

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2014

NÚM. 1241 • AÑO 105^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.

Santo Domingo, República Dominicana

2015

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 1**
Fama Mueble, S.R.L. Vs. José María García Pérez5
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Juana Antonia Artiles
Sánchez y compartes.15
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 3**
Loreto Gómez y compartes Vs. Banco Central de la República
Dominicana.....30
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 4**
Pedro Castillo Bautista Vs. Consorcio Noboa Pagán Inmes.....41
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 5**
Tixe Trading, S. A. Vs. Melvin José Severino de Jesús.48
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 6**
Isabel María Rodríguez Vs. María Mercedes Pèrez.....58
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 7**
Ismael Perdomo Recio Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A.71

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 1**
González Byass, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A., Banco Múltiple.....85

- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2**
 Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández
 Vs. Antinoe Severino Fernández92
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 3**
 La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Sonia Altagracia Paulino
 Amparo106
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 4**
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Rosa Altagracia
 Mármol Tineo 113
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 5**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
 Vs. Gladys Altagracia Mota López y compartes122
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 6**
 Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Papelería
 y Librería Alex, S. A. 130
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 7**
 Verónica del Socorro Guzmán Henríquez y compartes
 Vs. Yanidalia Guzmán Batista y compartes136
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 8**
 Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. Vs. Félix
 Mateo de la Cruz y compartes149
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 9**
 Hernán David Peña Cruz Vs. Henry Nicolás de los Santos
 Germán y compartes 160
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 10**
 María Ramona Rodríguez de Peña Vs. Banco Agrícola de la
 República Dominicana 169
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 11**
 Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arody Valenzuela
 Matos Vs. Ángel Ledesma Barber179

- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 12**
Félix Rodríguez Báez Vs. Ángel Miguel Estévez Bourdierd 186
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 13**
Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete
Vs. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez.....193
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 14**
Financiera Cafaci, S. A. Vs. Adriano Rafael Augusto del Orbe
Sanabia y Financiera Bancomercio, S. A. (FIABASA)201
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 15**
Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina
Calcaño Vs. Martín Leonidas Henríquez Mañón.....213
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 16**
Gustavo Wolfran Reyes Vs. Hernando García Báez.....223
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 17**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Amaury Antonio García y Leonis Estrella.....229
- **SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 18**
La Sirena Super Pola Vs. Elba Josefina González..... 239
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 19**
Alejandro Guzmán Figueroa Vs. Juan Ovidio Coronado
Coronado247
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 20**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. José Antonio Familia254
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 21**
Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax
Metropolitana) Vs. Aquino Taveras González262
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 22**
Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec)
Vs. Francisco Pollock.....269

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 23**
 Juan Carlos Arías y Margarita M. Rodríguez Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).....277
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 24**
 Deyanira Altagracia Cárdenas Mena Vs. Ruamar C. por A.284
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 25**
 Juan de Jesús de los Santos Vs. Luisa Camila Bergés Coiscou.....292
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 26**
 Bursátil Internacional, S. A. Vs. Frederick Alfred Fisher299
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 27**
 Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular
 y compartes Vs. Roger Casado Alcántara.....306
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 28**
 Cinema Centro Dominicano, S.R.L. y compartes Vs. Reyamps,
 S.R.L. (antigua Universal Realty Reyamps, S. A.) y Judith
 Reynoso Payamps317
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 29**
 Homero Alejandro Paniagua Valenzuela Vs. Simón Omar
 Valenzuela de los Santos y José Montés de Oca.....326
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 30**
 Orange Dominicana, S. A. Vs. Mercedes Altagracia Muñoz Vila
 y Carlos de los Ángeles Mercedes333
- **SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 31**
 Melaf Frank e Inversiones, S. A. Vs. Jovanny Margarita Santana
 Calcaño340
- **SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 32**
 Antonia Amparo Vs. Daniel Antonio Rodríguez Santana
 y Financiera del Este, S. A.350
- **SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 33**
 Roa Industrial, C. por A. (Roica) Vs. Banco Popular Dominicano,
 C. por A.355

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 34**
Nixon Román Núñez Vs. Reynaldo Humberto Aybar Jiminián360

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 35**
Francisco E. López Martínez y Seguros Universal, S. A.
Vs. Geraldo Antonio Payano de los Santos y Román Bienvenido
Reyes de la Cruz.366

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 36**
Nicolás Santos Muñoz Vs. Núcleos y Premezclas, S. R. L.
(Nupresa).....373

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 37**
Juana Arabellis Hilario y compartes Vs. Michelle Beato Rodríguez ...379

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 38**
Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. Vs. Catalino Vilorio
Calderón y Andrés Manuel Carrasco Justo386

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 39**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. Idalia Rosario Mendoza y Pedro A. Sánchez Cruz.....391

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 40**
Ubaldo Ortiz Moronta Vs. Rosario Acosta Alcántara 398

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 41**
Ramón Suriel de La Cruz Vs. Schmeling Cruz Salcedo..... 405

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 42**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Juan
Alfredo Biaggi Lama.....411

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 43**
Eduarda Cedeño Vs. Danilo Antonio Plácido Martínez 418

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 44**
Dionicia Mercedes Mateo Suárez Vs. José Marcelino
Ureña Reyes..... 424

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 45**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Altos del Parque, S. A.
 Vs. Ada Francisca Rodríguez429
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 46**
 Jesús Manuel Trinidad Reyes Vs. The Bank Nova of Scotia436
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 47**
 La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Rafael Antonio de los
 Santos Medina. 441
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 48**
 Natividad Castro Lara Vs. Juan Vásquez Brito 447
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 49**
 Tropicaribe, S. A. Vs. Donato Pilier Castillo 453
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 50**
 Dalmacio Benjamín Pérez Duval Vs. CC Encoframiento, S.R.L.
 (CC Anadamios)459
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 51**
 Francisco Alberto Guzmán Duarte Vs. Félix Gregorio Batista466
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 52**
 Jesús Rubén de Paula Ángeles y Eusebio Mateo de Paula Vargas
 Vs. Paulina Sorrentino de Castillo y compartes.....474
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 53**
 Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba de Peña Vs. Víctor
 Abreu Pérez480
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 54**
 César Severiano Quezada Morillo Vs. Edesur Dominicana, S. A.486
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 55**
 Martín Bello Peralta Vs. Isidoro Hedy Denu..... 491
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 56**
 La Monumental de Seguros, C. por A. y Peggy Altgracia
 Batista Battle Vs. Franklin Evangelista..... 497

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 57**
 Carlos Alberto Bonelly Ricart Vs. Benjamín Urbáez y Henry Urbáez 504
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 58**
 Cosme Almonte Morrobel Vs. Ana Dolores Pérez Payano510
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 59**
 Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. José Manuel Santos Rivas 517
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 60**
 Juana Herrad Vs. Lidia María Paredes y compartes 524
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 61**
 Dinorah Miledy Hiciano de Vargas Vs. Manuel Antonio Gutiérrez Cruz.....530
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 62**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Fabio Ernesto Rodríguez Ysabel.....537
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 63**
 Inmobiliaria Scout, C. por A. y Enrico Pfiffner Reto Vs. Davide Rossi.....549
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 64**
 Yoselín del Carmen Luna Almonte Vs. Adamirca Mercedes Román Almonte y compartes 554
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 65**
 Viterbo Antonio Núñez Lovera Vs. Máximo Marcelino Ventura y compartes558
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 66**
 El 12 Comercial, S. A. Vs. Airon Santiago Liriano Dietsgh.....566
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 67**
 Constructora Mar, S. A. Vs. Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras.....572

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 68**
 Inversiones ARP, S. A. Vs. Italgrifo, S. R. L.....578
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 69**
 Claribel Méndez Pérez Vs. Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco584
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 70**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María Altagracia Espinal Sosa589
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 71**
 Meralda Robert Benítez y compartes Vs. Representaciones Plaza, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A.596
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 72**
 Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael Agustín Romero Padilla y Cafetería Don Cristóbal601
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 73**
 Vitruvio, S. A. Vs. Productos Alimenticios Joel, C. por A. y César Ramón Ubiera Castro.....613
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 74**
 Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Nicolás Gutiérrez Alcántara ...620
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 75**
 Buenaventura Lora Castillo y compartes Vs. Francisco Antonio Gerbasi & Compañía, S.R.L. 627
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 76**
 Gregorio Melo Lappost Vs. William Arturo Melo Pérez634
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 77**
 Moisés Ramírez Villar y Fundación de ex Militares y ex Combatientes Constitucionalistas Vs. Baudilio Sánchez.....642
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 78**
 Santandreu, C. por A. y compartes Vs. Rubí Leandro Caraballo y Fondo de Comercio Repuestos Usados Iluminada..... 649

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 79**
Dirección General de Migración Vs. Carlos Manuel Ventura Mota... 656
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 80**
Daniel Williams y compartes Vs. Bélgica Taveras de la Rosa..... 662
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 81**
Pastor Industrial, C. por A. Vs. Isidro Santos Taveras669
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 82**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Sol María Pérez Méndez y compartes675
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 83**
Giovanni Tassi Vs. Rosina Álvarez Salido y compartes 681
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 84**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Ivelisse
Mercedes Ruiz 688
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 85**
Santos Rijo Rijo Vs. Aura Gervacia Lamoni Rijo..... 695
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 86**
Santiago Cuesta Ortega Vs. Consuelo Gómez Vda. Suero
& Compañía, C. por A.701
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 87**
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Metalmecánica, C. por A.707
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 88**
Júpiter Dominicana, C. por A. (Fuegos Artificiales Júpiter)
Vs. Distrisega, S. A.....713
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 89**
Cap Cana, S. A. Vs. Terminaciones y Acabados, S. A. 721
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 90**
José Israel Peralta Fernández y Williams Antonio Sánchez Vargas
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana727

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 91**
José Alberto Abreu Bretón Vs. Juana María Galán Batista.....734
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 92**
Ramona Altagracia González Mejía Vs. Fairness Corporation,
S. A. y compartes 742
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 93**
Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Cándida Azucena Mora
de los Santos..... 750
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 94**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-Seguros)
y Manuel Enrique Reyes García Vs. Ana María del Rosario y
compartes.....757
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 95**
Constructora Sanlley & Contreras, S. A. Vs. Aquiles Neftalí
Leyba Santana.....765
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 96**
Nicolás Santos Muñoz Vs. Carlos López López y/o L. & C.
Comercial.....771
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 97**
Rosendo Bueno y Patricia Bueno de Hernández Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana777
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 98**
Alnardo Dias Olivero Vs. Cooperativa Nacional de Seguros,
Inc., y compartes783
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 99**
Jesús Fernández Guillén Vs. Hilario Pujols Ortiz789
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 100**
Industrias de Pinturas Cromapint, C. por A. Vs. Terrachem, S. A.795
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 101**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Ana María Castillo
Gómez.....801

- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 102**
Keassy Carolin Mañón Collado y Silvia Antonia Collado de
Lora Vs. Ignacio Efrén Lebrón García 809
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 103**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Soraida Eugenia Ramírez y Zoidadit Vallejo Eugenia 816
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 104**
Pedro Tomás Ernesto Mendoza García Vs. Dorys F. Crispín 829
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 105**
Jesús María Paulino Taveras Vs. Juana Batista Galán 836
- **SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 106**
José Agustín Pimentel Ventura Vs. Armando García Medina 846
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 107**
M & M Tecnología Médica Vs. Ysrael Gil Carrasco 852
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 108**
Juan Inocencio Rosario Ozuna Vs. Agustín Rubio Sención
y Teresa de la Rosa 859
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 109**
Eric André Vigneron Vs. Rodolphe Bernard Noel Boivin 865
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 110**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Julio Pérez Morales 872
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 111**
Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pedro José Then Aquino 879
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 112**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. María Luisa Encarnación Lorenzo 886
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 113**
Brugal & Cía., C. por A. y compartes Vs. Maximino Rivas Díaz 898

- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 114**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. José Augusto Ramírez y compartes.....905
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 115**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Antonio del Carmen Espino Núñez 913
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 116**
 Future Hair Corporation Vs. Dolores Rosario Concepción 919
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 117**
 PC Gallery, C. por A. Vs. Tele-Comp Solutions, LLC 926
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 118**
 Diómedes Salustiano Santos Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 932
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 119**
 Miguel Armando Recio Rodríguez Vs. Ramón Eduardo Portela Cambiaso..... 939
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 120**
 Manuel Orlando Silva Rodríguez Vs. Félix de la Cruz Gil.....949
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 121**
 Seguros Banreservas, S. A. Vs. Marianela de la Hoz 955
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 122**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte) Vs. José Antonio Barreras Martínez961
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 123**
 José Miguel Pimentel de Lemos Vs. Fernando González 966
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 124**
 Héctor Mota Vs. Julio César Cabrera972
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 125**
 Santiago Cuesta Ortega Vs. Consuelo Gómez Vda. Suero & Co., C. por A.979

- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 126**
Munia Margarita Cumberbatch Vs. Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras.....985
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 127**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Merardo Paniagua Alcántara y Vianela Roa Jiménez 992
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 128**
Francisco Antonio Jáquez Reyes Vs. Eusebia Peralta Franco..... 1004
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 129**
Luis Robles Rodríguez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple1011
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 130**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Saintelus Joseph y compartes1017
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 131**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Martín Emiliano Rosario.....1030
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 132**
Francisco Rafael Arroyo Maldonado Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez.....1043
- **SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 133**
Autoventa Vs. Editora Hoy, C. por A.....1049
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 134**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Pablo Alexander Chery Martínez 1061
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 135**
Ochoa Motors, C. por A. Vs. Nelson Almonte Camilo 1073
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 136**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. María Enedina Echavarría Díaz..... 1079

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 137**
 Juan María Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesores de Ángel
 María Piña 1086
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 138**
 Seguros Banreservas, S. A. y compartes Vs. Yoni Antonio
 Ramírez Peña y Eduardo Neruk R. Jesús Loaces Grisolía1092
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 139**
 Yvonne Mercedes Astacio Berroa Vs. Raisa Raquel Velásquez
 Pacheco 1099
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 140**
 Editora Taller, C. por A. Vs. Distribuidora Thomén, S. A.1105
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 141**
 Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Santo Domingo Interprise, S A.1111
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 142**
 Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
 Vs. Luis Manuel Almonte 1122
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 143**
 Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez Vs. Casa de Frenos,
 C. por A. e Iván de Jesús García 1129
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 144**
 Grupo Novel, S. A Vs. Mariela Padilla 1136
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 145**
 Miguel Antonio Lora Cepeda Vs. Dominga Rojas Escarramán
 y compartes 1143
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 146**
 La Internacional de Seguros, S. A. y Josefina Altagracia Solano
 Martínez Vs. Garibaldi Santos Morales Castillo 1150
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 147**
 L & R Comercial, C. por A. Vs. Yocasta Matos Albino1157

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 148**
Ramona Altagracia González Mejía Vs. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia.....1163
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 149**
Julio Hazim Risk Vs. Altagracia de la Cruz Sánchez 1168
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 150**
Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz Vs. Valentín Antonio Báez.....1175
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 151**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Teudo Ramírez Adames..... 1182
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 152**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Iván Antonio Melo Leger1188
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 153**
Santo Hungría Garó Féliz y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, C. por A. (EDE-Sur) 1194
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 154**
Constructora Almonte Checo, S. A. (Conalche) Vs. Ricardo Taveras Abreu y Jhenny M. Plácido Martínez 1200
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 155**
Carmen Orfelia García Medina de Cépeda Vs. Agromolinos De Moya, S. A. (Agricomsa) 1207
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 156**
Sandra Miguelina Núñez Gómez Vs. Rosario de La Altagracia Blázquez Hernández y compartes.....1214
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 157**
Zenaida Almonte Vs. Antonio Hernández1219
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 158**
Pascual Antonio Peña Hilario Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple) 1225

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 159**
 Ana Evarista Cabreja Peña Vs. Maricela del Carmen Hidalgo
 Castillo1234
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 160**
 Marjhon, C. por A. Vs. José Antonio Larrauri Caba y Wendy
 Giselle Larrauri Caba.....1240
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 161**
 Romeo José Cornielle Méndez Vs. Johanna García Guante.....1247
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 162**
 Marcial González Agramonte Vs. Eufemia Díaz. 1253
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 163**
 Antonio Grullón Cambero Vs. Miguelina García Vda. Hichez..... 1260
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 164**
 Sócrates David Peña Cabral Vs. Banco Múltiple León, S. A. 1266
- SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 165**
 José Antonio Polanco Vs. Mercedes Angelina Suero Gómez 1277
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 166**
 Yndira A. Santana Martínez de Luciano Vs. Lucesio Corsino
 Valenzuela 1283
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 167**
 Rafael Leonardo Rodríguez Orsini Vs. Alexandra Estela Tavárez
 Abud1289
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 168**
 J & O Alerta, S.R.L. Vs. Agustín del Carmen Pichardo Lantigua..... 1295
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 169**
 Newco Mg, Inc. Vs. Franklin Melo1301
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 170**
 Dolly Herminia Nin Cavallo Vs. Cobros Nacionales AA, S. R. L.1308

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 171**
 Angélica María Beltré Figuereo Vs. Mario de los Santos Guzmán .. 1314
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 172**
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Inversiones Inmobiliarias
 Cabral Guerrero 1320
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 173**
 Manuel Augusto Bentz Canot Vs. Asociación La Nacional de
 Ahorros y Préstamos (antigua Asociación Norteña de Ahorros
 y Préstamos)1327
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 174**
 Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades Vs. Difranco,
 S. A. y José Luis Franco Santana..... 1332
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 175**
 Cirilo Guerrero Ávila Vs. Empresas Siva, S. A., y Mapfre BHD
 Compañía de Seguros 1339
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 176**
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este)
 Vs. Juan Pedro de la Rosa Ogando 1345
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 177**
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Miki Rafael Martínez Casado..... 1352
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 178**
 Mapfre BHD Seguros, S. A. y Octavio de Jesús Rodríguez
 García Vs. Dolores Teodora Rosario de la Cruz1359
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 179**
 Christian Francisco Peña de los Santos Vs. La Asociación Duarte
 de Ahorros y Préstamos para la Vivienda1372
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 180**
 Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales Vs. Onna
 Jiménez1380

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 181**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este)
 Vs. Andrea Yaneira Campusano Figueroa 1387
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 182**
 Fadia María Rivas Reyes y Rafael Darío Rosario Minaya
 Vs. Gustavo Hernández..... 1399
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 183**
 Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A. Vs. Leonor Duval
 de Theuwissen.....1407
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 184**
 Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Manuel Eusebio
 Herasme y Clara Grullón de Herasme..... 1413
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 185**
 Roberto Güilamo Jiménez y María Elena Ruiz Vs. Wilson
 Javier Ramírez Polanco 1420
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 186**
 Altagracia Galva Gomera y Carlos Daniel Batista Galva
 Vs. Damián Sánchez Javier y Silvia Contreras.....1427
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 187**
 René Isaías Arbaje Cervantes Vs. José Hilario Peña 1434
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 188**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.,
 (EDENORTE) Vs. Reyna Dolores Vargas Mata.....1441
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 189**
 Mariano Estrada Guzmán Vs. Patria Hernández Paulino1448
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 190**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Juan Guzmán..... 1455
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 191**
 Cristina Vallejo Vs. Santa Marcia Henríquez 1466

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 192**
Brisas del Este, C. por A. Vs. Nicolás Calderón De la Rosa 1473
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 193**
Luis Emilio Aurich Medrano y compartes Vs. Miguel Ángel
Novas Moris..... 1480
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 194**
Seguros Patria, S. A. Vs. Leonirido Silva Jiménez y Minino
D´Oleo Otaño..... 1487
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 195**
Myles Projections Corp. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana, Banco de Servicios Múltiples1494
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 196**
Supermercados Nacional, S. A. Vs. Robinson Antonio Jiménez1500
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 197**
Pedro Francisco González Vs. Julia García Clase1507
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 198**
Federico Antonio Reyes Quezada y Norys Borromé de Reyes
Vs. Rafael De Gracia Carela 1513
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 199**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Empresa Comercial M y O, S. A.1523
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 200**
Hard Amor Carp. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana, Banco de Servicios Múltiples 1532

***SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 1**
Robert Phillips Moulis (a) Samuel Armansa.....1543

- **SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2**
Israel Frías Hassell.....1548
- **SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 3**
Claribel Polanco Rosario1569
- **SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 4**
Tabacalera de García, S. A.....1576
- **SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 5**
Ubaldo Antonio Tineo Gómez1584
- **SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 6**
Isidro del Orden y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.1592
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 7**
Mártires Reyes Franco.1600
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 8**
Eurípides Soto Marte y compartes1608
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 9**
Procuradora Fiscal de Santiago y Loto Real del Cibao, S. A.....1621
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 10**
Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal, Directora de los
Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo.....1633
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 11**
Antony Troy Flax y compartes.....1639
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 12**
Norberto Ramón Tavárez Solano1648
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 13**
Richard Molina Ovalle.....1654
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 14**
José Miguel Antonio de los Santos1670
- **SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 15**
Freddy Rafael Concepción1676

- **SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 16**
Pedro Figueroa Marrero y compartes.....1684
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 17**
Lauro Manuel López1693
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 18**
Ramón Antonio Ventura Peña y compartes.....1697
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 19**
Alberto Jerez Álvarez1710
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 20**
Nasarquin Esteban Santana Montás y Trading
Agroindustrial, S. A.1720
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 21**
José Altagracia Villa Cadena y Seguros Banreservas, S. A.....1729
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 22**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la
Corte de Apelación del Distrito Nacional.....1737
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 23**
Francisco Antonio Santana1743
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 24**
Eladio Rosario Núñez y La Internacional de Seguros, S. A.1752
- **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 25**
Ángela Torres Bierd.....1761

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 1**
Empresa Imant, S. A. Vs. Kilvio Pérez Guzmán.....1771

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2**
 Pascual Dipré Dipré Vs. Autoridad Portuaria Dominicana,
 (Apordom)1778
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 3**
 Hospiten Dominicana, S. L. (Hospiten Bávaro) Vs. Luisa Yibely
 Grissell Zorrilla Ufre1785
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 4**
 Editora Dominicana de Extensión Cultural, S. A. (Edec)
 Vs. Wellington Castillo Heredia1794
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 5**
 Concepción Antonio Contreras Morillo Vs. Compañía
 Dominicana de Hipermercados, S. A. (C. D. H. Carrefour)1800
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 6**
 Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo y Rosendo
 Enrique Pérez Gómez Vs. María Altigracia Domínguez
 Domínguez1805
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 7**
 Wellington R. Salazar Guzmán y compartes Vs. Diógenes Rafael
 Aracena Aracena1811
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 8**
 Santo Domingo Interprise, S. A. Vs. Jhohedy Justiniano
 Ventura Peña1817
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 9**
 Ajfa, S. A. y Agropecuaria La Planta, S. A. Vs. Máximo Manuel
 Bergés Dreyfous1824
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 10**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Johnson
 & Johnson Dominicana, S. A.1832
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 11**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Novedades
 Internacionales, S. A.1844

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 12**
Haina Inmobiliaria, S. A. Vs. Eduardo Tejada Abad1853
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 13**
Jasper Bussines Internacional, S. A. Vs. Remigio López López1865
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 14**
Bat República Dominicana Vs. Dirección General de Impuestos
Internos1875
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 15**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Gilberto Matos Menéndez
y compartes1879
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 16**
Renaissance Jaragua Hotel and Casino Vs. Maritza Moreno
Martes1886
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 17**
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde)
Vs. Catalino Polanco.....1893
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 18**
Pedro María Bidó Vs. Dominican Watchman National1900
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 19**
Arturo Brito Méndez y compartes Vs. Christian Guezennec
y compartes1907
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 20**
Francisco López Félix Vs. Constructora Wilson Matos (Cowma)
e Ing. Wilson Matos1917
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 21**
Daniel Tejada Coronado Vs. James Michael Yarbourough1928
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 22**
Gallinaza Héctor y/o Héctor Isidro González Vs. Rafael
Rodríguez y compartes1934

- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 23**
 Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (Aptpra) y compartes Vs. Roberto Reyes Tapia1940
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 24**
 Daira Josefina Méndez Cuello Vs. Consorcio Guzmán, S. A. y compartes1946
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 25**
 Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)1952
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 26**
 Milca Bautista y Natividad Trinidad Medina Vs. Clínica Dominicana, S. A., (Clínica Abreu)1960
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 27**
 Continental de Progreso Turístico, S. A. (Conprotrusa) Vs. Andrés García Dippiton y compartes1971
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 28**
 Erix Alexander Alba Taveras Vs. Orlando Amauris Castaño Núñez ..1982
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 29**
 Guardianes Marcos, C. por A. y Marcos Jiménez Vs. Pablo Medina Minaya1986
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 30**
 Simeón De Jesús Rivas Bonifacio Vs. Industria del Granito Menicucci, C. por A.1991
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 31**
 Solutions Providers (Provitel) Vs. Pierre Michel Gaspard 1996
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 32**
 Marta Santos Vs. Comunicaciones, Eventos & T. V., S .A.....2001
- **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 33**
 Jesús Alberto Tavárez Suazo Vs. Seguro Médico para Maestros (ARS-Semma)2005

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 34**
Junta Monetaria Vs. Banco de Ahorro y Crédito Micro2010
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 35**
Rocío del Pilar Oller Villalón Vs. MacCann Erickson
Dominicana, S. A. y compartes2018
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 36**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Bielka
Emily De Jesús Rosario.....2029
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 37**
Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Pablo Eduardo Tolentino Montero.....2037
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 38**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Francisco D´Oleo Mella ..2044
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 39**
Cayo Arena Holding, C. por A. Vs. Carmen Méndez Sánchez
y Víctor Avelino Sadhalá Ovalle2049
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 40**
Ambrocio Reyes Peña Vs. Wadi Dumit.....2057
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 41**
Bernardino Esteban Madera Fernández Vs. Sandra Fiordaliza
Polanco Gutiérrez2063
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 42**
Felipe Antonio Tavárez Reynoso Vs. Leoncio De la Cruz Gómez2077
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 43**
Colmado Rossi Vs. Juan Diane Corporán Torres.....2084
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 44**
On Movil, S. A. Vs. Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias
Jiménez.....2091
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 45**
Caridad Martínez Vallejo Vs. Johanson Dominicana, S. A.
y compartes2099

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 46**
Eurohispaniola, S. R. L. Vs. Ramón María López Báez.....2104
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 47**
Estado dominicano Vs. Damico, S. A.....2109
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 48**
Credigás, C. por A. Vs. Pedro Daniel Díaz Hiciano.....2117
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 49**
Luis Lorenzo Ayala Adames Vs. Sociedad Salesiana.....2126
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 50**
Milagros Rodríguez Pellerano Vs. Troncoso y Cáceres, S. R. L.....2133
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 51**
Repuestos Dat Colt, C. por A. Vs. Huáscar de Jesús Ruiz Ogando2138
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 52**
Ancaro Motors, S. A. Vs. Jesús Luis Huanca Laime.....2143
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 53**
Stoken Products Dominicana, C. por A. Vs. Aracelis del Carmen
Beato Báez2150
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 54**
Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire) Vs. Francisca
De Jesús Martínez.....2156
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 55**
Hospiten Dominicana S. L. (Hospiten Bávaro) Vs. Nadia
Natacha Ferreras Tejada2165
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 56**
Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez
Fernández Vs. Simeón Ulises Pérez Gómez2168
- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 57**
Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi
Nicasio Vs. Compañía Omnium Agrícola, S.A.2176

AUTOS DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 27-2014**
 Ramon Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chavez Tineo 1875
- **AUTO NÚM. 31-2014**
 Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo 2190



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fama Muebles, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ernesto Medina Félix
Recurrido:	José María García Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Peralta Peña.

SALAS REUNIDAS.*Rechaza*

Audiencia pública del 02 de abril de 2014.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2011 [2012], como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece

copiado más adelante; incoado por: Fama Muebles, S.R.L., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la autopista San Isidro km 5 ½, edificio Plaza Fama Home Center, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por sus administradores Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, dominicanos, empresarios, residentes en esta ciudad de Santo Domingo y portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0377425-3 y 001-1196026-6, respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de la parte recurrente, Fama Mueble, S.R.L., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo A. Pujols Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Rafael Peralta Peña, en representación de la parte recurrida, José María García Pérez, en la lectura de sus conclusiones

Visto: el memorial de casación depositado, el 06 de septiembre de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Fama Mueble, S.R.L., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo A. Pujols Martínez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Ernesto Medina Félix;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 13 de septiembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Rafael Peralta Peña, abogado constituido de la parte recurrida, José María García Pérez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidente de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 27 de marzo de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor José María García Pérez, en contra de Fama Muebles, C. por A., y de los señores Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Pujols Martínez; la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 29 de octubre de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor José María García Pérez, en contra de Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el señor José María García Pérez, en contra de Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez, y Gerardo Antonio Pujols Martínez, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor José María García Pérez, parte demandante, y Fama Muebles C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez, y Gerardo Antonio Pujols Martínez, parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, a pagar a José María García Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho

(28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$29,374.52); b) Trescientos veintidós (322) días de salario ordinario por cesantía, ascendentes a Trescientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Seis Pesos con 98/100 (RD\$337,806.98); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$18,883.62); d) por concepto del salario de navidad (art. 219), ascendentes a Veintidós Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$22,916.66); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendentes a Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 4/100 (RD\$62,945.4); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00); todo en base a un período de labores de catorce (14) años, un (1) mes y siete (7) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José María García Pérez contra Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, pagar al señor José María García Pérez, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); Octavo: Ordena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Peralta Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María del Carmen Reyes Moreno, alguacil de estrado de este tribunal”;

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia, de manera principal, por Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, y de manera incidental, por José María García Pérez, intervino la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por Fama Muebles, C. por A., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, y el incidental incoado por José María García Pérez, contra la sentencia núm. 797 de fecha 29 de octubre del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por haber sido presentados en tiempo hábil y bajo las demás formalidades de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza por improcedente y mal fundado, conforme los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge parcialmente y en consecuencia se condena a Fama Muebles, C. por A., Gerardo Antonio Pujols Martínez y Gerardo Rafael Pujols Pérez, a pagar a favor de José María la suma de RD\$25,000.00 por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2006; **Cuarto:** Se rechaza el recurso de apelación incidental, con la excepción que más arriba se establece, conforme los motivos expuestos, confirmando la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de noviembre de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justificaran lo decidido en su dispositivo;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de agosto de 2012; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Fama Muebles, C. por A., los señores Gerardo Antonio Pujols Martínez y Gerardo Rafael Pujols Pérez y el Señor José María García Pérez, en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2008 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo ambos recursos

de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando: que la parte recurrente, Fama Mueble, S.R.L., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo A. Pujols Martínez, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

“**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; artículo 44 de la Ley 834, del año 1978; artículos 15, 16 y 586 del Código de Trabajo; insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil; falta de estatuir”;

Considerando: que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua ha interpretado incorrectamente el fardo de la prueba, al poner a cargo del empleador la prueba del tipo de contrato de trabajo sostenido con el ahora recurrido en casación;

De conformidad con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato laboral entre quien presta un servicio personal y el que lo recibe, mas no se presume el tipo de contrato existente;

La alegada dimisión del ahora recurrido no cumplió con lo dispuesto en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 del CT; que, al no probar la justa causa invocada el recurrido deberá ser condenado al pago de una indemnización a favor del empleador;

Quedó demostrado, mediante pruebas literales y testimoniales, así como con las declaraciones de los recurrentes, que el señor José María García Pérez nunca fue empleado de la parte recurrente, siendo la relación que existió entre ellos simplemente comercial; que, al hacer una interpretación en sentido contrario, la Corte A-qua incurrió en desnaturalización;

No solamente el señor José María García Pérez carece de calidad, en vista de que nunca fue trabajador de la parte recurrente, sino que también, el caso de que se trata carece de objeto, en virtud del artículo 586 Código de Trabajo;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el “Considerando” que antecede, en los motivos de la sentencia impugnada consta que a fin de determinar la relación contractual que unía a las partes ahora en litis, los jueces establecieron lo siguiente: “Que al surgir conflictos entre las partes, la existencia del contrato de trabajo dependerá de los hechos, de la forma de ejecución del servicio y de la prueba aportada y para determinar adecuadamente la naturaleza del contrato, es necesario dar preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial de las funciones del empleado y en el presente caso, por esas pruebas aportadas y según los hechos narrados por las partes comparecientes, lo esencial del servicio prestado por el señor José María García Pérez, era la fabricación, reparación y mantenimiento de los muebles que vendía la empresa, con los avances que ésta le daba para comprar los materiales con los que preparaba los muebles, según las declaraciones del testigo de la recurrente, señor José Eligio Florencio Cortorreal, quien también informó que en la empresa hay un espacio en el quinto nivel donde provisionalmente se habilitó para completar trabajos, por tal vez no tenían espacio para hacerlo en su taller, que el demandante era un suplidor que hacía reparaciones pequeñas que le asignaban, que él empezaba generalmente desde las 9:00am, que es la hora que abre el local y salía a diferentes horas, que era de lunes a sábado y que el recurrido empezó desde el local que estaba en la Duarte casi esquina Pedro Livio Cedeño;

Considerando: que, asimismo, consigna la sentencia impugnada que: “Que la empresa no demostró que la relación que existió entre las partes era de carácter comercial, ya que los muebles que el señor José María reparaba y construía como ebanista eran de la misma empresa y no podría calificarse de que era una venta lo que se producía, cuando esta le daba el dinero para comprar la madera y los materiales, que luego le descontaba al momento de pagar la mano de obra, ya que esa acción no configura una venta, puesto que esto equivale a que fuera ella misma que realizara la compra de madera, y lo que se advierte de ese hecho es la relación de dependencia del trabajador hacia el empleador en la ejecución de su labor y por demás no se demostró que esa labor la realizaba con independencia, puesto que por pregunta que le hizo el Tribunal al señor Gerardo Pujols Pérez, este informó que no tenía conocimiento de que el recurrido le vendiera muebles a otras mueblerías”;

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, existe una relación laboral cuando una persona se obliga, mediante

una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la condición de dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando: que, partiendo de las motivaciones de la Corte A-qua para decidir, como al efecto lo hizo, estas Salas Reunidas razonan en el sentido de que los resultados arrojados tanto por las pruebas documentales como por las declaraciones de los testigos resultan suficientes para la aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo al caso en cuestión;

Considerando: que, según el Artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, lo que unido a lo dispuesto en el Artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante prueba haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando: que una vez establecida dicha relación, corresponde al empleador probar que la misma tuvo como origen otro tipo de relación contractual ajena a la laboral, estando dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar, conforme a las precitadas disposiciones, la naturaleza del contrato entre las partes; salvo manifiesta desnaturalización, que no es el caso;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el trabajador demandante probó haber prestado sus servicios personales a la parte ahora recurrente de manera subordinada, con lo que se dio por establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al tenor de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, el cual se mantuvo vigente hasta que se produjo su ruptura a través de la dimisión ejercida por el demandante;

Considerando: que, si las faltas atribuidas al empleador consisten en la violación a derechos que son consustanciales a los contratos de trabajo, después de demostrada la existencia del contrato corresponde al empleador la prueba de haber satisfecho esos derechos;

Considerando: que frente al establecimiento del contrato de trabajo, correspondía a la parte recurrente probar que cumplió con los derechos reclamados por el trabajador dimitente, apreciando los jueces del fondo, tras el uso del poder de apreciación de que disponen, que tal prueba no fue realizada, sin que se advierta que al formar su criterio incurrieran en

desnaturalización alguna, lo que es suficiente para que la referida dimisión fuere declarada justificada;

Considerando: que, la Corte A-qua hizo una correcta ponderación de las declaraciones de los testigos y de los documentos debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado a dichos medios de prueba; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso del referido poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones del trabajador demandante, Sr. José María García, estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda sin incurrir en la desnaturalización ni en los demás vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados

Considerando: que, en el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que: la Corte A-qua tenía que excluir del proceso a los señores Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez; pues aunque Fama Muebles, S. R. L. no era empleadora del demandante, en virtud del artículo 1165 del Código Civil era la única que debía ser demandada, sobre todo cuando demostró ser una razón social con domicilio, personería jurídica propia y solvencia económica;

Considerando: que el estudio del expediente y en particular del fallo cuestionado revela que los actuales recurrentes no formularon pedimento alguno respecto a la exclusión de las personas físicas, señores Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo Antonio Pujols Martínez, del proceso de que se trata; por lo que, al no haber puesto en condiciones a la Corte A-qua de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación, constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisibles en casación, con todas sus consecuencias;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos, lo cual escapa al control de casación salvo desnaturalización, sin que se advierta en el presente caso; y, una correcta aplicación del Derecho; que, en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Fama Mueble, S.R.L., Gerardo Rafael Pujols Pérez y Gerardo A. Pujols Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2011 [2012], cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Rafael Peralta Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Ortega Polanco, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Licda. Alcía Burroughs de Piasenta.
Recurridos:	Juana Antonia Artiles Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

SALAS REUNIDAS.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 02 de abril de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más

adelante; interpuesto por: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su abogada, la Licda. Alicia Burroughs de Piasenta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0066967-8, con estudio profesional abierto en la calle Separación No. 39, de la ciudad de Puerto Plata; y domicilio ad hoc en las oficinas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 28 de agosto de 2008, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Alicia Burroughs de Piasenta;

Visto: el memorial de defensa depositado el 26 de septiembre de 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado constituido de los recurridos, Juana Antonia Artilles Sánchez, Leocadio Athualpa Díaz Artilles, Juana Díaz Artilles y Leocadio Giordano Díaz Artilles;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez Pimentel, jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Eunisis Vásquez Acosta, jueza Primera Sustituta de Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 29 de enero de mayo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha O. García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por alegado desahucio, incoada por el señor Leocadio Díaz en contra de la empresa Consejo Estatal del Azúcar, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 26 de julio de 2005, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra los demandado, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones del demandado por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se pronuncia el desahucio ejercido por la parte demandada en contra de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso RD\$13,806.24; cesantía RD\$41,418.72; beneficios y utilidades RD\$29,584.80; vacaciones RD\$6,903.12; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho

del trabajador demandante una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y el astreinte legal establecido en la parte final del artículo 86, de la Ley 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 04 de julio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles en la forma, del recurso de apelación de fecha 21 de septiembre del 2005, interpuesto por la Licenciada Alicia Burroughs de Piasenta, en nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral número 465-69-2005, de fecha 26 de julio del año 2005, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Como efecto reflejo de la anterior, declara inadmisibles el recurso de apelación incidental depositado conjuntamente con el escrito de defensa de fecha 7 de octubre de 2005, interpuesto en contra de la sentencia laboral número 465-69-2005, de fecha 26 de julio del año 2005, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de agosto de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 20 de junio de 2008; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Leocadio Díaz, respectivamente, en contra de la sentencia No. 465-69-2005, dictada en fecha 26 de julio del 2005,

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se reconoce la calidad de continuadores jurídicos del señor Leocadio Díaz a la señora Juana Antonia Artilles Sánchez (esposa sobreviviente común en bienes) y a sus hijos, señores Leocadio Atahualpa Díaz Artilles, Juana Isabel Díaz Artilles y Leocadio Giordano Díaz Artilles, y, en consecuencia, se declara a dichos señores beneficiarios de las condenaciones a imponer en este caso; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la indicada sentencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge el recurso de apelación incidental, y, en consecuencia, se ratifica la sentencia en todas sus partes y se adiciona a las condenaciones de dicha decisión el pago de RD\$8,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, fallo ultra y extra petita; **Segundo Medio:** Violación al artículo 202 y 225 del Código de Trabajo, falta de base legal”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: La sentencia impugnada carece de base legal, ya que se limita a declarar la calidad de sucesores a personas que nunca han figurado en el caso de que se trata; que, tampoco ha sido notificado a la parte contraria el acta de defunción del trabajador demandante, formalidad prevista en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, con relación al medio de casación que se examina, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la exigencia de la notificación del fallecimiento a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no sólo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino, que tiene además otras dos finalidades. A saber:

Probar las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial y el interés;

Poner a la contraparte en condiciones de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso, calidad ésta que, este Alto Tribunal de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, puede hacerse valer mediante las actas del estado civil;

Considerando: que, fundamentado en los motivos expuestos, es preciso concluir que a causa de la desaparición física del trabajador demandante era obligación de los ahora recurridos aportar las pruebas relativas a su parentesco con el finado; que, al efecto éstas fueron depositadas, y estas Salas Reunidas así lo han constatado, ya que el “Sexto Considerando” de la sentencia impugnada consignó no solamente que el acta de defunción del finado Leocadio Díaz se encontraba depositada en el expediente, sino también que: “(...) igualmente reposan los documentos relativos al acta de matrimonio del señor Díaz, las actas de nacimiento de sus hijos y un acta de determinación de herederos”;

Considerando: que, al efecto, la sentencia recurrida consigna en su “Séptimo Considerando”: “El artículo 212 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal 2do. del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común”; que en el caso de la especie esta disposición legal es perfectamente aplicable a la esposa sobreviviente, común en bienes del trabajador fallecido, señora Juana A. Artilles y, sus hijos, señores Leocadio Atahualpa Díaz Artilles, Juana Isabel Díaz Artilles y Leocadio Giordano Díaz Artilles, continuadores jurídicos del trabajador demandante (fallecido), señor Leocadio Díaz; por tanto, procede reconocer la calidad de continuadores jurídicos de dichos señores en el presente caso y beneficiarios de las condenaciones que resulten de este proceso”;

Considerando: que la disposición del indicado artículo 212 del Código de Trabajo tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, correspondiendo esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de-cujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su

muerte; determinación que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, en armonía con los elementos de sencillez y celeridad característicos del procedimiento laboral;

Considerando: que, sin perjuicio del razonamiento de la Corte A-qua, respecto a la aplicación del artículo 212 del Código de Trabajo, es criterio de esta Corte de Casación que la formalidad prevista en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, establecida para los casos de fallecimiento de un litigante en el curso de la instancia, ha sido instituida en interés de los herederos de la persona fallecida y, por lo tanto, únicamente aprovecharía y beneficiaría a los sucesores del difunto; por lo que, en el caso de que se trata, estas Salas Reunidas no solamente confirman el razonamiento de la Corte A-qua respecto a la aplicación del artículo 212 del Código de Trabajo, sino también hacen valer que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) —en su calidad de actual recurrente— carece de interés en alegar el medio ponderado, y en consecuencia, el mismo debe ser desestimado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente hace valer, en síntesis, que: En razón de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no está sujeto a la obligación de depositar declaración jurada de ganancias o pérdidas por ante la Dirección General de Impuestos Internos, la Corte A-qua no podía condenarle a pagar dichos beneficios alegando para ello una situación inexistente; que, al condenarle incurrió en la violación de los artículos 202 y 225 del Código de Trabajo;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada se infiere que la Corte A-qua para fallar el asunto de que se trata no tomó en cuenta que, si bien el artículo 223 del Código de Trabajo dispone la obligación para toda empresa de otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, no menos cierto es que hay empresas que están exentas de la obligación de hacer declaración jurada de beneficios y pérdidas;

Considerando: que, la sentencia recurrida expresa al respecto: “Que en el caso de la participación en los beneficios de la empresa no es al trabajador a quien compete la prueba de si hubo beneficios o pérdidas, sino al empleador con el depósito, por ante las autoridades de Impuestos Internos, de la declaración jurada de ganancias o pérdidas, documento que no consta en este expediente (...)”;

Considerando: que, contrario a lo juzgado por la Corte A-qua, ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación que, al ser la recurrente una empresa liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, la Corte A-qua no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios fundamentada en el único razonamiento de que no probó haberse liberado de ese pago, ni haber formulado la referida declaración jurada;

Considerando: que, la lectura de la sentencia impugnada revela, que previo a decidir sobre este aspecto, la Corte A-qua no evaluó la naturaleza ni las obligaciones fiscales de la actual recurrente; por lo que, al proceder como al efecto lo hizo, la Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a la condenación al pago de participación en los beneficios, con supresión y sin envío;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de participación en los beneficios; **SEGUNDO:** Rechazan el presente recurso en sus demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO
JEREZ MENA Y JOSÉ ALBERTO CRUCETA ALMÁNZAR,
FUNDAMENTADO EN:**

De forma lastimosa nos vemos precisados a disentir con el fallo que precede adoptado por la mayoría de la Corte, lo cual hacemos con sumo respeto al criterio expuesto en dicha decisión, solo que, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como estos, ejercemos el sagrado derecho de expresar en las glosas que se expondrán a continuación nuestras divergencias con la sentencia asumida por el voto mayoritario.

Antecedentes.

Que con motivo de una demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegado desahucio incoada por el señor Leocadio Díaz, contra la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 26 de julio de 2005, la sentencia núm. 465-69-2005, en la cual se pronunció el desahucio ejercido por la parte demandada, se dio por terminado el contrato de trabajo, se condenó a la misma a pagar las prestaciones laborales y al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, beneficios y utilidades de la empresa favor del demandante;

Que no conforme con la decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia supra indicada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y, conjuntamente con su escrito de defensa de fecha 7 de octubre de 2005, la parte recurrida, Leocadio Díaz, interpuso recurso de apelación incidental contra la indicada sentencia;

Mediante sentencia laboral núm. 627-2006-0031, de fecha 4 de julio de 2006, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por el recurrente principal, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en consecuencia, como efecto de lo anterior declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por Leocadio Díaz, contra la sentencia de que se trata y condenó a la recurrente principal, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento.

En fecha 7 de agosto de 2006, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, cuyo recurso fue resuelto en fecha 8 de agosto de 2007, por la sentencia núm. 279, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia 627-2006-0031, de fecha 4 de julio de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

Que del caso fue apoderada como Corte de envío la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 20 de junio de 2008, la sentencia laboral núm. 99-2008, en la que, de manera resumida, se dispuso, entre otras cosas, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se acogió el recurso de apelación incidental incoado por Leocadio Díaz, y por vía de consecuencia, se ratificó la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, adicionando a las condenaciones de dicha decisión, el pago de una suma de dinero por concepto de proporción de salario de navidad;

Esa sentencia fue recurrida en casación por el Consejo Estatal del Azúcar, esta vez por ante Las Salas Reunidas de esta alta corte, cuyo órgano decidió lo siguiente:

“Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2008, en lo relativo a la condenación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de participación en los beneficios; **SEGUNDO:** Rechazan el presente recurso en sus demás aspectos”.

Dicha decisión está sustentada, en síntesis, en que al ser el CEA “una empresa liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, la Corte A-qua no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios fundamentada en el único razonamiento de que no probó haberse liberado de ese pago, ni haber formulado la referida declaración jurada”.

Sujeción del Consejo Estatal del Azúcar al régimen laboral contenido en el Código de Trabajo.

Conviene resaltar que de acuerdo al principio III del Código de Trabajo, sus disposiciones regulan las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores o empleadores o sus organizaciones profesionales. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, ni a los miembros de la Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional; sin embargo, sí se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

De conformidad con el principio que acaba de ser expuesto en línea anterior, resulta que las relaciones laborales entre el Consejo Estatal del Azúcar y sus trabajadores se encuentran regidas por el Código de Trabajo. Esto se debe a que, de acuerdo a la Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, que crea dicha entidad, la misma constituye una empresa estatal dedicada a la explotación económica de los ingenios azucareros del Estado. Además, la sujeción del Consejo Estatal del Azúcar al régimen laboral del Código de Trabajo se encuentra explicitada tanto en el artículo 1 de la mencionada Ley núm. 7, al referirse a la modificación o terminación y liquidación de los contratos de trabajo mantenidos con la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana, como en el artículo 11 de la Ley núm. 141-97, de Capitalización de la Empresa Pública, que da la opción a los trabajadores de participar en el proceso de capitalización mediante la inversión de sus prestaciones laborales o de recibir su liquidación conforme al Código de Trabajo.

Obligación del CEA de repartir beneficios entre los trabajadores.

Sobre este punto debemos establecer, que partiendo de la base de que el Consejo Estatal del Azúcar es una empresa del Estado dedicada a la explotación económica de los ingenios azucareros, cuya actividad está regida por el Código de Trabajo en sus relaciones con sus trabajadores, resulta evidente que dicha entidad está en el deber de cumplir todas las obligaciones que el referido texto normativo pone a cargo del empleador, como lo es, para lo aquí importa, la de otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido establecida en el artículo 223 del Código de Trabajo.

Es preciso destacar que de esa obligación solo se encuentran exceptuadas, de conformidad con los términos claros y específicos del artículo 226 del texto normativo prealudido las siguientes: a) las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario; b) en el caso de empresas agrícolas cuyo capital no exceda un millón de pesos; c) las empresas de zonas francas. De ello resulta que efectivamente El Consejo Estatal del Azúcar es una empresa agrícola, pero, es de conocimiento público que se trata de una empresa que tiene más de tres años de operaciones y un capital que excede a un millón de pesos, razón por la cual la exención que se deriva del artículo en comento no aplica para el caso del Consejo Estatal del Azúcar, por lo que dicha empresa está en la obligación de acordar a sus trabajadores la participación en las utilidades o beneficios netos anuales.

Como se ha visto, esa obligación del Consejo Estatal del Azúcar de repartir una parte de sus beneficios entre los trabajadores, también se reafirma en las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la propia Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, al disponer que: “De los beneficios o utilidades netos de cada año, después de deducidas según lo determine el Consejo Estatal del Azúcar, las sumas destinadas a los Fondos de reservas necesarias para el saneamiento financiero de los ingenios y su eficiente mantenimiento y ampliación, así como el pago del impuesto de la renta, será destinada a ser repartida entre los trabajadores de cada ingenio una suma ascendente a un 40% de las indicadas utilidades”.

Obligación del Consejo Estatal del Azúcar de presentar declaración jurada de sus ganancias y pérdidas.

Por otra parte, y sobre este punto, es menester apuntar que el artículo 12 de la Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, dispone que: “En su condición de patrimonios individuales, están exentos los ingenios azucareros del Estado de toda clase de impuestos que no sea el impuesto de la renta y el impuesto de exportación de azúcar o sus subproductos”. De manera pues, que de esa disposición legal se desprende, que los ingenios azucareros que pertenecen al Consejo Estatal del Azúcar están obligados al pago del impuesto sobre la renta. En adición a lo expuesto resulta que el Consejo Estatal del Azúcar, no se encuentra dentro de los casos de exenciones generales al Impuesto sobre la Renta establecido en el artículo 299 del

Código Tributario que hace referencia a “Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrollados con la participación de capitales particulares o no”.

Por ello es que entendemos que no existe base legal para considerar que el Consejo Estatal del Azúcar no está obligado a presentar la declaración jurada anual de sus ganancias y pérdidas a la Administración Tributaria, si de acuerdo al artículo 328 del Código Tributario, todas las personas físicas y los administradores de las personas jurídicas responsables del pago del Impuesto sobre la Renta deben presentar una declaración jurada de sus ganancias y pérdidas para la determinación y percepción del impuesto.

Independencia de las obligaciones fiscales y laborales del Consejo Estatal del Azúcar.

De igual modo se pone de manifiesto que no existe ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico que establezca expresamente que la exoneración de obligaciones fiscales a cargo de los empleadores y, particularmente, a cargo del Consejo Estatal del Azúcar, implica la derogación de las obligaciones laborales establecidas en beneficio de los trabajadores, especialmente, la de repartir parte de sus beneficios. Además, ante la existencia de cualquier antinomia, la misma debe ser solucionada por los tribunales de manera favorable a los derechos del trabajador y no, mediante la negación de sus derechos, en virtud del principio de favorabilidad establecido de manera general en el artículo 74.4 de la Constitución de la República y, muy especialmente, en el principio VIII del Código de Trabajo, que dispone: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

Dificultad en la liquidación de los beneficios ante la inexistencia de una declaración jurada.

Contrario a lo que opina la mayoría entendemos que, aún en el supuesto de la inexistencia de una declaración jurada sobre las actividades económicas del Consejo Estatal del Azúcar, consideramos que en esta hipótesis, no conlleva la inexistencia de los derechos de sus trabajadores a recibir una proporción de sus beneficios. En este caso lo que se presenta es una dificultad probatoria para la liquidación de dichos beneficios. Esto

se debe a que el artículo 225 del Código de Trabajo establece que “En caso de discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancia de este, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”.

En consecuencia, consideramos que para resolver esta dificultad los tribunales deben tomar en cuenta que:

En materia laboral son admisibles todos los medios de prueba de acuerdo a los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo.

Los registros contables de las actividades económicas del Consejo Estatal del Azúcar se encuentran en sus propias manos, no en manos de los trabajadores, por lo que dicha entidad es la que se encuentra en mejores condiciones para demostrar si hubo utilidades durante los años objeto de la demanda y el monto de dichas utilidades, por lo que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba y lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador está obligado a suministrarle informe acerca de las ganancias y pérdidas, a la terminación del balance general el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”, esta prueba debe ser aportada por la propia empleadora y no por los trabajadores.

Esta obligación también se desprende de las disposiciones del artículo 202 del Código de Trabajo que dicen que: “Si el trabajador tiene participación en los beneficios de la empresa, el empleador está obligado a suministrarle informe acerca de las ganancias y pérdidas, a la terminación del balance general. Debe además permitir que el trabajador consulte los libros de contabilidad en cuanto pueda interesarle”.

En ausencia de prueba alguna, el propio Código Tributario establece una regla que podría servir de guía para realizar dicha liquidación ya que en su artículo 278 del Código Tributario que dispone que: “Cuando no fuese posible determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales,

el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios e índices generales obtenga al efecto la Administración Tributaria. Si no fuese posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias, conforme a las normas de evaluación que disponga el reglamento”.

A modo de conclusión.

Somos de la opinión, y así lo dejamos consignado en este voto disidente, que esta Suprema Corte de Justicia debió rechazar, en ese aspecto, el recurso de casación de que se trata, por las razones que se expresan precedentemente.

Firmado. Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Loreto Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Mario A. Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert y Licda. Gissell María Hernández Muñoz.
Recurrida:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel De Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, José D. Hernández Espaillat y Licda. Rocío Paulino Burgos.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio

González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Vitor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo De Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto De Jesús Rojas De Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Moya, Miguelina Marichal De López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolástico, Ramón Severino Martínez, Acacia Espinal Pérez, Irma Francisca Gómez González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01545249-4, 001-04557215-1, 001-0390267-2, 001-0381361-4, 001-1358584-8, 001-0907114-2, 001-095366-9, 001-0139244-7, 001-0725302-3, 176437-1, 001-0161307-3, 001-0172770-9, 473256-1, 001-0716541-7, 001-0439196-6, 371462-1, 60073-31, 002-0000843-1, 155568-1, 001-0771612-8, 001-0064335-2, 1122603-31, 5035-81, 001-0907114-2, 001-0231519-9, 425284-1, 14450-39, 99830-49, 178491-1, 4538-72, 144470-1, 252882-1, 406552-1, 001-0878997-5, 001-0557440-4, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los doctores Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y a la licenciada Gissel María Hernández Muñoz, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0107333-6, 001-0107439-1 y 047-0197596-8, respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. José Daniel Hernández, por sí y por la Dra. Olga Morel De Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y José D. Hernández Españillat, en la lectura de sus conclusiones

Visto: el memorial de casación depositado, el 25 de julio de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Loreto Gómez y compartes, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Mario A. Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert y Licda. Gissell María Hernández Muñoz;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 08 de agosto de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra.

Olga Morel De Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y José D. Hernández Espaillat, abogados constituidos de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 24 de abril de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha O. García Santamaría y Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una demanda en declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por los señores Loreto Gómez Carmelo Martínez y compartes, en contra del Banco Central de la República Dominicana; la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de

dicha litis, dictó, el 17 de marzo de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios, y fijación de astreinte, depositada en fecha 31 del mes de enero del año 2008, por los señores Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Víctor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo de Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto de Jesús Rojas Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Moya, Miguelina Marichal de López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolástico, Ramón Severino Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) en lo que respecta a la declaratoria de deudor puro y simple, rechaza la misma toda vez que el tercer embargado Banco Central de la República Dominicana, emitió la correspondiente declaración afirmativa, conforme se desprende de los documentos sometidos al debate; b) En lo que respecta a la demanda en reparación de daños y perjuicios, acoge la misma por las consideraciones indicadas y en consecuencia condena al Banco Central de la República Dominicana, a pagar la suma de RD\$20,000.00 para cada uno de los demandantes como justa reparación de los daños ocasionados a consecuencia de su negativa a entregar los valores embargados mediante los Actos núms. 44-94 y 980-2000 y que son propiedad del Banco Panamericano; c) En lo que respecta a la demanda en fijación de astreinte, se acoge la misma, y en consecuencia se condena al Banco Central de la República Dominicana a pagar un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el pago de los valores propiedad del Banco Panamericano embargado por los demandantes Loreto Gómez, Carmelo Martínez, Luis Antonio González, Héctor José Bautista, Ana Altagracia García, Luis Rafael Ventura y/o Víctor Rafael Liriano, Mariano Antonio Reyes, Marcos Antonio Nova Lima, Aura Altagracia Aviar, José Antonio Mejía Brito, Salime María Ralaf, Soledad Paulino de Reyes, José Manuel Paula Gil, Antonio Mateo Alcántara, Deyanira del Carmen, María Teresa Corarela de Brea, José Luciano Medrano, Mercedes

L. Díaz Sánchez Minaya, María Victoria Belliar, Indiana Francisca Crespo de Otuar, Alcides Antonio Estévez, Ernesto de Jesús Rojas de Rodríguez, Victoria Dominicana Estévez, Pedro Antonio Moya, Miguelina Marichal de López, Claudia A. González, Ana Antonia Gómez Arias, Ana Frías Escolásticos, Ramón Severino Martínez, en manos del Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por haber ambas parte sucumbido en algunas de sus pretensiones y haber suplido de oficio este tribunal un medio de inadmisión”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, por el Banco Central de la República Dominicana, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 04 de agosto de 2009, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara inadmisibile por caducidad el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho fuera del plazo legalmente establecido; **Segundo:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Antonio Hernández G., y Leoncia Muñoz Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 19 de octubre de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por violación al derecho de defensa y falta de base legal, al decidir, la Corte A-qua, en base a un documento de cuya existencia no hay constancia en el expediente;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 21 de agosto de 2012; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido (verbalmente) en fecha nueve (09) del mes de mayo dos mil ocho (2008), por el Banco Central de la República, contra sentencia No. 010/2008, por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile la instancia de demanda en “declaración de deudor

puro y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte”, promovida por los señores Loreto Gómez Carmelo Martínez, Luis Ant. González, Héctor José Bautista y compartes, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, Sres. Loreto Gómez y compartes, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José D. Hernández E., abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando: que la parte recurrente, Loreto Gómez y compartes, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley y fundamentalmente a los artículos 586, 481 del Código de Trabajo; artículos 44, 46, 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; artículos 69, 149, 159 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al principio de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Falta y omisión de estatuir sobre un pedimento y fallo extrapetita y ultrapetita. Violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso; **Cuarto Medio:** Abuso de poder y exceso de autoridad”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Incurriendo en violación de todas las disposiciones legales, la Corte A-qua declara inadmisibles las instancias de demanda de primer grado sin conocer el fondo del recurso; sin tomar en cuenta que los tribunales están obligados a ponderar primero –ya sea de oficio o a solicitud de parte– la inadmisión o admisión del recurso de apelación; más aún, cuando una de las partes lo ha solicitado formalmente por haber violado la recurrente el plazo de apelación;

De conformidad con el artículo 618 del Código de Trabajo, la apelación de la sentencia pronunciada en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación; por lo que, al Banco Central interponer recurso de casación en fecha 09 de mayo de 2008, el mismo debe declararse inadmisibles, por haber sido incoado fuera del plazo de los diez días;

La Corte A-qua omitió referirse al medio de inadmisión propuesto por los Sres. Loreto Gómez y compartes, con lo que no solamente incurrió en falta de estatuir sino también en violación al derecho de defensa;

La sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderó a la Corte A-qua para referirse a la existencia o no del acto de notificación de sentencia, y una vez comprobada la existencia o no de dicho documento estaba obligada a referirse al medio de inadmisión planteado, y si entendía que este carecía de mérito estaba obligada a referirse al fondo del proceso, es decir a conocer del recurso de apelación; que, al referirse a otro asunto que no fue solicitado, incurrió en abuso de poder y exceso de autoridad;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar y son de criterio que:

El artículo 618 del Código de Trabajo indica que: “La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria”;

La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 04 de agosto de 2009, declaró la caducidad del recurso de apelación, estableciendo que:

“Después de examinar cuidadosamente la fecha en que se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, el día 9 de mayo del año 2008, previa notificación de la sentencia en cuestión, en fecha 21 de abril del mismo año y las disposiciones del artículo 618 del Código de Trabajo, se ha establecido que al momento del Banco Central de la República Dominicana, interponer el recurso de apelación ya habían transcurrido más de diez días francos a los que se refieren los artículos 495 y 618 del Código de Trabajo, por lo que dicho recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles por caducidad, al tenor del referido artículo 618 del Código de Trabajo”;

De conformidad con la parte in fine del artículo 487 del Código de Trabajo:

“Se reputan sumarias las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y de laudos sobre conflictos económicos, a los ofrecimientos reales y la consignación y al desalojo de viviendas”;

Los demandantes iniciales, señores Loreto Gómez y compartes, interpusieron por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 31 de enero de 2008, una “demanda en reparación de daños y perjuicios, declaratoria de deudor puro y simple, entrega de bienes embargados y condenación en astreinte” contra el Banco Central de la República;

La sentencia recurrida en casación, consigna en su Segundo “Considerando”:

“Que la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana presentó formal recurso de apelación por declaración en la Secretaría General de esta Corte de Trabajo, acogiéndose a las disposiciones del artículo 623 del Código de Trabajo, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil ocho (2008), reservándose el derecho de posteriormente, depositar un escrito de sustanciación del mismo”;

Dentro de los documentos que reposan en el expediente, y que sirvieron de fundamento a la sentencia impugnada, reposa el acto No. 1180/2008, de fecha 21 de abril de 2008, mediante el cual el ministerial José Tomás Taveras Almonte, a requerimiento de los señores Loreto Gómez y compartes, notificó la sentencia No. 010/2008, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2008;

La naturaleza de la demanda inicial corresponde a un proceso ordinario, por no encontrarse la misma dentro de las enumeradas en el artículo 487 del Código de Trabajo, por lo que, su apelación debe regirse por el artículo 621 del Código de Trabajo y no por el Artículo 618 del referido Código;

Considerando: que, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, tomando como fundamento el estudio del expediente de que se trata y la redacción de los artículos citados en el “Considerando” que antecede; la Corte A-qua actuó conforme a derecho al declarar en su dispositivo la regularidad del recurso de apelación, ya que como se ha expuesto precedentemente, al tratarse de una demanda en materia ordinaria, el plazo para interponer el recurso de apelación es el establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo y no el plazo del artículo 618 de dicho Código;

Considerando: que, una vez conocido el medio de inadmisión planteado por los demandantes iniciales, la Corte A-qua se avocó al conocimiento del fondo del asunto;

Considerando: que la sentencia impugnada pone de manifiesto que: “La parte recurrida sostiene en síntesis: a.- que cuando su contra parte interpuso recurso, ya el plazo para hacerlo había caducado, al tenor del artículo 618 del Código de Trabajo vigente, b.- que los Sres. Loreto Gómez y compartes demandan al Banco Central de la República Dominicana, en daños y perjuicios, por el hecho de negarse a entregar bienes embargados, propiedad del Banco Panamericano, después de haber dado declaración afirmativa, y que el tribunal A-quo se pronunció sobre ello, c.- que habiéndose promovido recurso de apelación en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), es obvio que el plazo para ello había transcurrido, por lo que promovió su inadmisibilidad, al tenor del contenido del artículo 618 del Código de Trabajo, y, d.- que procede confirmar la sentencia No. 010/2008 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por su parte, el hoy recurrente, Banco Central de la República Dominicana, alega: a.- que se debe revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haber tomado en consideración las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, del caso aplicable, de entidades laborales (sic) en proceso de liquidación y que se rechace el medio de inadmisión propuesto por los co recurridos, Sres. Loreto Gómez y compartes”;

Considerando: que, según consta en las conclusiones vertidas en el escrito contentivo del recurso de apelación y las formuladas en la audiencia en la que se conoció el fondo de dicho recurso, la parte recurrente en apelación, solicitó la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada, lo que ponía en condiciones a la Corte A-qua de conocer el asunto nuevamente en toda su amplitud;

Considerando: que, para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua consignó como motivo: “Que a juicio de esta Corte, la instancia de demanda de que se trata, promovida por los Sres. Loreto Gómez Carmelo Martínez, Luis Ant. González, Héctor José Bautista y compartes, en “declaración de deudor puros y simple, entrega de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreintes”, contra el Banco Central de la República Dominicana, resulta, a todas luces, inadmisibile, en razón de que el rol de éste en el proceso de liquidación y disolución de las entidades de intermediación financiera, no es asimilable al de un tercer embargado, pues no es depositario de fondos de dichas entidades, ni su deudor a ningún título, y que el artículo 63 de la ley 183-02 Monetaria y Financiera,

contempla el procedimiento de exclusión de pasivos, que no ha sido al que han accedido los hoy recurridos”;

Considerando: que, una vez dictada la resolución de la Junta Monetaria que autoriza el inicio del procedimiento de disolución, la entidad de intermediación financiera quedará en estado de suspensión de operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley No. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera; por lo que no podrán realizarse actos de disposición, embargos o medidas precautorias sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución;

Considerando: que, la Corte A-qua, para decidir, como al efecto lo hizo; ya que, al estar abierto el proceso de liquidación y disolución, los demandantes iniciales debieron seguir el procedimiento de exclusión de pasivos que contempla la Ley Monetaria y Financiera;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Loreto Gómez y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Olga Morel De Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y José D. Hernández Espaillat, abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Castillo Bautista.
Abogado:	Dr. Pedro E. Reynoso N.
Recurrida:	Consorcio Noboa Pagán-Inmes.

SALAS REUNIDAS.*Rechazan.*

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de agosto de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Pedro Castillo Bautista, dominicano, mayor de

edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0492225-7, domiciliado y residente en la calle La Fray, No. 124, Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado del recurrente Pedro Castillo Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 5 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Pedro Castillo Bautista interpuso su recurso de casación, por medio de su abogado el Dr. Pedro E. Reynoso N.;

Vista: la resolución No. 635-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo del 2010, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Consorcio Noboa Pagán-Inmes, (Rep. Arq. Guaroa Noboa Pagán);

Vista: la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 27 de abril de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, mediante el cual llama a los magistrados Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la audiencia fijada para ese mismo día;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de abril del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, asistidos de la Secretaria General y vistos

los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto: el auto dictado el 24 de abril de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente Pedro Castillo Bautista contra la hoy recurrida Consorcio Noboa Pagán-Inmes, (Rep. Arq. Guaroa Noboa Pagán), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de octubre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Pedro Castillo Bautista, en contra de la empresa Consorcio Noboa Pagán-Innes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagán), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge, el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda planteada por la empresa Consorcio Noboa Pagán-Innes (Rep. Arq. Guarda Noboa Pagán), y en consecuencia se declara prescrita, la presente demanda incoada por Pedro Castillo Bautista; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Castillo Bautista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

2) Con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto

a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Sr. Pedro Castillo Bautista, contra la sentencia marcada con el No. 358-2007, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2007-00522, dictada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión incidental propuesto por la empresa, resultante de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se rechaza la demanda originaria, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido las partes en diferentes puntos”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 17 de diciembre del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal;

4) A tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 12 de agosto de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Bautista en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre del 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Castillo Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Licdo. Pablo Jiménez Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que el recurrente, Pedro Castillo Bautista, alega en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal, errónea interpretación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, (Cámara de Tierras,

Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario), violación al límite de apoderamiento del tribunal de envío, violación al principio de autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada, violación al derecho de defensa”;

Considerando: que en el único medio, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

La Corte A-qua para sustentar la sentencia impugnada se refiere al medio de inadmisión alegado por la empresa recurrida sustentado en la prescripción de la demanda original; sin embargo, sostiene el recurrente, en su sentencia de envío, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, casó la sentencia con el propósito de que se determinara si procedían o no las reclamaciones de diferencia salarial manifestadas por el trabajador demandante, lo que imposibilitaba a la corte de envío conocer y decidir sobre un aspecto del cual no había sido apoderada, con lo cual desbordó los límites de su competencia;

La sentencia impugnada ha violado de manera flagrante el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, aunque rechazó en cuanto al fondo la demanda del trabajador, revocó la declaración de prescripción admitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, aspecto de la sentencia que no fue impugnado en casación por la empresa recurrida, la cual se limitó en su memoria de defensa a rebatir los alegatos del recurso de casación, sin impugnar el aspecto en cuanto a su petición de declarar prescrita la demanda;

Considerando: que la sentencia impugnada en el recurso de que se trata, consigna:

“Que los puntos controvertidos del caso son los siguientes: el medio de inadmisión por causa de prescripción de la demanda, el pago de suma de dinero por diferencia en el precio de los trabajos realizados, según cubicaciones”; indicando, en seguida, que: “Antes del conocimiento del fondo del recurso de apelación es preciso decidir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida sobre la prescripción de la demanda inicial que se fundamentó en el artículo 703 del Código de Trabajo”;

Considerando: que, en su Décimo Segundo “Considerando” la sentencia recurrida expresa que acogen las declaraciones del testigo Ovaldino

Melo Brioso, por coincidir y complementar los datos de la carta de notificación de abandono de labores del demandante, dirigida por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando: que, asimismo indica la sentencia impugnada: “Como se ha establecido que el hecho del abandono de labores del recurrente que es lo que puso término a la relación laboral existente entre las partes fue en fecha 18 de abril del 2007, es evidente que la acción fue ejercida en un plazo superior al de los tres meses que establece el artículo 703 del Código de Trabajo, pues entre una fecha y la otra han transcurrido 3 meses y 5 días, por éste motivo se declara prescrita la demanda interpuesta por el Sr. Pedro Castillo Bautista”; “De acuerdo con el artículo 586 del Código de Trabajo constituye un medio de inadmisión entre otros, la prescripción extintiva de la acción, por lo que se declara inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Pedro Castillo Bautista”;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua llegó a la conclusión de que la relación laboral existente entre las parte terminó por causa de abandono de labores del recurrente, en fecha 18 de abril de 2007, porque en esa fecha dejó de asistir a sus labores, situación en la que permaneció durante más de tres meses, hasta que el 23 de julio de 2007 interpuso demanda laboral contra su ex empleador;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente, la inadmisibilidad de la demanda incoada por Pedro Castillo Bautista fue planteada por la sociedad ex empleadora en todas las instancias; que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia No. 379, de fecha 17 de diciembre de 2008, no limitó la casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 08 de mayo de 2008, quedando apoderada la Corte A-qua para conocer el asunto en toda su amplitud;

Considerando: que no se advierte de las motivaciones que anteceden, que al formar su criterio la Corte A-qua incurriera en los vicios alegados por el recurrente, resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción del demandante al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Pedro Castillo Bautista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del treinta (30) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tixe Trading, S.A.
Abogados:	Licdos. Carlos Hernández Contreras, Nicolás García Mejía y Fernando Roedán.
Recurrido:	Melvin José Severino de Jesús.
Abogado:	Lic. Alberto Hernández.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Tixe Trading, S.A., sociedad debidamente

constituida, con domicilio ad hoc a los fines del presente recurso en el estudio profesional de sus abogados apoderados, y debidamente representada por el señor Reinier Cornelis Voigt, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte de Estados Unidos de América No. 443349594, domiciliado y residente en los Estados Unidos; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Hernández Contreras y al Licdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña No. 7, Ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad, que es donde hace elección de domicilio la empresa recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Juan Luis Pineda, por sí y por los Licdos. Carlos Hernández Contreras, Nicolás García Mejía y Fernando Roedán, en representación de la parte recurrente, Tixe Trading, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Alberto Hernández, en representación de la parte recurrida, Melvin José Severino De Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 17 de julio de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente, Tixe Trading, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Luis Pineda, Carlos Hernández Contreras, Nicolás García Mejía y Fernando Roedán;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 25 de julio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Alberto Hernández Herrera, abogado constituido de la parte recurrida, Melvin José Severino de Jesús;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar

Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 24 de abril de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo; y en su indicada calidad llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

1) Con motivo de la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Melvin José Severino De Jesús, en contra de Empresa Tixe Trading, S. A.; la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 16 de mayo de 2011, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Melvin José Severino De Jesús, en contra de Empresa Tixe Trading, S. A., en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor Melvin José Severino De Jesús, con Empresa Tixe Trading, S. A., con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio, y en consecuencia, acoge la demanda de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la indemnización en daños y perjuicios, por improcedente y mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Empresa Tixe Trading, S. A., a pagar a favor

del señor Melvin José Severino De Jesús, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciocho Mil Seiscientos Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$18,602.50), por 14 días de preaviso; Diecisiete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$17,273.75), por 13 días de cesantía; Once Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos; 9 días de vacaciones; Veintiocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$28,585.56), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; y Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$59,793.54), por la participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Catorce Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$136,214.10), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$31,664.00 y a un tiempo de labor de ocho (8) meses y veinticinco (25) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a Empresa Tixe Trading, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 de enero del 2011 y 16 de mayo del año 2011; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Tixe Trading, S. A., en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo del 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada, en cuanto al salario; **Tercero:** Condena a la empresa Tixe Trading, S. A., pagar al trabajador las prestaciones laborales siguientes: RD\$15,489.88 por concepto de preaviso; RD\$14,383.46 por concepto de cesantía; RD\$9,979.78 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$17,577.08 por concepto de

salario de Navidad; RD\$33,192.77 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma resultante de un día de salario por cada día de retardo, la suma de RD\$2,753.29, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a razón de RD\$102.01 pesos diarios, que es el porcentaje dejado de pagar, en base a un salario mensual de RD\$26,365.62, y un tiempo de labor de 8 meses y veintiséis días; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de noviembre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en falta de base legal al aplicar en el caso de que se trata el principio de proporcionalidad de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 12 de junio de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tixe Trading, S.A., en contra de la sentencia No. 162/2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Esta Corte actuando por propia autoridad contrario a imperio de ley decide confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, modificándola en cuanto al monto a fin de que el mismo sea calculado a razón de RD\$1,232.29; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando: que la parte recurrente, Tixe Trading, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación:

“**Primer Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación. Violación al principio fundamental de la igualdad de todos ante la ley y al principio fundamental de la seguridad jurídica; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de razonabilidad y a los artículos 40.5 y 74 de la Constitución, en la aplicación e interpretación de la penalidad prevista en el artículo 86, in fine, del Código de Trabajo”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que:

No obstante la Suprema Corte de Justicia estar llamada a garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, la sentencia emitida por la Tercera Sala, de fecha 28 de noviembre de 2012, que sirvió de base a la decisión hoy recurrida, produjo un cambio jurisprudencial sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable, al establecer que una oferta de pago sin consignación equivale a una “simple promesa de pago” que no paraliza el recargo del artículo 86 del Código de Trabajo;

Tomando en cuenta que el objeto fundamental de la legislación laboral es conciliar los respectivos intereses de empleadores y trabajadores, la disposición del artículo 86 del Código de Trabajo no puede interpretarse ni aplicarse restrictivamente; en el caso de que se trata, no es conforme a la justicia social que a un empleado que le correspondan RD\$29,873.34 por concepto de preaviso y cesantía, y a quien se ofreció en pago el 90.78% de dichas prestaciones laborales, es decir RD\$27,120.15, se le tenga que pagar, en adición, una penalidad accesoria ascendente a RD\$1,130,757.74, por una diferencia de RD\$2,753.19 (9.22% de las prestaciones);

Considerando: que la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 28 de noviembre de 2012, mediante la cual resultó apoderada la Corte A-qua, casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero de 2012, por los motivos siguientes:

“(…) cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra etapa, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofertado incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor;

Es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida;

En el caso de que se trata por el contrario de lo sostenido, esta corte entiende que es posible la aplicación del principio de proporcionalidad cuando el empleador ha realizado un pago parcial en manos del trabajador, quien tiene en su patrimonio personal una parte de la acreencia adeudada,

Sin embargo, en el caso la recurrida no ha ofrecido la totalidad de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), y tampoco el trabajador ha recibido un pago parcial de las mismas;

Para concretizar la corte a-qua, rechaza la oferta realizada mediante acto de alguacil y en audiencia, por lo que no procede aplicar el principio de proporcionalidad de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pues dicha interpretación se realiza sobre una falta de base legal o una simple promesa de pago, y un ejercicio no sustentado en los hechos comprobados y ciertos como sería el pago parcial de las prestaciones,

En consecuencia en ese aspecto procede casar, sin necesidad de examinar el tercer medio”;

Considerando: que, el artículo 1258 del Código Civil dispone que para que la oferta real sea válida será necesario: “1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”;

Considerando: que, contrario a lo alegado por el recurrente, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la realización de una oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador, el cual se aplica siempre que haya ausencia de ese pago o de una oferta real válida, independientemente de las manifestaciones que haga el empleador de su voluntad de realizar dicho pago, la que para los fines de la indicada disposición no tiene ningún efecto si se queda en la simple promesa de pago;

Considerando: que, asimismo ha sostenido esta Corte, que para que cese la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía en caso de desahucio, es necesario que la suma de la oferta real de pago responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptar que el ofrecimiento del pago de cualquier suma exime al empleador de dicha obligación, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción del empleador;

Considerando: que, al respecto, la sentencia impugnada pone de manifiesto que: “(...) no es punto controvertido entre las partes el tiempo de labores del trabajador de 8 meses; así como el monto promedio mensual de salario devengado por este, según lo determinado por la corte a-qua en base a la información suministrada por la empresa que fue de RD\$26,365.62, por lo que en base a esos datos, los montos que le corresponden al trabajador por concepto omisión del preaviso y auxilio de cesantía, son distintos a los ofrecidos por la empresa; lo que evidencia que el ofrecimiento real de pago hecho por la empresa al trabajador es insuficiente para satisfacer la totalidad de la suma exigible por concepto del desahucio ejecutado en perjuicio de éste, al haberse realizado por un monto inferior al salario devengado por éste”;

Considerando: que, asimismo consigna: “En el caso de la especie, la ausencia de pago de las sumas adeudadas por omisión del preaviso y auxilio de cesantía por la causa de terminación por desahucio es lo que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, ya que al haberse negado el trabajador a recibir la suma ofertada por considerarla incompleta resulta como se ha dicho, inaplicable el criterio jurisprudencial de la aplicación proporcional de dicho artículo 86, pues la jurisprudencia ha sido constante en establecer que esto solo es posible cuando el deudor ha recibido parte del pago bajo reservas, por lo tanto resulta improcedente el argumento sostenido por la recurrente, de que el criterio en base al cual la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia de la Segunda Sala de la Corte atenta contra la seguridad jurídica preexistente pues la misma mantiene del criterio sostenido a este respecto por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Corte de Casación”;

Considerando: que, en ese mismo sentido, esta Corte de Casación ha establecido que:

La disposición del citado Artículo 86 procura constreñir al empleador a pagar indemnizaciones por derecho adquirido por el trabajador a consecuencia de la realización de un acto de voluntad del mismo empleador; que es lo que ocurre cuando el empleador pone término al contrato de trabajo sin que el trabajador haya dado motivos para ello;

Aunque la oferta real de pago estuviere seguida de consignación, el empleador no queda liberado de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, si dicha oferta no cubre la totalidad adeudada al trabajador; no pudiendo atribuírsele falta al reclamante que no concurre a recibir la suma ofertada o rechaza la misma por no estar conforme con el monto ofrecido, siempre que los jueces que conozcan de la validación de dicha oferta o de la demanda en pago de indemnizaciones laborales, determinen la insuficiencia del ofrecimiento y consignación;

El criterio de proporcionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo no es aplicable a los casos en que la oferta real de pago resulta insuficiente, pues, por mandato de la propia ley, la oferta así realizada no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, como ocurre en el caso de que se trata, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, de acuerdo al artículo 654 del Código de Trabajo;

La interpretación del referido texto legal sería contrario al principio de razonabilidad establecido por el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución de la República, si se hiciera de manera tal que se aplicara por igual en los casos en que el empleador no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las indemnizaciones laborales, como ocurre en el caso en cuestión, y en aquellos casos en los que al trabajador sólo se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto;

Considerando: que en base al espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional arriba citada, así como a la esencia del Artículo de referencia; estas Salas Reunidas son del criterio de que la condenación impuesta a la recurrente por la Corte A-qua, de pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales es correcta; por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Tixe Trading, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Alberto Hernández Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio Otilio Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel María Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Hermenegildo Jiménez H. y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez.
Recurrida:	María Mercedes Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de noviembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Isabel María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora

de la cédula de identidad y electoral No. 031-0036739-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Hermenegildo Jiménez H., y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en la casa marcada con el número 2, de la calle Felipe Alfau, La Trinitaria, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc ubicado en el edificio marcado con el número 105, apartamento No. 413, de la calle El Conde, en la Zona Colonial, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Hermenegildo Jiménez H., y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Vista: la Resolución No. 465-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, que declara el defecto contra la parte recurrida, señora María Mercedes Pérez;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Suprema Corte Justicia, así como al Magistrado Antonio O. Sánchez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la señora María Mercedes Pérez, contra la señora Isabel María Rodríguez y la compañía Familia Unida de Inversiones, S. A. (FAUNINSA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 30 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por la señora María Mercedes Pérez contra Familia Unida de Inversiones, S. A. (Fauninsa) y contra la señora Isabel María Rodríguez, por haber sido interpuesta en las formas y plazos legales; **Segundo:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia Civil No. 666, dictada en fecha 10 de marzo de 1997 por este Tribunal, y por medio de la cual se declaró a la señora Isabel María Rodríguez adjudicataria de los derechos de la señora María Mercedes Pérez dentro del Solar No. 11 de la Manzana No. 1403 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Tercero:** Ordena la reposición de las partes en la misma situación en que se encontraban las partes interesadas antes de la ejecución de dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por existir título auténtico; **Quinto:** Condena a la señora Isabel María Rodríguez y a Familia Unida de Inversiones, S. A. (Fauninsa) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. N. H. Graciano de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel María Rodríguez, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrida, por falta de comparecer de su abogado especial(sic); **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Isabel María Rodríguez contra la sentencia civil No. 660 de fecha 30 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pablo Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación del presente fallo”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Hermenegildo Jiménez H y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida la señora María Mercedes Pérez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** en cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel María Sánchez Rodríguez, mediante acto No. 158/2011 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2011, del ministerial Francisco Antonio Galvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia

civil No. 660 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 1999, por estar conforme en la forma y los plazos que rigen la materia; **Tercero:** rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido hecho (sic) el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **Cuarto:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Galvez, alguacil de estrados de ésta (sic) Corte para la notificación del presente fallo”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: “Primer medio: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por inoperancia de motivos. Falta de base legal; Segundo medio: Violación a los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Inobservancia del artículo 1382 del Código Civil; Cuarto medio: Violación, en su primera parte, del Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; Quinto medio: Contradicción de motivos; Sexto medio: Falta de estatuir; Séptimo medio: Violación de la parte introductoria del Artículo 51 y numeral 5 de la Constitución de la República”;

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Por ser la adjudicataria quien interpone recurso de apelación, los fundamentos de la corte de apelación debieron ser hechos con relación a las pretensiones de la misma y no avocarse a examinar si el proceso de embargo inmobiliario fue conducido correctamente, quedando claramente establecida la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual obliga a exponer sumariamente los motivos de hecho y de derecho, que justifican toda sentencia rendida por una jurisdicción;

No estando el adjudicatario en un proceso de embargo cualquiera involucrado directamente en las actuaciones, sino que surge como un tercero que interviene en búsqueda de que se le favorezca con la adjudicación de un bien puesto en venta en pública subasta, hay que suponer

que los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del citado código vienen a protegerlo de las posibles acciones incoadas fuera de dichos plazos;

Al no haber actuado la parte perseguida dentro del plazo establecido en los mencionados artículos, cualquier tipo de acción principal que ésta incoara debió ser contra la persiguiendo, quien es la única parte que puede responder por las posibles violaciones al derecho de defensa;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes: “que la Corte a-qua omitió examinar en su totalidad los fundamentos en que se sustentó el recurso de apelación por ella interpuesto, los cuales se contraían, en síntesis, según se comprueba en la página 5 del fallo impugnado, a invocar su calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado; que dicho análisis se imponía, no sólo porque en ellos se apoyaban las conclusiones formales producidas por la ahora recurrente, sino, principalmente, en razón de que la seguridad jurídica impone, no sólo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando éstos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos; que en consecuencia, la Corte a-qua debió establecer, lo que no hizo, si efectivamente la hoy recurrente intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por ella adquiridos, o si por el contrario, actuó con malicia y mala fe y en complicidad con el persiguiendo en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio de la ahora recurrida; Considerando, que, por otro lado, el régimen de las nulidades del embargo inmobiliario, previsto en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y de las nulidades procesales que preceden a la adjudicación; que, en ese orden, vale destacar que los razonamientos expuestos por la jurisdicción de primer grado para pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación, los cuales hizo suyos la Corte a-qua, mayormente concernientes a supuestas irregularidades

procedimentales, se corresponden más bien con la interposición de un incidente de embargo inmobiliario tendiente a declarar la nulidad de los actos criticados y con ello del proceso ejecutorio, el cual incidente debió ser promovido, a pena de caducidad, bajo el método y plazos previstos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, no como procedió la actual recurrida, mediante la vía de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, la que fue erróneamente admitida por los jueces del fondo, desconociendo así que tales irregularidades quedaron cubiertas con la adjudicación del inmueble embargado; Considerando: que finalmente, como la sentencia de adjudicación inmobiliaria pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar esa sentencia, resultante de tal procedimiento ejecutorio, era en efecto mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, pero cuyo éxito depende, no de las argumentaciones expuestas por la ahora recurrida, extemporáneas por demás, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue aducido ni mucho menos probado en el caso por la demandante original, actual recurrida; que, en cualquier eventualidad, si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo en los casos que hubieren varios embargantes, o si existiesen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el caso ocurrente; que, en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado mediante un procedimiento irregular”;

Considerando: que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Considerando: que la finalidad de la notificación de toda decisión es dar a conocer a la contraparte el contenido del acto o decisión notificada, a fin de que la parte contraria tome conocimiento de la misma y en caso de no estar conforme interponer los recurso de que dispone a fin de anular, modificar, revocar, retractar o casar la misma;

...Considerando: que tal como ha quedado evidenciado el proceso de embargo inmobiliario se llevó a cabo sin citar debidamente y sin oír a la parte embargada, violentando el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa de esta parte; Considerando: que el derecho a un debido proceso, es un derecho fundamental y por tanto de rango y linaje constitucional que trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en violación a este derecho fundamental, sin cumplir con el estándar mínimo de requisitos que exige el debido proceso, por lo que las caducidades de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil no se aplican cuando se violan garantías fundamentales del debido proceso; Considerando: que ninguna de las notificaciones y actuaciones realizadas en el proceso de embargo inmobiliario se realizaron ni en el domicilio real, ubicado en Estados Unidos ni en el domicilio elegido en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de la parte hoy recurrida lo que trajo aparejada la imposibilidad de acceder al tribunal a fin de ser oído y de defenderse, lo que implica la nulidad de todo el proceso de adjudicación, así como la nulidad de la decisión que culminó con dicho proceso; Considerando: que a juicio de esta corte el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos de la causa, al establecer que los siguientes hechos, derrotaron la presunción de adquirente de buena fe de la parte hoy recurrente: a) que se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue continuado por los abogados a pesar del desinterés de la parte persigiente FAUNINSA; b) que este mismo abogado quien firmó el correspondiente recibo de descargo que posibilitó la obtención de la sentencia de adjudicación de conformidad con el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; c) el abogado persigiente y el abogado de la adjudicataria actuaron mutuamente para facilitar que el embargo inmobiliario y la ejecución de la sentencia de adjudicación se ejecutaran a pesar de la oposición de FAUNINSA, lo cual demuestra la intención de perjudicar a la señora María Mercedes Pérez, por lo que procede declarar a la señora Isabel María Rodríguez, adquirente de Mala Fe”;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes y a su vez los facultan a invalidar libremente las disposiciones legales vigentes cuando las mismas violan las garantías establecidas en la Carta

magna, cuando como en el caso, la caducidad dispuesta por los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, vulnera el derecho de la recurrida, señora María Mercedes Pérez, de tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República, en razón de que la misma no fue debidamente citada en ninguna de las actuaciones realizadas en el procedimiento de embargo inmobiliario que dio origen al asunto de que se trata;

Considerando: que en ese mismo sentido es deber de los jueces preservar el derecho de defensa de una parte, más aún cuando la misma no ha sido debidamente citada; que asimismo, ha sido decidido por el Tribunal Constitucional de la República, que “el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”;

Considerando: que en el caso, la Corte A-qua hizo una correcta aplicación de los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, al negar que la violación de los plazos que ellos prevean puedan desconocerse como fundamento de una nulidad cuando ellos conllevan la violación al derecho de defensa, ya que al no ser debidamente notificada la parte embargada de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, no podría ser perjudicada con la caducidad que imponen las mencionadas disposiciones legales, en las circunstancias descritas;

Considerando: que en cuanto a la alegada falta de motivos invocada por la recurrente, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que conforme a las consideraciones expuestas, procede desestimar los medios de casación analizados precedentemente, por carecer de fundamento;

Considerando: que en su tercer, cuarto y sexto medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que constituye la inobservancia del artículo 1382 del Código Civil, el hecho de haberse probado los daños sufridos por la adjudicataria al incluirla como parte en una demanda en nulidad de una sentencia que, legítimamente la declara propietaria de un inmueble puesto en venta por causa de un embargo inmobiliario, en el cual, si se cometió una violación a las reglas procesales, no es precisamente al tercer adquirente que le corresponde por las irregularidades que puedan ser aducidas; asimismo sostiene la recurrente que había interpuesto una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios y la misma nunca fue observada por los distintos grados recorridos por la acción en nulidad;

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la señora Isabel María Rodríguez presentó por ante la Corte A-qua conclusiones tendentes a la fijación de una indemnización en perjuicio de la señora María Mercedes Pérez como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la primera como consecuencia de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada en su contra;

Considerando: que ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la casación aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua estaba dirigido a la determinación de si la hoy recurrente, Isabel María Rodríguez había intervenido en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso o si por el contrario actuó con malicia o mala fe y en complicidad con la persiguierte; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto;

Considerando: que en su quinto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

Los motivos del fallo recurrido resultan totalmente contradictorios, ya que se trataba del conocimiento de una demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación, en la cual se entiende que hubo un procedimiento extrajudicial de embargo inmobiliario, en el cual la parte adjudicataria no tuvo en ningún modo control del mismo, dejando de lado la corte que la adjudicataria desconocía la situación del señalado procedimiento de embargo, ya que única y exclusivamente participó en calidad de licitadora.

Considerando: que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control, lo que no ocurre en el caso, conforme a las

consideraciones de la sentencia recurrida que han sido examinadas por estas Salas Reunidas; por lo que, procede rechazar el medio de casación analizado por carecer de fundamento;

Considerando: que en su séptimo y último medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida viola la parte introductoria del artículo 51, numeral 5, de la Constitución de la República, en razón de que habiendo sido adquirida la propiedad del inmueble mediante un proceso legítimo de venta en pública subasta, la adjudicataria no podía ser víctima del despojo de su derecho adquirido de buena fe;

Considerando: que el Artículo 51 y el numeral 5 de la Constitución de la República, disponen: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.../Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales”;

Considerando: que aunque la parte recurrente sostiene que la Corte A-qua incurrió en violación al texto constitucional antes citado, en el caso, la referida disposición legal no tiene aplicación en razón de que el inmueble que fuera adjudicado a la señora Isabel María Rodríguez no fue objeto de decomiso ni confiscación, sino más bien fue comprobado por la Corte de envío que dicha adjudicación fue realizada de manera irregular, en el entendido de que la embargada no tuvo conocimiento de los actos relativos al embargo de que fue objeto y, por tales motivos, la adjudicación hecha a favor de la señora Isabel María Rodríguez devino en nula; que en las circunstancias descritas, procede rechazar el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de noviembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 12 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ismael Perdomo Recio.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALAS REUNIDAS.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 12 de febrero de 2009, como tribunal de

envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Ismael Perdomo Recio, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0001598-4, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero en la casa marcada con el No. 10, de la ciudad de de Neyba; quien tiene como abogado constituido al Dr. Vicente Pérez Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081616-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Indios No. 9, Ensanche El Millón, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A;

Oído: Al Licdo. Richard González, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública, del 20 de marzo de 2013; estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso

de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Jueza de esta Suprema Corte Justicia, así como al Magistrado Antonio O. Sánchez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ismael Perdomo Recio, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Ismael Perdomo Recio contra Banco Popular Dominicano, C. por A., por ser hecha conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ismael Perdomo Recio por los motivos antes indicados, al ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. a pagar a Ismael Perdomo Recio la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que se le causara; y; b) Condena a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, como indemnización complementaria, desde la fecha de notificación de la demanda 23 de enero del 2001 hasta la completa ejecución de la misma; **Tercero:** Condena a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y, de manera incidental, por el señor Ismael Perdomo Recio, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A., según acto núm. 1042/2003, de fecha 12 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y b) de manera parcial por el señor Ismael Perdomo Recio, conforme al acto núm. 2975/2003, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el número 531-01-0712 dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de los mismos, rechaza los recursos descritos anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 12 de febrero de 2009, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ismael Perdomo Recio y Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia número 0712 fecha, 12 de septiembre del año 2003 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Perdomo Recio, por los motivos indicados con anterioridad; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas con anterioridad; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ismael Perdomo Recio contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedente e infundada. **Cuarto:** Condena a Ismael Perdomo Recio al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Desconocimiento por inaplicación de los artículos 31, 49 y 51 de la Ley 301, sobre Notariado. Art. 1318 Código Civil; **Tercer medio:** Falsa afirmación, al referirse al contrato de garantía hipotecaria”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, en razón de que la sentencia recurrida no contiene condenaciones que sobrepasen los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, según las previsiones del literal c) del Artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sobre el fondo del recurso, a examinarlo, de manera previa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que la sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cuestión, por lo que no impuso condenación alguna que pudiera dar lugar a la aplicación de la citada disposición legal; por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

La Corte de envío desnaturalizó los hechos al afirmar que el recurrente intervino en un acto auténtico, así como también que el mismo suscribió un documento denominado Garantía Limitada y Continua, cuando ni siquiera se ha comprobado que el acto del cual se proclama su autenticidad, sea legalmente aceptado, en razón de que el notario, entre otras cosas, niega su existencia;

“Si la sentencia o decisión, ha sido casada en todos sus medios, de ninguna manera podía haber sido enviada a otro tribunal”;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para justificar la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, se fundamentó exclusivamente en “que en esta alzada se ha depositado

el acto núm. 435-95 de fecha 26 de abril de 1995...contentivo del embargo retentivo trabado en contra de Ismael Perdomo Recio, por lo que estimamos como el Juez a-quo estimó, que la relación de causa y efecto es perfectamente retenida, ya que la parte de los perjuicios sufrido (sic) por Ismael Perdomo Recio son las consecuencia (sic) de las faltas cometidas por dicha entidad bancaria, al embargar sin título su cuentas (sic) y debitar valores, sin siquiera ser poseedor de un título bajo firma privada, lo que evidencia una acción arbitraria, ilegal e injusta que produce daños y perjuicios”; que la Corte a-qua, sigue expresando más adelante en su sentencia, que “Ismael Perdomo Recio sufrió un perjuicio al verse impedido de usar su cuenta bancaria, producto del embargo retentivo trabado en su contra”; Considerando, que no obstante lo afirmado por la Corte a-qua, el ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generadora de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o, en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo, condiciones que no fueron establecidas por la Corte a-qua; que en la especie el estudio del expediente revela que el origen de la interposición del embargo retentivo trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de Ismael Perdomo Recio, lo fue el acto auténtico núm. 4, (antes descrito), en el cual el señor Ismael Perdomo Recio asume la condición de fiador solidario, en un préstamo otorgado por dicho Banco a la sociedad Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A; que de esto resulta que el embargo retentivo trabado contra el actual recurrido no puede atribuírsele otra intención que no sea la de hacer uso de una vía de derecho, en procura de un objetivo jurídicamente protegido; que en tal virtud, procede acoger el segundo medio del recurso, y, en consecuencia, casar la sentencia criticada;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto a lo juzgado, estableció lo siguiente: “Considerando, Que conforme se ha transcrito precedentemente, en el acto número cuatro (4), de fecha cuatro (4) de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), se hace constar que el señor Ismael Perdomo Recio, en su artículo Séptimo, el señor Ismael Perdomo Recio compareció ante el Notario y se constituyó como fiador

solidario de la empresa Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A., haciendo constar el notario actuante que el referido señor suscribió el acto auténtico, lo que crea una situación jurídica creíble hasta inscripción en falsedad, que no puede ser destruida por una declaración ante notario, como pretende ahora la parte demandante original. Considerando, Que, de lo señalado, se aprecia que el Banco Popular Dominicano, C. por A., luego de realizar diligencias tendentes a obtener el pago, a cargo del deudor, como son los actos de alguaciles que contienen la notificación de mandamiento de pago, procedió a trabar medida conservatoria contra el fiador solidario, mediante embargo retentivo en manos de la (sic) instituciones bancarias ya enunciadas; Considerando, Que al utilizar el procedimiento señalado el Banco acreedor hizo uso de una de las vías de derecho que están previstas en nuestro Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de obtener el cobro de una acreencia legalmente convenida, y garantizada por el embargo demandante(sic); actuación de la cual no se deduce ninguna ligereza, ni mala fe, ni temeridad, ni un error equiparable al dolo, ni tampoco se puede considerar esa acción como una falta generadora de daños y perjuicios, por tratarse de una actuación lícita y apegada al derecho, de la cual tuvo el embargado la oportunidad de defenderse en justicia, en virtud de haber sido puesto en causa mediante la denuncia del embargo, seguido de la demanda en validez, todo conforme a los actos precedentemente detallados, por lo que la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundada en los argumentos señalados, deviene en improcedente”;

Considerando: que se trata en el caso de una demanda en reparación de daños y perjuicios, según se extrae del expediente, fundamentada en que el ahora recurrido practicó un embargo en perjuicio del recurrente, a pesar de que este último no era su deudor sino más bien la compañía Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A., entidad de la cual formaba parte como accionista;

Considerando: que en cuanto al primer, segundo y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

la Corte A-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al afirmar que el recurrente intervino en un acto auténtico, así como también que el mismo suscribió un documento denominado Garantía Limitada y Continua,

cuando ni siquiera se ha comprobado que el acto del cual se proclama su autenticidad, sea legalmente aceptado, en razón de que el notario, entre otras cosas, niega su existencia;

La Corte A-qua incurrió en desconocimiento por inaplicación de los artículos 31, 49 y 51 de la ley 301, sobre notariado, así como el artículo 1318 del Código Civil, en razón de que, según alega, de haberse examinado serenamente, la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, se hubiese pronunciado en forma distinta o diferente; porque el acto que contiene lo extraído, al no enunciar las diferentes firmas del notario, de los testigos ni de las partes, por lo menos queda reducido a un acto bajo firma privada; siendo sus efectos probatorios escandalosamente diferentes, tanto por el notario, como por una de las partes”;

La Corte incurrió en una falsa afirmación al referirse al contrato de garantía hipotecaria y en violación al derecho de defensa del recurrente, en razón de que si éste hubiese firmado ese documento de seguro que el recurrido lo hubiese mantenido como pieza probatoria, cosa no ocurrida. El documento con sus defectos y vicios solo está firmado por Agripino Perdomo Recio, Álvaro Perdomo Recio y Wilson Perdomo Recio, no por Ismael Perdomo Recio;

Considerando: que del examen de la sentencia atacada se evidencia que la Corte A-qua, luego de analizar el Acto número cuatro (4), de fecha 4 de agosto de 1992, instrumentado por el Dr. José Ramón Santana Matos, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona comprobó, entre otras cosas, que el ahora recurrente, señor Ismael Perdomo Recio, intervino como fiador solidario de la entidad Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A. (deudora del Banco Popular Dominicano) y que además suscribió conjuntamente con los demás fiadores solidarios, el documento denominado Garantía Limitada y Continua, el cual, según lo afirma la Corte A-qua, formaba parte integral del citado acto; que señala la sentencia atacada que en el citado acto se hace constar que el mismo fue firmado por las partes, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 49 y 51 de la ley 301, sobre notariado, contrario a lo sostenido por el recurrente, prueba ésta que hace plena fe de su contenido, hasta inscripción en falsedad;

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos;

que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que las comprobaciones alegadas por el recurrente constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; lo que no se ha verificado en este caso;

Considerando: que en las circunstancias y condiciones descritas, la sentencia criticada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la compañía recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Perdomo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 12 de febrero de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	González Byass, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Aquino, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Dr. Luis Víctor García de Peña.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta, Américo Moreta y Práxedes J. Castillo Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad González Byass, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de España, con su domicilio social en Jerez de la Frontera, Cádiz, España, en la calle Manuel María González 12, con CIF A/11605276, debidamente

representada por su consejero ejecutivo, señor Pedro Rebuelta González, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. AA879016, domiciliado y residente en la ciudad de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, contra la sentencia relativa al expediente núm. 549-06-03717, dictada el 22 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcos Aquino, abogado de la parte recurrente, González Byass, S. A.;

Oído en lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Luis Víctor García de Peña y los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple), en perjuicio de Barceló & Co., C. por A., la sociedad comercial González Byass, S. A, en calidad de acreedora inscrita de la embargada, interpuso demanda incidental en reparos al pliego de condiciones emplazando a ese fin al Banco Popular Dominicano, C. por A., y a la sociedad Barceló & Co., C. por A., conforme consta en el acto núm. 1395-2006, de fecha 17 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, demanda que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia relativa al expediente núm. 549-06-03717, de fecha 22 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por falta de interés y objeto, pleanteado por la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia: DECLARA inadmisibles la presente demanda Incidental en Reparos a Pliego de Condiciones, interpuesta a requerimiento del DR. LUIS VÍCTOR GARCÍA DE PEÑA Y LOS LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA, FERNANDO P. HENRÍQUEZ Y JOSÉ CARLOS MONAGAS E., quienes actúan a nombre de GONZÁLEZ

BYASS, S. A., en contra de BANCO POPULAR DOMINICANO, al tenor del Acto No. 1395/2006 de fecha 17 de agosto del 2006, Instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **TERCERO:** CONDENANA a la parte demandante al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que tratándose de una decisión resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, fue interpuesto en su contra el correspondiente recurso de casación, conforme las previsiones del artículo 148 de la ley citada;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley. Artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1257 y siguientes del Código Civil sobre las formalidades de las demandas reconventionales, la oferta real de pago, consignación y demanda en validez. Desnaturalización de hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Incompetencia del tribunal apoderado de una demanda en reparo de pliego de condiciones para conocer sobre la cuantía del crédito de un acreedor inscrito distinto incluso del persiguierte. Fallo extra o ultra petita; **Cuarto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 1978; **Quinto Medio:** Fallo Extrapetita; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Violación constitucional al derecho de propiedad. Mala aplicación del artículo 186 y 200 de la Ley de Registro de Tierras y artículo 89 y siguientes de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple), previo a contestar el fondo de dichos medios, propone en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisión del recurso de casación, bajo el primer fundamento de que no fueron puestos en causa todas las partes que participaron ante los tribunales de fondo, toda vez que la actual recurrente se limitó a poner en causa al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, ignorando a la parte embargada, la firma Barceló & Co.;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede que previo al conocimiento del fondo del recurso, se examine el pedimento de la parte recurrida, relativo a la pretendida inadmisibilidad;

Considerando, que, conforme se expresa precedentemente, el embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, fue seguido en perjuicio de la sociedad Barceló & Co., C. por A., de igual manera, en la demanda incidental en reparos al pliego que regiría dicha ejecución forzosa incoada por la hoy recurrente fueron emplazados tanto la parte persiguierte como la embargada y, además, la decisión adoptada en ocasión de dicha contestación incidental influye directamente sobre la sociedad embargada, toda vez que se sustentó en la eficacia atribuida por el juez del embargo al pago ofertado a favor de la demandante incidental, González Byass, S. A., mediante cheque de administración orientado a saldar el crédito en que sustentó la hipoteca por ella inscrita sobre los inmuebles de la sociedad Barceló & Co., C. por A.;

Considerando, que, según se comprueba del acto núm. 1935-2006, de fecha 24 de octubre de 2006, instrumentado por Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento del memorial de casación la ahora recurrente, González Byass, S. A., notificó al Banco Popular Dominicano, C por A., Banco Múltiple, el memorial de casación, el auto a través del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la recurrida y el emplazamiento correspondiente;

Considerando, que, conforme se advierte la recurrente solo emplazó al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiere incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas,

lo que ocurrió en la especie, al proceder la hoy recurrente a emplazar al Banco Popular Dominicano, C. por A., no así a la sociedad Barceló & Co., C. por A., la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada o demandada, como en el caso, no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas, lo que no ocurre en la especie; que tratándose el procedimiento de embargo inmobiliario de un asunto indivisible la recurrente estaba obligada, so pena de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a la parte embargada Barceló & Co., C. por A., por lo que de no hacerse así, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por González Byass, S. A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 549-06-03717, dictada el 22 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes, Edilberto Peña Santana, Víctor Carmelo Martínez y Licda. Birmania Miguelina Quezada Calderón.
Recurrido:	Antioe Severino Fernández.
Abogados:	Licda. Esther Richarson, Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación, ambos interpuestos por el señor Lenin Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00228945-5 (sic), domiciliado y

residente en esta ciudad, el primero contra la sentencia civil núm. 00279-2004, de fecha 19 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el señor Leonardo Antonio Robles Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0012585-6, domiciliado y residente en la calle Marino Tió núm. 10 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y el segundo, contra la sentencia civil núm. 00123-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Richarson, en representación del Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Antinoe Severino Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Javier Azcona Reyes, por sí y por el Licdo. Edilberto Peña Santana, abogados de la parte recurrente, Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Bautista, por sí y por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Antinoe Severino Fernández;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Lenin Santos, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los Jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por los señores, Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse

de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Birmania Miguelina Quezada Calderón y Francisco Javier Azcona Reyes, abogados de la parte recurrente, Lenin Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Pompillo de Jesús Ulloa Arias y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Antioe Severino Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana, abogados del recurrente, Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Antioe Severino Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, en relación al recurso de casación de los señores Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación interpuestos por Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en designación de secuestrario judicial provisional, incoada por el señor Lenin Santos, contra el señor Antinoe Severino Fernández, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de febrero de 2004, la ordenanza civil núm. 2004-00021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia del 27 de enero de 2004 en contra del señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, parte demandada en este proceso, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la reapertura de debates incoada por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** SE ORDENA el nombramiento de un Secuestrario Judicial a fin de que administre la emisora radial CLAVE 95, que opera en la calle Santomé No. 56, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a título de medida conservatoria y hasta tanto se conozca la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, interpuesta mediante el acto No. 700/2003, de fecha 12 de diciembre de 2003 e instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo. Para estos fines, SE ORDENA además, que la parte demandante someta una terna al Tribunal, para escoger un tercero o persona que pueda ocupar dicha función; **CUARTO:** SE CONDENA al señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BIRMANIA MIGUELINA

QUEZADA CALDERÓN y VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente; **QUINTO:** DECLARA que la presente ordenanza es ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial YENDY ANTONIO DOMÍNGUEZ TORRES, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente ordenanza a la parte defectuante, señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Antinoe Severino Fernández, mediante el acto núm. 63-2004, de fecha 11 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Ismael Rafael de Peña Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, contra la decisión mencionada, intervino la sentencia civil núm. 00279-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, contra la ordenanza civil No. 2004-00021, de fecha Cinco (5) del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia, RECHAZA la demanda en designación de secuestrario judicial de la Emisora CLAVE 95.9, interpuesta por el señor LENIN SANTOS, contra el señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ; **TERCERO:** DECLARA que la presente sentencia, es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho, por tratarse de la materia de referimiento, por disposición del artículo 127, de la Ley 834 de 1978; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. POMPILLO DE JESÚS ULLOA ARIAS, y de la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); c) en ocasión de una demanda en referimiento en sustitución y expulsión de secuestrario judicial, incoada por el señor Antinoe Severino Fernández, contra los señores Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el

30 de diciembre de 2005, la ordenanza civil núm. 2569, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento intentada por Antinoe Severino Fernández, contra Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento y la excepción de incompetencia promovidas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Revoca la designación del señor Leonardo Antonio Robles, como Secuestrario Judicial de la Emisora Clave 95, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a los señores Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, la restitución e instalación al local ubicado en la calle Santomé No. 56 de esta ciudad de Santiago del mobiliario desplazado de la Emisora Clave 95, consistente en: Una computadora completa con teclado, UPS, CPU, Monitor, dos bocinas pequeñas, una consola marca Audio Orl, una porta casetera, con un procesador de radio ecualizador, etc., un micrófono, un mueble de escritorio con sillas, un mueble acolchado, un micrófono, dos sillas de escritorio, un juego de muebles en caoba (no está entre los efectos del mobiliario, un pedestal de micrófono, un aire acondicionado Excell, una bocina Logitech, un teléfono; **Quinto:** Condena a Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo mediante esta sentencia, a favor de Antinoe Severino Fernández; **Sexto:** Declara la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Séptimo:** Condena a Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y José Alberto Grullón Cabrera”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández, mediante el acto núm. 01-2006, de fecha 3 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, contra la decisión mencionada, intervino la sentencia civil núm. 00123-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y

válido el recurso de apelación interpuesto por los señores LENIN SANTOS Y LEONARDO ANTONIO ROBLES, contra la Ordenanza civil No. 2569, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, sobre demanda en Referimiento en Sustitución y Expulsión de Secuestrario Judicial; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la ordenanza recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILLO ULLOA ARIAS, RICARDO DÍAZ POLANCO y JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que es necesario recordar en primer orden, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que en ese sentido, cabe mencionar que en relación a la litis que involucra a las partes la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó las sentencias núms. 00279-2004, de fecha 19 de octubre de 2004, y 00123-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, la primera de ellas relativa a una demanda en referimiento en designación judicial, y la segunda, sobre otra demanda en referimiento en expulsión o sustitución del administrador designado de la emisora Clave 95 FM;

Considerando, que las decisiones previamente detalladas fueron recurridas en casación, a cuyos recursos les fueron asignados los números de expedientes 2004-3051 y 2007-2737; que tratándose de acciones que involucran a las mismas partes, y que guardan una estrecha relación, ya que necesariamente la decisión en cuanto a la procedencia de la designación de un administrador de la indicada emisora radial, incide necesariamente en la suerte de la demanda en cambio del administrador designado,

quedando esta última incluso supeditada a la suerte de aquella, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, ordenar la fusión de los expedientes señalados, para decidirlos mediante una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, a fin de evitar una posible contradicción de sentencias;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Lenin Santos, contenido en el expediente núm. 2004-3051:

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley: incorrecta aplicación del Principio Non Bis in ídem”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar: 1- Que mediante la ordenanza civil núm. 2004-00021, dictada en fecha 5 de febrero de 2004, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue acogida una demanda en designación de secuestro judicial provisional interpuesta por el señor Lenin Santos contra el señor Antinoe Severino Fernández; 2- Que el señor Antinoe Severino Fernández recurrió en apelación la ordenanza anterior, recurso de apelación que fue resuelto mediante sentencia civil núm. 00279-2004, de fecha 19 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual revocó la ordenanza anterior y rechazó la demanda en designación de secuestro judicial;

Considerando, que, en fundamento del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega: “que la corte a-qua pretende desconocer las consecuencias que entraña la demanda en rescisión de contrato, al establecer en uno de sus considerando: ‘que las partes, realmente no discuten la propiedad de la emisora en cuestión, por lo que resulta incontrovertido, que la misma fue vendida al hoy recurrente bajo un contrato que prevé el modo de pago...’, obviando adrede y de forma absurda el contrato de venta condicional antes mencionado en el párrafo precedentemente transcrito, puesto que tal aseveración es mentira, ya que la

demanda principal en rescisión de contrato de venta condicional, per se, discute seriamente la propiedad del objeto de la venta, en el caso de la especie, la propiedad de la emisora Clave 95, lo que es perfectamente entendible...; Que la corte a-qua acoge documentos y/o recibos que son extraños al proceso, y que en todo caso no le son oponibles al recurrente, tal es el caso, del supuesto recibo del señor Ernesto Núñez de la Cruz, quien no es parte principal en el proceso, ni interviniente voluntario ni forzoso, puesto que en definitiva no es parte del contrato de compraventa condicional de la emisora Clave 95, que es el origen de la litis”;

Considerando, que resulta necesario hacer acopio de los motivos contenidos en el fallo impugnado, sobre los cuales se desarrolla la pretendida desnaturalización, que al respecto la corte a-qua dispuso: “Que ponderando las pretensiones de ambas partes en litis, así como las motivaciones esgrimidas por la jueza a-qua, esta corte estima que en el presente caso no se dan las condiciones pertinentes para que sea nombrado un secuestrario judicial, toda vez que la parte solicitante no ha demostrado ninguna urgencia, ni la turbación ilícita que se requiere para conceder una medida tan grave, de tal magnitud, que los bienes de una persona sean administrados por un tercero. Que la parte recurrida ha esgrimido el hecho de que el juez de los referimientos puede tomar medidas conservatorias en ausencia o presencia de la urgencia, lo cual es erróneo, pues tal condición es de la esencia del referimiento, vía utilizada por el recurrido. Que las partes, realmente no discuten la propiedad de la emisora en cuestión, por lo que resulta incontrovertido, que la misma fue vendida al hoy recurrente bajo un contrato que prevee el modo de pago, y aunque la parte recurrida aduce, que en principio, el comprador solo tenía calidad de arrendatario, este último ha aportado recibos, para apoyar sus pretensiones, de que en realidad ya era propietario de la misma, por lo que en la especie, solo subyace el cobro del dinero restante de la venta ...” (sic);

Considerando, que en el caso en estudio, contrario, a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la corte a-qua verificó, y así lo consignó en su decisión, que no estaban reunidas las condiciones exigidas a los fines de designar un secuestrario judicial sobre la emisora Clave 95, primero por no haberse demostrado la urgencia en la adopción de la medida, y además por haber verificado los recibos aportados por el señor Antinno Severino Fernández, piezas que si bien el juez de los referimientos está impedido de valorar en cuanto a si son elementos suficientes para

establecer el cumplimiento de la obligación que emana del contrato de compraventa de la emisora, lo cual corresponde a los jueces del fondo ponderar, sí puede el juez de los referimientos, en apariencia de derecho, establecer la verosimilitud del derecho pretendido, como en la especie concluyó en apariencia que el señor Antinoe Severino Fernández, no era un arrendatario de la emisora como lo alegó el otrora recurrido, sino que había comprado la emisora en cuestión, de ahí que el fundamento de la corte a-qua no fue pura y simplemente que la demanda en rescisión de contrato no discute la propiedad de la emisora, sino que su fundamento fue que vistos los recibos señalados en apariencia el comprador había satisfecho parte de la obligación de pago;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que los jueces tienen la facultad de disponer la designación de un secuestrario cuando lo consideren pertinente; que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, en los casos de urgencia, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que siendo esto así, la demanda en resolución de contrato de venta por sí sola no basta para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial del bien, en este caso la emisora radial, sino que además debe demostrarse la urgencia y la existencia de una situación irregular que haga necesaria la medida para preservación de los derechos de las partes en litis, lo que no fue comprobado en la especie por la corte a-qua, la cual, en consecuencia hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la demanda en designación de secuestrario judicial de que se trata, motivos por los cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en fundamento del segundo medio propuesto, el recurrente alega: “Que el principio de que ‘nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa’ establecido por la Constitución de la República en su artículo 8, párrafo II literal H, que no tiene aplicación en materia civil, no obstante en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo pretende sustentarla en dicho principio de manera incierta, maliciosa e ilegal, toda vez que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de las reglas de procedimiento, puesto que si bien es cierto que entre las partes se había dictado una primera ordenanza, no es menos cierto, desistió

del acto que había motivado esa decisión y que luego se notificó formal demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, lo que evidentemente ponía nuevamente en condiciones al hoy recurrente para apoderar al Juez de los Referimientos en razón de que, y es de principio, que las partes pueden acudir varias veces por ante dicho órgano, siempre y cuando, como en el caso de la especie, las condiciones varíen o entre las partes acontezcan hechos y circunstancias nuevas”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua estableció también lo siguiente: “Que si bien las decisiones dictadas en referimiento, en principio, no tienen autoridad de cosa juzgada, tal principio se debe entender e interpretar distinguiendo la cosa juzgada en el sentido de que conocido y fallado el proceso por un tribunal, este queda definitivamente desapoderado, y el carácter provisional de las decisiones dictadas en referimiento, en razón de que el juez juzgando en esa instancia, no juzga el fondo del derecho entre las partes, regla que es profundamente modificada y hay cosa juzgada en referimiento desde que el juez ha fallado la cuestión sometida, pero con la posibilidad de ser nuevamente apoderado cuando hechos y circunstancias nuevas así lo ameriten, por lo que podemos hablar de cosa provisionalmente juzgada, que en ausencia de esos hechos y circunstancias nuevas dando lugar a una segunda sentencia, hay que aplicar la regla de carácter constitucional que dispone que nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa (Non Bis in Ídem), prevista en el párrafo del artículo 8 de la Constitución de la República. Que del examen de las ordenanzas No. 2003-00236, del 14 de noviembre del 2003, y la No. 2004-00021, de fecha 5 de febrero del 2004, dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de las piezas y documentos y demás circunstancias de la causa, se puede establecer que esas decisiones emanadas de la instancia indicada, fueron dictadas en referimiento, entre las mismas partes actuando con idénticas calidades, con la misma causa y el mismo objeto, sin que existieran hechos o circunstancias nuevas y diferentes en el segundo de los procesos, que culminó con la ordenanza No. 2004-00021, del 5 de febrero del 2004, de aquellos que originaron el primero que culminó con la ordenanza No. 2003-00236, del 14 de noviembre del 2003”;

Considerando, que un examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que si bien es cierto, que tal y como alega el recurrente, los jueces

se extendieron en el caso al incluir en sus consideraciones la alegada violación al principio non bis in ídem, a pesar de haber dado motivos suficientes y pertinentes para el rechazo de la demanda en designación de secuestrario judicial que nos ocupa, no menos cierto es que esta situación no afecta la sentencia impugnada, en el entendido que se trata de un motivo superabundante, que no invalida la decisión adoptada por la corte a-qua;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el presente recurso de casación.

2- En cuanto al recurso de casación interpuesto por Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández, contenido en el expediente núm. 2007-2737:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley: incorrecta aplicación del artículo 130 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Falta de motivos o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica: 1- Que el presente caso se trata de una demanda en referimiento en expulsión o sustitución del secuestrario designado en la emisora Clave 95 en virtud de la ordenanza civil núm. 2004-00021, dictada en fecha 5 de febrero de 2004, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, demanda que fue acogida mediante ordenanza núm. 2569, de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por el mismo tribunal; 2- Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Lenin Santos, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 00123-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que resulta necesario establecer que, una vez rechazado mediante esta misma decisión el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00279-2004, de fecha 19 de octubre de 2004,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la cual fue rechazada la demanda en designación de secuestrario judicial de la emisora Clave 95, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00123-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en expulsión o sustitución del secuestrario designado en la emisora Clave 95, en virtud de la ordenanza revocada mediante la primera decisión, carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes números 2004-3051 y 2007-2737; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2004-3051 interpuesto por Lenin Santos, contra la sentencia núm. 00279-2004, de fecha 19 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Lenin Santos, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara que no ha lugar a estatuir en relación al recurso de casación relativo al expediente núm. 2007-2737, interpuesto por el señor Lenin Santos, contra la sentencia civil núm. 00123-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por carecer de objeto, conforme los motivos precedentemente indicados; **Quinto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrida:	Sonia Altagracia Paulino Amparo.
Abogados:	Licdos. Eduardo Vólquez Espinosa y Pantaleón Montero de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada

por el señor Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9; con su domicilio declarado en la dirección antes señalada; así como su asegurado, Migdonio Lorenzo Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066978-9 (sic), domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, bloque B-2, apartamento 2-A, sector Villa Progreso del Este, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00158-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Vólquez Espinosa, actuando por sí y por el Lic. Pantaleón Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, Sonia Altagracia Paulino Amparo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrente, La Internacional de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Eduardo Vólquez Espinosa y Pantaleón Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, Sonia Altagracia Paulino Amparo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Sonia Altagracia Paulino Amparo y Eduardo Vólquez Paulino, contra los señores Migdonio Lorenzo Morillo, Moisés Lorenzo Ramírez y La Internacional de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2012-00485, de fecha 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores SONIA ALTAGRACIA PAULINO MONTERO y EDUARDO VÓLQUEZ PAULINO en contra de los señores MIGDONIO LORENZO MORILLO y MOISÉS LORENZO RAMÍREZ, y la entidad LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores SONIA ALTAGRACIA PAULINO AMPARO y EDUARDO VÓLQUEZ PAULINO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ISABEL PAREDES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Sonia Altagracia Paulino Amparo y Eduardo Vólquez Paulino, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el

acto núm. 482-2012, de fecha 4 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Radoj Peña Valdez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00158-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Sentencia No. 038-2012-00485, de fecha 26 de abril del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 038-2010-00673, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Sonia Altagracia Paulino Amparo y Eduardo Vólquez Paulino, mediante acto No. Acto No. (sic) 482/2012 de fecha 04 de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Radoj (sic) Peña Valdez, de estrado de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido incoada conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora la señora (sic) Sonia Altagracia Paulino Amparo, en contra del señor Migdonio Lorenzo Morillo y la entidad Seguros la Internacional, S. A., por las razones indicadas, en consecuencia: A) CONDENA al señor Migdonio Lorenzo Morillo, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Sonia Altagracia Paulino Amparo, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente de tránsito descrito; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, condenó al señor Migdonio Lorenzo Morillo al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Sonia Altagracia Paulino Amparo, con oponibilidad a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., hoy parte recurrente, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y Migdonio Lorenzo Morillo, contra la sentencia núm. 00158-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Eduardo Vólquez Espinosa y Pantaleón Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Kelvin Félix, Dra. Olga Morel de Reyes, y Licdas. Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán.
Recurrida:	Rosa Altagracia Mármol Tineo.
Abogados:	Licdas. Luz Mercedes Valenzuela, Liliana del Carmen Acosta, Rosa María Reyes, Licdos. José María de los Santos Hiciano y Demetrio Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede sito en la

manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, debidamente representada por su gobernador, el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00288-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kelvin Félix, actuando por sí y por la Licda. Olga Morel de Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Mercedes Valenzuela, actuando por sí y por la Licda. Rosa María Reyes, abogadas de la parte recurrida, Rosa Altagracia Mármol Tineo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia No. 00288/2012, del veintinueve de agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2012, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y las Licdas. Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, abogadas de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Rosa María Reyes, José María de los Santos Hiciano, Liliana del Carmen Acosta y Demetrio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Rosa Altagracia Mármol Tineo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Rosa Altagracia Mármol Tineo, contra el Banco Central de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 00057-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO, en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, notificada por acto No. 1070-2008, de fecha 19 de Septiembre del 2008, del ministerial MÁXIMO MIGUEL JIMÉNEZ PAULINO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por bien fundada DECLARA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, responsable de los daños y perjuicios materiales causados da la señora ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO, con la liberación total de los valores que debía retener del señor RAMÓN OCTAVIO DE LA CRUZ, en virtud de la oposición debidamente notificada; **TERCERO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados, sin intereses por improcedentes y mal fundados; **CUARTO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROSA MARÍA REYES, JOSÉ MARIA DE LOS SANTOS HICIANO, MIGUEL DEMETRIO RODRÍGUEZ MEDINA Y LILIANA DEL C. ACOSTA FERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** RECHAZA la fijación de astreinte y la ejecución provisional de la sentencia por improcedente y mal fundada”; b) que, no conformes con dicha decisión,

interpusieron formales recursos de apelación, principal la señora Rosa Altagracia Mármol Tineo, mediante acto núm. 417-2010, de fecha 14 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, el Banco Central de la República Dominicana, mediante el acto núm. 647-2010, de fecha 23 de abril de 2010, instrumentado por la ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 00288-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA: en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO, y el incidental interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 00057/2010, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Enero del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sobre demanda en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora ROSA ALTAGRACIA MARMOL TINEO, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia ACOGE, los intereses perseguidos, ordenando que los mismos sean liquidados conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 00057/2010, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Enero del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la señora ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor de los LICDOS. ROSA MARÍA REYES, JOSÉ MARÍA DE LOS SANTOS HICIANO Y MIGUEL DEMETRIO RODRÍGUEZ MEDINA, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre el fondo de la demanda; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 27 de marzo de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de archivo del expediente, mediante la cual solicitan: “**PRIMERO:** LIBRAR ACTA de que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, desiste pura y simplemente del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 00288/2012 del mes de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente conformado al efecto en esta instancia judicial; **TERCERO:** COMPENSAR las costas del procedimiento”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 27 de marzo de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional que pone fin a litis judicial, de fecha 6 de marzo de 2014, mediante el cual las partes acordaron: “**ARTÍCULO PRIMERO (1°):** DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO. Las partes suscribientes, por medio del presente acto, declaran que han llegado a un acuerdo definitivo y satisfactorio para ponerle fin, de manera definitiva e irrevocable, a las acciones judiciales ejercidas o por ejercer entre ellas, que hayan tenido o tengan por objeto, causa o se relacionen con la entrega de los valores consignados en las inversiones números 2005393180 y 2006018758, emitidas a favor del finado RAMÓN OCTAVIO DE LA CRUZ, por los montos respectivos de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), y Dos Millones Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,600,000.00); 1.1 En ese sentido EL BANCO CENTRAL acuerda entregar, en manos de la señora ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO, el monto correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del capital contenido en las citadas inversiones, así como los intereses generados por dichos instrumentos financieros sobre la base de una tasa anual de

un 4%, calculados desde el día de la demanda hasta el 31 de enero de 2014, ascendente a la suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$2,429,589.04); conforme fue ordenado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la referida sentencia No. 00288/2012 de fecha 29 de agosto del año dos mil doce (2012); 1.2 Al mismo tiempo, la señora ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO acuerda desistir de todas sus pretensiones frente a EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de manera especial de los derechos reconocidos y derivados de la sentencia civil No. 00288/2012 del veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos por LAS PARTES, contra la sentencia civil No. 00057-2010 del ocho (08) del mes de enero del año dos mil diez (2010), en ocasión de la referida Demanda en Daños y Perjuicios y Restitución de Valores e Intereses Legales, Entregados a Pesar de Existir Oposición, incoada mediante acto número 1070-2008 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); 1.3 Del mismo modo, EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA desiste del Recurso de Casación interpuesto a su nombre por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia de fecha 26 de noviembre de 2012; ARTÍCULO SEGUNDO (2°): DEL PAGO DE LOS VALORES. Por efecto del acuerdo arribado, LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a su entera satisfacción, a la firma de este contrato, de LA PRIMERA PARTE, la suma total, única y definitiva de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$2,429,589.04), de conformidad con los términos de la autorización otorgada por el Comité de Compras Diversas, Ventas y Dietas del Banco Central de la República Dominicana, contenida en el Acta número 088-2014 de fecha 19 de febrero de 2014, del Comité de Compras Diversas, Ventas y Dietas del Banco Central de la República Dominicana, como pago total y definitivo de los derechos reclamados por LA SEGUNDA PARTE, reconocidos mediante sentencia civil No. 00288/2012 del veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; monto que se encuentra contenido en el Cheque de Gerencia número 01296578,

expedido por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 06 de marzo de 2014; ARTÍCULO TERCERO (3°): DEL DESCARGO Y DEL DESISTIMIENTO. En virtud del pago de los valores consignados en el Artículo Segundo del presente acuerdo, LA SEGUNDA PARTE, otorga formal y expreso recibo de descargo y finiquito, a favor de LA PRIMERA PARTE, en el entendido de que con dicho pago quedan total, definitiva, absoluta, e irrevocablemente extinguidas todas las pretensiones y acciones ejercidas o por ejercer que se deriven de la entrega de los valores contenidos en las inversiones números 2005393180 y 2006018758, emitidas a favor del señor RAMÓN OCTAVIO DE LA CRUZ, muy especialmente de los derechos reconocidos por las sentencias Nos. 00057-2010 y 00288/2012, dictadas en fechas 08 de enero de 2010 y 29 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente. 3.1 En tal virtud, LA SEGUNDA PARTE declara y reconoce que no tiene ninguna reclamación, pasada, presente o futura, de naturaleza civil, comercial, penal o de cualquier otra naturaleza contra LA PRIMERA PARTE, por las sumas y conceptos indicados. 3.2 De igual manera, LA SEGUNDA PARTE declara y reconoce que, con el pago realizado, queda extinguida cualquier obligación de LA PRIMERA PARTE, en su calidad de depositaria de los valores registrados a favor del señor RAMÓN OCTAVIO DE LA CRUZ (ex –esposo común en bienes de la señora ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO), contenidos en las inversiones números 2005393180 y 2006018758; así como en su condición de tercer embargado, con motivo de la oposición a pago trabada a requerimiento de la señora ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO, mediante el acto No. 1847-2006 de fecha 29 de diciembre del año 2006; reconociendo, además, que el presente descargo se hace extensivo a todas las autoridades, funcionarios y empleados del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; ARTÍCULO CUARTO (4°): DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES. LAS PARTES acuerdan que cada una de ellas pagará por su cuenta los gastos y honorarios de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no teniendo derecho, ninguno de ellos, a reclamar los mismos más que a sus respectivos clientes y representados. En caso de que cualquier otro abogado reclamare alguna suma por los referidos conceptos, la parte que lo haya contratado será la única responsable de dicho pago. ARTÍCULO QUINTO (5°): DEL CARÁCTER DEL

PRESENTE ACUERDO. LAS PARTES declaran, reconocen y aceptan dar término al presente conflicto, otorgando a esta transacción el carácter definitivo e irrevocable y la autoridad de cosa juzgada, al tenor de lo que disponen los artículos 1101, 1134, 2044 y 2052, del Código Civil Dominicano, a todo lo que se conviene y pacta en el presente acto. ARTÍCULO SEXTO (6°) ELECCIÓN DE DOMICILIO. Las partes suscribientes eligen domicilio, para los fines de este acuerdo y las consecuencias que de su ejecución se deriven, en los lugares que se indican a continuación: a) EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA: En su edificio sede, sito en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y b) La señora ROSA ALTAGRACIA MÁRMOL TINEO: En la Avenida Estrella Sadhalá No. 44, Plaza Madera, Módulo 209, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. ARTÍCULO SÉPTIMO (7°): DERECHO APLICABLE. Para los aspectos no previstos expresamente en el presente documento, las partes se remiten voluntariamente a las disposiciones del derecho común vigente en la República Dominicana”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Banco Central de la República Dominicana, como la recurrida, Rosa Altagracia Mármol Tineo, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Banco Central de la República Dominicana, debidamente aceptado por su contraparte, Rosa Altagracia Mármol Tineo, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 00288-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Licda. Alina Guzmán y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridas:	Gladys Altagracia Mota López y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana

Larga casi esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 352-2013, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alina Guzmán, actuando por sí y por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Gladys Altagracia Mota López, Rosa Casilda Marte Mota y Ramón Antonio Marte Mota;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 352-2013 del 24 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2013, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, Gladys Altagracia Mota López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Gladys Altagracia Mota López, Rosa Casilda Marte Mota, Ramón Antonio Marte Mota y Roberto Antonio Marte Mota, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 2012, la sentencia núm. 038-2012-00373, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, en tal sentido se declaran inadmisibles las pretensiones del co-demandante señor Roberto Antonio Marte Mota, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Gladys Altagracia Mota López, Rosa Casilda Marte Mota y Ramón Antonio Marte Mota, en su calidad de madre, la primera, y hermanos los dos últimos, de quien en vida se llamó Juan Carlos Marte Mota, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a pagar las siguientes sumas: A) Un Millón de Pesos

Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Gladys Altagracia Mota López; B) Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora Rosa Casilda Marte Mota y C) Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del señor Ramón Antonio Marte Mota, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito, producto del cual falleció el menor Juan Carlos Marte Mota; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del Lic. Clemente Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), mediante acto núm. 497-2012, de fecha 11 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Gladys Altagracia Mota López, Rosa Casilda Marte Mota, Ramón Antonio Marte Mota y Roberto Antonio Marte Mota, mediante el acto núm. 176-2012, de fecha 21 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 352-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 497/2012, diligenciado en fecha once (11) de mayo del año 2012, por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y B) De manera incidental por los señores Gladys Altagracia Mota López, Rosa Casilda Marte Mota, Ramón Antonio Marte Mota y Roberto Antonio Marte Mota, a través del acto No. 176/2012, de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Ángel Emilio González Santana, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2012-00373, relativa al expediente

No. 038-2009-01560, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo del 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los referidos recursos, en consecuencia MODIFICA los numerales Primero y Tercero de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Gladys Altagracia Mota López, Rosa Casilda Marte Mota, Ramón Antonio Marte Mota y Roberto Antonio Marte Mota, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda, en relación a los señores Rosa Casilda Marte Mota, Ramón Antonio Marte Mota y Roberto Antonio Marte Mota, conforme las motivaciones dadas; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, la indicada demanda, respecto de la señora Gladys Altagracia Mota López, en consecuencia, CONDENA a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de de (sic) la señora Gladys Altagracia Mota López, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo menor Juan Carlos Marte Mota, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa por violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; haber violado el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no ponderar de elementos probatorios sometidos al proceso y por desnaturalizar los hechos y el testimonio dado; por aplicación errónea de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil; Inobservar lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución; Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de junio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011,

dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, previa modificación de los ordinales primero, segundo y tercero, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Gladys Altagracia Mota López, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 352-2013, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
Abogado:	Dr. José Francisco García Lara.
Recurrido:	Papelería y Librería Alex, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), entidad de servicio constituida por el Estado Dominicano mediante Decreto núm. 393-97, con su domicilio social en la avenida Marginal Expreso V Centenario, esquina Francisco Henríquez y

Carvajal, del sector Villa Juana, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1049-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Papelería y Librería Alex, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la sentencia civil No. 1049-12, del 14 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco García Lara, abogado de la parte recurrente, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Papelería y Librería Alex, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Papelería y Librería, S. A., contra Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2012-00783, de fecha 14 de agosto de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA NULO el acto marcado con el No. 25 de fecha Diez (10) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), contentivo de la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta en su contra por la razón social PAPELERÍA Y LIBRERÍA ALEX, S. A., por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la razón social PAPELERÍA Y LIBRERÍA ALEX, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA LARA y LICDO. JOSÉ ENRIQUE SALOMÓN ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Papelería y Librería Alex, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 905-12, de fecha 7 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1049-12, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, AUTORIDAD METROPOLITANA DEL TRANSPORTE (AMET), por falta de comparecer a concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2012-00783, de fecha 14 de agosto del 2012, relativa al expediente No. 038-2012-00034, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por la razón social PAPELERÍA Y LIBREÍA (sic) ALEX, S.

A., mediante acto No. 905/12, de fecha 7 de septiembre del 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad AUTORIDAD METROPOLITANA DEL TRANSPORTE (AMET); **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social PAPELERÍA Y LIBRERÍA ALEX, S. A., por las razones indicadas, REVOCANDO, en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la demanda interpuesta mediante el acto No. 25/12, de fecha 10 de enero del 2012, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la Autoridad Metropolitana del Transporte (Amet), a pagar a favor de la razón social Papelería y Librería Alex, S. A., la suma de RD\$537,501.93, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida Autoridad Metropolitana del Transporte (Amet), al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del abogado Nelson O. de los Santos Báez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 13 de la Ley núm. 1486 de fecha 28 de marzo del 1938, sobre representación del Estado en los actos jurídicos; **Segundo Medio:** Falta de motivo, falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la recurrente, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), al pago de la suma de quinientos treinta y siete mil quinientos y un pesos dominicanos con 93/100 (RD\$537,501.93), a favor de la parte recurrida, Papelería y Librería Alex, S. A., monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la sentencia núm. 1049-12, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Verónica del Socorro Guzmán Henríquez y compar- tes.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart G.
Recurridos:	Yanidalia Guzmán Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144508-8, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145153-2, Inmaculada Concepción Guzmán

Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108221-8, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227000-4, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015996-7, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0004520-2, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09001941-4 (sic), Francisco del Rosario Guzmán Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014071-4, y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01345157-9 (sic), contra la sentencia civil núm. 094-10, dictada el 28 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado de la parte recurrida, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Verónica del Socorro Guzmán H., Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez y compartes, contra la sentencia No. 094-10, del 28 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario

Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces dignatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de actos del estado civil, interpuesta por Gregorio Antonio Guzmán, contra la señora Bernarda Batista Fernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 29 de octubre de 1991, la sentencia civil núm. 324, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se ordena que un extracto de esta sentencia sea fijado en la puerta principal de este Tribunal; **TERCERO:** Que asimismo sea publicado en un periódico de circulación nacional; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, para la notificación de ésta sentencia"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1116-04, de fecha 21 de junio de 2004, instrumentado por el

ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 28 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 094-10, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en lo referente a la inmutabilidad del proceso, como también en cuanto a la caducidad del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **TERCERO:** Ordena de oficio la reapertura de los debates, y manda a las partes a proveerse de la prueba de ADN, con el cruce sanguíneo entre los señores YANIDALIA, LEOVANNY GREGORIO Y FÉLIX GREGORIO todos de (sic) GUZMÁN BATISTA, con los señores SONIA PATRICIA, INMACULADA CONCEPCIÓN, SARAH JOSEFINA, GREGORIO ANTONIO, ROSARIO LEOPOLDINA Y FRANCISCO DEL ROSARIO, todos de apellidos GUZMÁN HENRÍQUEZ, a fin de determinar si existe relación genética que establezca vínculo de parentesco entre ellos; **CUARTO:** La prueba de ADN, ordenada deberá ser en el laboratorio Patria Rivas, S. A., de Santo Domingo, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Pone a cargo de ambas partes, el costo de la prueba ordenada; **SEXTO:** Deja la persecución de la audiencia que conocerá de los resultados de la medida ordenada, a cargo de la parte más diligente; **SÉPTIMO:** Reserva las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo Extra Petita u (sic) abuso de poder; **Segundo Medio:** contradicción de sentencias; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en la parte dispositiva de su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por entender que la sentencia impugnada es preparatoria; que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo;

Considerando, que un examen de la sentencia ahora examinada pone de manifiesto que la misma rechazó sendos medios de inadmisión propuestos por los apelados, quienes sustentaron falta de calidad de los apelantes y la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; que luego de la

corte a-qua rechazar dichos incidentes, ordenó de oficio la reapertura de debates y una prueba de ADN;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; que uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las interlocutorias es precisamente, en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las sentencias interlocutorias pueden y deben ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva; que, en este sentido, el artículo 5, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 dispone: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; que, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; que, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda; tal como sucedió en la especie, ya que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua rechazó dos medios de inadmisión, y posteriormente por la misma decisión ordenó medidas de instrucción, razón por la cual se trata de una sentencia definitiva sobre incidente y a su vez

contiene punto interlocutorio lo que la hace susceptible de ser recurrida de manera independiente a la que resuelve el fondo del asunto, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los ahora recurridos;

Considerando, que en el primer medio propuesto alegan los recurrentes, que la corte a-qua sin que ninguna de las partes lo solicitara procedió a ordenar una experticia o prueba de ADN, lo cual constituye una decisión emanada fuera de la ley o fallo extra petita, pues el juez civil no puede fundar su decisión más que sobre los elementos de información que les han sido aportados por los litigantes según los procedimientos y las fórmulas reglamentadas por la ley, toda vez que, éste es un árbitro superior que comparte con los litigantes sin que el mismo participe en la búsqueda de las pruebas, que ante el incumplimiento de lo indicado, y con la emisión de la señalada decisión la corte a-qua también incurrió en exceso de poder;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que: 1) El señor Gregorio Antonio Guzmán, interpuso una demanda en nulidad de actos del Estado Civil, (Nulidad de reconocimiento), contra la señora Bernarda Batista Fernández, mediante la cual perseguía la nulidad de las actas de nacimiento de sus hijos menores Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista, en las que dicho señor figuraba como padre de los indicados menores; 2) que la citada demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 324, emitida el 29 de octubre de 1991, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; 3) que posteriormente mediante acto 1116-2004, de fecha 21 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, dicha sentencia fue recurrida en apelación por los señores Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista, y Félix Gregorio Guzmán Batista, poniendo en causa a los ahora recurrentes en calidad de sucesores del finado Gregorio Antonio Guzmán; 4) que para el conocimiento de dicho recurso, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual luego de haber rechazado sendos medios de inadmisión, ordenó de oficio medidas de instrucción, consistentes en una reapertura de debates y una prueba de ADN entre los apelantes y apelados, a fin de determinar si existe relación genética que establezca vínculo

de parentesco entre ellos, decisión que adoptó a través del fallo núm. 094-10, del 28 de junio de 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al medio examinado, la corte estatuyó lo siguiente: “que la sentencia recurrida es el resultado de la demanda en nulidad de reconocimiento hecha por el hoy finado Gregorio Antonio Guzmán, quien fundamentó la demanda, en que el reconocimiento fue hecho a su espalda y que la firma del reconocimiento no corresponde a la suya; que, pretendiendo los recurrentes prevalecerse de la condición de hijos reconocidos del finado Gregorio Antonio Guzmán, condición rechazada por los recurridos en sus conclusiones al fondo, y ante la ausencia de pruebas documentales que contribuyan al esclarecimiento de la verdad, procede ordenar de oficio la reapertura de los debates y ordenar una medida de instrucción que permita a la Corte una mejor sustentación del proceso”;

Considerando, que respecto a lo aducido por los recurrentes, en el primer medio, debemos acotar, que contrario a lo alegado, después de las modificaciones legislativas que introduce la Ley 834 del 1978 al Código de Procedimiento Civil, el juez civil juega un rol más activo, toda vez que en el proceso de búsqueda de la verdad la indicada ley, faculta al juez a ordenar de oficio todas las medidas de instrucción necesarias, por medio de la cual el mismo tiene contacto directo con las partes y con los medios de pruebas, los cuales al momento de emitir su decisión, son apreciados soberanamente por él; que, por tratarse la especie, de una demanda en nulidad de actas del Estado Civil que contienen reconocimiento voluntario de paternidad, cuya pretensión principal es anular dicho reconocimiento, acción esta que tiene naturaleza de orden público y con efectos erga omnes, con mayor razón el juez puede adoptar las disposiciones legales que estime útiles para garantizar la correcta aplicación del derecho, ya que la decisión impugnada ante la alzada, involucra derechos fundamentales reconocidos en el artículo 55 numéales 7 y 8 de nuestra Carta Magna proclamada el 26 de enero de 2010, los cuales deben ser garantizados, por tanto el juez apoderado de una materia que posee un incuestionable carácter de orden público, como se ha dicho, ejerce un rol más activo en la dirección y dominio de los procesos con relación a otras materias, por cuanto, tiene una potestad oficiosa y la facultad de ordenar las medidas que entienda necesarias y sean operantes en el proceso para forjar su criterio a fin de salvaguardar los derechos en juego sin que con ello

incurran en fallo extra petita o abuso de poder; que la prueba de ADN ordenada por la corte a-qua, constituye un mecanismo científico de vital importancia y de auxilio a la justicia para la solución de conflictos que atañen el orden familiar, cuyo resultado en la especie podría esclarecer el aspecto juzgado por la corte a-qua, de manera que el otorgamiento oficioso de dicha medida, está dentro de las facultades conferidas a los jueces del fondo, en su rol de administradores de una correcta justicia, por tanto con dicha actuación en modo alguno, la alzada, ha violentado la ley, ni ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes, motivos por los cuales se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, los recurrentes, aducen que mediante sentencia núm. 027-06, de fecha 7 de febrero del año 2006, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rechazó una solicitud de prueba de ADN, que les hicieran mediante conclusiones formales los ahora recurridos, sin embargo esa medida fue otorgada posteriormente de oficio por la misma corte, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo cual de conformidad con la disposición del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, constituye una contradicción de sentencias;

Considerando, que como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, consta la indicada sentencia civil núm. 027-06, dictada por la corte a-qua, contentiva de un recurso de apelación interpuesto, por los actuales recurridos contra la sentencia civil núm. 225-2005, emitida por el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual declaró inadmisibles una demanda en nulidad de inscripción y ejecución de sentencia interpuesta por dichos recurridos contra los ahora recurrentes; que en efecto, figura que en la indicada sentencia interlocutoria núm. 027-06, la corte a-qua, rechazó una solicitud de prueba de ADN, fundamentada en que dicha medida correspondía a la instrucción del fondo de la demanda en Nulidad de Inscripción y ejecución de sentencia, y que ordenarla constituiría una violación al principio de inmutabilidad del proceso, puesto que previo al conocimiento del fondo debía ser decidido, el aspecto de la inadmisibilidad de la demanda decretada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la aplicación del citado artículo 504 del

Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contrarias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas; que, como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las sentencias señaladas por los recurrentes, ya que si bien se produjeron entre las mismas partes, no se trataba de demandas interpuestas con el mismo objeto, ni existe una contradicción inconciliable que imposibilite la ejecución de lo dispuesto en ninguna de dichas sentencias, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, en el tercer medio invocado, aducen los recurrentes que los señores Yanilda Batista Leovanny, Gregorio Batista y Félix Gregorio Batista, recurrentes ante la corte de apelación, no tenían calidad para interponer dicho recurso, puesto que ellos no fueron parte del proceso que se conoció ante el tribunal de primer grado que dio lugar a la sentencia núm. 324 de fecha 29 de octubre de 1991, impugnada por dichos recurrentes, ni han demostrado ser continuadores jurídicos de la señora Bernarda Batista, parte demandada originalmente, lo cual constituye una violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en el segundo aspecto del indicado medio, aducen los recurrentes, que plantearon a la corte a-qua que el indicado recurso de apelación era inadmisibile, pues el mismo fue interpuesto trece (13) años después de haberse rendido la sentencia impugnada y para sustentar el rechazo al medio de inadmisión, sostuvo la corte a-qua, que la apertura del plazo para la interposición del recurso comenzó a partir de la notificación de la sentencia, y que en el expediente no había constancia de que la indicada sentencia apelada fuera notificada a la señora Bernarda Bautista Fernández, madre de los indicados recurrentes ante esa alzada; que sin embargo, sostienen los recurrentes que mediante la sentencia núm. 120-04,

de fecha 24 de junio de 2004, la corte falló un incidente propuesto por los recurrentes, y estableció que la citada sentencia núm. 324 objeto del recurso de apelación, había sido notificada a la señora Bernarda Bautista Fernández, a requerimiento del señor Gregorio Antonio Guzmán, por acto núm. 147, de fecha 16 del mes de noviembre del año 1991, instrumentado por el ministerial Nicolás Ortiz Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Nagua, lo que implica, que a la corte le quedaba claro que la sentencia había sido notificada por el indicado acto, el cual fue depositado, de manera, que al fallar en sentido contrario, rechazando la inadmisibilidad propuesta incurrió en violación a la disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que respecto al vicio denunciado en el primer aspecto del medio examinado, sustentado en la falta de calidad de los apelantes ante la corte a-qua, dicha alzada rechazó el medio de inadmisión propuesto estableciendo lo siguiente: "(...) que la demanda en nulidad interpuesta por el señor Gregorio Antonio Guzmán, contra la señora Bernarda Batista Fernández, tenía por objeto cancelar, radiar, anular, y dejar sin efecto la calidad de hijos reconocidos de los hoy recurrentes, y que si bien es cierto, que la demanda fue hecha contra la madre de éstos, no menos cierto es que tal situación se produjo por la condición de menores de edad de sus hijos; que estos estuvieron legalmente representados y los efectos de la sentencia recurrida le afecta directamente, por lo que, adquirida la mayoría de edad, tienen todo el derecho de iniciar los procedimientos que estimen de lugar para hacer cesar los efectos jurídicos de una sentencia que como la atacada le resulta adversa, razón por la cual, fueron parte del proceso quedando su representación a través de la tutora legal";

Considerando, que al tenor de lo expuesto, tal y como fue juzgado por el tribunal de segundo grado, es evidente que a la fecha en que se interpuso la demanda original los ahora recurridos por su condición de menores de edad adolecían de capacidad procesal para actuar en justicia, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandando o interviniente, lo cual implica que un menor de edad no puede ser demandado de manera directa, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, que no es el caso, en razón del principio de que respecto de los menores de edad la incapacidad de ejercicio es la regla, y la capacidad es la excepción, la cual obviamente debe ser indicada por la norma; que como se evidencia,

la señora Bernarda Bautista Fernández fue demandada originalmente por el señor Gregorio Antonio Guzmán, en “nulidad de actos de Estado Civil” (nulidad de reconocimiento), en su calidad de madre representante y tutora legal, de los ahora recurridos, como lo establece la ley, pero tal y como correctamente estableció la alzada, una vez los indicados menores adquieren la mayoría de edad, solo ellos tendrán la calidad para la reclamación de los derechos que entienden le han sido conculcados, con la decisión que anuló las actas de nacimiento, objeto del recurso por ellos interpuesto; que en tal sentido, al proceder la alzada a desestimar el medio de inadmisión por falta de calidad, actuó con apego a las normas sustantivas y procesales que rigen la materia, por consiguiente no ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes, y en consecuencia el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado sustentado en la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, debemos acotar, que si bien es cierto que mediante sentencia incidental núm. 120-04, de fecha 24 de junio de 2004, la corte a-qua consigna dentro de los documentos aportados el número y la fecha del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia apelada a la señora Bernarda Batista Fernández, en su calidad de madre y representante ante la jurisdicción de primer grado de los apelantes, también es cierto que dicha corte no valoró o hizo mérito sobre el indicado acto, limitándose la alzada mediante la citada decisión a poner en mora a la parte recurrente a fin de que concluyera sobre el incidente planteado por la parte recurrida; que al no haber decidido sobre el asunto propuesto en ese momento, no hubo autoridad de cosa juzgada al respecto; que, posteriormente, al proceder la corte a-qua a decidir ante la inadmisibilidad formulada, rechazó mediante sentencia civil núm. 094-10 de fecha 28 de junio del año 2010, el incidente propuesto, una vez comprobó que al momento de estatuir no se encontraba en el expediente el acto contentivo de la notificación de la sentencia, lo cual era indispensable, a fin de comprobar que fueron observadas cabalmente las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para que surta el efecto de hacer correr el plazo para la interposición del recurso; que, en efecto, la actuación procesal mediante la cual se notifica la sentencia se erige como una formalidad cardinal del debido proceso, en tanto que a través de esa comunicación procesal el juzgador adquiere

la certeza de que la parte destinataria a quienes les concierne la decisión judicial notificada tuvo conocimiento real de la decisión judicial y, por tanto, fue colocada en condiciones idóneas de ejercer en tiempo oportuno su derecho al recurso, razón por la cual es pacífico en jurisprudencia que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, por tanto al haber la corte a-qua estatuido que la ausencia de notificación no hacía correr el plazo para la interposición del recurso de apelación y en consecuencia rechazar la inadmisibilidad propuesta, hizo una correcta aplicación e interpretación del derecho; por tales motivos, se rechaza el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el cuarto y último medio propuesto, enuncian los recurrentes, que la sentencia objeto del presente recurso adolece de una insuficiencia de motivos, contiene una exposición dubitativa, además omite circunstancias y detalles indispensables para su correcta comprensión, que padece de una ambigüedad tal, que no permite determinar si se trata de aspectos de hecho o de derecho, lo cual constituye una falta de base legal que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional;

Considerando, que del examen general de la sentencia impugnada, y las circunstancias expresadas, ponen de relieve que contrario a lo aducido por los recurrentes, la corte de apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, asimismo, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, contra la sentencia civil núm. 094-10, dictada el 28 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas a favor de los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.
Abogados:	Lic. Josué David Félix Pérez y Licda. Elizabeth Silver de Tonos.
Recurridos:	Félix Mateo de la Cruz y compartes.
Abogados:	Lic. Fernando Reyes Beato y Licda. Angélica María Muñoz Montán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: a) por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., institución religiosa sin fines de lucro, constituida al amparo de la Ley 520 que rige la materia, entidad que tiene su domicilio social en la autopista San Isidro núm. 100, Savica,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, señor Leonardo Antonio Amor Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, misionero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071144-9, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) por el señor Félix Mateo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0040600-7, domiciliado y residente en el municipio de Nigua, Provincia San Cristóbal; y el Lic. Jesús Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0043919-8, residente en la Carretera Sánchez núm. 14-C, esq. calle El Cambio, Villa Lisa, Haina, S.C., ambos contra la sentencia civil núm. 15-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Josué David Félix Pérez y Elizabeth Silver de Tonos, abogados de la parte recurrente, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 20 de febrero del 2004”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Elizabeth Silver de Tonos y Josué David Félix Pérez, abogados de la parte recurrente principal, Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Fernando Reyes Beato y Angélica María Muñoz Montán, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Félix Mateo de la Cruz y Jesús Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato por causa de dolo, restitución de precio y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., contra los señores Félix Mateo de la Cruz y Jesús Sosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 16 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 00651, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la demanda en nulidad de contrato de venta por causa de dolo, en restitución de precio y reparación de daños y perjuicios incoada por la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC., en contra de los señores FÉLIX MATEO DE LA CRUZ Y LIC. JESÚS SOSA, y por vía de consecuencia, se declara la nulidad del acto de venta de fecha 22 de marzo del año 1995, legalizado por la DRA. MAYRA ALICIA MATA, Notario Público de los del Número para el Municipio de Bajos de Haina; **SEGUNDO:** Se condena a los señores FÉLIX

MATEO DE LA CRUZ Y LIC. JESÚS SOSA, a la restitución de la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$104,000.00), precio de la compraventa de marras, a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC.; **TERCERO:** Se condena a los señores FÉLIX MATEO DE LA CRUZ Y LIC. JESÚS SOSA al pago de una indemnización de OCHENTA MIL PESOS ORO (RD\$80,000.00), a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC., como justa reparación por los daños materiales que le fueron causados por la parte demandada; **CUARTO:** Se condena a los señores FÉLIX MATEO DE LA CRUZ Y LIC. JESÚS SOSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. DIOMEDES B. COLUMNA PIMENTEL y de la LICDA. ELIZABETH SILVER DE RODRÍGUEZ (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Félix Mateo de la Cruz y Jesús Sosa, interpusieron formal recurso de apelación contra misma, mediante acto núm. 652-2003, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial René del Rosario, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, la sentencia civil núm. 15-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación (sic) los señores Félix Mateo de la Cruz y el Lic. Jesús Sosa, contra la sentencia civil No. 00651 de fecha 16 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, mal fundada, y carente de base legal, la demanda en perención de sentencia planteada por los co-recurrentes señores Félix Mateo de la Cruz y Lic. Jesús Sosa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, se modifican los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, confirmándola en sus otros aspectos, para que lea: a) Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad del contrato de venta por causa de dolo, en restitución de precio y reparación de daños y perjuicios incoada por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. y en cuanto al fondo: a) Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica en lo que respecta al Lic. Jesús Sosa; b) En lo que respecta al señor

Félix Mateo de la Cruz, se declara justa, y en consecuencia, se declara la nulidad del acto de venta de fecha 22 de marzo del año 1995, legalizado por la DRA. MAYRA ALICIA MATA, Notario Público de los del Número para el Municipio de Bajos de Haina; c) Se condena al señor Félix Mateo de la Cruz, a la restitución de la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$104,000.00), precio de la compraventa de marras, a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC.; d) Se condena al señor FÉLIX MATEO DE LA CRUZ al pago de una indemnización de OCHENTA MIL PESOS ORO (RD\$80,000.00), a favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ, INC., como justa reparación por los daños materiales que le fueron causados por la parte demandada; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis” (sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, “que la corte a-qua al evacuar su sentencia civil núm. 15-2004, cuya parte dispositiva ha sido textualmente transcrita, ha incurrido en falta de motivos e insuficiencia de motivos de derecho para excluir al Lic. Jesús Sosa de los efectos jurídicos de la sentencia civil núm. 00651 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. La corte a-quo en su sentencia civil susodicha admite lo siguiente: “... salvo haber actuado como abogado del señor Félix Mateo de la Cruz en el recurso de apelación contra la sentencia No. 60 del 9 de septiembre de 1994 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina”; admisión esta que establece inequívocamente que el Lic. Jesús Sosa actuó como abogado en una (sic) litigio que implicada (sic) dos factores jurídicos fundamentales: el mismo objeto, y la misma parte; esto es, el mismo terreno objeto de una litis que ha recorrido varias instancias jurídicas hasta su presente introducción en casación, y el señor Félix Mateo de la Cruz. La interposición de los oficios jurídicos del Lic. Sosa no se limitó a un proceso de apelación, sino finalmente con la implicación, nuevamente, del mismo objeto y de la misma parte, recurrió en casación contra la sentencia núm. 047 de fecha

18 de enero de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. De todo este contexto se desprende que el Lic. Jesús Sosa es un perfecto conocedor de toda la intríngulis (sic) jurídica del inmueble objeto de este recurso de casación. Todo este acopio de información legal era del dominio del Lic. Sosa más de un año antes de que se ejecutara la venta del terreno litigioso a la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. Incluso, el contrato de venta se legalizó en fecha 22 de marzo de 1995, mientras que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación evacuó su fallo en fecha 30 de junio de 1995, tres meses después de la venta dolosa. Con toda entereza legal, y en estricto apego al derecho conforme se expone en el Art. 1641 del Código Civil que prescribe: “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no la habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocidos”, el Lic. Sosa, como orientador legal del señor Félix Mateo de la Cruz, tenía conocimiento de que aún estaba en discusión por ante la Suprema Corte de Justicia, debió advertirle a su cliente de la impropiedad legal de la venta de ese terreno a la hoy recurrente. Por vía de consecuencia, la corte a-quo no pude (sic) alegar como fundamento de exclusión del Lic. Jesús Sosa, de la sentencia que lo condena, la inexistencia de “ningún medio de prueba aportado... que permita retener ninguna falta contra el Lic. Jesús Sosa,” porque el conocimiento de éste de la existencia de un vicio legal y el ocultamiento del mismo al comprador, a quien le asiste el derecho legal a conocer de su existencia antes de contratar, lo tipifica como coautor del dolor. No obstante serle presentada a la corte a-qua prueba suficiente de la implicación del Lic. Jesús Sosa en la venta hecha por el señor Félix Mateo de la Cruz a la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., esta decidió la exclusión del mismo de los efectos jurídicos de su sentencia sin aportar motivos suficientes que permitieran a la hoy recurrente y a nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, quedar plenamente convencido de que el Lic. Jesús Sosa no participó de hecho en la gestión de compra-venta de un inmueble que posteriormente se ha demostrado que contenía vicios ocultos. La sentencia de la corte a-qua contiene motivos que están concebidos de una forma muy general y abstracta lo cual no permite determinar si en la misma hubo o no una

correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa. La corte a-qua al evacuar su sentencia civil núm. 15-2004, incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que le fueron sometidos suficientes pruebas documentales, hechos y circunstancias sobre los cuales la Corte a-qua no se pronunció ni hizo siquiera una ponderación o calificación de los mismos. Al no ponderar estos hechos de la causa que les fueron puestos en conocimiento a la Corte por parte de la recurrente y al cambiar el sentido claro y evidente que estos hechos y documentos poseen llevaron a la Corte a-qua a evacuar una sentencia que nos es adversa en la parte que excluye al Lic. Jesús Sosa de toda responsabilidad en la venta dolosa de que la recurrente fue objeto. Un hecho bien establecido y del que le fue sometido prueba a la Corte a-qua y del que se le puso al conocimiento en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 23 de febrero de 2004 suscrito por la Lic. Elizabeth Silver de Rodríguez (sic), que sin lugar a dudas demuestra la participación del Lic. Jesús Sosa como agente de bienes raíces en la compra-venta de referencias, lo es el que la hoja membrete donde se redactó el acto de compra-venta del inmueble, lleva el encabezado "OFICINA DE ABOGADOS-NOTARIO Lic. Jesús Sosa, Asuntos Legales en General, Bienes Raíces...". Todo esto deja claramente establecido que la promoción y oferta del inmueble de referencias fue hecha por el Lic. Jesús Sosa, y que como tal era conocedor de los vicios de la cosa ofertada en venta, lo cual lo hace corresponsable del dolo que ha quedado establecido por la misma sentencia de la Corte a-qua. Otro hecho que la Corte no ponderó ni calificó a pesar de serle puesta en conocimiento por la recurrente consiste en la comunicación enviada al Director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en fecha 24 de abril de 1997 suscrita por el Lic. Jesús Sosa, instancia en la que el Lic. Sosa se autoconstituyó, sin tener calidad ni haber sido apoderado para ello, en abogado de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. Mediante esta instancia el Lic. Sosa solicita al Director del C.E.A. que le sea negada al señor Mateo Martínez (adversario de Sosa y su cliente en litigios previos por el inmueble) la solicitud de compra del solar objeto de litis, debido a que según Sosa este ya era propiedad de la recurrente y en el mismo se estaba construyendo un salón de cultos, lo cual era totalmente falso pues la recurrente nunca tuvo la posesión del inmueble como ha comprobado la Corte a-qua. Lo que esta instancia suscrita por el Lic. Sosa perseguía era favorecer a su cliente, el vendedor de la cosa dolosa,

evitando que los contrarios a este adquirieran documentos que pudieran hacer sucumbir las pretensiones que defendía el Lic. Sosa. Este hecho es una prueba contundente de que el Lic. Jesús Sosa asistió al señor Félix Mateo de la Cruz más que simplemente como abogado sino que también fungió como agente de bienes raíces y que como tal era conocedor de los vicios de la cosa vendida por lo que este es corresponsable del dolo de que fue objeto la recurrente, hecho que la Corte a-qua obvió en la sentencia de marras. De igual modo, con su sentencia la Corte a-qua incurrió en la falta de base legal la cual da lugar a la casación de la sentencia recurrida. Esto así porque la Corte a-qua omitió voluntariamente examinar alegatos presentados por la hoy recurrente, alegatos y documentos que si hubieran sido examinados, ponderados y comprobados por la Corte a-qua no hay dudas de que la misma se hubiera pronunciado en otro sentido distinto al que lo hizo. La Corte a-qua no vaciló en estatuir sobre la responsabilidad del vendedor de la cosa viciada o dolosa, señor Félix Mateo de la Cruz, al que justamente condenó a la restitución del precio de la compra-venta más una justa indemnización por parte de este a favor de la hoy recurrente Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. Sin embargo, la Corte a-qua no hizo lo mismo en el caso del Lic. Jesús Sosa, a quien el juez de primer grado condenó al pago de la suma objeto del (sic) venta, de la indemnización y de las costas del proceso conjuntamente con el vendedor. Que para fallar en ese sentido la Corte a-qua simplemente acogió el pedimento hecho en su instancia por el abogado de los hoy recurridos sin ponderar los hechos y argumentos que en sentido contrario sometió la recurrente, los cuales dan prueba inequívoca de la participación activa como agente de bienes raíces de parte del Lic. Jesús Sosa en la venta del inmueble viciado por el dolo”;

Considerando, que con relación a los medios descritos en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa “que ciertamente como señalan los recurrentes, de conformidad con el artículo 1165 del Código Civil, los contratos tienen un efecto relativo tan solo en cuanto a las partes que han intervenido en él; Que en la especie, y por ningún medio de prueba aportado al proceso, se ha establecido y salvo haber actuado como abogado del señor Félix Mateo de la Cruz en el recurso de apelación contra la sentencia No. 60 del 9 de septiembre del 1994 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, ningún hecho que permita retener ninguna falta contra el Lic. Jesús Sosa, ni el hecho de este haberse

beneficiado directamente del contrato cuya rescisión se persigue, por lo que procede ordenar su exclusión de la presente demanda, y en este punto revocar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente se limita a alegar que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, así como que la corte a-qua no ponderó adecuadamente los documentos y hechos de la causa, que de haberlo hecho otro hubiese sido el resultado, planteando que existían otros elementos de juicio, que de haber sido ponderados, hubieran variado la convicción de la corte a-qua al juzgar el presente caso;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo;

Considerando, que en la especie, es preciso destacar, que la corte a-qua, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios de casación, y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando, en primer lugar que se rechace en todas sus partes el recurso de casación y que se ratifique la sentencia impugnada en sus ordinales primero, segundo y literal A, que rechaza la demanda en lo que respeta al Lic. Jesús Sosa, y el ordinal cuarto que compensa las costas, y en segundo lugar, que sea casada la sentencia en el aspecto que declara la nulidad del acto de venta de fecha 22 de marzo de 1995, y condena al señor Félix Mateo, a la restitución del precio y pago de una indemnización;

Considerando, que la parte recurrida alega para fundamentar su recurso de casación incidental, en síntesis, en lo siguiente “que procede la casación porque no existe dolo, no existe engaño, no existe mala fe; no se puede argumentar la venta de la cosa de otro porque los documentos que avalaron la venta establecen claramente que el terreno es propiedad del Estado Dominicano, esa condición no se ocultó, y, en relación a la posesión y el derecho de hecho fue reconocido por sentencia y por la declaración hecha en el Catastro Nacional, todo a favor del señor Félix Mateo de la Cruz” (sic);

Considerando, que con relación al recurso de casación incidental interpuesto por el señor Félix Mateo de la Cruz, procede su rechazó en cuanto a los literales B, C y D del ordinal tercero, que declaran la nulidad del acto de venta de fecha 22 de marzo de 1995, y condenan al señor Félix Mateo, a la restitución del precio y pago de una indemnización, en virtud de que los motivos dados por la parte recurrida para sustentar su recurso, no son causales de casación, toda vez que se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen al presente proceso, sin atacar ningún punto de la decisión impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., contra la sentencia civil núm. 15-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Rechaza, en lo que se refiere a los literales B, C y D del ordinal tercero, de la decisión impugnada, el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Félix Mateo de la Cruz, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de las mismas

en provecho de los Licdos. Fernando Reyes Beato y Angélica María Muñoz Montán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hernán David Peña Cruz.
Abogado:	Lic. Ereni Soto Muñoz.
Recurrida:	Henry Nicolás de los Santos Germán y compartes.
Abogado:	Eddy Cervantes Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Casa.

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán David Peña Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0007395-4, domiciliado y residente en la casa núm. 106 , de la calle Duarte, sector Santa Cruz, de la ciudad de Baní, contra sentencia núm. 58-2008, dictada el 29 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrente, Hernán David Peña Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Eddy Cervantes Peña, abogado de la parte recurrida, Carmen Beatriz Germán Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel A. Soto Presinal, abogado de la parte recurrida, Henry Nicolás de los Santos Germán, Ángel Gustavo de los Santos Germán y Carmen Altagracia de los Santos Germán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por Hernán David Peña Cruz, contra los señores Carmen Beatriz Germán Castillo de Santos y Diógenes Pio Santos Herrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 17 de mayo de 2007, la sentencia núm. 661, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda al FONDO Y EN VALIDEZ DE HIPÓTECA JUDICIAL PROVISIONAL, interpuesta por HERNÁN DAVID PEÑA CRUZ, contra la señora CARMEN BEATRIZ GERMÁN CASTILLO DE SANTOS (sic) Y DIOGENES PIO SANTOS HERRERA; **SEGUNDO:** Se acoge la intervención voluntaria realizada por los señores HENRRY (sic) NICOLÁS DE LOS SANTOS, ÁNGEL GUSTAVO DE LOS SANTOS Y CARMEN ALTAGRACIA DE LOS SANTOS, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Contrato de Hipoteca convencional suscrito entre HERNAN DAVID PEÑA CRUZ Y CARMEN BEATRIZ GERMAN CASTILLO en fecha 17 del mes de Mayo del años 2001, instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de Baní, LIC. ERENI SOTO MUÑOZ; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, levantar la inscripción de Hipoteca Judicial Provisional que pesa sobre el Solar No. 19 de la Manzana No. 76, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Baní, amparada por el Certificado de Título No. 8312, expedido a favor del señor DIOGENES PIO SANTOS HERRERA, Por las razones expuestas; **QUINTO:** Se ordena al señor HERNÁN DAVID PEÑA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDDY CERVANTE PEÑA Y MIGUEL A. SOTO PRESINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Hernán

David Peña Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 773-2007 y 774-2007, ambos de fecha 9 de octubre de 2007, instrumentados por el ministerial José Antonio Santana Chalo, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 29 de mayo de 2008, la sentencia núm. 58-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por HERNÁN DAVID PEÑA CRUZ, contra la sentencia número 661, de fecha 17 de mayo de 2007, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por HERNÁN DAVID PEÑA CRUZ, contra la sentencia número 661, de fecha 17 de mayo de 2007, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por los motivos dados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **TERCERO:** Condena a HERNÁN DAVID PEÑA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. MIGUEL A. SOTO PRESINAL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea y falsa interpretación de los hechos y por ende mala y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errónea e incorrecta apreciación de los hechos y piezas que obran en el expediente; y por ende, desnaturalización y desconocimiento de los hechos y de las piezas y documentos que obran en el expediente; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de la ley; **Quinto Medio:** Violación de los principios generales del derecho común, constitucionalmente protegidos; **Sexto Medio:** Pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en su memorial de defensa los señores Henry Nicolás de los Santos Germán, Ángel Gustavo de los Santos Germán y Carmen Altagracia de los Santos Germán solicitan que se declare buena y válida su intervención voluntaria en calidad de herederos de Diógenes Pio de los Santos Herrera y que se confirme la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que de la revisión de los documentos que forman el presente expediente, particularmente, la sentencia impugnada, la dictada en primera instancia y el acto contentivo del emplazamiento dado por el recurrente en casación, núm. 937-2008, del 11 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, se advierte que dichos señores intervinieron voluntariamente en esta litis cuando el proceso estaba cursando su primer grado y que dicha intervención fue admitida por el tribunal de primera instancia, por lo que, desde dicho momento, se encuentran incorporados como partes en el litigio; que, en consecuencia, dichos señores no podrían ser considerados como intervinientes voluntarios en el presente recurso de casación, sino como parte co-recurrida, junto a la señora Carmen Beatriz Germán Castillo, por lo que procede rechazar su solicitud de admisión de su supuesta intervención voluntaria y valorar, como recurridos, sus pretensiones tendentes al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente ligados el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa por cuanto afirmó que solo estaba apoderada de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, cuando en realidad el recurrente también interpuso una demanda de fondo y en conversión de definitiva de la hipoteca; que, producto de dicha desnaturalización, la corte a-qua omitió referirse a las pretensiones de fondo de la recurrente, limitándose a declarar nula la hipoteca convenida sin considerar que aún así subsistía la deuda contraída por su contraparte, ya que el referido acto de hipoteca encerraba en esencia un contrato de préstamo que sólo podría ser anulado si se violaran las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil; que, de este modo, la corte a-qua declaró la nulidad del contrato de préstamo hipotecario convenido entre las partes sin valorar que Carmen Beatriz Germán Castillo de los Santos firmó voluntariamente dicho contrato y luego lo confirmó en audiencia pública, oral y contradictoria, reconociéndose deudora de Hernán David Peña Cruz, por lo que dicho tribunal violó el artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la autonomía de la voluntad y ocasionó que su contraparte se enriquezca ilícitamente en su perjuicio, ya que aún cuando el contrato de hipoteca no pueda considerarse como

tal, aún subsistía la deuda contraída; que, en todo caso, al anular la hipoteca convenida la corte a-qua violó los artículos 1409 y 1419 del Código Civil, que disponen que la comunidad de bienes se forma pasivamente de las deudas contraídas por el marido o por la mujer y que los acreedores pueden exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer tanto sobre sus propios bienes, los del marido o los de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada la corte a-qua afirma haber comprobado lo siguiente: a) en fecha 17 de mayo de 2001, Hernán David Peña Cruz prestó la cantidad de trescientos cuarenta y seis mil quinientos pesos dominicanos (RD\$346,500.00) a Carmen Beatriz Germán Castillo quien para garantizar dicho préstamo consintió el establecimiento de una hipoteca convencional en primer rango sobre una extensión superficial de 181 mts², 96 dms², amparado en el certificado de títulos núm. 8312 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, cuya propiedad se encontraba registrada a nombre de Diógenes Pío Santos Herrera; b) que, a solicitud de Hernán David Peña Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, autorizó la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre el indicado inmueble, mediante auto núm. 03-2006, del 1 de mayo de 2006; c) en fecha 25 de abril de 2006 Hernán David Peña Cruz interpuso una demanda al fondo y en validez de hipoteca judicial provisional contra Carmen Beatriz Germán Castillo de Santos y Diógenes Pío Santos Herrera, mediante acto núm. 362-2006, instrumentado por el ministerial Carlos de Jesús Guarionex Vásquez Conde, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Grupo 2; d) que mediante dicha demanda Hernán David Peña Cruz pretendía que se declarara a Carmen Beatriz Germán Castillo de Santos y Diógenes Pío Santos Herrera, deudores puros y simples del demandante por la suma de seiscientos noventa y dos mil pesos dominicanos (RD\$692,000.00) y en consecuencia, que se les condenara al pago de dicha suma, así como que se declarara la validez y conversión definitiva de la hipoteca judicial provisional inscrita por él; e) que por ante el tribunal de primera instancia apoderado intervinieron voluntariamente los señores Henry Nicolás de los Santos, Ángel Gustavo de los Santos y Carmen Altagracia de los Santos, en calidad de sucesores de Diógenes Pío Santos Herrera, pretendiendo la nulidad e inoponibilidad de la referida hipoteca; f) que dicho tribunal

rechazó la demanda principal interpuesta por Hernán David Peña Cruz y acogió las pretensiones de los intervinientes voluntarios; g) que Hernán David Peña Cruz apeló la referida decisión reiterando las pretensiones de su demanda original, apelación que fue rechazada mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que esta Corte ha podido establecer por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní, la que se ha copiado in extenso, que el inmueble sobre el cual se persigue inscribir hipoteca judicial provisional se encuentra registrado a favor del señor Diógenes Pio Santos Herrera; que, no obstante poseer un “Contrato de hipoteca” se persigue la inscripción judicial, y la condenatoria de la deudora al pago de los valores que reconoce adeudar y por los cuales constituye hipoteca, deviniendo en superabundante ambos pedimentos en cuanto a la señora demandada, Carmen Beatriz Germán, por lo que en ese sentido procede rechazar su acción en su contra y evitar la duplicidad del valor de la deuda; Que no existe constancia en el expediente de que el titular del derecho registrado, en este caso el señor Diógenes Pio Santos Herrera otorgara autorización, poder o consintiera la constitución de ese documento denominado contrato de hipoteca; mediante el cual se afecta el inmueble registrado ordinalmente a su favor, conforme se ha indicado; Que en materia de derecho registrado no se puede presumir la autorización para trabar hipoteca sobre un bien; que, de ese mismo modo, la ley indica como documentos registrables los que consientan hipotecas o enajenación de los bienes amparados por un certificado de título; Que tampoco figura en el expediente, documento en el cual se consigne que el señor Diógenes Pio Santos Herrera en su condición de cónyuge consintiera hipoteca o autorizara a su cónyuge común en bienes a afectar la vivienda familiar, lo que robustece lo indicado en el párrafo anterior; Que por los motivos dados, en el presente caso procede acoger las conclusiones de la parte interviniente voluntaria y, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente revelan que la corte a-qua rechazó las pretensiones relativas al cobro del crédito del entonces apelante, Hernán David Peña Cruz, debido a que consideró que condenar a Carmen Beatriz Germán al pago de los valores que reconocía adeudar y, concomitantemente, validar la hipoteca judicial inscrita,

generaría una duplicidad del valor de la deuda, cuando lo cierto es que de la atenta lectura de las conclusiones expuestas por dicha parte ante el referido tribunal de alzada se advierte claramente que dicha parte pretendía el cobro de un crédito y la validación de la hipoteca inscrita como garantía de ese mismo crédito, lo que no implicaba duplicidad alguna, lo que pone de manifiesto que, tal como alega el recurrente, la corte a-qua desnaturalizó sus pretensiones omitiendo ponderarlas con el debido rigor procesal; que, en efecto, dicho tribunal debió haber valorado los méritos de la reclamación crediticia de Hernán David Peña Cruz determinando si, a partir de los documentos aportados al litigio, se podía establecer la calidad de deudores de los demandados y si el crédito reclamado era cierto, líquido y exigible, valoración que omitió completamente producto de su desnaturalización;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie; que la desnaturalización cometida por la corte a-qua constituyó un error causal y determinante de su fallo, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3) del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 58-2008, dictada el 29 de mayo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ramona Rodríguez de Peña.
Abogados:	Lic. Vinicio Kin Pablo y Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lapport Robles, Omar Acosta Méndez y Lic. Bolívar de Jesús Aquino Jerez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ramona Rodríguez de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 006-1425445 (sic) y pasaporte núm. 2765593, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez núm. 249, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 831-2008, dictada el

30 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vinicio Kin Pablo, por sí y por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la parte recurrente, María Ramona Rodríguez de Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por María Ramona Rodríguez de Peña, contra la sentencia No. 831-2008, de fecha 30 de diciembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, María Ramona Rodríguez de Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Teófilo Lapport Robles y Omar Acosta Méndez y el Lic. Bolívar de Jesús Aquino Jerez, abogados de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Ramona Rodríguez de Peña, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 00362, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada por sentencia in voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA, en contra del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad demandada, el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar a favor de la demandante señora MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA, una indemnización ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad demandada, el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron

recursos de apelación, principal, la señora María Ramona Rodríguez de Peña, mediante acto núm. 466-2008, de fecha 16 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante acto núm. 150-08, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial José M. Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó 30 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 831-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) recurso de apelación principal interpuesto por la señora MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA, mediante el acto marcado con el No. 466-2008, de fecha dieciséis (16) del mes de julio (sic) del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 150/08, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), del ministerial JOSÉ M. PAREDES MARMOLEJOS, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; ambos contra la sentencia civil No. 00362, relativa al expediente No. 038-2007-00897, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO.** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la señora MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA, contra la sentencia antes citada, por los motivos ut supra mencionados; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA mediante acto No. 803, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil siete (2007), del protocolo del ministerial Pedro de la Rosa Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, señora MARÍA RAMONA RODRÍGUEZ DE PEÑA, al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente incidental y recurrida principal, DRES. TEÓFILO LAPPOT ROBLES, OMAR ACOSTA MÉNDEZ, y LICDOS. BOLÍVAR DE JESÚS AQUINO JEREZ y KIRSIS SEGURA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento, por falsa interpretación de los documentos de la causa; falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal-desconocimiento de la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 1152, 1242, 1258, 1259, 1315 del Código Civil y 26 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959; falta de base legal, falta de motivos y desconocimiento de la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988. Desconocimiento del Contrato de Alquiler y de la oferta real de pago hechos por los inquilinos; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 1146, 1134, 1149, 1165, 1382 y 1383, falta de base legal y desconocimiento de la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988, falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega lo siguiente: que la corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora María Ramona Rodríguez, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual ordenaba indemnización a su favor, la corte a-qua consideró que el Banco Agrícola, no incurrió en falta alguna, ni comprometió su responsabilidad, pues en la especie, el mismo actuó como un simple receptor de la consignación de los fondos provenientes de los alquileres vencidos, desconociendo, que a los términos de la Ley 17-88, el contrato de alquiler no solo liga al propietario y al inquilino, sino que inmediatamente se depositan en el Banco Agrícola, el contrato y las sumas dadas por los inquilinos a título de depósito y este último registra dicho contrato de alquiler, el mismo se convierte en parte del contrato, conforme a los términos del artículo 1370 del Código Civil, el cual dispone: “Se contraen ciertos compromisos sin que haya para ello

ninguna convención, ni por parte del que se obliga, ni por parte de aquel respecto del cual se ha obligado”; que la falta del Banco Agrícola radicó en el hecho de haber desconocido los actos de puesta en mora que le fueron notificados por la recurrente para que este se abstuviera de recibir de los inquilinos la suma de veintinueve mil novecientos pesos (RD\$29,900.00), por no ser la suma que correspondía al precio del alquiler, que al fallar la corte a-qua en el sentido indicado, desconoció los artículos 1146, 1134, 1149, 1165 1382, 1383, y el Decreto 4807, sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero del año 1988, incurriendo la sentencia impugnada en falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe pone de relieve la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora María Ramona Rodríguez de Peña en calidad de propietaria concedió en alquiler a los señores José Radhamés Rodríguez Marte y Dulce María Rodríguez de Marte, la casa núm. 302, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres, del sector El Millón, Distrito Nacional, conviniendo las partes el precio de dicho alquiler por la suma de mil setecientos dólares (U\$S\$1,700.00) mensuales, suma esta que aduce la recurrente fue dejada de pagar por los inquilinos, desde el 26 de febrero de 2003, procediendo los mismos a depositar en manos del Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de veintinueve mil pesos (RD\$29,000.00) en consignación al pago de los alquileres vencidos; 2) que mediante certificación de depósito de alquileres núm. 2004-520-7, de fecha tres (03) de marzo de 2004, el Banco Agrícola de la República Dominicana indica haber recibido de los citados inquilinos, la suma de trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (RD\$371,254.50) por concepto de depósito de alquiler, por consignación, correspondiente a los meses de febrero 2003 a febrero de 2004; 3) que a requerimiento de la propietaria señora María Ramona Rodríguez de Peña, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, aumentó el precio de alquiler de la indicada vivienda, en la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00,) mediante resolución núm. 14-2007, de fecha 17 de agosto de 2007); 4) que la resolución precedentemente indicada, fue notificada por la citada propietaria, a los inquilinos José Radhamés Rodríguez Marte, Dulce García de Rodríguez y al Banco Agrícola de la República Dominicana

(sección de alquileres), en la que se le comunicaba que a partir del 23 de junio de 2007, esa sería la suma a pagar por concepto de alquiler del inmueble, mensuales, con advertencia al Banco Agrícola de no aceptar ninguna oferta real de pago por un valor menor al antes indicado; 5) que en fecha 14 de noviembre de 2007, mediante acto núm. 1008-07, la propietaria, señora María Ramona Rodríguez de Peña, reiteró al Banco Agrícola de la República Dominicana, el indicado acto 543-07, en el que se le comunicaba que el valor a recibir por consignación debía ser por la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), no veintinueve mil pesos (RD\$29,000.00); 6) que la ahora recurrente, alegando que el Banco Agrícola había incurrido en falta, por haber recibido sumas menores a la indicada en dichos actos interpuso una demanda en daños y perjuicios en su contra, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 00362, de fecha 21 de mayo de 2008, la cual posteriormente fue revocada por la corte a-qua y en consecuencia rechazada dicha demanda, decisión que fue adoptada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para la corte a-qua emitir su decisión, estableció los motivos siguientes: “que existen tres elementos constitutivos para determinar la responsabilidad civil que son, la falta, el daño, y una relación entre la falta incurrida y el daño; que esta corte advierte que no se ha probado la comisión de falta alguna que se haga imputable al Banco Agrícola de la República Dominicana, puesto que éste en los casos como el que nos ocupa, simplemente actúa como un receptor de la consignación de los fondos provenientes de alquileres vencidos según lo dispone el Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 (modificado. Ver párrafo II del artículo 4 de la Ley No. 17-88, del 5 de febrero de 1988) y desde esta óptica, mal podría comprometer su responsabilidad civil en esas condiciones y circunstancias, entendido que con su accionar, no incurrió en falta alguna que perjudicare a la recurrente principal, señora María Ramona Rodríguez de Peña”; que también estableció la alzada en su decisión: “que en el ámbito legal, la sanción procesal en que se incurre por haberse efectuado una oferta por un monto inferior al adeudado, es simplemente su nulidad, y por tanto, no surte un efecto liberatorio, según resulta de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano, al especificar que la oferta real de pago debe hacerse por la cantidad adeudada, esta misma situación es refrenada (sic) por el artículo 1242 del Código Civil, el cual reglamenta el carácter indivisible de la obligación como regla general”;

Considerando, que el Banco Agrícola de la República Dominicana recibe los alquileres de que se trata, en virtud de las atribuciones conferidas por el legislador, en el artículo 2, párrafo II, de la Ley 4314 del 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988 que expresa: “También serán depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana los alquileres cuyo valor se niegue a recibir el propietario según el artículo 8 del decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres que disponía su depósito en las Colecturías de Rentas Internas. Los inquilinos al proceder al depósito deberán ofrecer los datos que permitan identificar el contrato, o en todo caso indicar los nombres y dirección del propietario o encargado, el número de la casa alquilada y el mes a que corresponde la suma depositada. El Banco recibirá dichos valores en consignación a favor de los propietarios de los inmuebles alquilados. El recibo que por este concepto expida, así como la constancia de no haberse realizado consignación, estarán libres de toda contribución o cargo”;

Considerando, que, no obstante, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en ninguna parte de dichas disposiciones, ni de las demás normas que rigen la materia se establece expresa o implícitamente que el Banco Agrícola de la República Dominicana, se convierte en parte del contrato de inquilinato suscrito entre propietario e inquilino, por el hecho de recibir a título de depósito las sumas consignadas por los inquilinos a favor del propietario; que en realidad, admitir la postura de la recurrente sería contrariar toda lógica del alcance de los contratos, dispuesta en el artículo 1165 del Código Civil, en el entendido de que los contratos no producen efecto sino respectos de las partes contratantes; que a tal efecto, la recurrente invoca el artículo 1370 del Código Civil, sin embargo, la mención a que hace referencia dicho artículo, no tiene hospedaje jurídico en la especie, pues el mismo se refiere a lo concerniente a los cuasicontratos, que no es el caso que ocupa la atención de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, el Banco Agrícola de la República Dominicana, tal y como fue correctamente valorado por la corte a-qua, es un simple custodio o receptor de las sumas consignadas por los arrendatarios a favor del propietario, cuando estos se nieguen a recibirlas, que es la misma ley que dispone dicha prerrogativa; que, la regularidad o no de esos depósitos, no está sujeta a ser juzgada, ni valorada por dicha

institución bancaria, y en virtud de ello no puede considerarse comprometida su responsabilidad cuando el propietario estime que el indicado Banco ha recibido un monto distinto al convenido entre él y su arrendatario, pues dicho Banco en su condición de depositario, se encuentra en una situación imparcial respecto a los eventos suscitados entre arrendatario y arrendador, pudiendo este último disponer de las vías que la ley pone a su disposición cuando estime que los valores consignados por el inquilino no lo liberan en su totalidad del compromiso asumido; que en consecuencia, la corte a-qua, actuó correctamente al no retener responsabilidad en perjuicio de la entidad ahora recurrida, puesto que no fue evidenciado que con su actuación incurriera en ninguna falta en perjuicio de la ahora recurrente, que por los motivos indicados, y al no haber incurrido la corte a-qua en las violaciones denunciadas procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que un examen general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, conteniendo el fallo criticado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios enunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Ramona Rodríguez de Peña, contra la sentencia núm. 831-2008, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora María Ramona Rodríguez de Peña, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Bolívar de Jesús Aquino Jerez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arody Valenzuela Matos.
Abogada:	Licda. Mercedes M. Vásquez Collado.
Recurrido:	Ángel Ledesma Barber.
Abogado:	Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arody Valenzuela Matos, dominicanas, mayores de edad, soltera y casada, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0012620-7 y 012-0078447-6, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, abogado del recurrido, Ángel Ledesma Barber;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2007, suscrito por la Licda. Mercedes M. Vásquez Collado, abogada de las partes recurrentes, Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arody Valenzuela Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, abogado del recurrido, Ángel Ledesma Barber;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato bajo firma privada, incoada por el señor Ángel Ledesma Barber, contra las señoras Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arody Valenzuela Matos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 365/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RACTIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas MARTHA JACQUELINE MATOS Y LIBNY ARODY VALENZUELA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en Rescisión de Contrato Bajo Firma Privada, interpuesta por el señor ÁNGEL LEDESMA BARBER, en contra de la señora MARTHA JACQUELINE MATOS Y LIBNY ARODY VALENZUELA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sido el Tribunal quien le diera una solución al conflicto; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Ledesma Barber procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 305/2006, de fecha 21 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 259, de fecha 8 de noviembre de 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL LEDESMA BARBER, contra la sentencia civil marcada con el No. 365/06, relativa al expediente No. 550-05-01071, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA, la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda original, la ACOGE, en consecuencia, ORDENA la rescisión de los contratos de venta de fecha 23 de octubre del año 2002, suscritos entre los señores ÁNGEL LEDESMA BARBER (vendedor) y la señoras MARTHA JACQUELINE MATOS MATEO y LIBNY ARODY VALENZUELA MATOS (compradora), notariados por el DR. HÉCTOR A. CORDERO FRÍAS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por el incumplimiento contractual de las compradoras, en base a los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** ORDENA al señor ÁNGEL LEDESMA BARBER, realizar la devolución de los valores recibidos de manos de las señoras MARTHA JACQUELINE MATOS MATEO y LIBNY ARODY VALENZUELA MATOS, por concepto de los contratos antes descritos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 156, 443 y 470 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, lo desnaturalizan; **Quinto Medio (sic):** Falta de base legal y de motivos. Falta de ponderación de documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por el análisis de la sentencia recurrida se puede notar la ambivalencia de la misma, ya que la corte a-quá acogió en parte las pretensiones de ambas partes, lo que carece de toda lógica, al haberse hecho en primera instancia una correcta aplicación del derecho; que la sentencia impugnada fue notificada sin mencionar el plazo correspondiente para la interposición del recurso de casación, en violación a los artículos 156, 443 y 470 del Código de Procedimiento

Civil, por lo que dicha sentencia se reputa como no pronunciada; que, en la sentencia recurrida no se refleja el hecho de que el recurrido, en su condición de propietario del inmueble objeto del contrato, estafó a la parte recurrente; que, la parte hoy recurrente solicitó una prórroga de comunicación de documentos para depositar los contratos que se iban a hacer valer, los cuales traerían como consecuencia la comparecencia personal de las partes para comparar las versiones a la hora de firmar dichos contrato, lo que le fue negado; que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho para que la Suprema Corte de Justicia decida si la ley ha sido bien aplicada, incurriendo en la misma en falta de base legal;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrir en contradicción al acoger parcialmente las conclusiones de dos partes envueltas en la litis, siendo su competencia soberana declarar si una o ambas partes sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización, la que no ha sido alegada ni ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone que su ámbito de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de la sentencia recurrida inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, dicha sentencia fue dictada de manera contradictoria;

Considerando, que en el procedimiento casacional no es necesario, al notificar la sentencia intervenida en última o única instancia, hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser recurrida en casación o el plazo de que dispone para ello, por cuanto la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, por razones procesales elementales, puede ser aplicado al caso el ya citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, como pretende la parte recurrente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, aunque en hipótesis procediera tal mención, lo que es legalmente improcedente por los motivos expuestos, tal situación no le impidió a la parte recurrente interponer su recurso de casación en tiempo hábil, por lo que dicha irregularidad no le ha causado ningún agravio;

Considerando, además, que la omisión de indicar el plazo para recurrir en casación señalada por la parte recurrente verificada en el acto de notificación de la sentencia recurrida, que ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación,

Considerando, que, respecto al alegato relativo al rechazo de la prórroga de comunicación de documentos supuestamente solicitada por la actual parte recurrente ante la corte a-qua, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que, en la jurisdicción a-qua fueron celebradas dos audiencias, en la primera de las cuales se ordenó una comunicación de documentos, reservándose dicha corte el fallo sobre el fondo en la segunda, luego de disponer la formalización de conclusiones de audiencia; que, la parte recurrente no ha depositado ante este tribunal ni el acta de audiencia y las conclusiones por ella formuladas, donde conste que dicha prórroga de comunicación de documentos haya sido solicitada;

Considerando, que amén de lo anterior, es necesario precisar que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arody Valenzuela Matos, contra la sentencia civil núm. 259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, abogado del recurrido Ángel Ledesma Barber, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Rodríguez Báez.
Abogados:	Licdos. Quilvio Vinicio Guzmán Tavárez y Jesús María Ceballos Castillo.
Recurrido:	Ángel Miguel Estévez Bourdier.
Abogadas:	Licdas. Margarita Araujo Roili de Liriano, Janet Pérez Gómez de Goldstein y Glenny Morales Estepan.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687880-4, domiciliado y residente en la Ave. Isabel Aguiar núm. 376, Esq. Ave. Las Palmas, 1er. nivel, Edificio Bohechio I, casa Diosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 161, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Quilvio Vinicio Guzmán Tavárez y Jesús María Ceballos Castillo, abogados del recurrente, Félix Rodríguez Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Araujo Roili de Liriano, por sí y por las Licdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein y Glenny Morales Estepan, abogadas del recurrido, Ángel Miguel Estévez Bourdierd;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Quilvio Vinicio Guzmán Tavárez, abogados del recurrente, Félix Rodríguez Báez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2009, suscrito por las Licdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein, Margarita Araujo Roili de Liriano y Glenny Morales Estepan, abogadas del recurrido, Ángel Miguel Estévez Bourdierd;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor Ángel Miguel Estévez Bourdierd, contra el señor Félix Rodríguez Báez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00933-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia contra Félix Rodríguez Báez por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente Demanda En Rescisión De Contrato De Alquiler Y Desalojo en cuanto a la forma, interpuesta por Ángel Miguel Estévez Bourdierd, contra Félix Rodríguez Báez, y en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Miguel Estévez Bourdierd procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 986/08, de fecha 14 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 161, de fecha 22 de abril de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL MIGUEL ESTÉVEZ BOURDIERD contra la sentencia civil No. 00933-2008 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor ÁNGEL MIGUEL ESTÉVEZ BOURDIERD y, en consecuencia: a) DECLARA la rescisión del contrato de alquiler de inmueble suscrito en fecha 8 del mes de enero del año 2003, entre los señores ÁNGEL MIGUEL ESTÉVEZ BOURDIERD y FÉLIX RODRÍGUEZ BÁEZ; b) ORDENA el desalojo inmediato del señor FÉLIX RODRÍGUEZ BÁEZ o cualquier otra persona que estuviere ocupando, a cualquier título, el referido inmueble; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor FÉLIX RODRÍGUEZ BÁEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. JANET PÉREZ GÓMEZ DE GOLDSTEIN, MARGARITA ARAUJO ROILI DE LIRIANO y GLENNY MORALES ESTEPAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia carente de base legal, toda vez que la Corte a-qua revoca una sentencia y admite una demanda en resciliación de contrato de alquiler, sin tomar en cuenta los parámetros del Art. 1736, y sin observar la estructura de la convención pactada, emitiendo un fallo totalmente infundado”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua estaba obligada a determinar la denuncia del arrendador en no renovar el contrato, ya que la llegada el término no le da fin al usufructo de los arrendamientos; que,

dentro de la fundamentación que tuvo la corte para adoptar su decisión, se encuentran los alegatos de que el recurrente supuestamente nunca pagó el aumento del 5% establecido en el contrato, lo que no fue así; que, al no ser demostrada la falta contractual alegada, el inquilino hoy recurrente, no estaba en la obligación de entregar el inmueble, por lo que la corte a-qua no debió avocarse a fallar en la forma que lo hizo;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida, revela que la corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos: “[...] el referido contrato de alquiler de fecha 8 del mes de enero del 2003, suscrito entre los señores Ángel Miguel Estévez Bourdierd y Félix Rodríguez Báez, en donde las partes pactaron en su artículo sexto que el contrato duraría cinco años a contar del 15 de enero del 2003, a cuyo término se producirá la renovación automática si ninguna de las partes hubiese denunciado su deseo de rescindirlo con sesenta días de anticipación [...] ante esta alzada ha sido depositada la carta de fecha 25 de septiembre del 2007 y el acto de alguacil No. 6,112/2007 de fecha 8 de octubre del 2007, en donde esta Corte ha podido comprobar que el señor Ángel Miguel Estévez Bourdierd le notificó al señor Félix Rodríguez Báez la no renovación del referido contrato de alquiler del local comercial que le arrendó y que dicho contrato quedaría rescindido con efectividad al quince del mes de enero del año 2008; que haciendo el cálculo de la fecha en que le fue denunciado al arrendatario hoy demandado el deseo del arrendador de rescindir el contrato de alquiler y la fecha en que desea este hacer efectiva dicha rescisión, la misma se realizó con mucho más de sesenta días de anticipación, lo que demuestra que el arrendador hoy recurrente denunció al inquilino hoy recurrido su deseo de rescindir dicho contrato en el plazo previsto [...] esta alzada ha comprobado que ciertamente la parte demandada, señor Félix Rodríguez Báez, no ha demostrado haber cumplido con su obligación de entrega del inmueble o local comercial [...] luego de que le fuera denunciada la no renovación y rescisión de dicho contrato en la fecha prevista, conforme fue convenido por ambas partes en el referido contrato de alquiler, no obstante haber sido notificado para dichos fines, y cuya rescisión estaba condicionada si se le denunciaba a dicho inquilino hoy demandado con sesenta días de anticipación su deseo de rescindirlo, como en la especie hizo el demandante [...]”;

Considerando, que no se verifica en la decisión impugnada, que la corte a-qua tomara como motivación para emitir su fallo, lo relativo al incumplimiento de pago del aumento del 5% que alega el hoy recurrente se establecía en el contrato; que, tal y como queda evidenciado en la transcripción precedente, en el contrato de inquilinato intervenido entre las partes se acordó que a la llegada del término establecido en el mismo se producirá su renovación automática, salvo que una de las partes denunciare su deseo de rescindirlo con sesenta días de anticipación; que, la corte a-qua válidamente verificó que el hoy recurrido había denunciado con suficiente tiempo de antelación su deseo de rescindir el referido contrato, mediante comunicación enviada al inquilino y mediante notificación de acto de alguacil a tal fin, y que el hoy recurrente no había cumplido con su obligación en entregar el inmueble objeto del indicado contrato;

Considerando, que al haber cumplido el arrendador con lo establecido en la cláusula sexta del contrato de alquiler de local comercial intervenido entre las partes, el inquilino, indistintamente de haber incurrido en falta contractual o no, está en la obligación de entregar el inmueble en la fecha establecida como término del arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1737 del Código Civil, según el cual “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio”, y en aplicación de la primera parte del artículo 1134 del Código Civil, según el cual “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho”, como tuvo a bien determinar la corte a-qua en su decisión;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, no incurriendo en los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rodríguez Báez, contra la sentencia civil núm. 161, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Janet Pérez Gómez de Goldstein, Margarita Araujo Roili de Liriano y Glenny Morales Estepan, abogadas del recurrido Ángel Miguel Estévez Bourdierd, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Gil Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Roger Otáñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Casa.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1727615-4 y 051-0016070-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 545-2010, dictada el 17 de agosto de 2010,

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrentes Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete;

Oído en lectura de sus conclusiones al Licdo. Roger Otáñez, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús Gil Gutiérrez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en el cual se invocan las violaciones contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Gil Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberó Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de honorarios, interpuesta por el Licdo. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, contra los señores Juan Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00154-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión formulado por el demandado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN COBRO DE HONORARIOS, notificada mediante acto procesal No. 173/2008, de fecha Diez (10) del mes de Abril del año 2008, instrumentado por ALFREDO OTAÑEZ MENDOZA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ESTIMA los gastos y honorarios profesionales en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00), a favor del LICDO. MANUEL DE JESÚS GIL GUTIÉRREZ, en justa retribución por sus diligencias y actuaciones que cursó en recuperación de los bienes propiedad de los demandados, señores JUAN FLETE LIMA y LOURDES YVELISSE (sic) MACHUCA DE FLETE, para ser ejecutados en su contra; **TERCERO:** BENEFICIA la ejecución provisional legal, la presente sentencia al tratar sobre honorarios profesionales; **CUARTO:** COSTAS COMPENSADAS por haber sucumbido en ambos puntos de derecho; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA de estrado de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión los señores Juan Antonio

Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 189-2009, de fecha 2 de abril de 2008, (sic) del ministerial Ricardo Leonel Liriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Licdo. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, mediante acto núm. 188-2009, de fecha 3 de abril de 2009, del ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, siendo decididos ambos recursos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 545-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN ANTONIO FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, por acto No. 189/2009, de fecha 2 de abril de 2008, (sic) instrumentado por el ministerial Ricardo Liviano, (sic) Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y un recurso de apelación incidental, intentado por el LIC. MANUEL DE JESÚS GIL GUTIÉRREZ, mediante acto No. 188/2009, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia No. 00154, relativa al expediente No. 026-02-2009-00273, 026-02-2009-00448, (sic) de fecha tres (03) de marzo del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos esbozados;* **TERCERO:** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, en consecuencia: MODIFICA la parte in fine del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga “APRUEBA los gastos y honorarios profesionales en la suma de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor del LIC. MANUEL DE JESÚS GIL GUTIÉRREZ, en justa retribución por sus diligencias y actuaciones en curso en recuperación de los bienes propiedad de los demandados, señores JUAN FLETE LIMA y LOURDES YVELISSE MACHUCA DE FLETE, por las razones expuestas;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;*

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial de casación los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que proceden a explicarlas en el contexto del desarrollo de su recurso;

Considerando, que en un aspecto de dicho memorial argumentan (...) que conforme se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 302-64 sobre costas y honorarios establecen las formalidades para proceder al cobro de las costas y honorarios (...) que las garantías procesales, acordadas al debido proceso de ley son de carácter constitucional e imperativas y siendo la ley 302-64 sobre Costas y Honorarios, una ley especial, por el hecho de que el Código de Procedimiento Civil, no establece el procedimiento de cómo cobrar las costas y honorarios profesionales, sino que lo establece única y exclusivamente la ley creada para esos fines, no se justifica que la corte a-qua de una manera arbitraria y parcializada pretenda justificar la violación a la ley indicada (...), es decir, los jueces de la corte reconocen que el apoderamiento de la demanda en cobro de honorarios no es conforme a la Ley núm. 302-64, sobre cobro de costas y honorarios profesionales, reconocen la irregularidad de la demanda y del procedimiento usado por el recurrido para reclamar los supuestos honorarios que pretende que se le paguen, sin embargo, pretenden justificar que ese apoderamiento por la vía ordinaria no le causa ningún agravio a los recurrentes (...); que constituye violación a la ley el hecho de que, aún cuando reconoce la irregularidad y la ilegalidad del apoderamiento y del procedimiento, el cual pretende justificar alegando que, ningún texto lo sanciona a pena de nulidad, olvidando que la misma ley 302-64 es una ley especial para el procedimiento sobre honorarios y en la especie lo que correspondía era la aplicación del artículo 10 de dicha ley no la apreciación voluntaria, inclinada y arbitraria de los jueces; (...) que todavía para asistir a la Corte y apelar la decisión de primer grado, respecto al monto que le fue aprobado, también debieron hacerlo, conforme al artículo 11 y en los plazos que establece este artículo, es decir, que en ninguna de las dos instancias en las que se ha conocido el proceso, se ha actuado conforme a la ley y el debido proceso (...);

Considerando, que respecto a las violaciones denunciadas, la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de manifiesto: a) que el actual recurrido apoderó la jurisdicción de primer grado de una demanda interpuesta contra los hoy recurrentes, mediante la cual

pretendía obtener el pago del 30% del valor resultante de los bienes por él recuperados en cumplimiento del poder de representación y/o cuota litis por ellos suscrito en fecha primero (1) de junio de 2007; b) que los puntos de mayor controversia planteados por los demandados residieron en la inexistencia de un contrato de cuota litis, apoyados en que el contrato de representación no consignaba ningún porcentaje y objetaron además el procedimiento utilizado para el cobro de dichos honorarios, por haber sido sometido por la vía contenciosa ante la jurisdicción civil ordinaria y no siguiendo las reglas procesales que establece la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados; c) que dichos planteamientos fueron rechazados por las jurisdicciones de fondo juzgando procedente retener su apoderamiento y examinar la demanda como una acción en liquidación de los gastos y honorarios cursados a raíz de las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por dicho demandante, procediendo a tal efecto, a instruir la demanda mediante la celebración de comparecencia personal y los demás medios de pruebas aportados;

Considerando, que, para justificar el procedimiento y la vía utilizada para el cobro de los honorarios profesionales, expresa la alzada, que (...) “del contrato referido se infiere que las partes suscribientes no acordaron monto a pagar por lo que el mismo no puede ser considerado como un poder cuota litis, en razón de que el principal requerimiento de dicho contrato es el pacto de una cuota, tal como su nombre lo indica, aspecto este que no ocurre en la especie, en tal virtud dicho contrato no es más que un poder de representación que otorgan los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Yvelisse Machuca Castillo al Lic Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, a los fines descritos en el artículo primero de dicho contrato; (...) que lo que acordaron las partes fue la representación pero nunca pactaron el monto a pagar por dicha representación, por lo que atendiendo a la disposición jurisprudencial que faculta al juez a dar la correcta denominación jurídica a las pretensiones de las partes, esta Sala de la Corte entiende que se trata de una reclamación del pago de los honorarios profesionales del Lic. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez por haber llevado a cabo actuaciones profesionales para las cuales fue requerida su representación por los recurrentes incidentales; que aún cuando el procedimiento no se hizo con la formalidad legal que establece la Ley núm. 302 del 1964 sino por la vía contenciosa ordinaria del Código de Procedimiento Civil, la Corte no aprecia en ocasión de dicha irregularidad ningún agravio capaz de

comprometer la validez del apoderamiento primario, amén de que no hay ningún texto que sancione a pena de nulidad el apoderamiento en la forma que lo hizo (sic)";

Considerando, que es importante establecer que si bien es cierto que cuando los jueces de fondo advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, les corresponde dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, cuyo ejercicio se sustenta en el principio *Iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración; que dicho principio no encuentra aplicación cuando la irregularidad advertida que afecta el hecho sometido a la consideración del juez recae sobre: a) la demanda a través de la cual se materializa la acción, b) sobre el proceso llevado por las partes a través de las actuaciones que conformaron el litigio sometido al tribunal, y d) sobre el procedimiento, como conjunto de formalidades que el legislador ha fijado para el desarrollo o trámite del proceso y su sustanciación por el órgano jurisdiccional;

Considerando, que la Ley núm. 302 del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, sobre Honorarios de Abogados, consagra las formalidades y procedimiento a seguir para el cobro de dichos honorarios y para la impugnar la decisión rendida al efecto, texto legal que requiere que el abogado deposite un estado detallado de los mismos por partidas ante Juez o Presidente de la Corte, en caso de ser correcto, en el que demuestre que los ha avanzado por cuenta de su cliente, lo que no fue cumplido en la especie;

Considerando, que, en efecto, del examen de los antecedentes procesales que culminaron con el fallo impugnado esta Corte de Casación es del criterio, que una vez comprobó la corte a-qua que el objeto de la pretensión del hoy recurrido era el cobro de sus honorarios por concepto de las actuaciones por él realizadas en la ejecución del mandato dado por los hoy recurrentes, de cuya pretensión apoderó a la jurisdicción de fondo a través de una demanda en cobro haciendo uso del procedimiento contencioso del derecho común, debió concluir la alzada que se había producido una sustitución del procedimiento establecido para el cobro de los gastos y honorarios y para la impugnar la decisión rendida al efecto; que lo procedente en virtud de la ley, era remitir a las partes a proveerse ante el juez correspondiente a hacer uso del procedimiento que prevé la Ley núm. 302, citada;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede admitir la certeza de los vicios denunciados por los recurrentes y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar las demás violaciones formuladas en su memorial de casación;

Considerando, que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado, procede compensarlas conforme lo solicita la parte recurrente en el ordinal tercero de sus conclusiones de su memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 545-2010, dictada el 17 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurridos:	Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia y Financiera Bancomercio, S. A. (Fiabasa) (sic).
Abogados:	Dr. Ramón Liberato Torres y Lic. Abraham Ovalle Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Financiera Cofaci, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio ubicado en la calle 37 esquina avenida Pedro Livio Cedeño, ensanche La fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Jesús María Castillo Soto, dominicano, mayor de

edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171290-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 308, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Liberato Torres, actuando por sí y por el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, abogados de la parte recurrida Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia y Financiera Bancomercio, S. A. (Fiabasa) (sic);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2003, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrente Financiera Cofaci, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Marino Félix Terrero y el Licdo. Abraham Ovalle Zapata, abogados de la parte recurrida Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia, contra la compañía Financiera Cofaci, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 1993, la sentencia núm. 653, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada principal, la FINANCIERA COFACI, S. A., por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia; **SEGUNDO:** ORDENA la EXCLUSIÓN de las partes Intervinientes Forzosos, la FINANCIERA BANCOMERCIO, S. A. (FIBASA, y/o BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A., del presente procedimiento iniciado por el ING. ADRIANO RAFAEL AUGUSTO DEL ORBE SANABIA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la FINANCIERA COFACI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOSÉ ANTONIO VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia, contra la compañía Financiera Cofaci, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 1994, la sentencia civil núm. 4286, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus

partes la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada principal, FINANCIERA COFACI, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada COFACI, S. A., sobre el fondo de la demanda en audiencia de fecha 28 de Enero del año 1993, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante ING. ADRIANO RAFAEL AUGUSTO DEL ORBE SANABIA, y, en consecuencia; **CUARTO:** DECLARA Resuelto el contrato de compra-venta condicional existente entre la Corporación de Financiamientos Agrícolas, Comerciales e Industriales, S. A., (COFACI) y el ING. ADRIANO RAFAEL AUGUSTO DEL ORBE SANABIA; **QUINTO:** ORDENA a la Corporación de Financiamientos Agrícolas, Comerciales e Industriales, S. A., (COFACI) a Restituir el precio de la venta a favor del ING. ADRIANO RAFAEL AUGUSTO DEL ORBE SANABIA, ascendente a la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$78,433.00), pagados por él en su totalidad; **SEXTO:** CONDENA a la FINANCIERA COFACI, S. A., al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia de la evicción de que fué víctima; así como al pago de los valores siguientes: a) RD\$500.00 diarios, desde el día de la evicción, para cubrir las necesidades de transporte; y b) Un astreinte de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO DOMINICANOS) diarios, desde el día de la demanda y hasta que produzca la restitución del precio, la indemnización de los daños y perjuicios, y demás impersas (sic), en favor del ING. DEL ORBE; **SÉPTIMO:** CONDENA a la FINANCIERA COFACI, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas, a título de indemnización supletoria (sic); **OCTAVO:** CONDENA a la FINANCIERA COFACI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MARINO FÉLIZ TERRERO, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad; **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella”; b) que no conforme con dichas decisiones, la compañía Financiera Cofaci, S. A., interpuso formales recursos de apelación contra las mismas, mediante actos núms. 474, de fecha 27 de abril de 1993, y 1539 de fecha 5 de diciembre de 1994, instrumentados por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2002, la sentencia civil núm. 308, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados interpuestos por la razón social FINANCIERA COFACI, S. A. contra las sentencias No. 653 del 30 de marzo del 1993 y No. 4286 del 26 de octubre del año 1994, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de ADRIANO RAFAEL AUGUSTO DEL ORBE, por haber sido interpuestos en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, los RECHAZA, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **TERCERO:** CONFIRMA con modificaciones la sentencia recurrida, para que en lo adelante el ordinal sexto se lea del siguiente modo: “**SEXTO:** CONDENA a la FINANCIERA COFACI, S. A. al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el señor ADRIANO RAFAEL AUGUSTO DEL ORBE como consecuencia de la evicción de que fue víctima, así como a una astreinte de RD\$200.00 pesos diarios contados a partir del día de la notificación de la presente sentencia”; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente FINANCIERA COFACI, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. MARINO FÉLIZ TERRERO y ABRAHAM OVALLES ZAPATA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 9 de la Ley 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, del 9 de noviembre del 1964, y 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Exposición incompleta de los mismos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: “(...); El contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento intervenido entre la recurrida Financiera Bancomercio, S. A. y/o Banco del Comercio Dominicano, S. A. y la señora Ondina Narcisca García Espino de Logroño, mediante el cual se otorga en garantía prendaria la camioneta que posteriormente le sería incautada al

recurrido Ing. Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia, es de fecha 31 de agosto de 1990; mientras que el contrato de venta condicional de la camioneta incautada por la recurrida Financiera Bancomercio, S. A. y/o Banco del Comercio Dominicano, S. A., intervenido entre la recurrente Financiera Cofaci, S. A., y la mencionada señora Ondina Narcisa García Espino de Logroño, es de fecha anterior al de la prenda sin desapoderamiento, es decir, del 3 de julio de 1990, registrado en tiempo hábil en fecha 12 de julio de 1990, a fin de que surtiera todos los efectos de la Ley No. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles y sus modificaciones; que queda demostrado que la Financiera Bancomercio, S. A. y/o Banco del Comercio Dominicano, S. A., inscribe su garantía prendaria con posterioridad al contrato de venta condicional intervenido entre Financiera Cofaci, S. A. y la señora Ondina Narcisa García de Logroño, esa inscripción prendaria quedó inválida y por tanto es nula; que Cofaci, después de haber incautado y reivindicado el vehículo de su propiedad de mano de la señora Ondina Narcisa García Espino de Logroño, lo vendió condicionalmente al Ing. Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia y le expidió su certificado de saldo cuando este cumplió con su obligación de pago; que Bancomercio fue que incautó el vehículo que la Cofaci le vendió al Ing. Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia, ejecutando una garantía prendaria concertada con la señora Ondina Narcisa García Espino de Logroño en una contratación inválida por ser ilícita y contraria a la ley que rige las ventas condicionales de muebles, ya que en el momento que se efectuó dicha señora Ondina Narcisa García Espino de Logroño no era propietaria del bien mueble sobre el cual consintió la prenda; que la violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil hecha por la Corte a-qua en la sentencia recurrida cuya anulación perseguimos, ya que atribuyó la reparación del daño bajo responsabilidad de Financiera Cofaci, S. A.; que en la sentencia existe una total desnaturalización de los hechos de la causa; que en la sentencia de marras, específicamente en su página 34, aparece un considerando en el cual la Corte a-qua justifica su barrabasada jurídica que de manera atropellante tomó sin el debido comedimiento que debe tenerse a la hora de juzgar un asunto; ... sin percatarse que la convención formulada entre la señora Ondina Narcisa García Espino de Logroño y Bancomercio, era nula, ya que ella no podía contratar dando en garantía un bien mueble que no era suyo; que por tanto, cuando Bancomercio despoja al Ing. Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia de su vehículo en base a una contratación nula, mal podría achacársele a Cofaci

responsabilidad alguna sobre esa injustificada actuación; que la simpleza de ese juicio desmerita cualitativamente al tribunal a-quo, al apreciar los hechos de la causa en forma tan inadecuada y proclive a la desnaturalización que por este medio se sostiene, habida cuenta la hipertrofia sufrida en la sentencia afectada por esos hechos, que contiene un escaso criterio jurídico”(sic);

Considerando, que a fin de edificarnos sobre los antecedentes procesales ligados al caso, la sentencia impugnada y la relación de los hechos que ella recoge, hacen constar lo siguiente: a) que en fecha 3 de julio de 1990 se formalizó un contrato de venta condicional de muebles entre la Corporación de Financiamientos Agrícolas, Comerciales e Industriales (Financiera Cofaci, S. A.) y la señora Ondina Narcisa García Espino de Logroño, mediante la cual la primera parte vendió y traspasó a la segunda parte, el siguiente mueble: “Camioneta Isuzu, chasis JAAKP2800H-6225011, año 1987, No. de serie Reg. 6511000032808, el precio de venta convenida ascendía a la suma de RD\$154,800.00”; b) que la Dirección General de Impuestos Internos le asignó el No. J0032808 a la matrícula que expidiera a nombre de la señora Ondina N. García Espino de Logroño, la cual no contiene oposición a transferibilidad respecto de la camioneta Izusu, chasis JAAKP2800H-6225011, año 1987; c) que en fecha 12 de julio de 1990 fue registrado en el libro letra “T”, folio 0397, bajo el No. 15421, el “contrato de Venta Condicional, encargado por la Corporación de Fin. Agrícolas a favor de la señora Ondina Narcisa García por una camioneta Izusu, 1987, chasis No. JAAKP2800H-6225011, por un valor de RD\$154,800.00, pagaderos en 12 mensualidades de RD\$12,900.00, percibiéndose por derecho de impuesto la suma de RD\$776.00”, según consta en la certificación expedida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas No. 91/12, de fecha 25 de noviembre de 1992; d) que el 31 de agosto de 1990 se formalizó el referido contrato de préstamo teniendo como garantía prendaria sin desapoderamiento la referida camioneta; que además el 2 de octubre de 1990 ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional se inscribió el contrato de préstamo con garantía sin desapoderamiento suscrito entre Financiera Bancomercio, S. A. y la señora Ondina García de Logroño; e) que Financiera Cofaci intimó a la señora Ondina García al pago de la suma de RD\$25,800.00 correspondientes a las cuotas de los meses de junio y julio de 1991, respecto del contrato de venta condicional, de fecha 3 de julio de 1990; que posteriormente, el 13

de agosto de 1991, formalizaron las referidas partes un contrato de compraventa de vehículo donde la señora Ondina N. García Espino le vendía, cedía y traspasaba la camioneta Isuzu, chasis No. JAAKP2800H-6225011, año 1987, por un monto de RD\$78,433.60; f) que en fecha 13 de agosto de 1991 se formalizó un contrato de venta condicional de muebles entre la Financiera Cofaci, S. A. y el señor Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia, mediante el cual la primera parte en virtud de las disposiciones de la Ley 483 sobre ventas condicionales de muebles, vendió y traspasó a la segunda parte, bajo la condición de que el comprador no adquirirá la propiedad del mismo sino cuando haya pagado la totalidad del precio y cumplido con todas las condiciones del contrato, el siguiente mueble: "Camioneta Izusu, chasis JAAKP2800H-6225011, año 1987, No. de serie Reg. 6511000032808, el precio de la venta convenido ascendía a la suma de RD\$78,433.60"; g) que en fecha 4 de noviembre de 1991 la Financiera Bancomercio (Fibasa) elevó ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional una instancia contentiva de requerimiento para los fines de entrega de los bienes dados en garantía, la cual fue decidida en fecha 5 de noviembre de 1991, por auto 59/91, mediante el cual se ordena a la señora Ondina García de Logroño entregar el bien dado en garantía a la Financiera Bancomercio, S. A. (Fibasa), para proceder a su venta en pública subasta; h) que en fecha 26 de julio de 1992, se procedió a la incautación del vehículo dado en prenda sin desapoderamiento; posteriormente en fecha 7 de agosto de 1992, mediante acto No. 291/92, el señor Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia, intimó a la Financiera Cofaci, S. A. a buscarle una solución a la situación; i) que en fecha 28 de agosto de 1992, el señor Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia introdujo ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una demanda en restitución de valores y daños y perjuicios contra la Financiera Cofaci, S. A., y notificó a la Colecturía de Rentas Internas, en fecha 29 de julio de 1992, una oposición a traspaso del bien incautado; y además, mediante sentencia 653, de fecha 30 de marzo de 1993, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó la exclusión de los llamados en intervención forzosa Financiera Bancomercio, S. A. y/o Banco de Comercio Dominicano, S. A., los mismos fueron demandados en intervención forzosa por la Financiera Cofaci, S. A., en fecha 19 noviembre de 1992; j) que el 27 de abril de 1993, la Financiera Cofaci, S. A. interpuso formal recurso de apelación

contra la precitada sentencia; que en fecha 27 de abril de 1993, había sido solicitada por la Financiera Cofaci una reapertura de debates con motivo de la demanda en restitución de valores y daños y perjuicios intentada por Adriano Rafael Augusto del Orbe; y mediante auto No. 917, de fecha 13 de mayo de 1993, el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dispuso la reapertura de los debates de la instancia, culminando con la decisión No. 4286, de fecha 26 de octubre de 1994, en la cual se acogió la demanda en restitución de valores y daños y perjuicios antes referida y se rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada hasta que se conociera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 653, de fecha 30 de marzo de 2013 rendida por la misma cámara civil; k) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de diciembre de 1998, ordenó la fusión de los recursos de apelación interpuestos contra las referidas sentencias por la Financiera Cofaci, decidiendo posteriormente mediante sentencia civil núm. 308, de fecha 31 de julio de 2002, ahora recurrida en casación, rechazar ambos recursos de apelación y modificar el monto indemnizatorio a la suma de RD\$200,000.00, e impuso un astreinte de RD\$200.00 diarios contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, conforme hace constar el fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la decisión impugnada con modificaciones en el monto indemnizatorio y en el monto del astreinte, bajo el fundamento de que la Financiera Bancomercio, S. A. y Banco de Comercio S. A. al formalizar un contrato de préstamo con la señora Ondina García de Logroño lo hizo en base a la garantía prendaria sin desapoderamiento que esta le daba respecto a la camioneta, cuyo derecho estaba amparado en la matrícula No. J0032808, la cual no contiene el sello gomígrafo que diga “Intransferible, según la ley de Ventas Condicionales” que debía ponérsele a fin de evitar su transferibilidad cuando se realiza una venta bajo el régimen de la Ley 483; que la parte demandada en primer grado, y recurrente en apelación, no rebatió el derecho de propiedad que amparaba a la señora con su matrícula, sino más bien que la Financiera Cofaci, S. A. realizó una nueva compra de la camioneta con la señora Ondina García de Logroño y suscribió un nuevo contrato de venta condicional con el señor Adriano Rafael Augusto del Orbe; que nadie puede prevalecerse de su propia falta, y si la Financiera Cofaci, S. A. omitió dirigirse a la Dirección General de Impuestos Internos para que pusiese el sello gomígrafo a la hora de

expedirle la matrícula, el señor Adriano Rafael Augusto del Orbe siendo un comprador de buena fe podría ver afectados sus derechos e intereses por la falta cometida, por tanto la Financiera Cofaci, S. A. debe responder frente a él por la garantía que le debe a fin de evitar molestias de derecho realizadas por terceros; que así las cosas, la Financiera Bancomercio, S. A. y el Banco del Comercio Dominicano, S. A. son terceros en relación al contrato realizado entre la Financiera Cofaci, S. A. y el señor Adriano Rafael Augusto del Orbe; que es preciso entender por tercero, toda persona que no haya figurado en un contrato; que el principio consagrado por el legislador en el artículo 1165 del Código Civil es que las convenciones no aprovechan ni perjudican a terceros, este principio es aplicable también a las decisiones judiciales, por lo que procede que se confirme la exclusión de la Financiera Bancomercio y el Banco de Comercio Dominicano, S. A. de la presente instancia;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio planteado por la parte recurrente en casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que el recurrente hace una relación de los hechos, y refiere solamente cuestiones de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo que sean particularmente irrazonables, lo que no ocurre en el caso que se examina, por lo que procede rechazar ese aspecto del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, que refiere la parte recurrente en otra parte de su medio de casación, por haber atribuido responsabilidad a la Financiera Cofaci, S. A., conforme criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, no basta con que la parte invoque la violación alegada sino que debe de especificar en qué o cuales puntos de derecho la sentencia atacada ha incurrido en las indicadas violaciones, aspecto que no ha sido especificado en este caso, puesto que, la parte recurrente no establece qué parte o puntos de la sentencia han sido violados o desconocidos los referidos artículos del Código Civil, por lo que procede el rechazo de dicho pedimento;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le

son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta establecido en la especie, puesto que la corte se edificó en base a las pruebas aportadas al debate, y de que en virtud de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio de la venta; cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio, el vendedor podrá notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas, si no efectúa el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, en ese caso, el vendedor podrá solicitarle al juez de paz del domicilio del comprador o de donde se encuentre la cosa vendida, que dicte auto ordenando la incautación de la misma en cualesquiera manos que se encuentre; que, además, la referida ley establece en su artículo 12 Párrafo II, que “La Colecturía de Rentas Internas no efectuará ningún traspaso de matrícula, respecto de los vehículos amparados por Contratos de Ventas Condicionales, sin la autorización expresa del vendedor. Cada vez que se realice una venta condicional, el vendedor lo notificará al Colector de Renta Internas, quien expedirá una matrícula especial con un sello gomígrafo que diga: “INTRANSFERIBLE, según Ley Ventas Condicionales”, lo que no ocurrió en el caso en cuestión puesto que la Financiera Cofaci, S. A., no cumplió con esta parte de la Ley de Venta Condicional de Muebles, al no existir en la matrícula el sello gomígrafo con la leyenda de intransferible, es por esto que la señora Ondina N. García pudo poner el bien en garantía en su negociación con Financiera Bancomercio (FIBASA), afectando al señor Adriano Rafael Augusto Del Orbe Sanabia, adquirente del vehículo mediante una segunda negociación del mismo con la Corporación de Financiamientos Agrícolas, Comerciales e Industriales, S. A. (Cofaci); que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad; razones por las cuales procede desestimar las violaciones denunciadas en el presente medio de casación ahora analizado y con ello, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo las violaciones alegadas por la parte recurrente en los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Financiera Cofaci, S. A., contra la sentencia núm. 308, del 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marino Félix Terrero y Lic. Abraham Ovalle Zapata, abogados de la parte recurrida, Adriano Rafael Augusto del Orbe Sanabia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 170^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Martín Leonidas Henríquez Mañón.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Casa.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0022953-7 y 023-0012860-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Ríos núm. 25, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 22-2007, dictada el 31 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida señor Martín Leonidas Henríquez Mañón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en ejecución de resolución incoada por Mosquitisol, C. por A. (Aurora F.M. 89.9) y el señor Martín Leonidas Henríquez Mañón, contra los señores Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 10 de marzo de 2005, la ordenanza núm. 165-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Tomando en cuenta que las pretensiones de la parte demandante en este caso no persiguen la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la cual alude la barra demandada y que ha sido objeto de un recurso de casación y de una demanda en suspensión de ejecución, por ante la Suprema Corte de Justicia, sino que lo que persigue en realidad en la presente instancia es la ejecución de la decisión soberana de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de Comercio Mosquitisol, C. por A., celebrada en fecha 21 del mes de febrero del año 2005, hecho éste que es absolutamente independiente de aquel, RECHAZA el sobreseimiento solicitado por la barra demandada; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto medular de la presente demanda en referimiento y luego de haber considerado como justas y fundamentadas en prueba legal, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, según aparecen contenidas en el acto introductivo de la demanda número 577-05 de fecha 9 de marzo del año 2005, modificándola solo en lo que respecta al monto del astreinte y, en consecuencia ORDENA al señor LEONIDAS HORACIO HENRÍQUEZ MAÑÓN y a la señora LINA MARÍA MEDINA CALCAÑO entregar inmediatamente y poner en manos de la sociedad comercial por acciones MOSQUITISOL, C. POR A. (AURORA F.M. 89.9) y de su presidente-tesorero, el señor MARTÍN LEONIDAS HENRÍQUEZ MAÑÓN, todos los bienes, documentos, equipos, oficinas, valores, cheques y demás posesiones y pertenencias propiedad

directa o indirecta de la MOSQUITISOL, C. POR A., así como también, absoluta y totalmente, el control, dominio y posesión del local donde opera y funciona la emisora radial 89.9 F.M., en la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y donde tiene además su domicilio social y establecimiento principal la indicada sociedad de comercio, y todo lo relativo a dicha emisora de radio y, en fin, de todo lo relativo a las operaciones de la misma, todo en virtud de los poderes y facultades otorgados a dicho funcionario en la referida compañía por el artículo 31 de los estatutos sociales de la misma con todas las consecuencias legales correspondientes; **TERCERO:** CONDENA a los señores LEONIDAS HORACIO HENRÍQUEZ MAÑÓN y LINA MARÍA MEDINA CALCAÑO, al pago de un astreinte conminatorio de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00) diarios, a favor de la demandante, MOSQUITISOL, C. POR A., (AURORA F.M. 89.9) y de su presidente-tesorero, señor MARTÍN LEONIDAS HENRÍQUEZ MAÑÓN, por cada día de retardo en la ejecución voluntaria de la presente ordenanza calculados a partir de la notificación de la misma; **CUARTO:** Por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que sea elevado contra la misma; **QUINTO:** CONDENA al señor LEONIDAS HENRÍQUEZ MAÑÓN y a la señora LINA MARÍA MEDINA CALCAÑO, así como a las demás personas que han presentado conclusiones en contra de las pretensiones de la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Leónidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 125-2005, de fecha 15 de marzo de 2005, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 22-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**Pri-**
mero: Pronunciando la admisibilidad del presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la Ordenanza No. 165-05, fechada el día 10 de marzo del 2005, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todos los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condenando de manera conjunta, solidaria e indivisible a los Sres. Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Pasasio de Jesús Calcaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Exclusión del proceso de la sociedad Mosquitisol, C. por A.; **Tercer Medio:** Sentencia voluntariamente ejecutada”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa pide que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque del mismo “no se puede deducir cumplimiento alguno a las formalidades derivadas del artículo 5 de la Ley 3726 que instituye el procedimiento de casación, especialmente medios de derecho que permitan derivar violación por parte del tribunal a quo que dictó la sentencia impugnada de algún texto legal vigente en su perjuicio”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso de que se trata, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que el examen del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrido, los recurrentes han desarrollado los medios en que fundamentan su recurso, al precisar en los mismos en qué consisten las pretendidas violaciones contenidas en la sentencia impugnada, permitiendo esto determinar con certeza la regla o principio jurídico que habría sido vulnerado, lo que constituye una motivación suficiente que satisface las

exigencias de la ley en ese sentido; que, por tal razón, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente desestimar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes aducen, en síntesis, que la corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, por lo cual procede que jueces más experimentados y de mayor jerarquía ponderen debidamente la litis planteada y le den a la misma una correcta solución, ya que tal y como se evidencia en los considerandos de la sentencia recurrida, la jurisdicción de alzada solamente se limitó a confirmar la ordenanza apelada sin ni siquiera dar motivo que justificara y estableciera que la parte hoy recurrente no tuviera razón; que los hoy recurrentes le plantearon tanto al juez de primer grado como a la corte a-qua que la demanda en referimiento originalmente impuesta por el señor Martín Leónidas Henríquez Mañón, por lo menos, debió ser sobreseída hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, como se le planteó al juez a-quo, lo cual éste rechazó sobre el fútil fundamento de que “Las pretensiones de la parte demandante en este caso no persiguen la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”, sino que lo que se persigue en realidad en la presente instancia es la ejecución de la decisión soberana de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de comercio Mosquitisol, C. por A., celebrada en fecha 21 de febrero de 2005, hecho que es absolutamente independiente de aquel; que esta subjetiva y contradictoria conclusión del juez a-quo no resiste el más elemental análisis lógico, porque se le planteó que lo que él llama “LA DECISIÓN SOBERANA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE COMERCIO MOSQUITISOL, C. POR A.”, no es tal, debido a que para asumirla se tomó como base la situación creada y los poderes otorgados por una sentencia que todavía no es firme, sino que, más bien, está suspendida en sus efectos;

Considerando, que la jurisdicción a-qua para sustentar el fallo recurrido expuso la siguiente motivación: “que en cuanto a que se excluya del expediente a Mosquitisol, C. por A., y el nombre comercial “Aurora FM 89.9” como pretende la parte recurrente, la Corte es del entendido, que siendo precisamente esos dos nombres comerciales parte nodal de la litis, resulta casi imposible dejar fuera a dichas instituciones, ya que su

inclusión en nada rebasa el contexto del apoderamiento introductivo de instancia, por lo que procede en consecuencia, el rechazamiento de la comentada impetración; que al examinar detenidamente el dossier de la causa, la Corte no encuentra soporte alguno sobre las afirmaciones desenvueltas por los recurrentes, y que pretender cambiar el sentido dado por el juez a-qua a la ordenanza aquí recurrida, en las circunstancias denunciadas más arriba, sería no más que un contrasentido fundado en la nada, por lo que procede necesariamente la confirmación de la comentada ordenanza apelada, con los propios motivos esgrimidos por el tribunal a-quo, por encontrarlos este plenario acordes a los hechos y circunstancias de la causa, ...”(sic);

Considerando, que una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean serios, precisos y pertinentes; que en el caso para rechazar la exclusión de la litis de las entidades Mosquitisol, C. por A., y Aurora F.M. 89.9 y la apelación de los ahora recurrentes y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal a-quo dio motivos manifiestamente superficiales, resultantes de un insustancial y generalizado razonamiento, toda vez que, según resulta de la simple lectura de la motivación reproducida anteriormente, la misma fue concebida en términos muy vagos e imprecisos, lo que implica una ostensible insuficiencia y falta de motivos;

Considerando, que, por otra parte, dicha corte adoptó los motivos de la decisión del primer grado que se transcriben a continuación: “Considerando, que con la finalidad de avalar sus pretensiones, el demandante ha depositado en el expediente, vía Secretaría, los documentos siguientes: 1) Copia auténtica del acto No. 557-05, de fecha 09 de Marzo del 2005, del ministerial JUAN FRANCISCO REYES, introductivo de la demanda que nos ocupa. 2) Copia conforme a su original de los Estatutos de la MOSQUITISOL, C. POR A. 3) Original del Ejemplar del periódico El Caribe de fecha 13 de Febrero del 2005, de convocatoria para la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero del 2005. 4) Original del Ejemplar del periódico El Caribe de fecha 14 de febrero del 2005, de convocatoria para la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero del año 2005. 5) Ejemplar en original de nómina de presencia o de accionistas asistentes a la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero del 2005, registrada por la Cámara de Comercio y Produccion de esta Ciudad. 6)

Ejemplar en original de la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero del año 2005, registrada por la Cámara de Comercio y Producción de esta Ciudad. 7) Ejemplar en original de la lista de suscriptores levantada a propósito de la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero 2005, registrada por la Cámara de Comercio y Producción de esta ciudad. 8) Copia certificada y registrada por la Cámara de Comercio y Producción de esta ciudad, de la copia notarial ejecutoria del acto de comprobación de la asamblea antes indicada, No. 04-2005, del Notario Público DR. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA. 9) Copia Certificada y registrada por la Cámara de Comercio y Producción de esta ciudad, de la copia notarial ejecutoria del acto de compulsión de la asamblea antes indicada, No. 05-2005, del Notario Público DR. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA, 10) Copia auténtica del Acto No. 506-2005, de fecha 24 de Febrero del 2005, el Ministerial JUAN FRANCISCO REYES, de notificación de la asamblea extraordinaria MOSQUITISOL, C. POR A., precitada y demás actuaciones relaciones relacionadas (sic) con la misma; 11) Original registrado del acto No. 517-05, de fecha 09 de Marzo del 2005, del Ministerial JUAN FRANCISCO REYES, de requerimiento; Considerando, que tal como lo aprecia (sic) soberanamente este tribunal, los planteamientos y pretensiones de la parte demandante son justas y reposan en prueba legal, por lo que este tribunal los acoge haciendo suyos los referidos argumentos; Considerando, que al tenor del artículo 101 de la ley 834 del año 1978, "La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; Considerando, que la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada; Considerando, que según lo disponen los artículos 109 y 110 de la referida ley 834 de 1978, "En todos los casos de urgencia, el presidente de primera instancia puede ordenar en referimiento de todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo" y " El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita" Considerando, que el artículo 111 de la misma ley dispone que "Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, extienden a todas las materias cuando no exista procedimientos particular de referimiento" (sic);

Considerando, que nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión por él dictada, pero, en el caso ocurrente, el examen de los motivos acogidos por la corte a-qua, precedentemente transcritos, revelan que la jurisdicción de primer grado, o sea la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís se limitó en su decisión a consignar las pretensiones de los demandantes, señalar los documentos en que estos avalan sus pedimentos y a transcribir varios artículos de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que la simple enunciación de los pedimentos de las partes, de la documentación aportada y de ciertas reglas legales no es constitutiva por sí sola de motivos suficientes para justificar una sentencia ni libera al juez de la obligación de señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo, esto más bien se traduce en una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el juez de primer grado ha debido para resolver la contestación surgida entre las partes establecer en su fallo los fundamentos precisos en que apoya su decisión; que al no hacerlo así, la adopción de los motivos de la ordenanza apelada hecha por la corte a-qua tampoco le adiciona sustento alguno a su sentencia puesto que la referida ordenanza se basa igualmente en una motivación insuficiente e imprecisa, ya que no da ningún motivo para justificar su decisión de acoger la demanda en referimiento y en consecuencia ordenarle a los demandados Leónidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño “entregar inmediatamente y poner en manos de la sociedad comercial por acciones Mosquitisol, C. por A., (Aurora F.M. 89.9) y de su presidente-tesorero Martín Leonidas Henríquez Mañón todos los bienes, documentos equipos, oficinas, valores, cheques y demás posesiones y pertenencias propiedad directa o indirecta de la Mosquitisol, C. por A., así como también absoluto y totalmente, el control, dominio y posesión del local donde opera y funciona la emisora radial Aurora F. M. 89.9,” (sic), lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que comprobándose por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la jurisdicción a-qua ha dado motivos insuficientes a su fallo, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 22-2007 dictada en atribuciones civiles el 31 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Martín Leonidas Henríquez Mañón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Wolfran Reyes.
Abogado:	Dr. Francisco Marino Vásquez María.
Recurrido:	Hernando García Báez.
Abogados:	Dr. Hitler Fatule Chahín y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Wolfran Reyes, dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004385-0, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 63, Jardines del Sur, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 935-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, por sí y por el Dr. Hitler Fatule Chahín, abogados de la parte recurrida, Hernando García Báez;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, abogado de la parte recurrente, Gustavo Wolfran Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Hitler Fatule Chahín y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, abogados de la parte recurrida, Hernando García Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por desahucio incoada por el señor Hernando García Báez, contra el señor Gustavo Wolfran Reyes, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 1007-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO Y DESALOJO POR DESAHUCIO, interpuesta por el señor HERNANDO GARCÍA BÁEZ, contra el señor GUSTAVO M. REYES, al tenor del acto No. 010/09, diligenciado el nueve (09) de enero del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, ORDENA la resolución del contrato de alquiler intervenido entre los señores HERNANDO GARCÍA BÁEZ y GUSTAVO W. REYES, según Registro de Contrato Verbal No. 16706 del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor GUSTAVO W. REYES o de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe la casa ubicada en la calle Segunda No. 63, sector Los Jardines del Sur, de esta ciudad; **CUARTO:** CONDENA al señor GUSTAVO W. REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. HITLER FATULE CHAHÍN y del LIC. HÉCTOR D. MARMOLEJOS SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 689-2009, de fecha 9 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan R. Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Gustavo Wolfran Reyes, contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 935-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación de GUSTAVO W. REYES, contra la sentencia civil No. 1007/2009, relativa al expediente No. 037-09-00092, de fecha treinta (30) de septiembre de 2009, dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho;* **SEGUNDO:** *lo RECHAZA en cuanto al fondo, y CONFIRMA la sentencia apelada, previa corrección en el 2do. ordinal del dispositivo, para que en vez de decir “ORDENA la resolución (sic) del contrato” diga: ORDENA la resiliación del contrato, que es lo correcto;* **TERCERO:** *condena al pago de las costas del procedimiento al intimante, SR. GUSTAVO W. REYES, distrayéndolas a favor del Licdo. Héctor Marmolejos Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado”*(sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el recurrido en casación mediante instancia solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización a los fines de iniciar un procedimiento en desalojo contra el actual recurrente, en su calidad de inquilino, respecto de la casa ubicada en la calle segunda núm. 63 del sector los Jardines del Sur, solicitud que fue acogida por Resolución núm. 129-2007 de dicho organismo del 26 de junio de 2007; b) que la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 25 de octubre de 2007, la Resolución núm. 139-2007, fijando un plazo de 10 meses contados a partir de esta misma fecha en beneficio del inquilino para que se inicie el procedimiento de desalojo en su contra; c) que el 9 de enero de 2009, por acto de alguacil núm. 010-09 del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el actual recurrido demandó en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por desahucio; d) que el 30 de septiembre de 2009 la Cuarta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia acogiendo la demanda y ordenando la “resolución” del contrato y el desalojo; e) que recurrida en apelación dicha sentencia, el 23 de diciembre de 2010 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió su decisión rechazando el recurso y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual es hoy impugnada por el presente recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, sin embargo, de su lectura se puede extraer lo siguiente, que la corte a-qua obvió ponderar que el propietario no observó los plazos establecidos en las resoluciones dictadas tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios como por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres como tampoco respetó el término establecido en el artículo 1736 del Código Civil, por lo que la decisión impugnada fue dictada en contraposición con las normas legales que rigen la materia;

Considerando, que con relación al vicio invocado del estudio de la decisión impugnada se constata, que la corte a-qua verificó y examinó los documentos que les fueron depositados por el demandante original hoy recurrido en casación y constató que se cumplió con las formalidades que indica el Decreto núm. 4087 del 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a saber: que se han obtenido los permisos de las autoridades administrativas y se haya cumplido con los plazos por ellas establecidos además, se contabilizó el término previsto en el artículo 1736 del Código Civil, por lo que se cumplieron con las normas legales que rigen la materia;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, por lo que, procede desestimar el vicio invocado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Wolfran Reyes, contra la sentencia núm. 935-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hitler Fatule Chahín y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Mario Fernández, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Recurridos:	Amaury Antonio García y Leonis Estrella.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Marcelo A. Castro L.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Casa.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal el Grupo Ramos, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, esq. Ángel Severo Cabral, debidamente representada por su presidente Tenedora Roma, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Distrito Nacional, quien a su vez es representada por su presidente, señor Román Ramos Uria, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1206148-6; y b) de manera incidental los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, dominicanos, mayores de edad, esposos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229265-7 y el pasaporte núm. 11158083, respectivamente, ambos contra la sentencia civil núm. 00095-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Fernández, por sí y por el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lic. Marcelo A. Castro L., abogados de la parte recurrida, Amaury Antonio García y Leonis Estrella, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, contra la razón social Grupo Ramos, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 02480-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la razón social Grupos Ramos, la Sirena y Supermercado Pola en calidad de guardiana de la cosa inanimada y en virtud del artículo 1384 del Código Civil; al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 como suma justa y adecuada a los daños sufridos por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, a consecuencia de la lesión recibida por su hijo menor Brian Uriel García Estrella; **SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada Grupo Ramos y la Sirena y Supermercado Pola a un interés mensual de 1.5% de la suma principal indemnizatoria a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento”(sic); b) que no conformes con dicha decisión,

procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el Grupo Ramos, S. A., mediante acto núm. 171-2006, de fecha 22 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, mediante conclusiones dictadas en audiencia, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00095-2007, de fecha 16 de abril de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIACIÓN la nulidad del recurso de apelación principal interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil No. 02480-2005, dictada en fecha Doce (12) de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores AMAURI (sic) ANTONIO GARCÍA Y LEONIS ESTRELLA, por las razones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: DA ACTA de que en relación al recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores AMAURI ANTONIO GARCÍA Y LEONIS ESTRELLA, no ha lugar a estatuir sobre el mismo por los motivos indicados en la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas”**(sic);

Considerando, que por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se han interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia ahora atacada, el principal intentado por el Grupo Ramos S. A., y, un recurso incidental interpuesto a través del memorial de defensa por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella;

Considerando, que la recurrente principal propone como medio de casación, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 69 párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil; Violación del principio de que no hay nulidad sin agravio y contradicción de motivos y dispositivo equivalente a violación del artículo 141 del mismo Código en otro aspecto”;

Considerando, que los recurrentes incidentales y recurridos en casación proponen en su memorial de defensa como único medio de casación lo siguiente: **“Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento (sic) por falta de motivos para dejar de estatuir acerca de la apelación incidental; violación a la regla de la apelación incidental; falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella demandaron en daños y perjuicios a la razón social Grupo Ramos, S. A. (Supermercado Pola y Tiendas La Sirena) fundamentada en su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada al ocasionarse el menor Brian Uriel García Estrella una lesión en el pulgar de la mano derecha con la escalera eléctrica; 2- que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y un interés mensual de 1.5 % a título de indemnización suplementaria; que ambas partes recurrieron en apelación el fallo antes mencionado, el Grupo Ramos S. A., de manera principal y total y los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, incidental y únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio; 3- que la corte de apelación que resultó apoderada declaró nulo el recurso de apelación principal por no haber sido notificado a persona o domicilio y libró acta de no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación incidental por no haber sido realizado mediante acto sino mediante conclusiones en audiencia, decisión tomada a través del fallo núm. 00095-2007, el cual es objeto del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Grupo Ramos, S. A.:

Considerando, que la parte recurrente aduce en provecho de su único medio de casación, que la corte desconoció el hecho de que los actuales recurridos indicaron tanto en su acto introductorio de instancia como en el acto de notificación de la sentencia apelada ante la corte a-quá, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, que hacían elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados ubicados en la segunda planta del edificio Baduí M. Dumit marcado con el número 14 de la calle San Luis e inclusive indicaron en este último acto, que les sea notificado allí cualquier recurso que se interpusiera contra la sentencia

de primer grado razón por la cual fue notificado en ese domicilio, pero además se cumplió con los requisitos de notificación por domicilio desconocido en la República, según las disposiciones del artículo 69 Párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que los actuales recurridos apelaron incidentalmente la decisión de primer grado y se defendieron del mismo con lo cual no se vulneraron sus derechos; que además la corte a-qua no se molestó en leer los actos contentivos de la notificación de la demanda en primer grado, la sentencia de primer grado y el recurso de apelación principal con lo cual debieron percatarse el lugar donde los actuales recurridos habían realizado su domicilio de elección;

Considerando, que del análisis de la decisión atacada se evidencia, que para declarar nulo el recurso de apelación principal interpuesto por el Grupo Ramos S. A., la corte a-qua indicó entre otras cosas: “Que del examen del acto que contiene el recurso de apelación, se establece que: a) El acto está dirigido a los señores Amauri Antonio García y Leonis Estrella, como partes recurridas, intimadas o apeladas; b) El acto contiene traslado a la oficina del Licdo. Marcelo Castro, hablando con su propia persona, al Ayuntamiento de Santiago, hablando con la Licda. Evelin Matías, a la Oficina de Correos y Telecomunicaciones, hablando con la señora Bielka Toribio, al Cuartel General de la Policía Nacional, hablando con el 2do. Tte. Jesús Restituyo, a la Junta Municipal Electoral, hablando con la señora Nidia Veras, a la Dirección General de Impuestos Internos, hablando con el Lic. Bernardo Toribio, indagando acerca del domicilio y residencia de los señores Amauri Antonio García y Leonis Estrella, estableciendo que el domicilio y residencia de los señores, es desconocido, sin indicar o consignar las respuestas al efecto, dadas por las personas con las cuales habló en cada uno de los lugares a los que se trasladó; c) El acto en cuestión, no contiene traslado ni al último domicilio y en su ausencia a la última residencia de los requeridos en el mismo y así es notificado, con traslado y fijación de copia de éste, en la puerta principal de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con entrega de copia a la Licda. Olga Diná, Fiscal Adjunta, en el Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, que visa el original”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que el recurso de apelación en el caso que nos ocupa, no ha sido notificado de acuerdo disponen los artículos 61, 69 párrafo 7, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil”,...que por implicar una violación a la Constitución de

la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador a los fines de emplazamiento es que se notifiquen a persona o a domicilio, para asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, por tanto, el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador y la jurisprudencia han consagrado cuantas veces han tenido la oportunidad de hacerlo, según el cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo

para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que al constatarse en la decisión impugnada que los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella interpusieron un recurso de apelación incidental mediante conclusiones en audiencia y se defendió del recurso de apelación principal interpuesto por el Grupo Ramos S. A., de lo anterior se advierte que la irregularidad en la notificación del recurso no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de los recurridos, de manera oportuna, el contenido y alcance del recurso de apelación intentado por la ahora recurrente en casación, pudiendo estos ejercer su derecho de defensa ante esa jurisdicción al constituir abogado y producir sus medios de defensa, razones por las cuales al no acreditarse el menoscabo al derecho de defensa, la corte a qua no debió declarar nulo el recurso de apelación principal incurriendo con dicha actuación en violación al debido proceso pues omitió pronunciarse sobre un recurso que había sido válidamente interpuesto por lo que la decisión debe ser casada íntegramente;

En cuanto al recurso de casación incidental intentado por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella:

Considerando, que los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, a través de su memorial de defensa interpusieron recurso de casación incidental contra la decisión ahora impugnada en casación; que, en sustento de su recurso aducen, que la corte a qua incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejar de estatuir y motivar su recurso de apelación incidental al haber declarado nulo el recurso de apelación principal cuando debió hacer mérito de su recurso incidental pues el mismo tiene eficacia propia;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia que la jurisdicción de segundo grado, decidió en cuanto al recurso de apelación incidental en resumen, que al ser intentado mediante conclusiones en audiencia su eficacia depende del apoderamiento regular del tribunal

mediante el recurso de apelación principal, en tal sentido, en virtud del principio lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procedió a no estatuir con relación al mismo;

Considerando, que al realizar el examen del recurso de casación principal, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció, que la corte a—qua declaró nulo erróneamente el recurso de apelación principal interpuesto por el Grupo Ramos S. A. y no estatuyó sobre el incidental por no tener eficacia propia al depender del recurso de apelación principal como procedería en derecho si real y efectivamente el recurso de apelación hubiese sido nulo, por lo que es evidente que la corte a—qua con su decisión afectó los derechos de los recurrentes incidentales y apelados principales en esa instancia;

Considerando, que, tanto el recurso interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., como el intentado por Amaury Antonio García y Leonis Estrella contra la sentencia impugnada persiguen la casación de esta; por lo que habiéndose acogido el primero de esos recursos, como quedó dicho, esta Sala Civil y Comercial entiende, que no existe interés en el conocimiento y fallo del segundo, por carecer de objeto al obtenerse el fin perseguido al ser casada la decisión por vía del recurso de casación intentado por el Grupo Ramos, S. A., pues ambas partes ante la jurisdicción envió podrán debatir las incidencias de sus recursos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00095-2007, dictada el 16 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a conocer del recurso de casación intentado por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Sirena Súper Pola.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Martín Montilla y Licda. Paola de Paula.
Recurrida:	Elba Josefina González.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras G. y Andrés de Jesús Méndez S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Sirena Súper Pola, contra la sentencia civil núm. 13, de fecha 11 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco A. Taveras G., abogado de la parte recurrida, Elba Josefina González;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Martín Montilla y Paola de Paula, abogados de la parte recurrente, La Sirena Súper Pola, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Andrés de Jesús Méndez S., abogados de la parte recurrida, Elba Josefina González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Elba Josefina González, contra la entidad comercial La Sirena Súper Pola, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 15 de octubre de 2003, la sentencia núm. 531-00-03380, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte demandada LA SIRENA SÚPER POLA, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda y en consecuencia condena a la parte demandada LA SIRENA SÚPER POLA, al pago de una indemnización de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), en provecho del (sic) demandante ELBA JOSEFINA GONZÁLEZ, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a los demandados al pago de los intereses legales de la referida suma en provecho de los demandantes, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a los demandados (sic) LA SIRENA SÚPER POLA al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO A. TAVERAS, quien formuló durante el curso del proceso la afirmación de rigor, de que las está avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad comercial La Sirena Súper Pola, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1936-03, de fecha 24 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial César Martín Pichardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 11 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 13, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA SIRENA SÚPER POLA, contra la sentencia No. 531-00-03380 de fecha 15 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido

hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso de apelación, en cuanto al fondo, y CONFIRMA en consecuencia en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo (sic) motivos antes expuestos; **CUARTO (sic):** CONDENA a la parte recurrente, LA SIRENA SÚPER POLA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suberví Herasme, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Imprecisión en los motivos. Error en los motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación, en la sentencia hoy impugnada, incurrió en este vicio, al valorar erróneamente los elementos “probatorios” utilizados por la parte recurrida, decidiendo así la suerte del proceso. En esta decisión se puede evidenciar también imprecisión en los motivos, al contener motivos equívocos e insuficientes. La misma sentencia no pudo ser más clara al exponer lo que realmente prueban los documentos depositados por la demandante, tal y como lo resaltamos. La factura depositada no hace más que probar que se efectuó el pago de un regulador manual que tiene un costo de RD\$54.95; el Certificado Médico prueba justamente que la señora Elba González acudió a un doctor del Centro Médico UCE y le recetaron Mobilico 2; el examen médico muestra que se ha practicado un examen a la señora Elba Josefina González, en el cual se presenta lo siguiente: trauma contuso de dedo pulgar mano izquierda. Lo que nunca pudo demostrar la demandante y lo que no se desprende del examen de los documentos es: Que realmente haya ocurrido un accidente dentro del establecimiento de La Sirena Súper Pola. La responsabilidad de la recurrente, La Sirena Súper Pola. ¡No se ha probado nada!. La corte en su sentencia valoró incorrectamente los elementos de prueba aportados por la señora Elba Josefina González, ya que en su misma sentencia declara que no ha constatado la culpa de La Sirena Súper Pola. La corte también incurrió en una desnaturalización de los hechos al valorar incorrectamente el informativo testimonial presentado, el cual, en sí mismo, está lleno de contradicciones. La Corte de Apelación, al fallar como lo hizo, desconoció todos (sic) las reglas de la

prueba, eximiendo a la parte hoy recurrida de la carga de probar que la misma ley le otorga;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que entre las pruebas aportadas por la parte demandante original y ahora recurrente, resalta, como elemento fundamental, el recibo de compra de la tienda La Sirena Súper Pola, así como la radiografía que se le practicó en un centro de salud de esta capital y el certificado expedido por el Dr. Francisco Calderón, Médico Legista, quién certificó que la señora Elba Josefina González tiene “trauma contuso de dedo pulgar mano izquierda, refiere mucho dolor y que estas lesiones curarán en diez días” (sic). Que de conformidad con el informativo testimonial que se celebró en primera instancia, se infiere que hay un testigo ocular que presenció lo acontecido a la señora Elba Josefina Gonzalez, el cual declaró, entre otras cosas lo siguiente: “que acompañó a la demandante a comprar a la tienda La Sirena Súper Pola de la avenida Winston Churchill, y una ratonera le atrapó la mano en el mostrador, en el área de ferretería, yo le quite la ratonera, y pregunté por qué tenían eso armado, me dijo uno de los empleados que no sabían, luego fuimos al departamento de farmacia y le pusieron alcohol, luego nos trasladamos a una clínica, a ella eso le afectó mucho”. Que es de ley, que las indemnizaciones proceden cuando el tribunal constata: a) una falta; b) un perjuicio; y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio. Que, en la especie la parte demandada no ha demostrado, para liberarse, que el daño es el resultado de una causa ajena que no le es imputable: fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero”;

Considerando, que la recurrente se limita a alegar que la corte a-qua no ponderó adecuadamente los documentos, que de haberlo hecho otro hubiese sido el resultado, así como que la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes, con lo cual no se demuestra su culpabilidad, pero no indica, y mucho menos establece, otros elementos de juicio, que al haber sido ponderados, eventualmente hubieran variado la convicción de la corte a-qua al juzgar el presente caso;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, lo que escapa al control de la Corte de Casación,

estimó que la señora Elba Josefina González, conforme la documentación antes descrita, así como del informativo testimonial, sufrió lesiones físicas en un dedo de la mano izquierda en un comercio propiedad de la actual recurrente, como consecuencia de su negligencia e imprudencia, no demostrando la hoy recurrente lo contrario; que, por tanto, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, “Como advertimos desde el primer grado, estamos ante una demanda completamente inadmisibles. La señora Elba Josefina González no solo ha lanzado una demanda aventurera y carente de fundamento, sino que lo ha hecho además contra “La Sirena Súper Pola”, que no más que una denominación comercial. Sin embargo, para sorpresa nuestra, la Corte de Apelación se pronunció en este sentido en franca violación a los principios legales establecidos. La Corte en su sentencia ha desconocido un principio elemental: No se puede condenar a alguien que no existe. Como bien dice la misma sentencia atacada, La Sirena Súper Pola no es más que “un comercio que lleva ese nombre”, es un establecimiento comercial, nada más. No es, pues, una persona moral, y por tanto no es susceptible de demandar ni de ser demandada. No es una compañía constituida de acuerdo con las normas de nuestro ordenamiento jurídico, ni una sociedad de hecho, y por tanto, aún en el improbable caso de que la demanda en cuestión fuere acogida, no podría ser condenada. Ratificar dicha sentencia no sería más que premiar la ilegalidad de un acto que desconoce por completo principios fundamentales del derecho, y violar gravemente el derecho de defensa de la hoy exponente”;

Considerando, que con relación al medio de casación descrito en el párrafo anterior, la sentencia impugnada expresa “que antes de conocer el fondo del presente recurso procede que la corte se pronuncie con relación al medio de inadmisión invocado por la parte recurrente de que la señora Elba Josefina Núñez (sic) es inadmisibles en la demanda que diera origen a la presente instancia, por falta de derecho para actuar, ya que La Sirena Súper Pola, conforme se advirtió en primer grado, no es una persona moral constituida y mucho menos una sociedad de hecho ni nada por el estilo; que dicho medio procede rechazarlo, como al efecto se rechaza,

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión por la razón siguiente: porque no hay forma de determinar que La Sirena Súper Pola no exista como persona moral, ya que la apariencia al público es que ella sí existe y de hecho es un comercio que lleva ese nombre”;

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a-qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo;

Considerando, que con relación al medio que se examina, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 expresa lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” (sic);

Considerando, que cabe destacar, que tal como lo comprobó y valoró la corte a-qua, de la documentación aportada al legajo, se establece claramente que la hoy recurrente en todo el proceso nunca ha utilizado un nombre comercial distinto al de “La Sirena Súper Pola”; que además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que la demanda original se ha hecho en franca violación de los principios legales establecidos, violentando así su derecho de defensa, por haberse llevado a cabo en contra de una denominación comercial imaginaria, no existe prueba alguna que nos permita constatar que real y efectivamente la hoy recurrente no es una persona moral constituida, toda vez que el nombre comercial del inmueble donde sucedieron los hechos que dieron origen a la presente litis no es diferente al utilizado en todo el proceso, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, estima, tal como lo valoró la corte a-qua, que la hoy parte recurrida tiene derecho para accionar como lo hizo;

Considerando, que los jueces del fondo pueden rechazar una solicitud de inadmisibilidad de una parte en el proceso, por alegada falta de derecho para actuar, cuando consideren que dicho pedimento es infundado, como es el caso de la especie; que, por tanto, en el presente caso entendemos que la corte a-qua actuó conforme establecen los cánones legales citados, al rechazar la inadmisibilidad suscitada en el caso;

Considerando, que en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la corte a-qua ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, y contrario a lo señalado por la recurrente, no ha incurrido en los vicios denunciados por esta, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Sirena Súper Pola, contra la sentencia civil núm. 13, de fecha 11 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Francisco A. Taveras G. y Andrés de Jesús Méndez S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2010
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Guzmán Figueroa.
Abogados:	Dr. Manuel Ferreras Pérez y Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví.
Recurrido:	Juan Ovidio Coronado Coronado.
Abogados:	Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Sirilo Paniagua.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Guzmán Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037035-2, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero, Edificio 88-C, Apto. núm. 2-3-B, sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 875-2010, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, por sí y por el Dr. Sirilo Paniagua, abogados de la parte recurrida, Juan Ovidio Coronado Coronado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez y el Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogados de la parte recurrente, Alejandro Guzmán Figueroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Sirilo Paniagua, abogados de la parte recurrida, Juan Ovidio Coronado Coronado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría; asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por el señor Juan Ovidio Coronado Coronado, contra Alejandro Guzmán Figueroa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00113-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todos y cada uno de los incidentes formulados por el demandado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en todas sus partes la presente demanda en Resolución de Contrato de Inquilinato y Desalojo, interpuesta por el señor JUAN OVIDIO CORONADO CORONADO, en contra del señor ALEJANDRO GUZMÁN FIGUEROA, mediante acto No. 79/09, de fecha 24 de Febrero del año 2009, instrumentado por el Ministerial MARIO LANTIGUA LAUREANO, de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la resiliación del contrato de alquiler suscrito por los señores JUAN OVIDIO CORONADO CORONADO y ALEJANDRO GUZMÁN FIGUEROA en fecha Seis (06) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) por la llegada del término y por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA el Desalojo del Solar ubicado en la Calle Salcedo, Esquina Padre Pina del sector de San Carlos, ocupado por el señor ALEJANDRO GUZMÁN FIGUEROA, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona o entidad que la ocupe a cualquier título, de conformidad con el contrato de fecha Seis (06) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998); **QUINTO:** CONDENA al señor ALEJANDRO GUZMÁN FIGUEROA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados DR. LUIS FELIPE ROSA HERNÁNDEZ y DR. SIRILO PANIAGUA, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA de estrado de esta jurisdicción, para la notificación de la sentencia, al tratarse de un procedimiento de desalojo”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Alejandro Guzmán Figueroa, mediante acto núm. 267-2010, de fecha 11 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, el señor Juan Ovidio Coronado Coronado, mediante acto núm. 59-2010, de fecha 19 de marzo 2010, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 875-2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor ALEJANDRO GUZMÁN FIGUEROA y, de manera incidental, por el señor JUAN OVIDIO CORONADO CORONADO, ambos contra la sentencia civil No. 00113/2010, relativa al expediente No. 035-09-00232, de fecha 03 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y los hechos que conforman el expediente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que el señor Juan Ovidio Coronado alquiló, en fecha 6 de marzo de 1998, al señor Alejandro Guzmán Figueroa el solar ubicado en la calle Salcedo esquina Padre Pina del sector San

Carlos; 2) que a raíz de la llegada del término del contrato de alquiler, el hoy recurrido en casación demandó en resolución de contrato de inquilinato y desalojo al hoy recurrente; 3) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la rescisión del contrato de alquiler entre los señores Juan Ovidio Coronado y Alejandro Guzmán Figueroa y ordenó el desalojo de este último; 4) que la decisión antes indicada fue recurrida por ambas partes en apelación de manera principal, por Alejandro Guzmán Figueroa e incidental por Juan Ovidio Coronado Coronado, resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó ambos recursos a través de la sentencia núm. 875-2010, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que en sustento de su primer medio el recurrente aduce, que la corte a-qua violó el artículo 1134 del Código Civil, al indicar que resulta irrelevante el hecho de que el contrato de alquiler contuviera un error material en lo relativo a la ubicación del inmueble cuando la causa fundamental de la demanda es la violación del contrato, que al indicar la alzada que dicho error constituye una nimiedad desnaturalizó la demanda, pues esta contiene una dirección diferente a la ubicación del inmueble; que continúa argumentando el recurrente: “O sea Honorables Magistrados, que de qué forma y manera conjugaremos el hecho de ordenar el desalojo de un inmueble situado en la calle Salcedo a esquina Padre García, cuando el contrato nos señala que dicho inmueble se encuentra situado en la calle Salcedo a esquina calle Padre Pina de esta ciudad”;

Considerando, que con relación al punto bajo examen la decisión impugnada hace constar: “esta Corte ha podido comprobar que a pesar de que el contrato de alquiler de que se trata ciertamente expresa que el inmueble alquilado se encuentra ubicado en la calle Salcedo esquina Padre Pina del sector San Carlos, es un hecho no controvertido que el señor Alejandro Guzmán Figueroa actualmente reside, según el acto contentivo de su recurso de apelación, en “el local No. 90, calle Salcedo esquina Padre García, sector San Carlos”, lo que da cuenta de que, evidentemente, se trata del mismo inmueble propiedad del hoy recurrido incidental, señor Juan Ovidio Coronado Coronado, tal y como consta el certificado de título No. No. 93-10414, de fecha 10 de diciembre de 2003, arriba citado, sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo”;

Considerando, que tal y como indicó la alzada en su decisión, y de los documentos por ante ella depositados resulta evidente que, del certificado de títulos No. 93-10414 del 10 de diciembre de 2003 el señor Juan Ovidio Coronado es propietario del solar núm. 5 y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y cemento ubicada en las esquinas que forman las calles Padre García y Salcedo; que el hecho de que conste un error material en la dirección del bien, al indicar Padre Pina en vez de Padre García no conlleva un error en el objeto de la demanda ni del contrato, pues no hay dudas de que el inmueble que se pretende desalojar es el ocupado por el inquilino; que, además, el artículo 1134 del Código Civil se refiere al vínculo obligatorio que nace de la convención legalmente formada el cual, en la especie, se contrae al acuerdo suscrito entre las partes referente al derecho al uso y disfrute de la cosa que se ha dado en alquiler, lo cual no se ha puesto en duda, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación el recurrente señala, que el contrato establece que el bien alquilado se refiere a un solar sin mejoras, situación que constituye una degeneración del acuerdo, razón por la cual tuvimos que requerir la comprobación hecha por notario a fin de demostrar que no se trataba de un solar sino de mejoras con su correspondiente numeración, por lo que la alzada desnaturalizó los documentos;

Considerando, que con relación al medio antes señalado, de las piezas aportadas a la alzada es preciso indicar, que no hay constancia en la decisión impugnada que el tribunal se fundamentara para emitir su decisión si el inmueble alquilado era un solar o tuviera mejoras pues, verificó, que el inmueble objeto del contrato que se pretendía desalojar correspondía al ocupado por el inquilino y que dicho convenio se encontraba vencido, a fin de no vulnerar los derechos del arrendatario; que al ser verificados dichos aspectos se evidencia que el análisis realizado al contrato de arrendamiento de fecha 6 de marzo de 1998, no fue desnaturalizado, razón por la cual no incurrió en el vicio invocado;

Considerando, que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Guzmán Figueroa, contra la sentencia núm. 875-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Alejandro Guzmán Figueroa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández y Sirilo Paniagua, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrido:	José Antonio Familia.
Abogados:	Lic. Manuel R. Polanco González y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Rechaza .

Audiencia pública del 9 de abril de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bicharra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 349, de fecha 9 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel R. Polanco González, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, José Antonio Familia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José Antonio Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Antonio Familia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 676, de fecha 2 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta el (sic) señor JOSÉ ANTONIO FAMILIA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 002-04 de fecha 1° de septiembre del 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Ortiz Luciano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** COMPENSA como al efecto compensamos las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA como al efecto comisionamos al ministerial José Francisco Ramírez, alguacil de estrados de este tribunal”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Familia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 101-2008, de fecha 17 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 349, de fecha 9 de septiembre de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO FAMILIA, contra la sentencia civil No. 676, de fecha

dos (02) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus parte la sentencia impugnada, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, la ACOGE parcialmente, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor JOSÉ ANTONIO FAMILIA, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, Abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la víctima demandante no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad. Al fallar como lo ha hecho, la corte a-qua se limitó a la aplicación de una parte del contenido del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, que es el de los efectos, no así la parte que corresponde a la necesidad de la prueba, a partir de la cual las disposiciones de este artículo surten efecto. Nuestro criterio de desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, se fundamenta muy especialmente en que la corte a-qua fundamentó su decisión en base a la simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de un cable de electricidad bajo su guarda; cuando en el caso de la especie, la víctima no probó, ni por documentos, ni por testimonio, ni por ningún otro medio de prueba, en la corte a-qua, la participación activa del cable del tendido eléctrico; es decir, no probó el hecho, pues se limitó a fundamentar su

fallo sobre la base del certificado médico y el absurdo testimonio del señor Juan Santana Eusebio, el cual estuvo lleno de contradicciones. De lo precedentemente citado, se verifica que la corte a-qua dio como un hecho que los daños sufridos fueron a consecuencia directa del contacto que hiciera el demandante con el cable de electricidad, propiedad de Ede-Este, sin embargo, de esa afirmación resulta más que evidente que las indicaciones que al respecto contiene el certificado médico, no pueden ir más allá del valor probatorio que les otorga la ley a este tipo de documentos, que son los del daño, (no del hecho generador del daño); y de la condición médica, (no del hecho generador del daño, respectivamente), por lo tanto se incurre en desnaturalización de documentos cuando se les otorga un valor probatorio al certificado médico y a las bárbaras declaraciones ofrecidas por el testigo al efecto, (presentado por el señor José Antonio Familia, las cuales estuvieron viciadas de contradicciones), acerca del hecho generador del daño, cuando las leyes que las contemplan solo les otorga valor probatorio respecto del hecho del accidente, o del estado de salud, respectivamente, no del hecho generador del daño que les ha sido ocasionado, y más aun cuando en hecho y en derecho su decisión no puede ser justificada por otro motivo, toda vez que basó su decisión estrictamente en el hecho de la presunción de la responsabilidad del guardián sin haber probado la víctima el hecho generador del daño mismo, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que de las comprobaciones realizadas por esta Corte y de la verificación del Certificado Médico expedido por el Dr. José E. Cuevas Ramírez, de la Unidad de Quemados del Hospital Luis E. Aybar, donde consta que el señor José A. Familia, sufrió “Quemadura eléctrica en un 2% superficie corporal, quemada en mano izquierda con amputación quinto dedo de dicha mano: este paciente presenta lesión permanente, luego fue dado de alta 3/7/04 para ser tratado de manera ambulatoria”, habiendo sido ingresado en fecha 21 del mes de junio del año 2004, en dicha Unidad de Quemados; que asimismo, reposa en el expediente la certificación de la investigación pericial realizada por la Superintendencia de Electricidad, suscrita por el Ing. José Ramón Acosta, quien afirma que, según informe técnico rendido por personal de esta institución, quienes se trasladaron al lugar del siniestro, Certifica: “Que las líneas de Media Tensión (12.5 KV) y Baja Tensión (240V-120V) existentes, son propiedad de la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica”; que la parte intimante aportó por ante esta Alzada, el testimonio del señor Juan Santana Eusebio, quien testificó, en síntesis, que el hecho ocurrió como sigue: “Yo soy empleado del colmadón que está cerca; ¡Dónde está ese colmado? En la Carretera Mella con el cruce de Boca Chica, cuando ocurrió yo tenía poca gente, vi cuando el alambre le cayó encima de la espalda; ... ¿Vio el alambre cayendo o caído? _cayendo, todo el mundo estaba buscando alambre, cuchillo, machete para cortarlo; ¿Un machete para qué? Para cortarlo, usted sabe cuando alguien se electrocuta dicen que lo corten ...”; que de lo anteriormente detallado, esta Corte entiende pertinente retener la responsabilidad civil de la empresa recurrida, por aplicación del artículo 1384, párrafo primero, al tenor del cual: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado ...”; que quedó establecida la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron las lesiones que padece el demandante, a cargo de la recurrida, la cual no hizo prueba alguna, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, de que el hecho ocurrió por una causa ajena a su voluntad, por un caso fortuito o por una fuerza mayor; que dicha parte recurrida se limitó a invocar contradicciones en el testigo aportado por su contraparte, pero a juicio de esta Corte, tales contradicciones son insignificantes en relación con los demás medios de prueba que han sido citados; por igual, invocó dicha recurrida, la falta de prueba en el nexo de causalidad entre el hecho y el daño alegado, no obstante, en la especie ha quedado claramente demostrada la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual, saber: el hecho de la cosa inanimada, un daño sufrido por la víctima y una relación de causa a efecto entre el hecho de la cosa y el citado daño, lo cual quedó demostrado, como se lleva dicho, con el certificado médico y el testimonio del señor Juan Santana Eusebio, que no deja lugar a dudas que las quemaduras sufridas por el apelante se las ocasionó un cable de la energía eléctrica propiedad de la empresa apelada, así como los daños que le dejaron la lesión permanente a dicho señor, premisas éstas que dan como resultado lógico el nexo de causalidad entre el hecho de la cosa y el daño sufrido” (sic);

Considerando, que la recurrente se limita a alegar que la corte a-qua otorga alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la víctima demandante no ha podido probar el hecho generador del daño, la participación activa del cable del tendido eléctrico y el nexo de causalidad, pero sin indicar, y mucho menos establecer, elementos de pruebas que indiquen que el tendido eléctrico que ocasionó el daño no es de su propiedad, o que el hecho ocurrió por una causa ajena a su voluntad, por un caso fortuito o por una fuerza mayor, lo que hubiera permitido a la corte a-qua eximirla de su responsabilidad;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, lo que escapa al control de la Corte de Casación, comprobó que el señor José Antonio Familia, conforme la documentación aportada al expediente, así como del informativo testimonial que celebró, sufrió lesiones físicas que le provocaron la pérdida de varios dedos de su mano izquierda, así como otras lesiones en varias partes del cuerpo, al caerle en la espalda un cable del tendido eléctrico propiedad de la Ede-Este, no demostrando la hoy recurrente lo contrario;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de su sentencia se advierte que la corte a-qua no incurrió en el citado fallo en el vicio y violación denunciado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 349, de fecha 9 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana).
Abogados:	Lic. Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Dra. Miguelina Báez – Hobbs.
Recurrido:	Aquino Taveras González.
Abogados:	Lic. César Bienvenido Martínez Guante y Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana,

con su asiento social en la calle Euclides Morillo núm. 51-A, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mélido Eduardo Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 170-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Bienvenido Martínez Guante, abogado de la parte recurrida, Aquino Taveras González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y la Dra. Miguelina Báez - Hobbs, abogados de la parte recurrente, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Re-max Metropolitana), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2011, suscrito por el Lic. César Bienvenido Martínez Guante y el Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Aquino Taveras González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contratos de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el Aquino Taveras González, contra la entidad Remax (Equipo Titanium) y Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., y el señor Mélido Marte, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00507, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las concusiones incidentales producidas por la parte demandada por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor Aquino Taveras González en contra de la entidad REMAX (EQUIPO TITANIUM) y MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., y el señor MÉLIDO MARTE, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARAN RESUELTOS los contratos de venta suscritos en fecha 19 de agosto del año 2005 y 21 de junio del año 2006 entre el señor AQUINO TAVERAS GONZÁLEZ, de una parte, y la entidad REMAX (EQUIPO TITANIUM) y MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., de la otra parte, respecto a cuatro apartamentos ubicados, dos en el proyecto Colinas del Arroyo y dos en el proyecto Altos de la Colina, todos en esta ciudad, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA a la entidad REMAX (EQUIPO TITANIUM) y MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., DEVOLVER al señor AQUINO TAVERAS GONZÁLEZ, la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$519,200.00), que este llegó a pagarle por concepto de inicial de la compra de los inmuebles objeto de los contratos cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **QUINTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de la sumas indemnizatorias a favor del demandante

por concepto de reparación de daños y perjuicios, por los motivos que constan en esta decisión; **SEXTO:** SE IMPONE un astreinte de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00 /100 (RD\$3,000.00), diarios a cargo de la parte demandada, por cada día de retardo en darle cumplimiento al mandato que le está siendo dado por esta decisión, liquidable a partir de los 10 días siguientes a su notificación, por los motivos que constan en esta sentencia; **SÉPTIMO:** SE DECLARA la ejecutoridad (sic) provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **OCTAVO:** SE CONDENA a la entidad REMAX (EQUIPO TITANIUM) y MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. CÉSAR BIENVENIDO MARTÍNEZ GUANTE y el DR. MAXIMO JULIO CORREA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1613-2010, de fecha 10 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 170-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A. (REMAX METROPOLITANA), contra la entidad MARRERO VIÑAS, C. POR A., mediante actuación procesal No. 1955/2010, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A. (REMAX METROPOLITANA), mediante la actuación procesal No. 1613/2010, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00507, relativa al expediente No.

038-2008-01148, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor AQUINO TAVERAS GONZÁLEZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út-supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A. (REMAX METROPOLITANA, INC.), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. CÉSAR BIENVENIDO MARTÍNEZ GUANTE Y EL DR. MÁXIMO JULIO CORREA RODRÍGUEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 339, y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 1584, 1183 y 1184 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1316 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de jurisdicción original que ordenó al ahora recurrente, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), devolver a favor del hoy recurrido, Aquino Taveras González, la suma de quinientos diecinueve mil doscientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$519,200.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), contra la sentencia núm. 170-2011, dictada el 18 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC).
Abogados:	Lic. Juan Moreno Gautreau y Dr. Hipólito Herrera Vassallo.
Recurrido:	Francisco Pollock.
Abogados:	Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Francisco Antonio Arias Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), institución sin fines de lucro, constituida y organizada de acuerdo a las leyes del país, con asiento social y oficinas principales situadas en la avenida Bolívar núm. 360, de esta ciudad,

debidamente representada por su director ejecutivo, Licdo. Frederich E. Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203599-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 74, dictada el 7 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Arias Vargas, abogados de la parte recurrida, señor Francisco Pollock;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 74, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de mayo de 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Francisco Antonio Arias Vargas, abogados de la parte recurrida, Francisco Pollock;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su misma calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), contra el señor Francisco Pollock, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de mayo de 2002, la sentencia civil núm. 038-200-03530, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos antes indicados, la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 1305 de fecha 18 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda esta incoada por la FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITOS EDUCATIVOS (sic), INC. (FUNDAPEC) contra el señor FRANCISCO POLLOCK; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITOS EDUCATIVOS (sic), INC. (FUNDAPEC) al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA su distracción en provecho de los DRES. NELSON DE LOS SANTOS BAEZ y FRANCISCO ANTONIO ARIAS VARGAS, abogados de la parte demandada gananciosa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 692, de fecha 18 de junio de 2002, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó la sentencia civil núm. 74, de fecha 7 de abril de 2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley el recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), contra la sentencia marcada con el No. 038-2000-03530, de fecha 24 de mayo de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la recurrente, FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. NELSON O. DE LOS SANTOS y FRANCISCO ANTONIO ARIAS VARGAS, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 712 y 713 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que en la parte dispositiva de la sentencia de adjudicación relativa al precio que debe pagar el adjudicatario se suprimió parte del artículo vigésimo primero del pliego de condiciones y de las conclusiones vertidas por el embargante en la audiencia, que dice “más los intereses y comisiones”, debiendo incluirlo, por tratarse dicha decisión de una copia del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que también fue violado el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia de adjudicación no podía ser entregada al adjudicatario sino después que se le presente al secretario la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse el día de la entrega, las cuales no fueron cumplidas por el adjudicatario, conforme se comprueba en la declaración que consta en el acto auténtico de fecha 24 de agosto de 2000, el secretario entregó la sentencia no obstante el adjudicatario no depositó los valores correspondientes a los intereses y comisiones, y además del persigiente haberle

notificado acto en el cual se da constancia de que el adjudicatario no cumplió con las condiciones del pliego que rigió la venta, oponiéndose a la entrega de la sentencia; que la corte a-qua desnaturaliza los documentos de la causa ya que cita de manera mutilada el artículo XXI del pliego de condiciones omitiendo la palabra comisiones; que los artículos 1591 y 1592 del Código Civil se refieren al título VI relativo a la venta que se pacta libremente entre los contratantes, que no es el caso de la especie, ya que el subastador concurre a la subasta de acuerdo con las estipulaciones del pliego de condiciones;

Considerando, que en lo concerniente al fondo del recurso de casación, un estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: 1) originalmente, la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc., (FUNDAPEC), interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el recurrido, alegando no haberse cumplido con el pago del precio de adjudicación conforme al pliego de condiciones, demanda que fue rechazada; 2) que la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC) interpuso recurso de apelación bajo los mismos alegatos, los cuales les fueron rechazados por la corte de apelación, bajo el fundamento de que el precio de la venta debe estar determinado conforme lo establecen los artículos 1591 y 1592 del Código Civil, además de que el persigiente no objetó en ningún momento de la venta la licitación del recurrido, quien previamente había depositado el porcentaje exigido por el pliego de condiciones, y procedió a retirar de la secretaría del tribunal sin reserva alguna la totalidad de los valores correspondientes al precio de la adjudicación y el estado de gastos y honorarios, procediendo dicha alzada a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo que ahora es examinado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, sobre el particular, lo siguiente: “que aunque el persigiente puede modificar el precio de la primera puja para la protección de los licitadores y adjudicatarios eventuales, es preciso que al momento de la fijación de los edictos de venta de inmueble de que se trate, las sumas que se vayan a pagar en la adjudicación estén debidamente determinadas; todo esto permite rodear estos procesos de seriedad y seguridad jurídica para las partes envueltas en ellos; que lo que pretende la recurrente tratando de oponer la suma de RD\$723,787.40, al adjudicatario, por un concepto de comisiones e intereses equivalente

a más del 79% del precio de la adjudicación no puede permitirse, porque como se expresó anteriormente, en las ventas judiciales, el precio debe ser determinado de conformidad con los Arts. 1591 y 1592 del Código Civil; el único monto que se determinó y figuró individualizado, tanto en el pliego de condiciones como en las publicaciones y edictos fue la puja pagada por el adjudicatario, es decir, RD\$1,100,000.00 (sic), las comisiones e intereses que ahora pretende la recurrente cobrar no fueron determinadas al momento de la venta; que tal y como muy bien expresa el tribunal a-quo en su decisión: "(...) la persigiente FUNDAPEC, INC., no objetó en ningún momento, durante el desarrollo de la venta, la licitación del señor Francisco Pollock, quien previamente había depositado el porcentaje exigido por el pliego de condiciones"; "(...) en fechas 29 y 30 de mayo de 2000, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la FUNDAPEC, INC., procedió a retirar, sin reserva alguna de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la totalidad de los valores correspondientes al precio de la adjudicación y el estado de gastos y honorarios pagados por el adjudicatario Francisco Pollock"; que por los motivos expuestos procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada"; culminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que si bien la corte a-qua al transcribir el artículo XXI del pliego de condiciones sobre la fijación del precio omite la palabra "comisiones", sin embargo luego establece que no podía oponerse las comisiones e intereses por no estar determinados, por lo que la corte a-qua ponderó también el pedimento de la recurrente en el sentido de que debía incluirse las comisiones, en tal sentido la omisión alegada no conlleva una desnaturalización de los documentos de la causa como invoca la recurrente;

Considerando, que tal como estableció la corte a-qua al momento de fijar el precio de la primera puja por el cual se vende el inmueble en el pliego de condiciones, este debe estar determinado, conforme lo establece el artículo 1591 del Código Civil, el cual dispone que "El precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes", disposición aplicable a los contratos de venta, por tanto también en la especie por tratarse de una venta aunque fuere mediante un procedimiento judicial, ya que la única forma en que el licitador puede dar su consentimiento para realizar

la compra es teniendo conocimiento del precio exacto del inmueble; que en tal sentido la recurrente no podía pretender que se le pagara el monto de RD\$723,787.40, por concepto de comisiones e intereses, toda vez que si se pretendía cobrar dichos intereses y comisiones estos debieron ser liquidados al momento de la fijación del precio de la primera puja para la venta del inmueble en el pliego de condiciones; que además el pliego de condiciones no establece el por ciento o la cantidad de intereses y de comisiones que pretendía cobrar el embargante ni el período de tiempo por el cual debían computarse, por lo que tampoco en este sentido fueron determinados;

Considerando, que como el único monto que se determinó en el pliego de condiciones como precio de primera puja para la compra del inmueble fue la suma de RD\$1,099,935.00, por tanto, el juez, que conoció del procedimiento de venta en pública subasta, podía adjudicar el inmueble, como lo hizo, por la referida suma ofrecida por el licitador, más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD\$50,000.00, sin incluir en el dispositivo de la sentencia de adjudicación las comisiones e intereses por no ser dicha suma determinada, como se estableció anteriormente;

Considerando, que igualmente el abogado que postuló en representación de la recurrente no impugnó en ningún momento el 10% del precio de la venta depositado por el adjudicatario para licitar ni el proceso de venta y adjudicación, procediendo también a retirar de la secretaría del tribunal el dinero correspondiente a la venta y a sus honorarios, expidiendo el recibo de descargo correspondiente a las costas, únicos requisitos que debían ser requeridos por el secretario del tribunal a-quo, lo cual ocurrió, para entregar la sentencia de adjudicación;

Considerando, que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la acción principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación solo tendrá cabida en aquellos casos en que se aporte la prueba de que el persiguierte ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas con el propósito de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión, entre otras, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores

valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal; que, en la especie, no acontecieron ninguna de las situaciones antes expuestas, en consecuencia, la corte a-qua juzgó correctamente la improcedencia de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), contra la sentencia civil núm. 74, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Francisco Antonio Arias Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez.
Abogados:	Licda. María Coronado y Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1668827-6 y 001-0229352-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Retiro núm. 46, La Coquera, La 40, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 805-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Coronado, actuando por sí y por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la (sic) Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, contra la sentencia No. 805-2009, del 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, abogado de la parte recurrente, Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 1173-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR), y de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 32, de fecha 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por JUAN CARLOS ARIAS, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1668827-6, domiciliado y residente en la calle Retiro No. 46, La Coquera, La 40, Cristo Rey, de esta ciudad, quien actúa en calidad de padre y tutor legal del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, y MARGARITA M. RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0229352-9, domiciliada y residente en la dirección antes mencionada, quien actúa en nombre y representación de su nieto menor de edad, JOSÉ DANIEL BÁEZ, quienes tienen como abogados constituidos a los LICDOS. NELSON BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), con domicilio, según el acto introductorio de la demanda en la avenida Tiradentes No. 47, de esta ciudad, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma y en consecuencia, CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,250,000.00), a favor del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, en manos de su padre, señor JUAN CARLOS ARIAS y b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,250,000.00), a favor del menor de edad JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ, en manos de su abuela, señora MARGARITA M. RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su madre, señora ROSY EUGENIA BÁEZ RODRÍGUEZ, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de (sic) LICDOS. NELSON BURGOS ARIAS y MIGUEL ELÍAS GÓMEZ GARCÍA, quienes

hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 156-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Lenin Morales M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 805-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. mediante acto No. 156/2009, instrumentado y notificado el veintiséis (26) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSÉ LENIN MORALES M. Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 32, relativa al expediente No. 034-07-00464, dictada el veinte (20) de enero del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS actuando en calidad de padre y tutor legal del menor JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, y MARGARITA M. RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de su nieto JOSÉ DANIEL BÁEZ, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en parte, la misma, y en consecuencia, CONDENA a la codemandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$625,000.00), a favor del menor de edad JOÁNGEL ARIAS BÁEZ, en manos de su padre, señor JUAN CARLOS ARIAS; y b) La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$625,000.00), a favor del menor de edad JOSÉ DANIEL BÁEZ, en manos de su abuela, señora MARGARITA M. RODRÍGUEZ; como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su madre, señora ROSY EUGENIA BÁEZ RODRÍGUEZ”; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes parcialmente en sus pretensiones” (sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta apreciación del derecho y contradicción de motivos, dado que la corte a-qua por un lado determina el elemento compartido de la falta entre la víctima y el guardián de la cosa inanimada, sin embargo, en su propio fallo reconoce la no provocación de la misma, y por ultimo hace una errónea interpretación del daño moral y rebaja los montos indemnizatorios sin dar motivos para ello”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la

Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago a favor de los hoy recurrentes, de la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez, contra la sentencia núm. 805-2009, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deyanira Altagracia Cardenas Mena.
Abogados:	Lic. Antoni Lantigua y Licda. Jina Altagracia Paulino.
Recurrido:	Ruamar C. por A.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanira Altagracia Cardenas Mena, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079171-8, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 142-05, dictada el 22 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antoni Lantigua, por sí y por la Licda. Jina Altagracia Paulino, abogados de la parte recurrente, Deyanira Altagracia Cárdenas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Jina Altagracia Paulino, abogados de la parte recurrente, Deyanira Altagracia Cárdenas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, Ruamar C. por A.;

Vista la resolución núm. 3239-2011, dictada en fecha 7 de diciembre de 2011, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte co-recurrida, Tiburcio Paulino, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro, de agosto de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición, interpuesta por Margarita Guzmán del Orbe, contra Gregorio Iván Cárdenas Mena, Deyanira Altagracia Cárdenas Mena y Eduvigis Alvarado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de diciembre de 2004, la sentencia núm. 1478, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición intentada por MARGARITA GUZMÁN, en calidad de acreedora de la señora DEYANIRA ALTAGRACIA CARDENAS y en contra de IVÁN CARDENAS, DEYANIRA ALTAGRACIA CARDENAS Y EDUVIGIS ALVARADO, por haber sido hecho de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la intervención voluntaria realizada por la EMPRESA RUAMAR C POR A Y TIBURCIO PAULINO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza la presente demanda en partición por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; b) Se rechaza las (sic) intervención voluntaria realizada por EMPRESA RUAMAR C POR A Y TIBURCIO PAULINO, por improcedente en virtud de los motivos consignados en esta sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante MARGARITA GUZMÁN y a los intervinientes voluntarios EMPRESA RUAMAR C POR A Y TIBURCIO PAULINO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ROBERT FIGUEROA Y LIC. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión, el señor Tiburcio Paulino, interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 94-2005, de fecha 28 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte; y de manera incidental, la

señora Margarita Guzmán del Orbe, mediante acto núm. 453-2005, de fecha 25 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral de San Francisco de Macorís, así como la empresa Ruamar, C. por A., mediante acto núm. 183, de fecha 12 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 22 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 142-05, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación principal e incidental, en cuanto a al forma; **SEGUNDO:** Ordena la fusión del recurso de apelación principal interpuesto por el señor TIBURCIO PAULINO, por acto No. 94-2005 de fecha 28 del mes de Marzo del año 2005, del ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS y de los recursos de apelación incidentales interpuestos tanto por la empresa RUAMAR C POR A (sic) por acto No. 183 de fecha 12 de abril del año 2005, del ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, como por la señora MARGARITA GUZMÁN DEL ORBE, por acto No. 453/2005, de fecha 25 de abril del año 2005, del ministerial CARLOS ABREU GUZMÁN; **TERCERO:** Declara la nulidad del acto autentico No. 21 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2002, instrumentado por la LICDA. ALTAGRACIA INÉS EULALIA HENRIQUEZ PÉREZ Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 1478 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2004 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y en consecuencia; **QUINTO:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora MARGARITA GUZMÁN DEL ORBE se proceda a la partición de la sucesión del finado señor GREGORIO CARDENAS BRUNO; **SEXTO:** Designa al Juez de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Duarte, como Juez Comisario; **SÉPTIMO:** Designa a la LIC. FLORALBA MARTE HERRERA, Notario Público de los del número para este Municipio de San Francisco de Macorís, para que en esta calidad, tenga lugar, por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **OCTAVO:** Se designan a los señores ARCADIO HERNÁNDEZ, RAFAEL

NÚÑEZ y MIGUEL ÁNGEL OVALLE, como peritos, para que en esta calidad, y previo juramento que deberán prestar por ante el Juez Comisario, visiten los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto, determinen su valor, e informen si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso, fijen cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indiquen los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual los peritos designados redactarán el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **NOVENO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas a favor de los LICDOS. JOSÉ AGUSTÍN SALAZAR ROSARIO, LONGI YANISSIS POLANCO CASTRO, CRISTIÁN E. MARTÍNEZ TEJADA, JUAN PABLO RODRÍGUEZ CASTILLO, JOSÉ LA PAZ LANTIGUA BALBUENA, JINA ALT. PAULINO y EL DR. PASCASIO ANTONIO OLIVARES BETANCES, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de las figuras jurídicas de la acción oblicua y falsa aplicación del artículo 466 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 463 y 464 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se fusione el presente recurso de casación con los interpuestos por Gregorio Iván Cárdenas Mena y Eduvigis Alvarado, contenidos en los expedientes núms. 2005-3422 y 2005-3452, por haber sido todos interpuestos contra la misma sentencia y por existir identidad de partes, causa y objeto;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, lo que no sucede en la especie, con relación a los recursos cuya fusión se solicita en virtud de que los recursos interpuestos por Gregorio Iván Cárdenas y Eduvigis Alvarado fueron fusionados y decididos mediante sentencia

núm. 447, del 21 de diciembre de 2011, la cual tiene por efecto nuestro desapoderamiento de los mismos, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando que de la revisión de la referida sentencia se advierte que mediante la misma esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia objeto del presente recurso de casación y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo que por efecto de dicha decisión se produjo la anulación de la sentencia ahora impugnada, la cual se reputa como no pronunciada entre las partes, poniendo la causa en el mismo estado en que se encontraba antes de que fuera dictada;

Considerando, que a pesar de que, en principio, las sentencias dictadas en casación sólo aprovechan al recurrente en beneficio de quien ha sido ordenado el envío, adquiriendo autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia casada para quienes no la han recurrido, esta regla sufre una excepción cuando se trata de casos de indivisibilidad o dependencia necesaria; que, en efecto, aún cuando es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, dicha regla sufre excepciones cuando el objeto del litigio es indivisible; que, en tal sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando existe la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras; que, en la especie, según se advierte de la sentencia impugnada y de la sentencia núm. 447, antes descrita, tanto Gregorio Iván Cárdenas Mena como la actual recurrente, Deyanira Alta-gracia Cárdenas Mena fueron demandados en partición en su calidad de coherederos del finado Gregorio Cárdenas Bruno, por lo que es evidente que respecto a dichas partes el litigio es indivisible; que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por Gregorio Iván Cárdenas Mena y la casación con envío operada mediante la sentencia núm. 447 dictada el 21 de diciembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia también aprovecha a la actual recurrente Deyanira Alta-gracia Cárdenas Mena, quien también fue puesta en causa en el recurso interpuesto por Gregorio Iván Cárdenas Mena, según se advierte de su contenido;

Considerando, que una condición sine qua non, para la admisión de todo recurso de casación, es que la parte recurrente tenga interés útil en la anulación del fallo recurrido; que, según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resulta inútil, por carecer de objeto e interés, el recurso de casación dirigido contra una parte de la sentencia impugnada, cuando se ha anulado la misma sentencia en su conjunto, en virtud de un precedente recurso intentado por otros recurrentes; que, en la especie, dicho interés no se configura con relación a la señora Deyanira Altagracia Cárdenas Mena, ya que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el fallo objeto del presente recurso de casación ya fue anulado previamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia que le es oponible y de la cual se beneficia en virtud de la indivisibilidad del litigio y de la relación procesal que la une a Gregorio Iván Cárdenas, en virtud de cuyo recurso de casación se produjo la referida anulación; que, conforme al artículo 47 de la ley 834, del 15 de julio de 1978 “El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.”; que de la regla dispuesta en el artículo 48 de la citada ley que establece que “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, se deriva que las existencias de las causales de inadmisión, son valoradas por los tribunales tomando en cuenta su situación al momento de estatuir;

Considerando, que por las razones expuestas procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones de las partes;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Deyanira Altagracia Cárdenas Mena, contra la sentencia civil núm. 142-05, dictada el 22 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de Jesús de los Santos.
Abogado:	Dr. José de la Cruz Bobea Hernández.
Recurrida:	Luisa Camila Bergés Coiscou.
Abogada:	Dra. Elda Altagracia Clase Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús de los Santos, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011758-3, domiciliado y residente en la casa núm. 13, de la calle Lic. Julio de Windt, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 37-03, de fecha 18 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de la Cruz Bobea Hernández, abogado de la parte recurrente, Juan de Jesús de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogado de la parte recurrida, Luisa Camila Bergés Coiscou;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra a sentencia No. 37-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de febrero del 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2003, suscrito por el Dr. José de la Cruz Bobea Hernández, abogado de la parte recurrente, Juan de Jesús de los Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2003, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida, Luisa Camila Bergés Coiscou;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desahucio, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por la señora Luisa Camila Bergés Coiscou, contra el señor Juan de Jesús de los Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de febrero de 2001, la sentencia núm. 87-01, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo las conclusiones de la parte demandante, DECLARA rescindido el contrato de inquilinato suscrito de fecha 1 de Diciembre del año 1992, entre la señora LUISA CAMILA BERGÉS COISCOU, en calidad de propietaria, y el señor JUAN DE JESÚS DE LOS SANTOS, en calidad de inquilino, respecto de la casa marcada con el número 13 de la calle Lic. Julio de Windt, San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** ORDENA EL DESALOJO inmediato del señor JUAN DE JESÚS DE LOS SANTOS, así como de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre, al momento de la ejecución de la presente sentencia, ocupando el inmueble señalado anteriormente cuya propietaria lo es la señora LUISA CAMILA BERGÉS COISCOU; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JUAN DE JESÚS DE LOS SANTOS, al pago de las costas causadas en ocasión de los procedimientos relativos a la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de las doctoras ELDA ALTAGRACIA CLASE BRITO y MARÍA RUTINEL DOMÍNGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan de Jesús de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 925-02, de fecha 6 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario

del Tribunal de Trabajo, Sala núm. 2, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 37-03, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Comprobando y declarando la inadmisibilidad del recurso concurrente, por las causales antes expuestas; SEGUNDO:* *Condenando al señor Juan De Jesús De Los Santos, al pago de las costas, autorizándose su distracción en favor y provecho de la doctora Elda Altagracia Clase Brito, quien afirma haberlas avanzado de su peculio*”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguientes medio de casación: “**Único Medio:** *Errónea interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil*”;

Considerando, que en el único medio propuesto, alega el recurrente, que el acto de notificación del fallo de primera instancia, no contiene la indicación de la vía de recurso a interponer, ni el plazo en que debía ser impugnada la sentencia del tribunal de primer grado, lo que invalida dicha actuación; que dichas menciones son a pena de nulidad; que el análisis efectuado por la corte a-qua para declarar inadmisibile por extemporáneo su recurso constituye una violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de relieve que la corte a-qua retuvo los hechos siguientes: a) que en fecha 18 de abril de 2000, la señora Luisa Camila Bergés de Coiscou interpuso una demanda en desahucio, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, contra Juan de Jesús de los Santos, mediante acto núm. 384-2000, instrumentado por el ministerial Manuel Vittini, alguacil ordinario de la Cámara y Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; demanda que culminó con la sentencia núm. 87-01, de fecha 20 de febrero de 2001, la cual fue notificada al señor Juan de Jesús de los Santos, mediante acto núm. 66-2001, de fecha 2 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Andrés Guerrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación el 6 de noviembre de 2002, mediante acto núm. 925-02, instrumentado por el

ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario del Tribunal de Trabajo, Sala núm. 2, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo la alzada a declarar inadmisibles por extemporáneo dicho recurso, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión estableció los considerandos siguientes: “que conforme consta en el acta de notificación de la sentencia marcada con el No. 66-2001 del dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) del ministerial Andrés Guerrero, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San P. de Macorís, el fallo de que es objeto el recurso fue dado a conocer al hoy apelante, habiéndose diligenciado la susodicha notificación en su domicilio real; que el plazo de interposición del recurso de apelación de que habla el Art. 443 del código de Procedimiento, corre para aquel a quien se notifique la decisión virtualmente apelable, a partir del día en que se haga la notificación; que habiéndose deducido el recurso en fecha 6 de noviembre de 2002, en los términos del acto No. 925-2002 del alguacil Ramón Pérez Luzón, ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, es obvio que la interposición es tardía, en desmedro del plazo perentorio de un mes, a partir de la notificación de la sentencia, en que tendrían que ser diligenciadas las apelaciones ordinarias; que ello da lugar, ipso facto a un medio de inadmisión que aún cuando la intimada no lo planteara, la corte podría suplir de oficio, según el Art. 47 de la L. 834 del 15 de julio de 1978; que sobre el alegato de la parte apelante de que el acta de notificación que recibiera del fallo de primera instancia, no contiene la indicación de la vía de recursos ni del plazo en que podría ser atacada, lo cual a su juicio invalida la referida actuación, hay necesariamente que puntualizar que las menciones de cuya falta se queja el Sr. Juan de Js. de los Santos, han sido estipuladas por el legislador a pena de nulidad no para las notificaciones de las sentencias contradictorias, como ocurre a propósito del presente caso, sino en defecto propiamente dichas o en defecto reputadas contradictorias; que por tanto, y habiéndose surtido la plenitud de sus efectos la notificación cursada al hoy recurrente del fallo de primer grado, la apelación gestionada después por él está fuera de plazo y por consiguiente es irrecible”(sic);

Considerando, que el ahora recurrente, Juan de Jesús de los Santos, ha sustentado su defensa en segunda instancia y ahora en casación lo mantiene, en que, el acto de notificación del fallo de primera instancia,

no contiene la indicación de la vía de recurso ni el plazo en que debía ser atacada la sentencia del tribunal de primer grado; que si bien el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”. También es cierto, que tal y como correctamente fue valorado por la alzada, la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone, que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso el contexto de la decisión de primer grado, impugnada ante la corte a-qua revela que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en tal sentido, en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; de lo que se deduce que en esas circunstancias no era necesario como aduce el recurrente hacer mención de las indicadas exigencias requeridas por el citado artículo 156, por no tener aplicación en el caso;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad; que en la especie fue comprobado por la corte a-qua que la sentencia impugnada fue notificada regularmente a la parte demanda, mediante acto núm. 66-2001, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Andrés Guerrero, de generales indicadas; y que el recurso de apelación fue ejercido en fecha seis (6) de noviembre de 2002, mediante el acto núm. 925-2002, del alguacil Ramón Pérez Luzón, lo que implica que tal y como fue juzgado por la corte a-qua, el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo de un (1) mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie

se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús de los Santos, contra la sentencia civil núm. 37-03, de fecha 18 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bursátil Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Frederick Alfred Fisher.
Abogada:	Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bursátil Internacional, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, señor Federico Fermín, dominicano, mayor de edad, arquitecto, provisto de la cédula personal de identidad núm. 001-0013560-3, residente en esta ciudad,

quien a la vez actúa por sí mismo, contra la sentencia civil núm. 222, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Bursátil Internacional, S. A., y Federico Fermín, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes, abogada de la parte recurrida, Frederick Alfred Fisher;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Frederick Alfred Fisher, contra el señor Federico Fermín y de la compañía Bursátil Internacional, S. A. (continuada jurídica de la razón social Guácara Taina, Gruta Milenaria, Templo Turístico, Folklórico, Artesanal y Recreativo), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 23 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 00296, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA DE COBRO DE PESOS interpuesta por la parte demandante FREDERICK ALFRED FISHER en contra de FEDERICO FERMÍN Y COMPAÑÍA BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A., (CONTINUADORA JURÍDICA DE LA RAZÓN SOCIAL GUÁCARA TAINA, GRUTA MILENARIA, TEMPLO TURÍSTICO, FOLKLÓRICO, ARTESANAL Y RECREATIVO) por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza por falta absoluta de pruebas y b) Se condena a la parte demandante FREDERICK ALFRED FISHER al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Frederick Alfred Fisher, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 170-2006, de fecha 9 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Ortega Rondón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 15 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 222, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDERICK ALFRED FISHER contra la sentencia núm. 00296, relativa

al expediente núm. 038-2006-00243, dictada el 23 de mayo de 2006 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentes expuestas; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos intentada por el señor FREDERICK ALFRED FISHER contra la compañía BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A. y el señor FEDERICO FERMÍN; en consecuencia: a) CONDENA solidariamente al señor FEDERICO FERMÍN y a la compañía BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A. a pagar al señor FREDERICK ALFRED FISHER la suma de TREINTA MIL CUATROCIENTOS DÓLARES (US\$30,400.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y al pago de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (RD\$124,000.00), por el concepto detallado más arriba; b) CONDENA solidariamente a las partes recurridas, señor FEDERICO FERMÍN y la compañía BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A., al pago de los intereses convencionales, correspondientes a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00 CENTAVOS (RD\$2,480.00) mensuales, dejados de percibir desde enero de 1994 hasta abril de 2005; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas, señor FEDERICO FERMÍN y la compañía BURSÁTIL INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la DRA. MERCEDES R. ESPAILLAT REYES, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley, artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la demanda”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 1ro. de julio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación, revocada la decisión de primer grado y acogida la demanda original en cobro de pesos, la corte a-qua condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de treinta mil cuatrocientos dólares o su equivalente en pesos dominicanos (US\$30,400.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos

calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$32.15, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de novecientos setenta y siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD\$977,360.00), más el monto de ciento veinticuatro mil pesos dominicanos (RD\$124,000.00), para un monto total de un millón ciento un mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,101,360.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bursátil Internacional, S. A., y Federico Fermín, contra la sentencia civil núm. 222, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Álvaro Leger.
Recurrido:	Roger Casado Alcántara.
Abogado:	Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular (Seguros Universal América, C. por A., y La Universal de Seguros C. por A.), entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado,

ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y la agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Venezuela núm. 61, casi esquina Bonaire, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 39, de fecha 27 de enero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Roger Casado Alcántara;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Álvaro Leger, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal y la agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Roger Casado Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y abono de daños y perjuicios, incoada por el señor Roger Casado Alcántara, contra Seguros Universal y la Agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2003, la sentencia civil núm. 038-2001-00160, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la presente demanda en Ejecución de Contrato y Abono de Daños y Perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se Ordena la Ejecución del Contrato de Póliza de Seguro No. A-41278 suscrito entre la Universal de Seguros, C. por A., a través de su representante Vélez Carmona & Asociados, C. por A., y Roger Casado Alcántara, y en consecuencia se Condena a la Universal de Seguros, C. por A., y Vélez Carmona & Asociados, C. por A., al pago de la suma de sesenta y siete mil cuarenta y dos pesos con 86/100 (RD\$67,042.86) por los daños cubiertos en dicha póliza; **TERCERO:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A., a través de su representante Vélez Carmona & Asociados, C. por A., al pago de una indemnización de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Roger Casado Alcántara, por los daños morales y materiales por este sufridos; **CUARTO:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A., a través de su representante Vélez Carmona & Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. LUIS ERNESTO MEJÍA ALCÁNTARA, abogado de la parte

demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos apelación, principal, de las entidades comerciales Seguros Popular, continuador jurídico de la compañía de seguros Universal América C. por A.; La Universal de Seguros C. por A., y la compañía Vélez & Carmona y Asociados C. por A., mediante acto núm. 385-2003, de fecha 30 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, e incidental el señor Roger Casado Alcántara, mediante acto núm. 910-2003, de fecha 17 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial René del Rosario, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó 27 de enero de 2006, la sentencia núm. 39, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) la entidad SEGUROS POPULAR continuadora jurídica de la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA C. POR A.; LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. Y COMPAÑÍA VELEZ CARMONA Y ASOCIADOS C. POR A., mediante acto No. 385-2003 de fecha treinta (30) de junio del año 2003, instrumentado por el ministerial Juan Bta. Ramírez V., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) el señor ROGER CASADO ALCÁNTARA, mediante acto No. 910/2003, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil tres (2003), del ministerial René del Rosario, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia relativa al expediente No. 038-2001-00160 (sic), dictada en fecha tres (03) de abril del año 2003, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que diga: CONDENA a la entidad SEGUROS POPULAR continuadora jurídica de la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL AMÉRICA C. POR A.; LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. Y COMPAÑÍA VÉLEZ CARMONA Y ASOCIADOS C. POR A., al pago de los intereses moratorios que se fijan en un 36% anual de la suma acordada en la sentencia impugnada a partir de la fecha de la demanda, a título

de daños y perjuicios; por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada; conforme los motivos precedentemente esbozados; **CUARTO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alegan las recurrentes, que la corte a-qua al emitir su decisión incurrió en violación a la ley, y desnaturalización de los hechos, pues desconoció el contenido del artículo 50 de la Ley 126 del 22 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados, texto aplicable en la especie, que le faculta en su calidad de aseguradora, a cancelar un contrato de póliza de seguro, cuando el asegurado haya violado cualquier disposición de la indicada ley, tal y como ocurrió en la especie, pues la emisión de una póliza de seguro full o cobertura a daños propios, está sujeta a la formalidad de verificar las condiciones del vehículo asegurado, lo cual solo es posible con la inspección del mismo, lo que no ocurrió en la especie; que de igual forma, la corte a-qua desconoció, que según la disposición del artículo 49 párrafo III de la indicada Ley 126, los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma, y en base a los cuales se haya cobrado la prima al asegurado, sujeto siempre a las estipulaciones y exclusiones del contrato de seguro; que dicha alzada le otorgó categoría de seguro full a la póliza del asegurado señor Roger Casado Alcántara, al indicar que Vélez Carmona & Asociados, agente local de la aseguradora, recibió un pago del asegurado, sin embargo, ese pago recibido fue para asegurar el vehículo, frente a daños ocasionados a terceros o seguro de ley, lo cual no le daba la categoría de seguro full, incurriendo por tanto la corte a-qua con dicha aseveración en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pone de relieve que la corte a-qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Roger Casado Alcántara, contrató con la compañía Universal de Seguros, C. por A., a través de su representante Vélez Carmona & Asociados, C. por A., una póliza de seguro full que incluía daños propios, con una cobertura hasta la

suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) para asegurar el vehículo de su propiedad, marca Toyota Avensis 1998; 2) que a tales fines la indicada compañía aseguradora emitió la póliza núm. A-41278 con vigencia desde el 14 de enero de 2000, hasta el 14 de enero de 2001; que, en fecha 11 de febrero del 2000, el señor Roger Casado Alcántara solicitó por mediación del agente de seguros Vélez Carmona & Asociados, la exclusión del vehículo, de la indicada póliza; 3) que posteriormente en fecha 25 de abril de 2000, a requerimiento del asegurado fue incluido nuevamente en la póliza precedentemente indicada el citado vehículo marca Toyota, mediante comunicación dirigida por el indicado intermediario, a la compañía Universal de Seguros, C. por A., expidiendo dicha entidad recibo de pago a favor del asegurado por la suma de cuatro mil doscientos pesos (RD\$4,200.00); 4) que en fecha 29 de mayo de 2000, el citado vehículo se vio involucrado en un accidente de tránsito, sufriendo algunos daños, en virtud de lo cual el asegurado procedió a hacer una reclamación de pago a la compañía aseguradora; 5) que la indicada aseguradora, se negó a efectuar el pago aduciendo, que la nueva inclusión del vehículo en la póliza que cubría daños propios, estaba supeditada a la inspección del vehículo, y que a pesar del intermediario haberle informado al asegurado, este nunca se presentó a tales fines, lo que dio lugar a que se cancelara la póliza y se expidiera un seguro corriente de ley, que solo cubre daños a la propiedad ajena y fianza judicial, no así cobertura de daños propios; 6) que ante el incumplimiento de la compañía aseguradora, el señor Roger Casado Alcántara, interpuso en su contra una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación daños y perjuicios, la cual fue acogida por dicho tribunal, y posteriormente la corte a-qua, confirmó el aspecto de la ejecución de la póliza, pero modificó lo relativo a la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, decisión que fue adoptada mediante la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto a los aspectos que se examinan en los medios planteados, la corte a-qua estableció lo siguiente: “(...) puesto que aún cuando en el expediente consta una certificación de la Superintendencia de Seguros que versa en el sentido de que la entidad Universal de Seguros, emitió la póliza de seguros A-41278 a favor de Roger Casado Alcántara, para asegurar el vehículo marca Toyota, registro No. AB-4174, el cual fue excluido de la supra indicada póliza antes de la fecha del accidente por lo que no estaba vigente al momento de

la ocurrencia del accidente, el cual acaeció el 29 de mayo de 2000; sin embargo la aseguradora emitió marbete que dice que la póliza de marras vencía el día 14 de enero del año 2001, además recibió por ese concepto la suma de cuatro mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$4,200.00), por lo que asumiendo que en derecho no es válido que una parte se prevalezca de su propia falta, constituye un hecho incontestable el que al momento de ocurrir el accidente, específicamente en fecha 29 de mayo de 2000, (...) el vehículo accidentado se encontraba asegurado e incluía daños propios; que ciertamente en un primer momento se produjo una exclusión del vehículo asegurado, conforme misiva dirigida a la entidad Universal América por su agencia representante Vélez Carmona & Asociados de fecha 11 de febrero de 2000, sin embargo posteriormente se produjo una segunda comunicación en fecha veinticinco (25) de abril del 2000, donde se incluía nuevamente el mismo vehículo, marca Toyota, que se indica precedentemente; combinado con el hecho de que le fue cobrado en esa misma fecha el importe de dicho servicio, en tal documento no consta, lo mismo que en el contrato de póliza que la cobertura del daño al bien asegurado se encontraba supeditada a una revisión previa del vehículo (...);

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada, esta Corte de Casación entiende que el argumento sostenido por la parte recurrente como medio de defensa para justificar el incumplimiento de la obligación contratada, en el entendido de que el asegurado no presentó el vehículo a los fines de inspección, no constituye una violación a la ley, pues siendo la parte recurrente una profesional en el área de seguros, en principio la obligación de supervisión de la cosa a asegurar está a su cargo, previo la emisión de la póliza de seguro, por lo que en la especie, la inobservancia de la inspección, no puede ser utilizada como excusa para la inejecución de la póliza contratada, puesto que desde el momento en que la compañía aseguradora emitió el recibo de pago por el concepto de la venta de seguro que incluía daños propios, admitió la relación contractual, en la esfera de lo pactado, consintiendo en la especie, los riesgos de la póliza estipulada; que además, la corte a-qua, comprobó que la emisión y ejecución de la póliza contratada no estaba subordinada a dicha condición;

Considerando, que si bien es cierto que las compañías aseguradoras tienen la facultad de cancelar los contratos de seguro, según se destila del artículo 50 de la Ley 126, del 22 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados en la República Dominicana, texto que aplicaba en la especie,

también es cierto, que esa facultad está supeditada a que dicha cancelación le sea notificada al asegurado por escrito en tiempo oportuno, lo cual no ocurrió en el caso ocurrente, pues en ese aspecto, la corte a-qua comprobó que la notificación al asegurado, de que el vehículo objeto del accidente había sido asegurado bajo la modalidad de cobertura corriente o seguro de ley, por alegadamente, el vehículo no haber sido revisado previo a la inclusión del riesgo, fue realizada en fecha 10 de septiembre de 2000, es decir, luego de haber acaecido el accidente en la que estuvo involucrado dicho vehículo, hecho ocurrido en fecha 29 de mayo de 2000, situación que tal y como retuvo correctamente la alzada, manifiesta un comportamiento ético cuestionable a cargo de la compañía aseguradora, respecto a la ejecución de la póliza de seguro, máxime si se toma en consideración, la finalidad principal del seguro, que es proporcionar seguridad al asegurado, el cual procura con la contratación de una póliza de seguro full, la traslación de los riesgos al asegurador para que sus consecuencias eventuales graviten sobre este, que las asume mediante el pago de una prima. Se trata de tener de antemano la garantía de que si en el futuro ocurre un hecho productor de un daño, quien lo experimente obtendrá, con prontitud y en todo caso, la debida indemnización o el pago de la prestación acordada;

Considerando, que contrario a lo enunciado por la parte recurrente, la corte a-qua, sin incurrir en desnaturalización alguna retuvo correctamente que a la fecha del accidente el vehículo asegurado estaba protegido por una póliza de seguro que incluía cobertura a daños propios (seguro full), valoración que comprobó mediante la comunicación de fecha 25 de abril de 2000, emitida por el intermediario Vélez Carmona & Asociados, C. por A., a la Universal de Seguros, C. por A., en la cual solicitaba la inclusión del vehículo asegurado, en la póliza originalmente contratada núm. A-41278 con vigencia desde el día 14 de enero de 2000, hasta el día 14 de enero de 2001, admisión que fue materializada por la aseguradora con la emisión de un recibo de pago por la suma cuatro mil doscientos pesos (RD\$4,200.00) por el concepto indicado; que la corte a-qua actuó correctamente y sin incurrir en los vicios denunciados al haber confirmado la sentencia que ordenó la ejecución de la póliza contratada; por consiguiente procede desestimar los medios examinados por no haber incurrido la corte a-qua en los vicios denunciados por las recurrentes;

Considerando, que en el tercer medio propuesto alega la parte recurrente, que la corte a-qua estaba apoderada de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por las actuales recurrentes, Seguros Universal, C. por A., y Agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., y el otro incidental, interpuesto por el ahora recurrido, señor Roger Casado Alcántara; que en el ordinal primero de la sentencia ahora impugnada procedió a declarar buenos y válidos en cuanto a la forma ambos recursos, y en el segundo ordinal, acogió en cuanto al fondo el recurso principal; sin embargo, la alzada a pesar de haber acogido el recurso principal aumentó los intereses legales que Seguros Universal, C. por A., y Agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A., debían pagar a favor del demandante original, lo cual constituye una contradicción en su perjuicio, pues, la lógica indica, que si acogió su recurso en cuanto al fondo, respecto a modificar lo relativo a la indemnización del monto fijado debió reducir el porcentaje de dichos intereses y no aumentarlos, ya que dicha decisión solo beneficia en ese aspecto al recurrente incidental;

Considerando, que mediante la lectura del fallo impugnado se observa que, la sentencia objeto del recurso de apelación, en su ordinal segundo, ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguro, condenando a la compañía Universal de Seguros, C. por A., por dicho concepto al pago de la suma de sesenta y siete mil cuarenta y dos pesos con ochenta y seis centavos (RD\$67,042.86) a favor del asegurado Roger Casado Alcántara; y en su ordinal tercero condenó a dicha aseguradora al pago de una indemnización de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el indicado asegurado; que esa decisión fue apelada ante la corte a-qua por ambas partes, pretendiendo el indicado asegurado con su recurso el aumento de la indemnización y la compañía aseguradora, la revocación de la sentencia y en consecuencia el rechazamiento de la demanda; que la corte a-qua rechazó la pretensión del asegurado, mediante motivos justificativos que constan en la página 19 de la sentencia ahora impugnada, y en el dispositivo de dicha sentencia acogió el recurso principal de la compañía aseguradora, procediendo a modificar el citado ordinal Tercero que había fijado una indemnización de setenta mil pesos, (RD\$70,000.00) estableciendo la alzada en su lugar, un interés de 36% anual de la suma de sesenta y siete mil cuarenta y dos pesos con ochenta y seis centavos (RD\$67,042.86), acordada por el tribunal de primer grado, el cual debía ser computado desde el inicio de la demanda;

Considerando, que ciertamente, tal y como señala la parte recurrente, al haber rechazado la corte a-qua el recurso incidental que perseguía el aumento de la indemnización y haber acogido el recurso principal de la compañía aseguradora, en esas circunstancias el ámbito del apoderamiento de la alzada, estaba limitado al conocimiento de las pretensiones de la recurrente principal; que habiendo la corte a-qua fijado a título de daños y perjuicio un interés de un 36% anual de la suma acordada por el tribunal de primer grado, es evidente que la corte a-qua estableció una indemnización más gravosa que la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), que había fijado el tribunal de primer grado, tomando en consideración que la demanda original, fue interpuesta el 13 de septiembre del 2000, y el fallo de la corte a-qua, mediante el cual se adoptó dicha decisión, se produjo el 27 de enero de 2006, lo que implica que habían transcurrido seis años (6) desde la fecha de la demanda, lo cual le permitía perfectamente a dicha alzada establecer que un 36% anual del monto indicado, era una suma más onerosa que la fijada por el tribunal a-quo, agravando en tal sentido la situación de la recurrente principal; por consiguiente, al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio de la recurrente principal, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus,” reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, es decir que si la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte a-qua, por efecto del recurso de las ahora recurrentes modificó la suma a las que fueron condenadas y les impuso otra superior a la establecida por el tribunal de primer grado, perjudicando con su decisión las pretensiones de las indicadas recurrentes; que además, dicha alzada en su decisión incurrió en contradicción, pues, a pesar de haber acogido el recurso de las recurrentes principales, emitió una decisión contraria a lo pretendido por estas; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y se impone en consecuencia, casar con envío el ordinal Segundo de la sentencia examinada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia núm. 39, dictada el 27 de enero del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativo al porcentaje de los intereses impuestos por la corte a-qua a título de indemnización, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular (Seguros Universal América y La Universal de Seguros, C. por A., y la Agencia Vélez Carmona & Asociados, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cinema Centro Dominicano, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel José Bergés Jiminián y José de Jesús Bergés Martín.
Recurrido:	Reyamps, S.R.L. (antigua Universal Realty Reyamps, S. A.) y Judith Reynoso Payamps.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Ubiera y Orlando Jorge Mera.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., sociedades comerciales organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio en la Ave. George Washington núm. 457 de esta ciudad, debidamente representadas por su

gerente, señor Robert Carrady, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 433090358, domiciliado y residente en la Ave. George Washington núm. 457 de esta ciudad, quien actúa también en su propio nombre, contra la sentencia núm. 111-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel José Bergés Jiminián, por sí y por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, abogados de la parte recurrente, Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L y Robert Carrady;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Ubiera, por sí y por el Lic. Orlando Jorge Mera, abogados de la parte recurrida, Reyamps, S.R.L. (antigua Universal Realty Reyamps, S. A.), y Judith Reynoso Payamps;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente, Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., y Robert Carrady, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida, Reyamps, S.R.L. (antigua Universal Realty Reyamps, S. A.), y Judith Reynoso Payamps;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato, pago de dineros y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Universal Realty Reyamps, S. A., y la señora Judith Reynoso Payamps, en contra de las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., Caribbean Cinemas Plaza, S. A., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., y el señor Robert Carrady, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00197/11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte demandada en intervención forzosa, VIP MULTIPLEX PLAZA, S.R.L., por falta de conclusiones, no obstante haber sido citados legalmente por sentencia in-voce de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010); **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN COBRO DE COMISIONES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por UNIVERSAL REALTY REYAMPS, S. A., y JUDITH REYNOSO PAYAMPS, en contra de CINEMA CENTRO DOMINICANO, S. A., CARIBBEAN CINEMA PLAZA, S. A. y el señor ROBERT CARRADY, mediante Acto Procesal No. 378/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009) instrumentado por el Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales de la materia; **TERCERO:** CONDENA de forma conjuntamente y solidariamente a CINEMA CENTRO DOMINICANO, S. A., CARIBBEAN CINEMA PLAZA, S. A. y el señor ROBERT

CARRADY, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$254,809.00) (sic), a favor de UNIVERSAL REALTY REYAMPS, S. A., y la señora JUDITH REYNOSO PAYAMPS, por concepto de la comisión y gestiones inmobiliarias realizadas por ellas; **CUARTO:** CONDENA de forma conjuntamente y solidariamente a CINEMA CENTRO DOMINICANO, S. A., CARIBBEAN CINEMA PLAZA, S. A. y al señor ROBERT CARRADY, al pago de la suma de CIEN MIL DÓLARES (RD\$100,000.00) (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la señora JUDITH REYNOSO PAYAMPS; **QUINTO:** EXAMINA en cuanto a la forma, como buena y válida la presente DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA, por haber sido acorde con las exigencias legales, y en cuanto al FONDO ACOGE la misma, y dispone que la presente sentencia le sea común y oponible en todo su contexto a la empresa VIP MULTIPLEX PLAZA, S.R.L.; **SEXTO:** CONDENA de forma conjuntamente y solidariamente a CINEMA CENTRO DOMINICANO, S. A., CARIBBEAN CINEMA PLAZA, S. A. y el señor ROBERT CARRADY, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ORLANDO JORGE MERA y JUAN MANUEL UBIERA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS de estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la sentencia, al tenor del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 712/2011, de fecha 24 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las entidades Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., y el señor Robert Carrady, procedieron a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 111-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Robert Carrady y las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., Caribbean Cinemas Plaza, S. A. y VIP Multiplex Plaza, S. R. L., contra la sentencia civil No. 00197/10 (sic), relativa al expediente No. 035-09-00809, de fecha 22 de

febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, señor Robert Carrady y las entidades Cinema Centro Dominicano, S. A., Caribbean Cinemas Plaza, S. A. y VIP Multiplex Plaza, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ORLANDO JORGE MERA y JUAN MANUEL UBIERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización material de escrito; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos y base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que de la lectura del escrito motivado de conclusiones presentadas en la audiencia del 31 de agosto de 2011, se infiere que la corte a-qua incurrió en gravísimas omisiones y groseras alteraciones de dicho escrito, al omitir transcribir el pedimento formal de la interviniente forzosa VIP Multiplex, S.R.L., de rechazamiento de la demanda principal y de la demanda incidental en intervención forzosa interpuestas en su contra por la hoy parte recurrida, desnaturalizando las conclusiones claras y precisas planteadas por ella; que, con su proceder, la corte a-qua incumplió el deber de responder los medios articulados de manera formal y precisa contradictoriamente, que sirven de fundamento a las conclusiones planteadas por la parte recurrente en audiencia, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir y ausencia de motivos; que, al no haber ponderado ni estatuido la corte a-qua respecto a los medios contenidos en el indicado escrito motivado, sino únicamente sobre los medios de la parte recurrida, incurrió en el vicio de falta de motivos y base legal; que, la corte a-qua se limitó a afirmar únicamente, que el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho al acordar las indemnizaciones a favor de la hoy parte recurrida, sin dar motivo alguno para ello, ni constatar las circunstancias de hecho

o de derecho que deben configurar los elementos de la responsabilidad civil contractual, ni dar motivos pertinentes para reconocer la existencia de dicha responsabilidad, incurriendo en el vicio de falta de motivos y base legal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2011 por ante la corte a-qua, el abogado de la hoy parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: “1ro. Declarar bueno y válido el recurso; 2do. En cuanto al fondo revocar la sentencia y obrando por propio imperio rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda; 3ro. Condenar al pago de las costas ordenando distracción; 4to. No requerimos plazos”;

Considerando, que si bien la sentencia debe contener las conclusiones de las partes y los motivos en que se fundamenta, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para dar cumplimiento al referido texto legal, basta con que los jueces hagan constar en sus decisiones, respecto al primer aspecto, las conclusiones que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, como ha ocurrido en la especie, ya que dichos pedimentos de los litigantes, junto con el emplazamiento, son los que limitan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte a-qua hizo suyos los motivos dados en su decisión por el juez de primer grado y procedió a confirmar la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia el pedimento de la entonces parte recurrente; que, esta solución es admitida cuando, como en la especie, el tribunal de alzada comprueba que la motivación contenida en la sentencia dictada en primera instancia, es correcta y suficiente, y justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo;

Considerando, que por tales circunstancias, la sentencia impugnada no ha podido incurrir en los vicios de desnaturalización material de escrito, ausencia de motivos y falta de base legal señalados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua incurrió en los mismos vicios de desnaturalización de documentos y hechos de la causa cometidos por el juez de primer grado, al limitarse a adoptar expresamente los motivos de la sentencia de primer grado, puesto que dicho juez presumió la existencia de un contrato de corretaje, del hecho de que el señor Robert Carrady tuvo conocimiento de la venta del inmueble a raíz de la información que le provee por email la demandante 8 días antes de la comunicación cursada por el señor Hungría Escobar a los representantes de la vendedora, obviando las declaraciones de los representantes de la última, donde afirman que no se recibió oferta de la señora Judith Reynoso Payamps porque no presentó autorización del comprador, a diferencia del señor Hungría que sí presentó poder del señor Robert Carrady;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a-qua adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, luego de comprobar que el juez de primera instancia hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al decidir por las pruebas aportadas al proceso que la hoy parte recurrida, fue quien realizó la gestión de corretaje para la obtención de información y compra del inmueble, transcribiendo el fundamento de la decisión intervenida en primer grado, en los términos siguientes: “que razonando sobre la base de los hechos y lo que ha sido sometido al escrutinio del tribunal, y valorando las declaraciones de los comparecientes [...] los hechos valorados en su conjunto como los mensajes remitidos por la demandante al señor Robert Carrady acreditan en extremo, incluso mucho antes del inicio de la conversación del señor Ramón Joaquín Hungría Escobar ya que los email datan del 30/07/2008, y la comunicación del señor Escobar data del 08/08/2008, fijan los hechos de que la verdadera gestión fue hecha por la demandante, tanto es así, que se puede presumir en derecho, porque las pruebas aportadas al proceso no dejan lugar a dudas de la gestión de la demandante, y en cuanto a la presunción es que el conocimiento de la venta del inmueble, obtenido por el señor Robert Carrady, es a raíz de la información que otorga la demandante, mas sin embargo lo que no se puede acreditar en forma precisa la fecha en que el señor Ramón Joaquín Hungría Escobar había diligenciado obtención de compra e información del inmueble, con anterioridad al mostrado por la señora Judith Reynoso Payamps en su calidad de presidente de la empresa [...]”;

Considerando, que como se puede apreciar en la transcripción anterior, la jurisdicción de fondo, además de ponderar las declaraciones vertidas por ante ella, examinó las pruebas aportadas por las partes para la sustentación de sus pretensiones, muy especialmente el contenido de unos correos electrónicos enviados por la hoy parte recurrida al señor Robert Carrady, y una comunicación del señor Ramón Joaquín Hungría Escobar, para determinar cuál de ellos había hecho la gestión de corretaje para la obtención de información y compra de un inmueble;

Considerando, que ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, el juez de fondo resuelve los conflictos de prueba literal, determinando por todos los medios el título más verosímil, sea cual sea su soporte, debiendo admitirse el escrito bajo forma electrónica como prueba al mismo título que el escrito sobre soporte papel, bajo reserva de que pueda ser debidamente identificada la persona de la que emana y que se establezca y se conserve en condiciones de naturaleza a garantizar su integridad; que, en este sentido, luego de analizar los correos electrónicos y a la comunicación señalados precedentemente, la jurisdicción de fondo formó su convicción para acoger las pretensiones de la entonces parte demandante;

Considerando, que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceras ciertas declaraciones y determinados testimonios, y basan su íntima convicción en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, el medio examinado, debe ser desestimado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cinema Centro Dominicano, S.R.L., Caribbean Cinemas Plaza, S.R.L., VIP Multiplex Plaza, S.R.L., y el señor Robert Carrady, contra la sentencia

núm. 111-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Homero Alejandro Paniagua Valenzuela.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Recurridos:	Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Montés de Oca.
Abogados:	Dres. Simón Amable Fortuna Montilla, Simón Omar Valenzuela de los Santos, José A. Montes de Oca y Dra. Elizabeth Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Casa.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuestos por el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247419-4, domiciliado y residente en la calle Marginal Sur núm. 22,

Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Homero Alejandro Paniagua Valenzuela;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Pérez, por sí y por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrida, Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados y parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una solicitud de homologación de poder contrato cuota litis, intentada por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Montés de Oca, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 16 de mayo de 2011, la sentencia de homologación núm. 322-11-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Acoge la solicitud de Homologación de Poder Contrato Cuota Litis, interpuesta por los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS Y JOSÉ A. MONTES DE OCA; **SEGUNDO:** Homologa el Poder Cuota Litis de fecha Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Ocho (2008) entre los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS Y JOSÉ A. MONTES DE OCA, y el señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA, legalizado por el LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, Abogado Notario Público, haciendo constar que los honorarios correspondientes a los abogados actuantes es de un Treinta Por Ciento (30%), conforme con la ley 302 de honorarios de abogados, modificada por la ley 95 del 20 de Noviembre de 1988”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela procedió a interponer una demanda civil en nulidad de auto administrativo contra los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual resolvió dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 322-12-033, de fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de auto administrativo intentada por el señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA, en contra de los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y JOSÉ MONTES DE OCA, en atención a las razones previamente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho de los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y JOSÉ MONTES DE OCA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); c) que no conforme con dicha decisión, el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 365-12 y 0122-2012, de fecha 9 de abril de 2012, instrumentados por los ministeriales Carlos Ml. Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y José Jordán Mateo, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, respectivamente, contra la sentencia antes señalada, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2012-00075, de fecha 31 de julio de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 del mes de abril del año 2012, por el señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. PAULINO MORA VALENZUELA; contra Sentencia Civil No. 322-12-033, de fecha 31 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas de procedimiento en esta alzada, ordenando du distracción a favor y provecho de los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS, JOSÉ A. MONTES DE OCA Y SIMÓN A. FORTUNA MONTILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de la ley por consecuencia violación de la misma; **Segundo Medio:** Vagos motivos, falta de motivación y contradicción en la motivación de la misma; **Tercer Medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de las pruebas; **Cuarto Medio:** desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos

que en ella se recoge se verifica: 1- Que el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela en fecha 28 de abril de 2008 otorgó poder de representación a los abogados: Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Antonio Montes de Oca para que lo representaran en la partición amigable de los bienes relictos de su padre, señor Homero Paniagua Mesa; 2- que los actuales recurridos solicitaron ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la homologación del referido poder, el cual fue acogido mediante auto administrativo núm. 322-11-2013 del 16 de mayo de 2011, donde hace constar que los honorarios de los abogados actuantes es de un 30% conforme a la ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados; 3- que el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela incoó contra el referido auto una demanda en nulidad ante el mismo tribunal, la cual fue declarada inadmisibles mediante decisión núm. 322-12-033 del 31 de enero de 2012 por entender que el mismo debe ser conocido por ante el tribunal superior inmediato; 4- que el actual recurrente apeló el fallo antes indicado ante la corte de apelación correspondiente, recurso que fue rechazado mediante decisión núm. 319-2012-00075 del 31 de julio de 2012, el cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación en primer lugar por convenir así la solución del litigio, que en su sustento el recurrente aduce: “los jueces fundamentan su sentencia en vagos motivos toda vez que no contestan los asuntos planteados ni tampoco dicen en qué texto de ley fundamentan su decisión una muestra de esto es honorable magistrados de la Suprema Corte de que cuando se le plantea a los honorables jueces de la corte que la demanda en nulidad del auto administrativo de homologación fue declarado inadmisibles por el juez de primer grado porque supuestamente dicha demanda debía llevarse por ante el tribunal inmediatamente superior y que la sentencia era nula por ese motivo en virtud de que el procedimiento utilizado por el hoy recurrente era el correcto ya que la homologación de un contrato de cuota litis es diferente a la aprobación de un estado de gastos y honorarios, estos los jueces a-qua contestan de una manera vaga, distorsionando totalmente lo planteado y sin justificar en qué texto de ley fundamentan su decisión fijaos bien honorables magistrados a todo lo planteado por el recurrente los jueces constaron lo siguiente: que la homologación no entra en contradicción con la ley 302 ni con el Art. 1984 y que por eso la decisión era correcta”;

Considerando, que con relación al medio bajo examen del estudio de la decisión ahora impugnada en casación se evidencia, que la corte a-qua para justificar su fallo, en cuanto al alegato de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, indicó en resumen, que los abogados que figuran como recurridos en apelación no realizaron ninguna actuación por ante los tribunales de la República sino que representaron al señor: Homero Alejandro Paniagua Valenzuela durante todo el proceso de partición amigable, defendiendo su derecho legítimo como heredero del de cujus: Homero Paniagua Mesa; que al no poder someter un estado de costas y honorarios por ante ningún tribunal, requirieron por ante el tribunal competente la homologación del poder de representación, el cual fue acogido y homologado por el juez a-quo apegado a la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm.95 del 20 de noviembre del año 1998, ya que dicha homologación no entra en contradicción con la indicada ley, ni con lo establecido en el Art. 1984 del Código Civil Dominicano, referente al mandato;

Considerando, que para saber la vía por la cual atacar el referido auto administrativo es preciso establecer, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto de estados y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto, sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte quien se le opone, el cual puede impugnarse ante el tribunal inmediatamente superior al tenor del Art. 11 de la Ley antes mencionada; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo y este se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresadas en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, en base a lo pactado en el mismo; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto a un auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, que no es susceptible de recurso alguno, sino sometido a la regla general que establece que los actos de juez que revisten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones de la alzada veritadas en su decisión se evidencia, que expuso razones jurídicas y motivos errados en función de lo cual confirmó la decisión por ante ella apelada con lo cual desconoció que la vía por la cual es atacable el auto administrativo es mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2012-00075, dictada el 31 de julio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pe-reyra.
Recurridos:	Mercedes Altagracia Muñoz Vila y Carlos de los Ánge-les Mercedes.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania M. Karter Duquela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial, sito en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su

gerente legal, Rosa María Cabreja, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142272-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 286-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio García Villavizar, actuando por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Guzmán, actuando por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida, Mercedes Altagracia Muñoz Vila y Carlos de los Ángeles Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 286-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Cabrera Jorge, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2012, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania M. Karter Duquela, abogadas de la parte recurrida, Mercedes Altagracia Muñoz Vila y Carlos de los Ángeles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceca Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en: a) Reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por los señores Mercedes Altagracia Muñoz Vila y Carlos de los Angeles, contra la compañía Orange Dominicana, S. A., b) Intervención forzosa incoada por la entidad Orange Dominicana, S. A., contra el señor Nelson Moreno Ceballos y c) Reconventional incoada por el señor Nelson Moreno Ceballos, en contra de la entidad Orange Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 411, de fecha 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios lanzada por los señores MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOZ VILA y DR. CARLOS DE LOS ÁNGELES, en contra de ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante el acto de alguacil marcado con el No. 1401-2007, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, consiguientemente, CONDENAN a la parte demandada, ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización, en estado, a favor de los señores MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOZ VILA y DR. CARLOS DE

LOS ÁNGELES; para lo cual remite a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios. Esto así, atendiendo a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA el pedimento formulado por el demandante, atinente a la orden de retiro inmediato de las maquinarias en cuestión, de la azotea del edificio Profesional, ubicado en la calle Francia, No. 09 del sector de Gazcue, D. N., atendiendo a las consideraciones vertidas sobre el particular en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** DECLARA la NULIDAD de la demanda incidental contentiva, de las pretensiones reconventionales del interviniente forzoso, NELSON MORENO CEBALLOS, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas producidas por la demanda principal, ordenando su distracción en beneficio del LIC. JOAQUÍN ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ, quien hizo la afirmación correspondiente; y COMPENSA las costas generales en ocasión de la demanda reconventional, lanzada por el DR. NELSON MORENO CEBALLOS” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Orange Dominicana, S. A., mediante los actos núms. 2506-2010 y 2518-2010, de fechas 8 y 12 de noviembre de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Nelson Moreno Ceballos, mediante el acto núm. 1593, de fecha 8 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la decisión antes transcrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 286-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, en los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante actos Nos. 2506/2010, de fecha ocho (08) de noviembre de 2010, y 2518/2010, de fecha doce (12) de noviembre de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Héctor G. Lantigua García, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de forma incidental por el señor NELSON MORENO CEBALLOS, por medio del acto No. 1593, de fecha ocho (08) de

diciembre del año 2010, del curial Pedro J. Chevalier E., de Estrados de la 1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos contra la sentencia marcada con el No. 411, relativa al expediente No. 034-07-01164, de fecha veintiséis (26) de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la celebración de un INFORMATIVO TESTIMONIAL a cargo de la parte recurrente incidental, y reserva a la parte recurrente principal su derecho de solicitar oportunamente el contrainformativo; **SEGUNDO:** FIJA la audiencia pública del día jueves treinta y uno (31) de mayo del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.) a fin de que en la misma se lleve a cabo la referida medida de instrucción; **TERCERO:** COMISIONA a la Magistrada MARILYN MUSA VALERIO para la celebración de la indicada medida; **CUARTO:** ORDENA que la parte recurrente incidental, señor NELSON MORENO CEBALLOS, le notifique en tiempo hábil a la parte recurrente principal, ORANGE DOMINICANA, S. A., y a los recurridos MERCEDES ALTAGRACIA MUÑOZ VILA y CARLOS DE LOS ÁNGELES, la lista de los testigos que hará oír ante este tribunal; **QUINTO:** RESERVA las costas, para fallarlas con el fondo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Motivación insuficiente, ausencia de motivación de la sentencia impugnada, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 1 y 2 de la Ley núm. 834 de 1978”;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela que la corte a-quá se ha limitado en su decisión a ordenar la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente incidental, a reservar a la parte recurrente principal su derecho de solicitar oportunamente el contra

informativo y, a fijar la audiencia para el día 31 de mayo de 2012, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que ordena la celebración de un informativo testimonial, reserva un contra informativo y fija una audiencia, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...;*

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente, como hemos señalado, que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 286-2012, dictada el 24 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melafrank e Inversiones, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael O. Helena Regalado.
Recurrida:	Jovanny Margarita Santana Calcaño.
Abogados:	Licdos. Carlos Ferrari y Heriberto Montás Mojica.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Casa.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melafrank e Inversiones, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle 26 de Enero esquina 16 de Junio, del Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Francisco de Lima Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1998054948 (sic), domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 3, edificio QD VII, suite

4-B, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 77, dictada en fecha 5 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Morales, abogado de la parte recurrida, Jovanny Margarita Santana Calcaño;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Rafael O. Helena Regalado, abogado de la parte recurrente, Melafank e Inversiones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Carlos Ferrari y Heriberto Montás Mojica, abogados de la parte recurrida, Jovanny Margarita Santana Calcaño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en oferta real de pago, interpuesta por la razón social Melafrank e Inversiones, S. A., contra la señora Jovanny Margarita Santana Calcaño, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-2000-01835, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE SOBREEE el conocimiento de la presente demanda en Validez de Oferta Real de Pago, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; decida sobre la demanda en Ejecución de Contrato de Promesa de Venta de la cual está apoderada; por los motivos ya expuestos; **SEGUNDO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Melafrank e Inversiones, S. A., contra la señora Jovanny Margarita Santana Calcaño, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2001-01835, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“FALLA:** Se ordena la fusión de los expedientes 038-0101835 y 038-01-02894; Se sobresee ya que, 1.- y no ha sido controvertido por el demandante, existe recurso de Apelación contra la decisión de la 3ra Sala donde se ordena la ejecución del contrato y de cuya rescisión y oferta real de pago estamos apoderados, que el razonamiento del tribunal, independientemente de que como establece el proponente, ciertamente la decisión que pueda producir o evacuar este Tribunal que pueda militar en la solución del recurso referente a la Sentencia de ejecución de contrato, este Tribunal entiende a la pertinente sobreseer hasta

que la Corte decida del recurso así interpuesto. Se reservan las Costas”; c) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, incoada por la señora Jovanny Margarita Santana Calcaño, contra la razón social Melaf Frank e Inversiones, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-2525, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Ejecución de Contrato, intentada por la señora JIOVANNY (sic) SANTANA CALCAÑO, en contra de la compañía MELAFRANK e INVERSIONES, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora JIOVANNY (sic) SANTANA CALCAÑO, y en consecuencia: a) CONDENA a la compañía MELAFRANK e INVERSIONES, S. A. al pago de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización y reparación de los daños y perjuicios económicos causados a la señora JIOVANNY (sic) SANTANA CALCAÑO; b) CONDENA a la compañía MELAFRANK e INVERSIONES, S. A. al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; c) ORDENA previo al pago del precio de venta convenido, al Registrador de Títulos competente registrar los derechos de la señora JIOVANNY (sic) SANTANA CALCAÑO, y expedir el certificado de título correspondiente que ampare la propiedad del “Apartamento No. 7-A, edificado en la Torre Melani, ubicada en la Esq. Formadas por las calles 26 de Enero y 16 de Julio del sector de Bella Vista en esta ciudad, edificado dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, compañía MELAFRANK e INVERSIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO CATRAIN BONILLA Y LIC. SALVADOR CATRAIN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que no conforme con dichas decisiones, la razón social Melaf Frank e Inversiones, S. A., interpuso formales recursos de apelación contra las mismas, mediante acto núm. 815-20003, de fecha 22 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acto núm. 98-2004, de fecha 11 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión

de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 77, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Melafrank e Inversiones, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial, Quinta Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 del mes de noviembre del año 2003, que decidió sobreseer el conocimiento de la demanda en rescisión de contrato y de la demanda en Validez de Oferta Real de pago, interpuesta por la entidad comercial citada; **SEGUNDO:** DECLARA IRRECIBIBLE el recurso de apelación que la empresa Melafrank e Inversiones, S. A., ha sostenido haber interpuesto en contra de la sentencia No. 531-2000-01835, dictada por la Cámara Civil y Comercial, Sexta Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de julio del año 2002, que decidió sobreseer la demanda en validez de oferta real de pago; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MELAFRANK E INVERSIONES, S. A., en contra de la sentencia No. 036-01-2525, dictada por la Cámara Civil y Comercial, Tercera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de abril del año 2003; **CUARTO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA por improcedente, mal fundado, por los motivos expuestos; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; **QUINTO:** CONDENA a MELAFRANK E INVERSIONES, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Carlos Ferraris (sic) abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1650 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1612 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1613 del Código Civil de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1589 y 1590 del Código Civil de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Séptimo Medio:** La Corte de Apelación hizo una mala apreciación de los hechos

y una pésima aplicación del derecho y una acomodaticia impartición de justicia; **Octavo Medio:** La Corte de Apelación hizo una mala apreciación de los hechos y una pésima aplicación del derecho y una acomodaticia impartición de justicia (sic); **Noveno Medio:** La sentencia carece de base legal; **Décimo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Décimo Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Décimo Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Décimo Tercer Medio:** No adopción de motivos y mala aplicación de la ley; **Décimo Cuarto Medio:** Vicio de extrapetita; **Décimo Quinto Medio:** Falta de base legal; **Décimo Sexto Medio:** Falta de base legal; **Décimo Séptimo Medio:** Violación a la ley; **Décimo Octavo Medio:** Violación a la ley” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que el emplazamiento relativo al mismo se notificó antes de la emisión del auto que autorizaba a emplazar por lo que se produjo fuera del plazo legal, sin embargo dicha parte no aportó la prueba de la veracidad de sus alegatos, lo que nos impide comprobar la procedencia de la inadmisibilidad alegada, por lo que procede desestimarla;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, décimo quinto, décimo sexto y décimo octavo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 1101, 1134, 1315, 1589, 1590, 1612, 1613 y 1650 del Código Civil e incurrió en una mala apreciación de los hechos porque le ordena la entrega del inmueble a su contraparte y el registro del inmueble vendido a su nombre a pesar de que Jovanny Margarita Santana Calcaño no había cumplido con su obligación de pago ya que ni siquiera había completado el pago del inicial desconociendo que los efectos de la promesa de venta suscrita entre las partes estaban subordinados a la condición del pago del inicial por lo que el incumplimiento de su contraparte justificaba su abstención de entrega en virtud de la máxima non adimpleti contractus; que la sentencia impugnada adolece de base legal y una exposición incompleta de los hechos ya que la corte a-qua no ponderó el hecho decisivo de la litis que era determinar si su contraparte cumplió con el pago del inicial del precio pactado; que, además, la corte a-qua la condenó al pago de una indemnización a favor de su contraparte sin valorar si en la especie estaban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, ni dar motivos, ni adoptar los de primer grado, por lo que jamás debió condenarla;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende que: a) en fecha 12 de octubre de 1999, Melafank e Inversiones, S. A., en calidad de vendedora y Jovanny Margarita Santana Calcaño, en calidad de compradora, suscribieron un contrato de promesa de venta del apartamento 7-A, de la Torre Melani, ubicada en la esquina formada por las calles 26 de Enero y 16 de Julio del sector Bella Vista, construida en la parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, por el precio de RD\$4,350,000.00 el cual sería pagado del siguiente modo: 1) RD\$100,000.00 a la firma del contrato en calidad de avance del inicial que ascendía a un total de RD\$1,200,000.00; 2) RD\$150,000.00 el 1 de noviembre de 1999; 3) RD\$1,199,750.00, en 8 cuotas mensuales de RD\$149,968.75 que correrían a partir del 1 de diciembre de 1999, como completivo del inicial; 4) el saldo del precio sería pagado con los fondos que se obtendrían a través de un préstamo hipotecario con una entidad financiera que debía ser diligenciado por el comprador al término de los 8 meses en que debía completarse el pago del inicial; b) que en dicho contrato las partes acordaron que si al término de la fecha acordada para la realización del pago total y entrega del inmueble no se realiza la entrega por culpa de la vendedora, la misma debería devolver lo pagado a la fecha más el monto de RD\$220,000.00, a título de daños y perjuicios y, recíprocamente, que en caso de que al llegar dicho momento, no se pudiera efectuar la venta definitiva por culpa de la compradora, la vendedora tendría derecho a retener la misma suma a su favor como compensación de daños y perjuicios y devolver el resto del dinero, teniendo la libertad de ofertar el apartamento a otra persona sin necesidad de procedimiento judicial alguno; c) en fecha 31 de mayo de 2001, Melafank e Inversiones, S. A., realizó una oferta real de pago seguida de consignación a Jovanny Margarita Santana Calcaño por el monto de RD\$730,000.00 en virtud de su negativa en cumplir con su obligación de pagar el completivo de los dineros debidos e interpuso una demanda en validez de la misma mediante acto núm. 320-2001, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue sobreseída por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 12 de julio de 2002, relativa al expediente núm. 531-2000-01835; c) en fecha

17 de julio de 2001 Jovanny Margarita Santana Calcaño interpuso una demanda en ejecución de contrato contra Melafrank e Inversiones, S. A., mediante acto núm. 768-2001, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 9 de abril de 2003, relativa al expediente núm. 036-01-2525; d) en fecha 28 de septiembre de 2001, Melafrank e Inversiones, S. A., interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Jovanny Margarita Santana Calcaño, mediante acto núm. 694-2001, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue fusionada con la demanda en validez de oferta real de pago y sobreseída por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2003, relativa a los expedientes núms. 038-01-01835 y 038-01-02894; e) las tres decisiones fueron apeladas por Melafrank e Inversiones, S. A., por ante la corte a-qua, tribunal que reunió los respectivos recursos y los decidió mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua declaró irrecible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de julio de 2002, relativa al expediente núm. 531-2000-01835, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que el acto contentivo del mismo no había sido depositado en el expediente por ninguna de las partes; que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria, ya que se limitaba a ordenar el sobreseimiento de las demandas fusionadas y, por lo tanto, no era apelable sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo; que, finalmente, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Melafrank e Inversiones, S. A., contra la sentencia del 9 de abril de 2003, relativa al expediente 036-01-2525, el cual estaba sustentado en los mismos alegatos que ahora aduce en apoyo a los medios de casación desarrollados previamente,

por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el examen del contrato de promesa de venta, causa del presente litigio, revela que la oferente otorgó dicha promesa a favor de la recurrida, quien aceptó los derechos sobre el inmueble objeto del mismo, el cual ha sido descrito anteriormente; que la oferente justificó sus derechos de propietario según certificado de título No. 66-999, y que oferente y aceptante convinieron el precio de la venta; que no consta, por otra parte, en dicho contrato, que la promesa de venta se hiciera bajo condición suspensiva o resolutoria; que el hecho de que en la cláusula tercera de dicho contrato se indicara, al establecer el precio, que posteriormente se haría un acto de venta definitivo, no implica que los contratantes quitaran a la promesa su naturaleza, en razón de la misma cuenta con todos los elementos que hacen de la misma un verdadero contrato de venta; que así lo dispone, en efecto, la ley al establecer que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que la promesa de venta vale venta cuando las dos partes han convenido mutuamente respecto de la cosa y el precio; que la venta se hizo perfecta entre las partes aún cuando la recurrida no haya pagado la cantidad total del inicial del precio de la venta, sino que, como sostiene la recurrente, sólo había pagado las cinco cuotas aducidas por ésta; que es por esta razón que la cámara a-qua ordenó, en el entendido de que la venta se formó (sic) entre las partes, que previo el pago del precio de venta convenido, el Registrador de Títulos procedería a registrar los derechos de la señora Yovanny Santana Calcaño y le expediría el certificado de título correspondiente”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que en virtud del principio de interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos, se deduce la posibilidad, para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones, en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*, la cual está sustentada en las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil; que tal como lo alega la parte recurrente, es evidente que cuando la corte a-qua ordena la ejecución de un contrato bajo el fundamento de que el mismo es perfecto, sin valorar la conducta de las partes en cuanto a su ejecución, dicho tribunal incurre en una violación

a la regla *non adimpleti contractus*, así como a los textos legales citados, sobre todo porque en la especie el citado contrato contenía cláusulas expresas para regular tales escenarios, cuya aplicación fue invocada por la parte recurrente y esto tampoco fue valorado por la corte a-qua, incurriendo además, en la violación al artículo 1134 del Código Civil, según el cual “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.”; que, en consecuencia, es obvio que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en los medios bajo examen, procediendo acoger el presente recurso y, por lo tanto casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 77, dictada el 5 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Amparo.
Abogados:	Licda. Cabrera Ruiz y Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurridos:	Daniel Antonio Rodríguez Santana y Financiera del Este, S. A.
Abogado:	Dr. Ferrer Columna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Amparo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0014191-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 179-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cabrera Ruiz, actuando por sí y por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogados de la parte recurrente, Antonia Amparo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Antonia Amparo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrida, Daniel Antonio Rodríguez Santana y Financiera del Este, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una venta en pública

subasta, incoada por la Financiera del Este, S. A., contra la señora Antonia Amparo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 179-2009, de fecha 26 de febrero de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 00/100 (sic) PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$346,449.00); **SEGUNDO:** Se declara adjudicatario a la compañía FINANCIERA DEL ESTE, S. A., del inmueble siguiente: El solar No. 17, manzana 57, y sus mejoras consistentes en dos edificios de bloques, techado de hormigón armado, piso de cerámica, el primer edificio consta de dos locales, el primer nivel funciona un negocio llamado “Monipley”, con dos baños y el segundo nivel un local que funciona como oficina, con dos baños. El segundo edificio consta de dos niveles, cada nivel con seis apartamentos, con una habitación y un baño, pisos de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, ubicado en la calle Gastón F. Deligne No. 105, de esta Ciudad de La Romana, y está limitada al norte con el solar No. 18, manzana 57, por donde mide 27.14 Mts², al sur el solar No. 16, manzana 57, por donde mide 14.24 Mts², al este fondo del solar, por donde mide 13.36 Mts² y al Oeste Calle Gastón F. Deligne por donde mide 13.36 Mts², por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTO (sic) CUARENTA Y NUEVE CON 00/100 PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,346,449.00) que incluye el precio de primera puja de TRES MILLONES CON 00/100 PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) y el estado de gastos y honorarios por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 00/100 PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$346,449.00) precedentemente aprobado; **TERCERO:** Se ordena al embargado del inmueble adjudicado abandonarlo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 301 sobre Notariado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar del examen de la sentencia impugnada, que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado a la compañía Financiera del Este, S. A.; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte en favor del persigiente, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino, como hemos señalado, de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonia Amparo, contra la sentencia núm. 179-2009, dictada el 26 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roa Industrial, C. por A. (ROICA)
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón Encarnación, Néstor Contín Steine- mann y Licda. Giovanna Melo González

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roa Industrial, C. por A. (ROICA), sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la edificación marcada con el núm. 188 de la calle Félix Evaristo Mejía del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

038-2004-01238, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Encarnación, actuando por sí y por los Licdos. Néstor Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2004, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente Roa Industrial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2004, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceca Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Roa Industrial, C. por A. (ROICA), contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2004-01238, de fecha 15 de junio de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA nula la presente demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por ROA INDUSTRIAL, C. POR A. (ROICA), en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por las razones antes señaladas; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social ROA INDUSTRIAL, C. POR A. (ROICA), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por tratarse de una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 718 y 1033 del mismo Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que procede examinar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que dicho recurso está prohibido por la ley, de conformidad con las disposiciones contenidas y previstas de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a examinar de manera previa el medio de inadmisión

de que se trata, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la razón social Roa Industrial, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A.; por lo que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual procedió a declarar nula la citada demanda, en virtud “de que la parte demandante incidental no cumplió con lo preceptuado en el artículo 718 del Código de Procedimiento (sic), en el entendido de que llamó a audiencia a la demanda (sic) en once (11) días antes de dicha audiencia, tal y como se comprueba en el acto No. 299/04, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual citó a la parte demandada incidental a la audiencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2004” (sic);

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite advertir que la nulidad pronunciada por el tribunal a-quo está fundamentada en el pretendido incumplimiento de un requisito relativo al plazo de llamamiento a la audiencia que conocería de la supuesta demanda en nulidad; que es evidente que dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Roa Industrial, C. por A. (ROICA), contra la sentencia civil núm. 038-2004-01238, dictada el 15 de junio de 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nixon Román Núñez.
Abogado:	Lic. Alberto Debary Rivera Sosa.
Recurridos:	Reynaldo Humberto y Aybar Jiminián.
Abogado:	Lic. Fausto García.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nixon Román Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, músico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0084208-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00365-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Alberto Debary Rivera Sosa, abogado de la parte recurrente, Nixon Román Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Fausto García, abogado de la parte recurrida, Reynaldo Humberto Aybar Jiminián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por el señor Reynaldo Humberto Aybar Jiminián,

contra el señor Nixon Román Núñez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 1ro. de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-00510, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia la resiliación del Contrato de Compromiso de Músico y Promotor intervenido entre REINALDO (sic) HUMBERTO AYBAR JIMINIÁN y NIXON ROMÁN NÚÑEZ el 13 de marzo del 2007, con firmas legalizadas por la Notario Público de las del Número para el Municipio de Santiago, Licenciada María Altagracia Abreu; **SEGUNDO:** Condena al señor NIXON ROMÁN NÚÑEZ, al pago de una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700,000.00) a favor y provecho de REINALDO (sic) HUMBERTO AYBAR JIMINIÁN por los daños y perjuicios que ha experimentado; **TERCERO:** Rechaza la fijación de un astreinte, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda reconventional interpuesta por NIXON ROMÁN NÚÑEZ contra REINALDO (sic) HUMBERTO AYBAR JIMINIÁN; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a favor del Licenciado Fausto García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 550-2012, de fecha 20 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo No. 3 de Santiago, el señor Nixon Román Núñez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00365-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, NIXON ROMÁN NÚÑEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIA de Oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor NIXON ROMÁN NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 366-12-00510, de fecha Primero (1ro.) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor REYNALDO HUMBERTO AYBAR JIMINIÁN, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor NIXON ROMÁN NÚÑEZ, al pago

de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FAUSTO GARCÍA, abogado que afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por desconocimiento de la aplicación de norma jurídica derogada sobre el interés legal, desnaturalización del derecho e inobservancia a la regla de derecho, falta de ponderación del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra la sentencias civiles que involucraran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a declarar de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, señor Nixon Román Núñez, lo que en consecuencia mantuvo la condenación establecida por la decisión de primer grado a favor del señor Reynaldo Aybar Jiminián, por un monto de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nixon Román Núñez, contra la sentencia civil núm. 00365-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Nixon Román Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fausto García, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco E. López Martínez y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Geraldo Antonio Payano de los Santos y Román Bienvenido Reyes de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides O. Reyes Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco E. López Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Helio núm. 117, sector Bella Vista, de esta ciudad, Hervis Méndez

Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 20, La Palma, sector Palmarito, del municipio de Bonao, la empresa Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo y sucursal abierta en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por la señora Laura Almánzar, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082949-2 encargada administrativa, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 271-10, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides O. Reyes Marte, abogados de la parte recurrida, Geraldo Antonio Payano de los Santos y Román Bienvenido Reyes de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Román Bienvenido Reyes de la Cruz y Geraldo Antonio Payano de los Santos, contra el señor Francisco E. López Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 21 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 345, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores ROMÁN BIENVENIDO REYES DE LA CRUZ Y GERALDO ANTONIO PAYANO DE LOS SANTOS, contra los señores HERVIS MÉNDEZ LANTIGUA, FRANCISCO E. LÓPEZ MARTÍNEZ, y la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **SEGUNDO:** rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada HERVIS MÉNDEZ LANTIGUA, FRANCISCO E. LÓPEZ MARTÍNEZ, y la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por los demandantes señores ROMÁN BIENVENIDO REYES DE LA CRUZ Y GERALDO ANTONIO PAYANO DE LOS SANTOS, y en consecuencia condena a los señores HERVIS MÉNDEZ LANTIGUA y FRANCISCO E. LÓPEZ MARTÍNEZ, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor del demandante ROMAN BIENVENIDO REYES DE LA CRUZ, por los daños y perjuicios morales recibidos; **CUARTO:** condena a los señores HERVIS MÉNDEZ LANTIGUA Y FRANCISCO E. LÓPEZ MARTÍNEZ, al pago de los daños y perjuicios materiales que le ocasionó al demandante GERALDO ANTONIO PAYANO DE LOS SANTOS, los cuales deberán ser liquidados por estado en un cien por ciento (100%) de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 97, 98, 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** declara la presente sentencia oponible y

ejecutable solidariamente a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** declara que en la presente sentencia debe tomarse en cuenta al momento de pagarse los valores enunciados más arriba, la variación del valor de la moneda tomando como referencia el índice de precios al consumidor elaborado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA; **SÉPTIMO:** condena a los señores HERVIS MÉNDEZ LANTIGUA, FRANCISCO E. LÓPEZ MARTÍNEZ, y la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante que afirman estarlas avanzado”; b) que, no conformes con dicha decisión, Hervis Méndez Lantigua, Francisco E. López Martínez, y la compañía Seguros Universal, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 481, de fecha 24 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, contra la referida decisión, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 271-10, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 345 de fecha veintiuno (21) de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso incoado por improcedente, mal fundado y carente de apoyo legal y en consecuencia confirma la sentencia civil No. 345 de fecha veintiuno (21) de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** condena a la parte recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. RAFAEL PERALTA PEÑA Y EURIPIDES OLIVO REYES MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, Falta de

base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para

el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de jurisdicción original que condenó a los ahora recurrentes, Francisco E. López Martínez y Hervis Méndez Lantigua, al pago a favor de la hoy parte recurrida, de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco E. López Martínez, Hervis Méndez Lantigua y la empresa Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 271-10, dictada el 30 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Peralta Peña y Eurípides O. Reyes Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Santos Muñoz.
Abogado:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurrido:	Núcleos y Premezclas S. R. L. (NUPRESA).
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Nayely Altagracia Crisóstomo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Santos Muñoz, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143571-3, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 19-13, dictada el 18 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrente, Nicolás Santos Muñoz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, por sí y por la Licda. Nayely Altigracia Crisóstomo, abogadas de la parte recurrida, Núcleos y Premezclas S. R. L. (NUPRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Núcleos y Premezclas S. R. L. (NUPRESA), contra el señor Nicolás Santos Muñoz, la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 20 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 885, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor NICOLÁS SANTOS MUÑOZ por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Condena al demandado señor NICOLÁS SANTOS MUÑOZ al pago inmediato a favor de la demandante entidad comercial NÚCLEOS Y PREMEZCLAS, S. A. (NUPRESA), la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 67/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$15,733.67); ó su equivalente en moneda nacional al momento del saldo definitivo de la deuda, por el concepto capital principal contenido en los documentos justificativos del crédito; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del demandante entidad comercial NÚCLEOS Y PREMEZCLAS, S. A. (NUPRESA), de que se condene al demandado señor NICOLÁS SANTOS MUÑOZ, al pago de un interés judicial de un 2.5% mensual a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución total de la sentencia, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Rechaza el pedimento del demandante entidad comercial NÚCLEOS Y PREMEZCLAS, S. A. (NUPRESA), de que se condene al demandado señor NICOLÁS SANTOS MUÑOZ, que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza, por los motivos antes expresados; **QUINTO:** Condena al demandado señor NICOLÁS SANTOS MUÑOZ, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICENCIADA MARÍA MAGDALENA FERREIRA Y NAYELY ALTAGRACIA CRISOSTOMO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** comisiona al ministerial VÍCTOR MANUEL UTATE H., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Nicolás Santos Muñoz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 275, de fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Eduard Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 18 de enero de 2013, la sentencia núm. 19/13, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibles por caduco el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICENCIADA MARÍA MAGDALENA FERREIRAS PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal; Omisión de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente,

7 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Núcleos y Premezcla, S.R.L. (Nupresa) contra Nicolás Santos Muñoz, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una suma de quince mil setecientos treinta y tres dólares estadounidenses con 37/100 (RD\$15,733.67), por concepto del monto adeudado, la cual fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que según los datos publicados en la página web institucional del Banco Central de la República Dominicana, en fecha 14 de abril de 2014, la tasa de cambio de pesos a dólares estadounidenses vigente al cierre del 11 de abril de 2014 era de 43.09 pesos dominicanos por un dólar estadounidense; que, tomando como referencia dicha tasa, resulta que las sumas en dólares estadounidenses cuya devolución se ordenó mediante la sentencia impugnada, equivalen a RD\$677,963.84; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nicolás Santos Muñoz, contra la sentencia civil núm. 19-13, dictada el 18 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Arabellis Hilario y compartes.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Félix Casanova, Expedito Moreta, Andrés Ogando Andújar y Licdas. Juana Arabellis Hilario y Reny Marcel Santos Hilario.
Recurrida:	Michelle Beato Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Félix Casanova.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Arabellis Hilario, Reny Marcel Santos Hilario y Andrés Ogando Andújar, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1683545-5, 001-0000345-8 y 001-0062230-7, domiciliados y residentes en la casa núm. 12-A, de la calle José Gabriel García, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

00832-2012, dictada el 5 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Expedito Moreta, abogado de las partes recurrentes, señores, Juana Arabellis Hilario, Reny Marcel Santos Hilario y Andrés Ogando Andújar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Darío Félix Casanova, abogado de la parte recurrida, señora Michelle Beato Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Expedito Moreta, abogado de las partes recurrentes, señores, Juana Arabellis Hilario, Reny Marcel Santos Hilario y Andrés Ogando Andújar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Félix Casanova, abogado de la parte recurrida, Michelle Beato Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago de alquileres, incoada por la señora Michelle Beato Rodríguez, en contra los señores Andrés Obdulio Ogando Andújar sucesores de Andrés Andújar hijo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00299, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO Y COBRO DE PESOS POR FALTA DE PAGO DE ALQUILERES, interpuesta por MICHELLE BEATO RODRÍGUEZ, contra ANDRES OBDULIO OGANDO ANDUJAR/ SUCE- SORES DE ANDRES ANDUJAR HIJO, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, en consecuencia: 1. ORDENA la Resiliacion de Contrato de alquiler sus- crito entre MICHELLE BEATO RODRÍGUEZ y ANDRES OBDULIO OGANDO ANDUJAR/ SUCE- SORES DE ANDRES ANDUJAR HIJO. 2. CONDENA al señor ANDRES OBDULIO OGANDO ANDUJAR/ SUCE- SORES DE ANDRES ANDU- JAR HIJO, al pago de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y deja- dos de pagar, correspondientes a los meses transcurridos desde Agosto del año dos mil nueve (2009) hasta Febrero del año dos mil once (2011), a razón de DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500.00), por cada mensualidad, y los condena además al pago de aquellos meses por vencer en el curso del proceso; 3. ORDENA el desalojo del señor ANDRES OBDULIO OGANDO ANDUJAR /SUCE- SORES DE ANDRES ANDUJAR HIJO, del Apartamento No. 1-A, ubicado en la calle José Gabriel García No. 12, Zona Colonial, Distrito Nacional. 4. CONDENA al señor AN- DRES OBDULIO OGANDO ANDUJAR /SUCE- SORES DE ANDRES ANDUJAR HIJO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. RUBEN D. FELIZ CASANOVA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores, Juana Arabelis Hilario, Reny Marcel Santos Hilario y Andrés Ogando Andújar,

interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 477-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, del ministerial Boanerge Pérez Ubrí, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00832-2012, de fecha 5 de septiembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia publica de fecha Dos (02) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012) en contra de los señores JUANA ARABELIS HILARIO (sic), RENY MARCEL SANTOS HILARIO y ANDRES OGANDO ANDUJAR, por falta de conclusiones, no obstante haber sido citados mediante acto procesal No. 888/11, de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial GILBERTO PASCUAL RODRIGUEZ, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, el presente RECURSO DE APELACION, incoado por los señores JUANA ARABELIS HILARIO (sic), RENY MARCEL SANTOS HILARIO y ANDRES OGANDO ANDUJAR, en contra de la Sentencia No. 064-11-00299, de fecha Diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), emanada por el JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DEL DISTRITO NACIONAL, mediante actuación procesal No. 477/11, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial BOANERGE PEREZ UBRI, de Estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia No. 064-11-00299, de fecha Diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DEL DISTRITO NACIONAL, dictada a favor de la señora MICHELLE BEATO RODRIGUEZ; **CUARTO:** CONDENA, a las partes, los señores JUANA ARABELIS HILARIO (sic), RENY MARCEL SANTOS HILARIO y ANDRES OGANDO ANDUJAR, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. RUBEN DARIO FELIZ CASANOVA; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, que instituye y regula el derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, numeral 10, inciso j) de la Constitución de la República, que instituye y regula el debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al art. 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia recurrida, lo cual no ocurre en la especie; que resulta procedente desestimar el referido medio de inadmisión, en razón de que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la recurrente el recurso de casación está acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, tal y como lo dispone la ley;

Considerando, que por otra parte, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 2 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que el tribunal de segundo grado confirmó la sentencia dictada por el juzgado de paz, la cual condenó al señor Andrés Obdulio Ogando Andújar/ Sucesores de Andrés Andújar hijo, al pago de la suma de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00), en beneficio de la hoy recurrida, señora Michelle Beato Rodríguez, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores, Juana Arabellis Hilario, Reny Marcel Santos Hilario y Andrés Ogando Andújar, contra la sentencia civil núm. 00832-2012, dictada el 5 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Inés Soto.
Recurrido:	Catalino Vilorio Calderón y Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogados:	Dr. Catalino Vilorio Calderón y Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castañeros Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., banco de desarrollo, organizado de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, del sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Guillermo Antonio Rondón Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456130-3, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 164-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Lourdes Inés Soto, abogada de la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Catalino Vilorio Calderón y el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, en representación de sí mismos como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo a una solicitud de

aprobación de gastos y honorarios depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 9 de septiembre de 2011, por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y el Dr. Catalino Vilorio Calderón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hato Mayor, dictó el 10 de mayo de 2012, el auto núm. 23-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios causado por ante esta instancia, en la suma de TREINTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 ORO DOMINICANOS (RD\$31,000.00), pasa ser ejecutado en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A., en beneficio del LICDOS. ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO y el DR. CATALINO VILORIO CALDERÓN”; b) que no conforme con dicha decisión, los Dres. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y Ramón Alfonso Ortega Martínez, en representación del Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., interpusieron formal recurso de impugnación contra el mismo, mediante instancia de fecha 23 de mayo de 2012, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia núm. 164-2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Impugnación, ejercido por la Entidad Crediticia BANCO DE AHORROS Y CRÉDITOS (sic) ADEMI, S. A., en contra del Auto No. 23-12, dictada en fecha Diez (10) de Mayo del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, por improcedente e infundado, y CONFIRMA íntegramente el recurrido Auto, por justo y estar en correspondencia con su realidad legal vigente; **TERCERO:** DECLARANDO la presente instancia, libre de costas civiles, por ser de Ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre una impugnación de gastos y honorarios interpuesta por el actual recurrente contra un auto dictado en primera instancia, que había acogido una solicitud de liquidación de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso de impugnación ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual solo es admisible en virtud de motivos específicos, es evidente que el legislador excluyó la posibilidad de su ejercicio al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios;

Considerando, que fue establecido, además, en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios; que en nuestro país dicho recurso es efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, fundamentada su pretensión en que el monto que envuelve la decisión impugnada no excede los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, cantidad requerida para recurrir en casación, y por tanto dicho recurso es violatorio al artículo 5, Párrafo c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó algunos artículos de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende, que dado el carácter de la decisión adoptada precedentemente indicada, no es necesario examinar el indicado medio de inadmisión propuesto por los recurridos, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que el acogimiento de un medio de inadmisión provoca la elusión del debate sobre el fondo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., contra la sentencia núm. 164-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez.
Recurridos:	Idalia Rosario Mendoza y Pedro A. Sánchez Cruz.
Abogados:	Lic. Juan Martínez Hernández y Licda. Albania A. Florencio Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes del país, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente

general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 201-11, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE), contra la sentencia No. 201/11 del veintidós (22) de diciembre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Martínez Hernández y Albania A. Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida, Idalia Rosario Mendoza y Pedro A. Sánchez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Idalia Rosario Mendoza y Pedro A. Sánchez Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 23 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 288, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores IDALIA ROSARIO MENDOZA Y PEDRO A. SÁNCHEZ CRUZ, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$700.000.00) a favor de los señores IDALIA ROSARIO MENDOZA Y PEDRO A. SANCHEZ CRUZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. FRANCISCO A. GARCÍA TINEO, y los LICDOS. JUAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ALBANIA A. FLORENCIO ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores Idalia Rosario Mendoza y Pedro A. Sánchez Cruz, mediante acto núm. 335, de fecha 18 de abril de 2011, del ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 849, de fecha 26 de abril de 2011, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 201-11, de fecha 22 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 288 de fecha 23 del mes de febrero del año 2011, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en cuanto al recurso principal modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia fija en la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$950,000.00), la indemnización que debe pagar Edenorte, S. A., a los señores Pedro Sánchez Cruz e Idalia Mendoza en su indicada calidad y la confirma en los demás aspectos; **TERCERO:** rechaza los pedimentos de astreinte y ejecución provisional formulados por la parte recurrente principal y recurrida incidental por las razones indicadas; **CUARTO:** condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Juan Martínez Hernández y Albania Florencio Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 6 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución

núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), al pago de la suma de novecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$950,000.00), cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 201-11, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas a favor de los Licdos. Juan Martínez Hernández y Albania A. Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ubaldo Ortiz Moronta.
Abogado:	Dr. Pablo Juan Veras.
Recurrida:	Rosario Acosta Alcántara.
Abogados:	Licdos. Pedro Sosa Peguero y Alejandro H. Ramos Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ubaldo Ortiz Moronta, dominicano mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097160-5, domiciliado y residente en la calle Roberto Clemente núm. 02, barrio Holguín, sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 895-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Sosa Peguero, actuando por sí y por el Licdo. Alejandro H. Ramos Arias, abogados de la parte recurrida, Rosario Acosta Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Pablo Juan Veras, abogado de la parte recurrente, Ubaldo Ortiz Moronta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Alejandro H. Ramos Arias y Pedro Sosa Peguero, abogados de la parte recurrida, Rosario Acosta Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Rosario Acosta Alcántara, contra los señores Ubaldo Ortiz Moronta y Ana Luisa Gil Flores y la razón social General de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 22 de marzo de 2010, la sentencia núm. 0262-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ROSARIO ACOSTA ALCÁNTARA, contra los señores UBALDO ORTIZ MORONTA y ANA LUISA GIL FLORES, y con oponibilidad de sentencia la razón social entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 678/2009 y 728/09, diligenciados el 21 y 25 de mayo del 2009, por el Ministerial ARMANDO A. SANTANA MEJÍA, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora ROSARIO ACOSTA ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. JORGE HENRÍQUEZ y ALBA ORTIZ, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado, en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rosario Acosta Alcántara, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 28 de abril de 2011, la sentencia núm. 286-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO ACOSTA ALCÁNTARA, mediante acto No. 1225/2010, instrumentado y notificado el veinticuatro (24) de junio del dos mil diez (2010), por el Ministerial ARMANDO ANTONIO SANTANA MEJÍA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional contra la sentencia No. 0262/2010, relativa al expediente No. 037-09-00788, dictada en fecha veintidós (22) de marzo del dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** RETIENE el fondo de la demanda original, para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto

devolutivo del recurso de apelación; **CUARTO:** FIJA la próxima audiencia para las nueve horas de la mañana (9:00) a.m., del día veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011); **QUINTO:** RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con la demanda original; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la esta sentencia”; y c) que con motivo a la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Rosario Acosta Alcántara, contra los señores Ubaldo Ortiz Moronta y Ana Luisa Gil Flores, mediante actos núms. 678-2009 y 725-2009, de fechas 21 y 25 respectivamente, de mayo de 2009, instrumentados por el ministerial Armando A. Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 31 de octubre de 2012, la sentencia núm. 895-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora ROSARIO ACOSTA ALCÁNTARA, mediante actos Nos. 678/2009 y 725/2009, de fechas veintiuno (21) y veinticinco (25) respectivamente, del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentados por el ministerial Armando A. Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor UBALDO ORTIZ MORONTA y la razón social GENERAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a los preceptos procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia: CONDENA al señor UBALDO ORTIZ MORONTA, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora ROSARIO ACOSTA ALCÁNTARA, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, más el pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **CUARTO:** CONDENA al señor UBALDO ORTIZ MORONTA, al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Alejandro Humberto Ramos Arias y Pedro Sosa Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 5 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios, por la corte a-qua, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de un millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosario Acosta Alcántara, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Ubaldo Ortiz Moronta, contra la sentencia núm. 895-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Suriel de La Cruz.
Abogado:	Dr. Higinio Echavarría de Castro.
Recurrido:	Schmeling Cruz Salcedo.
Abogado:	Lic. Alfredo Rivera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Suriel de La Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0724565-6, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 13, residencial Las Glorias, Km. 17 ½ de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 00213-2010, dictada el 23 de febrero de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida, Schmeling Cruz Salcedo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrente, Ramón Suriel de la Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida, Schmeling Cruz Salcedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Schmeling Cruz Salcedo, contra el señor Ramón Suriel de la Cruz, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo

Domingo, dictó el 8 de julio de 2009, la sentencia núm. 1567-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el señor SCHMELING CRUZ SALCEDO, en contra del señor RAMÓN SURIEL DE LA CRUZ, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señor RAMÓN SURIEL DE LA CRUZ, al pago a favor de la parte demandante señor SCHMELING CRUZ SALCEDO, de la suma de RD\$47,500.00 (cuarenta y siete mil quinientos pesos), por concepto de los meses de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a Mayo del año 2004, a septiembre del año 2008, a razón de RD\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos), mas las mensualidades vencidas y no pagadas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO** (sic): Excluye al señor RAMÓN LAUREANO TEJADA en su supuesta calidad de fiador solidario, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Declara la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha (1ro) de mayo del año dos mil cuatro (2004), realizado entre el señor SCHMELING CRUZ SALCEDO, en su calidad de propietario, y el señor RAMÓN SURIEL DE LA CRUZ, en su calidad de inquilino, sobre el inmueble descrito como: local comercial ubicado en el Kilometro (sic) 10 de la Autopista Duarte esquina Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo por falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **SEXTO:** Ordena, el desalojo inmediato del señor RAMÓN SURIEL DE LA CRUZ, del inmueble descrito como: local comercial ubicado en el Kilometro 10 de la Autopista Duarte esquina Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada señor RAMÓN SURIEL DE LA CRUZ, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del LICDO. FEDERICO G. ORTIZ GALARZA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza la condena en intereses, y ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión”; b) que no conforme con

dicha decisión, el señor Ramón Suriel de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 760-09, de fecha 21 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 23 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00213-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoado por Ramón Suriel de la Cruz contra SCHMELING CRUZ SALCEDO, y en cuanto al fondo la RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos: a) Ratifica en todas sus partes la sentencia civil No. 1567/2009 de fecha ocho (08) del mes de Julio del año dos mil nueve (2009) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Ramón Suriel de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Lic. Federico Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que la cuantía de la indemnización contenida en la sentencia impugnada no excede los doscientos salarios mínimos, cualidad que excluye la vía de la casación al tenor de lo establecido por el Art. 5, Párrafo. II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 25 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Schmeling Cruz Salcedo contra Ramón Suriel de la Cruz, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una suma de cuarenta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$47,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, la cual fue confirmada por el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Suriel de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 00213-2010, dictada el 23 de febrero de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Ramón Suriel de la Cruz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Alfredo Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Pablo Henríquez Ramos , Víctor Escarramán y Dra. Josefina Abreu Yarul.
Recurrido:	Juan Alfredo Biaggi Lama.
Abogados:	Licda. Yoselín Jiménez, Licdos. Emeterio Díaz y Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito Banreservas, organizada de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, son su oficina principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su directora de negocios y su directora técnica de

tarjetas de crédito, Licdas. Rosa María de Castro Rojas y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias de banco, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084731-8 y 001-0203365-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 775-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Pablo Henríquez Ramos, Josefina Abreu Yarul y Víctor Escarramán, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yoselín Jiménez conjuntamente con el Lic. Emeterio Díaz, en representación del Lic. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Juan Alfredo Biaggi Lama;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 775-2013 del 27 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Juan Alfredo Biaggi Lama;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Alfredo Biaggi Lama, contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 01706-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Juan Alfredo Biaggi Lama, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar (sic) de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Juan Alfredo Biaggi Lama, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Hipólito Alberto Sánchez Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 282-2013, de fecha 4 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, por el señor Juan Alfredo Biaggi Lama, mediante acto núm. 484-2013, de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm.

775-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso principal interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 01706-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00625, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ORDENA el descargo puro y simplemente de la parte recurrida principal, el JUAN ALFREDO BIAGGI LAMA por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 282/13, de fecha 04 de marzo de 2013, del ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, de manera incidental, por el señor JUAN ALFREDO BIAGGI LAMA, mediante acto No. 484/13, de fecha 19 de julio de 2013, del ministerial Iván Marcial Pascual, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01706-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00625, de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea apreciación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia 775-2013; **Tercer Medio:** Errónea apreciación de la prueba”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución

núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a descargar pura y simplemente a la parte hoy recurrida del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y con respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Alfredo Biaggi Lama, la corte procedió a rechazar el mismo, confirmando por vía de consecuencia la condenación establecida por la decisión de primer grado a favor del señor Juan Alfredo Biaggi Lama, por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 775-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrerás, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduarda Cedeño.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurrido:	Danilo Antonio Plácido Martínez.
Abogado:	Lic. Ramón Arcadio Beltré.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eduarda Cedeño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925096-9, domiciliada y residente en la calle Activo 20-30, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 288, dictada el 11 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados de la parte recurrente, Eduarda Cedeño, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrida, Danilo Antonio Plácido Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Danilo Antonio Plácido Martínez, contra

los señores Efrén Antonio Garrido Castillo y Eduarda Cedeño, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 2859, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandada EFRÉN GARRIDO CASTILLO, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** RECHAZA, como al efecto rechazamos, la presente demanda incoada por el señor DANILO ANTONIO PLÁCIDO MARTÍNEZ, mediante Acto No. 53/09, de fecha Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), y en contra de los señores EFRÉN ANTONIO GARRIDO CASTILLO Y EDUARDA CEDEÑO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Danilo Antonio Plácido Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 20-2012 y 45-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, el primero del ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Higüey, y el segundo por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 288, de fecha 11 de octubre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los recurridos señores EFRÉN ANTONIO GARRIDO CASTILLO y EDUARDA CEDEÑO, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DANILO ANTONIO PLÁCIDO MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil No. 2859, de fecha cinco (05) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia

recurrida; **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE la demanda en cobro de pesos incoada por el señor DANILO ANTONIO PLÁCIDO MARTÍNEZ, en contra de los señores EFRÉN ANTONIO GARRIDO CASTILLO y EDUARDA CEDEÑO y en consecuencia, los CONDENA al pago de la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$125,000.00), a favor del señor DANILO ANTONIO PLÁCIDO MARTÍNEZ; **QUINTO:** CONDENA a los señores EFRÉN ANTONIO GARRIDO CASTILLO y EDUARDA CEDEÑO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. Ramón Arcadio Beltré, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: El fraude corrompe todo. Violación al legítimo derecho a la defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en sus incisos segundo, cuarto y décimo, que se refieren al derecho de una justicia imparcial, el respeto a la igualdad al derecho de defensa y al cumplimiento del debido proceso. No salvaguardó la lealtad de los debates, no mantuvo el equilibrio ni protegió el derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo revocada la sentencia de primer grado y la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio acogió la demanda en cobro de pesos, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), a favor del señor Danilo Antonio Plácido Martínez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Eduarda Cedeño, contra la sentencia civil núm. 288, dictada el 11 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del juzgado de primera instancia de Santiago, del 26 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicia Mercedes Mateo Suárez.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
Recurrido:	José Marcelino Ureña Reyes.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dionicia Mercedes Mateo Suárez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0260952-0, domiciliada y residente en la calle María Teófila Suárez, Edificio Plaza Pelón, Apto. núm. 2, urbanización Pelón, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 1120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, José Marcelino Ureña Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Lixander M. Castillo Quezada, abogado de la parte recurrente, Dionicia Mercedes Mateo Suárez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, señor José Marcelino Ureña Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de

embargo inmobiliario, incoado por el señor José Marcelino Ureña Reyes, contra la señora Dionicia Mercedes Mateo Suárez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 26 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 1120, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor JOSÉ MARCELINO UREÑA REYES adjudicatario de una porción de cuatrocientos treinta y siete metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados (437.69 mts²), dentro de la parcela No. 1819 del Distrito Catastral No. 11, Municipio y Provincia de Santiago, amparado en el certificado de título No. 10-(842-125) Libro 229, folio 20, por la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), más las costas ya aprobadas, en perjuicio de la señora DIONICIA MERCEDES MATEO SUÁREZ, embargada; **SEGUNDO:** Ordena el abandono del inmueble embargado tan pronto se notifique Sentencia de Adjudicación”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “Único Medio: Violación del derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución Dominicana, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto al derecho de defensa y al debido proceso de Ley”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación por ser extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo de los dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, en virtud de que el mismo por su naturaleza, tiende a eludir el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso indicar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su antigua redacción aplicable en la especie, establece: “En

los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela, que el tribunal a-quo resultó originalmente apoderado de un proceso de embargo inmobiliario incoado por el señor José Marcelino Ureña Reyes, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dirimió el proceso mediante decisión núm. 1120, del 26 de mayo de 2008; que esta decisión fue notificada por el señor José Marcelino Ureña Reyes, a la parte hoy recurrente en casación, mediante acto núm. 1602-2008, de fecha 20 de junio de 2008, del ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que en fecha 18 de septiembre de 2009, la señora Dionicio Mercedes Mateo Suárez, interpuso recurso de casación contra la indicada sentencia;

Considerando, que, tal como hemos indicado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, establece un plazo de 2 meses para la interposición del recurso de casación, el cual será contado a partir de la notificación de la sentencia atacada; que, además, dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de Ley núm. 3726 de la norma antes mencionada, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el 27 de agosto de 2008, incluyendo el aumento en razón de la distancia de 5 días que media entre Santo Domingo y Santiago, que es de 155 km.; que al ser interpuesto el recurso de casación el día el 18 de septiembre de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente razón por la cual, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar inadmisibile el recurso sin necesidad de examinar el planteamiento de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Dionicia Mercedes Mateo Suárez, contra la sentencia civil núm. 1120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Dionicia Mercedes Mateo Suárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012,
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Altos del Parque, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez.
Recurrida:	Ada Francisca Rodríguez.
Abogados:	Dres. Bienvenido de Jesús y Bienvenido Montero de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Altos del Parque, S. A., organizadas de conformidad con las leyes de la República, debidamente representadas por el señor Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad,

casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 573-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido de Jesús, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida, Ada Francisca Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Altos del Parque, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida, Ada Francisca Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ada Francisca Rodríguez de Mena, en contra de las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Altos del Parque, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 27 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 00908-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada las compañías GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y ALTOS DEL PARQUE, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en ENTREGA DE CERTIFICADO DE TÍTULOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoado por la señora FRANCISCA RODRÍGUEZ DE MENA, en contra de la compañía GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., Y ALTOS DEL PARQUE, S. A., mediante instancia de fecha ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008) por los motivos que se contraen en la presente sentencia, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a las compañías GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., Y ALTOS DEL PARQUE, S. A., la entrega de los Certificados de títulos (Duplicado del Dueño) que ampara los solares: El solar No. “35” de la Manzana o Sección “7” ubicado en Parcela No. 16 Porción A. Distrito Catastral No. 18; Municipio de Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatrocientos tres metros cuadrados (403.00 m2), con las siguientes colindancias: por el Norte: Solar No. 36; por el Este solar No. 43, por el Sur, solar No. 34, por el Oeste Calle del Plano particular”; El solar No. 36, de la manzana o sección “7”, ubicado en la Parcela No. 16, porción A, Distrito Catastral No. 18, Municipio de Distrito Nacional, con una extensión Superficial de Trescientos Noventa y Seis Metros cuadrados (396.00m2), con las siguientes colindancias: Por el Norte: Solar No. 37, por el Este: Solar No. 42, por el Sur: solar No. 35, por el Oeste: calle del plano particular, a favor de la señora FRANCISCA RODRÍGUEZ DE MENA; **CUARTO:** CONDENA a las compañías GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., Y ALTOS DEL PARQUE, S. A., al pago de la una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (300,000.00), a favor de la señora FRANCISCA RODRÍGUEZ DE MENA, como justa reparación; **QUINTO:** CONDENA a las compañías

GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., Y ALTOS DEL PARQUE, S. A., al pago de uno (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SEXTO:** CONDENA a las compañías GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., Y ALTOS DEL PARQUE, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Altos del Parque, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1501-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 573-2012, de fecha 29 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las empresas GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., y ALTOS DEL PARQUE S. A., mediante acto procesal No. 1501/2011, de fecha 17 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra la sentencia No. 00908/11, relativa al expediente No. 035-10-00892, de fecha 27 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda a Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación en cuanto a la entidad ALTOS DEL PARQUE, S. A., y en consecuencia CONFIRMA en cuanto a la misma la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte co-recurrente ALTOS DEL PARQUE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos., según los motivos precedentemente expuestos.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por

la señora Ada Francisca Rodríguez, contra las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Altos del Parque, S. A., basada en la compra de inmuebles; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, ordenar la entrega de los certificados de títulos y condenar a las partes demandadas al pago de la suma de RD\$300,000.00, a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Altos del Parque, S. A., decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 17 de septiembre de 2012, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 1152-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 5) que en fecha 19 de noviembre de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 1080/2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 17 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Altos del Parque, S. A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por las compañías Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y Altos del Parque, S. A., contra la sentencia núm. 573-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del juzgado de primera instancia de Samaná, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Manuel Trinidad Reyes.
Abogados:	Licdos. Gilberto Bastardo, Francisco Manzano y Ferdy M. Sanabia
Recurrido:	The Bank Nova of Scotia.
Abogados:	Licdos. Juan Vizcaíno, Néstor Contín y Alexis Santil Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Trinidad Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0029307-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, del municipio de Las Galeras, provincia de Samaná, contra

la sentencia civil núm. 00184-2012, dictada el 12 de junio de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gilberto Bastardo, por sí y por los Licdos. Francisco Manzano y Ferdý M. Sanabia, abogados de la parte recurrente, Jesús Manuel Trinidad Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Vizcaíno, por sí y por los Licdos. Néstor Contín y Alexis Santil Zabala, abogados de la parte recurrida, The Bank Nova of Scotia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Ferdý M. Sanabia, por sí y por el Lic. Francisco Manzano, abogados de la parte recurrente, Jesús Manuel Trinidad Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2012, suscrito por Licdos. Alexis Santil Zabala, Néstor A. Contín Steinemann y Alejandro Peña, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia en perjuicio de Jesús Manuel Trinidad Reyes, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 12 de junio de 2012, la sentencia núm. 00184-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte persiguiendo y se adjudica el inmueble embargado al THE BANK OF NOVA SCOTIA, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$2,411,312.57), más los gastos y Honorarios por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (RD\$47,720.00); **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente venta a cualquier título que sea, en virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad de la Ley 139-11, sobre Fomento del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y aplicación del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación de que se trata, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank of Nova Scotia en perjuicio de Jesús Manuel Trinidad Reyes,

en virtud del procedimiento establecido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011;

Considerando, que, según el artículo 167 de la citada Ley “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo para la interposición del recurso de casación es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Samaná, ciudad donde tiene su domicilio el recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Samaná y la de Santo Domingo existe una distancia de 245 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado ocho días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia, notificó la sentencia impugnada al recurrente, Jesús Manuel Trinidad Reyes en fecha 13 de julio de 2012, al tenor del acto núm. 356-2012, del ministerial Ramón Villa Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el 7 de agosto de 2012; que al ser interpuesto 26 de septiembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión ésta que impide examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Jesús Manuel Trinidad Reyes, contra la sentencia civil núm. 00184-2012, dictada el 12 de junio de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Jesús Manuel Trinidad Reyes al pago

de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lic-dos. Alexis Santil Zabala, Néstor A. Contín Steinemann y Alejandro Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos
Recurrido:	Rafael Antonio de los Santos Medina.
Abogados:	Licda. María Yacquelín García y Lic. Juan Bautista Sueriel Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente inscrita en el registro nacional de contribuyente núm. 1-02-01552-1, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador, Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y el señor Franklin Félix Hernández Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821457-8, domiciliado y residente en la Manzana C núm. 10, El Milloncito, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 465-2012, de fecha 26 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a las Licda. María Yacquelín García, en representación del Licdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio de los Santos Medina;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrente, La Internacional de Seguros, S. A., y Franklin Félix Hernández Cedeño, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio de los Santos Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Antonio de los Santos Medina, contra el señor Franklin Félix Hernández Cedeño y Seguros La Internacional, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 19 de febrero de 2010, la sentencia núm. 0136-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la nulidad del acto de emplazamiento No. 828/2008, diligenciado el 1º de mayo del 2008, por el Ministerial FREDDY ANTONIO MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor RAFAEL ANTONIO DE LOS SANTOS MEDINA contra el señor FRANKLIN FÉLIX HERNÁNDEZ CEDEÑO, conforme a los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas según las razones indicadas.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Antonio de los Santos Medina, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1805-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 465-2012, de fecha 26 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio de los Santos Medina, contra la sentencia civil No. 0136/2010, relativa al expediente No. 037-08-00982, de fecha 19 de febrero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber

sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y RECHAZA la nulidad declarada de oficio del acto número 828/2008 de fecha 1 de mayo del 2008, por el tribunal a-quo, por los motivos antes dados; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: a) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por Rafael Antonio de los Santos Medina contra el señor Franklin Félix Hernández Cedeño y Seguros La Internacional, S. A., y en consecuencia, CONDENA al señor Franklin Félix Hernández Cedeño a pagar a favor del señor Rafael Antonio de los Santos Medina la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste como consecuencia de la muerte de su hijo Julio de los Santos Campusano, producto del referido accidente; b) DECLARA la presente sentencia oponible a Seguros La Internacional, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 90631, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Franklin Félix Hernández Cedeño; **CUARTO:** CONDENA al señor Franklin Félix Hernández Cedeño, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 1ro. de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1ro. de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua condenó a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y Franklin Félix Hernández Cedeño, contra la sentencia núm. 465-2012, de fecha 26 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Natividad Castro Lara.
Abogados:	Dr. Arévalo Castillo Cedeño y Licda. Rosaurys Villamán Ortiz.
Recurrido:	Juan Vásquez Brito.
Abogado:	Dr. Cesario Peña Bonilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Natividad Castro Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0005476-1, domicilia y residente en la ciudad de Cabarete, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00022 (c), de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del Fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño y la Licda. Rosaurys Villamán Ortiz, abogados de la parte recurrente, Natividad Castro Lara, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Cesario Peña Bonilla, abogado de la parte recurrida, Juan Vásquez Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, interpuesta por el señor Juan Vásquez Brito, contra la señora Natividad Castro Lara, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,

dictó, el 1ro. de septiembre de 2010, la sentencia núm. 00705-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandada y en consecuencia declara inadmisibles las demandas en partición de bienes interpuestas por el señor Juan Vásquez Brito en contra de la señora Natividad Castro Lara, mediante el acto No. 283-2009, de fecha 06 de mayo del año 2009, del ministerial Antonio Durán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Vásquez Brito, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 451-2010, de fecha 12 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, el 25 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 627-2011-00022 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 451-2010, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, a requerimiento de JUAN VÁSQUEZ BRITO, en contra de la Sentencia civil No. 00705-2010, de fecha primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de NATIVIDAD CASTRO LARA, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, señora NATIVIDAD CASTRO LARA; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señora NATIVIDAD CASTRO LARA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. CESARIO PEÑA BONILLO, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del contenido de

un acto auténtico. Violación al derecho de defensa. Desconocimiento de los artículos 1317, 1319, 1350 y 1352, del Código Civil”(sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse hecho fuera del plazo establecido por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley;

Considerando, que, efectivamente, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 440-2011,

de fecha 8 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 8 de julio de 2011, en el Distrito Municipal de Cabarete, municipio de Sosua, Provincia de Puerto Plata, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 440-2011, instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, aportado por el recurrente, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 7 de agosto de 2011, pero al ser ese día feriado (domingo), se extendía hasta el lunes 8 de agosto de 2011, plazo que aumentaba 8 días, en razón de la distancia de 240 kilómetros que media entre Sosua y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía extenderse hasta el 17 de agosto de 2011; que, al ser interpuesto el 13 de octubre de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la señora Natividad Castro Lara, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00022, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Cesario Peña Bonilla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de enero de 2013
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tropicaribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrido:	Donato Pilier Castillo.
Abogados:	Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Agustín Mercedes Santana

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Tropicaribe, S. A., compañía organizada de conformidad a las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, señor Alberto Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0258666-6, domiciliado y residente en Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por el Lic. Abraham Manuel Sued Espinal, abogados de la parte recurrente, Tropicaribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Agustín Mercedes Santana, abogado de la parte recurrida, Donato Pilier Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente, Tropicaribe, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Agustín Mercedes Santana, abogados de la parte recurrida, Donato Pilier Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inversión con retribución y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Donato Pilier Castillo, contra la compañía Tropicaribe, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 15 de junio de 2012, la sentencia núm. 495-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Resiliación de contrato de intervención con retribución y reparación de Daños y Perjuicios, incoada mediante Acto No. 160/2011, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil once (2011) instrumentado por el ministerial FAUSTO BRUNO REYES, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, por el señor DONATO PILIER CASTILLO contra la compañía, INVERSIONES TROPICARIBE, S. A., por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata y en consecuencia: a) DECLARA la resolución con todas sus consecuencias legales del contrato de Inversión con Retribución suscrito por el señor DONATO PILIER CASTILLO y la compañía, INVERSIONES TROPICARIBE, S. A.; b) Ordena a la parte demandante liquidar por estado los montos a que ascienden los daño y perjuicios que dice haber sufrido; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente (sic) por la parte demandante; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 207-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Juan C. Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la compañía Tropicaribe, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 03-2013, de fecha 9 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la pate recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, al SR. DONATO PILIER CASTILLO, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 207/2012, de fecha 23/08/2012; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, y a la razón social TROPICARIBE, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. AGUSTÍN MERCEDES SANTANA y JULIO ANTONIO VARGAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a los Arts. 68 y 69 ordinales 1, 8 y 10 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, compañía Tropicaribe, S. A., contra la sentencia núm. 495-2012, dictada el 15 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 27 de diciembre de 2012, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación, el recurrido, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto

contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 984/2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la compañía Tropicaribe, S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Tropicaribe, S. A., contra la sentencia núm. 03-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Tropicaribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín Mercedes Santana y Julio Antonio Marcelino Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dalmacio Benjamín Pérez Duval.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.
Recurrido:	CC Encoframiento, S.R.L. (CC Anadamios).
Abogada:	Licda. Martha Objío.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dalmacio Benjamín Pérez Duval, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970275-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado del recurrente, Dalmacio Benjamín Pérez Duval, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, CC Encoframiento, S.R.L. (CC Anadamios);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero, incoada por la entidad comercial CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios), contra el señor Dalmacio Benjamín Pérez Duval, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 2011, la sentencia núm.

159, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por la entidad comercial CC ENCOFRAMIENTO, C. X A. (CC ANDAMIOS) de generales que constan, en contra del ING. DALMACIO BENJAMÍN PÉREZ DUVAL, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al ING. DALMACIO BENJAMÍN PÉREZ DUVAL, a pagar la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/80 (RD\$211,600.80), a favor de CC ENCOFRAMIEETO, C. X A. (CC ANDAMIOS), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más los intereses convencionales pactados ante el atraso del deudor en el cumplimiento de su obligación de pago desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de la presente sentencia; esto así atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, ING. DALMACIO BENJAMÍN PÉREZ DUVAL, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARTHA OBJÍO, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, por la entidad CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios), mediante acto núm. 978/2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental, el señor Dalmacio Benjamín Pérez Duval, mediante acto núm. 1247/11, de fecha 9 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y acto núm. 1016-11, de fecha 14 de diciembre del año 2011, del Arcadio Corporán, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 637-2012, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia No. 159 de fecha 22 de febrero del 2011, relativa al expediente No. 034-09-01250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal por la entidad CC ENCOFRAMIENTO, C. POR A. (CC ANDAMIOS), mediante acto No. 978/2011, de fecha 09 de diciembre del 2011, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y b) de manera incidental por el señor DALMACIO BENJAMÍN PÉREZ DUVAL, mediante el acto No. 1247/11, de fecha 09 de diciembre de 2011, del ministerial Juan del Rosario Hernández Arcadio, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso de apelación principal y en consecuencia modifica el ordinal Segundo de la referida sentencia a los fines de que exprese: **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida acción en justicia y en consecuencia CONDENA al señor DALMACIO BENJAMÍN PÉREZ DUVAL, a pagar la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$597,266.00) a favor de CC ENCOFRAMIENTO, C. POR A. (CC ANDAMIOS), la que comprende DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 80/100 (RD\$211,600.80), por concepto de facturas vencidas y no pagadas correspondientes al arrendamiento de los equipos y TRES-CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 20/100 (RD\$385,665.20) por el costo de reposición de los equipos rentados, más el 1% de interés convencional, a partir del 30 de julio del 2009, fecha de la puesta en mora; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor DALMACIO BEJAMÍN PÉREZ DUVAL, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENA al señor DALMACIO BENJAMÍN PÉREZ DUVAL al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de la abogada LIC. MARTHA OBJÍO, quien afirma haberla avanzado”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de las normas jurídicas. Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia

impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida, CC Encoframiento, S. R. L. (CC Andamios) y, en consecuencia, a modificar la sentencia de primer grado, estableciendo una condenación por un monto de quinientos noventa y siete mil doscientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD\$597,266.00), a favor de la hoy parte recurrida monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Dalmacio Benjamín Pérez Duval, contra la sentencia núm. 637-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Dalmacio Benjamín Pérez Duval, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Alberto Guzmán Duarte.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.
Recurrido:	Félix Gregorio Batista.
Abogado:	Lic. Fausto Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte, dominicano, mayor de edad, comerciante, ingeniero eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111622-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 240-2011, dictada el 29 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrente, señor Francisco Alberto Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrente, señor Francisco Alberto Guzmán Duarte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Fausto Florentino, abogado de la parte recurrida, señor Félix Gregorio Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada por el señor Félix

Gregorio Batista contra el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 2010, la sentencia núm. 71, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “EN CUANTO A LA DEMANDA EN NULIDAD DE EMBARGO RETENTIVO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en NULIDAD DE EMBARGO RETENTIVO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor FRANCISCO ALBERTO GUZMÁN DUARTE, de generales que constan, en perjuicio del señor FÉLIX GREGORIO BATISTA, mediante el Acto No. 271/09, de fecha 12 de Marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, A) DECLARA LA NULIDAD DEL EMBARGO RETENTIVO trabado por FÉLIX GREGORIO BATISTA en contra del señor FRANCISCO GUZMÁN DUARTE, mediante el Acto No. 580/2008, de fecha 02 de Diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Franklin Batista, Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo; B) ORDENA a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANK OF NOVA SCOTIA N. A. (SCOTIABANK), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EDESUR, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, levantar el referido embargo retentivo; por los motivos precedentemente indicados; EN CUANTO A LA DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO: **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos lanzada por el señor FÉLIX GREGORIO BATISTA, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0036335-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra del señor FRANCISCO ALBERTO GUZMÁN DUARTE, con domicilio, según el acto introductivo de la demanda, en la calle Primera No. 29, esquina calle Proyecto, sector el Portal, en Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por

las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, por falta de interés, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, lanzada por el señor FÉLIX GREGORIO BATISTA, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0036335-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra FRANCISCO ALBERTO GUZMÁN DUARTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA a FÉLIX GREGORIO BATISTA a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del LICDO. LEANDRO ANTONIO ACOSTA quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Félix Gregorio Batista, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 843-2010, de fecha 16 de julio de 2010, del ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 240-2011, de fecha 29 de abril de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX GREGORIO BATISTA contra la sentencia No. 71, relativa a los expedientes Nos. 034-08-01446 y 034-09-00293, de fecha 28 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado con arreglo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; ACOGE en parte la demanda en cobro y validez de embargo retentivo incoada por el señor FÉLIX GREGORIO BATISTA contra el señor FRANCISCO ALBERTO GUZMÁN DUARTE por los motivos antes expuestos, en consecuencia: A) CONDENA al señor FRANCISCO A. GUZMÁN DUARTE al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$152,500.00) a favor del señor FÉLIX GREGORIO BATISTA, más el pago de los intereses generados por esa suma a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, a razón de 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria; B) ORDENA a los terceros embargados, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO LEÓN, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA N.

A. (SCOTIABANK), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO MÚLTIPLE BHD, S. A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EDESUR, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, indicados en el mencionado acto No. 580/08, de fecha 2 de diciembre de 2008, del ministerial Franklin Batista, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, que las sumas por las que se reconozcan o sean juzgados deudores frente a FRANCISCO ALBERTO GUZMÁN DUARTE, sean entregadas o pagadas en manos de FÉLIX GREGORIO BATISTA, hasta el monto de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$305,000.00), suma esta que corresponde al doble de la deuda; **TERCERO:** CONDENA al ING. FRANCISCO A. GUZMÁN DUARTE al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a esta sentencia, contados a partir del quinto día de su notificación; **CUARTO:** RECHAZA la demanda reconvenicional en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor FRANCISCO ALBERTO GUZMÁN DUARTE contra el señor FÉLIX GREGORIO BATISTA, al tenor del acto No. 271/2009, de fecha 12 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; **QUINTO:** CONDENA al señor ING. FRANCISCO ALBERTO GUZMÁN DUARTE al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. FAUSTO FLORENTINO, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos vitales de causa; Falta de Prueba; Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Falta de aplicación del artículo 1139; Violación al artículo 63 de la Ley de Cheques y los artículos 558, Falta de aplicación del artículo 50 parte in fine del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 ordinal 8 de la Constitución de la República al derivar comprobaciones en base a documentos retenidos como falso y nulo por sentencia firme; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de motivos y falta de base legal. Falta de ponderación de la demanda reconvenicional del intimante. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 21 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso

extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenó al actual recurrente, Francisco Alberto Guzmán Duarte, al pago de la suma de ciento cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD\$152,500.00), en beneficio del hoy recurrido, señor Félix Gregorio Batista, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Guzmán Duarte, contra la sentencia núm. 240-2011, del 29 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Alberto Guzmán Duarte, al pago de las costas a favor del Licdo. Fausto Florentino, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Rubén de Paula Ángeles y Eusebio Mateo de Paula Vargas.
Abogado:	Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.
Recurridos:	Paulina Sorrentino de Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Lic. Rafael Martín Cornielle Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Rubén de Paula Ángeles, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0038737-2, con domicilio y residencia en la calle Dr. Betances núm. 28, Villa Francisca,

de esta ciudad; y Eusebio Mateo de Paula Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0033093-5, con domicilio y residencia en la calle Abreu núm. 74, San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 640-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado de las partes recurrentes, Jesús Rubén de Paula Ángeles y Eusebio Mateo de Paula Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine, abogado de las partes recurrentes, Jesús Rubén de Paula Ángeles y Eusebio Mateo de Paula Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Licdo. Rafael Martín Cornielle Arias, abogados de la parte recurrida, Paulina Sorrentino de Castillo, Daniel Antonio de Paula Herrera y Mercedes Altagracia de Paula Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición y liquidación de bienes, incoada por los señores Paulina Sorrentino de Castillo, Daniel Antonio de Paula Herrera y Mercedes Altagracia de Paula Abreu, contra los señores Jesús Rubén de Paula Ángeles, Eusebio Mateo de Paula Vargas y Francisco Antonio Peña Taveras, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó, el 27 de abril de 2009, la sentencia núm. 1137-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en Partición y Liquidación de Bienes, intentada por los señores Paulina Sorrentino De Castillo, Saniel (sic) Antonio De (sic) Paula Herrera, Mercedes Altagracia De Paula Abreu, en contra de los señores Eusebio Mateo, Jesús Rubén De Paula y Francisco Antonio Peña Taveras, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de los demandantes, en consecuencia: a) Designa al Lic. Luis Carreras Arias, para que previo juramento ofrecido por ante este tribunal, realice un avalúo del inmueble que se describe a continuación: “Solar No. 46, Manzana 36, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias” e informe al tribunal el valor del mismo; b) nombra al doctor José del Carmen Metz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, par que frente a él, previo cumplimiento de los requerimientos legales, se proceda a la venta y liquidación del bien objeto de este litigio; c) nos auto designamos como juez comisario para presidir las labores de la partición y liquidación; d) se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Jesús Rubén de Paula Ángeles y Eusebio Mateo de Paula Vargas, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida

sentencia, mediante acto núm. 157-2009, de fecha 10 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 22 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 640-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores JESÚS RUBÉN DE PAULA ÁNGELES y EUSEBIO MATEO DE PAULA, mediante acto No. 157/2009, de fecha 10 de junio del año 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Santo Pérez Moquete, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1137-09, relativa al expediente No. 532-08-02153, de fecha 27 de abril de 2009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; por haber sido intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** DISPONE que las costas serán deducidas de la masa a partir, en la forma y cargo establecidos por la ley, por los motivos út supra enunciados”;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal violación en los artículos 193 y 194 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base lega (sic), violación a los artículos 331 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ausencia del emplazamiento que en los términos previstos en la Ley núm. 3726, debió ser hecho a la parte recurrida, conforme al auto que fuera emitido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 29 de abril de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jesús Rubén de Paula Ángeles y Eusebio Mateo de Paula Vargas, emplazar a la parte recurrida, Paulina Sorrentino de Castillo, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 1ro. de julio de 2011, mediante acto s/n, del ministerial Franklin Miguel Sánchez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la recurrente notificó a la recurrida el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar, el cual fue emitido el 29 de abril de 2011, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el memorial de casación;

Considerando, que del acto referido se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento hecho a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro, emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Rubén de Paula Ángeles

y Eusebio Mateo de Paula Vargas, contra la sentencia núm. 640-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, señores Jesús Rubén de Paula Ángeles y Eusebio Mateo de Paula Vargas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. Rafael Martín Cornielle Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba de Peña.
Abogados:	Lic. Willi Encarnación Paulino y Dr. José Menelo Núñez. Castillo.
Recurrido:	Víctor Abreu Pérez.
Abogada:	Licda. Ana Josefa Hidalgo Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba de Peña, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la casa núm. 19 de la calle Adamanay, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 1323-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Willi Encarnación Paulino, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ezequiel Núñez Cedano, en representación de la Licda. Ana Josefa Hidalgo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Víctor Abreu Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Ana Josefa Hidalgo Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Víctor Abreu Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago, incoada por Víctor Abreu Pérez, contra Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba de Peña, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó la sentencia núm. 23-2011, de fecha 12 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a los esposos GREGORIO CEDEÑO DE PEÑA y FLOR ALBA SALAZAR a pagar al señor VÍCTOR ABREU PÉREZ, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **CUARTO:** DECLARA rescindido el contrato de alquiler intervenido entre los señores esposos GREGORIO CEDEÑO DE PEÑA y FLOR ALBA SALAZAR y el señor VÍCTOR ABREU PÉREZ, por falta de pago de alquileres vencidos y en consecuencia, se ordena el DESALOJO de los señores GREGORIO CEDEÑO DE PEÑA y FLOR ALBA SALAZAR y/o cualquier otra persona que se encuentra ocupando el inmueble objeto de la presente demanda, descrito más arriba; **QUINTO:** COMISIONA al Alguacil de Estrados de este Tribunal, ciudadano ZENÓN PERALTA o cualquier otro Alguacil de este municipio de Higüey, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a los esposos GREGORIO CEDEÑO DE PEÑA y FLOR ALBA SALAZAR al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la LIC. ANA JOSEFA HIDALGO RODRÍGUEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba de Peña, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 312-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, instrumentado por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1323-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE por falta de interés y de objeto el recurso de apelación

interpuesto por los señores GREGORIO DE PEÑA y FLOR ALBA DE PEÑA, conforme a los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente como representante del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los medios promovidos por la parte recurrente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de la documentación aportada”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de jurisdicción de primer grado que condenó a los ahora recurrentes, al pago a favor del hoy recurrido de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba de Peña, contra la sentencia núm. 1323-2012, dictada el 26 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Severiano Quezada Morillo
Abogados:	Licdos. Nicolás Suero Suero y Máximo Alcántara Quezada.
Recurrida:	Empresa Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Héctor Reynoso y Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Severiano Quezada Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0004638-5, domiciliado y residente en la calle Los Jovillos núm. 9, Colina del Edén del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 209-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por César Severiano Quezada Morillo, contra la sentencia No. 209-2012, de fecha 15 de marzo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Nicolás Suero Suero y Máximo Alcántara Quezada, abogados de la parte recurrente, César Severiano Quezada Morillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Arianna Marisol Rivera Pérez, abogados de la parte recurrida, Empresa Edesur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por César Severiano Quezada Morillo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00411, de fecha 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor CÉSAR SEVERIANO QUEZADA MORILLO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor CÉSAR SEVERIANO QUEZADA MORILLO, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 186-2011 y 200-2011, de fechas 14 y 21 de junio de 2011, instrumentados por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 209-2012, de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante actos Nos. 186/2011 y 200/2011, de fecha 14 y 21 de junio de 2011, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-00411, relativa al expediente No. 038-2009-01101, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, REVOCA en todas sus

partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor CÉSAR SEVERIANO QUEZADA contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto no. 177/2009, de fecha 10 de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA la señor CÉSAR SEVERIANO QUEZADA al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y en virtud de lo que establece la Ley 834 del 15 de julio del año 1978;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales en el citado artículo 7, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 6 de marzo de 2013, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida en ocasión del

recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 17 de julio de 2009; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 9 de abril de 2013, según se desprende del acto núm. 214/2013 instrumentado y notificado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por César Severiano Quezada Morillo, contra la sentencia núm. 209-2012, dictada el 15 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Héctor Reynoso y Arianna Marisol Rivera Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Bello Peralta.
Abogadas:	Licdas. Ana Inés Susana y Ana Luisa Henríquez Ramos.
Recurrido:	Isidoro Hedy Denu.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Bello Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316918-1, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero núm. 155-A, sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 735-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. Ana Inés Susana y Ana Luisa Henríquez Ramos, abogadas del recurrente, Martín Bello Peralta, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. José Rivas Díaz, abogado del recurrido, Isidoro Hedy Denu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Isidoro Hedy Denu, contra el señor Martín Bello Peralta y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de octubre de 2011, la

sentencia núm. 038-2011-01520, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la entidad co-demandada, SEGUROS PEPÍN, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ISIDORO HEDY DENNU en contra del señor MARTÍN BELLO PERALTA y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENAN al señor MARTÍN BELLO PERALTA a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor ISIDORO HEDY DENNU, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENAN al señor MARTÍN BELLO PERALTA al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO MANZUETA BELÉN y JOSÉ RIVAS DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formal recurso de apelación mediante acto núm. 45-2012, de fecha 12 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Martín Bello Peralta y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 735-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rectificadas mediante resolución núm. 043-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 038-2011-01520, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), relativa

al expediente No. 038-2011-00125, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por SEGUROS PEPÍN. S. A. y el señor MARTÍN BELLO PERALTA, mediante acto número 45-2012 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012), del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor ISIDORO HEDY DENNU; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**TERCERO:** SE CONDENA al señor MARTÍN BELLO PERALTA a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor ISIDORO HEDY DENNU, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”, por los motivos antes indicado; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** COMPESA las costas del procedimiento, por los motivos indicados precedentemente”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación del artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento civil. Falta de motivos, carencia de base legal. Omisión de estatuir sobre pedimentos formales, hechos por conclusiones. Obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte. Falsa aplicación Art. 1315 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por el recurrido obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger en parte el recurso de apelación interpuesto por

el hoy recurrente, Martín Bello Peralta y, en consecuencia, a modificar la sentencia de primer grado, estableciendo una condenación por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del hoy recurrido Isidoro Hedy Denu, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Bello Peralta, contra la sentencia núm. 735-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Martín Bello Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Rivas Díaz, abogado del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A. y Peggy Altgracia Batista Battle.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Joan Manuel García Fabián.
Recurrido:	Franklin Evangelista.
Abogados:	Licda. Aracelis Altagracia Contreras y Lic. Jorge Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la señora Peggy Altagracia Batista Battle, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 162-2011, dictada el 18 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Altagracia Contreras, por sí y por el Licdo. Jorge Henríquez, abogados de la parte recurrida, señor Franklin Evangelista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Joan Manuel García Fabián, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., y la señora Peggy Altagracia Batista Battle, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida, Franklin Evangelista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Franklin Evangelista, contra la señora Peggy Altagracia Batista Battle y la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de marzo de 2010, la sentencia núm. 0261-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor FRANKLIN EVANGELISTA, contra la señora PEGGY ALTAGRACIA BATISTA BATLLE, y con oponibilidad de sentencia a la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A. (sic), mediante actos Nos. 1002/2009 y 36/2009, diligenciados en fechas 06 y 13 de marzo del 2009, respectivamente, el primero por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo, por el Ministerial ANDRÉS GILBERTO REYES, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor FRANKLIN EVANGELISTA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ARÍSTIDES JOSÉ TREJO LIRANZO, LUZ DÍAZ y CÁNDIDA KARINNE ROSARIO FRANCISCO, abogados de la parte demandada y de la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Franklin Evangelista, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1033-2010, de fecha 1ro. de julio de 2010, del ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de

estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 919-2010, de fecha 4 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 162-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN EVANGELISTA, mediante actuaciones procesales Nos. 1033/2010, de fecha primero (1ro) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial FREDDY MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 919-2010, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial ÁNGEL CASTILLO M., Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia No. 0261/2010, relativa al expediente marcado con el No. 037-09-00422, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en el fondo la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor FRANKLIN EVANGELISTA, mediante actuaciones procesales Nos. 36/2009, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ANDRÉS GILBERTO REYES, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y 1002/2009, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora PEGGY ALTAGRACIA BATISTA BATLLE, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor FRANKLIN EVANGELISTA, por los daños morales percibidos, producto del accidente de que se trata, más

el pago del doce por ciento (12%) de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SEXTO:** CONDENA a la señora PEGGY ALTAGRACIA BATISTA BATLLE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JORGE HENRÍQUEZ, abogados que afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. Falta de motivos, actuación judicial ultra petita; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República en el artículo 40 numeral 15 y a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 25 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la actual recurrente, señora Peggy Altagracia Batista Batlle, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en beneficio del hoy recurrido, señor Franklin Evangelista, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., y la señora Peggy Altagracia Batista Battle, contra la sentencia núm. 162-2011, dictada el 18 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., y la señora Peggy Altagracia Batista Battle, al pago de las costas a favor del Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Alberto Bonelly Ricart.
Abogado:	Licda. Erika María Sánchez Alonso.
Recurridos:	Benjamín Urbáez y Henry Urbáez.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Dra. Raquel González Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Bonelly Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087246-4, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 651-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Erika María Sánchez Alonso, abogada de la parte recurrente, Carlos Alberto Bonelly Ricart;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Erika María Sánchez Alonso, abogada de la parte recurrente, Carlos Alberto Bonelly Ricart, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2013, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrida, Benjamín Urbáez y Henry Urbáez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobranza de comisiones, incoada por los señores Benjamín Urbáez y Henry Urbáez,

contra el señor Carlos Alberto Bonelly Ricart, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 27 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00372-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, señor CARLOS BONELLY RICART, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE COMISIONES, incoada por los señores BENJAMÍN URBÁEZ Y HENRI (sic) URBÁEZ, en contra del señor CARLOS BONELLY RICART, mediante Acto No. 101/2010, de fecha Quince (15) del mes de Marzo del Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CAONABO MIGUEL MARTÍNEZ MOREL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor CARLOS BONELLY RICART, al pago de la suma de VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES (US\$21,885.00), por concepto de factura vencida y no pagada, a favor y provecho de los señores BENJAMÍN URBÁEZ Y HENRI URBÁEZ; **CUARTO:** al (sic) señor CARLOS BONELLY RICART, al pago de un interés legal fijado en un uno por ciento (1%), contados a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut supra indicados; **SEXTO:** CONDENA al CARLOS BONELLY RICART, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. J. A. NAVARRO TRABOUS y LICDAS. MARILYN ALONZO y RAQUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Alberto Bonelly Ricart, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 275-2011, de fecha 13 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 2012, la sentencia núm. 651-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE en la forma la vía de apelación del SR. CARLOS A. BONELLY R., contra la sentencia No. 372 del veintisiete (27) de abril de 2011 de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; CONFIRMA íntegramente la decisión objeto del mismo;

TERCERO: CONDENA en costas a CARLOS ALBERTO BONELLY, con distracción de su importe en privilegio del Dr. J. A. Navarro Trabous y de la Lic. Raquel González Ramírez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su peculio” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Violación y errónea aplicación e interpretación del artículo 1153 de la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919; Desnaturalización de los hechos y documentos; Desnaturalización de los medios de prueba, los hechos y documentos. Falta de estatuir. Violación al artículo 1328 del Código Civil. Violación a la Ley núm. 31-11 que introduce modificaciones a la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, siendo rechazado el recurso de apelación, y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, que condenó al demandado, Carlos Alberto Bonelly Ricart, hoy recurrente, al pago de la suma de US\$21,885.00, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$39.44, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de ochocientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 40/100 (RD\$863,144.40), a favor de los señores Benjamín Urbáez y Henry Urbáez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bonelly Ricart, contra la sentencia núm. 651-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cosme Almonte Morrobel.
Abogada:	Licda. Brunilda Olivo Méndez.
Recurrida:	Ana Dolores Pérez Payano.
Abogados:	Licdas. Mirelis Espinal, Eurises Novas y Lic. Miridio Florián. Novas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Almonte Morrobel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371569-4, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 140, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01083-11, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Mirelis Espinal y Eurises Novas, en representación del Lic. Miridio Florián Novas, abogado de la parte recurrida, Ana Dolores Pérez Payano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Brunilda Olivo Méndez, abogada de la parte recurrente, Cosme Almonte Morrobel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lic. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrida, Ana Dolores Pérez Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta

por la señora Ana Dolores Pérez Payano, contra el señor Cosme Almonte Morrobel, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 1477-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora ANA DOLORES PÉREZ PAYANO (propietaria), mediante Acto No. 1162/10, de fecha 23 del mes de Octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra del señor (sic) COSME ALMONTE MORROBEL (inquilino), por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora (sic) COSME ALMONTE MORROBEL (inquilino) al pago de la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$56,100.00), a favor de la señora ANA DOLORES PÉREZ PAYANO (propietario), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$9,350.00), por los meses contados, desde Mayo del año 2010 hasta Octubre del año 2010; se condena además, al precitado Inquilino, al pago de los alquileres por vencer hasta total desocupación del inmueble; **TERCEROS:** ORDENA la Resciliación del contrato de alquiler de fecha primero (01) del mes de Junio del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), suscrito entre la señora ANA DOLORES PÉREZ PAYANO (propietario) y la señora COSME ALMONTE MORROBEL (sic) (inquilino), por incumplir ésta última con el pago de los alquileres puesto (sic) a su cargo; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora (sic) COSME ALMONTE MORROBEL (inquilino), de la vivienda ubicada en la Calle Yolanda Guzmán, No. 140 María Auxiliadora, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** CONDENA a la señora (sic) COSME ALMONTE MORROBEL (Inquilino), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA Y LIC. MIRIDO FLORIAN NOVAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia ”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Cosme Almonte Morrobel interpuso formal recurso de

apelación contra la misma, mediante acto núm. 028-2011, de fecha 7 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 01083-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo promovidas por la parte apelante e interviniente por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la intervención voluntaria del señor LUIS PELEGRÍN PÉREZ PAYANO por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por el señor COSME ALMONTE MORROBEL, mediante actuación procesal No. 028/2011, de fecha Siete (07) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 1477/10, de fecha Tres (03) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de ANA DOLORES PÉREZ PAYANO, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 1477/10, de fecha Tres (03) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente señor COSME ALMONTE MORROBEL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS MANUEL VENTURA y el LIC. MIRIDIO FLORIÁN, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada no excede los doscientos salarios mínimos, cualidad que excluye la vía de la casación al tenor de lo establecido por el Art. 5, Párrafo II, literal c) de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Ana Dolores Perez Payano contra Cosme Almonte Morrobel, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una suma de cincuenta y seis mil cien pesos dominicanos (RD\$56,100.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, la cual fue confirmada por el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cosme Almonte Morrobel, contra la sentencia núm. 01083-11, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Cosme Almonte Morrobel al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y del Lic. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	José Manuel Santos Rivas.
Abogados:	Licdos. Héctor A. Quiñones López, José Luis Batista y Dr. Ronólfido López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, y su vicepresidente

administrativo, Dr. José Miguel Armenteros Guerra, en representación de su asegurado, Hermanos Yarull, S. A., empresa formada acorde a las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 866-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Hermanos Yarull, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Hermanos Yarull, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor A. Quiñones López, José Luis Batista y el Dr. Ronólfido López, abogados de la parte recurrida, José Manuel Santos Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Manuel Santos Rivas, contra la razón social Hermanos Yarull T. & Co., C. x A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de junio de 2009, la sentencia núm. 0732-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ MANUEL SANTOS RIVAS, contra la razón social HERMANOS YARULL T. & CO, C. X A., y con oponibilidad de sentencia la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante los actos números 2598/2007 y 2741/2007, diligenciados los días veintinueve (29) y trece (13) de diciembre del año dos mil siete (2007), por el Ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la razón social hermanos (sic) YARULL T. & CO, C. X A., a pagar a favor del señor JOSÉ MANUEL SANTOS RIVAS, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales percibidos, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades La Colonial de Seguros, S. A., y Hermanos Yarull T & Co., C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1312-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 866-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:**

DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las entidades LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y HERMANOS YARULL T & CO, C. X A., contenido en el acto No. 1312/2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 0732/2009, relativa al expediente No. 037-08-00078, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, revocando en parte el ordinal segundo, en cuanto al pago de un (1%) de interés mensual, por los motivos expuestos; para que en lo adelante se establezca de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la razón social HERMANOS YARULL T & CO. C X A., a pagar a favor del señor JOSÉ MANUEL SANTOS RIVAS, la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales percibidos; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes entidades LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y HERMANOS YARULL, T & CO, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Ronólfido López y del Lic. Héctor A. Quiñones López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de noviembre de 2012, es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado en parte el recurso de apelación, y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida en el aspecto relativo al monto de condenación, que ordenó al demandado, Hermanos Yarull T & Co., C. x A., hoy recurrente, al pago de la suma de un millón de

pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor José Manuel Santos Rivas, haciendo oponible el pago de la misma a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y Hermanos Yarull, S. A., contra la sentencia núm. 866-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor A. Quiñones López, José Luis Batista y el Dr. Ronólfido López, abogados de la parte recurrida, José Manuel Santos Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Herrad.
Abogados:	Dr. Reynaldo Gallurdo y Dra. Aida Esmeida Vanderhorst Roche
Recurrida:	Lidia María Paredes y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Marte Guerrero, Gerson Moisés Douglas Jiménez y Licda. Guillermina Mota Peguero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Herrad, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082378-1, domiciliada y residente en la calle Prolongación Altgracia núm. 65, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm.

831-12, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, abogados de la parte recurrente, Juana Herrad, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Alberto Marte Guerrero, Guillermina Mota Peguero y Gerson Moisés Douglas Jiménez, abogados de la parte recurrida, Lidia María Paredes, Jhonny Severino Paredes, Rafael Severino Paredes y Ramón Octavio Frías Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por los señores Lidia María Paredes, Jhonny Severino Paredes, Rafael Severino Paredes y Ramón Octavio Frías Paredes, contra la señora Juana Herrad, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, dictó el 14 de marzo de 2012, la sentencia núm. 108-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Rescisión de Contrato, Cobro De Alquileres Y Desalojo, incoada por LIDIA MARÍA PAREDES, JHONNY SEVERINO PAREDES, RAFAEL SEVERINO PAREDES Y RAMON OCTAVIO FRÍAS, al tenor del acto número 27/2012, de fecha diez (10) días del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones leales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acogemos parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Condenar, como en efecto condenamos a JUANA HERRAD, al pago de la suma de Sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante, LIDIA MARÍA PAREDES, JHONNY SEVERINO PAREDES, RAFAEL SEVERINO PAREDES Y RAMON OCTAVIO FRÍAS, por concepto de alquileres vencidos y no pagados según se desprende del razonamiento de este juzgador (sic) en la presente decisión; sin perjuicio de aquellos alquileres que se pudieren vencer durante el trascurso del presente litigio y aún después de dictada la sentencia; **TERCERO:** Ordenamos, la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes y en consecuencia, se Ordena el desalojo de la señora JUANA HERRAD, de la casa ubicada en el No. 65, de la calle Altagracia, de esta Ciudad de La Romana, o cualquier persona que se encuentre ocupando al momento de la ejecución de la presente decisión; **CUARTO:** Condenamos ala parte demandada, señora JUANA HERRAD, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor la Licdo. Francisco Alerto Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Juana Herrad, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 167-2012, de fecha 26 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 31 de agosto de 2012, la sentencia núm. 831-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válido el RECURSO DE APELACIÓN, al tenor del acto No. 167-2012, de fecha 26 del mes de Marzo del año 2012, Instrumentado por el Ministerial Roberto Antonio Reyes, alguacil ordinario el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, interpuesta por señora Juana Herrad en contra de los señores Lidia María Paredes, Jhonny Severino Paredes, Rafael Severino Paredes y Ramón Octavio Frías Paredes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y RECHAZA la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe compensar y COMPENSA los gastos y costos del proceso (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente

al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 5 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Lidia María Paredes, Jhonny Severino Paredes, Rafael Severino Paredes y Ramón Octavio Frías Paredes, contra Juana Herrad, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas

en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Herrad, contra la sentencia núm. 831-12, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dinorah Miledy Hiciano de Vargas.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurrido:	Manuel Antonio Gutiérrez Cruz.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinorah Miledy Hiciano de Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0002445-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 192, dictada el 28 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrente, Dinorah Miledy Hiciano de Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrida, Manuel Antonio Gutiérrez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por los señores Teodoro Vargas Rodríguez y Dinorah Miledy Hiciano de Vargas, contra el señor Manuel Antonio Gutiérrez Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 18 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 01488, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de perención planteada por la parte demandada por improcedente y mal fundada en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente y mal fundado por no existir la triple identidad de partes, objeto y causa, requeridas por el artículo 1351 del Código Civil; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN intentada por TEODORO VARGAS RODRÍGUEZ Y DINORAH MILEDY HICIANO DE VARGAS, en contra de MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ CRUZ, por estar hecha de acuerdo a la ley en cuanto a al forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte, demandante señores TEODORO VARGAS RODRÍGUEZ Y DINORAH MILEDY HICIANO DE VARGAS, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del DR. CARLOS FLORENTINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Dinorah Miledy Hiciano de Vargas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 51-2007, de fecha 11 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó 28 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 192, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la

forma; SEGUNDO. En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 01488, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la señora DINORAH MILEDY HICIANO DE VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. CARLOS FLORENTINO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos o motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de estatuir o lo que es lo mismo falta de base legal: no decidieron con ocasión al pedimento de que el inmueble fuera adjudicado solo sobre la porción que correspondía al esposo común en bienes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho al igual que falsa aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita principalmente, que se declare la nulidad del acto núm. 1681-2007, notificado el 9 de noviembre de 2007, por el ministerial José Antonio Abreu, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contenido del emplazamiento que le dirigiera el recurrente, así como que se declare nulo el presente recurso de casación y, subsidiariamente que se declare inadmisibile, porque el referido acto de emplazamiento es violatorio a los artículos 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que fue notificado en la casa núm. 2 de la calle B. esquina calle D. Urbanización Jennífer, de la ciudad de San Francisco de Macorís, en manos de Josefina Cunillera Alí, quien dijo ser ex esposa y que vive en la casa de la persona contra quien se dirigía el acto de alguacil, dirección donde está ubicado el domicilio ad-hoc del abogado constituido por el recurrido y no su domicilio real que siempre ha estado en la calle B, casa núm. 15 de la Urbanización Andújar, de la ciudad de San Francisco de Macorís, además, porque dicho acto ni siquiera es un acto real de emplazamiento, porque no refiere a emplazar al recurrido por ante la Suprema Corte de Justicia, ni intima al recurrido a producir su memorial de defensa

con respecto al recurso de casación, sino con relación a una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y, finalmente, porque el presente recurso de casación está sustentado en tres medios elaborados en base a hechos imprecisos, deviniendo inadmisibles;

Considerando, que, de la revisión del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrida, Manuel Antonio Gutiérrez Cruz compareció regularmente mediante el depósito de su memorial de defensa en fecha 17 de diciembre de 2007, a través del cual tuvo la oportunidad de defenderse, planteando sus pretensiones incidentales y sobre el fondo de este recurso de casación y que, con respecto a dicha parte ni se ha solicitado ni se ha pronunciado el defecto; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que la dirección donde fue notificado el referido acto sea la de la ubicación de su domicilio real o la de su domicilio ad-hoc, la irregularidad denunciada no causó ningún agravio a la parte que la invoca, resultando improcedente pronunciar la nulidad el acto impugnado en aplicación de las disposiciones del artículo 37 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece lo siguiente: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público.”; que, por lo tanto, procede rechazar la excepción de nulidad planteada mediante conclusiones principales por el recurrido y valorar sus conclusiones subsidiarias en las cuales plantea la inadmisión del recurso por ausencia de emplazamiento;

Considerando, que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio; que según el artículo 46 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio”;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto a pesar de que el acto núm. 1681-2007, antes descrito se denomina “notificación de sentencia civil, de memorial, emplazamiento en casación por ante la Suprema Corte de Justicia y demanda en suspensión de ejecución de sentencia” una lectura atenta del mismo revela que mediante dicho acto la parte recurrente le notificó a la recurrida la sentencia objeto de su recurso, el memorial de casación, el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar y la instancia de solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, notificándole además “que conforme al artículo 12 de la ley No. 3726 sobre procedimiento de Casación, dispone de un plazo de cinco (5) días para impugnar la demanda en suspensión que se notifica mediante éste acto, mediante escrito depositado en la Honorable Suprema Corte de Justicia; Advirtiendo a mi requerido que la notificación de la presente instancia suspende ipso-facto la ejecución de la sentencia de marras”, y en ninguna parte de dicho acto, la parte recurrente emplaza a la recurrida para que comparezca con motivo de su recurso de casación, o que, produzca su memorial de defensa en los términos establecidos por el artículo 8 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, tampoco fue depositado en el expediente ningún otro acto de alguacil contentivo de emplazamiento o notificación dirigida por Dinorah Miledy Hiciano de Vargas a Manuel Antonio Gutiérrez Cruz en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar las demás causales de inadmisión propuestas por la recurrida ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones en virtud de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dinorah Miledy Hiciano de Vargas, contra la sentencia civil núm. 192, dictada el 28 de agosto de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Fabio Ernesto Rodríguez Ysabel.
Abogados:	Licda. Yoselín Jiménez, Lic Elvin Díaz y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribame, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 973-2012, dictada el 12 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yoselín Jiménez y Elvin Díaz, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Fabio Ernesto Rodríguez Ysabel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 973-2012, de fecha doce (12) de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Fabio Ernesto Rodríguez Ysabel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Martha Olga

García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Fabio Ernesto Rodríguez Ysabel, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00979-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor FABIO ERNESTO RODRIGUEZ ISABEL (sic), contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 074/010, de fecha Veintidós (22) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial IVAN MARCIAL PASCUAL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial, Santo Domingo, en consecuencia; **TERCEROS:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor FABIO ERNESTO RODRIGUEZ ISABEL (sic), como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 566-2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario

de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 973-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00979/11, relativa al expediente No. 035-10-00120, de fecha 14 de octubre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en el acto No. 566/2011, instrumentado en data 21 de diciembre del 2011, por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales (sic) que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción del numeral cuarto, el cual se suprime, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur) propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal por ausencia probatoria. (Violación artículo 1315 del Código Civil), violación del Artículo 1384 del Código Civil y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur Dominicana), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el literal c), del párrafo II, del único artículo de la Ley 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación es contrario la Constitución dominicana, ya que limita la posibilidad de ejercer el recurso de casación, constituyendo una violación

a su derecho de defensa ya que la interposición de los recursos contra las sentencias constituye una garantía constitucional establecida en el artículo 69 de nuestra Carta Magna para la cual no existe limitante alguna;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el

caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las

sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre del 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones

y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Fabio Ernesto Rodríguez Ysabel, contra la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 973-2012, dictada el 12 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Scout, C. por A. y Enrico Piffner Reto.
Abogado:	Licda. Isabel Antonia Paredes de los Santos.
Recurrido:	Davide Rossi.
Abogado:	Licda. Marianela Castillo M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Scout, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente identificada con el registro nacional de contribuyente núm. 1-01-70002-5, con domicilio y asiento social establecido en la calle Prolongación Desiderio Arias núm. 34, apartamento 4-B, edificio Cadosa, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Enrico Piffner Reto,

dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211805-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su indicada calidad, contra la sentencia núm. 559-2011, dictada el 27 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Antonia Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrente, Inmobiliaria Scout, C. por A. y Enrico Pfiffner Reto;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Isabel Antonia Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrente, Inmobiliaria Scout, C. por A. y Enrico Pfiffner Reto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Marianela Castillo M., abogada de la parte recurrida, Davide Rossi;

Vista la resolución núm. 6120-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012, dictada en Cámara de Consejo por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de caducidad realizada por el recurrido en razón de que se trataba de un asunto contencioso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rendición de cuentas, cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por el señor Davide Rossi, contra la Inmobiliaria Scout, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2010, la sentencia núm. 174-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de alegados daños y perjuicios, lanzada por el señor DAVIDE ROSSI, de generales que constan, en contra de la razón social INMOBILIARIA SCOUT, C. POR A., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, a) ORDENA al señor ENRICO PFIFFNER rendir cuentas sobre su gestión como presidente de la compañía INMOBILIARIA SCOUT, C. POR A.; b) ORDENA a la compañía INMOBILIARIA SCOUT, C. POR A., pagar a la parte demandada la suma de seiscientos setenta y tres mil trescientos cincuenta pesos con 00/00 (RD\$673,350.00), más el 24% anual del rendimiento de dicha compañía, más el 1% mensual de dicha suma, por concepto de indemnización por el incumplimiento de la relación de marras. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad INMOBILIARIA SCOUT, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICENCIADA MARIANELA CASTILLO M., quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión, la Inmobiliaria Scout, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2527-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de

septiembre de 2011, la sentencia núm. 559-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIA SCOUT, C. POR A., mediante acto No. 2527/2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, instrumentado por Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia marcada con el No. 174, relativa al expediente No. 034-08-01028, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 26 del mes de febrero de 2010, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, la INMOBILIARIA SCOUT, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por estar afectado de la caducidad que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a notificar el presente recurso de casación mediante auto proveído en fecha 16 de enero de 2012; que, dicha parte emplazó a la recurrida en fecha 7 de marzo de 2012, mediante acto núm. 165/2012, notificado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, en consecuencia, tal como afirma la recurrida dicho emplazamiento no se produjo dentro del plazo que establece la ley que

rige la materia, razón por la cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisibile por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar las demás conclusiones incidentales de las partes ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Scout, C. por A., y Enrico Pffnner Reto, contra la sentencia núm. 559-2011, dictada el 27 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Inmobiliaria Scout, C. por A., y Enrico Pffnner Reto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Marianela Castillo M., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoselin Del Carmen Luna Almonte.
Abogada:	Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.
Recurrida:	Adamirca Mercedes Román Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Candelario Román Alemán, Balentín Ysidro Balenzuela (sic) R. y Licda. Argentina Gómez Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoselin Del Carmen Luna Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0238875-2, domiciliada y residente en Estado Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-11-00093, dictada el 18 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrente, Yoselín del Carmen Luna Almonte, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Candelario Román Alemán, Balentín Ysidro Balenzuela (sic) R. y Argentina Gómez Martínez, abogados de la parte recurrida, Adamirca Mercedes Román Almonte, Miguel Angel de los Santos y Joanna de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la copia de la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en determinación de herederos y partición sucesoral, interpuesta por la señora Adamirca Mercedes Román Almonte, en representación

de su hija menor de edad Waresca Michell de los Santos Román, y los señores Miguel Ángel de los Santos y Joanna de los Santos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 21 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 397-11-00023; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Yoselín del Carmen Luna Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 00399-2011, de fecha 9 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 18 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 235-11-00093, ahora impugnada;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Insuficiencia de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, la cual no es admisible, en principio, como medio de prueba, razón por la cual procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Yoselin del Carmen Luna Almonte, contra la sentencia civil núm. 235-11-00093, dictada el 18 de noviembre de 2001, por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viterbo Antonio Núñez Lovera.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurridos:	Máximo Marcelino Ventura y compartes.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ramos Morel.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Casa.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo Antonio Núñez Lovera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199465-9, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 158, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00361-2009, de fecha 26 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Magdalena Ramos Morel, abogada de la parte recurrida, Máximo Marcelino Ventura, Rafael Antonio Marcelino Ventura, Víctor Manuel Marcelino Ventura y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Viterbo Antonio Núñez Lovera, contra la sentencia civil No. 00361/2009, de fecha 26 de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogada de la parte recurrente, Viterbo Antonio Núñez Lovera, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2010, suscrito por la Licda. María Magdalena Ramos Morel, abogada de la parte recurrida, Máximo Marcelino Ventura, Rafael Antonio Marcelino Ventura, Víctor Manuel Marcelino Ventura, Héctor Bienvenido de Jesús Marcelino Ventura, Máximo Marcelino Ramos e Iris Marcelino Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío E. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, incoada por el Señor Máximo Marcelino Ventura, contra el señor Viterbo Antonio Núñez Lovera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 243, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado; **Segundo:** Ordena el desalojo del señor Viterbo Antonio Núñez Loveras y/o de cualquier ocupante a cualquier título, del local comercial ubicado en la Ave. Imbert No. 158 del sector Gurabito de esta ciudad, construido sobre el Solar No. 4-B-11 de la Porción A del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 385.62 metros cuadrados, a los fines de ser ocupado por ser propietarios durante dos años por lo menos; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente Sentencia, sin prestación de garantía, en lo que respecta a lo dispuesto en el ordinal segundo de la misma; **Cuarto:** Condena al señor Viterbo Antonio Núñez Loveras al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María M. Ramos Morel, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que mediante acto núm. 273-2008, de fecha 25 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Viterbo Antonio Núñez Lovera, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00361-2009, de fecha 26 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA de oficio inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por*

el señor VITERBO ANTONIO NÚÑEZ LOVERA, contra la sentencia civil No. 243, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores MÁXIMO MARCELINO VENTURA, RAFAEL ANTONIO MARCELINO VENTURA, VÍCTOR MANUEL MARCELINO VENTURA, VÍCTOR (sic) BIENVENIDO DE JESUS MARCELINO VENTURA, MÁXIMO MARCELINO RAMOS E IRIS MARCELINO VENTURA, por extemporáneo, o interpuesto, después de vencido el plazo para su ejercicio; **SEGUNDO:** CONDENA al señor VITERBO ANTONIO NÚÑEZ LOVERA, al pago de las costas y ordena su distracción, a favor de la LICDA. MARÍA M. RAMOS, abogada que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Completa y errónea desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de ponderación de los documentos aportados a la instancia; contradicción e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos; inobservancia de los artículos 156, 157, 443 del Código de Procedimiento Civil (Falta de base legal); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, fallo extrapetita. Violación artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución de la República. (Falta de base legal);

Considerando, que resulta oportuno indicar para una mejor comprensión del caso en estudio, que se trata de una demanda en desalojo interpuesta por los señores Máximo Marcelino Ventura, Rafael Antonio Marcelino Ventura, Víctor Manuel Marcelino Ventura, Héctor Bienvenido de Jesús Marcelino Ventura, Máximo Marcelino Ramos e Iris Marcelino Ventura, contra Viterbo Antonio Núñez Lovera, la cual fue acogida en primer grado; que no conforme con la decisión el señor Viterbo Antonio Núñez Lovera, la recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “...Que independientemente de que el acto de notificación fuera el 12-3-2008, el de apelación tuvo lugar el 25-3-2008, pues como quiera la apelación se hizo el 25 de marzo de 2008, es decir, en tiempo hábil, razón por la cual la corte a-quá comete el vicio de

desnaturalización de los hechos; que la corte a-qua en uno de sus considerandos dice que el recurso de apelación se hizo el 17 de abril del 2008, lo cual es completamente falso, ya que, tal como se ha dicho más arriba, la fecha de la apelación es el 25 de marzo del 2008, lo cual no es más que una verdadera contradicción de motivos; ... La Corte a-qua jamás puede considerar como válido el acto de notificación del 12-3-2008, porque ese acto no dice el plazo para la apelación, y que tal y como decimos más arriba, ese acto es nulo, y prueba de ello es que en fecha 18 de marzo de 2008, mediante el acto No. 0286/08 del ministerial Manuel Guzmán, es cuando notifican la sentencia formalmente; y precisamente el acto del 17 de abril si se hizo dentro del plazo, contado del 18-3-2008 al 17-4-2008, razón por la cual hay contradicción e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, lo que viene a robustecer el primer medio de casación; que la corte a-qua entra en una tremenda contradicción y desnaturalización, cuando dice que el recurrente, en el acto de apelación de fecha 12 de marzo de 2008 (no hay ninguna apelación en esa fecha) no hace mención alguna y por tanto de dicho acto no resulta que la intención de interponer apelación contra la sentencia No. 243 del 31 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, y no hay contradicción más grande que esa aseveración, cuando en verdad tanto el acto de apelación como el de reiteración cumplen a cabalidad sobre las pretensiones del recurrente (léase por favor el literal c del único considerando de la página 8 de la sentencia de marras”);

Considerando, que es oportuno señalar que en la sentencia impugnada, se establece lo siguiente: “que la situación procesal, en cuanto a los hechos, es la siguiente: a) La sentencia que resuelve la litis entre las partes, es la sentencia civil No. 243 de fecha 31 de enero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y es la que se especifica por acto de fecha 12 de marzo del 2008, a instancia de los recurridos, al recurrente; b) Por acto de fecha 25 de marzo del 2008, el recurrente apela la sentencia civil No. 243, de fecha 31 de enero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero por el mismo acto solicita, la nulidad de la sentencia civil No. 243, de fecha 31 de enero del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) El acto de apelación de fecha 12

de marzo del 2008, no hace mención alguna y por tanto de él no resulta que la intención sea interponer apelación, contra la sentencia que tiene carácter de cosa juzgada entre las partes en litis, la sentencia civil No. 243, de fecha 31 de enero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) La contradicción respecto a la decisión que se recurre, por medio del acto de fecha 25 de marzo del 2008, es tal que a pesar de la identidad de fechas y números, la discrepancia entre los tribunales de los cuales se indica que las pronuncian es evidente, que induce a confusión lo que se agrava con el hecho, de no hacer mención y omitir totalmente, la sentencia pronunciada entre las partes y la que contiene cosa juzgada entre ellas, lo que no permite al tribunal determinar cuál es la sentencia, contra la que realmente se interpone el recurso de apelación mediante dicho acto; e) Esa situación conlleva a que este tribunal de apelación retenga, como acto único y válido y como contentivo, del recurso de apelación entre las partes, aquel que va dirigido contra y en él que se solicita, la nulidad o revocación de la sentencia civil No. 243, de fecha 31 de enero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a pesar de la indicación que en él se hace, de ser la reiteración, del recurso de apelación contenido en el acto de fecha 25 de marzo del 2008, acto el cual, es de fecha 17 de abril del 2008” (sic);

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a-qua declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “Que el único acto, del cual resulta la intención y voluntad de interponer apelación y el interés de obtener la nulidad o revocación, de la sentencia intervenida entre las partes y que contiene cosa juzgada entre ellas, es el acto de fecha 17 de abril del 2008, dirigido contra la sentencia civil No. 243, de fecha 31 de enero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que el acto de la notificación de la sentencia recurrida, es de fecha 12 de marzo del 2008, el día que materialmente se inicia el plazo de un (1) mes para apelar, en materia civil y comercial, de acuerdo al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (día a quo), el cual se excluye del cómputo del plazo, por tratarse de un plazo franco, que por ser un plazo de

mes, se computa de fecha a fecha, para iniciarse el cómputo del mismo, el día 13 de marzo del 2008; Que al interponer su recurso de apelación por acto de fecha 17 de abril de 2008, el recurrente ejerce el mismo después de transcurrido un (1) mes y dos (2) días y por tanto después que dicho plazo había vencido en su perjuicio y en provecho de los recurridos” (sic);

Considerando, que luego de un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer que la corte a-qua reconoció erróneamente como único acto de apelación de la sentencia 243, de fecha 31 de enero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el acto notificado el día 17 de abril de 2008, sin embargo, tal y como sostiene el actual recurrente, en dicho acto el recurrente simplemente se limitó a corregir un error del acto núm. 273/2008, de fecha 25 de marzo de 2008, contenido del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia mencionada precedentemente, por haber indicado en este acto por error un tribunal distinto del cual emana realmente la decisión apelada;

Considerando, que no existe ninguna evidencia de que el acto de fecha 17 de abril de 2008, haya dejado sin efecto el acto original del recurso de apelación que lo constituye el acto núm. 273/2008, de fecha 25 de marzo de 2008; que siendo así las cosas, la corte a-qua, al reconocer como único acto de apelación el instrumentado en fecha 17 de abril de 2008, que no es más que un acto de regularización del primero, y tomando esta última fecha para computar el plazo de la apelación, ha desnaturalizado los hechos, como afirma el recurrente;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe resaltar, que el recurrente alega que la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación tuvo lugar en fecha 18 de marzo de 2008, sin embargo en la sentencia impugnada se hace constar que la notificación de dicha sentencia se realizó en fecha 12 de marzo de 2008, lo cual ha sido corroborado por esta Corte de Casación, ya que el acto de notificación que figura en el expediente corresponde a esa fecha; que en tal virtud, y conforme a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al computar el plazo, tomando en consideración la cantidad de días transcurridos entre la notificación de la sentencia en fecha 12 de marzo de

2008, y la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación el día 25 de marzo de 2008, es de toda evidencia que el señor Viterbo Antonio Núñez Lovera, interpuso en tiempo hábil el recurso de apelación contra la sentencia 243, de fecha 31 de enero del 2008, antes descrita, ya que el plazo de un mes no había vencido, toda vez que al día de la interposición del recurso de apelación solo habían transcurrido trece días luego de la notificación de la sentencia apelada;

Considerando, que por tales motivos, es más que evidente que la corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual fue apoderada, incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00361-2009, de fecha 26 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El 12 Comercial, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Leónidas Paché Rodríguez.
Recurrido:	Airon Santiago Liriano Dietsgh.
Abogada:	Licda. Amalís Arias Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía El 12 Comercial, S. A., institución de comercio constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Respaldo Manolo Tavárez Justo núm. 25, Savica, del sector Los Alcarrizos, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, señor Víctor Manuel García Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0835930-8, con

domicilio y residencia en el domicilio de su representada, quien también actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 116, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amalis Arias Mercedes, en representación de la parte recurrida, Airon Santiago Liriano Dietsgh;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Leónidas Paché Rodríguez, abogado de la parte recurrente, El 12 Comercial, S. A., y Víctor Manuel García Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Luis Mariano Abreu Jiménez, abogados de la parte recurrida, Airon Santiago Liriano Dietsgh;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga

García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Airon Santiago Liriano Dietsgh, contra la compañía El 12 Comercial, S. A., y el señor Víctor Manuel García Batista, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 21 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00316-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra AIRON SANTIAGO LIRIANO DIETSGH por no haber concluido; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Distracción, interpuesta por IRON (sic) SANTIAGO LIRIANO DIETSGH, en contra 12 Comercial S. A., y VÍCTOR MANUEL GARCÍA BATISTA y en cuanto al fondo la ACOJE (sic) PARCIALMENTE y en consecuencia: A) Ordena la devolución del vehículo la camioneta Ford, modelo: Eco Sport, año 2006, placa G102338, chasis No. PBFUT35N068746852, color: blanco; B) Fija un astreinte de MIL PESOS (1,000.00) diario (sic) contra el 12 COMERCIAL S. A. y el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA BATISTA a favor del señor: AIRON SANTIAGO LIRIANO DIETSGH, por cada día que transcurra sin hacer entrega de la camioneta de que se trata, todo ello a partir de la notificación de la presente sentencia; C) Condena a el 12 COMERCIAL S. A. y el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA BATISTA, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) a favor y beneficio del señor AIRON SANTIAGO LIRIANO DIETSGH, como justa indemnización por los daños sufridos por habersele lesionado el ejercicio de sus derechos de propiedad durante ese periodo de tiempo; D) Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a 12 COMERCIAL S. A., y el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA BATISTA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. INOCENCIO BERIGÜETE OLIVERO y el LICDO. PABLO T. GARCÍA UREÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, El 12 Comercial, S. A., y el señor Víctor Manuel García Batista, mediante acto núm. 181-2011, de fecha 1ro. de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; y de manera incidental, el señor Airon Santiago Liriano Dietsgh, mediante acto núm. 766-2011, de fecha 14 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 116, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente incidental señor AIRON SANTIAGO LIRIANO DIETSGH, contra la sentencia civil No. 00316, relativa al expediente No. 551-10-00185, de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por los motivos dados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y CONFIRMA, en consecuencia, la decisión recurrida por los motivos indicados; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, Segundo Párrafo, letra C, de la Ley No. 491-08 d/f 14-10-2008, que modifica la Ley No. 3726 d/f 29-12-1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación incidental y confirmada la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, El 12 Comercial, S. A., y Víctor Manuel García Batista, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Airon Santiago Liriano Dietsgh, cantidad, que es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía El 12 Comercial, S. A., y Víctor Manuel García Batista, contra la sentencia civil núm. 116, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Luis Mariano Abreu Jiménez, abogados de la parte recurrida, Airon Santiago Liriano Dietsgh, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Mar, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez.
Recurrido:	Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras.
Abogados:	Licdos. Wilman Loirán Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Mar, S. A., entidad constituida al amparo de las leyes de la República, con RNC-102-62315-5, ubicada en la avenida Independencia 46, esquina calle 27 de Febrero, local 207, Plaza J. Terrero de la ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por la Licda. Madelys Gerónimo,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0079451-7, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00089, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Licdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, abogados de la parte recurrente, Constructora Mar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Wilman Loirán Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez, abogados de la parte recurrida, Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, incoada por el señor Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras, contra la Constructora Mar, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó, el 21 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 322-11-255, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, incoada por el señor Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras, contra la compañía Constructora Mar, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Constructora Mar, S. A., a pagarle al señor Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras, la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicio (sic) morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; **TERCERO:** Se condena a la compañía Constructora Mar, S. A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños emergentes, ocasionados al vehículo propiedad del señor Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras; **CUARTO:** Condena a la Compañía Constructora Mar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Wilmán L. Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Constructora Mar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 367-2012, de fecha 26 de marzo de 2012, instrumentado por la ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 30 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00089, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) por la EMPRESA CONSTRUCTORA MAR, S. A., representada por la LICDA. MADELYS GERÓNIMO SILVESTRE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y al LIC. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, contra Sentencia Civil No. 322-11-255, de fecha 21 del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCÍA Y ROBERTO E. ARNAUD SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 241 por errónea interpretación de los Arts. 49, 208 y violación a la Ley 222 sobre Señales de Tránsito. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las reglas mínimas que rigen la responsabilidad civil. Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a las conclusiones de la recurrente en el sentido de que el accidente se debió a la falta exclusiva del demandante, causa eximente total de responsabilidad civil; **Quinto Medio:** Violación a los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Mar, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 319-2012-00089, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, párrafo 2, letra c;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de los doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma una decisión que condena a la compañía Constructora del Mar, S. A., a pagar a favor del señor Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por daños y perjuicios y a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por daños emergentes, que como es evidente, la referida suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Mar, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2012-00089, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Wilman Loirán Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez, abogados de la parte recurrida, Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones ARP, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Salvador González Herrera.
Recurrido:	Italgrifo, S. R. L.
Abogado:	Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones ARP, S. A., razón social constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su asiento en la avenida Tiradentes, esquina Roberto Pastoriza, Torre JR, suite 302, tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Salvador González Herrera, en representación de la parte recurrente; Inversiones ARP, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrente, Inversiones ARP, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, abogado de la parte recurrida, Italgrifo, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de dinero interpuesta por la razón social Italgrifo, S. R. L., contra Inversiones ARP, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 1373-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE DINERO incoada por la razón social ITALGRIFO, S. R. L., contra la razón social INVERSIONES ARP, mediante acto número 032/2010, diligenciado el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2010, por el Ministerial PEDRO ANTONIO BRAZOBÁN PÉREZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, la razón social INVERSIONES ARP, al pago de la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 16/100 (RD\$527,928.16), a favor de la razón social ITALGRIFO, S. R. L., más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Inversiones ARP, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 331-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 271-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la entidad INVERSIONES ARP, S. A., contra la sentencia civil No. 1373/2010, relativa al expediente No. 037-10-00256, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INVERSIONES ARP, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PABLO A. JIMÉNEZ QUEZADA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia es muy inferior al que resulta de la suma de los doscientos salarios mínimos del sector privado, establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de dinero interpuesta por Italgrifo, S. R. L., contra Inversiones ARP, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una suma de quinientos veintisiete mil novecientos veintiocho pesos con 16/100 (RD\$527,928.16), por concepto de monto adeudado, la cual fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones ARP, S. A., contra la sentencia núm. 271-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones ARP, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 14 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claribel Méndez Pérez
Abogados:	Licdos. Omar Salvador, Julio Oscar Martínez Bello y Licda. Jenny A. Silvestre Guerrero.
Recurridos:	Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco.
Abogados:	Licdos. Mártires Salvador Pérez y Jhonny de la Rosa Hiciano.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel Méndez Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0551145-5, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco esquina Julio D. Postigo, Condominio Terrasol, apartamento 301-B, segundo piso, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00926-09,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Salvador, actuando por sí y por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Jenny A. Silvestre Guerrero, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mártires Salvador Pérez, actuando por sí y por el Lic. Jhonny de la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida, Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Yenny A. Silvestre Guerrero, abogados de la parte recurrente, Claribel Méndez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la señora Claribel Méndez Pérez, contra los doctores Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 14 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00926-09, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por la señora CLARIBEL MÉNDEZ PÉREZ, en perjuicio de los DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora CLARIBEL MÉNDEZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso artículo 8 literal j de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 26 de marzo de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento, de fecha 17 de mayo de 2010, mediante el cual las partes acordaron: **“PRIMERO:** RECONOCE Y ACEPTA LA PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA SENTENCIA No. 0926/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MEDIANTE INSTANCIA

DEPOSITADA EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009 Y NOTIFICADA A LOS DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO EN FECHA VEINTE Y TRES (sic) (23) DE OCTUBRE DEL 2009, MEDIANTE ACTO NO. 795-09 DEL MINISTERIAL SIRHAN G. LABORT ALIX, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL AUTO NO. 168-10 DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) DICTADO POR EL MAGISTRADO JUEZ DE LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO; **SEGUNDO:** DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPUSIERA CONTRA LA SENTENCIA No. 0926/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MEDIANTE INSTANCIA DEPOSITADA EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009 Y NOTIFICADA A LOS DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO EN FECHA VEINTE Y TRES (sic) (23) DE OCTUBRE DEL 2009, MEDIANTE ACTO NO. 795-09 DEL MINISTERIAL SIRHAN G. LABORT ALIX, QUEDANDO ESTE SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO; **SEGUNDO:** En esa virtud otorga el más amplio descargo a los DRES. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO, de lo contenido en dicho recurso y por lo tanto retira y deja sin efecto el mismo, por lo que os requiere de la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el archivo definitivo del expediente a los fines de otorgar la más amplia legitimidad a la SENTENCIA NO. 0926/09 DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL AUTO NO. 168-10 DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) DICTADO POR EL MAGISTRADO JUEZ DE LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Claribel Méndez Pérez, como los recurridos, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Claribel Méndez Pérez, debidamente aceptado por su contraparte, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 00926-09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 14 de julio de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrida:	María Altagracia Espinal Sosa.
Abogados:	Licda. Albania Florencio Acevedo y Lic. Juan Martínez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 152-2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: procede acoger el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), contra la sentencia No. 152/2012 del treinta y un (31) de julio del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Albania Florencio Acevedo y Juan Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida, María Altigracia Espinal Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Altagracia Espinal Sosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 14 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1650, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora MARIA ALTAGRACIA ESPINAL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma, por ser realizada conforme a las reglas que la regulan; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00) a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA ESPINAL, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este a causa del referido hecho; **TERCERO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma a razón de un 1.5 % mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** se rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente; **QUINTO:** se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **SEXTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN MARTÍNEZ HERNANDEZ Y ALBANIA A. FLORENCIO A. quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha decisión, la señora María Altagracia Espinal Sosa, interpuso recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 836, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en audiencia pública celebrada en la corte a-quá, en ocasión del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 152-2012, de fecha 31 de julio de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente,

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declaran regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia civil No. 1650 de fecha trece (13) de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de la señora María Altagracia Espinal Sosa, ascendente a la suma de R.D\$300,000.00 pesos, por concepto del daño moral sufrido, como consecuencia del hecho nacido de la falta de la recurrente incidental se rechaza el recurso principal; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; ”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución. **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación Inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 27 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de trescientos mil pesos 00/100 (RD\$300,000.00), en beneficio de la hoy recurrida, señora María Altagracia Espinal Sosa, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 152-2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas a favor de los Licdos. Albania Florencio Acevedo y Juan Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meralda Robert Benítez y compartes.
Abogados:	Lic. Wilson Martín Soto Puello y Dra. Reynalda Celeste Gómez.
Recurridos:	Representaciones Plaza, C. por A y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0047569-7, 001-1114396-2 y 093-0042876-1, domiciliados y residentes en la avenida Nicolás de Ovando núm. 77 del ensanche Capotillo,

de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 827-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Martín Soto Puello, actuando por sí y por la Dra. Reynalda Celeste Gómez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrida, Representaciones Plaza, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, Representaciones Plaza, S. A. y la Colonial de Seguros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, contra la empresa Representaciones Plaza, C. por A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 2010, la sentencia núm. 00221-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, contra Representaciones Plaza, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, contra Representaciones Plaza, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 191-2010, de fecha 24 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 827-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en la forma, la vía de apelación ejercida por los SRES. MERALDA ROBERT BENITEZ, JOSEFINA ROBERT BENITEZ y HÉCTOR ALEXIS LINARES ROBERT, contra la sentencia No. 00221-10, relativa al expediente No. 036-08-01190, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del D. N. (3era. Sala), por estar dentro del plazo que prescribe la ley de la materia y ser correcto en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; CONFIRMA el fallo impugnado; TERCERO: CONDENA en costas a los recurrentes, MERALDA ROBERT BENÍTEZ, JOSEFINA ROBERT BENÍTEZ y HÉCTOR ALEXIS LINARES ROBERT, con distracción de su importe en privilegio del Licdo. GEOVANNY ALEXANDER RAMÍREZ BERLIZA, abogado, quien afirma estar-las avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 3 de agosto de 2012, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7, debía extenderse hasta el 3 de septiembre de 2012; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 27 de diciembre de 2012, según

se desprende del acto núm. 3044-2012, instrumentado y notificado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado, Sala Penal del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Meralda Robert Benítez, Josefina Robert Benítez y Héctor Alexis Linares Robert, contra la sentencia núm. 827-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Rafael Agustín Romero Padilla y Cafetería Don Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador

del pasaporte chileno núm. 5-056-359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 182-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 182-2012, de fecha 30 de treinta (sic) de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, Rafael Agustín Romero Padilla y Cafetería Don Cristóbal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Agustín Romero Padilla y Cafetería Don Cristóbal, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 4 de octubre de 2010, la sentencia núm. 257, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios intentada por la Razón Social Cafetería Comedor Don San (sic) Cristóbal, y su propietario señor RAFAEL AGUSTÍN ROMERO PADILLA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda por las razones antes expuestas, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos oro moneda nacional, a favor de la Razón Social Cafetería Comedor “Don Cristóbal”, y su propietario señor RAFAEL AGUSTÍN ROMERO PADILLA; **Tercero:** Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 484-2011, de fecha 18 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Federico M. Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia núm. 182-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 257 de fecha 04 de octubre 2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge, en parte, el indicado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de

alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: “**SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar al señor RAFAEL AGUSTÍN ROMERO PADILLA la suma de un millón ciento quince mil pesos (RD\$1,115,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por este último a consecuencias de la falta de la primera”; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis R. Jiménez Pérez y Manuel B. Pérez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-089 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establece que: “No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188

de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Que la Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la Ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos; así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y estableciendo privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho que tiene la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro

Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de

la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser

recurrída ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, Párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones

en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció

como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido en parte el recurso de apelación, y modificado el monto indemnizatorio a que condenó la sentencia recurrida a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), hoy recurrente, al pago de la suma de un millón ciento quince mil pesos con 00/100 (RD\$1,115,000.00), a favor del señor Rafael Agustín Romero Padilla, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 182-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, Rafael Agustín Romero Padilla y Cafetería Don Cristóbal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vitruvio, S. A.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrido:	Productos Alimenticios Joel, C. por A y César Ramón Ubiera Castro.
Abogados:	Lic. Johan Manuel de Luna Japa, Dres. Héctor Julio Morla, Juan Enrique Félix Moreta y Viterbo Sosa Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitruvio, S. A., sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento situado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, suite 601, representada por su presidente, Antonio Casanovas Giudicelli, dominicano, mayor de edad,

casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974128-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 205-2012, dictada el 6 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johan Manuel de Luna Japa, por sí y por los Dres. Héctor Julio Morla, Juan Enrique Félix Moreta y Viterbo Sosa Martínez, abogados de la parte recurrida, Productos Alimenticios Joel, C. por A., y César Ramón Ubiera Castro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, Vitruvio, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Héctor Julio Vásquez Morla, Juan Enrique Félix Moreta y el Lic. Johan Manuel de Luna Japa, abogados de la parte recurrida, Productos Alimenticios Joel, C. por A., y César Ramón Ubiera Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por la entidad Productos Alimenticios Joel, C. por A., contra el Hotel All Roses Dominicana, S. A. (Club Talanquera), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 1ro. De diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 704-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Conservatorio incoada por PRODUCTOS ALIMENTICIOS JOEL C X A, en contra del HOTEL ALL ROSES DOMINICANA S. A. (CLUB TALANQUERA), mediante el acto número 284-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eric Noel Payano Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís y, en consecuencia: A) CONDENA al señor (sic) HOTEL ALL ROSES DOMINICANA S. A. (CLUB TALANQUERA), a pagar la suma de Noventa y Cinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$95,178.00), a favor del señor PRODUCTOS ALIMENTICIOS JOEL C X A, por concepto del préstamo contenido en el Pagaré de fecha 30 de Octubre del año 2006; y B) Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por el señor (sic) PRODUCTOS ALIMENTICIOS JOEL C X A, en perjuicio del señor (sic) HOTEL ALL ROSES DOMINICANA S. A. (CLUB TALANQUERA), mediante el mismo acto de alguacil antes indicado, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y se ordena que a persecución y diligencia del embargante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor postor y último subastador de los bienes embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de levantar nueva acta de embargo, ordenando, además, que del producto de dicha venta sea desinteresado el demandante en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, antes indicado, en

principal y accesorios de derecho; **SEGUNDO:** CONDENA al señor HOTEL ALL ROSES DOMINICANA S. A. (CLUB TALANQUERA), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ MORLA, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Vitruvio, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 23-12, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de agosto de 2012, la sentencia núm. 205-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Sociedad Anónima VITRUVIO, S. A., debidamente representada por su Presidente Arq. ANTONIO CASASNOVA GIUDICELLI, en contra de la Sentencia No. 704-11, dictada en fecha Primero (1ero.) de Diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas y fundamentos legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por estar acorde con nuestro derecho; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente Sociedad Anónima VITRUVIO, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ MORLA Y JOHAN MANUEL DE LUNA JAPA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por rechazo de aplicación de los artículos 51 de la Constitución, 544 y 2279 del Código Civil y 90 y 91 de la Ley 108-05 de Derecho Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación de la ley por rechazo de aplicación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de la ley por rechazo de aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto**

Medio: Desnaturalización de los Hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que, el monto de la condenación establecida en la sentencia no excede a la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, establecido por la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por la entidad Productos Alimenticios Joel, C. por A., contra el Hotel All Roses Dominicana, S. A., (Club Talanquera), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de noventa y cinco mil ciento setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$95,178.00), a favor de Productos Alimenticios Joel, C. por A., por concepto de monto adeudado, la cual fue confirmada por la corte a-qua por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima Vitruvio, S. A., contra la sentencia núm. 205-2012, dictada el 6 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Vitruvio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Julio Vásquez Morla y el Lic. Johan Manuel de Luna Japa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurrido:	Nicolás Gutiérrez Alcántara.
Abogada:	Licda. Carmen Castillo Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros S. A., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la avenida 27 de Febrero núm. 215, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 044, dictada el 16 de febrero de 2012, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente, Patria Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Carmen Castillo Acosta e Isaac de Cruz de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Nicolás Gutiérrez Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Nicolás Gutiérrez Alcántara, contra Valentín Pariel, Seguros Patria y Compañía G & G Klinquer, S. A., la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00150-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el Defecto contra de COMPAÑÍA G & G KLINQUER S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor NICOLÁS GUTIÉRREZ ALCÁNTARA, contra de VALENTÍN PARIEL, SEGUROS PATRIA Y COMPAÑÍA G & G KLINQUER, S. A., y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante NICOLÁS GUTIÉRREZ ALCÁNTARA, al pago de las costas el proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de los LICDOS. LUIS ORLANDO Y HÉCTOR MARMOLEJOS SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, para la notificación de la presente sentencia a la parte demandada COMPAÑÍA G & G KLINQUER, S. A., por haberse pronunciado el defecto en su contra”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Nicolás Gutiérrez Alcántara, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1125-11, de fecha 20 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galv, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasin del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dict el 16 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 044, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y vlido en cuanto a la forma, el recurso de apelacin interpuesto por el seor NICOLS GUTIRREZ ALCNTARA, contra la sentencia civil No. 00150-2011, relativa al expediente No. 551-10-00525, dictada por la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 22 de febrero del 2011, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por estar afectada de los vicios

de desnaturalización de los documentos de la causa, falsa y errónea aplicación de derecho y falta de motivos, por las (sic) dadas en esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor NICOLÁS GUTIÉRREZ ALCÁNTARA, y en consecuencia, CONDENA al señor VALENTÍN PARIEL y a la EMPRESA G&G KLINQUER, S. A., al pago de una indemnización de TRESIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00)) en favor de dicho señor, de conformidad con las razones dadas mas arriba; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza No. VEH-30106868, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** CONDENA al señor VALENTÍN PARIEL y a la EMPRESA G&G KLNQUER, S. A., al pago e las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ISAAC DE LA CRUZ DE LA CRUZ y CARMEN CASTILLO ACOSTA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación ya que, el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia es inferior a los doscientos salarios mínimos del sector privado, establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Nicolás Gutiérrez Alcántara, contra Valentín Pariel, Seguros Patria y Compañía G & G Klinquer, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, la corte a-qua revocó dicha decisión y acogió la demanda y en consecuencia condenó al señor

Valentín Pariel y a la Empresa G&G Klinquer, S. A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00)) a favor del señor Nicolás Gutiérrez Alcántara, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 044, dictada el 16 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Patria Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carmen Castillo Acosta e Isaac de la Cruz de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 12 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Buenaventura Lora Castillo y compartes.
Abogado:	Licdo. Fernando José Eliseo Ruiz Suero.
Recurrido:	Francisco Antonio Gerbasi & Compañía, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Aldo A. Gerbasi Fernández, Miguel A. Rodríguez y César Euclides Núñez Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Lora Castillo, Marcial Enrique Lora Castillo y Perla Marina Lora Castillo, norteamericano y dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes y empleada privada, portadores del pasaporte núm. 434731610 y de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035743-4, y 026-0035128-8,

el primero domiciliado y residente en la Isla de Puerto Rico, y de manera incidental en el domicilio dado por los demás recurrentes, en la casa núm. 23 de la calle Restauración de la ciudad de La Romana, continuadores jurídicos del finado, Eligio de Lora Olivo, contra la sentencia núm. 1168-12, dictada el 12 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Aldo A. Gerbasi Fernández, Miguel A. Rodríguez y César Euclides Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Gerbasi & Compañía, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por el señor Francisco Antonio Gerbasi & Compañía, S. R. L., en contra del señor Eligio de Lora, el Juzgado de Paz Ordinario, del municipio de La Romana, Distrito Judicial La Romana, dictó en fecha 17 de febrero de 2011, la sentencia núm. 66-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO, incoada por Francisco Antonio Gerbasi y Compañía, S.R.L., al tenor del acto No. 1230-2010, de fecha 07 del mes de Diciembre del año 2010, instrumentado del Ministerial Vladimir Rodríguez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger en parte, como en efecto acogemos las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Condenar, como en efecto condenamos al señor Eligio De Lora, al pago de la suma de Tres Mil Quinientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,550.00), moneda de curso legal, a favor de la parte demandante Francisco Antonio Gerbasi y Compañía, S.R.L., por concepto de alquileres vencidos y no pagados según se desprende del razonamiento de este juzgador en la presente decisión; **TERCERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, la resciliación del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes y en consecuencia, se Ordena el desalojo del señor Eligio De Lora, del inmueble alquilado ubicado en la manzana No. 52, , del Distrito Catastral No. 1 de la calle Trinitaria, No. 16, de esta ciudad de La Romana o cualquier persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente decisión; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin prestación de fianza y a la vista de la minuta; **QUINTO:** Condenar, como en efecto condenamos, a la parte demandada, señor Eligio De Lora, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Licdo. César Núñez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha

decisión, interpusieron recursos de apelación, principal el señor Eligio de Lora, mediante acto núm. 182-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, del ministerial Martín Bdo. Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal, y de manera incidental Francisco Antonio Gerbasi & Compañía, S. R. L., mediante acto núm. 349-2011, de fecha 27 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1168-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el Recurso De Apelación en contra de la sentencia No. 66-2011 de fecha 17-02-2011, interpuesto por el señor ELIGIO DE LORA, en contra de la Sociedad Comercial FRANCISCO ANTONIO GERBASI & COMPAÑÍA S.R.L.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación en contra de la sentencia No. 66-2011 de fecha 17-02-2011, interpuesto por el señor ELIGIO DE LORA, en contra de la Sociedad Comercial FRANCISCO ANTONIO GERBASI & COMPAÑÍA S.R.L., por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso De Apelación Incidental, incoado por FRANCISCO ANTONIO GERBASI & COMPAÑÍA, S.R.L, representada por el SR. JUAN ANTONIO GERBASI BRISINDI mediante Acto No. 349/2011, de fecha 27/06/2012 del ministerial Dióstenes Hidalgo Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís; en cuanto al fondo acoge parcialmente dicho recurso, en consecuencia se modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia No. 66/2011 de fecha 17/02/2011, para que en lo adelante en donde conste Tres Mil Quinientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$3,550.00), se lea, diga y escriba Ciento Veinte Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$120,700.00). Se mantienen los demás aspectos de la sentencia anterior; **CUARTO:** CONDENA al recurrente de manera principal, al pago de las costas del proceso, pero con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel A. Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta, contradicción de motivos y de fallo. Violación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte

a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenó al señor Eligio de Lora Olivo, al pago de la suma de ciento veinte mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$120,700.00), cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Lora Castillo, Marcial Enrique Lora Castillo y Perla Marina Lora Castillo, contra la sentencia núm. 1168-12, dictada el 12 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Buenaventura Lora Castillo, Marcial Enrique Lora Castillo y Perla Marina Lora Castillo, al pago de las costas a favor de los Licdos. Aldo A. Gerbasi Fernández, Miguel A. Rodríguez y César Euclides Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Melo Lappost.
Abogados:	Dres. Carlos José Rodríguez G. y Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrido:	William Arturo Melo Pérez.
Abogados:	Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez, Lic. Néstor J. Santana Núñez y Licda. Amalia Espitusanto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Melo Lappost, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042365-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia de La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 40-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez, abogado de la parte recurrida, William Arturo Melo Pérez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Carlos José Rodríguez G. y Juan Enrique Félix Moreta, abogados de la parte recurrente, Gregorio Melo Lappost, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Néstor J. Santana Núñez y Amalia Espitusanto y el Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez, abogados de la parte recurrida, William Arturo Melo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Juez Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en tercería, incoada por el señor Gregorio Melo Lappost, en oposición al señor William Melo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 14 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 350-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de tercería interpuesto por el señor GREGORIO MELO LAPPOST contra la sentencia No. 311-2005 de fecha 28 de Octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor del señor WILLIAM MELO y en contra del señor PASCUAL AQUILES mediante acto No. 430-2006 de fecha 19 de junio del 2006, del ministerial Milciades Calderón Santana, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se condena al señor GREGORIO MELO LAPPOST al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. TEÓFILO ZORRILLA JIMÉNEZ quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Gregorio Melo Lappost, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 414-2006, de fecha 28 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 40-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **SEGUNDO:** Rechazando el susodicho recurso, por lo motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Condenando al señor Gregorio Melo Lappost al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de

los abogados que han obtenido ganancia de causa, al LIC. NÉSTOR JULIO SANTANA, y los DRES. ANTONIO CANTO TOLEDANO Y TEÓFILO ZORRILLA JIMÉNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, alegando, en esencia, lo siguiente: que como consecuencia de una demanda en entrega de inmueble arrendado y daños y perjuicios, interpuesta por el señor William Arturo Melo Pérez, contra el señor Pascual Artiles, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, dictó en fecha 28 de octubre del 2005, la sentencia núm. 311/2005, mediante la cual admitió dicha demanda; que los efectos de la citada sentencia le perjudicaban en sus derechos, debido a que el inmueble reclamado por el señor William Arturo Melo Pérez, ya le había sido vendido a él, por el señor Pascual Artiles, por lo que fundamentado en la disposición del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil interpuso recurso de tercería contra la indicada decisión, siendo rechazado dicho recurso por el tribunal de primer grado y, posteriormente, confirmada por la corte a-qua; que aduce el recurrente, que la alzada al confirmar la sentencia de primer, no examinó el espíritu del artículo 474 del indicado Código, pues este exige y dispone, que una sentencia no puede afectar en sus derechos a una persona que no fue parte en el proceso, tal y como ocurrió en la especie, pues al señor Gregorio Melo Lappost le fue ejecutada la sentencia núm. 311, sin haber sido parte, ni haber sido citado en la demanda antes indicada, lanzada por el señor William Arturo Melo Pérez, contra el señor Pascual Artiles, condiciones que operaban en la especie para interponer la tercería, sin embargo dichos hechos no fueron valorados por la corte a-qua, es decir no determinó si realmente fue ejecutada o no la sentencia en contra de una persona que no fue parte en el proceso, que era de lo que realmente había sido apoderada, sino que se circunscribió a conocer el fondo del caso lo cual constituye una desnaturalización de los hechos y violación al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, así como violación al artículo 1351 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de la cosa juzgada, la cual solo debe surtir efectos entre quienes han figurado en la sentencia, pues la misma en principio no aprovecha ni perjudica a terceros extraños a la decisión;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en esta se describen pone en evidencia las siguientes actuaciones procesales: 1) que como resultado de una demanda en entrega de cosa arrendada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor William Arturo Melo Pérez, contra el señor Pascual Artilles, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 28 de octubre de 2005 la sentencia núm. 311-2005, mediante la cual admitió dicha demanda; 2) que, aduciendo haber adquirido derechos sobre el inmueble objeto de la litis el señor Gregorio Melo Lappost ejerció un recurso de tercería contra la indicada sentencia, el cual fue rechazado por el indicado tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 350-2006 del 14 de noviembre de 2006; que la citada decisión fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia civil núm. 40-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, ahora examinada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que, la corte a-qua, para emitir su decisión retuvo los elementos preponderantes siguientes: "(...) que en fecha 15 de septiembre de 1980, fue realizada por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, la promesa de pago por préstamo en mora o en P.D.V., mediante el cual el Sr. Pascual Artilles se comprometió a pagar la cuenta del señor Melo Pérez por el monto de cuatro mil veinticinco pesos (RD\$4,025.00), por estar en negociaciones por la venta de los terrenos; que ciertamente el señor Pascual Artilles, mediante el pagaré de fecha 30 de octubre de 1980, se comprometió al pago de la deuda del señor William Arturo Melo, ascendente a cuatro mil veinticinco pesos (RD\$4,025.00), por compra de su propiedad, según puede leerse en la literatura impresa de dicho pagaré; que en fecha 19 de mayo de 1981, el señor Francisco Melo Rijo, le vende al señor Pascual Artilles, un pedacito de peñón (sic) de más o menos 26 tareas, documento este que en nada se relaciona con el asunto tratado; que el señor Gregorio Melo Lappost, no ha presentado documento alguno en donde los señores William Arturo Melo y Pascual Artilles, concretizaran mediante un documento público o bajo firma privada, la venta invocada por el señor Gregorio Melo Lappost, entre los susodichos señores, es decir, demostrar el cumplimiento cabal del artículo 1583 del Código Civil, al decir éste que: "la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio,

aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Que por otra parte prosigue estatuyendo la corte a-qua: “que el señor Gregorio Melo Lappost afirma en su recurso que dicho terreno fue titulado, correspondiéndole el Certificado de Título No. 61-69, que ampara la Parcela No. 2-A, del D. C. No. 37/1ra, del Municipio de Higüey, la Corte entiende, que dicho certificado de título no puede referirse al terreno en discusión, ya que éste difiere en la cantidad y el origen de cómo el señor Gregorio Melo Lappost, adquirió el mismo, al obtener el comentado predio por compra que le hiciera al señor Marcelino Rodríguez Martínez, según puede distinguirse en dicha carta constancia, y no al señor William Arturo Melo Pérez como erróneamente pretende el recurrente, señor Gregorio Melo Lappost”;

Considerando, que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil establece: “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella, ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”;

Considerando, que en el ámbito precedentemente indicado, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que si bien es verdad que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo, que no es el caso ocurrente, no menos cierto es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero, es decir que justifique un interés actual o eventual en atacar el fallo;

Considerando, que conforme lo indican los hechos precedentemente indicados, contrario a lo enunciado por el recurrente, la corte a-qua, sí examinó los méritos de la tercería interpuesta por dicho recurrente, estableciendo en su decisión, que el recurrente, no probó conforme a la documentación examinada por la alzada, el derecho de propiedad invocado por este respecto al inmueble objeto de la disputa entre los señores William Arturo Melo Pérez y Pascual Artilles, pues determinó, que el

certificado de título que había depositado el señor Gregorio Melo Laposst, como documento probatorio de su pretensión de propiedad, no correspondía a la descripción del inmueble en litis; que al no haber el recurrente en tercera probado ante la alzada su calidad de tercer adquirente como alega, la corte a-qua, no estaba obligada a examinar lo relativo a la alegada ejecución de la sentencia que aduce haberle perjudicado; que para la procedencia de un recurso de tercera no es suficiente que la ejecución de la sentencia haya causado perjuicio a un tercero, sino que es necesario que se demuestre que la consecuencia de esa ejecución ha perjudicado un interés legítimo protegido, máxime si se toma en consideración que las sentencias de desalojo se ejecutan contra cualquiera que se encuentra ocupando el inmueble objeto del desalojo;

Considerando, que, de lo anteriormente expuesto, y según el análisis del fallo atacado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que las motivaciones dadas por la corte a-qua son coherentes con el dispositivo de la sentencia impugnada, y que dicha decisión ha sido dictada dentro de los límites de la legalidad, toda vez que el recurrente en tercera, no cumplió con los requisitos exigidos para la admisibilidad de dicho recurso, pues según se verifica en la sentencia analizada, no demostró tener algún derecho sobre el inmueble objeto de litis para pretender ser tercero adquirente de buena fe, por lo que no habiéndose incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios indicados por el recurrente y por carecer de fundamento los vicios denunciados, procede que los mismos sean desestimados y con ellos, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Melo Lappost, contra la sentencia civil núm. 40-2007, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Gregorio Melo Lappost, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Néstor J. Santana Núñez y Amalia Espiritusanto y el Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moisés Ramírez Villar y Fundación de Ex Militares y Ex Combatientes Constitucionalistas.
Abogado:	Licdos. Genaro de la Cruz y Eulalio Esteban Gómez.
Recurrido:	Baudilio Sánchez.
Abogado:	Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro y Lic. Jorge Kery Morales Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Moisés Ramírez Villar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094413-9, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 125, sector María Auxiliadora de esta ciudad; y la Fundación de Ex Militares y Ex Combatientes Constitucionalistas, contra

la sentencia civil núm. 718, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, por sí y por el Lic. Jorge Kery Morales Castillo, abogados del parte recurrido, Baudilio Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Genaro de la Cruz y Eulalio Esteban Gómez, abogados de la parte recurrente, Moisés Ramírez Villar y Fundación de Ex Militares y Ex Combatientes Constitucionalistas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro y el Lic. Jorge Kery Morales Castillo, abogados del recurrido, Baudilio Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Baudilio Sánchez, contra los señores Moisés Ramírez Villar y Tommy Herrera Turbí, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 1445/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada, señor MOISÉS RAMÍREZ DEL VILLAS (sic) (Inquilino) y TOMMY HERRERA TURBI (Fiador Solidario), por no comparecer ante esta tribunal, no obstante estar debidamente citado mediante Acto No. 307/2011, de fecha 27 de Septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Wagner Heriberto Dotel Brito; Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor BAUDILIO SÁNCHEZ, debidamente representado por el DR. JORGE MORALES PAULINO y LICDO. JORGE KERY MORALES CASTILLO; en contra de los señores MOISÉS RAMÍREZ DEL VILLAS (sic) (inquilino) y TOMMY HERRERA TURBÍ (Fiador Solidario), a través del acto No. 307/2011, de fecha 27 de Septiembre de 2011, Instrumentado por el ministerial Wagner Heriberto Dotel Brito, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, condena a los señores MOISÉS RAMÍREZ DEL VILLAS (sic) (Inquilino) y TOMMY HERRERA TURBI (Fiador Solidario), de generales que constan en acta, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Declara la RESILIACION del Contrato de Alquiler suscrito, de fecha 20 de Febrero de 2006, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el DESALOJO del señor MOISÉS RAMÍREZ DEL VILLAS (sic) (Inquilino) o de cualquier otra

persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la calle Yolanda Guzmán No. 125, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condene a la parte demandada, señores MOISÉS RAMÍREZ DEL VILLAS (sic) (Inquilino) y TOMMY HERRERA TURBI (Fiador Solidario), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. JORGE MORALES PAULINO Y LICDO. JORGE KERY MORALES CASTILLO; quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación mediante acto núm. 588/2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Moisés Ramírez Villar, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 718, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor MOISÉS RAMÍREZ DEL VILLA (sic), de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 1445/11, dictada en fecha 22 de Noviembre de 2011, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a la Demanda en Cobro de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor BAUDILIO SÁNCHEZ, con domicilio, en la calle 6, esquina a la calle Respaldo 3, edificio Marisol, sector ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en contra de los señores MOISÉS RAMÍREZ DEL VILLAS (sic) y TOMMY HERRERA TURBÍ, por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MOISÉS RAMÍREZ DEL VILLA (sic), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN BIENVENIDO JIMÉNEZ CASTRO y JORGE KURY (sic) MORALES CASTILLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

Considerando, que en el memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación desarrollando los agravios que a su juicio contiene la sentencia recurrida;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para

que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, procedió a rechazar el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente, confirmando por vía de consecuencia la condenación establecida por la decisión del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual asciende a un monto de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), a favor del hoy recurrido Baudilio Sánchez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Moisés Ramírez Villar y la Fundación de Ex Militares y Ex Combatientes Constitucionalistas, contra la sentencia civil núm. 718, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santandreu, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Eddy Ortega, Obel Burgos, Licdas. Estela Castro y Adalgisa Minaya.
Recurridos:	Rubí Leandro Caraballo y Fondo de Comercio Repuestos Usados Iluminada.
Abogado:	Lic. Rafael Oscar López Espaillat.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Santandreu, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, R.N.C. núm. 130-44857-4, ubicado en la Ave. J. Armando Bermúdez, esq. España, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y los señores Rufino Santana Espiritusanto y Antero Ascanio Durán, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 028-0036578-1 y 028-0065140-4, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y el segundo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00361/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Oscar López Espailat, abogado de la parte recurrida, Rubí Leandro Caraballo y Fondo de Comercio Repuestos Usados Iluminada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Eddy Ortega, Estela Castro, Obel Burgos y Adalgisa Minaya, abogados de la parte recurrente, Santandreu, C. por A., Rufino Santana Espiritusanto y Antero Ascanio Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Oscar López Espailat, abogado de la parte recurrida, Rubí Leandro Caraballo y Fondo de Comercio Repuestos Usados Iluminada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por el Fondo de Comercio Repuestos Usados Iluminada, contra Santandreu, C. por A., Rufino Santana Espiritusanto y Antero Ascanio Durán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-00555, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión de la falta de calidad e interés y la Excepción de Nulidad por Vicio de Fondo, promovidos por las partes demandadas REPUESTOS SANTANDREUS, C. POR A., RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO Y ANTERO AZCANIO DURÁN, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por la parte demandante FONDO DE COMERCIO REPUESTOS USADOS ILUMINADA, por ser conforme al derecho; y en cuanto al fondo, CONDENA a las partes demandadas REPUESTOS SANTANDREUS, C. POR A., RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO Y ANTERO AZCANIO DURÁN, a pagarle la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$1,251,800.00), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada REPUESTOS SANTANDREUS, C. POR A., RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO Y ANTERO AZCANIO DURÁN, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO, incoada por el FONDO DE COMERCIO REPUESTOS USADOS ILUMINADA en contra de REPUESTOS SANTANDREUS, C. POR A., RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO Y ANTERO AZCANIO DURÁN, autorizado mediante Ordenanza civil No. 366-09-00658 de fecha 30 de marzo del año 2009 y trabado mediante Acto No. 110-2009 de fecha 14 del mes de abril del año 2009, del ministerial Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Municipio de Santiago, sobre los bienes muebles

propiedad de REPUESTOS SANTANDREUS, C. POR A., RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO Y ANTERO AZCANIO DURÁN; y en cuanto al fondo la ACOGE y lo CONVIERTE en Embargo Ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta de embargo, ordenando que se proceda a la Venta en Pública Subasta de los bienes muebles embargados conservatoriamente, según se detallan en dicho Acto; **QUINTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por FONDO DE COMERCIO REPUESTOS USADOS ILUMINADA en contra de REPUESTOS SANTANDREUS, C. POR A., RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO Y ANTERO AZCANIO DURÁN, autorizado mediante Ordenanza civil No. 366-09-00658 de fecha 30 de marzo del año 2009 y trabado mediante Acto No. 104-2009 de fecha 8 del mes de abril del año 2009, del ministerial Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Municipio de Santiago; y en cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, ORDENANDO al tercer embargado JOHAN MANUEL MEJÍA, entregar el Vehículo de Carga, Marca Mazda, Modelo B2200, año 2005, color Negro, chasis MM7UNYOW250377205, PLACA NO. L193908 propiedad de los embargados REPUESTOS SANTANDREUS, C. POR A., RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO Y ANTERO AZCANIO DURÁN, a la parte demandante EL FONDO DE COMERCIO REPUESTOS USADOS ILUMINADA; **SEXTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rafael Oscar López Espaillat, abogado del demandante que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formal recurso de apelación mediante acto núm. 675-2010, de fecha 15 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Marcos Joel Mercado, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, la entidad comercial Santandreu, C. por A. y los señores Rufino Santana Espiritusanto y Antero Ascanio Durán, contra la sentencia ante señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00361-2011, de fecha 5 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto, por REPUESTOS SANTANDREUS, C. X. A., y por los señores RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO y ANTERO ASCANIO DURÁN,

contra la sentencia civil No. 366-10-00555, de fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), dicada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** CONDENA a REPUESTOS SANTANDREUS, C. X A., y los señores RUFINO SANTANA ESPIRITUSANTO y ANTERO ASCANIO DURÁN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor, del LICDO. RAFAEL OSCAR LÓPEZ ESPAILLAT, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas, en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa a la parte recurrente en la jurisdicción de primer grado y violación al artículo 68 y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos y documentos sometidos al debate en el primer grado”;

Considerando, que, a su vez, los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente, Santandreu, C. por A., Rufino Santana Espiritusanto y Antero Ascanio Durán, lo que como consecuencia, mantuvo la condenación interpuesta por la decisión de primer grado, por un monto de un millón doscientos cincuenta y un mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$1,251,800.00), a favor de la parte recurrida Fondo de Comercio Repuestos Usados Iluminada, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Santandreas, C. por A., y los señores Rufino Santana Espiritusanto y Antero Ascanio Durán, contra la sentencia civil núm. 00361/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Santandreas, C. por A., y los señores Rufino Santana Espiritusanto y Antero Ascanio Durán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Oscar López Espaillat, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Migración.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Cruz Durán y Valentín de Jesús Almonte.
Recurrido:	Carlos Manuel Ventura Mota.
Abogados:	Licda. Eurises Novas y Lic. Miridio Florián Novas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración, con asiento social en la avenida George Washington esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 894-2011, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eurises Novas, en representación del Lic. Miridio Florián Novas, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Ventura Mota;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la sentencia núm. 894-2011, del diez (10) de noviembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael A. Cruz Durán y Valentín de Jesús Almonte, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Migración, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Miridio Florián Novas, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel Ventura Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlos Manuel Ventura Mota,

contra la Dirección General de Migración, Miguel Álvarez Hazim, Enrique Marchena Pérez y Socorro M. Mejía Polanco, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2010, la sentencia núm. 0731-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y los señores JOSÉ ANÍBAL SANZ JIMINIÁN, MIGUEL ÁLVAREZ HAZIM, ENRIQUE MARCHENA PÉREZ y SOCORRO M. MEJÍA POLANCO, mediante acto número 675/2009, diligenciado el día diecinueve (19) del mes de junio del año 2009, por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas los LICDOS. RAFAEL A. CRUZ DURÁN, JOSÉ ISRAEL PÉREZ, SANTO MIGUEL ROMÁN, MAYRA H. REYES y a la DRA. DULCE MARÍA ULERIO HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Carlos Manuel Ventura Mota, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 187-2011, de fecha 14 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 894-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, mediante acto 187-2011 instrumentado y notificado el catorce (14) de febrero del dos mil once (2011) por Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contra la sentencia 731/2010, relativa al expediente 037-09-00811, dictada el veinte (20) de julio del dos mil diez (2010) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda original en responsabilidad civil interpuesta por el señor CARLOS MANUEL VENTURA MOTA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y los señores JOSÉ ANÍBAL SANZ JIMINIÁN, MIGUEL ÁLVAREZ HAZIM, ENRIQUE MARCHENA PÉREZ Y SOCORRO M. MEJÍA POLANCO, mediante acto 675/2009, instrumentado y notificado en fecha diecinueve (19) de junio del dos mil nueve (2009), por Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en lo que respecta a la licenciada Socorro M. Mejía Polanco y la Dirección General de Migración y la rechaza en lo que respecta a los doctores Luis Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez y el Mayor general de la Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián; **CUARTO:** CONDENA a la licenciada SOCORRO M. MEJÍA POLANCO a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) y a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio del licenciado Carlos Manuel Ventura por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** CONDENA a la licenciada SOCORRO M. MEJÍA POLANCO y a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del licenciado Miridio Florián Novas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea interpretación de los hechos, y en consecuencia, mala aplicación de la regla del derecho”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la Licda. Socorro M. Mejía Polanco, a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), y a la Dirección General de Migración, hoy parte recurrente, a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en beneficio del señor Carlos Manuel Ventura Mota, montos, que es evidente, no exceden del valor

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la sentencia núm. 894-2011, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Miridio Florián Novas, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Williams y compartes.
Abogados:	Dra. Altigracia E. Ortiz R. y Lic. José Luis González.
Recurrida:	Bélgica Taveras de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Burgos y Henry Antonio Acevedo Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Williams, Johanna Marina Williams de la Cruz y Carlos Antonio Williams Robles, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0139072-6, 023-0104898-5 y 023-0021625-2, domiciliados y residentes en la calle Esther Rosario núm. 3A, Km 8 ½ de la carretera Sánchez, urbanización Esther Rosario, de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 0054-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Burgos, actuando por sí y por el Lic. Henry Antonio Acevedo Reyes, abogados de la parte recurrida, Bélgica Taveras de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Altagracia E. Ortiz R. y el Lic. José Luis González, abogados de la parte recurrente, Daniel Williams, Johanna Marina Williams de la Cruz y Carlos Antonio Williams Robles, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Henry Antonio Acevedo Reyes, abogado de la parte recurrida, Sucesores de Rosa de la Rosa, representados por Bélgica Taveras de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, incoada por la señora Bélgica Taveras de la Rosa, contra los señores Daniel Williams, Johanna M. Williams de la Cruz y Carlos Antonio Williams Robles, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-11-00239, de fecha 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la demanda, los señores DANIEL WILLIAMS, JOHANNA M. WILLIAMS DE LA CRUZ Y CARLOS ANTONIO WILLIAMS ROBLES, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA en RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO, interpuesta los sucesores de la Sra. ROSA DE LA ROSA en contra los señores DANIEL WILLIAMS, JOHANNA MARINA WILLIAMS DE LA CRUZ Y CARLOS ANTONIO WILLIAMS ROBLES, al por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia; 1. CONDENA a los señores DANIEL WILLIAMS, JOHANNA MARINA WILLIAMS DE LA CRUZ Y CARLOS ANTONIO WILLIAMS ROBLES, pago solidario de TREINTA MIL PESOS dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), a favor de los sucesores de la Sra. ROSA DE LA ROSA, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, así como los meses vencidos en el curso del proceso, más de 5% de interés mensual; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre los sucesores de la Sra. ROSA DE LA ROSA y los señores DANIEL WILLIAMS ROBLES, suscrito en fecha 26 de Mayo del 2010; 3. CONDENA (sic) el desalojo de los inquilinos, los señores DANIEL WILLIAMS y JOHANNA M. WILLIAMS DE LA CRUZ de la vivienda ubicada en la casa de dos niveles marcada con el No. 3-A, ubicada en la calle Esther Rosario, Km. 8 ½ de la Carretera Sánchez, Urbanización Esther Rosario del Distrito Nacional; 4. CONDENA a los señores DANIEL WILLIAMS, JOHANNA M. WILLIAMS DE LA CRUZ Y CARLOS ANTONIO WILLIAMS ROBLES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del licenciado HENRY ANT. ACEVEDO REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a

fin que notifique la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Daniel Williams, Johanna M. Williams de la Cruz y Carlos Antonio Williams Robles, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 732-2011, de fecha 29 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0054-2013, de fecha 28 de enero de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 064-11-00239, relativa al expediente No. 064-10-00147, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los señores DANIEL WILLIAMS, JOHANNA MARINA WILLIAMS DE LA CRUZ y CARLOS ANTONIO WILLIAMS ROBLES, mediante actuación procesal No. 732/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos previamente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores DANIEL WILLIAMS, JOHANNA MARINA WILLIAMS DE LA CRUZ y CARLOS ANTONIO WILLIAMS ROBLES, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Henry Ant. Acevedo Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 numerales 4 y 10 de la Carta Magna; **Segundo Medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos pruebas”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción

a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción de primer grado que condenó a los ahora recurrentes, al pago a favor de la hoy parte recurrida de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Williams, Johanna Marina Williams de la Cruz y Carlos Antonio Williams Robles, contra la sentencia núm. 0054-2013, dictada el 28 de enero de 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pastor Industrial, C. por A.
Abogados:	Licdos. Aladino E. Santana P., y Arturo A. Rodríguez F.
Recurrido:	Isidro Santos Taveras.
Abogados:	Dres. Manuel B. García Pérez y Juan Francisco Herrá Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Pastor Industrial, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114317-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros; contra la sentencia civil núm. 00362-2010, dictada el 11 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Aladino E. Santana P., y Arturo A. Rodríguez F., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Manuel B. García Pérez y Juan Francisco Herrá Guzmán, abogados de la parte recurrida, Isidro Santos Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro

de pesos y daños y perjuicios, incoada por el señor Isidro Santos Taveras, en contra de la entidad Pastor Industrial, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 366-09-01821, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** CONDENA a PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., parte demandada al pago de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$850,000.00), a favor de ISIDRO SANTOS TAVERAS, parte demandante; **SEGUNDO:** Excluye de esta sentencia al co-demandado RAMÓN ANTONIO NUÑEZ PAYAMPS, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un uno por ciento (1%), de interés mensual de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** DECLARA irrecible la demanda reconventional interpuesta por CENTRO CONSTRUCCIÓN C. POR A., y la rechaza por improcedente y mal fundada con relación a PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A.; **QUINTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL BOLÍVAR GARCÍA, afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Pastor Industrial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 609-2009, de fecha 1ro de octubre de 2009, del ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00362-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “ÚNICO: No Ha Lugar a Estatuir, sobre el recurso de apelación, interpuesto por PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 366-09-1821, de fecha Doce (12) del mes de Agosto del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “Único Medio: Omisión de estatuir”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido hecho en violación al derecho y a normas procesales;

Considerando, que antes de examinar los fundamentos sobre los que descansa el recurso que ocupa la atención de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se impone estatuir, por su carácter perentorio, en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida;

Considerando, que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que la parte recurrida se limita a tratar de desestimar el medio de casación propuesto por la hoy recurrente, sin expresar de manera detallada y completa el fundamento jurídico o jurisprudencial en que sustenta dicho medio de inadmisión, limitándose a expresar que fue hecho en violación a la ley y al derecho;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de enero del 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, en lo relativo a la condenación que ordena a la recurrente, Pastor Industrial, C. por A., el pago de suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$850,000.00), valor adeudado al demandante Isidro Santos Tavera, cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II Literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto la entidad Pastor Industrial, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00362-2010, dictada el 11 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M.
Recurrido:	Sol María Pérez Méndez y compartes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Irabarne, chileno,

mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5-056-359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00085, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra (sic) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de septiembre del 2010”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 19-2013, dictada el 10 de enero de 2013, por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas, Sol María Pérez Méndez, Diomaris Pérez García y Damaris Altagracia García, en el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de septiembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el boletín judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Sol María Pérez Méndez, Diomaris Pérez García y Damaris Altagracia García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Magistrada Presidenta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó, el 20 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 176-2009-00019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras SOL MARÍA PÉREZ MÉNDEZ, DIOMARES (sic) PÉREZ GARCÍA y DAMARIS ALTAGRACIA GARCÍA PLATA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto Procesal No. 403/2007 de fecha 16 de Julio del año 2007, instrumentado por WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Civil del Distrito Nacional (sic), por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acojan parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$125,000.00) ORO DOMINICANOS moneda de curso legal, a favor y provecho de cada una de las demandantes, señoras SOL MARÍA PÉREZ MÉNDEZ, DIOMARES (sic) PÉREZ GARCÍA y DAMARIS ALTAGRACIA GARCÍA PLATA, como justa reparación de los daños materiales sufridos por la pérdida de sus artefactos eléctricos descritos más arriba; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. HÉCTOR CÉSAR MERCEDES PÉREZ y RAFAEL LEÓNIDAS BELLO CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 59-2009, de fecha 29 de mayo de 2009,

instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, provincia Independencia, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 22 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 441-2010-00085, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 176-2009-00019, de fecha 20 de Marzo del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENANA a la parte intimante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR CÉSAR MERCEDES PÉREZ y RAFAEL LEÓNIDAS BELLO CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 1ro. de noviembre del 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, en lo relativo a la condenación de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de suma de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), por concepto de daños y perjuicios en beneficio de cada una de las demandantes, señoras Sol María Pérez Méndez, Diomaris Pérez García y Damaris Altagracia García Plata, cantidad esta que en total alcanza la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$375,000.00), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Párrafo II, literal c) del Art. 5 de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2010-00085, de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanni Tassi.
Abogado:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.
Recurridos:	Rosina Álvarez Salido y compartes.
Abogada:	Licda. Margarita Paredes Eduardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanni Tassi, italiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1201876-7, domiciliado y residente en la calle El Conde núm. 362, tercer piso, edificio Cividanes, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00865-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Paredes Eduardo, abogada de la parte recurrida, Rosina Álvarez Salido y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Alfredo Reynoso Reyes, abogado de la parte recurrente, Giovanni Tassi, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Margarita Paredes Eduardo, abogada de la parte recurrida, Rosina Álvarez Salido y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por los señores Rosina Álvarez Salido Vda. Cividanes, Rosina María Rafaela Cividanes Álvarez, María Inmaculada Cividanes Álvarez, Manuel de Jesús Cividanes Álvarez, Marta María Cividanes Álvarez, Juan Pablo Cividanes Álvarez y Santiago Antonio Cividanes Álvarez, contra el señor Giovanni Tassi, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-11-00287, de fecha 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, contra el señor GIOVANNI TASSI, por no haber comparecido no obstante citación legal; **PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE PESOS DE ALQUILERES VENCIDOS Y NO PAGADOS Y DESALOJO interpuesta por los señores ROSINA ÁLVAREZ SALIDO VDA. CIVIDANES, ROSINA MARÍA RAFAELA CIVIDANES ÁLVAREZ, MARÍA INMACULADA CIVIDANES ÁLVAREZ, MANUEL DE JESÚS CIVIDANES ÁLVAREZ, MARTA MARTA (sic) CIVIDANES ÁLVAREZ, JUAN PALBO (sic) CIVIDANES ÁLVAREZ, SANTIAGO ANTONIO CIVIDANES ÁLVAREZ (sic), en contra del señor GIOVANNI TASSI, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA al señor GIOVANNI TASSI, al pago de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$216,000.00), a favor de los señores ROSINA ÁLVAREZ SALIDO VDA. CIVIDANES, ROSINA MARÍA RAFAELA CIVIDANES ÁLVAREZ, MARÍA INMACULADA CIVIDANES ÁLVAREZ, MANUEL DE JESÚS CIVIDANES ÁLVAREZ, MARTA MARTA (sic) CIVIDANES ÁLVAREZ, JUAN PALBO (sic) CIVIDANES ÁLVAREZ, SANTIAGO ANTONIO CIVIDANES ÁLVAREZ, contra el señor GIOVANNI TASSI, por haber sido hecha de conformidad con la ley; 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre los señores ROSINA ÁLVAREZ SALIDO VDA. CIVIDANES, ROSINA MARÍA RAFAELA CIVIDANES ÁLVAREZ, MARÍA INMACULADA CIVIDANES ÁLVAREZ, MANUEL DE JESÚS CIVIDANES ÁLVAREZ, MARTA

MARTA (sic) CIVIDANES ÁLVAREZ, JUAN PALBO (sic) CIVIDANES ÁLVAREZ, SANTIAGO ANTONIO CIVIDANES ÁLVAREZ, y el señor GIOVANNI TASSI; 3. ORDENA el desalojo del señor GIOVANNI TASSI del apartamento ubicado en la calle El Conde No. 362, Tercer Nivel, Zona Colonial, Distrito Nacional; 4. CONDENA al señor GIOVANNI TASSI, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del LICDOS. MARGARITA PAREDES EDUARDO y FAUSTO FLORENTINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado (sic) de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Giovanni Tassi, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 431-2011, de fecha 25 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00865-12, de fecha 18 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión formulado por la parte recurrida, los señores ROSINA ÁLVAREZ SALIDO VDA. CIVIDANES, ROSINA MARÍA RAFAELA CIVIDANES ÁLVAREZ, MARÍA INMACULADA CIVIDANES ÁLVAREZ, MANUEL DE JESÚS CIVIDANES ÁLVAREZ, MARTA MARÍA CIVIDANES ÁLVAREZ, EUGENIO IGNACIO CIVIDANES ÁLVAREZ, CAROLINA MARÍA CIVIDANES ÁLVAREZ, JUAN PABLO CIVIDANES ÁLVAREZ y SANTIAGO ANTONIO CIVIDANES ÁLVAREZ, por los motivos up-supra indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado por el señor GIOVANNI TASSI, mediante actuación procesal No. 431/2011, de fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial SANDY RAMÓN TEJADA VERAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia No. 064-11-00287 de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores ROSINA ÁLVAREZ SALIDO VDA. CIVIDANES, ROSINA MARÍA RAFAELA CIVIDANES ÁLVAREZ, MARÍA INMACULADA CIVIDANES ÁLVAREZ, MANUEL DE JESÚS CIVIDANES ÁLVAREZ, MARTA MARÍA CIVIDANES ÁLVAREZ, EUGENIO IGNACIO

CIVIDANES ÁLVAREZ, CAROLINA MARÍA CIVIDANES ÁLVAREZ, JUAN PABLO CIVIDANES ÁLVAREZ y SANTIAGO ANTONIO CIVIDANES ÁLVAREZ, en consecuencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-11-00287 de fecha Trece (13) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los señores ROSINA ÁLVAREZ SALIDO VDA. CIVIDANES, ROSINA MARÍA RAFAELA CIVIDANES ÁLVAREZ, MARÍA INMACULADA CIVIDANES ÁLVAREZ, MANUEL DE JESÚS CIVIDANES ÁLVAREZ, MARTA MARÍA CIVIDANES ÁLVAREZ, EUGENIO IGNACIO CIVIDANES ÁLVAREZ, CAROLINA MARÍA CIVIDANES ÁLVAREZ, JUAN PABLO CIVIDANES ÁLVAREZ y SANTIAGO ANTONIO CIVIDANES ÁLVAREZ, por los motivos anteriormente mencionados; **CUARTO:** COMPENSA las costas por sucumbir las partes en puntos distintos”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación y vulneración del sagrado derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con el mandato de la ley en cuanto a la cuantía de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó al señor Giovanni Tassi a pagar a favor de los señores Rosina Álvarez Salido Vda. Cividanes, Rosina María Rafaela Cividanes Álvarez, María Inmaculada Cividanes Álvarez, Manuel de Jesús Cividanes Álvarez, Marta María Cividanes Álvarez, Eugenio Ignacio Cividanes Álvarez, Juan Pablo Cividanes Álvarez y Santiago Antonio Cividanes Álvarez, la suma de doscientos dieciséis mil pesos oro dominicanos (RD\$216,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Giovanni Tassi, contra la sentencia núm. 00865-12, dictada el 18 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Margarita Paredes Eduardo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Licdos. Ricardo González, Marcos Peña y Licda. Rosa Díaz Abreu.
Recurrida:	Ivelisse Mercedes Ruiz.
Abogados:	Dres. Imbert Moreno Altagracia y Guarionex Moreno Altagracia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Máximo Gómez, esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 496-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo González por sí y por los Licdos. Marcos Peña y Rosa Díaz, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Imbert Moreno Altagracia y Guarionex Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrida, Ivelisse Mercedes Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ivelisse Mercedes Ruiz contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 0958-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora IVELISSE MERCEDES RUIZ, contra la entidad ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 1485/07, diligenciado el 28 de noviembre del año 2007, por el ministerial RAFAEL SOTO SANQUINTIN, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, razón social ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS PRÉSTAMOS, al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora IVELISSE MERCEDES RUIZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales percibidos; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”; b) que no conformes con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros Préstamos, mediante el acto núm. 122-2011, de fecha 8 de febrero de 2011, del ministerial Edward Benzán, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo y Ivelisse Mercedes Ruiz, mediante el acto núm. 2003-11, de fecha 6 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Manuel Tejada Torres, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2012, la sentencia núm. 496-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos, el primero por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y el

segundo, por la señora IVELISSE MERCEDES RUIZ, ambos contra la sentencia civil No. 0958/2010, relativa al expediente No. 037-09-00582, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, ACOGE en parte el incidental, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, con la modificación del ordinal segundo para que se lea de la manera siguiente: **"SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, razón social ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora IVELISSE MERCEDES RUIZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales percibidos"; **TERCERO:** CONDENA a la apelante principal, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas y a favor y provecho de los DRES. IMBERT MORENO ALTAGRACIA y GUARIONEX MORENO ALTAGRACIA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal y falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la cuantía de la indemnización contenida en la sentencia impugnada por violar el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ivelisse Mercedes Ruiz contra La Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales percibidos, la cual fue modificada por la corte

a-qua a la suma de un millón de pesos RD\$ 1,000,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 496-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Imbert Moreno Altagracia y Guarionex Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 19 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Rijo Rijo.
Abogados:	Dres. Julián Paché Rivera y Agustín Mercedes Santa- na.
Recurrida:	Aura Gervacia Lamoni Rijo.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y Licda. Yasmi- na Vicioso Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030449-3, domiciliado y residente en el edificio núm. 36, apartamento núm. 4, de la calle 2da. del barrio Villa Rol, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 38-2010, de fecha 19 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la parte recurrida, Aura Gervacia Lamoni Rijo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Julián Paché Rivera y Agustín Mercedes Santana, abogados de la parte recurrente, Santos Rijo Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y la Licda. Yasmína Vicioso Díaz, abogados de la parte recurrida, Aura Gervacia Lamoni Rijo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Aura Gervacia Lamoni Rijo, contra Santos Rijo Rijo, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, dictó, el 11 de junio de 2008, la sentencia núm. 263-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la Demanda en Desalojo, resiliación de contrato y cobro de pesos, incoada por la señora AURA GERVAZIA LAMONI RIJO, en contra del señor SANTO (sic) RIJO, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **Segundo:** Se rescinde el contrato entre las partes y se condena al señor SANTO RIJO, en su indicada calidad, al pago de la suma Cuarenta mil quinientos pesos (RD\$40,500.00), monto adeudado por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001, enero febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2006; enero febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2007; enero, febrero, marzo y abril del 2008, a razón de Quinientos pesos cada mes (RD\$500.00), a favor de AURA GERVAZIA LAMONI RIJO, sin perjuicio de los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor SANTO (sic) RIJO, del Apartamento No. 2-2 Edificio 22 del proyecto Villa Rol, de esta ciudad de La Romana, la cual ocupa en calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma; **Cuarto:** Condena al demandado señor SANTO RIJO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Santos Rijo Rijo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 93-2008, de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado por la ministerial Aristilda Mercedes Rodríguez, alguacil de estrado

del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 19 de enero de 2011, la sentencia núm. 38-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, SRA. AURA GERVACIA LAMONI RIJO por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor SANTOS RIJO RIJO, en contra de la Sentencia No. 263/2008 de fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida acogiendo la demanda inicial en la misma forma y extensión que lo hiciera el primer Juez; **CUARTO:** Se compensan la costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Falta de motivos, falta de fundamento, insuficiencia de prueba, contradicción, false (sic) interpretación de la ley” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado confirmó una sentencia que condena al señor Santos Rijo Rijo al pago de la suma de cuarenta mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$40,500.00) a favor de la señora Aura Gervacia Lamoni Rijo, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Rijo Rijo, contra la sentencia núm. 38-2010, de fecha 19 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Cuesta Ortega.
Abogado:	Dr. Mario Raul Figuerero C.
Recurridos:	Consuelo Gómez Vda. Suero & Compañía, C. por A.
Abogado:	Dr. Mario Raul Figuerero C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Cuesta Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077016-3, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 45, segunda planta, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 223-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Mario Raul Figuereo C., abogado de la parte recurrente, Santiago Cuesta Ortega;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2012, suscrito por la Dr. Mario Raul Figuereo C, abogada de la parte recurrida, razón social Consuelo Gómez Vda. Suero & Compañía, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y desalojo, incoada por la entidad Consuelo Gómez Vda. Suero & Co., C. por A., contra Santiago Cuesta Ortega, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00893-10, de fecha 6 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA Buena y Válida la presente Demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, mediante acto procesal No. 802/09, de fecha Tres (3) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAFAEL SOTO QUINTÍN, Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes la presente Demanda en Resolución de Contrato y Desalojo por estar bien fundada en derecho, interpuesta según acto No. 802/09 de fecha Tres (3) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAFAEL SOTO QUINTÍN, Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA el Desalojo inmediato del inmueble ubicado en la segunda planta, de la calle Caonabo, casa No. 45, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, ocupado por el señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA, en calidad de inquilino y de cualquier otra persona o entidad que lo ocupare a cualquier título de conformidad con la Resolución No. 110-2009, de fecha Veintitrés (23) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** ORDENA al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a entregar en manos de la demandante razón social CONSUELO GÓMEZ VDA. SUERO & CO., C. POR A., representada por la señora ANGELINA MERCEDES SUERO, los valores depositados en calidad de pago de alquiler por parte del señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA; **QUINTO:** CONDENA al señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. DULCE MARÍA MARTE ROSARIO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Santiago Cuesta Ortega, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 2680-2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 223-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y

válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA, mediante acto No. 2680/2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, instrumentado por Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00893/10, correspondiente al Expediente No. 035-10-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 06 de octubre de 2010, a favor de la razón social CONSUELO GÓMEZ VDA. SUERO & CO. C. POR A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, el señor Santiago Cuesta Ortega, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Dulce María Marte Rosario, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 13 de julio de 2012 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Santiago Cuesta Ortega, a emplazar a la parte recurrida, Consuelo Gómez Vda. Suero & Co., C. por A. ; 2) mediante acto núm. 2250/2012, de fecha 23 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente notificó a la razón social Consuelo Gómez Vda. Suero & Co., C. por A.: “copia íntegra en cabeza del presente acto, del recurso de casación de fecha Nueve (9) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), recibido en fecha 13 de Julio del año 2012, interpuesto en contra de la SENTENCIA NO. 223-2012, DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2012, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 2250/2012, anteriormente descrito, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y su domicilio de elección, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 2250/2012, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Santiago Cuesta Ortega, contra la sentencia núm. 223-2011, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro, Licdos. Iván A. Cunillera Alburquerque y Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Metalmecánica, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad por acciones organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal sito en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida, Taller de Servicio Metalmecánica, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y los Licdos. Iván A. Cunillera Alburquerque y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzibar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida, Taller de Servicio Metalmecánica, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Martha Olga

García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Taller de Servicio Metalmecánica, C. por A., contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01466-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por la sociedad TALLER DE SERVICIO METALMECÁNICA, C. POR A., contra INDUSTRIAS ZANZÍBAR, y en cuanto al fondo la ACOJE (sic) parcialmente y en consecuencia: a) Condena a INDUSTRIAS ZANZÍBAR, al pago de la suma de doscientos mil diez pesos dominicanos con 66/100 (RD\$200,010.66) (sic), por los motivos precedentemente expuestos; b) ORDENA a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; BANCO BHD, S. A.; BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., a entregar en manos de TALLER DE SERVICIO METALMECÁNICA, C. POR A., las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de la sociedad INDUSTRIAS ZANZÍBAR, hasta la concurrencia y extensión total del crédito precedentemente descrito; c) Condena a INDUSTRIAS ZANZÍBAR, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda; **Segundo:** Rechaza el pedimento sobre condena al pago de intereses en calidad de indemnización suplementaria, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 49-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 137, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra al sentencia civil No. 01466-2010 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción a favor y provecho de los LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desvirtualización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a Industrias Zanzíbar a pagar a favor de la sociedad Taller de Servicios Metalmecánica, C. por A., la suma de doscientos mil diez pesos oro con sesenta y seis centavos (RD\$200,010.66), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzibar, S. A., contra la sentencia civil núm. 137, del 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Júpiter Dominicana, C. por A. (Fuegos Artificiales Júpiter).
Abogado:	Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes.
Recurrido:	Distrisega, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Ubiera y Milvio Armando Linares Villegas.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Júpiter Dominicana, C. por A. (Fuegos Artificiales Júpiter), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Samuel Portes, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311637-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 409, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes, abogado de la parte recurrente, Júpiter Dominicana, C. por A., (Fuegos Artificiales Júpiter);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Manuel Ubiera, abogado de la parte recurrida, Distrisega, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes, abogado de la parte recurrente, Júpiter Dominicana, C. por A. (Fuegos Artificiales Júpiter), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Manuel Ubiera y el Dr. Milvio Armando Linares Villegas, abogados de la parte recurrida, Distrisega, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Distrisega, S. A., en contra de la razón social Fuegos Artificiales Júpiter Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 14 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 605, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA REGULAR Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO, interpuesta por la Sociedad Comercial DISTRIGESA, S. A. (sic), contra la compañía FUEGOS ARTIFICIALES JÚPITER DOMINICANA, C. POR A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la compañía FUEGOS ARTIFICIALES JÚPITER DOMINICANA, C. POR A., a pagar a favor de la Sociedad Comercial DISTRIGESA, S. A. (sic), la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON 00/100 CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANO (US\$87,784.00), por los motivos antes expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la fecha de interposición de la demanda en justicia; **TERCERO:** SE DECLARA bueno y válido el EMBARGO CONSERVATORIO trabado por la sociedad comercial DISTRIGESA, S. A. (sic) mediante acto No. 962/2005, de fecha 21 del mes de Diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre los bienes muebles de la compañía FUEGOS ARTIFICIALES JÚPITER DOMINICANA, C. POR A., y SE VALIDA, convirtiéndose de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** SE CONDENA a la compañía FUEGOS ARTIFICIALES JÚPITER DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MANUEL UBIERA y CAROLINA MARTÍNEZ HOEPELMAN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que mediante acto núm. 459-06, de fecha 21 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Júpiter Dominicana, C. por. A. (Fuegos Artificiales Júpiter), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 409, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad FUEGOS ARTIFICIALES JÚPITER DOMINICANA, C. POR A., mediante acto No. 459-06, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre de (sic) del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial DANIEL ESTRADA, alguacil ordinario de la Sexta Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 605/2006, relativa al expediente No. 038-2006-00030, dictada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto la fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal “SEGUNDO” para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **“SEGUNDO:** SE CONDENA a la compañía FUEGOS ARTIFICIALES JÚPITER DOMINICANA, C. POR A., a pagar a favor de la Sociedad Comercial DISTRIGESA, S. A., la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON 00/100 8US\$67,784.00); por los motivos antes expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la

fecha de interposición de la demanda en justicia”; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos, la sentencia apelada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es útil señalar que el estudio de la sentencia impugnada, nos permite establecer, que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 605, de fecha 14 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no conforme con el monto de la condenación la entidad Júpiter Dominicana, C. por A. (Fuegos Artificiales Júpiter), interpuso un recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual fue acogido parcialmente;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación lo siguiente: “Que si bien cierto que la corte a-qua reconoce el error cometido por el juez a-quo, en cuanto a motivar una cosa y fallar otra, al no estatuir respecto al segundo error cometido por el juez a-quo, que consiste en fallar sólo respecto a una parte de las pruebas aportadas; es decir, reconocer que el demandado hoy recurrente aportó las pruebas en contrario, conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por la suma de US\$35,000.00, pero en el dispositivo de la sentencia al fijar el crédito en US\$67,784.00, se puede evidenciar la persistencia de uno de los errores, pues debió acoger la petición del recurrente, que solicitó la fijación del crédito en US\$52,784.00, que es lo correcto, pues US\$87,784.00 que es la suma original, menos US\$35,000.00 pagados y reconocidos por las partes y el tribunal, asciende a la suma de US\$52,784.00; en tal sentido, es obvio que la sentencia de segundo grado, también adolece de fallas sustanciales que la hacen anulable, toda vez que condena al recurrente a pagar más de lo debido. En otro orden, se evidencia que omitió estatuir respecto a una parte de las conclusiones del recurrente”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que la sentencia impugnada contiene una

contradicción entre los motivos y el dispositivo en razón de que la juez a-quo, no obstante haber hecho una adecuada motivación, al indicar en los considerandos, que ha quedado demostrado el incumplimiento parcial del demandado de su obligación de pago, por lo que procede condenarlo al pago de la suma debida ascendente a US\$67,784.00 a favor de su acreedor la razón social Distriega, S. A. (sic) y no de US\$87,784.00 dólares como lo exige el demandante; y en la parte dispositiva de la misma decisión lo condena al pago de la suma US\$87,784.00; que es la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada lo que sirve de fundamento al presente recurso de apelación, ya que en las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia establece que fueron aportados documentos sobre las constancias de transferencias de fondo por valores de US\$5,000.00 y US\$15,000.00, depositados por la cuenta No. 6245005764 del Banco de los Plantadores de la Unión, Na., a favor de la entidad Distrisega, S. A.; que del estudio de la decisión atacada y de los documentos aportados por las partes, este tribunal de alzada puede apreciar la veracidad de los argumentos planteados por la parte recurrente, en el sentido de que figuran depositados los certificados de transferencia que menciona el juez a-quo en las motivaciones de su sentencia, por lo que, entendemos que la parte recurrente demuestra fehacientemente sus pretensiones y ciertamente el juez a-quo incurrió en un error material en la parte dispositiva de la indicada decisión al condenar a la parte demandada hoy recurrente al pago de un monto mayor de lo adeudado; que es válido precisar que el recurrido reconoce dicho error material, por lo que esta Sala de la Corte considera que dicho error no conlleva la revocación de la sentencia, como pretende el recurrente, sino su corrección a través de la modificación de dicho ordinal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin perjuicio de los motivos dados por el juez a-quo" (sic);

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-que se limitó en su decisión a establecer que el juez de primer grado incurrió en un error material al condenar a la entidad Júpiter Dominicana, C. por A., al pago de un monto distinto al que había determinado en sus considerando que era el adeudado, omitiendo referirse a lo alegado por la recurrente en su recurso en el sentido de que había abonado la suma de US\$35,000.00 del valor adeudado a la entidad Distrisega, S. A., a pesar de haber transcrito tales argumentos

en la sentencia hoy impugnada, en la cual se hace constar además que el recurrente depositó ante la corte constancias de tres transferencias de fondos de Júpiter Dominicana a favor de Genero Enrique Gayo y/o Distrisega, S. A., piezas que no fueron valoradas por la corte a-qua a fin de establecer si tales documentos servían de prueba a los argumentos de defensa planteados por la recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, es evidente, que la corte a-qua ha incurrido en omisión de estatuir, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso debió comprobar cuál era el monto real adeudado por la demandada original, especialmente cuando alegaba haber pagado una suma mayor a la reconocida en la decisión de primer grado, y no limitarse a corregir un error material de la decisión de primer grado, cuando de lo que estaba apoderada era de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado; que siendo así las cosas procede acoger el medio propuesto y casar en este aspecto la decisión impugnada, a fin de que el tribunal de envío valore los méritos del recurso de apelación del cual fue apoderada;

Considerando, que por todas las razones expuestas precedentemente, procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, como ocurrió en la especie, por haberse casado la sentencia por omisión de estatuir, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 409, de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Dr. Gilberto E. Pérez Matos, Dra. Laura Latimer Casasnovas, Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Oliver Carreño Simó.
Recurrido:	Terminaciones y Acabados, S. A.
Abogados:	Licdos. Fidias Castillo Astacio y Licda. Ilonka Weber.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y funcionando de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en

la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente de su Consejo de Administración, señor Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100138-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 547-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidias Castillo Astacio, abogado de la parte recurrida, Terminaciones y Acabados;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Gilberto E. Pérez Matos y Laura Latimer Casasnovas y los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Oliver Carreño Simó, abogado de la parte recurrente, Cap Cana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Fidias Castillo Astacio e Ilonka Weber, abogados de la parte recurrida, Terminaciones y Acabados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la entidad Terminaciones y Acabados, S. A., contra la razón social Cap Cana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00858, de fecha 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, entidad CAP CANA, S. A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la entidad TERMINACIONES Y ACABADOS, S. A., en contra de la razón social CAP CANA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la razón comercial CAP CANA, S. A., a pagar a la entidad TERMINACIONES Y ACABADOS, S. A., la suma de UN MILLÓN DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 28/100 (RD\$1,012,141.28), por los motivos expuestos en esta decisión, más los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria

de validez del Embargo Retentivo trabado por la entidad TERMINACIONES Y ACABADOS, S. A., mediante el acto número No. 850, de fecha Veintiséis (26) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), en manos de las instituciones siguientes: BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO MÚLTIPLE LEÓN y BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en perjuicio de la entidad CAP CANA, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la razón comercial CAP CANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ILONKA WEBER y FIDIAS CASTILLO ASTACIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, Cap Cana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 769-11, de fecha 28 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 547-2012, de fecha 28 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad por la entidad (sic) CAP CANA, S. A., mediante acto No. 769/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 038-2011-00858, relativa al expediente No. 038-2010-01016, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la entidad TERMINACIONES Y ACABADOS, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones út supra indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Fidias Castillo Astacio y (sic) Ilonka Weber, quienes hicieron la afirmación de lugar”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo, lo que representa una clara violación al artículo 5 de la Ley de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 20 de agosto del año 2012, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 490/129, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por la recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 20 de septiembre de 2012, que, al ser interpuesto el 26 de septiembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia núm. 547-2012, dictada el 28 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fidias Castillo Astacio e Ilonka Weber, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 08 de marzo del año 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Israel Peralta Fernández y Williams Antonio Sánchez Vargas.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Dra. Raquel González Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Israel Peralta Fernández y Williams Antonio Sánchez Vargas, dominicanos, mayores de edad, solteros, ingenieros, domiciliados y residentes en Nueva York Chiquito, calle en construcción, casa núm. 10, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; contra la sentencia núm. 166-2012, dictada el 8 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por José Israel Peralta Fernández y Williams Antonio Sánchez Vargas, contra la sentencia civil No. 166-2012 del 08 de marzo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2012, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous, por sí y la Dra. Raquel González Ramírez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores José Israel Peralta Fernández y Williams Antonio Sánchez Vargas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó en fecha 29 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00541-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el Banco de Reservas, contra del (sic) señor José Israel Peralta Fernández y el señor Williams Antonio Sánchez Vargas, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra del señor José Israel Peralta Fernández, (deudor principal), y el señor Williams Antonio Sánchez Vargas, (Fiador Solidario), por ser procedente y descansar en prueba legal, en consecuencia condena a la parte demandada, José Israel Peralta Fernández, (deudor principal), y el señor Williams Antonio Sánchez Vargas, (Fiador Solidario), al pago solidario, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos con 22/100 RD\$3,250,443.22; **TERCERO:** Declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordena a los terceros embargados, Secretaría de Estado de Hacienda, Tesorería Nacional, y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, pagar al demandante, las sumas por las que se reconozcan deudores de los señores José Israel Peralta Fernández y Williams Antonio Sánchez Vargas; **CUARTO:** Condena a José Israel Peralta Fernández, (Beneficiario), y el señor Williams Antonio Sánchez Vargas, (Fiador solidario), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante de quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores José Israel Peralta Fernández y Williams Antonio Sánchez Vargas, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha núm. 615-2011, de fecha 09 de agosto de 2011, del ministerial José Amaury Martínez Durán, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 166-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores JOSÉ ISRAEL

PERALTA FERNÁNDEZ y WILLIAMS ANTONIO SANCHEZ VARGAS, mediante acto No. 615/11, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Amaury Martínez Duran, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00541/2011, relativa al expediente No. 036-09-01159, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, cuyo dispositivo esta copiado precedentemente, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que rece de la manera siguiente: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el Banco de Reservas contra del señor José Israel Peralta Fernández, (deudor principal), y el señor Williams Antonio Sanchez Vargas (Fiador Solidario), por ser procedente y descansar en prueba legal, en consecuencia condena a la parte demandada, JOSE ISRAEL PERALTA FERNANDEZ (deudor principal), y el señor WILLIAMS ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS, (fiador solidario) al pago solidario, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, de la suma de Un Millón Doscientos Mil pesos (RD\$1,200,000.00) más los intereses convencionales vencidos desde el 2007, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento a favor del licenciado Santiago de Js. Luciano Mella, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 2277 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano y al principio de la autonomía de la voluntad de las partes”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de

2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de mayo del 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de mayo del 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, modificó la sentencia de primer grado que había condenado a los hoy recurrentes, al pago de la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos con 22/100 (RD\$3,250,443.22), reduciendo dicha suma a Un Millón Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), cantidad esta que, es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Israel Peralta Fernández y Williams Antonio Sánchez Vargas, contra la sentencia núm. 166-2012, dictada el 8 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Abreu Bretón.
Abogado:	Licdo. Máximo Francisco.
Recurrida:	Juana María Galán Batista.
Abogado:	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Abreu Bretón, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0012673-6, domiciliado y residente en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 33-2006, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, José Alberto Abreu Bretón;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrente, José Alberto Abreu Bretón, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, abogado de la parte recurrida, Juana María Galán Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, incoada por el señor José Alberto Abreu Bretón en contra de la señora Juana María Galán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 25 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 182-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, incoada por la señora JUANA GALÁN BATISTA Y JOSÉ ALBERTO ABREU BRETÓN, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** ORDENAMOS que a requerimiento de la señora de la señora JUANA MARÍA GALÁN BATISTA, parte demandante, se proceda a las Operaciones de Cuenta, Partición y Liquidación de la Comunidad Legal de los Bienes existentes entre ella y el señor JOSÉ ALBERTO ABREU BRETÓN, parte demandada, en la proporción que indica la Ley de la materia, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** EXCLUYE de la Comunidad existente entre los señores JOSÉ ALBERTO ABREU BRETÓN y JUANA MARÍA GALÁN BATISTA, el Inmueble siguiente: Una porción de Terreno con una extensión superficial de 00Has, 4 As, 69Cas, equivalente a 494 Mts², dentro de la Parcela No. 1067, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, amparada por el Certificado de Título No. 96-601, a Nombre del señor JOSÉ ALBERTO ABREU BRETÓN, por haberse demostrado que éste tenía la propiedad al momento del Matrimonio de los referidos señores; **CUARTO:** DESIGNA a la ING. ROSA ELENA GARCÍA, como perito para que en esta calidad y previo juramento de la ley por ante el Juez Comisario, examine los Bienes que integran dicha Comunidad Legal de Bienes, haga la designación sumaria de los mismos, e informe si son o no, de cómoda división en naturaleza y en el caso afirmativo, forme los lotes con sus respectivos valores, y en caso negativo, con indicación de los precios, informe si deben ser vendidos en pública subasta, y Adjudicado al mayor postor y último subastador, conforme al Pliego de Condiciones que será depositado en Secretaría por el Abogado del Adquiriente y después

del cumplimiento de todas las formalidades legales, de todo lo cual el perito designado redactara el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **QUINTO:** DESIGNA al LICDO. RAFAEL DE JESÚS FERREIRAS, Abogado Notario Público de los del Número de este Municipio, para que en esta calidad, tenga lugar, por ante él, las operaciones de la liquidación y partición de la referida Comunidad Legal de Bienes, procediendo al arreglo de Cuentas, colación, formación de la masa activa y pasiva, deducciones de valores, arreglo de lotes y suministros, todo de conformidad con el artículo 828 del Código Civil; **SEXTO:** DESIGNA a la magistrada JACQUELINE YNMACULADA RAMOS DE NÚÑEZ, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Juez Comisario, quien presidirá las Operaciones a realizarse; **SÉPTIMO:** ORDENAMOS poner las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y pronunciar su distracción en favor y provecho del DR. ELADIO DE JS. MIREAMBEAUX CASSÓ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la Notificación de la presente Sentencia”; b) que mediante acto núm. 760, de fecha 28 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Roberto Lazala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la señora Juana María Galán Batista, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 33-2006, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 182-2005, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida la No. 182-2005, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a fin de que sea incluida en la masa a partir, la casa o parte de la casa de blocks de dos

niveles, techada de concreto, piso de cerámica construida en el ámbito de la parcela No. 1067 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 54 de la ciudad de Fantino;

TERCERO: Se compensan las costas, por ser una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic);

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación de casación propuesto, el recurrente sostiene en síntesis: “que la Cámara Civil y Comercial del Departamento de La Vega, ha rendido su decisión fundamentándose, sustancialmente, en los documentos que fueron depositados por la señora Juana María Galán en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), documentos de los cuales no tomó conocimiento el señor José Alberto Abreu Bretón dado el hecho de que los mismos fueron depositados después de haber sido cerrados los debates, después que las partes habían concluido al fondo. Que si la corte de apelación pretendía fundamentar su decisión en los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 06 de marzo de 2006, al examinar los mismos y comprobar que fueron depositados después de las conclusiones al fondo y cerrados los debates, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del señor José Alberto Abreu Bretón, debió ordenar de oficio una reapertura de los debates a los fines de que los preindicados documentos se hicieran contradictorios entre las partes y pudieran serles oponibles al hoy recurrente en casación”;

Considerando, que, en relación con los agravios aducidos en sus medios por el recurrente, la corte a-qua expuso en el fallo atacado: “Que el punto controvertido en dicha audiencia se contrae, a que si la mejora fue construida o no durante la vigencia del matrimonio, a fin de incluir la misma en la partición de bienes de los esposos en litis, admitiendo ambas partes, que los terrenos donde está edificada la construcción, fue adquirida antes del matrimonio, por lo que está fuera de discusión, que los mismos son de la exclusiva propiedad del señor José Alberto Abreu Bretón; que los señores José Alberto Abreu Bretón y Juana María Galán Batista contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de la comunidad legal de bienes en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 1997,

por ante la Oficialía del Estado del municipio de Fantino; que reposan en el expediente facturas del año 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, de la Ferretería Ochoa, de la Ferretería Vellón, Casa Fanny, Blocks y agregados Camú, etc., donde se hacen constar compras a favor de Papolín Abreu, que es el sobrenombre o el apodo del señor José Alberto Abreu Bretón, de artículos ferreteros tales como fundas de cemento, blocks, varillas, cerámica, la mayoría del año 1999 de blocks y agregados Camú, facturas de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 1999, veinte (20) fundas de cemento a nombre Papolín Abreu, factura de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 1999 de 15 fundas de cemento y 10 qq de varillas a nombre de Papolín Abreu; 35 fundas de cemento de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 1999 de Blocks y agregados Camú; factura No. 214396 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año 1999, factura No. 212225, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año 1999; factura No. 211890, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 1999; factura No. 211635 de fecha siete (7) del mes de octubre del año 1999 de Casa Fanny; todas a nombre de Papolín Abreu así como recibos de pago al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a la Dirección General de Impuestos Internos, pagos hechos para realizar construcciones en el inmueble objeto del presente litigio; que de las declaraciones de la señora Juana María Galán Batista se colige que realmente se construyeron mejoras en el inmueble objeto de la presente litis; que las mejoras fomentadas durante el vínculo matrimonial, se reputan partes de la comunidad, que entre los esposos, se presume una comunidad de bienes; que de las facturas, recibos y declaraciones se comprueba que real y efectivamente durante la vigencia del matrimonio se construyeron mejoras en el inmueble de marras, por lo cual la parte de las mejoras forman parte de la comunidad matrimonial y deben ser objeto de partición” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la corte a-qua justificó su decisión en documentos depositados fuera de plazo por el otrora recurrente, como ocurrió con las facturas que se detallan en el referido fallo, ya que estas piezas fueron depositadas por el recurrente en la secretaría de la corte mediante inventario en fecha 6 de marzo de 2006, mientras que la audiencia donde las partes concluyeron al fondo fue celebrada el día 23 de febrero de 2006, limitándose la corte a-qua a otorgar un plazo de diez (10) días a favor de cada una de las partes para depósito de sus escritos

justificativos de conclusiones, no así para depositar documentos, situación que violenta el debido proceso de ley, por la evidente vulneración del derecho de defensa y el principio de igualdad de armas procesales, que les asiste a las partes en litis, y provoca que una parte actúe con ventajas frente a la otra, que en la especie es lo que ha ocurrido, en perjuicio del señor José Alberto Abreu Bretón, pues la decisión que le afecta fue fundada, como hemos dicho, en elementos probatorios sobre los cuales no tuvo la oportunidad de presentar ningún argumento de defensa;

Considerando, que lo anterior, constituye una franca violación al derecho de defensa, el cual ha sido consagrado en la Constitución vigente en aquel momento en su artículo 8, literal J, numeral 12; en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y las jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Americana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que por los motivos antes señalados, el fallo impugnado adolece del vicio denunciado por el recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por ser violatoria al derecho de defensa del recurrente, sin ser necesario ponderar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 33-2006, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que lo conozca en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Máximo Francisco, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Altagracia González Mejía.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Franco Guzmán.
Recurridos:	Fairness Corporation, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez y Licda. Melissa Sosa Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia González Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168619-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 261-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Franco Guzmán, actuando por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela Font, actuando por sí y por los Licdos. Cristian Alberto Martínez y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, Fairness Corporation, S. A., Randol Manuel Bernal Brown y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la señora Ramona Altagracia González Mejía, contra la sentencia No. 261-2011 de fecha 15 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrente, Ramona Altagracia González Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, Fairness Corporation, S. A., Randol Manuel Bernal Brown y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación o nulidad de contrato de alquiler, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fairness Corporation, S. A., en contra de Ramona Altagracia González Mejía, Rafael Franco y la entidad RF Propiedades y Condominios, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 0073, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la demanda principal: **PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN NULIDAD O RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER, RESTITUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la empresa FAIRNESS CORPORATION, S. A., en contra de los señores RAMONA ALTAGRACIA GONZÁLEZ MEJÍA y RAFAEL FRANCO, y la razón social RF PROPIEDADES Y CONDOMINIOS, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la resiliación del Contrato de Arrendamiento de fecha 17 de octubre del año 2007, suscrito entre las empresas FAIRNESS CORPORATION, S. A., y RF PROPIEDADES & CONDOMINIOS, C. POR A., sobre el local ubicado en la avenida Rómulo Betancourt No. 2058, Edificio San Juan, local núm. 3, sector Renacimiento de esta ciudad, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** SE ORDENA a la entidad RF PROPIEDADES Y CONDOMINIOS, C. POR A., y a la señora RAMONA ALTAGRACIA GONZALEZ MEJÍA, DEVOLVER, a la entidad FAIRNESS CORPORATION, S. A., la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS

CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de sumas que por motivos diversos llegó a pagar la demandante, en ocasión del contrato de alquiler cuya resiliación está siendo declarada por esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora RAMONA ALTAGRACIA GONZÁLEZ MEJÍA y a la entidad RF PROPIEDADES Y CONDOMINIOS, C. POR A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la empresa FAIRNES (sic) CORPORATION, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por los hechos y situaciones descritos en esta sentencia. En cuanto a la demanda en intervención forzosa; **QUINTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa incoada por los señores RAMONA ALTAGRACIA GONZÁLEZ MEJÍA y RAFAEL FRANCO, y la entidad RF PROPIEDADES Y CONDOMINIOS, C. POR A., en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones indicadas; **SEXTO:** SE CONDENA a la entidad RF PROPIEDADES Y CONDOMINIOS, C. POR A., y a la señora RAMONA ALTAGRACIA GONZÁLEZ MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. RAMÓN EMILIO FERNÁNDEZ R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ramona Altagracia González Mejía y la entidad RF Propiedades & Condominios, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2115-2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 441-2010, de fecha 13 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora RAMONA ALTAGRACIA GONZÁLEZ MEJÍA, mediante acto núm. 2115/09, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos nueve (2009), instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 00733, relativa al expediente núm. 038-2008- 00481, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre

del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación en lo que respecta a la exclusión de la razón social RF PROPIEDADES &, CONDOMINIOS, C. POR A., por los motivos ut-supra indicados, y en cuanto a los demás aspectos se rechaza, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la señora RAMONA ALTAGRACIA GONZÁLEZ MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento, al pago de las costas del procedimiento (sic), a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN EMILIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y FAUSTINO HEREDIA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ramona Altagracia González Mejía, interpuso formal recurso de revisión civil contra la misma, mediante acto núm. 1517-10, de fecha 10 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue revisado mediante la sentencia núm. 261-2011, de fecha 15 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de Revisión Civil interpuesto por la señora RAMONA ALTAGRACIA GONZÁLEZ MEJÍA, mediante acto No. 1517-10, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera (sic) Sala del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 441-2010, relativa al expediente No. 026-03-09-01005, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora RAMONA ALTAGRACIA GONZÁLEZ MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados RAMÓN EMILIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y FAUSTINO HEREDIA, abogados de la parte gananciosa, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de propiedad, a la tutela judicial y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 4 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 441-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual, a su vez, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a la señora Ramona Altagracia González Mejía a pagar a favor de la recurrida, Fairness Corporation, S. A., la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia González Mejía, contra la sentencia

núm. 261-2011, dictada el 15 de abril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Gerardino, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Herasme Luciano.
Recurrida:	Cándida Azucena Mora de los Santos.
Abogado:	Lic. Nelson Benzán Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Virgilio Díaz Ordoñez esquina Max Henríquez Ureña núm. 201, edificio Horeb, apartamento 103, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 116-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Benzán Castillo, abogado de la parte recurrida, Cándida Azucena Mora de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Gerardino, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Nelson Benzán Castillo, abogado de la parte recurrida, Cándida Azucena Mora de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores pagados y daños y perjuicios, incoada por la señora Cándida Azucena Mora de los Santos, contra Inmobiliaria Gerardino, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01610-11, de fecha 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato, Devolución de Valores Pagados y Daños y Perjuicios, interpuesta por la licenciada Cándida Azucena Mora de los Santos, en contra de la Inmobiliaria Gerardino, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte los pedimentos de la demandante, la licenciada Cándida Azucena Mora de los Santos, en contra de Inmobiliaria Gerardino, S. A., por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: a) Declara resuelto el Contrato de Venta con Privilegio del Vendedor no Pagado, de fecha 05 de abril del año 2004, suscrito entre Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Cándida Azucena Mora de los Santos, instrumentado por el Dr. José Ramón Jiménez; b) Ordena al demandado, Inmobiliaria Gerardino, S. A., devolver la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 12/100 (RD\$134,849.12), a la demandante, Cándida Azucena Mora de los Santos, según los motivos antes indicados; c) Condena al demandado, la Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de la suma de Ciento Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$130,000.00), a favor de la licenciada Cándida Azucena Mora de los Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella; **TERCERO:** Condena al demandado, Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de uno punto por ciento (1.7%) (sic) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria;

CUARTO: Se condena al demandado al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, a favor de la parte demandante, la licenciada Cándida Azucena Mora de los Santos, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión, contados a partir de los 60 días de notificada la presente sentencia, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena al demandado, Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado Nelson Benzán Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Cándida Azucena Mora de los Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 422-2011, de fecha 5 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 116-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cándida Azucena Mora de los Santos, mediante acto No. 422/2011, de fecha 05 de diciembre de 2011, instrumentado por Oscar Avelino Mosquete Pérez, alguacil ordinario de la Segunda sala penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01610-11, de fecha 04 de noviembre del año 2011, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, en consecuencia MODIFICA los literales b) y c) del ordinal segundo, de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: b) Ordena al demandado, Inmobiliaria Gerardino, S. A., devolver la suma de trescientos sesenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (RD\$366,389.83), a la señora, Cándida Azucena Mora de los Santos, por los motivos antes expuestos; c) Condena a la demandada, la Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por la señora, Cándida Azucena Mora de los Santos, por los motivos anteriormente enunciados; **TERCERO:** CONDENA

a la parte recurrida, Inmobiliaria Gerardino, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Nelson Benzán Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 7 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó a la entidad Inmobiliaria Geraldino, S. A., a pagar a favor de la señora Cándida Azucena Mora de los Santos, la suma de ochocientos sesenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (RD\$866,389.83), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A., contra la sentencia núm. 116-2013, dictada el 20 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Nelson Benzán Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-Seguros) y Manuel Enrique Reyes García.
Abogados:	Licda. Yudit Tejada, Licdos. Pedro Pablo Yermenos y Oscar Sanchez.
Recurridos:	Ana María del Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), institucion debidamente incorporada de conformidad com leyes de La República Dominicana, con su domicilio social ubicado em La calle Hermanos No. 156, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Marlene Stephnie García Lluberes,

dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral num. 001-1806746-1, domiciliada y residente en esta ciudad, y Manuel Enrique Reyes García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0603018-2, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, ambos contra la sentencia núm. 1008-2011, dictada el 8 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudit Tejada por sí y por los Licdos. Pedro Pablo Yermenos y Oscar Sanchez, abogados de la parte recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (COOP-SEGUROS), y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (COOP-SEGUROS), y Manuel Enrique Reyes García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre 2011, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, Ana María del Rosario y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ana María del Carmen Rosario, Cándida Rosa Herrera y Colón Herrera, contra la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS, S. A.) y el señor Manuel Enrique Reyes García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 2007, la sentencia núm. 283-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores ANA MARIA DEL ROSARIO, CÁNDIDA ROSA HERRERA y COLON HERRERA, en contra del señor MANUEL ENRIQUE REYES GARCÍA y la COOPERATIVA NACIONAL IDE SEGUROS, S. A. (COOP-SEGUROS), mediante los Actos Nos. 1088/2006 y 1130/2006, de fechas 18 y 22 de Julio del año 2006, instrumentados por ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante ANA MARIA DEL ROSARIO, CANDIDA ROSA HERRERA y COLON HERRERA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. AMBROSIO BAUTISTA y de los DRES. MIGUEL SOSA y FELIPE GUERRERO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Ana María del Rosario, Cándida Rosa Herrera y Colón Herrera, mediante los actos núms. 243-2010, de fecha 26 de febrero de 2011 y 209-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, ambos del ministerial Freddy A. Méndez Medina, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

dictó el 8 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1008-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores ANA MARIA DEL ROSARIO, CANDIDA ROSA HERRERA y COLON HERRERA, mediante actuaciones procesales 209/2011, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil once (2011), y 243/2011, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil once, instrumentados por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 0020/11, relativa al expediente No. 035-10-00213, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores ANA MARIA DEL ROSARIO, CANDIDA ROSA HERRERA y COLON HERRERA, en contra del señor MANUEL ENRIQUE REYES GARCÍA y la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOP-SEGUROS, S. A., por las razones indicadas; **TERCERO:** CONDENA al señor MANUEL ENRIQUE REYES GARCIA, al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora ANA MARIA DEL ROSARIO, por concepto de daños y perjuicios morales, mas el 1% mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria contando a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al señor MANUEL ENRIQUE REYES GARCIA, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESO ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,00.00), a favor y provecho de los señores CANDIDA ROSA HERRERA y COLON HERRERA, por concepto de daños y perjuicios morales, mas el 1% mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria contado a partir de la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, COOP-SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. A-15000; **SEXTO:** CONDENA al señor MANUEL ENRIQUE REYES GARCIA, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Licdos. Carlos Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, por los motivos indicados”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de contradicción. Violación al Art. 69 de la Constitución política. Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación a las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte Aqua. Exceso de poder de los jueces en apreciación del daño; **Cuarto Medio:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley núm. 183-02”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que el mismo no está acompañado de una copia auténtica de la decisión atacada y que dicha decisión, no supera los doscientos salarios (200) mínimos, según establece el artículo único de la Ley 491-08, que modificó el artículo 5 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con relación al medio de inadmisión propuesto por la recurrida referente a que no se encuentra depositada copia auténtica de la decisión atacada, es necesario indicar, que del estudio de las piezas depositadas por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que se encuentra copia auténtica de la misma, en cumplimiento de lo establecido por la Ley de Procedimiento Casación, por lo que procede rechazar tal medio;

Considerando, que, con relación al segundo medio de inadmisión, fundamentado en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir la decisión atacada con el monto mínimo de los 200 salarios establecidos en la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario recurso de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a revocar la decisión de primer grado, acogiendo parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ana María del Rosario, Cándida Rosa Herrera y Colón

Herrera, y por vía de consecuencia establecer una condenación en contra de la parte hoy recurrente, Manuel Enrique Reyes García y/o Cooperativa Nacional de Seguros, por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ana María del Rosario, y por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000), a favor de los señores Cándida Rosa Herrera y Colón Herrera, cuya sumatoria total asciende a un monto global de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad tal como lo pidió el recurrido lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (COOP-SEGUROS, S. A.) y Manuel Enrique Reyes García, contra la sentencia civil núm. 1008-2011, dictada el 8 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Cooperativa Nacional de Seguros, Inc, (COO-SEGUROS, S. A.), y al señor Manuel Enrique Reyes García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Sanlley & Contreras, S. A.
Abogado:	Dr. Salvador Lorenzo Medina.
Recurrido:	Aquiles Neftalí Leyba Santana.
Abogado:	Lic. Servio Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Sanlley & Contreras, S. A., compañía por acciones legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la antigua carretera Sánchez, núm. 1, esquina calle Primera (Altos), de la Urbanización Santes IV, del sector de Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por Tomás Eduardo Sanlley Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095884-2, domiciliado y

residente en la antigua carretera Sánchez, núm. 1, esquina calle Primera, de la Urbanización Santes IV, del sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 349-212, de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ronald Santana y Servio Peña, abogados de la parte recurrida, Aquiles Neftalí Leyba Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, abogado de la parte recurrente, Constructora Sanlley & Contreras, S. A., y Tomás E. Sanlley Contreras, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Servio Peña, abogado de la parte recurrida, Aquiles Neftalí Leyba Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor Aquiles Nefatalí Leyba Santana, en contra Constructora Sanlley & Contreras, S. A. y el Licdo. Tomás Eduardo Sanlley Contreras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristobal, dictó el 26 de marzo de 2012, la sentencia núm. 164-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios incoada por el señor Aquiles Nefatalí Leyba Santana contra los señores Constructora Sanlley & Contreras, S. A. y Lic. Tomás Eduardo Sanlley Contreras, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se comisiona, al ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que mediante acto núm. 490-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el señor Aquiles Nefatalí Leyba Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 349-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor AQUILES NEFTALI LEYBA SANTANA, contra la sentencia Civil No. 164-2012, de fecha 26 de marzo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor AQUILES NEFTALI LEYBA SANTANA, contra la sentencia Civil No. 164-2012, de fecha 26 de marzo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por autoridad y contrario imperium acoge la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor AQUILES NEFTALI LEYBA SANTANA, y en consecuencia revoca

en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena a la CONSTRUCTORA SANLLEY & CONTRERAS, S. A. y su presidente LIC. TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS, dar cumplimiento con todos los términos establecidos en los contratos de venta condicional de inmuebles celebrados en fecha 17 de julio del 2003 y 17 de noviembre del 2007, que ampara los solares nos. 29 y 30 de la parcela No. 58-Ref., del Distrito Catastral No. 4, de San Cristóbal, ambos legalizados por el Dr. ALBERTO ANT. DEL ROSARIO, abogado Notario del municipio de San Cristóbal y proveer al señor AQUILES NEFTALI LEYBA SANTANA, de la documentación correspondiente que ampara dichos solares, los fines de que pueda realizar la operación técnica inmobiliaria denominada deslinde; **CUARTO:** Condena a la CONSTRUCTORA SANLLEY & CONTRERAS, S. A. y LIC. TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS, al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100.000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del incumplimiento de contrato de parte del recurrido; **QUINTO:** CONDENA A LA CONSTRUCTORA SANLLEY & CONTRERAS, S. A. y a TOMAS EDUARDO SANLLEY CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SERVIO PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos violación e inobservancia de la ley”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados, es preciso indicar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: “Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela que, en la especie, la corte a-qua resultó originalmente apoderada de un recurso de apelación incoado por el señor Aquiles Neftalí

Leyba Santana contra la sentencia núm. 164-2012, del 26 de marzo del año 2012, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del cual resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que la Corte de Apelación apoderada del recurso, mediante sentencia núm. 349-2012, del 16 de noviembre de 2012 dirimió el fondo del recurso; que ésta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente en casación mediante acto núm. 1267-2012 de fecha 17 de diciembre de 2012 del ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III de San Cristóbal; que el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autorizó a los recurrentes: Constructora Sanlley y Contrera S. A., y Tomás E. Sanlley a emplazar al actual recurrido en casación es de fecha 7 de febrero de 2013, día en el cual fue depositado ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación, resulta aumentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento, pues entre el lugar del domicilio de la recurrente (San Cristóbal) y el Distrito Nacional, lugar donde tiene asiento esta Suprema Corte de Justicia, median 30 kilómetros, con lo cual el plazo se aumenta en un (1) día adicional; que al haberse notificado la sentencia impugnada en casación el 17 de diciembre de 2012, el plazo para interponer el recurso de casación se vencía el 15 de enero de 2013, que dicho plazo al ser franco, no se cuentan ni el dies a quo ni el a-quem, por tanto, el último día hábil para interponer el recurso es el 17 de enero de 2013, más el aumento en razón de la distancia el plazo vence el 18 de enero 2013, sin embargo, el memorial de casación fue depositado por los recurrentes en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, por lo que el plazo para incoar dicho recurso se encontraba ya vencido, por lo que el mismo fue interpuesto tardíamente y, por tanto, resulta inadmisibile;

Considerando, que el recurrido solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sobre el fundamento del Art. 5 Párrafo II del literal c) de la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modificó la ley núm. 3720 sobre Procedimiento de Casación, alegando que la decisión impugnada no contiene una condenación que supere el salario mínimo;

que dada la decisión adoptada no procede estatuir sobre el medio de inadmisión propuesto en el memorial de defensa;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Sanlley & Contreras S. A., y Tomás E. Sanlley Contreras, contra la sentencia núm. 349-2012, del 16 del mes de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Santos Muñoz.
Abogado:	Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurridos:	Carlos López López y/o L. & C. Comercial.
Abogados:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Nayely Altagracia Crisóstomo

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Santos Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143571-3, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 275-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrente, Nicolás Santos Muñoz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, suscrito por las Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Nayely Altagracia Crisóstomo, abogadas de la parte recurrida, Carlos López López y/o L. & C. Comercial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Carlos López López y/o L. & C. Comercial, contra el señor Nicolás Santos Muñoz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 20 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 886, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor NICOLÁS SANTOS MUÑOZ por su falta de comparecer, no obstante estar legalmente; **SEGUNDO:** condena al demandado NICOLÁS SANTOS MUÑOZ, al pago inmediato a favor del demandante señor CARLOS LÓPEZ LÓPEZ Y/O L&C COMERCIAL, de la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 85/100 (US\$4,942.85), o su equivalente en moneda nacional al momento del saldo definitivo de la deuda, por el concepto capital principal contenido en los documentos justificados del crédito; **TERCERO:** rechaza el pedimento por el demandante señor CARLOS LÓPEZ LÓPEZ Y/O L&C COMERCIAL, de que se condene al demandado señor NICOLÁS SANTOS MUÑOZ al pago de un interés judicial de un 2.5% mensual a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución total de la sentencia por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** rechaza la solicitud hecha por el demandante señor NICOLÁS SANTOS MUÑOZ de que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** condena al demandado NBICOLÁS SANTOS MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licenciadas María Magdalena Ferreira Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** comisiona al ministerial VÍCTOR MANUEL UTATE, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 276, de fecha 20 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Eduard Vélez Florezán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Nicolás Santos Muñoz, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 275/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 886 de fecha veinte (20) de diciembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente señor NICOLÁS SANTOS MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las abogadas: Lic. MARÍA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ Y NAYELY ALTAGRACIA CRISÓSTOMO CRISÓSTOMO, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial de casación el siguientes medio como sustento de su recurso: “**Único:** Falta de base legal. Omisión de estatuir”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba

fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Nicolás Santos Muñoz, manteniéndose, por vía de consecuencias la condenación establecida a favor del hoy recurrido, Carlos López López y/o L. & C. Comercial, en la decisión de primer grado, por un monto de cuatro mil novecientos cuarenta y dos dólares 85/100 (US\$4,942.85), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$40.85, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos un mil novecientos quince con 42/100 (RD\$201,915.42), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Santos Muñoz, contra la sentencia civil núm. 275-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosendo Bueno y Patricia Bueno de Hernández.
Abogada:	Licda. Ana Esther Dishmey Kelly.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Bueno y Patricia Bueno de Hernández, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-00021466-4 y 023-0011358-2, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la carretera Samaná Sánchez, Distrito municipal Arroyo Barril y la segunda

en la calle María Trinidad Sánchez de la ciudad de Samaná, contra la sentencia civil núm. 186-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procurador General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede declara Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Rosendo Bueno y Patricia Bueno de Hernández, contra la sentencia No. 186-2011 del 12 de octubre del año 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del artículo 5 párrafo II letra C de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Ana Esther Dishmey Kelly, abogada de la parte recurrente, Rosendo Bueno y Patricia Bueno de Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominican;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril 2008, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga

García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores Rosendo Bueno y Patricia Hernández Bueno, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 26 de octubre de 2010, la sentencia núm. 00300-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Rosendo Bueno y Patricia Hernández Bueno, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Rosendo Bueno y Patricia Hernández Bueno a pagar a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, (RD\$202,110,83), **CUARTO:** Se condena a los señores ROSENDO BUENO Y PATRICIA HERNÁNDEZ BUENO, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechaza la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, por no ser compatible con la naturaleza del asunto, y por esta sentencia a intervenir, por no ser compatible con la naturaleza del asunto”; b) que mediante acto núm. 488, de fecha 16 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, los señores Rosendo Bueno y Patricia Bueno de Hernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 186-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSENDO BUENO Y PATRICIA HERNÁNDEZ BUENO, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, contra la parte

recurrente señores ROSENDO BUENO Y PATRICIA HERNÁNDEZ BUENO, por falta de concluir, no obstante haber quedado citada por sentencia anterior; **TERCERO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por ROSENDO BUENO Y PATRICIA HERNÁNDEZ BUENO, contra la sentencia marcada con el No. 00300/2010, de fecha 26 de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señores ROSENDO BUENO Y PATRICIA HERNÁNDEZ BUENO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Fausto de León Miguel, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primero:** Errónea ponderación de los hechos, violación al derecho de defensa; (sic)”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que cuya condenación “no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), párrafo II, del artículo único de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica los artículos 05, 12 y 20 de la Ley No. 3726 (sobre Procedimiento de Casación)”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de marzo del 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de marzo del 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a descargar a los recurridos del recurso de apelación y en consecuencia quedó confirmada la sentencia de primer grado, la cual había condenando a los hoy recurrentes al pago de doscientos dos Mil ciento diez pesos con 83/100 (RD\$202,110.83), cantidad esta que, es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rosendo Bueno y Patricia Bueno de Hernández, contra la sentencia civil núm. 186-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 170^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alnardo Dias Olivero.
Abogados:	Dr. Máximo Alcántara Quezada y Lic. Aquiles Peralta.
Recurridos:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y compartes.
Abogados:	Licda. Yudit Tejada, Licdos. Pedro Pablo Yérmemos y Oscar Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alnardo Dias Olivero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170104-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 12, del municipio de Nigua de la Provincia San Cristóbal, contra la sentencia

núm. 333-2010, de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yudit Tejada, Pedro Pablo Yérmegos y Oscar Sánchez, abogados de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procurador General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Máximo Alcántara Quezada y el Licdo. Aquiles Peralta, abogados de la parte recurrente, Alnardo Dias Olivero, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar Sánchez Grullón, e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril 2008, estando presentes los jueces Julio César Castañeros Guzmán, Presidente; Martha Olga

García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaría;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alnardo Dias Olivero, en contra la señora Adalgisa Altagracia Rodríguez y Cooperativa Nacional de Seguros Inc., (COOPSEGUROS), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 1052-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ALNARDO DIAS OLIVERO, contra la señora ADALGISA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, y con oponibilidad de sentencia contra la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC. (COOP-SEGUROS), mediante acto No. 852/2010, diligenciados el diez (10) de diciembre del año 2010, por el ministerial RAMÓN DARÍO RAMÍREZ SOLÍS, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor ALNARDO DIAS OLIVERO, al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. JOSÉ ENRIQUE SALOMÓN ALCANTARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que mediante acto núm. 754-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Alnardo Dias Olivero, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 333-212, de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrente, señor ALNARDO DIAS OLIVERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la señora, ADALGISA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y a la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS COOP-SEGUROS, del recurso de apelación interpuesto por el señor ALNARDO DÍAS OLIVERO, contra la sentencia civil No. 1052/2011, relativa al expediente No. 037-10-01388, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ADALGISA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y a la entidad COOPERATIVA DE SEGUROS COOP-SEGUROS, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia ; CUARTO: CONDENA a la apelante, señor ALNARDO DIAS OLIVERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. HIPÓLITO Sánchez Grullón, Pedro Pablo Yérmegos y Oscar Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no invoca de manera específica ningún medio de casación, sin embargo, de la lectura y análisis del mismo se colige que dicho recurrente plantea entre otras cosas, las siguientes: “que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para decidir y fallar la instancia que estamos sometiendo, y a cargo de vosotros reposa la indelegable misión y responsabilidad de mantener la unidad de jurisprudencia, disciplinar y unificar la forma en la que todos los jueces del orden judicial deben aplicar la ley, para evitar que se produzcan desviaciones de carácter institucional que implique la afectación, vulneración o limitación de uno o varios de los derechos que les son conocidos a todos los ciudadanos dominicanos, no solo por la constitución, sino también por los pactos y tratados que como República independiente hemos suscrito en el ámbito internacional; que en materia civil y comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación a la ley”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 28 de febrero del 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus

conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 21-2012, de fecha 11 de enero del 2012, del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 28 de febrero del 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que los recurrentes tenían pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por ellos ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias

que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto Alnardo Dias Olivero, contra la sentencia núm. 333-2010, de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pedro P. Yérménos Forastieri, Oscar Sánchez Grullón, e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, 17 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Fernández Guillén.
Abogados:	Licdas. Bethania Shephard Mota y Claribel Zabala.
Recurrido:	Hilario Pujols Ortiz.
Abogados:	Licdos. Fabiery Mercedes Morel y Fabián Mercedes Hernández

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Fernández Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140-12, de fecha 17 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bethania Shephard Mota, actuando por sí y por la Licda. Claribel Zabala, abogadas de la parte recurrente, Jesús Fernández Guillén;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabiery Mercedes Morel, actuando por sí y por el Licdo. Fabián Mercedes Hernández, abogados de la parte recurrida, Hilario Pujols Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2012, suscrito por las Licdas. Bethania Shephard Mota y Claribel Zabala, abogadas de la parte recurrente, Jesús Fernández Guillén, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Fabiery Mercedes Morel y Fabián Mercedes Hernández, abogados de la parte recurrida, Hilario Pujols Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, retentivo e hipoteca judicial provisional, incoada por el señor Hilario Pujols Ortiz, contra el señor Jesús Fernández Guillén, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó, el 24 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00058/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO, RETENTIVO, E HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL, incoada por el señor HILARIO PUJOLS contra el señor JESÚS FERNÁNDEZ GUILLÉN, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO** (sic): En cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuesto (sic) en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO** (sic): Se Condena a la parte demandante SR. HILARIO PUJOLS, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de la LICDA. HARDYS YDALISIS WILLMORE KING Y LICDA. BETANIA SHEPHARD, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Hilario Pujols Ortiz, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 0576/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Oclin Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 17 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 140-12, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor HILARIO PUJOLS ORTIZ, regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00058/2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena al señor JESÚS FERNÁNDEZ GUILLÉN, al pago de RD\$444,000.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos), a favor del señor HILARIO PUJOLS ORTÍZ, por las razones expuestas; **CUARTO:** Declara la validez del embargo conservatorio trabado contra los bienes del

recurrido, señor JESÚS FERNÁNDEZ GUILLÉN y lo convierte en pleno derecho en embargo ejecutivo; **QUINTO:** Rechaza las demandas en validez de embargo retentivo y conversión de Hipoteca Judicial Provisional por improcedentes en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación en intereses, Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Condena al señor JESÚS FERNÁNDEZ GUILLÉN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FABIÁN MERCEDES HERNÁNDEZ Y FABIERY MERCEDES MOREL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial FAUSTO DE LEÓN MIGUEL, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, error en la notificación del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Fallo extra; **Tercer Medio:** Violación a las normas del procedimiento según el art. 443, del C. P. C.; **Cuarto Medio:** Violación al principio de igualdad; **Quinto Medio:** Violación al principio de la búsqueda de la verdad”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, señor Hilario Pujols Ortiz, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de noviembre del 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a revocar la sentencia de primer grado, la cual había rechazado la demanda en cobro de pesos, validez de embargo conservatorio, retentivo e hipoteca judicial provisional, interpuesta por el hoy recurrido Hilario Pujols Ortiz, acogiendo en parte dicha demanda y condenando al hoy recurrente Jesús Fernández Guillén, al pago de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$444,000.00),

cantidad esta que, es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús Fernández Guillén, contra la sentencia civil núm. 140-12, de fecha 17 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fabiery Mercedes Morel y Fabián Mercedes Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias de Pinturas Cromapint, C. por A.
Abogados:	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Rubén Darío Pión Puello.
Recurrido:	Terrachem, S. A.
Abogados:	Licda. Yara Carías y Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Industrias de Pinturas Cromapint, C. por A., institución constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Bonaire, Esq. calle 23, del sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 371, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yara Carías en representación del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, Terrachem, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rubén Darío Piñón Puello, abogados de la parte recurrente, Industria de Pinturas Cromapint, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, Terrachem, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Terrachem, S. A., contra la razón social

Industria de Pinturas Cromapint, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 2263, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA como al efecto ratificamos el defecto pronunciado contra la parte demandada, PINTURAS CROMAPINT, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesto por la TERRACHEM, S. A., en cuanto a la forma y fondo; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, TERRACHEM, S. A., y en consecuencia CONDENA a PINTURAS CROMAPINT, S. A., al pago de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 94/100 (US\$21,947.94), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ JUAN REYES JIMENEZ, MAGYERLN BLAMC, GERMÁN FÉLIX PÉREZ Y FÉLIZ FRANCISCO GUZMÁN, por estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 56-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la entidad Industrias Pinturas Cromapint, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 371, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE el incidente planteado por la entidad TERRACHEM, S. A., y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad PINTURAS CROMAPINT contra la sentencia civil No. 2263 de fecha Trece (13) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad PINTURAS CROMAPINT al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. TOMÁS CRUZ TINEO y la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente no especifica en su memorial de casación en cuales medios sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran esbozados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, a su vez, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por el recurrido obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Industrias Pinturas Cromapint, C. por A., manteniéndose, por vía de consecuencias la condenación establecida a favor de la hoy recurrida, Terrachem, S.A., en la decisión de primer grado, por un monto de veintitún mil novecientos cuarenta y siete dólares con 94/100 (US\$21,947.94), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$40.85, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de ochocientos noventa y seis mil quinientos setenta y tres pesos con 35/100 (RD\$896,573.35), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Industria Pinturas Cromapint, C. por A., contra la sentencia civil núm. 371, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Industria Pinturas Cromapint, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 26 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Julio César Camejo Castillo.
Recurrida:	Ana María Castillo Gómez.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social principal ubicado en la avenida John F. Kennedy No. 3, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidenta Adjunta de Asuntos Legales, Licda. Miguelina Jiménez Grillo, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0149095-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 137-07, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Álvarez Valdez por sí y por el Licdo. Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrida, Ana María Castillo Gómez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo, Luisa Nuño Núñez, Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S, A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrida, Ana María Castillo Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en restitución de valores y daños y perjuicios, incoada por la señora Ana María Castillo Gómez contra el Banco del Progreso, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó el 19 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 1548, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en perjuicio de la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ordena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., la restitución inmediata de la suma de cientos cincuenta y nueve mil pesos (159,000.00) a la cuenta de ahorros No. 05300026091, aperturaza a nombre de Ana María Castillo Gómez, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licenciado Miguel Lora Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Carlos Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que mediante acto núm. 9, de fecha 12 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez Ramos., alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Vega, Ana María Castillo Gómez, y por medio del el acto 67, de fecha 2 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Vega, el Banco Dominicano del Progreso,

S. A., interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 137-07, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados contra la sentencia Civil No. 1548 de fecha 19 de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de la Vega, por haber sido incoada de acuerdo a las formas y plazos procesales exigidos por la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se confirma, el ordinal tercero de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el No. 1548 de fecha 19 de diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, por ser justa y reposar en base legal;* **TERCERO:** *Se condena, al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de una indemnización a favor de la parte recurrente principal, señora ANA MARÍA CASTILLA GÓMEZ por la suma trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), oro moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos;* **CUARTO:** *Se condena a la parte recurrida y apelada incidental al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte principal LIC. MIGUEL LORA REYES, quien haberla avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización y no ponderación de los medios de prueba. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley. Incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley 2859 sobre Cheques, del año 1959. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución de la litis, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la especie se ha establecido que el depósito en la cuenta de la demandante inicial fue hecho mediante cheque no en efectivo, por lo cual el mismo aunque fue presentado en fecha 31 de agosto de 2004, no fue acreditado en dicha cuenta de manera inmediata de conformidad con las regulaciones vigentes; que, por tanto, al haberse presentado la suspensión de pago del indicado cheque, antes

de que el mismo se hiciera efectivo según las normas regulatorias, la corte a-qua desnaturaliza los hechos ocurridos con su fallo; que al considerar los hechos como se indica anteriormente, la corte a-qua no ha ponderado los medios de prueba aportados al debate, con los cuales se comprueba el plazo en el que se hacen efectivos los depósitos de cheques para el caso, así como las inspecciones de la Autoridad Monetaria y Financiera, que sustentan la defensa de la exponente; que la parte recurrente no ha retirado los fondos depositados en la cuenta de la contraparte, como erróneamente indica la corte a-qua, sino que ante la suspensión de pago presentada en tiempo hábil por escrito y antes de que el depósito del cheque se hiciera efectivo, el banco librado procedió a dar cumplimiento a su obligación legal de suspender su pago, y dichos fondos nunca se hicieron efectivos en la cuenta de ahorros de la demandante inicial; que al fallar en la forma que lo hizo, ha desnaturalizado los hechos de la especie y no ponderado los medios de prueba aportados, en especial los informes de Autoridad Monetaria y Financiera, con los cuales se comprueba que en la especie, no operó un retiro inconsulto y no autorizado de fondos por parte de la exponente, sino que los fondos depositados nunca se hicieron efectivos en la cuenta de la contraparte, por la suspensión de pago presentada por el girador del cheque, con lo cual la exponente no ha cometido ninguna falta que justifique las condenaciones impuestas a su cargo, causal suficiente para que la sentencia hoy recurrida sea casada por falta de base legal;

Considerando, que entre la motivación que sustenta el fallo recurrido se hace constar que “de las piezas y documentos depositados quedó claramente establecido, lo siguiente: que le fue acreditada a la cuenta de la señora Ana María Castillo Gómez, la suma de RD\$159,000.00 por el señor Alberto José Mercedes Núñez, depósito realizado en fecha 31 de agosto del año 2004, que posteriormente, en fecha 1 de septiembre del año 2004, habiéndose operado la transferencia de la provisión de fondos del cheque dado a favor de la hoy recurrente principal sin ninguna causa justificada, el emisor del cheque suspendió dicho pago retirando el banco la suma acreditada a favor de la señora sin autorización;...; que al retirar dicha suma sin autorización expresa de la propietaria de dicha libreta de ahorros cuando ya estaba acreditada a su favor dicho banco cometió una falta grosera; además, las disposiciones que rigen la materia exigen que cualquier suspensión al no pago de un cheque debe realizarse por

escrito prueba que ni el librador ni el banco ha depositado en la presente instancia; que tampoco dicho banco ha justificado prueba alguna para justificar la liberación de su obligación de pago frente al tenedor del cheque; ...; que en la materia que nos ocupa el simple hecho de rehusar el pago de un cheque con provisión de fondo, sin justa causa y sin cumplir con las formalidades legales como el requisito de que la suspensión o rehusamiento de dicho pago se haga por escrito de por sí compromete la responsabilidad civil del girado en el presente caso; además, de que en el mismo se tipifican los elementos de la responsabilidad como son la comisión de una falta imputable al girado, consistente en la inejecución de una obligación de pagar todo cheque con provisión de fondos y retiro de fondo de la cuenta de ahorros de la recurrente principal por la suma de RD\$159,000.00, después del depósito del cheque en su cuenta sin su autorización; la generación de un daño en el presente caso el no disfrute y disposición de sus fondos, así como las molestias y daños morales causados y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta" (sic);

Considerando, que si bien es cierto que el cheque es pagadero a la vista como lo dispone el artículo 28 de la Ley de Cheques núm. 2859 del 30 de abril de 1951, es bajo las condiciones prudenciales establecidas en el artículo 33 de la referida ley, en el cual taxativamente se enuncian los casos en que el librado deberá rehusar el pago de un cheque, entre los cuales se halla el siguiente: "b) Cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4";

Considerando, que tanto en la instancia de apelación como ante esta Suprema Corte de Justicia fue depositado el formulario de suspensión de pago de fecha 1ro. de septiembre de 2004, suscrito por Alberto José Mercedes Núñez, mediante el cual presenta oposición al pago del cheque No. 000002 de fecha 3 de agosto de 2004, girado a la orden de Adriano Cordero;

Considerando, que aunque los bancos están sujetos al cumplimiento de sus contratos de cuenta de cheques o cuenta corriente, en el presente caso, el hecho de la inejecución por parte de la entidad bancaria recurrente

de la obligación contractual que le incumbía de acreditar a la cuenta de la hoy recurrida el importe del cheque depositado, lejos de comprometer su responsabilidad civil, es evidente que el banco recurrente actuó en el desempeño de sus actividades con prudencia y diligencia toda vez que la decisión de no liberar los fondos del referido cheque aun teniendo éste la debida provisión de fondos estuvo sustentada la oposición a pago hecha por el librador del mismo en el tiempo y la forma prescritos por la ley;

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que al expresarse en la sentencia atacada que “las disposiciones que rigen la materia exigen que cualquier suspensión al no pago de un cheque debe realizarse por escrito prueba que ni el librador ni el banco ha depositado en la presente instancia; que tampoco dicho banco ha justificado prueba alguna para justificar la liberación de su obligación de pago frente al tenedor del cheque”, es indudable que la jurisdicción de alzada obvió ponderar la circunstancia de que sobre el cheque de que se trata pesaba una oposición a pago;

Considerando, que, siendo esto así, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que, en la especie, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia Núm. 137/07 dictada en atribuciones civiles el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Ana María Castillo Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Luisa Nuño Núñez y Félix Fernández Peña, y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Keassy Carolin Mañón Collado y Silvia Antonia Collado de Lora.
Abogados:	Licda. Alexandra Vélez Céspedes, Dres. Augusto Robert Castro, Oscar Villanueva Taveras y Dra. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Ignacio Efrén Lebrón García.
Abogada:	Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Keassy Carolin Mañón Collado y Silvia Antonia Collado de Lora, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324076-6 y 001-0113831-1, domiciliadas y residentes en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 1007-2012, dictada el 22 de octubre de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Vélez Céspedes, por sí y por los Dres. Augusto Robert Castro, Marisela Mercedes Méndez y Oscar Villanueva Taveras, abogado, de la parte recurrente, señoras, Keassy Carolina Mañón y Silvia Antonia Collado de Lora;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Oscar Villanueva Taveras, abogados de la parte recurrente, señoras Keassy Carolin Mañón Collado y Silvia Antonia Collado de Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada de la parte recurrida, señor Ignacio Efrén Lebrón García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en cobro de deudas, pago de alquileres y reparación locativa, incoada por el señor Ignacio Efrén Lebrón García, contra las señoras Keassy Carolina Mañón Collado, María Collado y Silvia Antonia Collado de Lora, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00158, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, DEMANDA EN COBRO DE DEUDAS, PAGO DE ALQUILERES Y REPARACIÓN LOCATIVA, interpuesta por el señor IGNACIO EFRÉN LEBRÓN, en contra de las señoras KEASSY CAROLIN MAÑÓN COLLADO, MARÍA COLLADO y SILVIA ANTONIA COLLADO DE LORA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a las señoras KEASSY CAROLIN MAÑÓN COLLADO y SILVIA ANTONIA COLLADO DE LORA, al pago de los siguientes valores: a) SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$67,200.00), en favor del señor IGNACIO EFRÉN LEBRÓN, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010, en razón de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$416,800.00) (sic); b) VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$29,143.00), por concepto de deuda de agua acumulada en la corporación de acueducto y alcantarillado de santo domingo (CAASD), al día 8 de Diciembre del 2010; c) DOCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 15/100 (RD\$12,202.15), correspondiente a energía eléctrica servida a la vivienda alquilada; d) ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$11,445.00), por concepto de deuda acumulada en el ayuntamiento del Distrito Nacional, correspondiente a facturas de recogida de basura vencidas hasta el día 8 de diciembre del 2010, de conformidad a lo establecido en el artículo Décimo Primero del contrato de alquiler de

fecha 1ero. De Noviembre del año Dos Mil Siete (2007). 2. CONDENA a las señoras KEASSY CAROLIN MAÑÓN COLLADO y SILVIA ANTONIA COLLADO DE LORA, al pago de las reparaciones locativas por el monto estipulado CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$42,490.00); 3. CONDENA a las señoras KEASSY CAROLIN MAÑÓN COLLADO y SILVIA ANTONIA COLLADO DE LORA, en sus respectivas calidades de inquilina, ocupante y fiadora solidaria al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ MOTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, las señoras, Keassy Carolina Mañón Collado y Silvia Antonia Collado de Lora, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 324/2011, de fecha 30 de agosto de 2011, y 468/2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, instrumentados por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1007-2012, de fecha 22 de octubre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida señor IGNACIO EFRÉN LEBRÓN GARCÍA, y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 064-11-00158, relativa al expediente No. 064-11-00027, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las señoras KEASSY CAROLIN MAÑÓN COLLADO y SILVIA ANTONIA COLLADO DE LORA, mediante actuaciones procesales Nos. 324/2011, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil once (2011) y 468/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentados por el ministerial Domingo E. Acosta, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, señoras KEASSY CAROLIN MAÑÓN COLLADO y SILVIA ANTONIA COLLADO DE LORA, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo y Base Legal. Violación del artículo 69, numerales 4 y 7. Violación al Bloque de Constitucionalidad, comprendido en el tratado de derechos civiles y políticos y las distintas convenciones sobre derechos humanos del cual el país es signatario; **Segundo Medio:** Violación al principio de racionalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con vigencia en fecha 1 de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las señoras Keassy Carolina Mañón y Silvia Antonio Collado de Lora, contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a dichas señoras al pago del total de la suma de ciento sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/15 (RD\$162,480.15), en beneficio del hoy recurrido, señor Ignacio Efrén Lebrón García, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en

razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Keassy Carolin Mañón Collado y Silvia Antonia Collado de Lora, contra la sentencia núm. 1007-2012, dictada el 22 de octubre de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Keassy Carolina Mañón Collado y Silvia Antonia Collado de Lora, al pago de las costas a favor de la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2011
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridas:	Soraida Eugenia Ramírez y Zoidadit Vallejo Eugenia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDSUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 319-2011-0034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2011-0034 del veintisiete (27) de junio del dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 21-2013, dictada el 10 de enero de 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Soraida Eugenia Ramírez y Zoidadit Vallejo Eugenia, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Soraida Eugenia

Ramírez y Zoidabit Vallejo Eugenia, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 15 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 72-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por las señoras Soraida Eugenia Ramírez y Zoidabit Vallejo Eugenia, en contra La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se Acoge la presente demanda interpuesta por la señora Soraida Eugenia Ramírez, por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia, se condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), moneda de curso legal en todo el país, a favor y provecho de la señora Soraida Eugenia Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la cocina de su casa producto de un corto circuito eléctrico; **TERCERO:** Se rechazan las pretensiones de la señora Zoidabit Vallejo Eugenia, en su calidad de madre de menores Luis David, Sory Esmeralda y Freyson Rodríguez Vallejo, por la misma no haber aportado ningún medio de prueba del hecho que alega de que sus hijos producto del incendio sufrieron traumas psicológicos, por lo que sus alegatos son improcedentes en derecho, infundados y carente de pruebas; **CUARTO:** Se condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de a (sic) favor y provecho del Licdo. Rafael Núñez Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia en cuanto a la demanda de la señora Soraida Eugenia Ramírez; **SEXTO:** Se condena a la señora Zoidabit Vallejo Eugenia, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julia Ozuna Villa, Alexis Dicló Garabito y José Elías Rodríguez Blanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, las señoras Soraida Eugenia Ramírez y Zoidabit Vallejo Eugenia, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 132-11-10, de fecha 11 de noviembre de 2010, instrumentado

por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2011-0034, de fecha 27 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) once (11) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a requerimiento de las señoras SORAIDA EUGENIA RAMÍREZ y ZOIDABID (sic) VALLEJO EUGENIA, que actúa por sí misma y por sus hijos menores LUIS DAVID, SORY ESMERALDA y FREYSON RODRÍGUEZ VALLEJO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, y B) nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ; contra la Sentencia Civil No. 72-2010, Expediente No. 652-10-00039 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA, la recurrida Sentencia Civil No. 72-2010, Expediente No. 652-10-00039 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunas partes de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra a), Párrafo II del Artículo 5 de Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: Que conforme el artículo 154 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra la de conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley,

en ese sentido, la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 trazó las pautas y normativas para que los ciudadanos que entendieran que una decisión evacuada por un tribunal y específicamente, por una Corte, fue incorrectamente aplicable, pudiera recurrir por ante el máximo tribunal de la República Dominicana, para que esta en su facultad de mantener la hegemonía de la ley, pudiera examinar los motivos y emitir la decisión que permitiera reguardar la seguridad jurídica que todo Estado le debe proporcionar a todos los conciudadanos; que esa finalidad de la casación está sustentada en el artículo 1 de la Ley No. 3726, cuando establece: **“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”**, asimismo, continúan los argumentos de la parte recurrente, el artículo 2 de la misma disposición señala: **“Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”**; que, en consecuencia, la modificación introducida mediante la Ley No. 491-08 al Procedimiento de Casación, para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido hacer una estocada mortal al objeto del recurso de casación y al principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, colocando a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, cuando establezcan condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos por ellos utilizados y cuyas observaciones a la norma podría valorar nuestro organismo de control jurisprudencial cuando admita un recurso sin importar el monto”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su

alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo

que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser

recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos

que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó, a su vez, a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Soraida Eugenia Ramírez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en

consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2011-0034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Tomás Ernesto Mendoza García.
Abogados:	Dr. Pedro Tomás Ernesto Mendoza García y Lic. José del Carmen Metz.
Recurrida:	Dorys F. Crispín.
Abogado:	Lic. Rubel Mateo Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Ernesto Mendoza García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009682-5, domiciliado y residente en la calle Joaquín María Bobea núm. 25, edificio Crispín, apartamento 3-B, del sector Hazim, San Pedro de Macorís, contra la sentencia

civil núm. 647-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro T. Mendoza García y por el Lic. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Pedro Tomás Ernesto Mendoza García y el Lic. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrente Pedro Tomás Ernesto Mendoza García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Rubel Mateo Gómez, abogado de la parte recurrida Dorys F. Crispín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Dorys F. Crispín contra el señor Pedro Tomás Ernesto Mendoza García, el Juzgado de Paz del municipio, provincia San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 111-2011, de fecha 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión, resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora DORYS F. CRISPÍN, en contra del señor PEDRO TOMÁS ERNESTO MENDOZA GARCÍA, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: A) **CONDENA** a la parte demandante PEDRO TOMÁS ERNESTO MENDOZA GARCÍA, (inquilino) a pagar a favor de la parte demandante, la señora DORYS F. CRISPÍN, (propietaria), la suma de sesenta mil pesos oro dominicano (RD\$60,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los veinte (20) meses desde julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010, y enero y febrero del año 2011, así como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso hasta la fecha de la presente sentencia, a razón de tres mil pesos (RD\$3,000.00) cada mensualidad; B) **DECLARA** la resiliación del contrato verbal de alquiler de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil tres (2003), intervenido entre los señores PEDRO TOMÁS ERNESTO MENDOZA GARCÍA y DORYS F. CRISPÍN, registrado en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), en el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Hato Mayor, intervenido entre las partes, por el incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; C) **ORDENA** el desalojo

inmediato de PEDRO TOMÁS ERNESTO MENDOZA GARCÍA, inquilino, del apartamento situado en la calle Segunda, apartamento No. 3-B, Edificio Crispín, Urbanización Hazim, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, así como de cualquiera otra persona que se encuentre, ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; D) CONDENA a la parte demandada, señor PEDRO TOMÁS ERNESTO MENDOZA GARCÍA, (inquilino) a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. JASMIRY REYES ALDUEY, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, en aplicación de las disposiciones de la parte infine del artículo 1, Párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 38-98, de fecha seis (06) de febrero del año 1998; CUARTO: COMISIONA al Ministerial ERIC NOEL PAYANO HERNÁNDEZ, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Tomás Ernesto Mendoza García, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 530-2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Eric Noel Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 647-2012, de fecha 8 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO TOMÁS ERNESTO MENDOZA GARCIA, en contra de la señora DORYS F. CRISPÍN y de la Sentencia Civil No. 111-2011, de fecha 10 de Agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso; TERCERO: Comisiona a la ministerial Carmen Yuissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta misma cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos y sustanciación de la sentencia y desnaturalización de los hechos violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; Segundo

Medio: Violación por parte del Juez a-quo al Principio de Congruencia incurriendo en el vicio de fallo ultra-petita; Tercer Medio: Violación al artículo 149 y siguiente del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978), y así como el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos

(200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua declaró inadmisibile la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Pedro Tomás Ernesto Mendoza García, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la recurrida, Dorys F. Crispín, la suma de sesenta mil pesos oro dominicano (RD\$60,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Ernesto Mendoza García, contra la sentencia civil núm. 647-2012, dictada el 8 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús María Paulino Taveras.
Abogados:	Lic. José Rafael Abreu Castillo y Licda. Ada Altagracia López Durán.
Recurrida:	Juana Batista Galán.
Abogado:	Dr. José Enrique Mejía Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Paulino Taveras, dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001464-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 12 de la calle núm. 8 del Residencial Don Pedro en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 29/2006, de fecha

30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Ada Altagracia López Durán, abogados de la parte recurrente Jesús María Paulino Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2006, suscrito por el Dr. José Enrique Mejía Rodríguez, abogado de la parte recurrida Juana Batista Galán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes incoada por la señora Juana Batista Galán, contra el señor Jesús María Paulino Taveras, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 7 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 615, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en partición, interpuesta por la señora JUANA BATISTA GALÁN, en contra del señor JESÚS MARÍA PAULINO TAVERAS, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma demanda por razones expuestas; TERCERO: Se compensan las costas”; b) que mediante acto núm. 302-2005, de fecha 12 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Marino de Jesús de la Cruz D., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, Juana Batista Galán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 29/2006, de fecha 30 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 615, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 615, de fecha (7) del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia acoge la demanda introductiva de instancia y ordena la partición, inventario y liquidación de los bienes fomentados durante la unión marital de hecho y durante la unión matrimonial legal entre los señores Jesús María

Paulino Taveras y Juana Batista Galán. Designando a la Licda. Cinthia Margarita Estrella notario, a fin de proceder a las labores de partición. Designa al Ing. Marcos González perito para que en esa calidad proceda a efectuar la inspección de los bienes a partir; TERCERO: Se comisiona a la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Mildred Inmaculada Hernández Grullón, Como funcionario encargado de vigilar las labores de partición y liquidación de que se dispone por esta sentencia; CUARTO: Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley. Violación a los artículos 1315 y 1399 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer medio el recurrente expresa, en resumen, que los señores Jesús María Paulino Taveras y Juana Batista Galán mantuvieron una relación de hecho durante varios años, pero cuya duración en el tiempo no ha sido aún determinada y que en fecha 21 de enero de 1998 ellos ponen término a esa unión consensual y se unen por el vínculo del matrimonio civil; que la corte a-qua comete una grave violación del artículo 1399 del Código Civil, ya que como bien se indica en la sentencia cuestionada la parte demandante solo se limitó a depositar o señalar la existencia de bienes inmuebles adquiridos por el demandado con anterioridad al referido matrimonio, no habiendo probado la existencia de bienes adquiridos con posterioridad al matrimonio, ello implica que estamos frente a una situación en la que no ha existido una comunidad legal de bienes;

Considerando, que por otra parte, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente el examen de la sentencia objeto del presente recurso evidencia que se ha cometido una grave violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que constituye la base para el establecimiento en nuestro derecho del régimen de la prueba; que se ha establecido por los documentos que depositó el demandante tanto en la jurisdicción de primer grado como por ante la de segundo grado y que de igual forma se encuentra consignado en las sentencias dictadas por esos tribunales que los inmuebles registrados a nombre del

demandado original fueron adquiridos antes del matrimonio; que no ha sido probado cuando realmente tiene inicio la relación consensual que existió entre la pareja litigante ni a partir de qué fecha esa relación adquiere caracteres de una familia para poder establecer si los bienes inmuebles propiedad del demandado fueron adquiridos o no durante la vigencia de esa relación o si por el contrario ellos fueron adquiridos con anterioridad a esa unión; que es improcedente que se pretenda probar la duración o existencia de una relación de hecho con caracteres de una verdadera familia tomando como marco de referencia la cantidad y la fecha de nacimientos de hijos que haya procreado la pareja, ya que “todos sabemos que la fecha de nacimiento de un hijo no puede ser considerada como la prueba del nacimiento o punto de partida de una relación consensual;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustentó la decisión impugnada, entre otras, en las siguientes motivaciones: “Que en relación a las razones del rechazamiento de la demanda en relación a la partición de la unión consensual, en el sentido de que en el concubinato, contrario a como ocurre en el matrimonio donde por el solo hecho de este se derivan de él derechos y deberes, como es la presunción de copropiedad, en el entendido de que todo bien fomentado durante el mismo entre en la comunidad de los esposos; en el concubinato, con relación a los bienes se debe determinar que los mismos se hayan adquirido o hayan incrementado su valor durante el tiempo de la relación fruto del esfuerzo, labor y trabajo de ambos; ...; que al exigir el juez a-quo demostrar y probar, por todos los medios que real y efectivamente esos bienes fueron adquiridos con los aportes, esfuerzos y trabajo mancomunados de los dos, pudiendo el reclamante en consecuencia solicitar su partición en la proporción de su aporte; esta solución deja en el abandono a miles de mujeres que se dedican a los quehaceres domésticos del hogar, trabajos que tal solución no toma en cuenta y que es el que permite el desarrollo muchas veces de la familia, porque le permite al hombre trabajar y producir, y convierte a la mujer en una persona en lo que en el lenguaje de los demógrafos se denomina dependiente; que la existencia de la unión marital de hecho puede ser establecida por todos los medios probatorios jurídicamente admitidos, que en el caso de la especie ambas partes reconocen la unión consensual de hecho, inclusive de dicha unión hubo procreación y descendencia; que entre los concubinos se presume de manera irrefragable la existencia de una sociedad patrimonial entre las personas vinculadas

mediante unión marital de hecho, siempre y cuando se den las condiciones del concubinato *More Uxorio*, establecidas en esta misma decisión sostenida en un plazo mínimo de 5 años en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública, dicha sociedad patrimonial estará constituida por todos los bienes e inmuebles adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, la masa de bienes que constituye la sociedad patrimonial se reputará que pertenece a ambos convivientes en partes iguales" (sic);

Considerando, que en lo concerniente a la alegada violación del artículo 1399 del Código Civil; se impone establecer que el régimen matrimonial de la comunidad legal, cuyo inicio se produce al momento en que el matrimonio es celebrado por el Oficial del Estado Civil, conforme la regla del artículo 1399 del referido Código, la aplicación de lo allí previsto pertenece exclusivamente a la institución del matrimonio y según nuestra legislación se aplica de pleno derecho a todos los matrimonios que no han convenido otro régimen especial, por existir la presunción de que al no escoger otro en específico, han elegido el que prescribe la ley, cuyas pautas y aplicaciones son reguladas restrictivamente por el derecho común; que la relación de hecho no disfruta de la presunción legal señalada, así como tampoco existe otro régimen matrimonial aplicable, ya que el legislador no ha establecido ninguna regulación respecto a los bienes fomentados por los concubinos y su unión no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el régimen legal de la comunidad, y que se forma, como se ha dicho, al momento en que el matrimonio es celebrado por ante el Oficial del Estado Civil, y no en otra época, lo que no implica en modo alguno que los concubinos no puedan, de común acuerdo, estipular la suerte de los bienes que ambos produzcan, sea individualmente o en sociedad, ni reducen los derechos y deberes que tengan los mismos respecto a la manutención de los hijos, así como tampoco al derecho que tiene cada concubino de poder invocar frente a terceros un perjuicio moral y la subsecuente indemnización, y poder ser considerado uno respecto del otro, como parte agraviada en cualquier asunto en que resulte perjudicado su compañero; que si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida

por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, en tal virtud, al comprobar la corte a-qua la existencia de una sociedad de hecho entre las partes en causa, y que los bienes muebles e inmuebles fomentados durante la misma han sido producto de la aportación mancomunada de los concubinos y entender que la partición de dichos bienes está supeditada a la partición ordinaria no incurre en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede desestimar esta parte del medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la aducida transgresión del artículo 1315 del Código Civil, es menester destacar, que las motivaciones contenidas en el fallo atacado demuestran que la jurisdicción a-qua ponderó con suficiente amplitud los hechos y documentos que fueron puestos a su consideración para determinar la existencia de bienes producidos durante la unión consensual que mantuvieron los litigantes y los demás hechos de la causa; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis mencionados en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación, como ha sido reconocido de manera ininterrumpida por esta Suprema Corte de Justicia pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso; que, por tanto, los argumentos que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados, y por vía de consecuencia este aspecto del medio bajo estudio;

Considerando, que en el segundo y último medio el recurrente plantea, básicamente, que el examen de la sentencia cuestionada revela que los jueces de la corte a-qua dieron por establecido que la relación de hecho que existió entre las partes en litis constituye una unión revestida de las características que al tenor de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2001 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe poseer una relación de hecho para que pueda considerarse como generadora de derechos; que en relación al contenido de la decisión jurisprudencial citada precedentemente afirmamos por ante el tribunal de segundo grado

que la relación de hecho que mantuvieron las partes en litis antes de la celebración del matrimonio, esto es, 21 de enero de 1998 no reunía los caracteres contenidos en la sentencia citada, ya que la relación de hecho entre ellos se fomentó y se desarrolló en sus inicios de una manera muy singular; que es importante destacar que en ese acto de notoriedad se establece que tanto el señor Jesús María Paulino Taveras como la señora Juana Batista Galán estuvieron unidos por matrimonio con otras personas y que ambos procrearon hijos con esas otras parejas; que es necesario precisar que en ese acto de notoriedad los testigos comparecientes dejan constancia bajo la fe del juramento que los referidos señores no han mantenido una relación personal estable, con los caracteres de una verdadera familia sino que por el contrario sus relaciones ya sea antes del matrimonio como con posterioridad a ello han estado siempre normadas por las circunstancias antes señaladas; que en este caso ha quedado establecida la existencia de una verdadera desnaturalización de los hechos en cuanto al aspecto sublime de los lazos que unen a la pareja en una relación consensual y que la identifica como un verdadero matrimonio, ya que si analizamos las características que exigen las decisiones dictadas por nuestra Corte de Casación que debe reunir una relación de hecho para ser considerada poseedora de derechos iguales a los matrimoniales, advertiremos que esos caracteres no los reúne la relación de hecho que sostuvieron los litigantes, pues habían tenido otras uniones matrimoniales y habían procreado hijos fruto de sus respectivas uniones;

Considerando, que el concubinato o relación consensual ya se encuentra prevista y aceptada por la constituyente en el Art. 55, numeral 5, como una modalidad familiar que genera derechos y deberes; y ha especificado nuestra jurisprudencia que siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera; d) que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada

por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que el hoy recurrente tanto en la jurisdicción de alzada como en casación alega que la relación de hecho que sostuvo con la actual recurrida no reúne los caracteres necesarios para que pueda considerarse como generadora de derechos “pues habían tenido otras uniones matrimoniales y habían procreado hijos fruto de sus respectivas uniones”, lo que pretende justificar con las declaraciones contenidas en el acto auténtico No. 2, de fecha 12 de diciembre de 2005, del protocolo del Lic. Roque Antonio Medina Jiménez, Notario Público de los del Número para el municipio de La Vega; que, como se ha puesto en evidencia por las comprobaciones hechas por la corte a-qua, de las cuales deja constancia en la sentencia impugnada, dicho acto no contiene la fuerza probante necesaria por su parquedad e imprecisión respecto a las condiciones en que se desarrolló la unión consensual de los señores Jesús María Paulino Taveras y Juana Batista Galán, toda vez que en el mismo no se hace constar cuál o cuáles de las características precedentemente expuestas están ausentes en la unión de hecho de la especie, pues en dicho acto los comparecientes se circunscriben a establecer cómo fueron las relaciones de esos señores pero con anterioridad y posterioridad a su unión, expresando que los concubinos antes de iniciar su relación estuvieron casados y procrearon hijos con otras parejas y que el hoy recurrente desde hace varios años convive con otra persona y todo ello dio lugar a que los litigantes no pudieran mantener una relación personal estable con carácter de una verdadera familia;

Considerando, que sobre ese aspecto, es oportuno señalar, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que la corte a-qua al considerar la relación que existió entre los litigantes antes de contraer matrimonio como una unión de hecho generadora de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual, estableciendo de manera clara y precisa los elementos de juicio que le permitieron llegar a ese razonamiento, hizo una correcta

apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance; que, en tales circunstancias, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa hace una cabal interpretación y aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Paulino Taveras, contra la sentencia civil núm. 29/2006 dictada el 30 de marzo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a Jesús María Paulino Taveras al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Enrique Mejía Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171 de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Agustín Pimentel Ventura.
Abogado:	Lic. Carlos Carela Jiménez.
Recurrido:	Armando García Medina.
Abogado:	Rodolfo Martínez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Pimentel Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097172-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00401-2011, dictada el 25 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Carela Jiménez, abogado de la parte recurrente, José Agustín Pimentel Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Rodolfo Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Armando García Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Armando García Medina, contra el señor José Agustín Pimentel Ventura, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-000663, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA al señor JOSÉ AGUSTÍN PIMENTEL VENTURA, parte demandada al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ORO (RD\$289,916.00), a favor de la parte demandante, ARMANDO GARCÍA MEDINA; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un uno por cientos (1%) de interés mensual de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RODOLFO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Agustín Pimentel Ventura, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1988-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 25 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00401-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTÍN PIMENTEL VENTURA, contra la sentencia civil No. 366-10-00663, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ AGUSTÍN PIMENTEL VENTURA, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del LICDO. RODOLFO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación al principio dispositivo del procedimiento civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de las disposiciones de la letra c), del Párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, toda vez que el monto de la condenación (RD\$289,916.00) contenida en la sentencia recurrida no supera los doscientos salarios mínimos más alto para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Armando García Medina, contra el señor José Agustín Pimentel Ventura, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de doscientos ochenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$289,916.00), suma que fue confirmada por la corte a-qua, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Agustín Pimentel Ventura, contra la sentencia civil núm. 00401-2011, dictada el 25 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor José Agustín Pimentel Ventura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rodolfo R. Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	M & M Tecnología Médica.
Abogados:	Dr. Víctor Martínez Pimentel y Licda. Lissete Mateo Peña.
Recurrido:	Ysrael Gil Carrasco.
Abogados:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Licda. Magdalena Altagracia Guerrero Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M & M Tecnología Médica, representada por Juan Delgado y Mayra Báez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0001687-8 y 001-1344808-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 838-2011, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Víctor Martínez Pimentel y la Licda. Lissete Mateo Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y la Licda. Magdalena Altagracia Guerrero Báez, abogados de la parte recurrida, Ysrael Gil Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ysrael Gil Carrasco, contra la razón social M & M Tecnología Médica y los señores Juan Delgado y Mayra Báez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1120-2009, de fecha 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce en la audiencia de fecha 8 de agosto del año 2009, en contra de la parte demandada, razón social M & M Tecnología Médica y los señores JUAN DELGADO Y MAYRA BÁEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, RESTITUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor YSRAEL GIL CARRASCO, contra la razón social M & M TECNOLOGÍA MÉDICA y los señores JUAN DELGADO Y MAYRA BÁEZ, mediante ato (sic) No. 121/09, diligenciado el veinticinco (25) de marzo del año 2009, por el Ministerial SANDY MIGUEL SANTANA VILLAR, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley rige la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia ORDENA la rescisión del contrato de venta existente entre el señor YSRAEL GIL CARRASCO y la razón social M & M TECNOLOGÍA MÉDICA, contenido en la factura No. 604 de fecha 7 de febrero del año 2008; y en consecuencia: a) ORDENA a la razón social M & M TECNOLOGÍA MÉDICA devolver al señor YSRAEL GIL CARRASCO: a) la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,247,000.00), por concepto del pago del precio y b) CONDENA a la razón social M & M TECNOLOGÍA MÉDICA pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) por

los daños morales causados, y c) la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 20/100 (RD\$1,581,982.20), como reparación de los daños materiales percibidos a favor del señor YSRAEL GIL CARRASCO, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, M & M Tecnología Médica y los señores Juan Delgado y Mayra Báez, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 454-2010, de fecha 17 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 838-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la razón social M & M TECNOLOGÍA MÉDICA y los señores JUAN DELGADO y MAYRA BÁEZ, mediante el acto No. 454-2010, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional (sic), contra la sentencia No. 1120/2009, relativa al expediente No. 037-09-00492, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor YSRAEL GIL CARRASCO, cuyo dispositivo figura copiado en esta decisión, por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA parcialmente la sentencia impugnada, conforme los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original, en lo relativo a la devolución de dinero, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia impugnada, consecuentemente ordena la devolución de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), más los intereses a partir de la interposición de la demanda original, a favor y provecho del señor YSRAEL GIL CARRASCO, lo cual debe pagar la entidad M & M TECNOLOGÍA MÉDICA, según los motivos út-supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA en

cuanto a la demanda en resolución de contrato, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por los motivos út-supra enunciados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente descritos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Fallo ultra y extra petita; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Exceso de poder.”;

Considerando, que, se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso, se interpuso el 17 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como hemos señalado fue el 17 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado, la jurisdicción a-qua previa modificación del ordinal tercero condenó a M & M Tecnología Médica, hoy parte recurrente, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Ysrael Gil Carrasco, hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por M & M Tecnología Médica, contra la sentencia núm. 838-2011, dictada el 21 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2012
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Inocencio Rosario Ozuna.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurridos:	Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Joaquín Antonio Pérez Casado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Inocencio Rosario Ozuna, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0661997-6, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, edificio E-10, apartamento 2-B, Villa Panamericana, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 202, de fecha 13 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, abogado de la parte recurrente, Juan Inocencio Rosario Ozuna, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2012, suscrito por Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Joaquín Antonio Pérez Casado, abogados de la parte recurrida, Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa, contra el señor Juan Inocencio Rosario Ozuna y la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, dictó, el 13 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 2046, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores AGUSTÍN RUBIO SENCIÓN Y TERESA DE LA ROSA, en contra del señor JUAN INOCENCIO ROSARIO OZUNA Y LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., al tenor del Acto No. 042/09 de fecha 02 de junio del 2009, instrumentado por el ministerial JULIO C. MONEGRO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito nacional (sic), Segunda Sala, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Agustín Rubio Sención y Teresa de la Rosa, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 901-2011, de fecha 25 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 202, de fecha 13 de julio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores AGUSTÍN RUBIO SENCIÓN y TERESA DE LA ROSA contra la Sentencia Civil No. 2046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de julio del año 2011, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por

los señores AGUSTÍN RUBIO SENCIÓN y TERESA DE LA ROSA en contra del señor JUAN INOCENCIO ROSARIO OZUNA y la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN INOCENCIO ROSARIO OZUNA al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores AGUSTÍN RUBIO SENCIÓN y TERESA DE LA ROSA, como justa reparación de los daños morales que se les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito en que perdió la vida su hijo LEANDRO RUBIO DE LA ROSA; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA al señor JUAN INOCENCIO ROSARIO OZUNA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA y JOAQUÍN ANTONIO PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1156, 1162 y 1163 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible del recurso de casación en razón de que el monto a que asciende la condena impuesta no sobrepasa el mínimo de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, y procedió a condenar a la parte hoy recurrente al pago de la suma de un millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Inocencio Rosario Ozuna, contra la sentencia civil núm. 202, de fecha 13 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Joaquín A. Pérez Casado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eric André Vigneron.
Abogado:	Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes.
Recurrido:	Rodolphe Bernard Noel Boivin.
Abogados:	Licdas. Laura Serrat Espinal, María Vargas González y Lic. José Alburquerque Prieto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric André Vigneron, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797388-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 105, Zona Colonial, de esta ciudad y la compañía New VIP, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil de Santo Domingo núm. 1-30-05960-1, debidamente

representada por su Presidente, el antes mencionado, contra la sentencia civil núm. 838-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Laura Serrat Espinal, María Vargas González y José Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Rodolphe Bernard Noel Boivin;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. María Vargas González y José Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Rodolphe Bernard Noel Boivin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato promesa sinalagmática de compraventa, devolución de valores pagados y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rodolphe Bernard Noel Boivin en contra de Eric Andre Vigneron y la entidad New VIP, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00337-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato Promesa Sinalagmática de Compraventa, Devolución de Valores Pagados y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Rodolphe Bernard Noel Boivin, en contra de la razón social Society New VIP, S. A., representada por el señor Eric André Vigneron, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la resolución del Contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa de inmueble suscrito en fecha diecisiete (17) de junio del año 2008 entre la razón social señor Rodolphe Bernard Noel Boivin como comprador, ante la verificación del incumplimiento injustificado del demandado en la entrega de lo pactado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada la razón social Society New VIP, S. A., representada por el señor Eric André Vigneron, al pago de la suma del equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana de la suma de Sesenta Mil dólares (US\$60,000.00), por concepto de devolución de las cantidades avanzadas por el demandante, Rodolphe Bernard Boivin, para la compra del referido inmueble; **CUARTO:** Condena a la parte demandada la razón social Society New VIP, S. A., representada por el señor Eric André Vigneron, al pago del equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana de la suma diez mil dólares (US\$10,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el retraso injustificado en la entrega del inmueble, más un interés mensual de uno punto siete por ciento (1.7%) calculado en base al interés fluctuante, a

contar desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución; **QUINTO:** Condena a la parte demandada razón social Society New VIP, S. A., representada por el señor Eric André Vigneron al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de la licenciada Cristobalina Mercedes Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor Eric André Vigneron, mediante acto núm. 73-2012, de fecha 29 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Junior Manuel Ramírez Peguero, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Rodolphe Bernard Noel Boivin, mediante el acto núm. 563-2012, de fecha 20 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 838-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), contra la parte recurrente principal, el señor ERIC ANDRE VIGNERON, y la entidad NEW VIP, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor RODOLPHE BERNARD NOEL BOIVIN, del recurso interpuesto por el señor ERIC ANDRE VIGNERON y la entidad NEW VIP, mediante acto No. 73/20123 de fecha 29 de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Junior Manuel Ramírez Peguero, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente principal, el señor ERIC ANDRE VIGNERON y la entidad NEW VIP, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrido, por su parte, solicita en su memorial de defensa que se declare nulo el presente recurso de casación, porque en el acto de emplazamiento “no se encuentra anexa copia del auto del presidente que autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 18 de enero de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Eric André Vigneron y New VIP, a emplazar a la parte recurrida, Rodolphe Bernard Noel Boivin; 2) mediante acto núm. 11/2013, de fecha 29 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Junior Manuel Ramírez Peguero, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificar a los señores Licdos. María Vargas González y José Alburquerque Prieto, y Rodolphe Bernard Noel Boivin, “dándole copia en cabeza del presente acto del recurso de casación interpuesto por el señor Eric André Vigneron y la entidad New VIP, de fecha 18 de octubre del año 2012, contra la sentencia civil núm. 838/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que si bien el acto núm. 11-2013, de fecha 29 de enero de 2013, adolece de la irregularidad señalada por el recurrido, y que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omite notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación; tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público; que, independientemente de ello, en la especie, es manifiesta la omisión de una formalidad sustancial o de orden público, como resulta ser la falta absoluta de emplazamiento, como se establecerá más adelante;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 11/2013, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 11/2013 el correspondiente emplazamiento para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente ni en cuanto a las conclusiones subsidiarias vertidas por el recurrido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Eric André Vigneron, contra la sentencia núm. 838-2012, dictada el 18 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Licdo. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	José Julio Pérez Morales.
Abogados:	Licdos. Wilson Rodríguez, Juan Francisco Morel Méndez y Miguel Ángel Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 266-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Rodríguez, en representación de la parte recurrida, José Julio Pérez Morales;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia No. 266/12 del veintiocho (28) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Miguel Ángel Solís, abogados de la parte recurrida, José Julio Pérez Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Julio Pérez Morales, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 19 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 596, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JOSÉ JULIO PÉREZ MORALES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$600,000.00) a favor del señor JOSÉ JULIO PÉREZ como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL SOLÍS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la empresa Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 106,

de fecha 30 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y de manera incidental el señor José Julio Pérez Morales, mediante acto núm. 339, de fecha 13 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, la sentencia civil núm. 266-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida marcada con el no. 596 de fecha nueve (9) de abril del año 2012, evacuada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Juan Francisco Morel Méndez y Miguel Ángel Solís, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Equivocada y errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación motivos de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación y violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 266-12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Miguel Ángel Solís, abogados de la parte recurrida, José Julio Pérez Morales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Yudith Tejada Cuello, Licdos. Pedro Pablo Yérmens Forastieri y Oscar Hipólito Sánchez.
Recurrido:	Pedro José Then Aquino.
Abogados:	Licdas. Eunises Novas, Miriam Espinal, Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Lic. Miridio Florián Novas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cemex Dominicana, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social sito en la avenida Winston Churchill núm. 67, Torre Acrópolis, piso núm. 20, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Dra. Dania Heredia, norteamericana, mayor de edad,

casada, abogada portadora de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 718-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Tejada Cuello, actuando por sí y por los Licdos. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri y Oscar Hipólito Sánchez, abogados de la parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Eunises Novas y Miriam Espinal, en representación de la parte recurrida, Pedro José Then Aquino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrida, Pedro José Then Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro José Then Aquino, contra la entidad Cémex Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00320-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor PEDRO JOSÉ THEN AQUINO, en contra de la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., mediante Actuación Procesal No. 232/10, de fecha Trece (13), del mes de Mayo del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por ARCADIO ANTONIO CORPORAL (sic) ALMONTE, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA en cuanto al fondo, a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), en provecho del señor PEDRO JOSÉ THEN AQUINO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por él sufridos a propósito del asunto de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de un interés legal de un uno por ciento (1%), contados a partir del día de la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** CONDENA a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la entidad Cemex Dominicana, S. A., mediante acto núm. 610-2011, de fecha 27 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil

ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos de Tránsito, Segunda Sala; y de manera incidental el señor Pedro José Then Aquino, mediante acto núm. 931-2011, de fecha 19 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 718-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., y el segundo por el señor PEDRO JOSÉ THEN AQUINO, ambos contra la sentencia civil No. 00320/11, relativa al expediente No. 035-10-00567, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por el señor PEDRO JOSÉ THEN AQUINO, por los motivos antes dados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía CEMEX DOMINICANA, S. A., para de esta manera REVOCAR el ordinal tercero, por los motivos antes dados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que al ser rechazado el recurso de apelación incidental y acogido parcialmente el recurso de apelación principal, se revocó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia se confirmaron los demás aspectos de la sentencia recurrida, la cual condenó a la demandada, Cemex Dominicana, S. A., hoy recurrente, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Pedro José Then Aquino, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 718-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Licdo. Miridio Florián Novas, abogados de la parte recurrida, Pedro José Then Aquino, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licda. Lisette Tamares, Melissa Sosa Montás y Lic. Cristián Alberto Martínez Carrasco.
Recurrida:	María Luisa Encarnación Lorenzo.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz, Licda. Yoselín Jiménez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 733-2011, dictada el 22 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lisette Tamares, por sí por los Licdos. Cristián Alberto Martínez Carrasco y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones los Licdos. Elvin Díaz y Yoselín Jiménez, por sí por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, María Luisa Encarnación Lorenzo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 733-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Melissa Sosa Montás, por sí y por el Lic. Cristián Alberto Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, María Luisa Encarnación Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Luisa Encarnación Lorenzo, en calidad de esposa y madre de los menores Javier Heredia Encarnación y Yoneudi Heredia Encarnación, hijos del occiso Federico Heredia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-00941, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARÍA LUISA ENCARNACIÓN LORENZO, en su calidad de cónyugue (sic) del hoy occiso, señor FEDERICO HEREDIA, y madre de los menores JAVIER HEREDIA ENCARNACIÓN y YONEUDI HEREDIA ENCARNACIÓN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora MARÍA LUISA

ENCARNACIÓN LORENZO, en su calidad ya indicada, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la señora María Luisa Encarnación Lorenzo, mediante acto núm. 2034-2010, de fecha 5 de octubre de 2010, notificado por el ministerial Smerling Rafael Montesino Martínez, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 37-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, notificado por el ministerial Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión; en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 733-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación principal, incoado por la señora MARÍA LUISA ENCARNACIÓN LORENZO, quien actúa en calidad de esposa del fallecido señor FEDERICO HEREDIA, así como en calidad de madre y tutora de los menores procreados con el mismo, JAVIER HEREDIA ENCARNACIÓN y YO-NEUDI HEREDIA ENCARNACIÓN, mediante acto No. 2034/2010, de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M. alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) Recurso de apelación incidental presentado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 37/2011, de fecha once (11) del mes de febrero del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 038-2010-00941, relativa al expediente marcado con el No. 038-2009-00161, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental anteriormente descrito, por los motivos ut supra indicados; TERCERO; ACOGE en parte el recurso de apelación principal, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: “**SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIEN-TOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), dispuestos de la siguiente manera: A) la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora MARÍA LUISA ENCARNACIÓN LORENZO en sus calidades ya indicadas, B) la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del menor JAVIER HEREDIA ENCARNACIÓN y C) la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la menor YONEUDI HEREDIA ENCARNACIÓN, sumas estas que constituyen la justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito” CONFIRMANDO en sus demás aspecto (sic) la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491- 08, y posteriormente enuncia los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley,

decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que las disposiciones de la Ley 491-08 ha limitado el conocimiento del recurso de casación a las sentencias condenatorias que no excedan los 200 salarios mínimos, sin embargo, esta disposición vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho a una justicia accesible y oportuna, por lo que no es posible que en nuestro estado actual de derecho se limite el libre acceso a la justicia, en base a situaciones que no son jurídicas como la cuantía

de la sentencia, olvidando el legislador que de conformidad con el citado artículo 69, todos los ciudadanos tienen el mismo derecho de acceder a la justicia, por lo que ante la indicadas violaciones, el literal c) de Art. 5 de la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica

que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las

sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone previo al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no sobrepasan el monto de

los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, toda vez que para la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación, la Resolución vigente emitida por el sector privado era la núm. 5-2011, la cual establecía un salario mínimo ascendente a nueve mil novecientos cinco pesos (RD\$9,905.00), por lo que el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos corresponde a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), y la sentencia ahora impugnada fija una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), cantidad esta que no excede la cuantía antes indicada;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y,

por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco RD\$9,905.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al modificar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de la suma de un millón quinientos mil de pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores María Luisa Encarnación Lorenzo, y de los menores de edad, Javier Heredia Encarnación y Yoneudi Encarnación, distribuidos a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, en sus respectivas calidades, quienes fueron demandantes originales y ahora recurridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión presentado por la recurrida y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 733-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brugal & Cía., C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Jaime Eduardo Gómez y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Maximino Rivas Díaz.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Núñez Reyes y Francisco José Díaz Lajara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brugal & Cía., C. por A., sociedad comercial formada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Beller núm. 4, centro de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial formada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Sol esquina

R. C. Tolentino, de la ciudad de Santiago, y el señor Domingo Antonio Henríquez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002593-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 279-12, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Eduardo Gómez, en representación del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente, Brugal & Cía., C. por A., La Colonial de Seguros, S. A., y Domingo Antonio Henríquez Rivera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes y Francisco José Díaz Lajara, abogados de la parte recurrida, Maximino Rivas Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Brugal & Cía., C. por A., La Colonial de Seguros, S. A., y Domingo Antonio Henríquez Rivera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Núñez Reyes y Francisco José Díaz Lajara, abogados de la parte recurrida, Maximino Rivas Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Máximo Rivas Díaz, contra La Colonial de Seguros, S. A., Brugal & Cía., C. por A., y Domingo Antonio Henríquez Rivera, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 1ro. de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 324, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor MÁXIMO (sic) RIVAS DÍAZ, contra de BRUGAL Y COMPAÑÍA C. POR A., DOMINGO ANTONIO HENRÍQUEZ RIVERA, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se RECHAZA la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: Se condena a la parte demandante señor MÁXIMO (sic) RIVAS DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del LIC. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Maximino Rivas Díaz, interpuso formal recurso

de apelación, mediante actos núms. 248 y 106, ambos de fecha 13 de abril de 2012, instrumentados por los ministeriales Wendy Mayobanex Peña Tavárez y Henry Antonio Rodríguez, el primero alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, y el segundo alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, dictó el 28 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 279-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor MAXIMINO RIVAS DÍAZ, en contra de la sentencia civil No. 324 de fecha primero (1) del mes de marzo del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** revoca, en cuanto al fondo, en toda y cada una de sus partes la sentencia civil No. 324 de fecha primero (1) del mes de marzo de año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia y en tal virtud: A) condena a los recurridos BRUGAL & COMPAÑÍA C. POR A., y el señor DOMINGO ANTONIO HENRÍQUEZ RIVERA de manera solidaria e indivisible, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) en provecho del recurrente señor MAXIMINO RIVAS DÍAZ, como justa indemnización por los daños materiales causados como consecuencia del accidente de tránsito en que se vio envuelto su vehículo; B) condena a los recurridos BRUGAL & COMPAÑÍA C. POR A., y el señor DOMINGO ANTONIO HENRÍQUEZ RIVERA de manera solidaria e indivisible, al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia en provecho del recurrente señor MAXIMINO RIVAS DÍAZ; **CUARTO:** declara común y oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., las condenaciones pecunarias que afectan a los recurridos BRUGAL & COMPAÑÍA C. POR A., y señor DOMINGO ANTONIO HENRÍQUEZ RIVERA, por su condición de aseguradora; **QUINTO:** rechaza el pedimento del recurrente señor MAXIMO (sic) RIVAS DÍAZ de que se condene a los recurridos BRUGAL & COMPAÑÍA C.

POR A., señor DOMINGO ANTONIO HENRÍQUEZ RIVERA y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de un astreinte conminatorio, por no ser el mismo compatible con la naturaleza del asunto; **SEXTO:** condena a los recurridos BRUGAL & COMPAÑÍA C. POR A., señor DOMINGO ANTONIO HENRÍQUEZ RIVERA y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las abogados del recurrente, los LICENCIADOS FRANCISCO JOSÉ DÍAZ LAJARA Y FAUSTO MIGUEL NÚÑEZ, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de lo que establece el Párrafo II, letra c), del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley núm. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, toda vez, que el monto de la condenación contenida en la sentencia recurrida no supera los doscientos (200) salarios mínimos del más alto para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Máximo Rivas Díaz, contra La Colonial de Seguros, Brugal & Cía., C. por A., y Domingo Antonio Henríquez Rivera, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, y la corte a-qua revocó dicha decisión, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 300,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brugal & Cía., C. por A., La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Domingo Antonio Henríquez Rivera, contra la sentencia núm. 279-12, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Francisco José Díaz Lajara y Fausto Miguel Núñez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurridos:	José Augusto Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. Ángel Gustavo de la Rosa Comas y Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 56-2012, dictada el 26 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 56-2012 del 21 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2013, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Ángel Gustavo de la Rosa Comas y Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida, José Augusto Ramírez, Wanda Díaz Encarnación y Dora Fidelina Beltré de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Augusto Ramírez, Wanda Díaz Encarnación y Dora Fidelina Beltré de Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 10 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 675, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. -EDESUR-, y acoge con limitaciones las conclusiones dadas por los abogados de los codemandantes, LOS SUCESORES DE EDDY RAMÍREZ BELTRÉ, SUS PADRES LOS SEÑORES JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ Y DORA FIDELINA BELTRÉ DE PÉREZ, Y AL HIJO DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE LA DEMANDA AÚN EN EL VIENTRE DE LA SEÑORA WANDA DÍAZ ENCARNACIÓN, DE 7 MESES DE EMBARAZO, AL MOMENTO DEL FALLO YA NACIDO, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. -EDESUR-, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia: a) Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. -EDESUR-, a pagar a las codemandantes LOS SUCESORES DE EDDY RAMÍREZ BELTRÉ, SUS PADRES LOS SEÑORES JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ Y DORA FIDELINA BELTRÉ DE PÉREZ, Y AL HIJO DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE LA DEMANDA AÚN EN EL VIENTRE DE LA SEÑORA WANDA DÍAZ ENCARNACIÓN, DE 7 MESES DE EMBARAZO, AL MOMENTO DEL FALLO YA NACIDO, las sumas siguientes: A favor del hijo menor del fallecido procreado con su pareja a la señora WANDA DÍAZ ENCARNACIÓN, una indemnización de SEIS -6- MILLONES DE PESOS -RD\$6,000,000.00, por el hijo menor y pareja respectivamente, a consecuencia de la muerte de

EDDY RAMÍREZ BELTRÉ, de 21 años de edad, por efecto de la electricidad; A favor de los señores JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ Y FIDELINA BELTRÉ DE PÉREZ, padres del fallecido, la suma de dos -2- millones de pesos, justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, por la pérdida a destiempo de su hijo; **SEGUNDO:** Condena a la demandada que sucumbió, al pago de las costas, y ordena que éstas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de las demandantes, quienes afirmaron antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 450-2006, de fecha 11 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de marzo de 2012, la sentencia núm. 56-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 675 de fecha 10 de agosto 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida para que se lea: “**PRIMERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar las siguientes indemnizaciones: a) Novecientos setenta y cinco mil pesos (RD\$975,000.00) a favor de la señora WANDA DÍAZ ENCARNACIÓN, madre del menor engendrado por el señor EDDY RAMÍREZ BELTRÉ (fallecido), nacido después de la muerte de éste último; b) La suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00) a favor de los señores JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ y DORA FIDELINA BELTRÉ, padres de quien respondía al nombre de Eddy Ramírez Beltré, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte del indicado señor; confirmando, en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo y Ángel Gustavo de la Rosa Comas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal. (Falta e insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documentaciones que determinan la suerte del proceso, así como de declaraciones en su verdadero alcance, y falta de respuesta a los alegatos de la intimante”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Augusto Ramírez, Wanda Díaz Encarnación y Dora Fidelina Beltré de Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), más la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, cantidades que fueron modificadas por la corte a-qua en novecientos setenta y cinco mil pesos (RD\$975,000.00) y ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación, para un monto total de un millón ochocientos veinticinco mil pesos con 00/00 (RD\$1,825,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, fundamentada dicha pretensión en que el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley por él invocadas en su memorial de casación, limitándose hacer invocaciones y hechos falsos que no podrá comprobar;

Considerando, que debido a la solución adoptada precedentemente, carece de pertinencia referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 56-2012, dictada el 26 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Antonio del Carmen Espino Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan González, William Nicolás María Acosta y Luis Manuel Jiménez Leocadio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), con domicilio en la calle General Juan Rodríguez núm. 36, de la ciudad de La Vega (sic), contra la sentencia civil núm. 132-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia No. 132-2011 del 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Juan González, William Nicolás María Acosta y Luis Manuel Jiménez Leocadio, abogados de la parte recurrida, Antonio del Carmen Espino Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Antonio del Carmen Espino Núñez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó, el 5 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 356, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ANTONIO DEL CARMEN ESPINO NÚÑEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido realizada de conformidad con los alineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** acoge en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ANTONIO DEL CARMEN ESPINO NÚÑEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por ser justa y reposar en prueba y base legal; en consecuencia condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor del señor ANTONIO DEL CARMEN ESPINO NÚÑEZ, por los daños sufridos; **TERCERO:** condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAM NICOLÁS MARÍA ACOSTA Y LUIS MANUEL JIMÉNEZ LEOCADIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 447, de fecha 16 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Obed Méndez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, la sentencia civil núm. 132-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 356 de fecha cinco (5) de noviembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por falta de prueba y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** condena a la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Williams N. María Acosta y Luis Manuel Jiménez Leocadio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 22 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 132-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Future Hair Corporation.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo, Licdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, Ramón Ramírez Montero y Benedito D'Oleo Montero.
Recurrido:	Dolores Rosario Concepción.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Future Hair Corporation, con domicilio social permanente en la avenida Winston Churchill, esquina José Amado Soler, Plaza Fernández II, suite 14-B, tercer nivel, representada por su presidenta, señora Ana Martina Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

049-0067761-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 967-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D´Oleo, por sí y por los Licdos. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, Ramón Ramírez Montero y Benedito D´Oleo Montero, abogados de la parte recurrente, Future Hair Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 481-2013, dictada en fecha 11 de febrero de 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Dolores Rosario Concepción, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Future Hair Corporation, contra la señora Dolores Rosario Concepción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 145-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, señora DOLORES ROSARIO CONCEPCIÓN, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la compañía FUTURE HAIR CORPORATION, representada por la señora ANA MARTINA TORRES, en contra de la señora DOLORES ROSARIO CONCEPCIÓN, mediante acto procesal No. 540/10, de fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley y por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora DOLORES ROSARIO CONCEPCIÓN, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la entidad FUTURE HAIR CORPORATION, representada por la señora ANA MARTINA TORRES, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual de la parte demandada; **CUARTO:** CONDENA a la señora DOLORES ROSARIO CONCEPCIÓN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN D’OLEO, LICDOS. LOHENGRIS MANUEL RAMÍREZ MATEO, RAMÓN RAMÍREZ MONTERO Y BENEDITO D’OLEO MONTERO, quien (sic) afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la compañía Future Hair Corporation, mediante acto núm. 206-2012, de fecha 15 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Dolores Rosario Concepción, mediante acto núm. 840-2012, de fecha 2 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 967-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad Future Hair Corporation, mediante acto No. 206-2012, instrumentado en fecha 15 de marzo del 2012, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de forma incidental por la señora Dolores Rosario Concepción a través del acto No. 840-2012, de fecha dos (02) de abril del año 2012, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 145/2012 dictada el 22 de febrero del 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo ambos recursos, a los fines de modificar el ordinar Tercero de la sentencia impugnada, en el tenor siguiente: “**TERCERO:** CONDENA a la señora DOLORES ROSARIO CONCEPCIÓN al pago de las sumas (sic) de DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,300.00), a favor de la entidad FUTURE HAIR CORPORATION, como justa reparación por los daños materiales percibidos”, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Tutela judicial efectiva y debido proceso, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, contradicción de motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00),

por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Future Hair Corporation, contra la señora Dolores Rosario Concepción, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), decisión que fue modificada por la corte a-qua a la suma de diez mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,300.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 481-2013, de fecha 11 de febrero de 2013.

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Future Hair Corporation, contra la sentencia núm. 967-2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	PC Gallery, C. por A.
Abogado:	Lic. Harrison Félix Espinosa.
Recurrido:	Tele-Comp Solutions, LLC.
Abogados:	Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas y Lic. Julio César Gómez Altamirano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial PC Gallery, C. por A., empresa conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 130-03777-9, con su principal establecimiento y asiento social en la Ave. 27 de Febrero núm. 348, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Francis Aníbal Montero Pérez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1260474-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 773-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas, por sí y por el Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogados de la parte recurrida, Tele-Comp Solutions, LLC;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Harrison Félix Espinosa, abogado de la parte recurrente, PC Gallery, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, abogados de la parte recurrida, Tele-Comp Solutions, LLC;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, incoada por la entidad Tele-Comp Solutions, LLC., en contra de la razón social PC Gallery, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 314, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de Diciembre de 2010, en contra de la parte demandada, entidad PC GALLERY, C. POR A., y al señor FRANCIS ANÍBAL MONTERO PÉREZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros, lanzada por la entidad TELE-COMP SOLUTIONS, LLC., de generales que constan, en contra de la entidad PC GALLERY, C. POR A., y al señor FRANCIS ANÍBAL MONTERO PÉREZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación mediante acto núm. 1342/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

la razón social Tele-Comp Solutions, LLC., contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 773-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte recurrida, PC GALLERY, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por TELE-COMP SOLUTIONS, LLC., contra la sentencia civil No. 314, relativa al expediente No. 034-10-01378, dictada en fecha 08 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y REVOCA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** ACOGE la demanda original en cobro de pesos incoada por TELE-COMP SOLUTIONS, LLC., por acto No. 1543/2010 fechado 30 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de PC GALLERY, C. POR A., en consecuencia: a) CONDENA a PC GALLERY, C. POR A., al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$39,737.00) o su equivalente en pesos dominicanos, en provecho de la demandante; y b) CONDENA a PC GALLERY, C. POR A., al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes dados; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la apelada, PC GALLERY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del LIC. JULIO CÉSAR GÓMEZ ALTAMIRANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia del artículo 11 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad limitada, y de los artículos 39 y 42 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Ley e

incorrecta aplicación de los artículos 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena- ción, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, Tele-Comp Solutions, LLC., revocando en consecuencia la decisión dictada en primer grado e imponiendo una condenación en contra de la entidad PC Gallery, C. por A., por un monto de treinta y nueve mil setecientos treinta y siete dólares con 00/100 (US\$39,737.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$40.1583, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, as- ciende a la suma de un millón quinientos noventa y cinco mil setecientos setenta pesos con 37/100 (RD\$1,595,770.37), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios pro- puestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Proce- dimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad PC Gallery, C. por A., contra la sentencia núm. 773-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2012,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diómedes Salustiano Santos.
Abogado:	Lic. Ángel Valentín Hernández Cordero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Salustiano Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026662-1, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello, núm. 23, segundo nivel, Nagua provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 028-12, dictada el 8 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Diomedes S. Santos, contra la sentencia civil No. 028-12 del ocho (8) de febrero 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Ángel Valentín Hernández Cordero, abogado de la parte recurrente, Diómedes Salustiano Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero e 2013, suscrito por el Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Diómedes Salustiano Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 19 de abril de 2011, la sentencia núm. 00235-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de DIOMEDES SALUSTIANO SANTOS por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en Cobro de Pesos intentada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de DIOMEDES SALUSTIANO SANTOS, mediante acto No. 820/2009, de fecha 03 de agosto del año 2009, del ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a DIOMEDES SALUSTIANO SANTOS, a pagar a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$75,000.00), más los intereses convencionales pactados por las partes, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **QUINTO:** Condena a DIOMEDES SALUSTIANO SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, Diómedes Salustiano Santos, mediante acto núm. 119-2011, de fecha 27 de julio de 2011, del ministerial Corides Pérez Hilario, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de febrero de 2012, la sentencia núm. 028-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por señor Diómedes Salustiano Santos en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 00235/2011 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena al señor Diómedes Salustiano Santos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación al principio de igualdad entre las partes. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Diómedes Salustiano Santos, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la hoy parte recurrente al pago de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), decisión que fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diómedes Salustiano Santos, contra la sentencia civil núm. 028-12, dictada el 8 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Diómedes Salustiano Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Armando Recio Rodríguez.
Abogados:	Lic. Inocencio Ortiz y Licda. Yohanny Ortiz Rodríguez.
Recurrido:	Hermes Guerrero Báez.
Abogado:	Ramón Eduardo Portela Cambiaso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Armando Recio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157597-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 760, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 335-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz y Yohanny Ortiz Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida, Ramón Eduardo Portela Cambiaso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Eduardo Portela Cambiaso, contra Miguel Armando Recio Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 209, de fecha 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios lanzada por el señor RAMÓN EDUARDO PORTELA, de generales que constan, en contra del señor MIGUEL ARMANDO (sic) RECIO RODRÍGUEZ, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENANA a la parte demandante, señor RAMÓN EDUARDO PORTELA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YOHANNY ORTIZ RODRIGUEZ e INOCENCIO ORTIZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Eduardo Portela Cambiaso, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1498-11, de fecha 8 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 335-2012, de fecha 15 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes intimadas, señores MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ y MANUEL GÓMEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN EDUARDO PORTELA CAMBIASO contra la sentencia civil No. 209, relativa al expediente No. 034-09-00549, de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al

fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** ACOGE la demanda en cobro de pesos incoado por el señor RAMÓN EDUARDO PORTELA CAMBIASO contra los señores MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ y MANUEL GÓMEZ y, en consecuencia, CONDENA a los señores MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ y MANUEL GÓMEZ a pagar la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,900,000.00) a favor del señor RAMÓN EDUARDO PORTELA CAMBIASO, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** CONDENA a los señores MIGUEL ARMANDO RECIO RODRÍGUEZ y MANUEL GÓMEZ, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los DRES. REEMBERTO PICHARDO JUAN y MAREDI ARTEAGA CRESPO y del LIC. HERMES GUERRERO BÁEZ, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en íntegramente”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivo de la sentencia atacada; **Tercer Medio:** Violación a la ley y la Constitución Dominicana.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento del recurrente, Miguel Armando Recio Rodríguez relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los

tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente Miguel Armando Reicio Rodríguez, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que la parte recurrente propone una excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, en el aspecto referente al monto por ser contrario a la Constitución de la República del 26 de enero de 2010 en su articulados 39, 68 y 69 que establecen, el principio de igualdad de las personas, lo cual constituye un derecho fundamental garantizado por la Carta Magna a través de los mecanismos de garantía y protección, los cuales ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. En tal sentido, el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos le otorga la facultad de obtener la tutela judicial efectiva con las debidas garantías, entre las cuales se encuentran el derecho a una justicia accesible y oportunidad, toda sentencia tiene derecho a ser recurrida de conformidad con la ley; entre otras, razón por la cual al limitar el recurso dicha norma la misma no es conforme con la Carta Suprema;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la

Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por

parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega el recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción

que se deriva del Art.5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al recurrente, Miguel Armando Recio Rodríguez, al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,900,000.00) a favor del recurrido, Ramón Eduardo Portela Cambiaso, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, Miguel Armando Recio Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Miguel Armando Recio Rodríguez, contra la sentencia núm. 335-2012, dictada el 15 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Orlando Silva Rodríguez.
Abogados:	Lic. Sardis Ruth Suero y Licda. Teresa María Liriano.
Recurrido:	Félix de la Cruz Gil.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Orlando Silva Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497509-9, contra la sentencia civil núm. 164, de fecha 6 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2012, suscrito por las Licdos. Sardis Ruth Suero y Teresa María Liriano, abogadas de la parte recurrente, Manuel Orlando Silva Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado de la parte recurrida, Félix de la Cruz Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, incoada por el señor Félix de la Cruz Gil, contra el señor Manuel Orlando Silva Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 12 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 1343, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señor MANUEL ORLANDO SILVA RODRÍGUEZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda LANZAMIENTO DE LUGAR Y DESALOJO, incoada por el señor FÉLIX DE LA CRUZ GIL, de conformidad con el acto No. 1888/09, de fecha 14 del mes de Octubre del año 2009, instrumentado por el ministerial DOMINGO MATOS Y MATOS, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo sala (sic) 3era del Distrito Nacional, en contra el señor MANUEL ORLANDO SILVA RODRÍGUEZ, en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo del inmueble que se describe a continuación: “El Apartamento marcado con el No. 1-A, correspondiente al edificio No. 116, construido de Block y Concreto, ubicado en el proyecto habitacional “Ciudad del Almirante III Etapa”, de esta ciudad”, que ocupa el señor MANUEL ORLANDO SILVA RODRÍGUEZ, y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al momento de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demanda (sic), señor MANUEL ORLANDO SILVA RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provechos (sic) del DR. RAFAEL AUGUSTO MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Orlando Silva Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 385/2011, de fecha 29 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 164, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:**

RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Manuel Orlando Silva Rodríguez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor Félix de la Cruz Gil, del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Orlando Silva Rodríguez, contra la sentencia No. 1343, dictada en fecha (12) del mes de mayo del 2011, relativa al expediente No. 549-09-00739, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA, al recurrente a pagar a favor y provecho del DR. RAFAEL AUGUSTO MORETA HOLGUÍN, las costas del procedimiento, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Orlando Silva Rodríguez, contra la sentencia No. 164-2012, de fecha 6 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, porque el mismo va dirigido contra una sentencia que descarga pura y simplemente del recurso de apelación al recurrido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 24 de noviembre de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta que la parte recurrente había quedado formalmente citada en audiencia de fecha 20 de octubre de 2011, mediante sentencia in-voce, para comparecer en fecha 24 de noviembre de 2011, audiencia a la cual no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Orlando Silva Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 164, de fecha 6 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado de la parte recurrida, Félix de la Cruz Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Marianela de la Hoz.
Abogado:	Lic. José Arturo Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 101874503, con su asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), en el ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00400/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia No. 00400/2012 del doce (12) de noviembre del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Seguro Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. José Arturo Cruz, abogado de la parte recurrida, Marianela de la Hoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mariana de la Hoz, contra la entidad Seguros Banreservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 7 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-01542, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada, por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por MARIANELA DE LA HOZ, por sí y en representación de los menores JOSÉ OSCAR DE LA HOZ Y LUIS ALBERTO DE LA HOZ, contra SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de MARIANELA DE LA HOZ, y de sus representados legales; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de interés de un uno por ciento (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** RECHAZA la compensación judicial, por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, YGNACIA MERCEDES ULLOA ARIAS Y RAMÓN BÓLIVAR ARIAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ GUILLERMO TAMAREZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Seguros Banreservas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 940/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado de

Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 12 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00400/2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia civil No. 366-11-01542, de fecha Siete (7) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONDENA a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ ARTURO CRUZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834 del 14 de julio de 1978, falta de base legal; Errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 456, 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 111 del Código Civil Dominicano y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua pronunció de oficio la nulidad del recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, que condenó a Seguros Banreservas, S. A., al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Marianela de la Hoz, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 00400/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Arturo Cruz, abogado de la parte recurrida, Marianela de la Hoz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1° de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.
Recurrido:	José Antonio Barreras Martínez.
Abogados:	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Esteban Evelio Espinal Escolástico y Marino Vinicio Restituyo Ureña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), formada conforme al ordenamiento jurídico nacional con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por el ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 127-2012, de fecha 1ro. de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Esteban Evelio Espinal Escolástico y Marino Vinicio Restituyo Ureña, abogados de la parte recurrida, José Antonio Barreras Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Antonio Barreras Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia sin número, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones establecidas en la norma, las decisiones interlocutorias susceptibles del recurso de apelación y en tal sentido en vista de que la parte demandante no se ha opuesto al sobreseimiento de la instancia, entiende el tribunal que procede el sobreseimiento de la misma hasta tanto sea conocido el recurso de apelación a ser intentado por la parte demandada; **SEGUNDO:** Costas reservadas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante acto núm. 1360-2011, de fecha 20 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 127-2012, de fecha 1ro. de agosto de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE),

por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Vinicio Restituyo Liranzo, José Leonardo Silva y Marino Vinicio Restituyo Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea aplicación del artículo del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 3 de octubre de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a emplazar a la parte recurrida, José Antonio Barreras Martínez; que, posteriormente, en fecha 27 de noviembre de 2012, mediante acto núm. 518-2012, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que al haberse dictado el indicado auto que autoriza a emplazar el 3 de octubre de 2012, el plazo de treinta (30) días señalado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el 5 de noviembre de 2012; que, el emplazamiento tuvo lugar el 27 de noviembre de 2012, como se señala precedentemente;

Considerando, que resulta evidente, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE), contra la sentencia civil núm. 127-2012, de fecha 1ro. de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Pimentel de Lemos.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña.
Recurrido:	Fernando González.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán .

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Pimentel de Lemos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 037-0014795-6, contra la sentencia núm. 627-2011-00092 (c), de fecha 5 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña, abogados de la parte recurrente, José Miguel Pimentel Lemos, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Fernando González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por el

señor Fernando González contra el señor José Miguel Pimentel de Lemos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00065-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor José Miguel Pimentel de Lemos, al pago de la suma de sólo Quinientos Cincuenta u un Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$551,675.00,) a favor de la parte demandante, señor Fernando González, más un interés mensual convencional del cinco por ciento (5%) hasta la completa ejecución, de la obligación asumida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara bueno y válido en la forma, y justo en el fondo, el embargo conservatorio trabado mediante el acto no. 877/09, de fecha 28-08-2009, del ministerial Nehemías de León Álvarez, por ser apegado al derecho, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Danny R. Inoa Polanco, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que mediante acto núm. 481, de fecha 17 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, el señor José Miguel de Lemos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 627-2011-00092 (c), de fecha 5 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha Diecisiete (17) del mes Junio del año dos mil once (2011), por el señor JOSÉ MIGUEL DE LEMOS, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los LICDOS. RAMÓN ENRIQUE RAMOS NÚÑEZ y NAMIBIA CIRIACO PEÑA, en contra de la Sentencia Civil No. 00065-2011, de fecha Dos (02) del mes de Febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor FERNANDO ARTURO JOSÉ COTORREAL, cuya parte dispositiva se encuentra copiada**

en otra parte de esta decisión; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ MIGUEL PIMENTEL DE LEMOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. MARINO DE LA ROSA DE LA CRUZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate, violación a la ley de cheques 2859 del año 1951 en sus artículos 29,40, 41 y 42 y violación al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse demostrado que la sentencia contiene condenaciones que no exceden los doscientos (200) salarios mínimos que manda la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 16 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario recurso la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Fernando Arturo González Cortorreal contra José Miguel Pimentel Lemos, el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de la suma de quinientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos con 00/100 mil pesos (RD\$551,675.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Miguel Pimentel de Lemos, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00092 (c), dictada el 5 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Miguel Pimentel de Lemos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Mota.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Julio César Cabrera.
Abogado:	Dr. Agustín Mercedes Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 44 de la calle Eugenio A. Miranda, Centro ciudad de la Romana, y con elección de domicilio Ad-Hoc en la casa marcada con el núm. 45 de la calle Mauricio Báez, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 411-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Héctor Mota;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mercedes Santana, abogado de la parte recurrida, Julio César Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Héctor Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Agustín Mercedes Santana, abogado de la parte recurrida, Julio César Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Julio César Cabrera contra el señor Héctor Mota, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 20 de mayo de 2010, la sentencia núm. 276-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor HECTOR MOTA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato incoada por el señor JULIO CABRERA, en contra del señor HECTOR MOTA, al tenor del acto No. 305/2006 de fecha Uno (01) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), del ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, ordinario del Juzgado de Paz especial de Tránsito II, de la Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor HECTOR MOTA, al pago de una indemnización por un monto de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), en beneficio del señor JULIO CABRERA; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor HECTOR MOTA, al pago de Cien Mil pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), en beneficio del señor Julio Cabrera, por los gastos médicos incurridos; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor HECTOR MOTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que mediante acto núm. 260-2010, de fecha 19 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan C. Troncoso López alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el señor Héctor Mota interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 411-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIANDO el Defecto en contra del señor JULIO CABRERA, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor HÉCTOR MOTA, en contra de la sentencia No. 275/10, dictada en fecha Veinte (20) de Mayo del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado conforme a la ley; TERCERO: RECHAZANDO en todas sus partes, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia carencias de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en Derecho; CUARTO: COMISIONANDO al Alguacil De Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, para la Notificación de la Presente Sentencia, por ser de ley; QUINTO: CONDENANDO al sucumbiente señor HECTOR MOTA, al pago de las Costas Civiles del proceso”;**

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación del artículo 1348 del Código Civil y el artículo 69 de la Constitución política del Estado Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 156 de la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser contrario a la ley, específicamente el artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, Párrafo segundo, literal c) de Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre 1953, que establece que la sentencia que contenga condenaciones que no excedan a la cuantía de 200 salarios mínimos, no son susceptibles de recurso casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de febrero de 2011, es decir, bajo

la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Julio César Cabrera contra Héctor Mota,

el tribunal de primer grado apoderado condenó al demandado al pago de una suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos y por los gastos médicos, la cual fue confirmada por el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita el recurrido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Mota contra la sentencia civil núm. 411-2010, dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Héctor Mota, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Agustín Mercedes Santana, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Cuesta Ortega.
Abogado:	Dr. Mario Raúl Figuerero C.
Recurrido:	Consuelo Gómez Vda. Suero & Co., C. por A.
Abogada:	Licda. Dulce Mará Marte Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL .*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Cuesta Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077016-3, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 45, apartamento 2-A, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 51, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Mario Raúl Figuerero C., abogado de la parte recurrente, Santiago Cuesta Ortega;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Dulce Mará Marte Rosario, abogada de la parte recurrida, Consuelo Gómez Vda. Suero & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, intentada por la razón social Consuelo Gómez Vda. Suero & Co., C. por A., contra el señor Santiago Cuesta Ortega, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-000151, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESICIÓN (sic) DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO interpuesta por la razón social CONSUELO GÓMEZ VDA. SUERO & CO. C. POR A., en contra el señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** Acoge en parte la presente demanda en consecuencia: 1. ORDENA la Resiliación de Contrato de alquiler suscrito entre la razón social CONSUELO GÓMEZ VDA. SUERO & CO. C. POR A., y el señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA; 2. CONDENA al señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA al pago de VEINTIDÓS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$22,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre del año 2010 y enero, febrero del año 2011, a razón de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,500.00), cada mensualidad, y lo condena a aquellos meses por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia; 3. ORDENA el desalojo del señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA, de la vivienda ubicada en la calle Caonabo, No. 45, Apto. 2-A, Gazcue, Distrito Nacional; 4. CONDENA al señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la LICDA. HAYDELIS C. SANTANA ECEGT, quien afirma haberla avanzando; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por el señor Santiago Cuesta Ortega, mediante acto núm. 283-2011, de fecha 4 de junio

de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 51, dictada el 12 de enero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por el señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA, en contra de la sentencia No. 064-11-000151, dictada en fecha 05 de Mayo de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo; impulsada por la entidad CONSUELO GÓMEZ VDA. SUERO & CO., SUERO GÓMEZ (sic), en contra del antedicho recurrente; por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 05 de Mayo de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor SANTIAGO CUESTA ORTEGA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Haydeli C. Santana Eceget, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic);

Considerando, que, en su memorial, el recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose en las “consideraciones de derecho”, a afirmar que no está de acuerdo con los pagos mencionados por la parte recurrida, principal motivo de su recurso de casación;

Considerando, que procede analizar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, bajo el fundamento de que lo señalado por el recurrente, en su memorial, no constituye un medio de casación, y que el mismo no ha señalado los medios en que justifica el mismo ni en cuáles violaciones a su juicio a incurrido el tribunal a-quo, para que la Suprema Corte de Justicia pueda apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria,

contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con afirmar que no se está de acuerdo con los pagos mencionados por la parte recurrida, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello, que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose el recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Cuesta Ortega, contra la sentencia civil núm. 51, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Dulce Mará Marte Rosario, abogada de la parte recurrida, Consuelo Gómez Vda. Suero & Co., C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Munia Margarita Cumberbatch.
Abogados:	Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Tirso Eduardo Peláez Ruiz.
Recurrida:	Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Badía Guzmán y Dr. Rafael Franco Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Munia Margarita Cumberbatch, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726411-1, domiciliada y residente en la calle Y, edificio 5, manzana I, Residencial José Contreras,

de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1009-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, actuando por sí y por el Lic. Tirso Eduardo Peláez Ruiz, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, actuando por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrida, Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Tirso Eduardo Peláez Ruiz, abogados de la parte recurrente, Munia Margarita Cumberbatch, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Juan Manuel Badía y el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrida, Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, del Residencial José Contreras, contra la señora Munia Margarita Cumberbatch, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-01684, de fecha 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la JUNTA DE CONDÓMINES DEL EDIFICIO 5, MANZANA 1 DEL RESIDENCIAL JOSÉ CONTRERAS, en contra de la señora MUNIA MARGARITA CUMBERBATCH, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la señora MUNIA MARGARITA CUMBERBATCH al pago de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$246,059.00), a favor de la JUNTA DE CONDÓMINES DEL EDIFICIO 5, MANZANA 1 DEL RESIDENCIAL JOSÉ CONTRERA (sic), más las cuotas que se vencieren durante el curso de este proceso, y hasta la total ejecución de esta decisión, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora MUNIA MARGARITA CUMBERBATCH al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL FRANCO GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Munia Margarita Cumberbatch, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 023-2012, de fecha 5 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1009-12, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha nueve (09) de noviembre del año 2012 contra la parte recurrente, la señora MUNIA MARGARITA CUMBERBATCH, por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante sentencia in voce de fecha 23 de agosto del año 2012; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida JUNTA DE CONDÓMINES DEL EDIFICIO 5 MANZANA 1, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL JOSÉ CONTRERAS, del recurso interpuesto en su contra por la señora MUNIA MARGARITA CUMBERBATCH, mediante acto No. 023/2012, de fecha 05, del mes de enero del año 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 038-2011-01684, de fecha 15 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00786, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, la señora MUNIA MARGARITA CUMBERBATCH, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Juan Manuel Badía Guzmán y Rafael Franco Guzmán, quien (sic) hizo la afirmación de lugar; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso de Ley y a la Tutela Judicial Efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta, contradicción e insuficiencia de motivos (falta de base legal); **Tercer Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, la Ley de (sic) 821 sobre Organización Judicial, y artículo 100 de la Ley 108-05 sobre Jurisdicción Inmobiliaria, Ley 5038 sobre Condominios, todo relativo a la competencia de atribución, misma que es de Orden Público”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el

presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1009-12, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de lo dispone la parte in fine del artículo 5 de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 9 de noviembre de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia in-voce dictada el 23 de agosto de 2012, por la corte a-qua fueron citadas las partes para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 9 de noviembre de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte

recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Munia Margarita Cumberbatch, contra la sentencia núm. 1009-12, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Yudith Tejada, por sí y por el Licdo. José Pérez Gómez.
Recurridos:	Merardo Paniagua Alcántara y Vianela Roa Jiménez.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada, y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, núm. 47, Edificio Torre Serrano, séptimo Piso, Ensanche Naco, debidamente representada por su administrador gerente general,

Ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 479-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Tejada, por sí y por el Licdo. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Merardo Paniagua Alcántara y Vianela Roa Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede Acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 479-2013 del 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Merardo Paniagua Alcántara y Vianela Roa Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en Reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Merardo Paniagua Alcántara y Vianela Roa Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 2011, la sentencia núm. 00507-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por Merardo Maniagua Alcántara y Vianela Rosa Jiménez (sic) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Merardo Maniagua Alcántara y Vianela Rosa Jiménez, en sus calidades de padres del occiso, el joven Wolkendy Paniagua Rosa y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Merardo Maniagua Alcántara, en su respectiva calidad de padre del occiso Wolkendy Paniagua Rosa. Como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; B) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Vianela Roa Jiménez, en su respectiva calidad de madre del occiso Wolkendy Paniagua Roa, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de uno

punto por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con la sentencia arriba indicada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 1038-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y de manera incidental por los señores Merardo Paniagua Alcántara y Vianela Rosa Jiménez, mediante acto núm. 2817-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 479-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) De manera principal por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1038-2012, de fecha nueve (09) de octubre del año 2012, diligenciado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) De manera incidental por los señores Merardo Paniagua Alcántara y Vianela Roa Jiménez, a través del acto No. 2817/2012, de fecha doce (12) de noviembre del año 2012, diligenciado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00507-2011, relativa al expediente No. 036-2009-00809, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos, conforme las motivaciones dadas; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que la recurrente Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Motivación del acto jurisdiccional de la Corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **Tercer Medio:** La Corte a-qua no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico. Violación al Art. 1384.1 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual”(sic);

Considerando, que, en efecto, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que la admisibilidad del presente recurso de casación depende, en una primera parte, en como cuestión preliminar la Corte deberá determinar la Constitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; que esta Corte tiene la facultad de asumir por vía de excepción o difusa el control de la constitucionalidad de las leyes, lo cual afecta directamente el derecho al acceso a los recursos, como las garantías judiciales de la exponente, en vista de que se trata de una condenación que no excede del monto (RD\$2,000,000.00), por tales motivos, la Corte deberá avocarse al conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad; que la recurrente en el presente recurso de casación sostiene que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No obstante, los recurrentes enfrentan un impedimento cuya estipulación revela serías deficiencias e incertidumbre sobre qué recursos son o pudieran ser admisibles para que sean conocidos por esta Corte bajo el procedimiento de casación; que en efecto el Legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otros causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado, en los casos como el de la especie en la cual el monto es de RD\$2,000,000.00 pesos y no alcanza los 200 salarios mínimos; que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el

derecho a un juicio, como parte fundamental en una sociedad democrática; que el acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada; que de lo contrario, significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos, a propósito del judicial, que pueda afectar sus derechos ante la existencia de trabas para la determinación y protección de los mismos; que el legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone una restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II., (d) constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial” en ilusorias, como sucede con las exponentes; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por Ley fijar límites a los recursos, en especial al Recurso de Casación, ya que el Legislador adopto una decisión sobre los Recursos acorde a la constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 5., Parra. II., (c) modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declara no conforme con la constitución”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley

491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por

nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia

impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso

repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que resuelta la excepción anterior, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, quienes solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación alegando que la sentencia impugnada es una sentencia condenatoria cuya cuantía no alcanza el mínimo establecido por la ley para interponer dicho recurso; que en ese sentido, es necesario establecer si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese orden, luego de revisar las piezas que conforman el expediente hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 3 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado y mantuvo en consecuencia la condenación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de los demandantes originales, y actuales recurridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 479-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Jáquez Reyes.
Abogado:	Lic. César H. Lantigua Pilarte.
Recurrida:	Eusebia Peralta Franco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Jáquez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0000703-9, domiciliado y residente en la calle Constitución núm. 17 de la ciudad de Monción, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-10-00052, dictada el 13 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. César H. Lantigua Pilarte, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Roberto Guzmán, abogado de la parte recurrida Eusebia Peralta Franco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y luego de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por el señor Francisco Antonio Jáquez Reyes, contra la señora Eusebia Peralta Franco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 8 de abril de 2009, la sentencia núm. 00065-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de la señora EUSEBIA PERALTA FRANCO, por no haber comparecido dicha señora a concluir; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho y de comunidad matrimonial incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO JÁQUEZ REYES, en contra de la señora EUSEBIA PERALTA FRANCO, haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte demandante por no reposar las mismas en una prueba legal; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Antonio Jáquez Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 156-2009, de fecha 27 de julio de 2009, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 235-10-00052, de fecha 13 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO JÁQUEZ REYES, a través de su abogado constituido Lic. CESAR H. LANTIGUA, en contra de la sentencia No.- 00065-2009, de fecha ocho (08) de abril del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena al señor FRANCISCO ANTONIO JACQUEZ (sic) REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RAMÓN ROBERTO GUZMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos o inobservancia de la forma y desnaturalización de los hechos; **Segundo**

Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; y de los Artículos 823, del Código Civil, y la Jurisprudencia Sentencia del 20 de agosto del 2013 No. 10 Boletín Judicial No. 1113, Pág. 121., Ley 855, que modifica el capítulo VI del título V del libro primero del Código Civil, y que modifica la Ley 390 del 18 de diciembre de 1990, en su artículo 215 parte infine de dicho artículo. Los artículos 1426 y 1427 del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita la inadmisión del recurso de casación, por estar fuera del plazo de la ley;

Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, modificó algunos aspectos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5, cuyo texto original estipulaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, disponiendo luego de las modificaciones introducidas por la ley referida, que en materia civil “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”; que esta ley, aprobada por las Cámaras Legislativas el 16 de diciembre de 2008, y promulgada por el Presidente de la República en fecha 19 de diciembre de 2008, no entró en vigencia hasta su publicación oficial el 11 de febrero de 2009; que, es evidente entonces, que habiendo sido interpuesto el presente recurso en fecha 3 de marzo de 2011, se encuentra amparado bajo la disposición original, vigente al momento de la interposición, que fijaba el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco conforme lo establece el artículo 66 de la ley que rige la materia;

Considerando, que son las partes procesales quienes, de alguna manera, resultan afectadas de forma directa con la decisión adoptada por el

tribunal respecto al litigio que las oponen y en la cual sustentan su interés para interponer ante la jurisdicción de alzada la vía de impugnación correspondiente contra la sentencia que considera lesiva a sus intereses; que como corolario del efecto que ejerce el desenlace del proceso sobre las partes, es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a comprobar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 368-2010, de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eddy M. Ozuna, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Monción, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, se comprueba que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante expresó realizar la notificación en el domicilio de la actual recurrente, ubicado en la calle 28, Monción, del sector Hato Nuevo, de la ciudad de Monción, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que, por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 27 de diciembre de 2010, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 27 de enero de 2011, pero, tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en la ciudad de Monción, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que existiendo una distancia de 230

kilómetros, al plazo para la interposición deben ser adicionados ocho (8) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros, los cuales culminaban el cuatro (4) de febrero de 2011;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el 3 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Jáquez Reyes, contra la sentencia civil núm. 235-10-00052, dictada el 13 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Ramón Roberto Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Robles Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Willy Encarnación Paulino y Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Vizcaino, Néstor A. Contín Steinemann y Alexis Santil Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Robles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0016080-2, domiciliado y residente en la casa núm. 1 de la avenida La Altagracia, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 0002-2012, dictada el 2 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Willy Encarnación Paulino, por sí y por el Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrente Luis Robles Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Vizcaíno, Néstor A. Contín Steinemann y Alexis Santil Zabala, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrente Luis Robles Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Alexis Santil Zabala, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda incidental en nulidad de depósito de pliego de condiciones por extemporáneo, interpuesta por el señor Luis Robles Rodríguez, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 2 de enero de 2012, la sentencia núm. 0002-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice “**PRIMERO:** Declara NULA la demanda Incidental en Nulidad del depósito del Pliego de Condiciones, interpuesta por el señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **TERCERO:** ORDENA la Ejecución Provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Falta de examen de los documentos aportados. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede examinar en primer término, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que las sentencias dictadas en ocasión de nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso, en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, por lo cual el recurso de casación deviene en inadmisibles;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que, la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario;

Considerando, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de depósito del pliego de condiciones interpuesta por el señor Luis Robles Rodríguez contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, demanda que estaba fundamentada en que el pliego de condiciones que se depositó el 25 de diciembre de 2010, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según instancia del

28 de diciembre de 2010, pero recibida el 25 de diciembre de 2010, antes del vencimiento del plazo de 20 días establecido por el Art. 150 Párrafo II de la Ley núm. 6186;

Considerando que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo al plazo en que debe depositarse el pliego de condiciones en el tribunal que dé a conocer a la venta, indicado en el Art. 150 de la referida Ley núm. 6186, que es dentro de los 10 días posteriores a la inscripción del mandamiento de pago, y no de los 20 días como erróneamente señaló el entonces demandante; que, en ese sentido, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en los Arts. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación;

Considerando que, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 0002-2012, dictada el 2 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor Luis Robles Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurridos:	Saintelus Joseph y compartes.
Abogados:	Licda. Yudit Tejada Cuello, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Dr. Nelson Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes No. 1-01-82021-7, su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y

calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1106-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, en representación del Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yudit Tejada Cuello, actuando por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Saintelus Joseph, Marie Pierre y Silvia Joseph;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 1106-2012 del 28 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Saintelus Joseph, Marie Pierre y Silvia Joseph;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Saintelus Joseph, Marie Pierre y Silvia Joseph, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2012-00427, de fecha 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores SAINTELUS JOSEPH, MARIE PIERRE y SILVIA JOSEPH, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores SAINTELUS JOSEPH, MARIE PIERRE Y SILVIA JOSEPH, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de la joven JAQUELINE JOSEPH, hija de los dos primeros y hermana de la tercera, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y el LICDO. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto

núm. 520-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1106-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto No. 520/2012, instrumentado en fecha 09 de mayo de 2012, por el ministerial E. Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 038-2012-00427, relativa al expediente No. 038-2010-01067, fechada 17 de abril del año 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados;* **TERCERO:** *CONDENA a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y el LIC. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta a cargo de la víctima; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad

a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: la inconstitucionalidad del texto legal citado, es evidente, violenta el legítimo derecho a recurrir en casación para determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, la Suprema Corte de Justicia tiene obligación de conocer si la Ley ha sido o no bien aplicada, esa competencia es expresa en el artículo 154 de la Constitución de la República en su Ordinal 2, que expresa lo siguiente: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley”; impedir que la Corte de Casación examine si la ley ha sido bien o mal aplicada conspira con el principio de igualdad, resultando discriminatorio, la Ley Adjetiva que prohíbe el ejercicio del Recurso de Casación ha partido de un concepto económico, discriminatorio, excluyente de la justicia de Casación, eso no podría ser posible en un Estado Social, Democrático y de derecho, es un remedio pernicioso y dañino para este Sistema Judicial; que tiene

derecho a justicia Constitucional todas las sentencias de los Tribunales de la República, prohibir el ejercicio de dicho recurso a las sentencias que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos, constituye una evidente violación a los derechos fundamentales, de carácter constitucional, como el derecho a obtener juicio Constitucional al Recurso de Casación, el criterio no aplica para nuestro Estado, vanguardia del estado de derecho Constitucional; bajo el criterio discriminatorio y excluyente del Legislador Adjetivo en la administración de la Justicia de Casación, la Ley no sería igual para todos, sería una Ley ostensiblemente excluyente por razones económicas, Ley que privilegia con el derecho a la justicia de Casación solo a un grupo de ciudadanos acaudalados de la fortuna, y existe bajo ese criterio evidentemente un grupo de ciudadanos y ciudadanas excluidos del derecho a la justicia de la Casación, discriminados de ese derecho fundamental por razones económicas, pues para los humildes ciudadanos y ciudadanas, no existirá justicia de casación, no podrán saber si la Ley fue bien o mal aplicada en sus casos, y se impone admitir que igual derecho tiene un humilde ciudadano, un humilde comerciante, como un acaudalado Banquero, como un humilde obrero de la construcción a que la Corte de Casación cumpla con su rol Constitucional de examinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada en su caso, y no puede ser extinguido este derecho fundamental, no puede ser discriminado, ni podrá ser excluido por una Ley Adjetiva, sin importar el monto económico envuelto en la Litis, sería injusto, sería discriminatorio, sería caótico, sería inútil, sería promover la desigualdad para excluir del derecho a disfrutar del derecho fundamental de ejercer el recurso de casación a una parte de los y las ciudadanas dominicanas por razones económicas, la Jurisdicción de casación es de Categoría constitucional y el legislador Adjetivo no puede restringir, excluir, ni limitar el ejercicio de este derecho constitucional, lo contrario implicaría llevarse de encuentro el ejercicio de este derecho constitucional, lo contrario implicaría llevarse de encuentro el “Principio de Igualdad de Todos ante la Ley”, y se llevaría también de encuentro las demás prescripciones del artículo 69 de la misma Constitución de la República, pero además, conforme la citada constitución: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, o acto contrario a esta Constitución”, por cuyo razonamiento resulta nula de dicha Ley Adjetiva por aplicación”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro

de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales

por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias*

que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por los recurridos, quienes concluyen en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Saintelus Joseph, Marie Pierre y Silvia Joseph, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1106-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Rafael Santana.
Recurrido:	Martín Emiliano Rosario.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 436-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, en representación del Dr. Nelson Rafael Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Martín Emiliano Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 436-2013 del 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Martín Emiliano Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Martín Emiliano Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1535, de fecha 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por señor MARTÍN EMILIANO ROSARIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor MARTÍN EMILIANO ROSARIO, en calidad de agraviado; esto así, como justa reparación por los daños sufridos por el demandante como consecuencia de las quemaduras sufridas en todo el cuerpo, respecto de lo cual tuvo una participación activa la cosa (fluido eléctrico), antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; tal cual se ha expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1047-2012, de fecha 5 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor

Martín Emiliano Rosario, mediante el acto núm. 2740-2012, de fecha 23 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 436-2013, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1047/2012, de fecha cinco (05) de septiembre del año 2012, diligenciado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y b) De manera incidental por el señor Martín Emiliano Rosario, a través del acto No. 2740/2012, instrumentado en fecha veintitrés (23) de octubre del año 2012, por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1535, relativa al expediente No. 034-11-00179, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo los referidos recursos, en consecuencia, MODIFICA el numeral Segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar al (sic) favor del señor MARTÍN EMILIANO ROSARIO, las sumas de: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales por él sufridos, y b) MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,300.00), por concepto de los daños materiales percibidos; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada”;**

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre

Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta a cargo del recurrido; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: “El ejercicio del Recurso de Casación

está considerado como un derecho fundamental, todos tenemos derecho a la administración de la justicia de Casación, previsto por la Constitución de la República en el artículo 154 ordinal 2, cuando afirma de forma muy precisa citamos: “Conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley”. Impedir a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), disfrutar del derecho a que se le administre justicia constitucional de Casación, constituye un atropello a sus derechos fundamentales citados, conspira con el principio de igualdad de todos ante la Ley, conspira con un criterio de prudencia, la justicia que se ha hecho sobre los hechos no es justicia de calidad, no es justicia Constitucional, es una justicia rudimentaria, rutinaria, y choca con el principio constitucional de que “LA LEY ES IGUAL PARA TODOS”, por lo que dicha Ley Adjetiva resulta obviamente discriminatoria por razones económicas, al pretenden privar a la recurrente del ejercicio del Recurso Constitucional de la Casación por el monto envuelto en la Litis, y esta la Corte de Casación no puede excusar el cumplimiento de su rol de mantener la unidad de la Jurisprudencia Nacional, no hay razón válida para eliminar el derecho constitucional de ejercer el Recurso de Casación por ningún motivo, como se ve ello viola un catalogo de derechos Constitucionales que esta Honorable Corte de Casación está en la obligación de garantizar su ejercicio. Como la sentencia objeto del presente Recurso de Casación no alcanza los doscientos (200) salarios, la citada Ley Adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el Recurso de Casación, solución que no podría ser más trágica para los intereses Constitucionales de la empresa recurrente, ello no podría ser un motivo Constitucional válido para privar a la exponente del ejercicio del Recurso de Casación, y la Administración de la Justicia Casacional, que es un derecho constitucional y de alcance Universal”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del artículo

154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de

manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en

tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referido, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del

presente recurso, es decir, el 16 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua previa modificación al ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de una indemnización de trescientos y un mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$301,300.00), a favor del señor Martín Emiliano Rosario, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 436-2013, dictada el 20 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rafael Arroyo Maldonado.
Abogado:	Lic. Antonio Guante Guzmán.
Recurrido:	Marcos Antonio Jiménez Chávez.
Abogados:	Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921471-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 781/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mártires Salvador Pérez, actuando por sí y por el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida Marcos Antonio Jiménez Chávez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Antonio Guante Guzmán, abogado de la parte recurrente Francisco Rafael Arroyo Maldonado, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida Marcos Antonio Jiménez Chávez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios incoada por el señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado, contra Marcos Antonio Jiménez Chávez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2011, la ordenanza núm. 038-2011-00223, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“ÚNICO:** SE APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el LIC. FRANCISCO RAFAEL ARROYO en contra del señor MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ, por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$140,000.00), en su calidad de abogado que representó en justicia a las partes que resultaron gananciosa (sic) en la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, que fue interpuesta por sus representados, los señores JOSÉ FRANCISCO SANTOS VENTURA y SONIA ALTAGRACIA ARROYO MALDONADO, que generó la Sentencia No. 034-2001-02407, dictada por esta misma sala civil”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante instancia de fecha 20 de abril de 2012, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 781/2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación realizado por el señor MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ mediante instancia depositada vía Secretaría de esta Sala en fecha 20 de abril del año 2012, en ocasión de la ordenanza No. 038-2011-00223, relativa al expediente No. 038-2001-02407, dictada el veintiocho (28) de octubre del año 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aprueba el estado de gastos y honorarios a favor del abogado FRANCISCO RAFAEL ARROYO, por haberse realizado conforme las reglas de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia se REVOCA la ordenanza No. 038-2011-00223, relativa al expediente No. 038-2001-02407, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del año 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se DECLARA inadmisibles por estar prescrita la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada en fecha 25 de octubre del año 2011, por el abogado Francisco Rafael Arroyo, por los motivos indicados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y falta de base legal”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado, por tratarse de una sentencia dictada a propósito de una impugnación de honorarios profesionales, la cual no puede ser objeto de ningún recurso ordinario ni extraordinario en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de abogados;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que al amparo de lo que dispone el Art. 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “No será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado, contra la sentencia núm. 781/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida Marcos Antonio Jiménez Chávez, quienes afirman haberlas estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoventa.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Editora Hoy, C. por A.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de abril de 2014.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoventa, empresa de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152144-5, así como el señor Ray Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Nuñez de Cáceres núm. 459, El Millón, de esta ciudad, residente

en esta ciudad, contra la sentencia núm. 603-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Auto Venta y el señor Ray Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2012, suscrito por Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida Editora Hoy, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Editora Hoy, C. por A., contra Autoventa

y el señor Ray Santos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0143-2011, de fecha 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la razón social EDITORA HOY contra la razón social AUTOVENTA y el señor RAY SANTOS, mediante acto No. 633-10, diligenciado el doce (12) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Ministerial GERMAN D. LEONARDO P., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, razón social AUTOVENTA y el señor RAY SANTOS, a pagar a la razón social EDITORA HOY la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 20/100 (RD\$297,331.20), más el pago de los intereses moratorios de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos anteriormente.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Autoventa y el señor Ray Santos, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 983-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 603-2012, de fecha 19 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 0143/2011 de fecha 28 de febrero del 2011, relativa al expediente No. 037-10-00558, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social AUTOVENTA y el señor RAY SANTOS, en contra de la razón social EDITORA HOY. (sic), mediante acto No. 983/2011 de fecha 22 de noviembre del 2011, del ministerial Roberto Baldera Vélez, de ordinario de de (sic) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen

la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente AUTOVENTA y al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos M. Reynaldo Cruz Tineo y el Lic. Cristian Acosta Guzmán, abogados de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Tercer Medio:** Violación artículo 32 y 33 del Código de Comercio”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento del recurrente, relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues, de lo que se trata es de mantener incólume el principio

de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, Autoventa y el señor Ray Santos alegan en sustento de la alegada inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: que el artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 1953, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los doscientos (200) salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea una desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación. que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que, procuran que para la condenación de una persona, se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto al carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a

la Suprema Corte de Justicia en el párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el párrafo II del artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece la decisión de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el artículo 5, párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como

un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III, del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que, al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 de la Constitución estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues, en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación, para el ejercicio de dicho recurso, no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario, en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de

un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual, conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente, al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*; concluimos que el

mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los ahora recurrentes, Autoventa y el señor Ray Santos, al pago de la suma de doscientos noventa y siete mil trescientos treinta y un pesos con 20/100 (RD\$297,331.20), a favor de Editora Hoy, C. por A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Autoventa y el señor Ray Santos, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoventa y el señor Ray Santos, contra la sentencia núm. 603-2012, dictada el 19 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Yudith Tejada Cuello y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Pablo Alexander Chery Martínez.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Apolinar Rodríguez Javier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente

General, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 664-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Tejada Cuello, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 664-2012, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres y el Lic. Apolinar Rodríguez Javier, abogados de la parte recurrida, Pablo Alexander Chery Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pablo Alexander Chery Martínez, contra Edesur Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00141-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor PABLO ALEXANDER CHERY MARTÍNEZ, en contra de la parte demandadas (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante señor PABLO ALEXANDER CHERY MARTÍNEZ, y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante a raíz del referido accidente; **TERCERO:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor EFIGENIO MARIA TORRES y el licenciado APOLINAR RODRÍGUEZ JAVIER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, de manera principal, la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 508-2011, de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Pablo

Alexander Chery Martínez, mediante acto núm. 631-2011, de fecha 4 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2012, la sentencia núm. 664-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación incoados principal e incidentalmente por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y el SR. PABLO A. CHERY MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 141/2011, relativa al expediente No. 036-2008-01358, de fecha nueve (9) de febrero de 2011, dictada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ambos haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA los señalados recursos y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión objeto de apelación, excepto el ordinal 3ero. de su dispositivo, el cual en lo adelante queda suprimido; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial de casación, la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido al régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los Daños. Falta de la Víctima. Ausencia de determinación de la Guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...); en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el literal c), del Párrafo II, del único Art. de la Ley 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación es contrario la Constitución dominicana, ya mediante el mismo el legislador impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos para la admisión de la casación, sin

estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido este recurso cuando la sentencia condenatoria no alcance el mínimo estipulado, además, la cuantía de 200 salarios mínimos es sumamente alta para tomar como parámetro para la admisión del recurso de casación y por lo tanto es desproporcionado;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, ni tampoco el principio de proporcionalidad, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y

reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación

del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 29 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Pablo Alexander Chery Martínez, contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$550,000.00), mediante sentencia que fue confirmada por la corte a qua a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 664-2012, dictada el 31 de agosto del 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y José Espinal.
Recurrido:	Nelson Almonte Camilo.
Abogados:	Licdos. Aníbal Hidalgo, Marino Rosa de la Cruz y Licda. Adalgisa Rodríguez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ochoa Motors, C. por A., entidad constituida conforme a las leyes del territorio nacional, con domicilio principal en la avenida Estrella Sadhalá s/n de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador, señor Gunderbardo Antonio Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0193996-5, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00160-2011, de fecha 23 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, actuando por sí y por el Licdo. José Espinal, en representación de la parte recurrente, Ochoa Motors, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aníbal Hidalgo, actuando por sí y por el Licda. Adalgisa Rodríguez Díaz, abogados de la parte recurrida, Nelson Almonte Camilo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, Ochoa Motors, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Adalgisa Rodríguez Díaz y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Nelson Almonte Camilo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Nelson Almonte Camilo, contra Ochoa Motors, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 28 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 01871-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales de la materia, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor NELSON ALMONTE CAMILO, en contra de OCHOA MOTORS, C. POR A., notificada por acto No. 69-08, de fecha 8 del mes de Febrero del 2008, del ministerial JUAN C. LUNA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por bien fundada, acoge la demanda y condena a OCHOA MOTORS, C. POR A., a pagar a favor de NELSON ALMONTE CAMILO, las siguientes cantidades: La suma de SETECIENTOS TREINTICINCO (sic) MIL PESOS (RD\$735,000.00), a título de restitución del precio del vehículo vendido y perdido por evicción; y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con la pérdida de la cosa vendida; **TERCERO:** CONDENA a OCHOA MOTORS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MARTÍN GUZMÁN TEJADA, quien afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** RECHAZA por mal fundada la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Ochoa Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 100-2009, de fecha 11 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Simón Pedro Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00160-2011, de fecha 23 de mayo de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAN la nulidad del recurso de

apelación interpuesto por OCHOA MOTORS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 01871-2009, de fecha 28/8/2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a OCHOA MOTORS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARTÍN GUZMÁN TEJADA Y ADALGISA RODRÍGUEZ DÍAZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y violación a los Arts. 68, 456, 141 del Código de Procedimiento Civil, Art. 69 ordinal 10 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 8 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, mientras que la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenó a Ochoa Motors, C. por A., al pago de setecientos treinta y cinco mil pesos (RD\$735,000.00) a título de restitución del precio del vehículo vendido y perdido por evicción, más el pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), lo cual asciende a un monto total de un millón doscientos treinta y cinco mil pesos (RD\$1,235,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00160-2011, de fecha 23 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Adalgisa Rodríguez Díaz y Marino Rosa de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Nelson Almonte Camilo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrida:	María Enedina Echavarría Díaz.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, José Agustín Pérez y Yovanis Antonio Collado Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente

general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 159-12, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE), contra la sentencia No. 159/12 del treinta y uno (31) de julio del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, José Agustín Pérez y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, María Enedina Echavarría Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Enedina Echavarría Díaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó, el 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 857, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MARÍA ENEDINA ECHEVARRÍA (sic), contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la señora MARÍA ENEDINA ECHAVARRÍA, a consecuencia de la incineración de los efectos mobiliarios estructura interna de la vivienda de su propiedad, por los motivos y razones explicado en el cuerpo de la sentencia a favor del señor JOSÉ JULIO PÉREZ como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del LICDO. REYNALDO MONTÁS Y JUAN MANUEL BERROA REYES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 1306, de fecha 7 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel; y de manera incidental, la señora María Enedina Echavarría, mediante acto núm. 1054, de fecha 29 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de La Vega, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 159-12, de fecha 31 de julio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión presentado por la recurrente incidental por la razones expuestas; **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra de la civil (sic) No. 857 de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** en cuanto al fondo lo acoge en parte y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia y condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de TRECIENTOS (sic) MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de la recurrente incidental señora MARÍA ENEDINA ECHAVARRÍA y en cuanto al recurso principal se rechaza por los motivos expuestos; **QUINTO (sic):** compensa las costas del procedimiento en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 27 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, el cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, reduciéndolo a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 159-12, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrida, María Enedina Echavarría Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan María Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez.
Recurridos:	Sucesores de Ángel María Piña.
Abogados:	Lic. Francisco Encarnación Fortuna y Dr. Gabriel Sandoval Familia

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007772-3, con domicilio y residencia en la calle Colón núm. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00066, de fecha 10 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan María Rodríguez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Encarnación Fortuna y el Dr. Gabriel Sandoval Familia, abogados de la parte recurrida, Sucesores del señor Ángel María Piña, representados por la señora Julia Adames Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Juan María Rodríguez, el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó, el 28 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 146-11-00061, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Juan María Rodríguez Rodríguez a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Víctor Manuel Melo Ramírez en contra de los sucesores del que en vida respondía al nombre de ángel (sic) María Paniagua Piña, por haber sido hecho conforme con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en entrega de la casa construida de blocks, piso de cemento, puertas de madera, techada de zinc, con tres (3) habitaciones, sala, cocina, baño y galería, ubicada en un solar No. 23 del D. C. No. 01, Comendador, Elías Piña, con una extensión superficial de cientos (sic) cuarenta y cuatro metros cuadrados (144 mts²), cuyos linderos son los siguientes: Al Norte Antonio Valdez; Al Sur: Emiliano Ubrí; Al Este; calle Rosa Terrero; al Oeste: Fondo del Solar, incoada por el Sr. Juan María Rodríguez Rodríguez; por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Francisco Encarnación Fortuna y el Dr. Gabriel A. Sandoval, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan María Rodríguez Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 102-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 10 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00066, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto mediante acto No. 102/2012 de fecha ocho (08) del mes de marzo del año 2012, del ministerial Abel Castillo Adames, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, por el señor JUAN MARÍA RODRÍGUEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. VÍCTOR MELO RAMÍREZ; contra la Sentencia Civil No. 146-11-00061, de fecha 28 de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. FRANCISCO ENCARNACIÓN FORTUNA y el Dr. GABRIEL A. SANDOVAL FAMILIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La venta está amparada en el Art. 1582, del Código Civil que tipifica la venta. (Que es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla). Puede ser por documento público o documento privado, así como también el Art. 1583, del mismo código establece que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se acuerda en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido pagada ni entregada; **Segundo Medio:** Aplicación errónea o tergiversada al aplicar el Art. 1421 en su sección II del Código Civil modificado por la Ley No. 189-01, el 22/10/2001, donde dice textualmente: “el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, pueden venderlo, enajenarlo o hipotecarlo con el conocimiento de ambos”. Hacemos esta observación para que vos esté claro en las causas y razones que motivaron que el hoy finado haya negociado con uno de los bienes (inmueble) de la comunidad porque esto era por la situación económica o bancarota que presumimos que sufrieron los negocios que ellos sustentaban”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrente solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por caducidad, en razón de que el recurso fue notificado fuera del plazo de un mes previsto en la Ley núm. 3726;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los

documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 15 de agosto de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan María Rodríguez Rodríguez, emplazar a la parte recurrida, Julia Adames Ferreras, Sucesores de Ángel María Paniagua, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 16 de octubre de 2012, mediante acto núm. 390-2012, del ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 15 de agosto de 2012, el plazo de treinta (30) días de que disponía el hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, culminaba el 17 de septiembre de 2012, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue notificado el 16 de octubre de 2012, es evidente que al momento del emplazamiento del recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00066, de fecha 10 de julio de

2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Juan María Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Encarnación Fortuna y el Dr. Gabriel Sandoval, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Pedro P. Yermenos Forastieri , Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Yoni Antonio Ramírez Peña.
Abogados:	Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amariyls I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), Ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota

Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en representación de Santo Domingo Country Club, Inc., institución incorporada de conformidad con la Ley, con domicilio social ubicado en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1105-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Banreservas, S. A. y Santo Domingo Country Club, Inc., contra la sentencia No. 1105-2012 del veintiocho (28) de diciembre del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Santo Domingo Country Club, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Yoni Antonio Ramírez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Yoni Antonio Ramírez Peña, contra Santo Domingo Country Club, Inc., y la razón social Seguros Banreservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00205-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada la entidad SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de Daños y perjuicios, incoada por el señor YONI ANTONIO RAMÍREZ PEÑA, en contra de la entidad SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., y la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., interpuesta mediante actos Nos. 646/11, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), y No. 644/11, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentados por el ministerial Smerling Rafael Montesino Martínez, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), en beneficio del señor YONI ANTONIO RAMÍREZ PEÑA, por concepto de daños morales ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la entidad SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la entidad SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JOHNNY VALVERDE CABRERA Y AMARILIS I. LIRANZO JACKSON; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia

común y oponible a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la superintendencia al momento en que la cosa fue maniobrada”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación, de manera principal la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 418-2012, de fecha 9 de abril de 2012, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Santo Domingo Country Club, Inc, mediante acto núm. 669-2012, de fecha 20 de abril de 2012, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1105-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por las razones sociales SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., mediante actos Nos. 418/2012 y 669/2012, de fechas 09 y 20 de abril del año 2012, diligenciados por los ministeriales Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0205-12, de fecha 06 del mes de marzo del año 2012, relativa al expediente No. 035-11-00397, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, los presentes recursos de apelación, y en consecuencia MODIFICA de la decisión atacada en el ordinal tercero, para que diga del modo siguiente: **TERCERO:** CONDENA a la entidad SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC., al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor YONI ANTONIO RAMÍREZ PEÑA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos indicados en esta sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos

la decisión recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **Segundo Medio:** Ausencia de Fundamento Legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley No. 183-02; **Tercer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha

fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 4 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Yoni Antonio Ramírez Peña contra Santo Domingo Country Club, Inc., y Seguros Banreservas, S.A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), la cual fue reducida a la cantidad de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por la corte a-qua mediante el fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas

en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Santo Domingo Country Club, Inc., contra la sentencia núm. 1105-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Santo Domingo Country Club, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yvonne Mercedes Astacio Berroa.
Abogado:	Dr. William Radhamés Cueto Báez.
Recurrida:	Raisa Raquel Velásquez Pacheco.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. Aquino del Carmen.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yvonne Mercedes Astacio Berroa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022986-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 222-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por el Dr. William Radhamés Cueto Báez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen Severino, Gabriela A. Aquino del Carmen, abogados de la parte recurrida, Raisa Raquel Velásquez Pacheco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugares, incoada por la señora Yvone Mercedes Astacio Berroa, en contra de la señora Raysa Raquel Velásquez Pacheco, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato

Mayor, dictó el 31 de enero de 2012, la sentencia núm. 01-12, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en lanzamiento de lugares, incoada por la SRA. YVONE MERCEDES ASTACIO SERROA, en contra de la señora RAISA RAQUEL VELASQUEZ PACHECO, mediante Acto de Alguacil No. 372/11, de fecha Siete (7) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), del Ministerial Ronny Yordany Mercedes, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena el desalojo y lanzamiento de la señora RAISA RAQUEL VELASQUEZ PACHECO, del inmueble consistente en: La casa marcada con el No. 11, de la calle General Santana de esta ciudad, del Barrio Puerto Rico, en el Solar correspondiente al No. 06, Manzana 70, del D. C. No. 01 de este Municipio, y que mide Ciento Noventa y Dos Punto Sesenta y Cuatro Metros Cuadrados (192.64 Mts²), en la actualidad de primera categoría, con los siguientes linderos: Norte: 13.10 ML., Sur: 12.50 ML., Al Este: 15.30 ML., y Al Oeste: 14.80 ML., amparada en el Contrato de Arrendamiento No. 46-2011, a nombre de la señora YVONE MERCEDES ASTACIO BERROA; por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se condena a la señora RAISA RAQUEL VELASQUEZ PACHECO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. WILLIAM RADHAMES CUETO BAEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Raisa Raquel Velasquez Pacheco, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 31-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, , instrumentado por el ministerial Ronny Yordany Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 222-2012, de fecha 20 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación formado contra la Sentencia No. 00001/2012, de fecha 31/01/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;

SEGUNDO: REVOCANDO, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez, la sentencia apelada, marcada con el No. 00001/2012 de fecha 31 del mes de enero del año 2012, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; **TERCERO:** RECHAZANDO la demanda inicial en lanzamiento de lugar incoada por la Sra. YVONE MERCEDES ASTACIO BERROA, mediante el acto 372/11 del ministerial Ronny Yordany, alguacil de estrados del juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, el día 7 de septiembre del año dos mil once, del inmueble: una casa de blocks techada de concreto ubica dentro de una extensión superficial de doscientos cinco metros cuadrados (205mts²), 85 decímetros cuadrados, y con los siguientes linderos, al norte: solar no. 6; al este: solar no. 8, al sur: calle Santana y al oeste: solar no. 10. Ubicado en calle General Santana, Barrio Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENANDO a la señora IVONNE MERCEDES ASTACIO BERROA, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEON DEL CARMEN S. Y GABRIELA A. A. DE DEL CARMEN, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución.”;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón

de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que el estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a la actual recurrente el 23 de noviembre de 2012, en el municipio y Provincia de Hato Mayor del Rey, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 300/12, instrumentado por el ministerial Ronny Yordany Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 24 de diciembre de 2012, que al ser día feriado se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 26 de diciembre de 2012, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 120 kilómetros que media entre Hato Mayor del Rey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 31 de diciembre de 2012; que, de igual forma, también por ser un día feriado se prorrogaba al próximo día laboral, o sea al día 2 de enero de 2013; que, al ser interpuesto el 22 de enero de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yvonne Mercedes Astacio Berroa, contra la sentencia núm. 222-2012, dictada el 20 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Editora Taller, C. por A.
Abogado:	Lic. Daniel García Tejera.
Recurrido:	Distribuidora Thomén, S. A.
Abogados:	Lic. Jesús Pérez Marmolejos y Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Taller, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y oficinas en la calle Juan Ballenilla esq. Juanico Dolores, Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Ernesto Cuello Camilo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1483901-2, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 294, de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Distribuidora Thomén, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Daniel García Tejera, abogado de la parte recurrente, Editora Taller, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Distribuidora Thomén, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Distribuidora Thomén, S. A., contra Editora Taller, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 28 de julio de 2011, la sentencia núm. 00936-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la DISTRIBUIDORA THOMEN, S. A., en contra de la EDITORA TALLER, C. POR A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada EDITORA TALLER, S. A., al pago, a favor de la parte demandante LA DISTRIBUIDORA THOMEN, S. A., de la suma de CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON 00/00 (sic) (US\$5,597.00), por concepto de factura vencida y no pagada, más la suma de US\$447.76, por concepto de indemnización suplementaria, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada EDITORA TALLER, C. POR A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho de DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ y el LIC. JESÚS PÉREZ MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Editora Taller, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1334-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 294, de fecha 17 de octubre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa EDITORA TALLER, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 00936-2011 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EDITORA TALLER, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JESÚS PÉREZ MARMOLEJOS y DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 5 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a Editora Taller, C. por A., al pago de cinco mil quinientos noventa y siete dólares americanos (US\$5,597.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más una indemnización de cuatrocientos cuarenta y siete dólares americanos con 76/100 (US\$447.76), a favor de la parte hoy recurrida, para un monto total ascendente a la suma de seis mil cuarenta y cuatro dólares americanos con 76/100 (US\$6,044.76), que la tasa del dólar en el mercado financiero para la época en que fue emitida la sentencia impugnada, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana era de RD\$39.51, lo cual multiplicado por los US\$6,044.76, asciende a un monto total de doscientos treinta y ocho mil ochocientos veintiocho pesos dominicanos con 47/100 (RD\$238,828.47), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Editora Taller, C. por A., contra la sentencia civil núm. 294, de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Distribuidora Thomén, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repuestos Silvilio, C. por A.
Abogado:	Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Santo Domingo Interprise, S. A.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Licda. Francés Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Máximo Gómez esquina Joaquín Inchaustegui, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, debidamente representada por el señor Silvilio Eliezer Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0081851-5, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia núm. 355-2012, dictada el 3 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Repuestos Silvilio, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2013, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y la Licda. Francés Rosa, abogados de la parte recurrida, Santo Domingo Interprise, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en

cobro de pesos interpuesta por Santo Domingo Interprise, S. A., contra Repuestos Silvilio, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 3 de marzo de 2011, la sentencia núm. 58, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por la COMPAÑÍA SANTO DOMINGO INTERPRISE S. A., en contra de REPUESTOS SILVILIO; **TERCERO** (sic): En cuanto al fondo de dicha demanda, la misma debe ser rechazada por las razones antes indicadas; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Santo Domingo Interprise, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 659-2012, de fecha 9 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 3 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 355-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Compañía SANTO DOMINGO INTERPRISE (sic) Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley (sic); **SEGUNDO:** Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía SANTO DOMINGO INTERPRISE, S. A., en contra de la sentencia número 58-12 dictada en fecha 03 de marzo del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y por el imperium con que a ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoge la demanda en cobro de pesos, por los motivos expuestos; por lo que ahora; **TERCERO:** Condena a la Entidad REPUESTOS SILVILIO, C. POR A., al pago de la suma de ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve con ochenta y nueve (RD\$887,469.84), a favor de la compañía SANTO DOMINGO INTERPRISE, S. A., por concepto de la suma adeudada por las mercancías despachadas a crédito y no pagadas, más el pago del 2% mensual por concepto de mora y el 2% por concepto de gestión de cobro entre las

partes; **CUARTO:** Condena a la entidad REPUESTOS SILVILIO, C POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DOCTORES JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ Y FRANCE ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, Repuestos Silvilio, C. por A., propone en el primer medio de su memorial, la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente el siguiente medio de casación: “**Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada No. 312, del fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más

aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que suscita la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Repuestos Silvilio, C. por A. alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el literal c), del Párrafo II, del único artículo de la Ley 491-08, que modifica el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación es contrario la Constitución dominicana, ya crea una injusticia que atenta contra su derecho de defensa y crea una desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto de los doscientos salarios mínimos son susceptibles de ser recurridas en casación;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan

las leyes". La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, ni al derecho a la igualdad, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en

principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en adición a lo expuesto vale destacar que mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre de 2013, por el Tribunal Constitucional, con relación a una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra los artículos 482 y 641 del Código de Trabajo, dicho tribunal declaró la conformidad de dichos textos legales con las normas constitucionales; que, el artículo 641 del Código de Trabajo es

una disposición legal análoga a la cuestionada en la especie, por cuando establece que “No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; que, dicho tribunal justificó su decisión en los motivos siguientes: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”;

Considerando, que, en consecuencia, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del

artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 4 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Santo Domingo Interprise, S.A. contra Repuestos Silvilio, C. por A., la corte a-qua condenó a la parte demandada al pago de la suma de ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 84/100 (RD\$887,469.84), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Repuestos Silvilio, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., contra la sentencia núm. 355-2012, dictada el 3 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Repuestos Silvilio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. José Ramón Frías López y Frances Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Lic. Luis Felipe Martínez y Dra. Marisol Castillo y Rafael Suárez Ramírez y Licda. Johanny
Recurrido:	Luis Manuel Almonte.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad del Estado Dominicano, creada conforme a las leyes de la República Dominicana, especialmente la Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000, debidamente representada por su ministro, Dr. Bautista Rojas Gómez, nombrado mediante Decreto

núm. 554-12, de fecha 16 de agosto de 2012, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018735-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1054-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Felipe Martínez, en representación de la Dra. Marisol Castillo y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Johanny Fernández, abogados de la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Manuel Almonte, actuando en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia No. 1054-2012, del veintiocho (28) de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Marisol Castillo y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Luis Felipe Martínez y Johanny Fernández, abogados de la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Manuel Almonte, actuando en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Manuel Almonte, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2011, la sentencia núm. 0648-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor LUÍS MANUEL ALMONTE en contra de la entidad MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, al tenor del acto número 570/2010, diligenciado el día 15 de octubre del 2011, por el ministerial JOAQUÍN DANIEL ESPINAL GERALDINO, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicha demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a pagar al señor LUIS MANUEL ALMONTE, la suma de STECIENTOS (sic) MIL PESOS CON 00/10 (sic) (RD\$700,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales percibidos, más el pago del 1% de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante acto núm. 0409-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Luis Manuel Almonte, mediante acto núm. 584-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral No. 1 del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1054-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES representado por el Ing. Ernesto Reyna, al tenor del acto No. 0409/2011, de fecha 14 de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Tiburcio, ordinario de la 2da Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo de manera incidental por el señor LUIS MANUEL ALMONTE al tenor del acto No. 584/2011, de data 15 de septiembre del año 2011, instrumentado por el curial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, ordinario de la Corte de Apelación Laboral No. 1 del Distrito Nacional ambos contra la sentencia civil No. 0648/2011, dictada en fecha 30 de junio del año 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal descritos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida exceptuando lo relativo al 1% de interés que será eliminado por las razones antes indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 1486; **Tercer medio:** Motivación insuficiente; **Cuarto Medio:** No valoración de la documentación depositada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por parte del juez; **Quinto Medio:** Violación a la Ley 108-05; **Sexto Medio:** No ponderación por parte del tribunal del daño moral y sus consecuencia; **Séptimo Medio:** No tomar en cuenta para fallar el principio de la legalidad de la prueba”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos

ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a confirmar la sentencia de primer grado, exceptuando lo relativo al 1% de interés, que estableció una condenación por un monto de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,00.00), a favor de la hoy parte recurrida monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 1054-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licdo. Luis Manuel Almonte, actuando en su propio nombre y representación, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero y Lic. Edison Joel Peña.
Recurridos:	Casa de Frenos, C. por A. e Iván de Jesús García.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157199-8, domiciliado y residente en la calle 14 de Junio, casa núm. 77, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 800-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Martín Guerrero, por sí y el Licdo. Edison Joel Peña, abogados de la parte recurrente, Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de la parte recurrida, Casa de Frenos, C. por A. e Iván de Jesús García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero J. y el Lic. Edison Joel Peña, abogados de la parte recurrente, Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado de la parte recurrida, Casa de Frenos, C. por A., e Iván de Jesús García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez, contra Casa de Frenos, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 855, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en Resolución de Promesa de Venta y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzadas, la primera, por la entidad CASA DE FRENOS, C. POR A., de generales que constan, en contra del señor NEYI DANIEL FRANKLIN RAMÍREZ ÁLVAREZ, de generales que constan, y la segunda, por el señor NAYI (sic) DANIEL FRANKLIN RAMÍREZ ÁLVAREZ, en contra de la razón social CASA DE FRENOS, C. POR A., por haber sido hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en Resolución de Promesa de Venta y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, a) DECLARA la Resolución de Promesa de Venta, suscrito, entre el señor NEYI DANIEL FRANKLIN RAMÍREZ ÁLVAREZ, de fecha 09 de septiembre de 2008, sobre el inmueble siguiente: “Solar No. 3 de la manzana No. 714 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; con una extensión superficial de 250 Mts cuadrados y está limitado; al Norte: Solar No. 4, al Este: solar No. 28; al sur; solar No. 2 y al oeste: solar No. 29, con todas sus anexidades y dependencias”; b) ORDENA que la parte demandada, NEYI DANIEL FRANKLIN RAMÍREZ ÁLVAREZ, devuelva la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$550,000.00), al demandante, CASA DE FRENOS, C. POR A., como consecuencia de la resolución del contrato de marras; c) CONDENA a la parte demandada señor NEYI DANIEL FRANKLIN RAMÍREZ ÁLVAREZ, pagarle a la demandante, entidad CASA DE FRENOS, C. POR A., la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda reconventional en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, RECHAZA la misma, en virtud de los razonamientos desarrollados sobre el particular,

en las consideraciones de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor NEYI DANIEL FRANKLIN RAMÍREZ ÁLVAREZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JOSÉ RAFAEL MEDRANO SANTOS, quien hizo la afirmación correspondiente"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 757-2011, de fecha 2 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 800-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, entidad CASA DE LOS FRENOS, C. POR A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 855 de fecha 30 de septiembre del 2010, relativa al expediente No. 034-09-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor NEYI DANIEL FRANKLIN RAMÍREZ ÁLVAREZ, mediante acto No. 757/2011, de fecha 2 de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en contra de la entidad CASA DE FRENOS, C. por A., y del señor IVÁN DE JESÚS GARCÍA TAVERAS; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada por las razones indicadas; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente"(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de un documento esencial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 18 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a-qua confirmó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la

cual condenó a Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez, devolver la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$550,000.00), más el pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), para un monto total ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 800-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Novel, S. A.
Abogados:	Licda. Kathy Mateo Alcántara y Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez.
Recurrida:	Mariela Padilla.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra y Álvaro Leger A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Novel, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por su gerente general, señor Roberto Rafael Muñoz Benedicto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-150420-3 (sic),

con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 69-2011, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Kathy Mateo Alcántara, actuando por sí y por el Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogados de la parte recurrente, Grupo Novel, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Quírico Adolfo Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente, Grupo Novel, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Samuel Pereyra y Álvaro Leger A., abogados de la parte recurrida, Mariela Padilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la señora Mariela Padilla, contra las razones sociales Grupo Novel, S. A., y Propaganda, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 00610-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Cinco (05) del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), contra la parte demandada las entidades PROPAGANDA y GRUPO NOVEL, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por la señora MARIELA PADILLA contra las entidades PROPAGANDA y GRUPO NOVEL, mediante actuación procesal No. 0429/2007, de fecha Diecisiete (17) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), del Ministerial JUAN DAVID MARCIAL MATEO, Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a (sic) demandada las entidades PROPAGANDA y GRUPO NOVEL, a pagar la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON 35/100 (RD\$113,192.35), a favor de la señora MARIELA PADILLA por concepto de la factura vencida pendiente de pago; **CUARTO:** CONDENA a las entidades PROPAGANDA y GRUPO NOVEL, al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a las entidades PROPAGANDA y GRUPO NOVEL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de LICDOS. SAMUEL PEREYRA ROJAS y ÁLVARO LEGER A., abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia al tenor del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b)

que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la razón social Propaganda Eventus Distintus, S. A. (Propaganda, S. A.), mediante acto núm. 10-2008, de fecha 4 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la razón social Grupo Novel, S. A., mediante acto núm. 11-2008, de fecha 4 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia civil núm. 69-2011, de fecha 23 de febrero de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por las entidades GRUPO NOVEL, S. A. y PROPAGANDA EVENTUS DISTINTUS, S. A., (PROPAGANDA), mediante actos Nos. 10/2008 y 11/2008, de fecha cuatro (04) de enero del año 2008, instrumentados por el Ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00610/07, relativa al expediente No. 035-2007-00480, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, las entidades GRUPO NOVEL, S. A. y PROPAGANDA EVENTUS DISTINTUS, S. A., (PROPAGANDA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los LICDOS. SAMUEL PEREYRA ROJAS y ÁLVARO O. LEGER A., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley 183/2002”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto

por Grupo Novel, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 69-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero del año 2011 por violación al artículo 5 de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida en casación, las mismas ascienden a la suma de ciento trece mil ciento noventa y dos pesos con 32/100 (RD\$113,192.32);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 21 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a las entidades Propaganda y Grupo Novel, S. A., a pagar a favor de la señora Mariela Padilla, la suma de ciento trece mil ciento noventa y dos pesos dominicanos con 35/100 (RD\$113,192.35), que como es evidente, la referida suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la compañía Grupo Novel, S. A., contra la sentencia núm. 69-2011, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Samuel Pereyra y Álvaro Leger A., abogados de la parte recurrida, Mariela Padilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Lora Cepeda.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Recurrida:	Dominga Rojas Escarramán y compartes.
Abogada:	Dra. Ana Miriam Bernabel Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Lora Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0008141-5, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 49, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 141-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente, Miguel Antonio Lora Cepeda, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Ana Miriam Bernabel Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Dominga Rojas Escarramán, Daniela Rojas de los Santos, Daniel Rojas, Antonio Rojas Escarramán y Daisy Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Dominga Rojas Escarramán, Daniela Rojas de los Santos, Daniel Rojas, Antonio Rojas Escarramán y Daisy Rojas, contra el señor Miguel Antonio Lora Cepeda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó, el 6 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 159-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar el defecto a la parte demandada, señor MIGUEL ANTONIO LORA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación en daños y perjuicios intentada en contra del señor MIGUEL ANTONIO LORA, regular tanto en la forma como en el fondo; **TERCERO:** Condena al señor DR. MIGUEL LORA CEPEDA, a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00); **CUARTO:** Rechaza la ejecución provisional hasta que esta sentencia haya tomado la autoridad de la cosa juzgada; **QUINTO:** Se rechaza el astreinte por las razones expuestas; **SEXTO:** Condena al DR. MIGUEL LORA CEPEDA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las DRAS. SONIA ALTAGRACIA VENTURA PICHARDO Y ANA MIRIAM BERNABEL RODRÍGUEZ, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO (sic):** Comisiona al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y (sic) Comercial y de Trabajo de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal los señores Dominga Rojas Escarramán, Daniela Rojas de los Santos, Daniel Rojas, Antonio Rojas Escarramán y Daisy Rojas, mediante acto núm. 652-2010, de fecha 7 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y de manera incidental, el señor Miguel Antonio Lora Cepeda, mediante acto núm. 479-2010, de fecha 9 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó, la sentencia civil núm. 141-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental, el primero interpuesto por los señores DOMINGA ROJAS ECARRAMÁN (sic), DANIELA ROJAS DE LOS SANTOS, DANIEL ROJAS, ANTONIO ROJAS ECARRAMÁN (sic) Y DEISY (sic) ROJA y el segundo por el Dr. MIGUEL ANTONIO LORA CEPEDA (sic), en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida marcada con el número 159-2009, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena al señor Dr. MIGUEL LORA CEPEDA, al pago de la suma de TRECIENTOS (sic) MIL DE PESOS (sic) (RD\$300,000.00) a favor de los señores DOMINGA ROJAS ECARRAMÁN (sic), DANIELA ROJAS DE LOS SANTOS, DANIEL ROJAS ECARRAMÁN (sic), ANTONIO ROJAS ECARRAMÁN (sic) Y DEISY (sic) ROJAS, por los daños sufridos como consecuencia de la negligencia del recurrente incidental y recurrido principal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus conclusiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Único Medio: Violación a la Ley (Arts. 1315 del Código Dominicano); Desnaturalización de los hechos, no ponderación de los medios de prueba aportados al debate”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Lora Cepeda, en contra de la sentencia civil núm. 141-2012, de fecha 17 de agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, párrafo 2, letra c;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 4 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resultó que la corte a-qua modificó el ordinal tercero de la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, y condenó al Dr. Miguel Lora Cepeda a pagar a favor de los señores Dominga Rojas Escarramán, Daniela Rojas de los Santos, Daniel Rojas Escarramán, Antonio Rojas Escarramán y Daisy Rojas, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), que como es evidente, la referida suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Lora Cepeda, contra la sentencia civil núm. 141-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ana Miriam Bernabel Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S. A. y Josefina Altagracia Solano Martínez.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurridas:	Garibaldi Santos Morales Castillo.
Abogados:	Licda. Guadalupe Jiménez López, Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Emerson Abreu Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, con su registro nacional de contribuyente RNC núm. 1-02-01552-1, debidamente representada por el señor Manuel

Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9; y la señora Josefina Altagracia Solano Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1596450-4, con domicilio y residencia en la calle Manzana 1, núm. 42, urbanización Primavera, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1057-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Guadalupe Jiménez López, en representación de la parte recurrida, Garibaldi Santos Morales Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrente, La Internacional de Seguros, S. A., y Josefina Altagracia Solano Martínez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Emerson Abreu Báez, abogados de la parte recurrida, Garibaldi Santos Morales Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Garibaldi Morales, contra la señora Josefina Altagracia Solano Martínez y La Internacional de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 8 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01250, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, por falta de concluir de la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y por falta de comparecer de la señora JOSEFINA ALTAGRACIA SOLANO, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor GARIBALDI MORALES en contra de la señora JOSEFINA ALTAGRACIA SOLANO y la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos indicados; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Garibaldi Morales, interpuso formal recurso

de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1505-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1057-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2011-01250 de fecha 08 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 038-2009-01542, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Garibaldi Morales (sic), mediante el acto No. 1505/2011 de fecha 15 de diciembre del año 2011, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor GARIBALDI MORALES (sic), en contra de la señora JOSEFINA ALTAGRACIA SOLANO y LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por las razones indicadas, en consecuencia: A) CONDENA a la señora JOSEFINA ALTAGRACIA SOLANO, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor GARIBALDI MORALES (sic), por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultara su vehículo con daños; B) CONDENA a la señora JOSEFINA ALTAGRACIA SOLANO al pago de un interés judicial de 1% mensual sobre la suma indicada, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles los recursos de casación toda vez que la sentencia recurrida no sobrepasa los doscientos salarios mínimos que establece la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena a la señora Josefina Altagracia Solano a pagar a favor del señor Garibaldi Morales, la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), que como es evidente, la referida suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y Josefina Altagracia Solano Martínez, contra la sentencia civil núm. 1057-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, La Internacional de Seguros, S. A., y Josefina Altagracia Solano Martínez, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Emerson Abreu Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L & R Comercial, C. por A.
Abogados:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Licda. Jovanni Rosa Qutab.
Recurrida:	Yocasta Matos Albino.
Abogados:	Licdos. Sanhys Dotel Ramírez y Alberto Cepeda Ureña

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L & R Comercial, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Abel Lachapelle Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718215-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 437-2012, dictada el 25 de mayo de 2012, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Cepeda Ureña, abogado de la parte recurrida, Yocasta Matos Albino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno y la Licda. Jovanni Rosa Qutab, abogados de la parte recurrente, L & R Comercial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Sanhys Dotel Ramírez y Alberto Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, Yocasta Matos Albino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Yocasta Matos Albino, contra L & R Comercial C. por A., y Seguros La Colonial, mediante actos núms. 3280-2008 y 3418-2008, de fechas 3 y 10 de julio de 2008, respectivamente, instrumentados por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las entidades L & R Comercial, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras haber revocado la sentencia de primer grado y retenido el fondo de dicha demanda, dictó el 25 de mayo de 2012, la sentencia núm. 437-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la (sic) demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora YOCASTA MATOS ALBINO, mediante actos Nos. 3280/2008, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), y 3418/2008, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentados por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las entidades L & R COMERCIAL, C. POR A. y SEGUROS LA COLONIAL, S.A., por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$750,000.00), a favor y provecho del menor WILIFER ALEXANDER URBAEZ MATOS, en manos de su madre y tutora legal, señora YOCASTA MATOS ALBINO, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del fallecimiento de su padre, señor JOAQUIN ANTONIO URBAEZ REYES, en el accidente antes descrito, más el pago del dos por ciento (2%), de interés mensual de dichas sumas, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S.A., hasta el monto indicado en la póliza No. 2-1-2-500-0184397; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los abogados de la parte

demandante, Licdos. Sanhys Dotel Ramírez y Alberto Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala ponderación y aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 281 de la Ley 76-02; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 2271 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Yocasta Matos Albino contra las entidades L & R Comercial, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A., la corte a-qua condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos con 00/00 (RD\$750,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por L & R Comercial, C. por A., contra la sentencia núm. 437-2012, dictada el 25 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a L & R Comercial C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Sanhys Dotel Ramírez y Alberto Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Altagracia González Mejía.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Guzmán y Dr. Rafael Franco Guzmán.
Recurridos:	Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia González Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168619-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 504-2010, dictada en fecha 3 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Guzmán, por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrente, Ramona Altagracia González Mejía;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael A. Franco Guzmán, abogado de la parte recurrente, Ramona Altagracia González Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 6879-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra parte recurrida, Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, hecha por la señora Ramona

Altagracia González Mejía, contra los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia G., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de agosto de 2009, el Auto núm. 77-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA modificado, el Estado de Gastos y Honorarios, presentado en fecha 3 de agosto del 2009, por los abogados Emilio Hernández (sic) y Faustino Heredia, a cuyo nombre fueron distraídas las costas en perjuicio de la señora Ramona Altagracia González Mejía, por la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00), por ser ésta la suma que conforme a los documentos depositados por el (sic) solicitante, ha podido ser determinada según la Ley 302 sobre Honorario de Abogados”; b) que mediante instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2009, la señora Ramona Altagracia González Mejía, interpuso formal recurso de impugnación contra el Auto arriba indicado, por no estar conforme con el mismo, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 2010, la sentencia núm. 504-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación suscrito por DR. RAFAEL FRANCO, contra el auto marcado con el No. 77-09, relativo al expediente No. 504-09-00860, dictado en fecha siete (7) de agosto de 2009, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitado de conformidad con la Ley de la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso, con la modificación del ordinal ÚNICO del dispositivo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea como sigue: “UNICO: APRUEBA, modificado, el estado de gastos y honorarios presentado el tres (3) de agosto del 2009, por los abogados Emilio Hernández y Faustino Heredia, a cuyo nombre fueron distraídas las costas en perjuicio de la SRA. RAMONA ALTAGRACIA GONZÁLEZ MEJÍA, por la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,590.00), según resulta de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados”; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 5, 8 y 11 de la Ley 302; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un Auto dictado en primera instancia en jurisdicción graciosa, que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que, además, fue establecido en la indicada sentencia, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el Auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Altagracia González Mejía, contra la sentencia núm. 504-2010, dictada en fecha 3 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Hazim Risk.
Abogados:	Licdos. Yunior Gerardo Espinosa González y José A. Ramírez Nín.
Recurrida:	Altagracia de la Cruz Sánchez.
Abogados:	Licdos. Simón Antonio Contreras Solano y Antonio Vásquez Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Hazim Risk, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151565-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2012-00825, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Yunior Gerardo Espinosa González y José A. Ramírez Nín, abogados de la parte recurrente, Julio Hazim Risk, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Simón Antonio Contreras Solano y Antonio Vásquez Suriel, abogados de la parte recurrida, Altigracia de la Cruz Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Altagracia de la Cruz Sánchez, contra los señores Alba Magnolia Gerónimo Terrero y Julio Hazim Risk, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 8 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 068-11-00566, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO de la parte demandada, a la señora ALBA MAGNOLIA GERÓNIMO TERRERO (inquilina), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por la señora ALTAGRACIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se ACOGE la presente demanda y en consecuencia: a) DECLARA la Resciliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; b) ORDENA el desalojo inmediato de la señora ALBA MAGNOLIA GERÓNIMO TERRERO, del inmueble ubicado en la calle Leoncio Ramos, No. 42, edificio Laura Beatriz, Apto. 2-B, Segundo Nivel, Mirador Norte, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) CONDENA solidariamente a la señora ALBA MAGNOLIA GERÓNIMO TERRERO (inquilina) y JULIO HAZIM RIZK (sic) (fiador solidario) al pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$147,000.00), suma adeudada por concepto de los meses que van desde mayo a noviembre del año 2010, a razón de RD\$21,000.00, como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada a la señora (sic) ALBA MAGNOLIA GERÓNIMO TERRERO y JULIO HAZIM RIZK (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. SIMÓN ANTONIO CONTRERAS SOLANO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS MARÍA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta

Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Julio Hazim Risk, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 201-2011, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 23 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00825, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente, señor JULIO HAZIM RIZK (sic), por falta de concluir; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JULIO HAZIM RIZK (sic), contra la sentencia No. 068-11-00566, de fecha 08 de Junio del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas; **CUARTO:** SE CONDENA a la recurrente, señor JULIO HAZIM RIZK, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICDOS. ANTONIO VÁSQUEZ SURIEL y SIMÓN ANTONIO CONTRERAS SOLANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, siendo rechazado el recurso de apelación, y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, que condenó a la parte demandada, señores Alba Magnolia Gerónimo Terrero y Julio Hazim Risk, hoy recurrente, al pago de la suma de la suma de ciento cuarenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$147,000.00), a favor de la señora Altagracia de

la Cruz Sánchez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Hazim Risk, contra la sentencia civil núm. 038-2012-00825, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Recurrido:	Valentín Antonio Báez.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G., y Lic. Ney Quezada Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0050298-7 y 010-0064764-2 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Baní, casa núm. 22, residencial Samanta, sector El Tropical, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2012-00306, de fecha 15 de

marzo de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrente, Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., y el Licdo. Ney Quezada Montero, abogados de la parte recurrida, Valentín Antonio Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el señor Valentín Antonio Báez, contra los señores Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 31 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 064-2011-00030, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, señores WELINTON CAONABO (sic) (inquilino) y NALDA MARÍA ORTIZ (fiadora solidaria), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho, la Demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler, Alquileres Vencidos y Desalojo, interpuesta por el señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ, en contra de los señores WELINTON CAONABO y NALDA MARÍA ORTIZ, por estar hecha de acuerdo con la ley; **TERCERO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1) Condena a los señores WELINTON CAONABO y NALDA MARÍA ORTIZ, al pago de SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$72,000.00), a favor del señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ, por conceptos de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los Meses de Diciembre del año 2009, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2010 a razón de OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,000.00), cada mes, así como el pago de los alquileres vencidos en el curso del presente proceso; 2) Ordena la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ, y los señores WELINTON CAONABO (sic) y NALDA MARÍA ORTIZ, suscrito en fecha 12 del mes de Febrero del año 2005; 3) Ordena el desalojo del señor WELINTON CAONABO (sic), del inmueble ubicado en el apartamento No. B1-1, ubicado en la calle Baní, No. 22, residencial Samantha, sector El Tropical, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Condena a los señores WELINTON CAONABO (sic) y NALDA MARÍA ORTIZ, al pago de las costas

del procedimiento con distracción de ellas a favor del DR. REYNALDO J. RICART, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 584, de fecha 14 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 15 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00306, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores WELINTON CAONABO (sic) y NALDA MARÍA ORTIZ en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 064-2011-00030, de fecha 31 del mes de Enero del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada precedentemente descrita; **TERCERO:** SE CONDENAN a los señores WELINTON CAONABO (sic) y NALDA MARÍA ORTIZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. REYNALDO J. RICART y NEY QUEZADA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, violación al artículo 1315 del Código Civil, Violación a los artículos 44 y 45 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Falta de motivación y sustentación legal de la sentencia”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz por ser violatorio al inciso c) del artículo 5 de la Ley 491-08 que dispone: “c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado,

vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que los valores adeudados por alquileres dejados de pagar no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el referido literal c de la parte infine del artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende

de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se confirma la condenación impuesta en primer grado a los señores Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz, a pagar a favor del señor Valentín Antonio Báez, la suma de setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), que como es evidente, la referida suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz, contra la sentencia civil núm. 038-2012-00306, de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G., y el Licdo. Ney Quezada Montero, abogados de la parte recurrida, Valentín Antonio Báez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Teudo Ramírez Adames.
Abogados:	Lic. Nelson González de la Paz y Licda. Mayra Altigracia Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, sector de Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el Licdo. Lorenzo

Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 71-2009, dictada el 27 de mayo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia No. 71-2009 del 27 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones anteriormente expuestas.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, abogados de la parte recurrida, Teudo Ramírez Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en

reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Teudo Ramírez Adames, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 13 de mayo de 2008, la sentencia núm. 00252-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: “**Primero:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor TEUDO RAMIREZ ADAMES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y en cuanto al fondo: **Segundo:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000.000.00) más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor del señor TEUDO RAMIREZ ADAMES, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **Tercero:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. NELSON GONZALEZ DE LA PAZ Y MAYRA ALTAGRACIA PUJOLS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto No. 1079, de fecha 25 de julio de 2008, del ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 71-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en contra la Sentencia No. 00252 de fecha 13 de Mayo del año 2008, Dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea del modo siguiente: “Se condena a

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) al pago de la suma de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) pesos a título de indemnización a favor del señor Teudo Ramírez Adames como justa reparación por los daños recibidos; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en los demás ordinales; QUINTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) al pago de las costas y condena su distracción en provecho de los Licdos. Nelson González de la Paz y Mayra Altagracia Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal por ausencia probatoria. (Violación artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil.”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días fijado en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la decisión del tribunal de primer grado, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), hoy parte recurrente, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor del señor Teudo Ramírez Adames, hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede el del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos

ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 71-2009, dictada el 27 de mayo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Felix Alcantára.
Recurrido:	Iván Antonio Melo Leger.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, sector de Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359.6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 2012-00027, dictada el 11 de abril de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. (EDESUR, contra la sentencia civil No. 2012-00027 del 11 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa, y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Felix Alcántara M., abogados de la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Vista la Resolución núm. 18-2013, dictada el 10 de enero de 2013, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Iván Antonio Melo Leger, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Iván Antonio Melo Leger, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 29 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 79, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y válida, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor IVAN ANTONIO MELO LEGER, quien tiene como abogados legalmente constituidos al LIC. JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTE Y DR. CESAR LOPEZ CUEVAS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y DRES. ALEXIS DICLO GARABITO, JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y SIR FELIZ ALCANTARA MARQUEZ; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor IVAN ANTONIO MELO LEGER, una indemnización ascendente a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,800,000.00), como justa reparación de los daños, morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y DRES. ALEXIS DICLO GARABITO, JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO y SIR FELIZ ALCANTARA MARQUEZ, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas, en provecho del LIC. JOSE DEL CARMEN GOMEZ MARTE y DR. CESAR LOPEZ CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 311, de fecha 7 de mayo de 2011, del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la misma, dictó la sentencia civil núm. 2012-00027, de fecha 11 de abril de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR),

por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 79, de fecha 29 del mes de Marzo del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; por orden de consecuencia, ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, ALMACENES DE PROVISIONES MELO DIAZ, y su propietario señor IVAN ANTONIO MELO LEGER, por ser justas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante este tribunal de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSE DEL CARMEN MARTE y DR. CÉSAR LOPEZ CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la ley de electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del debido proceso de ley y de derecho de defensa e imparcialidad del juez”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 18 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que el juez de primer grado condenó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a pagar la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), a favor del señor Iván Antonio Melo Leger, y la corte a-qua confirmó dicha sentencia, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2012-00027, dictada el 11 de abril de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santo Hungría Garó Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Gómez Marte, Santo Hungría Garó Félix, Rosario Pérez Félix y Miguel Alberto López González,
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, C. por A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santo Hungría Garó Félix, Rosario Pérez Félix y Miguel Alberto López González, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 021-0003460-8, 021-0003578-7 y 018-0059629-6, domiciliados y residentes en la casa núm. 6, de la calle Prolongación Padre Billini, del barrio La Hortaliza, de la ciudad de Barahona, contra la

sentencia civil núm. 00109-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por Santo Hungría Garó Félix, Rosario Pérez Félix y Miguel Alberto López González, contra la sentencia No. 00109-2011 del veintisiete (27) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. José del Carmen Gómez Marte, abogado de la parte recurrente, Santo Hungría Garó Félix, Rosario Pérez Félix y Miguel Alberto López González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Santo Hungría Garó Félix, Rosario Pérez Félix y Miguel Alberto López González, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 27 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 1076-2009-00007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores SANTO HUNGRÍA GARÓ FÉLIZ, ROSARIO PÉREZ FÉLIZ Y MIGUEL ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, quienes tienen como abogados legalmente constituidos al DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ, LICDOS. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE Y MODESTO SALOMÓN PEÑA CUELLO, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados especiales al LIC. JUAN PEÑA SANTOS Y DRA. ROSSY (sic) F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante a los señores (sic), una indemnización ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE Y MODESTO SALOMÓN PEÑA CUELLO, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 752, de fecha 7 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 27 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00109-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el Recurso de Apelación intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 752/2009, de fecha 07 de Octubre del año 2009, instrumentado por el Ministerial OSCAR ALBERTO LUPERÓN FÉLIZ, Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la Sentencia Civil No. 1076-2009-00007, de fecha 27 de Agosto del año 2009, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la Sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, incoado por los señores HUNGRÍA (sic) GARO FÉLIZ, ROSARIO PÉREZ FÉLIZ y MIGUEL ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA la parte intimada al pago de las costas con distracción a favor de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de valoración, inobservancia y desnaturalización de prueba; **Segundo Medio:** Errada interpretación de la regla de derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que “se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por no contener emplazamiento, el acto de notificación de dicho recurso y por haberse producido la caducidad del mismo, tanto por la inexistencia del emplazamiento, como por haberse notificado el recurso después de haber transcurrido el plazo de ley”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que se impone el examen y estudio previo del expediente en el cual se establece que en fecha 29 de diciembre de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó, el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Santo Hungría Garó Félix, Rosario Pérez Félix y Miguel Alberto López González, a emplazar a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur; que posteriormente en fecha 12 de octubre de 2012, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, emitió la resolución núm. 6388-2012, mediante la cual se acoge la solicitud de exclusión de las partes recurrentes Santo Hungría Garó Félix, Rosario Pérez Félix y Miguel Alberto López González, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de octubre de 2011, por no haber constancia de que la parte recurrente haya procedido emplazar a la parte recurrida”(sic);

Considerando, que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el

Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Santo Hungría Garó Félix, Rosario Pérez Félix y Miguel Alberto López González, contra la sentencia civil núm. 00109-2011, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Almonte Checo, S. A. (Conalche).
Abogados:	Licdos. Pedro Martínez Sepúlveda, José Ernesto Valdez Moreta, Dres. Manuel Valentín Ramos Martínez y Miguel Ángel Ramos Calzada.
Recurridos:	Ricardo Taveras Abreu y Jhenny M. Plácido Martínez.
Abogados:	Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Claudio B. Lara Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Almonte Checo, S. A. (CONALCHE), sociedad organizada, constituida, operando, autorizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 130272344, con domicilio social en la calle David Masalles núm. 2, plaza

Masalles, local núm. 3-B, ensanche Julieta, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Edgar A. Almonte Checo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145690-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 732-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Martínez Sepúlveda, actuando por sí y por los Dres. Manuel Valentín Ramos Martínez y Miguel Ángel Ramos Calzada, y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrente, Constructora Almonte Checo, S. A. (CONALCHE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Manuel Valentín Ramos Martínez y Miguel Ángel Ramos Calzada, y el Licdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados de la parte recurrente, Constructora Almonte Checo, S. A. (CONALCHE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Claudio B. Lara Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Ricardo Taveras Abreu y Jhenny M. Plácido Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, entrega de apartamento y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ricardo Taveras Abreu y Jhenny M. Plácido Martínez, contra las entidades Constructora Almonte Checo, S. A. (CONALCHE) y Castleville Business, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 2011, la sentencia núm. 00975-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo promovidas por la parte demandada CONSTRUCTORA ALMONTE CHECO, S. A., (CONALCHE), CASTLEVILLE BUSINESS, S. A., y el señor EDGAR ALMONTE CHECO, por las razones que se contraen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores RICARDO TAVERAS ABREU y JHENNY M. PLÁCIDO MARTÍNEZ, en contra de las empresas CONSTRUCTORA ALMONTE CHECO, S. A., (CONALCHE), CASTLEVILLE BUSSINESS, S. A., y el señor EDGAR ALMONTE CHECO, mediante Actuación Procesal No. 437/10, de fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ARIEL C. PAULINO CARABALLO, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las exigencias legales de la materia y en cuanto al fondo ACOGE la misma, en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA a los demandados CONSTRUCTORA ALMONTE CHECO, S. A., (CONALCHE), CASTLEVILLE BUSSINESS, S. A., y el señor EDGAR ALMONTE CHECO, la entrega inmediata en manos de los señores RICARDO TAVERAS ABREU y JHENNY M. PLÁCIDO MARTÍNEZ, el apartamento B-2, del

proyecto VENTANA DEL SOL II, previo pago por parte de los adquirentes del completo del precio acordado sin excedente, según lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA ALMONTE CHECO, S. A., (CONALCHE), CASTLEVILLE BUSSINESS, S. A., y el señor EDGAR ALMONTE CHECO, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00), por los daños y perjuicios erogados a propósito del incumplimiento contractual, a favor de los señores RICARDO TAVERAS ABREU y JHENNY M. PLACIDO MARTÍNEZ; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA ALMONTE CHECO, S. A., (CONALCHE), CASTLEVILLE BUSSINESS, S. A., y el señor EDGAR ALMONTE CHECO, al pago de un uno por ciento de interés mensual a título de responsabilidad civil complementaria; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada CONSTRUCTORA ALMONTE CHECO, S. A., (CONALCHE), CASTLEVILLE BUSSINESS, S. A., y el señor EDGAR ALMONTE CHECO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YOKELINO A. SEGURA MATOS y CLAUDIO B. LARA VALENZUELA, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA a la ministerial JULIVEICA MARTE ROMERO, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por las entidades Constructora Almonte Checo, S. A. (CONALCHE) y Castleville Business, S. A., mediante acto núm. 1954-2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, rectificado mediante acto núm. 610-2012, de fecha 2 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 732-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia No. 00975/11, relativa al expediente No. 035-10-00958, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por las entidades CONSTRUCTORA ALMONTE CHECO S. A., (CONALCHE) y CASTLEVILLE BUSINESS, S. A., y el señor EDGAR ALMONTE CHECO, en contra de los señores RICARDO TAVERAS ABREU y JHENNY M. POLANCO MARTÍNEZ, mediante acto No.

1954/2011, de fecha trece (13) del mes de diciembre rectificado a través del acto No. 610/2012, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto a la entidad CONSTRUCTORA ALMONTE CHECO S. A., el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus parte la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ORDENAR LA EXCLUSIÓN de la entidad CASTLEVILLE BUSINESS, S. A., y el señor EDGAR ALMONTE CHECO; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, por las razones indicadas” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 1382 del Código Civil y ausencia de motivos sobre dicha aplicación; **Segundo Medio:** Violación de los artículos números 1149 y 1150 del Código Civil. Desconocimiento y violación del contrato entre las partes. Indemnización excesiva, carente de base legal y ausente de motivos; **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Omisión de análisis. Errónea interpretación de las conclusiones y contenido del recurso”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a confirmar en cuanto a la hoy parte recurrente Constructora Almonte Checo, S.A. (CONALECHE) la sentencia de primer grado, que estableció una condenación por un monto de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,00.00), a favor de la hoy parte recurrida monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Almonte Checo, S. A. (CONALCHE), contra la sentencia núm. 732-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Claudio B. Lara Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Ricardo Taveras Abreu y Jhenny M. Plácido Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Orfelia García Medina de Cépeda.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Morales, Alberto Antonio Merejo Columna, Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez y Leonel Ortega Morales.
Recurrido:	Agromolinos De Moya, S. A. (Agricomsa).
Abogados:	Licdos. Francis Manolo Fernández Paulino y Antonio Sánchez Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Orfelia García Medina de Cépeda, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0010918-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 4, de la sección La Piedra, del Distrito Municipal de La Bija, provincia Sanchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 41-2012, dictada el 15 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Luis Morales, por sí y por los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez y Leonel Ortega Morales y el Lic. Alberto Antonio Merejo Columna, abogados de la parte recurrente, Carmen Orfelía García Medina de Cépeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez y Leonel Ortega Morales y el Lic. Alberto Antonio Merejo Columna, abogados de la parte recurrente, Carmen Orfelía García Medina de Cépeda, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Francis Manolo Fernández Paulino y Antonio Sánchez Quezada, abogados de la parte recurrida, Agromolinos De Moya, S. A. (AGRICOMSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la señora Carmen Orfelía García Medina de Cepeda, contra Agromolinos de Moya, S. A. (AGRICOMSA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia núm. 00158-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Único: Declara la nulidad del Acto No. 182/2011 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2011, del ministerial Obed Méndez Osorio, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Fantino, acto introductivo de la presente demanda, por los motivos y razones que constan en el cuerpo de la presente decisión”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Orfelía García Medina de Cépeda, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1417, de fecha 2 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Aramis A. Vicente, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 15 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 41-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del Art. 5 Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación y de la dictada por el tribunal de primer grado, pone de manifiesto que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Agromolinos de Moya, S. A., en perjuicio de Julián Cepeda Paredes, Carmen Orfelía García Medina de Cepeda, alegando ser la esposa común en bienes del embargado, interpuso una demanda en nulidad de embargo inmobiliario fundamentada en que sería privada del bien embargado sin ser deudora de la compañía embargante; que, dicha demanda fue declarada nula por el tribunal apoderado del embargo, por violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, porque no contenía los medios de hecho y de derecho en que se fundamentaba la demanda, decisión que fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite advertir que aunque originalmente se trató de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario que se declaró nula por irregularidades de forma del procedimiento, en cuyo caso el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime todos los recursos, resulta que, en la especie, la corte a-qua conoció, impropiaemente, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal apoderado del embargo, lo que dio apertura al presente recurso de casación, no resultando aplicables, en consecuencia, las disposiciones del Art. 5 Párrafo II, literal b) de la Ley núm.

3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y conocer el fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega que la corte a-qua confirmó la sentencia entonces apelada sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho ya que se limitó a exponer los argumentos jurídicos utilizados por el tribunal de primer grado, sin dar ninguna explicación de los agravios ocasionados a contraparte, la cual pudo defenderse y atacar la demanda incidental, por el conjunto de las documentaciones anexas que le fueron notificadas por la parte recurrente, por lo que incurrió dicho tribunal en una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que establece que ninguna nulidad puede ser pronunciada sin que el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad;

Considerando, que a pesar de lo alegado por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada y de la decisión cuya apelación se decidió mediante la primera, revela que el tribunal de primer grado pronunció la nulidad de la demanda incidental de la cual estaba apoderada; que, en ese sentido, vale destacar que, en virtud del citado artículo 730 del Código de Procedimiento Civil las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, incluyendo el de la apelación, prohibición que tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que, al respecto, es preciso destacar además, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la nulidad pronunciada por el tribunal de primer grado estaba fundamentada en el pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las enunciaciones que debe contener el acto contentivo de la demanda incidental en nulidad, a saber la exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho, establecidos en los artículos 61 y 718 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es evidente que dicha nulidad

estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo; que, por tal motivo, resulta que dicha decisión no era susceptible de ningún recurso, incluyendo el de la apelación, en virtud del mencionado artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, en lugar de avocarse al conocimiento del fondo del referido recurso la corte a-qua debió declarar inadmisión el recurso de apelación del cual estaba apoderada; que dicha inadmisión fue incluso invocada por la parte apelada, Agromolinos de Moya, S. A. (AGRICOMSA), mediante conclusiones vertidas en audiencia, según consta en la tercera página de la sentencia impugnada, pedimento que no fue contestado en ninguna parte de dicho fallo;

Considerando, que según ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil tienen carácter de orden público, por lo que el medio de inadmisión que de él se deduce debe ser invocado aún de oficio por los jueces, en aplicación del artículo 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que establece que “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”; que, en vista de lo expuesto es indudable que la corte a-qua cometió un exceso de poder al conocer un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia no susceptible de dicho recurso, y colateralmente, también incurrió en omisión de estatuir, al abstenerse de decidir sobre la solicitud al respecto que le planteara la parte apelada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados por la parte recurrente, sino por los motivos que se suplen de oficio por su carácter de orden público e independientemente de que dicho tribunal haya cometido o no, las violaciones invocadas en el memorial de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, “Cuando la casación se funda en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 41-2012, dictada el 15 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Miguelina Núñez Gómez.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurridos:	Rosario de La Altagracia Blázquez Hernández y compartes.
Abogada:	Licda. Francia León González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Miguelina Núñez Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0388901-0, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 8, La Trinitaria II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 319-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia León González, abogada de la parte recurrida, Rosario de La Altagracia Blázquez Hernández, Abel Antonio Nin Ferreiras y La General de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Francia León González, abogada de la parte recurrida, Rosario de La Altagracia Blázquez Hernández, Abel Antonio Nin Ferreiras y La General de Seguros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (vehículo), incoada por la señora Sandra Miguelina Núñez Gómez, en contra de los señores Rosario de La Altagracia Blázquez de Hernández, Abel Antonio Nin Ferreras y la entidad La General de Seguros, S. A., la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 2010 una sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la Alegada Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por la señora SANDRA MIGUELINA NUÑEZ GOMEZ, de generales que constan, en contra de los señores ROSARIO DE LA ALTAGRACIA BLAZQUEZ DE HERNANDEZ, ABEL ANTONIO NIN FERRERAS y la entidad LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., de generales que constan; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora SANDRA MIGUELINA NUÑEZ GOMEZ, a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del LICDO. JOSÉ ÁNGEL ORDOÑEZ, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Sandra Miguelina Núñez Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2560-2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 319-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGER en la forma el recurso de apelación deducido por SANDRA NUÑEZ GÓMEZ contra la sentencia civil No. 321 del veintiséis (26) de abril de 2010, emitida por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso en cuestión y CONFIRMAR por los motivos suplidos por la Corte la decisión de primer grado; **TERCERO:** CONDENAR en costas a la SRA. SANDRA M. NUÑEZ, con distracción en privilegio del Dr. José Angel Ordoñez González, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su peculio”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que según señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedido de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de los actos realizados en ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 16 de octubre de 2012, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, a plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 16 de noviembre de 2012; que al ser notificado los actos de emplazamientos en ocasión del recurso en cuestión en fecha 3 de diciembre de 2012 y 17 de enero de 2013, mediante los actos números 890 y 36, respectivamente, instrumentados y notificados por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandra Miguelina Núñez Gómez, contra la sentencia núm. 319-2012, dictada el 8 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zenaida Almonte.
Abogado:	Lic. Francisco Henríquez Villar.
Recurrido:	Antonio Hernández.
Abogadas:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zenaida Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0181126-3, domiciliada en la calle Lic. Genaro Pérez núm. 34, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 483, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, actuando por sí y por la Licda. Yokasta Núñez Gómez, abogadas de la parte recurrida, Antonio Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Henríquez Villar, abogado de la parte recurrente, Zenaida Almonte;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Yokasta Núñez Gómez y la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, abogadas de la parte recurrida, Antonio Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Antonio Hernández, contra la señora Zenaida Almonte, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 14 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 068-10-00868, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, a la señora ZENaida ALMONTE, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el señor ANTONIO HERNÁNDEZ en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia: a) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilinato de la Obligación (sic) de pago del alquiler acordado en dicho contrato; b) ORDENA el desalojo inmediato de la señora ZENaida ALMONTE, del inmueble ubicado en la calle Genaro Pérez (antigua 22) No. 34, ensanche La Fe, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; c) CONDENA a la señora ZENaida ALMONTE, al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$47,000.00) suma adeudada por concepto de 47 mensualidades desde Septiembre del 2006 hasta Julio de 2010, a razón de UN (sic) MIL PESOS (RD\$1,000.00), así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **CUARTO:** ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia, únicamente en cuanto al crédito otorgado; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada a la señora ZENaida ALMONTE, al pago de las costas procedimiento, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. YOKASTA I. NÚÑEZ GÓMEZ Y DRA. BIRMANAIA (sic) GUTIÉRREZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la

presente sentencia; **SÉPTIMO:** La partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Zenaida Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 535-2010, de fecha 5 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 483, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por la señora ZENaida ALMONTE en contra la Sentencia No. 068-10-00868, de fecha 14 del mes de Septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo, que había intentado el señor ANTONIO HERNÁNDEZ, en contra de la indicada señora; por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 14 de Septiembre de 2010, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ZENaida ALMONTE, a pagar las cosas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de la LICDA. YOKASTA NÚÑEZ y DRA. BERMANIA GUTIÉRREZ CASTILLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca motivos de hecho, pero no denuncia ni desarrolla medios de derecho;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 29 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, siendo rechazado el recurso de apelación, y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, que condenó a la demandada, la señora Zenaida Almonte, hoy recurrente, al pago de la suma de cuarenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$47,000.00), a favor del señor Antonio Hernández, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Zenaida Almonte, contra la sentencia civil núm. 483, de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 10 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Antonio Peña Hilario.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohana Rodríguez C.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., (Banco Múltiple).
Abogados:	Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Peña Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0012108-9, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm.

00319-2012, dictada el 10 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., “Banco Múltiple”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Pascual Antonio Peña Hilario, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Licdas. Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., “Banco Múltiple”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. “Banco Múltiple”, contra los señores Luis Baltazar Almonte, Miguelina Disla Reyes y Eloisa Criselda Almonte Cruz y Pascual Antonio Peña Hilario, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 10 de agosto de 2012, la sentencia núm. 00319-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda interpuesta por el Banco Popular Dominicano, S. A. “Banco Múltiple” en Reparó al pliego de Condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble embargado a los señores Luis Baltazar Almonte y Miguelina Disla Reyes, por el señor Pascual Antonio Peña Hilario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge los reparos al pliego de condiciones hecho por el Banco Popular Dominicano, S. A. “Banco Múltiple”, por los motivos expuestos en la presente decisión, y en consecuencia modifica el ordinal 10 del pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del siguiente inmueble: Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de trescientos cuarenta y cuatro punto setenta y un metros cuadrados (344.71 m²) dentro del ámbito de la parcela No. 173, del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata, amparada por la matrícula No. 0200006013, del certificado de registro de Título de Propiedad de Luis Baltazar Almonte y Miguelina Disla Reyes; para que en lo adelante establezca que es condición desinteresarse previamente al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, cuya Acreencia inscrita en primer rango asciende a la suma de Un Millón Novecientos Nueve Mil Sesenta y Cinco Pesos con 29/100 (RD\$1,909,065.29) por concepto de préstamo”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la ley (adjetiva y sustantiva), por errónea interpretación y aplicación de la misma”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil,

que establecen que el fallo dictado en ocasión de un reparo al pliego de condiciones no está sujeto a ningún recurso;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre un reparo al pliego de condiciones requerido por el Banco Popular Dominicano, S. A., “Banco Múltiple”, en su calidad de acreedor inscrito, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Pascual Antonio Peña Hilario en perjuicio de Luis Baltazar Almonte, Miguelina Disla Reyes y Eloisa Griselda Almonte Cruz;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.”;

Considerando, que, en época relativamente reciente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “Considerando, que si bien es verdad que el referido artículo 691 prescribe que en materia de sentencias sobre oposición a “algunas de las cláusulas” del cuaderno de cargas y condiciones del embargo inmobiliario, las mismas no serán susceptibles de “ningún recurso”, no es menos válido que, conforme al inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que esta expresión constitucional había sido interpretada en el sentido de que la ley puede suprimir el recurso de casación, como ocurre en algunas materias en que se expresa de modo general, como en el artículo 691 arriba citado, que el fallo que intervenga en las acciones previstas en el mismo “no estará sujeto a ningún recurso”; Considerando, que el estudio más detenido y profundo del cánón constitucional que

consagra el recurso y de la institución misma de la casación, ha revelado que el recurso de casación no solo se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, en aras de mantener el respeto a la ley y la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la norma legal, así como una garantía esencial para el justiciable, cuyas reglas deben ser legalmente reguladas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67 de la Constitución; que al enunciar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil la prohibición de recurso alguno, en los casos de controversia respecto del pliego de cargas y gravámenes, no está excluyendo el recurso de casación, el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y sólo puede suprimirse, por tratarse de la restricción de un derecho, si así lo dispone expresamente la ley para un caso particular”;

Considerando que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes

a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que, llegado a este punto, es preciso destacar, que una atenta lectura de la redacción del texto supra citado, pone de manifiesto la intención del legislador en suprimir todo tipo de recursos en contra de la decisión que intervenga a propósito de un reparo al pliego de condiciones, al expresar en el reiteradamente citado artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que “Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que es innegable que la Constitución vigente al momento de emitirse el precedente jurisprudencial citado, establecía en el inciso 2 del artículo 67 como una de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia la de: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que sólo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales se aperturan en los casos limitativamente previstos por la ley;

Considerando, que la referida potestad legislativa ha sido ratificada en el texto actualmente vigente de nuestra Constitución al establecerse en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional reconociendo, en múltiples ocasiones, la potestad del legislador de regular el ejercicio del derecho a recurrir, y particularmente, del derecho al recurso de casación y, de hecho, mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre del 2013, expresó lo siguiente: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo

III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa;”

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se han suprimido varias vías de recurso contra decisiones dictadas en curso de este procedimiento; que, en efecto, esta intención del legislador se expone claramente en las motivaciones de la citada Ley núm. 189-11 al consagrarse que: “Es importante mejorar los procedimiento judiciales

existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso”;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger el medio de inadmisión formulado por los recurridos, por no estar sujetas a ningún recurso, las decisiones dictadas con motivo de un reparo al pliego de condiciones, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Peña Hilario, contra la sentencia núm. 00319-2012, dictada el 10 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Pascual Antonio Peña Hilario al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Licdas. Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Evarista Cabreja Peña.
Abogado:	Lic. Wadih Vidal Solano.
Recurrida:	Maricela del Carmen Hidalgo Castillo.
Abogados:	Lic. Ruddy Nolasco Santana y Dra. Mirian de la Cruz Villegas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Evarista Cabreja Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017847-1, domiciliada y residente en la calle Manuel Henríquez núm. 2, edificio Gilda, local 101, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 816-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la parte recurrida, Maricela del Carmen Hidalgo Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Wadih Vidal Solano, abogado de la parte recurrente, Ana Evarista Cabreja Peña, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Mirian de la Cruz Villegas y el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogados de la parte recurrida, Maricela del Carmen Hidalgo Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

resiliación de contrato y desalojo, incoada por la señora Maricela del Carmen Hidalgo Castillo, contra la señora Ana Evarista Cabreja Peña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 0865/2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, incoada por la señora MARICELA DEL CARMEN HIDALGO CASTILLO, contra la señora ANA EVARISTA CABREJA PEÑA, mediante acto No. 382/2010, diligenciado el siete (07) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el Ministerial RAFAEL HERNANDEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la resiliación del contrato de alquiler verbal intervenido entre las señoras MARICELA DEL CARMEN HIDALGO CASTILLO y ANA EVARISTA CABREJA PEÑA, relativo al inmueble ubicado en la calle Manuel Henríquez No. 02, edificio Gilda, local No. 101, ensanche Naco, de esta ciudad; b) ORDENA el desalojo inmediato de la señora ANA EVARISTA CABREJA PEÑA o de cualquier otra persona que ocupe el inmueble referido; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ana Evarista Cabreja Peña, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1888/11, de fecha 12 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 816-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ANA EVARISTA CABREJA PEÑA, contra la sentencia civil No. 0865/2011, relativa al expediente No. 037-10-01151, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso

de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, señora ANA EVARISTA CABREJA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no existir pedimento de parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Contradicción entre los motivos con el dispositivo”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 29 de abril de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento, de fecha 13 de marzo de 2013, mediante el cual las partes acordaron: “**PRIMERO:** La señora ANA EVARISTA CABREJA PEÑA, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de identidad y electoral No. 061-0017847-1, domiciliada y residente en la club scout No. 5, Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por medio del presente documento documento: DECLARA haber recibido de manos de la DRA. MARICELA DEL C. HIDALGO CASTILLO, dominicana, mayor de edad, Abogada, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0727256-9, con domicilio elegido en la Calle Casimiro del Moya No. 52, Apto 2-B, del Sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), POR CONCEPTO DE ACUERDO SUSCRITO EN FECHA 12 de febrero de 2013, ante la procuraduría fiscal adjunta MARY G. ESTRELLA, Directora del Depto. De Asuntos Civiles y Ejecuciones del D. N. (Fuerza Pública) de la Fiscalía del Distrito Nacional, el cual forma parte del presente acuerdo a los fines de desalojar de inmediato el inmueble ubicado en la calle Manuel Henríquez No. 2, Edificio Gilda, local 101 del Ens. Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional propiedad de la señora Maricela del C. Hidalgo Castillo; **SEGUNDO:** La SRA. ANA EVARISTA CABREJA PEÑA OTORGA FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL a favor de la DRA. MARICELA DEL C. HIDALGO CASTILLO, por haber recibido a su entera satisfacción los valores entregados por la señora Maricela Del C. Hidalgo Castillo; **TERCERO:** La SRA. ANA EVARISTA CABREJA PEÑA, por su parte, ratifica que desiste formal y expresamente, con todas sus consecuencias legales del recurso de casación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 816-2012 de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fuera notificado mediante el Acto No. 40-2013, de fecha 29 de enero del 2013; **CUARTO:** La SRA. ANA EVARISTA CABREJA PEÑA se compromete a cumplir cabalmente con el acuerdo suscrito ante el Ministerio Público y a abandonar el inmueble a mas tardar en fecha 13 de marzo de 2013 y dejarlo en perfecto estado; **QUINTO:** La SRA. EVARISTA CABREJA PEÑA reconoce la condición de propietaria absoluta del inmueble a la señora MARICELA DEL C. HIDALGO CASTILLO y su facultad de disponer libremente del inmueble en la forma que considere pertinente, razón por la cual, la señora ANA EVARISTA CABREJA PEÑA renuncia desde ahora y para siempre a cualquier reclamación presente o futura y a toda acción civil, penal administrativa o de cualquier índole que sea a fin, conexas o complementaria con el presente asunto”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Ana Evarista Cabreja Peña, como la recurrida, Maricela del Carmen Hidalgo Castillo, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Ana Evarista Cabreja Peña, debidamente aceptado por su contraparte, Maricela del Carmen Hidalgo Castillo, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 816-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marjhon, C. por A.
Abogados:	Licdos. Romer Jiménez, Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melisa Sosa Montás.
Recurridos:	José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer Jiménez Y Melissa Sosa Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Marjhon, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social abierto en el local núm. 204, segundo piso, del edificio núm. 583, ubicado en la avenida 27 de Febrero, Los Restauradores, de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente, señor César E. de Luna Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099101-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 289-2007, dictada el 28 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romer Jiménez, en representación de los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., y Melisa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrente, Marjhon, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, abogados de la parte recurrida, José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, en contra de la entidad Marjhon, C. por A., y César de Luna Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 2006, la sentencia núm. 0703-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio ordena la exclusión del presente proceso del señor César de Luna Pérez, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, contra la compañía Marjhon, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, contra la compañía Marjhon, C. por A., en consecuencia ordena la ejecución del contrato suscrito entre las partes, a través de la modalidad posible o existente al momento de emitir la presente sentencia, según las consideraciones establecidas en esta decisión; **CUARTO:** De Oficio declara inadmisibles la demanda reconvenzional interpuesta por el señor César de Luna Pérez, en contra de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda reconvenzional interpuesta por la compañía Marjhon,

C. por A., en contra de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, y en cuanto al fondo la rechaza por las razones precedentemente expresadas”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, mediante acto núm. 865-2006, de fecha 6 de octubre de 2006, del ministerial Yoel E. González M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la referida sentencia, y de manera incidental, la compañía Marjhon, C. por A., mediante acto núm. 599-2006, de fecha 7 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia supra indicada, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 289-2007, de fecha 28 de junio de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación: A) interpuesto por los señores JOSÉ ANTONIO LARRAURI CABA y WENDY GISELLE LARRAURI CABA, mediante el acto No. 865/06 de fecha seis (6) de octubre del 2006, instrumentado por el ministerial Yoel E. González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; y B) incidental por la compañía MARJHON, C. POR A., mediante acto No. 599/06 de fecha siete (7) de octubre del 2006, del ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0703-06, de fecha 21 de julio del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso incidental descrito anteriormente, por los motivos indicados, y ACOGE parcialmente el recurso principal indicado en el párrafo anterior; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: “En cuanto fondo, acoge en parte la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores JOSÉ ANTONIO LARRAURI CABA y WENDY GISELLE LARRAURI CABA, contra la compañía MARJHON, C. POR A., en consecuencia: A) Ordena a la indicada compañía a pagar a favor de

los señores JOSÉ ANTONIO LARRAURI CABA y WENDY GISELLE LARRAURI la suma de cuatro millones, doscientos cuarenta y un mil ciento ochenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$4,241,189.42), por concepto de préstamo otorgado mediante contrato de fecha dos (2) de agosto del 2002; B) Se condena a la compañía MARJHON, C. POR A., al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización por los daños sufridos por los recurrentes, por incumplimiento del contrato antes descrito; **CUARTO:** SE Confirma la sentencia en los demás aspectos; **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas por los motivos indicados”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Marjhon, C. por A., en razón de que la parte recurrente no emplazó a los recurridos en el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 22 de octubre de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, entidad Marjhon, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, señores José A. Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba; 2) mediante acto núm. 179-2013, de fecha siete (7) de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente emplaza a la parte recurrida, señores José A. Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, para que comparezcan por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare

al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"; que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la recurrente a notificar el presente recurso de casación, mediante auto proveído en fecha 22 del mes de octubre del año 2012; dicho plazo vencía al término de los 30 días, es decir, en fecha 22 de noviembre de 2012, que, dicha parte emplazó a la recurrida en fecha 7 de marzo de 2013, cuando estaba ventajosamente vencido el plazo; que, en consecuencia, tal como afirma la parte recurrida dicho emplazamiento no se produjo dentro del plazo que establece la ley que rige la materia, razón por la cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, en consecuencia procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente, ni en cuanto a las conclusiones subsidiarias vertidas por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la entidad Marjhon, C. por A., contra la sentencia núm. 289-2007, dictada el 28 de junio de 2007, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Marjhon, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romeo José Cornielle Méndez.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.
Recurrida:	Johanna García Guante.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar y Licdas. Duverky Cáceres Tavera, Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Berigüete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romeo José Cornielle Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0007238-7, domiciliado y residente en el callejón C calle núm. 19, sector Piedra Blanca, del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 61-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrente, Romeo José Cornielle Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y las Licdas. Duverky Cáceres Tavera, Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Berigüete, abogados de la parte recurrida, Johanna García Guante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora Johanna García Guante, en contra del señor Romeo José Cornielle Méndez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 6 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 00493, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por la señora JOHANNA GARCÍA GUANTE contra el señor ROMEO JOSÉ CORNIELLE MÉNDEZ, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Ordena la partición de los bienes de la comunidad matrimonial que estuvo formada por los señores JOHANNA GARCÍA GUANTE Y ROMEO JOSÉ CORNIELLE MÉNDEZ, en la forma y proporción prevista por la ley; **Tercero:** Se designa como perito al agrimensor JOSÉ IGNACIO MOREL codia número 10561, domiciliado y residente en el apartamento 202 edificio 5 manzana D Residencial Diverge (sic) en la Fortaleza, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **Cuarto:** Designa al DR. SANTO MIGUEL GÓMEZ MERCEDES Notario Público de los del número para el municipio de Bajos de Haina, de esta provincia de San Cristóbal, para realizar el inventario de la indicada comunidad, y proceda a realizar las operaciones legales de cuentas, liquidación y división de la masa de bienes a partir, de ser menester; **Quinto:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **Sexto:** Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. ERNESTO MOTA ANDÚJAR Y MILAGROS CORNIELLE MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Romeo José Cornielle Méndez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 306-2010, de fecha 16 de marzo de 2010, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 61-2011, de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido,

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ROMEO JOSÉ CORNIELLE MÉNDEZ contra la sentencia número 00493-2009 de fecha 06 de noviembre de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por ROMEO JOSÉ CORNIELLE MÉNDEZ contra la sentencia número 00493-2009 de fecha 06 de noviembre de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por infundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Condena a ROMEO JOSÉ CORNIELLE MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. ERNESTO MOTA ANDÚJAR Y MILAGROS CORNIELLE MORALES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violentando el artículo 11 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del numeral 1, 2, 3 y 4 del Art. 39 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, en su memorial de defensa, mediante la cual solicita, entre otras cosas, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento, en ese sentido, sostiene la recurrida que durante su notificación se incurrió en irregularidades e inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme las disposiciones de los artículos 5 (Mod. por la Ley núm. 491-2008) y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, la interposición del recurso de casación se efectúa mediante el depósito en la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia del memorial contentivo de dicho recurso; que luego de efectuado dicho depósito y una vez visto el citado memorial por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitirá un auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte contra quien va dirigido dicha vía extraordinaria de recurso;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 020/2012, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Avelino L. Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando a requerimiento del hoy recurrente, se advierte que mediante dicha actuación el ministerial actuante notificaba a la hoy recurrida lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO a mi requerida por este medio y a los fines de lugar el memorial de CASACIÓN, que se efectuará por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011). Sobre el recurso de casación contra la sentencia civil No. 61-2011 de fecha 30-03/11 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Considerando, que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor; que las irregularidades e inobservancias a las disposiciones legales referidas que contiene el citado acto de emplazamiento justifican plenamente no la nulidad del acto, como erróneamente lo aduce la recurrida, sino la caducidad del mismo, resultado de lo cual, ante la inexistencia de un emplazamiento válido, como requisito necesario para la admisibilidad del recurso de casación, procede declarar, tal y como solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del presente recurso, conforme lo preceptúa el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando señala: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que como consecuencia de los efectos que derivan de la decisión adoptada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, es inoperante ponderar las demás pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, resultando, de igual manera, innecesario examinar los medios de casación propuestos

por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Romeo José Cornielle Méndez, contra la sentencia núm. 61-2011, dictada el 30 de marzo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcial González Agramonte.
Abogado:	Licdos. Marcial González Agramonte y Rafael A. Santana. Medina.
Recurrida:	Eufemia Díaz.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Andújar Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial González Agramonte, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de República, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 195, de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 108-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcial González Agramonte, quien actúa en su propio nombre y representación, conjuntamente con el Lic. Rafael A. Santana Medina, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Antonio Andújar Pérez, abogado de la parte recurrida, Eufemia Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael A. Santana Medina y Marcial González Agramonte, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Manuel Antonio Andújar Pérez, abogado de la parte recurrida, Eufemia Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios, incoada por la señora Eufemia Díaz, contra el señor Marcial González Agramonte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó, el 13 de febrero de 2009, la sentencia núm. 166, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, la solicitud de reapertura de debates, solicitada por el LICDO. MARCIAL GONZÁLEZ, por conducto de su abogado LICDO. RAFAEL ADÁN FÉLIZ, sobre la demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios, incoada por la señora EUFEMIA DÍAZ en su contra, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por haber comparecido (sic) no obstante emplazamiento legal; Segundo (sic): Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios, por haberse hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente LICDO. MARCIAL GONZÁLEZ, la entrega inmediata a su propietario, señora EUFEMIA DÍAZ, del título número 12952, expedido a favor de la demandante, sobre la parcela número 1793, D. C. No. 8, Azua; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, LICDO. MARCIAL GONZÁLEZ, al pago de la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados la señora EUFEMIA DÍAZ, por su irresponsabilidad; **Sexto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. MANUEL ANTONIO ANDÚJAR PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial NICOLÁS R. GÓMEZ, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, a la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, Marcial González Agramonte, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 353-2009, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 108-2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MARCIAL GONZÁLEZ AGRAMONTE, contra la sentencia número 166 de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por haber sido interpuesto conforme a ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y habiendo avocado esta Corte, tras haber declarado nulo y sin ningún valor legal la sentencia impugnada mediante su decisión No. 127-09 de fecha 31 de agosto del 2009, el fondo del presente caso; procede a: a) Declarar regular y válido en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Eufemia Díaz contra el Lic. Marcial González; b) Ordenar al Lic. Marcial Agramonte para que en el plazo de los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia, a entregar a la señora Eufemia Díaz todos los documentos que reposan en su poder y que les fueron confiados para proceder a la transferencia del derecho de propiedad que sobre la Parcela No. 1793 del D. C. No. 8 de Azua, fueron objeto del contrato de venta suscrito entre los señores Eufemia Díaz (comprador) y Ramón Leónidas Carrasco en fecha 25 de febrero del 1982, cuyas firma (sic) aparecen certificadas por el Dr. Pedro María Pérez Rossó, Notario Público de los del Numero del Municipio de Azua; c) Se condena al Licd. (sic) Marcial González a un astreinte de RD\$5,000.00 diario por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia; d) Condena al Lic. Marcial González a pagar a la señora Eufemia Díaz, y por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por ella, la suma de RD\$200,000.00 (Dos Cientos Mil Pesos Dominicanos); **TERCERO:** Condena al LIC. MARCIAL GONZÁLEZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de LOS LICDOS. MANUEL ANT. PÉREZ Y ÁNGEL RAFAEL MÉNDEZ FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a David Pérez Méndez, al (sic) Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de derecho de defensa y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible

del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua condenó al ahora recurrente, Marcial González Agramonte, al pago a favor de la hoy recurrida, Eufemia Díaz, de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcial González Agramonte, contra la sentencia núm. 108-2010, dictada el 29 de junio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 10 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Grullón Cambero.
Abogada:	Licda. Cesarina Montero Guzmán.
Recurrida:	Miguelina García Vda. Hichez.
Abogados:	Dr. Andrés Julio Ferreras Méndez y Lic. Jaime Medina Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Grullón Cambero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027469-3, domiciliado y residente en la calle Antonio Jiménez núm. 77 de la urbanización Las Palmas, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 2568, dictada el 10 de junio de 2012, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Cesarina Montero Guzmán, abogada de la parte recurrente, Antonio Grullón Cambero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Andrés Julio Ferreras Méndez y el Licdo. Jaime Medina Ferreras, abogado de la parte recurrida, Miguelina García Vda. Hichez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, interpuesta por la señora Miguelina García Vda. Hichez, en contra de los señores Antonio José Grullón Cambero y Joseline Rosanna Acevedo De Oleo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 2541-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por no estar sustentadas en pruebas que demuestren el cumplimiento de la obligación de pago; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la señora MIGUELINA GARCÍA VIUDA HICHEZ, mediante acto No. 1013/2011, de fecha 02 del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial JEFFI A. MERCEDES, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre la señora MIGUELINA GARCÍA VIUDA HICHEZ, y los señores ANTONIO JOSÉ GRULLÓN CAMBERO Y JOSELINE ROSANNA ACEVEDO DE OLEO, respecto al inmueble ubicado en la calle Jardines del Este No. 18, El Rosal, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena a los señores ANTONIO JOSÉ GRULLÓN CAMBERO y JOSELINE ROSANNA ACEVEDO DE OLEO, al pago de la suma de SETENTA Y UNO (sic) MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (RD\$71,610.00), correspondientes a los meses desde Abril hasta Octubre del año 2000, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se Ordena el desalojo de los señores ANTONIO JOSÉ GRULLÓN CAMBERO Y JOSELINE ROSANNA ACEVEDO DE OLEO, del inmueble ubicado en la calle Jardines del Este No. 18, El

Rosal, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena a los señores ANTONIO JOSÉ GRULLÓN CAMBERO Y JOSELINE ROSANNA ACEVEDO DE OLEO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. ANDRÉS JULIO FERRERAS MÉNDEZ y EL LIC. JAIME MEDINA FERRERAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero solamente en cuanto al crédito, por los motivos expuestos”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Grullón Cambero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha núm. 198-2012, de fecha 16 de abril de 2012, del ministerial Ramón Alberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 2568, de fecha 10 de junio de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor ANTONIO GRULLÓN CAMBERO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple del presente recurso a favor del recurrido; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMUÑO ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación artículo 69, ordinales 4, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero del año 2010”;

Considerando, que procede ponderar el pedimento realizado por la recurrida en su memorial de defensa relativo a que se declare inadmisibles el recurso de casación en razón de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, no resuelven ningún punto de derecho y por tanto, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Antonio Grullón Cambero, contra la sentencia civil

núm. 2541-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; que, en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 10 de septiembre de 2012, en la cual no se presentó el abogado del apelante; que prevaleciendo de dicha situación la parte recurrida, solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Grullón Cambero, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación se evidencia que el acto de avenir núm. 283 del 15 de mayo de 2012 del ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado al abogado del apelante en su domicilio ad-hoc que consta en su recurso de apelación a saber: en la avenida Sabana Larga No. 32 (altos), esquina Presidente Vásquez del municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, siendo debidamente recibida por la secretaria de dicha oficina; que siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Grullón Cambero, contra la sentencia civil núm. 2568 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio de Santo Domingo Este, el 10 de junio de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Antonio Grullón Cambero, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Andrés Julio Ferreras Méndez y el Licdo. Jaime Medina Ferreras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sócrates David Peña Cabral.
Abogados:	Licdos. Julio Peña Guzmán, Sócrates Peña, B. Alberto Vásquez García, Licdas. Dianirys Perdereaux Brito y Sonia Marlene Guerrero Medina.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gloria Alicia Montero, Cristobalina Peralta Sosa y Glenicelia Marte Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates David Peña Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0049239-4, con domicilio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, Torre BHD, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 42-2012, dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Alicia Montero, actuando por sí y por las Licdas. Cristobalina Peralta Sosa, Glenicelia Marte Suero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Peña Guzmán, Dianirys Perdereaux Brito, B. Alberto Vásquez García y Sonia Marlene Guerrero Medina y Sócrates Peña, abogados de la parte recurrente, Sócrates David Peña Cabral, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Cristobalina Peralta Sosa, Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Banco Múltiple León, S. A., contra Sócrates David Peña Cabral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 132, de fecha 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra el señor SÓCRATES DAVID PEÑA CABRAL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en demanda por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento de los LIC. (sic) DIANIRYS PERDEREAUX BRITO, JULIO PEÑA GUZMÁN, BIENVENIDO ALBERTO VÁSQUEZ GARCÍA Y SONIA MARLENE GUERRERO MEDINA Y SÓCRATES PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Múltiple León, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 608-2011, de fecha 24 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 42-2012, de fecha 12 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra la Sentencia Civil No. 132 de fecha 11 abril 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme a procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes

la sentencia recurrida, en consecuencia decide: a) Declara buena y válida en su aspecto formal y justa en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra el señor SÓCRATES DAVID PEÑA CABRAL; b) Declara a Sócrates David Peña Cabral deudor del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de quinientos diez mil pesos (RD\$510,000.00) conforme pagará depositado; c) Condena al señor Sócrates David Peña Cabral al pago de los intereses pactados, calculados a partir del día 20 de octubre 2009, hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a Sócrates David Peña Cabral al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos que sustente la decisión tomada por la Cámara a-qua, errónea aplicación de la ley y falta de base legal de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente plantea en el cuerpo de su memorial de casación, la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que por ser de carácter perentorio será examinado en primer término; en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento del

recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos del recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Sócrates David Peña Cabral alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “No admitir el presente recurso, por el argumento injusto y peregrino de que conforme al monto de las condenaciones establecidas en la sentencia no resulta decisión susceptible del recurso de casación según el acápite C), párrafo II, Artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, constituiría una decisión inconstitucional ya que vulneraría disposiciones contenidas en nuestra carta magna que protegen derechos fundamentales y normas generales contenidas en sus Artículos 39.3, 40.15, 69 y 110. El rechazo o admisión de un recurso de casación no puede depender de un obstáculo económico, ya que es perturbador para la buena administración de justicia; contra ningún fallo debería impedirse el recurso de casación, que es el más importante del sistema, ya que determina si la ley fue bien o mal aplicada por los tribunales ordinarios. Y mucho menos debería prohibirse ese recurso por razones de tipo monetario, pues lo que es poco para unas personas, puede ser mucho o todo para otras”; que continúa argumentando el recurrente: “el hoy recurrente, Sócrates Peña Cabral tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido al encontrarse consagrado en la Constitución sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la seguridad jurídica y a la razonabilidad de la ley, los cuales resultan violentados por las disposiciones establecidas en la Ley No. 491-08, al limitar su capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho a una litis”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del

derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como

requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega el recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos

ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua condenó al ahora recurrente, Sócrates David Peña Cabral, al pago de la suma de quinientos diez mil pesos (RD\$510,000.00), a favor del Banco Múltiple León, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el señor Sócrates David Peña Cabral, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sócrates David Peña Cabral, contra la sentencia núm. 42-2012, dictada el 12 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Cristobalina Peralta Sosa, Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Polanco.
Abogado:	Lic. Ramón Teóduo Familia Pérez.
Recurrida:	Mercedes Angelina Suero Gómez.
Abogado:	Dr. Pedro Milciades E. Ramírez Montaña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente la calle Benito González esquina Jacinto de la Concha núm. 95, primera planta, sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1473, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Ramón Teódulo Familia Pérez, abogado de la parte recurrente, José Antonio Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Milciades E. Ramírez Montaña, abogado de la parte recurrida, Mercedes Angelina Suero Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Mercedes Angelina Suero Gómez, contra el señor José Antonio Polanco, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 2012, la sentencia civil

núm. 90-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el defecto en contra de la parte demandada señor José Antonio Polanco, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 08 de mayo de 2012, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante señora Mercedes Angelina Suero Gómez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, se condena a la parte demandada José Antonio Polanco, a pagar a la parte demandante la suma de Cuarenta Mil Trescientos Veinte Pesos Dominicanos con 00/100 (RD40,320.00) que le adeudan por concepto de mensualidades no pagadas, así como al pago de las mensualidades por vencerse hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler, de fecha 30 de abril de 1999, suscrito entre las partes, señora Mercedes Angelina Suero Gómez (propietaria) el señor José Antonio Polanco (inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Ordena el desalojo del señor José Antonio Polanco o cualquier otra persona que se encuentre en el mismo, del inmueble, ubicado en la calle Benito González Esq. Jacinto de la Concha, casa N0. 95 primera planta, del sector San Carlos, de esta ciudad, Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena a la parte demandada señor José Antonio Polanco, al pago del medio (1/2%) por ciento por cada día que dejare pasar en cada mensualidad vencida y no pagada, de conformidad con lo estipulado en el párrafo cuarto del contrato de alquiler de fecha 30 de abril de 1999; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señor José Antonio Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados de este tribunal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 352-2012, de fecha 10 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1473, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y

válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Antonio Polanco, de generales que constan, en contra de la Sentencia Civil No. 90-2012, dictada en fecha 25 de Mayo de 2012, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Dineros y Resiliación de Contrato y Desalojo, lanzada por la señora Mercedes Angelina Suero Gómez, en contra del señor José Antonio Polanco, por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor José Antonio Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez M., quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia carente de ponderación de la textura del recurso de apelación. Violación a los Arts. 112 y 147 del Código de Procedimiento Civil, cuando desnaturaliza los hechos en cuanto a que ventila, cuando produce un fallo en inadmisión que no tiene naturaleza de orden público”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 29 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Mercedes Angelina Suero Gómez contra José Antonio Polanco, el Juzgado de Paz apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de cuarenta mil trescientos veinte pesos dominicanos (RD\$40,320.00), por concepto de alquileres vencidos mediante decisión que fue confirmada por el tribunal a-quo a través del fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Polanco, contra la sentencia civil núm. 1473, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Antonio Polanco al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yndira A. Santana Martínez de Luciano.
Abogada:	Licda. Martha Objío.
Recurrido:	Lucesio Corsino Valenzuela.
Abogados:	Dr. Martínez Salvador Pérez y Licda. Rosa Milagros Corcino V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yndira A. Santana Martínez de Luciano, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0561490-3, domiciliada y residente en la calle Paralela Principal núm. 82, sector Prados del Cachón, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la entidad de comercio Proagro Luciano, C. por A., empresa constituida conforme las leyes que rigen la materia en nuestro país, con RNC núm.

130-16457-6, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, con domicilio social sito calle Paralela Principal núm. 82, sector Prados del Cachón, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martínez Salvador Pérez, actuando por sí y por la Licda. Rosa Milagros Corcino V., abogados de la parte recurrida, Lucesio Corsino Valenzuela;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Rosa Milagros Corcino V., abogada de la parte recurrida, Lucesio Corsino Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Lucrecio Corcino Valenzuela, contra la señora Yndira A. Santana Martínez de Luciano, y la entidad Proagro Luciano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 1311, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, YNDIRA A. SANTANA MARTÍNEZ DE LUCIANO y PROAGRO LUCIANO C X A, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citadas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por LUCRECIO CORCINO V., en calidad de demandante, CONTRA YNDIRA A. SANTANA MARTÍNEZ DE LUCIANO y PROAGRO LUCIANO CXA; **TERCERO:** CONDENA a YNDIRA A. SANTANA MARTÍNEZ DE LUCIANO y PROAGRO LUCIANO CXA, al pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$543,640.00); **CUARTO:** CONDENA a YNDIRA A. SANTANA MARTÍNEZ DE LUCIANO y PROAGRO LUCIANO CXA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la LICDA. ROSA MILAGROS CORCINO V, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Proagro Luciano, C. por A., y la señora Yndira Santana Martínez de Luciano, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 101-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Reymund Ariel Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 007, de fecha 3 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por PROAGROLUCIANO (sic), C. POR A., y la señora YNDIRA SANTANA DE LUCIANO, contra la sentencia civil No. 1311 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENAN la parte recurrente PROAGROLUCIANO (sic), C. POR A., y la señora YNDIRA SANTANA DE LUCIANO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSA MILAGROS CORCINO V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al Código de Comercio Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a la señora Yndira A. Santana Martínez de Luciano y a la entidad Proagro Luciano, C. por A., a pagar a favor del recurrido, Lucesio Corsino Valenzuela, la suma de quinientos cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$543,640.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yndira A. Santana Martínez de Luciano y Proagro Luciano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 007, dictada el 3 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Rosa Milagros Corcino V., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Leonardo Rodríguez Orsini.
Abogado:	Lic. Víctor Emilio Santana Florián.
Recurrida:	Alexandra Estela Tavárez Abud.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Montilla de la Cruz, Miguel Ángel Vargas de León y Santiago Enrique Beltré Suárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonardo Rodríguez Orsini, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0003665-7, domiciliado y residente en la calle Sexta, casa marcada con el núm. 18-B, del distrito municipal de Villa Central, provincia Barahona, contra la sentencia civil núm. 2012-00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Wilfredo Montilla de la Cruz y Miguel Ángel Vargas de León, abogados de la parte recurrida, Alexandra Estela Tavárez Abud;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Víctor Emilio Santana Florián, abogado de la parte recurrente, Rafael Leonardo Rodríguez Orsini, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Wilfredo Montilla de la Cruz, Miguel Ángel Vargas de León y Santiago Enrique Beltré Suárez, abogados de la parte recurrida, Alexandra Estela Tavárez Abud;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Alexandra Estela Tavárez Abud, en contra del señor Rafael Leonardo Rodríguez Orsini, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 105-2011-00138, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado por este tribunal, en la audiencia del día 27 del mes de abril del año 2011, a las 9:00 horas de la Mañana, contra la parte demandada, señor RAFAEL LEONARDO RODRÍGUEZ ORSINI, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil de Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres intentada por la señora ALEXANDRA ESTELA TAVÁREZ ABUD, quien tiene como abogados a los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL VARGAS DE LEÓN Y SANTIAGO ENRIQUE BELTRÉ SUÁREZ, en contra de su legítimo esposo señor RAFAEL LEONARDO RODRÍGUEZ ORSINI, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** ADMITE, el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores esposos RAFAEL LEONARDO RODRÍGUEZ ORSINI Y ALEXANDRA ESTELA TAVÁREZ ABUD; **CUARTO:** DISPONE que los menores que llevan por nombres YARIEL LEONARDO Y KAYSSER YAMIL, queden bajo la guarda y custodia de su madre, señora ALEXANDRA ESTELA TAVÁREZ ABUD, hasta tanto dichos menores adquieran la mayoría de edad; **QUINTO:** FIJA, pensión alimentaria por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), que deberá pagar el padre, señor RAFAEL LEONARDO RODRÍGUEZ ORSINI, a favor de los menores YARIEL LEONARDO Y KAYSSER YAMIL, para la manutención de los mismos; **SEXTO:** ORDENA, al Oficial del Estado Civil del Municipio de Barahona, para que proceda al pronunciamiento del divorcio que se admite por medio de la presente sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades legales y a diligencia de la parte demandante; **SÉPTIMO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas por tratarse de esposos en litis; **OCTAVO:** COMISIONA, al Ministerial IVÁN DANILO ARIAS GUEVARA, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b)

que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Leonardo Rodríguez Orsini, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1019-2011, de fecha 11 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2012-00003, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor RAFAEL LEONARDO RODRÍGUEZ ORSINI, de generales que constan, contra el Ordinal Quinto de la sentencia civil No. 105-2011-00138, de fecha 25 de mayo del año 2011, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida ya citada No. 105-2011-00138, de fecha 25 de mayo del año 2011, por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente decisión, acogiendo así las conclusiones de la parte recurrida”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley (violación de los Arts. 141, 142, 445, 446 y 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano); **Segundo Medio:** Falta de base legal. Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones del Art. 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 8 de marzo del año 2012, en el municipio y provincia la ciudad de Barahona, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 266-2012, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, aportado por la recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de abril de 2012, plazo que aumentando en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Barahona y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 16 de abril de 2012; que, al ser interpuesto el 24 de abril de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonardo Rodríguez Orsini, contra la sentencia núm. 2012-00003, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Que procede compensar las costas, por haberlo solicitado la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J & O Alerta, S.R.L.
Abogada:	Licda. Aleida Muñoz T.
Recurrido:	Agustín del Carmen Pichardo Lantigua.
Abogado:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J & O Alerta, SRL, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle 12, núm. 16, de la urbanización La Zurza II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Juan del Carmen Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082548-2,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 00359-2012, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Aleida Muñoz T., abogada de la parte recurrente, J & O Alerta, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, abogado de la parte recurrida, Agustín del Carmen Pichardo Lantigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil por incumplimiento contractual, incoada por el señor Agustín del Carmen Pichardo Lantigua, contra J & O Alerta, SRL, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00647-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales de la materia, DECLARA válida la demanda en Responsabilidad Civil Contractual por Daños y Perjuicios, incoada por el señor Agustín del Carmen Pichardo Lantigua en contra de la compañía J & O Alerta, C. por A., notificada por Acto No. 845/2007, de fecha 28 de septiembre de 2007, del ministerial Héctor José Sánchez; **Segundo:** En cuanto al fondo y por la demostración de la falta imputable a la demandada, ACOGE la demanda y CONDENA a la compañía J & O ALERTA, C. por A., a pagar al señor AGUSTÍN DEL CARMEN PICHARDO LANTIGUA la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales a consecuencia de su incumplimiento contractual; sin intereses por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Por sucumbir en esta instancia, CONDENA a la compañía J & O ALERTA, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los abogados Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, por estarlas avanzando; **Cuarto:** Por improcedente de derecho, RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, J & O Alerta, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 130-2011, de fecha 10 de mayo de 2011, del ministerial Napoleón Antonio González Espinal, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00359-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en

cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por J & O ALERTA, C. POR A., debidamente representada por el señor JUAN DEL CARMEN CASTILLO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 00647-2011, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Marzo del año Dos mil Once (2011), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en responsabilidad civil por incumplimiento contractual; en contra del señor AGUSTÍN DEL CARMEN PICHARDO LANTIGUA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ARTEMIO ÁLVAREZ MARRERO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de escrito y documentos de la causa. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivación vaga e insuficiente; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir. No ponderación de documentos claves”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 00359-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no alcanzar las condenaciones consignadas en dicha sentencia la cuantía mínima exigida por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía mínima establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil por incumplimiento contractual, incoada por Agustín del Carmen Pichardo Lantigua, contra J & O Alerta, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales a consecuencia de su incumplimiento contractual, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por J & O Alerta, SRL, contra la sentencia civil núm. 00359-2012, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho a favor del Licdo. Artemio Álvarez Marrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Newco Mg, Inc.
Abogados:	Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario
Recurrido:	Franklin Melo.
Abogados:	Lic. Manuel Henríquez Castro y Licda. Nairobi Aracelis Guerrero Chalas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newco Mg Inc., entidad comercial constituida conforme a las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América (sic), con su domicilio social ubicado en la calle 4ta., núm. 2 del denominado sector Reparto Torres en la ciudad de La Romana, con su registro nacional de contribuyente núm. 130679878, debidamente representada por Robert Mitchel Gans, norteamericano, mayor de edad,

soltero, portador del pasaporte núm. 113212089, con su domicilio y residencia en el núm. 2 del denominado sector Reparto Torres en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 109-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Henríquez Castro, en representación de la Licda. Nairobi Aracelis Guerrero Chalas, abogada de la parte recurrida, Franklin Melo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario, abogado de la parte recurrente, Newco Mg, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Nairobi Aracelis Guerrero Chalas, abogada de la parte recurrida, Franklin Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Franklin Melo, en contra de la compañía Klimax Night Club, Hotel y Casino Sport Book y Newco Mg, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 8 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 640-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, incoada por el señor FRANKLIN MELO, en contra de la compañía KLIMAX NIGHT CLUB, HOTEL Y CASINO SPORT BOOK Y NEWCO MG INC. (sic), mediante el acto No. 08-11, de fecha 05 de Enero del año 2011, instrumentado por el ministerial Wilkin Ciprian Ogando, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia, condena a la compañía KLIMAX NIGHT CLUB, HOTEL Y CASINO SPORT BOOK Y NEWCO MG INC. (sic), a pagar la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$79,476.00), a favor del señor FRANKLIN MELO, monto adeudado por concepto de fabricación de letreros lumínicos y micro bombillas, según factura No. 0405 de fecha 30 de Marzo del año 2010; **TERCERO:** CONDENA a la KLIMAX NIGHT CLUB, HOTEL Y CASINO SPORT BOOK Y NEWCO MG INC. (sic), parte demandada que sucumbé (sic), a pagar las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de la licenciada NAIROBY ARACELIS GUERRERO CHALAS, quien hizo la afirmación correspondiente antes del pronunciamiento de la presente sentencia; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial para la notificación de la presente sentencia; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación contra la misma, 1) el señor Harvey Limón Perry, mediante acto núm. 930-2011, de fecha 24 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Romana, y 2) Newco Mg, Inc., mediante acto núm. 3078-2011, instrumentado por el ministerial Julián Alberto Sena Estévez, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 109-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBANDO Y DELCLARANDO (sic) LA Inadmisibilidad del Recurso de Apelación, ejercido por el señor HARVEY LIMON PERRY, contenido en el Acto No. 930/2011, d/f., Veinticuatro (24) de Octubre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Cándido Montilla Montilla, en contra de la Sentencia No. 640-2011, dictada el día ocho (08) de Septiembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por los motivos y razones legales que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de esta Decisión, y en consecuencia: A) Admite como bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación, ejercido por la Entidad Comercial NEWCO MG INC. (sic), debidamente representada por el señor ROBERT MITCHEL GANS, en contra de la referida y anotada sentencia, por haberlo fomentado en tiempo hábil y como lo consagra nuestro Ordenamiento procesal vigente; B) Rechaza en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la Intimante, en virtud de su improcedente y carencia de pruebas legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por estar acorde con nuestro Derecho; **SEGUNDO:** CONDENANDO a la sucumbiente Entidad Comercial NEWCO MG INC. (sic), debidamente representada por el señor ROBERT MITCHEL GANS, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. NAIROBI ARECELIS (sic) GUERRERO CHALAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y violación al artículo 69 de la Constitución, el cumplimiento al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos al decidir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 59 y 61 párrafo 4 del Código de Procedimiento Civil y Art. 69 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Que el tribunal dio un alcance distinto a las pruebas depositadas por parte recurrida.”;

Considerando, que, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso, fundamentada en que el mismo

fue interpuesto fuera del plazo de 30 días fijado en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 31 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm.

5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a Klimax Night Club, Hotel y Casino Sport Book y Newco Mg, Inc., a pagar a favor de la parte recurrida, Franklin Melo, la suma de setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos oro dominicanos (RD\$79,476.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c, Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Newco Mg Inc., contra la sentencia núm. 109-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolly Herminia Nin Cavallo.
Abogado:	Lic. René Amaurys Nolasco Saldaña.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogadas:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolly Herminia Nin Cavallo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113272-8, domiciliada y residente en la calle Norberto Torres núm. 7, Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 820-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. René Amaurys Nolasco Saldaña, abogado de la parte recurrente, Dolly Herminia Nin Cavallo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S R L;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero, incoado por la compañía Recaudadora de Valores Tropical, S. A., en contra de la señora Dolly Herminia Nin Cavallo, la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 00750-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones planteada (sic) por la parte demandada, en contra de la demanda en cobranza de dinero, incoado por la razón social RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., en contra la señora DOLLY HERMINIA NIN CAVALLO; **SEGUNDO:** Admite la presente demanda en cobranza de dinero; en consecuencia condena a la señora DOLLY HERMINIA NIN CAVALLO, al pago de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (RD\$302,753.12), por concepto de haber obtenido bienes y servicios mediante el uso de sus tarjetas de crédito Visa Bancrédito, a favor y provecho de la razón social RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., en su calidad de acreedor, más el pago de los intereses legales fijados en un uno por ciento (1%), a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Rechaza la ejecución provisional solicitada por la razón social RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A., por no ser necesaria y por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena a la señora DOLLY HERMINIA NIN CAVALLO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Doctor RHADAMÉS AGUILERA MARTÍNEZ y el Licenciado MÁXIMO ABREU THEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Dolly Herminia Nin Cavallo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 533-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Alejandro Rodríguez González, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 820-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora DOLLY HERMINIA NIN CAVALLO, contra la sentencia civil No. 00750/05, relativa al expediente No. 2002-0350-3554, de fecha 04 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y en consecuencia MODIFICA la decisión

atacada en su ordinal segundo para que en lo adelante diga: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, señora DOLLY HERMINIA NIN CAVALLO, en calidad de deudora, al pago de la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 12/100 (RD\$214,678.12), a favor de COBROS NACIONALES AA, S. R. L., más el 1% de interés legal, a partir de la demanda en justicia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Sentencia extra-petita”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Dolly Herminia Nin Cavallo, al pago a favor de la hoy parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S R L, de la suma de doscientos catorce mil seiscientos setenta y ocho pesos con 12/100 (RD\$214,678.12), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dolly Herminia Nin Cavallo, contra la sentencia núm. 820-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Dolly Herminia Nin Cavallo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angélica María Beltré Figuerero.
Abogado:	Lic. Omar Chapman.
Recurrido:	Mario de los Santos Guzmán.
Abogados:	Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Aneudy Guzmán Federico A. Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica María Beltré Figuerero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050855-4, domiciliada y residente en Azua, contra la sentencia civil núm. 165-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Isidro Marte Hernández, Aneudy Guzmán por sí y por Federico A. Pérez, abogado de la parte recurrida, Mario de los Santos Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Omar Chapman abogado de la parte recurrente, Angélica María Beltré Figuerero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, abogados de la parte recurrida, Mario de Los Santos Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un proceso civil en validez de hipoteca judicial provisional en definitiva, incoado por el señor Mario de los Santos Guzmán contra José Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, dictó el 12 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 432-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada señor JOSÉ REYES, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Validez de Hipoteca Judicial, incoada por el señor MARIO DE LOS SANTOS GUZMAN, contra el señor JOSÉ REYES, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor JOSE REYES, al pago de la suma de SETENTA MIL PESOS (RD\$70,000.00), a favor del señor MARIO DE LOS SANTOS GUZMAN, más los intereses convencionales, gastos legales y honorarios del abogado; **CUARTO:** Se valida el procedimiento de Hipoteca Judicial Provisional, trabado por el señor MARIO DE LOS SANTOS GUZMAN, en fecha 06 de octubre del año 2009, en contra del señor JOSE REYES, sobre el siguiente inmueble: Un Solar ubicado en la Comunidad de la Ceiba, con 15 metros de ancho por 27 metros de largo, limitado al norte, por la propiedad de Domingo Marte; al éste, un Drenaje; al sur; Propiedad de Rosa Méndez; al oeste; Calle Tercera, y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, tres habitaciones, cocina y baño y demás anexidades y dependencias, no registrados, y en consecuencia, queda convertida en definitiva; **QUINTO:** Se condena al señor JOSÉ REYES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente, LICDO. FEDERICO AUGUSTO PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona a la ministerial SAIRA V. BELTRE MARTÍNEZ, alguacil ordinario de ésta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, José Rafael Reyes mediante el acto núm. 564-2011, de fecha 13 de agosto de 2011, del ministerial Salomón A. Céspedes alguacil de estrado del

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, interpuso formal contra la misma, ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia núm. 165-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, inadmisibles por las razones expuestas el recurso de apelación intentado contra la sentencia civil marcada con el número 432-1010 y dictada en fecha 12 de noviembre del 2010 por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil, y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 165-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no alcanzar las condenaciones consignadas en dicha sentencia la cuantía mínima exigida por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 2 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de un proceso civil en validez de hipoteca judicial provisional en definitiva, incoada por Mario de los Santos Guzmán contra José Rafael Reyes, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), y la corte a-qua declaró, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Reyes contra la sentencia de primer grado, en razón de que el recurrente falleció antes de que se interpusiera dicho recurso;

Considerando, que evidentemente, la cantidad de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angélica María Beltré Figuerero, contra la sentencia civil núm. 165-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho a favor de los Licdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2012
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero (PREFIAUTO).
Abogados:	Dres. Euclides Garrido Corporán, Héctor A. Tapia y Lic. Geral Omar Melo Garrido.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero,

Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 364-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporán, Héctor A. Tapia y el Lic. Geral Omar Melo Garrido, abogados de la parte recurrida, Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero (PREFIAUTO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros, incoada por Inversiones Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), contra Unión de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00475-2011, de fecha 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones tanto incidentales como al fondo formulada por la parte demandada UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGURO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la sociedad comercial INVERSIONES INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO (PREFIAUTO), en contra la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante Acto Procesal No. 1184/2010 de fecha veintiséis 26 del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley y en cuanto al fondo acoge la misma en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$350,000.00) a favor y provecho de la razón social INVERSIONES INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO (PREFIAUTO), por concepto de ejecución de póliza de seguro; **CUARTO:** CONDENA a la entidad asegura UNIÓN DE SEGUROS, S. A., al pago de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), en provecho de la entidad INVERSIONES INMOBILIARIA CABRAL GUERRERO (PREFIAUTO), como justa reparación por los daños morales y materiales

recibidos como resultado del incumplimiento contractual, según lo expuesto en el cuerpo de la Sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, S. A., al pago de un uno por ciento 1% por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SEXTO:** DECRETA la ejecución provisional de la presente sentencia, única y exclusivamente en el ordinal tercero, no obstante recurso que se interponga; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. EUCLIDES GARRIDO CORPORÁN y la LICDA. MARTHA M. RAMÍREZ M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Inversiones Inmobiliaria Guerrero Cabral (PREFIAUTO), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1810-2011, de fecha 15 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 364-2012, de fecha 10 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante actuación procesal No. 810-2011, de fecha quince (15) del mes de agosto del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00475/11, relativa al expediente No. 035-10-00865, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, de manera parcial, el indicado recurso de apelación y en consecuencia; **TERCERO:** REVOCA el ordinal sexto de la sentencia impugnada concerniente a la ejecución provisional del ordinal tercero de la decisión apelada, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 14 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Unión de Seguros, C. por A., a pagar a favor de Inversiones Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00): trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) por concepto de ejecución de póliza de seguro, y trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) como reparación de daños y materiales morales, cuyo monto total, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 364-2012, dictada el 10 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Euclides Garrido Corporán, Héctor A. Tapia y el Lic. Geral O. Melo Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Augusto Bentz Canot.
Abogado:	Licdos. Felipe Herrera y Erick Lenín Ureña Cid.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (antigua Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos).
Abogados:	Licda. Betty Pérez, Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Augusto Bentz Canot, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066428-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00104 (C), dictada el 9 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Felipe Herrera y Erick Lenín Ureña Cid, abogados de la parte recurrente, señor Manuel Augusto Bentz Canot;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Betty Pérez, en representación del Licdo. Juan Carlos Ortiz Abreu, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (antigua Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Erick Lenín Ureña Cid, abogado de la parte recurrente, señor Manuel Augusto Bentz Canot, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (continuadora jurídica de la Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Manuel Augusto Bentz Canot, contra Asociación La Nacional, antigua Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 28 de octubre de 2010, la sentencia núm. 1072-2010-00425, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Manuel Augusto Bentz Canot, contra La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta, por los motivos en la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime A. Guzmán C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Augusto Bentz Canot, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 093-2011, de fecha 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2011-00104 (C), de fecha 9 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL AUGUSTO BENTZ CANOT, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. ERICK LENÍN UREÑA CID, en contra de la Sentencia Civil No. 00461/2009, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (sic), por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Se condena al recurrente señor MANUEL AUGUSTO BENTZ CANOT, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ ABREU, ISMAEL COMPRÉS Y JAIME A. GUZMÁN C., los cuales afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 20 de agosto de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Manuel Augusto Bentz Canot, a emplazar a la parte recurrida, Asociación La Nacional, antigua Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos; 2) mediante acto núm. 1722/2012, de fecha 25 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el recurrente notifica a la parte recurrida, copia íntegra del memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto del año 2002, al mismo tiempo que le advierte que tiene un plazo de 15 días para depositar en la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa y notificar a la parte recurrente dicho escrito con constitución de abogado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido

en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto núm. 1722/2012, antes descritos, resulta evidente que el hoy recurrente emplazó a la entidad recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles, tal y como lo solicita la recurrida, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Augusto Bentz Canot, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00104 (C), dictada el 9 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel Augusto Bentz Canot, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades.
Abogados:	Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. José Raúl Corporán Chevalier.
Recurridos:	Difranco, S. A. y José Luis Franco Santana.
Abogados:	Dr. Máximo Alcántara Quezada y Lic. Aquiles Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002938-7, domiciliado y residente en la Prolongación Avenida Libertad No. 6, sector 21 de enero, del municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana y Ruddy Variedades, debidamente representada por Ruddy Andrés Pérez Guerrero, de generales que constan, contra la sentencia

núm. 359-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquiles Peralta, por sí y por el Lic. Máximo A. Quezada, abogados de la parte recurrida, Difranco, S. A. y José Luis Franco Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procurador General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero del 2013, suscrito por los Licdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de la parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2013, suscrito por el Dr. Máximo Alcántara Quezada y el Licdo. Aquiles Peralta, abogados de la parte recurrida, Difranco, S. A. y José Luis Franco Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Difranco, S. A., en contra de Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 16 de abril del 2012, la sentencia núm. 278-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil once (2011), en contra de la parte demandada la razón social RUDDY VARIEDADES y del señor RUDDY A. PEREZ GUERRERO por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad, DIFRANCO, S. A., en contra de la razón social RUDDY VARIEDADES y del señor RUDDY A. PEREZ GUERRERO, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social RUDDY VARIEDADES y del señor RUDDY A. PEREZ GUERRERO, al pago de la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (rd\$385,720.00), a favor de la entidad DIFRANCO, S. A., por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a la razón social RUDDY VARIEDADES y el señor RUDDY A. PEREZ GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA AL MINISTERIAL RAMON ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de estrado de este Tribunal para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que mediante acto núm. 170-2012, de fecha 6 de junio de 2012, instrumentado

por el ministerial Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 359-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: AMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Entidad Comercial Ruddy Variedades y/o RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO, en contra de la Sentencia No. 278-20, dictada en fecha Dieciséis (16) de Abril del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por los impugnantes, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y reposar en Derecho; TERCERO: CONDENANDO a los sucumbientes señores RUDDY ANDRES PEREZ y RUDDY VARIEDADES, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Violación a la ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Difranco, S. A. y José Luis Franco, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de febrero del 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de febrero del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al hoy recurrente, al pago de la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$385,720.00), cantidad esta que es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades, contra la sentencia núm. 359-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Aquiles Peralta, Máximo A. Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cirilo Guerrero Ávila.
Abogados:	Licdo. Francisco Antonio Ulloa y Licda. Keyla Rodríguez Gil y Olga V. Acosta.
Recurridas:	Empresas Siva, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros.
Abogados:	Dra. Olga Virginia Acosta Sena, Licda. Keila L. Rodríguez Gil, Licdos. Cornelio Tejada Santana y Danilo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Guerrero Ávila, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad electoral núm. 026-0132051-4, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 12, Villa Verde, La Romana, contra la

sentencia núm. 477-2011, dictada el 23 de agosto de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Céspedes por sí y por los Licdos. Julio Cepeda y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrente, Cirilo Guerrero Ávila;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Ulloa en representación de las Licda. Keyla Rodríguez Gil y Olga V. Acosta, abogados de la parte recurrente, Empresas Siva, S. A. y Mafre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrente, Cirilo Guerrero Ávila, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y la Licda. Keila L. Rodríguez Gil. Cornelio Tejada Santana y Danilo Martínez, abogadas de la parte recurrida, Empresas Siva, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Cirilo Guerrero Ávila contra Empresas Siva, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 1193-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de daños y Perjuicios por la Alegada Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por el señor CIRILO GUERRERO ÁVILA dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0132051-4, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 12, Villa Verde, la Romana; quien tiene como abogados a los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA Y SANHYS DOTEL RAMÍREZ, en contra de las entidades EMPRESAS SIVA, S. A., Y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., con domicilios, según el acto introductivo de la demanda, la primera, en la calle Pedro Clisante No. 38, el Batey, Sosua, y la segunda en la avenida Abraham Lincoln, esquina A. Soler, de esta ciudad, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor CIRILO GUERRERO ÁVILA, ordenando su distracción en beneficio LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA Y SANHIS DOTEL, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con dicha decisión, Cirilo Guerrero

Ávila mediante los actos núms. 319 y 271-2010, de fechas 26 de febrero y 29 de abril de 2010, el primero del ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Ramón Rosa Martínez, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 2011, la sentencia núm. 477-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor CIRILO GUERRERO AVILA, mediante los actos Nos. 319-10, de fecha 26 febrero de 2010, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 271/210, de fecha 29 de abril de 2010, del ministerial Ramón Rosa Martínez, de estrados del Tribunal de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia civil No. 1193, relativa al expediente No. 034-09-00047, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso en consecuencia, CONFIRMA, en parte, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos señalados; TERCERO: CONDENANA al apelante, señor CIRILO GUERRERO AVILA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de la LICDA. DEYANIRA GARCIA, abogada”;**

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando que, previo al examen de los medios de casación en que se sustentan el recurso que nos ocupa, se impone examinar si el recurso de casación reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 28 de febrero de 2012, con motivo del recurso de casación de

que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Cirilo Guerrero Ávila, a emplazar a la parte recurrida, Empresas Siva, S. A y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; 2) el 3 de abril de 2012, por acto núm. 835/12 del protocolo ministerial Juan Alberto Ureña, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la co-recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. para que en el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de dicho acto proceda a depositar vía secretaría el correspondiente memorial de defensa conforme dispone el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación ; 3) asimismo mediante acto núm. 679/2013, de fecha 2 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el recurrente emplazó a la parte co-recurrida, Empresas Siva, S. A., para que en el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de dicho acto proceda a depositar vía secretaría el correspondiente memorial de defensa conforme dispone el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio de los actos Nos. 835/12 y 679/2013, antes descritos, resulta evidente que el hoy recurrente emplazó a las entidades recurridas fuera del plazo de treinta días computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cirilo Guerrero Ávila contra la sentencia civil núm. 477-2011, dictada el 23 de agosto de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este).
Abogados:	Lic. Romer Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Juan Pedro de la Rosa Ogando.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general el señor Luis Ernesto de León Núñez,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 393-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romer Salvador en representación del Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, en representación del Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrido, Juan Pedro de la Rosa Ogando;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 393-2012 del treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A, abogado de la parte recurrente, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Juan Pedro de la Rosa Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Pedro de la Rosa Ogando, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 0514-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN PEDRO DE LA ROSA OGANDO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto número 1225/2010, diligenciado el 7 de julio del 2010, por el Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), al pago de las sumas de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$461,103.62), por reparación de daños materiales y ocasionados, y NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), como justa indemnización por los daños morales percibidos, a favor del señor JUAN PEDRO DE LA ROSA OGANDO, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”; b) que no conformes con la indicada sentencia,

interpusieron recursos de apelación, de manera principal la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 1082, de fecha 13 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, e incidental por el señor Juan Pedro de la Rosa Ogando, mediante acto núm. 2750-2012, de fecha 29 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil arriba mencionada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 393-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) De manera principal por le entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 1082/2012, diligenciado en fecha trece (13) de septiembre del 2011, por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y B) De manera Incidental por el señor Juan Pedro de la Rosa Ogando, a través del acto No. 2750/2012, de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0514/2012, relativa al expediente No. 037-10-00764, dictada en fecha nueve (9) de mayo del 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza el cuanto al fondo (sic), el recurso de apelación principal, antes descrito, conforme las razones dadas precedentemente; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental en consecuencia, SE MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia apelada, respecto al monto de condena de los daños materiales, a los fines de que disponga lo siguiente: “SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESE), al pago de las sumas QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$560,301.67), por reparación de daños materiales ocasionados y NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), como justa indemnización por daños**

morales percibidos, a favor del señor JUAN PEDRO DE LA ROSA OGANDO, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 425 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad No. 125/01, por excesivo el monto de la condenación y por injustificado y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones de fecha 31 de agosto de 1944; **Tercer Medio:** Falta de Motivos para justifica su dispositivo”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrente solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 393-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no alcanzar las condenaciones consignadas en dicha sentencia la cuantía mínima exigida por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía mínima establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Pedro de la Rosa Ogando, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de las sumas de cuatrocientos sesenta y un mil ciento tres pesos con 62/100 (RD\$461,103.62), por la reparación de los daños materiales, y novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), como justa indemnización de los daños morales percibidos, la cual fue modificada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación aumentando la reparación por daños materiales a quinientos sesenta mil trescientos un peso con 67/100, (RD\$560,301.67), para un total de un millón cuatrocientos sesenta mil trescientos uno con 67/100 (RD\$1,460,301.67), cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) contra la sentencia civil núm. 393-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Miki Rafael Martínez Casado.
Abogadas:	Licdas. Eluvina Franco Olguín y Ángela María Paulino Barbí.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y César Eliézer Mallén Romero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758594-5, domiciliado y residente en la calle Paralela núm. 4, sector Los Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 119-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Eluvina Franco Olguín y Ángela María Paulino Barbí, abogadas de la parte recurrida, Miki Rafael Martínez Casado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., y César Eliézer Mallén Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por las Licdas. Eluvina Franco Olguín y Ángela María Paulino Barbí, abogadas de la parte recurrida, Miki Rafael Martínez Casado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miki Rafael Martínez Casado, contra la Unión de Seguros, C. por A., y el señor César Eliézer Mallén Romero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2010, la sentencia núm. 00550-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por las partes demandadas, la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, S. A. y el señor CÉSAR ELIÉZER MALLÉN, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor MIKI RAFAEL MARTÍNEZ, en contra del señor CÉSAR ELIÉZER MALLÉN, y la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante Acto Procesal No. 830/09, de fecha Diecisiete (17) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JUAN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ, Ordinario de la 12va., Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor CÉSAR ELIÉZER MALLÉN, al pago de las indemnizaciones, en favor y provecho del señor MIKY RAFAEL MARTÍNEZ CASADO, por las sumas de: A) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RDS100,000.00) por los daños físicos y morales sufridos, y B) TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$30,000,00) por los daños materiales sufridos por el accidente de tránsito en fecha Veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007); **CUARTO:** CONDENA al señor CÉSAR ELIÉZER MALLÉN, al pago de uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor CÉSAR ELIÉZER MALLÉN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. ELUVINA FRANCO OLGUÍN

y ANGELA MARÍA PAULINO BALBI, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS UNIÓN DE SEGUROS. S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al momento en que la cosa fue maniobrada”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Miky Rafael Martínez Casado, mediante acto núm. 476-10, de fecha 15 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Unión de Seguros, S. A., mediante acto núm. 601-2010, de fecha 19 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el señor César Eliézer Mallén Romero, mediante actos núms. 187-2010 y 188-2010, de fecha 9 de agosto de 2010, instrumentados por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia núm. 119-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor MIKI RAFAEL MARTÍNEZ CASADO, y, de manera incidental, por la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. y por el señor CÉSAR ELIÉZER MALLÉN ROMERO, contra la sentencia civil No. 00550/10, relativa al expediente No. 035-09-01069, de fecha 16 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales; ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal y, en consecuencia: **TERCERO:** MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**TERCERO:** CONDENA al señor CÉSAR ELIÉZER MALLÉN, al pago de la indemnización, a favor y provecho del señor MIKY RAFAEL MARTÍNEZ CASADO, por la suma de: A) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales (lesiones físicas) que le fueron ocasionados como consecuencia de dicho accidente”; **CUARTO:** REVOCA la letra B) del ordinal

TERCERO y el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia recurrida, por las razones dadas; **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **SEXTO:** CONDENA a las partes recurrentes incidentales, UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. y el señor CÉSAR ELIÉZER MALLÉN ROMERO al pago de las costas del procedimiento, en provecho de las LICDAS. ELUVINA FRANCO y ANGELA MARÍA PAULINO BALBY (sic), abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, Falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el recurso de casación ya que, el monto de la condenación de la sentencia recurrida no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, según el artículo 5, Párrafo II, numeral (sic) c, de la Ley 491-2008, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la

demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinar, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miki Rafael Martínez Casado, contra la Unión de Seguros, C. por A., y el señor César Eliézer Mallén Romero, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por los daños físicos y morales sufridos, y treinta mil pesos (RD\$30,000.00) por daños materiales sufridos, la cual fue modificada por la corte a-qua en su ordinal tercero, fijando la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y el señor César Eliézer Mallén Romero, contra la sentencia núm. 119-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., y el señor César Eliézer Mallén Romero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor las Licdas. Eluvina Franco Olguín y Ángela María Paulino Barbí, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Octavio de Jesús Rodríguez García.
Abogados:	Licda. Yudith Tejada, Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Dolores Teodora Rosario de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Tomás González Liranzo y José Reyes Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Palic, C. x A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini,

de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, español, casado, pasaporte núm. AD718839S, documento nacional de identidad núm. 25701625-E, residente en esta ciudad, quien actúa en representación del señor Octavio de Jesús Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0008616-0, domiciliado en la ciudad de Moca, contra la sentencia núm. 754-12, de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudith Tejada, por sí y por los Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A. y Octavio de Jesús Rodríguez García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás González Liranzo, por sí y por el Lic. José Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, Dolores Teodora Rosario de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros S. A., y Octavio de Jesús Rodríguez García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Tomás González Liranzo y José Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, Dolores Teodora Rosario de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dolores Teodora Rosario de la Cruz, contra el señor Octavio De Jesús Rodríguez García y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 2010, la sentencia núm. 0028-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en fecha Veintiocho (28) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de la parte demandante señora DOLORES TEODORA ROSARIO DE LA CRUZ, por falta de conclusiones, no obstante haber sido citada legalmente mediante sentencia in-voce de fecha Trece (13) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009); **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por los demandados, señor OCTAVIO DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por las razones expuestas; **TERCERO:** DECLARA buena y

válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora DOLORES TEODORA ROSARIO DE LA CRUZ, en contra del señor OCTAVIO DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante Actuaciones Procesales Nos. 262/2009, de fecha Once (11) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN BATISTA ACOSTA, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito 3, Mocas (sic) República Dominicana, y No. 742/09, de fecha Once (11) de mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por la ministerial Marcel Altagracia Silverio Terrero, ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Nacional, en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA al señor OCTAVIO DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de una indemnización de: CIEN MIL POSOS (sic) DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora DOLORES TEODORA ROSARIO DE LA CRUZ, en su calidad de hija del occiso JOSÉ DEL CARMEN ROSARIO; por los daños morales por ésta sufridos; a propósito del accidente de tránsito en que se vio envuelto el finado JOSÉ DEL CARMEN ROSARIO, en fecha Dieciocho (18) de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor OCTAVIO DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de un uno por ciento (%1) mensual, por concepto de interés Judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contado a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor OCTAVIO DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. TOMAS GONZÁLEZ LIRANZO y JOSÉ REYES ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía MAPFRE B. H. D., S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ser la entidad aseguradora de la cosa al momento en que fue maniobrada; **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conforme con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación de manera principal, la señora Dolores Teodora Rosario de la Cruz, mediante acto núm. 1057-2010, de fecha 4 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía,

alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ratificado mediante acto núm. 1466-2010, de fecha 28 de julio de 2010, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Mapfre BHD Seguros S. A., mediante acto núm. 109-2010, de fecha 11 de junio de 2010, instrumentado por la ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 754-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación en ocasión de la sentencia civil No. 00028/2010, de fecha 13 de enero de 2010, relativa al expediente No. 035-09-00714, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) de manera principal interpuesto por la señora DOLORES TEODORA ROSARIO DE LA CRUZ, en contra del señor OCTAVIO DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA y la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., mediante actos No. 1057/2010, de fecha 04 de junio de 2010, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, corregido mediante acto No. 1466/2010, de fecha 28 de julio de 2010, del ministerial antes indicado, y B) de manera incidental interpuesto por la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., continuadora jurídica de Seguros Palic, S.A., y el señor OCTAVIO DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra de la señora DOLORES TEODORA ROSARIO DE LA CRUZ, mediante acto No. 109/2010, de fecha 11 de junio del 2010 del ministerial Windy M. Medina Medina, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala I; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., y el señor OCTAVIO DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, por lo motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora DOLORES TEODORA ROSARIO DE LA CRUZ, y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “**CUARTO:** CONDENA al señor OCTAVIO DE JESÚS

RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de una indemnización de: QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora DOLORES TEODORA ROSARIO DE LA CRUZ, en su calidad de hija del occiso JOSE DEL CARMEN ROSARIO; por los daños morales por ésta sufrido; a propósito del accidente de tránsito en que se vio envuelto el finado JOSE DEL CARMEN ROSARIO, en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil nueve (2009), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia”; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a-quá. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización dela prueba del perjuicio; **Segundo Medio:** Ausencia de Fundamento Legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley No. 183-02; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 69 dela Constitución Política. Art. 10 dela declaración Universal de los derechos Humanos. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Principio de contradicción”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de los recurrentes, Mapfre BHD Seguros S. A., y Octavio de Jesús Rodríguez García, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de

constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de los recurrentes debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de los recurrentes, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, los recurrentes alegan, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo siguiente: “a que la Ley No. 491-08, que modifica disposiciones de la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, en el Art. 5 señala que no serán susceptibles del Recurso Extraordinario de Casación las sentencias que consignen condenaciones que no excedan los 200 salarios mínimos, monto que en la actualidad asciende a RD\$1,800,000.00”. “que continúan los alegatos, que toda decisión donde se hayan violado las normas o garantías constitucionales debe estar abierto el recurso; “que la corte incurre en una violación al derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de motivación de las decisiones, al momento que emplea de formulas genéricas que no suplen esta obligación constitucional de los jueces, cuando refieren la cuantía indemnizatoria;” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal (c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de

conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley, que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el

debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador, al modular y establecer el recurso de casación civil, puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y, además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no varía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José, y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resulta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art.5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 15 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Dolores Teodora Rosario de la Cruz, contra el señor Octavio De Jesús Rodríguez García y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora

Dolores Teodora Rosario de la Cruz, en su calidad de hija del occiso, José del Carmen Rosario, por los daños morales por ésta sufridos, la cual fue modificada a la cantidad de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por la corte a-qua, mediante el fallo hoy recurrido en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Octavio de Jesús Rodríguez García, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Palic, C. x A., y Octavio de Jesús Rodríguez García, contra la sentencia núm. 754-12, de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Tomás González Liranzo y José Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Christian Francisco Peña de los Santos.
Abogados:	Lic. Julio Díaz Uribe y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licda. Elda Elizabeth Rodríguez, Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Lic. José Rafael Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Francisco Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0736315-2, domiciliado y residente en la calle El Número, núm. 52-1, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 250-2011, dictada el 11 de mayo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Díaz Uribe, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Christian Francisco Peña de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez, por sí y por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lic. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrida, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Christian Francisco Peña de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lic. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrida, La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Christian Francisco Peña de los Santos, contra La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la señora Nilmia Núñez y la ministerial Leonora Pozo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 1551-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, la ministerial Leonora Pozo y el interviniente forzoso, el señor Melchor Enrique Melo, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente, conforme el artículo 75 del Código Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Daños y Perjuicios, intentada por el señor Christian Francisco Peña de los Santos, contra La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, la señora Nilmia Núñez, y la ministerial Leonora Pozo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en intervención forzosa incoada por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de la Financiera Mercantiles, S. A. y el señor Melchor Enrique Melo, por haber sido hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo: A) Rechaza la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Christian Francisco Peña de los Santos, en contra de La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Rafael Iván Tejada y Nilmia María Núñez, por las razones anteriormente expuestas; B) Condena al señor Melchor Melo y la Financiera Mercantiles, S. A., ambos en calidad de intervinientes forzosos, al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00) a favor del señor Christian Francisco Peña de los Santos, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados a este, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación el señor Christian Francisco Peña de los

Santos, y la entidad Consultores Mercantiles S. A., mediante actos núms. 345, 132/2010 y 539/2010, de fechas 27 abril, 5 y 26 de mayo de 2010, respectivamente, instrumentados por los ministeriales José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, Ruth Esther Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, todos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 2011, la sentencia núm. 250-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra las partes co-recurridas, MELCHOR ENRIQUE MELO y LEONORA POZO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación incoados, el primero y segundo por el señor CHRISTIAN FRANCISCO PEÑA DE LOS SANTOS, y el tercero por CONSULTORES MERCANTILES, S. A., todos contra la sentencia civil No. 1551-09, relativa al expediente No. 036-06-0406, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por el señor CHRISTIAN FRANCISCO PEÑA DE LOS SANTOS, y en consecuencia, REVOCA de la sentencia atacada la letra A) del Ordinal Cuarto, para que en lo sucesivo diga: “Acoge en parte la demanda en Nulidad de Contrato, Devolución de Valores y Daños y Perjuicios, intentada por Christian Francisco Peña de los Santos contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Nilmia Núñez, Natividad de Jesús Robles y Leonora Pozo, mediante actuación procesal No. 243/06, de fecha 18 de mayo de 2006, instrumentada por el curial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en tal sentido: CONDENA a la señora Nilmia María Núñez a devolver al señor Christian Francisco Peña de los Santos la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$490,000.00), pagados por este último a la vendedora como parte del precio de venta y la rechaza respecto a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y

la ministerial Leonora Pozo, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por CONSULTORES MERCANTILES, S. A., REVOCA la letra B) del Ordinal Cuarto y en consecuencia, RECHAZA la demanda en intervención forzosa, incoada por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la Financiera Consultores Mercantiles, C. por A. y el señor Melchor Enrique Melo, mediante acto No. 977/07, de fecha 07 de noviembre de 2007, instrumentada por el oficial Moisés de la Cruz, de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la señora NILMIA MARÍA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSE MENELO NUÑEZ CASTILLO, abogado del señor Christian Francisco Peña de los Santos; CONDENA a la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. FIDEL BENCOSME, abogado de Consultores Mercantiles, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, propone los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Falta de respuesta a los medios planteados; **Segundo Medio:** Desconocimiento del principio de la garantía de evicción”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que el recurrente procedió a notificarle la sentencia impugnada mediante el acto núm. 0136-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, e interpuso recurso de casación el 22 de octubre de 2012, es decir fuera del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley num. 491-2008;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, procediendo, por tanto, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar previamente el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 0136-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Willy Rosario Paulino, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual Christian Francisco Peña de los Santos, actual recurrente, materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada a la parte co-recurrida en apelación y ahora en casación, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que en la especie, la notificación de la sentencia dictada por la corte a-qua, realizada por el hoy recurrente, tuvo como efecto dar apertura al plazo del recurso de casación, en beneficio de la parte a quien se notificó dicha decisión, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiere realizar el notificante, pues, para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que, a su vez, la ahora recurrida en casación le notificara la indicada sentencia, en ese sentido no hay constancia de que la indicada sentencia de segundo grado haya sido notificada por los ahora recurridos al recurrente en casación, lo que determina que el recurso de casación de que se trata fue ejercido en tiempo hábil, pues el plazo no había comenzado a correr en contra de dicho recurrente; que por los motivos indicados se desestima el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión

del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó a la co-recurrida señora Nilmia María Núñez, al pago de la suma de cuatrocientos noventa mil pesos con 00/100, (RD\$490,000.00) a favor del recurrente, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, cuando se trate de un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Christian Francisco Peña de los Santos, contra la sentencia núm. 250-2011, dictada el 11 de mayo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. Solimán E. Morales Z.
Recurrido:	Onna Jiménez.
Abogados:	Licdos. Juan Cristóbal Peña Payano y Nayfe M. Ortiz Gitte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1158326-6 y 001-0083001-7, domiciliados y residentes, la primera en la calle Polibio Díaz núm. 55, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, y el segundo

en la calle Leoncio Ramos núm. 5, Condominio Laura Mariel III, apartamento 402, sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 01013-12, dictada el 8 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor A. Cordero Frías y al Lic. Solimán E. Morales Z., abogados de la parte recurrente, Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías y el Lic. Solimán E. Morales Z., abogados de la parte recurrente, Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Cristóbal Peña Payano y Nayfe M. Ortiz Gitte, abogados de la parte recurrida, Onna Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la señora Onna Jiménez, contra la señora Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 068-11-01156, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, a los señores ONAYKA RAMÍREZ DE MORALES Y DAMIÁN MORALES, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por la señora ONNA JIMÉNEZ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada los señores ONAYKA RAMÍREZ DE MORALES Y DAMIÁN MORALES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando sin ordenar (sic) distracción de las mismas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDER MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia **SEXTO:** Las partes disponen de un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Onna Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1012-2012, de fecha 5 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01013-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** EXAMINA como bueno y válido en

cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora ONNA JIMÉNEZ, mediante actuación procesal No. 1012/2012, de fecha Cinco (05) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia No. 068-11-01156, de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora ONNA JIMÉNEZ, mediante Acto Procesal No. 1012/2012, de fecha Cinco (05) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia; **CUARTO:** OBRANDO por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes, la Sentencia No. 068-11-01156, de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre del Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **QUINTO:** DECRETA la terminación del Contrato de alquiler, de fecha Primero (01) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), del local comercial No. D, ubicado en la calle Polibio Díaz No. 55, Evaristo Morales, por el incumplimiento de la inquilina ONAYKA RAMÍREZ DE MORALES y el fiador solidario LICDO. DAMIÁN MORALES; **SEXTO:** CONDENA a la señora ONAYKA RAMÍREZ DE MORALES y al LICDO. DAMIÁN MORALES, solidariamente a pagar la suma de a) QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$561,660.00), por concepto de pago de alquileres vencidos: b) SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$62,400.00), por concepto de mantenimiento de local; c) ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 02/100 (RD\$11,233.02), a título de penalidad por la suma pendiente de pago de alquiler, todo esto a favor de la señora ONNA JIMÉNEZ; **SÉPTIMO:** ORDENA el desalojo de la señora ONAYKA RAMÍREZ DE MORALES y/o cualquier persona física o moral que a cualquier título se encuentre ocupando el local comercial No. D, ubicado en la calle Polibio Díaz No. 55, Evaristo Morales; **OCTAVO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **NOVENO:** CONDENA al señor ONAYKA RAMÍREZ DE MORALES y el LICDO. DAMIÁN MORALES, solidariamente, al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CRISTÓBAL PEÑA PAYANO Y NAYFE M. ORTIZ GITTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 18-88, de fecha 5 de febrero del año 1988 en su artículo 12; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo, actuando como tribunal de alzada, procedió acoger el recurso de apelación incoado por Onna Jiménez, hoy recurrida, y por vía de consecuencia acogió la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por dicha recurrida contra los señores Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales, actuales recurrentes, estableciendo dicha alzada una condenación de: a) quinientos sesenta y un mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD\$561,660.00), por concepto de pago de alquileres; b) sesenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$62,400.00), por concepto de mantenimiento de local; c) once mil doscientos treinta y tres pesos dominicanos con 02/100 (RD\$11,233.02) a título de penalidad; que la suma total de dichos montos ascienden a seiscientos treinta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos con 02/100 (RD\$635,293.02) a favor de la hoy recurrida Onna Jiménez, monto que como puede comprobarse, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales, contra la sentencia civil núm. 01013-12, dictada el 8 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este).
Abogados:	Lic. Román Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrida:	Andrea Yaneira Campusano Figueroa.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general el señor Luis Ernesto de León Núñez,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 455-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Román Salvador en representación del Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, en representación del Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrido, Andrea Yaneira Campusano Figueroa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 455-2013, del 29 de mayo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Andrea Yaneira Campusano Figueroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por los señores Andrea Yaneira Campusano Figueroa, Domingo Vizcaíno y Zoila Núñez Evangelista, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 2, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELECTRICO), elevada por la señora ANDREA YANEIRA CAMPUSANO FIGUEROA, de generales que constan, en contra de las entidades EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA (ETED) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma en lo que tiene que ver con la codemandada EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; y ACOGE en parte la misma, en cuanto a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y, en consecuencia, la CONDENA en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de un MILLÓN QUINIENTOS MIL PEP-SOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandante, señores ANDREA YANEIRA CAMPUSANO FIGUEROA, DOMINGO FIGUEROA VIZCAINO y ZOILA NUÑEZ EVANGELISTA, distribuidos de la siguiente manera: Quinientos Mil a favor de la conviviente,

Quinientos Mil a favor de los hijos del hoy fenecido señor DAMASO FIGUEROA NÚÑEZ, y Quinientos Mil a favor de los padres de la citada persona fallecida. Todo, como justa reparación por los daños morales sufridos por el demandante como consecuencia de la muerte del señor DAMASO FIGUEROA NÚÑEZ, respecto de lo cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (CABLEADO) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demanda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A (EDE-ESTE), pagar las costas del procedimiento, ordenado su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quine hizo la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con la indicada sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante el acto núm. 274-2012, de fecha 22 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Monte Plata, e incidental por los señores Andrea Yaneira Campusano Figueroa, Domingo Figueroa Vizcaíno y Zoila Núñez Evangelista, mediante acto núm. 1783-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil arriba mencionada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 455-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), en fecha 22 de febrero de 2012, mediante acto No. 274/2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, y el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores, Andrea Yaneira Campusano Figueroa, Domingo Figueroa Vizcaíno y Zoila Núñez Evangelista, mediante acto No. 1783-2012 de fecha 09 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, ambos contra la sentencia civil No. 02, dictada en fecha 03 de enero del año 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación principal e incidental, y CONFIRMA

en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO CONDENA a la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en lo principal, ordenando su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al literal c), ordinal primero, de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 9532 de fecha 31 de mayo de 1980; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Falta de motivos para justificar su dispositivo”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente

debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que la disposición del literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en el artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva, la cual establece que el debido proceso estará conformado por garantías mínimas tales como: 1) derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...), 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...). El único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación ha sido meramente económico. De manera arbitraria se han dividido en asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía. Se ha establecido en pocas palabras, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado. No es posible que en nuestro estado actual de Derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de la sentencia...;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el

derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso

de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley

núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar los recursos de apelación tanto principal como incidental de que estaba apoderada, confirmando en tal sentido, la condenación establecida en la decisión de primer grado, la cual había condenado a la hoy recurrente al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en provecho de la parte recurrida, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los

doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 455-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fadua María Rivas Reyes y Rafael Darío Rosario Minaya
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Gustavo Hernández.
Abogado:	Lic. Franklyn N. Céspedes Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fadua María Rivas Reyes y Rafael Darío Rosario Minaya, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1632222-3 y 001-1262482-0, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la Carretera de Mendoza, apartamento núm. 3-A, 1er nivel, del Condominio Anthony, sector Los Alpes I, del municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, y el segundo en la Carretera de Mendoza, Plaza Rosario, primer nivel, del sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 2498, dictada el 26 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Tejeda, abogado de la parte recurrente, Fadua María Rivas Reyes y Rafael Darío Rosario Minaya, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Franklyn N. Céspedes Bautista, abogado de la parte recurrida, Gustavo Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Gustavo Hernández, contra los señores Fadia María Rivas Reyes y Rafael Darío Rosario Minaya, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó el 1ro de septiembre de 2011, la sentencia núm. 1130-20110, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Quince (15) de Junio del 2011, contra la parte demandada señores FADUA MARÍA RIVAS REYES (inquilina) y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA (fiador solidario), por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor GUSTAVO HERNÁNDEZ, contra los señores FADUA MARÍA RIVAS REYES (inquilina) y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA (fiador solidario), por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** Condena a los señores FADUA MARÍA RIVAS REYES (inquilina) y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA (fiador solidario), al pago a favor de la parte demandante señor GUSTAVO HERNÁNDEZ, de la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$48,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los diez meses transcurridos entre Junio del 2010 hasta marzo del 2011, a razón de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00) cada mes, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en fecha 30 de Noviembre del 2005, por falta de la inquilina al no pagar los valores correspondientes a los alquileres vencidos en las fechas convenidas; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de la señora FADUA MARÍA RIVAS REYES de la vivienda ubicada en la carretera de Mendoza, Apartamento 3-A, primer nivel, Condominio Anthony, Los Alpes Primero, del municipio Santo Domingo Este, así como de cualquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en relación a la solicitud de declaratoria de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante recurso por los

motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada señores FADUA MARÍA RIVAS REYES (inquilina) y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA (fiador solidario), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FRANKLYN N. CÉSPEDES BAUTISTA Y ALEXANDRA FLORES LEBRÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial ALEJANDRO AYALA CORDERO, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esa sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Fadia María Rivas Reyes y Rafael Darío Rosario Minaya, mediante acto núm. 365-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, actuando como tribunal de alzada, dictó el 26 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 2498, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso de Apelación, interpuesto por los señores FADUA MARÍA RIVAS REYES Y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA, mediante Acto No. 365/2011, de fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial SANDY RAMÓN TEJADA VERAZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia 1130/2011 de fecha Primero (1ero) de Septiembre del año 2011, Expediente No. 069-11-00693, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por falta de prueba; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 1130/2011 de fecha Primero (1ero) de Septiembre del año 2011, Expediente No. 069-11-00693, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Quince (15) de Junio del 2011, contra la parte demandada señores FADUA MARÍA RIVAS REYES (inquilina) y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA (fiador solidario), por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor GUSTAVO HERNÁNDEZ, contra los señores

FADUA MARÍA RIVAS REYES (inquilina) y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA (fiador solidario), por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **Tercero:** Condena a los señores FADUA MARÍA RIVAS REYES (inquilina) y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA (fiador solidario), al pago a favor de la parte demandante señor GUSTAVO HERNÁNDEZ, de la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$48,000.00) por conceptos de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los diez meses transcurridos entre Junio del 2010 hasta marzo del 2011, a razón de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00) cada mes, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en fecha 30 de Noviembre del 2005, por falta de la inquilina al no pagar los valores correspondientes a los alquileres vencidos en las fechas convenidas; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora FADUA MARÍA RIVAS REYES de la vivienda ubicada en la carretera de Mendoza, Apartamento 3-A, primer nivel, Condominio Anthony, Los Alpes Primero, del municipio Santo Domingo Este, así como de cualquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en relación a la solicitud de declaratoria de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante recurso por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a la parte demandada señores FADUA MARÍA RIVAS REYES (inquilina) y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA (fiador solidario), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FRANKLYN N. CÉSPEDES BAUTISTA Y ALEXANDRA FLORES LEBRÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial ALEJANDRO AYALA CORDERO, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esa sentencia. Sic; **TERCERO:** CONDENA a los señores FADUA MARÍA RIVAS REYES Y RAFAEL DARÍO ROSARIO MINAYA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FRANKLYN N. CÉSPEDES BAUTISTA Y ALEXANDRA FLORES LEBRÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el memorial de casación la parte recurrente propone el medio siguiente: “**Único:** Falta de calidad del demandante”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en tal sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por

consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo, actuando como tribunal de alzada, procedió rechazar el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente, confirmando la condenación establecida por la decisión del Juzgado de Paz, la cual asciende a un monto de cuarenta y ocho mil pesos (RD\$48,000.00), a favor del hoy recurrido, Gustavo Hernández, monto que, como se comprueba, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Fadia María Rivas Reyes y Rafael Darío Rosario Minaya, contra la sentencia civil núm. 2498, dictada el 26 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A.
Abogados:	Dres. Jorge Rosario, Francisco Nicolás Pérez y Luis Rafael Regalado Castellanos.
Recurrida:	Leonor Duval de Theuwissen.
Abogado:	Dr. Ansis J. Santana Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 395, plaza Quisqueya, suite 205-B, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Danilo Pérez Then, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0529072-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 082-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Rosario, actuando por sí y por los Dres. Francisco Nicolás Pérez y Luis Rafael Regalado Castellanos, abogados de la parte recurrente, Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ansis J. Santana Cuevas, abogado de la parte recurrida, Leonor Duval de Theuwissen;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Francisco Nicolás Pérez y Luis Rafael Regalado Castellanos, abogados de la parte recurrente, Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Ansis J. Santana Cuevas, abogado de la parte recurrida, Leonor Duval de Theuwissen;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Leonor Duval de Theuwissen, contra la compañía Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de febrero de 2012, la sentencia núm. 0156-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora LEONOR DUVAL DE THEUWISSEN contra la razón social LE CORBUSIER, S. A., Y LE CORBUSIER, COMPAÑÍA DE ARQUITECTOS, S. A., S. A. (sic), al tenor del acto No. 021/2011, diligenciado el 28 de febrero del 2011, por el Ministerial DANTE GÓMEZ HEREDIA, Alguacil de Estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad LE CORBUSIER, COMPAÑÍA DE ARQUITECTOS, S. A., S. A. (sic), al pago de las sumas (sic) de a) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y de la suma resultante de la liquidación por estado que por esta sentencia se ordena, por los daños materiales percibidos, según los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por las razones indicadas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 589-2012, de fecha 19 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 082-2013, de fecha 31 de enero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía

CORBUSIER, S. A. y/o LE CORBUSIER, S. A., Compañía de Arquitectos S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía CORBUSIER, S. A., COMPAÑÍA DE ARQUITECTOS S. A., mediante acto No. 589/2012 de fecha 19 del mes de abril del año 2012, instrumentado y notificado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0156/2012 de fecha 16 de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes, la compañía LE CORBUSIER, COMPAÑÍA DE ARQUITECTOS a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. Ansis J. Santana Cuevas abogado (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al oficial ministerial de estrado de esta Sala de la Corte, RAFAEL ALBERTO PUJOLS, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivación, insuficiencia de motivos y violación al derecho de la recurrente”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la entidad Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A., al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del

valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A., contra la sentencia núm. 082-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ansis J. Santana Cuevas, abogado de la parte recurrida, Leonor Duval de Theuwissen, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrido:	Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme.
Abogada:	Licda. Juana Guante Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la arzobispo Meriño núm. 302 de la Zona Colonial, debidamente representada por el Licenciado Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresas, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 640-2009, de fecha 27 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Antonio Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. Juana Guante Guzmán, abogados de la parte recurrida, Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme, en contra de la empresa Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00603, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores MANUEL EUSEBIO HERASME Y CLARA GRULLÓN DE HERASME, contra la empresa CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA a la entidad CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., EJECUTAR el contrato de venta de fecha 06 del mes de septiembre del año 2000, y en consecuencia, HACER ENTREGA a los señores MANUEL EUSEBIO HERASME y CLARA GRULLÓN DE HERASME, del inmueble que se describe a continuación: “El solar No. 12, de la manzana o sección 49 ubicado en las parcelas Nos. 340 y 15, del Distrito catastral No. 8 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Doscientos metros cuadrados con 00 decímetros cuadrados (200.00 MTS²), con las siguientes colindancias: Al Norte: Solar 11; Al Este: Calle; Al sur: Solar No. 13; y Oeste: Solar No. 7; del Plano particular”, así como de toda la documentación que permita a los compradores hacer traspaso a su nombre del indicado bien, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., al pago de

la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de los señores MANUEL EUSEBIO HERASME y CLARA GRULLÓN DE HERASME, como justa indemnización de los daños y perjuicios que les fueron causados por el incumplimiento de dicha demanda; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. JUANA GUANTE G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO , Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que mediante acto núm. 1308-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 640-2009, de fecha 27 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., contra la sentencia No. 00603, relativa al expediente No. 038-2008-00094, de fecha 28 de agosto de 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** EN cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. JUANA GUANTE G., abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de diciembre del 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio del 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena-ción, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, rechazó el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente, confirmando por vía de consecuencia la condenación establecida por la decisión del juzgado de primera instancia, la cual asciende a un monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de los hoy recurridos Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 640-2009, de fecha 27 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto Gúilamo Jiménez y María Elena Ruiz.
Abogados:	Lic. Emil Zapata y Licda. Dorca Castro Avelino.
Recurrido:	Wilson Javier Ramírez Polanco.
Abogado:	Lic. Guillermo Adalberto Abreu Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Gúilamo Jiménez y María Elena Ruiz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0021631-6 y 027-0004334-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 150-2012, dictada el 25 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emil Zapata por sí y por la Licda. Dorca Castro Avelino, abogados de la parte recurrente, Roberto Güílamo Jiménez y María Elena Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Dorca Castro Avelino, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Guillermo Adalberto Abreu Santana, abogado de la parte recurrida, Wilson Javier Ramírez Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de hipoteca, incoada por el señor Wilson Javier Ramírez Polanco, contra los señores María Elena Ruiz y Roberto Güilamo Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 20 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 317-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados ROBERTO GUILAMO JIMÉNEZ y MARÍA ELENA RUIZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se condena a los señores ROBERTO GUILAMO JIMÉNEZ Y MARÍA ELENA RUIZ, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor WILSON JAVIER RAMÍREZ POLANCO, por concepto del pagaré bajo firma privada, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Agosto del año 2009, notariado por la Dra. NELSIDA SOSA BERROA, sin perjuicio de los intereses de un tres (3%) por ciento convenidos en dicho pagaré y las costas judiciales; **TERCERO:** Se valida la HIPOTECA JUDICIAL inscrita por ante la Conservaduría de Hipoteca Judicial inscrita del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, autorizada mediante AUTO No. 46-11, de fecha Cuatro (4) del mes de Julio del año 2011; en consecuencia, se convierte en HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA, sobre el inmueble siguiente: a) Un solar con una extensión superficial de: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (294 mts²) UBICADO EN LA CALLE PADRE PEÑA ESQ. MICHEs CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE 15: 50ML; AL SUR 14:30ML; AL ESTE 28: 90ML; Y AL OESTE 27: 50ML; DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR Y SUS MEJORAS CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOCK, TECHADA DE CONCRETO Y PISO DE CERAMICA, CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, AMPARADO MEDIANTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SOLARES NO. 09/2008, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, EL DÍA 22/1/2008, REGISTRADO EN EL LIBRO DE CATASTRO MUNICIPAL BAJO EL NO. 9, FOLIO NO. 187, a fin de que el señor WILSON JAVIER RAMÍREZ

POLANCO pueda iniciar el PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO en contra de los señores ROBERTO GUILAMO JIMENEZ y MARÍA ELENA RUIZ; **CUARTO:** Se condena a los señores ROBERTO GUILAMO JIMÉNEZ y MARÍA ELENA RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. GUILLERMO ADALBERTO ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se Comisiona al Ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Roberto Güilamo Jiménez y María Elena Ruiz, mediante el acto núm. 50-12, de fecha 28 de febrero de 2012, del ministerial Ronny Yordany Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de junio de 2012, la sentencia núm. 150-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derecho preestablecidas; **SEGUNDO:** Rechazando en todas sus partes las pretensiones de la parte apelante y, por consiguiente, Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 317-2011, de fecha 20 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Condenando a los Sres. Roberto Guilamo Jiménez y María Elena Ruiz al pago de las costas, distrayéndose a favor y provecho del Lic. Guillermo A. Abreu Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violaciones al artículo 1101, del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 31 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en validez de hipoteca, incoada por Wilson Javier Ramírez Polanco contra María Elena Ruiz y Roberto Güilamo Jiménez, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una suma de un millón pesos (RD\$1,000,000,00), por concepto del pagaré bajo firma privada, de fecha 31 de agosto de 2009, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre 2008, que modificó la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Güilamo Jiménez y María Elena Ruiz, contra la sentencia civil núm. 150-2012, dictada el 25 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Galva Gomera y Carlos Daniel Batista Galva.
Abogado:	Dr. Camilo Encarnación Montes de Oca.
Recurridos:	Damián Sánchez Javier y Silvia Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Galva Gomera y Carlos Daniel Batista Galva, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0066011-4 y 012-0092862-8, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 22 de la calle Santiago Rodríguez, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00056, dictada el 19 de junio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Camilo Encarnación Montes de Oca, abogado de la parte recurrente, Altagracia Galva Gomera y Carlos Daniel Batista Galva, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 8878-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Damián Sánchez Javier y Silvia Contreras, en el recurso de casación interpuesto por Altagracia Galva Gomera y Carlos Daniel Batista Galva, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, incoada por Damián Sánchez Javier y Silvia Contreras contra los señores Carlos Daniel Batista Galva, Altagracia Galva Gomera y la compañía de Seguros Internacional, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 20 de octubre de 2011, la sentencia núm. 322-11-204, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, Morales y Materiales, incoada por los SRES. DAMIAN SÁNCHEZ JAVIER Y SILVIA CONTRERAS, contra los SRES. CARLOS DANIEL BATISTA GALVA en calidad de conductor, ALTAGRACIA GALVA, por ser propietaria del Vehículo que ocasionó el accidente y en contra de la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. Aseguradora del Vehículo de Motor que ocasionó el accidente, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto al fondo, la presente demanda, CONDENA a la SRA. ALTAGRACIA GALVA, en calidad de propietaria del AUTOMOVIL, marca TOYOTA, Modelo 98, color GRIS, con placa No. A034107, chasis No. AE1105310420, que ocasiono el accidente, en su condición de persona civilmente responsable y al SEÑOR CARLOS DANIEL BATISTA GALVA, en su calidad de conductor del Vehículo en cuestión al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los SRES. DAMIAN SÁNCHEZ JAVIER y SILVIA CONTRERAS, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por estos, ocasionados por parte del demandado, todo en virtud de su negligencia, imprudencia, inobservancia e inadvertencia al ocasionarle lesiones corporales a los demandantes distribuidos d el manera siguiente (sic), Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos pero cada uno; **TERCERO:** Se Ordena que la sentencia intervenir, le sea común y Oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el monto de la póliza No. 109166, a LA RAZÓN SOCIAL, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A. por ser la Entidad Aseguradora que vendió la póliza para asegurar el vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Se Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, EURY MORA BAEZ, Y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, Abogados

que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con la indicada sentencia, interpusieron formales recursos de apelación, 1) Altagracia Galva Gomera, mediante el acto núm. 048-2012, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y 2) Carlos Daniel Batista Galva, mediante acto núm. 070-2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la decisión arriba mencionada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 319-2012-00056, de fecha 19 de junio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero del 2012 señora ALTAGRACIA GALVA, contra Sentencia Civil 322-11-204, de fecha 20 del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto, y en consecuencia condena a los señores ALTAGRACIA GALVA y CARLOS DANIEL BATISTA GALVA en sus respectivas calidades de personas civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores DAMIAN SANCHEZ JAVIER Y SILVIA CONTRERAS, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos producto del accidente, distribuidos a razón de quinientos mil pesos (500,000.00) cada uno; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, EURY MORA BAEZ Y ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 40, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado,

la corte a-qua, procedió a modificar la sentencia de primer grado, condenando a la hoy parte recurrente, Altagracia Galva Gomera y Carlos Daniel Batista Galva, a pagar la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Damián Sánchez Javier y Silvia Contreras; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Galva Gomera y Carlos Daniel Batista Galva, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00056, dictada el 19 de junio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	René Isaías Arbaje Cervantes.
Abogados:	Licda. Patricia Arbaje Pimentel y Lic. Gregory Sánchez.
Recurrido:	José Hilario Peña.
Abogado:	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor René Isaías Arbaje Cervantes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096691-4, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, República Dominicana; contra la sentencia núm. 00407/2012, dictada el 20 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procurador General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Patricia Arbaje Pimentel, por sí y el Licdo. Gregory Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogado de la parte recurrida, José Hilario Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por René Isaías Arbaje Cervantes en contra del señor José Hilario Peña y una demanda reconvenicional interpuesta por el señor José Hilario Peña en contra del señor René Isaías Arbaje Cervantes y la Constructora A. &K., C. por A., la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 5 de agosto del 2011, la sentencia civil núm. 365-11-02284, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la resolución del contrato de compraventa inmobiliaria, de fecha 20 de septiembre de 2006, suscrito entre el señor José Hilario Peña y el señor Miled Eduardo Ramia Sánchez, en representación de la Plaza Olímpica; **SEGUNDO:** Autoriza al señor René Isaías Arbaje Cervantes a retener de las sumas pagadas por el señor José Hilario Peña, en virtud de dicho contrato, la suma de cuatrocientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$493,944.00), indemnización contractual fijada por las partes, más los intereses sobre el saldo insoluto, desde el 5 de agosto de 2009, hasta la resolución del contrato de que se trata, operada por la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena al señor René Isaías Salomón Arbaje Cervantes, devolver al señor José Hilario Peña, el remanente que quede las sumas pagadas por este último, luego de efectuadas las retenciones o deducciones autorizadas, según el numeral anterior, a más tardar 10 días después de que el primero haya vendido nuevamente el inmueble objeto del contrato aquí resuelto; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional interpuesta por el señor José Hilario Peña, contra el señor René Isaías Salomón Arbaje Cervantes y la Constructora A & K, C. por A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y con sujeción a las formalidades procesales vigentes; **QUINTO:** Rechaza dicha demanda en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Condena al señor José Hilario Peña, al pago de las costas, con distracción en provecho, de los Licdos. José Miguel Minier., Juan Nicanor Almonte M. y Patricia Arbaje Pimentel, abogados que afirman avanzarlas”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Hilario Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha núm. 1301-2011, de fecha 10 de octubre de 2011, del ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 00407/2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor JOSÉ HILARIO

PEÑA, contra la sentencia civil No. 365-11-02284, de fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RENE ISAIAS SALOMON ARBAJE CERVANTES, por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibles, por falta de un interés, calificado, el recurso de apelación y con relación a la CONSTRUCTORA A & K, C. POR A; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: a) RECHAZA, por improcedente e infundada, la demanda principal, en resolución del contrato y daños y perjuicios, interpuesta por el señor RENE ISAIAS SALOMON ARBAJE CERVANTES, contra el señor JOSÉ HILARIO PEÑA; b) ACOGE la demanda reconventional en resolución de contrato, interpuesta por el señor JOSE HILARIO PEÑA, contra el señor RENE ISAIAS SALOMON ARBAJE CERVANTES y declara resuelto el contrato de venta de inmueble, de fecha 20 de Septiembre del 2006, existente entre los señores JOSE HILARIO PEÑA, COMPRADOR, Y RENE ISAIAS SALOMON ARBAJE CERVANTES, VENDEDOR CONCLUIDO ORIGINALMENTE CON LA COMPAÑÍA PLAZA OLIMPIA C. POR A., teniendo por objeto el local comercial No. 111, con un área de 56.13 metros cuadrados, sito en el primer nivel del condominio PLZA OLIMPICA, de Santiago; **CUARTO:** ORDENA al señor RENE ISAIAS SALOMON ARBAJE CERVANTES, retener el referido local comercial a su favor y ORDENA, al señor RENE ISAIAS SALOMON ARBAJE CERVANTES, RESTITUIR, el monto pagado por concepto del precio, por y a favor del señor JOSE HILARIO PEÑA, o sea, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (RD\$740,916.00), y CONDENA al señor RENE ISAIAS SALOMON ARBAJE CERVANTES, al pago a favor del señor JOSÉ HILARIO PEÑA, de los daños y perjuicios moratorios, calculados sobre dicha suma principal, desde la fecha de la puesta en mora, hasta la ejecución de la sentencia, calculados en referencia al interés establecido por la Autoridad Monetaria y Financiera, por las operaciones de mercado abierto, a realizar por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ HILARIO PEÑA, en lo que la CONSTRUCTORA A & K, C. POR A., se refiere, al pago de las costas y ORDENA su distracción a favor de la LICDA. PATRICIA ARBAJE, abogada que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte; **SEXTO:**

CONDENA al señor RENE IASAIAS SALOMÓN ARBAJE CERVANTES, al pago de las costas y ORDENA su distracción a favor, del LICDO. REYNALDO H. LIRIANO, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Exceso de poder. Errónea interpretación y consecuente violación del artículo 6 de la Constitución; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 69, ordinal 7 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, José Hilario Peña, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de violación al el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de mayo del 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de enero del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, condenó al hoy recurrente René Isaías Salomón Arbaje, restituir al señor José Hilario Peña, la suma de Setecientos Cuarenta Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD\$740,916.00), que éste había pagado como precio de la compra de un local comercial, cantidad esta que, es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por René Isaías Salomón Arbaje Cervantes, contra la sentencia núm. 00407/2012, dictada el 20 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho el Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de electricidad del Norte, S. A., (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrida:	Reyna Dolores Vargas Mata.
Abogados:	Licdos. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón y Miguel Ángel Vargas Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

general, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 300-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia Civil No. 300/2012, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón y Miguel Ángel Vargas Martínez, abogados de la parte recurrida, Reyna Dolores Vargas Mata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación y perjuicios, incoada por los señores Reyna Dolores Vargas Mata e Ignacio Núñez Vargas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, dictó el 2 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 160, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara de oficio inadmisibles la presente demanda, en cuanto al señor IGNACIO NÚÑEZ VARGAS, por falta de interés legítimo para actuar en justicia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Cuasidelictual por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PEOS DOMINICANOS (RD\$450,000.00), a favor de la parte demandante, señora REINA DOLORES VARGAS MATA, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados a esta última al producirse la destrucción de los ajueres de la vivienda y de casi la totalidad de dicha vivienda; **CUARTO:** Se condena a la empresa EDENORTE DOMINICANO, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndoles en provecho de los Licenciados RUMALDO ANTONIO SÁNCHEZ GRULLÓN y MIGUEL ÁNGEL VARGAS MARTÍNEZ, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que mediante los actos núm. 699, de fecha 3 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), y 129, de fecha 17 de abril de 2012, del ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la señora Reyna

Dolores Vargas Mata, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 300-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia civil No. 160 de fecha dos (2) de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia y en consecuencia condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de la recurrente incidental señora Reina Dolores Vargas Mata, la suma de ochocientos mil pesos ((RD\$800,000.00) de pesos como justa reparación por los daños sufrido a consecuencia del incendio y se confirman los demás ordinales de la sentencia civil No. 160 de fecha dos (2) de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **TERCERO:** Compensan las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del Principio de Igualdad consagrados en los artículos 39 y 40, numeral 15, principio de contradicción y violación al derechos de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la nueva constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8, bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Reyna Dolores Vargas Mata, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior

al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de marzo del 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de marzo del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18

de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, modificó la sentencia de primer grado que había ordenado al hoy recurrente, el pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), aumentando dicha suma a Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), cantidad esta que, es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) contra la sentencia civil núm. 300-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón y Miguel Vargas Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariano Estrada Guzmán.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres, Lic. José L. Martínez Hoepelman y Licda. Paola Silverio Henríquez.
Recurrida:	Patria Hernández Paulino.
Abogados:	Licda. Damaris Polanco, Licdos. Bernardo Ledesma y Gilberto Objío Subero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Mariano Estrada Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071296-7; y la Clínica Odontológica Naco, debidamente representada por el Dr. Mariano Estrada Guzmán, con domicilio en la calle Gracita Álvarez núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 128-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Silverio, por sí y por el Lic. José Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrente, Dr. Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Marcos A. Rivera Torres, y los Licdos. José L. Martínez Hoepelman y Paola Silverio Henríquez, abogados de la parte recurrente, Dr. Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Damaris Polanco, Bernardo Ledesma y Gilberto Objío Subero, abogados de la parte recurrida, Patria Hernández Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar

y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Patria Hernández Paulino, contra el Dr. Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 18 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01490, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora PATRIA HERNÁNDEZ PAULINO en contra del DR. MARIANO ESTRADA GUZMÁN y la CLÍNICA ODONTOLÓGICA NACO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA resuelto el convenio que intervino en fecha Doce (12) del mes de Febrero del año 2008, entre la señora PATRIA HERNÁNDEZ PAULINO, de una parte, y el DR. MARIANO ESTRADA y la CLÍNICA ODONTOLÓGICA NACO, de la otra, respecto a trabajos odontológicos que serían realizados a favor de la primera, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA al DR. MARIANO ESTRADA y la CLÍNICA ODONTOLÓGICA NACO, DEVOLVER a la señora PATRIA HERNÁNDEZ PAULINO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$351,785.00), que constituyen los valores avanzados por ella, como parte del precio de los trabajos que le serían realizados; **CUARTO:** SE CONDENA al DR. MARIANO ESTRADA y la CLÍNICA ODONTOLÓGICA NACO, al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora PATRIA HERNÁNDEZ PAULINO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que el incumplimiento del pacto cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, le han causado; **QUINTO:** SE CONDENA al DR. MARIANO ESTRADA y la CLÍNICA ODONTOLÓGICA NACO, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. BERNARDO LEDESMA y DAMARIS POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b)

que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Clínica Odontológica Naco y el señor Mariano Estrada Guzmán, mediante acto núm. 176-12, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Patricia Hernández Paulino, mediante acto núm. 350-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Quezada, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 128-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación: a)- principal interpuesto por el señor MARIANO ESTRADA GUZMÁN y la entidad CLÍNICA ODONTOLÓGICA NACO, mediante acto No. 176/2012 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b- de un recurso incidental interpuesto por la señora PATRIA HERNÁNDEZ PAULINO, mediante acto No. 350-2012 de fecha treinta (30) del (sic) año 2012, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Quezada, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-1490 038-2011-01490 (sic), relativa al expediente No. 038-2009-00814, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora PATRIA HERNÁNDEZ PAULINO; SEGUNDO: RECHAZA, los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, CONFIRMA en todos los demás aspecto la sentencia impugnada”(sic);**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y documentos sometidos al proceso”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de

casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 14 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón

novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, el cual condenó al Dr. Mariano Estrada y la Clínica Odontológica Naco, a la devolución de la suma de trescientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos (RD\$351,785.00), más el pago de una indemnización de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00), para un monto total ascendente a la suma de un millón cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos (RD\$1,051,785.00), a favor de la parte hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, contra la sentencia núm. 128-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Damaris Polanco, Bernardo Ledesma y Gilberto Objío Subero,

abogados de la parte recurrida, Patria Hernández Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Romar Salvador y Lic. Nelson Santana.
Recurrida:	Juan Guzmán.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL .*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco, debidamente representada por su administrador general, señor Hipólito Elpidio H. Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1086-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Romar Salvador por sí y por el Licdo. Nelson Santana, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Juan Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1086/2012 del 20 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Juan Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Guzmán, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00293-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Juan Guzmán, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Juan Guzmán, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del procedimiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la indicada sentencia, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante el acto núm. 371-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de

Justicia, contra la sentencia civil arriba mencionada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 1086-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido , en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) mediante acto No. 371/2012, de fecha 30 de marzo de 2012, notificado por E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 00293-2012 de fecha 29 de febrero del 2009, relativa al expediente No. 036-2010-00485, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación d, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del abogado Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 5, Párrafo II, Literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta a cargo del recurrido para entrar en contacto con la energía eléctrica; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República

en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que la disposición del literal c), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en el artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva, la cual establece que el debido proceso estará conformado por garantías mínimas tales como: 1) derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...), 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...). El único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación ha sido meramente económico. De manera arbitraria se han dividido en asuntos litigiosos de acuerdo a su cuantía. Se ha establecido en pocas palabras, que el monto es el único parámetro a tomar en cuenta para evidenciar la magnitud del daño sufrido o del derecho lesionado. No es

posible que en nuestro estado actual de Derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de la sentencia...;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo

mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada

de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a los medios de casación, el fin de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 1ro. de febrero del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., confirmando en tal sentido la condenación en su contra establecida en la decisión de primer grado, por un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) contra la sentencia civil núm. 1086-2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

.SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Vallejo.
Abogados:	Licdos. Manasés Sepúlveda Hernández y Vicente Estrella.
Recurrida:	Santa Marcia Henríquez.
Abogada:	Licda. Pura Candelaria Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Vallejo, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926349-1, domiciliada y residente en la calle Turey núm. 258, Apto. 101, sector El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 502, dictada el 20 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manasés Sepúlveda Hernández, por sí y por el Licdo. Vicente Estrella, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Manasés Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrente, Cristina Vallejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida, Santa Marcia Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por la señora Santa Marcia Henríquez, contra la señora Cristina Vallejo, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 892-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada señora Cristina Vallejo (Inquilina), por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por la señora Santa Marcia Henríquez; en contra de la señora Cristina Vallejo (Inquilina), a través del acto No. 517/10, de fecha 29 del mes de Octubre del año 2010, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Condena a la señora Cristina Vallejo (Inquilina), de generales que constan en acta, al pago de la suma de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente desde el mes de Noviembre y Diciembre del año 2009 y Enero, Febrero y Marzo del año 2010; más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Declara la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler suscrito en fecha 16/04/09, entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena el DESALOJO de la señora Cristina Vallejo (Inquilina), o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la vivienda ubicada en la Calle Nicolás de Ovando, No. 371, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la parte demandada a la señora Cristina Vallejo (Inquilina),

al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Pura Candelaria Guzmán; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Santa Marcia Henríquez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 635-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, del ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 502, de fecha 20 de abril de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida, señora SANTA MARCIA HENRÍQUEZ y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación incoado por la señora CRISTINA VALLEJO, contra la señora SANTA MARCIA HENRÍQUEZ, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora CRISTINA VALLEJO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. CANDELARIO GUZMÁN, quien hizo la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir por parte del tribunal a-quo que no mencionó ni ponderó las peticiones de la parte hoy recurrente en su sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra

c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que el tribunal de primer grado, condenó a la parte hoy recurrente, señora Cristina Vallejo, al pago de la suma de cien mil pesos 00/100 (RD\$100,000.00), en beneficio de la hoy recurrida, señora Santa Marcia Henríquez, cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristina Vallejo, contra la sentencia civil núm. 502, dictada el 20 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cristina Vallejo, al pago de las costas a favor de la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brisas del Este, C. por A.
Abogado:	Lic. Antonio J. Pérez Domínguez.
Recurrido:	Nicolás Calderón De la Rosa.
Abogada:	Dra. Natividad Rosario de Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brisas del Este, C. por A., entidad constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Roberto Hernández Libois, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579034-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 823-2011, dictada el 28

de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Natividad Rosario de Félix, abogada de la parte recurrida, Nicolás Calderón de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Antonio J. Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente, Brisas del Este, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Natividad Rosario de Félix, abogada de la parte recurrida, Nicolás Calderón de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Nicolás Calderón de la Rosa, contra la entidad Brisas del Este, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de mayo de 2009, la sentencia núm. 0510-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Nicolás Calderón, contra Brisas del Este, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Nicolás Calderón, contra Brisas del Este por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia: a-) Ordena a la parte demandada Brisas del Este, la entrega de los títulos de propiedad referente a los solares con las siguientes descripciones: Parcela No. 74-B-131, descrito como solar No. 09 de la Manzana E, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, sección Mendoza, con una extensión superficial de Seiscientos Noventa y Siete Metros Cuadrados (697.58 M2), y está limitada al Norte: Parcela No. 74-B-149; al Este: Parcela No. 74-B-132; al Sur: Camino; y al Oeste: Camino: Parcela No. 74-B-132, descrita como solar No. 8 de la Manzana E, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, sección Mendoza, con una extensión superficial de Trescientos Setenta y Seis Metros Cuadrados con Sesenta y Nueve Decímetros Cuadrados (376.69M2), y está limitada al Norte: Parcela No. 74-B-148; al Este: Parcela No. 74-B-133; al Sur: Camino; y al Oeste: Parcela No. 74-B-131; b-) Condena a la parte demandada Brisas del Este a pagar la suma de ciento treinta mil pesos (RD\$130,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios

ocasionados al señor Nicolás Calderón, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la compañía Brisas del Este, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de la licenciada Natividad De Félix, quien afirman (sic) haberla avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la entidad Brisas del Este, C. por A., mediante acto núm. 1124-2009, de fecha 4 de agosto de 2010, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Nicolás Calderón de la Rosa, mediante acto núm. 1162-2010, de fecha 6 de octubre de 2010, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 823-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por BRISAS DEL ESTE, C. POR A., y de manera incidental, por el señor NICOLÁS CALDERÓN DE LA ROSA, ambos contra la sentencia civil No. 0510-09, relativa al expediente No. 036-2007-1064, de fecha 25 de mayo de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; ACOGE, en parte, el recurso incidental, y en consecuencia: MODIFICA la letra b) del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “b) CONDENA a la parte demandada BRISAS DEL ESTE, C. POR A., a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$250,000.00) a favor del señor NICOLÁS CALDERÓN DE LA ROSA, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a dicho señor, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la apelante principal, BRISAS DEL ESTE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando sin distracción a favor y en provecho de la DRA. NATIVIDAD DE FÉLIX, abogada quien afirmó haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta o carencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 28 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 28 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de

Salarios, en fecha 18 de mayo de 2013, con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/00 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, acogió en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Nicolás Calderón de la Rosa, y modificó la letra b) del ordinal segundo, condenando a la parte demandada hoy recurrente, Brisas del Este, C. por A., al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100, (RD\$250,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Brisas del Este, C. por A., contra la sentencia núm. 823-2011, dictada el 28 de diciembre de 2011, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Emilio Aurich Medrano y compartes.
Abogados:	Licdas. Laura Polanco C. y Mercedes Coste Martínez.
Recurrido:	Miguel Ángel Novas Moris.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Emilio Aurich Medrano, Belcia Digna Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, el tercero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527180-3, 001-0729192-4, 001-0729192-4 y 001-1381222-6, respectivamente, todos domiciliados en la calle 26 de Enero, Torre QD

XVII, apartamento 3-A, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 573-2011, dictada el 4 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Coste, por sí y por la Licda. Laura Polanco C. abogadas de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido comunicado al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de noviembre de 2011, suscrito por las Licdas. Laura Polanco C. y Mercedes Coste Martínez, abogadas de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrida señor Miguel Ángel Novas Moris;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de opción a compra incoada por el señor Miguel Ángel Novas Moris, contra los señores Luis Emilio Aurich Medrano, Belcia Digna Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de agosto de 2010, la sentencia núm. 01073-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Resolución de Contrato, incoada por el señor Miguel Ángel Novas Moris contra los señores Belcia Digna Dorila Guerrero Báez, Juan Carlos Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Luis Emilio Aurich Medrano por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Resolución de Contrato incoada por el señor Miguel Ángel Novas Moris contra los señores Belcia Digna Dorila Guerrero Báez, Juan Carlos Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Luis Emilio Aurich Medrano por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al demandante principal, el señor Miguel Ángel Novas Moris, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de las licenciadas Laura Polanco C., y Mercedes Coste Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto a la Demanda Reconvencional **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvencional en Resolución de Contrato de Opción de Compra, intentada por los señores Belcia Digna Dorila Guerrero Báez, Juan Carlos Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Luis Emilio Aurich Medrano, contra el señor Miguel Ángel Novas Moris, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda reconvencional en Resolución de Contrato de Opción de Compra, intentada por los señores Belcia Digna Dorila Guerrero Báez, Juan Carlos Aurich

Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Luis Emilio Aurich Medrano, contra el señor Miguel Ángel Novas Moris, por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia; a-) Declara resuelto los contratos de opción de compra de fecha 13 de septiembre de 2008, conjuntamente con su addendum de fecha 16 de enero de 2009, suscrito entre los señores Belcia Digna Dorila Guerrero Báez, Juan Carlos Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Luis Emilio Aurich Medrano contra y el señor Miguel Ángel Novas Moris, debidamente notariado por el doctor José Antonio Gil Gutiérrez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; b-) Ordena a favor de los demandantes reconventionales los señores Belcia Digna Dorila Guerrero Báez, Juan Carlos Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Luis Emilio Aurich Medrano, la retención de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) de los valores pagados por el demandado reconventional, conforme lo establecido en el artículo Séptimo del contrato de opción de compra intervenido entre las partes. c-) Ordena a los demandantes reconventionales los señores Belcia Digna Dorila Guerrero Báez, Juan Carlos Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Luis Emilio Aurich Medrano, hacer formal devolución de la suma ascendente a Un Millón Ciento Ochenta Mil pesos con 00/100 (RD\$1,180,000.00) inmediatamente se venda el inmueble sobre el cual recae el contrato descrito conforme lo establecido en el artículo Séptimo del contrato de opción de compra suscrito entre las partes; **TERCERO:** Condena a la parte demandada reconventional, Miguel Ángel Novas Moris, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de las licenciadas Laura Polanco C., y Mercedes Coste Martínez, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Miguel Ángel Novas Moris, mediante acto núm. 964-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Luis E. Aurich Medrano, Belcia Digna Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero, mediante acto núm. 1183-2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, en ocasión de los cuales la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 573-2011, de fecha 4 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor MIGUEL ÁNGEL NOVAS MORIS y, de manera incidental, por los señores LUIS E. AURICH MEDRANO, BELCIA DIGNA GUERRERO, LUIS MIGUEL AURICH GUERRERO y JUAN CARLOS AURICH GUERRERO, ambos contra la sentencia civil No. 01073-10, relativa al expediente No. 036-2009-01237, de fecha 4 de agosto de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Omisión de estatuir”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 24 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las*

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el juez de primer grado ordenó la retención de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de los demandantes reconventionales, señores Belcia Digna Dorila Guerrero Báez, Juan Carlos Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Luis Emilio Aurich Medrano, y ordenó a los demandantes reconventionales los señores Belcia Digna Dorila Guerrero Báez, Juan Carlos Aurich Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Luis Emilio Aurich Medrano, la devolución de la suma de un millón ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,180,000.00), para una suma total de un millón cuatrocientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$1,430,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Luis E. Aurich Medrano, Belcia Digna Guerrero, Luis Miguel Aurich Guerrero y Juan Carlos Aurich Guerrero, contra la sentencia núm. 573-2011, dictada el 4 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurridos:	Leonirido Silva Jiménez y Minino D'Oleo Otaño.
Abogados:	Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., sociedad de comercio creada y organizada y de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 215, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2,

y el señor José Mora de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, transportista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0016468-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville núm. 22, Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 133-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, en representación de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Leonirido Silva Jiménez y Minino D´Oleo Otaño;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente Seguros Patria, S. A., y José Mora de los Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Leonirido Silva Jiménez y Minino D´Oleo Otaño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Leonirdo Silva Jiménez y Minino D' Oleo Otaño, contra los señores Cándido Santos Montás Francisco, José Mora de los Santos y la compañía Seguros Patria, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de julio de 2009, la sentencia núm. 0728-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara Inadmisibles por Prescripción la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Leonardo Silva Jiménez y Minino D' Oleo Otaño en contra de los señores Cándido Santos Montás Francisco, José Mora de Los Santos y la Compañía de Seguros Patria, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, los señores Leonardo Silva Jiménez y Minino D' Oleo Otaño al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandada licenciado Héctor Marmolejos Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Leonardo Silva Jiménez y Minino D' Oleo Otaño, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 060-2011, de fecha 10 de febrero de 2011, del ministerial Alberto A. Nina, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del San Cristóbal, y 77-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 133-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores LEONIRDO JIMÉNEZ y MININO D’OLEO OTAÑO contra la sentencia civil No. 0728-09, relativa al expediente No. 036-08-00496, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia: **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento de la demanda inicial, introductiva de instancia; **QUINTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores LEONIRDO SILVA JIMÉNEZ y MININO D’OLEO OTAÑO contra los señores CÁNDIDO SANTOS MONTÁS FRANCISCO, JOSÉ MORA DE LOS SANTOS y SEGUROS PATRIA, y, en consecuencia, CONDENA solidariamente a los señores CÁNDIDO SANTOS MONTÁS FRANCISCO Y JOSÉ MORA DE LOS SANTOS a pagar a favor de los señores LEONIRDO SILVA JIMÉNEZ y MININO D’OLEO OTAÑO la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por éstos como consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS PATRIA, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. VEH-30036670, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de CÁNDIDO SANTOS MONTÁS FRANCISCO; **SÉPTIMO:** CONDENA a los señores CÁNDIDO SANTOS MONTÁS FRANCISCO, JOSÉ MORA DE LOS SANTOS Y COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos. Mala aplicación de los artículos 1315, 1384 y 2271, párrafo, del Código Civil Dominicano, falta de prueba y falsa aplicación del régimen de la prescripción extintiva de la acción”;

Considerando, que con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, es de rigor ponderar el medio de inadmisión que contra el recurso en cuestión formula la parte recurrida, sustentada en que el monto establecido en la sentencia no excede los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de abril de 2012, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia de dichas tarifas

salariales el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, y revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda original, en consecuencia condenó solidariamente a los señores Cándido Santos Montás Francisco y José Mora de los Santos, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores Leonirido Silva Jiménez y Minino D'Oleo Otaño, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., y José Mora de los Santos, contra la sentencia núm. 133-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Myles Projections Corp.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Licda. Amada Isolina Pérez Sánchez y Dr. Erasmo Batista Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Myles Projections Corp., empresa organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su asiento social en la avenida Jhon F. Kennedy esquina Lope de Vega, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Miguel Cabral Veras, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0123059-8, contra la sentencia núm. 1209-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Darío Guerrero, en representación de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Myles Projections Corp., contra la sentencia civil (sic) No. 1209-2012 del veinte (20) de noviembre 2012, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Myles Projections Corp., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la venta en subasta pública, a propósito del procedimiento en embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la entidad Myles Projections Corporation, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 20 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1209-2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Myles Projections Corp., fiador real del Sr. Miguel Ángel Cabral Veras; y siendo las 11:52 a. m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Una porción de terreno dentro del inmueble identificado como parcela 84-Ref-321, Del Distrito Catastral No. 2/ (sic), que tiene una superficie de 1,510.13 metros cuadrados, matrícula No. 2100022242, ubicada en la Ramana, Propiedad de Myles Projections Corp. RNC No. 1-3-29247-7; SEGUNDO:* *Transcurridos más de 2 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Banco de Reservas de la República Dominicana ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Myles Projections Corp., fiador real del Sr. Miguel Ángel Cabral Veras y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha 20 de junio de 2012, por la suma de dos millones cuatrocientos*

diez mil cuatrocientos tres dólares norteamericanos con 31/100 centavos de dólares (US\$2,410,403.31), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de cuatrocientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$416,000.00); **TERCERO:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviera ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como sostén de su recurso, los siguientes medios de casación, a saber: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al Derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil combinado con el Art. 153 de la Ley de Fomento Agrícola (falta de aplicación)”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, basando su solicitud en que: “La Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones ha considerado.... que la sentencia de adjudicación resultante de un embargo inmobiliario es un proceso verbal administrativo, el cual no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, sino que la única vía por la cual las partes pueden impugnar es mediante una acción en nulidad principal, cuando esta tenga por causa maniobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la subasta”, pedimento que se impone analizar ese argumento previo a decidir los méritos del recurso;

Considerando, que según consta en el expediente formado al efecto, se trata en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria en el proceso de embargo seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra a Myles Projections Corporation, que culminó con la adjudicación del inmueble embargado al persiguiendo, el Banco de Reservas de la República Dominicana; que, como se desprende de los documentos del expediente, en el curso del procedimiento ejecutorio del mismo no se produjeron incidentes, de tal manera que se desarrolló sin obstáculo alguno, como consta en

su contexto; que, en esa situación, la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues, se limita a dar constancia del transporte en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado y, por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que, ciertamente, la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, tratándose de un fallo de carácter puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las estipulaciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, por las razones expuestas procede, acogiendo el pedimento de la parte recurrida, declarar inadmisibles el recurso en cuestión, por lo que no se hace necesario referirnos a los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Myles Projections Corp., contra la sentencia núm. 1209-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercados Nacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Teobaldo de Moya Espinal.
Recurrido:	Robinson Antonio Jiménez.
Abogados:	Licdos. Cornelio Tejada Santana y Danilo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercados Nacional, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón esquina Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor José Manuel González Corripio, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208329-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia núm. 00314-2012, dictada el 11 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Teobaldo de Moya Espinal y Emilio Valenzuela, abogados de la parte recurrente Supermercados Nacional, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Teobaldo de Moya Espinal abogado de la parte recurrente Supermercados Nacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Cornelio Tejada Santana y Danilo Martínez, abogados de la parte recurrida, Robinson Antonio Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en resarcimiento de alegados daños y perjuicios incoado por el señor Robinson Antonio Jiménez contra Supermercados Nacional, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-01550, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a SUPERMERCADO NACIONAL Y NORDOMIN, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor del señor ROBINSON ANTONIO JIMÉNEZ, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a SUPERMERCADO NACIONAL Y NORDOMIN, S. A. al pago de un interés de un 1.5% sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condenación a astreintes; **CUARTO:** CONDENA a SUPERMERCADOS NACIONAL Y NORDOMIN, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. DANILO MARTÍNEZ Y CORNELIO TEJADA SANTANA, abogados que afirman avanzarlas”; b) que no conformes con dicha decisión, Supermercados Nacional, S. A., mediante el acto núm. 1033-2010, de fecha 13 de agosto de 2010, del ministerial Jacinto Manuel Tineo alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental por Nordomín, S. A., mediante acto el núm. 1479-10, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T. alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 00314-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad absoluta del

recurso de apelación, interpuesto por SUPERMERCADOS NACIONAL, S. A., representado por su presidente señor JOSE MANUEL GONZALEZ CORRIPIO Y NORDOMIN S. A., y otro interpuesto por NORDOMIN, S. A., debidamente representada por la señora ALTAGRACIA TULIA CASADO DISLA DE DIAZ, contra la sentencia civil No. 365-10-01550, dictada en fecha Trece (13) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor ROBINSON ANTONIO JIMENEZ, demanda en sobre daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errada aplicación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 37 y 43 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrente solicita que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 1266-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, del ministerial Jacinto M. Tineo, ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, “por haber omitido hacer elección de domicilio el recurrente en la ciudad de Santiago, que es el lugar donde se está notificando dicho acto, por lo que los abogados debieron hacer elección ad-hoc, dicha omisión hace dicho emplazamiento totalmente nulo”; que, asimismo, el recurrido pide que se declare inadmisibles el presente recurso de casación sustentado en el alegato de que “la inobservancia de las formalidades de los actos de procedimiento se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que el mismo haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo está invocando”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953 establece, entre otras cosas, que: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República”;

Considerando, que si bien dicho texto legal requiere que en los actos de emplazamiento se haga constar a pena de nulidad la elección de domicilio del recurrente en el Distrito Nacional y fija de un modo preciso cuáles menciones debe contener el emplazamiento para fines de casación, entre esas menciones no se encuentra nada concerniente a la elección de domicilio en la ciudad donde se esté emplazando; que, en ese orden, luego de analizar el referido acto de emplazamiento, esta Sala Civil y Comercial ha verificado que el mismo cumple con los requisitos de ley, en especial, con la elección de domicilio en la Capital de la República, como exige la ley de casación; que, por tanto, procede desestimar la señalada excepción de nulidad por carecer de fundamento;

Considerando, que, así las cosas, como en el acto de emplazamiento de que se trata no se transgrede ninguna de las formalidades mandadas a observar por el artículo 6 de la Ley de Casación, y este produce sus efectos de una manera regular y válida, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido ha quedado desprovisto de sustento legal; por lo que, resulta procedente rechazar dicho medio de inadmisión;

Considerando, que, luego de desestimar los pedimentos del recurrido, se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de noviembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de noviembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Robinson Antonio Jiménez contra Supermercados Nacional, S. A. y Nordomín, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); que el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia de primer grado fue declarado nulo por la jurisdicción a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, manteniéndose, por vía de consecuencia, la decisión del primer juez; que evidentemente dicha cantidad indemnizatoria no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos

ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Supermercados Nacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 00314-2012, dictada el 11 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Francisco González.
Abogada:	Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana.
Recurrida:	Julia García Clase.
Abogados:	Licdos. Leonardo Rodríguez Reynoso y Ángel R. Castillo Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-000178488-6, domiciliado y residente en Puerto Plata y con domicilio ad-hoc en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00102 (C), dictada el 12 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Herasme por sí y por la Licda. Ángela Altagracia Rosario Santana, abogado de la parte recurrente Pedro Francisco González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Castillo Polanco por sí y por el Licdo. Leonardo Rodríguez, abogado de la parte recurrida Julia García Clase;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogada de la parte recurrente Pedro Francisco González, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Leonardo Rodríguez Reynoso y Ángel R. Castillo Polanco, abogados de la parte recurrida Julia García Clase;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Julia García Clase contra el señor Pedro Francisco González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 22 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00214-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Julia Clase en contra del señor Pedro Francisco González, por ser hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la partición solicitada por la señora Julia García Clase, sobre los bienes fomentados en su matrimonio por el señor Pedro Francisco González, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Se auto designa juez comisario al juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, juez comisario; **CUARTO:** Designa al Dr. Reynaldo Arturo Infante, Notario Publico de los del numero del municipio de puerto plata, para que en esa calidad tenga lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y participación de los bienes que hubieran; **QUINTO:** Designa al arquitecto RAFAEL OVIEDO C. NO. CODIA 3301, para que previo juramento por ante el juez de paz del lugar donde estén ubicados los inmuebles, los visite y determina su valor e informe si son o no de fácil división en naturaleza y en caso afirmativo forme los lotes con sus respectivos valores, o en caso negativo informe que los mismos deben ser vendidos en pública subasta, debiendo redactar un informe el cual deberá depositar en la secretaria de este tribunal; **SEXTO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa de bienes a partir”; b) que, no conforme con dicha decisión el señor Pedro Francisco González interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1040-2012, de fecha 29 de junio de 2012, instrumentados por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2012-00102 (C), de fecha 22 de octubre de 2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor

PEDRO FRANCISCO GONZÁLEZ 00214-2012, en contra de la Sentencia No. 00214-2012, de fecha Veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCE-RO: Comisiona al ministerial CARMELO MERRETE MARTÍAS, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Se condena a la parte recurrente PEDRO FRANCISCO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida el LICDO. LEONARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al artículo 69, ordinal 4 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega en síntesis, que la corte a-qua consideró que el acto núm. 789-2012 de fecha 21 de septiembre de 2012 como un acto recordatorio o avenir, y por lo tanto consideró que el hoy recurrente había incurrido en defecto por falta de concluir y procedió a acoger las conclusiones de la recurrida, en el sentido de que se le descargue del recurso de apelación; que dicha Corte no hizo un análisis de la regularidad del acto de notificación auto de fijación (sic), violentando así con su decisión de descargo, el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente a nuestro representado y sobre la cual basó su sentencia; que el principio de contradicción protege a las partes litigantes de cualquier efecto sorpresivo que pudiera impedirles el buen ejercicio de sus derechos, como principio regulador de primer orden se impone tanto a las partes como al propio juez, en su misión de árbitro de la regularidad y legalidad del proceso y en interés de garantizar un juicio justo e imparcial; que nuestra constitución en su artículo 69, ordinal 4to., salvaguarda el principio de la contradicción y de la igualdad entre las partes en litis; que la corte a-qua al no analizar la regularidad del acto recordatorio o avenir que aduce en la página 8 de su sentencia no le permitió a nuestro representado, recurrente por demás, dueño del recurso de apelación, formular alegatos, medios de defensa, consideraciones, motivaciones en apoyo de su recurso y pretensiones del mismo, lo que constituye una violación al derecho de defensa del cual la misma Corte tiene la tutela;

Considerando, que sobre el particular en el fallo recurrido se hace constar, lo siguiente: “que la parte recurrida le notificó a la parte recurrente mediante acto Recordatorio o Avenir, de fecha 21 de septiembre del 2012, la fijación de audiencia la cual fue fijada para el día Miércoles que contaremos a veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, a las (09:00 a.m.), por lo anterior, ha incurrido el recurrente en defecto por falta de concluir ante lo cual se impone acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido de que se le descargue el recurso de apelación de que se trata” (sic);

Considerando, que el artículo único de la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: “El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”;

Considerando, que en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir, ya que dicho acto recordatorio cumple entre los abogados el mismo propósito que la citación entre las partes que es el de proteger el derecho de defensa; que tal y como se comprueba del acto de núm. 789-2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, instrumentado por Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado tanto en la instancia de apelación como en casación, contenido de la “notificación de audiencia sobre el recurso de apelación de la demanda civil” el mismo fue notificado en el domicilio del recurrente en apelación y no en el estudio profesional de su abogada constituida y apoderada especial, lugar en donde éste hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencia del acto de apelación;

Considerando, que, como se ha visto, la abogada del recurrente en apelación no fue notificada regularmente para comparecer a la referida audiencia, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que, en la especie, el derecho de defensa de dicha parte fue violado flagrantemente, en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 537-2012-00102 (C), de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Julia García Clase al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico Antonio Reyes Quezada y Norys Borromé de Reyes.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.
Recurrido:	Rafael De Gracia Carela.
Abogado:	Lic. Ezequiel Rijo De León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Federico Antonio Reyes Quezada y Norys Borromé de Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0018544-7 y 026-0017819-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 20, de la calle 2da. del ensanche María Rubio de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 1255-2012, de fecha 28 de

noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Licdo. Joan Iyamel Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrente Federico Antonio Reyes Quezada y Norys Borromé de Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Ezequiel Rijo De León, abogado de la parte recurrida Rafael De Gracia Carela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la venta en pública subasta a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Rafael De Gracia Carela, contra los señores Federico Antonio Reyes Quezada y Norys Borromé de Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 28 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1255-2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persigiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por el señor Rafael De (sic) Gracia Carela en contra de los señores Federico Reyes Quezada y Norys Borromé de Reyes; y siendo las 2:01 p. m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Una porción de terreno identificado con la Matricula No. 2100009453, con sus mejoras, con una extensión superficial de 409.90 metros cuadrados ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 80-27, porción “F” Distrito Catastral 2/2, de esta ciudad de La Romana;* **SEGUNDO:** *Transcurridos más de 2 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persigiente, el señor Rafael De Gracia Carela, ADJUDICATARIA (sic) del inmueble subastado en perjuicio de los señores Federico Reyes Quezada y Norys Borromé de Reyes; y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaria de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, en fecha 12 de octubre de 2010, por la suma de tres millones trescientos veinte mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$3,320,250.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$48,000.00);* **TERCERO:** *Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la*

parte persiguierte, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho (s) inmueble (s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil y 152 de la Ley 189-11; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y 583 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 2216 del Código Civil Dominicano y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 158 de la Ley 189-2011; **Quinto Medio:** Falta de motivo; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- Que mediante acto núm. 787/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el Lic. Rafael De Gracia Carela, dio mandamiento de pago tendente a procedimiento especial de ejecución inmobiliaria (Ley 189-11), a los señores Federico Antonio Reyes Quezada y Norys Borromé de Reyes, en su domicilio de la calle Segunda No. 20, del Ensanche María Rubio de La Romana, acto recibido por la señora Norys Borromé de Reyes, en su persona; 2- Que fue operada la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador del inmueble identificado con la matrícula núm. 2100009453, con sus mejoras, con una extensión superficial de 409.90 metros cuadrados ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 80-27, porción “F” Distrito Catastral 2/2, en la ciudad de La Romana, y dictada la sentencia núm. 1255/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana declarando adjudicatario a la parte persiguierte, decisión que ahora se recurre en casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega que: “el artículo 152 de la Ley No. 189-2011 indica que “Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificará al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago el cual deberá contener a pena de nulidad, además de los enunciados comunes de todos los actos de alguacil, las menciones siguientes: a) Copia del Título en cuya virtud se realiza; que en ese orden de cosas el acto marcado con el No. 787-2012 de fecha 11 del mes de septiembre del 2012, contentivo de mandamiento de pago tendente a procedimiento de embargo; sobre ese particular, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentado el siguiente precedente: “El mandamiento de pago debe ser notificado al embargado insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo, de conformidad con el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil se incurre en violación a la ley cuando el mandamiento de pago simplemente hace referencia del título ejecutivo, en razón del cual está siendo trabado el embargo, y no contiene en cabeza del mismo su notificación”; que aduce la parte recurrente, que el tribunal a-quo al dictar su sentencia no evaluó que en el proceso de embargo inmobiliario, cuya nulidad se invocó, el mandamiento de pago que lo inició, solo le fue notificado a uno solo de los dos deudores, a la esposa SRA. NORYS BORROME DE REYES, incurriendo con ello en una flagrante violación de las reglas del debido proceso consagrados en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que siendo el marido el administrador de los bienes de la comunidad de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1421 y 2208 del Código Civil, la expropiación de los bienes de la comunidad se ejercerá contra el marido deudor solamente, aunque la mujer también resulte obligada con la deuda; sin embargo existiendo dos deudores, el persiguierte debió hacer constar en el referido acto que se habló con uno solo de los esposos, en este caso la mujer, quien para los fines de ley solo es co-propietaria del inmueble; resultando entonces que el deudor principal no ha sido notificado en su persona, violentando las disposiciones del Artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; y, que contrario al análisis y la ponderación que dice el tribunal que hizo del procedimiento seguido, este no explica en la sentencia atacada, la discrepancia entre el monto del mandamiento de pago y el monto de la adjudicación del inmueble, y bajo qué premisas el tribunal

lo dió como bueno y válido, resultando como consecuencia de esto, la sentencia de adjudicación que nos ocupa, más aún cuando en el contrato de préstamo, el cual solo fue aportado por el persiguiendo cuando LA PARTE HOY RECURRENTE, lanzó la demanda en nulidad del embargo, no se hicieron constar intereses, mora ni ninguna penalidad contractual, por lo que hasta la fecha no se entiende como en un plazo de tres (03) meses se hayan generado cientos de miles de pesos, y no se haya explicado ese aumento desproporcionado de tales valores; que la parte perseguida hoy recurrente, planteó esta situación al tribunal a-quo, no obstante, dicho pedimento, ni siquiera se menciona en la sentencia atacada, lo que significa que no solo se violentó las disposiciones del artículo 2216 del Código Civil Dominicano, sino que el juzgador obvió la aplicación del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que las disposiciones de los artículos 673, 674, 675 y siguientes, deben ser observadas a pena de nulidad; que el ordinal C del referido artículo 158, ordena que “La designación del inmueble, tal y como se hubiere descrito en el mandamiento de pago. No obstante en el mandamiento de pago, el persiguiendo dice en la segunda página, donde hace la descripción del inmueble, que el referido embargo ha sido inscrito por ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, sin embargo en la publicación que hace dice “que ha sido inscrito por ante el REGISTRADOR DE TÍTULOS DE HIGÜEY”; que estos señalamientos le fueron planteados al tribunal primigenio, los cuales rechazó, no obstante es importante decir, que lo sano hubiese sido que el persiguiendo acogiera el pedido formulado por la parte perseguida de aplazar la audiencia y cumplir con el debido proceso, corrigiendo estos errores groseros, hacer una nueva y correcta publicación, para así agotar el correspondiente régimen de publicidad; sin embargo se opuso al aplazamiento y no subsanó el error cometido, por lo que con esa acción no solo vulneró el sagrado derecho de defensa del perseguido, sino que además no cumplió con el voto de la ley, al no dar cumplimiento a las formalidades exigidas para la publicación del anuncio de la venta en pública subasta, al no publicar los datos precisos del inmueble, tal y como lo indica la ley”(sic);

Considerando, que los alegatos en que se fundamentan los medios de casación que se examinan, tratan de cuestiones de fondo y de aspectos procedimentales no presentados ante el juez de donde proviene la sentencia impugnada, por tratarse de un fallo que decide una venta en

pública subasta declarando adjudicatario a la parte persiguiendo; que siendo esta una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario instruido por la ley de fideicomiso en donde existe un procedimiento para el caso de que hubieren incidentes los mismos deben instrumentarse como demandas incidentales antes de la venta en pública subasta, razón por la cual no figuran en la sentencia de adjudicación, por lo que en esas condiciones, la decisión impugnada es puramente administrativa, dado el hecho de que no resolvió ningún incidente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea ponderable es preciso, que los jueces del fondo hayan tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que le sirven de sustento a los agravios formulados por el recurrente, lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo que se trata de un aspecto presentado por primera vez en casación, no sometido al escrutinio ante el tribunal que dictó la decisión impugnada; que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, o si se trata de un medio de puro derecho, que no es el caso, motivo por el cual procede declarar los medios que se examinan inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su quinto y sexto medio de casación propuesto alega: “que al tribunal dictar su decisión no dio motivos suficientes para justificar el rechazo de la demanda interpuesta por la parte perseguida y adjudicar el inmueble al persiguiendo, por lo que el tribunal, habiéndose pronunciado de esa forma podemos percibir que este insustancial análisis que el tribunal apoderado no ponderó ni analizó en su justa medida todos los documentos depositados por la hoy recurrente los cuales demostraban las violaciones groseras que contenía este proceso; que el tribunal apoderado estaba en la obligación de especificar en la sentencia de marras cuál era el origen de la suma o cantidades cuyo pago se exigía, pues se le habían depositado documentos suficiente que le permitían analizar de forma profunda el crédito y verificar si se correspondieran los valores reclamados; que la falta de motivos en la evacuación de una sentencia sanciona la obligación que tienen los jueces de indicar los motivos de su decisión y esta obligación se extiende a todos los aspectos en que estatuyen los jueces, como en el caso de la especie, que la Corte apoderada al momento de fijar una suma como condenación, se encontraba en el deber de exponer en detalle cuáles

evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de la condenación; que no siendo así la sentencia está desprovista de motivos y por ausencia de ellos, la misma merece ser casada; que el tribunal a-qua dejó desprovista de base legal la sentencia recurrida al hacer una errónea aplicación del derecho, al interpretar de manera general y abstracta los motivos que dieron origen a la litis entre las partes y por vía de consecuencia el juzgador no hizo una ponderación correcta de los hechos y circunstancias de la causa; que en el caso de la especie la falta de base legal consistió en que la Corte, omitió en su decisión dar los motivos suficientes que permitieran conocer sobre que premisa basaba la sentencia, la cual sin lugar a dudas está llena de consideraciones dubitativas, hipotéticas, ambiguas, indecisas e insuficientes”(sic);

Considerando, que la cámara a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: “que este juzgador ha verificado y comprobado la regularidad de los procedimientos seguidos desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la venta en subasta pública del terreno que se describe a continuación: “Parcela 80-27, Porción F del Distrito Catastral No. 2/2, que tiene una superficie de 409.00 metros cuadrados, matrícula No. 2100009453, ubicado en La Romana, propiedad de Federico Reyes Quezada”; que por mandato del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”; que, en ese tenor, la sentencia de adjudicación no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad. Dicha sentencia pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa cuando estatuye sobre un incidente, por lo cual en estos casos debe ser motivada”;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que, además, el contenido mínimo esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación en torno del fundamento racional de la decisión; que en el caso, se encuentran reunidos los requisitos esenciales de la motivación, toda vez que, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente aspecto del medio examinado;

Considerando, que en cuanto al aspecto particular relativo al vicio de falta de base legal invocado por el recurrente, es preciso indicar que este vicio se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios se encuentran presentes en la decisión; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo se trata, como hemos referido, de una venta en pública subasta que culmina con la adjudicación del inmueble objeto de la venta al persiguiendo, que contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado y, con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Federico Antonio Reyes Quezada y Nurys Borromè de Reyes, contra la sentencia núm. 1255/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción

de la misma a favor y provecho del Licdo. Ezequiel Rijo de León, abogado de la parte recurrida Rafael de Gracia Carela, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171^o de la Independencia y 151^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Empresa Comercial M y O, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Rodríguez y Ramón Tavárez Felipe,.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyentes (RNC) 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por el administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5-506-359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 158-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián de León de la Paz, actuando por sí por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Ramón Tavárez Felipe, abogados de la parte recurrida Empresa Comercial M y O, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 158-2011 del doce (12) de octubre del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Ramón Tavárez Felipe, abogados de la parte recurrida Empresa Comercial M y O, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Empresa Comercial M y O, S. A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 12 de octubre de 2010, la sentencia núm. 0425-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la EMPRESA COMERCIAL M Y O, S. A., contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, en consecuencia se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,550,000.00), a favor de la parte demandante, EMPRESA COMERCIAL M Y O, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta, incendiarse el vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de pago de intereses legales, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un astreinte de Mil (RD\$1,000.00) PESOS DOMINICANOS (sic), diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. CARLOS H. RODRÍGUEZ SOSA y el DR. RAMÓN TAVERAS (sic) FELIPE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante actos núms. 852-10, de fecha 3 de noviembre de 2010, instrumentado por el

ministerial Augusto César Díaz Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 1015-2010, de fecha 22 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 158-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la sentencia número 0425, de fecha 12 de Octubre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., contra la sentencia número 2010-00313, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diez, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos arriba indicados; por lo que: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, a fin de que en lo sucesivo lea así: **“SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, en consecuencia se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante, EMPRESA M Y O, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos al incendiarse el vehículo de su propiedad, arriba descrito; b) Rechaza la solicitud de fijación de astreinte, contenida en la demanda original; y en consecuencia revoca, en todas sus partes, el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; c) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, número 2010-00313, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diez, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **Tercero:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. RAMÓN TAVERAS (sic) FELIPE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente,

los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil párrafo I. Traspaso de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de base legal en cuanto a la evaluación del daño indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva y no arbitraria”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en efecto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), alega, en esencia: que “el presente Recurso de Casación está basado en medios de inconstitucionalidad que obligan a su examen por el órgano judicial, en razón de ser La Suprema Corte de Justicia la guardiana de la Constitución. El medio de inconstitucionalidad está basado en que no se puede aplicar de manera retroactiva una ley que restrinja el Recurso de Casación de una litis que se había iniciado antes de la Reforma a la Ley de Casación del 2008, es improcedente que se aplique esta ley que limita la casación al monto de condenación ya citado”;

Considerando, que constituye un principio general que las leyes de procedimiento, como lo es la Ley núm. 491-2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación son de aplicación inmediata, es decir, una vez su entrada en vigor surten efecto aún sobre los procesos en curso, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley, salvo disposición contraria de la misma ley, que no ocurre en la especie; que, salvo el principio de favorabilidad, la aplicación en el tiempo de la nueva norma se despliega a futuro, es decir, si bien las nuevas disposiciones se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, surten efecto sobre las actuaciones procesales que tengan lugar a partir de su entrada en vigencia, guardando el respeto debido a las situaciones jurídicas consumadas de conformidad con la ley antigua, cuya firmeza y seguridad jurídica debe ser garantizada;

Considerando, que despejado el tránsito en el tiempo de la norma procesal y la orientación o dirección de sus efectos, es deber señalar que

la Ley núm. 491-2008 es una norma aplicable a una instancia específica y rige de manera exclusiva para el recurso de casación, razón por la cual las situaciones jurídicas cuya firmeza debe ser respetada por la nueva ley procesal son aquellas cumplidas en ocasión del recurso de casación regido por la ley antigua, la núm. 3726-5, que al momento de producirse la reforma legal se hallare en curso por ante esta Suprema Corte de Justicia; que lo expuesto conlleva a admitir que el recurso de casación interpuesto bajo el imperio de la legislación modificada que no haya sido decidido por esta Corte de Casación al momento de producirse la reforma legal se regirá por la norma bajo cuyo imperio fue ejercido, por cuanto esa actuación consolida el derecho a ser juzgado por la ley en vigor al momento de su interposición, pero, por oposición indeclinable a lo expuesto los recursos de casación interpuestos estando en vigor la nueva Ley procesal, esto es la núm. 491-2008, quedan regidos por esta legislación y por tanto, es incontestable que su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos procesales que ella establece;

Considerando, que la Ley núm. 491-2008 consagra de manera expresa en la parte final del Artículo 5, Párrafo II) Literal c) de la Ley núm. 491-08 que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, *vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*.”, advirtiéndose de la inflexión verbal empleada por el legislador en el referido texto legal al establecer: “*no podrá interponerse el recurso de casación*”, el cuidado que tuvo de que las reformas procesales introducidas en la materia tratada tengan eficacia hacia el futuro es decir, a los recursos interpuestos una vez en vigencia dicha norma procesal;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el presente recurso de casación fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2013, es indiscutible que fue ejercido luego de estar en vigor la nueva ley de procedimiento, esto es la núm. 491-2008, por tanto, su admisibilidad estará subordinada al cumplimiento de los presupuestos que dicha norma legal establece;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que en la especie planteada por la parte recurrente, la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, razones por las cuales procede rechazar la pretendida excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada precedentemente por la recurrente, se impone examinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, condición exigida por el texto legal arriba indicado;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 23 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó en cuanto al monto indemnizatorio la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, el cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,550,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, reduciéndolo a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones precedentemente aludidas, en

consecuencia declara que el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 158-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carlos H. Rodríguez y Ramón Tavárez Felipe, abogados de la parte recurrida Empresa Comercial M y O, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hard Amor Carp.
Abogada:	Licda. Virginia Ortega Tavarez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Licda. Amada Isolina Pérez Sánchez y Dr. Erasmo Batista Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Hard Amor Carp, de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Fabrega Molino & Molino, apartado postal 0816-00744, en la ciudad de Panamá, debidamente representada por su vicepresidente, señor Rafael Eduardo Selman Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173080-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia incidental núm. 364-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angelys Acevedo, actuando por sí y por los Licdos. Erasmo Batista y Amada Isolina, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporación, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Hard Amor Corp., contra la sentencia incidental No. 364/2013, de fecha 12 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Virginia Ortega Tavarez, abogada de la parte recurrente, Hard Amor Corp., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por la entidad Hard Amor Corp., contra Blue Fin Corporation y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, el 12 de marzo de 2013, la sentencia incidental núm. 364-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA caduca la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales;* **TERCERO:** *ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión (sic);*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Único Medio:** Incorrecta y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil violación al derecho de defensa y al debido proceso. Imposibilidad del tribunal de aplicar un medio de caducidad al tercero adquirente que no ha sido notificado ni tiene conocimiento del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Único Medio:** Incorrecta y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso. Imposibilidad del tribunal de aplicar un medio de caducidad al tercero adquirente no ha sido notificado ni tiene conocimiento del proceso”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se “declare inadmisibile el presente recurso de casación incoado por la sociedad HARD AMOR CORP., contra la SENTENCIA INCIDENTAL NUM. 364/2012...DICTADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTE

DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL EN ATRIBUCIONES CIVILES, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA ALTAGRACIA, DE FECHA DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), por lo dispuesto en el artículo 730 del Código de procedimiento Civil Dominicano, y las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, acápite a) y b) de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre del 1953” bajo el fundamento de que la hoy recurrente no formó parte del proceso de embargo inmobiliario, con forme lo establece el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, cuyas partes reconocidas por dicho artículo, solamente se establecen el Persiguierte, el Embargado y los Acreedores Inscritos, por lo que el recurrente resultó ser verdadera extraña en el proceso, por lo que no tenía calidad para actuar en el proceso de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que la parte recurrida alega que el recurso de casación es inadmisibile porque la sentencia es una sentencia preparatoria y que además conforme a la modificación de la Ley de Casación las sentencias sobre nulidades de forma anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones deviene en inadmisibile; que contrario a lo alegado por la parte recurrida la sentencia de que se trata que decide un medio de inadmisión por caducidad no es preparatoria sino que es definitiva sobre incidente y que además, en el contenido de la decisión impugnada la parte demandada solicita un medio de inadmisión por falta de calidad lo que constituye que la misma contenga aspectos de fondo y no de forma por lo que lo consignado en el 730 del Código de Procedimiento Civil no aplica para el presente caso; por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que el único medio planteado por la recurrente, alega que: “el juez de Primera Instancia ha aplicado incorrecta e improcedentemente un término de caducidad de la demanda incidental frente a un

tercero adquirente de buena fe, que no ha sido notificado ni citado para conocer el proceso ni tiene conocimiento del mismo; ... en esta materia no hay lectura del pliego de condiciones; en segundo lugar la caducidad establecida en el artículo 729 solo aplica a los que han sido parte del proceso, se les haya denunciado el depósito del pliego de condiciones o algún acto procesal del embargo inmobiliario; es decir, que para que aplique el plazo establecido en el artículo 729 es necesario haber sido parte del proceso, haber sido notificado el mandamiento de pago o citado a la audiencia del Pliego de Cargas y Condiciones, según fuere un procedimiento ordinario o abreviado. Si una parte cualquiera no tiene conocimiento del proceso ni ha sido parte, como se le puede imponer una caducidad aplicable solo para los que han intervenido en el proceso? Necesariamente para los terceros que no han sido parte del proceso de embargo inmobiliario no le puede ser oponible la caducidad establecida en el artículo 729 en los términos preceptuados por la ley; en la ley 6186 de Fomento Agrícola el deudor, el embargado, los garantes y acreedores son notificados a comparecer a la venta en pública subasta y es obligatorio notificarles la fecha del depósito del pliego de condiciones y de la subasta. Deben estar presentes o debidamente citados, por ende, el procedimiento de celeridad no les causa ningún perjuicio, porque tiene conocimiento del procedimiento desde el inicio y ha sido debidamente notificado; la improcedente decisión sobre la caducidad frente a terceros viola el derecho de defensa de cualquier interesado, al impedir injustamente ejercer sus derechos de defensa tendientes a anular un procedimiento de embargo inmobiliario conllevando una violación al derecho constitucional de la defensa y la debido proceso, que solo pueden ser remediados con la casación, lo que permitirá al tercero presentar sus alegatos ante el tribunal que conoce del embargo, aún en el caso hipotético de que pudieren ser rechazados”(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que constan en la sentencia impugnada: 1- Que mediante acto núm. 2502/2012, de fecha 23 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la 8va. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Hard Amor Corp., en su alegada calidad de actual propietario del inmueble, incoa una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario practicado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Blue Fin Corporation; 2.- Que fue publicado

el aviso de venta en pública subasta en el Periódico El Nuevo Diario en fecha 29 de junio de 2012; 3.- Que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia decidió dicha demanda con la sentencia núm. 364/2013, de fecha 12 de marzo de 2013, declarando caduca la demanda en función de lo que establece el artículo 729 el Código de Procedimiento Civil, sentencia objeto del presente recurso de casación; 4.- Que en la sentencia atacada, fue solicitado por la parte demandada dos medios de inadmisión uno por la caducidad contenida en el referido artículo 729 y otro por falta de calidad de la parte demandante por no ser esta parte del proceso y no ostentar legalmente la calidad de tercero detentador;

Considerando, que el medio de inadmisión por caducidad que fue acogido en la sentencia de marras, es conforme al contenido del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa lo siguiente: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696. La demanda enunciara los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaria del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace; que estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la enumeración contenida en dichos artículos no tiene carácter limitativo;

Considerando, que tal y como refiere la parte recurrente los plazos previstos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se le aplican a las partes en el proceso, por lo que siendo este un tercero los ocho

días previstos en el citado artículo para las partes demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, posterior a la publicación no le son aplicables a la entidad Hard Amor Corp., por no haber sido parte del proceso de embargo inmobiliario tal como reconoce la misma parte recurrente, y que además siendo un tercero; que en efecto, resulta irrazonable, injusto y totalmente violatorio al derecho de defensa someter a un tercero para la defensa de sus derechos unos plazos diseñados exclusivamente para las partes que han estado implicadas en el procedimiento de embargo y a quienes se les han hecho las notificaciones pertinentes, sin embargo, precisamente por tratarse de un tercero ajeno al proceso, resulta que Hard Amor Corp tampoco tenía calidad para demandar la nulidad del mismo, no obstante si entendía que tenía algún derecho de propiedad sobre algunos de los inmuebles podía demandar en distracción;

Considerando, que aclarado este punto procede que sea conocido el pedimento de la parte recurrida conforme a la falta de calidad del recurrente para demandar incidentalmente en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario suscitado entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Blue Fin Corporation;

Considerando, que constituye criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que ha quedado evidenciado en este proceso que la parte demandante original, hoy recurrente en casación, no tenía calidad para demandar incidentalmente la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Blue Fin Corporation, por lo que aún cuando la inadmisión pronunciada en la misma no debió motivarse en la caducidad de la demanda sino en la falta de calidad tal como había sido solicitado ante dicho tribunal por la actual recurrida; motivos de puro derecho que suple esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede desestimar el único medio de casación y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Hard Amor Corp., contra la sentencia núm. 364-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Hard Amor Corp., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 1

País requirente:	República Francesa.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Robert Phillips Moulis (a) Samuel Armansa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de Robert Philippe Moulis, francés, titular del pasaporte Núm. 12DE75908, mayor de edad, recluso en la cárcel de San Pedro de Macorís;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Robert Moulis (a) Samuel Armansa, de acuerdo con los artículos 15 y 21 del Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, suscrito el 7 de marzo de 2000;

Visto la Nota Diplomática No. 29/CHANC de fecha 14 de enero de 2014, procedente de la Embajada de Francia en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por la República Francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de extradición de Robert Moulis (a) Samuel Armansa, emitida por en fecha 23 de octubre de 2013 por Marie-Madeline Alliot, Fiscal de la República Francesa;

b) Orden de detención y entrega, emitida en fecha 23 de noviembre de 2012 contra Robert Moulis (a) Samuel Armansa, por Thérèse Peret, Vice-Presidenta, Encargada de la Instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de Burdeos, República Francesa;

c) Leyes pertinentes;

d) Fotografías del requerido;

e) Breve anotación sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia Núm. 0120 de fecha 15 de enero de 2014, el Magistrado Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito, apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de la República Francesa contra el ciudadano francés Robert Moulis (a) Samuel Armansa;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “Autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con los artículos 15 y 21 del Convenio de Extradición entre la República Francesa y la República Dominicana suscrito en fecha 7 de marzo de 2000”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 30 de enero de 2014, dictó en Cámara de Consejo la Resolución Núm. 59-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Robert Moulis (a) Samuel Armansa, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por la República Francesa, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Robert Moulis (a) Samuel Armansa, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República Francesa, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que el señor Robert Moulis (a) Samuel Armansa, ciudadano francés, ha sido requerido en extradición por la República de Francia, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una orden de arresto contra Robert Moulis (a) Samuel Armansa, marcada con el número de Parquet 12044000418 y con número de Instrucción 312/00008, emitida en fecha 23 de noviembre de 2012, por la Vice-Presidenta Encargada de la Instrucción, Thérèse Peret, para ser juzgado por haber en Burdeos, Lyon y en todo el territorio nacional, del 1ro., de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, utilizado un nombre falso de Samuel Armansa y la falsa calidad de vendedor de vehículos automóviles y empleando maniobras fraudulentas, en este caso la creación de sociedades ficticias engañando a Gille Tournebise, Jean-Marc Hery, Calogero Riolo, Norman Flejou, Frédéric Bentivoglio, la empresa Eurl Amel, Amaury y Virginie Pantin, Jean-Luc Annouilles, Karine Girard, los esposos Knur, Abdulkadir Balikci, Étéphane Riou, Jean-Philippe Gelus, Virgile Calistri, Aurélien Borges, Christophe Gamio, Dominique Gallissot, Claude Lebouvrier y otras víctimas que todavía no han sido identificadas para determinarlas a entregarles fondos. Hechos previstos y castigados por los artículos 313-1, 313-3, 313-7, 313-8 del Código Penal Francés (NATINF 7875). Por haber, en Burdeos, Lyon y en todo el territorio nacional, del 1ro., de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, por cualquier medio que sea falsificado un pasaporte y un permiso de conducir, documentos expedidos por una administración pública con vistas a hacer constar un derecho, una identidad o una calidad o acordar una autorización u hacer uso del o de dichos documentos falsificados con esa circunstancia que los hechos fueron cometidos de manera usual. Hechos previstos y castigados por los artículos 441-2, 441-9, 441-10, 441-11 del Código Penal Francés (NATINF 11635-11636);

Considerando, que el requerido en extradición, el 10 de marzo de 2014, fue presentado ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, así como en presencia de los Procuradores Generales Adjuntos

de la República Dominicana, Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz, expresó su intención de presentarse voluntariamente a enfrentar los cargos que pesan en su contra, por ante las autoridades penales de la República de Francia; de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Robert Philippe Moulis, titular del pasaporte núm. 12DE75908, ciudadano francés, de 57 años de edad, recluso en la Cárcel de San Pedro de Macorís. Expresó lo siguiente: Único: “No he sido presionado para tomar la decisión de irme voluntario; yo no necesito abogado; no he sido maltratado ni presionado para tomar esta decisión de irme”; La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sito en el 6to. piso del Palacio de Justicia del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, República Dominicana, en audiencia pública, ante los magistrados: Miriam Concepción Germán Brito; Juez Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas; a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 11:00 horas de la mañana. Firmado por Robert Philippe Moulis”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que esta Corte le informó al requerido Robert Philippe Moulis, que tiene derecho a ser asistido por un abogado de su elección, y que en caso de no poder costear dichos servicios el Estado le proporcionara la asistencia de un Defensor Público”; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Convenio de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo del 2000; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

F A L L A:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Robert Philippe Moulis (a) Samuel Armansa, por las razones antes expuestas; por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:**

Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de la República de Francia, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2

País Requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Israel Frías Hassell.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia incidental:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de Israel Frías Hassell, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0117584-6, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis I, suite 1-A, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Resulta, que mediante instancia de fecha 29 de octubre de 2012, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer: "a) de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de

América en contra del ciudadano dominicano Israel Frías; b) de la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo XII del Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910; así como para la ejecución de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; c) de la solicitud de autorización para la incautación de los bienes que guarden relación con la infracción que da ocasión a la solicitud de extradición; por imputarle los siguientes cargos: “Cargo Uno: Confabulación en segundo grado, en violación de la Sección 105.15 de la Ley Penal de Nueva York; Cargo Dos: Venta criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.43(1) de la Ley Penal, y Cargo Tres: Posesión criminal de una sustancia controlada (heroína) en el primer grado, en violación de la Sección 220.21 (1) de la Ley Penal de Nueva York”;

Resulta, que esta Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, mediante la resolución núm. 6620-2012, de fecha 8 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Israel Frías, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Israel, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la incautación de los bienes pertenecientes a Israel Frías, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que el 1 de abril de 2013, la Procuraduría General de la República nos informó, mediante el oficio núm. 0001294, sobre el arresto

del requerido en extradición Israel Frías Hassell; por lo que esta Suprema Corte de Justicia procedió a fijar audiencia para el 10 de junio de 2013, a fin de debatir sobre la solicitud de extradición que fue formulada en su contra;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 10 de junio de 2013, la defensa del requerido, Dr. Geovanny Morillo, solicitó lo siguiente: “Solicitamos a la Sala la suspensión de la presente audiencia a los fines de conocer y acceder al expediente”, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende la presente audiencia a los fines de que la defensa estudie el caso; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día lunes ocho (8) de julio del año 2013, a las 9:00 a.m.”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 8 de julio de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo solicitó lo siguiente: “Nosotros fuimos apoderados recientemente, es decir no tenemos conocimiento de las piezas que componen el expediente, en tal sentido tenemos a bien solicitarle que esta Segunda Sala le ordene a la secretaría que nos ponga en conocimiento de todas las piezas que conforman el expediente, si pueden que lo hagan mediante un inventario para recibir pieza por pieza para tener todo lo que ellos tienen para esta solicitud de extradición, es cuanto”; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el abogado del señor Frías Hassell tome conocimiento de todos y cada una de las piezas que componen el expediente de que se trata y pueda preparar efectivamente sus medios de defensa; pone a cargo de la misma defensa ir a la secretaría a tomar conocimiento de las piezas del expediente; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día cinco (5) de agosto del año 2013, a las 9:00 a.m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo, solicitó lo siguiente: “...Encontramos una serie de irregularidades, que nos obligan hacer unas diligencias procesales, a los fines de obtener unas

certificaciones, con respecto a nuestra estrategia de defensa en este caso. Vamos a solicitar que se ordene una suspensión del conocimiento de la presente audiencia, hasta que nosotros podamos agotar en un plazo prudente estas diligencias que para nosotros son imprescindibles en el proceso. Hay unas cuestiones de migración, de fecha de viajes, de cuando se supone el debía estar allá, hay unas incongruencias serias en cuanto a la identificación impositiva de la persona”; a lo que no se opuso el Ministerio Público; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se opuso a tal pedimento, al concluir de la manera siguiente: “Vamos a solicitar el rechazo de la solicitud, en vista de que han sido depositados los documentos necesarios para conocer de la solicitud de extradición exigibles en la materia”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se suspende la presente audiencia a los fines de que la parte de la defensa recabe documentos, certificaciones, y otros necesarios para su labor; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día lunes veintitrés (23) de septiembre del año 2013, a las 9:00 a.m.”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo, solicitó lo siguiente: “En la audiencia anterior hicimos una solicitud a los fines de que luego de que habíamos estudiado el expediente, encontramos que habían algunas medidas que debimos solicitar y luego de una conversación con nuestro representado pedimos a la Dirección General de Migración que nos certificara si había salido, ya que él niega que el sea la persona que dice los Estados Unidos que es el que esta pidiendo, entonces ciertamente nos dieron una certificación pero no es suficiente a los fines de la solicitud, ya que resulta que en la página 3 en el párrafo segundo de la solicitud debidamente traducida dice y se refiere y lo llama por su apellido y dice que el señor Frías es ciudadano en la República Dominicana, nacido el 18 de julio de 1966 en la República Dominicana, se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 6 pies dos pulgadas y que pesa 240 libras, con pelo negro/marrón y ojos marrones, su número de cédula es 023-0117584-6, se incluye una fotografía y las huellas digitales del señor Frías, sigue diciendo que desean resaltar que las huellas digitales proveen una fecha de nacimiento del 16 de junio de 1968, la fecha de nacimiento en la acusación del fiscal fue proporcionada por el señor Frías cuando el registró una licencia de conducir, la fotografía

que se proporcionó le fue mostrada al personal policial que entrevistó a Frías en el 2003, si en el 2003 un policía lo entrevistó y la foto que le enseñaron de un señor calvo así como es el imputado y esa fue la foto que el fiscal vio en el 2003, porque tienen que decir que se trata de un hombre que tiene pelo marrón/ negro, pero porque nació en el 1966 y dice la huella digital que nació en el 1968, antes aquí de oficio la Suprema Corte de Justicia cuando llegaban las solicitudes de extradición le mandaba a hacer la experticia a las huellas digitales, entonces ciertamente el estuvo preso y condenado en el 1996 y salió en el 1999, no ha vuelto a viajar y dice Migración que no ha viajado, entonces ante todo estas situaciones que crean esta duda, lo que procede es una experticia donde un técnico de INACIF diga que esas huellas que están ahí son compatibles con estas huellas que están suministrando el Estado requirente, en ese sentido solicitamos que se compare esta huella que ellos dicen que es del señor Frías a través del INACIF con la huella que suministran ellos mismos con su cédula de identidad y electoral, es nuestro pedimento porque sabemos que uno de los pilares y la principal situación que tiene que ver con una solicitud de extradición es una identificación positiva del requerido, que no pueda haber un error, yo he visto caso de errores, yo tuve un cliente que me dijo ese no soy yo, ese es mi hermano que murió y como quiera se lo llevaron, y de allá me llamó y me dijo que cuando los testigos lo vieron dijeron que no era él, entonces esa es la situación, planteamos formalmente que se ordene la experticia a fin de comparar si la huella que ellos suministran se corresponde con las que están en el archivo de la Junta Central Electoral, que las comparen previo a todo porque si no es él ya no hay que hablar de mas nada, todo eso motivado en la discrepancia de las informaciones que ellos mismos suministran tanto en su descripción, como en la fecha que dice que nació uno y que nació el otro, uno dice en 1966 y otro en 1968, así como la certificación y podemos aportarla de la Dirección General de Migración, que dice que no hay registro de movimiento de salida por ningún aeropuerto de este señor, es cuanto magistrados”; que en torno a tal pedimento, el Ministerio Público dijo lo siguiente: “En cuanto a la certificación de Migración no es un elemento probatorio, no le vemos ningún tipo de importancia, porque aquí las personas que delinquen y sin delinquir se van, ahora mismo hay una investigación abierta de un obispo y no hay constancia de que salió, aquí hay mil formas de salir sin dejar constancia, ahora bien uno de los elementos esenciales es la

certeza inequívoca de que la persona solicitada en extradición es la que esta sentada ahí, que es la persona requerida, y en su identificación y en sus huellas dice ciertamente que nació en el 1968, las autoridades de Estados Unidos de América dicen que él dio esa información y en base a eso le toman las huellas, pero en la declaración jurada del fiscal dice que el nació en el 1966, lo que ciertamente puede presentar cierta contradicción, nosotros estamos de acuerdo que sí, que se aplace el conocimiento a los fines de que el Ministerio Público haga las gestiones ante el INACIF de comparar las huellas dactilares del señor Frías que él se preste y que él lo acepte, porque ellos a veces hacen la solicitud y se niegan a que se obtenga su firma, ha pasado en otras ocasiones y compararla con la que enviaron los Estados Unidos de América”; y la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó de la manera siguiente: “Nosotros no nos vamos a oponer, ahora bien, como dice el Ministerio Publico, esa fue la declaración que él dio ante las autoridades cuando se tomaron sus huellas, ahora bien, en la declaración jurada del fiscal que es la correcta porque el fiscal ha investigado al sujeto”; sobre lo cual la defensa expresó: “Dice el Ministerio Público que él no se niegue, pero hay un registro, que se niegue o no poco importa, hay un número de cédula que está registrado que tienen las huellas de todos nosotros, y se va a hacer la comparación con eso”; que con la finalidad de aclarar lo relativo a la firma del requerido, esta Segunda Sala, dijo lo siguiente: “Tratamos de determinar cual sería el inconveniente de que el señor ponga sus huellas, porque puede darse el caso de que las huellas del señor no sean ni las que están en la cédula ni las que vinieron de Estados Unidos, entonces para estar seguros tenemos que tener las huellas del señor, el señor que esta ahí sentado”;

Resulta, que en dicha audiencia, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo argumentó lo siguiente: “No tenemos ninguna oposición de que se hagan todos los experticios que se requieren, ahora los Estados Unidos dicen que esa es su cédula y señala a una persona con un número de cédula que están pidiendo, esa cédula tiene un registro completo que se debe comparar con lo que ellos están pidiendo, no es necesario mas nada porque se estaría violando una incursión a que una persona se obligue a que haga tal cosa, no me obligue, hazla con las que tienes que es lo que dice la ley, ahora bien si yo quiero dártelas, te las daré de forma voluntaria”; a lo que la abogada de los intereses de Estados Unidos, Dra.

Analdis Alcántara Abreu, dijo lo siguiente: “Ahora que escucho bien al Dr. Porque antes era una cosa y ahora es otra, estamos de acuerdo de que se haga el cotejo de las huellas para corroborar si es la misma persona, y así poder dejar claro lo respecto a la identidad de la persona que se solicita”; que en ese tenor, esta Segunda Sala, interpeló al requerido Israel Frías Hassell, sobre si está dispuesto a facilitar sus huellas, a lo que respondió que sí; por consiguiente, la Magistrada Presidente le informó a las partes lo siguiente: “Les quiero aclarar unas cosas, la comparación va a ser entre la cédula que mencionan los que requieren la extradición, las huellas que figuran en su solicitud y las del señor Frías”; a lo que la defensa contestó lo siguiente: “Estamos de acuerdo con eso magistrada, ahora bien, lo que sí yo quisiera es que se velara o participara en lo que es la toma y la cadena de custodia, porque no es que cógele las huellas y dale para allá no, por lo menos yo quisiera que hubiera una participación de parte de su abogado en la toma de las huellas, ya que esto es un proceso que a mayor claridad se va a arrojar mas luz con relación a la solicitud”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que se haga un experticio en los siguientes aspectos: a) La cédula que indican los requirentes de extradición; b) Huellas que figuran en dicha solicitud; c) Huellas que facilitara el procesado; **Segundo:** Fija la audiencia para el día veintiocho (28) de octubre 2013, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 28 de octubre de 2013, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo solicitó lo siguiente: “Había algo previo; una sentencia ordenó dos cosas: 1- Una comparación de unas huellas que estaban en el archivo de la Junta Central Electoral con la huella que envía el país que requiere la extradición, y también se ordenó una comparación de la huella de él puesta en un papel, con la que envían de allá; el mismo día de la audiencia, cuando nosotros nos retiramos, teníamos un recurso de amparo en la provincia de Santo Domingo, y nos llamó la magistrada Gisela, como habíamos solicitado estar presente en la toma de la muestra a los fines de ver el tema de la cadena de custodia, y cuando nos llamaron yo le dije que no podía estar presente porque estaba en la provincia ya, entonces se pospuso para el próximo lunes, pero ese día la Dra. Analdis me llamó y me dijo que ella tenía una audiencia en la mañana, que si podía ser en la tarde,

entonces yo no podía en la tarde ese día, pero luego nos presentamos y conversamos con el Magistrado Bolívar, quien nos preguntó qué día podía ser y yo le dije que para el lunes, pero entonces la Dra. Analdis estaba de vacaciones y no podía estar presente; nosotros pedimos una copia del acta de audiencia, porque cuando fueron al INACIF, yo envié una persona porque yo no podía estar presente, le dijeron que no era necesario hacer la comparación de las que estaban en la base de datos de la junta con la de él, si no con la de él sólo, pero la sentencia ordenaba otra cosa, pero el INACIF entendía que no era necesario eso, y por ello pedí una copia certificada del acta de audiencia que todavía no me la han entregado, para que ellos vieran que fue lo que la suprema ordenó; independientemente de eso, tenemos otro pedimento con respecto a la solicitud de extradición, pero queremos ver la posición de ellos primero”; a lo que contestó el Ministerio Público lo siguiente: “Las razones que motivaron la decisión de la Suprema fue la identificación inequívoca del requerido en extradición, señor Israel Frías; a ambas partes nos compete hacer las gestiones de lugar; ahora bien, aquí hay una certificación del INACIF; cuando pasó la audiencia, el Dr. Ariza se comunicó con la magistrada Gisela y le dijo que sí, que él iba a estar presente, y eso no es necesario, no es una obligación, eso no lo dice la sentencia, eso es por cortesía, y no se apareció, nosotros lo trasladamos y no se quiso tomar las huellas; aquí está una certificación donde dice que él estuvo presente y se negó a tomarse las huellas; posteriormente a esa situación llegamos a un acuerdo para trasladarlo, para que el abogado también se presentara por cortesía, y el preso dijo que no se iba a trasladar porque su abogado no estaba ahí, y no se traslado; ahí está el requerimiento solicitando al recurrido; la Junta Central Electoral emitió su certificación donde dice: “Distinguida Lic. Cueto, de acuerdo a comunicación núm. R251 del 25 corriente, de la Dirección Nacional de Registro Electoral de esta institución, y en atención al email enviado, en que solicita el cotejo de las huellas dactilares existentes en la base de datos de esta institución, con la enviada por la procuraduría correspondiente al número de cédula 023-0117584-06 a nombre de Israel Frías, tenemos a bien remitirles copia certificada del expediente del referido número de cédula”; esas son sus huellas dice la junta mediante una certificación; hay documentos suficientes que prueban su identidad; aunque para el ministerio público se cumplió total y efectivamente la gestión, que era su obligación hacer ante la sentencia emitida por la Suprema Corte

de Justicia, una parte fue frustrada por el mismo que la propuso, pero dado que él obstaculizó la realización de la sentencia, nosotros vamos a solicitar que se declare desierta, en cuanto a la solicitud del INACIF, y que se ordene la continuación de la presente audiencia en virtud de que fue cumplida por parte”; que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público; a lo que la defensa del requerido replicó lo siguiente: “Yo estoy viendo unos papeles que no sé de que se tratan, quisiera que me los permitan para yo ver que es lo que están diciendo ahí; yo fui quien le dijo a Gisela que yo no podía ir ese día, yo no quiero nada por cortesía, eso yo lo pedí y así la Suprema lo ordenó; si eso se hizo, debería haber una certificación del INACIF de que concluyó, si hizo el análisis yo quiero saber el resultado; él dijo que “la junta mandó, que es lo mismo, se trata de la misma persona”, yo quiero saber el resultado, se hizo el análisis o no? Entonces, como usted puede decir que no se pudo hacer el análisis, que la junta mandó eso y que el INACIF ya concluyó, eso fue lo que yo escuché que él dijo aquí; esto es una remisión de una copia certificada del expediente para que haga el análisis, pero no veo aquí la huella que tiene la cédula, aquí no se ven, con cuál van a comparar si aquí no se ven? Entonces, si la de la junta, que era la que se iba a comparar con esta, están ahí, pues entonces que hagan el análisis”, dijo además: “Entonces, que es lo que nosotros decimos? La junta envió eso, lo hizo el INACIF? no lo hizo, podía haberlo hecho, nada lo impedía; yo tengo un pedimento; no puede pedirse que se declare desierta una medida donde el INACIF no lo hizo, pues no se ha cumplido; con respecto a las conclusiones que él plantea: 1- Al INACIF nada le impide realizar la comparación del aspecto A de la decisión, en lo que tiene que ver con el archivo de la junta y la huella que enviaron, nada le impidió que hiciera eso, por tanto, no se le puede atribuir la falta al imputado, por lo que debe rechazarse la solicitud la declaratoria de declarar desierta la decisión, cuando el incumplimiento no está sujeta a una decisión él; con respecto a la toma de las huellas de él, no es que él se opuso, si no que el abogado no estaba presente, y así consta en la certificación del INACIF, y él quería que su abogado estuviera presente, por lo tanto, debe ser rechazada y se debe mantener la decisión, debe ejecutarse esa decisión; yo tengo otro pedimento, que una vez cerrado ese, entonces yo lo plantearé”; que el Ministerio Público replicó lo siguiente: “Queremos recalcar que la sentencia no indica que el

abogado tiene que estar presente”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la medida de instrucción de tomar las huellas del señor Israel Frías, en los términos indicados en la sentencia; **Segundo:** Se ordena el traslado de Israel Frías desde la sala de audiencias al Instituto Nacional de Ciencia Forenses, para que allí le tomen las huellas en el día de hoy, y con ello avanzar con la sentencia anterior y por lo menos tener esa parte resuelta; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día dieciocho (18) de noviembre 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representada”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2013, el requerido en extradición Israel Frías Hassell no compareció, en torno a lo cual el Ministerio Público expresó lo siguiente: “El ministerio público se excusa y promete tomar las medidas de lugar, nosotros nos hemos comunicado y ellos no tienen respuesta por lo cual no lo han trasladado; la audiencia anterior se aplazó para realizar una experticia dactiloscópica al señor Israel Frías, el cual fue realizado y depositado en el expediente, y para que el abogado tenga conocimiento y hacer las observaciones de lugar; por tales razones solicitamos el aplazamiento de la solicitud de extradición a los fines de que el señor Israel Frías sea trasladado a la sala de audiencias”; a lo que contestó la defensa del requerido, lo siguiente: “El oficio del traslado lo enviaron el día 15, el viernes, será por eso que quizás no llegó, parece que lo enviaron un poco tarde, y la esposa me comunicó que Frías le dijo que la solicitud del traslado no llegó, y esa es la razón por la que él no está presente; yo he planteado el traslado a San Pedro, pero se me ha expresado que no es posible por el tema de las camas; nosotros solicitamos que los trasladen a Najayo, pues si él hubiese estado en Najayo, ya él estuviese aquí”; que esta Segunda Sala, consideró que no era necesario que el requerido en extradición fuera trasladado a un recinto penitenciario distinto al que se encuentra, por lo siguiente: “La experiencia de la Corte de que los internos aún estando en Najayo es que, si a las nueve no están aquí, no lo traen y además, si es así como usted dice, el ministerio público debería tomar una labor un poco más diligente para que esas cosas no sucedan, y sobre todo con estos ciudadanos que están solicitados en extradición se requiere un poquito más de tiempo, si es así; de todos modos, el tema de los traslados de los presos

nosotros no lo manejamos desde aquí porque no sabemos la realidad de cama, de lugar, de espacio, de distancia, de disponibilidad, no sabemos, por ello no lo ordenamos”; que el Ministerio Público replicó lo siguiente: “Ciertamente, nosotros lo pedimos el viernes, pero el oficio estaba en el despacho desde las nueve de mañana; en las audiencias anteriores se han solicitado con un mes de antelación y tampoco lo han traído; esa solicitud estaba a las ocho en el despacho correspondiente; parecería que los abogados tienen mucho interés en conocer el proceso, pero siempre que los reclusos están aquí buscan mil causas para aplazarlas”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende la presente audiencia a fin de que Israel Frías sea presentado ante esta sala; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día trece (13) de enero 2014, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 13 de enero de 2014, la defensa del requerido, Dr. José Rafael Ariza Morillo solicitó lo siguiente: “Tenemos una solicitud que toca el fondo, y como es un asunto formal, si el tribunal entiende que podemos hacerla ahora estamos listos. Me refiero que toca el fondo de la solicitud, porque hay que examinarla en su fondo para poder decidir lo que voy a plantear, pero es un planteamiento que entiendo es previo, porque es un asunto de formalismo de documentos que faltan en la solicitud, y el tribunal debe tomar la decisión sobre eso. Nosotros necesitamos 5 minutos, para no dejar de lado algo que sucedió, solicitamos una experticia en este caso, un peritaje sobre la identidad del ciudadano Israel Frías, entendemos que como el Tratado ha sido modificado varias oportunidades, en aras de desligar lo que es el Ministerio Público con el área de judicialización y juzgar el tema, cuando se manda a un departamento como el INACIF, que es una dependencia de la Procuraduría, el peritaje tiene que venir cuestionado siempre porque es un empleado de la Procuraduría que lo hace. Cuando solicitamos el peritaje que el juez lo ordenó, la magistrada Gisela nuestra amiga envió un oficio diciendo que se haga un peritaje con las huellas de él y las que llegaron de afuera, la Suprema no ordenó eso, lo que ordenó fue una comparación de sus huellas con las de la cédula y se puede corroborar en el oficio. Cuando se hace y llegamos allá se le revisó y se le interrogó, eso no fue lo que se ordenó, se tomaron 3 veces las muestras, el caso es que hay una huella que supuestamente coincide y el perito concluye que esas son, ¿Que paso con

las otras?, nos se hizo, que de allá no la enviaron oportunamente. El caso es que la Procuradora Fiscal de los E. U. A. que lleva el caso apellido Carrington, dice que ella está enviando las huellas de cuando a él lo hicieron preso, pero la de la licencia son otras, pero el declaró que nació en el 68 y fue en el 66 realmente, sin embargo dice que envió la de cuando estaba preso, o es la que estaba preso que tomaron o la de licencia, pero entonces lo que quiero es que no pueden haber dudas sobre la identidad, y que al final el tribunal lo sopesara, si el peritaje fue deficiente y se hizo lo que se solicitó. Ahora veremos el problema serio de este caso, en la declaración que es un formalismo establecido en el Tratado, la declaración de la Fiscal, la declaración jurada del caso, ella dice que había una acusación donde en el Condado de Erie, se acusó de dos cargos al señor Israel Frías Hassell, esos dos cargos de que se le acusa uno era de venta ilegal de sustancias controladas y el otro de posesión, pero dice ella que más adelante el 8 de diciembre se hizo una acusación sustitutiva, cual es la diferencia de la acusación que se hace aquí y la que se hace allá, la acusación de los Estados Unidos es un gran jurado un grupo de ciudadanos, que puede ser hasta de 25 ciudadanos escogidos al azar, que no son jueces ni fiscales ni nada, sino ciudadanos con un historial limpio, que no tengan participación u alguna tacha. Se le somete a esos ciudadanos, miren esta acusación que ya se había sometido una vez con esos dos cargos, resulta que ahora nosotros creemos que hay mas cargos, esos cargos le complicarían mas su situación a esa persona, por lo tanto queremos que ustedes examinen y nos lo devuelvan, cuando lo devuelvan es cuando lo aprueban, y tienen que firmarlo por lo menos 16 de ellos. La acusación sustitutiva que es la que ellos dicen que le corresponde al caso, es decir de la otra acusación ellos desistieron porque le hicieron una mas grave, la sustitutiva tiene una fecha y la anterior tiene otra. La acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, la otra no tenía el S01, esa acusación sustitutiva, es en base a la cual se emite la orden de arresto. Para tener la solicitud de extradición se debe tener una acusación formal, en base a esa acusación sustitutiva se emite la orden de arresto y se arresta, es decir él esta preso por la acusación del Juez Burns, de fecha 8 de diciembre, del Condado de Erien. Que sucede cuando revisamos el expediente completo, y vemos las pruebas que envía la Fiscal Carrington, que dice: Una identificación positiva, que dice que ese es este señor, y la acusación sustitutiva, y cuando la buscamos encontramos la anterior, es decir no existe en el expediente la

acusación sustitutiva, tiene 19 paginas y la pueden revisar. Es decir la Suprema Corte de Justicia no tiene la acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, si no hay acusación, arresto de manera irregular, por lo tanto estamos apoderados de una solicitud de extradición que esta incompleta, y ¿Que pasa si esta incompleta?, pueden pasar dos cosas, una que se sobresea y ponerlo en libertad y la segunda rechazarla, entonces por eso digo que el pedimento es medio hibrido, en el sentido de que es mixto; porque está preso bajo una orden de arresto que no está en el expediente, por tanto no sabemos si existe o si es real. Pedimos: Principalmente: Rechazar la solicitud de extradición, porque desde el Tratado de 1910 se estable que además de la identificación correcta de la persona, debe haber una acusación formal por parte del Estado requirente, y los delitos de que se le acusan deben ser los establecidos inicialmente. En vista de que no están en el expediente una copia certificada donde conste la acusación sustituta, que se diferencia en la anterior de la S01, la fecha de esta acusación es distinta porque fue la sustituida. Esta es que ellos mandan como prueba de que existe una acusación, sin embargo la acusación real no esta enviada, pero no está firmada por foreman del gran jurado. En ese sentido que se rechace de manera principal, y de manera subsidiaria sin que eso implique una renuncia a nuestras conclusiones principales, en base a decisiones anteriores que ha tomado la Suprema Corte de Justicia, se sobresea la solicitud de extradición del ciudadano Israel Frías Hassell, en vista de que esta incompleta, con la consecuencia de que se ordene su inmediata puesta en libertad, ya que no puede estar guardando prisión sino hay una acusación formal del Estado requirente. Hay otra situación gravísima con este expediente, ¿Qué establece el Tratado cuando se habla con respecto a los testigos?, en este caso cuando habla de él dicen el o la testigo, un testigo innominado, y ya ha fijado su posición al respecto, pero eso esta fundamentado en la leyes de allá, desde allá deben pedirle al testigo una declaración. En ninguna parte la Suprema va a juzgar el fondo del caso, decir si ese testigo tiene relación con el hecho, y es creíble. Por eso es que la declaración jurada de testigo es una prueba que se esta enviando para sustentar la acusación, en las leyes de los E. U. A. específicamente Ley 9.1540, los documentos requeridos para la sustentar la extradición... Copia de la acusación y evidencia en forma de acta notarial estableciendo que el crimen fue cometido, fotografías y huellas digitales, y acta notarial estableciendo los testigos, entonces los

supuestos testigos que los acusan de que él le entregó 14 onzas”; a lo que el Ministerio Público contestó lo siguiente: “Primero vamos con las huellas, el organismo del Estado Dominicano, para hacer las experticias fue creado por ley, hay no hay objeción, pero parecería que el ciudadano solicitado en extradición u otra persona, tenían un plan ulterior con sus huellas. En primer lugar se ordena que se le practique y va y no se las deja tomar, que si su abogado no está él no se las deja tomar. En segundo lugar, lo fueron a buscar a su celda, y se negó asistir, y en la tercera ocasión me informaron que fue un Fiscal de aquí, que tenía una sustancia extraña en sus manos, y hubo que quitársela. Pero para que, para hacer un proceso aquí si eso es lo que ellos quieren, ellos quieren es evitar la extradición, 5 o 6 años preso aquí se mantiene en su misma actividad, ahora 2 años presos allá lo saca del sistema, de lo que está acusado y ha estado preso en otras ocasiones. Aquí está la orden de arresto, yo no se de donde inventan cosas, porque el no confía en el sistema de justicia dominicano, muéstrasela a él por si no la ha visto”; que la defensa del requerido, replicó lo siguiente: “Esta es la orden de arresto, es la acusación la que quiero y falta”; a lo que el Ministerio Público contestó lo siguiente: “Pero con relación a los argumentos expuestos, hay una declaración jurada con la acusación núm. 04558-203-AG301, y hay el acta de acusación, el pueblo del Estado de New York contra casi 15 co-imputados entre los cuales esta Israel Frías, en la misma acta de acusación 04558-201-AGS01. En cuanto a la numeración de los testigos, estamos regidos por un Tratado, entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, y no por la ley de los Estados Unidos de América que nosotros vamos a conocer la solicitud, ese Tratado dice los requisitos necesarios para que proceda o no la extradición. En cuanto a que el testigo no se menciona nuestro ordenamiento procesal penal, autoriza a ocultar momentáneamente los testigos, y la Convención de Palermo lo autoriza cuando estos testigos puedan estar en peligro tanto su vida como la de los familiares, eso está previsto en el derecho internacional, cuando dice ella o el, es para no identifiquen si es mujer o hombre, pero dice que es un co-imputado, que es una persona que estaba en su misma actividad. Por tales motivos solicitamos: Que se rechace la solicitud de ordenar la libertad del solicitado en extradición, y la que solicita el rechazo de la solicitud de extradición, y que ordenéis la continuación del proceso, bajo reservas”; y la abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América concluyó

lo siguiente: “En cuanto al primer pedimento vamos a solicitar que sea rechazado en vista de que entendemos que fue depositado en noviembre la experticia, se le dio cumplimiento al proceso, y por eso entendemos que se ha depositado la documentación solicitada. En cuanto al sobreseimiento que se rechace por carecer de fundamento jurídico, toda vez que en el expediente en cuestión están depositadas correctamente la documentación requerida para conocer la solicitud de extradición, entiéndase tanto la acusación como la orden de arresto a la que él alega. En cuanto a los testigos que se rechace en vista de que es jurisprudencia constante, y está contemplado en el artículo 24 de la Convención de la Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada, que para proteger la integridad física y la información suministrada por los testigos no se hace mención. Que se rehace la solicitud de que se libere a la persona en vista de que los documentos no se habían depositado, en vista de que el expediente esta depositado conforme a los requisitos exigidos en esta materia”; sobre lo cual la defensa del requerido replicó lo siguiente: “Ellos hablan de jurisprudencia de Viena, yo hablo de jurisprudencia de aquí, aquí está el caso de Roberto Antonio Liriano, que la Suprema ha dicho que se identifiquen los testigos, solo digo que la revisen, ellos me pasaron dos papeles, que me busquen la acusación firmada, por el foreman, está preso por una orden que da un juez de una acusación que no esta en el expediente, lo que ellos me pasaron no es la acusación debida”; por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: “Único: La Corte se reserva el fallo sobre el incidente planteado”;

Considerando, que en fecha 13 de noviembre de 2013, se le dio cumplimiento al mandato establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de realizar la experticia dactiloscópica en torno a los documentos aportados por Estados Unidos, a los documentos aportados por la Junta Central Electoral y las huellas dactilares suministradas por el requerido en extradición Israel Frías Hassell;

Considerando, que en ese tenor, consta en el expediente una experticia dactiloscópica, suscrita por Ronny R. Guerrero T., analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 13 de noviembre de 2013, en el cual consta que fueron examinadas las siguientes evidencias: a) Tarjeta de huellas dactilares (fotocopia) tomada en los Estados Unidos de América a Israel Frías, en fecha 05/09/2003 y b) Tarjeta de huellas dactilares tomadas libre y voluntariamente en el INACIF a Israel

Frías y/o Israel Frías Hassell (cédula 023-0117584-6) en fecha 28/10/2013, dando como resultado lo siguiente: “El examen pericial estableció que las características dactiloscópicas de las huellas dactilares estampadas en la tarjeta marcada como evidencia (A), coinciden con las de las huellas dactilares tomadas en el INACIF a Israel Frías y/o Israel Frías Hassell. Nota: A solicitud del INACIF, la Junta Central Electoral (JCE) aportó documentos originales a nombre de Israel Frías Hassell (cédula 023-0117584-6), en los cuales no figuran las huellas dactilares de esta persona”;

Considerando, que de conformidad con dicha experticia dactiloscópica resulta imposible comparar las copias de las huellas dactilares suministradas por los Estados Unidos, con las huellas que reposan en los archivos de la Junta Central Electoral, como pretende la defensa de Israel Frías Hassell, toda vez que en el expediente que reposa en dicha institución no contiene huella alguna correspondiente al procesado;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición, a fin de justificar que el requerido en extradición no se encontraba en Estados Unidos en la fecha atribuida, aportó a esta Segunda Sala una certificación de fecha 29 de agosto de 2013, suscrita por el Lic. Elvis Antonio Lugo Peña, encargado de certificaciones de la Dirección General de Migración, que establece que no figuran movimientos migratorios de entrada y salida desde el año 2000, de Ysrael Frías Hassell, a través del Aila, Puerto Plata, Punta Cana, Romana y Santiago hasta la fecha de emisión de dicha certificación; sin embargo, tal aseveración carece de relevancia ya que las autoridades de Estados Unidos, aportaron la fotocopia de las huellas obtenidas del hoy requerido, en ese país, el 28 de octubre de 2003, las cuales conforme al informe suministrado por el INACIF, coinciden, con lo que quedó demostrado que éste si estuvo en los Estados Unidos en el año 2003; por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que en lo que se refiere al INACIF, este es un organismo de investigación dirigido a analizar científicamente las evidencias relacionadas con los crímenes y delitos para auxiliar la buena administración de justicia, permitiendo garantizar la legitimidad de los procesos judiciales y el mismo si bien es una dependencia del Ministerio Público, actuó conforme a los parámetros legales, toda vez que la defensa del requerido no ha aportado a esta Corte ninguna prueba que sustente que dicha institución actuó de manera irregular o parcializada en la recolección del peritaje requerido en este proceso; por lo que dicho argumento resulta infundado;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de la defensa, de que el testigo no fue identificado y que en ese tenor se incurrió en contradicción con un fallo anterior (caso Rafael Antonio Liriano), es preciso indicar que en decisiones posteriores a la señalada por la defensa del extraditable (verbigracia, caso Francisco Antonio Hiraldo Guerrero), esta Segunda Sala fijó lo concerniente a la no identificación de los testigos, toda vez que los Estados se encuentran en el deber de reservarse la identificación de un testigo hasta la presentación de un juicio de fondo, sobre todo en los casos vinculados al narcotráfico, que ameritan mayor seguridad, protección y cautela; por ende su apreciación es subjetiva, y en el caso de que se trata no se advierte la necesidad de suministrar tal información, por lo que procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición, sin que esto constituya una contradicción al criterio señalado en el caso de referencia, ya que el mismo se adoptó de manera particular, para ese caso específico, según se hizo constar en el cuerpo de esa decisión;

Considerando, que en nuestro derecho interno la no identificación de los testigos se regula en virtud de las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y por tratarse de una materia especial, como lo es la extradición, dicha medida se reglamenta en virtud de los convenios o tratados internacionales, los cuales prevalecen siempre sobre la ley, conforme se estipula en el artículo 1 del referido código, en el tema de la primacía de la Constitución y los tratados;

Considerando, que al observar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios; específicamente, en su artículo 24, descrito por la abogada representante del Estado requirente, se advierte que el mismo contempla lo siguiente: "Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida

de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero...”; en consecuencia, dicho texto sustenta la preservación de los testigos, a fin de evitar cualquier eventualidad;

Considerando, que, dicho texto se adopta en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Dominicana, que prevé: “Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”, y en la especie, la referida Convención fue ratificada por este país y se encuentra vigente;

Considerando, que, por ende, la omisión de los datos que identifiquen de manera concreta a un testigo puede ser previa a la fase de juicio, como ocurre en la especie, a fin de garantizar su integridad física y la de su familia, situación que podría variar de acuerdo a la apreciación del juez de juicio, cuando no se advierta un eventual peligro para el o los testigos;

Considerando, que la defensa del requerido cuestiona la valoración de la prueba testimonial en torno a la forma en que fue identificado el requerido y la descripción que se aporta de éste; sin embargo, tal aspecto es propio de la fase de juicio, donde pueden ser debatidos los aspectos relevantes a las características de una persona y lo apreciado por un testigo, salvo cuando la cuestionante radique en aspectos concretos que anulen la credibilidad del testimonio, tales como: diferencia de sexo, color, discapacidad al momento del hecho, determinadas condiciones de estatura: alto o pequeño; entre otras;

Considerando, que la defensa también plantea como incidente: “que la solicitud de extradición está incompleta, que falta la acusación inicial, en base a la cual se emitió la orden de arresto por el juez Burns, que si no hay acusación se arrestó de manera irregular; que se ordene la libertad del requerido, que suspenda o rechace la solicitud de extradición”;

Considerando, que de la ponderación de las piezas remitidas por el Estado requirente, se advierte que reposa una orden de arresto de fecha 8 de diciembre de 2003, firmada por el Hon. Christopher J. Burns, Juez del Tribunal Supremo, en la ciudad de Buffalo, Nueva York, contra varias personas, en las que se incluye al hoy requerido Israel Frías, en base a: “una acusación formal presentada el 8 de diciembre del 2003 en el Tribunal Supremo, Condado de Erie, acusa al acusado Israel Frías del delito(s) de: Asociación delictuosa de segundo grado (todos los acusados) PL 105.15;

venta ilícita de una sustancia controlada de primer grado (Blanc y Frías) PL 220.43 (1) (20.00); posesión ilícita de una sustancia controlada de primer grado (Blanc y Frías) PL 220.21(1) (20.00)". Dicha orden de arresto fue certificada el 24 de mayo de 2011, por Kathleen C. Hochul, secretaria del Condado de Erie, SS, Estado de Nueva York y secretaria de los tribunales supremo de dicho condado;

Considerando, que en tal virtud, la orden de arresto se fundamentó en la acusación sustitutiva emitida contra el hoy requerido en extradición en la que se le atribuyen tres cargos relativos al narcotráfico, por consiguiente, al ser emitida por un juez con competencia para ello, el referido documento no resulta irregular ni ilegal;

Considerando, que ciertamente como alega la defensa del requerido en extradición, no reposa en el expediente la acusación original (inicial) dada en contra de éste; sin embargo, tal aspecto no invalida la presente solicitud, ya que esta se basó en la acusación sustitutiva, en virtud de la cual se emitió la orden de arresto, y fueron aportadas en sustento de la presente solicitud de extradición; además de que el Estado requirente hace constar, en la declaración jurada en apoyo a solicitud de extradición, que: "Después que el Gran Jurado devuelve una acusación, una orden para el arresto del acusado es emitida por la Suprema Corte del Condado en el cual el crimen fue cometido. Si alguna evidencia adicional es posteriormente presentada al Gran Jurado en cuanto a los asuntos para los cuales una acusación ha sido ya emitida, el Gran Jurado puede devolver una acusación sustitutiva de la misma manera que lo hizo con la acusación original. En tal caso, la acusación sustitutiva ocupa el lugar de la acusación previa. Una orden para el arresto del acusado puede emitirse, pero no es necesario, a partir de una acusación sustitutiva, en la misma manera que se hizo a partir de una acusación original; ...esta orden de arresto permanece valida y ejecutable para aprehender a Frías por los cargos contenidos en la Acusación Sustitutiva";

Considerando, que como bien refiere el Estado requirente la acusación sustitutiva (04558-2003-AG-S01) ocupa el lugar de la acusación inicial; por consiguiente, los cargos descritos en la acusación inicial se adhieren a la acusación sustitutiva, la cual puede ampliar la acusación, como indicó el Estado requirente; en tal sentido, los cargos que deben ser valorados son los contenidos en la acusación final o sustitutiva;

Considerando, que el hecho de que en los documentos aportados por el Estado requirente, específicamente en el suscrito por el Gran Jurado, figure que el número de acusación es 04558-2003-AG, el mismo resulta ser irrelevante, toda vez que en su contenido se describen todos los inculcados y sus cargos, en los cuales se advierte que en contra de Israel Frías figuran los tres cargos endilgados mediante la acusación sustitutiva núm. 04558-2003-AG-S01, la cual fue la suministrada a un Juez de la Corte Suprema del Estado requirente para la emisión de una orden de arresto; por ende, la omisión de la terminología “S01” en el documento suscrito por el Gran Jurado, no contraviene la imputación realizada al hoy requerido en extradición, ni genera dudas sobre los cargos atribuidos, como refiere la defensa del justiciable; por lo que se desestima;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, de fecha 19 de junio de 1909 suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y ratificado en el año 1910; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), suscrita el 12 de diciembre de 2000 y ratificada el 26 de octubre de 2006.

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma los incidentes presentados el Dr. José Rafael Ariza Morillo, a nombre y representación del requerido en extradición Israel Frías Hassell; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los pedimentos expuestos por la defensa del requerido en extradición; en consecuencia, mantiene la prisión preventiva y ordena la continuación de la presente solicitud de extradición; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 12 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento de la presente solicitud por ante el Salón de Audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claribel Polanco Rosario.
Abogados:	Licdas. Balbina Rojas, Amalís Arias Mercedes y Lic. Claudio Gregorio Polanco .
Recurrido:	Erwin Brunner.
Abogado:	Lic. Nicolás Roque Acosta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Claribel Polanco Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 060-0016663-4, domiciliada y residente en la calle Progreso núm. 11 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, querellante y actora civil, por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad Katharina Kramer Polanco y Karen Kramer Polanco, contra la sentencia

núm. 00136, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Amalis Arias Mercedes, por sí y por la Licda. Balbina Rojas, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nicolás Roque Acosta, en representación de Erwin Brunner, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdos. Balbina Rojas y Claudio Gregorio Polanco, actuando a nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de octubre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el memorial de defensa y contestación al ya citado recurso de casación, articulado por el Lic. Nicolás Roques Acosta a nombre de Erwin Brunner, depositado el 5 de noviembre de 2013 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de diciembre de 2013, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 2012, la señora Claribel Polanco Rosario presentó querrela con constitución en actor civil ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contra Elvin Brunner, imputándole haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y el artículo 408 del Código Penal; en virtud de la misma, el referido tribunal emitió sentencia absolutoria el 11 de septiembre de 2012, contentiva de la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano austriaco Erwin Brunner, del delito establecido en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 para establecer la responsabilidad penal del demandado; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante señora Claribel Polanco Rosario al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Otorga un plazo de diez (10) días a las partes que no estén conforme con la decisión para apelar la decisión a partir de la entrega de una copia; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2012, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación y que fuera dictada el 9 de julio de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís con número 00136, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2012, por los Licdos. Balbina Rojas y Claudio Gregorio Polanco, a favor de la querellante y actora civil Claribel Polanco Rosario, quien actúa por sí y a favor de los menores Katharina Kramer Polanco, Karen Kramer Polanco y Konrad Kramer Guzmán, contra la sentencia núm. 030/2012, dictada en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados, se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426-3 Código Procesal Penal). Sentencia infundada por errónea interpretación

y aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal”; fundamentado, en síntesis, en que: “En la página 8 de la sentencia recurrida, la Corte hace un intento fallido por motivar la decisión, lo cual no logra conseguir, debido a que trata de contestar los 5 medios del recurso de apelación de manera conjunta, lo que implica que no estatuyó, ni decidió los motivos del recurso planteados por la apelante, violando con ello los principios de obligación de decidir y de motivación de las decisiones, en virtud de que se limitando (Sic) a decir que “para la Corte, el tribunal no ha incurrido en ninguna de las violaciones señaladas por la recurrente”, esto lo dice sin avocarse a realizar un examen separado de cada uno de los medios de la apelación planteado; vistas las actuaciones procesales como ocurrieron y conforme a los artículos 296, 297 y 305 del Código Procesal Penal, el tribunal interpretó y aplicó de manera incorrecta los indicados artículos y en consecuencia estos constituyen motivos suficientes para que la Corte de Apelación realizara la valoración de los medios de pruebas aportados por la recurrente; el tribunal no debía interpretar y aplicar el artículo 294-5 de la forma que lo hizo, en tal sentido y conforme al referido artículo 25, debía tomar en consideración el contenido de la instancia de presentación de orden pruebas de fecha 13 de agosto de 2012, por lo que procedía que la Corte de Apelación, estatuyera y decidiera sobre esta situación planteada y no sucedió así; en las explicaciones que hemos presentado, se evidencia que la sentencia de primer grado, fue dada y fundamentada por una incorrecta aplicación de varias normas procesales, sin embargo la Corte no conoció ni se refirió a esta situación planteada”;

Considerando, que la alzada para adoptar la decisión que ahora es objeto de examen estableció: “a) La Corte en el examen y ponderación de los cinco medios esgrimidos por la recurrente, procede a contestarlos de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se le dará al caso, en tal sentido fija especial atención a lo establecido en el primer párrafo de la pagina 18 de la sentencia impugnada, que consiste en lo siguiente: “que el tribunal luego de haber valorado la totalidad de las pruebas de forma individual, procede a la valoración conjunta, armónica y sobre la conformación del sistema de valoración de pruebas, de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, de ahí es que podemos señalar que las pruebas aportadas por la parte querellante, se ha podido extraer el delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Claribel Polanco Rosario, situación que no ha podido determinarse con ninguna de

las pruebas presentadas por la parte demandante, pero tampoco con las pruebas de la defensa la juzgadora ha podido demostrar vinculación con los hechos, sobre lo cual aprecia la Corte que el tribunal ha establecido que con la valoración de manera armónica, de todas las pruebas sometidas para su consideración, no se ha podido demostrar la vinculación del imputado con los hechos punibles de violación de propiedad y que por tanto el tribunal lo ha declarado no culpable, sin embargo, aun cuando en el comienzo del párrafo que antecede, en la que el tribunal fija los hechos de la causa, cuando el tribunal establece: “de ahí que podemos señalar que las pruebas aportadas por la querellante, se ha podido extraer el delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Claribel Polanco”, si se pudiera interpretar que el tribunal pareciera que está señalando que en el caso recurrente se ha podido evidenciar violación de propiedad, cuestión ésta que no es así, ya que el tribunal más abajo aclara diciendo que con ninguna de las pruebas presentadas por la parte demandante y tampoco con las pruebas de la defensa, la juzgadora ha podido demostrar vinculación con los hechos, y están así, que al final la juzgadora consciente de esto declara la no culpabilidad del ciudadano Erwin Bruner, razón por la cual no se admiten los medios esgrimidos por el recurrente; b) Siguiendo con la contestación de los argumentos externados por la recurrente, y en lo referente a los hechos fijados por el tribunal en el párrafo que antecede, para la Corte, el tribunal no ha incurrido en ninguna de las violaciones señaladas por la recurrente en la decisión adoptada, y en ella se ha observado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por tanto el juzgador no incurre en contradicción, en tanto estima la Corte, interpretando el contenido del aludido párrafo, que aún cuando parecería incoherente el tribunal ha establecido con claridad que de conformidad a las pruebas aportadas por la parte querellante, el imputado no ha incurrido en violación de propiedad y estima la Corte que en la interpretación del referido párrafo no se ha obtenido que acudir a una analogía, sino que por demás la sentencia impugnada explica de manera congruente que en el presente caso no se está frente a un hecho de violación de propiedad, de ahí que se procede a decidir como se ve en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua establece que el tribunal de primer grado determinó la no responsabilidad del imputado, haciendo hincapié en lo que ella consideró un desliz que no afectaba el fallo; sin embargo, al reunir los medios

de apelación y centrar su análisis en el aspecto reseñado, la Corte obvió examinar que la no responsabilidad así pronunciada sobrevino luego de que la juez recibiera las pruebas aportadas y estimara que las mismas no tenían valor porque la acusadora no estableció lo que pretendía probar con ellas en su escrito de acusación, siendo este el primer punto reclamado por la apelante en su recurso de apelación, bajo el epígrafe de “errónea interpretación y aplicación de los artículos 294-5, 296, 297 y 305 del Código Procesal Penal”, sobre el cual la Corte no estatuyó, como tampoco lo hizo sobre el resto de los medios propuestos, incurriendo así en evidente omisión de estatuir y consecuentemente en falta de motivos pertinentes para sustentar lo decidido, contraviniendo las reglas de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar las decisiones judiciales; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo analizado;

Considerando, que en su escrito de defensa, el imputado Erwin Brunner sostiene que la recurrente reproduce los mismos medios de apelación y en base a esa premisa responde los citados motivos; sin embargo, como se ha constatado, en el recurso de casación sólo se invoca un medio de impugnación aunque fue mal titulado como “primer medio”, pues no le siguen otros; y, a lo que hace referencia el recurrido es a la reproducción anunciada de los medios de apelación; que, en contraposición a su defensa, esta Sala ha advertido los vicios arriba anunciados, mismos que invalidan sus argumentos de defensa, sin necesidad de reproducirlos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados de la recurrente, así como las de la parte recurrida y las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes no participa de las deliberaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la jueza Miriam C. Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a

criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de intermediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Claribel Polanco Rosario, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Katharina Kramer Polanco y Karen Kramer Polanco, contra la sentencia núm. 00136, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación de la ahora recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tabacalera de García, S.A.S.
Abogados:	Lic. Raimundo Álvarez y Licda. María del Pilar Zuleta.
Recurrido:	Radhamés Pérez Pichardo.
Abogados:	Licdos. Samuel Osvaldo Amarante y Antonio Enrique Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Tabacalera de García, S.A.S., sociedad por acciones simplificada, organizada de conformidad con las leyes de Francia, con oficina en la Zona Franca de la ciudad de La Romana, representada por su Vicepresidente Ejecutivo y Gerente General, ingeniero José Seijas García, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 026-341708-4, y por su Gerente de Operaciones, ingeniero Javier

Elmudesi Rodríguez, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 001-0006153-0, domiciliados en La Romana, víctima, contra la sentencia núm. 021/2013 Código Procesal Penal, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel Osvaldo Amarante, por sí y por el Lic. Antonio Enrique Goris, en representación de Radhamés Pérez Pichardo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Raimundo Álvarez y María del Pilar Zuleta, en representación de la recurrente Tabacalera de García, S. A. S., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial de defensa articulado por los Licdos. Samuel Osvaldo Amarante y Antonio Enrique Goris, a nombre de Radhamés Pérez Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de la señora Ana Onaney Morín Feliú Viuda de Villar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2013, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de enero de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que estando apoderado de una objeción al dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público en ocasión de la querrela presentada por Tabacalera García S.A.S., contra Radhamés Pérez Pichardo, por falsificación y uso de documentos falsos, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió una resolución marcada con el núm. 257/2012, el 22 de junio de 2012, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Dada que la parte objetante no tiene calidad, por lo tanto, se declara inadmisibile la solicitud y se ratifica el archivo realizado por el Ministerio Público a favor de Radhamés Pérez Pichardo, en virtud del artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Tabacalera García S.A.S., resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 021/2013, del 10 de abril de 2013, ahora impugnada en casación, y que en su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Tabacalera de García, S. A., por intermedio de los licenciados Raymundo Álvarez Torres y María del Pilar Zuleta; en contra de la resolución núm. 257-2012 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quedando confirmado el archivo aplicado por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Resuelve directamente la cuestión con base en la regla del 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia rechaza la objeción al archivo aplicado por el Ministerio Público; **TERCERO:** Compensa las costas“;

Considerando, que previo iniciar el análisis del recurso que ahora ocupa la atención de la Sala, se hace preciso indicar que la señora Ana Vilma Onaney Morín Feliú viuda de Villar presentó un escrito de contestación al citado recurso, sobre el cual no habremos de pronunciarnos en virtud de que esta interviniente no figura en el fallo ahora atacado, quedando cuestionada su legitimidad para impugnar el recurso de casación interpuesto por Tabacalera de García, S.A.S., contra la decisión intervenida respecto del señor Radhamés Pérez Pichardo;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, la recurrente, Tabacalera de García, S.A.S., invoca en el mismo un único medio de casación, al tenor siguiente: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y de rango constitucional y contradictoria con las normas

vigentes”; fundamentado, en síntesis, en que la Corte a-qua acogió su recurso de apelación y procedió a resolver directamente la cuestión, procediendo a pronunciarse sobre la objeción al archivo; a su decir, la Corte se fundamenta en el errado razonamiento de que la recurrente no se considera como víctima al tener la calidad de “acreedor hipotecario inscrito”, y no reunir la condición de víctima a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal Penal; que según consta en la certificación emitida por el Registrador de Títulos de Departamento de Moca, el 27 de abril de 2005, ella es “acreedora hipotecaria inscrita” sobre varios inmuebles, incluyendo la parcela núm. 1474 del D.C. núm. 12 de Moca, entre otros, propiedad de Luis Villar Rivadulla y Luis Ricardo Villar Rivadulla, Tabacalera del Cibao, C. por A., por una deuda a su favor de US\$4,177,831.00 por saldo vencido de contratos de préstamo con prenda sin desapoderamiento; y que para ser burlada en sus derechos se inscribió en dicho Registro de Títulos un acto de venta falso, de fecha 18 de agosto de 2005, donde con firma apócrifa del señor Luis Villar Rivadulla (Según experticio caligráfico del INACIF, de fecha 3 de marzo de 2011), se hace creer que vende a favor del imputado Radhamés Pérez la parcela núm. 1474, donde la exponente tenía inscrita su hipoteca judicial; y éste último inscribió hipoteca convencional a favor de Gregorio Vélez, para posteriormente, mediante embargo y sentencia de adjudicación, se vendió en pública subasta el inmueble, adjudicándolo a un tercero, Manuel Emilio Henríquez; todo lo cual demuestra una trama elaborada por los implicados;

Considerando, que prosigue la recurrente alegando que la Corte a-qua entró en una grave contradicción al establecer que aún después de la sentencia de adjudicación sigue poseyendo la calidad de acreedora hipotecaria inscrita, arguyendo que la garantía hipotecaria persigue al inmueble, desconociendo así el linaje jurisprudencial sobre el efecto que tienen estas sentencias sobre los inmuebles que purgan las hipotecas inscritas, por lo que la exponente pierde uno de los caracteres de la hipoteca, que es el derecho de persecución, quedando el crédito sin garantía, como se hace constar en la certificación ya referida; pero que además, la sentencia recurrida hace una mala interpretación del derecho al establecer “que no pasa nada desde el punto de vista de la garantía a favor del acreedor”, desconociendo flagrantemente la parte final del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil que dice: “...La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados

extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta”, si ese es el mandato de la norma, entonces no es cierto lo establecido por la Corte a-qua en cuanto a que la exponente no tiene la calidad de víctima por su garantía estar asegurada al perseguir el inmueble aunque haya una venta indiscutiblemente falsa en medio; aduce además: “si la venta probada falsa, se hizo para inscribir una hipoteca y llevar el inmueble hasta una sentencia de adjudicación que extinguiera la hipoteca de la exponente, es indudable que ha sido directamente ofendida y afectada por el hecho punible, lo que a la luz del Art. 426 del Código Procesal Penal (Sic), le convierte en víctima en el proceso que nos ocupa, y por tanto, puede oponerse radicalmente al archivo otorgado al imputado Radhamés Pérez”;

Considerando, que sostiene la recurrente, en conclusión, que: “De este panorama fáctico se desprende que al imputado Radhamés Pérez, se le puede retener responsabilidad por la falsedad y el uso del documento falso, uso que constituye por sí una infracción penal, sin tomar en cuenta las consecuencias ulteriores de ese uso, que en este caso fueron cabalmente cumplidas porque obtuvo la expedición de un Certificado de Título en su beneficio, generando graves perjuicios materiales para la exponente, que indudablemente le otorgan calidad para accionar en justicia y lograr que esta intención dolosa y burlesca sea anulada y ejemplarmente sancionada, cuestión que no fue valorada por la Corte a-qua...; ordenar el archivo a favor del imputado, sería dar aquiescencia a las violaciones cometidas en contra de la exponente, la cual ha sido víctima del hecho delictivo llevado a cabo, entre otros, por el imputado, lo cual evidencia una ausencia del debido proceso al que están llamados los jueces al momento de impartir justicia, así como una flagrante violación a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna”;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar su decisión, determinó, en lo que ahora importa, lo siguiente: “a) Según se desprende de las argumentaciones producidas en la audiencia celebrada en la Corte a propósito de la apelación y de los documentos del proceso, la parte apelante, Tabacalera García S. A. le prestó a Luis Villar Rivadulla (fallecido) una suma considerable de dinero, y al no pagar la deuda, Tabacalera García S.A. se hizo inscribir una hipoteca judicial. Pero resulta que ha aparecido un contrato de compra y venta donde Luis Villar Rivadulla le vendió el inmueble (gravado con la hipoteca) a Radhamés Pérez Pichardo a quién

la Tabacalera García S. A. le imputa haber falseado la firma de Luis Villar Rivadulla. El Ministerio Público archivó el proceso y la Tabacalera García S. A. objetó el archivo. El juez apoderado resolvió la objeción sin motivar y ahora la Corte resolverá directamente el asunto; b) De conformidad con lo que se desglosa de las reglas de los artículos del 393 al 397 del Código Procesal Penal, quienes están legitimados para impugnar una decisión judicial son el imputado, el Ministerio Público, la víctima constituida en parte y el tercero civilmente demandado. En el caso en concreto Tabacalera García S. A. ha impugnado en su alegada condición de víctima constituida en parte; c) La regla del 83 del Código Procesal Penal dispone que se considera víctima: “1) Al ofendido directamente por el hecho punible; 2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; 3) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan”; d) Es claro que un acreedor hipotecario, en este caso Tabacalera García S. A., no cabe en el contenido del 83 por el hecho de que el inmueble gravado con la hipoteca haya sido bien o mal vendido, pues lo esencialmente ventajoso de la garantía hipotecaria es que persigue al inmueble en manos de quién se encuentre, que no pasa nada desde el punto de vista de la garantía a favor del acreedor porque el inmueble pase a otras manos. Es claro en consecuencia que Tabacalera García S. A. no está legitimada para objetar el archivo por no reunir la condición de víctima a que refiere el artículo 83 del Código Procesal Penal y por eso la objeción será desestimada, acogiendo parcialmente las conclusiones la defensa, las del Ministerio Público y las de Tabacalera García S. A.”;

Considerando, que la lectura de las consideraciones anteriores revela que la interpretación efectuada por la Corte a-qua es limitativa, y no toma en cuenta instrumentos internacionales que señalan como víctima a quien ha presentado menoscabo económico, como lo es la declaración de la ONU sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que estipula en su primer artículo que se entiende por víctima a “las personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los

Estados miembros”; pues en un Estado social, democrático y de derecho, lejos de restringirle el acceso a la justicia, se debe tener un concepto más amplio de la víctima, sobre todo cuando estamos en una etapa inicial del proceso, como ocurre en la especie; por lo que, es evidente que la Corte a-qua incurre en inobservancia de disposiciones de orden supranacional dictando una decisión manifiestamente infundada que debe ser anulada al acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados del recurrido y las del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes no participa de las deliberaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Tabacalera de García, S.A.S., contra la sentencia núm. 021/2013 Código Procesal Penal, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ubaldo Antonio Tineo Gómez.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Antonio Tineo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 034-000417-6, domiciliado y residente en la calle Don Bosco, núm. 91, del sector Hatico, de la ciudad de Mao, imputado, contra la sentencia núm. 0053/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, a nombre y representación de Ubaldo Antonio Tineo Gómez, depositado el 6 de agosto de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de agosto de 2009, fue detenido el imputado Ubaldo Antonio Tineo Gómez (a) Busca Vida, frente a la banca de lotería Beco, del sector Don Bosco de la ciudad y municipio de Mao; b) que el 20 de octubre de 2009, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ubaldo Antonio Tineo Gómez (a) Busca Vida, imputándolo de violar los artículos 5 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó apertura a juicio en contra de dicho imputado el 18 de enero de 2010; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 088/2012, el 26 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ubaldo Antonio Tineo Gómez, dominicano, de 36 años de edad, unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0000417-6, domiciliado y residente en el barrio Don Bosco, casa núm.

01 del municipio de Mao, provincia Valverde, culpable de violar los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación hombres de la ciudad de Mao, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), núm. SC2-2009-08-27-003859 de fecha 19 de agosto del año dos mil nueve (2009); **TERCERO:** Ordena la remisión de una copia de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Drogas y la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines correspondientes; **CUARTO:** Convoca a las partes para la lectura integral de la presente sentencia que tendrá lugar el día tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) horas de la mañana”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0053/2013-CPP, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ubaldo Antonio Tineo Gómez, por intermedio del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público de Valverde; en contra de la sentencia núm. 088-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Ubaldo Antonio Tineo Gómez, por intermedio de su abogado defensor, planteó el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por no contestar los extremos planteados por el imputado en su recurso (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que hubo una fundamentación fáctica imprecisa por el tribunal de primer grado, el cual plasmó dos versiones distintas por el mismo imputado, incurriendo en una alteración del principio de valoración de las pruebas que debe tener todo juzgador, y una falta de fundamentación de la Corte de Apelación al no responder el fundamento

presentado por el recurrente en su decisión. Y proceder prácticamente adherirse a los fundamentos del tribunal de primer grado; que si se observan las disposiciones de los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal, con lo establecido por el testigo a cargo Rogelio Reynoso (párrafo 7 página 10 de la sentencia de primer grado), se notará una imprecisión perceptiva, ya que el testigo dice que la hora de una de las actuaciones fue a las 22 horas, que le hicieron un registro al señor llamado Busca Vida y le encontraron 26 porciones; que ante tal fundamento, no se identifica ninguna contestación de la Corte de Apelación, tendente a contestar tan importante queja que realiza el recurrente al establecer la nulidad de un acto procesal por no identificar el aspecto de tiempo en que fue realizada dicha actuación, por lo que la Corte a-qua incurrió a no motivar en lo concerniente a los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal, sobre las actas de inspección de lugar; que en este atendido, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de estatuir al no responder lo planteado por la defensa técnica; que además, la defensa técnica solicitó que sea rechazada la solicitud hecha por el Ministerio Público de incorporación de la prueba documental núm. 1, consistente en un acta de fecha 12 de agosto de 2009, en virtud de que la misma no cumple con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para que esta pueda ser incorporada por su lectura; que ante tal solicitud, no se observa en la sentencia recurrida, ninguna contestación por parte del a-quo, para responder a la queja planteada por el recurrente, y es que la Corte no fundamenta sobre los aspectos de derecho que se encuentran en la solicitud donde el recurrente establece la errónea interpretación que realiza el tribunal de primer grado, al no darle razón a lo solicitado por la defensa técnica, la cual hace una solicitud amparada en los artículos 139 y 173 del Código Procesal Penal, así como el principio de interpretación que establece el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal; que el a-quo al no responder lo planteado por el recurrente incurrió en una falta de estatuir, en lo concerniente al principio de interpretación que ha de incurrir un tribunal en sus decisiones; que la defensa técnica estableció el impedimento que tiene la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, en función de juez interina del Tribunal Colegiado, amparada dicha solicitud de que la misma no podía intervenir como juez para conocer de esa causa, en razón de que en fecha 14 de agosto de 2009, ésta conoció la solicitud de medida de coerción que le fuera solicitada al recurrente,

por lo que la participación en juicio de dicha magistrada era contraproducente a lo establecido en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal, que establece la inhibición cuando ha intervenido con anterioridad; que el tribunal se limitó a contestar lo siguiente: ‘cabe señalar que ninguna disposición legal prohíbe que el juez que haya participado en el conocimiento de una medida de coerción, donde, vale decir, no se conoce el fondo del asunto esté impedido de conocer el juicio del imputado; que el juzgador no contempló la normativa a la que hace mención, por lo que no fundamenta en derecho la sentencia emitida en cuanto a este último aspecto; que la Corte se limitó a reproducir lo dicho por el tribunal de primer grado, sin establecer al respecto ninguna consideración propia, toda es fórmula genérica, en fin, no dice nada la Corte sobre el reclamo que realiza el recurrente’;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia recurrida recoge la valoración sobre la prueba testimonial realizada por el Tribunal a-quo, sin que se adviertan dos versiones distintas sobre las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Rogelio Reynoso Ureña, dando por establecido que éste vio cuando el imputado arrojó la caja, que resultó contener la droga objeto del presente caso;

Considerando, que en cuanto al argumento de las contradicciones en que incurrió el testigo a cargo Rogelio Reynoso Ureña, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “La Corte estima que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio, en el sentido de haberle otorgado credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante en el arresto del imputado, toda vez que este tribunal ha sido reiterativo (fundamento 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento 3 sentencia 0683/2009 del 10 de junio) en señalar que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales, en razón a la inmediación que existe en los juicios penales, los jueces de esta instancia están en las mejores condiciones de apreciar la idoneidad del testimonio rendido, en la especie, al a-quo les resultaron más convincentes las declaraciones del agente actuante que las declaraciones rendidas por la testigo Ángela Abreu Vargas; y en ese sentido, nada puede censurarle la Corte al a-quo, por escapar este asunto al control del recurso... Lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marras, de que la sustancia controlada se encuentre bajo el dominio del acusado”;

Considerando, que en lo que respecta a la hora en que se realizó el arresto del imputado, la Corte contestó de manera adecuada, al señalar que la misma no tiene ninguna trascendencia en cuanto a las pruebas que verdaderamente destruyeron la presunción de inocencia del imputado y que la sentencia del Tribunal a-quo cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación se refiere; por lo que, no se advierte el vicio invocado;

Considerando, que de la ponderación y análisis de la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua contestó lo relativo al alegato de que el acto de registro y arresto flagrante fue concedido a un miembro del Ministerio Público y lo ejecutó otro, al decir lo siguiente: “Sobre el reclamo de que la orden para realizar el registro fue dada para que lo realizara un Ministerio Público determinado y que luego quien lo ejecutó fue otro, carece de fundamento legal la queja, toda vez que el Ministerio Público es único e indivisible y lo que importa es que lo ejecute un Ministerio Público independientemente de a nombre de quien se haya dado la orden en aplicación del artículo 89 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: ‘El Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa lo representa íntegramente’”; por lo que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, de base legal y debe ser desestimado;

Considerando, que a diferencia de lo expuesto por el recurrente en su recurso de casación, la sentencia recurrida no contiene los vicios denunciados por éste, toda vez que contestó cada uno de los argumentos que le fueron planteados en el recurso de apelación, en torno a lo cual observó que se hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas existente en el proceso, con lo cual se determinó que el agente Rogelio Reynoso, le estaba dando seguimiento al imputado por estar vinculado a asuntos de drogas, y que éste al notar la presencia de los agentes actuantes arrojó una “caja dental” que contenía la droga ocupada, con lo que quedó debidamente destruida la presunción de inocencia y la pena aplicada se encuentra dentro del marco de la ley;

Considerando, que el recurrente también invoca en su único medio, lo relativo al planteamiento de inhibición que debió observar la magistrada Mercedes del Rosario Ortega, por haber emitido prisión preventiva como medida de coerción en contra del procesado y participar en el juicio de fondo seguido a éste, sobre lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Sobre

este reclamo la Corte debe señalar que ninguna disposición legal prohíbe que el juez que haya participado en el conocimiento de una medida de coerción, donde, vale decir, no se conoce el fondo del asunto, esté impedido de conocer el juicio del imputado. De ser así, como lo plantea el recurrente ningún juez penal de un determinado departamento judicial, estaría habilitado para conocer el juicio a un imputado, porque generalmente todos los jueces conocemos diariamente medidas de coerción sobre los imputados penalmente”;

Considerando, que, en este sentido es preciso acotar que la inhabilitación se produce cuando el juez a solicitud de una de las partes, o por este entender que su parcialidad podría encontrarse comprometida decide separarse voluntariamente del conocimiento de un determinado caso por prudencia o delicadeza; en tal sentido, el legislador dominicano no estableció dicha figura a pena de nulidad o como un mandato imperativo;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 78 del Código Procesal Penal establece los motivos que dan lugar a la inhabilitación, no es menos cierto que los mismos son facultativos, ya que le permiten al juez denegarla, ante lo cual debe tramitar los antecedentes a la Corte correspondiente, a fin de que decida sobre tal incidente, pudiendo la Corte acoger el planteamiento o rechazarlo; que además, el hoy recurrente no aporta fundamentos concretos que desvirtúen el contenido del fallo brindado por la juez a-quo en condiciones de imparcialidad, toda vez que la decisión no fue adoptada de manera unipersonal sino unánime, con el consenso de los demás jueces que conformaron el Tribunal a-quo, en virtud de los cánones legales, en base a las pruebas que sirvieron de sustento al órgano acusador para ofrecer su dictamen, sin incurrir en violación alguna a los derechos del recurrente;

Considerando, que tal alegato debió plantearse en su etapa procesal, es decir, durante las audiencias y antes de producirse el fallo, toda vez que la solicitud de inhabilitación, una vez rechazada, permite a la parte que la invoca, gestionar la recusación dentro de los tres días de conocerse los motivos y de obtenerse los elementos de prueba que le sirven de fundamento; lo que no ocurrió en la especie; por todo lo cual procede rechazar dicho argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Antonio Tineo Gómez, contra la sentencia núm. 0053/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas por estar asistido por la defensoría pública; **Terce-ro:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isidro del Orden y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Interviniente:	Danilo Feliciano Chevalier.
Abogado:	Dr. Alfredo Jerez Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro del Orden, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0005111-0, domiciliado y residente en la calle Los Mulos de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero núm. 302, del

sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 209-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana María Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, por sí y por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, a nombre y representación de Isidro del Orden y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 9 de abril de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Alfredo Jerez Henríquez, a nombre y representación de Danilo Feliciano Chevalier, depositado el 29 de junio de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de septiembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Romana-San Pedro, frente a Gas Pepín, entre la motocicleta marca Nipponia, sin placa ni seguro, conducida por su propietario Danilo Feliciano Chevalier, y la guagua marca Mitsubishi, placa 1015525, asegurada en la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., propiedad de

Hugo Gilberto de Regla Sone Guerrero y conducida por Isidro del Orden, resultando lesionado el conductor de la motocicleta; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 1, La Romana, la cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 4 de abril de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 5/2012, el 20 de abril de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Isidro del Orden, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Danilo Feliciano Chevalier, en consecuencia lo condena a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende la ejecución total de la pena impuesta, quedando el imputado Isidro del Orden sometido durante el período de duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio aportado ante el plenario; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) prestar trabajo de utilidad pública cuando así se lo requieran, bajo la advertencia que de no cumplir estas reglas dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que lo obligará al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; **CUARTO:** Declara culpable a Danilo Feliciano Chevalier de violar el artículo 29, sancionado, por el artículo 48 letra b, de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Feliciano Chevalier, a través de sus abogados, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Isidro del Orden, por su hecho personal, y Hugo de Regla Sone, tercero civilmente demandado, al pago de: a) una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Danilo Feliciano Chevalier, por los daños morales y materiales sufridos; b) al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de

Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguro”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Isidro del Orden y Dominicana de Seguros, S.R.L., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 209-2013, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2012, por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Isidro del Orden y de la entidad comercial compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, contra la sentencia marcada con el núm. 5-2012, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Declara al imputado Isidro del Orden de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia lo condena a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende la ejecución total de la pena impuesta, quedando el imputado Isidro del Orden sometido durante el período de duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio de su elección; y b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **CUARTO:** Declara al imputado Danilo Feliciano Chevalier, de generales que constan, culpable de violar los artículos 123 y 48 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo condena al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Feliciano Chevalier, a través de sus abogados y apoderados especiales, haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Isidro del Orden, por su hecho personal, y Hugo de Regla Sone, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Danilo Feliciano Chevalier, por daños morales y materiales sufridos; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que los recurrentes Isidro del Orden y Dominicana de Seguros, S.R.L., por intermedio de sus abogados plantean los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fundado en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil impuesta; **Tercer Medio:** Falta de fundamentación y motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis lo siguiente: “Al rebajar la multa impuesta por la sentencia de primer grado al imputado Danilo Feliciano Chevalier, de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), declarándolo culpable de violar los artículos 123 y 48 letra b de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, quien no recurrió en apelación el imputado y querellante Danilo Feliciano Chevalier no debió ser beneficiado con la rebaja de la condena penal en su contra por efecto del recurso interpuesto por los recurrentes en apelación y ahora en casación Isidro del Orden y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., actuando la Corte a-qua en franca violación a las disposiciones legales que rigen el procedimiento penal, y sin establecer en su sentencia en lo más mínimo una explicación lógica y razonada de su decisión; que la decisión de la Corte a-qua se contradice en su motivación y la parte dispositiva de la misma, al no establecer los elementos de pruebas que dieron al traste de la condena tanto penal como civil impuesta al imputado Isidro del Orden, a quien no le fue probada la falta cometida atribuida por el tribunal de primer grado, ni en qué consistió dicha falta; que la Corte a-qua al dictar la sentencia directamente del caso en la forma como lo hizo y haber establecido una dualidad de faltas entre los dos imputados sin establecer de manera clara el fundamento de su convencimiento ha producido una sentencia contradictoria a los criterios jurisprudenciales y contraria a decisiones de la Corte de Casación; que la Corte a-qua no estableció en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a retener dualidad de falta a cargo de los imputados y a condenar al recurrente Isidro del Orden al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil

Pesos (RD\$300,000.00), a favor del imputado y actor civil Danilo Feliciano Chevalier; que la Corte a-qua no estableció en su decisión los motivos de hechos ni de derechos que sustentan la excesiva y desproporcional condena civil del monto indemnizatorio impuesta al recurrente, ni en qué consistió la falta atribuida al imputado Isidro del Orden, no habiendo el actor civil sometido al Tribunal a-quo ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas alguna que la Corte pudiera valorar para establecer los hechos cuantitativo del daño y fijar la cuantía; que la Corte a-qua no tomó en cuenta la falta cometida por el imputado y actor civil Danilo Feliciano Chevalier; que la Corte a-qua al declarar la sentencia el ordinal octavo común y oponible a la vez a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, sin haber condena contra la asegurada Milagros Luis, ni haber sido puesta en causa, evidentemente utilizó una terminología ambigua y errónea contraria a lo establecido por la ley e incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en perjuicio de la aseguradora recurrente; que la sentencia recurrida al declarar común y oponible hasta el límite de la póliza a la aseguradora recurrente, habiendo establecido la ley que regula la materia que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente le pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, pero previo a la existencia de una condena contra asegurado a una indemnización, le ha causado un agravio a la recurrente que consiste en una violación a la ley y en las violaciones antes señaladas; que la Corte a-qua al declarar simplemente su sentencia común y oponible a la vez contra la Compañía Dominicana de Seguros como consta en la parte dispositiva, utilizó una terminología ambigua y errónea contraria a lo establecido en la Ley núm. 146-02, sin que en ninguno de sus artículos se establezca, en modo alguno, que las sentencias intervenidas por los tribunales de la República le sean declaradas común y oponible a la vez al asegurador, y en el caso de la especie el diccionario de la Real Academia Española la palabra ‘común’ se define como: ‘Dicho de una cosa que, no siendo privativamente de nadie, pertenece o se extiende a varios’, por lo que al no establecer la Juez a-quo que la sentencia solo es oponible al asegurador dentro de los límites de la póliza como lo establece la ley, en la decisión recurrida en casación existe inobservancia a la ley y errónea aplicación que da lugar a casar la decisión recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua para reducir la multa fija a Danilo Feliciano Chevalier, dio por establecido lo siguiente: “Que respecto a esta infracción el Ministerio Público solicitó que se condene a dicho imputado al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00)...; que es evidente que la referida tercera parte del salario mínimo supera el monto de los Mil Pesos, pero no obstante a que la citada ley permite el ajuste de la multa a montos actualizados, esta juzgadora, en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia, jamás pudiera imponer pena superior a la solicitada, por lo que se acogerá lo pedido por la parte acusadora”;

Considerando, que ciertamente como señalan los recurrentes la Corte a-qua al reducir la multa fijada por el tribunal de primer grado a cargo de Danilo Feliciano Chevalier, incurrió en un fallo extra petita, ya que dicha persona no recurrió en apelación y la multa que aplicó la Corte a-qua, se efectuó por debajo del marco legal contenido en la Ley núm. 12-07, la cual en su artículo 1, establece lo siguiente: “Artículo 1. Se establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto”; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de valorar la conducta de las partes envueltas en el accidente dijo lo siguiente: “Que si bien es cierto que el imputado Isidro del Orden no tomó en cuenta las previsiones a que se refiere el artículo 76 antes citado, no es menos cierto que Danilo Feliciano Chevalier, tampoco tomó en cuenta lo establecido en la norma en lo que respecta al artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que preceptúa la distancia que debe guardar un vehículo de otro; que si este hubiese mantenido una distancia prudente y razonable entre él y el vehículo que lo antecede el accidente pudo haberse evitado, razón esta por la cual esta Corte es de criterio que en el caso de la especie ha existido ‘dualidad de faltas’ por parte de los imputados Isidro del Orden y Danilo Feliciano Chevalier”;

Considerando, que de la ponderación de lo anteriormente expuesto y de las piezas que conforman el presente proceso, se observa una interpretación de los hechos distinta a la recogida por el tribunal de primer grado, el cual se fundamentó en atribuirle a la víctima la imputación de violación al artículo 29 de la Ley 241, referente a la falta de licencia para conducir y en la falta de un seguro, mientras que la Corte a-qua dio por

establecido una dualidad de faltas fundamentada en la aplicación del artículo 123 de dicha ley, referente a la distancia que se debe guardar entre un vehículo y otro; por lo que no se aprecia una motivación adecuada a los hechos fijados;

Considerando, que dicha situación no permite valorar de manera adecuada la conducta asumida por las partes envueltas en el accidente, lo que acarrea que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pueda determinar una correcta aplicación del monto indemnizatorio; en consecuencia, procede acoger ambos aspectos, sin necesidad de examinar los demás vicios descritos en el recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Danilo Feliciano Chevalier en el recurso de casación interpuesto por Isidro del Orden y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 209-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mártires Reyes Franco.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Julio César Delgadillo Silvestre.
Abogado:	Dr. Bernardo Arroyo Perdomo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Reyes Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0088260-8, domiciliado y residente en la Carretera Mella núm. 86, Barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 686-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Eneas Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mártires Reyes Franco, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Julio César Delgadillo Silvestre, parte recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación del recurrente Mártires Reyes Franco, depositado el 24 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, en representación de Julio César Delgadillo Silvestre, depositado el 11 de noviembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de diciembre de 2012, el señor Julio César Delgadillo Silvestre, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Bernardo Arroyo P., interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Mártires Reyes Franco, por supuesta violación a los artículos 268, 269, 118 y 32 del Código Procesal Penal, y 367, 371 y 372 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia núm. 43-2013, sobre acción privada, el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Mártires Reyes Franco (a) Hormiguita, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Julio César Delgadillo Silvestre, en consecuencia se condena al señor Mártires Reyes Franco (a) Hormiguita, a tres meses de prisión y al pago de una multa de un (1) salario mínimo establecido en el sector público; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Julio César Delgadillo Silvestre, por haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Mártires Reyes Franco (a) Hormiguita, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Julio César Delgadillo Silvestre, como justa reparación de los daños causados por su hecho personal; **QUINTO:** Se condena al señor Mártires Reyes Franco (a) Hormiguita, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de Dr. Bernardo Arroyo, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Mártires Reyes Franco, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 686-2013 del 11 de octubre de 2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de mayo del año 2013, por el Dr. Federico Óscar Basilio Jiménez, actuando en nombre y representación del imputado Mártires Reyes Franco, contra sentencia núm. 43-2013, de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2013, dictada por la Cámara (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente por la parte civil, quien alega haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Mártires Reyes Franco, alega en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Respecto de la valoración de los testigos a cargo. En las páginas 7, 10 y 12, se podrá observar que el Tribunal a-quo, violentó lo previsto en los artículos 201 y 325 de la normativa procesal penal, respecto de la forma como se debe introducir al testigo así como la advertencia que hay que hacerle a cada testigo que vaya a exponer ante el plenario, con el agravante de que no se observa que de dichos testigos se haya hecho la incorporación. Los artículos 201 y 325 del Código Procesal Penal, al igual que el artículo 10 letras a y b de la resolución 3869-2006, establecen y ponen a cargo de los jueces o tribunales, informarle a los testigos de sus obligaciones, es decir, advertirle sobre lo que va a declarar y las consecuencias de no hacerlo; y esta previsión no esta plasmada en la sentencia ni en el acta de audiencia arriba referido, como tampoco se observa que dichos testigos fueron juramentados; vulnerando por parte del querellante la observación a la acreditación de su prueba propuestas como fijan los artículos 201 y 352 del Código Procesal Penal y 10 letra c de la resolución 3869-2006. El Magistrado a-quo en su papel de tercero imparcial y la obligación de mantener la objetividad al momento de hacer uso del 172 del Código Procesal Penal, no podía valorar nunca a dichos testigos, por haberse inobservado tanto por parte del tribunal como por el acusador, el procedimiento para la autenticación del mismo, y por lo tanto, sus declaraciones no podían ser valoradas por el tribunal. Respecto de la no valoración de las pruebas a descargo. La Corte yerra de la misma forma como lo hizo el tribunal inferior, al solo valorar el testimonio de Rosindo Polanco, Máximo Spencer Vásquez y Alexander París Eusebio, testigos a cargo de la parte querellante, ignorando ambos tribunales, las pruebas aportadas por los recurrentes, José Severino, Pablo Mercedes Severino, Juan Manuel Sánchez Benítez y Ulises Quezada Mercedes, así como 3 pruebas documentales consistentes en certificaciones dadas por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, las cuales debieron ser valoradas por el Tribunal a-quo. Respecto de la sanción en lo penal y civil. Existe en este tenor un aspecto a destacar de las decisiones dictadas y es en lo referente a uno de los medios en que se basa la apelación, respecto de la falta de base legal para imponer la multa del salario del sector público; y decimos esto porque la base legal de una sanción, debe estar expresada en una decisión, puesto que de la misma

forma en que el magistrado a-quo desarrolla los elementos constitutivos de la difamación e injuria como una forma de justificar la configuración de dicha infracción, y de los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal, como se observa en la página 15, de esa misma forma, establecer la base jurídica para imponer una multa con arreglo al salario base del sector público, deja dicha condena en un vacío legal, y que entendemos como abogados que se habrá hecho con arreglo a la Ley 12-07 sobre régimen de multas; que tampoco lo es, por cuando dicha ley fija un parámetro de una 5ta y 3ra. parte del salario público nunca un salario completo. Que de igual forma, la condena indemnizatoria de los RD\$800,000.00 Pesos, no tiene una base de sustentación que pueda justificarla, máxime, si tomamos en cuenta que cuando un tribunal no valora las pruebas aportadas por el condenado deja la decisión en una carencia de base legal, y tal como alegamos en nuestro recurso, el Tribunal a-quo no distingue si los daños son materiales o morales, y quizás tal alegato pueda considerarse como ingenuo, pero resulta que no es así puesto que, precisamente lo que le da carácter de legalidad a una decisión, es que la misma se basta a si sola, para determinar con precisión de lo que estaba apoderado; Que de igual forma cabe destacar lo que ha sido el espíritu de decisiones jurisprudenciales al configurar la publicidad en toda acción de difamación e injuria, y que para que se configure tal elemento, se hace obligatorio que el mismo se haga en un espacio abierto ante una cantidad numerosa, por lo que si extraemos dos puntos en las declaraciones de Pablo Mercedes y Ulises Quezada, estos declaran sin ser controvertidos por los testigos a cargo que el hecho ocurre dentro de las instalaciones del negocio propiedad del recurrente, razón por la cual; toda situación de improprios se quedó en la intimidad de las personas que se encontraban dentro de dicho local, el cual por ser propiedad privada, por lo tanto la publicidad no quedó demostrada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente: “a) que contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, la sentencia establece claramente que el proceso a cargo del imputado Mártires Reyes Franco, es por violación a los artículos 367 y siguientes del Código Penal, cumpliéndose con ello el requerimiento relativo a la formulación precisa de cargos; b) que el Juzgado a-quo procedió en lo que se refiere a la motivación de la sentencia, recogiendo

y relatando detalladamente todos y cada uno de los medios probatorios, los cuales resultan suficientes para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal y civil del imputado, razón suficiente para descartar este medio del recurso: c) que el argumento de la parte recurrente, que se refiere a la violación de la ley por la fijación de la multa, cae por su propio peso, pues en virtud de la norma relativa a la indexación de la multa, la fijación de un salario mínimo se encuentra perfectamente dentro del marco legal; d) que la fijación de las indemnizaciones queda al prudente arbitrio de los jueces, resultando a todas luces razonable y comedida la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), estipulada por el tribunal, razón por la que debe ser confirmado dicho monto indemnizatorio como justa reparación por los daños causados al querellante; e) que ciertamente tratándose de una infracción de acción privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante; f) que las pruebas testimoniales a cargo de Rosindo Polanco, Máximo Spencer Vásquez, Alexander Paris Eusebio, recogidas con motivo de la sustanciación del presente caso, constituyen razones suficientes para sustentar la resolución judicial arribada; g) que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos; h) que una revisión de la sentencia de primer grado, y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó su recurso de apelación, para lo cual apreció que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba tanto testimoniales como documentales aportados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados; sin embargo,

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo al modo del cumplimiento de las sanciones penales y las indemnizaciones civiles impuestas en contra del imputado hoy recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo

gozan de un poder soberano para imponerlas, es a condición de que éstas guarden cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la pena aplicable, así como las faltas cometidas y la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie, tomando en cuenta para el aspecto penal los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar las sanciones penales y civiles impuestas al imputado Mártires Reyes Franco, por éstas resultar excesivas, desproporcionales e irrazonables;

Considerando, que en tal sentido, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra del imputado Mártires Reyes Franco, el cual fue condenado a cumplir tres (3) meses de prisión, suspendiendo de forma total la pena impuesta, en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta, y confirma la multa de un (1) salario mínimo establecido en el sector público al referido imputado;

Considerando, que de igual modo, procede variar la indemnización impuesta a favor de Julio César Delgadillo Silvestre, por el monto que se establece en el dispositivo, por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con los hechos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Delgadillo Silvestre, en el recurso de casación interpuesto por Mártires Reyes Franco, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 686-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, dicta directamente la sentencia en el aspecto penal, y por los motivos expuestos suspende totalmente los tres (3) meses de la pena impuesta en contra Mártires Reyes Franco, bajo la siguiente condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) Se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **Tercero:** Casa la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar por Mártires Reyes Franco, en Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Julio César Delgadillo Silvestre; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eurípides Soto Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Joan Rodríguez, José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Alfredo Suriel Otáñez, Ramón Antonio Rodríguez, Rafael Arturo Comprés Espaillat, Braulio José Beriguete Placencia y Licda. María Magdalena Ferreira.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1-Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0075714-9 y 049-0000892-3, ambos domiciliados y residentes en la calle Paul Harris, casa núm. 10, Urbanización Herfa del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez; y Seguro la Internacional, S. A., entidad comercial, debidamente constituida conforme a las leyes que rigen la materia, con su domicilio

social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0099809-9, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2-Kalvin January Bencosme López, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0080098-0, domiciliado y residente en la calle Club Rotario, núm. 2, Urbanización Elfa, del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Calvin January Bencosme, quienes no estuvieron presentes;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdo. Joan Rodríguez, en representación de los Licdos. José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otáñez y Ramón Antonio Rodríguez, quienes a su vez actúan en representación de Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otáñez y Ramón Antonio Rodríguez, actuando en nombre y representación de Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 13 de septiembre de 2013 en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat, Braulio José Beriguete Placencia y María Magdalena Ferreira, actuando en nombre y representación de Calvin January Bencosme López; depositado el 16 de septiembre de 2013 en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espailat, Braulio José Beriguete Placencia y María Magdalena Ferreira, actuando en nombre y representación de Kalvin January Bencosme López; depositado el 16 de octubre de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de febrero de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 del mes de mayo de 2011, el señor Kalvin January Bencosme López, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; b) que en fecha 24 del mes de octubre de 2011, los señores Eurípides Soto Marte y Eurípides soto Luna, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, contra Kalvin January Bencosme López, Jhovanny Gil Agramonte, y la compañía Seguros Patria, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61-a, 65 y 69 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que en fecha 26 del mes de octubre del año 2011, el Licdo. José Antonio Acosta Jiménez, Fizcalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Eurípides Soto Marte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 61 letra a, 65 y 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, en perjuicio del señor Calvin January Bencosme López; d) que en fecha 10 del mes de enero de 2012, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí en funciones de Juez de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Eurípides Soto Marte, por violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; e) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, dictó en fecha 14 del mes de enero de 2013, la sentencia núm. 03-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente establece: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por los abogados de la defensa técnica del señor Calvin January Bencosme López, en relación a las fotografías, pues las mismas fueron presentadas en bloques y todas las partes estuvieron de acuerdo y quien dirigió el tribunal les preguntó por asuntos de economía procesal, que señalaran cuales documentos escritos o ilustrativos, querían que se mostraran y no hicieron referencia a estas y se mostraron y se discutieron todas las ilustrativas y documentales, que ellos señalaron; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Eurípides Soto Marte, sobre los artículos 61.a y 65; excluyendo el artículo 68 por no haberse demostrado que este hubieses practicado su rebase por la derecha; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara al señor Eurípides Soto Marte, culpable de la comisión de la infracción de exceso de velocidad y conducción temeraria, causadas con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de la víctima Calvin January Bencosme López, tipificado en los artículos 61.A y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por probarse más allá toda duda razonable la comisión del ilícito penal y en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión suspendida, y se condiciona la misma por una visita todos los sábados ante el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí; todo esto por acoger en su favor amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Calvin January Bencosme López, por ser conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, se condena al señor Eurípides Soto Marte y al señor Eurípides Soto Luna, al pago de una indemnización solidaria de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) el primero, por ser el conductor del vehículo, y el segundo, por ser el propietario del vehículo, a favor del constituido, por los daños económicos y materiales de su vehículos, como consecuencia del accidente acontecido; **QUINTO:** Se declara esta

sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza de la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por ser esta la compañía que emitió la póliza del Jeep Toyota, conducido por Eurípides Soto Marte; **SEXTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela y actoría civil presentada por los señores Eurípides Soto Marte y al señor Eurípides Soto Luna, en contra del señor Kalvin January Bencosme López, por violación al artículo 69 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Kalvin January Bencosme López, de la falta contenida en el artículo 69 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, causadas con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de la víctima Eurípides Soto Luna, por probarse más allá de toda duda razonable la comisión de dicha falta, excluyendo el artículo 61; y en consecuencia, se le exime de toda sanción penal por haberse demostrado en el juicio que este imputado cometió una falta mucho más leve que el anterior; todo esto por acoger en su favor amplias circunstancias atenuantes; **OCTAVO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por los señores Eurípides Soto Marte y el señor Eurípides Soto Luna, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo, se condena al señor Kalvin January Bencosme López, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor del señor Eurípides Soto Luna, como propietario del Vehículo; **NOVENO:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza de la compañía Seguros Patria, S.A., por ser esta la compañía que emitió la póliza de unos de los vehículos co-participe del accidente vial; **DÉCIMO:** Se compensan las costas entre las partes”; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por: 1) Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y La Internacional de Seguros, S. A.; 2) Kalvin January Bencosme López; y 3) Kalvin January Bencosme López y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 30 del mes de julio de 2013, emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. José La Paz Lantigua, Pedro Antonio Nepomuceno, Ramón Ulfredo Suriel Otañez y Ramón Antonio Rodríguez, quienes actúan en representación del imputado Eurípides Soto Marte y Eurípides Soto Luna, y La Internacional de Seguros, S. A.; el segundo incoado por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espailat, Braulio José Beriguete Plasencia y María

Magdalena Ferreira, quienes actúan en representación del señor Calvin January Bencosme López y el tercero interpuesto por el Lic. Benhur A. Polanco Núñez, quien actúa en representación del señor Calvin January Bencosme López y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 03/2013, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en esa virtud, se modifican los numerales cuarto y octavo, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **Cuarto:** Se condenan los señores Eurípides Soto Marte y Eurípides Soto Luna, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de Calvin January Bencosme López; Se suprime el ordinal noveno, en consecuencia confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguros La Internacional, S.A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Por la sentencia recurrida contener ilogicidad manifiestamente infundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación de los artículos 104 y 116 de la Ley núm. 126-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; 24 y 426 del Código Procesal Penal; en ese orden es preciso apuntar, que el a-quo sustenta su decisión apoyando en la 2da. parte del 2do. Párrafo del artículo 104 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ante la falta de depósito de la certificación de la Superintendencia de Seguros, acogiendo la solicitud de la compañía de Seguros Patria, S. A., de la exclusión de la compañía aseguradora por no haberse depositado la certificación correspondiente que la vincule al proceso, sin embargo, el a-quo obvió pasando por alto, la 1ra. parte del 2do. Párrafo, del artículo 104 de la referida ley que dice: Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, será probado por la certificación de la Superintendencia de Seguros, como se puede apreciar en la fase de apertura a juicio, en la fase de juicio y ante la Corte de Apelación, la aseguradora aceptó su rol de aseguradora en el proceso; más aún, la compañía de seguros asumió como es de ley,

la defensa del prevenido de tercero civilmente demandado, sin negar la existencia de la misma, con lo que obviamente queda claramente establecido que era la razón social obligada en virtud del contrato de póliza de seguros existente; **Segundo Medio:** Por tener la sentencia recurrida una manifestación infundada, en sus motivos. Violación de los artículos 51 de la Constitución de la República, al no ser propietario del carro Camry, el señor Bencosme; artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 11.2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos; 7, 11, 12, 18, 19, del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida ha condenado a los señores Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna, al pago de RD\$300,000.00 Pesos, a favor del señor Kalvin January Bencosme López, sin este tener calidad, ni derecho para realizar dicha reclamación, ni recibirla; dado que no pudo probar, ni demostrar ante el tribunal de primer grado, que tuviere un contrato escrito entre los condenados, ni que dicho vehículo estuviere a su nombre; ni en trámite de transferencia, por ante la Dirección General de Impuestos Internos; sino a nombre de una tercera persona, que no formó parte del presente proceso; por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida; por violación de los artículos 6 y 110 de la Constitución de la República; y los citados artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ley 126-2002, sobre Seguros y Fianzas de la República; así como el artículo 2 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana; 7, 11, 12, 18, 19, 26 del Código Procesal Penal de la República; 11.2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos: que si el tribunal puede revisar los documentos admitidos, controlado por el Tribunal a-quo; no existe ningún documentos que avale, que el señor Kalvin January Bencosme López, al momento del accidente fuere el propietario de dicho carro; como se puede verificar en la certificación del historial de transferencia, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley núm. 241 y 18; 50; 83; 86; 267 y 345 del Código Procesal Penal de la República; 1382 y 1383 del Código Civil de la República; implicando violaciones de los mismos, por inobservancia en su correcta aplicación; a que dicho accidente automovilístico, ninguna persona de las involucradas, resultaron lesionadas físicamente, ni psicológicamente; que la indemnización aprobada a la recurrida, es exagerada, toda vez, que dicho vehículo, tiene valor menor en el mercado, que el monto aprobado en la sentencia recurrida; por lo que procede reducirlo a un monto justo, a los daños sufridos en dicho vehículo; que es de RD\$150,000.00 Pesos; El monto aprobado al señor Eurípides Soto Luna, es ínfimo”.

Considerando, que el recurrente Calvin January Bencosme López, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al incurrir la Corte penal en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, disminuyendo aún más la condenación civil e irrisoria y no proporcional con el daños causado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al incurrir la Corte penal en el mismo vicio que el Tribunal de primer grado, al no apreciar la desnaturalización de los hechos que hiciera el tribunal de primer grado cuando juzgó que Calvin January Bencosme López, cometió una falta; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada en razón de que la Corte penal otra vez causa un segundo agravio a la víctima, actor civil y querellante, al quitar la oponibilidad de la sanción civil en contra de Calvin January Bencosme López a la compañía de Seguros Patria, S.A., **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por existir una contradicción entre el contenido de la sentencias y el dispositivo”;

En cuanto al recurso interpuesto por Eurípides Soto Marte, Euripides Soto Luna y Seguros La Internacional, S. A.:

Considerando, que en el primer medio, estos recurrentes establecen: “violación de los artículos 104 y 116 de la Ley núm. 126-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; 24 y 426 del Código Procesal Penal; que el a-quo sustenta su decisión apoyando en la 2da. parte del 2do. Párrafo del artículo 104 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ante la falta de depósito de la certificación de la Superintendencia de Seguros, excluyendo la compañía aseguradora por no haberse depositado la certificación correspondiente que la vincule al proceso, sin embargo, el a-quo obvió pasando por alto, la 1ra. parte del 2do. Párrafo, del artículo 104 de la referida ley que dice: Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, será probado por la certificación de la Superintendencia de Seguros, como se puede apreciar en la fase de apertura a juicio, en la fase de juicio y ante la Corte de Apelación, la aseguradora aceptó su rol de aseguradora en el proceso; más aún, la compañía de seguros asumió como es de ley, la defensa del prevenido de tercero civilmente demandado, sin negar la existencia de la misma, con lo que obviamente queda claramente establecido que era la razón social obligada en virtud del contrato de póliza de seguros existente”;

Considerando, que en cuanto a este medio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “En lo que respecta a la queja del recurrente de que la decisión recurrida hizo oponible a la compañía aseguradora, ciertamente como ha señalado el recurrente, la motivación que se encuentra contenida en la decisión recurrida, no es cierto porque no figura acreditado en el auto de apertura a juicio la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros que indique, que el vehículo marca Toyota camry, en que transitaba el señor Kalvin January Bencosme López estuviera asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., que el hecho de que en su página núm. 7 entre las pruebas aportadas por la defensa del imputado, de la compañía aseguradora La Internacional, S. A., y del tercero civilmente demandante, figura una fotocopia de la solicitud de certificación a la Superintendencia de Seguros, para demostrar que el vehículo del querellante se encontraba asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., esto no probaba que estuviera asegurado en la indicada compañía, al tratarse de una simple solicitud donde nunca se presentó la prueba de que el vehículo estuviera asegurado; tampoco en el juicio fue aportada; igualmente no consta en la sentencia núm. 236 de fecha 9 de mayo del año 2012, de esta Corte, la cual fue dictada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación en contra del auto de apertura a juicio, que esa fuera la aseguradora del vehículo como establece el juez en su decisión, por lo cual no podía el juez a-quo ordenar que la sentencia fuera oponible a la referida compañía, en esa virtud procede suprimir el ordinal noveno de la decisión recurrida”;

Considerando, que conforme el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”;

Considerando, que ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que en principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, pues proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del convenio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal como lo estableció la Corte en su decisión, entre las pruebas aportadas por la defensa de la parte imputada, figura una fotocopia de la solicitud de certificación hecha a la Superintendencia de Seguros, lo cual no prueba que estuviera asegurado en la compañía Seguros Patria; por lo que, la Corte a-qua al suprimir el ordinario noveno de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y excluir la oponibilidad de Seguros Patria, S.A., hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que no fueron aportados por ninguna de las partes, los documentos emitidos por el asegurador, ni la certificación emitida por la Superintendencia, que compruebe la existencia de un contrato, donde se consigne que el vehículo Toyota Camry, que conducía el señor Calvin J. Bencosme López, estaba asegurado al momento del accidente; por consiguiente, procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que en su segundo medio, establecen los recurrentes, “que la sentencia recurrida ha condenado a los señores Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna, al pago de RD\$300,000.00 Pesos, a favor del señor Calvin January Bencosme López, sin este tener calidad, ni derecho para realizar dicha reclamación, ni recibirla; dado que no pudo probar, ni demostrar ante el tribunal de primer grado, que tuviera un contrato escrito entre los condenados, ni que dicho vehículo estuviere a su nombre”;

Considerando, que en cuanto a este punto planteado, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede comprobar, contrario a lo que invoca el recurrente, que no sólo fue valorado un acto de venta anterior al accidente, donde Calvin Figura como comprador, sino que también hay una certificación de la DGII, que establece que es el propietario del vehículo que conducía al momento del accidente; por lo que esta alzada es del criterio, que la Corte a-qua, al confirmar la indemnización que le fuera impuesta al señor Calvin January Bencosme López, por ser el propietario del vehículo que conducía al momento del accidente, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar también este segundo medio;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de su recurso, establecen los recurrentes, “que la indemnización aprobada a la recurrida, es exagerada, toda vez, que dicho vehículo, tiene valor menor en el mercado, que el monto aprobado en la sentencia recurrida; por lo que procede reducirlo a un monto justo, a los daños sufridos en dicho vehículo; que es de RD\$150,000.00 Pesos”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte, modifica la indemnización impuesta a favor de Calvin J. Bencosme López, a la suma de Trescientos Mil Pesos, por ser el monto racional justo y proporcional a los daños y perjuicios recibidos, donde no hubo daños morales, monto este que a juicio de esta alzada, reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos, por lo que al modificar la indemnización impuesta a estos recurrentes, actuó conforme al derecho, por lo que procede rechazar también este medio;

En cuanto al recurso interpuesto por Calvin January Bencosme López

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medio aducidos por el recurrente Calvin J. Bencosme López, consistente, en la modificación de la indemnización impuesta a su favor y en cuanto a la exclusión de la compañía de Seguros Patria, S.A., esta alzada procede a rechazarlo por los motivos ya expuestos en parte anterior de la presente decisión;

Considerando que establece este recurrente en su segundo medio, “que la sentencia es manifiestamente infundada al incurrir la Corte penal en el mismo vicio que el Tribunal de primer grado al no apreciar la desnaturalización de los hechos que hiciera el tribunal de primer grado cuando juzgó que Calvin January Bencosme López, cometió una falta”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la falta que se le retuvo a este recurrente, estableció lo siguiente: “que el tribunal comprobó mediante las declaraciones de los testigos que Calvin January Bencosme López, no participó activamente en la ocurrencia del accidente pero no se hizo a un lado o redujo la velocidad al ver el rebase que hacía el imputado Eurípides Soto a su vehículo cometiendo una falta leve en violación al artículo 69 de la Ley 241, decidiendo no sancionarlo penalmente condenándolo al pago de una indemnización”; no advirtiendo esta alzada que

existe desnaturalización de los hechos por parte de la Corte, como lo establece el recurrente, y que la sentencia reposa sobre justa base legal, por consiguiente procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que el recurrente Calvin J. Bencosme, se queja en su cuarto y último medio, de que existe una contradicción entre el dispositivo y la motivación de la decisión, donde establece que acoge el recurso, cuando no acoge ningún medio; en cuanto a este punto, luego de analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte que solo se trata de un error intrascendente, toda vez que la Corte a-qua, en cuanto al recurso interpuesto por Kelvin January Bencosme López, examina los medios del recurso, y establece, que al comprobarse que los medios examinados carecen de fundamento y base legal, procede desestimar el recurso interpuesto; estableciendo luego en la parte dispositiva, en el ordinal primero, que declara con lugar todos los recursos, entendiendo esta alzada, que no hay un agravio ni ninguna confusión que pueda alterar la ejecución de la decisión, y procede a rechazar este medio;

Considerando, que en el caso de la especie, contrario a lo establecido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, haciendo la Corte una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1-Eurípides Soto Marte, Eurípides Soto Luna y Seguro La Internacional, S.A.; y 2-Kalvin January Bencosme López, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2013; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, del 22 del mes de abril de 2013..
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procuraduría Fiscal de Santiago y Loto Real del Cibao, S. A..
Abogados:	Licdos. Miguel E. Pérez, Robin Robles y Santiago Rodríguez.
Intervinientes:	Banca Silier, S.R.L. y Ingrid Idelka Reynoso Álvarez.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por la Licda. Julissa Rosario Durán y Loto Real del Cibao, S. A., contra el auto núm. 54/2013, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 22 del mes de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdo. Miguel E. Pérez, por sí y por los Licdos. Robin Robles y Santiago Rodríguez, actuando en representación de la razón social Loto Real del Cibao, S. A.;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, el Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, actuando en nombre y representación de Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), depositado el 22 de junio de 2013 en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por la Licda. Julissa Rosario Durán, depositado el 28 de junio de 2013 en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares, en representación de Banca Silier, S.R.L., y la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, contra el recurso de casación Loto Real del Cibao, S.A., representada por el señor Dominicano de Jesús Salcedo Moreta;

Vista el escrito suscrito por la razón social Loto Real del Cibao, S. A., depositado en fecha 20 del mes de septiembre de 2013, por ante la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, mediante la cual solicita la fusión de los recursos de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación, interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 417, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución

núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 del mes de julio de 2012, la razón social Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por el señor Dominicano de Jesús Salcedo Moreta, procedió a depositar por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal denuncia por violación al artículo 166 de la Ley 20-00 modificada por el artículo 26 de la Ley 424-06, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA, contra Banca Silier, S.R.L., y la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez; b) En fecha 31 de julio de 2012, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, autorizó al Licdo. Pedro Félix Montes de Oca, Procurador General Adjunto, Departamento de Propiedad Intelectual, Telecomunicaciones y Comercio Electrónico, a realizar allanamiento a la Razón Social Banca Silier, ubicada en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, Santiago, procediendo a realizar dicho allanamiento en fecha 2 de agosto de 2012; c) que en fecha 11 de febrero del 2013, Banca Silier, S.R.L. e Ingrid Idelka Reynoso, solicitaron por ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, que intimara al Ministerio Público y al denunciante a presentar acusación, con motivo de la perención de la fase Investigativa; en virtud de los artículos 8 y 150 del Código Procesal Penal; 69 ordinal 2 de la Constitución Dominicana; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7.5, 8.1 y 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; d) que en fecha 22 de abril de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 54/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso abierto por el Ministerio Público a cargo de Banca Silier, S.R.L. y/o Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, conforme a acta de allanamiento de fecha 2/08/2012 por supuesta violación a la Ley 20-00 modificada por la Ley 424-06, por aplicación del artículo 44.12 y otros señalados; **SEGUNDO:** Notifíquese al solicitante y a cualquier otra parte interesada que sea de derecho, para los fines de lugar”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licda. Julissa Rosario Durán, y la Compañía Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real);

Considerando, que el recurrente Loto Real Del Cibao, S.A. (Loto Real), invoca en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley procesal penal. (Violación al artículo 150 del Código Procesal Penal). Que sobre los hoy imputados Banca Siler y la señora Ingrid Idelka Reynoso Alvarez, actualmente, ni antiguamente recayeron medidas de coerción en su contra, en ocasión de la acción penal iniciada a requerimiento de la hoy exponente, víctima, querellante y actor civil, Loto Real Cibao, S. A. Que en consecuencia, resulta improcedente declarar o decretar la extinción del proceso que nos ocupa, por el simple motivo de que sobre los imputados no recaen y/o no han recaído medidas de coerción de ningún tipo en su contra, ya que el legislador claramente ha establecido que el plazo opera en los casos en que recaiga o haya recaído medida de coerción sobre el imputado. Que a todas luces procede acoger el presente recurso por este motivo. Violación al Art. 6 y 84 numeral 7 del Código Procesal Penal. Que la falta del Juez de la Instrucción, al no notificar la solicitud de extinción de la acción penal presentada por los imputados, Banca Siler y la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, constituye una franca violación al artículo 84, numeral 7 y el principio de participación ciudadana, establecidos en el supraludido texto legal, toda vez que no fue notificada en su calidad de víctima y se declaró la extinción de la acción penal. Violación al artículo 33 del Código Procesal Penal. Que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público emitió su acto conclusivo, ya que la exponente le solicitó la conversión de la acción penal de pública a instancia privada a privada, la cual fue efectuada previamente al Auto objeto del presente recurso de casación, lo que acarrea una franca violación al citado artículo 33 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a garantías constitucionales. Constitución Dominicana. Artículo 69) Violación a la tutela judicial efectiva: juicio previo, derecho de defensa y debido proceso; que el hecho de violar el derecho de la hoy víctima y exponente, toda vez que no fue notificada en su calidad de víctima y se declaró la extinción de la acción penal, lastima lo dispuesto en el artículo 84 numeral 7 del Código Procesal Penal. que en efecto, lastimar lo dispuesto por el referido artículo 84 numeral 7 del Código Procesal Penal, acarrea la vulneración de derechos establecidos en la Constitución, a favor de los ciudadanos que son víctimas de lo que nuestra legislación tipifica como un hecho punible, como el caso de la especie, constituye una garantía constitucionalmente protegida como el denominado “Tutela

judicial efectiva”, del cual se desprenden garantías irrenunciables, como el derecho de defensa, juicio previo y que todo proceso debe ventilarse dentro del marco de lo conocido como: la contrariedad y el debido proceso, garantías que nunca fueron observadas y salvaguardadas por el juez. Que el Juez de la Instrucción conoció la solicitud de extinción de la acción penal iniciada a requerimiento de Loto Real del Cibao, S. A., sin la participación de esta última, lo que constituye una lesión del derecho de defensa, ya que no tuvo oportunidad de alegar sus argumentos de defensa en calidad de víctima. que de igual forma, al no hacer partícipe a la hoy recurrente de la solicitud de extinción de la acción, a todas luces, se lesiona el principio de juicio previo y debido proceso, los cuales constituyen bases fundamentales para lograr la legitimidad del Estado y para que sobre este descansa el poder punitivo. Violación a la seguridad jurídica. Que es evidente que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, con su acto antijurídico anteriormente expuesto violenta de manera caprichosa y atropelladora el principio constitucional de la seguridad jurídica, establecido en nuestra Carta Magna, que el sistema de derecho como el nuestro, donde se utiliza la pretensión y respeto de los derechos fundamentales que recaen sobre los particulares, sobre la base de la democracia, a fin de garantizar un verdadero estado de derecho, no es posible ser partícipes situaciones antijurídicas, tal y como las adoptadas por el referido magistrado”;

Considerando, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licda. Julissa Rosario Durán, invoca en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los medios siguientes: “Medios: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: artículos 8, 12, 27, 44 numeral 12, 84 numeral 7, 145, 150, 151 y 292 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución y 2. Sentencia manifiestamente infundada; que el Magistrado de primer grado no ordenó la notificación a la víctima del proceso, Loto Real del Cibao, por lo cual resulta imposible pronunciar la extinción de la acción penal sin intimar previamente tanto al Ministerio Público como a la víctima, por lo cual es evidente que violentó las disposiciones del Código Procesal Penal contenidas en los artículos 27 y 84 numeral 7, pues la víctima tiene derecho a ser escuchada antes de cualquier decisión que ponga fin al procedimiento o declare la extinción de la acción, con lo cual se le erradican sus pretensiones de manera definitiva. De igual manera, el Magistrado a quo no

puede alegar el desconocimiento de la víctima ya que da por cierta y válida la audiencia que se llevó a cabo por ante la Segunda Sala Penal, en fecha 12 de noviembre de 2012, sobre la acción de amparo, en donde la víctima Loto Real del Cibao, se constituyó válidamente a través de sus representantes legales, los Licdos. Robin Robles y Miguel Esteban Pérez y produjeron conclusiones en su favor, por tanto si dio por cierta el acta de audiencia núm. 772/2012 para computar, erróneamente, el plazo de la investigación, también debió analizarla para percatarse de la existencia de la víctima y notificarle el auto de intimación núm. 25/2013, de fecha 25 de febrero de 2013. En adición a ello, argumenta incorrectamente que después de esa audiencia de amparo no se produjo ningún acto procesal ni a instancia del Ministerio Público ni de víctima alguna, lo que refleja que si sabía de la existencia de la víctima y que además aplica erróneamente las disposiciones del artículo 292 del Código Procesal Penal, ya que como puede afirmarse que no ha sido contradictorio por las partes un hecho que no se ha puesto en conocimiento de la víctima del caso en cuestión. de igual manera podemos señalar que posterior a esa audiencia la víctima Loto Real del Cibao, solicitó la conversión de la acción penal, siendo otorgada por el Ministerio Público a cargo de la investigación en fecha 18 de marzo de 2013, es decir, previo a que el juez declarara la extinción de la acción penal, por lo cual resulta contradictorio su argumento de que ni la víctima ni el Ministerio Público habían realizado actuación alguna posterior a la audiencia de amparo de fecha 12 de noviembre de 2012. en ese mismo orden de ideas, el Juez en cuestión recibió una solicitud de declaratoria de extinción penal por parte del imputado Banca Silier, S.R.L., en fecha 10 de abril de 2013, la cual no fue notificada ni al Ministerio Público ni a la víctima para que tuvieran la oportunidad de defenderse, enterándose el órgano investigador en el momento en que se le notifica el auto que declara la extinción de la acción penal, violentando con ello el Art. 69 de la Constitución de la República sobre tutela judicial efectiva, entendida ésta “como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos” y el 12 del Código Procesal Penal sobre igualdad entre las partes y su facultad de poder refutar las pruebas, por tanto debió notificar a los sujetos procesales correspondientes o convocar a una audiencia como prevé el Art. 292 del Código Procesal Penal cuando se trata de resolver peticiones y existe la necesidad de ofrecer alguna prueba. En igual contexto, el Juez en cuestión manifiesta en el auto de extinción de la acción penal, objeto

del presente recurso, que ha podido constatar que no existía ningún acto conclusivo hasta el día 5 de abril de 2013 en contra de Banca Siler S.R.L. y/o Ingrid Idelka Reynoso Álvarez depositado por ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santiago, a través de la certificación aportada por la defensa de la misma fecha 5/4/2013; certificación que tampoco fue puesta en conocimiento del Ministerio Público ni de la víctima y, por ende, que no tuvo la oportunidad de debatir, pues de haberla tenido le hubiese demostrado al tribunal que sí existía una acusación en contra de la imputada de esa misma fecha, recibida por la misma entidad que emitió la certificación antes mencionada. todo ello, en razón de que la víctima Loto Real del Cibao, convertida en acusador privado luego de habersele otorgado la conversión de la acción el 18 de marzo de 2013, procedió a presentar un escrito de acusación en contra de la imputada Banca Silier en fecha precisamente 5 de abril de 2013. Es evidente que el auto de que se trata adolece de vicios claros y contundentes que lo condenan ineludiblemente a ser revocado por un tribunal de alzada, por la violación o errónea aplicación de normas fundamentales que gobiernan el proceso penal, como las que ya hemos mencionado, toda vez que para declarar la extinción de un proceso por vencimiento del plazo de la etapa preparatoria es condición sine qua non que: “el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intime al superior inmediato y notifique a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días”. Que no procedía declarar la extinción de la acción penal, aún cuando haya sido intimado el superior inmediato del representante del Ministerio Público, pues el plazo de los diez días no había vencido. Por otra parte, el Juez a quo en el cuerpo de su decisión argumenta que contrario a lo indicado informalmente por el Ministerio Público cuando recibió la notificación de la intimación, “no es imprescindible la existencia de alguna medida de coerción, para dar por abierto o existente un proceso penal a cargo de algún imputado, cuando el Ministerio Público ha realizado algún acto procesal concreto de investigación que ha sido puesto a conocimiento del imputado. De lo transcrito precedentemente podemos observar la errónea aplicación que ha hecho el juzgador de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, pues efectivamente en el caso de la especie el Ministerio Público no ha solicitado medida cautelar en contra de la imputada, sino que el proceso en ese momento estaba en la fase de investigación, por tanto no aplican los plazos previstos en el artículo 151 de 3 ó 6 meses dependiendo la

medida de coerción que se haya dictado contra el encartado, corroborando esto el mismo planteamiento del magistrado en su decisión al manifestar “que si bien en tales casos en que no se ha sometido al investigado a medida de coerción, en que efectivamente no aplican los plazos indicados en dicho artículo 150 del Código Procesal Penal”. Por igual, es más que evidente que yerra el tribunal al indicar que el caso ha caído en condición de extinción por imperio del artículo 44, numeral 12 del Código Procesal Penal, en razón del vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acto conclusivo, porque como ya hemos establecido ese plazo del procedimiento preparatorio no se había aperturado con la imposición de alguna medida cautelar. En igual sentido, el Magistrado a-quo, he hecho una interpretación incorrecta de los artículos 8 y 15 del Código Procesal Penal, según se aprecia en la página 2 del auto núm. 54/2013, pues indica que como no aplican los plazos previstos en el artículo 50 del código de marras, porque efectivamente no existe medida de coerción impuesta contra la imputada, sí lo hace lo previsto en el artículo 8 de la misma norma sobre el plazo razonable y lo fija judicialmente, colocándose entonces el juzgador por encima de la ley. Nos preguntamos, entonces, ¿qué debe primar el criterio muy personal del juez o el mandato de una disposición legal?, es lógica y jurídica la respuesta, pues de lo contrario se dejaría sentado un precedente nefasto en la judicatura. por todo los motivos precedentemente expuestos, el auto núm. 54/2013 debe ser revocado, pues el juzgador ha incurrido en una irrefutable violación a la ley y, por ende, en una decisión manifiestamente infundada, porque su motivación se desprende precisamente, de la errónea interpretación que ha hecho de ley, específicamente de los artículos 8, 12, 27, 44 numeral 12, 84 numeral 7, 145, 150, 151 y 292 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, por lo que procede acoger en todas sus partes el presente recurso de casación en contra del auto antes mencionado, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, al declarar la extinción de la acción penal, estableció lo siguiente: “El proceso fue iniciado el 2 de agosto de 2012, con un acto de investigación que consistió en un registro o allanamiento donde fueron ocupados objetos al imputado solicitante, y luego en fecha 12/11/2012 se realizó una audiencia de amparo en la Segunda Sala de este Distrito

Judicial en relación a la referida ocupación de objetos; después de lo cual se alega sin ser contradicho, que no se ha realizado ningún otro acto procesal, ni a instancia del Ministerio Público ni de víctima alguna. Contrario a opinión informal emitida por el Ministerio Público, cuando recibió la notificación de la indicada intimación, no es imprescindible la existencia de alguna medida de coerción, para dar por abierto o existente un proceso penal a cargo de algún imputado, cuando el Ministerio Público ha realizado algún acto procesal concreto de investigación que ha sido puesto a conocimiento del imputado y se le ha afectado algún derecho procesal, o humano, o constitucional fundamental. Que si bien en tales casos en que no se ha sometido al imputado investigado a medida de coerción, en que efectivamente no aplican los plazos indicados en dicho artículo 150 del Código Procesal Penal, pero que sin embargo aplica entonces el plazo razonable del artículo 8 del Código Procesal Penal, que en estos casos es decidido por el juez, en aplicación del artículo 145 del mismo código procesal. Que de esa manera el caso ha caído en condición de extinción de la acción penal por aplicación de los artículos 8, 145, 150, 151 y 44.12 del Código Procesal Penal, que señala como causa de extinción: el artículo 44.12: Que manda también a la extinción de la acción penal por “vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo”, también en exceso vencido en el presente caso, por aplicación de los artículos 8 y 145 del Código Procesal Penal referidos más arriba”;

Considerando, que la parte querellante, en instancia de fecha 20 de septiembre de 2013, establece que da aquiescencia al petitorio formal hecho por el Ministerio Público en su recurso de casación, y solicita la fusión de ambos recursos; por lo que dada la declaratoria de admisibilidad de los mismos hecha por esta Sala, mediante resolución de fecha 9 de enero de 2014, carece de objeto el pronunciamiento en cuanto a la presente instancia;

Considerando, que se puede observar, dentro de las piezas que conforman el expediente, que la víctima querellante, solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, en fecha 15 del mes de marzo de 2013, procediendo el Ministerio Público mediante instancia de fecha 18 del mes de marzo del año 2013, a autorizar la conversión;

Considerando, que el Tribunal a-quo, estableció en su decisión, “visto la notificación de la secretaria penal de Santiago de fecha 5 del mes de abril del año 2013, la cual establece que no existe ningún acto conclusivo hasta esa fecha en contra de Banca Silier S.R.L. y/o Ingrid Idelka Reynoso Álvarez”. Que en esa misma fecha, la parte recurrente Loto Real del Cibao, S.A., depositó por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, escrito de acusación penal a instancia privada, contra Banca Silier e Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, posterior al auto que declaró la extinción de la acción penal, en fecha 22 de abril de 2013, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que el artículo 84 numeral 7 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse el querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 7. Ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal;

Considerando, que en cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 84 numeral 7 del Código Procesal Penal, medio este aducido por ambos recurrentes, y único que se analizará en la presente decisión, por la solución que se le dará al caso, esta Sala, luego de analizar los recursos y las actuaciones del presente proceso, ha podido advertir tal y como lo establecen los recurrentes, que la solicitud hecha por la razón social Banca Silier, S.R.L. e Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, sobre que sea declarada la extinción de la acción penal, por no haber presentado ni el Ministerio Público ni la parte querellante, acto conclusivo, no le fue notificada a la parte querellante, Loto Real del Cibao, S.A, a los fines de que emita su opinión en cuanto a la misma;

Considerando, que al momento de declarar la extinción de la acción, no fue tomado en cuenta, que en fecha 5 del mes de abril de 2013, la razón social Loto Real de Cibao, había depositado por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, previo a que se dictara auto de extinción, escrito de acusación penal a instancia privada en contra de Banca Silier S.R.L., e Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, según se hace constar en la glosa procesal;

Considerando, que con esta actuación, por parte del Tribunal a-quo, no le fue garantizado el derecho que tiene la víctima a pronunciarse con respecto a la indicada solicitud, violentando de esta forma el debido proceso de ley, toda vez que en el caso de la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal, sin antes haberle notificado a la parte querellante la solicitud de extinción de la acción penal, inobservando lo establecido en el artículo 84 numeral 7 del Código Procesal Penal, por lo que al verificarse el vicio invocado por los recurrentes, procede declarar con lugar los recursos de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Banca Silier, S.R.L., y la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, en el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., representada por el señor Dominicano de Jesús Salcedo Moreta, contra el auto dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 22 del mes de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por la Licda. Julissa Rosario Durán, en representación de la Procuraduría Fiscal de Santiago, y Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), representada por el señor Dominicano de Jesús Salcedo Moreta, en contra de la indicada sentencia; **Tercero:** Anula la indicada resolución y ordena el envío del expediente por ante Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de continuar con el proceso; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena la devolución del expediente a la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primer Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo..



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, contra el auto núm. 158-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín,

depositado el 16 de julio de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 410, 411, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 del mes de junio del año 2012, La Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuso medida de coerción contra de los imputados Edward Martínez (a) Gualey, Yan Carlos Reyes Calderón y/o Jean Carlos Reyes Calderón y Eddy Almánzar Contreras Ortega (a) Cafullery, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Bienvenido Emilio Batista, José Ramón Rojas y María Doney Hernández Escobar, fijando revisión obligatoria para el día 21 de diciembre de 2012; b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 22 del mes de marzo del año 2013, el auto núm. 158-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de los imputados Edward Martínez (a) Gualey, Yancarlos Reyes Calderón y/o Jean Carlos Reyes Calderón y Eddy Almánzar Contreras (a) Cafullery y/o Eddy Alexander Almánzar Ortega (a) Cafullery, al tenor de los que dispone el artículo 44 inciso 12 del Código Procesal Penal, en virtud del vencimiento del plazo con que contaba el Ministerio Público para presentar el acto conclusivo

con relación a los justiciable y dicho acto no haber sido presentado; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Edward Martínez (a) Gualey, Yancarlos Reyes Calderón y/o Jean Carlos Reyes Calderón y Eddy Almánzar Contreras (a) Cafullery y/o Eddy Alexander Almánzar Ortega (a) Cafullery, mediante resolución núm. 1485-(B)-2012, de fecha 12/6/2012, en virtud de la extinción de la acción penal en su favor y en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otros motivos; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que dicho auto fue objeto del presente recurso de casación, interpuesto por la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín;

Considerando, que el recurrente, la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, propone contra el auto impugnado los siguientes motivos: “Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. El Juez a-quo, al decidir en la forma que lo hizo incurrió en inobservancia de los artículos 293 y 294 y errónea interpretación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal....., específicamente cuando da por sentado lo siguiente: Considerando tercero página 2 y considerando cuarto página 3 y considerando primero página 4 de la resolución marcada con el núm. 158-2013: “Que en el día de hoy 22 de marzo de 2013 la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, ha comprobado en el sistema de la base de datos de este despacho judicial que en relación al proceso seguido en contra de los justiciable, se dictó medida de coerción establecida en los artículos 1, 2 y 4 del Código Penal Dominicano, mediante auto núm. 1485-2012 de fecha 12 de junio de 2012, revisable de oficio el día 12-12-2012”. Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal. Si analizamos las consideraciones precedentemente señaladas, nos daremos cuenta que el juzgador violentó las disposiciones de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, precisamente cuando deja declarada la extinción de la acción penal no obstante existir acto conclusivo presentado antes de vencido el plazo de los diez días hábiles, otorgado al superior jerárquico para que procediera a presentar acto conclusivo, ya que el Ministerio Público había depositado acto conclusivo en fecha

18 de septiembre de 2012, mucho tiempo antes de la intimación, lo cual no tomó en cuenta el juzgador. El hecho de haber declarado extinguida la acción penal, por la supuesta no presentación del acto conclusivo, no obstante el Ministerio Público haberlo depositado antes de efectuarse la intimación, trajo consigo la inobservancia del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal. Otras de las violaciones que hemos advertido en el análisis y ponderación de la decisión impugnada es la inobservancia de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal..., específicamente, cuando el juzgador declara extinguida la acción penal sin tomar en cuenta que ya se había depositado acto conclusivo en fecha 18 de septiembre de 2012, mucho tiempo antes de la notificación de intimación”;

Considerando, que para el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el Ministerio Público contra los imputados Edward Martínez (a) Gualey, Yan Carlos Reyes Calderón y/o Jean Carlos Reyes Calderón y Eddy Almánzar Contreras Ortega (a) Cafullery, estableció lo siguiente: “Que el tribunal ha podido comprobar que: 1. Que en fecha 14 de enero de 2013, la secretaria del despacho Judicial de Santo Domingo, procedió a notificar el auto de intimación marcado con el núm. 451-2012, de fecha 21/12/2012, a la Fiscal Investigadora Lic. Lourdes Iluminada Gómez, así como a su superiora inmediata, Dra. Olga Dolores Dina LLaverías, mediante la cual se intimó a fin de presentar acusación o cualquier acto conclusivo en relación a los imputados Edward Martínez (A) Gualey, Yan Carlos Reyes Calderón y/o Jean Carlos Reyes Calderón y Eddy Almánzar Contreras Ortega (A) Cafullery; 2. Que no obstante esto, al día 22/03/2013, fecha en que se fijó la última vista de control, el Ministerio Público no había presentado acto conclusivo ni requerimiento alguno en contra de los ciudadanos investigados; por lo que se ha cumplido con la formalidad prevista por el artículo 151 del Código Procesal Penal. Que en consecuencia y visto que nos encontramos frente a la causal núm. 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal, procede declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de la investigación, en virtud de que hasta la fecha el Ministerio Público no ha presentado acusación ni requerimiento alguno, no obstante haber sido intimado”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, depositó anexo a su recurso de casación, copia del acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los imputados Edward Martínez (A) Gualey, Yan Carlos Reyes Calderón y/o Jean Carlos Reyes Calderón y Eddy Almánzar Contreras Ortega (A) Cafullery, depositada en fecha 18 de septiembre de 2012, por ante el Juzgado de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, a las 5:00 P.M., es decir, tres meses antes de que fuera intimado el Ministerio Público por el Juez de la Instrucción, situación que no fue tomada en cuenta por el Tribunal a-quo al momento de declarar la extinción de la acción penal, tal y como alega el recurrente;

Considerando; que en el caso de la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal, ya que previo al vencimiento del plazo, se había presentado, formalmente acusación en contra del imputado Edward Martínez (A) Gualey, Yan Carlos Reyes Calderón y/o Jean Carlos Reyes Calderón y Eddy Almánzar Contreras Ortega (A) Cafullery, según se puede advertir de las piezas que forman el presente caso; por lo que al verificarse el vicio invocado, por el recurrente, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la decisión y por vía de consecuencia, envía el asunto por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, para que se continúe con el conocimiento del proceso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal, Directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín, contra el auto núm. 158-2013, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el 22 de marzo de 2013; **Segundo:** Anula la indicada resolución y envía el asunto por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, para que continúe con el conocimiento del proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificación a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaria general a enviar el expediente por ante el tribunal correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antony Troy Flax y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Sánchez Salazar y Diego A. Muñoz Emilianio.
Intervinientes:	Hilton Manuel de León Vargas y José Luis Reynoso Melo.
Abogados:	Dr. Felipe Emiliano y Lic. Diego A. Muñoz Emiliano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antony Troy Flax, estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 031-0208730-5, domiciliado y residente en la calle núm. 6, apartamento núm. 3, edificio Nelson Mena, Los Reyes de Puerto Plata, imputado; Natividad Silverio Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056917-5, domiciliada y residente

en la calle 3, casa núm. 16, del sector Los Núñez, Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00488/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Arturo Contreras, por sí y por el Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, actuando a nombre de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar, en representación de los recurrentes Anthony Troy Flax, Natividad Silverio Vargas y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2013, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Felipe Emiliano y el Lic. Diego A. Muñoz Emiliano, a nombre de Hilton Manuel de León Vargas y José Luis Reynoso Melo, depositado el 10 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Troy Flax, Natividad Silverio Vargas y Seguros Patria, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 de noviembre del año 2012, ocurrió un accidente de tránsito próximo a la avenida Manolo Tavárez Justo, de la ciudad de Puerto Plata, en el cual resultó sometido a la acción de la justicia el señor Anthony Troy Flax, por

violación a la Ley 241 en perjuicio de Hilton Manuel de León Vargas; b) que para el conocimiento del caso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Anthony Troy Flax, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de: Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Hilton Manuel de León Vargas y José Luis Reynoso Melo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Anthony Troy Flax, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Natividad Silverio Vargas, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de: Ciento Dieciséis Mil Cien Pesos (RD\$116,100.00), distribuido de la siguiente manera: a) A favor de Hilton Manuel de León Vargas, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); y b) A favor de José Luis Reynoso Melo, la suma de: Dieciséis Mil Cien Pesos (RD\$16,100.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, mas el 1% de utilidad mensual a título indemnización a partir de la sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Anthony Troy Flax y Natividad Silverio Vargas, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves trece(13) del mes de junio del año dos mil trece (2013) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión núm. 00488/2013, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las nueve y veinticinco (09:25) horas de la mañana, el día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, en nombre y representación del señor Anthony Troy Flax, Natividad Silverio Vargas y compañía de Seguros Patria, S. A., en contra

de la sentencia núm. 00027/13, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia: modifica el ordinal segundo acápite a) del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: **Segundo:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Hilton Manuel de León Vargas y José Luis Reynoso Melo, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Anthony Troy Flax, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Natividad Silverio Vargas, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más los intereses legales de la suma acordada que en la especie, deben ser calculados en una suma equivalente, al monto establecido por la Junta Monetaria, para los certificados de depósito emitidos para el público, por el Banco Central de la República Dominicana, en virtud de las disposiciones del artículo 26 literal a, de la Ley 183-02, del 2002, o Ley Monetaria y Financiera, y conforme el mismo haya sido establecido al momento de la ejecución de la sentencia, intereses moratorios que deben computarse a partir de la demanda en justicia a favor de Hilton Manuel de León Vargas; b) Revoca el ordinal segundo, acápite b) del fallo impugnado; y en cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil del señor José Luis Reynoso Melo, por ilegalidad de la prueba en que fundamenta sus pretensiones civiles; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, Hilton Manuel de León Vargas y José Luis Reynoso Melo, al pago de las costas penales y de las civiles estas últimas en provecho y distracción del Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente Troy Flax, Natividad Silverio Vargas y Seguros Patria, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Primer Medio:** Poca valoración de las pruebas testimoniales presentada por la parte imputada y condenación a un interés desproporcionado y fuera de toda lógica jurídica. Que entendemos que si la valoración y cuantificación de las pruebas presentadas por la parte recurrente en el recurso de apelación, el juez a-quo, hubiese tomado en cuenta los testimonios de los dependientes principalmente los de los señores Máximo Martínez y Faeli Noesi

Núñez, a pesar de todo coincidir quien fue el que impactó la jeepeta y la razón porque ocurrió el impacto, que fue en la derecha de la vía del señor Antony, además que este en ningún momento dobló en u, Rafeli Noesí Núñez dice: yo vi el accidente como ocurrió porque concho ahí en la 26 de Agosto, cuando el señor Antony bajaba en su derecha y el señor Hilton (El Pinto) iba punchando y hablando por un celular y ahí se le estrelló a la jeepeta, fue en el carril derecho, yo no vi que él dobló en U, Troy iba bajando y el pinto subiendo, Troy se paró del lado derecho de su vía, Hilton cayó en el medio de la vía y el motor se fue a la cera, el cayo ahí y se paró de una vez diciendo que no tenía nada, yo lo socorrí, el motor se le rompió el foco de adelante (testimonio que el juez no le dio importancia ni credibilidad, tampoco la corte, ver sentencia recurrida páginas 5 y 6), sin embargo en las páginas 6 y 7 están las declaraciones de los testigos antes mencionados que dicen lo contrario al juez de primer grado y la valoración que hace la Corte de estos testimonios, estos manifiestan todos, el señor Hilton (El Pinto), iba punchando y hablando por un celular y ahí se le estrelló a la jeepeta y que este fue el causante del accidente; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que si observamos la sentencia núm. 0048/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, la misma se contradice cuando expresa lo siguiente: “que de la ponderación de los testimonios la Corte pudo comprobar, que el imputado contribuyó en parte al cometer la falta generadora del accidente de tránsito, ya que la Corte pondera la falta de la víctima, ya que según el testimonio del señor Santo, el querellante al momento del accidente estaba distraído con su celular (ver página 9 inciso 8)”; ahora nos preguntamos nosotros si la Corte de Puerto Plata, ponderó esa situación que fue corroborada por los demás testigos, entendemos nosotros que no fue culpa de Troy de provocar el accidente y por consiguiente no debió ser sancionado por un hecho demostrado por los testimonios y pruebas que no cometió ninguna falta”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que valoradas dichas pruebas testimoniales en lo que se refiere a la valoración del testimonio del señor Hilton Manuel de León Vargas, que es el querellante, contrario a lo indicado por la defensa técnica del imputado, en la valoración de dicho testimonio, es criterio de la Corte que el mismo ha sido realizado conforme a las reglas

de la sana crítica, ya que dicho testimonio ha sido corroborado por los testimonios de los señores Santo Paulino García y Aikadi Peralta que fueron testigos propuestos por la defensa del imputado y la compañía aseguradora, a los cuales el tribunal a-quo dentro de sus facultades le otorgo credibilidad, ya que estos testigos al igual que el querellante han indicado que el accidente de tránsito ocurrió en la calle 26 de Agosto, de esta ciudad de Puerto Plata, que el imputado se dirigía desde la avenida Manolo Tavárez Justo hacia la calle 26 de Agosto, que el imputado iba a su derecha y que cuando el imputado iba a dar la vuelta en U para ratonar hacia la avenida Manolo Tavárez Justo, es que impacta a la víctima, es decir que el testimonio del querellante es coincidente con los testimonios indicados, en cuanto al lugar de la ocurrencia del hecho, la trayectoria en que se desplazaban los vehículos y que el imputado realizó un giro en U y que impactó al querellante; 2) de la ponderación de dichos testimonios la Corte puede comprobar que el imputado contribuyó en parte a cometer la falta generadora del accidente de tránsito y decimos en parte, porque más adelante en otra parte de esta decisión, la Corte ponderara la falta de la víctima, quien también contribuyó con su accionar a que se produjera el siniestro, en razón de que es el imputado quien impacta a la víctima al hacer el giro en U sin tomar la debida precaución, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el imputado procedió a girar en U, sin observar que venían transitando en la vía pública otros vehículos, por lo que el accidente de tránsito se produce por la imprudencia y negligencia del imputado, quien no tomó la debida precaución y prudencia para no impactar al querellante; 3) respecto a la inobservancia de las reglas de la sana crítica, en relación a los demás testimonios, a los cuales el tribunal no le otorgó credibilidad, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que es jurisprudencia constante que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los medios de pruebas, lo cual no es censurable, salvo desnaturalización y de que los mismos sean valorados conforme a las reglas de la sana crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que no advierte la Corte; 4) en relación a la falta de la víctima, conlleva razón el recurrente al indicar que el tribunal aquí, no ponderó la misma, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, según resulta de las declaraciones del testimonio del señor Santo Paulino García, al cual el tribunal a-quo le otorgó credibilidad, éste indica que el querellante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, el mismo estaba distraído con su celular; 5) en

la especie, al retenerse la concurrencia de faltas al imputado, consistente en el manejo imprudente y negligente, y a la víctima, establecida en el uso indebido de su celular en la vía pública, la Corte es de criterio que el imputado y la víctima han contribuido cada uno en un cincuenta por ciento a la ocurrencia del hecho, por lo que procede otorgar al querellante una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios; 6) que al condenar al pago de intereses legales, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, el juez a-quo ha actuado dentro del marco legal correcto, pero dejando incompleta su decisión, no dando los motivos correctos y suficientes al no establecer su verdadera razón de ser, así la forma o manera de calcular su monto, lo que esta jurisdicción de alzada procede suplir y confirmar así la sentencia apelada en este aspecto”;

Considerando, que respecto de los motivos invocados por los recurrentes en su primer y segundo medio, los cuales se analizan de manera conjunta por relacionarse entre sí, relativos a la falta de valoración de las pruebas testimoniales, así como el alegato de que no fue valorada la conducta de la víctima, del análisis de la sentencia que se impugna, se evidencia que contrario a lo señalado por los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a-qua como tribunal de segundo grado, procediendo al análisis de la conducta de éste último y su incidencia en la colisión, aún cuando el referido motociclista no fue sometido al proceso como co-imputado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, con lo cual quedó determinada la existencia de una dualidad de faltas por parte del imputado recurrente Anthony Troy Flax y el agraviado Hilton Manuel de León Vargas, en la ocurrencia del accidente en cuestión; por lo que al haber la Corte establecido sus consideraciones al respecto, dichos medios se desestiman;

Considerando, que en cuanto al alegato de que fue condenado a un interés desproporcionado y fuera de toda lógica jurídica; amén de que no detalle dicho alegato, y a pesar de que no se encuentran los demás vicios denunciados, es preciso destacar que el artículo 91 del Código Civil derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger este aspecto, casando la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hilton Manuel de León Vargas y José Luis Reynoso Melo en el recurso de casación interpuesto por Anthony Troy Flax, Natividad Silverio Vargas y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 00488/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo el aspecto de la sentencia que se refiere al

pago de los intereses legales, excluyéndolo del mismo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norberto Ramón Tavárez Solano.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.
Interviniente:	Sagrario Figueroa Montero.
Abogadas:	Licdas. Ángela Brito, Janet Castro y Altagracia Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Norberto Ramón Tavárez Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0062561-4, domiciliado y residente en el Km. 18, Los Barrancones núm. 18, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2013-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Norberto Ramón Tavárez Solano y este no encontrarse presente en la audiencia;

Oído a la Licda. Ángela Brito, conjuntamente con las Licdas. Janet Castro y Altagracia Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Sagragrio Figueroa Montero y esta expresar a la Corte que es dominicana, 28 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0062561-4, domiciliada y residente en el Km. 18, núm. 26, Haina, con teléfono 809-753-4239, San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Norberto Ramón Tavárez Solano, depositado el 14 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, incoado por las Licdas. Ángela P. Brito Andújar de Alcántara, Janet Castro y Altagracia Díaz de la Cruz, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Sagragrio Figueroa Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de octubre de 2013;

Visto la resolución núm. 65-2014, de fecha 9 de enero de 2014, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo 17 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; y 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio

Público, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenó auto de apertura a juicio en contra de Norberto Ramón Tavárez Solano, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sagrario Figueroa Montero; b) que como consecuencia de dicho sometimiento resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 152-2013, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Norberto Ramón Tavárez Solano, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sagrario Figueroa; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, así mismo se le condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano. Excluyendo de la calificación original la violación al artículo 309-1 del mismo código, por la parte acusadora haberlo solicitado en sus conclusiones; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada accesoriamente a la acción penal, por la señora Sagrario Figueroa, en contra del imputado Norberto Ramón Tavárez Solano, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados, a propósito del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa, ya que la acusación fue probada en forma plena y suficiente con las pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrimonio; **CUARTO:** Condena al imputado Norberto Ramón Tavárez Solano, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de la últimas a favor y provecho de las abogadas Yanet Castro, Mayra Matos y Altagracia Díaz de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión precedentemente descrita, intervino la sentencia núm. 294-2013-00446, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 2013, por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, quien actúa a nombre y representación del señor

Norberto Ramón Tavárez Solano, en contra de la sentencia núm. 152-2013, de fecha 18 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, se confirma la sentencia precedentemente descrita; **SEGUNDO:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado Norberto Ramón Tavárez Solano, del pago de las costas del procedimiento de esta alzada, por estar asistido por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Norberto Ramón Tavárez Solano, invocan en su recurso de casación, lo siguiente: “ Que la Corte a-qua solo se limita a justificar la decisión evacuada por el Tribunal a-quo, justificación que no está acorde a la valoración que hace el Tribunal a-quo de las pruebas, todas vez que el Tribunal a-quo valora el testimonio de la víctima como claro, preciso y coherente, sin embargo, es en su mismo testimonio que ésta dice que fue en la policía que le dijeron que éste tenía que ser el imputado, además en el psicológico practicado a la víctima y que fue valorado como prueba por el tribunal a-quo, que establece entre otras cosas que: “En Haina me enviaron aquí, los muchachos del barrio cuando se enteraron dijeron que ese era Norberto...”, lo que evidencia a todas luces que como establecimos en el recurso de apelación, la víctima no identificó de forma clara y precisa al imputado, por lo que al darle valor probatorio absoluto al testimonio de la víctima, sin tomar en cuenta las incoherencias en las que incurrió, además de que establece claro en dos escenarios distintos que no identifica a la víctima, ya que en uno dice que los policías le dijeron que se trata el imputado, y en el psicológico establece que fueron los muchachos del barrio que al enterarse le dijeron que tenía que ser Norberto, esto es evidencia más que suficiente para concluir que no estaba segura de quien fue que le ocasionó el daño que denunció, por lo que al decidir como lo hizo el Tribunal a-quo en contra de del ciudadano Norberto Ramón Tavárez Solano, lo hizo violentando lo que establece el artículo 172 de nuestra normativa procesal, que no obstante ser debidamente denunciado en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de la Corte a-qua, solo se limita a justificar la

decisión, esto sin motivar de forma suficiente y acorde a lo que manda la normativa procesal penal en el artículo 24. La Corte a-quá se limita a ponderar las razones de porque el tribunal llega a la decisión, esto sin dar respuesta a los vicios denunciados del recurrente, dejando en el ánimo del apelante inconformidad, basado en el hecho de ser inocente del ilícito penal que se le imputa, inocencia que ha proclamado en todas y cada una de las fases del proceso y que el órgano acusador destruyó, constituyendo esto una falta de fundamentación por parte de la Corte a-quá, desconociendo con esto lo establecido en la normativa procesal penal, en lo relativo a la motivación de la sentencia (art. 24), mandato este que debe ser acogido por todos los jueces independientemente del tribunal en el que se encuentren”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte estableció lo siguiente: “1) Esta Corte después de estudiar el recurso, así como la sentencia recurrida, observa que para darle valor al testimonio de la víctima la cual fue ofertada en calidad de testigo, el Tribunal a-quo pondera la declaración de la víctima y testigo [...] este testimonio permitió que el Tribunal a-quo en la página 12 de la sentencia recurrida, lo valorara positivamente al considerar que la deponente en juicio expresado en forma seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados en la presente causa, describiendo detalladamente en que forma el imputado agredió a la víctima, sexual, física y psicológicamente, pudiendo individualizarlo desde el primer momento por las características físicas, que le permitieron dar con este desde que le denunció antes las policiales, por lo que el tribunal les otorga un valor positivo a las pruebas consideradas como preponderante, observando esta alzada que al hacer la ponderación de la prueba testimonial el tribunal no incurre en el vicio denunciado, ya que las conclusiones que han arribado los jueces del Tribunal a-quo, no puede verse como un vicio, ya que esto no han desnaturalizado o tergiversado dichas declaraciones, por lo que procede rechazar el presente motivo de impugnación...; 2) En cuanto a que el testimonio de la víctima está basado en un acto de la fase preparatoria manipulado, sin embargo, dicha acta no fue incorporada ni tomada en cuenta en el juicio, según establecieron los juzgadores y se describe en la página 11 de la referida sentencia. Respecto al testimonio de la testigo y víctima fue valorado en su justa dimensión por mostrar hilaridad y coherencia, en el mismo la testigo identifica e individualiza al imputado como el autor material de la agresión por ella sufrida”;

Considerando, que en síntesis el recurrente fundamenta su recurso en la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, al no valorar correctamente las pruebas, específicamente las testimoniales, incurriendo además en la falta de motivación de la sentencia, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a como argumenta el recurrente en el medio que se examina, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas en la especie han sido valorados correctamente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sagrario Figueroa Montero en el recurso de casación interpuesto por Norberto Ramón Tavárez Solano, contra la sentencia núm. 294-2013-00446, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Molina Ovalle.
Abogados:	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y Lic. Manuel Antonio García.
Interviniente:	Nelson Rafael Fermín Ovalles.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Molina Ovalle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 060-0017477-8, domiciliado y residente en la calle Aristides García Mella, núm. 28, Torre María Pilar, Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 00517-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Richard Molina Ovalle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 060-0017477-8, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella, núm. 28, Torre María Pilar, Mirador Sur, Distrito Nacional;

Oído al recurrido Nelson Rafael Fermín Ovalles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1017261-6, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella, núm. 28, Mirador Sur, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y por el Lic. Manuel Antonio García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Richard Molina Ovalle;

Oído al Dr. César Antonio Liriano Lara, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Nelson Rafael Fermín Ovalle;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, actuando a nombre y representación del recurrente Richard Molina Ovalle, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de diciembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Nelson Rafael Fermín Ovalle, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 2013;

Visto la resolución núm. 2014-220, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Richard Molina Ovalle, fijando audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de septiembre de 2012, el Dr. Dante Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos Contra la Persona (homicidios), presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Richard Medina (sic) Ovalle, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelson Rafael Fermín Ovalle; 2) que una vez apoderado del presente proceso, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió en fecha 30 de julio de 2013, auto de no ha lugar núm. 20-2013, a favor de Richard Molina Ovalle, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular la acusación presentada por la fiscalía, en la persona del Dr. Dante Castillo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona del Distrito Nacional, en contra del imputado Richard Medina Ovalle, investigado por la presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acusación presentada por la Fiscalía, en contra del imputado Richard Medina Ovalle, por los motivos precedentemente indicados; en consecuencia, dicta auto de no ha lugar, a favor de dicho ciudadano; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción, que pesa en contra del imputado Richard Medina Ovalle, impuesta por el Séptimo Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 166-2012, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a través de la cual impone la aplicación de la medida de coerción contenida en el numeral 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en presentación periódica; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** La presente resolución, vale notificación vía secretaria para las partes presentes, (sic)”; 3) Que al ser objeto de recurso de apelación la referida decisión la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió el 30 de octubre de 2013, a dictar la resolución núm. 00517-TS-2013, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando en nombre y en representación del señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, víctima-querellante, constituida en actor civil, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), contra de la resolución marcada con el número 20-2013/ANHL, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Dicta auto de apertura a juicio, contra el imputado Richard Molina Ovalle, de generales que constan, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes y pertinentes para justificar la probabilidad de una condena en contra del referido imputado, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, lo que se explica en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Admite para presentarlas en juicio las pruebas siguientes: I.- Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: 1.- Pruebas testimoniales: a) El testimonio del señor Nelson Rafael Fermín Ovalle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10117261-6 (sic), domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella, núm.28, residencial María del Pilar, apartamento núm. 601, Mirador Sur, Distrito Nacional, con el cual probaremos que el imputado Richard Medina Ovalle es la persona que le causó los golpes y heridas que presentó la víctima, ya que éste lo identifica; b) El testimonio de Yoesly Fermín Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-183030945-9 (sic), domiciliada y residente en la calle Arístides García Mella, núm.28, residencial María del Pilar, apartamento núm.601, Mirador Sur, Distrito Nacional, con lo que probaremos la culpabilidad del imputado Richard Medina Ovalle, ya que este testigo se encontraba en el lugar de los hechos; c) El testimonio del señor Federico Díaz Bisonó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1722330-6, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci, núm.58, urbanización Real, Distrito Nacional, con el que probaremos la culpabilidad del imputado Richard Medina Ovalle, ya que este testigo se encontraba en el lugar del hecho; d) El testimonio de la Doctora Yancy Acosta, dominicana, mayor de edad, localizable en la avenida Tiradentes, Distrito Nacional, con la

que probaremos el estado de salud en que se encuentra actualmente la víctima Nelson Rafael Fermín Ovalles; II. Pruebas documentales: e) Certificado médico legal, núm. 25774, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), expedido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, exequátur núm.26-00, practicado a la víctima el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, con el que probaremos que dicha víctima sufrió trauma contuso en cráneo, área temporoparietal y supraciliar derecha, que produjo un retinitis traumática, trauma contuso en oído derecho, dolor y munición en la audición, visión borrosa del ojo derecho, conclusiones: estas lesiones curaran en un período de seis (6) a siete (7) meses; f) Acta de inspección de lugar, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), realizada por la Dra. Teresa Mercedes García, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, con la que demostraremos el lugar donde ocurrieron los hechos; III. Prueba ilustrativa: g) Dos (2) fotografías tomadas a la víctima Nelson Rafael Fermín Ovalle, con las que demostraremos el estado en que se encontraba la víctima después de sucedidos los hechos; IV: Pruebas audiovisual: h) Un (1) CD conteniendo videos y filmicas de imágenes, con el que probaremos que el imputado Richard Medina Ovalle es autor de los golpes y heridas sufridos a la víctima Nelson Rafael Fermín Ovalle, ya que en dichas filmicas se puede ver al imputado en una manera muy agresiva. 2.- Las ofrecidas por la defensa, a saber: 1.- Pruebas documentales: 1) Denuncia de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil doce (2012), realizada por ante la Fiscalía Barrial carretera Sánchez, recibida por la Dra. Teresa Mercedes García, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, realizada por los señores Leonardo Jiménez Durán, Daisy Magaly Rodríguez Jiménez, Ilonka Yarissa López Frías de Jiménez y Maika Melane Melo Santana, interpuesta en contra del señor Nelson Fermín, con la misma demostraremos el comportamiento del señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, en el lugar donde reside; 2) Certificación de la jefatura de Estado Mayor, Ejercito Nacional de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), con la misma probaremos que el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, fue cancelado del Ejercito Nacional lo que demuestra comportamiento en su vida social; 3) Orden General núm. 64-1993, de fecha dos (2) de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), cancelación de nombramiento, con la misma demostraremos que el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, fue cancelado como primer teniente del Ejército Nacional, por haber cometido falta grave en el desempeño de

sus deberes, los cuales no hacían indignos de pertenecer a las Fuerzas Armadas (estas afirmaciones son de acuerdo al documento anexo); 4) Certificación del Ministerio de Interior y Policía, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil doce (2012), con la misma demostraremos que el señor Richard Molina Ovalle, no posee arma de fuego, lo que demuestra las mentiras por parte del señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, en cuanto a los supuestos hechos en Cedimat, Plaza de la Salud; 5) Certificación del Dr. Alberto Flores Almonte, el cual labora en CEDIMAT, Plaza de la Salud, con la misma demostraremos la imposibilidad material del uso de su brazo derecho, a los fines de realizar cualquier tipo de esfuerzo por parte del señor Richard Molina Ovalle; 6) Diagnóstico del Departamento de Imágenes Médicas de Hospiten Santo Domingo, realizado al señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil doce (2012), (TAC craneo), realizado por el radiólogo Dr. Alejandro Domínguez Brito, quien labora en Hospiten Santo Domingo, con la misma demostraremos que dicho estudio reflejo TAC cerebral sin inyección de medio contraste dentro de los límites normales; b) Pruebas testimoniales: 1) El testimonio del señor Leonardo Jiménez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069938-8, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella, núm. 28, apartamento núm. 201, Torre María del Pilar, Mirador Sur, Distrito Nacional; 2) El testimonio de la señora Daisy Magaly Rodríguez Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843654-4, domiciliada y residente en la calle Arístides García Mella, núm. 28, Apartamento núm. 701, Torre María del Pilar, Mirador Sur, Distrito Nacional; 3) El testimonio de la señora Ilonka Yarissa López Frías de Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13736888, calle Arístides García Mella, núm. 28, apartamento núm. 201, Torre María del Pilar, Mirador Sur, Distrito Nacional; 4) Maika Melane Melo Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156411-0, domiciliada y residente en la calle Arístides García Mella, núm. 28, apartamento núm. 301, Torre María del Pilar, Mirador Sur, Distrito Nacional, con los testimonios demostraremos el comportamiento del señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, en el residencial donde habita, así como autenticar la denuncia realizada por estos ante la Fiscalía Barrial de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 5) El testimonio

del Dr. Alberto Flores Almonte, localizable en CEDIMAT Plaza de la Salud, sito en la calle Pepillo Salcedo, ensanche La Fe, con el cual probaremos todo lo concerniente al trasplante renal y lo relativo a la salud del señor Richard Molina Ovalle; 6) El testimonio del Dr. Alejandro Domínguez Brito, radiólogo, localizable en Hospiten Santo Domingo, sito en la calle Alma Mater, esquina Bolívar, con el que probaremos todo lo concerniente a la tomografía realizada al señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil doce (2012); 7) El testimonio de la señora Digna María Ovalles Lebrón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1310600-9, domiciliada y residente en la calle Arístides García Mella, núm. 28, Torre María del Pilar Mirador Sur, Distrito Nacional, con el testimonio de la misma demostraremos todo lo relacionado en el proceso seguido en contra del imputado señor Richard Molina Ovalle; **CUARTO:** Se identifican como partes del proceso, las siguientes: a) Al imputado Richard Medina Ovalle, conjuntamente con sus abogados Dres. Ingrid Hidalgo Martínez y Manuel Antonio García, que le asisten en sus medios de defensa técnicos; b) Al querellante y actor civil Nelson Rafael Fermín Ovalles, conjuntamente con su representante legal Dr. César Antonio Liriano Lara; y c) Al Ministerio Público; **QUINTO:** Renueva la medida de coerción que pesa sobre el imputado Richard Molina Ovalle, impuesta mediante resolución núm. 166-2012, de fecha 12/3/2012, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes, por ante el Ministerio Público que está a cargo de la acusación; **SEXTO:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que conozca del proceso de conformidad con el Código Procesal Penal, al convertirse la presente decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso de apelación incoado por la víctima-querellante, constituida en actor civil, Nelson Rafael Fermín Ovalles, contra el auto de no ha lugar anteriormente indicado; **SÉPTIMO:** Conmina a las partes vinculadas en el presente proceso, para que una vez asignado el Juzgador en etapa de juicio, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, notificar la presente decisión a las partes involucradas: a) al imputado Richard Molina Ovalle; b) Dres. Ingrid Hidalgo Martínez, defensa técnica del imputado Richard Medina Ovalle; c) Nelson Rafael

Fermín Ovalle, querellante y actor civil; d) Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando a nombre y en representación de Nelson Rafael Fermín Ovalle, querellante y actor civil; y e) Procurador General de la Corte de Apelación, (sic”;

Considerando, que el recurrente Richard Molina Ovalle, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 68 y 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución y violación de los artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal. Que ciertamente como establece la Magistrada Ysis B. Almonte, la Corte por mayoría de voto incurrió en una violación al debido proceso de ley, una errónea interpretación de la norma, pues el sistema acusatorio dentro de los principios que lo rigen se encuentra el principio de inmediación, de concentración y de oralidad, los cuales han sido inobservados por dichos juzgadores. La Corte a-qua debió haber fijado una audiencia a los fines de que valorara de manera oral, pública y contradictoria si las pruebas ofertadas en la acusación eran legales, útiles, pertinentes, vinculantes y suficientes a los fines de dictar como lo hizo su propia decisión, al no hacerlo así ha violentado a parte de los principios enunciados, el sagrado derecho defensa del recurrente, como podrán ustedes observar dignos magistrados. Por otra parte, la Corte a-qua no se refiere en cuanto al pedimento planteado por la defensa del recurrente Richard Molina Ovalle, donde solicitaron la nulidad de la experticia médica ordenada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción. Que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiterada ocasiones sobre que el auto de apertura a juicio, artículo 303 del Código Procesal Penal cierra toda vía de recurso a las decisiones que envían a juicio de fondo a los imputados, cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, la misma tiene aplicación pero no cuando se ha incumplido disposiciones de orden constitucional, ya que de no ser así se estaría rompiendo el equilibrio procesal penal, que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal. B. J. núm. 1143 de febrero 2006, Vol. II, Sent. núm. 63, pág. 569-581”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) El actor civil y recurrente en sus medios cuestiona, de modo concreto, que el Juez a-quo obró de manera errada e incorrecta al dictar auto de no ha lugar a favor del imputado Richard Molina

Ovalle, fundamentándose en que el aspecto que sirvió de base para dictar su decisión fue el hecho de que alegadamente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado con respecto a las pruebas resultan insuficientes para fundamentar una condena, en el entendido de que las pruebas presentadas por la fiscalía consistente en los testimonios específicamente de Yoesly Fermín Méndez, Federico Díaz Bisonó, testigos y la Doctora Yancy Acosta, que a criterio del Juez a quo, tales testimonios tienen una misma pretensión probatoria consistente en probar la culpabilidad del imputado, en ese sentido el Juez a quo, quien eventualmente no hace una correcta evaluación de la prueba, ya que si dos peritos otorrinolaringólogos presentan un informe en conjunto, expresando unos hallazgos, esto en nada interfiere con el informe que pudiera presentar un oftalmólogo, ya que son informes independientes, toda vez que el informe del oftalmólogo es un informe aparte, que no tiene que ver con los hallazgos de los otorrinolaringólogos, por lo que es evidente que si el Juez hubiese valorado correcta y lógicamente la prueba, le era imposible pronunciar la nulidad del informe pericial, cuando la irregularidad sólo tocaba a un área pericial que por demás beneficiaba al imputado; 2) que, de igual manera, continúa el recurrente en sus argumentaciones, establece que el auto de no ha lugar, contenido en la resolución núm. 20-2013 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, demuestra que si el Juez hubiera valorado de forma correcta las pruebas sometidas tanto por el Ministerio Público como por la víctima en su acusación alternativa, hubiese llegado a una solución diferente del caso, ya que la derivación lógica realizada por el Magistrado a-quo, contradice las pruebas legítimamente incorporadas al proceso, incurriendo de esa forma en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Richard Molina Ovalle; 3) en ese sentido, el imputado Richard Molina Ovalle, a través de sus abogados apoderado Dres. Ingrid Hidalgo Martínez y Manuel Antonio García, contestó el recurso de apelación antes descrito alegando básicamente lo siguiente: “Que el Juez si motivó en virtud de que uno de los dos pedimentos realizados es que habrá de escoger el juzgador descartando el contrario a tales fines remitimos a la Corte a la decisión impugnada en las páginas 12 y 13 donde el Juzgador hace la correcta valoración y explica a las partes en qué se basa la decisión y por qué emite un auto de no ha lugar, por lo que dicha decisión está suficientemente motivada, por lo que dicho recurso debe ser rechazado en todas

sus partes. Conclusión: **Primero:** Que sea declarado inadmisibile, el recurso de apelación presentado por la parte querellante constituida en actor civil, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que sea ratificada en todas sus partes la decisión contenida en la resolución núm. 20-2013, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2013, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”; 4) del estudio de la decisión atacada se verifica que para el Juzgador a quo emitir auto de no ha lugar, establece específicamente en los considerandos números 23, 24 y 25 lo siguiente: “Considerando: Que al valorar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Richard Medina Ovalle, a saber los testimonios de Yoesly Fermín Méndez, Federico Díaz Bisonó y el de la doctora Yancy Acosta, observándose que tales testimonios tienen una misma pretensión probatoria consistente en probar la culpabilidad del imputado, que el Juez es de criterio de que la oferta probatoria debe comunicar a la parte adversa se detalle y alcance esto es, qué ocurrió, cuándo ocurrió y cómo ocurrió, de manera que ponga en condición de preparar sus medios de defensa del encartado, quien no puede preparar medios ni testigos, ante la presentación de testigos cuya oferta probatoria no detalla sobre qué parte del evento investigado van a declarar, por lo que procede la exclusión de tales testigos; Considerando: Que en lo relativo a la Dra. Yancy Acosta, su testimonio se oferta para demostrar el estado de salud en que se encuentra la víctima, no es vinculante a la responsabilidad penal, pues su testimonio va dirigido al estado de salud y no a la comisión del hecho; Considerando: Que quedando el testimonio de la víctima, que como tal no es vinculante, por lo que en tales condiciones en caso de ser enviada la presente acusación a un tribunal de juicio, no existe las más mínima posibilidad de que el justiciable sea condenado, máxime cuando el cd, que se oferta como medio de prueba al ser ejecutado en la computadora del despacho del Juez, en presencia de todas las partes en el proceso, conjuntamente con sus abogados, se verifica que no contiene evento de agresión física, sino una conversación entre el imputado Richard Medina Ovalle y la víctima Nelson Rafael Fermín Ovalle, lo que nos lleva al convencimiento que de ser valorada la presente acusación en un juicio de fondo, no resulta posible mínimamente que el justiciable sea condenado, por lo que estimamos prudente, procedente y de derecho dictar auto de no ha lugar, en beneficio de dicho imputado”; 5) en atención a lo anterior, se puede apreciar, que la decisión está fundamentada por el juez del tribunal a quo, que el

Ministerio Público ni la víctima presentaron pruebas directas y contundentes capaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado, ya que las referidas pruebas de ser enviadas a un tribunal de juicio no podrían servir de base para fundamentar una condena, tales aspectos fueron lo que a criterio del juez a-quo, resultaron suficientes para emitir auto de no ha lugar a favor del imputado Richard Molina Ovalle. En este sentido, y contrario a lo argumentado por el Juez a-quo, y partiendo de lo planteado por el recurrente, la Corte entra al examen de la resolución impugnada y precisa que los medios de pruebas presentados por la acusación y descritos por el Juez en la página 11, se advierte que las pruebas de la acusación están descritas de forma precisa en cuatro (4) renglones, a saber: I Pruebas Testimoniales; II Pruebas Documentales; III Pruebas Ilustrativas y IV Pruebas Audiovisuales, describiendo cada una de ellas, por lo que resulta improcedente descartar algunas de ellas, sin haber realizado el examen conjunto de todas ellas. a).- El Ministerio Público, el acusador privador y recurrente sustentan la acusación en contra del imputado recurrido Richard Molina Ovalle, en el siguiente hecho factico: “Que en fecha 26 de enero del año 2012, se presentó ante la Fiscalía Barrial, el señor Nelson Rafael Fermín Ovalle, y nos presentó la denuncia, sobre los hechos que se relatan a continuación, resulta que el 25/5/2011, alrededor de las 4:30 P. M., mientras me encontraba en casa con mi hija Yoesly Fermín Méndez, se parqueó detrás del vehículo del señor Richard Molina Ovalles éste llamó por el intercomunicador insultando con palabras obscenas a mi hija amenazándola, mi hija me comentó lo sucedido, por lo que bajé y le pedí disculpa, al acercarme al vehículo, noté que el señor lo había golpeado con algún objeto, ya antes de bajar escuché que golpeaba algo, en eso el señor llega donde mi con un arma de fuego con la cual me golpeó en la cara haciendo que cayera al piso, este al ver que sus hijos veían lo que pasaba intento llevarme a otro lugar para continuar con su agresión, pero como me negué amenazó con matarme, veía el hecho intentó grabarlo con su celular y al señor darse cuenta le fue encima agrediendo y quitándole el celular, yo aproveche la situación para llevarme el vehículo, en eso unos vecinos intervinieron y el señor se calmó dándole el celular a mi hija”; b).- Que, dentro de las actuaciones remitidas por el Tribunal a-quo se encuentran las pruebas depositadas por el Acusador Público consistentes en: Pruebas Testimoniales a saber: a) Nelson Rafael Fermín Ovalle, víctima; b) Yoesly Fermín Méndez, testigo; c) Federico Díaz Bisonó, testigo; d) Dra. Yancy Acosta; Pruebas Documentales: e)

Certificado médico legal, núm. 25774, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil trece (2013), expedido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, exequátur núm. 26-00, practicado a la víctima Nelson Rafael Fermín Ovalles, donde establece que la víctima presenta trauma contuso en cráneo, área temporoparietal y supraciliar derecha, que produjo un retinitis traumática, trauma contuso en el oído derecho, dolor y munición en la audición, visión borrosa del ojo derecho; f) acta de inspección de lugar, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), realizada por la Dra. Teresa Mercedes García, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; Prueba Ilustrativa: g) Dos (2) fotografías tomadas a la víctima después de sucedido los hechos; Pruebas Audiovisuales: h) Un (1) CD conteniendo videos y filmicas de imágenes, donde se puede apreciar la actitud agresiva del imputado”; 6) esta Tercera Sala de la Corte, del estudio de los medios y fundamentos que sustentan el recurso de apelación anteriormente descrito, advierte que la situación planteada recae sobre la acreditación y valoración probatoria, parte del proceso que debe realizar el Juzgado de la Instrucción, con la finalidad de tomar la decisión que conforme al derecho sea el resultado de la labor de subsunción que le corresponde al Juez de la audiencia preliminar, lo que se lleva a efecto en base a las pruebas, las que previamente han sido descritas; pruebas que son aportadas en el proceso y que no fueron debidamente ponderadas en su conjunto por el Juzgador, lo que lo llevó a decidir erróneamente como lo hizo, en ese sentido esta Sala de la Corte advierte que existe una contradicción con respecto a la motivación del auto de no ha lugar y su posterior decisión, situación que se encuentra establecida en el contenido de la resolución impugnada, donde se detalla de manera clara las pruebas depositadas en conjunto por el Ministerio Público y por el querellante, las cuales a criterio de esta Sala de la corte sustentan con suficiencia la acusación; 7) que, al análisis de lo expuesto por el recurrente, se advierte que en los dos medios argüidos versan sobre la misma situación ya establecida sobre las pruebas ofertadas, en el sentido de que resultan adecuadas y pertinentes y que sostienen la acusación debieron de ser acreditadas en virtud de su legalidad y utilidad, por lo que, si el Juez de la preliminar hubiera observado y admitido los medios probatorios en su justa dimensión no se hubiera emitido el auto de no ha lugar ahora cuestionado, por lo que se concluye que fardo de pruebas ofrecidas y acreditadas que vinculan al imputado con los hechos endilgados son consistentes para dictar el auto de apertura a juicio; 8) en el caso de la especie, la decisión proviene de un Juzgado

de la Instrucción, el cual emite la resolución impugnada al no existir a su entender elementos de pruebas suficientes para fundamentar la acusación; 9) que, es deber del Juez de la Instrucción, al momento de ser presentada la acusación y las pruebas que sustentan las mismas, ponderar la legalidad, utilidad, necesidad y pertinencia de las pruebas a los fines de que puedan ser acreditadas para otra etapa procesal, la cual conocerá y valorará su contenido; 10) esta Sala de la Corte estima que al análisis de las pruebas señaladas precedentemente, se revelan datos que otorgan seriedad a la acusación presentada contra del imputado Richard Molina Ovalle, y que dan lugar a una evaluación de los elementos probatorios bajo los parámetros de la valoración establecidos por la normativa procesal penal, por tal razón entiende que en el presente proceso el acusador público, conforme al desarrollo del proceso y de las actuaciones previas y luego ya en la audiencia preliminar, ha demostrado que cuenta a su favor con pruebas suficientes, pertinentes, vinculantes y útiles para ser acreditadas y valoradas en un Tribunal de Juicio, por lo que el Juez actuante se encontraba en condiciones para dictar auto de apertura a juicio contra el imputado, por lo que ciertamente incurrió en los vicios denunciados por el apelante; 11) así las cosas, esta alzada es de opinión que el Juzgador a-quo incurrió en las violaciones aducidas por el recurrente, conforme el escrito contentivo de su impugnación, en tal sentido acoge la acción recursiva así planteada, y en consecuencia, revoca la decisión atacada y dicta en su lugar auto de apertura a juicio con todas sus consecuencias legales, conforme lo preceptúan los artículos 301 al 303 del Código Procesal Penal; 12) que, una vez determinada la procedencia de declarar con lugar la presente acción recursiva, tal y como se ha venido indicando, convierte la presente decisión en auto de apertura a juicio, por efecto del recurso incoado por el acusador público, contra el auto de no ha lugar ya indicado, procediendo en consecuencia, y de conformidad con la disposición del artículo 303 del Código Procesal Penal, establecer el contenido de la presente decisión, a saber: 1) Admisión total de la acusación. Esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público, según se detalla: artículo 309 del Código Penal Dominicano; acusación contenida en la presentación realizada por el acusador público, donde el Juez a-quo dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Richard Molina Ovalle y recurrida, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), hoy auto de apertura a juicio; 2) Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de la persona imputada. Se

admiten como hechos a ser juzgados los señalados por el acta de acusación depositada por el representante del Ministerio Público; 3) Modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación. Se consigna la calificación de violación a la disposición del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que motiva el presente auto de apertura a juicio; 4) Identificación de las partes admitidas. Se admiten como partes del proceso en el presente auto de apertura a juicio, en el orden siguiente: a) Acusador público: El Ministerio Público; b) Imputado: Richard Molina Ovalle; c) Víctima: Nelson Rafael Fermín Ovalles, querellante y actor civil; d) Dres. Ingrid Hidalgo y Manuel García, representantes legales del imputado Richard Molina Ovalle; y e) Dr. César Antonio Liriano Lara, representante legal de la parte querellante y actor civil Nelson Rafael Fermín Ovalle; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, no aplicable en el caso de la especie. Procede que el imputado Richard Medina Ovalle, se le renueve la medida de coerción impuesta inicialmente consistente en la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el Tribunal de Juicio y señalen el lugar para las notificaciones. La Corte procede a intimar a las partes envueltas por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que en un plazo de cinco días común para todas las partes, informen del lugar donde deberán ser notificados los actos procesales, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal; 13) Con el voto salvado de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte. Fundamentación del voto salvado de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte: Como ya había anunciado el magistrado que preside, hemos hecho mayoría en la decisión que acaba de tomar la Corte, sin embargo hemos llegado al mismo resultado por caminos distintos, y dando cumplimiento a lo que establece el artículo 333 del Código Procesal Penal: “Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”; 14) que el artículo 413 del Código Procesal Penal relativo al procedimiento de las apelaciones a las decisiones emanadas del Juez de la Instrucción, establece que recibidas las actuaciones, la Corte, decide en un plazo de diez días sobre la admisibilidad del recurso, pudiendo cuando la parte ha promovido prueba y siempre que lo estime útil y necesario fijar

una audiencia oral; 15) que al momento de resolver acerca del recurso de apelación de que se trate, el artículo 415 del referido texto legal establece que la Corte al decidir, puede desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o puede declarar con lugar el recurso, revocando o modificando parcial o totalmente la decisión, teniendo que dictar una propia decisión sobre el asunto; 16) que en la parte final del artículo 413 del Código Procesal Penal si bien es cierto el legislador ha abierto una probabilidad en el sentido de que deja a la discrecionalidad de los jueces convocar o no a las partes, por lo que en principio el tribunal está facultado para decidir sin necesidad de fijar una audiencia; no es menos cierto sin embargo que cuando la Corte advierte la posibilidad de revocar una decisión que liberó a un ciudadano de las rigurosidades de un juicio público se torna imprescindible la celebración de una audiencia que permita a esa parte rebatir las pruebas o los argumentos que pudieran llevarle a un Tribunal de Juicio, para responder de una acusación de la cual se había liberado. Una solución contraria vulneraría de manera grosera el derecho constitucional a una defensa efectiva. Esto así porque cuando la Corte estima admisible el recurso esta conminada a dictar su propia decisión, lo que significa que ese es el único escenario posible para ejercer el sagrado y legítimo derecho de defensa; 17) en esas atenciones y por lo expuesto precedentemente, somos de criterio que en el presente caso la Corte previo a decidir el fondo del asunto debió convocar a las partes a una audiencia oral, pública y contradictoria”;

Considerando, que en la especie, dada la solución que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación dará al caso, sólo procederá a examinar lo alegado por el recurrente Richard Molina Ovalle sobre la inobservancia o errónea aplicación de parte de la Corte a-qua de las disposiciones de los artículos 68 y 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República y 413 y 415 del Código Procesal Penal, donde refiere violación al debido proceso de ley, fundamentalmente al derecho de defensa, en razón de que si la Corte a-qua entendía que las pruebas aportadas en la acusación eran útiles, pertinentes, vinculantes y suficientes para proceder a revocar el auto de no ha lugar otorgado por el tribunal de primer grado a favor del imputado Richard Molina Ovalle, esta debió proceder a fijar una audiencia de manera que pudiera valorar de manera pública, oral y contradictoria los elementos probatorios ofertados;

Considerando, que al proceder la Corte a-qua a emitir en Cámara de Consejo un auto de apertura a juicio en contra del recurrente Richard

Molina Ovalle, los cuales en principio no son susceptibles de recurso alguno, ante la naturaleza del derecho vulnerado al encontrarse el recurrente en un estado de indefensión dada la imposibilidad de rebatir los fundamentos que dieron lugar a la concesión del mismo, mal podría esta Segunda Sala dar continuidad a la lesión de este derecho fundamental al permitir que se rompa el equilibrio procesal penal, que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien el artículo 413 del Código Procesal Penal, deja a la soberanía del juez la facultad de decidir si conoce del recurso interpuesto en Cámara de Consejo, no menos cierto es que esta facultad no puede ser ejercida en detrimento del derecho de defensa del imputado, a quien se le debe dar la oportunidad de pronunciarse en cuanto a su defensa, lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Rafael Fermín Ovalle en el recurso de casación interpuesto por Richard Molina Ovalle, contra la resolución núm. 00517-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto; y en consecuencia, casa la resolución impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de lugar correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 30 de noviembre de 2000.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Antonio de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 10, del sector de Villa Juana de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 30 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el acta de casación levantada el 30 de noviembre de 2000, mediante la cual el imputado José Miguel de los Santos presentó recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de julio de 1998 fue sometido a la acción de la justicia José Miguel Antonio de los Santos (a) Caniquito y un tal Tony Lado (prófugo), imputados de violar los artículos 309, modificado por la Ley núm. 24-97, 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carmelina Rosa Paulino y Yoli Rosa Paulino; b) que el 1 de diciembre de 1998 el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en contra del imputado, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 868-99, el 17 de marzo de 1999; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Miguel Antonio de los Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Teobaldo Durán, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del D. N., en representación del titular en fecha 17/3/99 y Lic. Zaida V. Carrasco, en nombre y representación del nombrado José Miguel Antonio de los Santos, en fecha 17/3/99, ambos en contra de la sentencia de fecha 17/3/99, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; “**Primero:** Se declara al nombrado José Miguel Antonio de los Santos, de generales, anotadas, culpable de violar los artículos 309, 379, 382, 384 y 385 del

Código Penal (modificado por la Ley 24-97), así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Carmelo Rosa Germán, Carmelita Rosa Paulino y Yoli del Carmen Rosa Paulino; y en consecuencia, se le condena sufrir una pena de quince (15) años de reclusión”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado José Miguel Antonio de los Santos, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, acogiendo el dictamen del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al nombrado José Miguel Antonio de los Santos, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Antonio de los Santos presentó recurso de casación, “por no estar conforme con la referida decisión”, como se hizo constar en el acta levantada a tal efecto, el 30 de noviembre de 2000;

Considerando, que en la especie, se trata de un proceso de estructura liquidadora, donde la sentencia de primer grado fue dictada en el año 1999, confirmada por la Corte a-qua en ese mismo año y recurrida en casación en el año 2000; por lo que se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal; sin embargo, por razones no explicadas, el expediente permaneció en la Corte a-qua por más de doce (12) años a partir de la fecha del recurso de casación, y durante ese período se suscitaron cambios procedimentales con la promulgación de la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal de la República Dominicana, así como diversas medidas que fueron adoptadas para la transición e Implementación del Código Procesal Penal, conforme se estipuló en la Ley 278-04;

Considerando, que en virtud de la referida Ley de Implementación del Proceso Penal, todos los procesos penales no concluidos hasta el momento del inicio de la etapa de liquidación continuaban rigiéndose por el Código de Procedimiento Criminal y los recursos presentados con anterioridad al 27 de septiembre de 2004 se regulaban de acuerdo a ese código, hasta el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual terminaban las causas en trámite, dentro de la cual figuraba el presente caso;

Considerando, que en ese tenor, la Ley núm. 278-04, dispuso las medidas correspondientes para remontar las causas en trámite al Código Procesal Penal, al establecer en su artículo 5 lo siguiente: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban

continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria”;

Considerando, que no obstante las medidas que se adoptaron para culminar con las causas en trámite, este caso siguió inerte en la secretaría de la Corte a-qua, lo que dio lugar a que cesaran los procedimientos contenidos en el antiguo Código, y se pudieran adoptar las medidas que beneficiaban al imputado sobre la duración del proceso;

Considerando, que en el presente caso, el Ministerio Público dictaminó: “Que la parte recurrente ni al momento de interponer su recurso ni posteriormente, depositó escrito contentivo de los medios y motivos en que fundamenta los agravios recibidos contraviniendo así las disposiciones exigidas a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Que procede declarar la nulidad”; sin embargo, dicha norma fue derogada con la entrada en vigencia de la referida Ley 278-04; pero, no obstante esto, el referido artículo 37, solo exigía la presentación del memorial de manera obligatoria para el Ministerio Público, los actores civiles y la persona civilmente responsable; en tal sentido, se examinaba el recurso del imputado, en la forma en que se hizo; por lo que procede rechazar el dictamen del Ministerio Público;

Considerando, que a raíz del Código Procesal Penal se exige la presentación de un escrito motivado, con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; sin embargo, en el caso de que se trata, donde el imputado recurrió en la condición permitida para la época, por lo que se procederá a su examen con la finalidad de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud de lo que establecen los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo alegado por los recurrentes, ya que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones; por lo que procede acoger su recurso de casación;

Considerando, que a la luz del Código Procesal Penal, en su artículo 422, aplicable por analogía a la casación en virtud de lo que prevé el artículo 427 de dicho código, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede dictar directamente la solución del caso y de oficio observar las violaciones constitucionales emanadas del plazo razonable;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...”;

Considerando, que el presente proceso debió finalizar bajo la estructura liquidadora el 27 de septiembre de 2006, siendo procedente a partir de dicha fecha la aplicación del Código Procesal Penal; en consecuencia, al ser sometido a la acción de la justicia en el año 1998, han transcurrido casi catorce años sin que haya intervenido una sentencia definitiva; por lo que partiendo de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, han transcurrido más de los tres (3) años y seis (6) meses que exige dicha norma sin decisión irrevocable, aspecto que vulnera el plazo razonable que demanda la ley y las normas fundamentales; en tal virtud, resulta procedente la declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que al tenor del artículo 44 numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por: “11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”, aspecto que quedó debidamente configurado en el presente proceso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Antonio de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 30 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo del proceso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 1 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Rafael Concepción.
Abogada:	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Concepción, contra la resolución núm. 109/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana María Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 148, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de abril de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana solicitó medida de coerción en contra de Freddy Rafael Concepción Adams (a) Freditín, siendo apoderada la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó, en la misma fecha, la resolución núm. 197-MC00452-2010, consistente en garantía económica y presentación periódica; b) que el 3 de marzo de 2011, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Freddy Rafael Concepción Adams (a) Freditín, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Benjamín Andrés de Jesús; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado, el 28 de junio de 2011; d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la resolución núm. 109/2013, objeto del presente recurso de casación, el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la extinción solicitada por la defensa del imputado Freddy Rafael Concepción Adams, por las consideraciones expresadas; **SEGUNDO:** Costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Freddy Rafael Concepción planteó en su recurso de casación, el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 1, 8, 25, 148 y 149 del Código Procesal Penal, que consagran el derecho al plazo razonable como garantía mínima del debido proceso de ley, lo que implica la vulneración de la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, siguiente: “Que de lo planteado por el a-quo, resulta evidente la desnaturalización de las garantías del debido proceso, haciéndose una presunción en contra de la parte imputada, atribuyéndole la responsabilidad por el descuido y la inercia de actores del proceso que no cumplieron con sus obligaciones procesales violándole así las garantías mínimas que como ser humano mereció durante el proceso y que se ven más lesionadas aún por la decisión de rechazó de la solicitud de extinción; que en el proceso seguido en contra del señor Freddy Rafael Concepción es evidente que se ha producido la vulneración en cuanto a la obtención de una resolución fundada en la ley, en plazo razonable, ya que la falta de pronunciamiento del tribunal de juicio constituye trasgresión al derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a un proceso, sea judicial, dure un plazo razonable, lo que es lo mismo que no sufra dilación indebidas; el derecho al plazo razonable, constituye una manifestación del derecho al debido proceso y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los objetos de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en el expediente no consta que el imputado Freddy Rafael Concepción Adames haya solicitado ni la intimación al Ministerio Público, ni el pronto despacho al Juzgado de la Instrucción, o que haya elevado alguna queja por retardo de justicia ante la Corte de Apelación correspondiente. Que lo que ha hecho el imputado es aprovecharse del indicado retardo que se ha producido en la jurisdicción de instrucción para así solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, todo ello contraviniendo lo

que expresa el artículo 134 del Código Procesal Penal: ‘Lealtad procesal. Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce’;

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que se está en presencia de un recurso de casación contra una sentencia que ha sido dictada por un Tribunal Colegiado de Primera Instancia, que lo que decidió fue rechazar una solicitud de extinción de la acción penal, pronunciamiento que no pone fin al procedimiento, amén de que conforme a la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se dé apertura a dicho recurso; en cambio, es de derecho establecer que el juzgador no puede rehusar juzgar bajo el pretexto del silencio, oscuridad o insuficiencia de una ley, como ocurriría en la especie;

Considerando, que de la combinación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución, que establece: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley...” y del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código...”; se advierte que la decisión impugnada rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, incoada bajo el alegato del vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, pero dicha actuación no fue encasillada por el legislador dominicano, dentro del grupo de decisiones recurribles y no recurribles, dejando en un limbo jurídico cuál sería el proceder de la parte afectada; situación que perjudica el buen desenvolvimiento del proceso y no le es favorable a la parte hoy recurrente; por lo que entra en contradicción con lo indicado en la parte in fine del referido artículo 393, que señala: “Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, que en ese tenor, la decisión recurrida no pone fin al procedimiento y proviene de un tribunal de primer grado, situaciones que no están contempladas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, como susceptibles del recurso de casación; por consiguiente, en el marco de interpretar las leyes, esta Segunda Sala procedió a examinar de manera excepcional la vulneración constitucional invocada por el recurrente, referente al plazo razonable; situación que dio lugar a la apertura del presente

recurso de casación, a fin de garantizar el debido proceso de ley, sostener el derecho a recurrir contra una decisión que le es desfavorable y no caer en denegación de justicia ante la oscuridad de la ley;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en la violación al plazo razonable, cuya figura tiene rango constitucional y está contemplado en la Constitución Dominicana, en su artículo 69, el cual establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”;

Considerando, que dicha figura, plazo razonable, también está sustentada en la resolución núm. 1920, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2003, la cual establece lo siguiente: “5. El plazo razonable. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...’. Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho ‘a ser juzgado sin dilaciones indebidas’. Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento”;

Considerando, que partiendo del análisis de los criterios expuestos, se ha podido determinar, que en el caso de que se trata, el agraviado Benjamín Andrés de Jesús acusó al imputado Freddy Rafael Concepción Adams (a) Freditin, de haberlo encañonado en horas de la tarde, conjuntamente con dos personas más, a bordo de una motocicleta, y despojarlo de un guillo de oro de 14Kl y una cadena de oro de 18Kl, la cual le arrancó,

situación que fue enmarcada dentro de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sin que el caso haya sido declarado complejo, por lo que la pena imponible es la contemplada por el referido artículo 382, aspecto pendiente de valoración, ya que el proceso está en la fase de juicio;

Considerando, que además de las normas indicadas que tutelan la necesidad de aplicar un plazo razonable, el Código Procesal Penal establece, en su artículo 8, lo siguiente: “Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece éste código, frente a la inacción de la autoridad”. Y a fin de dejar delimitado cuál era el tiempo que se estimaba como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del indicado código, lo siguiente: “Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo”; por lo que se debe observar si realmente han transcurrido tres años sin que se haya dictado sentencia condenatoria contra el imputado; lo cual ocurrió en la especie;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, como hace mención la indicada la resolución 1920, para la aplicación de las normas citadas up-supra, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”. Correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, y en el presente caso, el Tribunal a-quo determinó que éste tuvo una conducta pasiva, negligente y desleal al dejar transcurrir el tiempo sin ejercer ninguna acción;

Considerando, que en cuanto al análisis global del procedimiento, como refiere la indicada resolución 1920, se advierte que si se acepta el rechazo de la extinción de la acción penal invocada, el recurrente no tendrá otra oportunidad de incoarla por ante la jurisdicción a-quo, ya que de presentarse, la respuesta terminaría en que dicho aspecto ya fue decidido en etapa anterior, con lo cual se le violaría sagazmente el plazo razonable de que se conozca su caso y se determine de manera concreta su absolución o condena en la fecha fijada por la ley;

Considerando, que, por lo antes expuesto, se advierte que el Tribunal a-quo reconoció que transcurrieron los tres (3) años a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, partiendo de la medida de coerción de fecha 29 de abril de 2010 hasta la fecha de la solicitud de la extinción, es decir, 21 de junio de 2013; sin embargo, al pretender que la inercia del imputado fue la consecuencia final de la extinción requerida, esto constituye una motivación errónea, ya que nadie puede permanecer en un estado de inculpación de manera indefinida; por lo que procede acoger el medio planteado sobre el plazo razonable y proceder directamente a la solución del caso;

Considerando, que por los hechos fijados por el Tribunal a-quo se infiere que quedó debidamente establecido que transcurrió el plazo de tres (3) años, sin que haya mediado por parte del imputado alguna actuación dilatoria, tendente a obstaculizar el desenvolvimiento normal del presente proceso, ya que las negligencias que se observan, generaron de manera particular la superación de dicho plazo, como aduce el recurrente y las mismas provienen de parte de los servidores públicos actuantes, quienes no desempeñaron su papel como tenían que hacerlo en el tiempo oportuno y de manera eficiente; por ende, quedaba a cargo de la parte acusadora la solución rápida, oportuna y eficaz de los cargos presentados en contra del imputado Freddy Rafael Concepción;

Considerando, que al tenor del artículo 44 numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por: “11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”, aspecto que quedó debidamente configurado en el presente proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Freddy Rafael Concepción, contra la resolución núm. 109/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso, por no quedar nada más por juzgar; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal prevista en el artículo 44 numeral 11, del Código Procesal Penal, por el vencimiento máximo del proceso, contenido en el artículo 148 de dicho código, a favor del imputado Freddy Rafael Concepción; **Tercero:** Ordena el archivo del presente caso; **Cuarto:** Exime el pago de las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Figueroa Marrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Intervinientes:	Germán Bertoly y Guelaine Horat.
Abogados:	Dr. Felipe Santana Rosa, Licda. Siomara I. Varela Pacheco y Lic. Luis Antonio Piña Viallet.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Figueroa Marrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0608195-3, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 92, en el sector Los Alcarizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Constructora Merejo y Asociados, C. por A., tercera

civilmente demandada; y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 108-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dr. Felipe Santana Rosa, por sí y por los Licdos. Siomara I. Varela Pacheco y Luis Antonio Piña Viallet, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, en representación de Seguros Atlántica Insurance, S. A., Constructora Merejo, C. por A. y Pedro Figueroa Marrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2013, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación ya descrito, articulado por los Licdos. Siomara I. Varela Pacheco y Luis Antonio Piña Viallet, en representación de Germán Bertoly y Guelaine Horat, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación depositado por la Licda. Luisa Marilyn Ramírez, en representación de los recurrentes Pedro Figueroa Marrero, Constructora Merejo y Asociados, C. por A., y declaró admisible, en la forma, el recurso de casación incoado por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, fijando audiencia para el día 10 de febrero de 2014 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron como más arriba se indicó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Licda. Thania E. Valentín Pérez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación contra Pedro Figueroa Marrero, por el hecho de que siendo aproximadamente las 12:00 p.m., del día 28 de marzo del año 2011, mientras aquel conducía un camión marca Isuzu, por la avenida Privada en dirección Norte a sur, al llegar a la intersección formada por con la avenida 27 de Febrero, violó la luz roja del semáforo invadiendo la intersección y colisionando con la motocicleta conducida por Germán Bertoly, quien transitaba en compañía de Plonat Guelanig, resultando ambos con lesiones y la motocicleta con daños; en atención a la misma la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional ordenó apertura a juicio, admitiendo a la vez la querrela con constitución en actor civil incoada por las víctimas; b) Que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala del mismo Juzgado de Paz, produciendo la sentencia condenatoria núm. 16-2012, del 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura en la sentencia recurrida; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la parte condenada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia marcada con el número 108-SS-2013 del 20 de agosto de 2013, que ahora es recurrida en casación, y cuyo dispositivo reza: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Pedro Figueroa Marrero, imputado, la razón social Seguros Atlántica Insurance, S. A., y Constructora Merejo, C. por A., por intermedio de sus abogados Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, en fecha nueve (9) del mes de octubre del dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 16-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, cuyo dispositivo es como sigue: En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Pedro Figueroa Marrero, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literales c, 65 y 96 numeral 1) letra a) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Germán Bertoly y

Horat Guelaine; en consecuencia, lo condena a la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Ordena, la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses; **Tercero:** Declara las cotas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por los señores Germán Bertoly y Horat Guelaine, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especiales, Licda. Siomara Ivelisse Valera Pacheco, en contra del señor Pedro Figueroa Marrero y Constructora Merejo Rosoc, S. A., en su calidad de imputado y de tercero civilmente responsable de los daños que ocasionó el vehículo de su propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena a Pedro Figueroa Marrero y Constructora Merejo Rosoc, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las sumas siguientes: 1) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor German Bertoly; 2) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Horat Guelaine, como justa reparación por los daños sufridos; **Sexto:** Condena al imputado Pedro Figueroa Marrero, conjuntamente con Constructora Merejo Rosoc, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de la abogada concluyente Licda. Siomara Ivelisse Valera Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Atlántica Insurance, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 05-109535-20, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; Octavo: advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia, (sic)'; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso para modificar los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida para excluir al recurrente Pedro Figueroa Marrero, como persona civilmente responsable en el proceso, por los motivos expuestos, y confirma en todas las demás partes la indicada sentencia por reposar en prueba legal y ser conforme a derecho, al no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a Pedro Figueroa Marrero, al pago de las costas penales del proceso, y a la Constructora Merejo, C. por A, al pago de las civiles ordenando la distracción de éstas a favor y provecho de la Licda. Siomara Ivelisse Valera Pacheco, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los impugnantes proponen contra el fallo atacado, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La decisión es manifiestamente infundada (Art. 426, numeral 3ero.): 1- insuficiencia e ilogicidad en la motivación esgrimida para establecer responsabilidad contra el imputado, deviniendo en infundada la decisión; y 2- insuficiencia en la ponderación del cuestionamiento de la irrazonabilidad de los montos de indemnización, deviniendo en infundada la decisión; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; errónea aplicación de las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio invocado, aducen los recurrentes, en síntesis, que ante los planteamientos hechos en la apelación, la Corte a-qua produjo unas motivaciones infundadas, y para ello divide el medio en dos acápites, el primero de ellos acusando “Insuficiencia e ilogicidad en la motivación esgrimida para establecer responsabilidad contra el imputado, deviniendo en infundada la decisión”, lo que hace al amparo de los siguientes razonamientos: “La Corte debe entender que la única observación sobre la prueba calificada de vinculante de los acusadores era el testimonio de parte de alguien que tiene interés pecuniario en el caso. Solo hay que comprobar las razones adicionales por las cuales se desmeritaron dichos testigos; solo como ejemplo podemos citar el hecho de revestir de suficiencia un testimonio dado por alguien que reconoció que no presenció siniestro y que refiere sobre la luz del semáforo por información que le suministraron otros, y es un testimonio procedente de alguien vinculado afectivamente con los reclamantes; en relación a la víctima, no solo se trata de una persona transitando en situación de ilegalidad por la carencia de licencia y seguro, sino que incurrió en contradicciones que no fueron apreciadas en su justa medida. La Corte desnaturaliza los puntos tratados en detalles en la instancia de apelación, llegando a minimizarlos, desobedeciendo el principio de motivación de decisiones y sobre la obligación de decidir”; y en la segunda parte de este primer medio invoca: “2- insuficiencia en la ponderación del cuestionamiento de la irrazonabilidad de los montos de indemnización, deviniendo en infundada la decisión”, y aquí sostiene que: “En aplicación del efecto

devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a-quo deben justificar los montos acordados a título de indemnización a los intimados; en caso de no hacerlo, incurren en una violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y Art. 24 del Código Procesal Penal, este último de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso de ley. Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces a-quo, cabe precisar: se limitaron a citar el depósito de los certificados médicos definitivos, por entender que resulta suficiente para establecer el monto de indemnización; al no exponer otros argumentos de hecho y de derecho para estimar razonables los montos indemnizatorios, esos señalamientos son fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones, de conformidad con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; haber hecho esa precaria tarea de motivación, burla el principio del Art. 22 del Código Procesal Penal, y las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; ninguna de las jurisdicciones ha señalado si se refieren a los perjuicios morales o materiales...; ni la Corte a-qua, ni la juzgadora inicial tomaron en consideración la actitud del imputado durante y posterior al siniestro, quien estuvo siempre en disposición de esclarecer la realidad del siniestro y prestó los auxilios necesarios a los ocupantes de la motocicleta; tampoco fue tomado en consideración que “la víctima” estaba transitando en violación a la ley, lo cual debía servir como elemento para atenuar la responsabilidad”;

Considerando, que en cuanto a los aspectos acusados, la Corte a-qua estableció, en los fundamentos núm. 9 y 10, parte media, de su fallo, lo siguiente: “a) Que los recurrentes invocan contradicción en los testimonios ofertados y valorados en primer grado, sin embargo, de la lectura de la sentencia se evidencia, tal como señala el a-quo que los mismos son coherentes en cuanto refieren la forma de ocurrencia del hecho, al dar por establecido que el recurrente se cruzó con la luz del semáforo en rojo en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Privada de esta ciudad, causa eficiente y generadora del accidente en cuestión, suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el imputado. Que el hecho de valorar esos testimonios no es censurable, máxime cuando el imputado recurrente no aportó prueba testimonial que pudiera contradecir lo expuesto por los mismos, resaltando, por demás, que no le resta crédito a un testimonio la condición de víctima si el mismo no ha

sido contradicho, ni tampoco el hecho de que estuviera conduciendo una motocicleta sin licencia, pues esta situación debió ser tomada en cuenta por la acusación pública al momento de determinar con su investigación quiénes van a ser los sujetos a ser sometidos a proceso, lo que no fue hecho por el fiscal investigador y no puede ser remediado por el tribunal aún cuando evidencie que tal aseveración resulte cierta, por lo que este alegato debe ser rechazado...; b) Alegan, además, los recurrentes que las indemnizaciones impuestas por el a-quo son desproporcionales. A este respecto, revela la sentencia recurrida que para la imposición de las mismas el tribunal se basó en los certificados médicos expedidos por el Legista que dan constancia de las lesiones sufridas por los reclamantes con motivo del accidente, por lo que, a juicio de esta alzada, las mismas no devienen en irrazonables ni desproporcionales al guardar estrecha relación con los daños sufridos por los mismos”;

Considerando, que sobre lo planteado, tienen razón los recurrentes en cuanto a la apreciación realizada por la Corte respecto del hecho de que la víctima transitaba sin licencia para conducir, y en este sentido la sentencia resulta ser infundada por motivación insuficiente y desnaturalización del motivo de apelación planteado, en vista de que la alzada estimó que el crédito testimonial de la víctima no se reducía por carecer éste de licencia de conducir y que tal circunstancia debió ser tomada en cuenta por el órgano acusador en la persecución del delito, ya que si bien es cierto, como apunta la Corte, que la carencia de licencia para conducir debe ser tomada en cuenta por el órgano investigador por tratarse de un ilícito penal, también es cierto que la jurisprudencia casacional ha advertido a los tribunales de hecho, la necesidad de ponderar esta circunstancia cuando se evalúan las conductas de los intervinientes en la colisión, a fines de decidir con equidad; puesto que la falta de licencia de conducir equivale a una ausencia de autorización para transitar por las vías públicas, derivándose de ello la ausencia de base para presumir que quien así conduce conoce la ley que regula el tránsito de vehículos, ni que posea destreza y entrenamiento para conducir; en tal virtud, es evidente que la Corte a-qua desnaturalizó el punto planteado en la apelación, por lo que procede acoger este primer medio que se analiza pues el aspecto examinado incide en la totalidad de lo planteado en el mismo;

Considerando, que el segundo medio propuesto se fundamenta, resumidamente, en que: “Respecto a los señalamientos de la Corte [En cuanto a los elementos a tomar en cuenta según el artículo 339 del Código

Procesal Penal], los impetrantes invitan a nuestro más alto tribunal a tomar en consideración el Art. 25 del Código Procesal Penal, que dispone que las normas procesales que coarten o limiten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente; sin embargo, como excepción dispone que siempre puede hacerse una interpretación más flexible cuando se trate de favorecer al imputado; en ninguna de las consideraciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, se le impide a los juzgadores calificar de irracional la pena que imponga un juzgador de grado más bajo; que muy al contrario del entendido de la Corte a-qua, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, debe ser una tarea conminatoria analizar las circunstancias fácticas propuestas, para determinar las apreciaciones del juzgador de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto este alegato, determinó: “Que el tribunal, al juzgar los hechos de los cuales fue apoderado, produjo una sentencia condenatoria contra el recurrente a quien le impuso una pena de seis (6) meses y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por la evidente y no contradicha participación del imputado en el siniestro, la cual está ajustada al marco legal existente y no puede ser censurada”;

Considerando, que en cuanto a este punto, los recurrentes reclaman que la Corte a-qua no abordara la irrazonabilidad de la sanción penal fijada amparándose en que la misma no puede ser censurada, lo que, a decir de los recurrentes, no se desprende del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, la impugnación tiene asidero, y es que, con su exegética interpretación la Corte a-qua desconoce que aunque la normativa procesal penal le ha conferido facultades para examinar el derecho, asimilándose en gran medida a la función casacional, sus atribuciones comportan un examen más amplio, en hecho y derecho, que el atribuido a la casación, que es extraordinaria, y por tanto, la Corte puede y debe examinar la razonabilidad de la sanción fijada, así como la motivación que la sustenta, pues esta Sala se ha pronunciado al tenor de la necesidad de la motivación de la pena, como corolario del contenido de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede por igual, acoger este segundo medio que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Germán Bertoly y Guelaine Horat en el recurso de casación incoado por Pedro Figueroa Marrero, Constructora Merejo y Asociados, C. por A. y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 108-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio procesa a asignar una Sala diferente, a fin de efectuar un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de junio de 1989.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Lauro Manuel López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lauro Manuel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0025449-0, residente en la calle 2 núm. 4, Pescadería de Barahona, (imputado); contra la sentencia núm. 2033/88, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de junio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIME-RO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sebastián Aridio García de León, en fecha 7 de noviembre del año 1988, a nombre y representación del nombrado Lauro Manuel López y López, Alfredo García y Juan García Pérez, contra la sentencia de fecha 3 del mes de noviembre del año 1988, dictada por la octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara a los nombrados Dilcio Pérez García y José Emilio José Sierra, de generales que constan en el expediente no culpables de violar las disposiciones de la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Se ordena su puesta en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; **Tercero:** Se declara a los nombrados Lauro Manuel López y López, Alfredo López y Juan García Pérez, de generales que constan en el expediente culpable de violar los artículos 2 letra c párrafo III, 4 párrafo I, 5 letra d y 68 párrafo II de la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno y las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el comiso de y destrucción de la droga incautada, consistente en 7 ½ kilos de cocaína; **Quinto:** Se ordena la confiscación del vehículo automóvil marca Datsun placa núm. P092-365, color rojo en virtud de las disposiciones del artículo 76 de la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, y declara culpable de tráfico de cocaína al nombrado Juan García Pérez (a) El Manchao; y en consecuencia lo condena a cumplir 4 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos); **TERCERO:** Se declara culpable de tráfico de cocaína a los nombrados Lauro Manuel López, (A) Arikimedes y Alfred López García (a) Quimba, y en consecuencia se condena a cumplir 3 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) cada uno; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** La Corte no se pronuncia en cuanto al nombrado Ewdy Pérez García, sometido a la justicia (prófugo) mediante oficio núm. 164 del 9 de febrero del año 1988; en razón de que la jurisdicción de juicio no fue apoderada de ese co-acusado prófugo, por la providencia calificativa 96-88 del Juzgado de la Instrucción de la Segunda (2da.) Circunscripción del Distrito Nacional; **SEXTO:** Se condena los penalizados al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el oficio núm. 3350/2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, remitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

mediante el cual remite copia de un manuscrito de un cronológico donde figura que el imputado Lauro Manuel López y López, depositó un escrito de casación en fecha 22 de junio de 1989, bajo el acta núm. 146/89. Y establece además que el recurso de casación solo aparece registrado en el referido cronológico y no en el libro de actas del año 1989”;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en virtud a lo dispuesto en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente Lauro Manuel López, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Lauro Manuel López, Alfredo García y Juan García Pérez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Ventura Peña y compartes.
Abogados:	Licda. Rosalba Rodríguez, Licdos. Blas Sandoval Guzmán y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Ventura Peña, Federico Almonte Tejada y Seguros Universal, S. A., y por Birmania Henríquez y Juan Carlos Muñoz, contra la sentencia núm. 248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosalba Rodríguez, por sí y por el Lic. Blas Sandoval Guzmán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Birmania Henríquez y Juan Carlos Muñoz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Ramón Antonio Ventura Peña, Ramón Federico Almonte Tejada y Seguros Universal S. A., depositado el 18 de junio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Rosalba Rodríguez Rodríguez, en representación de los recurrentes Birmania Henríquez y Juan Carlos Muñoz, depositado el 1 de julio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrida, Ramón Antonio Ventura Peña, Ramón Federico Almonte Tejada y Seguros Universal S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2013;

Visto la resolución del 5 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 17 de marzo de 2014, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2012, mientras la camioneta conducida por Ramón A. Ventura transitaba en dirección norte

- sur por el tramo carretero que conduce hacia el paraje de Jayaco, en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, atropelló al menor Carlos Muñoz de 10 años de edad, al éste intentar cruzar la vía, el cual falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00026/2012, el 12 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Antonio Ventura Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, encargado de producción, provisto de la cédula núm. 117-0006932-8, residente en el km. 101, Jayaco, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y el 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Carlos Santiago Muñoz Henríquez, menor de edad fallecido; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Antonio Ventura, al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Birmania Henríquez y Juan Carlos Muñoz Paulino, en su calidad de padres del menor fallecido Carlos Santiago Muñoz Henríquez, hecha a través de sus representantes legales Licdos. Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Rosalba Rodríguez Rodríguez, en contra del ciudadano Ramón Antonio Ventura, imputado y Ramón Federico Almánzar Tejada, tercero civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía Seguros Universal, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil interpuesta por los señores, Birmania Henríquez y Juan Carlos Muñoz Paulino, en calidad de padres del infante fallecido y en consecuencia, condena al señor Ramón Antonio Ventura, por su hecho personal, conjuntamente con el señor Ramón Federico Almánzar Tejada, tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) a favor de la señora Birmania Enríquez, en su calidad de madre del occiso Carlos Santiago Muñoz Henríquez y b).- La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00)

a favor del señor Juan Carlos Muñoz Paulino, en su calidad de padre del menor fallecido Carlos Santiago Muñoz Henríquez, como justa reparación por los daños sufridos a raíz del accidente, por la pérdida de su hijo menor de edad a destiempo; **TERCERO:** Condena al ciudadano señor Ramón Antonio Ventura por su hecho personal, conjuntamente con el señor Ramón Federico Almánzar Tejada tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licdos. Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Rosalba Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Universal S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Por los motivos que han sido expuestos en el cuerpo de esta sentencia, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del imputado y de la entidad aseguradora, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el miércoles 19 de diciembre de 2012 a las 3:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas"; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 248, hoy recurrida en casación, el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Danny Manuel Guzmán Hiciano, Gallinas Reproductoras Livianas Gareli, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00010/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la decisión, el numeral segundo del aspecto civil, en ese orden condena al imputado Ramón Antonio Ventura Peña y Ramón Federico Almánzar Tejada, al pago de una indemnización solidaria por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a ser divididos en partes iguales entre la señora Birmania Enríquez (sic), y Juan Carlos Muñoz Paulino, padres del occiso Carlos Santiago Muñoz Enríquez (sic), por ser este un monto indemnizatorio más justo y adecuado a la realidad de los

hechos. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes imputado Danny Manuel Guzmán Hiciano, Gallinas Reproductoras Livia-nas Gareli, C. por A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Antonio Ventura Peña, Ramón Federico Almonte Tejada y Seguros Universal S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el motivo siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. De lo alegado por los jueces de la Corte, se evidencia que estos pudieron constatar lo denunciado por nosotros en nuestro recurso de apelación, ciertamente estamos ante un accidente que se generó por la falta exclusiva de la víctima, sin embargo no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación. Se contradicen al motivar estableciendo “que la víctima cometió una falta que contribuyó a la producción del resultado, toda vez que sale despavorido y sin miramientos a cruzar una vía por la cual transitan muchos vehículos” y de todas formas condena a nuestro representado, no estamos conteste con el hecho que disminuyera la indemnización, el punto es que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, así sucedió, así lo expusieron los testigos y así lo juzgaron los jueces de la Corte, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el hecho de este no haber cometido violación alguna a la ley que rige la materia. Luego de hacer un análisis pormenorizado del hecho ocurrido, resulta obvio que tenemos la razón, o sea nos da la razón respecto a cómo sucedieron los hechos, que la víctima fue el causante del siniestro, pero no le otorgó los efectos jurídicos, partiendo de que el tribunal de la primera fase impuso el monto de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) a favor de los reclamantes y la Corte decidió fijar en la suma de Ochocientos Mil

Pesos (RD\$800,000.00), ciertamente operó una deducción en el monto que se había impuesto a favor de los padres del menor, pero es que esta indemnización si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte argumentaron y acreditaron la falta exclusiva de la víctima, para luego no explicar las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivo sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), resulta extremado en el sentido de que la referida Corte estuvo consciente cual. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada”;

Considerando, que los recurrentes Birmania Henríquez y Juan Carlos Muñoz, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los motivos siguientes: “Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad y contradicción en motivación y el dispositivo. Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incurrieron en contradicción e ilogicidad manifiesta entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, puesto que en la fundamentación de la decisión establecen razones que rechazando el recurso de apelación mientras que en el dispositivo exponen lo contrario. Evidentemente que aquí existe una contradicción entre la motivación que el tribunal realiza y la parte dispositiva, constituyendo esto una falta grave de motivación que el tribunal realiza y la parte dispositiva, constituyendo esto una falta grave de motivación. Es que el tribunal de la sentencia recurrida fundamento conforme con la sentencia de primer grado, pues se puede comprobar que el tribunal de

alzada explica que los jueces de primer grado apreciaron los hechos de forma soberana y que establecieron un monto proporcional a la conducta del imputado y al daño ocasionado a la víctima, sin embargo la parte dispositiva está divorciada de la motivación. El Tribunal a-quo motiva la decisión indicando que la sentencia de primer grado es proporcionada y razonable, que se corresponde con el monto fijado por el juez sentenciador, con la conducta observada por el imputado y con el daño causado, sin embargo, en el dispositivo aparece una situación que sí pertenece a este caso, entonces se ha incurrido en una situación insalvable. No embarga la duda de que el dispositivo de la sentencia recurrida se corresponda con la motivación, puesto que se habla de otra sentencia y de partes distintas, por lo que esto podría explicar las contradicciones tan graves. De igual modo, el tema de la motivación exige la compleción (sic) en cuanto al alcance de las respuestas y argumentaciones contenidas; sin embargo, el incumplimiento de esta necesidad podría conllevar a una fundamentación insuficiente; en este caso, la decisión podría ser declarada inválida en los extremos en que sea insuficiente, o afectar todo si la insuficiencia es sobre un tema esencial; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos. Los Magistrados Jueces de la Corte desnaturalizaron los hechos objeto de la causa, al cambiar las partes que intervinieron el proceso. Magistrados es que esta no es la sentencia recurrida, ni fue emitida por el Juzgado de Tránsito del municipio de Moca, pero tampoco Danny Manuel Guzmán Hiciano es el imputado, mucho menos Gallinas Reproductoras Livianas Gareli, C. por A., tercero civilmente responsable. La sentencia recurrida es jurídicamente inválida, porque en el caso de que se convirtiera en irrevocable no existe de forma de ser ejecutada, pues el dispositivo de la ella recae sobre unas personas que no son partes del proceso, pues figuren ustedes que los querellantes dejaran que la sentencia fuera firme y procedieran a ejecutarla, en contra de quien lo harían. Que el tribunal de la sentencia impugnada se pronunció revocando una sentencia diferente y decidió sobre unas partes que no pertenecen a este proceso, contribuyendo con esto a desnaturalizar el proceso. Nosotros corroboramos en que dicha suma no es desproporcional en virtud del tipo de daño “es la pérdida de una vida, la vida no se recupera con todas las indemnizaciones que en términos material le puedan proporcionar a los padres, sobre todo a su madre, eso no tiene valoración alguna. Que entendemos que la suma impuesta por el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel se ajusta a los hechos derechos y a la equidad humana. El Tribunal de la sentencia recurrida no tutela de forma efectiva los derechos de los querellantes y actores civiles, pues pronuncia una sentencia sin ninguna efectividad jurídica, no sólo por ser contradictoria en su motivación sino que desnaturaliza su contenido de forma tal, que de ser irrevocable no tendría ninguna eficacia porque no podría ser ejecutada en la persona que la condenación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció lo siguiente: “a) El estudio hecho a la sentencia atacada pone de manifiesto que para fallar del modo que lo hizo, el Juzgador a-quo dijo haber valorado los siguientes elementos probatorios: Las declaraciones de cuatro testigos presenciales del accidente, dos presentados por la acusación y dos a descargo. El tribunal le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos, Gavino Ortiz Rodríguez y Amadeo Carmona, el primero de ellos en resumidas cuentas, dijo: “Yo estoy como a 30 metros y el chofer pasó por donde estoy, cuando el niño se iba a disponer a cruzar, vino el chofer de la guagua le dio con la esquina y fue a los contenes, en Jayaco Km 101, el venía para Bonaó.” El segundo testigo de la acusación no estuvo presente en el momento mismo de la tragedia, sino que llegó posteriormente, preguntando que había sucedido. Esa declaración que poco o nada aporta fue considerada por el tribunal como “verosímil, precisa y coherente, con el fin de probar los hechos atribuidos al imputado. Los testigos de la defensa, los nombrados Joan José Rodríguez y José Ramón Santana Rodríguez, fueron desechadas por no arrojar luz al proceso y no contribuir a probar la causa eficiente que produjo el accidente. Existe otras pruebas adicionales aportadas por la acusación, tales como pruebas documentales, esto es, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos que prueba que el vehículo que conducía el imputado es propiedad del nombrado Ramón Federico Almonte Tejada, la Certificación de la Superintendencia de Seguros, donde queda demostrado que el indicado vehículo estaba asegurado en la compañía de seguros La Universal de Seguros, S.A.; existe el aporte de un certificado médico de la persona fallecida Carlos Santiago Muñoz Henríquez, de fecha 28 de febrero de 2012, expedido por el médico legista del distrito judicial de Monseñor Nouel, el cual describe las causales que produjeron el fallecimiento. De igual modo un acta de defunción del occiso, así como

su acta de nacimiento. Lo revelado evidencia que el Tribunal a-quo forjó su convicción en la declaración de un testigo, infiriendo que la falta generadora del accidente fue producida por el hoy imputado, al transitar por una vía pública a una velocidad que le impidió tomar el control del vehículo para evitar el accidente, no percatándose que en ese tramo existe una iglesia y una cancha, “por lo que puede salir un transeúnte y debe bajar la velocidad al pasar por ese lugar”. Dijo finalmente el Juez; b) A la luz del testimonio dado por el testigo Gavino Ortiz Rodríguez, es posible deducir que el accidente en cuestión acontece cuando el niño sale raudamente de un callejón a cruzar la vía, lo que ineludiblemente indica que hubo un intento real pero fallido, del menor de querer cruzar la vía, lo cual no se materializa porque en ese preciso momento el chofer de la camioneta cruzaba la vía. Como resulta fácil inferir de la deposición del testigo no es posible determinar que el chofer de la camioneta fuera conduciendo a gran velocidad, o que manera (sic) de forma temeraria, sino que su relato sobre los hechos acontecidos se circunscribe a manifestar que el accidente sucede cuando el menor iba a cruzar, que fue impactado por el vehículo conducido por el imputado en la vía de circulación.; c) Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que a la víctima, contrario a lo manifestado por el Tribunal a-quo, es posible retenerle alguna falta en la producción del resultado, pues de manera precisa y coherente el único testigo presencial sostiene que el accidente acontece cuando el menor intentaba cruzar la vía, no siendo posible colegir que estaba parado en la acera esperando para cruzar la vía, sino que ya se encontraba dentro de la misma y ese hecho imprudente de algún modo contribuyó a la falta eficiente que produjo el accidente; d) Pese a lo conceptualizado en el párrafo anterior, el examen de la conducta del imputado nos revela que por igual su accionar contribuyó a la producción del resultado, pues si bien la víctima obró imprudentemente, no menos que él debió haber advertido que era un lugar poblado, donde la velocidad máxima permitida era de no más de 35 Kms., por hora, lo que pone de manifiesto que si se hubiese apegado a lo consignado en la normativa legal, que regula el tránsito de vehículos en la República Dominicana, el accidente no acontece con el saldo trágico que finalmente produjo.; e) En cuanto a la indemnización concedida a la víctima, en esta materia los Jueces son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que consideren prudente, salvo que las mismas sean desorbitantes (sic) o irrazonables. En el caso de

la especie al imputado le fue concedida una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) como consecuencia la muerte causada a la víctima. Es innegable que en la apreciación subjetiva de los hechos el Juzgador a-quo haya obviado valorar que la víctima cometió una falta que contribuyó a la producción del resultado, toda vez que sale despavorido y sin miramientos a cruzar una vía por la cual transitan muchos vehículos, contribuyendo a la generación el accidente en cuestión. En las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue desproporcional al daño moral experimentado por la víctima en la tragedia, por lo que en esas condiciones procede su rectificación.; f) Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte, que la Corte a-qua respondió de forma adecuada lo argüido por los recurrentes Ramón Antonio Ventura Peña, Federico Almonte Tejada y Seguros Universal, S. A., en su recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, basada sobre los hechos fijados en primer grado, procediendo a modificar la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, al considerar que había falta compartida entre la víctima y el imputado, por lo que procede desestimar el recurso de casación por éstos interpuesto;

Considerando, que al examinar el dispositivo de la sentencia impugnada, tal como alegan los recurrentes en casación Birmania Henríquez y Juan Carlos Muñoz, actores civiles constituidos, se observa que la Corte a-qua al referirse a los recurrentes y a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, incurrió en un error material, al referirse a personas y a un tribunal totalmente ajenos al proceso; pero, de los motivos dados por la Corte en su decisión, esta alzada puede constatar inequívocamente que se corresponde a los datos del proceso seguido al imputado recurrente Ramón Antonio Ventura Peña, al tercero civilmente demandado Federico Almonte Tejada y a la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.;

Considerando, que al encontrarnos en presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la

decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a fin de viabilizar el proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; en consecuencia, procede a modificar directamente la decisión en cuanto al error material contenido en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de la abogada de una de las partes recurrentes, que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez se encuentra de vacaciones, y los magistrados Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en viaje al exterior en asuntos propios de sus funciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, Juez Presidente de esta Segunda Sala, y el juez Antonio Otilo Sánchez Mejía, juez habilitado para constituir esta Segunda Sala, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Ventura Peña y Ramón Federico Almánzar Tejada, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Birmania Henríquez y Juan Carlos Muñoz, actores civiles, en contra de la referida sentencia, y en consecuencia, casa sin envío la decisión impugnada, corrige el error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ramón Antonio Ventura Peña y Ramón Federico Almánzar Tejada, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00026/2012, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la decisión, el numeral segundo del aspecto civil, en ese orden condena al imputado Ramón Antonio Ventura Peña y Ramón Federico Almánzar Tejada, al pago de una indemnización solidaria por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a ser divididos en partes iguales entre la señora Birmania Henríquez, y Juan Carlos Muñoz Paulino, padres del occiso Carlos Santiago Muñoz Henríquez, por ser este un monto indemnizatorio más justo y adecuado a la realidad de los hechos. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes imputado Ramón Antonio Ventura Peña y Ramón Federico Almánzar Tejada, tercero civilmente demandado, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Blas Napoleón Sandoval Guzmán y Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación

para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy.”; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Jerez Álvarez
Abogados:	Licda. Annelys Mejía y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Jerez Álvarez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera esquina Quinta, del sector Piedra Blanca, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 423-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Annelys Mejía, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en sustitución del Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor

público, titular del caso que se le sigue al recurrente Juan Alberto Jerez Álvarez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Alberto Jerez Álvarez, depositado el 25 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte aqua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 370-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de enero de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 2011, el Lic. Leónidas Suárez Martínez, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, realizó formal acusación contra Alberto Jerez Álvarez, por supuesta violación a los artículos 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio núm. 111-2011, el 29 de septiembre de 2011, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 295, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió su sentencia núm. 158-2012, el 26 de abril de 2012, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en el dispositivo de la sentencia núm. 423-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2013, con motivo del recurso de alzada interpuesto hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en nombre y representación del señor Alberto Jerez Álvarez, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 158-2012 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara culpable al ciudadano Luis Emilio Nolasco Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0508811-6, con domicilio en la calle 41 núm. 71 del sector Kananga de Los Mina, provincia Santo Domingo Este, República Dominicana, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kelvin Mercedes Placencio, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por el hecho de este en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diez (2010), haberle propinado una herida a la víctima con arma blanca, que le ocasionare la muerte; hecho ocurrido en el sector de Katanga de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rufino Mercedes Beras y Carmen Placencia Carvajal, contra el imputado Luis Emilio Nolasco Almonte por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Luis Emilio Nolasco Almonte a pagarles una indemnización de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00) Dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil once (2011), a las nueve (09:00 a.m.)

horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas, **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte entregar una copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Alberto Jerez Álvarez, por intermedio de su defensa técnica, esgrime lo siguiente: “Único Medio: Un error judicial. Por la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, de la Constitución de la República y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (violación del artículo 426 primer párrafo y el numeral 3, 8, 23, 335 del Código Procesal Penal). Que los vicios, agravios y perjuicio apuntado se revelan, por el hecho de que en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el procesado Alberto Jerez Álvarez, en contra de la sentencia de primer grado marcada con el núm. 423-2013 de fecha 09/08/2013, en el desarrollo del primer medio éste denunció que el tribunal de primer grado aplicó e inobservó erróneamente normas relativas, al principio de concentración al debido proceso de ley; la deliberación, redacción y lectura de la sentencia y sobre todo del fallo (violación del artículo 417-4, 418, 335, 8 y 23 del código Procesal Penal), toda vez que los jueces a-quo al motivar y redactar la sentencia impugnada incurrieron y a la vez produjo una flagrante violación al principio de concentración y al debido proceso de ley; la deliberación, redacción, y lectura sobre todo el fallo, ya que el proceso conocido al recurrente, fue celebrado los debates del mismo en fecha 26 de abril de 2012, mediante sentencia condenatoria núm. 158-2012, en ese mismo día se leyó la parte dispositiva debiendo dársele lectura íntegra el día 3 de mayo de 2012, sin embargo, la misma sentencia aparece fechada 21 del mes de octubre del año 2008, pero es el día 27 de junio del año 2012 a las 12:40 P.M., el cual fue la fecha y la hora que la sentencia del tribunal le notificó a la defensa técnica. Que en ese mismo tenor y contra el anterior pronunciamiento, el recurrente reclamó que ciertamente como se puede observar del examen de las piezas, actuaciones del proceso y de las motivaciones dadas por el juez colegiado, se comprueba que tanto el tribunal como la Corte a-qua obviaron de manera muy sincera uno de los principios pilares de nuestro proceso. La concentración, así como el plazo razonable, la tutela judicial efectiva, la continuidad y el derecho a recurrir y el doble grado de jurisdicción,

elementos intrínsecos del debido proceso de ley, que constituye una garantía para evitar las posible interferencia de los jueces en plazo que corre entre la clausura del debate y el pronunciamiento mismo. Ya que fue un hecho cierto y no controvertido que incurrieron en el error de una decisión manifiestamente infundada al dar una motivación incorrecta y de un hecho no probado ni debatido en su considerando 4 y 5 paginas 14 de la sentencia recurrida, pues la Corte ni leyó la sentencia de primer grado, debido a que los jueces de juicio de fondo desnaturalizan los hechos cuando establecen que los testigos coinciden en señalar que el imputado le pidió dinero al occiso y que el mismo se lo negó y que el imputado empezó a tirarle con un cuchillo y le causó una herida en el cuello y que el imputado en su defensa material alega que el occiso le arrebató un cigarro y que él mismo le fue agarrar por el pantalón que el hoy occiso se iba a caer y que ahí se le clavó el cuchillo...y sigue diciendo el colegiado y ratificado por la Corte a-qua en el considerando núm. 1, Pag. 15 de la sentencia de primer grado: que para probar la responsabilidad penal del procesado el Ministerio Público presentó los testimonios de Juan Isidro Pérez, Pedro Luis López Carrasco y Lorena Castro, máxime cuando el nombre del imputado procesado es Alberto Jerez Álvarez y los testigos a cargo de la barra acusadora son Patria Lara, Marisela Vásquez Lara y Mariano Marte, oficial actuante, situación está que denota ilogicidad; que verificada la deliberación respectiva, también a la sala se planteó que el tribunal de fondo se confundió en cuanto a las motivaciones del considerado 3, de la sentencia del primer grado, que se cometió un error garrafal, cuando el juez de fondo señala que el occiso es Kelvin Mercedes Placencia y que este fallece el 17 de enero de 2010, cuando el occiso su nombre real del caso en cuestión es Alejandro Lara y el recurrente Alberto Jerez Álvarez, y no Luis Emilio Nolasco Almonte, como incida el dispositivo de la sentencia de juicio de fondo, sino todo lo contrario, pues de igual forma confunde los testigos con otro proceso en ese mismo considerando, como supuestamente hace ver el tribunal de fondo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en el primer medio de su recurso el recurrente en resumen alega que la sentencia recurrida está afectada de los vicios de violación de las normas relativas a la concentración, debido proceso, deliberación, redacción y lectura y fallo de la sentencia en razón

de que el tribunal a-quo incurrió en errores que invalidan la sentencia recurrida como son: a- No coinciden la fecha en que fue dictada la sentencia (26 de abril de 2012) debiendo dársele lectura en fecha 3 de mayo de 2012, sin embargo aparece fechada 24 de octubre; b- el tribunal a-quo motiva erróneamente y de un hecho no probado, cuando motiva en la página 14 considerando 4 y 5, cuando dice que los testigos coinciden en señalar que el imputado le pidió dinero al occiso y que el mismo se lo negó y que luego el imputado empezó a tirarle con un cuchillo y le causó una herida en el cuello; c- Que en su considerando 1, página 15, el tribunal a-quo señala que para probar la responsabilidad penal del procesado Luis Emilio Nolasco Almonte, el Ministerio Público presentó los testimonios de los señores Juan Isidro Pérez, Pedro Luís López Carrasco y Lorena Castro Castillo, máxime cuando el nombre del imputado procesado es Alberto Jerez Alvarez y los testigos a cargo de la barra acusadora son Patria Lara (madre del occiso), Maricela Vásquez Lara (hermana del Occiso) y Mariano Marte, oficial actuante, situación ésta que denota ilogicidad; d- El tribunal a-quo se confunde cuando en el considerando 3 numerales 1, 2 y 3, comete un error y señala que el occiso Kelvin Mercedes Placencia, siendo su nombre real Alejandro Lara; e- Que en el cuerpo de la sentencia y en el dispositivo de forma errada señala que se declara culpable al ciudadano Luis Emilio Nolasco Almonte, en perjuicio de Kelvin Mercedes Placencia, condenándole a siete (7) años de reclusión mayor; b) que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido comprobar lo siguiente: a- Que en fecha 26 de abril de 2012 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia número 158-2012, la cual fue fijada su lectura para el día 4 de mayo y por razones atendibles fue diferida su lectura para el 10 de mayo de 2012; b- Que el imputado a juzgar era el señor Alberto Jerez Álvarez, en perjuicio de Alejandro Lara (Occiso), por violación a los artículos 295, 304, 379, y 383 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; c- Los testigos a cargo aportados por el Ministerio Público fueron los señores Patria Lara (madre del occiso), Maricela Vásquez Lara (hermana del Occiso) y Mariano Marte, oficial actuante; d- Que los testigos en conjunto señalaron que los hechos se producen de la forma siguiente: el hoy occiso y el imputado discutieron y el imputado le hizo un disparo en el cuello que le produjo la muerte; e- Que en el dispositivo de la sentencia figura que se condena al señor Alberto Jerez Álvarez, en

perjuicio de Alejandro Lara (Occiso), por violación a los artículos 295, 304, 379, y 383 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, condenándole a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, rechazando la querrela de la señora Patria Lara; c) Que esta Corte, del examen de la sentencia y de lo explicado en el considerando anterior advierte que ninguno de los errores señalados por el recurrente en su recurso se encuentran en la sentencia recurrida, que no se explica la Corte de dónde fueron extraídos esos datos presuntamente erróneos, ya que no le fue aportada copia de la presunta sentencia con los errores que alega el recurrente, que en ese sentido es evidente que la sentencia que prevalece es la que se encuentra en el expediente y que remitida por la secretaría a esta Corte, que es la misma sentencia notificada a las partes, por lo que evidentemente los vicios alegados no se encuentran presentes y el medio debe de ser desestimado; d) que en el segundo medio del recurso el recurrente alega en resumen que la sentencia recurrida está afectada de los vicios de contradicción e ilogicidad y manifiestamente infundada por motivación incompleta, debido a que los jueces del tribunal a-quo en el cuerpo de la sentencia y en la motivación de la misma y en la ponderación de cada uno de los medios de prueba que dio al traste con la responsabilidad penal y civil del imputado, falló y decidió que se declara culpable al ciudadano Luis Emilio Nolasco Almonte, del crimen de homicidio en perjuicio de Kelvin Mercedes Placencia, condenándole a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; cuando debió decir que se declare culpable al ciudadano Alberto Jerez Álvarez, en perjuicio de Alejandro Lara (Occiso), condenándole a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; e) que esta Corte advierte que en cuanto a ese punto de discusión ya lo analizó en el examen del primer medio, pero de todas formas estima necesario su nuevo examen con fines aclaratorios definitivos; la Corte estima que después de haber analizado la sentencia recurrida, ese ni ninguno de los errores señalados por el recurrente se encuentran presentes en la sentencia recurrida, que la presentación de este medio constituye una maniobra aviesa del recurrente tratando de crear confusión en los juzgadores, a fin de sacar ventajas, creando situaciones inexistentes, pero la realidad es que Alberto Jerez Álvarez fue juzgado, declarado responsable y condenando por el crimen de homicidio voluntario y Porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Alejandro Lara (Occiso), y condenando a veinte (20) años de reclusión mayor; esta Corte señala que el tribunal a-quo no incurrió en ningún error, además de que

motivó correctamente su sentencia, por lo que procede en consecuencia desestimar el medio por carecer de fundamento; f) que de las anteriores motivaciones esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por Alberto Jerez Álvarez, por no encontrarse en la sentencia ninguno de los vicios alegados por el recurrente y la sentencia estar correctamente redactada, motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede en consecuencia confirmar la misma en su totalidad”;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte, que la Corte a-qua verificó y respondió lo argüido por el recurrente Alberto Jerez Álvarez en su recurso de apelación, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia, observando de manera precisa y suficiente la inexistencia de los errores materiales puntualizados por éste en su escrito; sin embargo,

Considerando, que al examinar el dispositivo de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua al transcribir la disposición dada por el tribunal de primer grado, incurrió en lo que podría ser la existencia de un error material, al copiar erradamente una decisión totalmente ajena al proceso; pero, de los motivos dados por la Corte en su decisión, esta alzada puede constatar inequívocamente que estos se corresponde a los datos del proceso seguido al hoy recurrente Alberto Jerez Álvarez; por lo que, y contrario a lo afirmado por éste, la referida Corte no incurrió en las citadas violaciones, sino más bien en un error material;

Considerando, que al encontrarnos en presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a fin de viabilizar el proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; en consecuencia, procede a modificar por vía de supresión y sin envío la decisión en cuanto al error material contenido en el dispositivo de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto Jerez Álvarez, imputado, contra la sentencia núm. 423-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa sin envió la decisión impugnada, y por consiguiente, corrige el error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea así: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en nombre y representación del señor Alberto Jerez Álvarez, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 158-2012 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al ciudadano Alberto Jerez Álvarez, culpable del crimen de homicidio voluntario y Porte y uso ilegal de arma de fuego cañón corto para la cual es posible tener licencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alejandro Lara, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999) y 39 párrafo III de la Ley 36 del año 1965; por el hecho de este en fecha 25 de septiembre del año 2010, haberle dado muerte a la víctima a consecuencia de una herida de arma de fuego cañón corto, para la cual es posible tener licencia, usando para ello la pistola marca no legible, calibre 32, numero 515476; hecho ocurrido en el sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **Segundo:** Rechaza la intervención como querellante de la Señora Patria Lara, por no haber probado su vínculo con el hoy occiso; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca no legible, numero 515476, a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensa en todos sus puntos por falta de fundamento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (04) del mes de mayo del Dos Mil Doce (2012), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación

para las partes presentes y representadas”; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nasarquin Esteban Santana Montás y Trading Agroindustrial, S. A..
Abogado:	Lic. Stalin Decena Félix.
Interviniente:	Pedro Blanco Rosario.
Abogados:	Licdos. Héctor Suero y Severino A. Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nasarquin Esteban Santana Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142095-8, domiciliado y residente en la calle Madame Khoury núm. 24, Apto. 502, residencial Diana Patricia, sector La Esperilla, Distrito Nacional, civilmente demandado y Trading Agroindustrial, S. A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 168-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Suero por sí y por el Lic. Severino A. Polanco, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Pedro Blanco Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Stalin Decena Félix, en representación de los recurrentes Nasarquin Esteban Santana Montás y Trading Agroindustrial, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2013, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Severiano A. Polanco Herrera, a nombre de Pedro Blanco Rosario, depositado el 13 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nasarquin Esteban Santana Montás y Trading Agroindustrial, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 16 de marzo de 2007, el señor Pedro Blanco Rosario por intermedio de su abogado constituido interpuso una querrela con constitución en actor civil contra Nasarquin Esteban Santana Montás y Trading Agroindustrial,

S. A., por presunta violación a la Ley 2859, sobre Cheques; b) que para el conocimiento de la referida querrela resultó apoderada la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia núm. 068-2013, el 9 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentran copiado dentro la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión núm. 168-2013, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nasarquin Esteban Santana Montás y la razón social Trading Agroindustrial, S. A., a través de su representante legal Licdo. Stalin Decena Félix, contra la sentencia núm. 068-2013, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: **‘Primero:** Rechaza la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Pedro Blanco Rosario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Severiano A. Polanco H., en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007), en contra del señor Nasarquin Esteban Santana Montás, y la razón social Trading Agroindustrial, S. A., y en consecuencia, se declara no culpable al señor Nasarquin Esteban Santana Montás, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de los cheques núms. 140, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149 y 150 de fechas veintidós (22) de marzo del año dos mil seis; veintidós (22) de abril del año dos mil seis; veintidós (22) de enero del año dos mil seis; veintidós (22) de junio del año dos mil seis; veintidós (22) de septiembre del año dos mil seis; veintidós (22) de octubre del año dos mil seis; veintidós (22) de julio del año dos mil seis, por un monto total de Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Veinte Pesos (RD\$5,886,720.00), a favor y provecho del señor Pedro Banco Rosario, girados contra el Banco Popular, referente al hecho de que “...que la razón social Trading Agroindustrial, S. A., debidamente representada por el señor Nasarquin Santana, emitió a favor del señor Pedro Blanco Rosario,

los cheques núms. 143, 144, 141, 146, 149, 150 y 147 de fechas veintidós (22) de marzo del año dos mil seis; veintidós (22) de abril del año dos mil seis; veintidós (22) de enero del año dos mil seis; veintidós (22) de junio del año dos mil seis; veintidós (22) de septiembre del año dos mil seis; veintidós (22) de octubre del año dos mil seis; veintidós (22) de julio del año dos mil seis, por un monto total de Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Veinte Pesos (RD\$5,886,720.00), de la cuenta de la empresa sufra indicada, sin la suficiente provisión de fondos, resultando infructuosas las gestiones encaminadas para la recuperación de dichos valores. La parte imputada ha pagado la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), adeudando a la fecha la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con Noventa y Seis Centavos (RD\$1,343,749.96)..." por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007), interpuesta por el señor Pedro Blanco Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Severiano Polanco H., en contra del señor Nasarquin Esteban Santana Montás y la razón social Trading Agroindustrial S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Severiano A. Polanco H., en contra del señor Nasarquin Esteban Santana Montás y la razón social Trading Agroindustrial, S. A., por presunta violación a la Ley núm. 2958, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar solidariamente al señor Nasarquin Esteban Santana Montás y la razón social Trading Agroindustrial, S. A., a la restitución del importe y monto de los cheques núms. 140, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149 y 150 de fechas veintidós (22) de marzo del año dos mil seis; veintidós (22) de abril del año dos mil seis; veintidós (22) de enero del año dos mil seis (2006); veintidós (22) de octubre del año dos mil seis (2006); veintidós (22) de septiembre del año dos mil seis (2006); veintidós (22) de octubre dos mil seis (2006); y veintidós (22) de julio del año dos mil seis (2006), por un monto total de Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil

Setecientos Veinte Pesos (RD\$5,886,720.00), a favor y provecho del señor Pedro Blanco Rosario, girados contra el Banco Popular, cuyo monto actual es reconocido por las partes en un monto total de Un Millón Trescientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$1,343,749.96), a favor y provecho del señor Pedro Blanco Rosario, girados contra el Banco Popular, así mismo condenar solidariamente al señor Nasarquín Esteban Santana Montás y la razón social Trading Agroindustrial, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos, a favor y provecho del señor Pedro Blanco Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de los cheques citados anteriormente, sin perjuicio de la restitución ordenada; **Tercero:** Eximir totalmente al señor Nasarquín Esteban Santana Montás y la razón social Trading Agroindustrial, S. A., del pago de las costas penales y civiles del proceso'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Nasarquín Esteban Santana Montás y la razón social Trading Agroindustrial, S. A., del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013)";

Considerando, que la parte recurrente Nasarquín Esteban Santana Montás y Trading Agroindustrial, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, dada su contradicción o ilogicidad manifiesta en la en la motivación de la sentencia, y violación a la ley. Que al no declarar culpable a los hoy recurrente considero que no se había producido una falta de tipo penal (es decir la violación a la ley penal), por lo que al descartar la falta penal no ha lugar a indemnización por no existir un tipo jurídico penal que la sustente. Que el tribunal considero que siendo reconocida una deuda de tipo civil, por no haberse producido violación a la ley de cheques en la forma y medida en que desarrollaron los negocios realizados por las partes, lo procedente en el reclamo del hoy recurrido era la restitución de los valores, en consecuencia la constitución en actor civil valorada por el tribunal se traduce en una acción civil en cobro de esos valores adeudados, como lo requiere en su querrellamiento, pero el monto real adeudado, considerado por el tribunal como una obligación civil. Por lo que se trata de una falta civil consistente en la falta

de pago de valores, mal podría de forma antojadiza el tribunal fijar un monto distinto al contemplado en la normativa procesal civil, que es lo procedente. Que en el caso en cuestión es evidente, y así fue demostrado en el curso del proceso, que entre las partes existían negociaciones y obligaciones de pago que fueron garantizadas y avaladas con cheques que paulatinamente fueron pagados, por lo que si bien es cierto procede restituir los valores pendientes de pago, mal podría retenerse una falta dolosa al recurrente generadora de una suma exagerada y fuera de ley. Que dichas motivaciones revelan que el tribunal de primer grado tuvo una falta civil a los recurrentes por el hecho que estos no pagaron oportunamente al recurrido el importe de los cheques emitidos, es decir, que se trata, según el tribunal de un retraso en el cumplimiento de las obligaciones civiles, no una falta proveniente de imprudencia y negligencia. Que a pesar de haber admitido que los querellante no cometieron los delitos que les eran imputados, el tribunal de primer grado no solo ordenó la restitución del importe de los cheques emitidos, algunos de ellos ya prescritos, sino que además en base a estos, impuso indemnización exageradas conforme a la normativa civil y por montos que nunca habrían sido generados por la suma originalmente adeudada. Que si bien es cierto que los recurrentes reconocen haber emitido los cheques en cuestión, no es menos cierto que en esta misma medida el recurrido nunca negó, que en los mismos se contemplaba el pago de intereses establecidos en base a los montos originalmente debidos por los imputados, lo que evidencia que con el pago de sus importe, el recurrido obtuvo la reparación de los daños que el retraso pudo generar. Que en vista de lo anterior procede revocar las condenaciones civiles impuestas por la sentencia de primer grado confirmada por el tribunal a-quo, toda vez que las mismas resultan exageradas y constituyen una violación a las disposiciones de los artículos 1149 y 1153 por tener su origen en el incumplimiento de una falta de pago (falta de incumplimiento de una obligación) no en el hecho imprudente y negligente, con lo cual la decisión impugnada no cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que establece la constitución”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que con respecto a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, los cuales se examinan en su conjunto por guardar similitud y referirse al aspecto civil de la sentencia

impugnada...; 2) que el tribunal a-quo en su sentencia dejó claramente establecido que las pruebas aportadas por la parte querellante señor Pedro Blanco Rosario no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Nasarquin Esteban Santana Montás y Trading Agroindustrial, S. A., ya que no pudo probar la mala fe del librador, elemento constitutivo del delito y endosante de los cheques de que se trata, tal como se aprecia en la declaración lógica y coherente de la parte imputada, aparte de los protestos y comprobación de fondos nunca fueron notificados a las partes co-imputadas, por lo que mal podría este tribunal apreciar mala en el no deposito de fondos de los cheques emitidos cuando a dichas partes no le pusieron en conocimiento las acciones legales ni le intimaron a depositar los fondos en cuestión; 3) que esta alzada ha podido verificar que el tribunal a-quo al momento de valorar el fondo de la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Blanco Rosario advirtió que se encontraron reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil [...], que tal y como alega el juez a-quo en su decisión esta alzada ha comprobado que en la especie se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil del señor Nasarquin Esteban Santana Montás y Trading Agroindustrial, S. A.; que una de las facultades de los jueces es apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento y que en cuanto a la indemnización, procede señalar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, y en la especie el tribunal a-quo verificó la indemnización acordada por el tribunal a-quo son justas y razonables, en tal virtud esta Corte desestima el medio planteado por el recurrente por carecer de fundamento”;

Considerando, que el recurrente sustenta su medio sobre sentencia manifiestamente infundada en el hecho de que: “al no declarar culpable a los hoy recurrente considero que no se había producido una falta de tipo penal, por lo que al descartar la falta penal no ha lugar a indemnización por no existir un tipo jurídico penal que la sustente. Que el tribunal considero que siendo reconocida una deuda de tipo civil, por no haberse producido violación a la ley de cheques en la forma y medida en que desarrollaron los negocios realizados por las partes, lo procedente en el reclamo del hoy

recurrido era la restitución de los valores, en consecuencia la constitución en actor civil valorada por el tribunal se traduce en una acción civil en cobro de esos valores adeudados, como lo requiere en su querellamiento, pero el monto real adeudado, considerado por el tribunal como una obligación civil. Por lo que se trata de una falta civil consistente en la falta de pago de valores, mal podría de forma antojadiza el tribunal fijar un monto distinto al contemplado en la normativa procesal civil, que es lo procedente. Que en el caso en cuestión es evidente, y así fue demostrado en el curso del proceso, que entre las partes existían negociaciones y obligaciones de pago que fueron garantizadas y avaladas con cheques que paulatinamente fueron pagados, por lo que si bien es cierto procede restituir los valores pendientes de pago, mal podría retenerse una falta dolosa al recurrente generadora de una suma exagerada y fuera de ley. Que dichas motivaciones revelan que el tribunal de primer grado tuvo una falta civil a los recurrentes por el hecho que estos no pagaron oportunamente al recurrido el importe de los cheques emitidos, es decir, que se trata, según el tribunal de un retraso en el cumplimiento de las obligaciones civiles, no una falta proveniente de imprudencia y negligencia. Que a pesar de haber admitido que los querellante no cometieron los delitos que les eran imputados, el tribunal de primer grado no solo ordenó la restitución del importe de los cheques emitidos, algunos de ellos ya prescritos, sino que además en base a estos, impuso indemnización exageradas conforme a la normativa civil y por montos que nunca habrían sido generados por la suma originalmente adeudada. Que en vista de lo anterior procede revocar las condenaciones civiles impuestas por la sentencia de primer grado confirmada por el tribunal a-quo, toda vez que las mismas resultan exageradas y constituyen una violación a las disposiciones de los artículos 1149 y 1153 por tener su origen en el incumplimiento de una falta de pago (falta de incumplimiento de una obligación) no en el hecho imprudente y negligente, con lo cual la decisión impugnada no cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que establece la constitución”

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte actuó en forma correcta, toda vez que, no obstante el tribunal no haberle retenido responsabilidad penal en el presente hecho a la actuación del imputado, el hecho de haber dado un cheque sin provisión de fondos, persee acarreo

un perjuicio al accipiens de dicho instrumento de pago, toda vez, que éste fue dado como contraposición en una transacción de carácter económico suscitado entre ambas partes, de donde se aprecia que no habiendo quedado satisfecho o dado compensación alguna al servicio prestado por el accipiens, evidentemente que esto se traduce en un perjuicio y fue lo que el tribunal a-quo apreció y por tanto, procedió a la imposición de la referida indemnización que recae sobre el dador del cheque como consecuencia de su actuación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que al fallar como lo hizo la Corte a-qua, actuó conforme a las normas que rigen el debido proceso, al establecer la responsabilidad civil del imputado, por tanto al estar debidamente sustentada mediante una clara y suficientemente motivación, conforme a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en el vicio denunciado, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Blanco Rosario en el recurso de casación interpuesto por Nasarquin Esteban Santana Montás y Trading Agroindustrial, S. A., contra la sentencia núm. 168-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Altagracia Villa Cadena y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz.
Intervinientes:	Eocadio Contreras Paulino y compartes.
Abogados:	Lic. Jesús Sosa, Licdas. Gabriela Sosa, Josefina Lorenzo Toledo y Cecilia del Carmen González Ortega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Villa Cadena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-008404-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 218, barrio 5 de Abril de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia núm. 294-2013-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2013, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Jesús Sosa y Gabriela Sosa, en representación de Eocadio Contreras Paulino, Josefina Lorenzo Toledo, Cecilia del Carmen González Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de octubre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 21 de noviembre de 2013, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación presentado por el imputado y civilmente demandado y la entidad aseguradora, y se fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida José Francisco Peña Gómez, en el municipio Los Bajos de Haina, en el cual José Altagracia Villa Cadena, conductor de un autobús, impactó con la motocicleta conducida por Rafael Enrique Jiménez Ureña, a consecuencia de lo cual este último perdió la vida y sus dos acompañantes recibieron diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su

sentencia núm. 00044/13, el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor José Altagracia Villa Cadena, culpable de violar los artículos 49-1-c, 61-a, 65-a, 67-2, 70-a, b y c y 71 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Altagracia Villa Cadena, a cumplir dos (2) años de prisión y la vez se suspende parcialmente la pena en el aspecto de la prisión, en virtud de la disposiciones del artículo 341, 40, 41 numeral 8 y del Código Procesal Penal, por la regla de no conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo, regla que tendrá una duración de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al imputado José Altagracia Villa Cadena al de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa en provecho del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora María de Jesús Ureña Inoa, por órgano de su abogado el Lic. Amelio Sánchez, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores José Miguel Mora Zorrilla y Cecilia del Carmen González Ortega, por órgano de su abogado el Lic. Jesús Sosa, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil presentada por el Lic. Amelio Sánchez, se condena solidariamente al imputado José Altagracia Villa Cadena, por su hecho personal, y a De Día y De Noche Buses, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima la señora María de Jesús Ureña Inoa, por lo daños morales sufridos por éste como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil presentada por el Lic. Jesús Sosa, se condena solidariamente al imputado José Altagracia Villa Cadena, por su hecho personal, y a De Día y De Noche Buses, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la víctima la señora Josefina Lorenzo Toledo; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas los señores José Miguel Mora Zorrilla y Cecilia del Carmen González Ortega, por lo daños morales sufridos por sus hijos

menores como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Se condena al imputado señor José Altagracia Villa Cadena, por su hecho personal y a de Día y De Noche Buses, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de cada uno de los Licdos. Jesús Sosa y Amelio Sánchez respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas,(sic)”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia número 294-2013-00409, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación del imputado José Altagracia Villa Cadena y la compañía aseguradora Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00044/13 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de esta sentencia, consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de las abogadas de la defensa, así como las del Ministerio Público, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo

al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, los recurrentes proponen, en síntesis, los siguientes argumentos: “1) La sentencia que dictó la Corte tiene unos considerandos insuficientes e injustificados y con ello se demuestra que no valoró el recurso de apelación; los elementos probatorios aportados en el presente proceso no han permitido a los diferentes tribunales establecer falta, responsabilidad o violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo cual es primordial para condenar a nuestro representado, donde no se consigna ni justifica la indemnización otorgada por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); 2) Expusimos a la Corte a-qua que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Nigua no hace mención de que el ministerio público aportara algún acta de defunción para demostrar la muerte, como tampoco se aportó algún documento con el cual se pruebe la filiación de los reclamantes con el fallecido, lo que no fue valorado; 3) la Corte, en una ilógica y pretendida contestación a nuestro recurso, en el sentido de que en cuanto a que el Juzgado de Paz de Nigua al dictar la sentencia no lo hizo de acuerdo a lo solicitado por la Magistrada Fiscalizadora, quien solicitó mediante conclusiones formales una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sin embargo, el juez que dictó la sentencia condenó a pagar una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); dice la Corte que eso no es así; donde bien es cierto que el Juez sí desconoció la solicitud hecha por el ministerio público y la acusación presentada, por lo que deviene en fallo extra petita y por ende ilegal”;

Considerando, que frente al primer argumento, relativo a la insuficiencia de motivos para confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, donde no se justificaron las condenaciones tanto penales como civiles, la Corte a-qua estableció, en síntesis, que luego de la evaluación de los elementos probatorios aportados, tanto documentales como testimoniales, durante el juicio de fondo, quedaron como hechos probados los siguientes: “el accidente se produjo el 10 de marzo de 2011, mientras el imputado José Altagracia Villa Cadena se desplazaba por la avenida José Francisco Peña Gómez, específicamente próximo al cementerio del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, donde el joven Rafael Enrique Jiménez Ureña, acompañado de los menores José Enrique

Mora González y Leonardo Contreras Lorenzo, transitaba en el vehículo tipo motocicleta por la referida vía y fueron impactados por el vehículo tipo autobús, marca Volvo, color amarillo, modelo Marco Polo, placa núm. 1024304, año 1992, chasis núm. 9BV58GC10NE306405, propiedad de la empresa De Día y De Noche Buses, D. A., conducido por José Altagracia Villa Cadena, al momento en que este le rebasa por la izquierda a un vehículo, cruzó en dirección opuesta y ocupó el carril en que conducía Rafael Enrique Jiménez Ureña y es cuando se produce la colisión; conduciendo de manera descuidada y sin tomar precaución, provocándole golpes a Rafael Enrique Jiménez Ureña que le ocasionaron la muerte, donde sus acompañantes, los menores de edad José Enrique Mora González y Leonardo Contreras Lorenzo, sufrieron diversos golpes y heridas, lo que fue visto por el señor Cirilo Vizcaíno Rodríguez...que en el aspecto civil y para fines de la condena indemnizatoria el juez de primer grado valoró el extracto de acta de defunción, del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se demostró que el señor Rafael Enrique Jiménez Ureña falleció a causa de trauma encefálico severo politraumatizado; ... en el caso de la señora María de Jesús Ureña Inoa, madre del fallecido, quien fuera beneficiada con una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), la misma perdió a su hijo de manera instantánea, producto de los golpes recibidos en la cabeza; en el caso de la señora Josefina Lorenzo Toledo, madre del menor Leonardo Contreras Lorenzo, y de los señores José Miguel Mora Zorrilla y Cecilia del Carmen González Ortega, padres del menor José Enrique Mora González, a quienes se les acordó una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), respectivamente, ya que dichos menores estuvieron imposibilitados por un período de 10 a 12 meses por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente y que se detallan en los certificados médicos descritos ”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte a-quá, al confirmar tanto el aspecto penal como el civil de la decisión actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar este alegato;

Considerando, que en lo que respecta al segundo de los argumentos, relativo a la falta de valoración por parte de la Corte a-qua de la ausencia de elementos probatorios que demuestren tanto el deceso de la víctima como su filiación con los reclamantes, el tribunal de alzada tuvo a bien establecer que mediante el examen de la decisión de primer grado se evidencia que como pruebas depositadas por la parte acusadora figuraban el Certificado de Defunción de una de las víctimas directas del accidente de tránsito, Rafael Enrique Jiménez Ureña, del 11 de marzo de 2011, donde se hace constar que el mismo murió a causa de “trauma cráneo-encefálico severo politraumatizado”; así como también el acta de nacimiento a cargo de Rafael Enrique, del 10 de enero de 2012, cuyos padres son los señores Rafael Enrique Perdomo y María de Jesús Ureña Inoa, con dos rectificaciones, la última por sentencia núm. 15-990027, del 23 de febrero de 1999; documentos estos validos y suficientes para demostrar tanto el deceso de la víctima como su grado de filiación con los reclamantes, contrario al alegato sostenido por los recurrentes en tal sentido; en consecuencia, dicho argumento procede sea rechazado;

Considerando, que otro punto esgrimido por los recurrentes consiste en que la Corte a-qua respondió de manera ilógica al negar que durante el juicio el ministerio público solicitó una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), pero el juez que dictó la sentencia condenó al imputado a pagar una multa superior, de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en violación al principio de justicia rogada; sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua procedió al rechazo del indicado medio, bajo el fundamento de que contrario a lo sostenido por los recurrentes el tribunal de primer grado impuso el mismo monto de la multa solicitada por el ministerio público; lo que ciertamente se verifica en un fragmento de la sentencia de primer grado, donde se hallan contenidas las conclusiones de las partes; por lo que procede el rechazo del presente argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eocadio Contreras Paulino, Josefina Lorenzo Toledo y Cecilia del Carmen González Ortega en el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Villa Cadena y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:**

Rechaza el indicado recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente José Altagracia Villa Cadena al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Licdos. Jesús Sosa y Gabriela Sosa Luna, quienes afirman haberlas avanzado, con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A.; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 22**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General titular de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General titular de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia recibida en fecha 15 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presento acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luis Manuel Herrera Amparo, acusado de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que una vez apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 00534-2011, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Luis Manuel Herrera Ámparo, imputándole la comisión del crimen de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado en los artículo 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de las República Dominicana, por un hecho ocurrido alegadamente el día 17 de enero del año 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 304.5 del Código Procesal, ante la insuficiencia de los elementos de prueba para justificar la probabilidad de una condena, por motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Luis Manuel Herrera Ámparo, mediante la resolución núm. 668-2011-0187, de fecha 19/01/2011, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en

libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **TERCERO:** Declara con cargo al estado las costas producidas en el presente caso; **CUARTO:** Ordenar al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la destrucción de la sustancia controlada individualizada a cargo del imputado; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución, para el día 18 de agosto del año 2011, a las 4:00 P. M., quedando convocadas las partes presentes; **SEXTO:** Ordena la actualización de los antecedentes penales del ciudadano, al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la Nación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión número 111, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Adscrito a la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil once (2011), en contra la resolución núm. 00534-2011, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no contener la misma los vicios que le han sido endilgados y por haber sido dictada conforme a la ley; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, invoca en su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Incorrecta aplicación de los artículos 172 y 304 del Código Procesal Penal. En primer lugar el Ministerio Público como órgano acusador ha presentado licitas, suficientes e irrefutables elementos de pruebas contra el señor Luis Manuel Herrera Amparo, presentándose de manera clara todas las condiciones para que dicho imputado sea enviado a juicio, específicamente en la declaración testimonial del Sargento actuante que estableció de manera precisa como se le ocupó 393.93 gramos de cocaína clorhidratada; el acta de inspección

de registro de personas de fecha 17/01/2011, estableciéndose claramente las circunstancias de modo, lugar y tiempo que fueron ocupados al imputado; la Certificación de Análisis Químico forense núm.SC1-2011-01-01-000627, de fecha 18/01/2011, que comprueba que el elemento ocupado al señor Luis Manuel Herrera Amparo resultó ser 393.93 gramos de cocaína clorhidratada. Sin embargo, tanto el a-quo como la Corte pretenden echar a un lado las pruebas suficientes y legalmente aportadas por el acusador, por no observar los honorables jueces que el arresto del imputado no se produjo en el interior de un vehículo, sino que luego de que este se desmontara del mismo, fue registrado y posteriormente arrestado, razón por la cual no se levantó acta de registro de vehículo, sino la correspondiente acta de registro de personas donde se le ocupó el cuerpo ilícito. Las circunstancias en que sucedieron los hechos siempre han sido determinadas al tribunal de manera clara; los agentes que comandaban el operativo de seguimiento al imputado, se dieron cuenta que el señor Luis Manuel Herrera Amparo abordó un carro de transporte público de manera ocasional, y por esta razón los agentes proceden a perseguir el vehículo y luego que este se desmonta del carro público, es registrado ocupándose la cantidad de 393.93 gramos de cocaína. Es preciso señalar que el Ministerio Público ha demostrado como el referido imputado ha tenido conocimiento y dominio de la droga ocupada, en virtud del historial del mismo que ha sido sometido en 2 ocasiones por tráfico de drogas... La Corte de Apelación ha incurrido en una incorrecta determinación de la suficiencia de las pruebas a cargo que aportó el ministerio público, y por vía de consecuencia al dictar auto de no ha lugar a favor del imputado... manifiesta su decisión una incorrecta aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal, por no constatarse ninguno de los elementos dispuestos en el artículo anterior... Somos de entender que existen las condiciones y razones suficientes para que esta Suprema Corte revoque la sentencia hoy impugnada en casación, ya que ha quedado más que demostrado, que no existen las condiciones para absolver al referido imputado, evidenciándose de esta forma la valoración sumamente precaria y distorsionada de la norma por parte del tribunal aquo y posteriormente por la Corte de Apelación, en vista de que los criterios de los jueces de ambas instancias no se ajustan a los requerimientos y exigencias de la norma... de igual manera queremos señalar que este órgano acusador, ha presentado una acusación con los elementos de pruebas legales, contundentes, fehacientes y suficientes y que la no presentación de la oficial actuante no afecta de manera negativa en la misma”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que al análisis de la glosa y de lo expuesto por el Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, se puede evidenciar que los vicios imputados a la decisión recurrida sobre errónea valoración probatoria, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, no se corresponden con la misma, al haber quedado demostrado en el tribunal, mediante las pruebas documentales y testimoniales valoradas, que el plano fáctico de la acusación del Ministerio Público resultó contrario a lo que aconteció en la vista de la audiencia. Que todo envió a juicio supone o parte de que la valoración probatoria hecha por el juzgador deje claro la posibilidad de que el juicio de fondo exista la probabilidad de una condena, lo que no ocurre en la especie, pues quedo claro en el tribunal que se produjo una requisita de vehículo sin levantarse acta al efecto y no se estableció con certeza que la sustancia ocupada y su posesión y dominio sobre la misma pudiera imputársele de manera razonable al encartado; 2) Que así las cosas, es obvio que concurren razones suficientes para la confirmación de la decisión recurrida y para la aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida, rechazando de ese modo las conclusiones del Ministerio Público recurrente, toda vez que la valoración probatoria hecha por el a-quo es conforme a derecho, conteniendo la decisión recurrida motivación justificante de la conclusión a que arriba de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, como se comprueba mediante las transcripciones anteriormente realizadas, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por la parte que recurre el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que en la especie, la acusación presentada por el Ministerio Público está debidamente sustentada, conteniendo un ofrecimiento pruebas que resultan suficientes para procede otorgar auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Amparo por violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, lo que hace la decisión hoy impugnada en casación anulable por estar afectada de los vicios invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a través de su sistema aleatorio apodere una de sus Sala, con excepción de la segunda, a fin de que se realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Santana.
Abogados:	Licdos. José Luis Mercedes, Vladimir Bobadilla Dr. Mario Custodio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana, dominicano, casado, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022631-9, con domicilio en la calle Emilio Sánchez, núm. 5, del sector Villa Olímpica, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 490-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Francisco Antonio Santana, y el mismo expresar que es dominicano, casado, maestro constructor,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022631-9, con domicilio en la calle Emilio Sánchez, núm. 5, del sector Villa Olímpica, San Pedro de Macorís;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, Licdos. José Luis Mercedes y Vladimir Bobadilla, por sí y por el Dr. Mario Custodio, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Mario Custodio de la Cruz, actuando en nombre y representación de Francisco Antonio Santana, imputado; depositado el 31 de julio de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Francisco Antonio Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2014.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 379 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 del mes de mayo del año 2012, los señores Sandro R. Richarsond de los Santos y Evelin Mateo Leonardo, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, contra el señor Francisco Antonio Santana por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 6 del mes de noviembre de 2011, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, dictó la sentencia núm. 191/2012, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:**

Declara como al efecto declaramos al nombrado Francisco Antonio Santana, culpable de violación a las disposiciones contenidas al artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica el licito de estafa en perjuicio de Sandro R. Richardson de los Santos y Evelin Mateo Leonardo, en consecuencia, se condena al encartado a dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por el encartado estar asistido por una abogada de la Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por los querellantes Sandro R. Richardson de los Santos y Evelin Mateo Leonardo en contra de Francisco Antonio Santana, por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo condena al encartado a la devolución en beneficio de los querellantes a la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00) suma de dinero entregada por los querellantes a la persona del encartado en ocasión de la compra de previo de terreno; **CUARTO:** Condena al encartado al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como reparación a los daños causados; **QUINTO:** Condena a la persona del encartado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de la abogada de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Antonio Santana, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión impugnada, el 12 de julio de 2013, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en siete (7) del mes de diciembre del año 2012, por el imputado Francisco Antonio Santana, a través de su abogada; en contra de la sentencia núm. 191-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año 2012; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida y modifica el aspecto civil de la misma; **TERCERO:** Ratifica la pena de dos (2) años de prisión que le fuere impuesta al imputado

Francisco Antonio Santana, de generales que constan en el expediente, por violación del artículo 405 del Código Penal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil y en cuanto al fondo condena al imputado Francisco Antonio Santana, al pago de una indemnización de Trescientos Noventa Mil Pesos (RD\$390,000.00), a favor y provecho de los señores Sandro R. Richardson de los Santos y Evelyn Mateo Leonardo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de la abogada Licda. Yohanna Patricia Cruz Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y declara de oficio las costas penales por estar asistido en su defensa por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Santana, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. violación a los principios de valoración de los medios de pruebas, sana crítica, presunción de inocencia, principio de la oralidad, contradicción y derecho de defensa-artículos 14, 18, 172, 312, 333 y 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación confirma el aspecto penal y débilmente intenta una modificación del aspecto civil sin tener fundamento jurídico alguno para ello, condenando al imputado a una indemnización de 390,000.00 Mil Pesos (Sic), el mismo monto que había pronunciado el Tribunal a-quo, lo que representa una contradicción que acarrea la nulidad de la sentencia recurrida. Que la Honorable Corte, que confirmó la sentencia de primer grado, incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que, obvió en su sentencia ponderar documentos que desvinculaban al encarado de toda responsabilidad penal, excediéndose el tribunal de primer grado de tal modo que calificó de manera distinta una convención entre las partes, la cual fue depositada y no tomada en cuenta para decidir, esto es el pagaré notarial de fecha 16 de julio de 2008, en donde los hoy querellantes recurridos en casación y el imputado recurrente, elaboraron un documento encabezado pagaré notarial, y que fue interpretado por

el tribunal como recibo de valores, cuyo adefesios fue confirmado por la Corte al hacer suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado; observamos el considerando contenido en la página 9 de la sentencia recurrida, donde los jueces hacen mención de la sentencia de primer grado en donde se acreditan las pruebas mencionando la supuesta existencia de dos contratos de venta uno por el imputado y los querellantes y el segundo entre Apolinar Cruz y los querellantes, situación esta que desvirtúa la realidad y la fundamentación lógica, pues en el expediente solo existe un contrato de venta y es el suscrito entre Apolinar Cruz y los querellantes, incurriendo la Corte al igual que el tribunal de primer grado en una errónea interpretación de la ley y una falsa ponderación de las pruebas, dándole un valor diferente a la que constituye, excediéndose de manera abrupta y conculcando los derechos del imputado reconocidos por el debido proceso. Respecto a la constitución en actor civil, el tribunal de alzada sin ponderar ni analizar la relación de causa y efecto y liquidación de los supuestos daños causados ha confirmado una sanción civil que en ninguna parte de la sentencia a-quo fue debidamente motivada y explicada en que consistió y una motivación precisa para establecer en que se basó dicha condena. Violación a las normas constitucionales. Que los querellantes has perseguido al imputado bajo el espurio argumento de que este le vendió una porción de terrenos, sin aportar al proceso la prueba que contenga dicha convención, más bien ha sido aportado y no ponderado de manera correcta un contrato de venta y una carta constancia donde figura la voluntad expresa de las partes de contratar, y en la cual el imputado no figura, está ajeno a dicho convenio, sin embargo ha sido condenado de manera arbitraria por el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, y la Corte de Apelación ha hecho suyas las motivaciones draconianas de dicho tribunal, confirmando una sentencia aberrante y carente de motivación, fundada en vulneración de los postulados del constitucionalismo moderno y sin estar provista de los elementos probatorios suficientes que vinculasen al imputado al tipo penal atribuido. De modo que el tribunal ha interpretado la ley erróneamente en detrimento del derecho a la libertad del imputado, atribuyendo un fin distinto a un documento que no contiene los requisitos para llamarse venta y que ha sido aportado un contrato de venta con todas las formalidades suscrito entre los querellantes y una persona que no es el imputado, situación a la que el juzgador cuya decisión hoy se recurre hizo caso omiso, violando las

normas del debido proceso y la presunción de inocencia del hoy recurrente. Opinión de la Jurisprudencia y la doctrina. Que de haber el Tribunal a quo ponderado la prueba del recurrente había entrado en el alcance de la aplicación de justicia de nuestro tribunal supremo ya que dispone en una de sentencia, condenación a pena privativa de libertad e indemnizaciones en contra de una persona, sin haberse observado las normas del debido proceso y ponderado documentos probatorios de manera correcta, son lo que se violan los derechos fundamentales del imputado, aportando este además pruebas de que los querellantes realizaron contrato de venta y obtuvieron carta constancia de parte del señor Apolinar Álvarez Cruz, persona con la que real y efectivamente estos suscribieron un contrato no siendo así con el imputado, quien con la anuencia del vendedor Apolinar Cruz, este recibió valores de los querellantes a título de pagaré notarial, pues en el cuerpo de dicho documento no establece que este vende, cede o transfiere a ningún título propiedad alguna a favor de los querellantes o se haya valido de título falso alguno para lucrarse de estos con que no queda constituido el delito de estafa incorrectamente interpretado por la decisión recurrida. Agravios que resultan de la sentencia. 1- A raíz de la aplicación dictatorial de la norma por parte del tribunal de alzada el imputado fue objeto de la aplicación restrictiva que viola el debido proceso y se les colocó en un estado de indefensión. 2- A que como consecuencia de la imposición de una sanción totalmente desproporcional con los hechos y las circunstancias se está trastornando la vida de una persona; ya que un caso donde no existe el tipo penal, toda vez que de lo que se trata es de un crédito civil, ya que la venta se realizó con el señor Apolinar Cruz por los hoy querellantes, pretendiendo estos imputarle responsabilidad al recurrente sin tener pruebas que le vinculen mas allá de toda duda razonable. Se ha violado el artículo 40 de la Constitución en su numeral 14. 3- La sentencia recurrida contiene el vicio de falta de motivación artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la Corte de Apelación hace suyas las motivaciones infundadas de la sentencia de primer grado, sin decir cómo llega a la conclusión jurídica de acoger dichos medios. 4- En el mismo sentido viola la sentencia recurrida normas constitucionales y el derecho de defensa, al no ponderar las pruebas ofrecidas por el imputado además de que del testimonio de los querellantes y de los testigos presentados se deduce que el imputado no fue quien vendió la porción de terrenos, situación que fue omitida por los juzgadores tomando una

decisión errónea y caprichosa. 5- Otro agravio y uno de los más graves contenidos en la sentencia recurrida lo es la condena que recae sobre el imputado sin este haber sido autor de los hechos que se le imputan siendo perseguido por una infracción que no cometió y condenado a pena privativa de libertad mediante un proceso en el cual le fueron violados sus derechos y garantías constitucionales, no valorándose la calidad, la prueba aportada y las normas del debido proceso de ley, incurriendo en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 40, numeral 14, 68 y 69 de la Constitución, entre otros vicios señalados en el cuerpo del presente recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: “Que en la especie, contrario a lo alegado por la defensa del recurrente en su escrito de apelación, esta Corte ha comprobado previo estudio y ponderación de la sentencia recurrida y los documentos en que la misma se fundamenta, que las pruebas escritas presentadas en el proceso fueron incorporadas mediante los testimonios idóneos de los señores Zacarías Porfirio Beltré y el de las propias víctimas que fueron persistentes en la incriminación y otras pruebas periféricas, entre ellas el propio testimonio del imputado Francisco Antonio Santana que se recoge en la sentencia atacada; por lo que no se ha violado la resolución 3869 en su artículo 19-A. Que en la especie, esta Corte hace suya las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo para determinar la culpabilidad del imputado y la pena impuesta, porque la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada estableciendo fundamentos de hecho y de derecho, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias que dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo. Que con relación a los demás medios planteados por la supuesta violación a los artículos 359, 294, 339 y 24 del Código Procesal Penal, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución; este tribunal ha comprobado que en la especie, la acusación se fundamenta en los elementos de prueba que la motivan y en cuanto a las sanciones impuestas tanto en el aspecto penal como la indemnización civil, están ajustadas a la ley. Que por las razones antes expuestas, procede desestimar el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la sentencia impuesta al imputado y modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, porque solo en materia de cheque se ordena el pago del monto del cheque, por lo que en la

especie, lo procedente es sumar el monto del monto de la estafa al monto de indemnizatorio, porque se trata de un recurso del imputado y no se le puede agravar su situación de conformidad con lo establecido en el artículo 304 del Código Procesal Penal, y el artículo 69-9 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que no ha salido perjudicado porque no le aumentó el monto pecuniario impuesto por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Sentencia es manifiestamente infundada, que existe violación a los principios de valoración de los medios de pruebas, sana crítica, presunción de inocencia, principio de la oralidad, contradicción y derecho de defensa-artículos 14, 18, 172, 312, 333 y 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal; al analizar la decisión impugnada, se evidencia que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas;

Considerando, que la Corte a-qua, hace una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, a razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, ya que, como bien lo ha establecido en varias ocasiones, esta Sala penal, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de

prueba que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se aprecia en el caso de la especie, por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, la Corte fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Santana, contra la sentencia núm. 490-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eladio Rosario Núñez y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Marte Céspedes y Lic. Tomás Marcos Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2014, año 171o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-001938-0, domiciliado y residente en la sección Majagual núm. 97 del municipio de Sánchez, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marte Céspedes, en nombre y representación de Eladio Rosario Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Tomás Marcos Guzmán, actuando en nombre y representación de La Internacional de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Eusebio Marte Céspedes, actuando en nombre y representación de Eladio Rosario Núñez, depositado el 3 de octubre de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, actuando en nombre y representación de La Internacional de Seguros, depositado el 14 de octubre de 2013 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2014, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 417, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 de abril del 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná, dictó auto de apertura a juicio en contra de Eladio Rosario Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Bautista Cruz; b) Que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez Ramírez, provincia Samaná, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 19 de abril de 2012, la sentencia núm. 00019-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Eladio Rosario Núñez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sancionan los golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, cuando causan lesiones permanente; la conducción temeraria o descuidada en perjuicio y en consecuencia lo condena a una pena de dos (2) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Suspende condicionalmente la pena anteriormente impuesta de manera total y se impone por vía de consecuencia, las siguientes reglas, por un período de dos (2) meses: 1era. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; 2da. Someterse al cuidado y vigilancia del ministerio público firmando un libro los días 30 de cada mes; **CUARTO:** Condena al imputado Eladio Rosario Núñez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente a este Departamento Judicial. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, presentada por los señores Joseph Cruz Pereyra, Fausto Cruz Acevedo, Lucía del Carmen Cruz y Mari Luz Cruz Naveo, en calidad de hijo del señor Bautista Cruz; y la señora Maritza Pereyra Escalfuyery, en calidad de esposa y agraviada, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la constitución en actor civil, condena al señor Eladio Rosario Núñez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y beneficio de la señora Maritza Pereyra Escalfuyery, como reparación de los daños causados; **TERCERO:** Declara la presente decisión común y oponible a la

razón social Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Condena al imputado Eladio Rosario Núñez, y a la compañía Sedeinsa, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Antonio Montán Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 26 de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes y representadas”; c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eladio Rosario Marte, a través de su abogado, en fecha 13 de julio de 2012, por la compañía La Internacional de Seguros, S. A., y por los actores civiles, Dra. Maritza Isabel Pereyra Scalfuyery, Joseph Cruz Pereyra, Fausto Cruz Acevedo, Lucila del Carmen Cruz Acevedo y Mariluz Cruz Nadeo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00133, del 4 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 del mes de julio del año 2012, por el Dr. Eusebio Marte Céspedes, abogado de la defensa quien actúa a favor del ciudadano Eladio Rosario Núñez; y b) el interpuesto en fecha 6 del mes de agosto del año 2012, por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, a favor de la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., y contra la sentencia núm. 00019/2012, de fecha 19 del mes de abril del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná, Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia impugnada. Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del año 2012, por el Lic. Antonio Montán Cabrera, abogado de la parte civil quien actúa a favor de los ciudadanos Dra. Isabel Maritza Pereyra Escalfullery, Joseph Cruz Pereyra, Fausto Cruz Acevedo, Lucila del Carmen Cruz Acevedo y Mariluz Cruz Naveo, contra la sentencia núm. 00019/2012, de fecha 19 del mes de abril del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, provincia Samaná, Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Eladio Rosario Núñez de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sancionan los golpes o las heridas causadas intencionalmente con el manejo de vehículo de motor, y en consecuencia le condena a cumplir una pena de dos meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se

suprime el ordinal cuarto y se confirman los ordinales, primero, tercero y quinto referente a la condena penal, de la sentencia impugnada. Se confirman además referentes a la condena civil los ordinales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena al imputado Eladio Rosario Núñez al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Antonio Montán Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el Secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente Eladio Rosario Núñez, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426, ordinal 3, sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la ley (artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre motivación de las decisiones). Violación al debido proceso. El examen de la sentencia impugnada, adolece del vicio más arriba indicada, ello así porque la misma no cumple con los requeridos mandados a observar por ambas disposiciones sobre la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Aspecto civil. Sentencia manifiestamente infundada, indemnización irrazonable y sin motivos justificativos para otorgarla. En el aspecto civil cabe dirigir a la sentencia recurrida las mismas críticas de falta de motivación y sustentación jurídica, tanto de la decisión de primer grado como de la propia Corte. El acto jurisdiccional impugnado no resiste el más ligero análisis de fondo para comprender que el monto acordado es irrazonable, puesto que su examen revela que el fallador de la misma forma en que dejó con un profundo vicio jurídico su decisión en el aspecto penal, actuó de igual modo en el aspecto civil. El fallador otorga a favor del querellante constituido en actor civil, una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), limitándose a señalar que existe un certificado médico a nombre de la señora Isabel Maritza Pereyra Escarfuyery, donde dice que resultó con lesión permanente de miembro inferior derecho, no describe la supuesta lesión que recibió, y si se trata de la factura del peroné, que no lo dice, pero eso no produce lesión permanente, sin indicar que le sirvió de parámetro para otorgar tal indemnización, evidentemente irrazonable que no guarda relación con el supuesto daño real sufrido, pues no consta en el expediente presupuesto alguno

o peritaje de los daños que reclama la actora civil. Por lo tanto, es obvio que el fallador no ofrece en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios por ellos adoptados para acordar una indemnización de un millón de pesos al querellante constituido en parte civil. Siendo ello así, la decisión en ese aspecto carece de base legal al igual que el aspecto penal como hemos dicho; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la ley (art. 29, 30, y 294 del Código Procesal Penal). Irregularidad en la composición del tribunal. Violación al debido proceso. En examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se constituyó de manera irregular, ello así porque no figura en la misma, la presencia del Ministerio Público, tratándose de una instancia de acción pública. Ello significa que el Ministerio Público estaba en la obligación de investigación de los hechos lácticos y presentar acusación, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo del Código Procesal Penal, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción pública. El querellante en una instancia de acción pública, no reemplaza al Ministerio Público. Este por tratarse de este tipo de acción, tiene que formar parte de la composición del tribunal. No hacerlo así, es violentar el debido proceso de ley. Por tratarse de una acción pública”;

Considerando, que la recurrente La Internacional de Seguros, S. A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte ha procedido con los mismos vicios del tribunal de primer grado, no observa las contradicciones, las ilogicidades existentes en la sentencia y procede a corregir las ilogicidades y errores cometidos por el tribunal, confirmando una sentencia llena de errores e ilogicidades, sin ninguna explicación por parte del tribunal a-quo, es así como la Corte acomoda las declaraciones de los testigos, a fin de justificar un fallo que ha sido apelado precisa y efectivamente por todas las partes, incluyendo los querellantes y actores civiles. Otra contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, evidenciándose dicha contradicción e ilogicidad al expresar el a-quo, en el numeral 3 de la página 5 de la sentencia apelada, que: aperturada la audiencia, el abogado de la parte querellante constituida en actor civil ha presentado su acusación en contra de Eladio Rosario Núñez.....conduciendo el jeep marca Mitsubishi, montero XLS, año 2001,....propiedad

de JRF Auto Import, C. por A...; sin embargo, en la sentencia, el tribunal de primer grado condena a la compañía Sedeinsa, S. A., y hace oponible la sentencia a la compañía Internacional de Seguros, S. A. La Corte a-quá, justifica tal contradicción e ilogicidad, en las primeras tres (3) líneas de la página 8 de su sentencia, fundamentándose en el artículo 406 del Código Procesal Penal, lo cual nada tiene que ver con tal situación, ya que el artículo 406 dice: Norma supletorias. “cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio”. De lo cual podemos afirmar que la Corte incurre en los mismos errores del tribunal de primer grado, cuando sin justificación alguna, se procede a confirmar una sentencia que por aplicación del artículo 24 del CPP, es nula de pleno derecho; **Segundo Medio:** La Corte incurre en el vicio de omisión de estatuir. La Corte procede a corregir los errores del tribunal de primer grado, pero manteniendo el perjuicio, la condena en contra del imputado a pesar de las contradicciones y errores del fallo impugnado. La violación de la Corte, calificada como omisión de estatuir se evidencia cuando en el recurso de apelación, en el cuarto motivo, hemos planteado la violación al principio del juicio previo, argumentando en la página 7 del recurso de apelación lo siguiente: (ver página 7 del recurso de apelación). La Corte a-quá, en el numeral 4 de la página 6 de su sentencia, hace una exposición de los medios impugnativos presentados por la Internacional de Seguros pero no se refiere en nada a la violación al principio del juicio previo, lo que sin dudas forma parte del llamado bloque de la constitucionalidad. es obvio que cuando se tiene conocimiento de una infracción de acción pública, el ministerio público está obligado a perseguir de oficio a los infractores y, en el caso de que se realice una conversión de la acción pública a acción privada, tiene que seguirse una formalidad procesal, la cual no se cumplió en el caso de la especie ni se dio ninguna explicación de la ausencia de la fase preparatoria de juicio ni de la ausencia del ministerio público, lo que constituye una grosera violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que en síntesis, ambos recurrentes hacen referencia en sus recursos de casación, a la falta de motivación y omisión de estatuir, alegando el recurrente Eladio Rosario Núñez, “que la sentencia impugnada no cumple con los requeridos mandados a observar sobre la motivación de la sentencia. Que el fallador no ofrece en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios por ellos adoptados para acordar una indemnización de un millón de pesos a la querellante constituido

en parte civil. Siendo ello así, la decisión en ese aspecto carece de base legal al igual que el aspecto penal como hemos dicho". Que la recurrente La Internacional de Seguros, S. A., establece, "Que la violación de la Corte, calificada como omisión de estatuir se evidencia cuando en el recurso de apelación, en el cuarto motivo, hemos planteado la violación al principio del juicio previo. Que es obvio que cuando se tiene conocimiento de una infracción de acción pública, el ministerio público está obligado a perseguir de oficio a los infractores y, en el caso de que se realice una conversión de la acción pública a acción privada, tiene que seguirse una formalidad procesal, la cual no se cumplió en el caso de la especie ni se dio ninguna explicación de la ausencia de la fase preparatoria de juicio ni de la ausencia del ministerio público, lo que constituye una grosera violación al debido proceso de ley";

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Considerando, que la Constitución de la República consagra en su artículo 69, como garantías mínimas el derecho a recurrir las decisiones judiciales, derecho que sólo puede ser materializado con una motivación exhaustiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, en donde se debe observar si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y

tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, y que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar, tal y como lo establecen los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre los medios argüidos por los recurrentes, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, al no hacer ningún tipo de pronunciamiento en lo referente a estos motivos, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede, sin necesidad de analizar los demás medios de ambos recursos de casación, acoger este aspecto invocado por ambos recurrentes y casar la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Eladio Rosario Núñez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nueva vez los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángela Torres Bierd.
Abogados:	Licda. Miosotis Reynoso Séptimo y Lic. Claudio Román Rodríguez.
Interviniente:	Miguel Emilio Minyetti de Jesús.
Abogado:	Lic. Pedro Montás Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Torres Bierd, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identidad y electora núm. 001-0506534-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo 2 núm. 106 p/a, Katanga, Los Mina, Santo Domingo Este, imputada, contra la sentencia núm. 61-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrente Ángela Torres Bierd, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identidad y electora núm. 001-0506534-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo 2 núm. 106 p/a, Katanga, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído al recurrido Miguel Emilio Minyetti de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0769165-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 2 núm. 106 p/a, Katanga, Los Mina, Santo Domingo Este;

Oído a la Licda. Miosotis Reynoso Séptimo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente Ángela Torres Bierd;

Oído al Lic. Pedro Montás Méndez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Miguel Emilio Minyetti de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Miosotis Reynoso Séptimo y Claudio Román Rodríguez, actuando a nombre y representación de la recurrente Ángela Torres Bierd, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de marzo de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángela Torres Bierd, fijando audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, fue apoderado para conocer del proceso penal seguido en contra de Ángela Torre Bierd, por la violación a las disposiciones de los artículos 11, 23, 60, 95 y 97 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanizaciones, en perjuicio de los señores Manuel Emilio Mintetty de Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez; b) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó su sentencia el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Claudio Román Rodríguez y Miosotis Reynoso Séptimo, en nombre y representación de la señora Ángela Torres Bierd, en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012); y b) el Licdo. Pedro Montas Méndez, en nombre y representación del señor Manuel Emilio Minyety del Jesús, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: “**Primero:** Acogemos la acusación del ministerio público en contra de la imputada Ángela Torres Bierd, por el hecho de ella ha construido una pared y a obstaculizado el área común o paso común con los querellantes situación esta que a violentado los artículos 11 y 23 en su párrafo único, 49 párrafo III, 96 y 97 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, en consecuencia dictamos la siguiente resolución; **Segundo:** Ordena la demolición de la verja en construcción, levantada por la señora Ángela Torres Bierd en el área marcada con los números 104 y 104 parte atrás de la calle R-2 del sector el Caliche, barrio Catanga de Los Mina; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de multa formulada por el Ministerio Público, por no contemplar la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato ningún tipo de sanción en los procesos de la especie; **Cuarto:** Condena a la señora Ángela Torres Bierd

al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en auto-ría civil incoada por la señora Ángela Torres Bierd por haber sido hecha conforme a las normas procesales; y en cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado el daño material y el perjuicio moral que alega haber sufrido; **Sexto:** En cuanto a los señores Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez se declara inadmisibles su constitución en actor civil por falta de calidad; **Séptimo:** Condena a los señores Manuel Emilio Minyetty del Jesús, Juan Alexis Pérez Nolasco y Juan Fernando Pérez al pago de las costas civiles del proceso en provecho y favor del abogado de la imputada; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 7 de septiembre del 2012”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que la recurrente Ángela Torres Bierd, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Si examinamos la resolución 41-2012, en ninguna parte verificamos que el juez hace referencia a la Ley 687 del 27 de julio de 1982 para fundamentar su sentencia, razón por la cual la Corte incurre en una mala aplicación del derecho así como en falsear los hechos al establecer que ha sido utilizada la citada ley para fundamentar la sentencia siendo esto un error garrafal y una mala aplicación de la ley en el entendido de que la misma se sustenta en una ley inexistente en el sentido de los artículos 96 y 97 de la Ley 675-44, los cuales fueron derogados por la Ley núm. 687 del 27 de julio de 1982, lo que deja más que evidente la mala apreciación de la Corte al examinar el anterior recurso de apelación, ya que la misma enfatizó el mismo error del Tribunal anterior que emitió la resolución núm. 41-2012 y más grave aun cuando esta Corte en ningunos de sus considerandos pudo fundamentar jurídicamente su decisión apegada a ninguna norma jurídica. La Corte a-quá ha actuado con inobservancia y desconocimiento al no ponderar que el juez de primer grado basó su decisión en una legislación derogada como lo son los artículos 40, párrafo III, 96 y 97 de la Ley 675-44 que fueron derogados por la Ley 687 del 27 de julio de 1982, razón

por la cual entendemos que el Tribunal no tomó esta nueva legislación en cuenta y es por eso que fundamentamos nuestro pedimento basados en la inobservancia a la ley, todo esto en franca violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Que por otra parte, nadie puede ser condenado si no es por una ley existente al momento de cometerse el supuesto delito, tal y como lo establece el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en su primer medio la recurrente Ángela Torres, alega, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley fundamento alegado: la resolución recurrida viola los artículos 18, 24, 172 del Código Procesal Penal, además de las normas internacionales como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relativos a los principios garantistas del procedimiento, a la Constitución de la República, de la Jurisdicción Constitucional Dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad” citado por la resolución 1920/2003, pero no ha establecido en qué consintieron esas violaciones y al ésta Corte examinar la sentencia atacada no ha podido observar dichos vicios, por lo que procede ser rechazado el presente medio; 2) Que en su segundo medio la recurrente Ángela Torres alega, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Decimos que hubo violación al artículo 18 del Código Procesal Penal, en virtud de que el mismo versa sobre el derecho que tiene todas personas a defenderse y si visualizamos la resolución recurrida núm. 41-2012, en su página 12 en su último considerando, donde el Juez fundamenta su sentencia en una legislación inexistente como son los artículos 96 y 97 de la Ley núm. 675-44, que fueron derogados por la Ley 687 del 27 julio 1982, medio que procede ser rechazado, por no obedecer a la verdad, ya que al ésta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que el Juez a-quo fundó su sentencia en la Ley 687 del julio de 1982, y no en la norma alegada por la recurrente, aunque el Juez también hace alusión a ella, por lo que carece de fundamento el presente medio y procede ser desestimado; 3) Que en su tercer medio la recurrente Ángela Torres, alega la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al principio de motivación de

las decisiones: artículo 24 del Código Procesal Penal y del artículo 172 del mismo código que se refiere al valor dado a cada prueba, alegando que el Juez a-quo no le dio valor probatorio a las pruebas ni se refirió a la forma de incorporado, medio que procede ser rechazado, ya que ésta Corte al examinar la sentencia atacada ha podido verificar que la misma se encuentra correctamente motivada en hecho y derecho y cada uno de los medios de pruebas han sido correctamente valorados; 4) Que en su cuarto medio la recurrente Ángela Torres, alega indefensión provocada por la inobservancia de la ley. Fundamento del alegato: la inobservancia queda latente en la violación de las siguientes disposiciones legales, artículos 18 y 170 del Código Procesal Penal, alegando que hubo desconocimiento, medio que procede ser rechazado, ya que contrario a lo alegado por la recurrente al ser examinada la sentencia atacada por ésta Corte hemos podido comprobar que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, por lo que el presente medio es manifiestamente infundado y procede ser rechazado; 5) Que ésta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por los recurrentes, en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que proceden ser rechazar los presentes recursos y ratificar la sentencia atacada; 6) Que al no tener sustento de hecho, ni de derecho los argumentos presentados por los recurrentes en sus recursos de apelación procede desestimar los mismos y confirmar la sentencia atacada”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se advierte que ciertamente tal y como arguye la recurrente Ángela Torres Bierd, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al conocer de los motivos de apelación incurrió en los vicios denunciados, lo que no permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si la ley ha sido o no correctamente aplicada, pues existen serías contradicciones en los fundamentos esbozados por la Corte a-qua sobre la norma jurídica aplicada en la especie, base legal del sustento de las condenaciones impuesta en contra de la imputada recurrente al aseverar que el Tribunal de primer grado fundamentó su decisión en la Ley 687 del 27 de julio de 1982, cuando de la ponderación de la parte dispositiva de su decisión se advierte el sustento, entre otras, en las disposiciones de los artículos 40

párrafo III, 96 y 97 de la Ley 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, textos que se encuentran derogados por la referida Ley 687; por consiguiente, procede acoger el recurso que se ha examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángela Torres Bied, contra la sentencia núm. 61-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Imant, S. A.
Abogado:	Lic. Shophil Francisco García.
Recurrido:	Kilvio Pérez Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****REPUBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Empresa Imant, S. A., sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Imbert, núm. 404, Cuesta Colorada, Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Ernesto Escoto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 031-0304008-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón V. Fernández, en representación del Licdo. Rafael de Jesús Mata García, abogados del recurrido Kilvio Pérez Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Shophil Francisco García, abogado de los recurrentes Imant, S. A. y Ernesto Escoto, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael de Jesús Mata García, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión, salarios, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Kilvio Pérez Guzmán contra la empresa Imant (Ingeniería y Mantenimiento) y el Ingeniero

Ernesto Escoto, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Ernesto Escoto, por no haber actuado en calidad de parte empleadora del demandante; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión presentada por el señor Kilvio Pérez Guzmán en contra de la empresa Ingeniería y Mantenimiento (Imant), por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex - empleadora; **Tercero:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 8 de abril del año 2010, con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Cuarenta y Cinco Mil Veinticinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$45,025.87) por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$77,187.36) por concepto de 48 días de auxilio de Cesantía; c) Diez Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Un Centavos (RD\$10,148.71) por concepto de diferencia del salario del mes de febrero del 2010 adeudado; d) Treinta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$38,320.23) por concepto de salario de Navidad del año 2009; e) Doscientos Veintinueve Mil Novecientos Veintiún Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$229,921.85) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte demandada; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los restantes reclamos contenidos en la demanda introductiva de instancia, por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rafael Mata, Nelson Mata y Demetrio De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Kilvio Pérez Guzmán en contra

de la empresa Grupo E D Escoto Díaz, S. A., por violar el derecho de defensa de la empresa demandada; **Segundo:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Ingeniería y Mantenimiento (Imant), así como el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Kilvio Pérez Guzmán, en contra de la sentencia laboral núm. 707-10, dictada en fecha 11 de octubre de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, de manera parcial y recíproca, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca de la sentencia apelada la condenación relativa al salario de Navidad del año 2009; b) se declara al señor Ernesto Escoto como laboralmente responsable frente al señor Kilvio Pérez Guzmán y, en consecuencia, se declara que la sentencia apelada y la presente decisión son comunes, oponibles y, por consiguiente, ejecutables contra el señor Escoto; y c) se confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada; y **Cuarto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal lo que deviene en violación de los artículos 2 y 3 del Código de Trabajo, aplicación errada de la teoría del patrono aparente; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, considerandos contradictorios, lo cual deviene en desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 97 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los artículos 2 y 3 del Código de Trabajo, una omisión de estatuir y falta de ponderación de los documentos que alega dicha Corte haber examinado, sin observar que la entidad comercial Imant es el nombre comercial de la empresa Grupo E D Escoto Díaz y que la misma está legalmente constituida con su RNC, dejándose confundir y viciar su decisión, cuando el hoy recurrido demandó en intervención forzosa a la empresa Grupo E D Escoto Díaz, S. A., con la finalidad de que se excluyera a dicha empresa y así se condenara de manera solidaria al señor Ernesto Escoto, lo cual hizo que la Corte violara la ley condenando a la persona del señor Escoto, cuando solo es el presidente de la empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en lo que respecta al asunto principal, origen de los recursos de apelación a que se contrae el presente caso, entre las partes en litis no hay contestación con relación a la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Kilvio Pérez Guzmán y la empresa Ingeniería y Mantenimiento (Imant), a la naturaleza indefinida, la duración y la ruptura por dimisión de dicho vínculo contractual. Por tanto, se da por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. En lo que sí hay contestación es en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre los señores Pérez Guzmán y Escoto, así como y en cuanto al monto del salario, al carácter justificado o no de la dimisión de referencia, a la jornada de trabajo y, en definitiva, a las reclamaciones laborales contenidas en la demanda a que se contrae este asunto”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala en la sentencia impugnada: “en cuanto al contrato de trabajo. Mediante numerosos documentos del expediente y las declaraciones del propio señor Ernesto Escoto (tanto las de primer grado como las dadas ante esta Corte de Trabajo), se comprueba: a) que la empresa Ingeniería y Mantenimiento (Imant) no está legalmente constituida como una compañía o persona moral del tipo que sea; y b) que el señor Escoto es el indiscutido y único propietario de dicha empresa. En esta situación resulta obvio que ambos deben responder solidariamente ante el trabajador recurrido, la mencionada empresa como la unidad económica de producción de bienes y servicios (según la definición dada por el artículo 3 del Código de Trabajo) donde laboraba el señor Pérez Guzmán y el señor Escoto como indiscutido propietario de dicha empresa, con independencia del nombre comercial con que esta esté operando y con independencia de que sea parte del Grupo E D Escoto Díaz, S. A.”;

Considerando, que es una obligación del tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencia a través de un examen integral de las pruebas aportadas, en el caso de que se trata, la Corte a-qua determinó en la apreciación y evaluación de las pruebas mediante certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, de que “Imant, Ingeniería y Mantenimiento”, no estaba inscrita en el Registro Mercantil de dicha cámara y de las mismas declaraciones del señor Ernesto Escoto en relación al contrato de trabajo con el recurrido, que demostraba su calidad;

Considerando, que la Corte a-qua precisó con exactitud cuál es la persona que ostentaba la calidad de empleador y los elementos que lo caracterizaban, al determinar que la empresa Imant, S. A., no estaba legalmente constituida, sino que era un nombre comercial, por lo cual se condenó al verdadero empleador Ernesto Escoto, sin que exista evidencia de desnaturalización, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente sostiene en su segundo medio de casación: “que en la sentencia existe una contradicción de motivos entre sus considerandos, lo que deviene en desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 97 y 534 del Código de Trabajo, en razón de que fundamentó su decisión que Ingeniería y Mantenimiento pertenecía a la empresa Grupo E D Escoto Díaz, S. A. y luego rechaza afirmando que no pertenecía a esta empresa, lo cual resulta totalmente contradictorio; que asimismo se refirió a que la empresa E D Escoto Díaz, S. A., tenía inscrito al hoy recurrido con un salario menor al que devengaba, procedió a dar como justificada la dimisión, por lo que no había razón alguna para condenar a la persona física, si determinó que dicha empresa lo tenía inscrito, es de manera lógica que Imant y el Grupo E D Escoto Díaz, S. A., eran la misma empresa y se prueba que estaba legamente constituida”;

Considerando, que la recurrente reconoce que Imant, S. A., es un nombre comercial en su escrito de casación, aunque sostiene que el empleador era el Grupo E D Escoto Díaz, S. A., situación analizada por los jueces del fondo en el examen de los hechos, sin que exista ninguna evidencia de desnaturalización, en consecuencia en ese aspecto, el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “en lo concerniente a la dimisión, mediante el acto núm. 70-2010, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2010 por el Ministerial Argenis Moisés Moa, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el señor Kilvio Pérez Guzmán notificó a la empresa Ingeniería y Mantenimiento (Imant) y al señor Ernesto Escoto el original de la comunicación de dimisión depositada por él en la Representación de Trabajo de Santiago en fecha 19 de febrero de 2010, con lo que se pone de manifiesto que, ciertamente, el contrato de trabajo terminó por dimisión”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo desnaturalización. En el caso de que se trata, la Corte a-quá determinó el salario “con una relación de los pagos hechos al trabajador durante el año 2009”, sin que exista evidencia de inexactitud material, ni desnaturalización, en consecuencia, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y debe ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Imant, S. A. y el señor Ernesto Escoto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael De Jesús Mata García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pascual Dipré Dipré.
Abogado:	Lic. Eligio Rodríguez Reyes.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Dipré Dipré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0022800-5, domiciliado y residente en la calle Los Arbolitos, núm. 13, Urbanización Las Arecas, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de febrero del 2009, suscrito por el Licdo. Eligio Rodríguez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0230401-1, abogado del recurrente Pascual Dipré Dipré, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 27 de noviembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de las demandas laborales por desahucio, incoadas por los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 25 de octubre del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en

reclamación de prestaciones laborales y otros derechos por desahucio, incoada por los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), y en cuanto al fondo: a) Declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso, por haber sido omitido, y al auxilio de cesantía, valores que en el caso de Marcela Fátima Hernández, corresponden a la suma de Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$19,375.95), Pascual Dipré Dipré, corresponden en la suma de Ciento Treinta Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$130,827.68), y Adalgisa Ibe Rivera, corresponden en la suma de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$43,652.56); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador a partir de la fecha en que se hacía exigible, a saber: Marcela Fátima Hernández, Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$352.29), a partir del día dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), Pascual Dipré Dipré, Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,258.92), a partir del día veinticuatro (24) de agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), y Adalgisa Ibe Rivera, Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$419.64), a partir del día diez (10) de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de la proporción del salario de Navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: Marcela Fátima Hernández, la suma de Once Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$11,344.91), Pascual Dipré Dipré, la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Ocho Pesos con Veintíun Centavos (RD\$36,208.21), y Adalgisa Ibe Rivera, la suma de Doce Mil Quinientos Trece Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$12,513.85); e) Ordena que al momento de

la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eligio Rodríguez Reyes y los Dres. Angel M. Brito y Nelson Guerrero Valoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación principal interpuesto por Pascual Dipré Dipré y de apelación incidental incoado por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 01689-2006, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Declara bueno en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Pedro María Bidó, contra la sentencia laboral núm. 112 de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentados en tiempo hábil y bajo las formas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se acoge parcialmente y se revocan los incisos b) y c) de la sentencia apelada, en cuanto a las condenaciones que impone a favor del señor Pascual Dipré Dipré, por prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización artículo 86 del Código de Trabajo y en consecuencia, se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Pascual Dipré Dipré, en pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización artículo 86 del Código de Trabajo; por prescripción extintiva de la acción, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza por improcedente, atendiendo a las razones expuestas; **Cuarto:** Se modifica el inciso d) de la sentencia apelada en cuanto a los montos que por derechos adquiridos se reconocen a favor del trabajador Pascual Dipré Dipré, para que en ella se lea como sigue: Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Pascual Dipré Dipré 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$17,624.84; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$18,750.00, para un total de RD\$36,374.84, en moneda de curso legal; **Quinto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos,

atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan, conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación a los artículos 702 al 705, violación por mala interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo y motivos erróneos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia impugnada violó los artículos 703 y 705 del Código de Trabajo, pues la corte tenía que tomar como punto de partida el plazo de diez días después de la fecha en que se operó efectivamente el desahucio, es decir, diez días después del 14 de agosto del 2004, lo que lleva a la fecha de inicio del plazo de prescripción al 24 de agosto y más aún el 25 de agosto, pues como la demanda fue depositada el 20 de octubre y en tiempo oportuno, ya que el trabajador tenía hasta el 25 de octubre para accionar ”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el plazo de que dispone un empleador a fin de cumplir su obligación de pago frente a un trabajador que él ha desahuciado, y que se establece en el artículo 86 del Código de Trabajo, no es interruptivo de la prescripción que se fija en la normativa procesal citada, (702, 703 y 704 del Código de Trabajo), se trata de un plazo de gracia a fin de evitar la sanción económica que conlleva la ejecución de un desahucio como terminación del contrato de trabajo, por parte del empleador, en esa virtud el trabajador está obligado jurídicamente a accionar en justicia dentro del plazo, forma y condición, que se ordena en la ley laboral y que citamos; para que su accionar surta los efectos jurídicos deseados”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que tomando como punto de partida la fecha en que fue concluida la relación de trabajo 14 de agosto del año 2004, y la presentación de la demanda por parte del señor Pascual Dipré, en fecha 22 de octubre del año 2004, esta corte comprueba que el plazo fijado en el artículo 702 del Código

de Trabajo estaba vencido, razón por la cual procede determinar que el reclamo de las prestaciones laborales e indemnización del artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo, estaba afectado de la prescripción extintiva de la acción, tal como lo promueve la recurrida, en esa virtud la sentencia apelada, en cuanto rechaza la inadmisión de esos reclamos, debe ser revocada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la sentencia impugnada ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia, en consecuencia al no hacerlo de esa forma, la corte a-qua incurrió en falta de base legal y procede casar la sentencia al declinar la prescripción estando el trabajador dentro del plazo para demandar en justicia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo y envía el caso por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospiten Dominicana, S. L. (Hospiten Bávaro).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Luisa Yibely Grissell Zorrilla Ufre.
Abogados:	Licda. Magdalena Altagracia Guerrero Báez y Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****REPUBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Hospiten Dominicana, S. L. (Hospiten Bávaro), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Carretera Berón Punta-Cana, municipio Higüey,

provincia La Altagracia, y en la Ave. Bolívar esq. Alma Mater, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General, señor Mateo De la Torre Aguilar, español, mayor de edad, Pasaporte núm. 30504438-K, del mismo domicilio que la empresa que representa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de octubre del 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente, la razón social Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Magdalena Altagracia Guerrero Báez y el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0078607-2, abogados de la recurrida Licda. Luisa Yibely Grissell Zorrilla Ufre;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por la señora Luisa Yibely Grissell Zorrilla Ufre contra la empresa Hospiten Dominicana, S. L., Bávaro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de octubre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión injustificada interpuesta por la señora Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre contra la empresa Hospiten Dominicana, Bávaro, por falta de pruebas; **Segundo:** Se condena como al afecto se condena a la empresa Hospiten Dominicana, Bávaro, a pagarle a la señora Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$14,490.00, mensual, por un período de tres (3) años y seis (6) meses: 1) La suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 42/100 (RD\$4,256.42), por concepto de 7 días de vacaciones; 3) La suma de Doce Mil Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$12,075.00), por concepto de salario de Navidad; 3) La suma de Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 6/100 (RD\$36,483.06), por concepto de los beneficios de la empresa. **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la Sra. Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre contra la sentencia núm. 341/2011 de fecha 18 de octubre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Hospiten Dominicana, Bávaro, contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; revoca parcialmente la sentencia recurrida, la núm. 341/2011, de fecha 18 de octubre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre y la empresa Hospiten Dominicana, Bávaro, por causa de

dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora recurrida; **Tercero:** Condena a Hospiten Dominicana, Bávaro S. A., a pagar a favor de la trabajadora recurrente, Sra. Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$608.05, igual a RD\$17,025.40 (Diecisiete Mil Veinticinco Pesos con 40/100); 76 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$608.05, igual a RD\$46,211.80 (Cuarenta y Seis Mil Doscientos Once Pesos con 80/100); más la suma de RD\$86,940.00 (Ochenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto:** Confirma las condenaciones a pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa contenidos en la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a Hospiten Dominicana, Bávaro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a la ley, específicamente a lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo, relativo a los medios de prueba;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en razón de que el mismo no sobrepasa los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo la Resolución vigente era la núm. 1-2009, del Comité Nacional de Salarios, que establecía como salario mínimo RD\$8,465.00, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a RD\$169,300.00, sin embargo, el monto de las condenaciones de la sentencia de segundo grado en sus diversas partidas asciende a RD\$169,844.58, es decir, que las condenaciones de la sentencia impugnada exceden los veinte salarios mínimos indicados en el texto legal citado, en consecuencia dicho pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: “Que los Jueces de la Corte a-qua fundamentaron su decisión en las declaraciones de la propia trabajadora, tomando en cuenta la opinión subjetiva de dicha trabajadora en cuanto a que las acciones del empleador demandado fueron de mal trato e injuriosas en contra de su esposo para de ella establecer la justa causa de la dimisión, sin que tuvieran a su disposición otros medios de prueba que le permitieran justificar su fallo y que la documentación aportada no evidencia el comportamiento vejatorio e injurioso que afirma la Corte a-qua, por lo que su proceder evidencia una clara violación a las reglas que gobiernan la prueba en materia laboral, contenidas en lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en el estado actual de nuestra legislación laboral, el trabajador que pone término al contrato de trabajo ejerciendo su derecho a la dimisión, se obliga a probar las justas causas invocadas como fundamento de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, el cual dispone, “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario”; y añade “que a los fines de probar las justas causas de la dimisión, la trabajadora recurrida, Sra. Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre, aportó a la corte los siguientes elementos de prueba: Comunicación de despido de fecha 24 de julio del 2009 del trabajador Adrian Medina Corniell; extracto de acta de matrimonio; Acto de Desistimiento formal querella penal; Registro de Caso Penal de fecha 18 de julio del 2009 de la Unidad de Atención Permanente de Higüey; Solicitud de orden de arresto y conducencia; Auto núm. 01297/2009 que ordena el arresto del señor Adrian Medina Corniel; Denuncia de fecha 18 de julio del 2009; Inventario de documentos depositados por ante el Juzgado de la Instrucción de Higüey; Solicitud de rogatoria al Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Higüey para tomar declaración a menor; Informe de evaluación psicológica; y las declaraciones de la demandante y ahora recurrente”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada en relación a la dimisión: “que en declaraciones ofrecidas a esta corte en audiencia celebrada en fecha 7 de agosto del 2012, la recurrente, Sra. Luisa Yively Grissel Zorrilla Uffre, manifestó en relación a los hechos de la causa, entre otras cosas que, “Se presentó un problema con mi esposo, en el cual la empresa no le dio el apoyo necesario y al yo ver esa injusticia dimití. A mi esposo lo despidieron por un hecho en el cual no le permitieron decir nada, sin un peso, por unos hechos inventados por una compañera de trabajo y por el cual lo fueron a buscar a la empresa con el fiscal y todo”; y “que los hechos a los que se refiere la dimitente, los cuales se aprecian de la documentación aportada al expediente y antes citados, se contraen a que: 1.- El señor Adrian Medina Corniell laboraba para la empresa como enfermero; 2.- En la realización de sus funciones atendió a la Srta. Michelle Katharina Marianne, la que fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Hospiten de Bávaro de un proceso de apendicitis. 3. Supuestamente al curar la herida y verificar la misma, la señorita Marianne comunicó a su madre, que mientras ella no estaba, el enfermero, en este caso, el señor Corniell, le tocó sus partes íntimas, los pechos y la pelvis próximo a sus partes íntimas. 4.- En estas circunstancias la Sra. Petra Elisabeth Rosa, madre de la citada menor en compañía de la intérprete Sandra Trubelga, quien laboraba para la empresa, se dirigió a la fiscalía de la ciudad de Higüey e interpusieron una denuncia querrela, por la que el señor Adrian Medina Corniell fue hecho preso y desestimada luego la querrela por haber desistido la querellante. Desistimiento que quedó plasmado en el acto núm. 010-09 de fecha 22 del mes de julio del 2009 del Notario Público, Dr. Antonio Cedeño Cedano”;

Considerando, que igualmente señala: “que la Sra. Luisa Yively Grissel Zorrilla Uffre, dimite alegando que estos hechos constituyen violación a las disposiciones del artículo 97, ordinal 4º, y al artículo 47 ordinal 10º, del Código de Trabajo vigente”; y añade “que el artículo 97 en su ordinal 4º, establece:” ... Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos”; y “que el artículo 47, ordinal 10º, del Código de Trabajo dispone, “Está prohibido a los empleadores... Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que el marco de los hechos administrados en la causa deja constancia de que, contra el señor Adrian Medina Corniell, esposo de la dimitente, se cometieron actos que afectaron su honradez, se le injurió y se trató mal, toda vez que no queda dudas de que la acción penal en su contra no estuvo sustentada en hechos reales. Que la empleadora tomó parte activa en esa acción, toda vez que es su subordinada, la Sra. Sandra Trubelga, quien acompaña a la turista querellante para traducir y poner la querella en contra del trabajador, señor Adrian Medina Corniell y es ella misma que luego traduce la supuesta retractación de la querellante, quien ante el Notario Público, Dr. Antonio Cedeño Cedano dejó constancia de que todo había sido un mal entendido y, “...y que luego se pudo determinar que al ser el nombrado Adrian Medina Corniell, enfermero al servicio del centro médico citado, donde se encontraba la menor ingresada aquejada de apendicitis, y quien tenía la encomienda de retirarle los electrodos dejados puestos en el pecho de acuerdo a los trámites hospitalario, debía revisarle la herida en la región de la parte derecha del abdomen, cercana del pubis, lugar por donde se práctica casi siempre la operación relativa a la apendicetomía...” . Ese comportamiento vejatoria e injurioso contra el esposo de la señora Luisa Yively Grissell Zorrilla Uffre, da lugar a que dimita justificadamente, al tenor de las disposiciones legales anteriormente citadas”;

Considerando, que la corte a-qua analiza en la sentencia: “que como colorario de todo el maltrato que sostiene la recurrente recibió su esposo y que afectó a su familia, fue el hecho de que desistida la querella y descargado el trabajador de la acción penal, la empleadora lo despidió. Y esta corte comparte ese razonamiento, en el sentido de que haber ejercido el despido del trabajador en tales circunstancias, revela el mal trato en su contra y una actitud injuriosa. Si bien es cierto que el empleador goza del derecho de poner término al contrato de trabajo sin responsabilidad ejerciendo su derecho al despido, ello es a condición de que no haga uso de este derecho de manera abusiva y en ese sentido el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo refiere, “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”. Fue en fecha 24 de julio del 2009 cuando la empleadora ejerció el despido contra el trabajador señor Adrian Medina Corniell, esposo de la trabajadora dimitente, a penas dos

días después de que la querellante desistiera de su querrela. Es más que lógico suponer que el despido tuvo su origen en ese hecho, hecho que no fue demostrado y habiendo sido acusación tan grave, no se justificaba, en el caso de que fuera cierta, que la accionante o querellante inmediatamente después de querellarse sostuviera todo lo contrario, dejando una estela de dudas del comportamiento del trabajador querellado, lo que evidentemente causó daños a su honradez, honorabilidad, buen nombre, que se manchó más aún con la actitud irreflexiva del empleador de despedirlo argumentando violación a las disposiciones del artículo 88, ordinal 19 del Código de Trabajo, solamente dos días después de que se desistiera en su contra de una acción penal, a todas luces irreflexiva, maliciosa, carente de sustento e irresponsable. Lógico resulta, que este comportamiento vejatorio por parte de la empleadora contra el esposo de la trabajadora recurrente diera, lugar, como al efecto ocurrió, a la dimisión justificada de la misma”;

Considerando, que el numeral 4 del artículo 97 del Código de Trabajo señala como justa causa de la dimisión: “Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injuria o malos tratamientos, contra el trabajador o contra su conyugue, padre e hijos o hermanos”;

Considerando, que el Código de Trabajo establece en la disposición copiada anteriormente, en cuanto a la dimisión, la calificación de justa causa, a la comisión de una “falta grave contra el trabajador o su conyugue de faltas de probidad, honradez” o en actos o intentos de violencia;

Considerando, que el trabajo y la vida humana tienen una relación directa con la Constitución, en especial con el derecho y el deber de trabajar que es una exigencia de la dignidad humana. En el despido y en la dimisión se clasifica como falta grave e inexcusable, las faltas a la honradez, probidad, injurias a la dignidad de la familia, realizado tanto del trabajador como del empleador, como es el caso de la especie, como una demostración de que el disfrute de los derechos y de las obligaciones y ejercicios de estas en las relaciones de trabajo se deben ejercer respetando el honor, la intimidad, así como la dignidad;

Considerando, que en el caso de que se trata hay un hecho comprobado de que el conyugue de la trabajadora recurrida señora Luisa Grisselle

Zorrilla Ufre fue objeto de acciones que cuestionan en forma seria y grave la honradez del mismo, con una acción penal injustificada la cual fue desestimada;

Considerando, que el principio protector que rige las relaciones de trabajo, se extiende al conyugue, padre, hijos o hermanos del trabajador al establecer medidas para evitar violaciones en ese tenor la dimisión realizada por la recurrida es justificada al atender la recurrente al temor y a la dignidad del esposo de la misma, lo cual fue comprobado por el tribunal a-quo sin que exista evidencia de desnaturalización en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Hospiten Dominicana, S. L., (Hospiten Bávaro), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Dominicana de Extensión Cultural, S .A. (Edec).
Abogados:	Licdas. Joselin Alcántara, Damaris Guzmán Ortíz Abreu y Lic. Máximo Matos Pérez.
Recurrido:	Wellington Castillo Heredia.
Abogado:	Dr. Modesto Ramírez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de abril del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Editora Dominicana de Extensión Cultural, S .A. (Edec), constituida y existente de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana,

con su domicilio de sucursal en la avenida San Vicente de Paúl núm. 34, Alma Rosa II (Plaza del Ayuntamiento), municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por la señora Zulma Gómez, colombiana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0498481-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Modesto Ramírez, abogado del recurrido Wellington Castillo Heredia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortíz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098749-2, 020-0000820-7 y 025-0026344-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Modesto Antonio Ramírez Segura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1186345-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Wellington Castillo Heredia contra Editora Dominicana de Extensión Cultural, (Edec-Koe), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha trece (13) de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), incoada por el señor Wellington Castillo Heredia contra Editora Dominicana de Extensión Cultural, (Edec-Koe), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fono, la demanda laboral incoada por el señor Wellington Castillo Heredia contra Editora Dominicana de Extensión Cultural, (Edec-Koe), por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Wellington Castillo Heredia, parte demandante, y Editora Dominicana de Extensión Cultural, (Edec-Koe), parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Editora Dominicana de Extensión Cultural, (Edec-Koe), a pagar a favor del demandante, señor Wellington Castillo Heredia, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Doce Mil Cientos Dos Pesos con 39/100 (RD\$12,102.39); b) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Setenta Pesos con 21/100 (RD\$11,670.21); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Cincuenta y Un Pesos con 22/100 (RD\$6,051.22); d) por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$343.33); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 27/100 (RD\$19,450.27); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$61,800.00); todo en base a un período de trabajo un (1) año, cinco (5) meses y doce (12) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Trescientos con 00/100 (RD\$10,300.00);

Quinto: Ordena a Editora Dominicana de Extensión Cultural, (Edec-Koe), tomar en cuenta de las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Editora Dominicana de Extensión Cultural, (Edec-Koe), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Modesto Antonio Ramírez Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Editora Dominicana de Extensión Cultural, S. A. de fecha 8 de octubre del 2010, contra la sentencia número 355-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Editora Dominicana de Extensión Cultural, S. A., de fecha 8 de octubre del 2010, contra la sentencia número 355-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena a la recurrente Editora Dominicana de Extensión Cultural, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Modesto Antonio Ramírez Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los testimonios; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal respecto a las condenaciones por bonificación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo en su parte in-fine, ya que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, que condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los valores siguientes: a) Doce Mil Cientos Dos Pesos con 39/100 (RD\$12,102.39) por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Seiscientos Setenta Pesos con 21/100 (RD\$11,670.21) por concepto de 27 días auxilio de cesantía; c) Seis Mil Cincuenta y Un Pesos con 22/100 (RD\$6,051.22) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$343.33) por concepto de salario de Navidad; e) Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 27/100 (RD\$19,450.27) por la participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Un Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$61,800.00) por aplicación de ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Once Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 42/100 (RD\$111,417.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Editora Dominicana de Extensión Cultural, S. A., (EDEC), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Modesto Antonio Ramírez Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Concepción Antonio Contreras Morillo.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Lic. Leonardo Rafael Severino Heredia.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (C. D. H. Carrefour).
Abogados:	Licdos. Rafael Abreu Peralta, José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Concepción Antonio Contreras Morillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727080-3, domiciliado y residente en la calle Juan

Valdez núm. 11, Villa Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, por sí y por el Licdo. Leonardo Rafael Severino Heredia, abogados del recurrente Concepción Antonio Contreras Morillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Abreu Peralta, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (C. D. H. Carrefour);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y el Licdo. Leonardo Rafael Severino Heredia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3 y 001-0107589-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Concepción Antonio Contreras Morillo contra Carrefour, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Carrefour, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 18 de marzo del 2009 incoada por el demandante Concepción Antonio Contreras Morillo en contra del demandado Carrefour, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda incoada por Concepción Antonio Contreras Morillo en contra de Carrefour, por improcedente y los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Concepción Antonio Contreras Morillo, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo del año 2009, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Concepción Antonio Contreras Morillo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Prinkin Jiménez y José Manuel Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción de motivos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil,

Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo expresa: “...que el escrito del memorial enunciará los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales, definiciones y de los principios cuya violación se invoca, ni una relación de hechos de la causa, es indispensable además, que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en lo que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los agravios invocados;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente se limita a hablar de su escrito de apelación, copiar decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre la falta de base legal y de la desnaturalización de los hechos, varios artículos del Código de Trabajo (27, 28, 195...) y del Código Civil, definir el contrato de trabajo, la falta de base legal, así como el principio fundamental VIII del Código de Trabajo y pedir condenación en costas, sin indicar, analizar y motivar en qué consisten esos agravios, los vicios, contradicciones y la falta de base legal en la sentencia, lo que constituye una motivación vaga, insuficiente, confusa y general, lo cual no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Concepción Antonio Contreras Morrillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo y Rosendo Enrique Pérez Gómez
Abogado:	Lic. Erick Francisco Pérez.
Recurrida:	María Altagracia Domínguez Domínguez.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de abril del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo, entidad productora de tabaco, constituida y creada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social y domicilio en la carretera Luperón Kilómetro 7½, sector Gurabo,

de la ciudad de Santiago de los Caballeros y el señor Rosendo Enrique Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0149509-5, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Francisco Pérez, abogado de los recurrentes empresa Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo y Rosendo Enrique Pérez Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Elvi Francisco Parra, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados de la recurrida María Altagracia Domínguez Domínguez;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales, por dimisión, daños y perjuicios interpuesta

por la señora María Altagracia Domínguez Domínguez contra la empresa Flor de Gurabo y el señor Enrique Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por la señora María Altagracia Domínguez Domínguez en contra de la empresa Flor de Gurabo y el señor Enrique Pérez, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 7 de noviembre del año 2007, con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$4,145.63) por 14 días de preaviso; b) Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$3,849.52) por 13 días auxilio de cesantía; c) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$2,665.05) por 8 días de vacaciones proporcionales; d) Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,998.33) por salario de Navidad del año 2007; e) Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos Setenta y Tres Centavos (RD\$9,438.73) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,698.46) por una semana de salario adeudada; g) Cuatro Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos (RD\$4,730.00) por diferencia de salario mínimo adeudado; h) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$42,338.82) por 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; i) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte ex-empleadora; y j) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por horas extras, días de descanso semanal, indemnización de daños y perjuicios por violación a la ley 1896 de 1948 y por las causales de dimisión por improcedentes y carentes de sustento legal; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a

favor de los Licdos. Artemio Álvarez y Víctor C. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las empresas Santa Rita Industrial, C. por A., y/o Tabacalera Flor de Gurabo y el señor Enrique Pérez Gómez en contra de la sentencia laboral núm. 332-10, dictada en fecha 4 de mayo de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena las empresas Santa Rita Industrial, C. por A. y Tabacalera Flor de Gurabo y al señor Enrique Pérez Gómez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez y Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, las recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se puede extraer el siguiente medio: **Único medio:** Mala aplicación del derecho y errónea interpretación de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, que condena a las partes recurrentes a pagar a favor de la recurrida, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 63/00 (RD\$4,145.63) por concepto de 14 días de preaviso; b) Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos

con 52/00 (RD\$3,849.52) por concepto de 13 días auxilio de cesantía; c) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/00 (RD\$2,665.05) por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales; d) Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 33/00 (RD\$4,998.33) por concepto de salario de Navidad del año 2007; e) Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 73/00 (RD\$9,438.73) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 46/00 (RD\$1,698.46) por una semana de salario adeudada; g) Cuatro Mil Setecientos Treinta Pesos con 00/00 (RD\$4,730.00) por diferencia de salario mínimo adeudado; h) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos 82/00 (RD\$42,338.82) por aplicación de ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; i) Cincuenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Veintitrés Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 54/00 (RD\$123,864.54);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo y Rosendo Enrique Pérez Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Wellinton R. Salazar Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Celio Pepén Cedeño.
Recurrido:	Diógenes Rafael Aracena Aracena.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellinton R. Salazar Guzmán, Víctor Manuel Valencio y Berul Antonio Vásquez Santana, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0025657-1, 023-0055119-5 y 023-0088313-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Maximiliano Gómez núm. 72, Urbanización Libertad, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Celio Pepén Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0004502-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2572-2012, del 31 de mayo de 2012, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Diógenes Rafael Aracena Aracena;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, Demanda en ejecución de promesa de venta, nulidad de desalojo y oposición a transferencia, con relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, dictó el 20 de septiembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y declara, la incompetencia para conocer de la demanda en Nulidad de Desalojo y Ejecución de Promesa de Venta, solicitada mediante instancia de fecha 9 de julio del año 2010, suscrita por el Dr. Ramón Abreu, actuando a nombre y representación del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena;

Segundo: Que debe ordenar y Ordena, a las partes en litis apoderar a la Jurisdicción Ordinaria, correspondiente para conocer de las referidas demandas, en virtud de lo establecido en los textos legales descritos en esta decisión”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2010, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de mayo de 2011 la Sentencia núm. 20112105 ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se Declara, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, incoada por el señor Diógenes Rafael Aracena, a través de su abogado Doctor Ramón Abreu, relativa a la Parcela 72-Reformada-52, del Distrito Catastral núm. 16/9na. parte de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se acoge, en la forma y el fondo el Recurso de Apelación suscrito por el señor Diógenes Rafael Aracena, por medio de su abogado el Dr. Ramón Abreu; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones formuladas por la parte recurrente a través de su Abogado, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se revoca la Sentencia núm. 201000492, de fecha 20 de septiembre del año 2010, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a la Parcela 72-Reformada-52 del Distrito Catastral núm. 16/9na. del Municipio de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Se envía, este expediente a la Magistrada Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para que continúe con la instrucción del mismo”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo y de motivos;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, alegan en síntesis lo siguiente: que se ha demostrado que sí hay desnaturalización de los hechos, unido a la violación de la ley y a la falta de ponderación de documentos en la sentencia impugnada, toda vez que de la lectura de los documentos depositados por los hoy recurrentes, en su calidad de intervinientes voluntarios, que el juez apoderado de lo principal ya se había declarado incompetente sobre el fondo del asunto que dio origen al recurso de apelación, en el cual si la Corte a-qua hubiera observado esa situación, o sea, que ya no existe ninguna litis en derechos registrados,

otra hubiera sido la suerte de la sentencia impugnada y al no tomar en cuenta dichos documentos, incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado y dictar la ahora impugnada, estableció lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de las pruebas aportadas y la instrucción llevada a cabo por este Tribunal, hemos comprobado que la Juez a-quo basó su sentencia en que la parte demandante tituló o etiquetó su instancia como Litis Sobre Derechos Registrados, Demanda en Ejecución de Promesa de Venta, Nulidad de Desalojo y Oposición a Transferencia, y declaró la incompetencia del Tribunal en razón de que solicitaba la ejecución de una Promesa de Venta y la Nulidad de Desalojo, que no son competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria; que la Juez de Jurisdicción Original tiene la facultad de interpretar lo que realmente le solicitan en una demanda, al examinar los hechos y documentos aportados”;

Considerando, que entre los motivos que expuso el tribunal, están los siguientes: a) que la citada demanda se refería a una litis sobre derechos registrados, toda vez que el recurrente tiene un contrato de arrendamiento con el Consejo Estatal del Azúcar o Ingenio Porvenir, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, sobre el cual también se expidió un Duplicado del Arrendatario en su favor, de lo que se desprende que este tiene un derecho real accesorio inscrito que entra en la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, y, b) comprobada la condición de arrendatario de dicho señor conforme a las pruebas aportadas, procede declarar la competencia del tribunal en virtud de las disposiciones del artículo 3, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al segundo, donde las cuestiones de hecho y de derecho vuelven a ser debatidas, excepto en el caso de que el recurso de apelación tenga un efecto limitado, por lo tanto estaba en el deber de examinar nuevamente las pretensiones del demandante originario; que tal y como lo expuso la Corte a-qua en los considerandos que fundamentan su decisión, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer de todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y su registro en el territorio de la República

Dominicana, excepto en los casos que la ley señala expresamente; en ese mismo sentido es preciso señalar que el párrafo 1 del referido artículo establece que: “los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”; de lo anterior se colige que la ley especifica de manera clara cuáles son los asuntos que escapan a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y cuáles no, y en el caso de la especie los elementos que componen la litis inicial determinaron la jurisdicción competente como fue indicado por la Corte a-qua;

Considerando, que al comprobarse de que existía un derecho real accesorio debidamente inscrito en las oficinas del Registro de Títulos, la litis que surgiera en relación con esos derechos es de la competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que no puede constituir desnaturalización de los hechos, que la Corte a-qua después de apreciar los elementos de juicio aportados al proceso, declarara la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del conflicto relativo a la Litis sobre Derechos Registrados, Demanda en ejecución de Promesa de Venta, nulidad de desalojo y oposición a transferencia de la cual había sido apoderara;

Considerando, que los recurrentes, en cuanto a los demás medios invocados, no precisan en qué consisten las violaciones alegadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto el recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington R. Salazar Guzmán, Víctor Manuel Valencio y Berul Antonio Vásquez Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de mayo de 2011, en relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16/9, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Domingo Interprise, S. A.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Jhon Manuel Frías Frías.
Recurrido:	Jhohedy Justiniano Ventura Peña.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte Vargas y Licda. Marianela González.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****REPUBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Interprise, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la calle Tunti Cáceres, núm. 166, de esta ciudad de Santo Domingo, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre del 2012, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Licdo. Jhon Manuel Frías Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0244878-4 y 059-0010824-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Santo Domingo Interprise, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, José D. Almonte Vargas y Marianela González, abogados del recurrido Jhohedy Justiniano Ventura Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 4 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por la no inscripción a tiempo y el no pago al día de las cotizaciones del Seguro Social, por la no inscripción a tiempo en una Administradora de Fondos de Pensiones, (AFP), en una Administradora de Riesgos Laborales, (ARL) y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jhohedy Justiniano

Ventura Peña contra Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Pablo Rosa, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión efectuada por el señor Jhohedy Justiniano Ventura Peña en contra de la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Rosa, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Rosa; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda, en consecuencia condena al demandado empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Rosa, a favor del demandante Jhohedy Justiniano Ventura Peña (tomando en cuenta el salario que es de RD\$25,000.00 pesos mensuales, lo cual refleja un salario de RD\$1,049.09 pesos diarios y una antigüedad de 4 años, 9 meses y 15 días), al pago de los siguientes valores: a) la suma de RD\$29,374.74 pesos por 28 días de preaviso; b) RD\$88,126.56 pesos, por 84 días de auxilio de cesantía; c) RD\$62,946.00 pesos, por 60 días de beneficios de la empresa; d) RD\$8,333.35 pesos por salario proporcional de Navidad del año 2007; e) RD\$14,687.40 pesos por 14 días de vacaciones del año 2007; f) RD\$25,000.00 pesos como pago del último mes trabajado; h) RD\$150,000.00 pesos por concepto de seis salarios que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Trescientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$378,468.05). Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza el pago de salario de Navidad del año 2006, horas extras, así como de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, y por no protección del trabajador, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se compensa el 35% de las costas, se condena al demandado al pago del 65% de las mismas a favor y distracción de los abogados del demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y el señor Juan Pablo Rosa, y el incidental interpuesto por Jhohedy Justiniano Ventura Peña en contra de la sentencia núm. 1142-00210-2010, dictada en fecha 15 de noviembre de 2010 por la Quinta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se excluye del presente proceso al señor Juan Pablo Rosa, por no ostentar la calidad de empleador del señor Jhohedy Justiniano Ventura Peña; en consecuencia, se modifica en este aspecto la decisión impugnada; **Tercero:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, salvo lo relativo al salario del último mes consignado en la sentencia impugnada, aspecto que se modifica y se ordena el pago de RD\$15,736.35, por concepto de los últimos 15 días laborados; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Alvarez, Víctor Carmelo Martínez y José Almonte, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 25% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 51 y 97 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las condiciones que dan lugar a la suspensión unilateral de los efectos del contrato de trabajo, mala apreciación de las pruebas y falta de aplicación de los artículos 76 y 101 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-quo hizo una errónea interpretación de las condiciones que dieron lugar a la suspensión unilateral de los efectos del contrato de trabajo y una mala apreciación y ponderación de las pruebas como es el hecho del informe del inspector del Ministerio de Trabajo, haciendo suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sin ponderar las consideraciones hechas sobre el particular por el recurrente en apelación y hoy en casación, toda vez que en el caso de la especie en ningún momento la suspensión del contrato de trabajo entre las partes se hizo en virtud de las disposiciones del artículo 51 del Código de Trabajo, sino en aras de procurar de que el trabajador siguiera reteniendo valores propios de la empresa para su beneficio, lo que también fue demostrado a través de la comparecencia de la señora Lourdes Janet Beltré Urtarte, testigo a cargo de la compañía y las propias declaraciones del trabajador ante el Inspector de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “anexo a este escrito de apelación incidental deposita el señor Ventura Peña, entre otros documentos, la comunicación de fecha 10 de abril de 2007, que le enviara la señora Janet Beltré, gerente de zona norte de la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., y en la que se hace constar que “por irregularidades en el desempeño de sus funciones queda suspendido de sus labores durante 72 horas hasta tener la visita de un supervisor de la Secretaría de Trabajo, en nuestra empresa para dilucidar su caso. Esta suspensión lo desautoriza a cualquier manejo con los clientes de la empresa Santo Domingo Interprise, S. A., durante las 72 horas antes mencionada”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa en la sentencia impugnada: “el trabajador alega entre las causas de la dimisión la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo realizada por la empresa y, la empresa, por su parte, indica que se trató de una medida preventiva, “lo que hizo el empleador fue curarse en salud y dice que si está haciendo mal uso de los valores recibidos de la empresa, no puedo permitir que siga haciéndolo, por lo que lo suspendo y le pago sus prestaciones y me auxilio del departamento de trabajo para que compruebe la situación, nada más justo y lógico...”. Como se advierte, la empresa admite que se produjo la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que le unía con el señor Ventura, por las supuestas irregularidades en cobros de valores por el hoy recurrido, pero que continuó pagando el salario, sin embargo, este hecho no solo constituye una acción ilegal, sino que constituye un trato inadecuado que por sí solo justifica el carácter justificado de la dimisión, pues, como bien apunta la parte recurrida, esta suspensión no estaba aprobada por una resolución de ha lugar de las autoridades de trabajo, lo cual, de pleno derecho la convierte en ilegal, y como lo expone la juez a-quo, el artículo 51 del Código de Trabajo no establece como causa de suspensión los motivos indicados por la empresa. En ese orden, procede mantener el carácter justificado de dicha demanda en dimisión, rechazar el recurso de apelación principal por carecer de base legal y confirmar la sentencia que declara justificada la dimisión”;

Considerando, que la parte recurrente no probó las alegadas irregularidades para lo cual podía hacer las medidas que le otorga la ley, ante una falta del trabajador;

Considerando, que la recurrente procedió a suspender de labores al trabajador recurrido mediante una comunicación que constituía como sostuvo la corte a-qua una “discriminación”; no solo porque dicha suspensión fue hecha en violación a las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, sino una comunicación que viola la dignidad y los derechos humanos al acusar al trabajador de un hecho que atenta a su honra y su trayectoria sin haberlo probado, en consecuencia la corte no ha realizado mala aplicación de la legislación laboral y los medios en ese aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia que: “dado el poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, éstos pueden dar por establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, mediante el examen de las pruebas que les aporten estando en facultad de, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y descartar las que entiendan no acorde con los hechos de la causa”, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, de fecha 5 de marzo de 2008, B. J. núm. 1168, pág. 633; y añade “que en materia de trabajo los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas que les son sometidas a su consideración”;

Considerando, que la corte a-qua examinó un informe levantado por un inspector de trabajo sobre la actuación de la empresa en relación a una suspensión no autorizada y a la causa de la misma, evaluación de la prueba que realizó dentro de su facultad soberana de apreciación y determinación de la veracidad, coherencia y verosimilitud de las pruebas aportadas propias de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en la misma tal vicio, ni exactitud material de los hechos, en consecuencia, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Interprise, S. A., contra la sentencia dicta por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez,

José D. Almonte Vargas y Marianela González Carvajal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ajfa, S. A. y Agropecuaria La Planta, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro, Licdos. Yamil Fernández, Diógenes Rafael Aracena Aracena, Francisco S. Durán González, Iván A. Cunillera Alburquerque, Ricardo Alberto Suriel H., Lorenzo Cruz Bautista y Licda. Paula Elizabeth Pimentel.
Recurrido:	Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por Ajfa, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Andrés A. Ferrer Benzo, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 00-0087418-9; y el segundo por Agropecuaria La Planta, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por el Ing. Carlos Antonio Lubrano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172811-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yamil Fernández, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Idalia Portalatín, por sí y por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro, por sí y por los Licdos. Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Alburquerque, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, los dos primeros, abogados de Afja, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Ricardo Alberto Suriel H., por sí y por los Licdos. Paula Elizabeth Pimentel y Lorenzo Cruz Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-002254-6, 047-0072115-4 y 048-0016647-4, respectivamente, abogados de Agropecuaria La Planta, S. A.;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril y el 8 de mayo de 2013, suscrito ambos por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien se representa a sí mismo, conjuntamente con los Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez y Miguel Oscar Bergés Chez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0150315-9, 001-1786296-1 y 001-1514347-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín,

procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por Ajfa, S. A.;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por Agropecuaria La Planta, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 1781 y 1781-D, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 27 de septiembre de 2010, la Decisión núm. 2010-0572, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de diciembre de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 26 de octubre de 2010 interpuesto por los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Ricardo Alberto Suriel H., en representación de la sociedad comercial Agropecuaria La Planta, S. A., representada por su presidente Ing. Carlos Antonio Lubrano, contra la sentencia No. 2010-0572 de fecha 27 de septiembre del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 1781 y 1781-D, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, por ser improcedente en derecho; 2do.: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. Ricardo Suriel, conjuntamente con la Licda. Paula Elizabeth Pimentel, por sí y por el Lic. Lorenzo Cruz Bautista, en representación de la sociedad comercial Agropecuaria La

Planta, S. A., debidamente representada por su Presidente, el Ing. Carlos Antonio Lubrano, por falta de fundamento jurídico; 3ro.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Paula Elizabeth Pimentel, conjuntamente con el Lic. Ricardo Suriel, por sí y por el Lic. Lorenzo Cruz Bautista, en representación de la sociedad comercial Agropecuaria La Planta, S. A., debidamente representada por su Presidente, el Ing. Carlos Antonio Lubrano, por ser improcedentes en derecho; 4to.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Fernando E. Santana Peláez, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro y del Lic. Francisco S. Durán González, en representación de la compañía Ajfa, S. A., debidamente representada por su Presidente, el señor Andrés A. Ferrer Benzo, por ser improcedentes en derecho; 5to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Miguel Oscar Bergés Chez, conjuntamente con el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en representación del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por ser justas y reposar sobre bases legales; 6to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 2010-0572, de fecha 27 de septiembre del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 1781 y 1781-D, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge como regular y válida, en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo la presente litis sobre derechos registrados, consistente en demanda en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título y desalojo, respecto a las parcelas números 1781 y 1781-D, D. C. No. 3 del Municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, interpuesta por el Licenciado Máximo Bergés Dreyfous, contra las compañías Agropecuaria La Planta, S. A. y Ajfa., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declaran nulos y sin ningún valor jurídico los deslindes practicados por los agrimensores Nayibe Chabebe Ramírez Abel, en representación de la compañía Ajfa, S. A., resultando la parcela No. 1781-D, Distrito Catastral número 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, y la resolución de fecha 17 de marzo del 1993 que aprueba el indicado deslinde y que ordena la expedición del Certificado de Título No. 73-375, de fecha 23 de junio de 1994; y el agrimensor Néstor Rodríguez, en representación de la compañía Agropecuaria La Planta, S. A., resultando las parcelas números 1781 y 1781-D del Distrito Catastral número 3 del Municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, y la resolución de fecha 30 de mayo del 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueba el indicado deslinde y que ordena la expedición del Certificado de Título No. 95-414, de fecha 23 de junio de

1995; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, inscribir la servidumbre de paso que existe en el medio de las dos (2) propiedades, en las cartas constancias de los certificados de títulos expedidas a favor de las compañías Agropecuaria La Planta, S. A., Ajfa, S. A., y del Licenciado Máximo Manuel Bergés Dreyfous; **Cuarto:** Ordena el desalojo de las compañías Agropecuaria La Planta, S. A. y Ajfa, S. A., de la propiedad del Licenciado Máximo Manuel Bergés Dreyfous; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrido en sus memoriales de defensa solicita fusionar los recursos de casación de fechas 6 y 8 de marzo de 2013, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por la compañía Ajfa, S. A., y el segundo por Agropecuaria La Planta, S. A., contra la misma decisión, esta Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una única sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ajfa, S. A:

Considerando, que Ajfa, S. A., invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** No enunciado; **Segundo Medio:** Violación de la ley por aplicación incorrecta del artículo relativo al desalojo; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de una difusa, vaga e incompleta motivación que no permite comprobar la aplicación de los textos legales correctos y expone los hechos de manera tan general y contradictoria que no permite identificar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Agropecuaria La Planta, S. A:

Considerando, que por otra parte, Agropecuaria La Planta, S. A., invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:**

Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la regla de derecho (violación a los artículos 5 del Código Civil, 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 639 del Código Civil); **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, éste último en cuanto a la violación del artículo 639 del Código Civil, alega en síntesis lo siguiente: que tanto en primer grado como en su recurso de apelación, la recurrente expuso sus argumentos respecto de la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por el recurrido, sin embargo, la Corte a-qua deja su decisión carente de motivos cuando decide constituir sobre la propiedad de la recurrente una servidumbre de paso en beneficio de la porción reclamada, sin justificación alguna en razón de que siempre el recurrido ha alegado que dicha servidumbre se encuentra dentro de la propiedad cuyo titular es la compañía Ajfa, S. A., por tanto, se puede colegir que el tribunal no expuso en su sentencia motivos suficientemente explícitos y pertinentes que den respuestas a las argumentaciones jurídicas y a las peticiones expuestas en el recurso de apelación; que según criterio del reclamante, el camino interno que se encuentra dentro de la propiedad de la compañía Ajfa, S. A., constituye la servidumbre de paso hacia la supuesta porción reclamada por el recurrido, por tanto, esa tesis genera un derecho real sobre la propiedad de Ajfa S. A., y no dentro de la propiedad de la recurrente, en consecuencia, carece de origen el derecho real de servidumbre que ha ordenado el tribunal pues que ni la fáctica colocación del terreno de la recurrente con el terreno del recurrido, ni disposición particular alguna y mucho menos convención legal, pueden dar lugar a afectar la propiedad de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada plasma cinco razones por las que está de acuerdo con la sentencia de primer grado, siendo las mismas las siguientes: “a.- Porque en el expediente reposa una inspección realizada por la Dirección de Mensuras Catastrales, donde establece que la porción de terreno del Dr. Máximo Bergés se encuentra dentro de la Parcela No. 1781-D, del Distrito Catastral No. 23, del Municipio de Jarabacoa, deslindada a favor de Agropecuaria La Planta, S. A., hay un área según este informe de 2,588.61 mts²; b.- Porque tanto a las audiencias que celebrara el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como la celebrada por este Tribunal de alzada compareció la agrimensora

que practicó este deslinde Nayibe Chabebe Ramírez Abel y manifestó que la Agropecuaria La Planta, S. A. y Ajfa, S. A., llegaron a un acuerdo y procedió a mover la empalizada de alambres para completar lo que iba a deslindar a nombre de la institución; c.- Porque a la audiencia que fijara y celebrara este Tribunal Superior de Tierras del día 21 de febrero de 2011, compareció el señor Juan Bautista Pineda Díaz, quien fue la persona que le vendió a la Compañía Agropecuaria La Planta, S. A. y al Doctor Arneman Meriño, causante del Dr. Bergés, quien manifestó que cuando le vendió al Dr. Arneman éste la cercó y que lo que vio luego fue que entre Tonito Ferrero y la Compañía Agropecuaria La Planta, S. A., se repartieron la del Dr. Bergés; d.- Porque el artículo 157 del Reglamento de Mensuras prevé que quien pretende deslindar debe hacerlo en los derechos que ocupa; y, en el presente caso la Agropecuaria La Planta, S. A., deslindó derechos que no le correspondían, motivo por el cual hace que su deslinde sea irregular; e.- Porque la Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia, que quien se deslinda sin haber citado a todos los co-propietarios de la porción a deslindar y violenta sus derechos hace dichos trabajos nulos, B. J. 1059, Febrero del 1999, pág. 555; y B. J. 114, Noviembre del 2007”;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a justificar el dispositivo de su decisión, mediante una motivación suficiente, clara y precisa, debiendo la sentencia bastarse a sí misma, para así poner en condiciones a la Corte de Casación de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que un análisis a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua de manera expresa no adoptó los motivos de la sentencia apelada ni tampoco dio motivos propios suficientes para confirmar la inscripción de una servidumbre de paso en las propiedades objeto de la litis cuando no se evidencia que haya un documento emanado del organismo técnico correspondiente que avale la necesidad de inscribir la misma a favor de una parcela enclavada y carente de otra salida a la vía pública, máxime cuando dicha figura limita el derecho de propiedad; que tampoco la sentencia revela, dentro de sus razones para confirmar la decisión de primer grado, una cronología de hechos que identifiquen claramente las irregularidades llevadas a cabo por las recurrentes en sus respectivos deslindes que hayan dado lugar a violar la porción ocupada por el recurrido, sobre todo cuando dicho copropietario posee una Carta Constancia, en consecuencia, procede acoger los medios analizados sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esta Suprema Corte de Justicia procede a casar la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2012, en relación a las Parcelas núms. 1781 y 1781-D, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 23 de agosto de 2006.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Recurrida:	Johnson & Johnson Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A.

Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, contra la Sentencia de fecha 23 de agosto del año 2006, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la parte recurrida, Johnson & Johnson Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2006, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrida, Johnson & Johnson Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 7 del mes de abril del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de noviembre de 2002, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., las resoluciones de estimaciones de oficio y requerimientos de pagos a sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al primer trimestre del año 2002; b) que inconforme con las estimaciones y requerimientos, en fecha 22 de noviembre de 2002, la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución No. 131-04, de fecha 1ro. de noviembre de 2004, confirmando dichas estimaciones y requerimientos; c) que en desacuerdo con lo anterior, en fecha 19 de noviembre de 2004, la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., interpuso un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda, resultando la Resolución Jerárquica No. 46-05 de fecha 9 de marzo de 2005, la cual confirmó en todas sus partes el dispositivo de la Resolución de Reconsideración No. 131-04, de fecha 1ro. de noviembre de 2004, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; d) que con motivo de la referida Resolución, la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 23 de agosto de 2006, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Johnson & Johnson Dominicana, S. A., en fecha 28 de marzo del año 2005, contra la Resolución No. 46-05, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 9 de marzo del año 2005; **SEGUNDO:** REVOCA, las estimaciones de oficio de fecha 19 de noviembre del año 2002, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la Resolución No. 46-05, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 9 de marzo del año 2005, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Johnson & Johnson Dominicana, S. A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (Insuficiencia de motivos); **Segundo Medio:** Falta de base legal (Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 50, 54, 66 y 267 de la Ley No. 11-92; Violación a los artículos 50, literal c) y j) y 314 de la Ley No. 11-92 y de la Norma General No. 5-93, de fecha 6 de octubre del 1993, sobre Registro Nacional de Contribuyentes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Johnson & Johnson Dominicana, S. A., propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo no desarrolla los medios ni plantea agravios específicos con respecto a la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma confusa los medios en que se fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que el recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan presentes, lo que hace que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, alega en síntesis: “Que el tribunal al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una desnaturalización de los hechos, porque constituye un hecho cierto y comprobado el que la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., poseyendo su número correspondiente al Registro Nacional de Contribuyente (RNC 101-0287-8) realizó importaciones identificándose con el No. de RNC 101-28718-7, el cual aparece inactivo en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos; que no obstante a esto, y contrario a las motivaciones esgrimidas en la sentencia impugnada, la DGII le concedió la oportunidad

de defensa a la citada recurrida para que a través de la auditora actuante presentara los documentos y registros que avalaran que las importaciones fueron debidamente registradas en libros, resultando infructuosa las pretensiones de la Administración dada la negativa de Johnson & Johnson Dominicana, S. A., de recibir a la funcionaria designada para tales fines; que el Tribunal a-quo ha desdeñado en sus motivaciones relativos al caso, que la identificación de los contribuyentes tiene por fundamento poder comprobar el cumplimiento de las obligaciones de éstos frente al Fisco; por tanto, la materia tributaria, al referirse al Registro Nacional de Contribuyente le atribuye al mismo ciertas características indispensables en todo sistema de control; que el uso incorrecto y no fidedigno del RNC conduce a la omisión en la presentación de la declaración o una presentación de una declaración falsa e incompleta, motivos más que suficientes y justificados que obligan a la Administración Tributaria forzar el cumplimiento de la obligación tributaria adoptando la forma de las llamadas rectificativas de la declaración, que en el caso que nos ocupa resultó como consecuencia de las transacciones realizadas por la recurrente con RNC inactivo, lo que hace presumir que los períodos fiscales en los cuales se verifican estas transacciones, es decir, enero a marzo de 2002, Declaraciones de ITBIS, así como el anticipo del 1.5%, no completaron en dinero la totalidad de la obligación tributaria del contribuyente, por lo que esta forma de rectificación es determinada por la Administración Tributaria dada su facultad otorgada por los artículos 45 y 66 de la Ley No. 11-92 y con todo el derecho que le asiste al organismo recaudador de rechazar las declaraciones presentadas por el contribuyente parcialmente omiso como consecuencias de deficiencias tan sustanciales como las del presente caso; que el Tribunal a-quo asume una incorrecta y falsa interpretación del artículo 50, literal j) de la Ley No. 11-92, el cual dispone que el contribuyente a requerimiento de la Administración Tributaria deberá presentar o exhibir a ésta, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones y en general, dar las aclaraciones que les fueron citadas, cosa que la empresa no hizo; que en la misma sentencia de marras, el Tribunal a-quo desestima lo alegado por el Procurador Tributario, en cuanto a la estimación del Impuesto sobre la Renta relativa al 1.5% de anticipo, esgrimiendo como fundamento de su decisión que el cobro del Impuesto sobre la Renta del primer trimestre del período

fiscal 2002, es improcedente ya que el período de dicho impuesto es la anualidad, conforme al artículo 267 del Código Tributario; sin embargo, el tribunal no advirtió que el cobro del 1.5 consiste en un pago mensual como anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso, conforme lo establecido en el artículo 314 de la Ley No. 11-92, el cual al final del período correspondiente a un año fiscal podrá o no coincidir con el total del impuesto liquidado en el año, que es cuando se observa la anualidad; que el tribunal a-quo al desconocer e interpretar falsamente los textos legales citados, la sentencia evacuada adolece del vicio de falsa interpretación de los mismos y en consecuencia debe ser casada”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que del estudio del expediente que nos ocupa se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos estimó de oficio el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que debía pagar la empresa recurrente, relativos a los períodos fiscales de los meses de enero, febrero y marzo del año 2002; que dichas estimaciones están fundamentadas en que la empresa recurrente presentó con datos inexactos sus declaraciones juradas ya que no incluyó en sus libros contables ni en sus declaraciones juradas supuestas informaciones efectuadas por ella en los referidos períodos del año 2002, que utilizó un Registro Nacional de Contribuyente (RNC) inactivo, así como que presentó operaciones realizadas por la empresa como si fuera otra compañía, utilizando el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la última sin previa autorización de la Administración Tributaria; que de los documentos que reposan en el expediente se advierte que la empresa recurrente presentó sus declaraciones juradas con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 101-02871-8, que es el número de registro que le fue asignado por la propia Dirección General de Impuestos Internos, y así se advierte en la tarjeta o carnet de identificación tributaria otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos a la razón social Johnson & Johnson Dominicana, S. A.; que asimismo se ha podido comprobar, conforme a la declaración jurada de importación presentada ante la Dirección General de Aduanas, que para los meses enero, febrero, marzo del año 2002, fueron realizadas importaciones por las compañías Johnson & Johnson Dental Care y Johnson & Johnson

Dominicana, pero no figuran importaciones efectuadas por la empresa recurrente; que en lo que se refiere a las importaciones que la Dirección General de Impuestos Internos atribuye a la empresa recurrente, se ha podido comprobar que la Dirección General de Aduanas a través de su Colector de Haina, admite que las importaciones que aparecen registradas con el RNC No. 101-28718-7, realmente fueron declaradas por la compañía Johnson & Johnson Dominicana, S. A., con el RNC No. 101-02871-8, de lo cual se advierte que no ha habido intención de engaño o fraude o de ocultar importaciones de parte de la recurrente hacia la Administración Tributaria, ya que dicho registro se encuentra activo y quien consignó por error el número de registro inactivo 101-28718-7 fue la Dirección General de Aduanas; y así lo admite el Colector de Aduana en la certificación que reposa en el expediente; que las importaciones a que se refiere la Dirección General de Impuestos Internos como no declaradas por la empresa recurrente ante la Dirección General son importaciones efectuadas por la empresa Johnson & Johnson Dominic y Johnson & Johnson Dental Care”;

Considerando, que continúa motivando el Tribunal a-quo: “Que en relación al alegato de la recurrente relativo a que en el expediente preparado por la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún análisis ni documentos que respalden las estimaciones efectuadas por la citada Dirección General, la perito adscrita al tribunal no pudo encontrar en el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos ningún análisis ni documentos que respalden dichas estimaciones; que a criterio de este tribunal las actuaciones de la administración se materializan a través de actos, pero todo acto administrativo no solo debe emanar de una autoridad competente, sino también que debe estar debidamente motivado, pues su motivación es lo que le otorga legitimidad; que en el caso de la especie en el expediente de la Dirección General de Impuestos Internos no reposa ningún análisis ni documentación que le permitiera a la perito determinar sobre cuales importaciones se hicieron las estimaciones de oficio; que tales circunstancias también impidieron que la empresa recurrente se pudiera defender adecuadamente; que contrario a lo alegado por el Magistrado Procurador General Tributario, en cuanto a que la estimación del Impuesto sobre la Renta es relativa al 1.5% de anticipo, de la lectura del dispositivo de la Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos No. 131-04, de fecha 1ro. de noviembre de 2004, solo se aprecia que la estimación se refiere al Impuesto sobre la Renta, por

lo que procede rechazar dicho argumento, en razón de que ciertamente y tal como alega la empresa recurrente del cobro del Impuesto sobre la Renta del primer trimestre del período fiscal 2002, es improcedente ya que el período de dicho impuesto es la anualidad y en la especie la recurrente cerró su ejercicio fiscal 2002 el 31 de diciembre del citado año, por lo que conforme al artículo 267 del Código Tributario, que establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, la estimación es improcedente y carente de base legal; que en la especie y por todo lo expuesto precedentemente se advierte que la empresa recurrente no reúne ninguno de los motivos o condiciones del artículo 66 del referido código en cuyos casos se faculta a la Administración Tributaria a estimar de oficio, por lo que dichas estimaciones de oficio carecen de fundamento y procede dejarlas sin efecto; que luego del estudio pormenorizado, a criterio del tribunal, las declaraciones juradas presentadas por la empresa recurrente para los períodos enero, febrero y marzo del año 2002, correspondientes al Impuesto sobre la Renta y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fueron correctas, por lo que procede revocar y dejar sin efecto las estimaciones de oficio y en consecuencia revoca en todas sus partes la Resolución No. 46-05, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 9 de marzo del año 2005, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al revocar la Resolución No. 46-05, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 9 de marzo del año 2005, la cual confirmó la Resolución de Reconsideración No. 131-04, de fecha 1ro. de noviembre de 2004, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo en todas sus partes las estimaciones de oficio y requerimientos de pago a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al primer trimestre del año 2002, bajo el criterio de que la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., presentó con datos inexactos sus declaraciones juradas al no incluir en ellas ni en sus libros contables ciertas operaciones realizadas por ella, concluyéndose que utilizó un RNC inactivo, porque realizó

dichas operaciones como si fuera otra empresa, sin previa autorización de la Administración Tributaria; que en dichas rectificativas, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que el Tribunal a-quo en su decisión cometió un error, toda vez que en la referida Resolución, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, ya que cuando la Dirección General de Impuestos Internos se percató de las inconsistencias en las declaraciones juradas de la empresa, hoy recurrida, le solicitó el depósito de los documentos que avalaban dichas operaciones y que comprobaban la veracidad de sus actuaciones, a lo cual no obtemperó la empresa, razón por la cual la Administración Tributaria, ante la falta de pruebas y debido a las inconsistencias y diferencias encontradas en la Declaración Jurada de la empresa Johnson & Johnson Dominicana, S. A., realizó las estimaciones de oficio y los requerimientos de pagos practicados por concepto del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses enero, febrero y marzo de 2002, al configurarse una violación a la Ley Tributaria, y por ende una falta tributaria; que el artículo 5 de la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”;

Considerando, que el artículo 1 de la Norma General No. 01-07, sobre Remisión de Información, del 5 de enero de 2007, establece que: “Todos los contribuyentes declarantes del Impuesto Sobre la Renta y/o del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS), deberán reportar en la forma y en los plazos que se establecen en la presente Norma General, las informaciones de las operaciones que sustentan: a) costos y gastos para fines del Impuesto sobre la Renta”; que asimismo, el artículo 20 de la referida Norma General No. 02-2010, expresa que: “Las Personas Físicas y Jurídicas y Empresas Individuales a través de sus representantes, deberán facilitar el trabajo de la DGII, en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes, deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera”; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que en ese orden, la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber dichos jueces efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de agosto de 2006 y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de abril de 2013,
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.
Recurrida:	Novedades Internacionales, S. A.
Abogado:	Lic. Freddy Hipólito Rodríguez y Dr. Geris R. De León.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular

de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 11 de abril del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Hipólito Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Novedades Internacionales, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Geris R. De León, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0003290-1, abogado de la parte recurrida, Novedades Internacionales, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de enero del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de febrero de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Novedades Internacionales, S. A., la Resolución de Determinación de Oficio ALSC No. 00075, de fecha 14 de febrero de 2011, relativa a los resultados de las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Activos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009; b) que inconforme con la referida notificación, en fecha 3 de marzo de 2011, la empresa Novedades Internacionales, S.

A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 677-11, de fecha 20 de septiembre de 2011, la cual confirmó las referidas rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Activos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009; c) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 24 de noviembre de 2011, la empresa Novedades Internacionales, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Novedades Internacionales, S. A., en fecha 24 de noviembre del año 2011, en contra la Resolución de Reconsideración No. 677-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 20 de septiembre del año 2011; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos realizar la rectificativa correspondiente a la Declaración Jurada dentro de los períodos 2007, 2008 y 2009, en el sentido de rectificar el IR-2, de los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 sobre el Impuesto a los Activos (ACT), según lo establece la Ley No. 11-92 del Código Tributario y rectificar los IT-1 (ITBIS) de los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 y los meses de enero hasta octubre de 2010, y en consecuencia deja sin efecto la Resolución de Reconsideración No. 677-11, de fecha 20 de septiembre del año 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, empresa Novedades Internacionales, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal por la contradicción e insuficiencia de motivos de sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera, primeramente, que es procedente ordenar que la Dirección General realice

la rectificativa, para luego argüir que al presentarse el contribuyente voluntariamente a regularizar su situación, el mismo tiene la intención de cumplir con sus obligaciones, sin hacer mención expresa ni distinción alguna en la sentencia sobre el hecho comprobado de que precisamente la anulada resolución de reconsideración simplemente se limitó y contrajo a confirmar en todas sus partes las rectificativas practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Activos, correspondiente a los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009, ya que el caso de la especie consistió exclusivamente en los hallazgos de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre Activos, mas no en las inexistentes e imaginarias rectificativas de ITBIS, no solo incurre en una manifiesta contradicción e incongruencia jurisdiccional, ya que no obstante reconocer y admitir la irregularidad de la situación fiscal, invoca la pretensión jurisdiccional de la supuesta intención de cumplir con sus obligaciones; que siendo las rectificativas del caso de la especie consistentes en los ajustes de activos no declarados ascendente a la suma de RD\$172,363,890.00, y siendo además los montos impositivos adeudados y requeridos por la suma de RD\$5,230,916.70, en puridad de derecho y legalidad tributaria la extinción de dicha obligación tributaria de pago de esa deuda tributaria determinada conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Tributario, se hacía legalmente procedente mediante las causales legales previstas en el artículo 15 de la Ley No. 11-92, mas no mediante los eventuales e hipotéticos resultados de unas rectificativas voluntarias, cuya solicitante a priori incurrió en inconsistencias cuya regularización pretendió a posteriori luego de determinada a su cargo dicha obligación de pago, más recargos e intereses”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, especialmente la comunicación de fecha 26 de noviembre del año 2010, dirigida por la empresa recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, con el propósito de solicitar a la Administración Tributaria la rectificativa al IR-2 de los años 2007, 2008 y 2009, por presentar inconsistencias, este tribunal entiende que al solicitar la empresa recurrente la rectificativa de la Declaración Jurada de los años 2007, 2008 y 2009, la DGII debió dar respuesta satisfactoria y en un tiempo prudente al contribuyente, ya que es evidente que al presentarse

el contribuyente voluntariamente ante la Administración Tributaria a regularizar su situación, el mismo tiene la intención de cumplir con sus obligaciones; que conforme al principio de la verdad formal, el juez debe tener por auténticos o ciertos los hechos que no hayan sido controvertidos y conforme al principio material, el juez debe descubrir y desentrañar la verdad detrás de los hechos investigados. En consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente ordenar que la Dirección General de Impuestos Internos realice la rectificativa correspondiente a la Declaración Jurada del Activo correspondientes a los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009; en el sentido de rectificar el IR-2, de los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 sobre el Impuesto a los Activos, según lo establece la Ley No. 11-92 y rectificar los IT-1 de los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009 y los meses de enero hasta octubre de 2010, en base al artículo 64 del Código Tributario y en consecuencia deja sin efectos la Resolución de Reconsideración No. 677-11, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre Activos, de la empresa Novedades Internacionales, S. A., correspondiente a los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009, al existir ciertas irregularidades e inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre Activos, determinándose la existencia de un inmueble no presentado en la referida declaración jurada; que en dichas rectificativas, se aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en el Código Tributario, en virtud de que en su artículo 44, otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que está investida la Administración Tributaria, la Dirección General de Impuestos Internos pudo determinar y rectificar que las Declaraciones

Juradas del Impuesto sobre Activos, de la empresa Novedades Internacionales, S. A., de los períodos 2007, 2008 y 2009, presentaban ciertas inconsistencias cuando se compararon con las informaciones contenidas en la base de datos del Sistema de Información Cruzada, lo que generó que la Administración Tributaria le solicitara a la empresa, hoy recurrida, presentarse para que deposite los documentos y justifique las inconsistencias u omisiones encontradas en el Impuesto sobre Activos, lo que no ocurrió, pues la empresa ni se presentó ni depositó los documentos solicitados en el tiempo establecido, originándose una violación al Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa; que asimismo, la empresa recurrente debía cumplir con su obligación de declarar el inmueble como parte de sus activos; que a la empresa se le notificó el formulario de detalles de la citación, donde podía formular por escrito sus argumentos y pruebas, para que se le pudiera descargar de los incumplimientos que se le atribuían, sin embargo, la empresa no acudió a la citación, y por tanto, no cumplió con las disposiciones relativas al escrito de descargo y el aporte de la documentación requerida para aclarar las inconsistencias, determinándose una multa o sanción por el incumplimiento de ese deber; que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir sus resoluciones y realizar las rectificativas, obviando el hecho de que los funcionarios competentes se basan en documentos irrefutables e inequívocos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto;

Considerando, que el artículo 5 de la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”; que asimismo, el artículo 20 de la referida Norma

General No. 02-2010, expresa que: “Las Personas Físicas y Jurídicas y Empresas Individuales a través de sus representantes, deberán facilitar el trabajo de La DGII, en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes, deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera”; que las obligaciones que se impone a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos; que específicamente el artículo 50 del Código Tributario, en su letra f), señala que los contribuyentes están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria, al cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos, por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205 del referido texto legal; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima;

Considerando, que la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa

o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que como establece el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de abril de 2013, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Haina Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Lic. Bienvenido Ruiz Lantigua.
Recurrido:	Eduardo Tejada Abad.
Abogado:	Lic. Ernesto Medina Félix.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haina Inmobiliaria, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-02-01586-4, con domicilio social en Santiago, R. D., representada por su presidente señora María Altagracia Dinás Fadul, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083475-7, domiciliada y residente en Santiago, República Dominicana,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Medina Feliz, abogado del recurrido Eduardo Tejada Abad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Bienvenido Ruiz Lantigua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528017-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013062-4, abogado del recurrido Eduardo Tejada Abad;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 6-Reform., del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional (hoy Parcela núm. 6-Ref.-F-Reformada, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 20100393 de fecha 5 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en procura de Registro de Mejoras, intentada por el señor Eduardo Tejada, representado por su abogado Dr. Ernesto Medina Feliz, según instancia depositada en esta Jurisdicción recibida en fecha 29 del mes de junio del año 2009, por haber sido hecha conforme las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, en atención a las motivaciones de la presente decisión las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidad Haina Inmobiliaria, S. A., representada por la señora María Altagracia Dina Fadul, por conducto de su abogado Lic. Bienvenido Ruíz Lantigua, en audiencia de fecha 6 del mes de octubre del año 2009, en virtud: Declara inadmisibles, la Litis sobre Derechos Registrados en procura de Registro de Mejoras, intentada por el señor Eduardo Tejada, representado por su abogado, Dr. Ernesto Medina Feliz, según instancia depositada en esta Jurisdicción, recibida en fecha 29 del mes de junio del año 2009, por falta de calidad procesal de la parte demandante, señor Eduardo Tejada, para actuar en este proceso"; b) que el señor Eduardo Tejada Abad apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 8 del mes de marzo del año 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Feliz, actuando a nombre y representación del señor Eduardo Tejada Abad, contra la Decisión núm. 20100393, de fecha 5 del mes de febrero del año 2010, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, referente a una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación a la Parcela núm. 6-Ref.-F-Reformada, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones del representante legal de la parte recurrente; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del representante legal de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Revoca la Decisión núm. 20100393 de fecha 5 del mes de febrero del año 2010, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, que declaró la inadmisibilidad de la Litis sobre Terrenos Registrados, por falta de calidad del señor Eduardo Tejada

Abad, en relación con la Parcela núm. 6-Ref.-F-Reformada, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta sentencia y por autoridad de la ley y contrario imperio; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar en el Registro complementario de la Parcela No. 6-Ref.-F-Reformada, Distrito Catastral Núm. 7, Distrito Nacional, propiedad de la Compañía Haina Inmobiliaria, S. A., que las mejoras consistentes en tres casas de madera, techadas de zinc, ubicadas en la intercepción de la Autopista 30 de Mayo, Kilómetro 7 ½ de la Prolongación Independencia, son propiedad del señor Eduardo Tejada Abad, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0706551-8, domiciliado en la Prolongación Independencia núm. 1, Antigua Carretera 30 de Mayo, Kilómetro 12, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; según los enuncia el contrato de alquiler de fecha 3 del mes de enero del año 1992, legalizado por un Notario Público y debidamente registrado, que reposa en el expediente; b) Expedir al propietario de Mejoras Anotadas en Registro Complementario, su respectivo Certificado de Título, conforme con el ordinal (a) de la presente; **Sexto:** Nos abstenemos de pronunciarnos respecto a las costas de honorarios, pues la parte recurrente no las solicitó en audiencia”;

Considerando, que la entidad recurrente en su memorial de defensa enuncia los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo medio:** Errada interpretación del artículo 1165 del Código Civil Dominicano. Incorrecta aplicación de los artículos 124, 127 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y de los artículos 27 y 30 del Reglamento General de Registro de Título; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido plantea en sus conclusiones la inadmisibilidad del recurso, sin embargo no indica las razones por las que hace tal solicitud, pues en su escrito sólo se defiende de los medios planteados en el escrito de casación, lo que evidencia que su solicitud más que un medio de inadmisión, lo que constituye es una defensa al fondo del recurso;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación manifiesta en síntesis que el recurso de apelación se interpuso y se instruyó de manera fundamental contra la sentencia que acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en primera instancia y las conclusiones presentadas en apelación fueron relativas a esa inadmisibilidad pronunciada y acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original, sin embargo el tribunal de alzada revocó la sentencia de primer grado y se avocó a pronunciarse sobre el fondo de la litis, sin previamente poner en mora a las partes a concluir sobre el fondo de la misma, incurriendo en violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su segundo medio invoca que el tribunal a-quo en una interpretación errónea del contrato de alquiler de fecha 3/01/1992, consideró que, “las mejoras construidas por el señor Eduardo Tejeda, consistentes en casas techadas de zinc, fueron reconocidas por el señor Yamil Dumit, al momento de alquilarle en su calidad de copropietario del lugar donde fueron construidas; que ese señor era en ese momento propietario de esa porción de terreno y en esa calidad alquiló el lugar y no podía desconocer al vender el derecho que tenía de estas mejoras el señor Eduardo Tejeda, quien en ningún momento puede ser considerado como un intruso en ese lugar, donde tiene su *modus vivendi*, pues no lo es, es solo un inquilino que para poderlo desalojar debe ser desinteresado de las mejoras que el mismo contrato enuncia que son de su propiedad”; que de esas consideraciones se desprende que se hizo una apreciación incorrecta del derecho, en razón de que sus reclamaciones deben estar dirigidas al señor Yamil Dumit, que es quien le debe prestaciones; por otra parte el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria expresa: “cuando se trate de inmuebles registrados, solo podrá anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante Notario Público”, el Tribunal a-quo entiende que el contrato de alquiler del 3/6/1992 suple este requisito, sin embargo es una errónea apreciación pues la Compañía Haina Inmobiliaria, S. A. no formó parte de ese contrato y las mejoras no pueden ser consideradas permanentes. Se vulneró también el artículo 127 del Reglamento en razón de que en caso de terreno registrado las mejoras permanentes podrán anotarse a favor

de terceros cuando cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico legalizado por un notario, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en su tercer medio alega que de las motivaciones de la sentencia se puede colegir el alto grado de desnaturalización cuando el tribunal afirma lo siguiente: “que el representante legal de la parte recurrida, alega entre otras cosas que la parte recurrente no tiene derechos registrados en el inmueble en litis y que son los propietarios de esa parcela, que el señor Eduardo Tejeda Abad, es un intruso”, y no tomaron en cuenta los jueces que quien inició la litis en procura de mejoras es precisamente la parte recurrente en apelación hoy recurrida en casación, de lo expresado se desprende una incorrecta apreciación de los hechos, pues la parte recurrida en apelación hoy recurrente en casación ni en el Tribunal de Jurisdicción Original ni mucho menos en el Tribunal Superior de Tierras trató el tema de desalojo por intruso, no formando parte de sus conclusiones el tema del desalojo. Existe una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, pues en una parte de la sentencia sostiene lo siguiente: “este tribunal entiende que el señor Eduardo Tejeda, tiene un interés legítimo, pues alquiló una porción de terreno a quien era el propietario en ese momento, bajo un contrato de alquiler legalizado por un notario” y más adelante expresa que “...los traspasos de estos terrenos se han realizado entre personas relacionadas por lazos familiares muy cercanos y entendemos que al adquirir el terreno, asumió también la responsabilidad frente a esas mejoras reconocidas mediante contrato escrito por uno de los copropietarios de la parcela...” y que al expresar el tribunal a-quo que entiende que los adquirientes han dado su consentimiento para el registro de mejoras, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que exige un documento donde conste el consentimiento expreso del propietario del terreno para el registro de la mejora, incurriendo así en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que el presente caso se refiere a una sentencia que acogió un medio de inadmisión por falta de calidad, presentado por la hoy parte recurrida bajo el alegato de que la parte hoy recurrente no tiene derechos registrados dentro de

la Parcela núm. 6-Ref.-F-Reformada, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional, pero precisamente la razón de ser de esta litis es que se está solicitando el registro de las mejoras que fueron reconocidas en el contrato de inquilinato suscrito por Eduardo Tejada y Yumil Dumit, en la antigua Parcela núm. 6 Reformada, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional, hoy Parcela 6-Ref.-F-Reformada, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional, pues el Tribunal ha observado que en el año 1992, año que firmó el contrato de inquilinato, esta era la designación catastral de este inmueble, el cual con posterioridad (1994) cambió su designación catastral a Parcela núm. 6-Ref.-F-Reformada, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional, como resultado de trabajos técnicos, por lo tanto los alegatos de que la designación catastral del contrato aportado como prueba de su calidad no es la correspondiente a la parcela en litis y de que el señor Tejada no tiene derechos registrados y por lo tanto no puede incoar esta litis, carecen de sustentación jurídica viable, pues como hemos manifestado este fin es el perseguido; b) Que el tribunal entiende que el señor Eduardo Tejada tiene un interés legítimo, pues alquiló una porción de terrenos a quien era el propietario en ese momento, bajo un contrato legalizado por un Notario Público, el cual se encuentra registrado, por lo tanto tiene calidad para incoar esta acción y debe ser revocada la decisión impugnada que declaró su inadmisibilidad; c) Que en vista de que este expediente fue instruido y las partes se pronunciaron en cuanto al fondo, como también lo han hecho ante este Tribunal de alzada, procede avocar el fondo de este expediente; d) Que es necesario ponderar el alcance jurídico del acto de alquiler de fecha 3 del mes de enero del año 1992, transcrito en parte de la sentencia y que el Tribunal pudo constatar que las mejoras construidas por el señor Eduardo Tejada, consistentes en casas techadas de zinc, fueron reconocidas por el señor Yamil Dumit, al momento de alquilarle en su calidad de co-propietario el lugar donde fueron construidas; que este señor era en ese momento propietario de esa porción de terreno y en esa calidad alquiló el lugar y no podía desconocer al vender, el derecho que tenía el señor Eduardo Tejada, quien en ningún momento puede ser considerado como un intruso en ese lugar, donde tiene su *modus vivendi*, pues no lo es, es sólo un inquilino y que para poderlo desalojar debe ser desinteresado de las mejoras que el mismo contrato enuncia que son de su propiedad; e) Que las mejoras construidas en esta porción de terrenos, tienen carácter de permanentes, y la compra que en el año 1994, hizo la

actual propietaria, compañía Haina Inmobiliaria S. A, la hizo con conocimiento de causa, por lo que no es un tercer adquirente que desconoce la situación, advirtiendo el Tribunal, que los trasposos de estos terrenos se han realizado entre personas relacionadas por lazos familiares muy cercanos y que al adquirir el terreno, asumió también la responsabilidad frente a estas mejoras reconocidas mediante contrato suscrito por uno de los co-propietarios de la Parcela núm. 6-Reformada, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional, en ese momento, quien fue uno de los vendedores a esa compañía, pues este señor Eduardo Tejada, no puede ser desalojado por intruso; f) que el Tribunal no encontró en el expediente ningún documento que ponga fin al contrato de inquilinato, ni que se haya desinteresado al señor Eduardo Tejada Abad, previo a la venta, pues existe una situación incuestionable, las mejoras levantadas dentro del terreno hoy en litis, son mejoras de buena fe, y fueron reconocidas en un contrato de inquilinato que reposa en el expediente cuyas firmas no han sido negadas; g) Que frente a lo expuesto se desprende que procede anotar el Certificado de Título que corresponde de la Parcela núm. 6-Ref.-F-Reformada, Distrito Catastral núm. 7, Distrito Nacional, las mejoras permanentes que se encuentren dentro de esta parcela, hoy propiedad de la Compañía Haina Inmobiliaria S. A, a favor del señor Eduardo Tejada, pues las mismas fueron reconocidas por propietarios originales en el contrato de inquilinato y la compañía compró con el Señor Eduardo Tejada ocupando esas mejoras reconocidas; h) Que el artículo 124 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, define mejora todo lo edificado, clavado, plantado, adherido al terreno con carácter permanente o temporal, que aumente su valor; y el artículo 127 del mismo Reglamento, estipula que cuando se trata de inmuebles registrados sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno, mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante un Notario Público y en este caso el reconocimiento de estas mejoras lo encontramos en el contrato de alquiler suscrito en el año 1992, entre el co-propietario Yamil Dumit y el señor Eduardo Tejada, firmas legalizadas por un Notario Público;

Considerando, que con relación al primer medio en el que el recurrente alega que el tribunal a-quo revocó la sentencia incidental de primer grado y se avocó a pronunciarse sobre el fondo de la litis, sin previamente poner en mora a las partes a concluir sobre el fondo de la

misma, esta Corte aprecia, tras examinar la sentencia recurrida que: a) El Tribunal Superior de Tierras fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por Eduardo Tejada Abad contra sentencia incidental dictada por un Tribunal de Jurisdicción Original; b) Éste celebró la audiencia de presentación de prueba en fecha 28 de mayo de 2010, en la cual se le dio oportunidad a ambas partes de hacer los depósitos que fundamentaban sus pretensiones, y la de fecha 20 de junio de 2010, correspondiente al fondo, en la que comparecieron todas las partes envueltas en la litis y se les pidió que produjeran sus conclusiones de fondo, lo que fue realizado; c) La parte recurrente solicitó que se declarara bueno y válido el recurso y que se revocara en todas sus partes la sentencia recurrida, por su parte la recurrida solicitó que se rechazara el recurso y se confirmara la decisión; d) Ambas partes produjeron sus escritos ampliatorios de conclusiones en los plazos otorgados por el tribunal; e) Las partes tuvieron todas las oportunidades de presentar sus medios de prueba, así como producir sus conclusiones de fondo, lo que evidencia que se resguardó el debido proceso;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima que al ser apoderado el Tribunal Superior de Tierras de un recurso de apelación contra una sentencia incidental y al dársele la oportunidad a ambas partes de debatir aspectos concernientes al objeto de la demanda, tal como se aprecia en las páginas 89 y 90 de la decisión, así como concluir al fondo, podía como lo hizo, examinar la calidad del recurrente pues de ello dependía que se decidiera la admisión o no de las reclamaciones de mejoras formuladas por el mismo; que al determinar que el recurrente tenía tal calidad por tener un derecho amparado en el contrato de alquiler suscrito con el señor Yamil Dumit y legalizado por un Notario Público, en el que se reconocían las mejoras hechas por éste, no ha violado ninguna disposición legal que pueda justificar la casación de la sentencia;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte que conforme lo establece el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil cuando los jueces de segundo grado son apoderados de la apelación de una sentencia incidental y revocan ésta, como ocurrió en la especie y se avocan a conocer el fondo deben estatuir a la vez, por una sola y misma sentencia sobre el incidente y sobre el fondo; que la avocación tiene por efecto suprimir en cuanto al fondo, el primer grado de jurisdicción; que por ello, los jueces de apelación, cuando hacen uso de la facultad de avocación

deben estatuir sobre todas las demandas que se han formulado en primera instancia o que se deriven de la demanda principal, independientemente de que una de las partes no haya recurrido en apelación contra la sentencia incidental, sobre todo, cuando ambas partes apoderan del fondo a los jueces de apelación; que ésta solución tiene por objeto garantizar la buena administración de justicia y asegurar a los tribunales de segundo grado la supremacía sobre los tribunales inferiores, por lo que al tribunal revocar la sentencia y avocarse a conocer el fondo de la litis, previo cumplimiento de las condiciones exigidas, no vulneró disposición legal alguna, por lo que procede el rechazo del primer medio planteado;

Considerando, que con relación al segundo medio, en el que invoca que el tribunal incurrió en una interpretación errónea del derecho en razón de que las reclamaciones de Eduardo Tejada Abad debían estar dirigidas al señor Yamil Dumit, que es quien le debía prestaciones, esta Corte de Casación aprecia, al examinar la sentencia, que el tribunal a-quo pudo determinar tras analizar el contrato de alquiler y los demás documentos aportados en esa instancia, que el señor Yamil Dumit al momento de suscribir el contrato reconoció que las mejoras construidas pertenecían a Eduardo Tejada Abad, que también comprobó el tribunal que el momento en que la hoy recurrente adquirió la parcela en litis fue posterior a la suscripción y registro del contrato, de lo que se infiere que la misma tenía conocimiento de causa, por lo que el alegato de que las reclamaciones debían hacerse al señor Yamil Dumit carece de fundamento; y que en cuanto a que el tribunal vulneró las disposiciones del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria al indicar que el contrato de alquiler suple los requisitos exigidos por el mencionado artículo, esta Suprema Corte de Justicia estima que al contener dicho contrato el reconocimiento de mejoras por el co-propietario Yamil Dumit a favor de Eduardo Tejada Abad y al ser las firmas legalizadas por un Notario Público, es evidente que cumplió los requisitos exigidos por la norma, por lo que al fallar de esa forma no incurrió en violación legal alguna, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que con relación al tercer y último medio en el que invoca que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización y en una incorrecta apreciación de los hechos, en razón de que afirmó en su decisión que Haina Inmobiliaria, S. A., recurrida en apelación, alegó que Eduardo Tejada Abad, hoy recurrido en casación, no tenía derechos registrados en

el inmueble en litis, que es un intruso y que el tribunal tampoco verificó que quien inició la demanda fue precisamente Eduardo Tejada Abad y que las conclusiones de Haina Inmobiliaria, S. A., en ambas instancias no trataron el tema del desalojo, esta Suprema Corte de Justicia aprecia, tras examinar la decisión, que tal como alega la hoy recurrente, en sus conclusiones no se trató del desalojo de Eduardo Tejada Abad, pero también aprecia que el tribunal en sus motivaciones estableció que Eduardo Tejada no era un intruso y que para poderlo desalojar debía ser desinteresado de las mejoras enunciadas en el contrato de alquiler y lo hizo no porque se tratara de un pedimento de la parte recurrida sino al analizar el alcance del contrato de alquiler en el que se establecía el reconocimiento de mejoras a su favor así como que Yamil Dumit era co-propietario al momento de realizar el mismo, por lo que el tribunal al determinar que el hoy recurrido no podía ser desalojado, no constituye desnaturalización, vicio que se conjuga cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les da su verdadero sentido ni alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no se evidencia en la especie, razón por la cual ese aspecto del tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, que con relación a que se vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haberle dado cumplimiento a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en cuanto al consentimiento de los adquirentes para el registro de mejoras, esta Corte observa, luego de estudiar la sentencia impugnada, que la misma contiene los elementos esenciales que requiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procede el rechazo de este aspecto del tercer medio y del recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Dina Fadul, en su calidad de presidenta de la compañía Haina Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 19 de octubre del 2010, con relación a la Parcela núm. 6-Ref.-F-Reformada, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ernesto Medina Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jasper Bussines Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Raymundo J. Hache A., Angel Fidas Santiago Pérez y Licda. Claritza Angeles G.
Recurrido:	Remigio López López.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****REPUBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jasper Bussines Internacional, S. A., sociedad de comercio, debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes, Británicas, con domicilio social en 9th East 19th Street, 6th Floor, New York 10003, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio de elección en República Dominicana en la Av. Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente señor Aharon

Vaknin, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 452041012, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Raymundo J. Hache A., Claritza Angeles G. y Angel Fidias Santiago Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0032723-2, 031-0115166-4 y 031-0219493-7, respectivamente, abogados de la recurrente Jasper Bussines Internacional, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2678-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de julio de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido Remigio López López;

Que en fecha 19 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde y Refundición), en relación

a las Parcelas núms. 33-A, 33-D y 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de octubre de 2008, su sentencia núm. 2008-0252, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el hoy recurrido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de septiembre de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se rechazan, por los motivos de esta sentencia, los medios de inadmisión planteados por el Lic. Angel Fidas Santiago Pérez, conjuntamente con los Licdos. Raymundo J. Haché A. y Claritza Angeles G., en nombre y en representación de la Compañía Jasper International Bussines Inc, S. A. (parte recurrida), fundamentados en la falta de objeto de la demanda y en la falta de interés, por carecer de fundamento y base legal; 2do.: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Lisfredis de Jesús Hiraldo Veloz, en nombre y en representación de la compañía Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A. y M & K, Tropimar, S. A. (interveniente forzoso), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2010, suscrita por los Licdos. Alberto José Reyes Zeller, Lorenzo Pichardo y Carlos Carela, en nombre y representación del señor Remigio López López, contra la Sentencia núm. 2008-0252 de fecha 21 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde y Refundición), en relación a las Parcelas núms. 33-A, 33-D y 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata; 4to.: Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Alberto José Reyes Zeller, conjuntamente con el Lic. Lorenzo Pichardo, por sí y por los Licdos. Carlos Carela López López (parte recurrente); se rechazan, las conclusiones presentadas por el Lic. Angel Fidas Santiago Pérez, conjuntamente con los Licdos. Raymundo J. Haché A. y Claritza Angeles G., en nombre y en representación de la Compañía Jasper International Bussines, Inc., S. A. (parte recurrida), y las conclusiones presentadas por el Lic. Lisfredis de Jesús Hiraldo Veloz, en nombre y en representación de la compañía Inversiones Krummenacher Dominicana, C. por A. y M & K Tropimar, S. A.

(interviniente Forzoso); 5to.: Se revoca, la Sentencia núm. 2008-0252 de fecha 21 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde y Refundición), en relación a las Parcelas núms. 33-A, 33-D y 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata y refundición que resultó la Parcela núm. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata), cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal regirá de la manera siguiente: “**Primero:** Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde y Refundición), en relación a las Parcelas núms. 33-A, 33-D y 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata y refundición que resultó la Parcela núm. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata), suscrita por los Licdos. Alberto José Reyes Zeller y Lorenzo Pichardo, en nombre y representación del señor Remigio López López; **Segundo:** Se acoge, en cuanto al fondo, la instancia de fecha 6 de noviembre del 2007, elevada al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, suscrita por los Licdos. Alberto José Zeller y Lorenzo Pichardo, en nombre y representación del señor Remigio López López, referente a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde de las Parcelas núms. 33-A y 33-D del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata y la refundición que resultó la Parcela núm. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata), por ser procedente, bien fundada y con asidero legal; **Tercero:** Se revocan, las resoluciones administrativas siguientes: a) La Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de agosto de 1991, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde a favor de la Compañía Inversiones Krummernacher Dominicana, C. por A., de una porción de terreno con una extensión superficial de 15,642 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela núm. 33, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata y refundición que resultó la Parcela núm. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, practicado por el Agrimensor Francisco A. Ovando, que resultaron en la Parcela núm. 33-A, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 15,642 Metros

Cuadrados; b) La Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de abril de 1993, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde a favor de la Compañía Inversiones Krummernacher Dominicana, C. por A., de una porción de terreno con una extensión superficial de 3,222.72 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela núm. 33, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, resultaron la Parcela núm. 33-D, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, practicado por el Agrimensor Francisco A. Ovando, que resultaron en la Parcela núm. 33-A, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 3,222.72 Metros Cuadrados; c) La Resolución del Tribunal Superior de Tierras, del 23 de agosto de 1996, mediante la cual se aprobaron los trabajos de Refundición y Modificación de Linderos a favor de la Compañía Inversiones Krummernacher Dominicana, C. por A., que resultaron en la Parcela núm. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 19,130.52 Metros Cuadrados; **Cuarto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: I) Cancelar, el Certificado de Título núm. 2007-0143, de fecha 23 de marzo del 2007, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 19,130.52 Metros Cuadrados, expedido en fecha 23 de marzo de 2007, a favor de la Compañía Jasper International Bussines Inc., S. A.; II) Expedir, una Constancia Anotada de Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 18,864.72 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela núm. 33, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor de la compañía Jasper International Bussines Inc., S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, del sector La Esperilla, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente señor Aharon Aknin, ciudadano norteamericano, mayor de edad, soltero, empresario, portador del Pasaporte Norteamericano núm. 452041012, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, República Dominicana, a los fines de que se realice un nuevo deslinde de sus derechos dentro de esta parcela, pero sin incluir en el mismo el camino público de acceso a la playa;

Quinto: Se condena, a la Compañía Jasper International Bussines Inc., S. A. (parte recurrida), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Lorenzo Pichardo y Carlos Carela, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil a las parte envueltas en la presente litis”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente no enuncia medio alguno de su recurso, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al evacuar la sentencia, desnaturalizo los hechos y el contenido de los documentos aportados al debate; que la decisión es violatorio al principio de no retroactividad de la ley ya que la Corte pretende que los deslindes que fueron hechos en los años 1991, 1993 y 1996 se les aplique los preceptos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que entró en vigencia en el año 2005; que la Corte a-qua estatuyó sobre documentación que no fue objeto de debates en el proceso, específicamente en determinar si los deslindes realizados en las parcelas objetos del litigio se hayan publicados correctamente, que es uno de los motivos para anular los mismos; que la documentación donde se verifica esa situación no se aportó al tribunal por ninguna de las partes, ni la Corte señala que la haya procurado de orden; que la Corte a-qua no estatuyo ni falló en los parámetros de la demanda introducida por el señor Remigio López López, que solicitaba la nulidad de deslinde, por el hecho específico de que dicho deslinde se superponía en lo que él alega en su propiedad, sino que, el Tribunal Superior de Tierras fallo primero la supuesta ocupación de un camino público, el cual, en el transcurso de los debates se demostró que nunca existió y segundo, en la falta de publicidad de los deslindes, hechos totalmente ajenos a los pedimentos realizados por el demandante y de los cuales ellos no estaban apoderados; que los jueces del Tribunal a-quo fallaron ultra petita, al anular el deslinde de la Parcela núm. 33-A, del Distrito Catastral núm. 5, de Puerto Plata, ya que el demandante no había solicitado en su demanda introductoria la anulación de dicho procedimiento, ni alegaba irregularidad alguna sobre dicho procedimiento, ni en los debates se estableció que dicho proceso estuviese viciado;

Considerando, que para acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció básicamente lo siguiente: “que este Tribunal comisionó al agrimensor Teófilo Moreta para que hiciera un levantamiento parcelario y determinará la situación de los deslindes de las Parcelas núms. 33-A y 33-D, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata y la Refundición que resultó en la Parcela núm. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, y rindiera un informe del mismo; rindiendo dicho agrimensor su informe de fecha 11 de septiembre de 2011, en cuyo informe se hace constar que: “existe un error de área de la refundición de las Parcelas núms. 33-A y 33-D, ya que los planos de esta suman entre las dos un área de Dieciocho Mil Ocho Ciento Sesenta y Cuatro Punto Sesenta y Cuatro Metros Cuadrados (18,864.64 Mt²), y la resultante de ellas la Parcela núm. 33-A-Refundida, tiene un área de Diecinueve Mil Ciento Treinta Punto Cincuenta y Dos Metros Cuadrados (19,130.52 Mts²), siendo una diferencia positiva de Dos Ciento Sesenta y Cinco Punto Ochenta y Ocho Cuadrados (265.88 mts²)” (sic); que sigue agregando la Corte a-qua: “lo que significa que se refundieron más derechos que los que le correspondía a dicha compañía en los Certificados de Títulos, y de que el camino público de acceso a la playa, fue incluido en la refundición de dichas parcelas; que, además de la observaciones hechas por el agrimensor comisionado en su informe, este Tribunal ha podido observar con un estudio exhaustivo de los documentos técnicos de mensura, que cuando hicieron los trabajos de deslindes de las parcelas núms. 33-A y 33-D, del Distrito Catastral núm.5, del municipio y provincia de Puerto Plata, se hicieron sin haber notificado ni citado a los demás copropietarios colidentes de la original Parcela núm. 33, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata”;

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua: “...que, con el informe hecho por el agrimensor comisionado, que reposa en el expediente y el estudio exhaustivo de las piezas del expediente, ha quedado claramente establecido que los trabajos de deslinde, practicados por el agrimensor Francisco A. Ovando, que resultaron en la Parcela núm. 33-D, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, a favor de la compañía Inversiones Krummernacher Dominicana, C. por A., dentro de la original parcela núm.33, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, y que luego fueron refundidos

resultando la Parcela núm. 33-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, fueron realizados sin cumplirse cabalmente con esos requisitos fundamentales de publicidad, por lo que con dichos trabajos se violó la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales (ley aplicable cuando fueron aprobados dichos trabajos), razón por la cual los aludidos trabajos de deslindes y refundición deben ser declarados nulos por este Tribunal”;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y del contenido de los documentos aportados, el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consiste dicha violación, limitándose solo a indicarla, sin precisar las mismas, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar si en el caso de la especie, los jueces a-quo incurrieron en el vicio invocado, por carecer de contenido ponderable, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal quinto de la Resolución núm. 43-2007 del 1º de febrero de 2007 sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, dictada por la Suprema Corte de Justicia: “los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y a las normas complementarias establecidas en sus reglamentos”;

Considerando, que en relación a la violación del principio de no retroactividad de la ley, en la especie, procede rechazar dicho argumento, en razón de que como los deslindes que originaron la litis a la que se contrae el presente recurso fueron realizados con anterioridad a la aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que entró en vigencia en el año 2005, es que, el Tribunal a-quo en cuanto a los trabajos de deslinde cuya nulidad se perseguía, estableció que la Ley aplicable al mismo era la antigua Ley núm. 1542, considerando que dichos trabajos eran violatorios a esta última Ley no a la Ley núm. 108-05 como erróneamente lo indica el recurrente; ahora bien, en cuanto al aspecto procesal, la Corte a-qua ponderó correctamente el recurso de apelación del que estaba apoderado, partiendo de la Ley vigente en ese momento, es decir, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, por tanto, conforme a la Resolución que

se transcribe en el considerando anterior, el mismo debía conocerse e instruirse en cuanto al aspecto procesal se refiere en virtud de la mencionada Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; ya que la aplicación de la leyes son de carácter inmediato:

Considerando, que también sostiene el recurrente, que la Corte a-qua estatuyó sobre documentación que no fue aportada a los debates, específicamente los de publicidad de los deslindes;

Considerando, que respecto a lo invocado por la recurrente, el Tribunal a-quo expresa: "...que, además de las observaciones hechas por el agrimensor comisionado en su informe, este Tribunal ha podido observar con un estudio exhaustivo de los documentos técnicos de mensura, que cuando hicieron los trabajos de deslindes de las parcelas núms. 33-A y 33-D, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata, se hicieron sin haber notificado ni citado a los demás copropietarios colidantes de la Parcela núm. 33, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata";

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que contrario a lo externado por la recurrente, la Corte a-qua no sustentó su fallo en documentos no aportados a los debates como alega, sino que también sostuvo el mismo en base a los documentos técnicos de mensura que fueron aprobados, en especial los dados por el agrimensor comisionado para un levantamiento parcelario Teófilo Moreta, por tanto, la violación invocada en ese sentido, resulta improcedente y debe ser rechazadas;

Considerando, que por último sostiene la recurrente, que la Corte a-qua fallo ultra petita, al anular los trabajos de deslinde y fallar según la recurrente, fuera de los parámetros de la demanda introducida por el ahora recurrido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, en sus páginas 15 y 16, se advierte que la parte ahora recurrida y recurrente en apelación, Remigio López, concluyó ante la Corte a-qua, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y en consecuencia, que se acoja la demanda en nulidad de deslinde y refundición interpuesta por él, así como la nulidad de las Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras en fechas 30 de abril de 1993 y 23 de agosto del 1996; que por tanto, al Tribunal a-quo fallar en la forma que lo hizo, no incurrió en ninguno de los vicios invocados por el recurrente en los vicios que se examinan;

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jasper Bussines Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de septiembre de 2012, en relación a las Parcelas núms. 33-A, 33-D y 33-A-refundida, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2010.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Bat República Dominicana.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Griselda Sánchez Urbáez y Keila L. Rodríguez Gil.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogan-do de la Rosa.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bat República Dominicana, sociedad comercial extranjera autorizada legalmente para ejercer actividades en la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Primera, esquina calle 18, núm. 10, Villa Aura,

Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente corporativa Tania Suriel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1502033-1, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 12 de enero de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2011, suscrito por las Licdas. María Cristina Grullón Lara y Keila L. Rodríguez Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1422402-5 y 073-0013410-8, respectivamente, abogadas de la recurrente Bat República Dominicana;

Visto los memoriales de defensa depositados en la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 19 y 26 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2013, suscrita por las Licdas. María Cristina Grullón y Griselda Sánchez Urbáez, quienes actúan en representación de la recurrente Bat República Dominicana, que en su parte final solicita lo siguiente: “Unico: Que sea pronunciado el desistimiento relativo al recurso de casación interpuesto por la Sociedad Bat República Dominicana en contra de la sentencia núm. 07-2010 de fecha 12 del mes de enero de 2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”;

Visto el poder especial de fecha 2 de abril de 2013, suscrito por el señor Roberto Vélez Castellón, nicaragüense, titular del Pasaporte núm. C01189799, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actuando en su calidad de Administrador General de la empresa recurrente otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere menester a favor de los Licdos. María Cristina Grullón, Eric Medina Castillo y Griselda Urbáez Sánchez para que puedan desistir formalmente del recurso de casación de que se trata; recurso del cual se encuentra nuevamente apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por efecto de la sentencia TC/0034/13 dictada por el Tribunal Constitucional el 15 de marzo de 2013, que acogió el recurso de revisión constitucional interpuesto por la hoy recurrente contra la sentencia núm. 53 dictada por esta Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013 que declaró inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, pero que fue anulada por el Tribunal Constitucional, quien dispuso el envío del referido expediente ante esta Tercera Sala a fin de que conociera del fundamento del indicado recurso;

Visto el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que regula la figura del desistimiento;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando la parte recurrente, como ocurre en el presente caso ha presentado una instancia de desistimiento donde presta aquiescencia a la sentencia impugnada con la finalidad de completar el proceso de solicitud de amnistía fiscal de acuerdo a lo previsto por la Ley de Amnistía Fiscal núm. 309-12 que requiere del desistimiento de todas las acciones para poder acogerse a los beneficios de la misma, de esto resulta evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que; “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido nuevamente a esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia por disposición de la indicada sentencia del Tribunal Constitucional y antes de que se decidiera el fondo del mismo, la parte recurrente procedió mediante su instancia depositada en fecha 15 de abril de 2013 a desistir formalmente de su recurso motivada por las razones expuestas anteriormente; que si bien es cierto que no existe constancia de la aceptación de la contraparte, no menos cierto es que dicha aceptación resulta implícita en el presente caso, puesto que tal como se ha manifestado en otra parte de la presente sentencia, el desistimiento de los recursos interpuestos es requerido por la Ley de Amnistía Fiscal núm. 309-12 a fin de que la hoy recurrente pueda completar su proceso de solicitud de amnistía ante la

entidad hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y tratándose de una materia donde no hay condenación en costas, esto implica que la parte hoy recurrida no se verá afectada por la renuncia de la acción hecha por su contraparte;

Considerando, que esto conduce a que esta Tercera Sala considere que el desistimiento operado en el presente caso resulta válido, al estar respaldado por actos que lo justifican, produciendo de pleno derecho todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso al haber desaparecido el objeto del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la recurrente Bat República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes.
Recurridos:	Gilberto Matos Menéndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gilberto Matos Méndez y Juan Bautista Cáceres.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****REPUBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), debidamente representado por su Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, ambos con elección de domicilio en las oficinas principales de la institución, ubicadas en la calle Fray Cipriano de

Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Ramón Sena Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1 y 001-0947981-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Gilberto Matos Méndez y Juan Bautista Cáceres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0027001-6 y 068-0025345-9, abogados de los recurridos Gilberto Matos Menéndez, Damaris N. Mateo González, Yamilet Vargas Núñez y Maireni García Del Pozo;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por los señores Gilberto Matos Menéndez, Damaris N. Mateo

González, Yamilet Vargas Núñez y Maireni García Del Pozo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones laborales, dictó el 29 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por los señores Gilberto Matos Menéndez, Damaris N. Mateo González y Yamilet Vargas Núñez, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por estar hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o de tiempo indefinido que ligaba a los señores Gilberto Matos Menéndez, Damaris N. Mateo González y Yamilet Vargas Núñez, con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa del desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para el referido empleador; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al señor Gilberto Matos Menéndez (demandante) todas prestaciones y derechos adquiridos que les corresponden en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por un período de dos (2) años, un (1) mes y nueve (9) días, después de haber laborado desde el día 24 de agosto del 2009 hasta el 3 de octubre de 2011, tales son: 1) la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100 (RD\$52,874.64), por concepto de preaviso, a razón de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$1,888.38); 2) la suma de Setenta y Nueve Mil Trescientos Once Pesos con 96/100 (RD\$79,311.96), por concepto de cesantía, a razón de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$1,888.38); 3) la suma de Treinta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$34,000.00) por concepto de 9.2 meses proporcional al salario de Navidad del año 2011; 4) la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, a razón de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$1,888.38); 5) la suma de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$256,819.68), por concepto de 136 días de salarios atrasados (preaviso y auxilio de cesantía), esto en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Yamilet Vargas Núñez (demandante), todas las prestaciones y derechos adquiridos que les corresponden en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por un período de un (1) año, diez (10) meses y veintiún (21) días, después de haber laborado desde el

día 12 de noviembre del 2009 hasta el 3 de octubre de 2011, tales son: 1) la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$14,099.96), por concepto de preaviso, a razón de Quinientos Tres Pesos con 37/100 (RD\$503.37); 2) la suma de Diecisiete Mil Ciento Veintiún Pesos con 38/100 (RD\$17,121.38), por concepto de cesantía, a razón de Quinientos Tres Pesos con 37/100 (RD\$503.37); 3) la suma de Nueve Mil Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$9,066.67), por concepto de 9.2 meses proporcional al salario de Navidad del año 2011; 4) la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, a razón de Quinientos Tres Pesos con 37/100 (RD\$503.37); 5) la suma de Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con 52/100 (RD\$68,485.52), por concepto de 136 días de salarios atrasados (preaviso y auxilio de cesantía), esto en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Damaris Natividad Mateo González (demandante), todas las prestaciones y derechos adquiridos que les corresponden en base a un salario mensual de Quince Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos mensuales (RD\$15,853.00), por un período de dos (2) años, un (1) mes y dos (2) días, después de haber laborado desde el día 01 de septiembre del 2009 hasta el 3 de octubre de 2011, tales son: 1) la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Veintisiete Pesos (RD\$18,627.00), por concepto de preaviso, a razón de Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 25/100 (RD\$665.25); 2) la suma de Veintisiete Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 50/100 (RD\$27,940.50), por concepto de cesantía, a razón de Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 25/100 (RD\$665.25); 3) la suma de Once Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 82/100 (RD\$11,977.82), por concepto de 9.2 meses proporcional al salario de Navidad del año 2011; 4) la suma de Nueve Mil Trescientos Tres Pesos con 50/100 (RD\$9,303.50), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, a razón de Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 25/100 (RD\$665.25); 5) la suma de Noventa Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$90,474.00), por concepto de 136 días de salarios atrasados (preaviso y auxilio de cesantía), esto en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Maireni García Del Pozo (demandante), todas las prestaciones y derechos adquiridos que les corresponden en base a un salario mensual de Trece Mil Ochocientos Pesos mensuales (RD\$13,800.00), por un período de un (1) año y veintisiete (27) días, después de haber laborado desde el día 06 de septiembre del 2010 hasta el 3 de octubre de 2011, tales son:

1) la suma de Dieciséis Mil Doscientos Catorce Pesos con 80/100 (RD\$16,214.80), por concepto de preaviso, a razón de Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$579.10); 2) la suma de Doce Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$12,161.10), por concepto de cesantía, a razón de Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$579.10); 3) la suma de Diez Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 67/100 (RD\$10,426.67), por concepto de 9.2 meses proporcional al salario de Navidad del año 2011; 4) la suma de Ocho Mil Ciento Siete Pesos con 40/100 (RD\$8,107.40), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, a razón de Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 10/100 (RD\$579.10); 5) la suma de Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$78,757.60), por concepto de 136 días de salarios atrasados (preaviso y auxilio de cesantía), esto en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En aplicación de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo se ordena indexar el valor de la moneda al momento de hacer efectivo el cumplimiento de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Gilberto Matos Méndez, abogados representantes de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrado de este Tribunal de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el Consejo Estatal del Azúcar y el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Gilberto Matos Méndez, Damaris N. Mateo González, Yamilet Vargas Núñez y Maireni García Del Pozo, contra la sentencia laboral núm. 03 de fecha 29 de febrero del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar, por carecer de fundamento legal; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación incidental por los trabajadores recurridos, en consecuencia, modifica el ordinal tercero, numeral 5 de la sentencia recurrida, para que se lea: “Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar a cada uno de los trabajadores

demandantes, la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales contados a partir del onceavo día después de haberse terminado el contrato de trabajo, calculados conforme al salario que devengaba uno de ellos, establecido en la sentencia recurrida”. Confirmando en los demás aspectos dicha sentencia, por las razones precedentemente indicadas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haberlas solicitado ninguno de los abogados;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2013, la perención del recurso, por violación al plazo prefijado en el artículo 643 del Código de Trabajo, y lo que procede es verificar si el recurso es o no caduco, en base al artículo citado;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2012 y notificado a las partes recurridas el 5 de enero del 2013, por acto núm. 0015/2013, diligenciado por el ministerial Antonio Tejada Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado

de Paz del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 22 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel and Casino.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.
Recurrida:	Maritza Moreno Martes.
Abogada:	Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, compañía organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la Ave. George Washinton, núm. 367, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por Eduardo Reple, brasileño, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1842802-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Cruz, abogado del recurrente Renaissance Jaragua Hotel and Casino;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, abogada de la recurrida Maritza Moreno Martes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2011, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731559-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0040345-0, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez y Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 4 de septiembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Maritza Moreno Martes contra Renaissance Jaragua Hotel and Casino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo del 2009, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2009, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma y en consecuencia se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Renaissance Jaragua Hotel and Casino, a pagarle a la demandante señora Martiza Moreno Martes, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, calculados en base a un salario quincenal de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$5,575.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Nueve Centavos (RD\$468.09), 28 días por concepto de preaviso igual a la suma de Trece Mil Ciento Seis Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$13,106.52); 138 días por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$64,596.42); 18 días de vacaciones igual a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$8,425.62); proporción de salario de Navidad igual a la suma de Diez Mil Doscientos Veinte Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$10,220.83); más tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, igual a la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$33,450.00); para un total de Ciento Veintinueve Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$129,799.39); moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Incolaza Altagracia Victorino Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil

Nueve (2009), por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, contra la sentencia núm. 097/2009, relativa al expediente laboral núm. 050-08-00893, dictada en fecha dieciocho (18) de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza sus términos por falta de prueba y confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Renaissance Jaragua Hotel and Casino, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, por la violación y no ponderación de los artículos 228 y 197 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización y ponderación incorrecta de las declaraciones de la testigo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega lo siguiente: “que en su desacertada decisión la Corte a-qua ratificó la sentencia de primer grado y estableció de manera errónea y discrecional un salario inexistente, perjudicando gravemente a la empresa, haciendo una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 197 y 228 del Código de Trabajo, al condenarla a pagar prestaciones laborales sin ni siquiera examinar a profundidad los documentos puestos en el debate, ni tampoco estudiar los medios de pruebas sometidos, los cuales fueron depositados para demostrar el salario real de la trabajadora y determinar qué cantidad correspondía al salario y qué cantidad correspondía al 10% de la propina legal, afectando con su desafortunado fallo el derecho de defensa que tiene la empresa consagrado en la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente conformado, depositado por la empresa recurrente, comunicación de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), mediante la cual participa a las autoridades administrativas de trabajo lo siguiente: “A través de la presente cumplimos con el deber de informarles que a partir de la fecha hemos terminado por despido justificado el contrato de trabajo de la señora Maritza Moreno

Marte,... por haber sido sorprendida comiéndose la comida del evento en que estaba trabajando,... violando los ordinales núms. 3, 6, 8, 14, 15 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo...”;

Considerando, que no habiendo probado el empleador la justa causa del despido ejercido en contra, el tribunal laboral tiene la obligación de condenar al pago de prestaciones laborales, es decir, que la corte a-qua ha dado formal cumplimiento a la ley laboral vigente;

Considerando, que los derechos adquiridos le corresponden a los trabajadores independientemente le sea declarado justificado o no el despido por el tribunal laboral correspondiente, en ese tenor la participación de los beneficios le correspondía a la trabajadora recurrida al no aportar la empresa recurrente la prueba correspondiente exigida de la combinación de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, como es la declaración jurada de ganancias y pérdidas, sin que ello implique violación al derecho de defensa al principio de contradicción, sino a la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua incurrió en el vicio de la desnaturalización y no ponderación correcta de las declaraciones de la testigo presentada por la empresa, limitándose a decir que las declaraciones de la testigo presentada por la empresa son imprecisas y de simple referencia, pero no dice, cual o cuales de las declaraciones las hacen de referencia, para que de esta manera complaciente descartara totalmente estatuir sobre las mismas, dando un sentido distinto al que tiene, lo que hace la sentencia recurrida imprecisa en su contenido, una mala aplicación del derecho, cometiendo varios vicios procesales, afectando el derecho de defensa que tiene la empresa y violando principios que son de rigor aplicación en esta materia”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia conocida por ante esta alzada en fecha catorce (14) de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), fue escuchada la señora Katherine Elaine Reyes De Jesús, testigo a cargo de la empresa recurrente, quien entre otras cosas declaró: “P: ¿Diga lo que pasó? R: Yo soy la coordinadora del evento de fecha 26/11/2008, la clienta va a mi oficina muy enojada pues había encontrado a la camarera tomando picadera

del buffet al momento de ella entrar al salón, yo no estaba presente, le pregunté a la cliente si sabe el nombre de la camarera y me dijo que no, le dije que si la podía identificar y me dijo que sí, fue Maritza; P: Usted la vio consumiendo? R: No, todo lo que hice fue a requerimiento de la cliente; P: La persona que hace el buffet, no tiene derecho a una porción? R: Los reglamentos esto se prohíbe, y cuando pasó el evento ni siquiera había comenzado; P: La cliente identificó a la camarera? R: Sí”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las declaraciones aportadas por la señora Katherine Elaine Reyes De Jesús, testigo a cargo de la empresa demandada, hoy recurrente, resultan a esta Corte imprecisas y de simples referencias, pues se refiere a afirmaciones que le fueron suministradas por terceros, motivo por el cual las descarta a los fines probatorios de la justa causa del despido alegado”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización del testigo mencionada por entender que las mismas eran imprecisas y de simples referencias, que le fueron suministradas por terceros, evaluación soberana de la apreciación de la prueba, que tienen los jueces del fondo de acoger o rechazar las declaraciones que les parezcan más coherentes y verosímiles que no es el caso, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin evidencia al respeto, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene: “Que la sentencia atacada adolece de los requisitos fundamentales que debe contener toda sentencia dictada por una Corte, pues la misma de manera dramática se evidencia una notable falta e insuficiencia de motivos, además contiene inmensas contradicciones entre unos motivos y otros, incurriendo en falta de base legal y violación a la obligación que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud toda sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, los motivos en los que el tribunal sustentó su fallo, circunstancia esta que no fue observada al decidir sin fundamento alguno la no ponderación, sobre todo, de las declaraciones de los testigos que fueron presentados”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables

y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Lic. Irving José Cruz Crespo y Dra. María De Lourdes Sánchez Mota.
Recurrido:	Catalino Polanco.
Abogado:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de abril del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****REPUBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), institución autónoma del Estado creada de conformidad con la ley núm. 289, de fecha 30 de junio del año 1966, con domicilio social y oficinas principales en el Segundo Piso del Edificio ubicado en el núm. 73 de la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina

calle Agustín Lara del Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Director General, Ing. Leoncio Almanzar Objío, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094595-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cornelio Ciprián Ogando, abogado del recurrido Catalino Polanco;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Irving José Cruz Crespo y la Dra. María De Lourdes Sánchez Mota, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0052316-6 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0001397-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Plancencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Catalino Polanco contra la Corporación

Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) incoada por el señor Catalino Polanco contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) y Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda por ser justa y reposar en base legal y en consecuencia declara oponibles a los demandados la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER) y Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), la sentencia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a las demandadas Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER) y Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), y, el incidental, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER) y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) ambas contra sentencia núm. 249-2011, relativa al expediente laboral núm.-051-10-00753, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de jueza de las ejecuciones; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos del recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carentes de base legal, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales

(CORDE), el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER) y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Errónea interpretación de los hechos, del decreto 188-00 del 4 de mayo del 2000 y errónea aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 2013 y notificado a la parte recurrida el 15 de abril del 2013, por Acto núm. 642-2013 diligenciado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana S., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al tratarse de un plazo franco en materia laboral y existir el día domingo 14 de abril no laborable entre el cómputo de los días hábiles y el día a quo 9 de abril y el día ad quem 15 de abril, el plazo de la notificación de dicho recurso vencía el 16 de abril del 2013, por lo que evidentemente el recurso es admisible;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo interpretó erróneamente los hechos y el decreto 188-00 de fecha 4 de mayo del 2000 y aplicó erróneamente el artículo 63 del Código de Trabajo, al establecer que dicho decreto autorizaba a la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) a realizar la transferencia de las empresas que integran el Grupo CORDE, dentro de las cuales estaba Pinturas Dominicana, C. por A. (Pidoca), considerando que la CORDE era solidariamente responsable de las obligaciones laborales contraídas por todas y cada una de las empresas que constituyen su patrimonio y que los decretos 188-00 y 985-01

disponían que las empresas pendientes de capitalización, entre estas Pidoca, quedarían bajo la tutela de la CREP para los fines especificados en la ley 141-97, lo que no es cierto, debido a que en ningún momento los decretos hablan de transferencias de las empresas pertenecientes al Grupo CORDE y muchos menos de transferencias de trabajadores, lo que establecen es la modalidad de reforma aplicada a dicha empresa y Pidoca tenía su patrimonio propio y era administrada por una persona que seguía los lineamientos trazados por sus estatutos sociales y su Consejo de Administración, en razón de que es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, existe jurídicamente, pues aún no ha sido disuelta, se encuentra dirigida por un Comité Liquidador encargado de vender los activos y saldar sus pasivos, por lo que no formaba un conjunto económico con CORDE, no debe ser ésta la que deba saldar esos pasivos laborales, no puede ser afectada por una condenación dictada en contra de una empresa con la que hoy en día no tiene ningún tipo de vinculación, máxime cuando es una ley (141-97) la que establece quien es el organismo que dirige y regula dicha empresa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que mediante la ley 124-01 de fecha 24-7-2001, se crea “Fondo...en las empresas capitalizadas...núm. 141-97... el artículo 2... por lo que es claro que ambos fueron creados dentro del marco del proceso de capitalización de las empresas estatales para desarrollar sus funciones sobre las empresas que entraron al régimen de la capitalización” y “que el decreto núm. 188-00 del cuatro (4) de mayo del año dos mil (2000) dictado por el Poder Ejecutivo se autoriza a la “Comisión de Reforma de las Empresas Pública, (CREP), a realizar la transferencia de las empresas que integran el Grupo CORDE, dentro de las cuales está Pinturas Dominicana, C. por A. (Pidoca); además del decreto 985-01 del día dos (2) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), en el cual adopta la venta de activos con la modalidad a través de la cual se orienta el proceso de reforma de esta Pinturas Dominicana, C. por A. (Pidoca) empresa perteneciente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)” y añade “que en el artículo 63 del Código de Trabajo dispone “La cesión...o el traspaso o transferimiento de un trabajador...no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos...”;

Considerando, que asimismo sostiene la sentencia impugnada: “que a juicio de esta Corte, a partir de los hechos, documentos y piezas que integran el presente expediente, quedan acreditados los hechos siguientes:

A.- que la sentencia núm. 249-2011, dictada en fecha ocho (8) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, adquirió alcance de la cosa juzgada, reconociéndole crédito al reclamante; B.- que la CORDE resulta solidariamente responsable de las obligaciones laborales contraídas por todas y cada una de las empresas que constituyen su patrimonio (conjunto económico)”;

Considerando, que el criterio expuesto en la sentencia cuando expresa: “que Pinturas Dominicana, C. por A. (Pidoca) es una empresa que estuvo integrada en la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); que los decretos 188-00 y 985-01, disponen que las empresas pendientes de capitalización, entre estas Pidoca, quedarían bajo la tutela de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (Crep), para los fines especificados en la ley 141-97, lo que procede acoger los términos de la presente demanda y declarar comunes y oponibles a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (Fonper) y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (Crep), las condenaciones contenidas en la sentencia”, es un razonamiento correcto, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la ley núm. 289 del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el patrimonio de dicha institución se encuentra conformado “por las acciones e intereses de las empresas industriales y comerciales de que el Estado sea propietario actualmente o en lo futuro, así como del activo de aquellas que tengan otro carácter y que a la fecha de la publicación de esta ley o en lo futuro, pertenezcan al Estado y que deberán ser transferidas de acuerdo con lo establecido en esta ley”; es decir, que ambas empresas al formar una unidad económica indisoluble en virtud de la ley preseñalada, deben responder como co-responsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador y en contra de ambas empresas, pues lo contrario sería dejar a los trabajadores de las mismas sin las garantías suficientes para el cobro de sus prestaciones laborales, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro María Bidó.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrida:	Dominican Watchman National.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Bidó, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0007653-7, domiciliado y residente en la Prolongación Francisco J. Peynado Sánchez, núm. 27, Las Flores, municipio de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en fecha 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de mayo del 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0018924-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 744-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Dominican Watchman National;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 21 de agosto del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor Pedro María Bidó contra Dominican Watchman National, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de octubre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que declara inadmisibile la presente demanda por haber operado la prescripción extintiva en perjuicio del demandante; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Pedro María Bidó, contra la sentencia laboral núm. 112 de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena al señor Pedro María Bidó, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; falta de motivación; falta de base legal; violación al artículo 537 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de ponderación; desnaturalización de los hechos; Errónea aplicación de los artículos 586, 701 y 702 del Código de Trabajo Dominicano; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; errónea aplicación del artículo 98 del Código de Trabajo Dominicano sobre el plazo para la dimisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: “que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir y falta de motivación, ya que en la sentencia atacada en ninguna parte menciona ni responde a un pedimento formal que le fuera planteado por una de las partes, lo cual impide a esta Suprema Corte de Justicia verifique si el fallo impugnado y el vicio denunciado es cierto; que de haberse ordenado dicho pedimento, hubiese verificado que real y efectivamente ni el cheque ni el recibo de descargo fueron firmados por el hoy recurrente para declarar inadmisibile su demanda, tomando como base unos documentos que él ni siquiera firmó, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de los artículos 586, 701 y 702 del Código de Trabajo; que para fundamentar su fallo, la Corte cae en una contradicción de motivos en virtud de que la demanda es inadmisibile porque se lanzó un años después de la fecha del accidente del recurrente para luego sostener que se lanzó seis meses después de la fecha de la terminación del contrato, estableciendo como válidos ambos motivos, lo que desnaturaliza el sentir de la demanda original en dimisión, obviando puntos claves de sus pedimentos”;

Considerando, que el recurrente alega: “que el señor Pedro María Bidó, no reconoce haber firmado y recibido ni el supuesto cheque ni el supuesto recibo de descargo que toma la corte a-qua como base para el cálculo de la prescripción extintiva que aplica en su sentencia”;

Considerando, que el recurrente sostiene: “que la firma que aparece en los referidos documentos no puede ser jamás la del señor Pedro María Bidó ya que el mismo, fruto del accidente de trabajo, perdió la mano izquierda y quedó parcialmente lisiado de su mano derecha, por lo que su caligrafía es totalmente distinta a la que aparece estampada en estos documentos, principalmente porque perdió el pulgar izquierdo y en los referidos documentos aparece el pulgar izquierdo estampado”;

Considerando, que igualmente el recurrente sostiene: “que al no ponderar la solicitud de la experticia caligráfica solicitada, la cual inclusive se hizo con anterioridad al planteamiento del medio de inadmisión, los jueces a-quo incurrieron en una errónea aplicación de los artículos 586, 701 y 702 del Código de Trabajo Dominicano, ya que debieron tomar como parámetro la fecha en la cual el empleado dimite y no la asignada por unos documentos que él nunca ha firmado”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso señala: “que en el expediente formado, constan los documentos siguientes: 1- copia certificada de la sentencia recurrida, antes indicada; 2- documento de fecha 12 de diciembre de 2008, con una firma que dice: “Pedro María Bidó”, mediante el cual desiste de ejercer cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial; 3- copia fotostática del acto núm. 622/2009 de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por Pedro De la Cruz, Alguacil Ordinario de la 5ª Sala Laboral del Distrito Nacional, conteniendo notificación de terminación de contrato de trabajo, a requerimiento de Pedro María Bidó; 4- copia fotostática de la comunicación suscrita por Pedro M. Bidó y recibida en fecha 4 de junio de 2009 por la Representación Local de Trabajo de San Cristóbal, dando aviso de la dimisión ejercida por éste, contra la empresa Dominican Watchman; 5- Acta de Declaración de Hechos, de fecha 5 de marzo de 2009, mediante la cual Leonardo Bidó, hermano del trabajador, se querrela contra una tal “Moña” y su hermano”, por haber producido heridas al señor Pedro María Bidó, hecho ocurrido el 12 de junio de 2008; 7- Certificado Médico suscrito por la Dra. Bélgica M. Nivar Q., médico legista de San Cristóbal, a nombre de Pedro María

Bidó, cuyo diagnóstico expresa: “Heridas múltiples en ambos miembros superiores con amputación traumática 1/3 medio de antebrazo izquierdo, amputación parcial de mano derecha... (ilegible). Lesión permanente”. 8- Certificación núm. 37442 de fecha 24 de abril de 2009, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se lee que: “...para el período comprendido entre las fechas 1º de junio de 2003 y 24 de abril de 2009, el empleador Dominican Watchman National, S. A., con RNC / Cédula 101-04304-2 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Pedro María Bidó, número de Seguridad Social (NSS) 05368413-8...”; 9- original cheque núm. 01213894 de fecha 12 de diciembre de 2008, girado contra el Banco Popular a favor de Pedro María Bidó, por la suma de RD\$16,046.00, para ser pagado por cuenta de Dominican Watchman National, por “concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incluye preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de regalía, bonificación, días libres, nocturnos, horas extraordinarias y por todo concepto”; 10- original de recibo de descargo y desistimiento, suscrito por Pedro María Bidó, (empleado), y el Licdo. Miguel V. Martínez Familia, (Administrador General), legalizado por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 2008; 11- Autorización de Descuento”, suscrita por Pedro María Bidó de fecha 12 de diciembre de 2008; 12- copia fotostática del “Escrito Inicial de Demanda”, recibido por el tribunal a-quo en fecha 12 de junio de 2009”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada hace constar que en el expediente existe el “original del cheque 01213894 de fecha 12 de diciembre de 2008, girado contra el Banco Popular, a favor de Pedro María Bidó, por la suma de RD\$16,046.00, para ser pagado por cuenta de Dominican Watchman National, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incluye preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de regalía, bonificación, días libres, nocturnos, horas por todo concepto” y además “el original de recibo de descargo y desistimiento suscrito por Pedro María Bidó, (empleado), y el Licdo. Miguel V. Martínez Familia, (Administrador General), legalizado por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre del 2008”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que el cheque original por concepto de sus prestaciones laborales fue canjeado y firmado por el recurrente Pedro María Bidó, situación y hechos que no

han sido desmentidos por el trabajador recurrente, hechos analizados por la corte a-qua en la apreciación integral de las pruebas aportadas sin que se observe desnaturalización ni inexactitud material de los hechos;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio de consentimiento, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada sin importar la causa de su conclusión. En el caso de que se trata la corte a-qua determinó la validez del recibo de descargo. Que la recurrente no demostró que la firma de su recibo de descargo haya sido producto de violencia, acoso, dolo o algún vicio de consentimiento que afectara su voluntad;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que de acuerdo con el artículo 703 del Código de Trabajo de manera textual, establece que: “las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”; y concluye “que habiéndose terminado la relación contractual en fecha 12 de diciembre de 2008, tal como se comprueba con la emisión, recepción y canje del cheque pagado por la empresa al trabajador, por los conceptos contenidos en la relación de los pagos efectuados; esta corte es de opinión, al igual como ponderó el tribunal a-quo, que la acción intentada por el recurrente ya está ampliamente prescrita”;

Considerando, que del análisis de la sentencia se determina que la corte a-qua establece la fecha de la terminación del contrato de trabajo a través de la documentación depositada reconocida por ambas partes, (recibo de descargo, cheque), el 12 de diciembre de 2008 y la fecha de la demanda el 12 de junio de 2009, por lo que habían transcurrido ventajosamente el plazo de la prescripción establecido en el Código de Trabajo, de todo lo cual se dan motivos adecuados, suficientes y razonables y una relación completa de los hechos, sin que se observe violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Bidó, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 18 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arturo Brito Méndez y compartes.
Abogados:	Dr. Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio.
Recurridos:	Christian Guezennec y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Martínez Guzmán y Lorenzo Cruz Bautista.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Arturo Brito Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0002155-4, domiciliado y residente en la Avenida Independencia Km. 10 1/2, Manzana XII, Edificio I, Suite 208, Residencial José

Contreras, Distrito Nacional; Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127693-9, 001-0073525-7 y 001-0897662-2, respectivamente, con residencia común en la calle Desiderio Valverde núm. 110, esq. Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Brito Méndez, por sí y por los Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, abogados que se representan a sí mismos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Martínez Guzmán y Lorenzo Cruz Bautista, abogados de los recurridos, Christian Guezennec, Nathalie Claudine Michel Le Berre Ep Guezennec, Jean Michel René García y la compañía Miparoje, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez, por sí y por los Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, de generales arriba indicadas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Lorenzo Cruz Batista, por sí y por el Lic. Rafael Martínez Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0016647-4 y 066-0006334-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de diciembre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación a la Parcela núm. 3848, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, resultante núm. 414314521605, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, quien dictó en fecha 19 de abril de 2012, la Sentencia núm. 05442012000283, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 18 de febrero de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**
mero: Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, Arturo Brito Méndez y Rafael Darío Coronado Cartacio, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente, Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, Arturo Brito Méndez y Rafael Darío Coronado Cartacio, en la audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2012, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Sres. Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép Guezennec, representados por los Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Lorenzo Cruz Bautista y Licda. Francisca Hernández Gil, en la audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2012, por las motivaciones que anteceden; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte interviniente forzosa, Sra. Yovanka Pavlova Peña García, representada por las Licdas. Ana Cristina Rojas Alcántara y Eduvigis García, en la audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2012, por las razones expuestas; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente, Dres. Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, Arturo Brito Méndez y Rafael Darío Coronado Cartacio, al pago de las costas del procedimiento,

con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Lorenzo Cruz Bautista y Licda. Francisca Hernández Gil, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Samaná así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Se confirma la Sentencia No. 05442012000283, de fecha 19 del mes de abril del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela 414314521605 del Municipio de Las Terrenas, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la aprobación técnica de los trabajos de deslinde, de fecha 13 del mes de octubre del año 2008, con relación a la Parcela No. 3848, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, resultando la Parcela No. 414314521605, de Samaná, con una extensión superficial de 9,147.62 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo, suscrita por los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisco Orlando Herrera, Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos el desistimiento hecho por Yovanka Pavlova Peña García, por ser su voluntad, y manifestar no oponerse al deslinde; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones de los Licdos. Rafael Martínez Guzmán, Lorenzo Cruz Bautista, en representación de la Cía. Miparoje, S. A., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo, suscrita por los Licdos. Alejandro Ramón Vanderhorts, Ismael Ramón Vanderhorts y Dra. Mariana Vanderhorts Galván, en representación de los señores Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép Guezennec, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de acuerdo para desistir de proceso, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2011, suscrito por Michel Jean René García, Christian Marie Guezennec, Nathalie C. Michel le Berre Ep. G., en representación de la Cía. Miparoje, S. R. L., (primera parte), Eduvigis García George, Yovanka Pavlova P. García, Pascal Bourgue y Geraldine Vesigne, legalizado por el Dr. Rafael Víctor Andújar Martínez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **Séptimo:** Acoger como al efecto

acogemos, el contrato de venta definitivo, de fecha 8 del mes de junio del año 2009, suscrito entre los señores Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezennec, (vendedores), y la Cía. Miparoje, S. A., constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil No. 0471, con RNC No. 1-30-25857-2, con su asiento social en la calle Caamaño No. 7 del Municipio de Las Terrenas, debidamente representada por su Presidente, señor Michel Jean René García, francés, mayor de edad, soltero, empresario turístico, portador de la cédula No. 001-1424456-9, domiciliado y residente en Las Terrenas de Samaná, (compradora), legalizado por la Licda. Mariana Vanderhorts Galván, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **Octavo:** Aprobar como al efecto aprobamos y acogemos, el Deslinde de la Parcela No. 3848, del Distrito Catastral No. 7, resultando la Parcela No. 414314521605 de Samaná, con una extensión superficial de 9,147.62 metros cuadrados, en tal sentido ordenamos a la Registradora de Títulos Depto. de Samaná, cancelar las Constancias Anotadas al Certificado de Título No. 92-78, expedidas a favor de los señores, Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezennec, con relación a la Parcela No. 3848, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 2,154.70 metros cuadrados, y 11.12 tareas, respectivamente, y en su lugar expedir un Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad de la Parcela No. 414314521605, de Samaná, con una extensión superficial de 9,147.62 metros cuadrados a favor de la Cía. Maparoje, S. A., constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil No. 0471, con RNC No. 1-30-25857-2, con su asiento social en la calle Caamaño No. 7 del Municipio de Las Terrenas, debidamente representada por su Presidente, señor Michel Jean René García, francés, mayor de edad, soltero, empresario turístico, portador de la cédula No. 001-1424456-9, domiciliado y residente en Las Terrenas de Samaná, en ejecución del referido contrato de venta que reposa en el expediente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 163, 169 y 187 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y a los artículos 637, 687, 694 y 701 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículo 51 y artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: que en el informe técnico está justificada la determinación y ubicación de los límites, en el cual, si bien es cierto que se habla de un camino en proyecto, no menos cierto es que dicho camino de 165.08 mts² es el que está ocupado por los recurrentes, incluyendo una porción mayor de 300 mts², el cual fue dejado para beneficio de las parcelas colindantes; que la Corte a-quá no tomó en cuenta que los recurrentes son copropietarios de la parcela colindante la cual no tiene otro acceso a la vía pública, con lo cual la sentencia impugnada ha causado un agravio; que, además, la sentencia viola el artículo 169 del Reglamento de Mensuras Catastrales ya que la solicitud de constitución de servidumbre de paso a beneficio de la parcela de los recurrentes por el camino que ocupa la superficie de los 165.08 mts², es la continuación de otro camino de aproximadamente 450 mts², utilizado para llegar a la parcela de los recurridos, y de ahí hasta el lindero oeste de la parcela de los recurrentes, situación ésta que no fue tomada en cuenta por la Corte a-quá, ya que según el propio Agrimensor Francis Carrasco en su informe técnico da a conocer que deja esos 165.08 mts² de superficie para el acceso a las parcelas colindantes;

Considerando, que siguen expresando los recurrentes lo siguiente: que la Corte a-quá viola el artículo 187 del citado reglamento ya que no tomó en cuenta que el agrimensor ubicó, dimensionó y posesionó la parte de terreno que quedaba afectada para la servidumbre e informó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norreste la existencia del camino que había sido cerrado por los recurridos, al establecer en su informe que “el área total en Constancia de Títulos de los trabajos presentados es de 9.147.62 mts², hay una diferencia por defecto de 165.08 mts² con relación a las Constancias de Títulos, esta diferencia es debido a la construcción de una calle indicada en el plano como calle proyecto la cual da acceso a las demás parcelas de la zona”, y es ese camino sobre el cual se solicita la constitución de servidumbre de paso a beneficio de la parcela de los recurrentes; que, por otra parte, se viola también el artículo 637, en razón de que la Corte a-quá desconoce el derecho de paso por un camino de décadas de existencia; que uno de los testigos presentados es el hijo del dueño original el cual informó que ese camino existe desde que él tenía 8 años;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, hizo constar lo siguiente: “Que el Tribunal de Primer Grado, además indicó en su decisión: “que los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisco Orlando Herrera, Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, en su escrito de conclusiones al fondo, solicitan lo siguiente; que el Tribunal ordene establecer una servidumbre de paso permanente y perenne de seis (6) metros de ancho de Oeste-Este, sobre la parcela No. 414314521605 de Samaná, propiedad de los Sres. Christian Marie Guezenec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezenec, en beneficio de la parcela No. 3849 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, además, solicitan que se ordene a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la modificación del plano de la parcela No. 414314521605 de Samaná, con la finalidad de que dentro de los planos se consigne, registre y describa la servidumbre de paso o camino y que se ordene al Registro de Títulos de Samaná, que registre la servidumbre de paso en beneficio de la parcela No. 3849 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, y que se condene a los señores Christian Marie Guezenec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezenec, al pago de las costas del procedimiento; pero si bien es cierto que el artículo 637 del Código Civil, expresa: La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario, no es menos cierto que en la especie no es posible establecerla sobre la parcela No. 414314521605 de Samaná, toda vez que es una parcela totalmente cercada con blocks y malla ciclónica, y porque los propietarios de la parcela No. 3849 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná tienen otra entrada para acceder a sus predios, y establecer una servidumbre de seis (06) metros de ancho en la referida parcela es una exageración; en cuanto a la modificación de los planos por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, también es improcedentes, toda vez que de acuerdo al Informe de Inspección, suscrito por el Director Nacional de Mensuras Catastrales, que reposa en el expediente, se establece que, en el levantamiento comprobamos que la ocupación delimitada en su totalidad por pared de block se corresponde con el deslinde presentado por el agrimensor Francis Carrasco, y que la diferencia en los linderos aprobados con el lindero físico está dentro de los niveles de tolerancia. Del mismo modo confirmamos que el camino que existe en el terreno se ubica dentro de los límites de la parcela 414314521605, o sea, que es interno. Es oportuno indicar que el

señor Luis Mariano Sarante, quien dijo ser hijo del vendedor de la porción en cuestión, expresó que está de acuerdo con los linderos ocupados en el deslinde, por lo que no hay nada que modificar, en tal sentido no es posible que se ordene al Registro de Títulos de Samaná, registrar la servidumbre de paso solicitada...”;

Considerando, que más adelante expresa la Corte a-qua lo siguiente: “Que este Tribunal, luego de haber ponderado todas las documentaciones aportadas por las partes, como medios probatorios, tanto testimoniales como literales, ha podido determinar que las pretensiones de la parte recurrente no se corresponden, toda vez que los alegatos sustentados contra la sentencia recurrida, no tienen soporte, conforme a lo comprobado por este órgano, como son: los trabajos técnicos de Mensura sobre la aprobación del deslinde de que se trata y que reposan en el expediente, el descenso realizado por el Tribunal de Primer Grado en el inmueble de referencia, los cuales no dieron al traste con lo que pretenden los recurrentes, máxime, que se le dio cumplimiento a medidas de instrucción concernientes a esclarecer la realidad material y física del inmueble, comprobándose que no se le ha ocasionado perjuicio alguno a dicha parte, ya que por el hecho de no haberse aprobado la servidumbre de paso pretendida a tal efecto, a la fecha permanece el trillo acostumbrado para el paso a la propiedad de los impetrantes, corroborado esto por los técnicos competentes, por los testigos y por el Juez a-quo en el descenso realizado al lugar de la ubicación del inmueble en cuestión, por estas razones devienen en improcedentes las pretensiones de la parte recurrente”;

Considerando, que todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la circunstancia de los predios, debe probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas;

Considerando, que por las razones transcritas precedentemente, la Corte a-qua ha demostrado por el contenido de su decisión, que la parcela en cuyo favor los recurrentes reclaman la servidumbre de paso sobre la parcela objeto de deslinde, no está enclavada sino que tiene acceso a la vía pública; que, además, contrario a lo expuesto por los recurrentes, el camino que ellos señalan como servidumbre de paso es interno de la parcela deslindada y está ubicada dentro de sus límites, como consta en la sentencia impugnada, en consecuencia, las servidumbres de paso solo

deben constituirse para un mejor aprovechamiento de los predios, sin que puedan dar lugar a crear una ventaja subjetiva al propietario de una parcela que cree es dominante, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua también violó los artículos 51 y 52, acápite 2 de la Constitución de la República, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales todos protegen el derecho de propiedad, de donde resulta que en el estado actual no tenemos acceso o camino para entrar a nuestra propiedad, obstaculizando el disfrute y goce de la propiedad;

Considerando, que respecto de lo alegado, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua no ha cometido ninguna violación al mismo, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, en tal virtud, no existe violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de febrero de 2013, en relación a la Parcela núm. 3848, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultante núm. 414314521605, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Lorenzo Cruz Bautista y Rafael Martínez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco López Félix.
Abogados:	Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez.
Recurridos:	Constructora Wilson Matos, (Cowma) e Ing. Wilson Matos.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco López Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0019929-6, domiciliado y residente en Brisas del Mar, núm. 230, Villa Central, municipio Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Rafael Cuevas Terrero, por sí y por el Dr. Franklin Medina Gómez, abogados del recurrente Francisco López Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de noviembre del 2011, suscrito por los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 019-0008696-6 y 018-0042356-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 493-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 21 de agosto del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor

Francisco López Félix, contra Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 30 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por el señor Francisco López Félix, a través de sus abogados legalmente constituidos Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, en contra de la Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y estar fundada sobre base legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por carecer de fundamento; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena, a la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, a pagar a favor de dicha parte demandante el señor Francisco López Félix, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 1) 28 días de preaviso a razón de RD\$500.00 pesos, ascendente a la suma de RD\$14,000.00 pesos; 2) 230 días de cesantía a razón de RD\$500.00 pesos, ascendente a la suma de RD\$115,000.00 pesos; 3) 18 días de vacaciones a razón de RD\$500.00 pesos, ascendente a la suma de RD\$9,000.00 pesos; 4) Salario de Navidad, RD\$59,997.68; para un total general de RD\$142,997.68 Pesos, más los 6 meses de salario que establece el Código Laboral en el artículo, numeral 13 que es igual a la suma de RD\$71,490.00, por lo que asciende a un total final de RD\$214,487.69; **Quinto:** Rescinde el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante, señor Francisco López Félix y la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos; **Sexto:** Condena a la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, a pagar a favor de la parte demandante señor Francisco López Félix, la suma igual a los salarios desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3º; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Franklin Medina Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación; **Noveno:** Comisiona al ministerial

José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; (sic) **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación intentados por la parte demandada Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, contra la sentencia laboral núm. 440-2010, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud incidental presentada por la parte recurrente Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, por improcedente e infundada; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia laboral núm. 440-2010, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2010, precedentemente señalada y en consecuencia rechaza la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, intentada por el señor Francisco López Félix contra la Constructora Wilson Matos, (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Francisco López Félix, al pago de las costas en esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Contradicciones entre las consideraciones y el dispositivo de la sentencia, así como en las declaraciones del señor Wilson Matos ante el tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación que conoció el proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua sostuvo en la sentencia impugnada que entre las partes existió una relación laboral, pero desvirtuar dicha relación y las declaraciones de los testigos propuestos sin probar la existencia de un contrato escrito para determinar si el mismo era por cierto tiempo como quiso alegar el empleador, en una desnaturalización de los hechos y en violación de los artículos 28, 31 y 73 del Código de Trabajo, ya que una vez admitida se hace injustificado el despido al

no ser notificado a la Secretaría Local de Trabajo como lo establecen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, poniendo en juego el trabajo continuo del trabajador no obstante haber establecido que existía una relación de trabajo entre el recurrente y el recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación sostiene: “que mediante el estudio y ponderación de los medios de hecho y de derecho alegado por las partes ante el presente Recurso de Apelación, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, ha podido establecer lo siguiente: a-) Que entre el señor Francisco López Félix y la Constructora Wilson Matos (Cowma), debidamente representada por el Ing. Wilson Matos, existió una relación laboral; b-) que la parte recurrente Constructora Wilson Matos, debidamente representada por su propietario Ing. Wilson Matos, ha negado a todo lo largo del proceso la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, afirmando que lo que existía era una relación laboral para obras determinadas, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 15 del Código de Trabajo, el cual presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, le corresponde a la parte demandada desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, probando que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta; c-) que a los fines de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo existente entre la parte recurrente Constructora Wilson Matos y la parte recurrida Francisco López Félix, se presentaron como testigos a descargo, propuestos por la parte recurrente los señores; I-) Alejandro Cuevas Peña, quien bajo la fe de juramento declaró, entre otras cosas; “Yo era socio del señor Francisco, él y yo hacíamos chiripita y cuando estábamos parados buscábamos otra cosa que hacer. El y yo empezamos en el 2005 hasta el 2010 y trabajábamos en sociedad en el apartamento de los chinos; Nunca trabajamos fijos; Yo era trabajador por ajuste; yo trabajaba con el ingeniero por ajuste, ajustaba el trabajo, cuando empezaba nos avanzaba y cuando terminaba nos completaban, el ingeniero no tenía empleado fijo, cuando se paraban los trabajos durábamos de 3 a 6 meses sin verle la cara al ingeniero, y buscábamos otra cosa que hacer”; II-) Ruben Darío Matos Batista, quien bajo la fe de juramento declaró, entre otras cosas; “Yo soy electricista, yo no tengo sueldo, solo cuando necesita de mis servicios, ajustamos precios y si me conviene yo acepto; Yo me imagino que con los otros empleados se haría lo mismo; Mi

contrato era parcial por el tiempo que dura el trabajo; Ahí no hay empleado fijo; El último apartamento se hizo en el 3º Nivel, en ocho días y luego se paró el trabajo; Yo trabajé conjuntamente con el señor Francisco en dos obras; yo no vi que el señor Francisco hiciera algo distinto a trabajar en la construcción con el Ing. Wilson, la obra en la que yo trabajé con el Ing. Wilson, duró como 9 meses parada”; d-) Que del análisis del testimonio prestado ante esta Corte, por el testigo a cargo propuesto por la parte recurrida el nombrado Agustín González Cuevas, quien declaró bajo la fe de juramento, entre otras cosas lo siguiente; “Yo soy maestro de varilla. Yo empecé a trabajar en la obra por contrato. Yo inicié con él en los edificios e hice el mismo procedimiento que hice en su casa, nosotros le llamamos a eso corte. El señor Francisco y yo éramos vecinos, pero no puedo enumerarle en cuales obras trabajó el señor Francisco con el ingeniero. Para mí el ingeniero lo buscaba cuando tenía algo que hacer, es decir, que no era permanente fijo”; e-) que del estudio de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo y descargo, así como los elementos probatorios sometidos al contradictorio, se desprende lo siguiente; l-) que el señor Francisco López Félix, es un obrero de la construcción de los denominados utilitis, es decir, que realiza varias funciones en la construcción de la obra o en proceso de construcción, tales como ayudante de varillero, de albañil, de carpintero, de terminador, pintor, etc, utilizado con frecuencia en los trabajos de construcción realizados por la Constructora Wilson Matos (Cowma) y su representante el Ing. Wilson Matos; ll-) que la parte recurrida alega haber trabajado para la Constructora Wilson Matos (Cowma), desde el período 2001, hasta el 2010, en varios trabajos de construcción, tales como: 1-) el apartamento de la calle Sánchez núm. 71, hasta el segundo nivel; 2-) segundo nivel del apartamento del Dr. Federico Matos; 3-) en la ampliación de seis (6) habitaciones en el Hotel Dindo con todo y cerámica; 4-) en la casa del señor Dindo; 5-) en el apartamento de la Sra. Altagracia; 6-) en el centro del hogar de la Sra. Magalis. 2º y 3º nivel; 7-) en la remodelación de una casa en el barrio Las Flores; 8-) en la reconstrucción del local de Salami Sosua después de haber sido quemado; 9-) construcción de depósito de residuo de ceniza en el Consorcio Azucarero Central de Barahona; 10-) en la construcción de la canaleta del Ingenio Barahona; 11-) reparación y pintura del tanque de agua de Cobo; 12-) reparación del Hospital de Villa Jaragua; 13-) en el cambio de piso de tierra por cemento en el Invi-Cea; 14-) en la casa del el Ing. Wilson Matos desde

su inicio hasta su terminación; 15-) En la remodelación y colocación de linderos en la casa de la Sra. Altagracia Mendez; 16-) en la casa de Bebey, el hermano de Federico Matos; 17-) en el tercer nivel del apartamento 2 de la Sra. Altagracia Méndez; III-) que todos esas obras realizadas por la Constructora Wilson Matos (Cowma), son obras de una naturaleza definida, es decir, que no tienen un carácter permanente: f-) que la parte recurrente Constructora Wilson Matos (Cowma), reconoce que el recurrido Francisco López Félix, prestó sus servicios en varias obras, admitiendo que el contrato existente, era un contrato de trabajo por tiempo definido; g-) que la última obra construida por la Constructora Wilson Matos (Cowma), en la que participó el señor Francisco López Félix, fue en la construcción de los edificios de la señora Altagracia González Méndez, obra en la que el señor Francisco López Félix, laboró en las primeras etapas, ya que la misma estuvo parada en varias ocasiones, de conformidad con los relatos ofrecidos en el plenario por los testigos y las partes, quienes cada uno por separado coincidieron en que la construcción de los apartamentos de la señora Altagracia González se paralizó por un período no determinado, y al reiniciar nueva vez la última etapa de la construcción, el Ing. Wilson Matos, decidió no contratar nueva vez los servicios del señor Francisco López Félix: h-) que el hecho de que el demandante y recurrido ante esta instancia señor Francisco López Félix, le manifestara a esta Corte; “que cuando se iba a empañetar el edificio de la señora Altagracia, el ingeniero no le llamó, y por eso se rompió todo”, de donde se infiere que ciertamente este señor, no trabajaba de manera permanente o fija con la Constructora Wilson Matos (Cowma) y el Ing. Wilson Matos, ya que es en ese instante en que se entera que el ingeniero no requiere de sus servicios: i-) que de conformidad con el testimonio ofrecido por el señor Agustín González Cuevas, testigo aportado por la parte recurrida, éste, entre otras cosas, manifestó; “que para su entender el ingeniero buscaba al señor Francisco López Félix, cuando tenía algo que hacer, es decir, que no trabajaba de manera permanente o fija con el ingeniero”, lo que reafirma el hecho de que el señor Francisco López Félix, prestaba sus servicios como ajustero, para la empresa Constructora Wilson Matos (Cowma) y que antes de reiniciar la obra no existían conflictos entre las partes: j-) que a juicio de esta Corte, los trabajos realizados por el demandante Francisco López Félix, por las características de los mismos, no es un trabajo permanente, ni continuo y el hecho de que éste fuera contratado para la

prestación de servicios en la realización de una obra determinada, que normalmente de lugar a la contratación de trabajadores por una duración definida, ha permitido establecer, de manera clara y precisa, que estamos en presencia de un contrato por tiempo definido o para obra determinada, el cual termina sin responsabilidad para las partes, con la conclusión de la obra, de conformidad con lo establecido por las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo; k-) que el hecho de que el señor Francisco López Félix, presentara su demanda en cobro de prestaciones laborales, luego de que el Ing. Wilson Matos, no le diera la oportunidad de trabajar nueva vez en el empañete de la construcción de la señora Altigracia González, es un hecho demostrativo de que la etapa anterior de la construcción había finalizado sin diferencia alguna, es decir, que el trabajo ajustado había concluido satisfactoriamente; l-) que la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido o para obra determinada, no solo queda determinado por los análisis y señalamientos anteriores, sino que además, se comprueba, de manera clara y fehaciente, por las declaraciones de los testigos precedentemente señalados, que afirman que se trataba de una obra determinada, y que trabajaban por ajustes, y que al iniciar su ajuste, sea de colocación de blocks, varillas, carpinterías, empañete, etc., se le avanzaba una parte del dinero y al finalizar se le entregaba su dinero completo, declaraciones éstas que se encuentran acorde con los hechos de la causa y que son señaladas en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; m-) que esta Corte, al ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la relación a la que estaban ligadas las partes era producto de un contrato por tiempo definido o para obra determinada y no como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; n-) que la presunción de la existencia del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que la misma puede ser combatida por cualquier medio de prueba, y en el caso de la especie, donde se discute la naturaleza del contrato y la empresa demandada Constructora Wilson Matos (Cowma), niega estar vinculada al demandante por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ésta tiene que destruir esa presunción, demostrando que el contrato de trabajo terminó con la prestación del servicio contratado, de conformidad a lo establecido por el artículo 72 del Código de Trabajo, el cual establece que los contratos para un servicio o una obra determinada, terminan sin responsabilidad para las partes, con la

prestación del servicio o con la conclusión de la obra; ñ-) que a juicio de esta Corte, al establecer que, en el caso de la especie, no existe contrato de trabajo por tiempo indeterminado, no entrará a hacer consideraciones sobre los demás pedimentos de la parte recurrida, que se refieren o son la consecuencia del contrato de trabajo, ya que al demostrarse la existencia de un contrato para un servicio o una obra determinada, no ponderará los pedimentos correspondientes hechos por la parte demandante y recurrida ante esta instancia, tales como la invocación de un despido injustificado, salario devengado, prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnizaciones y daños y perjuicios, porque son las consecuencias del contrato de trabajo, es decir, que al apreciar la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido, resulta frustratorio el pronunciamiento sobre los demás aspectos, que se derivan de ese tipo de contrato por tiempo indeterminado; o-) que a juicio de esta Corte, al haberse establecido la existencia del contrato de trabajo entre las partes por tiempo determinado o para un servicio o una obra determinada, es procedente rechazar la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido, por improcedente, infundada y carente de base legal”;

Considerando, que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en que los trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezcan a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que haya sido contratado para laborar en un obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no lo convierte en tiempo indefinido al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta

la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua luego de apreciar soberanamente las declaraciones de los testigos presentados, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna tomar aquellas que a su juicio le parecieron más verosímiles y sinceras al concluir “que la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido o para obra determinada, no solo queda determinado por los análisis y señalamientos anteriores, sino que además, se comprueba de manera clara y fehaciente por las declaraciones de los testigos precedentemente señalados, que afirman que se trataba de una obra determinada, y que trabajaban por ajustes, y que al iniciar su ajuste, sea de colocación de blocks, varillas, carpinterías, empañete, etc., se le avanzaba una parte del dinero y al finalizar se le entregaba su dinero completo, declaraciones éstas que se encuentran acorde con los hechos de la causa y que son señaladas en otra parte del cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que en las obras en las cuales laboró el recurrente existía de acuerdo a los testigos, un lapso de 3, 6 y 9 meses, situación que impide concretizar un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaraciones que le han permitido fundamentar su fallo a los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco López Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Tejada Coronado.
Abogado:	Lic. Paulino Silverio De la Rosa.
Recurrido:	James Michael Yarbrough.
Abogados:	Licda. Leticia Arteaga y Lic. Eddy Bonifacio.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Tejada Coronado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0035934-6, domiciliado y residente en la calle Pepillo Salcedo núm. 20, Distrito Municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leticia Arteaga, en representación del Licdo. Eddy Bonifacio, abogados de la parte recurrida James Michael Yarbrough;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de febrero del 2013, suscrito por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073788-9, abogado del recurrente Daniel Tejada Coronado, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Eddy Bonifacio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0031140-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 28 de agosto del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Daniel Tejada Coronado contra James Michael Yarbrough, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de febrero del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en

pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Daniel Tejada Coronado contra James Michael Yarbrough, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eddy Bonifacio, Geury Polanco Aragonés e Iris Georgina De los Santos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Daniel Tejada Coronado, en contra de la sentencia núm. 465-12-00025, de fecha seis (6) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio de James Michael Yarbrough, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Iris Georgina De los Santos Matos y Eddy Bonifacio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Exceso de poder, falta de motivos, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la corte incurrió en una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del hoy recurrente, al no permitirle escuchar las demás pruebas testimoniales propuestas por éste, situación que le ha causado un perjuicio, no obstante haber declarado la misma corte que la prueba aportada por la recurrente, era suficiente para determinar el vínculo laboral entre las partes, y habiéndose probado dicho vínculo mediante la testigo Ivelisse Guzmán, sustituye su calidad por la calidad del recurrente, donde motivó su sentencia como si fuese la testigo la demandante, cuando no

pudo separar cuál era su función, quien hablaba de cuestiones personales sobre el trabajo que realizaba, pero la corte hizo caso omiso a las declaraciones que hizo en que el señor James Michael Yarborough era el dueño de la empresa y el empleador del recurrente, rechazando así el recurso a Daniel Tejada sin la parte recurrida haber probado que lo había inscrito en la Seguridad Social, pagado el salario de Navidad, vacaciones y los días declarados no laborables, todo lo cual constituye un exceso de poder y una falta de motivos, violentando las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, la norma del debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” ;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que durante la secuela del proceso y a través de todo lo actuado, no se ha probado de manera fehaciente e indubitable que, el demandante prestara servicio para el señor James Michael Yarborough en el negocio de su propiedad, ubicado en Hacienda Resort, Cofresí, específicamente en la Villa Piloto 1, del Proyecto Turístico Cofresí, de esta ciudad de Puerto Plata, por el cual recibiera algún tipo de remuneración de parte de éste y, sin que, el trabajador haya exhibido o probado el contrato de trabajo que le ligaba con la parte demandada”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala que: “no obstante, haber promovido ante esta corte informativo testimonial, mediante el cual, acogido por la corte, se escuchó a la testigo Ivelisse Guzmán Carrión, quien entre otras cosas declaró: que conoció al señor Daniel Tejada en agosto de 2007, cuando llevaba unos documentos y él le pidió que le ayudara a trabajar, ofreciéndole trabajo allá, sirviendo como camarera, también en la cocina; que el negocio es un prostíbulo; que trabajaba de 9 de la mañana a 9 de la noche; que a él le daban RD\$3,000.00 pesos en efectivo y que él le ayudaba con lo que le pagaban y la propina; que es una villa dentro de la Hacienda Elizabeth, que tiene un prostíbulo; que ella recibía entre RD\$1,000.00 pesos y RD\$1,500.00 semanal; que recibía órdenes del señor Daniel; que llegaba al trabajo a las 10:00 de la mañana muchas veces y que, a veces se iba a las 6:00 de la tarde y que Daniel no estaba asegurado, porque en el tiempo que estuvo ahí se lo dijo él mismo. Testimonio éste que a la corte le resulta poco creíble, puesto que, la propia declarante entra en contradicción consigo misma, respecto al presunto horario de trabajo llevado a cabo por ella, pues en una parte expresa haber tenido un horario de 9 de la mañana a 9 de la

noche y por otro lado fija éste entre 10 de la mañana y 6 de la tarde; estableciendo además, que fue contratada como camarera y cocinera por el señor Daniel y que era éste de quien recibía la remuneración del salario devengado por la prestación de un servicio. Además, que se convierte en testigo de referencia, cuando asegura que su empleador le dijo que no estaba asegurado, otra cuestión a destacar en el presente testimonio lo es, el hecho de que, el negocio donde presuntamente se prestaba el servicio es o era un prostíbulo, ubicado en Hacienda Elizabeth y por otro lado resulta extraño que fuera contratada por Daniel cuando el dueño era según expresa ésta James Michael Yarborough. Por lo que no procede darle credibilidad al testimonio de ésta”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se hace constar en documentos, sino el que se ejecuta en hechos;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que en el caso que se trata la corte a-quá en el uso soberano de apreciación de las pruebas aportadas, en la evaluación y análisis de las mismas, de las declaraciones de una testigo, las cuales no les dio “credibilidad, por ser una testigo de referencia, por incoherentes y contradicciones en sus declaraciones, sin que se demuestre desnaturalización ni inexactitud material de los hechos por parte de la corte a-quá;

Considerando, que no habiendo demostrado la prestación de servicio alegado por el recurrente, no se aplica la presunción *juris tantum* indicada en el artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del

Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni violación al derecho de defensa, ni igualdad de armas, ni el principio de contradicción, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Daniel Tejada Coronado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gallinaza Héctor y/o Héctor Isidro González.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.
Recurridos:	Rafael Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de abril del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gallinaza Héctor y/o Héctor Isidro González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral 047-0087551-3, domiciliado y residente en la sección El Pino, municipio y provincia La Vega, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de los recurridos Rafael Rodríguez, Camilo Antonio Rodríguez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3 y 047-0137189-2, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Narciso Fernández Puntiel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0030828-3, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por los señores Edilio Confesor Rodríguez Alvarez, Rafael Rodríguez, Camilo Antonio Rodríguez Claudio y Nicolás Rodríguez Claudio contra la empresa Gallinaza Héctor y/o Héctor Ysidro González, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de

prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por los señores Edilio Confesor Rodríguez Alvarez, Rafael Rodríguez, Camilo Antonio Rodríguez y Nicolás Rodríguez en perjuicio de Gallinaza Héctor y/o Héctor Ysidro González, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza los reclamos de prestaciones laborales por despido injustificado planteada por los demandantes por no reposar en prueba legal; b) Condena a la empresa Gallinaza Héctor y/o Héctor Ysidro González, a pagar a favor de cada uno de los demandantes los valores que se describen a continuación: 1) la suma de RD\$7,366.67, por concepto proporcional de salario de Navidad del año 2009; 2) la suma de RD\$9,818.28, relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; 3) la suma de RD\$32,727.60, relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; para un total de RD\$49,912.55, teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$3,000.00 y una antigüedad de 5 años y 6 meses, para un total general de RD\$199,666.20; c) Ordena que para el pago de la suma que condena la presente sentencia, por concepto de derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de pago de horas extras y daños y perjuicios planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y prueba legal; **Tercero:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena a la empresa Gallinaza Héctor y/o Héctor Ysidro González, al pago del restante 50% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Narciso Fernández Puntiel y Fernando Avila Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el incidente planteado por la parte apelante relativo a la falta de interés del señor Edilio Confesor Rodríguez Alvarez, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión y se rechaza en cuanto a los señores Nicolás Camilo Rodríguez Claudio, Rafael Rodríguez Claudio y Camilo Antonio Rodríguez Claudio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base

legal el medio de inadmisión planteado por la parte apelante relativo a la prescripción de la acción, por haber comprobado esta corte que la demanda fue interpuesta en tiempo hábil; **Tercero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el empleador Gallinaza Héctor y el señor Héctor González, del cual son las partes recurridas los señores Edilio Confesor Rodríguez Alvarez, Rafael Rodríguez, Camilo Antonio Rodríguez y Nicolás Rodríguez, contra la sentencia núm. APO0240-10, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Diez, (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el empleador Gallinaza Héctor y el señor Héctor González, del cual son las partes recurridas los señores Rafael Rodríguez, Camilo Antonio Rodríguez y Nicolás Rodríguez, contra la sentencia núm. APO0240-10, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Diez, (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Quinto:** Se condena al empleador Gallinaza Héctor y el señor Héctor González, a pagar a favor de cada uno de los trabajadores Rafael Rodríguez, Camilo Antonio Rodríguez y Nicolás Rodríguez, los valores que se describen a continuación: 1) la suma de Siete Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$7,366.67), por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2009; 2) la suma de Nueve Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 28/100 (RD\$9,818.28), por 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año laborado; 3) la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 60/100 (RD\$32,727.60), por 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 69, inciso quinto de la Constitución Dominicana, los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso sobre el argumento de que el mismo es improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, lo que hemos advertido es que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa Gallinaza Héctor y/o Héctor González pagar a los señores Rafael Rodríguez, Camilo Antonio Rodríguez y Nicolás Rodríguez, RD\$7,366.67, por concepto de proporción salario de Navidad año 2009; RD\$9,818.28, por 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del último año laborado y RD\$32,727.60, por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para cada uno, para un total de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 65/100 (RD\$149,737.65);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gallinaza Héctor y/o Héctor González, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA) y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Brus y Dr. Félix Manuel Mejía.
Recurrido:	Roberto Reyes Tapia.
Abogado:	Lic. Alberto Sanabia Lora.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA) y los señores Junior Castro Montilla y Máximo Castillo, con domicilio en la calle Ravelo núm. 92, frente al Parque Enriquillo, Villa

Francisca, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Brus, por sí y por el Dr. Félix Manuel Mejía, abogados de los recurrentes Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA) y los señores Junior Castro Montilla y Máximo Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Sanabia Lora, abogado del recurrido Roberto Reyes Tapia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Julián Martínez Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0625710-8, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Alberto Sanabia Lora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0636432-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Roberto Reyes Tapia contra Sindicato de

Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola), Junior Castro Montilla, Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (Aptpra) y Máximo Castillo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Roberto Reyes Tapia, en contra del Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) actual Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), Junior Castro Montilla y Máximo Castillo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) y Junior Castro Montilla y Máximo Castillo en contra del señor Roberto Reyes Tapia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta en contra de los demandados Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), Junior Castro Montilla y Máximo Castillo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada en contra de la demandada Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola), por no haberse probado el despido; **Quinto:** Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, en lo concerniente a vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la demandada Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) a pagar al demandante los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$4,375.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) la cantidad de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 14/100 Centavos (RD\$26,437.14), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; c) la cantidad de Ochenta y Ocho Mil cientos Veintitrés Pesos con 80/100 (RD\$88,123.80), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de

la empresa; para un total de Cientos Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 94/100 (RD\$118,935.94); **Séptimo:** Condena a la demandada Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) a pagar a favor del demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Ordena a la demandada Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Noveno:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Roberto Reyes Tapia en contra de la sentencia dictada en fecha 8 de agosto del año 2011 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se confirma y las indemnizaciones por daños y perjuicios que se modifica el monto para que sea por la suma de RD\$50,000.00; **Tercero:** Condena de forma solidaria a las empresas Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La Altagracia (Sichoprola) y los señores Junior Castro Montilla y Máximo Castillo a pagarle al trabajador Roberto Reyes Tapia los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$41,124.00, 351 días de cesantía igual a RD\$515,524.23, más 6 meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, igual a RD\$210,000.00 en base a un tiempo de 15 años y 4 meses de trabajo y un salario de RD\$35,000.00 pesos mensuales, todo menos la cantidad de RD\$50,000.00 pesos entregado en avance de pago de prestaciones laborales, según consta en el recibo al que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA), Sindicato de Choferes y Propietarios de Autobuses de la Provincia La

Altagracia (Sichoprola) y los señores Junior Castro y Máximo Castillo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Licdo. Alberto Sanabia Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación que sustente el mismo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que los recurrentes incurren en violación de los ordinales 1, 3 y 4 del artículo 642 del Código de Trabajo y que tampoco señalan los medios en los cuales fundamentan dicho recurso;

Considerando, que el ordinal 4 del artículo 642 del Código de Trabajo expresa: “...que el escrito del memorial enunciará los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones...”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales, definiciones y de los principios cuya violación se invoca, ni una relación de hechos de la causa, es indispensable además, que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en lo que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados; en el caso de la especie los recurrentes se limitan a sostener que los jueces de la Corte a-quá desnaturalizaron las pruebas presentadas por los hoy recurrentes y que además violaron las libertades probatorias que existe en materia laboral, sin indicar, analizar y motivar en qué consisten esos agravios en la sentencia, lo que constituye una motivación vaga, insuficiente, confusa y general, lo cual no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTGRA) y los señores Junior Castro Montilla y Máximo Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alberto Sanabia Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daira Josefina Méndez Cuello.
Abogados:	Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurridos:	Consortio Guzmán, S. A. y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Daira Josefina Méndez Cuello, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0019533-0, domiciliada y residente en la calle Central núm. 43, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Edikson Manuel Rodríguez Díaz y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-1105756-8 y 001-1034441-3, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 627-2013, de fecha 25 de febrero del 2013, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Consorcio Guzmán, S. A., Banca La Mina 30 y el señor Raúl Guzmán Rosario;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por la señora Daira Josefina Méndez Cuello contra Consorcio de Bancas Guzmán y Raúl Rosario, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha uno (1) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), por la señora Daira Josefina Méndez Cuello, en contra de Consorcio de Bancas Guzmán y Raúl Rosario; **Segundo:** En cuanto al

fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Daira Josefina Méndez Cuello, contra Consorcio de Bancas Guzmán y Raúl Rosario, por lo anteriormente expuesto; **Tercero:** Condena a Daira Josefina Méndez Cuello al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Mercedes Corcino Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Daira Josefina Méndez Cuello, en contra de la sentencia laboral núm. 225-2010, de fecha 24 de junio del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. Dolores De Salas Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a la Constitución de la República, mala aplicación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, no ponderación de documentos aportados al proceso, mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, del contrato y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega: "que la Corte a-qua incurrió en violación e inobservancia de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, al interpretar que el contrato suscrito entre las partes en litis no estaba basado en las disposiciones del Código de Trabajo, ni generaba derechos reconocidos por el mismo, sino en un contrato de arrendamiento de franquicia amueblada, desnaturalizando los hechos, documentos, el objeto del contrato y los testimonios prestados en primer grado, otorgándole un alcance que no tiene, aún estableciendo ante la Corte los hechos que evidencian la existencia de una relación de trabajo que satisfacía necesidades permanentes del empleador bajo la modalidad de control a través de sistemas electrónicos, dirigido y controlado por éste por medio de un representante que verificaba las operaciones y la percepción de un salario con la

modalidad del pago del 14% de las ventas de números de lotería que se realizaban, hizo una mala aplicación de la ley laboral violando de paso los principios VIII y IX del Código de Trabajo y los artículos 534 y 542 de dicho Código, sin dar motivos suficientes para su fallo, lo que le motivó a rechazar la reclamación de la recurrente, sustentada en la supuesta falta de calidad para demandar en pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que obra en el expediente depositado por ambas partes un documento denominado “Contrato de Arrendamiento de Franquicia de Lotería Amueblada” suscrito y firmado por los señores Consorcio Guzmán, S. A. en la persona de su Presidente señor Raúl Rosario Guzmán, “Quien en lo que sigue del presente contrato se denominará El Arrendador, y de la otra parte la señora Daira Josefina Méndez Cuello “Quien en lo que sigue de este contrato se denominará La Arrendataria”; en su contenido en dicho documento se hace constar lo siguiente: **Primero:** El arrendador arrienda a La Arrendataria, quien acepta un negocio franquicia de banca de lotería amueblada, que lleva como nombre “La Mina 30”, ubicada en la plazoleta núm. 47, sector Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente legalizada mediante el Coban núm. 1-8940; **Cuarto:** La Arrendataria se compromete entregar diariamente a El Arrendador todo el dinero de la venta diaria, menos el catorce (14) por ciento del monto de dicho dinero a entregar, significando este porcentaje el beneficio pecuniario, producto de este pacto de La Arrendataria. Como consecuencia de la venta de números durante el día; “A los fines de que El Arrendador haga el pago a los jugadores ganadores por concepto de los premios agraciados, sin responsabilidad de pago por este concepto de parte de La Arrendataria, ya que el riesgo de pérdida respecto a los jugadores agraciados es exclusivo de El Arrendador; **Quinto:** Este contrato tendrá una duración de un (1) año a partir del día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), hasta el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007). El Arrendador notificará a La Arrendataria con tres (3) meses de antelación, su intención de renovar o rescindir este contrato de alquiler; **Séptimo:** Queda convenido entre las partes contratantes que no existe ninguna relación laboral, sino una relación de comercio. Quedando bien claro que El Arrendador no tiene ningún vínculo laboral con La Arrendataria y que cualquier contratación laboral que se hiciera en el negocio objeto de este arrendamiento es de la exclusiva responsabilidad de La Arrendataria. Así como también el pago de renta mensual del local

donde opera la franquicia en cuestión es de obligación de La Arrendataria, también los pagos de los servicios de agua, luz, teléfono y cable son por cuenta de La Arrendataria, y cualquier otro servicio que pretendiere instalar, obligándose a no dejar deudas en ningunos de ellos”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua señala en la sentencia impugnada: “que así mismo deposita la reclamante los recibos originales emitidos por la Lotería Nacional el 07-6-2006, 17-2-2008, 01-8-2008 y fotocopia 8-11-2008, por concepto de “Renovación de Banca de Lotería” a nombre del señor Raúl Rosario Guzmán” y añade “que la parte demandante original, actual recurrente en la presente instancia, no aportó al proceso como era su deber, pruebas suficientes que de un modo fehaciente le permita a esta Corte determinar que la reclamante prestó un servicio personal a la demandada que haga aplicar en su favor las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo referente a la presunción del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; las documentaciones aportadas por esta como único modo probatorio de sus alegatos no constituyen a nuestro juicio elementos de prueba que permita determinar algún tipo de subordinación contractual, elemento característico que tipifica el contrato de trabajo; el contenido del documento denominado “Contrato de Arrendamiento” por sí solo no nos permite determinar si los hechos que generan esa relación contractual son producto de la existencia de un contrato de trabajo, al no quedar demostrada como se ha dicho, la prestación de servicio personal alguno de parte de la señora Daira Josefina Méndez Cuello a favor del Consorcio de Banca Guzmán y el señor Raúl Rosario Guzmán, por tales razones procede como al efecto el rechazo del recurso de apelación, confirmando en consecuencia, la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son aportados, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, en el caso de la especie la Corte concluyó que no había elementos que concretizan la subordinación jurídica y por ende la no existencia del contrato de trabajo, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, ni violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, ni la Constitución Dominicana, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daira Josefina Méndez Cuello, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez.
Abogados:	Dres. Manuel Muñoz Hernández y Víctor Manuel Muñoz Hernández.
Recurrida:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. José Augusto Núñez Olivares, Oscar D'Oleo Seiffe y Dra. Selma Méndez Risk.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Muñoz Hernández, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, abogados del recurrente Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández y el Lic. Manuel Muñoz Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974338-5 y 001-1018094-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2013, suscrito por el Lic. José Augusto Núñez Olivares, Oscar D'Oleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1634444-1, 013-0033276-2 y 001-0097851-6, respectivamente, abogados de la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);

Visto la Resolución núm. 2005-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2013, mediante el cual declara el defecto de la co-recurrida Compañía Autopista del Nordeste, C. por A.;

Que en fecha 4 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de julio de 2001 el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones suscribió un contrato de concesión administrativa en régimen de Peaje con la compañía Autopistas del Nordeste, C. por A., para la construcción de la Carretera Santo Domingo-Cruce El Rincón de Molinillo (Carretera Santo Domingo-Samaná); **b)** que en fecha 29 de abril de 2011, el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Estado Dominicano, el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y la compañía Autopistas del Nordeste, C. Por A., donde solicitaba la reivindicación de sus derechos de propiedad por despojo abusivo sin procedimiento de expropiación por utilidad pública y reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que había sido lesionado en su propiedad por el indicado contrato de concesión; **c)** que sobre este recurso el tribunal a-quo en sus atribuciones contencioso administrativo dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Excluye del presente proceso a la compañía Autopista del Nordeste, S. A., por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, en fecha veintinueve (29) de abril del año 2011, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, a la parte recurrida compañía Autopista del Nordeste, C. por A., al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada: **Unico Medio:** Sentencia carente de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que al examinar el memorial de casación se advierte, que en gran parte del mismo el recurrente procede a explicar una serie de cuestiones de hecho sobre el caso de la especie que esta Tercera Sala entiende que no pueden ser tratadas ante esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, al tratarse de aspectos que solo pueden ser ventilados ante la jurisdicción de fondo, puesto que ante la Corte de Casación lo que se juzga es si los jueces inferiores hicieron una buena aplicación del derecho a los hechos tenidos por ellos como constantes; sin embargo, en la última parte de dicho memorial se ha podido apreciar que el mismo contiene un alegato de derecho donde el recurrente critica la sentencia impugnada expresando lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo emitió una sentencia sin base legal que debe ser casada, ya que procedió a admitir el medio de inadmisión que le fue propuesto por el Procurador General Administrativo sin ponderar que en la especie el Estado Dominicano y la compañía concesionaria de dicha obra se han enriquecido con el despojo y no pago de los derechos inmobiliarios provenientes de los terrenos amparados primero de una carta constancia y después de un Certificado de Título que fue presentado ante dicho tribunal, pero que éste no tuvo a bien ponderar dichos documentos y sin tampoco ponderar que en asuntos de expropiación no existe la temporalidad para ejercer la acción, ya que así ha sido establecido por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo donde solicitaba que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente fuera declarado inadmisibile por extemporáneo y para admitir dicho pedimento dicho tribunal estableció las razones siguientes: “Con relación al medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, relativo a que se declare inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, sobre la base de que el recurrente no dio cumplimiento a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-7 del fecha 5 de febrero del año 2007, en lo que respecta al plazo para su interposición; que el artículo precedentemente citado establece: “El plazo para recurrir por ante el tribunal contencioso tributario y administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la

notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”; que tras verificar las piezas que componen el presente expediente, ha quedado demostrado ante el Tribunal que la parte recurrente, señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, realizó el recurso contencioso administrativo diez (10) años después de transcurrido el plazo que establece la Ley núm. 13-07 a esos fines, aún cuando expresa tener conocimiento de los trabajos que se realizaban en dichos terrenos desde el momento de comenzar la construcción de la carretera anteriormente mencionada; que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; en tal virtud este tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez contra la Compañía Autopista del Nordeste, C. por A., Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y el Estado Dominicano, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07”;

Considerando, que los motivos transcritos precedentemente revelan, que al acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el Procurador General Administrativo, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho contrario a lo alegado por el recurrente, puesto que dicho tribunal al examinar si dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil pudo establecer que el mismo fue interpuesto de forma tardía, tal como fue alegado por dicho procurador para fundamentar su medio de inadmisión; que si bien es cierto que al declarar inadmisibile dicho recurso, tras comprobar que era tardío, el tribunal a-quo dictó una decisión correcta, no menos cierto resulta que el artículo 5 de la Ley núm.

13-07 en que se fundamentó dicho tribunal para declarar la inadmisión, no es el texto legal que aplicaba en la especie, ya que se debe observar que aunque era el texto que estaba vigente al momento en que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo, no era el texto imperante al momento en que nació el derecho del recurrente para ejercerlo;

Considerando, que en consecuencia y aplicando la técnica de la sustitución de motivos que es admitida en casación en los casos en que una decisión sujeta a la censura de la casación deba ser confirmada pero por motivos distintos, esta Tercera Sala entiende que el recurso fue interpuesto de forma tardía, tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, ya que el mismo no fue ejercido dentro del plazo contemplado por el artículo 9 de la Ley núm. 1494 de 1947, vigente en ese entonces, que establecía que: “El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación”;

Considerando, que habiéndose establecido en la sentencia impugnada que el contrato de concesión para la construcción de la carretera Santo Domingo-Samaná y del cual se desprenden las indemnizaciones reclamadas por el hoy recurrente por entender que fue lesionado por el mismo, fue suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Autopistas del Nordeste, C. por A., en fecha 18 de julio de 2001 y que el mismo recurrente reconoció tener conocimiento de los trabajos que se realizaban en dichos terrenos desde el momento en que se comenzó la construcción de dicha obra, resulta evidente que al interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 29 de abril de 2011, el mismo fue ejercido fuera del plazo consagrado por el indicado artículo 9, por lo que resultaba tardío; lo que claramente justificaba que este recurso fuera declarado inadmisibles, tal como fuera pronunciado por dicho tribunal; que resulta conveniente aclarar, que aunque el tribunal a-quo de forma inadvertida aplicó el plazo de un año, contado a partir del acto que motiva la indemnización, tal como está previsto por el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para

los recursos en responsabilidad patrimonial contra el Estado y sus instituciones y que con la aplicación del referido texto resultó favorecido el recurrente al tribunal a-quo tomar un plazo más largo del que realmente aplicaba en la especie; aún así, el plazo del referido artículo 5 también se encontraba vencido al momento en que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo; lo que evidencia que al utilizar este texto dicho tribunal no incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que de todas formas el hoy recurrente no era recibibile en su acción al ser esta tardía;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo dictó una sentencia sin base legal al no ponderar los documentos que evidenciaban el daño que le fuera ocasionado a su propiedad por la construcción de la referida obra, frente a este señalamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que al ser establecido por el tribunal a-quo que el hoy recurrente no era admisible en su acción por haberla ejercido fuera del plazo previsto por la ley, ésto acarrea que dicho tribunal no pudiera conocer del fondo del asunto, ya que el efecto procesal de los medios de inadmisión es que la parte que haya sido afectada por ellos no pueda ser admitida en su demanda sin examen al fondo de la misma al carecer del derecho para actuar, tal como fue apreciado en la especie; por lo que al no pronunciarse sobre el fondo del asunto, el tribunal a-quo actuó correctamente, contrario a lo alegado por el recurrente, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que por último y con respecto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo al declarar inadmisibile su recurso “no tomó en cuenta de que en asuntos de expropiación no existe la temporalidad para ejercer la acción, puesto que así ha sido establecido por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia”; al examinar este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, debido en primer lugar a que el recurrente no identifica la sentencia donde supuestamente se establece este criterio y en segundo lugar, porque independientemente de que tal criterio haya sido establecido por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, el mismo no aplica en la especie, ya que la ley que rige esta materia establece claramente cuál es el plazo en que debe agotarse el recurso contencioso administrativo en contra de actuaciones administrativas que le produzcan algún perjuicio al reclamante, lo que indica que no es una acción imprescriptible como erróneamente

entiende el hoy recurrente, ya que la ley regula taxativamente el plazo en que debe ser ejercida, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en consecuencia, el Tribunal Superior Administrativo dictó una buena decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, tras comprobar que el mismo fue ejercido de forma tardía, lo que también ha sido apreciado por esta Corte y ésto conduce a que el medio de casación desarrollado por el recurrente sea desestimado, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Milca Bautista y Natividad Trinidad Medina.
Abogado:	Lic. Máximo Bautista.
Recurrida:	Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu).
Abogada	Licda. Vanahí Bello Dotel.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milca Bautista y Natividad Trinidad Medina, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1257403-3 y 001-0685659-4, domiciliadas y residentes, la primera en la manzana 4685, edificio 10, apto. 3-C, Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda en la calle I, esq. 3, núm. 10, Los Girasoles, Km. 13, Autopista Duarte, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Bautista, abogado de las recurrentes Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogada de la recurrida Clínica Dominicana, C. por A., actual S. A., comercialmente conocida como Clínica Abreu;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2012, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101321-7, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de abril del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina, contra Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina en contra de Clínica Dominicana C. por A., (Clínica Abreu) y el señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en un despido injustificado por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a Clínica Dominicana C. por A., (Clínica Abreu) y el señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, a pagar a favor de las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) Milca Bautista Gómez: Trece Mil Setenta y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$13,071.76) por 28 días de Preaviso; Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$156,394.75), por 335 días de Auxilio de Cesantía; Ocho Mil Cuatrocientos Tres Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$8,403.30) por 18 días de Vacaciones; Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$6,644.99) por la Proporción del salario de Navidad del año 2009 y Veintiocho Mil Diez Pesos Dominicanos con Noventa y Un centavos (RD\$28,010.91) por la Participación de los Beneficios de la Empresa, para un total de: Doscientos Doce Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavos (RD\$212,524.81), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$11,125.00 pesos y un tiempo de labor de catorce (14) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días; b) Natividad Trinidad Medina: Trece Mil Setenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$13,071.76) por 28 días de de Preaviso; Doscientos Dos Mil Seiscientos Doce Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$202,612.90) por 434 días de Auxilio de Cesantía; Ocho Mil Cuatrocientos Tres Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$8,403.30) por 18 días de Vacaciones; Seis Mil Seiscientos

Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$6,644.99) por la proporción del salario de Navidad del año 2009 y Veintiocho Mil Diez Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$28,010.91) por la participación en los beneficios de la empresa, para un total de: Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos Con Noventa y Seis Centavos (RD\$258,742.96), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$11,125.00 pesos y a un tiempo de labor de diecinueve (19) años, seis (6) meses y cinco (5) días; **Cuarto:** Ordena a Clínica Dominicana C. por A., (Clínica Abreu) y el señor Luis Buenaventura Rojas Grullón, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las 10 de septiembre del 2009 y el 15 de marzo del 2010; **Quinto:** Se compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; (sic) **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu) y Dr. Buenaventura Rojas Grullón y el segundo por las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo del 2010 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Da acta de que la empresa Clínica Dominicana, C. por A., (Clínica Abreu) ofrece a las trabajadoras los derechos adquiridos y se compromete a pagarlos los cuales son los siguientes: Para la señora Milca Bautista Gómez los siguientes valores: RD\$8,403.30 por concepto de 18 días de Vacaciones, RD\$6,644.99 por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$28,010.91 por concepto participación de los beneficios de la empresa, en base a un tiempo de labores de 14 años, 9 meses y 26 días y un salario mensual de RD\$11,125.00; Para la señora Natividad Trinidad Medina: RD\$8,403.30 por concepto de 18 días de Vacaciones, RD\$6,644.99 por concepto proporción de salario de Navidad, RD\$28,010.91 por concepto de participación de los beneficios

de la empresa, en base a un tiempo de labores de 19 años, 6 meses y 5 días y un salario mensual de RD\$11,125.00; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 74, 68 y 69; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 319, 322, 389, 390, 391, 393, 439 y los Principios II, V, VI y XII del 242 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo violó de manera grosera los artículos precedentemente señalados y desnaturalizó los documentos sometidos al debate como medio probatorio, como lo es la certificación emitida por el Departamento de Trabajo y el acto de alguacil en el cual las recurrentes les notifican a los recurridos que estaban protegidas por el fuero sindical, la corte debió observar si el empleador había sometido previamente el despido de las recurrentes y si esta había decidido al respecto, antes de rechazar la demanda en nulidad de despido, pues es una formalidad indispensable para que el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical ponga término al contrato de trabajo, lo que en la especie no ocurrió, la obligación de la corte era de garantizar la tutela judicial de ellas y cumplir con el debido proceso que establece la ley, lo cual no hizo, dejándolas desprotegidas, desconoció que para la existencia de un sindicato de trabajadores no es necesario que el mismo sea un sindicato de una empresa, sino que puede existir válidamente un sindicato para una rama de actividad, como en la especie, en la cual agrupa a trabajadoras de diferentes centros de salud o clínicas, y en el caso que nos ocupa en la Clínica Dominicana, C. por A. o Clínica Abreu, existe una seccional o representación de ese sindicato, del cual las hoy recurrentes forman parte, en tal sentido la sentencia de la corte a-qua se encuentra afectada de una falta de motivación, toda vez que desnaturaliza en toda su esencia los documentos aportados como prueba, pues las recurrentes estaban protegidas por el fuero sindical y la corte no lo reconoció así, lo que hace que la sentencia en cuestión sea casada en todas sus partes”;

En cuanto al fuero sindical:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que corresponde a las trabajadoras demandantes, hoy recurridas y recurrentes incidentales demostrar que están afiliadas a un sindicato y que tienen la vocación de ser protegidas por el Fuero Sindical y para probar estos hechos se depositaron en el expediente comunicación de fecha 15 de mayo del 2009 dirigida al Director de Trabajo, contentiva de los documentos del Acta de Asamblea celebrado por la seccional de Unase de la Clínica Dominicana, C. por A., y/o Clínica Abreu en fecha 10 de mayo del 2009, copia certificada de la nómina de los afiliados que participaron, copia certificada del acta de asamblea, copia certificada de las delegadas protegidas por el Fuero Sindical, listados de los integrantes de la Plancha núm. 1 para integrar el Comité Ejecutivo de fecha 2006-2009, donde se destacan los diferentes cargos a nivel nacional y regional que no incluyen a las demandantes, ni la seccional Clínica Abreu o Clínica Dominicana, copia certificación del Acto núm. 329, de fecha 19 de mayo del 2009, donde la Unase notifica a la Clínica Abreu o Clínica Dominicana C. por A., el Acta de Asamblea de fecha 10 de mayo del 2009 y los miembros que estarán protegidos por el Fuero Sindical, Acto de Asamblea de fecha 10 de mayo del 2009 y los miembros que a su juicio estarán protegidos por el Fuero Sindical, Acto Instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia de periódico, documentos éstos con los que se puede establecer la calidad de sindicalistas de las recurrentes, pero que no reflejan la existencia del mismo dentro de la empresa Clínica Dominicana o Clínica Abreu”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua sostiene: “que a los fines de determinar si las recurridas y recurrentes incidentales, además de pertenecer a un Sindicato, el mismo tenía alguna incidencia en la empresa y si estaban protegidas por el Fuero Sindical y en ese sentido se encuentran depositadas en el expediente, copias de las certificaciones de fechas 1º de Junio y 10 de Julio del 2009, expedidas por la Unidad de Archivo y Registro Sindical de la entonces Secretaría de Estado de Trabajo, donde se hace constar que hasta esas fechas no existen registros sindical con los nombres de Sindicato de la Clínica Dominicana C. por A. (Clínica Abreu) ni Sindicato de Enfermeras de la Clínica Abreu; más la certificación de fecha 19 de septiembre del año 2011, en la que el Director General de Trabajo indica:”que en los archivos de la División de Acciones Laborales de este

Departamento de Trabajo, existe el Registro núm. 009-1969, correspondiente a la Unión Nacional de Servicios de Enfermería (Unase) de fecha 12 de Junio del 1969, siendo éste un Sindicato de Rama. Certificamos además que en los archivos de esta División de Acciones Laborales, existe el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha diez (10) de mayo del año Dos Mil Nueve (2009) celebrada por la Seccional de Unase de la Clínica Dominicana, C. por A., y selecciona a las recurridas entre las protegidas por el Fuero Sindical, certificación del 24 de mayo del 2012, donde el Director de Trabajo hace alusión a la Asamblea del 10 de mayo del 2009 y resalta que las señoras Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina figuran como delegadas en dicha asamblea, agregando que estas delegadas cuentan con la protección del Fuero Sindical”;

Considerando, que sobre el conocimiento de la actividad sindical, la sentencia impugnada sostiene: “que sin dudas las trabajadoras recurridas pertenecen al Sindicato de la Unión Nacional del Servicios de Enfermería (Unase) según se infiere del Acta de Asamblea y demás documentos expedidos por dicho gremio sindical y que la empresa tenía conocimiento de su actividad sindical desde el día 19 de mayo del año 2009, cuando le fue notificado el Acto núm. 329-09 que ha sido descrito, ahora bien, una cosa es que dicha empresa conozca de la actividad sindical de uno o varios de sus miembros y otra cosa significa que esté enterado de que sus empleadas o parte de ellas estén protegidas por el Fuero Sindical consagrado en los artículos 389 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que en ese tenor el artículo 390 del Código de Trabajo establece: “Gozan del Fuero Sindical: 1o. Los trabajadores miembros de un sindicato en formación, hasta un número de veinte. 2o. Los trabajadores miembros del consejo directivo de un sindicato, hasta un número de cinco, si la empresa emplea no más de doscientos trabajadores, hasta un número de ocho, si la empresa emplea más de doscientos trabajadores, pero menos de cuatrocientos, y hasta un número de diez, si la empresa emplea más de cuatrocientos trabajadores. 3o. Los representantes de los trabajadores en la negociación de un convenio colectivo, hasta un número de tres. 4o. Los suplentes, en las circunstancias previstas en este Título. En caso de que en una empresa funcionen más de un sindicato o intervengan sindicatos profesionales o de rama, el fuero sindical se distribuye de forma proporcional entre los diferentes sindicatos de acuerdo a la cantidad de afiliados cotizantes de cada uno”;

Considerando, que a esos fines la corte a-qua expresa: “que tal y como se puede apreciar, en el expediente no hay constancias fehacientes que permitan a la Clínica Abreu establecer que ciertamente las trabajadoras recurridas estaban protegidas por el Fuero Sindical al momento de la empresa decidir terminar el contrato de trabajo con las mismas con excepción del acto de alguacil de fecha 19 de mayo del año 2009 anteriormente citado y que en nada se podría considerar como prueba de que éstas gozaban de esa protección, toda vez que este documento emanaba de parte interesada y el Acta y demás documentos que contenía tampoco son pruebas de que a dichas trabajadoras les correspondían el Fuero Sindical en la forma que lo establece el artículo 390 del referido Código de Trabajo, ya que no se trata de un Comité Gestor, ni que se tratara de ser miembros de un Sindicato en formación, ni que fueron elegidas en una comisión para discutir un convenio colectivo de condiciones de trabajo, sino que se trata de una simple asamblea extraordinaria celebrada por la Seccional de Unase de la Clínica Dominicana, C. por A., como si se tratara de un Sindicato de la empresa”;

Considerando, el Fuero Sindical es la protección de los trabajadores en su estabilidad laboral que otorga el Código de Trabajo, la Constitución y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), para “garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales”;

Considerando, que como ha establecido el Comité de Libertad del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y afiliarse a los mismos implicaba la “libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos” y “los trabajadores deberían poder decidir si prefieren formar en el primer nivel un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento laboral, tal como un sindicato de industria o de oficio;

Considerando, que en el caso que se trata las señoras Milca Bautista y Natividad Trinidad Medina, eran miembros de un sindicato, y así lo notificaron a la empresa, sin embargo, el hecho mismo de su afiliación, no genera por sí solo la estabilidad del fuero sindical que está sometido a las condiciones exigidas por la ley;

Considerando, que en la especie no hay ninguna prueba de que las recurrentes tuvieron la calidad de dirigente sindical o formaron parte de un

comité gestor o de la directiva del sindicato, en consecuencia es ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la asamblea sindical y la certificación del Ministerio de Trabajo:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que para el caso improbable de que los estatutos de la Unión Nacional de Servicios de Enfermería (Unase) permita este tipo de Seccionales, que no se ha establecido, la Asamblea Extraordinaria del 10 de mayo del año 2009, en ninguno de sus puntos tratados y aprobados identifica la elección de una directiva seccional que indujera a la Corte a determinar en base a qué iba a aplicar el artículo 390 del referido Código de Trabajo, sino que solo se limita a designar los delegados y de estos las personas que a su juicio estarían protegidas por el fuero”; y añade “que el fundamento de la Certificación expedida por el Director General de Trabajo afirmando que las trabajadoras están protegidas por el fuero sindical se refiere a la Asamblea de fecha 10 de mayo del año 2009, de la cual el Tribunal se ha referido a dicha asamblea determinando que la misma no es prueba de la protección del fuero sindical, por no indicar en base a qué entiende que se produce dicha protección, por no contener pruebas de la constitución en filiar, ni en sindicato de la empresa y por no corresponderse con las especificaciones de los artículos 389 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que igual razonamiento sostiene esta Corte para no admitir como prueba de que las trabajadoras estaban protegidas por el fuero sindical la Certificación expedida por el Director General de Trabajo en fecha 24 de mayo del 2012, donde al igual que en la anterior ese funcionario solo se limita a resaltar las cualidades de la Unase y a repetir el contenido del Acta de Asamblea ya comentada”; y agrega “que al no existir prueba de que las trabajadoras pertenecían a un sindicato de empresa y que existe un sindicato de rama de actividad y que siendo parte de ese sindicato profesional, no demostraron que pertenecían a la directiva de dicho sindicato, seccional o regional o que fueron en el momento miembros del Comité Gestor o que estaban discutiendo un convenio colectivo o que de alguna manera le correspondía estar protegidas por el fuero sindical, para poner a la Corte en condiciones de examinar, en qué proporción se aplicaría el último párrafo del ordinal 4 del artículo 390 del Código de Trabajo, debe ser

rechazada la demanda en nulidad del despido de ambas, declarando que dichas trabajadoras no probaron estar protegidas por el fuero sindical”;

Considerando, como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia las recurrentes no eran parte de la directiva del sindicato, ni formaban parte del comité gestor, así como tampoco dentro de los trabajadores protegidos por el fuero sindical establecido en el artículo 390 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Constitución Dominicana, el Código de Trabajo y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la Sindicación y las Negociaciones Colectivas no se violentan en el caso en cuestión ni la parte sustantiva de la actividad sindical, pues las recurrentes no tenían la calidad referida que las hiciera pertenecer a los trabajadores protegidos por el fuero sindical;

Considerando, que un informe de un inspector de trabajo, en los casos en que la ley los autoriza no es definitivo máxime como en la especie cuando atribuye condiciones fuera de las establecidas por la ley, por lo cual los jueces pueden en el examen de las pruebas aportadas rechazar por carecer de credibilidad y verosimilitud un informe que no se apega a la materialidad de los hechos, ni a la legalidad de los mismos, en consecuencia en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milca Bautista Gómez y Natividad Trinidad Medina, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 18 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Continental de Progreso Turístico, S. A. (CONPRO-TURSA).
Abogados:	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Esteban Evelio Espinal Escolástico y Marino Vinicio Restituyo Ureña.
Recurridos:	Andrés García Dippiton y compartes.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz De León y Licda. Carmen María Mercedes García.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Continental de Progreso Turístico, S. A. (CONPROTURSA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Dr. Rosen núm. 24, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por Julián Rodríguez, estadounidense, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pablo Antonio Díaz De León y Carmen María Mercedes García, abogados de los recurridos, Andrés García Dippiton, Nidia García Dippiton, Inocencio García Dippiton, Lucrecia García Dippiton y Leonor García Dippiton, en su calidad de sucesores de Arcadio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, por sí y por los Licdos. Esteban Evelio Espinal Escolástico y Marino Vinicio Restituyo Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0004177-6, 071-0027644-8 y 071-0046289-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Pablo Antonio Díaz De León y Carmen María Mercedes García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0010334-6 y 071-0022358-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert. C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 561, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, quien dictó en fecha 15 de mayo de 2012, la Decisión núm. 02292012000169, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo al Art. 29 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes, en representación del señor Arcadio García, vertidas en la audiencia de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo e incidental de la Licda. María A. Vargas, en representación de la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Declara como buenos y válidos los informes periciales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y de la Policía Científica de la Subdirección Central de Investigaciones de Santo Domingo, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Se declara la nulidad absoluta de los Actos de Ventas de fechas 24 del mes de noviembre del año 1994 y 14 del mes de enero del año 1997, intervenidos entre el señor Arcadio García, y la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), legalizados por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Sexto:** Se revoca la resolución No. 20080228 que aprueba deslinde del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 1 de julio del 2008, con relación a la Parcela No. 561-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera; **Séptimo:** Aprueba el Contrato de cuota litis intervenido entre el señor Arcadio García y los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes de fecha 18 de junio del 2008, legalizado por el Licdo. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar el Certificado de Título surgido como consecuencia del deslinde y refundición realizado en la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, actualmente

Parcela No. 561-A, con una extensión superficial de 13 Has. 45 As. 02.71 Cas., expedido a favor de la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA) y que se expida una nueva Constancia Anotada, con relación a una porción de terreno de 11, 319.48 metros dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, en la siguiente forma y proporción: a) Un 70%, con sus mejoras, a favor del señor Arcadio García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 060-0000138-5, domiciliado y residente en el Puerto Abajo del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; b) Un 15%, con sus mejoras, a favor del Licdo. Pablo A. Díaz De León, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0010334-6, con estudio profesional en la Autopista Nagua-San Francisco de Macorís No. 45 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; c) Un 15%, con sus mejoras, a favor de la Licda. Carmen María Mercedes García, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0022358-0, con estudio profesional en la Autopista Nagua-San Francisco de Macorís No. 45 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, que le sea expedida una Constancia Anotada a favor de la compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Julián Rodríguez, norteamericano, empresario, casado, portador del Pasaporte No. F1694340, domiciliado y residente en Estados Unidos, dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, consistente en una porción de terreno de 123,183.23 metros cuadrados; **Décimo:** Se condena a la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 18 de diciembre de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar la medida de instrucción requerida por entidad Continental de Progreso Turístico, S. A., (CONPROTURSA), en la audiencia de sometimiento de

pruebas, a través de sus abogados apoderados, tendente a que se ordene al Instituto de Ciencias Forenses (INACIF) la realización de una nueva experticia caligráfica de la firma del señor Arcadio García, contenida en los actos de venta de fechas veinticuatro (24) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), y catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), intervenidos por señor Arcadio García y la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., (CONPROTURSA), y legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., (CONPROTURSA), de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia No. 02292012000169 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), y con ello rechazar las conclusiones planteadas por la parte apelante, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por órgano de sus abogados apoderados, por los motivos dados; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los señores Andrés García Dippitón, Nidia García Dippitón, Inocencio García Dippitón, Lucrecia García Dippitón y Leonor García Dippitón, sucesores de Arcadio García, por mediación de sus abogados constituidos, por las razones indicadas; **Cuarto:** Condenar al pago de las costas del procedimiento a la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., (CONPROTURSA), debidamente representada por su presidente el señor Julián Rodríguez, en provecho de los Licdos. Pablo Antonio Díaz De León y Carmen María Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Confirmar con la modificación realizada en el Ordinal Octavo, la sentencia No. 02292012000169 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, para que en lo adelante se les de la manera siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo al Art. 29 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes, en representación del señor Arcadio García, vertidas en la audiencia de fecha 28 del mes de

febrero del año 2012, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo e incidental de la Licda. María A. Vargas, en representación de la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Declara como buenos y válidos los informes periciales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y de la Policía Científica de la Subdirección Central de Investigaciones de Santo Domingo, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Se declara la nulidad absoluta de los Actos de Ventas de fechas 24 del mes de noviembre del año 1994 y 14 del mes de enero del año 1997, intervenidos entre el señor Arcadio García, y la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Sexto:** Se revoca la resolución No. 20080228 que aprueba deslinde del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 1 de julio del 2008, con relación a la Parcela No. 561-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera; **Séptimo:** Aprueba el Contrato de cuota litis intervenido entre el señor Arcadio García y los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes de fecha 18 de junio del 2008, legalizado por el Licdo. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar el Certificado de Título surgido como consecuencia del deslinde y refundición realizado en la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, actualmente Parcela No. 561-A, con una extensión superficial de 13 Has. 45 As. 02.71 Cas., expedido a favor de la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA) y que se expida una nueva Constancia Anotada, con relación a una porción de terreno de 11, 319.48 metros dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, en la siguiente forma y proporción: a) El 70% con sus mejoras a favor de los Sucesores del finado Arcadio García, para cuando entiendan pertinente, procedan a realizar la determinación de herederos y partición; b) Un 15%, con sus mejoras, a favor del Licdo. Pablo A. Díaz De León, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0010334-6, con estudio profesional en la Autopista Nagua-San Francisco de Macorís No. 45 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; c) Un 15%, con sus mejoras, a favor de la Licda. Carmen María Mercedes García, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la Cédula de

Identidad y Electoral No. 071-0022358-0, con estudio profesional en la Autopista Nagua-San Francisco de Macorís No. 45 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, que le sea expedida una Constancia Anotada a favor de la compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Julián Rodríguez, norteamericano, empresario, casado, portador del Pasaporte No. F1694340, domiciliado y residente en Estados Unidos, dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, consistente en una porción de terreno de 123,183.23 metros cuadrados; **Décimo:** Se condena a la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, radiar cualquier anotación que se haya inscrito en la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad contenida en la misma, como consecuencia de esta litis”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no propone ningún medio de casación, sin embargo, entre los agravios señalados, establece en síntesis, lo siguiente: que la parte demandante solicitó una medida de instrucción consistente en la experticia caligráfica por parte del Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), procediéndose a realizar dicha medida sobre fotocopias de los actos de ventas que se pretenden anular, que al realizarse así, la hoy recurrente solicitó que el resultado fuese rechazado, en razón de que como medio de prueba a las fotocopias se les resta el valor probatorio y aunque las fotocopias hubiesen sido sometidas al proceso de certificación no era suficiente ni las legitimaba para que sobre ellas se levantara dicho estudio; que la recurrente solicitó ante la Corte a-qua un nuevo experticio caligráfico con una nueva terna de peritos, sin embargo, el tribunal reconoció el informe que se hizo en base a las fotocopias de los contratos, violando así su derecho de defensa;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en otro de los motivos, la Juez a-qua señala “Que en las audiencias de fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009) y cuatro (4) del mes de enero del año dos mil once (2011), los Licdos. Pablo

A. Díaz de León y Carmen María Mercedes, solicitaron a este tribunal que se envíen a verificar las firmas del señor Arcadio García estampadas en los actos de ventas de fechas veinticuatro (24) del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre el señor Arcadio García y Continental de Progreso Turístico, S. A. (CONPROTURSA), legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y a la Policía Científica”;

Considerando, que más adelante sigue exponiendo la Corte a-quá: “Que en otro de los motivos en que la Magistrada de primer grado fundamenta su sentencia dispone, “Que ante la obligación del Tribunal de ejecutar su propia sentencia, y tomando en cuenta que los actos de ventas ciertamente se tratan de fotocopias, como alega la parte demandada, los que fueron certificados por el Registro de Títulos de esta Provincia, haciendo constar que la presente copia es fiel y conforme al original, inscrita en este Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, certificación de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), la Jueza remitió estos documentos al Inacif y a la Policía Científica, para darle cumplimiento a las sentencias ordenadas a este respecto en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009) y cuatro (4) del mes de enero del año dos mil once (2011), solicitándole al Encargado del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante Oficio No. 519/2009 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil nueve (2009), remitir al Departamento de Experticia Caligráfica de Santo Domingo del Inacif, los originales de los actos de ventas ya indicados a los fines de realizar las verificaciones ordenadas, lo que indica que los documentos dubitados por esta institución fueron los originales de los mismos. Que de igual forma, la Policía Científica, para realizar estas verificaciones, manifiesta en su informe que recibió de manos del Director Nacional de Títulos los documentos dubitados en original que servirían de aval al informe pericial presentado, lo que indica, que contrario a lo que alega la parte demandada, los documentos dubitados fueron los originales de los actos de ventas”;

Considerando, que sigue transcribiendo la Corte a-quá otro de los motivos de la sentencia de primer grado el cual hace constar: “Que habiéndose negado durante el curso del proceso, las firmas que aparecen

estampadas en los actos de ventas de fechas veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y catorce (14) del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), éstas fueron sometidas por la Jueza a la verificación de firmas ante el Inacif y la Policía Científica, los que después de realizar dichas experticias rindieron al Tribunal los informes correspondientes, en los que dan constancia de que: “El examen pericial determinó que las firmas manuscritas que aparecen en los dos contratos de venta marcados como evidencia (A1) y (A2), no son compatibles con los rasgos caligráficos de la firma que figura plasmada en los contratos de referencia marcados como evidencia (B), “Es opinión del Perito y así lo demuestran las técnicas que las letras en forma de firma manuscrita sobre el nombre del vendedor en los actos dubitados, no fueron realizadas por el puño y letras del finado Arcadio García, porque es una falsificación por imitación de la firma del finado en mención”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión expresó lo siguiente: “Que por otra parte, este Tribunal de alzada después de haber realizado una exhaustiva ponderación de los diversos documentos aportados por las partes en Litis como medios de pruebas, comprobó, que las experticias caligráficas, ordenadas por el Tribunal de primer grado en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), y cuatro (04) del mes de enero del año dos mil once (2011), se corresponden con los requerimientos de la ley, toda vez que para su realización se utilizaron documentos conteniendo las firmas del señor Arcadio García en original, hecho que se demuestra con una simple mirada a los resultados rendidos en las referidas experticias caligráficas efectuadas, es decir, la de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), hecha por el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), suscrito por el Licdo. Manuel Núñez Morel, analista forense, en la que se hace constar en el literal “B”, de la descripción de las piezas de evidencias. Documentos de referencia en los cuales figura la firma “auténtica” del señor Arcadio García; en ese mismo sentido, se aprecia al final de la segunda página del certificado de análisis forense No. 0465-2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), suscrito por el Licdo. Evis Zarzuela Panigua, Mayor Policía Nacional, quien afirma que, “Recibí el día primero (01) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), de mano del Registrador Nacional de Títulos los documentos dubitados en original que servirán de aval al presente informe pericial que nos permitimos presentar”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua lo siguiente: “Que de las razones expresadas anteriormente, este Tribunal arriba a la conclusión, que los alegatos invocados por la compañía Continental Progreso Turístico S. A. (CONPROTURSA), en su instancia contentiva del recurso de apelación de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en el entendido, que para la realización del análisis de las firmas, los documentos dubitados fueron comprobados con fotostática de actos de ventas. Sin embargo, dicho argumento deviene en infundado, toda vez que del estudio y análisis de las experticias caligráficas realizadas se pudo determinar, que contrario al criterio sustentado por la recurrida, tanto el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), como la Policía Científica, para emitir su informe con respecto al resultado obtenido, lo hicieron en base a la evidencia de la firma del señor Arcadio García, plasmada en original de los actos dubitados a los fines perseguidos, tal como se observa en los respectivos análisis de fechas cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) y veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), remitidos a la Magistrada de primer grado, por ambas instituciones”;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto se evidencia que la Corte a-qua, después de un análisis de los documentos depositados en el expediente, comprobó que, contrario a lo que afirma la recurrente, la experticia caligráfica se hizo en base a los originales de los actos de ventas anulados, lo que condujo a la Corte a-qua a rechazar la realización de una nueva medida de instrucción a requerimiento de ella, como consta en la sentencia impugnada, por lo que en esas condiciones en el fallo no se evidencia ninguna violación al derecho de defensa, como erróneamente invoca la recurrente, quien tuvo la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Continental de Progreso Turístico, S. A. (CONPROTURSA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste el 18 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 561, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen M. Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Erix Alexander Alba Taveras.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrido:	Orlando Amauris Castaño Núñez.
Abogados:	Lic. Artemio Álvarez Marrero y Licda. Laura Tavez Hernández.

TERCERA SALA.

Inadmissible

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erix Alexander Alba Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0000461-0, domiciliado y residente en la calle E, núm. 17, Urbanización Alba Rosa, entrada las Palomas, municipio de Licey al Medio, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Laura Tavarez Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0525841-6, respectivamente, abogados del recurrido Orlando Amauris Castaño Núñez;

Que en fecha 5 de febrero de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por reclamación en asistencia económica y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Orlando Amauris Castaño Núñez, contra el señor Erix Alexander Alba Tavarez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor Rolando Amauris Castaño Núñez y Erix José Alexander Alba Taveras, por la asistencia económica presentada, sin responsabilidad para las partes; **Segundo:** Acoge la demanda sobre asistencia económica

incoada por el señor Rolando Amauris Castaño Núñez, contra el señor Erix José Alexander Alba Taveras, en tal sentido, condena al señor Erix José Alexander Alba Taveras, demandado, a favor del demandante, (en base a un salario de RD\$6,500.00 pesos mensuales, lo cual refleja un salario diario de RD\$272.76 pesos y una antigüedad de 1 año, 9 meses y 20 días), al pago de los siguientes valores: RD\$3,818.64 por 14 días de vacaciones; RD\$6,714.25 pesos por 25 días de asistencia económica al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del C. T.; RD\$100,227.30 pesos por 15 meses y 10 días transcurridos durante el tiempo de su incapacidad; para un total de Ciento Diez Mil Setecientos Setenta Pesos con 19/100 (RD\$110,760.19); asimismo, la suma de RD\$150,000.00 por daños y perjuicios, por no haber pagado a tiempo la asistencia económica del trabajador incapacitado. Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza el pago de salario de Navidad del año 2006, horas extras, así como de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, y por no protección del trabajador, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas a favor y distracción de los abogados del demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el señor Erix Alexander Alba Taveras en contra de la sentencia laboral núm. 1142-00237-2010, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por este estar afectado de caducidad; y **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados que afirman haberlas avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2013, la inadmisibilidad del recurso, entre otras causas porque

el mismo fue interpuesto de manera tardía luego de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 18 de noviembre del 2011, mediante acto núm. 605-2011, diligenciado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espailat, procediendo el hoy recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 2013, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto un (1) año, tres (3) meses y quince (15) días después de la notificación de dicha sentencia, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Erix Alexander Alba Taveras, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Guardianes Marcos, C. por A. y Marcos Jiménez.
Abogado:	Lic. Juan Concepción Peña.
Recurrido:	Pablo Medina Minaya.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de abril del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Guardianes Marcos, C. por A. y Marcos Jiménez, entidad que funciona con apego a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Tercera núm. 72, Urbanización Los Molinos, sector Los Frailes, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Concepción Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0806434-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrido Pablo Medina Minaya;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Pablo Medina Minaya contra Guardianes Marcos, C. por A., (Guarmaca), Marcos Jiménez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Pablo Medina Minaya en contra de la empresa Guardianes Marcos, C. por A., (Guarmaca), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el señor Pablo Medina Minaya en contra de la empresa

Guardianes Marcos, C. por A., (Guarmaca), por improcedente y carente de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Guardianes Marcos, C. por A. (Guarmaca), a pagar a favor del señor Pablo Medina Minaya, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y quince (15) días, un salario mensual de RD\$8,000.00 y diario de RD\$335.72: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,700.00; b) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$3,725.01; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2010, ascendentes a la suma de RD\$7,553.70; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quince Mil Novecientos Setenta y Ocho con 71/100 Pesos Dominicanos (RD\$15,978.71); **Cuarto:** Compensa pura y simple las costas entre las partes”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Medina Minaya, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de diciembre del año 2011, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a las prestaciones laborales y la reclamación en daños y perjuicios y respecto a los derechos adquiridos también queda revocada, por haberlos pagado la empresa como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Guardianes Marcos, C. por A. y el señor Marcos Jiménez a pagar al señor Pablo Medina Minaya los siguientes valores: RD\$9,399.91 por concepto de 28 días de preaviso, RD\$7,049.90 por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, RD\$48,000.00, por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$8,000.00 pesos y un tiempo de un (1) y 15 días de labor, más RD\$20,000.00, por daños y perjuicios, sumas a la que debe aplicarse la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a Guardianes Marcos, C. por A. y el señor Marcos Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las partes recurrentes a pagar a favor del recurrido, los valores siguientes: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 91/100 (RD\$9,399.91) por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$7,049.90) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, d) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ochenta y Cuatro mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$84,449.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$8,356.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A. y Marcos Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Simeón De Jesús Rivas Bonifacio.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.
Recurrida:	Industria del Granito Menicucci, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames.

TERCERA SALA.

Inadmissible

Audiencia pública del 9 de abril del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón De Jesús Rivas Bonifacio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0123600-2, domiciliado y residente en la calle Principal, La Rinconada núm. 21, Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Darío Suárez Martínez, abogado del recurrido Industria del Granito Menicucci, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados del recurrido;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por desahucio, reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso semanal, no inscripción o pago del Seguro Social, (AFP), (ARL), interpuesta por el señor Simeón De Jesús Rivas Bonifacio contra la empresa Industria del Granito Menicucci, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por desahucio, reclamos

por preaviso, auxilio de cesantía, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por Simeón De Jesús Rivas Bonifacio, en contra de Industria del Granito Menicucci, C. por A., en fecha 13 de abril del 2009; **Segundo:** Rechaza el desahucio como forma de resolución del contrato de trabajo, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Condena a la empresa Industria del Granito Menicucci, C. por A., a pagar a favor de Simeón De Jesús Rivas Bonifacio, en base a un antigüedad de 6 años y 2 meses y a un salario de RD\$6,000.00 semanal, equivalente a un salario diario de RD\$1,090.90, los siguientes valores: 1.- la suma de RD\$19,636.36, por concepto de pago por compensación de 18 días de vacaciones no disfrutadas; 2.- la suma de RD\$19,485.00, por concepto de salario proporcional de Navidad; 3.- la suma de RD\$65,454.00 por concepto de 60 días de participación en los beneficios; 4.- ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza los siguientes reclamos: preaviso, auxilio de cesantía, salarios por días feriados, descanso semanal, días feriados, daños y perjuicios por violación a las normas de Seguridad Social y al descanso intermedio y a las normas de protección del trabajador, por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a la empresa demandada Industria del Granito Menicucci, C. por a., al pago del 50% de las costas del proceso a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Artemio Álvarez, José Almonte y Williams Espinosa, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y compensa de manera pura y simple el restante 50% de su valor total”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el señor Simeón De Jesús Rivas Bonifacio, en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Industria del Granito Menicucci, C. por A., en contra de la sentencia laboral núm. 2010-983, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser dicho medio improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón De Jesús Rivas Bonifacio y el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industria del Granito Menicucci, C. por A., ambos en contra de la sentencia laboral núm. 2010-983, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad

con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mencionado recurso de apelación interpuesto por el señor Simeón De Jesús Rivas Bonifacio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; se acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industria del Granito Menicucci, C. por A., por estar sustentado en lo fundamental, en base al derecho y, en consecuencia; se modifica, revoca y confirma la sentencia de referencia, de la manera que sigue: a) se modifica en cuanto al salario y se establece que el salario real es de RD\$12,817.56, mensual equivalente a RD\$537.88 diario, y en cuanto al monto de la condenación al pago de proporción del salario de Navidad se establece en RD\$3,256.84; b) se condena a la empresa a pagar la suma de RD\$10,000.00 por daños y perjuicios; c) se revoca la condenación al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; y d) se confirma en todo lo demás; y **Cuarto:** Se condena al señor Simeón De Jesús Rivas a pagar el 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury J. Suárez Adames, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Fallo en perjuicio del apelante, fallo extra petita, ultra y citra petita, violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan la suma de los veinte salarios mínimos como requiere el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, los valores siguientes: a) Tres Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 84/100 (RD\$3,256.84) por concepto de proporción del salario de Navidad; b) Diez Mil Pesos con 00/100

(RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de Trece Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 84/100 (RD\$13,256.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Simeón De Jesús Rivas Bonifacio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solutions Providers (Provitel).
Abogado:	Dr. Juan A. Durán Morel.
Recurrido:	Pierre Michel Gaspard.
Abogados:	Lic. Feliciano Mora y Dr. José Vásquez García.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de abril del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Solutions Providers (Provitel), entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Luis Echevarría, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1237658-7, ambos con su domicilio social en la avenida 27 de febrero, esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite 32, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Juan A. Durán Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057344-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Feliciano Mora y el Dr. José Vásquez García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0035382-0 y 1355041-2, abogados del recurrido Pierre Michel Gaspard;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el señor Pierre Michel Gaspard contra Provitel y Vixicom, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Pierre Michel Gaspard, en contra de Provitel y Vixicom, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige

la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra del co-demandado Vixicom, por no ser el empleador; **Terce-ro:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y demandado Provitel por causa de despido injustificado, y con responsabilidad para este último; en consecuencia acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Acoge la demanda en cuanto a los derechos adquiridos en lo atinente a salario de navidad y vacaciones, por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia rechaza en lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa por improcedente; **Quinto:** Condena al demandado Provitel pagar al demandante los valores que por concepto de sus derechos prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Diez Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$10,048.08), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD\$7,535.50) por concepto de veintiún (21) días de cesantía; c) la suma de Siete Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con 53/100 (RD\$7,173.53) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Cinco Mil Veinticuatro Pesos con 4/100 (RD\$5,024.04) por concepto de catorce (14) días de vacaciones; e) la suma de Cincuenta y Un Mil Trescientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$51,306.00) en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total general de Ochenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos con 95/100 (RD\$81,086.95); **Sexto:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social por improcedente; **Séptimo:** Ordena al demandado Provitel tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Octavo:** Condena al demandado Provitel al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Feliciano Mora y el Dr. José Vásquez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por el señor Pierre Michel Gaspard, y el incidental, en fecha

diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), por Solutions Providers (Provitel), ambos en contra sentencia núm. 416-2011, relativa al expediente laboral núm. 051-10-00774, dictada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado, ejercido por el empleador Solutions Providers (Provitel), y, por tanto, con responsabilidad para dicha empresa, consecuentemente, acoge los términos del recurso de apelación principal, y confirma la sentencia impugnada, en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la razón social sucumbiente Solutions Providers (Provitel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Feliciano Mora y el Dr. José Vásquez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en cuanto al debido proceso de ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, que condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los valores siguientes: a) Diez Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 08/100 (RD\$10,048.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD\$7,535.50) por concepto de 21 días auxilio de cesantía; c) Siete Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con 53/100 (RD\$7,173.53) por concepto de salario de Navidad; d) Cinco Mil Veinticuatro Pesos con 04/100 (RD\$5,024.04) por concepto de 14 días de vacaciones; e) Cincuenta y Un

Mil Trescientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$51,306.00) por aplicación de ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos con 95/100 (RD\$81,086.95);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Solutions Providers (Provitel), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Feliciano Mora y el Dr. José Vásquez García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marta Santos.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrida:	Comunicaciones, Eventos & T.V., S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Tobías.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marta Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0158685-6, domiciliada y residente en la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal, en calidad de madre de los menores Nayeli y Pablo Junior, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tobías, abogado de la recurrida, Comunicaciones, Eventos & T.V., S .A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Refael Manuel Nina Vásquez Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0018924-9 abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Tobías Genao Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061366-0, abogado de la recurrida;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por Nayeli y Pablo Junior en su calidad de hijos menores de edad debidamente representados por su madre Marta Santos, contra Comunicaciones, Eventos y Televisión, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción extintiva y en consecuencia, declara prescrita la demanda interpuesta por Nayeli y Pablo Junior en su calidad de hijos menores de edad debidamente

representados por su madre la señora Marta Santos en contra de Comunicaciones, Eventos y Televisión, S. A., en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo, fundamentada en Asistencia Económica; **Segundo:** Compensa, entre las partes el pago de las costas procesales”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Marta Santos, en calidad de madre de los menores Nayeli y Pablo Junior, hijos del señor Pablo Brea (fallecido), en contra de la sentencia laboral núm. 309-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Marta Santos al pago de las costas del procedimiento y ordena ser distraída a favor del Licdo. Rafael Tobías Genao Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación; desnaturalización de los hechos; errónea aplicación de los artículos 207 de la ley 87-01 de Seguridad Social y 701, 702, 703, 728 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 207 y 209 de la ley 87-01 de Seguridad Social; violación a los artículos 60, 62, 69 y 74 de la Constitución vigente en lo que respecta al principio de libre acceso a la justicia, igualdad ante la ley, igualdad de armas procesales y al principio progresivo de los trabajadores y de la Seguridad Social; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos; falta de ponderación de pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe

aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que el mismo fue interpuesto el 13 de agosto de 2013 y notificado a la parte recurrida mediante acto núm. 692-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, diligenciado por el ministerial José Justino Valdez T., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual se procede a declarar de oficio la caducidad del presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Marta Santos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Jesús Alberto Tavárez Suazo.
Abogada:	Licda. Altagracia Moronta Salcé.
Recurrido:	Seguro Médico para Maestros (ARS-Semma).
Abogado:	Dr. Alberto Fiallo Billini.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Tavárez Suazo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162269-4, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 1, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Moronta Salcé, abogada del recurrente Jesús Alberto Tavárez Suazo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Altagracia Moronta Salce, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000329-2, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Alberto Fiallo Billini, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100746-6, abogado de la recurrida Seguro Médico para Maestros (ARS-Semma);

Visto la Resolución núm. 2646-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2013, mediante la cual declara el defecto de las recurridas ARS Semma;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 4 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el señor Jesús Alberto Suazo se desempeñaba como cajero en la ARS Semma desde el 25 de marzo 2008, siendo desvinculado de su cargo por falta en el ejercicio de

sus funciones mediante memorandum núm. 199 de fecha 21 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Gloria Imbert, Encargada de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Dra. Carmen Adames, Directora Ejecutiva de dicha entidad; b) que luego de agotadas las vías administrativas correspondientes el señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 11 de noviembre de 2009, con la finalidad de que fuera revocado el acto administrativo recurrido y se ordenara su reintegración en su puesto de trabajo; c) que sobre este recurso, dicho tribunal dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, contra de las ARS Semma y la Dra. Carmen Adames y la Licda. Gloria Imbert, en fecha once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivada de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, a la parte recurrida ARS Semma, a la Dra. Carmen Adames y a la Licda. Gloria Imbert y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, principio de equidad e imparcialidad y por vía de consecuencia, violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Grave error procesal; **Tercer Medio:** Errada apreciación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Desnaturalización e inobservancia de los hechos y mala interpretación de la ley y del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que todo juez apoderado del conocimiento de un recurso, previo a conocer el fondo del mismo, debe examinar si resulta

inadmisible en cuanto a la forma, es decir, si ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, ya que el cumplimiento del plazo prefijado por el legislador para la interposición válida de un recurso, constituye una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954, al instituir el recurso de casación en materia contencioso administrativo dispone que dicho recurso se regulará conforme a las disposiciones establecidas por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación o por la que la sustituya;

Considerando, que el texto legal que regula lo relativo al plazo para recurrir en casación en materia contencioso administrativo es el artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual establece que en dicha materia este recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que al tratarse de un plazo franco, ya que así lo dispone el artículo 66 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, este plazo queda aumentado en dos días por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, no rigiendo el plazo en razón de la distancia en el presente caso por encontrarse la parte recurrente domiciliada en el mismo lugar donde se aloja esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de octubre de 2012, siendo notificada al hoy recurrente siguiendo la forma dispuesta por el artículo 42 de la indicada Ley núm. 1494 de 1947, que regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que dispone que “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes”; que en el expediente figura el acto mediante el cual la Secretaria de dicho tribunal procedió a notificar esta sentencia al hoy recurrente, señor Jesús Alberto Tavárez Suazo, trámite que fuera efectuado mediante el Oficio núm. 207-2012 del 26 de octubre de 2012, recibido en fecha 2 de noviembre de 2012, según consta en la constancia de recepción estampada en el margen inferior derecho de dicho documento;

Considerando, que en la especie, el recurrente depositó su memorial de casación ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo de

2013, de donde resulta evidente que el plazo de 30 días francos, contemplado de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, para la interposición de dicho recurso, se encontraba vencido, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a dicho recurrente el 2 de noviembre de 2012, por lo que el recurso de casación de que se trata resuelta tardío; que al tratarse de la inobservancia de una formalidad sustancial requerida por el legislador para que un recurso pueda ser admitido en cuanto a la forma, ésto acarrea que el recurso de casación de que se trata deba ser declarado inadmisibile al no haber sido interpuesto en tiempo hábil; que en consecuencia, esta Tercera Sala procede, de oficio, a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, lo que acarrea que no pueda ser examinado el fondo del mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativo no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Tavárez Suazo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Junta Monetaria.
Abogados:	Licda. Mariela Almánzar y Dr. Carlos Ramón Salcedo Camacho.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Micro.
Abogados:	Licda. Graciela Hernández, Licdos. Daniel Beltré López y Eduardo Jorge Pratts.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Monetaria, órgano superior del Banco Central de la República Dominicana, que tiene a su cargo la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación, instituido por la Constitución de la República y organizado por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, con domicilio social en la Av. Pedro

Henríquez Ureña y calles Manuel Rodríguez Objío, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, el Gobernador del Banco Central, Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariela Almánzar, por sí y por el Dr. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la parte recurrente Junta Monetaria;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Graciela Hernández, por sí y por los Licdos. Daniel Beltré López y Eduardo Jorge Pratts, abogados del recurrido Banco de Ahorro y Crédito Micro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Bartolomé Pujals Suárez y Alejandro Canela Disla, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y los Licdos. Eduardo Jorge Pratts, Gabriela Beltré Acosta, Daniel A. Beltré Acosta y Manuel Alejandro Silverio Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0369208-3, 001-0095567-3, 001-1725886-3, 001-1701383-9 y 001-1787322-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de abril de 2013, la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada tendente a la suspensión provisional de la Tercera Resolución dictada en fecha 7 de febrero de 2013 por la Junta Monetaria, hasta tanto intervenga decisión definitiva sobre eventual recurso contencioso administrativo contra la indicada resolución; **b)** que sobre esta solicitud, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó una primera sentencia en fecha 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara no aplicable al presente caso por no ser conforme a lo dispuesto por los artículos 39, 40.15 y 69 de la Constitución, el párrafo III del art. 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en cuanto a la remisión que hace la misma a la Ley núm. 183-02 de lo Monetario y Financiero, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Se ordena la continuación de la presente medida cautelar para el día diecinueve (19) del mes de junio del 2013, a las 9:00 a.m.”; **c)** que al continuar con el conocimiento de dicha medida cautelar, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió sobre esta solicitud mediante su segunda sentencia de fecha 21 de junio de 2013, recurrida en casación conjuntamente con la sentencia anterior y cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte accionada la Superintendencia de Bancos y al cual se adhirieron tanto la Junta Monetaria como la Procuraduría General Administrativa, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por supuesta violación al artículo 4 literal c) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, planteado por la Superintendencia de Bancos y al cual se adhirieron tanto la Junta Monetaria como la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de adopción de medidas cautelares monetarias y financiera interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., contra la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión provisional de la Tercera Resolución dictada en fecha 7 de febrero del 2013 por la Junta Monetaria, así como cualquier otro acto de ejecución que se pueda derivar del mismo, hasta tanto se conozca y se falle de manera definitiva el recurso contencioso administrativo a interponerse, para lo cual dispone del plazo de los 30 días de la ley que rige la materia; **Quinto:** Se declara la ejecución sobre minuta de la presente decisión; **Sexto:** Se declara el proceso libre de costas; **Séptimo:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **Octavo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al accionante el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., a la Junta Monetaria, a la Superintendencia de Bancos y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Noveno:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra las sentencias impugnadas: **Primer Medio:** Errónea interpretación de una norma. Aplicabilidad del párrafo III del art. 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la actividad Administrativa del Estado por ser conforme a la Constitución de la República (sentencia núm. 016-2013 de fecha 12 de junio del 2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo); **Segundo Medio:** Violación a la ley. Contradicción de los motivos de la decisión con el dispositivo: El tribunal a-quo era incompetente para conocer de la solicitud de medida cautelar anticipada; **Tercer Medio:** Violación a la ley: Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la ley: La solicitud de medida cautelar es inadmisibles por falta de calidad y por no cumplir con las condiciones de fondo establecidas en la Ley núm. 13-07 para que la misma fuera ordenada;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación:

Considerando, que la empresa recurrida Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., en el memorial de defensa que fuera depositado por ésta

por conducto de sus abogados apoderados, solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por la Junta Monetaria en contra de las indicadas sentencias y para fundamentar su pedimento alega que el recurso de casación en materia de sentencias que ordenan medidas cautelares, como es el presente caso, se encuentra expresamente prohibido conforme a lo previsto por el artículo 5, párrafo II, a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que demuestra el carácter irrecurrible de este tipo de sentencias, las que solo pueden ser atacadas conjuntamente con la decisión que verse sobre el fondo del recurso contencioso administrativo, máxime cuando la declaratoria de inconstitucionalidad que se produjo en la primera sentencia está atada directamente a la medida cautelar otorgada, por lo que las dos sentencias deben correr la misma suerte y ser declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra las mismas;

Considerando, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las sentencias que recaigan sobre medidas cautelares no son susceptibles del recurso de casación, ya que el artículo 5, párrafo II, literal a) de la indicada ley establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, que frente al planteamiento de inadmisibilidad que ha sido propuesto por la parte recurrida y visto además que todo juez previo a conocer el fondo de un recurso está en la obligación de evaluar si el mismo reúne las condiciones previstas por las leyes para su admisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar lo decidido por las sentencias recurridas así como el contenido de la disposición legal anteriormente citada, ha podido establecer que dicho texto legal dispone que no podrá recurrirse en casación contra las sentencias que dispongan sobre medidas cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que esta norma tiene su razón de ser por la naturaleza misma de las medidas cautelares, que son medidas instrumentales, temporales y variables, dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver, por lo que este tipo de decisión al no juzgar el fondo del asunto no tienen la autoridad de la cosa juzgada; características que evidentemente coliden

con la esencia del recurso de casación, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia con la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al examinar el expediente del presente caso se puede advertir, que el recurso de casación de que se trata ha sido dirigido contra dos sentencias que versan sobre medidas cautelares; en la primera, dictada en fecha 12 de junio de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estatuyó acogiendo una excepción de inconstitucionalidad planteada por la impetrante y ordenó que se continuara con el conocimiento de la solicitud cautelar invocada, lo que indica el carácter preparatorio de esta decisión, al estar estrechamente unida al conocimiento de la protección cautelar solicitada; en la segunda sentencia, dictada en fecha 21 de junio de 2013, dicho tribunal estatuyó sobre el fondo y acogió la medida cautelar anticipada solicitada por la hoy recurrida y en consecuencia ordenó la suspensión provisional del acto administrativo atacado que era la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de febrero de 2013;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente, que el recurso de casación interpuesto por la Junta Monetaria fue dirigido contra dos sentencias que versan sobre medidas cautelares, las que por mandato expreso del legislador constituyen decisiones que no son susceptibles de ser recurridas en casación, sino es conjuntamente con la sentencia definitiva; que en consecuencia y tal como lo sostiene la parte recurrida, el recurso de casación que ha interpuesto la recurrente en contra de dichas sentencias resulta inadmisibile, al haber sido expresamente excluida por el legislador esta vía recursiva cuando se trata de este tipo de decisiones;

Considerando, que si bien es cierto que el derecho al recurso es una de las garantías que integran el debido proceso, no menos cierto es que la propia Constitución al reconocer esta garantía, también otorga al legislador la posibilidad jurídica de establecer los términos y condiciones para la interposición válida de los recursos; máxime en el caso de la especie, cuando la prohibición legal de recurrir en casación las sentencias sobre medidas cautelares resulta comprensible por la naturaleza misma de este tipo de decisión, que al no ser autónoma sino que tiene un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal, resultaría un absurdo y un contrasentido que pudiera ser recurrida de forma separada

ante esta Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; lo que no aplica en el caso de las decisiones que recaen sobre medidas cautelares, ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo que este fondo solo puede ser juzgado cuando se conozca el recurso contencioso administrativo que debe anteceder a seguir a la protección cautelar solicitada; todo ésto revela que las sentencias que versan sobre medidas cautelares no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que otra razón que justifica que en el caso de la especie deba ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, es que al conocer el fondo de la protección cautelar solicitada el Tribunal Superior Administrativo acogió dicha solicitud, ordenando en consecuencia la suspensión provisional del acto administrativo atacado, por lo que si se permitiera el recurso de casación en contra de esta decisión y visto que a partir de la entrada en vigencia de la indicada Ley núm. 491-08, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho de la decisión recurrida, salvo en materia laboral y de amparo, que no es el caso, ésto tendría como efecto restarle eficacia a la protección cautelar que fue otorgada por dicho tribunal en el presente caso, lo que evidentemente minimizaría el efecto garantista de las medidas cautelares como lo tuvo en cuenta el legislador al introducir la existencia de las mismas en el procedimiento contencioso administrativo para servir de contrapeso al privilegio de autotutela declarativa y ejecutiva con que se encuentra investida la administración pública, tal como lo establece en una de sus motivaciones la Ley núm. 13-07, al instituir dichas medidas;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el pedimento de inadmisibilidad que ha sido planteado por la parte recurrida por estar fundamentado en buen derecho y procede en consecuencia a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide que se pueda examinar los meritos del mismo;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativo no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Monetaria contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fechas 12 y 21 de junio de 2013, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rocío del Pilar Oller Villalón.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrida:	MacCann Erickson Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Manuel Conde Cabrera, y Licdas. Larissa Castillo Polanco, Dangelá Ramírez Guzmán y María Elena Vásquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rocío del Pilar Oller Villalón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168033-8, domiciliada y residente en la calle El Retiro núm. 16, apto. 602, edificio Torre Fuenlabrada, Urbanización Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente Rocío del Pilar Olle Villalón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Danilo Ramírez, abogado de las sociedades comerciales MacCann Erickson Dominicana, S. A. y MacCann Erickson Puerto Rico;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de noviembre del 2011, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Larissa Castillo Polanco, Manuel Conde Cabrera, Dangela Ramírez Guzmán, María Elena Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061119-3, 001-1269122-5, 071-003354-0, 001-1684373-1 y 071-0036683-5, respectivamente, abogados de las sociedades comerciales recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de abril del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en cobro de salarios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rocío del Pilar Oller Villalón contra MacCann Erickson Dominicana, S. A., MacCann Erickson Puerto Rico, MacCann Erickson Brazil, MacCann

Erickson World Group, y los señores Nori Rivera, Rafael Camacho, Ignacio Martínez, Olga Monroy y Carlos Thompson, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada MacCann Erickson Dominicana, MacCann Erickson Puerto Rico, MacCann Erickson Brazil, MacCann Erickson World Group, y los señores Nori Rivera, Rafael Camacho, Ignacio Martínez, Olga Monroy y Carlos Thompson, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, las demandas incoadas en fecha veintinueve (29) de diciembre del 2008 y seis (6) de marzo del 2009, por la señora Rocío del Pilar Oller Villalón en contra de MacCann Erickson Dominicana, S. A., MacCann Erickson Puerto Rico, MacCann Erickson Brazil, MacCann Erickson World Group, Nori Rivera, Rafael Camacho Ignacio Martínez, Olga Monroy y Carlos Thompson, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a MacCann Erickson Brazil, MacCann Erickson World Group y los señores Nori Rivera, Rafael Camacho Ignacio Martínez, Olga Monroy y Carlos Thompson, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones en pago de salarios por revalorización de la moneda local intentadas por la señora Rocío del Pilar Oller Villalón, mediante demanda de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2008, por los motivos ut supra indicados; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Rocío del Pilar Oller Villalón con la demandada MacCann Erickson Dominicana, S. A., y MacCann Erickson Puerto Rico, por dimisión justificada; **Sexto:** Acoge la presente demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales, en consecuencia, condena a la parte demandada MacCann Erickson Dominicana, S. A., y MacCann Erickson Puerto Rico, a pagarle a la parte demandante Rocío del Pilar Oller Villalón, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Trece Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$369,113.92); 186 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Ochocientos Diecinueve Mil Doscientos Cuatro Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$1,819,204.32); y la cantidad de Un Millón Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 87/100

(RD\$1,884,853.87), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Cuatro Millones Setenta y Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$4,073,172.11), todo en base a un salario mensual de Trescientos Catorce Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$314,142.33), y un tiempo laborado de seis (6) años, dos (2) meses y siete (7) días; **Séptimo:** Rechaza las reclamaciones de derechos adquiridos intentadas por la señora Rocío del Pilar Oller Villalón, por haber la demanda cumplido con el pago de los mismos en el curso de la presente instancia; **Octavo:** Condena a la parte demandada MacCann Erickson Dominicana, S. A., y MacCann Erickson Puerto Rico, a pagarle a la parte demandante Rocío del Pilar Oller Villalón la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago del salario de Navidad; **Noveno:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Décimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la señora Rocío del Pilar Oller Villalón, y el incidental, en fecha once (11) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), por la sociedad comercial McCann Erickson Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia núm. 514/2009, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-09-00006/053-09-00267, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de los recursos de que se trata, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por la señora Rocío del Pilar Oller Villalón, contra sus ex empleadoras, las razones sociales MacCann Erickson Dominicana, S. A., y MacCann Erickson Puerto Rico, en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuere contrario a la presente decisión, y les acuerda el pago de las prestaciones e indemnizaciones

laborales siguientes, a favor del reclamante: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, ascendente a la suma de Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Trece Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$369,113.92); b) Ciento ochenta y seis (186) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Ochocientos Diecinueve Mil Doscientos Cuatro Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$1,819,204.32); y c) la cantidad de Un Millón Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 87/100 (RD\$1,884,853.87), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Cuatro Millones Setenta y Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$4,073,172.11), todo en base a un salario mensual de Trescientos Catorce Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$314,142.33), y un tiempo laborado de seis (6) años, dos (2) meses y siete (7) días; **Tercero:** Modifica el ordinal octavo del dispositivo de la sentencia impugnada y establece en la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) Pesos la indemnización por los daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a las empresas sucumbientes MacCann Erickson Dominicana, S. A., y MacCann Erickson Puerto Rico, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, contradicción de motivos, omisión de estatuir y violación a la ley en lo que corresponde al salario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de estatuir, violación de la ley artículo 704 del Código de Trabajo en lo que corresponde al análisis de las faltas invocadas de los daños y perjuicios y de las reclamaciones retroactivas; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley en lo que corresponde a la persona del empleador; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, violación de la ley en lo que corresponde al interviniente forzoso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por Rocío del Pilar Oller Villalón contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 de marzo de 2011, por violación a las formalidades establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 642 del Código de Trabajo, en el sentido de que: 1- La recurrente se limita a enunciar, de manera genérica, los nombres de los recurridos ; 2- Establece un único domicilio para todos los recurridos, por lo que todos los actos fueron notificados en un mismo lugar, Torre Malaga II, quinto piso, calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, cuando el domicilio real de parte de los recurridos es en el extranjero; 3- De igual modo solicita la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de casación, en virtud de que los cuatro medios alegados por la recurrente son planteados de forma reiterativa, desordenada y sin establecer claramente en qué consisten las violaciones a la ley; y de manera subsidiaria y en el improbable caso de que el medio de inadmisión presentado no sea acogido, que se declare inadmisibile por falta de medios al haberse limitado la parte recurrente a copiar y referir unos supuestos medios sin explicar en qué consisten, y en consecuencia carece de motivación;

Considerando, que la recurrente da cumplimiento a las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo y el artículo 5 de la Ley 3756 de Procedimiento de Casación, indicando los medios, agravios y violaciones que entiende fueron cometidos en la sentencia objeto del recurso, en consecuencia, en ese aspecto dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que si bien los recursos fueron notificados todos en un mismo domicilio social, eso no impidió a los mismos ejercer sus derechos que le confiere la ley, constitución de abogados y hacer su memorial de defensa, en consecuencia, no existe violación a sus derechos y dicha solicitud carece de fundamento y debe ser también desestimada;

Considerando, que si bien el presente memorial acusa reiteración en parte de su contenido argumentativo, eso no es causa de inadmisibilidad del recurso, si en el mismo, como en el caso de la especie, se indican los vicios y agravios de la sentencia impugnada, en consecuencia, en ese aspecto dicha solicitud debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua, en lo que respecta al salario, reconoce que introdujo cambios en las condiciones originales del contrato de trabajo, lo que perjudica grandemente a la trabajadora, y de igual manera reconoce que el salario era aquel que corresponde a la contratación original, y que cada vez que la empresa pagaba de espaldas a lo que fue la contratación original, se generaba una falta continua que mantenía hábil a la trabajadora de hacer sus reclamaciones correspondientes, extrañamente la corte lo que hizo fue confirmar las condenaciones de primer grado, las cuales están calculadas en base al salario en moneda local, el juez de primer grado admitió como bueno y válido las pretensiones de la empresa al cambiar las condiciones del contrato de trabajo, lo cual evidencia una clara contradicción entre los motivos y el dispositivo, por lo que si el salario estimado por la empresa era incorrecto, los montos de las ofertas reales eran incorrectos por igual; de igual manera la corte pretende que conforme al artículo 704 del Código de Trabajo, se declaren extintas las reclamaciones que corresponden a valores dejados de pagar y que excedan de un año de la terminación del contrato de trabajo, mientras que por otro lado reconoce que el pago incompleto del salario de la trabajadora le generó graves perjuicios, según ella, los cuales pretende indemnizar con el monto de RD\$100,000.00 Pesos, al esgrimir de esta manera, la corte pretende evitar el análisis que obliga a cuantificar los montos retenidos de forma retroactiva”;

Considerando, que en sentencia objeto del presente recurso expresa: “que figura depositado en el expediente acto núm. 183/2009, diligenciado en fecha 9 de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Elvis Matos, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la demandante notifica su dimisión al Ministerio de Trabajo, que refiere lo siguiente: “...en sus indicadas calidades, las actuaciones que preceden, las cuales contienen formal dimisión, presentada contra los indicados señores arriba mencionados, al tiempo que advierte que tal decisión tiene su fundamento y causa en las acciones llevadas a efecto por la empleadora tales como: no cumplimiento de mi salario original, coacción y engaño para reducir las ventajas económicas originales contratadas, impedir de forma abusiva la ejecución

adecuada del trabajo, y disminución de sus ventajas económicas y obligaciones a cargo de la empleadora, no pago de mis derechos adquiridos, no provisión de los medios de trabajo, entre otras que en su conjunto implica una violación del artículo 97 en los ordinales: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 13 y 14 del nuevo Código de Trabajo de la República Dominicana y ordinal 1º del artículo 47, ordinal 47 y 10 del artículo 46 del Código de Trabajo...”, por lo que habiéndose comunicado la dimisión, a las autoridades administrativas del trabajo, dentro de las cuarenta y ocho horas de la misma, cabe concluir que se produjo en la forma y en los plazos contemplados en el artículo 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua sostiene en la sentencia que: “a juicio de esta corte, procede declarar el carácter justificado de la dimisión ejercida, y confirma parcialmente la sentencia impugnada, a partir de los hechos siguientes: a) la propia empresa McCann Erickson Dominicana reconoció que introdujo cambios en las condiciones esenciales de la contratación originaria, sobre la base de que: “La indicada inestabilidad cambiaria le estaba ocasionando y ocasionó graves perjuicios económicos a MacCann...”, b) las nuevas condiciones representan una ventaja patrimonial para la empresa, en desmedro de los intereses de la trabajadora, la cual estuvo originariamente blindada contra los riesgos de la inflación y su repercusión sobre la capacidad adquisitiva de su salario, c) la afirmación de la empresa, en el sentido de que: “... decidieron fijar el monto del salario... en pesos pro (sic)... y para evitar que el monto del salario siguiera estando sujeto a factores externos...”, resulta ser el reconocimiento de que la empresa, en desconocimiento del carácter progresivo del derecho del trabajador, respecto a las prerrogativas de los trabajadores, reguló a la baja, y contrariando el mandato del Principio V, que informa el Código de Trabajo, y que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, durante la vigencia del contrato, la indujo a aceptar condiciones que precarizaban su salario, d) que si bien el artículo 98 del Código de Trabajo establece un plazo de caducidad de quince (15) días, en la especie, tratándose de una falta continua, cada fecha de pago habilita nueva exigibilidad y la apertura de un nuevo plazo, por lo que se desestima el incidente de caducidad planteado, e) que como la reclamante no probó haber prestado servicios personales a favor del resto de los co demandados originarios, ni que se dieran los supuestos de responsabilidad solidaria que refieren los artículos 12, 13 y 63 del Código de Trabajo, procede confirmar la sentencia impugnada en este sentido y

excluirles, f) que conforme al voto del artículo 704 del Código de Trabajo no procede reclamo alguno que desborde el año de su exigibilidad, g) que el pago incompleto de su salario le ocasionó a la reclamante daños y perjuicios que la empresa deberá indemnizar, mediante el abono de la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) Pesos, h) que en la instancia de demanda no se advierte reclamo concreto de pago de compensación de las vacaciones del año Dos Mil Ocho (2008), por lo que se modifica la sentencia impugnada en su aspecto, i) que la jueza a-qua advirtió correctamente que a contar del dos (2) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), y hasta el nueve (9) del mes de marzo de ese mismo año, no habían transcurrido cinco (5) meses, por lo que no se generó derecho a compensación por vacaciones, j) que como la reclamante se le formulan ofrecimientos reales en fecha veintitrés (23) de marzo y tres (3) de abril del 2009, que aceptó, formulando reservas, sin probar, sin embargo, que quedara pendiente alguna partida complementaria, procede rechazar sus prestaciones relacionadas con el pago de los derechos adquiridos”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos incurrieran en alguna desnaturalización, en ese tenor la corte a-qua realizó la evaluación y condenó a la empresa a las prestaciones en base a ese salario, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a la ley, por que el tribunal ordenó el pago en moneda nacional, que es la moneda de curso legal de acuerdo con las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en relación a las vacaciones expresa: “... h) que en la instancia de demanda no se advierte reclamo concreto de pago de compensación de las vacaciones del año Dos Mil Ocho (2008), por lo que se modifica la sentencia impugnada en su aspecto, i) que la jueza a-qua advirtió correctamente que a contar del dos (2) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), y hasta el nueve (9) del mes de marzo de ese mismo año, no habían transcurrido cinco (5) meses, por lo que no se generó derecho a compensación por vacaciones”;

Considerando, que el tribunal del fondo, ha dado formal cumplimiento a las disposiciones del artículo 179 del Código de Trabajo, que expresa:

“Los trabajadores sujetos a contratos por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte, no puedan tener oportunidad de prestar servicios ininterrumpidos durante un año, a causa de la índole de sus labores o por cualquier otra circunstancia tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado, si éste es mayor de cinco meses”, en el caso de la especie la recurrente tenía menos de cinco meses, por lo cual no procedía el pago proporcional de las vacaciones establecidas en el artículo 188 del Código de Trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de acuerdo a la disposición del artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que “en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”, en modo alguno significa que el plazo de la prescripción para el reclamo de derechos laborales sea de un año a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino que los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año, en la especie, deja constancia en su motivación que no procede reclamo que “desborde el año de su exigibilidad”, dando cumplimiento a las disposiciones de la ley y a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no se estableció en los tribunales de fondo que quedara alguna partida complementaria en relación a los derechos adquiridos recibidos, sin que se advierta en la sentencia ninguna desnaturalización, ni evidente inexactitud material;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, lo cual escapa al control de la casación, salvo una evaluación no razonable sin que exista evidencia al respecto, por lo que carece de fundamento y en ese aspecto procede desestimar;

Considerando, que en el cuarto medio la recurrente sostiene: “En lo que corresponde a la persona del empleador la corte a-qua hace mutis y al confirmar la sentencia de primer grado en su parte dispositiva debemos suponer que asumió para sí las motivaciones de la juez de primer grado, lo cual no se dice ni se menciona en parte alguna del presente

fallo, lo cual evidencia una falta de estatuir en este aspecto, pues nunca justifica el por qué confirma la sentencia de primer grado en cuanto a la persona del empleador, lo propio ocurre con el tema de la demanda en intervención, la cual se pudiera entender como rechazada sin que se hiciera referencia alguna de este tema de vital importancia en el fallo atacado y lo cual evidencia una omisión formal de estatuir en este aspecto”;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador, en la especie, tanto en primer grado como en la sentencia de segundo grado determinaron que la empleadora era la McCann Erickson Dominicana, S. A., y MacCann Erickson Puerto Rico, descartando personas individuales y otras entidades, evaluación de la corte a-qua, de la cual no se observa desnaturalización, ni omisión de estatuir, pues la precisión del empleador tiene por finalidad evitar dispersión o duda en la entidad, persona física o persona moral responsable en el pago de las prestaciones laborales, que no es el caso de la especie, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la señora Rocío del Pilar Oller Villalón contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada, Víctor Ventura y Richard Lozada
Recurrida:	Bielka Emily De Jesús Rosario.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Lenin Santos.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la Torre Banreservas, sito en la esquina Noroeste del cruce de la Ave. Winston Churchill con la calle Lic. Porfirio Herrera, del sector Piantini, representada por su

Administrador General, Lic. Vicente Ignacio Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Richard Lozada, abogado del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor Ventura y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0048341-2 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Lenin Santos, abogados de la recurrida Bielka Emily De Jesús Rosario;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plancencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Bielka Emily De Jesús Rosario contra la empresa Banco de Reservas de la

República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda por dimisión, daños y perjuicios, incoada en fecha 6 de junio 2006, por la señora Bielka Emily De Jesús Rosario, en contra de la empresa Banco de Reservas de la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas y falta de causa legal; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión injustificada; **Tercero:** Condena a la parte demandante Bielka Emily De Jesús Rosario al pago de las costas procesales a favor del Lic. Rosa María Reyes y Rinaldo Antonio Rodríguez, abogados apoderados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge, el recurso de apelación incoado por la señora Bielka Emily De Jesús Rosario en contra de la sentencia núm. 1143-0063-2010, dictada en fecha 28 de julio de 2010 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revoca la decisión impugnada; en consecuencia, se declara justificada la dimisión y, en ese tenor, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar a favor de la señora Bileka Emily De Jesús Rosario los valores que se indican a continuación: RD\$25,790.80, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$50,660.50, por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$12,895.40, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; RD\$7,097.40, por concepto de parte proporcional del salario de Navidad de 2006, RD\$41,449.50, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$131,700.00, por concepto de lo previsto en el artículo 95, ordinal 3º. del Código de Trabajo y RD\$50,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Se rechazan todos los demás pedimentos contenidos en la demanda introductiva de instancia, por falta de base legal; **Cuarto:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez, Víctor Carmelo Martínez Collado y José Almonte, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 165 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; Violación por falsa aplicación de los artículos 40 y 41 de la referida ley; y, de los artículos 137, 138 y 139 del reglamento de pensiones núm. 969-02; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que el tribunal de segundo grado erró en la sentencia evacuada, al recurrir a una causa no invocada para motivar la justa causa de la dimisión, máxime que se reconoció el cabal cumplimiento a las exigencias de la ley 1896, por lo que revocó la sentencia rendida por el Juez a-quo y se apartó de los principios que dan razón de ser a la dimisión como el procedimiento a seguir en pos de establecer su justa causa, sin detenerse a su evaluación o determinación ni establecer que el recurrente incurrió en la violación a la ley o lo cierto a las causas invocadas por la recurrida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “Si bien es cierto que el Banco de Reservas de la República Dominicana ha depositado documentos que prueban que la trabajadora estaba inscrita en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (institución que al mes de mayo del 2006 tenía a cargo todo lo relativo al seguro de salud de los trabajadores, pues aun no estaba en vigencia el Seguro Familiar de Salud, del Régimen Contributivo reconocido en la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguros Sociales), y también tenía una póliza contra accidente de trabajo, no es menos cierto que no hay constancia en el expediente de que haya dado cumplimiento a lo referente a afiliarse a la trabajadora reclamante, hoy recurrente, a una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), como lo ordena la ley 87-01, la cual, en lo relativo al Seguro de Riesgos Laborales y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, ya estaba vigente al mes de mayo del año 2006, pues entró en vigencia (el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia) en el mes de junio de 2003. Por tanto, como no ha depositado los documentos probatorios de afiliación a una Administradora de Fondo de Pensiones, es obvio que la empresa ha incurrido en la violación de una obligación sustancial que a su cargo pone tanto la ley de trabajo como la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, lo cual, además de constituir una causa

de dimisión justificada, origina en la persona del trabajador daños y perjuicios que deben ser reparados, pues la no afiliación de los trabajadores en una Administradora de Fondo Pensiones, constituye una violación a la obligación que impone la ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social y, con dicha omisión, es obvio que el Banco de Reservas privó a la trabajadora de los beneficios que en materia de Seguridad Social ofrece la ley 87-01 a los trabajadores afiliados al sistema y constituye de manera indiscutible un grave perjuicio moral y material a la trabajadora, porque, además, la no afiliación en la seguridad social (AFP) le ha privado de las cotizaciones necesarias para tener derecho, entre otras prerrogativas, a una pensión por vejez”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas la Corte a-quadio por establecido que la recurrente no cumplió con la inscripción de la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador que permitía a la trabajadora presentar la dimisión del contrato de trabajo, por constituir la misma un desconocimiento a una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo entre las partes;

Considerando, que la trabajadora recurrida tenía como lo hizo, probar una sola de las faltas cometidas por el empleador, que en el caso de la especie, la recurrente no negó, sino que alegó el cumplimiento de su obligación por tener inscrita la trabajadora en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), lo cual evidentemente no cumple con el carácter obligatorio y universal de la ley 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio de casación, que: “La Cámara a-quadio no se detuvo a ponderar el contenido y el espíritu del artículo 165 de la ley 87-01 de conformidad con los documentos depositados y que reposan en el expediente, los mismos que guardan relación con el Instituto Dominicana de Seguros Sociales (IDSS), partiendo del hecho que para la fecha se encontraba en vigencia el plazo como período de transición que el mismo legislador presentó para la entrada en vigencia del Instituto en el mundo de la política de la vejez, de la salud y el riesgos laborales y que sirvieron de soporte al tribunal a-quadio para rendir su sentencia que estableció que la hoy recurrida estuvo

y permaneció afiliada en el IDSS conforme a la certificación que acredita el pago correspondiente y que el plan de pensiones se mantuvo vigente, sin dejar de lado el plan de pensiones corporativo que existió en la institución crediticia que hoy es AFP Banreservas; que de haberse detenido a ponderar y evaluar el referido artículo y de observar que la recurrida se encontraba afiliada y bajo los efectos de la ley 1896, o sea, en el IDSS, hubiese llegado a la conclusión que el plan de pensiones se mantuvo vigente con el correspondiente pago de cada una de las cotizaciones que la referida ley ponía a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin limitarse a recurrir a una resolución que en modo alguno variaba el mandato del artículo 165, bajo el entendido que se mantenía la posición que se recoge en él y por ser de concomitamiento público que el recurrente era y fue poseedor de su propio plan de pensiones convertido en Administradora de Fondos de Pensiones”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “como viene de indicarse, las inobservancias del mandato de las leyes, contratos y reglamentos causa a la persona del trabajador daños y perjuicios, ya que tal incumplimiento genera retrasos en el disfrute para fines de pensión y jubilación de los trabajadores; que la violación también a la ley laboral por parte del empleador es otro elemento que sirve de sustento a la demanda de que se trata, por ende, se encuentra comprometida su responsabilidad, a la luz de lo prescrito por los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo, combinado con los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, pues, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, todo hecho del hombre que cause un daño a otro compromete su responsabilidad, razón por la cual debe reparar el daño causado. En consecuencia y, conforme a las consideraciones precedentes procede: 1- acoger el recurso de apelación en estos dos aspectos; 2- en consecuencia revocar la sentencia impugnada y, sobre estas consideraciones; 3- declarar la dimisión justificada y ordenar el pago de prestaciones laborales en base a un salario de RD\$21,950.00 mensual y una antigüedad de 2 años y 9 meses, como establece la planilla personal fijo depositada, y la aplicación de la sanción prevista del artículo 95, ordinal 3º. del Código de Trabajo; y 4- ordenar el pago de una indemnización reparadora de daños y perjuicios que esta Corte estima como justa en la suma de RD\$50,000.00”;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por la sentencia impugnada, es obvio que la Corte a-qua apreció correctamente dentro de sus

facultades y de conformidad con las pruebas aportadas, que la recurrida y demandante original, quedó desprotegida de los beneficios propios de la Seguridad Social vigente y estableció como una falta generadora de los daños y perjuicios “el hecho de que la demandante no se encontrara afiliada al Sistema de Seguridad Social, pese a ser obligatoria ésta afiliación a partir del primero de junio del 2003”, haciendo una correcta aplicación del deber de seguridad del empleador derivado del principio protector que rige el derecho de trabajo y de la ley de la materia 87-01 y una sana administración de justicia en el caso examinado, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente sostiene en su tercer medio de casación: “que en las afirmaciones de la Corte a-qua existe una desnaturalización, como el desconocimiento de los documentos que sirvieron de apoyo al escrito de defensa, en lo que respecta a la condenación al no pago del Salario de Navidad, por ser un reclamo extemporáneo, acorde al artículo 220 del Código de Trabajo y en lo referente a las vacaciones, que si la Corte se hubiese detenido a observar el movimiento registrado en la cuenta de banco reservada a la recurrida, hubiese llegado a la conclusión que tal y como consta en los depósitos realizados, el recurrente hizo depósito de tal reclamo como lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a los derechos adquiridos, la trabajadora reclama en la demanda introductiva de instancia el pago de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa. Tales reclamos constituyen derechos adquiridos que resultan del contrato de trabajo, de cuya obligación el empleador se libera si justifica el pago o el hecho que ha producido su extinción; que es al empleador que le compete demostrar que cumplió con tales obligaciones. Sin embargo, no reposan en el expediente documentos que permitan verificar el cumplimiento de estos pagos, ni el otorgamiento o pago de la compensación de las vacaciones, pruebas que ha debido aportar la parte hoy recurrida en virtud de lo establecido en la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; por consiguiente, en base a la antigüedad y salario indicados precedentemente, procede acoger la pretensiones de la recurrente en estos aspectos”;

Considerando, que ante la Corte a-qua como jurisdicción de fondo, la parte recurrente no hizo mérito a las pruebas necesarias en relación al cumplimiento de sus obligaciones conferidas por la ley en relación a los derechos adquiridos, tanto de las vacaciones, salario de Navidad como de la participación en los beneficios, por demás, al momento de fallar, los plazos para el pago de dichos derechos ya estaban vencidos, como tampoco depositó causas liberatorias del pago de los mismos, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Lenin Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguros DHI-Atlas, S. A.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas M. Escotto M.
Recurrido:	Pablo Eduardo Tolentino Montero.
Abogada:	Licda. Yira Espertin Mones.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-Atlas, S. A., compañía organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Ave. 27 de Febrero, núm. 344, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Félix Rolando Franco Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083934-3, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2012, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados de la recurrente Seguros DHI Atlas, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Yira Espertin Mones, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1274513-8, abogada del recurrido Pablo Eduardo Tolentino Montero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de diciembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Pablo Tolentino Montero contra Seguros DHI Atlas, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de septiembre del 2009, incoada por el señor Pablo Eduardo Tolentino Montero, contra Seguros DHI Atlas, S. A., y señoras Aracelis Núñez y Celia Morales, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad propuesto por las co-demandadas señoras

Aracelis Núñez y Celia Morales, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto de las co-demandadas señoras Aracelis Núñez y Celia Morales, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, señor Pablo Eduardo Tolentino Montero, demandante y Seguros DHI Atlas, S. A., parte demandada por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda respecto de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de Navidad correspondiente al 2009, salarios 14 y 15 establecidos en el contrato y salarios adeudados por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente a salarios restantes en virtud del ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, por carecer de fundamento; **Sexto:** Condena al demandado, Seguros DHI-Atlas, S. A., a pagar al demandante señor Pablo Eduardo Tolentino Montero, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD\$203,664.72; Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario de cesantía, ascendente a la suma de RD\$247,307.16; Ocho (8) días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$58,189.92; Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de RD\$115,555.52; Tres quincenas de salario adeudado ascendente a la suma de RD\$259,999.98; Salarios 14 y 15 ascendente a la suma de RD\$346,666.66; Más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$1,039,999.99; Para un total de Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con 95/100 (RD\$2,271,383.95); Todo en base a un período de labor de un (1) año y siete (7) meses, devengando un salario promedio mensual de Ciento Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$173,333.33); **Séptimo:** Ordena a Seguros DHI-Atlas, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas reconconvencionales incoadas por los co-demandados Seguros DHI-Atlas, S. A., señoras Aracelis Núñez y Celia Morales, contra el demandante señor Pablo Eduardo Tolentino Montero,

por haber sido hechas conforme al derecho y las rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento y falta de pruebas respectivamente; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el principal en fecha 18 de octubre de 2010 por Seguros DHI-Atlas, S. A., y el incidental en fecha 10 de noviembre de 2010, por el señor Pablo Eduardo Tolentino Montero, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En la forma se declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el principal en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por la entidad Seguros DHI-Atlas, S. A., y el incidental en fecha diez (10) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Pablo Eduardo Tolentino Montero, ambos contra sentencia núm. 2010-08-3000, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-09-00740, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de los sendos recursos de apelación de que se trata, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio; **Único Medio:** Violación Constitucional, violación al derecho fundamental y derecho de defensa, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la empresa recurrente sostiene en síntesis, que: “la sentencia impugnada no ponderó los documentos aportados al proceso de seguro la decisión adoptada por ésta hubiese sido diferente, por lo que al no ponderar en su justa dimensión los documentos que fueron parte del proceso, por haber sido suministrado conforme lo ordena la norma, incurrió la corte en una violación a un derecho fundamental como lo es la violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución Dominicana”; y “que de haber ponderado la corte a-qua y dado el alcance a cada uno de los documentos que conformaron el expediente, de seguro había retenido una de las múltiples faltas atribuidas al trabajador reclamante, ahora recurrido, ya que con esos documentos se demostraba, entre otras cosas, la falta de dedicación a sus labores y la falta de probidad”;

Considerando, que asimismo sostiene la empresa recurrente que la sentencia impugnada se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos oídos en primer grado, sin esclarecer en ninguno de sus considerandos cuales les resultarán más precisos, coherentes y concordantes con los hechos de la causa, lo que constituye una violación al derecho de defensa;

Considerando, que también se ha incurrido en violación al derecho de defensa, sostiene la empresa recurrente, porque la sentencia impugnada no contestó a la demanda reconventional que ella introdujo tanto en su escrito de defensa de primer grado, como en su recurso de apelación;

Considerando, que finalmente la sentencia impugnada, a juicio de la empresa recurrente, incurrió en el vicio de falta de base legal por no haber ponderado un documento esencial para la solución del litigio, lo que devino en una solución errada que desnaturaliza los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte, la jueza a-quo apreció en forma idónea los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a- procede retener como de carácter indefinido la relación de trabajo que ligaba a las partes, sin que se advirtiera plazo mínimo garantizado; b- se debe reconocer al reclamante el pago de sus derechos adquiridos y tal y como reposa en párrafo del contrato de trabajo intervenido entre las partes en fecha quince (15) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), se le garantiza al reclamante (15.5) salarios y medio, anualmente, por lo que se acoge el pedimento relacionado con los salarios 14 y 15; d- que conforme al voto de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, solo procede reconocer al reclamante su participación individual en los beneficios, correspondientes a su último año de labores, pero como la empresa obtuvo pérdidas no ha lugar a su pago; e- que del voto del artículo 16 del Código de Trabajo se infiere que era la empresa la que tenía el fardo probatorio relacionado en el pago de las tres (3) últimas quincenas laboradas por el reclamante, sin que quepa presumir que por su cargo y responsabilidades ordenó su pago y las cobró; f- que no procede devolución alguna por aportes al Sistema Dominicano de Seguros Sociales, (SDSS); g- que no existe medio de prueba alguno del que se deduzca prueba inequívoca de que el deficiente desempeño económico de la empresa fuera la consecuencia necesaria y suficiente de la mala gestión del reclamante; h- que

los estados financieros auditados de la empresa de los años 2007 y 2008, reflejaban pérdidas económicas, vale decir, desde antes del reclamante ocuparse de la vicepresidencia ejecutiva de dicha empresa; i- que del testimonio de los señores Amada Teresa Martínez Chaín, Sonia Francisca de la Altagracia Valenzuela Pons, no se puede inferir de modo categórico e indubitable que el reclamante incurrió en los hechos faltivos imputádoles, máxime cuando no resulta controvertido el hecho de que antes de éste pasar a dirigir la empresa, ésta presentaba importantes dificultades económicas, tampoco establecen el monto específico de estas faltas, mismas que suelen caducar a los quince (15) días; lo propio, respecto al testimonio de los señores Cecilia I. Minaya y Andrés Ogando R., con cargo a la empresa, frente a esta Alzada; j- que procede acordar al reclamante seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, consideraciones y fallo que esta corte hace suyas, y por lo cual procede rechazar los términos de los sendos recursos de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el tribunal de segundo grado, como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia, puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir consecuencias de las mismas, en un estudio integral de las pruebas aportadas; que, en efecto, nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, cuando las actas de audiencia donde figuren dichas declaraciones, hayan sido depositadas en el tribunal de apelación o figuren copiadas estas declaraciones en la sentencia impugnada, como ha ocurrido en el caso de la especie, sin que se observe que con ello se haya violado el derecho de defensa; las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución, ni haber desnaturalizado los hechos de la causa, ni incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que la facultad que hacen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permite formar su criterio, sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, gozando de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio y deducirlas consecuencias que sean de lugar, sin tener que dar motivos expresos de su apreciación ni estar sujetos a crítica alguna, lo que escapa al control de casación salvo

cuando incurran en desnaturalización, lo que no se aprecia en el caso de la especie;

Considerando, que en el caso de que se trata, la corte a-qua, pudo llegar a la conclusión, en el uso soberano de su poder de apreciación y sobre la base de los documentos aportados por las partes y el examen de las declaraciones de los testigos escuchados ante el tribunal de primer grado, deposiciones que se reproducen en la sentencia impugnada, que el juez a-quo apreció en forma idónea los hechos de la causa e hizo una correcta aplicación del derecho, lo que le condujo a declarar injustificado el despido del trabajador demandante y a condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y otros derechos, sin que se advierta falta de motivos o desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI-Atlas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas por no haber sido solicitada por la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de agosto 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Licda. Santa Brito Ovalles y Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Francisco D'Óleo Mella.
Abogados:	Licdos. Jacobo Torres y Eleias Alcántara Valdez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial regida bajo el régimen de compañías que operan en la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento comercial en el Centro Comercial Plaza Kennedy, Ave. John F. Kennedy, km. 7 ½ , (Autopista Duarte), Los Prados, D. N., contra la sentencia

de fecha 1º de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0931370-0 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual proponen el único medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Jacobo Torres y Eleias Alcántara Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0039962-4 y 001-1182492-6, respectivamente, abogados del recurrido Francisco D´Oleo Mella;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 9 de abril del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco D´Oleo Mella, contra US Embassy Santo Domingo (Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica) y Dominican Watchman National, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto del 2011, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda de fecha 18 de mayo del 2011, icoada por el señor Francisco D’Oleo Mella en contra de la empresa Dominican Watchman National, (DNW), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Francisco D’Oleo Mella y la empresa Dominican Watchman National, (DNW), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para él mismo; **Tercero:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Dominican Watchman National, (DNW), a pagar a favor del señor Francisco D’Oleo Mella, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses, un salario quincenal de RD\$6,200.00 y diario de RD\$520.57: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,575.96; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$10,391.97; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,287.98; d) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$4,133.34; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2010, ascendente a la suma de RD\$19,513.35; f) tres (3) meses y once (11) días de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$42,926.27; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Ocho con 87/100 Pesos Dominicanos (RD\$99,368.87); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal en fecha dos (2) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Dominican Watchman National, S. A., y el incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), por el señor Francisco D’Oleo Mella, ambos contra de la sentencia núm. 279/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-11-00344, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos

de los sendos recursos de apelación de que se trata, por improcedentes y carentes de base legal, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de motivos y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del código laboral en lo relativo a los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado que condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,575.96; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$10,391.97; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,287.98; d) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$4,133.34; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2010, ascendente a la suma de RD\$19,513.35; f) tres (3) meses y once (11) días de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$42,926.27; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Ocho con 87/100 Pesos Dominicanos (RD\$99,368.87);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$7,142.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$142,840.00), suma que

como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jacobo Torres y Eleias Alcántara Valdez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cayo Arena Holding, C. por A.
Abogados:	Lic. Rafael Rodríguez Durán y Dr. Higinio Echavarría De Castro.
Recurridos:	Carmen Méndez Sánchez y Víctor Avelino Sadhalá Ovalle.
Abogados:	Licdos. Víctor A. Sadhalá Ovalle y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayo Arena Holding, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el señor Royle Eugene Smith, canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. JR598453 y Cédula de Identidad Personal

núm. 031-0442893-7, residente en Cánada y domiciliado en la República Dominicana en el Residencial Blue Bayon, apto. C-1, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Rodríguez Durán y el Dr. Higinio Echavarría De Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0001354-9 y 001-0784426-8, respectivamente, abogados de la recurrente Cayo Arena Holding, C. por A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor A. Sadhalá Ovalle y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0147267-2 y 031-0107871-9, respectivamente, abogados de los recurridos Carmen Méndez Sánchez y Víctor Avelino Sadhalá Ovalle;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Edward Laurence Cruz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0044130-6, abogado del recurrido Norman Joseph Philiás Maisonneuve;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 10-D, 10-D-005.6775 y 10-D-005.6776, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original del municipio de Luperón Provincia Puerto Plata, dictó el 28 de mayo de 2008, su Decisión núm. 20080112, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Priero:** Acoge, por todos los motivos de derecho precedentemente expuestos; la instancia de fecha 3 de enero de 2006, suscrita por los Licdos. Víctor A. Sadhalá Ovalle, Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Carlos Rosario, a nombre y representación de los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, en solicitud de litis sobre terrenos registrados respecto a la Parcela núm. 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de razón legal y jurídica, las conclusiones incidentales producidas en audiencia por el Lic. Luis Antonio Beltré Pérez, en representación del señor Normand Joseph Philiat Maisonneuve, tendentes a obtener la inadmisibilidad de la instancia precedentemente acogida; **Tercero:** Rechaza por los mismos motivos, las conclusiones al fondo del proceso producidas por el Lic. Luis Antonio Beltré Pérez, a nombre y en representación del señor Normand Joseph Philiat Maisonneuve, a las cuales se adhirieron el Lic. Miguel Demetrio Rodríguez Medina, en representación de la sociedad comercial Cayo Arena Holding, C. por A., y los Licdos. Ramón Antonio Apolinar Sánchez y Diego Antonio de Jesús Mercedes Espinal, en representación de la Asociación de Parceleros las Tres Carabelas de Punta Rusia, Inc.; **Cuarto:** Rechaza por improcedente, mal fundamentadas y carente de pruebas, la instancia de fecha 25 de abril de 2007, suscrita por los Licdos. Ramón A. Sánchez y Diego Antonio de Jesús Mercedes E., a nombre y en representación de la Asociación de Parceleros las Tres Carabelas de Punta Rusia, Inc., representada por el señor Félix Constantino Francisco, y Jurguen Franzen Boing y Jesús Felipe Jiménez; **Quinto:** Acoge, por todos los motivos de derecho precedentemente expuestos, las conclusiones incidentales producidas en audiencia por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Víctor O. Sadhalá Ovalle, a nombre y en representación de los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala; **Sexto:** Acoge en parte por los motivos expuestos precedentemente las conclusiones al fondo producidas en audiencia por los Licdos.

Jesús del Carmen Méndez Sánchez, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Víctor O. Sadhalá Ovalle, a nombre y en representación de los señores Luis José Molina Pérez y Carmen Marcela Molina de Nesrala; **Séptimo:** Declara por todas las razones expuestas en las motivaciones de derecho de esta sentencia, nulos y carentes de valor y efectos jurídicos, los siguientes actos bajo firmas privadas; a) de fecha 10 de junio de 1996, con las firmas legalizadas por el Lic. Arsenio de Jesús Rosario A., Notario Público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 25 de febrero de 2004, bajo el núm. 1275, folio 319 del libro de inscripciones núm. 35, intervenido entre los señores Luis José Molina López (vendedor) y Normand Joseph Philiat Maisonneuve (comprador); b) de fecha 10 de julio de 1996, inscrito en fecha 25 de febrero de 2004, bajo el núm. 1276, folio 319 del libro de inscripciones núm. 35, intervenido entre los señores Normand Joseph Philiat Maisonneuve (vendedor) y Cayo Arena Holding, C. por A. (comprador); c) de fecha 17 de marzo de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wilton E. Romero Aybar, Notario Público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 1º de abril de 2004, bajo el núm. 1676, folio 419 del libro de inscripciones núm. 35, intervenido entre los señores Normand Joseph Philiat Maisonneuve (vendedor) y Cayo Arena Holding, C. por A. (comprador); d) de fecha 30 de marzo de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wiltón E. Romero Aybar, Notario Público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 14 de mayo de 2004, bajo el núm. 136, folio 34 del libro de inscripciones núm. 36, intervenido entre los señores Cayo Arena Holding, C. por A. (vendedor) y Gregory Charles Dyffy (comprador); e) de fecha 21 de abril de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wilton E. Romero Aybar, Notario Público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 14 de mayo de 2004, bajo el núm. 137, folio 35 del libro de inscripciones núm. 36, intervenido entre los señores Gregory Charles Duffy (vendedor) y Royle Eugene Smith (comprador); f) de fecha 10 de junio de 1996, con las firmas legalizadas por el Lic. Arsenio de Jesús Rosario A., Notario Público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 10 de marzo de 2005, bajo el núm. 531, folio 133 del libro de inscripciones núm. 37, intervenido entre los señores Carmen Marcela Molina de Nesrala (vendedora) y Normand Joseph Philiat Maisonneuve (comprador); g) de fecha 30 de noviembre de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wilton E. Romero Aybar, Notario Público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 10 de marzo de 2005, bajo el núm. 532, folio 133 del libro de inscripciones núm.

37, intervenido entre los señores Normand Joseph Philius Maisonneuve (vendedor) y Cayo Arena Holding, C. por A. (comprador); y h) de fecha 15 de marzo diciembre de 2004, con las firmas legalizadas por el Lic. Wilton E. Romero Aybar, notario público del municipio de Santiago, inscrito en fecha 10 de marzo de 2005, bajo el núm. 532, folio 133 del libro de inscripciones núm. 37, intervenido entre los señores Normand Joseph Philius Maisonneuve (vendedor) y Cayo Arena Holding, C. por A. (comprador), así como cualquier otro acto otorgado por la compañía Cayo Arena Holding, C. por A., que tenga su fundamento en los actos declarados nulos previamente; **Octavo:** Revoca fundamentado en las consideraciones de derecho expuestas en esta sentencia, las siguientes resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; a) de fecha 30 de agosto de 2005, que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar carta constancia y expedir Certificado de Títulos, por la cual la porción de 08 Has., 16 As., 71.66 Cas., registrada a favor de Cayo Arena Holding, C. por A., pasó a formar la Parcela núm. 10-D-005.6775 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Luperón; b) de fecha 30 de agosto de 2005, que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar carta constancia y expedir Certificado de Títulos, por la cual la porción de 11 Has., 35 As., 00 Cas., registrada a favor de Cayo Arena Holding, C. por A., pasó a formar la Parcela núm. 10-D-005.6775 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Luperón; **Noveno:** Declara que las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 33, que ampara la Parcela núm. 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, expedidas a favor de los señores Normand Joseph Philius Maisonneuve, Royle Eugene Smith, Gregory Charles Duffy y Cayo Arena Holding, C. por A., por efecto de la presente sentencia quedan canceladas y sin ningún valor ni efectos jurídicos; **Décimo:** Declara que los Certificados de Títulos que amparan las Parcela núm. 10-D-005.6775 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Luperón, y sus correspondientes duplicados, expedidos a favor de la sociedad comercial Cayo Arena Holding, C. por A., por efecto de la presente sentencia quedan cancelados y sin ningún valor ni efectos jurídicos; **Décimo-Primero:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar en el Certificado de Título original núm. 33, que ampara la Parcela núm. 10-D-005.6775 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Luperón, las anotaciones correspondientes a las transferencias otorgadas mediante

actos bajo firmas de fechas 10 de junio de 1996, ambos legalizados por el Notario Público para el municipio de Santiago, Lic. Arsenio de Jesús Rosario A., suscritos por los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, en calidad de vendedores, y Normand Joséh Philiás Maisonneuve, en calidad de comprador; b) Cancelar en el mismo Certificado de Título original núm. 33, todas las anotaciones de transferencias realizadas por el señor Normand José Philiás Maisonneuve; c) Restituir a favor de los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, todos los derechos que figuraban registrados a favor del señor Normand Joseph Philiás Maisonneuve, ascendentes a dos porciones de 16 Has., 57 As., 32.65 Cas., a favor del primero y 19 Has., 96 As., 77.89 Cas., a favor de la segunda, para mantener así la virtualidad de las constancias anotadas con el núm. 1 que se expidieron a favor de dichos señores en fecha 11 de septiembre de 1991 y que los consagran como propietarios absolutos de las referidas porciones de terreno; y d) Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, cualquier inscripción de oposición y/o litis sobre terrenos que haya sido anotada a requerimiento de los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala y que tenga su fundamento en la instancia de fecha 3 de enero de 2006; **Décimo-Segundo:** Declara el presente proceso de litis sobre terrenos registrados libre de costas, en aplicación de lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por el Lic. Edward Lawrence Cruz Martínez, en representación del recurrente Sr. Royle Smith, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por el Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en representación de la parte recurrida, por infundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, respecto al medio de inadmisión de los recursos de apelación interpuestos, fundados en la violación del plazo prefijado, por procedente y bien fundados en derecho; **Cuarto:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2009, por el Lic. Luis Antonio Beltré Pérez en representación del Sr. Normand Philiás Maisonneuve; **Quinto:** Declara inadmisibile el recurso de apelación del 12 de octubre de 2009, por el Lic. Edward Lawrence Cruz Martínez, en representación de la

sociedad comercial Cayo Arena Holding, C. por A.; **Sexto:** Declara inadmisibles el recurso de apelación de fecha 12 de octubre de 2009, por el Lic. Temístocles Augusto Domínguez De la Cruz, en representación del Sr. Royle Eugene Smith”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Nulidad de notificación de sentencia y violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos al emitir su memorial de defensa solicitan que el presente recurso sea declarado inadmissible, sobre la base de que los actuales recurrentes proponen como único medio la nulidad del acto de notificación de sentencia núm. 57-2009 de fecha 9 de enero del 2009, del ministerial Jacinto Manuel Tineo; que dicha solicitud no consta como propuesta por ante el tribunal a-quo, por lo que la mencionada solicitud de nulidad constituye un medio nuevo solicitado en casación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad planteada por los recurridos esta corte considera necesario establecer lo siguiente: que ante el Tribunal Superior de Tierras se elevaron tres recursos de apelación, el primero por el Lic. Luis Antonio Beltré Pérez en representación de Norman Joseph Phiuas Maisonneuve, el segundo por el Lic. Eduard Lawrence Cruz Martínez en representación de la sociedad comercial Cayo Arena Holding, C. por A., y el tercero por el Lic. Temístocles Augusto Domínguez De la Cruz en representación de Royle Eugene Smith; que en lo que respecta a las conclusiones presentadas ante el tribunal a-quo por el Lic. Eduard Lawrence Cruz Martínez, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el pedimento de nulidad del acto de notificación de la sentencia núm. 57-2009 de fecha 9 de enero de 2009, no fue invocado por ante dicho tribunal por la mencionada empresa, Comercial Cayo Arena Holding, C. por A., actual recurrente;

Considerando, que esta solicitud de nulidad del acto de notificación de la sentencia núm. 57-2009, de fecha 9 de enero de 2009, invocada por los recurrentes, no propuesta por ante el tribunal a-quo, constituye, un medio nuevo en casación;

Considerando, que es un principio de esta corte de casación, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresamente o impugnados por ante el tribunal a-quo, o que hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público; en tal virtud, por constituir medios nuevos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cayo Arena Holding, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2010, en relación con las Parcelas núms. 10-D, 10-D-005.6775 y 10-D-005.6776, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor A. Sadhalá Ovalle y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de abril de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ambrocio Reyes Peña.
Abogados:	Dr. José Victoriano Corniel, Dra. Dulce Miguelina Gabot y Lic. Leocadio Martínez.
Recurrido:	Wadi Dumit.
Abogados:	Licdos. José Antonio Monción Homblér. José Arismendy Pichardo de los Santos y Licda. Ana García Suero.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrocio Reyes Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0001176-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 43, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leocadio Martínez, por sí y por los Dres. Dulce Miguelina Gabot y José Victoriano Corniel, abogados del recurrente Ambrocio Reyes P.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana García Suero, abogada del recurrido Wadi Dumit;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2013, suscrito por los Dres. José Victoriano Corniel y Dulce Miguelina Gabot y el Licdo. Leocadio Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0011601-3, 041-00110940-6 y 041-0001196-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. José Antonio Monción Homblér y José Arismendy Pichardo de los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0925998-6 y 044-0015722-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 121, del Distrito

Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 28 de julio del 2008, la Decisión núm. 2008-0419, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los Licdos. Liqui Pascual y Juan Ramón Estévez B., quienes actúan en nombre y representación del demandante Sr. Ambrosio Reyes Peña, por ser improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda intentada mediante instancia de fecha 23 de mayo del año 2005, por ser el Sr. Ambrosio Reyes Peña por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Liqui Pascual y Juan Ramón Estévez B., en solicitud de transferencia y litis sobre derechos registrados, contra el Sr. Wady Dumit, en relación a la Parcela núm. 121 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Guayubín, sitio Las Matas de Santa Cruz, por no estar ajustado a la ley; **Tercero:** Se ordena comunicar esta decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 12 de abril de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el Lic. José Antonio Monción Homblér, en representación del señor Wadi Dumit, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la solicitud de perención de instancia formulada por los Licdos. José Antonio Monción Homblér y José Arismedny Pichardo de los Santos, en representación del señor Wadi Dumit; y en consecuencia declara perimido el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de agosto del 2008, por los Licdos. Juan Ramón Estévez B., en representación del señor Ambrosio Reyes Peña, contra la Decisión No. 2008-0419 de fecha 28 de julio del 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados y Transferencia en la Parcela No. 121, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, por inactividad procesal de un plazo mayor a los tres años establecidos por el artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente no enuncia medio alguno de su recurso, sin embargo, en el limitado desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que en su recurso, el recurrente sostiene básicamente. lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no se establece de manera clara los diferentes periodos en que fueron conocidas varias audiencias de dicho Recurso de Apelación, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos de la causa y como consecuencia de eso hace nula la sentencia recurrida; que las actuaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso constituye una flagrante violación a las reglas del debido proceso contenida en el artículo 68 de la Constitución Política de la Nación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo que respecta a la solicitud de que se declare la perención del recurso de apelación interpuesto, este Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1. Que en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de noviembre del 2008 compareció el Dr. José Eugenio Cabrera Curiel por sí y por el Lic. Juan Ramón Estévez en representación de la parte recurrente Sr. Ambrocio Reyes Peña, audiencia que fue prorrogada a pedimento de dicho abogado para el día 4 de diciembre del 2008; 2. Que a la audiencia fijada para el día 4 de diciembre del 2008 ninguna de las partes comparecieron, por lo que fue cancelado el rol; 3. Que mediante instancia de fecha 18 de julio del 2012 suscrita por los Licdos. José Antonio Monción Hombler y José Arismendy Pichardo de Los Santos en representación del Sr. Wadi Dumit solicitan fijación de audiencia; 4. Que este expediente se mantuvo archivado sin ningún tipo de actividad procesal a partir del 4 de diciembre del 2008 hasta el 18 de julio del 2012, es decir tres años y seis meses; que como se comprueba que para la fecha en que la parte recurrida solicito la fijación de la audiencia, la instancia de la apelación en contra de la decisión núm. 2008-0419 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de julio del 2008, se encontraba perimida de pleno derecho; en consecuencia procede acoger dicha solicitud y pronunciar la perención de la instancia solicitada por el abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que el artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: “Todo proceso en el que transcurran tres años de inactividad procesal de las partes se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo. La perención de instancia se produce de pleno derecho”;

Considerando, que para determinar el fundamento de una demanda en perención, se requiere la precisión de las fechas en que se produjo la última actuación procesal válida y la demanda o recurso del caso de que se trata; que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado prueba en contrario a lo establecido por la Corte a-qua, en relación a que desde el 4 de diciembre del 2008 fecha de la última fijación de audiencia del recurso al 18 de julio del año 2012, fecha en que el ahora recurrido, señor Wadi Dumit solicitó por instancia motivada la perención de la instancia del recurso, el recurrente no realizó ningún tipo de actuación procesal, limitándose solo a alegar que no se estableció de manera clara los periodos en que fueron conocidas varias audiencias, no así aportar prueba de esto, en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte contrario a lo invocado por el recurrente no incurrió en desnaturalización de los hechos como alega, sino que actuó conforme al citado artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar la perención del recurso, en tal virtud procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambrocio Reyes Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de abril de 2012, en relación a Parcela núm. 121, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. José Antonio Monción Hombler y José Arismendy Pichardo de Los Santos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

.SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bernardino Esteban Madera Fernández.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.
Recurrida:	Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Esteban Madera Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0005892-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 84, de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0009256-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0204771-3, abogado de la recurrida Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez;

Visto la Resolución núm. 219-2013, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, mediante la cual: "... desestima la instancia en solicitud de exclusión de la recurrida Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez..." ;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Demanda en Nulidad de Deslinde en relación con el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, (que resultó el Solar núm. 12-006.8017, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde),

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de febrero de 2010, la sentencia núm. 2010-0030, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por Bernardino Esteban Madera Fernández, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha 19 de marzo del 2010, suscrita por el Lic. Rafael Jerez B., en nombre y representación del señor Bernardino Esteban Madera Fernández, contra la sentencia núm. 2010-0030, de fecha 18 de febrero del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la Demanda de Nulidad de Deslinde en el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, que resultó en el Solar núm. 12-006.8017, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde; 2do.: Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, en nombre y representación de la Sra. Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez (parte recurrida), por ser procedentes y bien fundadas; y se rechazan, las conclusiones vertidas por el Lic. Rafael Jerez B., en nombre y representación del Sr. Bernardino Esteban Madera Fernández (parte recurrente), por ser improcedentes y mal fundadas; 3ro.: Se confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0030, de fecha 18 de febrero del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la Demanda en Nulidad de Deslinde en el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, que resultó en el Solar núm. 12-006.8017, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: Falla: **Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia introductiva suscrita por el Lic. Rafael Jerez B., en fecha 20 de agosto del año 2008 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original al día siguiente, abogado que actúa a nombre y representación del señor Bernardino Esteban Madera Fernández, en contra de la señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, en demanda en nulidad de deslinde (Litis sobre Derechos Registrados), en el Solar núm. 12, Manzana núm. 42, del D. C. núm. 1 del Municipio de Mao, Provincia Valverde,

más sus conclusiones al fondo, por improcedentes; **Segundo:** Acogen las conclusiones vertidas por la parte demandada Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, a través de su abogado constituido, por procedentes; **Tercero:** Declara bueno y válido el proceso de deslinde realizado por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera en el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del D. C. núm. 1, del Municipio de Mao, que dio como resultado el Solar núm. 12-006.8017 del mismo Distrito Catastral; y en efecto, se ordena el mantenimiento del Certificado de Título con matrícula núm. 0800000836 que ampara dicho solar, expedido a favor de la señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Bernardino Esteban Madera Fernández al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Miguel Estévez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en este solar, a causa de esta litis; **Sexto:** Se ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de la ley en los artículos 216 y 271 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, al Reglamento General de Mensuras Catastrales en sus artículos 158, Párrafo III, 162, letra B, ordinal 4, inciso C, 172 y 174 falta y contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 40 de la Constitución de la República y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente se limita simplemente a transcribir el primer considerando de la sentencia impugnada (específicamente el que aparece en la página 18) y otras motivaciones emitidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y “argumenta que el tribunal a-quo al hacer suyo esos absurdos motivos del Tribunal de Jurisdicción Original que son contrarios a la realidad de los hechos de la causa comprobados, es obvio que incurre en falta, contradicción y falseamiento de motivos, que por su forma de proceder contradice la realidad de los hechos de la causa, a la vez que justifica una

actuación violatoria del derecho y de la ley; que el tribunal a-quo olvidó que el agrimensor actuante declaró ante el tribunal de primer grado que la señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez jamás ha tenido ocupación material de sus derechos y que fue el Tribunal Superior de Tierras que aprobó administrativamente el deslinde y le adjudicó la totalidad de la mejora, consistente en la casa núm. 84 de la calle 27 de Febrero del Municipio de Mao y de la cual a ella le corresponde el 27.8% y que la misma la ocupa el recurrente, además de que para fijar el lindero sur del solar deslindado hay que cortarle una porción a la casa que constituye parte de la mejora; que la Corte a-qua omitió constatar con las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, y con esto violaron los artículos 216 y 271 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542; que con su manera de proceder el tribunal a-quo violó el principio fundamental de la irretroactividad de la ley contenida en el artículo 47 de la antigua Constitución de la República y consignado en el artículo 110 de la Constitución vigente, pues la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de Mensuras son normas de procedimiento y por tanto de aplicación inmediata, por lo que el agrimensor debió aplicar las disposiciones de la Ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario y no la de Registro de Tierras”;

Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dieron por establecido los siguientes hechos: a) que mediante instancia dirigida a los jueces del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de enero de 1996, suscrita por los Licdos. Miguel Emilio Estévez y Elido Pérez, en nombre y representación de la señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, se solicitó la designación de un juez de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados relativa al Solar núm. 12 de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, emitiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, la Decisión No. 1, de fecha 30 de junio de 1998; decisión cuya revisión obligatoria establecida en virtud de los artículos 124 y siguientes de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, aplicable en la especie, fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Decisión núm. 1 de fecha 5 de enero de 1999, ordenando la celebración de un nuevo juicio, siendo apoderado para conocer del mismo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; b) que dicho tribunal dictó

la Decisión núm. 1 de fecha 30 de enero de 2004, mediante la cual, entre otros, ordenó al Registrador de Títulos de Valverde lo siguiente: 1) anotar al pie del Certificado de Título núm. 22, que los derechos registrados dentro del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, de Valverde a favor de Luis Rolando Polanco Gutiérrez, consistentes en una porción de terreno de 15.35 metros cuadrados y sus mejoras, quedan transferidos a favor de la señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez de Martínez, como bien propio en un 15% y el por ciento (%) restante en comunidad; 2) expedir una nueva carta constancia que contenga las porciones registradas en este solar a favor de dicha señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez de Martínez ascendente a un área total de 99.78 Cas. (97.78 Mts²) con derecho a un 27.08% de las mejoras y por ende cancelar las constancias expedidas a favor de Luis Polanco Gutiérrez, José Manuel Polanco y Marcos Valenzuela Polanco, transferidos en el Registro de Títulos a favor de Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez de Martínez, y la constancia expedida a favor de esta señora (Certificado de Título núm. 22, anotación núm. 3, párrafo A); c) que en esta misma Decisión se le adjudicó a los Sucesores de Octavio Esteban Madera Polanco: señores, Bernardino Esteban Madera Fernández conjuntamente con sus cuatro hermanos, Octavio Manuel, Graciela Dominga, Angela de Jesús y Cecilia Jackeline Madera Fernández, como bien propio la cantidad de quince punto treinta y cinco (15.35 Mts²) sin participación proporcional en la mejora; d) que la Decisión núm. 1 de fecha 30 de enero de 2004 que reconoció estos derechos no fue recurrida en apelación pero en virtud de la revisión obligatoria establecida por los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de mayo de 2004, no existiendo constancia de que la misma fuera recurrida en casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que al ser la recurrida, Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez de Martínez adjudataria en la decisión precedentemente indicada, contrató los servicios profesionales del agrimensor Tilso Miguel Cabrera para delimitar sus derechos dentro del susodicho solar y mediante resolución dictada el 6 de julio de 2006, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue autorizado dicho agrimensor a realizar los trabajos de deslinde de una porción de terreno con una extensión superficial de 99.78 Metros Cuadrados, dentro del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito

Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, propiedad de la recurrida; f) que por resolución dictada el 10 de marzo de 2008 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fueron aprobados los trabajos de deslinde de la porción de terreno con una extensión superficial de 99.78 Metros Cuadrados, dentro del referido solar practicados por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera a favor de la señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, resultando el Solar núm. 12-006.8017, de la Manzana núm. 42 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de Valverde en fecha 22 de julio de 2008, el Certificado de Título con matrícula núm. 0800000836, a favor de Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez; g) que mediante instancia introductiva depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha 21 de agosto de 2008, suscrita por el Lic. Rafael Jerez B., en nombre y representación del señor Bernardino Esteban Madera Fernández, se interpuso una litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Deslinde) en el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, que resultó en el Solar núm.12-006.8017, de la Manzana núm. 42 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, practicado por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera, a favor de la señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, fundamentada dicha demanda en nulidad, en que la beneficiaria nunca ha tenido ocupación material de la porción de terreno deslindada, lo que dio como origen la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde el 18 de febrero de 2010, recurrida en apelación y confirmada por la Corte a-qua la cual ha sido objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el informe presentado a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por el agrimensor actuante Tilso Miguel Cabrera, se hace constar que como el caso de la especie se trataba de un terreno en comunidad, el criterio que utilizó para separar la porción de terreno propiedad de la señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, sometida a proceso de deslinde, de las demás porciones de los otros copropietario, fue dividiendo proporcionalmente los derechos del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, conforme a la longitud total del frente; que se realizaron varias reuniones entre los copropietarios para hacer una partición de común

acuerdo entre todos, pero fue imposible ponerse de acuerdo; que, si bien es cierto que lo que procedía en el caso que nos ocupa, era una participación o subdivisión en naturaleza, no menos cierto es, que la parte capital del artículo 815 del Código Civil establece que “a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”; que, los demás copropietarios de derechos dentro del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, no dejaron otra alternativa a la copropietaria señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, para que individualizara sus derechos dentro del indicado solar, que no fuera a través de un proceso de deslinde; que, siendo así, este Tribunal comparte y considera correcto el criterio utilizado por el agrimensor actuante Tilso Miguel Cabrera, para individualizar los derechos de dicha señora, ya que de esa forma no se afectan los derechos de los demás copropietarios del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde”;

Considerando, que de lo copiado precedentemente se infiere que no basta para la aprobación de un deslinde que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado hayan sido presentados para su revisión y aprobación a la Dirección General de Mensuras Catastrales, sino que es necesario, además, que dicho agrimensor haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; como en el caso de la especie, el deslinde a realizar por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera era sobre un inmueble registrado en comunidad y únicamente sobre la porción perteneciente a la co-proprietaria, señora Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, la cual tenía calidad para solicitar que le fueran delimitados sus derechos de los demás co-proprietarios en forma separada y poseer su porción en un certificado de título con su plano individual, y no en una Constancia Anotada, ya que esta porción había sido adjudicada previamente a cada co-participe en virtud de la decisión de fecha 10 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada convirtiendo en irrevocable e inalterable el certificado de título emitido en favor de los adjudicatarios;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde de fecha 18 de febrero de 2010, lo hizo basado en que los trabajos de deslinde

practicados por el agrimensor, Tilso Miguel Cabrera, fueron autorizados y realizados conforme a las disposiciones del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, al amparo de la cual fueron autorizados dichos trabajos; artículo que dispone que: “Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos certificados de títulos para las parcelas que resulten de ese deslinde”; que además, el párrafo de este artículo atribuye al Tribunal Superior de Tierras la potestad para designar un Juez de Jurisdicción Original para fallarlo en caso de que el asunto se convierta en litigioso;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de ese primer medio, donde el recurrente invoca; que la Corte a-qua violó el principio fundamental de la irretroactividad de la ley contenido en el artículo 47 de la antigua Constitución de la República y consignado en el artículo 110 de la Constitución vigente porque la ley que la Corte a-qua debió aplicar era la de Ley de Registro Inmobiliario núm.108-05 y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, porque son normas de procedimiento que deben ser de aplicación inmediata, en vez de aplicar la Ley de Registro de Tierras núm.1542, que con ello, la Corte a-qua violó el principio fundamental de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que este expediente debe ser fallado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en virtud de que la instancia introductiva de la demanda en Nulidad de Deslinde en el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, que resultó en el Solar núm. 12-006.8017, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, suscrita por el Lic. Rafael Jérez B., en nombre y representación del señor Bernardino Esteban Madera Fernández, es de fecha 20 de agosto del 2008, y la sentencia evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, es de fecha 18 de febrero del 2010, es decir, con posterioridad al 4 de abril del 2007, fecha en que entró en vigencia la nueva normativa referida, no menos cierto es, que el deslinde que se demanda en nulidad en este expediente,

fue autorizado mediante la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 6 de julio del 2006, es decir, con anterioridad al 4 de abril del 2007, fecha en que entró en vigencia dicha ley, y aprobado mediante la Resolución del mismo tribunal, de fecha 10 de marzo del 2008, razones por las cuales, las consideraciones jurídicas para fallar el fondo de la demanda en nulidad de dicho deslinde, deben ser de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, por haber entrado ese expediente de solicitud de deslinde a la Jurisdicción Inmobiliaria cuando todavía estaba vigente dicha ley, y en virtud del artículo 110 de la Constitución de la República, que establece la irretroactividad de las leyes”;

Considerando que el artículo 131 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005 dispone expresamente: “La presente ley entrará en vigencia plena en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de su promulgación y publicación. Dentro de este período la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la entrada en vigencia parcial y progresiva de la misma”; que esta referida ley entró en vigencia el día 4 de abril de 2007, tal como se comprueba por la resolución dictada al efecto por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los ordinales cuarto y quinto de la Resolución núm. 43-2007, del 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, reglamentaron de forma expresa la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario al disponer lo siguiente: “los casos pendientes de conocimiento y decisión en los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, recibidos durante la vigencia de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que al 4 de abril de 2007 estén activos, o reactivados durante el período a que se refiere el ordinal Segundo de la presente Resolución, su tramitación y procedimiento se regirán por la referida ley hasta su decisión”; en cambio, el ordinal quinto establece que: “los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos”;

Considerando, que la Ley núm.108-05 que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana, tiene un carácter procesal, al instituir la forma a seguir

para el establecimiento y registro de esos derechos; que las leyes nuevas de procedimiento se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados; que en ese orden de ideas, para precisar la ley aplicable a un determinado acto es necesario colocarse en la fecha en que el mismo fue realizado, por lo que en el caso de la especie, no se pueden desconocer las actuaciones legalmente realizadas al amparo de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, como pretende el recurrente; por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en el primer medio de su recurso; por lo que el mismo debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que al dictar la sentencia recurrida el tribunal a-quo incurre en los vicios de violación a la ley y desnaturalización de los hechos porque la realidad de los hechos de la causa es que el deslinde se realizó en la porción B del Solar núm. 12 de la Manzana núm. 42 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Mao, y que la beneficiaria del deslinde es una compradora de derechos residente en los Estados Unidos de América desde hace más de 30 años, que nunca ha ocupado materialmente este inmueble, ni sus vendedores tampoco; que ésta aprovechó que su madre, señora Cecilia Gutiérrez, era adjudicataria de la porción A del referido solar, como consecuencia de la determinación de herederos de los finados Esteban Madera y Clementina Polanco; que con ese modo de proceder, la Corte a-qua, actuó con conocimiento pleno de las violaciones a la ley y al derecho de ocupación adquirido por el recurrente, quien es propietario de la mayor parte de los terrenos que constituye la porción B del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao; que la Corte a-qua olvidó que por ser una decisión administrativa la misma no adquiere la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en lo sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, este Tribunal ha podido comprobar, con la instrucción que realizó el Juez del Tribunal a-quo, y con las pruebas documentales que reposan en el expediente, que los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera, dentro del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, que resultó en el Solar núm. 12-006.8017, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral num. 1, del Municipio de Mao, Provincia Valverde,

fueron realizados en cumplimiento con la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, aplicable en el caso, y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, deslindando el agrimensor el terreno que le correspondía a la titular de los derechos amparados en la Constancia Anotada depositada, respetando el agrimensor los derechos de los demás copropietarios del solar original, y citando a los demás copropietarios para que estuvieran presentes en los trabajos de campo y pudieran defender sus derechos”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se advierte que en la sentencia impugnada no hay evidencia de que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron hayan desnaturalizado los hechos de la causa, sino que los mismos fueron ponderados, igual que los documentos aportados al debate, en el valor que les merecieron, dentro de su poder soberano de apreciación; ofreciendo para ello motivos suficientes y pertinentes; comprobando que el agrimensor deslindó la porción de terreno propiedad de la recurrida, conforme a los derechos que previamente habían sido adjudicados y anotados al pié del Certificado de Título núm. 22, sin que fueran afectados los derechos de los demás co-proprietarios; por consiguiente, este alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto enfocado por el recurrente sobre la no ocupación física de dicho inmueble por parte de la recurrida; hecho que había sido informado al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por el agrimensor actuante; evidentemente que en el presente caso no estamos en presencia de un proceso de saneamiento, en el cual la posesión constituye un importante elemento de prueba al tratarse de un inmueble no registrado en reclamación; sino de un deslinde, que es una operación contradictoria mediante la cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en constancias anotadas; que los derechos deslindados de la recurrida, Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, ya habían sido previamente adjudicados y anotados en el Certificado de Título núm. 22, derechos que fueron adjudicados, como bien señala el recurrente en su escrito, por herencia de la madre de la recurrida y por diversas compras realizadas a otros co-partícipes con derechos adquiridos dentro del mismo solar; por todo lo cual, procede desestimar el alegato expuesto en el medio que se examina;

Considerando, que además, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, el recurrente hace una designación del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm.1, del

Municipio de Mao, Provincia Valverde, en porción A y B y considera que la porción A al haber sido propiedad de la señora Cecilia Gutiérrez, madre de la recurrida, Sandra Fiordaliza Polanco Gutiérrez, es propietaria de dicha porción, y que él es propietario de la mayor parte de los terrenos de dicho solar, específicamente de la parte que denomina porción B, pero obviamente, olvida dicho recurrente, que sus derechos fueron adquiridos por su condición de sucesor de los bienes relictos de su padre Octavio Esteban Madera Polanco, quien al igual que a sus cuatro hermanos, sólo les correspondió a cada uno de ellos, la cantidad de 15.35 metros cuadrados, como se ha expresado anteriormente, derechos anotados en el Certificado de Título núm. 22, lo cual constituye un hecho no controvertido; por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie, los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardino Esteban Madera Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de enero de 2011, en relación con el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 42, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felipe Antonio Tavárez Reynoso.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.
Recurrido:	Leoncio De la Cruz Gómez.
Abogados:	Dr. Luis Peguero y Licda. María Estervina Hernández Pimentel.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Tavárez Reynoso, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0008659-6, domiciliado y residente en el barrio Play, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Pérez, abogado del recurrente Felipe Antonio Tavárez Reynoso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Peguero, por sí y por la Licda. María Estervina Hernández Pimentel, abogados del recurrido Leoncio De la Cruz Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025617-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. María Estervina Hernández Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0892889-6, abogada del recurrido;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un saneamiento en la Parcela núm. 413229545824, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2009-1360, de fecha 8

de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Felipe Antonio Tavárez Reynoso en fecha 27 de enero del año 2007, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazarlo en cuanto al fondo, así como sus conclusiones en tal sentido vertidas en la audiencia celebrada en fecha 6 de julio del año 2010, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelada solo en cuanto a los ordinales primero y segundo de las mismas; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas hecha por la parte apelada, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir esta sentencia con los anexos de lugar a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por ser justa y basada en derecho, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento núm. 3160, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), con relación a la Parcela núm. 413229545824, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, con una extensión superficial de 203,634.90 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos, la reclamación hecha por el Sr. Leoncio De la Cruz Gómez, por haber demostrado tener posesión de la parcela; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la reclamación del Sr. Felipe Antonio Tavárez Reynoso, por no haber demostrado tener posesión de la parcela; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo del Sr. Felipe Antonio Tavárez Reynoso, suscrita por su abogado Lic. Víctor Manuel Pérez, por ser improcedentes, infundadas, carentes de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones del Sr. Leoncio De la Cruz Gómez, suscrita por su abogada Licda. María Estervina Hernández, por estar fundamentada en derecho, base legal y pruebas fehacientes; **Sexto:** Acoger, como al efecto acogemos el poder cuota litis, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), suscrito entre el Sr. Leoncio De la Cruz Gómez y la agrimensora

María Estervina Hernández, de un 23% en naturaleza, legalizado por el Dr. Lorenzo Frías Mercado, Notario Público del Distrito Nacional; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 413229545824, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, con una extensión superficial de 203,634.90 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en cocos y árboles frutales, en la siguiente forma y proporción: a) El 77% de la parcela a favor del Sr. Leoncio De la Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Clara del Carmen Sánchez, agricultor, portador de la Cédula núm. 066-00084211, domiciliado y residente en el Barrio el Play del municipio de Sánchez; b) El 23% a favor de la Licda. María Estervina Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la Cédula núm. 001-082889-6, domiciliada y residente en la Av. Cayetano Germosén, Residencial José Contreras, Manzana 111, edificio 1-A, apartamento núm 201. del Distrito Nacional; **Octavo:** La presente sentencia será suceptible del recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los cuatro medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediatez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación invocado por el recurrido Leoncio De la Cruz Gómez.

Considerando, que el recurrido alega en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto por el recurrente Señor Felipe Antonio Tavárez Reynoso, debe ser declarado inadmisibile sobre la base de que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, fue notificado en el estudio profesional de la Lic. Maria E. Hernandez Pimentel como abogada del señor Leoncio De la Cruz Gómez, violando así el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que indica: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.”;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de

una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaria del despacho judicial correspondiente”;

Considerando, que esta corte ha podido comprobar que ciertamente el emplazamiento se hizo en la Carretera Sánchez Km 9, Urbanización Corymar, Edificio Corymar II, Local 202, Distrito Nacional que es donde está ubicada la oficina de la Lic. María E. Hernández Pimentel, la cual está constituida como abogada del Sr. Leoncio De la Cruz Gómez; que para todos los fines y consecuencias legales el Sr. Leoncio De la Cruz Gómez hoy recurrido, ha hecho elección de domicilio en la oficina antes mencionada; que la misma Lic. María E. Hernández Pimentel, actuó como representante legal del recurrido tanto en primer grado, como en apelación; que el hecho de que el hoy recurrido haya sido emplazado en la oficina del abogado que le representó en todas las instancias y que él mismo ha comparecido, de manera regular, por ante esta Suprema Corte de Justicia depositando memorial de defensa y constituyendo abogado, deja implícitamente establecido que dicha formalidad, en la forma que fue hecha, no le causo ningún agravio comprobado, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por el recurrido que se examina debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, el recurrente expone en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal a-quo violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuando falló el recurso en base a las declaraciones prestadas por los testigos por ante el tribunal de jurisdicción original de Samaná; b) que el tribunal a-quo no hizo comprobaciones directas, pues los hechos admitidos como pruebas por el tribunal de alzada, no fueron examinadas por otros jueces u operadores judiciales; c) que el tribunal de alzada desnaturalizó una de las pruebas aportadas, como es el plano depositado aprobado a nombre del señor Felipe Antonio Taváres Reynoso, el cual no fue tomado en

cuenta pues, la corte falló a favor de Leoncio De la Cruz Gómez; d) que el tribunal a-quo no motivó las conclusiones del recurrente ni hizo señalar las declaraciones de los testigos, tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida;

Considerando, que del primer y segundo medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución por su similitud, en relación al principio de inmediación, esta Suprema Corte de Justicia reitera, como ha señalado en decisiones anteriores, que este principio solo es aplicable en los procesos penales, el cual es esencialmente oral y contradictorio, no así en los procesos inmobiliarios, donde las pruebas que tienen prevaencia son las escritas; en ese sentido, los jueces del Tribunal de Alzada pueden adoptar los motivos del juez de 1er. Grado, si entendieran que del examen de la sentencia recurrida se ha realizado una correcta valoración de los hechos, así como una correcta aplicación del derecho; así mismo, se cumple con el efecto devolutivo cuando el tribunal en grado de alzada ha hecho un examen de las pruebas y de las declaraciones que figuran recogidas en la sentencia; que es a la parte recurrente que le corresponde remitir nuevas pruebas cuando con su recurso pretenden revocar la sentencia que han recurrido; es por ello que el procedimiento inmobiliario previsto en la normativa vigente prevé la audiencia inherente a la fase de sometimiento de prueba; que si la parte recurrente perseguía que se revocara la decisión recurrida, debió de ser diligente en someter las pruebas para sustentar sus intereses; que al no hacerlo y no poder convencer a los jueces de alzada muy por el contrario al éstos examinar la sentencia y encontrar de su examen y de la instrucción que están correctamente fundamentada han cumplido con el efecto devolutivo de la apelación y con los artículos 79 y 80 de la Ley núm. 108 de Registro Inobiliario; en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento por lo que deben ser rechazados;

Considerando, que el tercer y cuarto medios de casación propuestos por el recurrente queda establecido en cuanto a la desnaturalización de los hechos, que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, los jueces al establecer que el Sr. Leoncio De la Cruz Gómez tenía la posesión material de la Parcela núm. 413229545824 del Distrito Catastral núm. 7, hicieron valer la posesión material la cual prevalece sobre a posesión teórica, que era en la que el recurrente en casación y parte perdidosa en saneamiento Sr. Felipe Antonio Tavárez, sustentaba su reclamación, este

criterio ha sido mantenido por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, así como también ha sido sostenido en unidad por la doctrina especializada en esta materia; que igualmente esta corte ha podido comprobar que en la sentencia hoy recurrida quedaron satisfechas todas las formalidades exigidas por la ley; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser igualmente rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Tavárez Reynoso, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la Parcela núm. 413229545824, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María Estervina Hernández Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colmado Rossi.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso De los Santos.
Recurrido:	Juan Diane Corporán Torres.
Abogada:	Licda. Ydalguisa Antonia Ramón Sierra.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Colmado Rossi, sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de comercio que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la calle Ravelo, núm. 57, Villa Francisca, debidamente representada por su propietario el señor Nélsido Andrés Peguero Dumé, dominicano, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0629749-2, domiciliado y residente en la calle A, núm. 12, altos, esq. calle C, Altos de La Pradera, Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ydalguisa Antonia Ramón Sierra, abogada del recurrido Juan Diane Corporán Torres;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2013, suscrito por el Licdo. Jesús Fragoso De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0565897-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Ydalguisa Antonia Ramón Sierra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0887425-6, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 4 de diciembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Diane Corporán Torres, contra Colmado Rossi y el señor Nélsido Andrés Peguero Dumé,

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra los demandados Colmado Rossi y el señor Nélsido Andrés Peguero Dumé, en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), no obstante haber quedado citados mediante sentencia in voce de fecha veintidós (22) del mes de febrero del Dos Mil Doce (2012); **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Juan Diane Corporán Torres, en contra de Colmado Rossi y el señor Nélsido Andrés Peguero Dumé, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no probar el hecho del despido; **Cuarto:** Acoge en lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a los demandados a pagar al demandante, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a) la suma de Cinco Mil Quinientos Veinte Pesos con 83/100 centavos (RD\$5,520.83), por concepto de proporción del salario de Navidad año 2011; b) la cantidad de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 90/100 (RD\$9,441.90), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; y c) la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 93/100 Centavos (RD\$31,472.93); para un total de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con 66/100 Centavos (RD\$46,435.66); **Sexto:** Condena a los demandados a pagar al demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Octavo:** Compensa entre las parte en litis el pago de las costas del procedimiento; **Noveno:** Comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares

y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012) por el Colmado Rossi y el señor Nélsido Andrés Peguero Dumé, y el incidental, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012) por el señor Juan Diane Corporán Torres, ambos contra sentencia núm. 240/2012, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00474, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa y por tanto, con responsabilidad para la misma, y consecuentemente, acoge parcialmente sus términos por reposar sobre base legal, y acoge parcialmente el incidental, y confirma la sentencia, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Se revoca la parte in fine del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, y concede al reclamante, el pago de veintiocho (28) días de preaviso omitido, doscientos ochenta y dos (282) días de auxilio de cesantía, sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto del pago de participación en los beneficios (bonificación) y, al pago de seis (6) meses de salario conforme al voto del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, ausencia absoluta de pruebas sobre el hecho natural del despido, falsa declaración de un testigo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la corte a-qua no ponderó los documentos ni las pruebas depositadas por los recurrentes y mucho menos no tomó en cuenta los planteamientos del recurso, asimismo no ponderó lo que establece el artículo 2 del Reglamento 258-93, tanto el trabajador como el empleador deben probar los hechos, es decir, que si el empleador niega la relación de trabajo así como el hecho material del despido, le corresponde al demandante probarlo, lo cual nunca pudo demostrar ni en primer grado ni en corte, en el caso que se trata, las afirmaciones

hechas por la corte a-qua, son incompletas, insuficientes y sobre todo abstractas, elemento juzgado por esta Corte de Casación como suficiente para retener la falta de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que como pieza del expediente se encuentra depositada comunicación que fuera enviada por el señor Félix M. Brea, administrador de la empresa al señor Nélsido Andrés Peguero Dumé, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), que expresa: “Después... me permito... el 28/4/2008... el señor Juan Corporán, tuvo un accidente, atropellado por una guagua... no tenemos delivery... no tiene seguro y me dijo que cubriera los gastos con la venta diaria... no se está vendiendo mucho...” Fdo. Félix M. Brea”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene en la sentencia: “que como pieza del expediente se encuentra depositada comunicación que fuera enviada por el Colmado Rossi, al Ministerio de Trabajo, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), que expresa: “Sr. Director... Sr. Juan Corporán... no se presentó a su trabajo los días 30 y 31 de enero 2011, sin comunicarse a su jefe inmediato... no ha sido despedido ni desahuciado... “Fdo. Félix M. Brea”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), por ante el Juzgado a-quo, se escucharon las declaraciones del señor Miki Meli Tejada Vargas, testigo a cargo del reclamante, mismo que informó: “Yo sé que fui a comprar un mandado a mi madre y los clientes se estaban quejando que los pedidos llegaban tarde y Nélsido le dijo que estaba despedido, él era delivery, yo vivo al lado del colmado y tiene 9 años siendo delivery; Preg.: ¿Por qué lo despidieron? Resp.: Porque trabajaba desorganizado; Preg.: ¿Había irregularidad en el pago de la regalía? Resp.: Sí. Preg.: ¿Tenía un horario de trabajo? Resp.: De 7:00 de la mañana a 11:00 de la noche”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada, por medio del presente recurso expresa: “que esta corte, luego de ponderar las piezas, documentos y testimonios que obran en el expediente conformado, retiene como acreditados los hechos siguientes: a- que existió una relación laboral entre el señor Juan Corporán y el Colmado Rossi, solidariamente

con el señor Nélsido Andrés Peguero Dumé; b- que la empresa demandada operó un despido contra el señor Juan Corporán, en fecha diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011) y no lo comunicó al Ministerio de Trabajo; c- que las declaraciones del testigo Sr. César Lora Frías, por ser contrarias al contenido de los documentos y sobre todo por su carácter inverosímil e impreciso, resultan desestimadas; d- que el despido en cuestión debía declararse injustificado, de pleno derecho, toda vez que la empresa niega la relación laboral; e- que la empresa recurrente no tenía al reclamante inscrito en el Sistema Dominicano de las Seguridad Social, (SDSS), por todo lo cual procede que esta corte revoque el ordinal tercero de la sentencia impugnada”; y deja establecido “que la sola prueba de la prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, (art. 15 y 34 del Código de Trabajo), y como la parte demandada originaria se limitó a negar su existencia, acreditada ésta, procede dar por ciertos el resto de los alegatos del reclamante”;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada el tribunal a-quo determinó la existencia del contrato de trabajo alegado por el recurrido y negado por el recurrente, a pesar de reconocer que el demandante prestaba servicios personales;

Considerando, que la recurrente reconoce, no obstante lo anterior, en una comunicación del Ministerio de Trabajo que se hace constar en esta misma sentencia, que “el señor Juan Corporán no se ha presentado a su trabajo”, con lo cual acepta la existencia del contrato de trabajo, que se demuestra en la misma comunicación cuando sostiene que el hoy recurrido “no ha sido despedido, ni desahuciado”;

Considerando, que la corte a-qua estableció en forma precisa y concreta la fecha, circunstancia y materialidad del despido del señor Juan Corporán por parte del recurrente por medio de la prueba testimonial aportada al tribunal;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto por la corte a-qua en el contenido de la sentencia pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que del estudio de la sentencia y del análisis de la misma se advierte que la misma contiene motivos suficientes y adecuados y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación de los elementos de la causa, de la materialidad del despido, las pruebas aportadas y falta de base legal, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colmado Rossi y el señor Nélsido Andrés Peguero Dumé, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2013, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ydalguisa Antonia Ramón Sierra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 44

Ordenanza y auto impugnado:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2010 y 6 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	On Movil, S. A.
Abogado:	Alejandro Alberto Castillo Arias.
Recurridas:	Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Olarys R. Guzmán Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social On Movil, S. A., institución debidamente organizada, formada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la calle 30 de Marzo, núm. 10-A, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Juan Angel Liz Rojas, dominicano, mayor de

edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra: 1) la Ordenanza en Referimiento núm. 172/2012 de fecha 21 de mayo de 2010; y 2) el Auto a Simple Requerimiento, núm. 0451 de fecha 6 junio de 2012, ambos dictados por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2012, suscrito por el Licdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0643319-6, abogado de la recurrente On Movil S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Olarys R. Guzmán Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 002-0079685-2, respectivamente, abogados de las recurridas Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de abril del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, comisiones dejadas de pagar e indemnizaciones en daños y perjuicios por el no pago de sus comisiones, fundamentada en un desahucio, interpuesta por las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez contra On Movil, S. A., Juan Angel Liz Rojas, (Junior Electrónica) y la señora Evelyn Hernández de Liz, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por las señoras Teresa Lara

Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, en contra de On Movil, Juan Angel Liz Rojas, (Junior Electrónica), y la señora Evelyn Hernández de Liz, y la demanda en validez de oferta real de pago incoada por On Movil en contra de las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda incoada por las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, en cuanto a los señores Juan Angel Liz Rojas, (Junior Electrónica), y la señora Evelyn Hernández de Liz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente demanda; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago incoada por On Movil, contra las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, con On Movil, con responsabilidad para la parte demandada por desahucio; **Quinto:** Acoge la demanda en cuanto a prestaciones laborales, y salario de Navidad, rechazándola en cuanto a los demás aspectos y en consecuencia condena a On Movil, a pagar a favor de las señoras Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Catorce Mil Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$14,057.68), por 28 días de preaviso; Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$38,156.56), por 76 días de cesantía; Siete Mil Veintiocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,028.84), por 14 días de vacaciones y Diez Mil Tres Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$10,003.23), por regalía pascual; para un total de Sesenta y Dos Mil Doscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$62,217.47), más un día de salario ordinario como indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo desde la fecha 12 de noviembre de 2011, todo calculado en base a un salario mensual de RD\$11,964.00 y a un tiempo de labor de tres (3) años y seis (6) meses; **Sexto:** Ordena a On Movil, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12 de noviembre del 2011 y 27 de abril del año 2012; **Séptimo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de la demanda en referimientto, interpuesta por On Movil, S. A., tendente a obtener la suspensión

provisiones de la ejecución de la sentencia antes transcrita, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por On Movil, S. A., en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 102/2012 de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 102/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, en contra de On Movil, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, Ordena consignar a la parte demandante el duplo de las condenaciones en el Banco Popular, la suma de Trescientos Catorce Mil Doscientos Nueve Pesos con 84/100 (RD\$314,209.84), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 102/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulta gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de la principal”; **c)** que con motivo de la instancia depositada en fecha 5 de junio de 2012, por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Odalys R. Guzmán, mediante la cual solicitan la corrección del error material, deslizado en la parte dispositiva de la ordenanza que se impugna, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó Auto a Simple Requerimiento, cuya parte dispositiva reza así: “**Primero:** Ordena la corrección de nuestra Ordenanza núm. 0163/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, para que en lo sucesivo en su parte dispositiva en el ordinal segundo diga de la siguiente manera: **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 102/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias Jiménez, en contra de On Movil, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre,

en consecuencia, Ordena consignar a la parte demandante el duplo de las condenaciones en el Banco Popular, la suma de Seiscientos Sesenta Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con 22/100 (RD\$660,556.22) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 102/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulta gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización; **Segundo Medio:** Exceso de poder, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa On Movil, S. A., atacando de forma conjunta la ordenanza de fecha 21 de mayo de 2012 y el auto administrativo núm. 0451, ambos de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por dicho recurso no estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral;

Considerando, que el presente recurso es incoado contra una ordenanza de referimiento dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en relación a una demanda en suspensión de una sentencia de primer grado, en ese tenor el recurrente está ejerciendo el recurso previsto por la legislación ante una decisión que entiende le ha causado un agravio, por lo que la solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso: “que el Presidente de la Corte aqua incurre en un error grosero al no observar dentro de las pruebas que le fueron sometidas, que la empresa recurrente procedió mediante los

actos 798/2011 y 799/2011, ambos de fecha 12 de noviembre de 2011, a la oferta y posterior consignación de las sumas de RD\$44,674.42, a favor de Karina Yadhira Arias Jiménez y RD\$43,155.08 a favor de Teresa Lara Jiménez, igualmente inobservó que posterior a esta oferta real de pago, la empresa procedió a la consignación en provecho de las hoy recurridas de las sumas de RD\$46,087.00, para Karina Arias Jiménez y RD\$44,520.00 para Teresa Lara Jiménez, lo que demuestra que la empresa procedió a consignar valores muy por encima del total de las prestaciones laborales que les correspondían, en efecto, el juez a-quo jamás debió establecer el depósito del duplo de las condenaciones mediante una garantía en efectivo cuando se le había solicitado hacerlo sin prestación de fianza, motivos por los cuales incurre en falta de base legal y desnaturalización, tanto de los documentos como los hechos de la causa y de igual manera incurre en exceso de poder por haber procedido, mediante su ordenanza al depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, procede sin citar a ninguna de las partes, a cambiar de manera total el valor de la condenación impuesta en su primera ordenanza, pues solamente de manera contradictoria podía disponer este cambio o alteración total en el valor del monto a consignar en efectivo, lo que transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo es ofrecer una garantía al acreedor ante un crédito privilegiado expresado en una sentencia laboral para evitar una inobservancia del deudor o una quiebra repentina que haga imposible el cobro del mismo;

Considerando, que las condenaciones de la sentencia de primer grado, objeto de la demanda en suspensión fallada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, relacionadas con las prestaciones laborales ordinarias y la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, sobrepasan, en forma notoria los valores consignados y por los cuales entendía el recurrente que procedía suspender sin prestación de garantía la sentencia de primer grado, con lo que se violentarían las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que es el Juez de los Referimientos a quien le corresponde apreciar, en forma adecuada y razonable, los vicios, nulidades y

violaciones a derechos fundamentales del proceso y en caso de existencia de los mismos o un error grosero o notorio en la lógica del contenido de la sentencia que afecte a la misma, proceder a ordenar la suspensión de la sentencia originada en un conflicto de derecho, sin prestación de una garantía dispuesta en los artículos 539 o 667 del Código de Trabajo, que no es el caso de la especie;

Considerando, que la Ordenanza en Referimiento, objeto del presente recurso expresa: “que el derecho de defensa en un proceso judicial debe retenerse en dos dimensiones, primero, la obligación de dar cumplimiento al emplazamiento a justicia y el segundo, la prerrogativa de presentar las pruebas oportunas y pronunciarse en relación a la acción, situaciones que han quedado satisfechas ante el Juzgado a-quo”;

Considerando, que igualmente el Presidente de la Corte de Trabajo sostiene en la Ordenanza de Referimiento, lo siguiente: “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 102/2012, de fecha 27 de abril de 2012 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base de un desahucio y el cual no ha sido seriamente contestado, ascienden a la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$157,104.92), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Trescientos Catorce Mil Doscientos Nueve Pesos con 84/100 (RD\$314,209.84) y que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza”;

Considerando, que independientemente de la corrección de los valores sumados y los valores depositados y consignados no eran los estipulados al duplo de las condenaciones de la sentencia, que establecía las prestaciones laborales ordinarias y la penalidad de un día de salario por cada día en la entrega de las sumas correspondientes al aviso previo y al auxilio de cesantía, establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, en consecuencia la Ordenanza contiene motivos adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social On Movil, S. A., contra: 1) la Ordenanza en

Referimiento núm. 172/2012 de fecha 21 de mayo de 2012; y 2) el Auto a Simple Requerimiento núm. 0451 de fecha 6 junio de 2012, ambos dictados por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyos dispositivos se copian íntegramente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caridad Martínez Vallejo.
Abogado:	Lic. Emilio Ortiz Mejía.
Recurridos:	Johanson Dominicana, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Cristino Marichal.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Caridad Martínez Vallejo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0017433-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio Ortiz Mejía, abogado de la recurrente Caridad Martínez Vallejo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristino Marichal, abogado de los recurridos Johanson Dominicana, S. A., Héctor De Jesús Ramírez González y Solange Josefina Vélez Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Emilio Ortíz Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0007085-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Cristino A. Marichal Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0017404-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 23 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa de dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Caridad Martínez Vallejo contra Johanson Dominicana, S. A., Héctor de Jesús Ramírez González y Solange Josefina Vélez Reynoso, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por causa de dimisión justificada y reparación en daños y perjuicios, de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2012, incoada por la señora Caridad Martínez Vallejo, en contra de Johanson Dominicana, S. A., y los señores Héctor de Jesús Ramírez González y Solange Josefina Vélez Reynoso, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye a los señores Héctor de Jesús Ramírez González y Solange Josefina Vélez Reynoso, de la presente demanda por no ser estos empleadores de la demandante, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente demanda; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda por no haberse probado la justa causa de la misma y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la señora Caridad Martínez Vallejo con la sociedad Johanson Dominicana, S. A., por la causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador; y se acoje en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la empresa demandada Johanson Dominicana, S. A., a pagar a la demandante señora Caridad Martínez Vallejo, el pago de los derechos correspondientes a vacaciones y proporción de Navidad del año 2012, los valores siguientes: a) Dieciocho (18) días por concepto de vacaciones; b) proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2012; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Caridad Martínez Vallejo contra la sentencia laboral núm. 70-13 dictada en fecha 10 de mayo del 2013, por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo por las razones expuestas, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Caridad Martínez Vallejo al pago de las costas del proceso ordenando su

distracción a favor y provecho del Licdo. Cristino A. Marichal Martínez;
Cuarto: Comisiona a David Pérez Méndez, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por aplicación de la parte in-fine del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, que condena a Johanson Dominicana, S .A., a pagar a favor de la hoy recurrente, los valores siguientes: a) Cinco Mil Quinientos Tres Pesos con 94/100 (RD\$5,513.94) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$3,650.00) por concepto de salario de Navidad año 2012; para un total de Nueve Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 94/100 (RD\$9,163.94);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de noviembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$5,400.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios en Zonas Francas Industriales del país, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$108,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caridad Martínez Vallejo, contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 8 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eurohispaniola, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Odalis A. González A. y Yonhathan Samuel Genao Gómez.
Recurrido:	Ramón María López Báez.
Abogados:	Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Aurelio Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurohispaniola, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Guarocuya núm. 46, Ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, el señor

Valentín Señe Homs, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1875617-0, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Odalis A. González A. y Yonhathan Samuel Genao Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1151062-4 y 001-1193220-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Aurelio Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0005166-2 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados del recurrido Ramón María López Báez;

Que en fecha 9 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Ramón María López Báez contra Euro Hispaniola, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2012, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias incoada por el demandante señor Ramón María López Báez en contra de Eurohispaniola, por los motivos ya expuestos; **Tercero:** En relación al reclamo por concepto de proporción de regalía y proporción de vacaciones, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Eurohispaniola a pagarle al demandante, señor Ramón María López Báez, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), igual a un salario diario equivalente a la suma de Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$587.49), 10 días por concepto de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$5,874.94), proporción de regalía pascual igual a la suma de Once Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con Veinte Centavos (RD\$11,430.20), para un total de Diecisiete Mil Trescientos Cinco Pesos con Catorce Centavos (RD\$17,305.14), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, bonificación, horas extras, horas extraordinarias y en los demás aspectos, atendiendo los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo los motivos antes expuestos”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Ramón María López Báez y otro incoado de manera incidental por la razón social Eurohispaniola, S. R. L., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de marzo del año 2012, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón López y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes pro dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, por lo que revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, confirma su ordinal cuarto y modifica su ordinal tercero únicamente en lo que se refiere a las vacaciones consignando 14 días por dicho concepto; **Tercero:** Condena solidariamente a Eurohispaniola, S. R. L. en adición a los establecidos en la sentencia impugnada: 28 días de preaviso = a RD\$16,448.72; 84 días de cesantía = a RD\$49,349-55; 6 meses de salario en virtud al artículo 95

ordinal 3ro. = a RD\$84,000.00; sumas sobre las que se tendrá en cuenta el valor de la moneda del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio I del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al principio IV del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que del estudio mesurado de los documentos que constan en el expediente y de la sentencia impugnada, esta Sala procede como medio suplido de oficio, a evaluar los montos de las condenaciones de dicha sentencia, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los valores siguientes: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 72/100 (RD\$16,448.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 55/100 (RD\$49,349.55), por concepto de 84 días de cesantía; c) Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$84,000.00), por aplicación del ordinal 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo; d) Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 86/100 (RD\$8,224.86), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Once Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 20/100 (RD\$11,430.20), por concepto de la proporción del salario de Navidad; para un total de Ciento Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$169,453.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios

mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eurohispaniola, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Estado dominicano.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez, Licdos. Porfirio Catano y Nicolás David.
Recurrida:	Damico, S. A.
Abogado:	Lic. Elpidio Infante Galán.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, representada por el Lic. Elías Wessin Chávez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142821-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Martínez por sí y por el Lic. Porfirio Catano y Nicolás David, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás David y el Dr. Julio César Martínez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0878180-8 y 023-0084469-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Elpidio Infante Galán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0016608-7, abogado de la recurrida Damico, S. A.;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 130, 87 y 224, de los Distritos Catastrales núms. 123 y 14, del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, dictó el 17 de marzo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “En los Distrito Catastral núms. 14 y 123 del Municipio y Provincia de La Vega. **Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a

la forma la demanda introductiva de instancia incoada por Doctor Porfirio A. Catano M., en nombre y representación de Estado Dominicano, por conducto de la Administración General de Bienes Nacionales, depositada en fecha 8 de enero del año 2010, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho, y Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, por no contener los elementos probatorios necesarios para demostrar la simulación alegada; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la intervención forzosa hecha en contra de los sucesores del señor Julio Rafael Sánchez Calzada, en virtud de que los mismos no fueron parte del acto intervenido entre el finado Julio Rafael Sánchez Calzada y la Compañía Damico, S. A., por lo que dicho acto no lo hace sujetos de responsabilidad y obligación alguna; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición, sobre las Parcelas núms. 87, 130 y 224 de los Distritos Catastrales núms. 14 y 123, que fueron inscritas a solicitud del Doctor Porfirio A. Catano M., en nombre y representación de Estado Dominicano, por conducto de la Administración General de Bienes Nacionales, fruto de la presente litis sobre derechos registrados; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a los demandantes señor Doctor Porfirio A. Catano M., en nombre y representación del Estado Dominicano, por conducto de la Administración General de Bienes Nacionales al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Gabriel Herrera Tiburcio, Luís Soto y el Dr. Ángel Pérez Mirambeaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2011, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 20 de junio de 2012 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Se Acoge, en cuanto a la forma, y Se Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 25 de abril del 2011, suscrito por los Dr. Julio César Martínez Reyes, por sí y por los Licdos. Porfirio A. Catano M. y Sofani Nicolás David, a nombre y en representación de la Administración General de Bienes Nacionales, contra la Sentencia núm. 2011-0088, de fecha 17 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos registrados en las Parcelas núms. 87 y 224, del Distrito Catastral núm. 14, del Municipio y provincia de La Vega, y la Parcela núm. 130, del

Distrito Catastral núm. 123, del Municipio y Provincia de La Vega, por los motivos expuestos; 2do.: Se Rechazan, tanto las conclusiones subsidiarias como las principales vertidas por el Dr. Julio César Martínez Reyes, por sí y los Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, a nombre y en representación de la Administración General de Bienes Nacionales (Parte Recurrente); y se Acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, a nombre y en representación de la empresa Damico, S. A., representada por su Presidente, señor Elpidio Infante Galán (Parte Recurrída), y las conclusiones presentadas por el Lic. Pablo Núñez, por sí y por el Dr. Ángel Pérez Mirambeaux, a nombre y representación de la señora Liliana Sánchez Toribio (Interviniente Voluntario), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; 3ero.: Se Confirma, la Sentencia núm. 2011-0088, de fecha 17 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 87, 130 y 224, de los Distritos Catastrales núms. 123 y 14, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo con la corrección indicada registrá de la manera siguiente: “En los Distrito Catastral núms. 14 y 123 del Municipio y Provincia de La Vega. **Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma la demanda introductiva de instancia incoada por Doctor Porfirio A. Catano M., en nombre y representación del Estado Dominicano, por conducto de la Administración General de Bienes Nacionales, depositada en fecha 8 de enero del año 2010, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al derecho, y Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, por no contener los elementos probatorios necesarios para demostrar la simulación alegada; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la intervención forzosa hecha en contra de los sucesores del señor Julio Rafael Sánchez Calzada, en virtud de que los mismos no fueron parte del acto intervenido entre el finado Julio Rafael Sánchez Calzada y la Compañía Damico, S. A., por lo que dicho acto no lo hace sujetos de responsabilidad y obligación alguna; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos de La Vega, levantar la nota preventiva de oposición, sobre las Parcelas núms. 87, 130 y 224 de los Distritos Catastrales núms. 14 y 123, que fueron inscritas a solicitud del Doctor Porfirio A. Catano M., en nombre y representación de Estado Dominicano, por conducto de la Administración General de Bienes Nacionales, fruto de la presente litis sobre derechos registrados; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al demandante

la Administración General de Bienes Nacionales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gabriel Herrera Tiburcio, Luis Soto y el Dr. Ángel Pérez Mirambeaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errada interpretación de la Ley de Registro de Tierras núm. 108-05, en el conocimiento del fondo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Verdadero estado de indefensión; **Cuarto Medio:** Verdadero vicio de forma;”

Considerando, que los medios indicados anteriormente no fueron debidamente desarrollados, pero de la lectura y estudio del memorial de casación, se extraen agravios que en síntesis el recurrente alega lo siguiente: “a) que, la transferencia hecha posteriormente entre el señor Julio Rafael Sánchez Calzada y la compañía Damico, S. A., es irregular y fraudulenta en contra del Estado Dominicano, toda vez que la Venta de la Cosa ajena constituye estelionato, a la luz del Art. 2061 del Código Civil de la República Dominicana; b) que, el Estado Dominicano, mediante cheque núm. 22, de fecha 19 de agosto del año 1975, pagó las parcelas ya mencionadas, al señor Julio Rafael Sánchez Calzada, recibiendo recibo de descargo y finiquito por dicho precio de venta; c) que, la prescripción es el modo mediante el cual se adquiere o se extingue un derecho y contando desde la fecha introductiva de la instancia, hasta la fecha en la cual Damico, S. A., adquiere los certificados de títulos han transcurrido apenas 19 años y 16 días, por lo cual la Administración General de Bienes Nacionales, no se le ha extinguido su derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, la instancia introductiva consiste en una litis sobre derechos registrados tendente a obtener la nulidad del aporte en naturaleza convenido entre el señor Julio Rafael Sánchez Calzada y la sociedad comercial Damico, S. A., ya que la misma supuestamente está viciada por simulación, en ese sentido es al recurrente que le corresponde probar los hechos que alega; b) que, respecto al aporte de las pruebas que justifican la acción puesta en movimiento por la parte recurrente, este solo ha depositado una fotocopia del contrato de venta de fecha 27 de agosto de 1975 y una fotocopia del

poder otorgado por el entonces Presidente de la República al Administrador General de Bienes Nacionales para que adquiriera los inmuebles de que se trata; c) que, en lo relativo a la simulación, está puede ser demostrado mediante todos los medios de pruebas posibles, sin embargo la parte recurrente no ha aportado pruebas ni documentales, ni testimoniales (excepto las fotocopias indicadas), por lo que en el expediente no consta evidencia alguna que demuestre que el acto contentivo del aporte en naturaleza haya sido simulado;

Considerando, que el recurrente en su memorial expone que la acción no estaba prescrita al momento de ser interpuesta, a criterio de esta Corte, es un alegato redundante y sin sentido ya que tal y como consta en el último considerando del folio 115 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y que fue confirmada por la Corte a-qua, adoptando los motivos de la misma, se determinó que la acción había sido interpuesta en tiempo hábil por lo que no estaba prescrita;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, respecto del valor del registro y que expresa: “el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado”; en este sentido la Corte a-qua correctamente estableció la prevalencia del derecho registrado a favor de la co-recurrida Compañía Damico, S. A., toda vez que la inscripción del mismo fue realizada en fecha 24 de diciembre de 1990, mientras que el recurrente nunca presentó su acto de venta por ante las oficinas del Registro de Título, por lo que este acto traslativo de propiedad no era oponible a terceros y por ende no surtía efectos en materia inmobiliaria;

Considerando, que respecto de las violaciones contenidas en la sentencia impugnada, el recurrente alega, que la venta de la cosa de otro es nula, y la sentencia desconoció que existía un acto de venta y un recibo de descargo por el valor de los inmuebles que había sido saldado en la década de los 70 por este; que la Corte a-qua puso de manifiesto que la parte recurrente se limitó solo a depositar una fotocopia simple del acto de venta que supuestamente había suscrito con el señor Julio Rafael Sánchez Calzada, y que no depositó ningún otro elemento probatorio que pudiese justificar la supuesta simulación que alegaban, ni mucho menos pruebas que pusieran en evidencia que los hoy recurridos tenían conocimiento de tal situación, por ende estos adquirieron el inmueble bajo la presunción

de legalidad, es decir que son terceros adquirentes de buena fe, situación esta que no constituye una violación al derecho de propiedad sino la protección absoluta que debe el Estado a quien adquiere un inmueble; que, en ese mismo sentido, la venta es una convención típicamente onerosa y es un principio de nuestro derecho que la buena fe se presume, por lo que estos, estaban en la obligación de probar que los adquirentes tenían conocimiento de los vicios del acto o que estos habían actuado de mala fe, y que no basta que el vendedor tenga mala fe para admitir la nulidad de un acto, sino que es preciso probarla tanto la del vendedor y del comprador o la de éste último;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia impugnada muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de junio de 2012, en relación con las Parcelas núms. 130, 87 y 224, de los Distritos Catastrales núms. 123 y 14, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Elpidio Infante Galán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Credigás, C. por A.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrido:	Pedro Daniel Díaz Hiciano.
Abogada:	Dra. Enelia Santos De los Santos.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Credigás, C. por A., con domicilio en la Carretera Mella, núm. 526, Km. 7 ½, Cancino, Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0491575-6, residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la recurrente Credigás, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Enelia Santos De los Santos, abogada del recurrido Pedro Daniel Díaz Hiciano;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Zoilo O. Moya y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366620-2 y 001-002063-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Enelia Santos De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01411316-9, abogada del recurrido;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Pedro Daniel Díaz Hiciano, contra Credigás, C. por A. y Jhon Barri, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha ocho

(8) de diciembre del año 2008, incoada por el señor Pedro Daniel Díaz Hiciano contra Credigás, C. por A. y Jhon Barri, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Pedro Daniel Díaz Hiciano parte demandante y Credigás, C. por A. y Jhon Barri, parte demandada; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al señor Jhon Barri, por no haberse establecido su calidad de empleadoras; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Pedro Daniel Díaz Hiciano contra Credigás, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Credigás, C. por A., a pagar los siguientes valores al señor Pedro Daniel Díaz Hiciano: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$7,554.00); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219)m ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00); c) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 08/100 (RD\$25,177.08); todo en base a un período de trabajo de siete (7) años, dos (2) meses y tres (3) días, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$16,800.00); **Sexto:** Ordena a Credigás, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Daniel Díaz Hiciano, contra la sentencia núm. 148/2010, de fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en el ordinal 4º, para que en ella se consigne de la manera siguiente: I) Se declara la terminación del contrato de trabajo, por causa de despido injustificado y II) se condena a la empresa Credigás, C. por A., al pago de los siguientes

valores, la suma de Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$131,505.00), por concepto de auxilio de cesantía, Diecinueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$19,740.00), por concepto de preaviso, Cien Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$100,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario conforme lo dispone el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Enelia Santos De los Santos, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos: violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las declaraciones del testigo de la causa, falsa apreciación de las declaraciones del testigo, violación al principio de libertad de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida en su memorial de casación solicita la inadmisibilidad del recurso, en razón de que el mismo fue notificado mediante acto núm. 720-2012, de fecha 13 de diciembre del 2012, por el ministerial Nelson Encarnación Pineda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a la fecha de la notificación el mismo no había sido recibido ante la Corte a-qua que dictó la sentencia impugnada, por lo que no existía;

Considerando, que el recurrido no ha probado ante esta instancia de la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación se haya realizado fuera del plazo indicado por la ley, ni que las condenaciones de la sentencia de la corte a-qua fuera menor de los veinte salarios mínimos, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega lo siguiente: “que la falta de ponderación que incurrió la Corte desnaturalizó el contenido del recibo general de

descargo emitido por el trabajador a través de su abogada constituida, documento que fue discutido ante dicha Corte y cuya existencia no fue negada por la contraparte, sin embargo, la Corte establece que el recibo de descargo solo fue dado por los derechos adquiridos y que no implicaba renuncia a los demás derechos resultantes de la terminación del contrato de trabajo, el cual al ser analizado deja claramente establecido que el trabajador no hizo reservas de reclamar ningún otro derecho y que expidió formal recibo de descargo y renuncia a reclamar cualquier derecho, de lo que infiere que al fallar como lo hizo, la Corte le dio un alcance y sentido desviado a dicho documento, lo que hace que la sentencia contenga el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que tal y como indicamos anteriormente el recurrido en dos de las audiencias celebradas por esta corte promueve un medio de inadmisión el cual está sustentado en la falta de interés, aduciendo que el trabajador suscribió un recibo de descargo definitivo en fecha 9 de junio del año 2010, donde recibió la suma de RD\$40,000.00 quedando así desinteresado; incidente que debemos ponderar previo al análisis de los hechos vinculados al fondo del recurso, por tratarse de incidentes que conforme las normas procesales vigentes deben ser apreciados previo al fondo, así también por los efectos jurídicos que se producen en caso de que esta corte aprecie con fundamento legal el mismo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que la parte recurrente aporta al expediente que nos ocupa, mediante escrito de fecha 2 del mes de septiembre del año 2010 copia del documento denominado “recibo de descargo”, documento que sometido al debate de manera oportuna no fue cuestionado en su contenido y procedencia lo que permite apreciarlo en su valor y alcance probatorio”; y “que el documento citado en el párrafo anterior consigna de manera textual, lo siguiente: “Entre los señores Pedro Daniel Díaz Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-0027581-7, con domicilio y residencia en la Ave. Guayubín Olivo, núm. 34, Edificio Procrea, apto. 202, sector Vista Hermosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por la Dra. Enelia Santos De los Santos, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141316-9, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de

Febrero núm. 194, Edificio Plaza Don Bosco, apto. 301, Distrito Nacional, por medio del presente documento declara haber recibido de manos de la Cía. Credigás, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el núm. 526, de la Carretera Mella, Km. 7 ½ , sector Cancino, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Jangle Vázquez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula Personal de Identidad núm. 001-0491575-6, de este domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., la suma de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con 08/100, (RD\$40,231.08) moneda de curso legal, por concepto de pago de los valores consignados en la sentencia núm. 148/2010, de fecha 30/4/2010, correspondiente a los derechos adquiridos acordados en la citada sentencia, a saber: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) equivalente a la suma de RD\$7,554.00, por concepto de salario de Navidad (art. 219), equivalente a la suma de RD\$7,500.00, por concepto de reparto de beneficios (art. 223), y equivalente a la suma de (RD\$25,177.08), razón por la cual expido formal recibo de descargo a favor de la Cía. Credigás, C. por A., por dicha suma y derechos acumulados por dicha sentencia desistiendo por efecto del presente pago de reclamar cual derecho relativo a dichos valores por la citada sentencia, por dicho concepto y a consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por haberme desinteresado por efecto del presente pago”;

Considerando, que la corte a-qua señala en la sentencia impugnada: “que esta corte ha evaluado de manera minuciosa el recibo de descargo que fue depositado en el expediente suscrito por las partes en fecha 9 de junio del año 2010 y de él comprobamos, que las partes llegaron a un acuerdo acerca de los derechos adquiridos (regalía y vacaciones), así también la participación individual de beneficios, en base a los montos reconocidos en la sentencia que apelada provoca esta decisión, y que, en modo alguno en ese documento se expresa, renuncia a otros derechos o valores no entregados, ante lo contrario es muy preciso y claro el documento dejando constancia de que fue en esas atenciones que se suscribe el mismo; por tales razones esta corte determina que es improcedente y carente de base legal el medio de inadmisión promovido por el recurrido deducido de la falta de interés y así debemos pronunciarnos, es por ello que se rechaza, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación del expediente es posible determinar: 1- que el recurrido firmó un recibo de descargo por sus derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios; 2- que el trabajador recurrido no firmó un recibo de descargo por las prestaciones laborales ni un recibo de descargo general que abarque todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, presentes y futuras, es decir, no es correcto como pretende el recurrente dar un alcance al recibo de descargo que no tiene cuando una simple lectura del mismo, determina que fue firmado e instrumentado en ocasión de la entrega de las vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios, en ese tenor el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene: “que la Corte fundamentó su fallo en las declaraciones de un testigo que informó ante el plenario en su exposición que se enteró del despido por una compañera de trabajo, lo cual lo hace un testigo de referencia; declaraciones que la Corte hace interpretación acomodaticia, sin ponderar las evidentes contradicciones que contiene, y sin establecer sobre qué base le da preeminencia a dichas declaraciones disimiles que dio el testigo ante el juez de primer grado y la variación radical que da en sus declaraciones ante la alzada, ni las razones que tuvo para acoger una sobre otra del mismo testigo, sin fundamentar en su fallo las condiciones en que se produjo ni hacer especificaciones, a lo cual está obligada al modificar la sentencia recurrida, dando sus propias motivaciones sobre el fallo tomado, lo que vicia la sentencia por falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de las pruebas y una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que este tribunal retiene como aspectos controvertidos la fecha y forma de terminación del contrato de trabajo, al sostener el demandante inicial que fue despedido en fecha 15 de octubre del año 2008, en los términos siguientes: “Que en fecha 15 del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), el empleador procedió a ponerle fin al contrato de trabajo al decirle al trabajador que ya no lo necesitaba más, que en ese sillón él no volvería a sentar su trasero, hasta tanto no apareciera ese dinero que lo dejara trabajar tranquilo, que se fuera a su casa, que él le avisaba”;

y señala “que la parte recurrida en este proceso, no ha fijado posición acerca de lo argumentado por el demandante inicial, en torno al despido que dice fue objeto en fecha 15 de octubre del año 2010, limitándose en sus conclusiones a solicitar el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que en una sentencia debe señalar cómo el demandante probó el hecho material del despido y las circunstancias de éste, pues el despido debe establecerse en forma precisa y concreta y no en forma especulativa;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el señor Suazo Cornelio informa a esta corte que la supervisora de la empresa de nombre Séfora y quien se queda luego del despido cubriendo el puesto del trabajador, es quien le dice a él cuando pregunta por el trabajador demandante que “se habían perdido unas valijas y como fue en el turno de él lo cancelaron”; y añade “que esta corte aprecia coherente y concordantes las declaraciones ofrecidas por el señor Suazo Cornelio, y en base a ellas procede establecer como hecho comprobado el despido del trabajador demandante, tal como recibe la información de la supervisora de la empresa de nombre Séfora, y que ese hecho ocurre el día 15 de octubre del año 2010”;

Considerando, que la corte a-qua comete una falta de base legal, y una desnaturalización de los hechos al dar credibilidad y verosimilitud para la determinación del hecho material del despido, al testigo que declara sobre la ocurrencia del mismo, por informaciones recibidas por un tercero, es decir, que no estaba en el momento del hecho, ni las circunstancias mismas, de cómo ocurrieron, si ocurrieron, es decir, un testigo de referencia, el cual no debe ser aceptado en el juicio de fondo, pues desconoce ciertamente el hecho como tal, y lo que hace es transmitir una información recibida, en ese tenor la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solo y en cuanto al hecho material del despido y sus consecuencias; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Lorenzo Ayala Adames.
Abogado:	Lic. Carlos C. Cabrera.
Recurrida:	Sociedad Salesiana.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Licdas. Jenny Ortiz y Betty Massiel Pérez G.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Lorenzo Ayala Adames, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0023478-0, domiciliado y residente en Loma de Los Angeles, del municipio de La Vega, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Betty Massiel Pérez G., por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Jenny Ortiz, abogados de la recurrida Sociedad Salesiana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Carlos C. Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0064509-8, abogado del recurrente Luis Lorenzo Ayala Adames, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, por sí y por las Licdas. Jenny Ortiz y Betty Massiel Pérez G., abogados de la recurrida;

Que en fecha 11 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre la Aprobación de los Trabajos de Deslinde, en relación con la Parcela núm. 148 (que resultaron en la Parcela núm. 313370181421), del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, emitió en fecha 10 de febrero de 2011, su Sentencia núm. 2011-0084, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Aprobar como al efecto aprueba, el trabajo de deslinde ejecutado por el Agr. Luis José Tomás Florentino Rodríguez, a favor de la Sociedad Salesiana, representada por el Padre Julio Alberto Soto Hernández, dentro de la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, por estar conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, cancelar la constancia anotada al Certificado de Título núm. 96-175, a favor de la Sociedad Salesiana, y expedir el correspondiente Certificado de Título como se indica a continuación: Parcela núm. 313370181421, D. C. núm. 3, Mun. y provincia La Vega. A favor de la Sociedad Salesiana, institución religiosa sin fines de lucro, dependiente de la iglesia católica, RNC núm. 4-01-50112-2, debidamente representada por Julio Alberto Soto Hernández, dominicano, soltero, Sacerdote Católico, la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0077914-9, con domicilio en la calle 30 de Marzo núm. 52, Santo Domingo; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, anotar sobre la parcela resultante cualquier hipoteca inscrita; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, notificar esta sentencia mediante ministerio de alguacil a los señores Lorenzo Ayala, Frank Facenda, Pedro A. Fernández, en calidad de colindantes; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 7 de febrero de 2013, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 11 de mayo de 2011, suscrita por el Lic. Nelson Celestino Valdez Peña, a nombre y en representación del señor Luis Lorenzo Ayala Adames, contra la sentencia núm. 2011-0084, de fecha 10 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, que resultaron en la Parcela núm. 313370181421, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; 2do.: Se acogen,

las conclusiones vertidas por la Licda. Betty Pérez, conjuntamente con la Licda. Jenni Ortiz y Juan Carlos Ortiz, en nombre y representación de la Sociedad Salesiana (parte recurrida), excepto en cuanto a la condenación en costas; y, se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Carlos Cabrera, conjuntamente con el Lic. Darío Magdaleno Jiménez, por sí y por el Lic. Nelson Celestino Valdez Peña, en nombre y representación del Sr. Luis Lorenzo Ayala Adames (parte recurrente), por los motivos expuestos; 3ro.: Se confirma, exceptuando en cuanto a la condenación en costas, y con corrección en su dispositivo para una mejor comprensión, la sentencia núm. 2011-0084, de fecha 10 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, que resultaron en la Parcela núm. 313370181421, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo registrá de la manera siguiente: **Primero:** Se acogen, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 27 de enero del año 2011, por el Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora, a nombre y representación de la Sociedad Salesiana, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Se aprueban, los trabajos de deslinde ejecutados por el Agr. Luis José Tomás Florentino Rodríguez, a favor de Sociedad Salesiana, representada por el Padre Julio Alberto Soto Hernández, dentro de la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte, en fecha 3 de agosto del año 2010, de los cuales resultó la Parcela núm. 313370181421, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial de 49,186.26 Metros Cuadrados, por estar conforme a la ley y sus reglamentos; **Tercero:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título núm. 96-715, de fecha 1ro. de octubre de 1996, expedida a favor de la Sociedad Salesiana, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 50,623 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, ; b) Expedir, el correspondiente Certificado de Título de acuerdo con el área y especificaciones técnicas que se indican en los planos, de la Parcela núm. 313370181421, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; con una extensión

superficial de 49,183.26 Metros Cuadrados, a favor de la Sociedad Salesiana, institución religiosa sin fines de lucro, dependiente de la Iglesia Católica, RNC núm. 4-01-50112-2, debidamente representada por el señor Julio Alberto Soto Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, Sacerdote Católico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0077914-9, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo núm. 52, de la ciudad de Santo Domingo; c) Mantener, sobre la parcela resultante cualquier gravamen o hipoteca inscrita previamente a esta sentencia; d) Levantar, cualquier nota preventiva u oposición inscrita sobre la Parcela núm. 148, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, como motivo de esta proceso; **Cuarto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia mediante ministerio de alguacil a los colindantes; **Quinto:** Se ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Dpto. Norte, para que tomen conocimiento de la misma y a los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el artículo 101 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario, por ante los Tribunales de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida invoca, en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el recurrente no expone, ni desarrolla los medios que sirven de base al recurso de que se trata, en violación a lo que expresa el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte procede a examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, el determinar si el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades sustanciales exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, “En las materias

civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia...”;

Considerando, que del contenido del artículo transcrito precedentemente se infiere, que el memorial de casación debe indicar todos los medios o agravios en que se funda, aunque sea de una manera sucinta, y que en el mismo se explique en qué consisten los vicios y violaciones de la ley por él enunciados;

Considerando, que el memorial de casación depositado en esta Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2013, por el Lic. Carlos C. Cabrera, abogado constituido por el recurrente, Luis Lorenzo Ayala Adames, no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta su recurso, asimismo, su escrito carece de indicaciones o señalamientos que permitan determinar en qué parte de dicha sentencia ha sido desconocido un principio jurídico o un texto legal; que en la especie, según ha sido comprobado, la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la enunciación de los medios de casación de un memorial y el desarrollo de los mismos, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no cumpla con los requisitos antes señalados; por tanto, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Lorenzo Ayala Adames, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de

febrero de 2013, en relación con la Parcela núm. 148 (que resultó en la Parcela núm. 313370181421), del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Betty Massiel Pérez G. y Jenny Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milagros Rodríguez Pellerano.
Abogado:	Lic. Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrida:	Troncoso y Cáceres, S. R. L.
Abogados:	Licdo. Ramón Antonio Vegazo, Dr. Carlos Hernández y Licdos. Nicolás García Mejía y Fernando Roedam Hernández.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****REPUBLICA DOMINICANA**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Rodríguez Pellerano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095103-7, domiciliada y residente en la calle 5ª, núm. 37, Proyecto Universitario, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Leclerc Jáquez, abogado de la recurrente Milagros Rodríguez Pellerano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vegazo, en representación del Dr. Carlos Hernández y los Licdos. Nicolás García Mejía y Fernando Roedam Hernández, abogados de los recurridos y recurrentes incidentales Troncoso y Cáceres, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Luis R. Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Hernández y los Licdos. Nicolás García Mejía y Fernando Roedam Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9, 001-1390188-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 23 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Milagros Rodríguez Pellerano contra la entidad Troncoso y Cáceres, S. R. L., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 31 de octubre del 2011 incoada por la señora Milagros Rodríguez Pellerano contra la entidad Troncoso y Cáceres, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señora Milagros Rodríguez Pellerano para demandante y la entidad Troncoso y Cáceres, S. A., parte demandada por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad 2011 y proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2011, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Troncoso y Cáceres, S. A., a pagar a la señora Milagros Rodríguez Pellerano, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,487.20, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$20,933.30, proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2011, ascendente a la suma de RD\$52,706.40 para un total de Ochenta y Tres Mil Ciento Veintiséis Pesos con 90/100 (RD\$83,126.90); todo en base a un período de labores de veinticuatro (24) años, ocho (8) meses, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$25,120.00); **Quinto:** Ordena a Troncoso y Cáceres, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Libra acta de que la demandante no aceptó los valores ofertados en audiencia de fecha 2 de agosto del 2012, ascendente a la suma de Noventa y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 35/100 (RD\$91,379.35), desglosados de la manera siguiente: RD\$51,743.75, por concepto de las utilidades de la empresa RD\$18,974.40, por concepto de vacaciones 18 días y RD\$20,661.20, por concepto de proporción del salario de Navidad mediante cheque núm. 026124 de fecha 31 de julio del 2012 girado contra Scotia Bank; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anteriormente transcrita, intervino la sentencia, ahora

impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Milagros Rodríguez Pellerano, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre del 2012, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción del salario que se establece en RD\$35,940.00 Pesos mensuales y la parte referente a los días de vacaciones que se modifica, para que sean 18 días; **Tercero:** Compensa las costas por sucumbir ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, violación a los artículos 16, 87, 88, 95, 541, 542, 532 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución de la República sobre el debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción del salario que se establece en RD\$35,940.00 Pesos mensuales y la parte referente a los días de vacaciones que se modifica, para que sean 18 días, quedando lo siguiente: 1) Veintisiete Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 24/100 (RD\$27,147.24), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) Veintinueve Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$29,950.00), por concepto proporción de salario de Navidad del año 2011; y 3) Noventa Mil Cuatrocientos

Noventa Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$90,490.80), por concepto de 60 días de participación en los beneficios; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 04/100 (RD\$147,588.04)

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Rodríguez Pellerano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Repuestos Dat Colt, C. por A.
Abogado:	Lic. Flavio L. Bautista T.
Recurrido:	Huáscar de Jesús Ruiz Ogando.
Abogados:	Lic. Rafael Ogando Rosario y Dr. Luis Martín Sánchez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Dat Colt, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Marcos Ruiz, (antigua calle 20), núm. 69, Villa Juana, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Ogando Rosario, por sí, y al Dr. Luis Martín Sánchez, abogados del recurrido Huáscar de Jesús Ruiz Ogando;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Flavio L. Bautista T., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019278-8, abogado de la recurrente, Repuestos Dat Colt, C. por A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Ogando y el Dr. Luis Martín Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0012835-7 y 001-0538703-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 9 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Huáscar de Jesús Ruiz Ogando contra Repuestos Dat Colt, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Huáscar de Jesús Ruiz Ogando, en contra de la empresa Repuestos Dat Colt, C. por A., por haberse interpuesto de

conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señor Huáscar de Jesús Ruiz Ogando, en contra de la empresa Repuestos Dat Colt, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Repuestos Dat Colt, C. por A., a pagar a favor del señor Huáscar de Jesús Ruiz Ogando, las prestaciones laborales y derechos siguientes: en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses y veintiún (21) días, un salario mensual de RD\$8,190.00 y diario de RD\$343.69: a) 13 días de preaviso ascendentes a la suma de RD\$4,467.97; b) 14 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$4,811.66; c) 9 días de vacaciones no disfrutadas ascendentes a la suma de RD\$3,093.21; d) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$5,460.00; e) La participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$10,310.85; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo ascendentes a la suma de RD\$49,140.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$77,283.69); **Cuarto:** Condena a la empresa Repuestos Dat Colt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Rafael Ogando Rosario y del Dr. Luis Martín Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dat Colt, C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a Repuestos Dat Colt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Ogando Rosario y Luis Martín Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de motivos y base legal, error en el cálculo para la aplicación del artículo 619 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2011, por la hoy recurrente Repuestos Dat Colt, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por el mismo ser violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en vista de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no llegan a los 20 salarios mínimos, tal y como lo reconoce la misma recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la corte declaró el recurso de apelación inadmisibile y la de primer grado condena a Repuestos Dat Colt, S. A., a pagar al señor Huáscar de Jesús Ruiz Ogando al pago de las prestaciones laborales y derechos siguientes: a) RD\$4,467.97 por 13 días de preaviso; b) RD\$4,811.66 por 14 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,093.21 por 9 días de vacaciones no disfrutadas; d) RD\$5,460.00 por la proporción del salario de Navidad del año 2009; e) RD\$10,310.85 por la participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$49,140.00 por seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total de Setenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$77,283.69);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repuestos Dat Colt, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ancaro Motors, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Jesús Luis Huanca Laime.
Abogados:	Licdas. Carolina Almonte, Maricruz González Alfonso y Dr. José Omar Valoy Mejía.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ancaro Motors, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Fany Sánchez Revilla, peruana, Cédula de Identidad núm. 001-1703175-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Almonte, por sí y por la Licda. Maricruz González Alfonseca y el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogados del recurrido Jesús Luis Huanca Laime;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrente Ancaro Motors, S. A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2012, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca y el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 11 de diciembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jesús Luis Huanca Laime contra Ancaro Motors, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Jesús Luis Huanca Laime, en contra de Ancaro Motors, S. A., y los señores Carmen Andrea García Rondón y Milton Ramón Zarzuela Decamp, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios pendientes e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la presente demanda con relación a los señores Julio Valenzuela Butrón Roberto López y el Licdo. José Hall, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Jesús Luis Huanca Laime con Ancaro Motors, con responsabilidad para la parte empleadora, por dimisión justificada; **Cuarto:** Acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales y, en consecuencia condena a Ancaro Motors, a pagar a favor del señor Jesús Luis Huanca Laime los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$55,224.40) por 28 días de preaviso; Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Setenta Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$94,670.40) por 48 días de cesantía; Veintisiete Mil Seiscientos Doce Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$27,612.20) por 14 días de vacaciones; Cuarenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$46,738.89) por la proporción del salario de Navidad del año 2009; Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$88,753.67) por la participación legal en los beneficios de la empresa; Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, más la suma de Trescientos Nueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$309,500.00) por concepto de salarios pendientes. Para un total de Setecientos Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$722,499.56), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Cuarenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$47,000.00), y a un tiempo de labor de dos (2) años y tres (3) meses; **Quinto:** Ordena a Ancaro Motors, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11 de enero del año 2010 y 23 de julio del año 2010; **Sexto:** Condena a Ancaro Motors, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Maricruz González Alfonseca y el Dr. José Omar Valoy Mejía”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Ancaro Motors, S. A., y la señora Fany Sánchez Revilla, contra la sentencia núm. 276/2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-10-00019, de fecha veintitrés (23) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de jueza de las ejecuciones; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de los sendos recursos de apelación de que se trata, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuentemente confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuere contrario a la presente decisión; **Tercero:** Modifica la parte del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada que se refiere al pago por salarios pendientes, para que en lo adelante disponga: Se condena a la empresa a pagar al reclamante la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$188,000.00) Pesos, por los salarios no pagádoles, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente Ancaro Motors, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Maricruz González Alfonseca y José Omar Valoy Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la corte a-qua incurre en falta de base legal y de motivos, pues el juez para suspender la ejecución de la sentencia, no ha cumplido con su deber de motivar su decisión en hechos y derechos, de igual forma, la decisión, se encuentra carente de medios de prueba al basarse en declaraciones de testigos falsos, además de que las disposiciones del artículo 96 y siguientes no se aplican al caso de la especie, toda vez que el señor Jesús Luis Huanca Laime era un trabajador independiente”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en el expediente conformado reposa facsímil del acto núm. 833/2009, diligenciado en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre

del año Dos Mil Nueve (2009), contentivo de notificación de dimisión al Ministerio de Trabajo, con el siguiente contenido: “He decidido dimitir a la relación de trabajo establecida con esta empresa A: Empresa Ancaro Motors, S. A., y los señores Julio Valenzuela Butrón y Fany Sánchez Revilla, (...) mediante el cual realizaba las labores de cambio de guía y mecánica en general, con un salario de Cuarenta y Siete Mil Pesos mensuales, (RD\$47,000.00), haber violado esa empresa en mi perjuicio en el ordinal **segundo**: por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinado por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta. El ordinal 14º, por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador ambos ordinales del artículo 97 del Código de Trabajo; por el hecho de no pagar el salario mensual correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2009, incluyendo la regalía pascual, y no tenerme inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Ley 87-01. Promulgada el 10 de mayo del año 2001. En violación al artículo 728 del Código de Trabajo. Aprovecho la ocasión para solicitarles que paguen las prestaciones laborales que me corresponden conforme la ley. Jesús Luis Huanca Laime, (firmado y sellado), (sic)”;

Considerando, que asimismo la sentencia indica: “que a juicio de esta corte, el tribunal a-quo apreció idóneamente los hechos de la causa, y consecuentemente, aplicó correctamente el derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a- la sola prestación de un servicio personal, conforme al voto de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b- que la empresa no niega haber recibido servicios personales del reclamante, por lo que debía probar, y no solo alegar, que les fueron prestados en ocasión de una relación jurídica distinta a la laboral, cosa que no hizo; c- que del testimonio verosímil del Sr. Antonio Made Mercedes se confirma lo relativo a la prestación de servicios personales a favor de la empresa; d- que como la empresa se limitó a negar la existencia de la relación laboral, retenida ésta, se acreditan como ciertos el resto de los alegatos del reclamante; e- que la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el no pago de los salarios constituye un estado faltivo continuo, por lo que los plazos de prescripción y caducidad se renuevan continuamente, sin que quepa posibilidad de decretar prescripción o caducidad alguna; f- que la empresa no demostró tener inscrito

al reclamante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, causal que por sí sola justifica la dimisión ejercida; g- que la empresa tampoco probó haber pagado al reclamante los salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; h- que como al empresa demostró estar legalmente organizada, exhibiendo su registro mercantil núm. 28624SD, procede excluir a las personas físicas co-demandadas originarias; i- que por no tener inscrito al reclamante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la empresa debe indemnizar al reclamante; Consideraciones y fallo que la corte hace suyos y por lo cual procede confirmar la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión”;

Considerando, que la sentencia impugnada contrario a lo sostenido por la parte recurrente, analiza el contrato de trabajo, la aplicación de la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, las declaraciones del testigo, la dimisión, la falta grave que justifica la dimisión del contrato, la exclusión de personas demandadas por ser personas físicas, la determinación del empleador y las prestaciones laborales y los derechos adquiridos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación al derecho de defensa, ni principio de contradicción, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ancaro Motors, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio del 2012, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Maricruz González Alfonseca y el Dr. J. Omar Valoy Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stoken Products Dominicana, C. por A.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.
Recurrida:	Aracelis Del Carmen Beato Báez.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Stoken Products Dominicana, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Progreso núm. 26, del sector Pantoja, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905291-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrente Aracelis Del Carmen Beato Báez;

Que en fecha 9 de abril de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión, derechos adquiridos, salarios, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Aracelis Del Carmen Beato Báez contra la empresa Stoken Products, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por la señora Aracelis Del Carmen Beato Báez en contra de la empresa Stoken Products, por lo que se declara resuelto el contrato con responsabilidad para la parte ex–empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 20 de septiembre del año 2007, con

la excepción de la indemnización de daños y perjuicios por violación a las leyes 1896 de 1948 y 87-01, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Ocho centavos (RD\$8,647.08) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$8,338.95) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$4,323.09) por concepto de 14 días de vacaciones proporcionales; d) Cinco Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$5,311.46) por concepto de salario de Navidad del año 2007; e) Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$1,800.00) por concepto de diferencia de salario mínimo adeudado; f) Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$1,900.00) por concepto de salarios trabajados y no pagados del 1º al 15 de septiembre del año 2007; g) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$44,160.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por la demandante por las faltas cometidas a cargo de la demandada; e i) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa el 15% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 85%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Kira Genao y Julián Serulle, quienes afirman haberlas avanzando”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Stoken Products Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia laboral núm. 239-2010, dictada en fecha 29 de marzo de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés de esta empresa y por carecer de objeto dicho recurso; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la señora Aracelis Del Carmen Beato Báez, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** Se acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación incidental y, en consecuencia: a) se

aumenta a la suma de RD\$35,000.00 la indemnización en reparación de daños y perjuicios establecida en la mencionada sentencia; y b) se ratifica en sus demás aspectos de la sentencia apelada; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Stoken Products Dominicana, C. por A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serrulle y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y aplicación de ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Tercer Medio:** Violación y falta de ponderación del artículo 483 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación y falta de ponderación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan los veinte salarios mínimos y en el caso de la especie, la cuantía de las condenaciones contenidas en la sentencia no los alcanzan;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada aumenta la indemnización en reparación de daños y perjuicios y ratifica en los demás aspectos la sentencia dictada en primer grado, que condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los valores siguientes: a) Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 08/100 centavos (RD\$8,647.08) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 95/100 Centavos (RD\$8,338.95) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos Dominicanos con 09/100 Centavos (RD\$4,323.09) por concepto de 14 días de vacaciones proporcionales; d) Cinco Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con 46/100 Centavos (RD\$5,311.46) por concepto de

salario de Navidad del año 2007; e) Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$1,800.00) por concepto de diferencia de salario mínimo adeudado; f) Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$1,900.00) por concepto de salarios trabajados y no pagados del 1º al 15 de septiembre del año 2007; g) Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$44,160.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 58/100 (RD\$109,480.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Stoken Products Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire).
Abogados:	Licdas. Carmen Orozco Martínez, Marlene Mármol y Lic. José Roberto Felix Mayib.
Recurrida:	Francisca De Jesús Martínez.
Abogada:	Licda. Rossy M. Escotto M.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social en la calle Juan de Morfa núm. 67, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director Ejecutivo, el señor Juan Geraldo Orosco Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0113296-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carmen Orozco Martínez y Marlene Mármol, en representación del Licdo. José Roberto Felix Mayib, abogados de la recurrente Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rossy M. Escotto, abogada de la recurrida Francisca De Jesús Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. José Roberto Felix Mayib, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Rossy M. Escotto M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0911801-8, abogada de la recurrida;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por la señora Francisca Martínez De Jesús

contra Opportunity International, Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), Juan Geraldo Orozco, Ing. Ravelo Ventura y Vivian Cabral Carrasco, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión interpuesta por la señora Francisca Martínez De Jesús en contra de Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), Juan Geraldo Orozco, Ing. Ravelo Ventura y Vivian Cabral Carrasco, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la presente demanda a los señores Juan Geraldo Orozco, Ing. Ravelo Ventura y Vivian Cabral Carrasco; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía Francisca Martínez De Jesús con Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), por dimisión justificada y, en consecuencia, acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), a pagar a favor de la señora Francisca Martínez De Jesús los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$52,874.64), por 28 días de preaviso; Trescientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$347,460.08), por 184 días de cesantía; Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$33,990.66), por 18 días de vacaciones; Quince Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$15,472.09), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; y Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, para un total de Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Diecinueve Centavos (RD\$499,797.19), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$45,000.00, y a un tiempo de labor de Ocho (8) años; **Quinto:** Ordena a Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29 de abril del año 2009 y 28 de diciembre del año 2009; **Sexto:** Condena a Asociación para Inversión y

Empleo, Inc. (Aspire), al pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Rossy M. Escotto M.”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), contra sentencia núm. 499-2009, relativa al expediente laboral núm. C-052-009-00328, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los señores Juan Geraldo Orozco, Ing. Ravelo Ventura y Vivian Cabral Carrasco, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada, variado el monto de la indemnización por daños y perjuicios a la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos; **Cuarto:** Condena a la entidad sucumbiente, Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rossy M. Escotto M., abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; falta de estatuir sobre conclusiones presentadas; violación artículo 201 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al descartar otros sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada, desnaturalización de las pruebas aportadas, aceptar el salario y la causa de dimisión por presunción, siendo discutido;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida se encuentra viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa, con lo cual la Corte incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, donde además se desnaturalizó el alcance y sentido de las pruebas aportadas, sin establecer cuándo sucedieron los hechos que motivación

la dimisión, ni precisar el tiempo transcurrido a la fecha de la misma, si hubo alguna suspensión o abandono de labores, aportando la recurrente las pruebas que mostraban otra situación de vinculación de servicio, no de subordinación laboral y un sin números de facturas y pagos mediante cheques teniendo por conceptos honorarios profesionales que la misma recurrida en su comparecencia ante el tribunal de primer grado comunicó que esa era la forma de pago, pues, la Corte se limita a enunciarlo sin indicar su ponderación, lo que evidencia una desnaturalización absoluta de las pruebas y los hechos, así como del salario irreal o deducido de una presunción, simplemente porque la parte demandante lo pretendiera en su demanda, y de una certificación donde consta que trabajaba para la empresa, desempeñando la función de abogada y devengando un salario de 20,000.00 pesos, sin acreditación alguna por otra prueba, punto éste controversial y crucial en el recurso de apelación y que la Corte no se refirió, sin embargo, acogió un salario superior, dejando los hechos fuera del contexto, máxime cuando se da por establecido el contrato por dicha comunicación, por lo que debió en la misma proporción, si no había lugar a duda, acoger el salario de la certificación aportada, lo que deviene una clara contradicción de motivos y de desnaturalización; que asimismo procedió a declarar justificada la dimisión por la empresa no haber demostrado su obligación de afiliarse a la Seguridad Social, cuando ésta no tiene la obligación de afiliarse, sino demostrar que tenía afiliada a la reclamante, pues se presentaron pruebas de que se tenía a todos sus empleados debidamente afiliados y en el expediente no existe algún documento o certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de que la empresa no cumple con dicho pago, en tal sentido la Corte no determinó cómo quedó demostrada la falta que sirvió de fundamento para declarar justificada la dimisión propuesta, teniendo los jueces la función principal en materia laboral, de establecer la realidad de lo alegado, y no tomar una posición parcializada de una manera clara como se comprobará por esta superioridad al momento de examinar la sentencia impugnada, al interpretar declaraciones, seleccionar las pruebas que puedan favorecer más a una de las partes, sin ponderar o descartar las otras pruebas sometidas, sin tomar en cuenta que la dimisión o el despido deben ser un hecho realizado a sabiendas por el empleador, dentro del espíritu y de la consideración expresa de la ley y no una circunstancia imprecisa, sino que la misma sea causa inequívoca para que el trabajador pueda ponerle fin al contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que existe controversia entre las partes ligadas a los siguientes aspectos: la demandante originaria, hoy recurrida, señora Francisca Martínez De Jesús, sostiene estaba ligada a la empresa mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que dimitió de manera justificada, y, en adición, solicita indemnización por no afiliación a la Seguridad Social, así como confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; por su parte, la demandada originaria, hoy recurrente, Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire), alega nunca existió un contrato de trabajo entre las partes, plantea la caducidad de la demanda, fundamentada en que la reclamante prestó servicios hasta el mes de febrero, y su demanda fue interpuesta luego de transcurrido el plazo para accionar, solicita revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso” y añade “que reposa en el expediente conformado declaración jurada presentada por el señor Joel Pérez Montero, misma que ésta Corte descarta, por entender que dicha declaración contraria a la certificación de fecha cinco (5) de octubre del año Dos Mil Dos (2002), y porque su elaboración se produce en el mes de mayo del año Dos mil Once (2011)”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso señala: “que ésta Corte desestima las declaraciones aportadas por los testigos a cargo de la empresa demandada originaria, hoy recurrente, por entenderlas imprecisas e incoherentes, pues el señor Luis Manuel Colón Fortuna, declaró que hacía las mismas funciones de la reclamante, que no tenía carnet, que estos eran exclusivamente para empleados, al igual que el señor Freddy William De los Santos Maceo, quien expresó que un carnet se hace donde quiera, mientras que el representante de la empresa, señor Juan Geraldo Orozco Martínez, respondió que se le otorgaba carnet, porque ella le cobraba a los clientes, por motivos de seguridad”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas, determinó: “que el Ministerio de Trabajo recibió en fecha 3 de abril del 2009, los documentos tales como: Am) Solicitud de préstamo suscrito por la señora Francisca Martínez de fecha 26 de febrero 2008; An) Pagaré Notarial, acto núm. ASD-868 2007, suscrito por la Notario Público Dra. Mayra Hernández en fecha 6 de noviembre de 2009; Añ) las actas de audiencia y otros escritos sometidos por las partes; y depositado por la parte demandada obra en el expediente copias de los documentos

siguientes: I.) Hoja de pagaré notarial, acto núm. ALC-027 (2005) de fecha 17 de agosto de 2009; y II.) copia de la comunicación “A quien pueda interesar” de fecha 5 de octubre del 2002, la cual establece, entre otras cosas, las siguientes: “Por medio de la presente hacemos constar que la Licda. Francisca Martínez De Jesús, (...) labora para esta asociación desde el día primero (01) del mes de octubre del año 2001, desempeñando la función de abogada del departamento legal, devengando un salario mensual de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00). (...) (firmado y sellado)”;

así como de las declaraciones de los testigos, ha quedado establecido que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo; e) que al no haber demostrado la demandada originaria, hoy recurrente, su obligación de afiliar a la Seguridad Social a la reclamante, procede declarar justificada la dimisión de que se trata”;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación, valoración y determinación de las pruebas aportadas por las partes, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo, en la especie la Corte a-qua, valoró entre las pruebas estudiadas, carnet, certificación de trabajo, testimonios, cheques, reembolsos de gastos, los cuales determinaron que la relación que tenía la señora Francisca De Jesús Martínez, con la recurrente era una relación ordinaria de trabajo y no de tipo independiente;

Considerando, que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de probar los hechos establecidos por los

documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador. En la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas documentales y testimoniales y las propias declaraciones de la demandante, llegó a la conclusión de que el salario de la trabajadora recurrida era de RD\$45,000.00 Pesos mensuales;

Considerando, que establecido el contrato de trabajo y las faltas alegadas en la dimisión, la Corte a-qua procedió correctamente al ratificar la sentencia de primer grado que condena a la recurrente al pago de las prestaciones laborales por dimisión justificada, en consecuencia, los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados en todos esos aspectos;

En cuanto al acto notarial:

Considerando, que en su segundo medio propuesto, la recurrente alega: “que la Corte al examinar los documentos sometidos al debate cometió falta de estatuir y continuó con la desnaturalización de los documentos, toda vez que no los examinó con el debido esmero, pues no tomó en cuenta el pagaré notarial firmado por la recurrida con la recurrente, donde se hace deudora y admite la deuda que mantiene con la empresa, no obstante haber sido solicitado por la recurrente que dicho pagaré fuera reconocido sin objeción de la recurrida, y que la Corte no se refiriera a tal pedimento; que de igual modo lo hizo frente a las declaraciones juradas presentadas por los señores Joel Pérez Montero y Francisca Martínez, cuando la primera la descartó por entenderla contraria a la certificación de fecha 5 de octubre 2002, sin su ponderación o mérito, estableciendo que la misma fue producida en el mes de mayo del 2011, pues ciertamente, declaró bajo juramento ante un oficial público que la certificación firmada por él, la hizo en las condiciones estipuladas en dicha declaración jurada, ya que el objetivo era aclarar los motivos que tuvo al momento de firmar la susodicha certificación en el 2002 y la segunda por no referirse al aspecto fundamental y eje principal de la presente litis de que la recurrida no era empleada de la empresa, sino una profesional de manera independiente y no empleada de ninguna empresa o institución en particular, declarándolo así ante la Dirección General de Impuesto Internos, y que la Corte tampoco ponderó y apreció en su justa dimensión, por lo que es evidente que cometió falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate”;

Considerando, que en el expediente figura una solicitud de préstamo, igualmente un pagaré notarial, sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso, no da razones si se otorgaron esos préstamos o si fueron en garantía de créditos laborales o como avance, y qué consecuencia tendría en las condenaciones si fuere de derecho, en ese tenor hay una desnaturalización de los documentos y una falta de base legal, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas,

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía única y exclusivamente en relación al pagaré notarial y solicitud de préstamo de la señora Francisca Martínez De Jesús y las consecuencias en el destino de la litis, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** rechaza el presente recurso de casación en todos los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospiten Dominicana S. L. (Hospiten Bávaro).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Nadia Natacha Ferreras Tejada.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
 Preside: Edgá Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hospiten Dominicana S. L. (Hospiten Bávaro), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Verón-Punta Cana, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, debidamente representada por su Director General, el señor Mateo De la Torre Aguilar, español, mayor de edad, Pasaporte Español núm. 30504438-K, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0136592-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente Hospiten Dominicana S. L. (Hospiten Bávaro);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0, respectivamente, abogados de la recurrida Nadia Natacha Ferreras Tejada;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la solicitud de admisión de documento a los fines de archivar definitivamente el expediente con motivo del acuerdo arribado entre las partes, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, abogados del recurrente, y mediante la cual solicitan librar acta entre el empleador y la trabajadora, por haberle pagado a ésta las condenaciones contenidas en la sentencia y por medio de su abogado emite válido recibo de descargo y finiquito;;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones legales, de fecha 10 de julio de 2012, suscrito y firmado por el Lic. Paulino Duarte, por sí y por la Licda. Ana Silvia Pérez Duarte, cuya firma está debidamente legalizada por la Licda. Dulce M bilagros Tejeda Vásquez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2014, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Hospiten Dominicana S. L. (Hospiten Bávaro), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., René Zacarías Pons P. y Ricardo Martín Reyna Grisanty.
Recurrido:	Simeón Ulises Pérez Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0271535-0 y 031-0356097-9, respectivamente, domiciliados y residente en la calle 10 núm. 12, Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, por sí y por el Licdo. Juan Taveras T., abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T., René Zacarías Pons P., Ricardo Martín Reyna Grisanty, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0227515-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2003-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2012, mediante la cual declara el defecto del recurrido Simeón Ulises Pérez Gómez;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a las parcelas núm. 914, del Distrito Catastral Núm. 6, del Municipio de Santiago, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de junio de 2009, la sentencia núm. 20090994, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras; que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 31 mayo 2010, la sentencia núm. 20100776, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, señores Pablo Roberto Pérez Fernández, Brunilda Del Carmen Pérez Fernández y compartes, por órgano de sus abogados Licdos. Basilio Guzmán y Yohanna Rodríguez Cuevas, por las motivaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen

en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos, el primero de fecha 28 de julio del año 2009 suscrito por el Lic. Blas Santana Ureña, actuando en representación de los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández, y el segundo interpuesto en fecha 21 de agosto del año 2009 suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Tavarez T., actuando en representación de los Sucesores de Guillermo Pérez, señores Pablo Roberto Pérez Fernández, Brunilda del Carmen Pérez Fernández y compartes; contra la Decisión No. 20090994 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de junio de 2010 relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 914 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como sigue a continuación: **Primero:** Declara extemporáneas las conclusiones formuladas en audiencia de fechas 28 de febrero y 16 de diciembre de 2008, por el Lic. René Zacarías Pons, en nombre y representación de los Sucesores de Guillermo Pérez, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Acoge, parcialmente las conclusiones formuladas por el señor Ulises Pérez Gómez y/o Pérez Gómez y Compañía, C. por A., por intermediario de su abogado Luciano Martínez, tendiente a que se ordene al Registrador de Títulos de Santiago, la cancelación del Certificado de Títulos núm. 46, expedido a favor de Guillermo Pérez, que ampara los derechos de propiedad de este dentro de la Parcela núm. 914 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago y la expedición a nombre del demandante del correspondiente Certificado de Títulos que ampare tales derechos por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; **Tercero:** Acoge como buena y válida y aprueba la Certificado expedida en fecha 23 de enero del año 2007, por la conservadora de Hipotecas del Municipio de Santiago, Licda. Francia Santini Castro, mediante el cual certifica que por acto de fecha 17 de enero del año 1981, el señor Guillermo Pérez, vende a favor del señor Ulises Pérez Gómez, una porción de terreno, situado en Gurabo al medio, sección del Municipio de Santiago, que cubre una extensión superficial de 1 Has., 66 As., 64 Cas., 9 Dms2; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, lo siguiente: c) cancelar el Certificado de Título núm. 46, Libro núm. 83, Folio núm. 59, expedido en fecha 17 de diciembre del año 1963, que ampara el derecho de propiedad del señor Guillermo Pérez, dentro de la Parcela núm. 914, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santiago; d) Expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare esos

mismos derechos dentro de la parcela núm. 914 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, a favor del señor Ulises Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm, 031-0146775-5, domiciliado y residente en la carretera Luperón, Km. 7½, casa S/N, del Sector de Gurabo de esta ciudad de Santiago; **Quinto:** Ordena, a la Dirección General de Impuestos Internos, que a la presentación de una copia certificada de esta sentencia, proceda al cobro de los impuestos fiscales sobre la transferencia relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de 1 Ha., 66 As., 64 Cas., 9 Dm2., ubicada en el sector de Gurabo, de esta ciudad de Santiago, dentro de la Parcela núm. 914 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santiago; **Sexto:** Ordena, al Registrador de Títulos de Santiago, abstenerse de ejecutar esta sentencia hasta tanto no le sea presentado el correspondiente recibo de por concepto pago de impuestos fiscales sobre transferencia; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 914, del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago; **Octavo:** Se ordena, notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para una mejor solución del presente caso, alega en resumen que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurre en violación al derecho de defensa al dar como un hecho la existencia de un supuesto acto de venta de fecha 17 de enero del 1981, suscrito por el señor Guillermo Pérez a favor del señor Ulises Pérez, el cual hasta la fecha no ha sido presentado el original del acto por ante los tribunales, lo que ha impedido a los hoy recurrentes presentar dicho documento en inscripción en falsedad, ni realizar una querrela por falsedad de escrito privada y documentos falsos, daños y perjuicios o cualquier real ejercicio de los derechos que permitan atacar dicho documento, por lo que la Corte al acoger un documento falso e inexistente, ordenando su inscripción y pago de impuestos, impide que hoy la parte recurrente

pueda realizar una real y efectivo ejercicio de sus derechos; b) que, asimismo, alega la parte recurrente, la Corte a-qua yerra al hacer constar entre sus motivos que para ejecutar dicho acto “la ley no ha establecido un plazo para la ejecución de los actos de venta, pudiendo el comprador de un inmueble someter dicho acto en cualquier tiempo” esto en violación y contradicción a lo que establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano que establece lo siguiente: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata...”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su sentencia hoy impugnada, fundamenta su fallo, en los motivos siguientes: que, en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la ejecución del acto de venta planteado por la parte hoy recurrente, se rechaza bajo el fundamento de que el contrato de venta realizado por el hoy finado Guillermo Pérez, a favor del señor Ulises Pérez Gómez, quien ocupara el referido inmueble desde su compra, le confiere un derecho que hasta el momento en que fue iniciada la litis no había tenido ningún tipo de inconveniente, y que la ley no establece ningún plazo para la ejecución de los actos de ventas, pudiendo el comprador, según indica dicha Corte, someterlo a ejecución en cualquier tiempo, por lo que no puede ser declarada prescripta la acción en ejecución de un contrato de venta que ha sido solicitada después de 20 años;

Considerando, que en cuanto al fondo la Corte a-qua hace constar entre sus motivaciones, en síntesis, lo siguiente: “que de las declaraciones dadas por testigos, incluyendo las declaraciones ofrecidas por los colindantes de la parcela objeto de litis, y por una de las personas recurrentes, señora Brunilda Pérez, se ha establecido, en resumen, lo siguiente: a) que el señor Guillermo Pérez construyó una mejora consistente en una casa, en la propiedad donde residía un hijo, evidenciando que de no haber vendido su predio habría construido dentro de su propiedad, lo que pone en evidencia que real y efectivamente había realizado la transferencia;

b) que en virtud del artículo 1583 del Código Civil Dominicano la venta es perfecta desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, y queda adquirida de derecho por el comprador; que en la especie se demostró que el hoy recurrido tiene la posesión de la cosa vendida de manera pacífica, y que quedó claro para los jueces de fondo, que la venta fue contraída por el señor Guillermo Pérez a favor del señor Ulises Pérez Gómez, quien realizara el último pago y tomara posesión del inmueble; asimismo, plasma la Corte a-qua entre sus motivos, que “conforme con los artículos 1603 y 1625 del Código Civil Dominicano, el vendedor debe exponer con claridad a lo que se obliga y debe ofrecer la garantía al comprador, reflejada en la pacífica posesión de la cosa y de cualquier defecto o vicios redhibitorios”;

Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-qua se establece, que si bien es cierto que los jueces de fondo comprobaron que no reposaba el acto de venta original, cuya ejecución se solicita, también es verdadero que ellos pudieron verificar a través de otros documentos escritos y por las declaraciones dadas por el notario público actuante, así como por un copropietario del terreno y las partes envueltas en la litis, que ciertamente en el presente caso se había configurado la transferencia o venta del inmueble por parte del señor Guillermo Pérez a favor del señor Ulises Pérez Gómez;

Considerando, que los hechos comprobados por la Corte a-qua, y que forman parte de las motivaciones que sustentan su fallo, evidencian a través de las declaraciones de los colindantes del terreno, que el señor Ulises Pérez Gómez ocupó desde la compra el referido inmueble, y que el señor Guillermo Pérez, vendedor, luego de la venta construyó una mejora fuera de la porción de terrenos en litis; que además, mediante copia certificada del contrato de referencia y certificación de la conservaduría de hipotecas, se comprobó la existencia de dicho documento de venta, acto que por declaraciones dadas en audiencia por el notario público que legalizó la venta, se confirmó la misma; llevando todo esto a que los jueces de fondo constataran que real y efectivamente se había realizado una venta, y que ésta de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil es perfecta desde el momento que se conviene la cosa y el precio, así como la entrega de la cosa de conformidad con el artículo 1604, del citado Código; posesión del señor Ulises Pérez que ha sido reconocida por los colindantes del terreno a título de adquiriente y propietario, como

expresa la sentencia impugnada; en consecuencia, al decidir como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras, actuó en ejercicio de su soberana facultad de apreciación para decidir de conformidad con los hechos y el derecho presentados ante ellos mediante toda la documentación contenida en el expediente y las declaraciones dadas por testigos, y otros elementos de pruebas por escrito demostrativos de la venta; lo que le permitieron llegar a una conclusión y solución del caso, lo realizaron otorgando los plazos correspondientes para la instrucción, depósito de documentos y formulación de conclusiones a cada una de las partes, sin que se compruebe la violación al derechos de defensa alegada hacia ninguna de las partes envueltas en la litis;

Considerando, que en cuanto al alegato sobre la violación al artículo 2262 del Código Civil, relativo a la prescripción de las acciones reales como personales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba dos situaciones, a indicar: a) que la solicitud de prescripción realizada por la parte hoy recurrente ante los jueces de fondo, fue planteada como un incidente y no como una demanda principal relativa a la nulidad de acto de venta; b) que en cuanto a la demanda de ejecución de un contrato de venta o traslativo de derechos inmobiliarios, tal como establecieron los jueces de fondo, la misma no perime, ante la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de que tanto el vendedor como sus continuadores jurídicos le deben al comprador garantía, que en tal sentido, al decidir como lo hizo la Corte, le dio en el presente caso el verdadero sentido y alcance a dicho artículo, estableciendo que la demanda en ejecución de un contrato de venta no tiene en materia inmobiliaria, un plazo establecido para su introducción o solicitud de ejecución; en consecuencia, por todo lo precedentemente expuesto, procede rechazar los medios del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Roberto Fernández y Brunilda del Carmen Pérez Fernández y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 31 de Mayo 2010, en relación a la Parcela núm. 914, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio.
Abogado:	Lic. Robert Peralta.
Recurrida:	Compañía Omnibus Agrícola, S.A.
Abogada:	Licda. Aileen Duquela Portes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio, dominicanos, mayores de edad, casados, empresarios, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033067-1 y 001-1289537-0, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aileen Portes, abogada de la recurrida Compañía Omnius Agrícola, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Robert Peralta, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Aileen Duquela Portes, cédula de identidad y electoral núm. 047-0154328-4, abogada de la recurrida Compañía Omnius Agrícola, S.A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una aprobación de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, correspondiente a la Parcela número 2166 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, de los cuales resultaron las Parcelas números 416222958762, 416222858604 y 416232040327, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Samaná, quien dictó en fecha 8 de junio de 2010, la Sentencia marcada con el núm. 20101707, cuyo dispositivo figura copiado en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, en fecha 8 de julio

de 2010, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 19 de abril de 2011 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcelas números 416222958762, 416222858604 y 416232040327, del Distrito Catastral número 7, del Municipio de Samaná, Provincia Santa Barabará de Samaná. **Primero:** Se declara bueno válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores: Nadime Suzanne Bezi Casio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio, contra la sentencia número 2010-1708, de fecha 8 de junio del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones principales, planteadas por la parte recurrente, las cuales figuran copiadas previamente, y por tanto, el recurso mismo, por las razones y motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia, se acogen las conclusiones denominadas “Muchísimo más subsidiarias aún” de la parte recurrida; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la parte recurrida contra los apelantes, por las razones expuestas anteriormente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones principales, subsidiarias, más subsidiarias y mucho más subsidiarias aún, con excepción de las denominadas “Muchísimo más subsidiarias aún” que han sido acogidas, planteadas por la parte recurrida, por los motivos que anteceden; **Quinto:** Se ordena a cargo de la Secretaría de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Samaná, para que este proceda al levantamiento de cualquier medida preventiva y/o bloqueo registral promovido (a) por los recurrentes con relación a las parcelas de que se trata, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines dispuestos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos; **Séptimo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el número 2010-1708, de fecha 8 de junio del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, cuya parte dispositiva dice textualmente así: “**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde y Subdivisión, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre, del año dos mil ocho (2008), con relación a la Parcela número 2166 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, resultando las Parcelas números

416222958762, con una extensión superficial de 31,215.35 metros cuadrados; 416222858604, con una extensión superficial de 8,342.93 metros cuadrados; 416232040527, con una extensión superficial de 4,390.63 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los señores Nadime Suzanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, por improcedentes, infundadas, carentes de pruebas y bases legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones al fondo, suscritas por la Licda. Aileen Duquela, en representación de la Compañía Omnius Agrícola, S. A., por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprobamos y acogemos el Deslinde y Subdivisión de la Parcela número 2166 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, resultando las Parcelas números 416222958762, con una extensión superficial de 31,215.35 metros cuadrados; 416222858604, con una extensión superficial de 8,342.93 metros cuadrados; 416232040527, con una extensión superficial de 4,390.63 metros cuadrados; en tal sentido, ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar la Constancia Anotada al Certificado de Título número 89.68, expedido a favor de la Cia. Omnius Agrícola, S. A. y en su lugar, expedir tres (3) Certificados de Títulos que amparen los derechos de propiedad de las Parcelas números 416222958762, con una extensión superficial de 31,215.35 metros cuadrados; 416222858604, con una extensión superficial de 8,342.93 metros cuadrados; 416232040527, con una extensión superficial de 4,390.63 metros cuadrados, a favor de la Compañía Omnius Agrícola, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. número 1-03-155758, con su domicilio social establecido en la ciudad de La Vega, representada por su Presidente, el señor José María Esteban Duquela Antón, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Josefina María de León Duquela, cédula número 047-0015876-1, domiciliado y residente en La Vega”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada aplicación e interpretación de los textos legales que amparan el proceso de deslinde y de las conclusiones de nuestra demanda; **Segundo Medio:** Confusión entre deslinde y ocupación; confusión entre derecho de propiedad y derecho de propiedad con ocupación;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del mismo, los recurrentes alegan en síntesis: a) que, de manera errónea la sentencia impugnada sólo se refiere al segundo proceso de deslinde, cuando en la demanda inicial se le solicita al tribunal apoderado que se declare nulo cualquier acto o resolución o autorización basada en dicha parcela o deslinde, en ese sentido la Corte a-qua se pronunció parcialmente acerca de las conclusiones elevadas por los hoy recurrentes, tornando dicha sentencia violatoria; b) que, contrario al voto de la ley la parte recurrida inició un proceso de deslinde y subdivisión sin dar cumplimiento previo a las estipulaciones contenidas en el artículo 75 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, respecto del emplazamiento o citación para el conocimiento de los trabajos de mensura realizados en el referido inmueble; c) que, el proceso de deslinde no puede realizarse contrario a la ley, y mucho menos que se haga donde mejor le parezca ni a la recurrida ni a nadie, ya que este causa perjuicios a los copropietarios, vulnerando las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y Deslinde; d) que, ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua apreciaron a profundidad los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo relativo a que la parcela es ocupada en su totalidad por estos desde hace décadas, teniendo la parte recurrida solo una constancia anotada teórica en razón de un contrato de cuota litis;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, este tribunal de alzada ha podido observar, que mientras los señores recurrentes han expuesto como fundamento de su apelación contra la sentencia impugnada, que el deslinde y subdivisión requerido por la parte recurrida, con relación a la parcela de que se trata, estuvo alegadamente afectado de irregularidad al haber sido realizado en gabinete por el profesional correspondiente y de manera administrativa por parte del tribunal y sin que los apelantes hayan podido justificar o probar en modo alguna la existencia de algún tipo de perjuicio o agravio con dichas operaciones técnicas, más sin embargo, al haber comprobado el tribunal de primer grado, que dichas medidas técnicas fueron precedidas de la publicidad que requiere la ley y los reglamentos y sobre todo de la citación a los copropietarios y colindantes, dando así, un cumplimiento estricto a las normativas de la materia; b) que, al haber comprobado el juez de primer grado la correcta

regularidad con que se llevó a cabo dicho trabajo técnico, lo cual hace constar en las motivaciones contenidas en su decisión hoy impugnada por el presente recurso, y razón por la cual, decidió como lo hizo, resulta, por tanto, incuestionable, y así lo asimila este tribunal de alzada, que las referidas medidas técnicas fueron ejercidas dentro de todo el marco de la legalidad;”

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta adoptó en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado, solución que es admitida cuando, como en la especie, el tribunal de alzada comprueba que la motivación contenida en la sentencia dictada en primera instancia, es correcta y suficiente, y justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo; que, en el caso de la especie se trata de una aprobación de trabajos de deslinde y subdivisión de la referida parcela, y en la fase judicial de este proceso que se torna litigiosa cuando los hoy recurrentes se oponen a la realización de los mismos, alegando que estos han sido realizados de manera fraudulenta y en gabinete; que, ante tal alegato el tribunal de primer grado realizó un traslado al inmueble y conjuntamente con el resultado de este descenso y las pruebas aportadas en la causa como son los planos catastrales y demás documentos que avalan la seriedad de los trabajos y pudo comprobarse que los mismos fueron realizados cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley y sus reglamentos;

Considerando, que la parte recurrente de forma incongruente indica en el desarrollo de su primer medio que no fueron citados como colindantes del inmueble para la realización de los trabajos de mensura, y luego pone de manifiesto que en el expediente consta el acto núm. 455/2009, de fecha 29 de abril de 2009; que, en la sentencia de marras, y en la dictada por el tribunal de primer grado se especifica claramente que se pudo constatar que los apelantes no han podido establecer perjuicio o agravio alguno por la realización de los indicados trabajos y más aún que las medidas técnicas fueron precedidas de los mecanismos de publicidad consagrados en la legislación de la materia; que, en las motivaciones de la sentencia de primer grado transcritas en la sentencia impugnada, se pone de manifiesto lo siguiente: “que de conformidad con los actos de alguacil que reposan en el expediente, hemos podido comprobar, que fueron citados los colindantes...”, de lo que se colige que los requisitos respecto de la notificación de la realización de los trabajos de mensura de que se trata fueron cumplidos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua justificó su sentencia fundamentándose en la prueba documental aportada al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa, sin alterar su sentido claro y evidente, suministrando una motivación precisa y suficiente, a su vez adhiriéndose a las motivaciones expresadas por el juez de primer grado; que con esas motivaciones no puede considerarse que dicho fallo incurra en una errada interpretación de las conclusiones producidas por los recurrentes, como se alega en el primer medio, por consiguiente los alegatos indicados por los recurrentes son desestimados;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes los jueces del fondo después de haber procedido a una amplia instrucción del asunto, comprobaron que el indicado deslinde y su subsecuente subdivisión fueron realizadas de la manera correcta y bajo el marco de la legalidad, pudiéndose demostrar que ese es el inmueble propiedad de la recurrida, en virtud de los derechos consignados en su constancia anotada y que los mismos se encuentran debidamente delimitados y cercados, lo que en ningún sentido es violatorio a la ley, situación que queda establecida en los planos levantados en razón de dichos trabajos, por lo que son desestimados los criterios esgrimidos por los recurrentes en su segundo medio;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de abril de 2011, en relación a la Parcela núm. 2166, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Santa Bárbara de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Aileen Duquela Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de abril 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 27-2014.

Violación de Propiedad. Prorroga la lectura íntegra del fallo. Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo. 7/4/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: el expediente núm. 2012-473, relativo a la querrela de que se trata;

Vista: el acta de audiencia de fecha 12 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por medio de la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente: **"Primero:** Declarar a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y Leovigildo Antonio Aybar Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 046-0023210-4 y 001-0685738-6, respectivamente, no culpable de la

violación del artículo 1 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril del año 1961, Sobre Violación de Propiedad Privada, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descargan de todas responsabilidades penales, por no haber sido probado más allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Ramón Rojas Paredes y en cuanto al fondo rechaza las mismas, por no haberse establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Cuarto:** Condena al querellante al pago de las costas civiles de procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la LECTURA INTEGRAL PARA EL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVES (19) DE MARZO DE 2014, A LAS ONCE HORAS DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), Quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

Visto: el auto núm. 23-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictado por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, que establece: **“PRIMERO:** Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día **miércoles nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014)**, a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y falló el día 12 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), de la querrela interpuesta contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y fijó la lectura íntegra de la indicada decisión para el día 19 de marzo de 2014, la cual fue prorrogada para el día 9 de abril de 2014, conforme al auto 23-2014,

antes descrito; pero por razones atendibles, este alto tribunal, decide lo siguiente:

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la que-rella incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy siete (7) de abril del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Julio César Castaños Guzmán, En funciones de Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Auto núm. 31-2014.

Violación de propiedad. Prorroga la lectura íntegra del fallo. Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo. 23/4/2014.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistida de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: el expediente núm. 2012-473, relativo a la querrela de que se trata;

Vista: el acta de audiencia de fecha 12 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por medio de la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente: *“Primero: Declarar a los imputados Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal y Leovigildo Antonio Aybar Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 046-0023210-4 y 001-0685738-6, respectivamente, no culpable de la*

violación del artículo 1 de la Ley 5869 de fecha 24 de abril del año 1961, Sobre Violación de Propiedad Privada, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descargan de todas responsabilidades penal, por no haber sido probado más allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Ramón Rojas Paredes y en cuanto al fondo rechaza las mismas, por no haberse establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Cuarto:** Condena al querellante al pago de las costas civiles de procedimiento a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la LECTURA INTEGRAL PARA EL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVES (19) DE MARZO DE 2014, A LAS ONCE HORAS DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), Quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

Visto: el auto núm. 23-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictado por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, que establece: “**PRIMERO:** Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día **miércoles nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014)**, a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso”;

Visto: el auto núm. 27-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictado por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, que establece: “**PRIMERO:** Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día **miércoles veintitres**

(23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; TERCERO: Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y falló el día 12 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), de la querrela interpuesta contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Ambiorix de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y fijó la lectura íntegra de la indicada decisión para el día 19 de marzo de 2014, la cual fue prorrogada para el día 9 de abril de 2014, conforme al auto 23-2014, antes descrito; pero por razones atendibles, este alto tribunal, decide lo siguiente:

RESOLVEMOS:

PRIMERO:: Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela incoada por Ramón Rojas Paredes, contra Wilfredo de Jesús Chávez Tineo, Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Portugal, quien ostenta privilegio de jurisdicción, Biory de Jesús Chávez Tineo y Leovigildo Antonio Aybar Soto, por alegada violación a la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dra. Miriam Germán Brito, En funciones de Presidente. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de tránsito

- De la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes; y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente. Admite interviniente. Casa por vía de supresión y sin envío. 14/4/2014.

Antony Troy Flax y compartes.....1639

- Se observa una interpretación de los hechos distinta a la recogida por el tribunal de primer grado, el cual se fundamentó en atribuirle a la víctima la imputación de violación al artículo 29 de la ley 241, referente a la falta de licencia para conducir y en la falta de un seguro, mientras que la corte a qua dio por establecida una dualidad de faltas fundamentada en la aplicación del artículo 123 de dicha ley, referente a la distancia que se debe guardar entre un vehículo y otro, por lo que no se aprecia una motivación adecuada a los hechos fijados. Admite interviniente. Casa y envía. 7/4/2014.

Isidro del Orden y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.1592

- A fin de viabilizar el proceso, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el proceso por ante otra corte de apelación, a fin de debatir el indicado punto; en consecuencia, procede a

modificar directamente la decisión en cuanto al error material contenido en el dispositivo de la sentencia. Rechaza. 28/4/2014.

Ramón Antonio Ventura Peña y compartes.....1697

- **La corte a qua omitió estatuir sobre los medios argüidos por los recurrentes, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, al no hacer ningún tipo de pronunciamiento en lo referente a estos motivos, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida. Casa y envía. 28/4/2014.**

Eladio Rosario Núñez y La Internacional de Seguros, S. A.1752

- **La corte pudo y debió examinar la razonabilidad de la sanción fijada, así como la motivación que la sustenta, pues la Corte de Casación, se ha pronunciado al tenor de la necesidad de la motivación de la pena, como consecuencia del contenido de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 21/4/2014.**

Pedro Figueroa Marrero y compartes.....1684

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, realizando la corte a qua una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas. Rechaza. 14/4/2014.**

Eurípides Soto Marte y compartes1608

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la corte a qua, al confirmar tanto el aspecto penal como el civil de la decisión, actuó correctamente. Rechaza. 28/4/2014.**

José Altagracia Villa Cadena y Seguros Banreservas, S. A.....1729

Asistencia económica, daños y perjuicios

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...” Inadmisible. 9/4/2014.**

Erix Alexander Alba Taveras Vs. Orlando Amauris Castaño Núñez.....1982

-C-

Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**
Cosme Almonte Morrobel Vs. Ana Dolores Pérez Payano510
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**
Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales Vs. Onna Jiménez1380
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**
Moisés Ramírez Villar y Fundación de Ex Militares y Ex Combatientes Constitucionalistas Vs. Baudilio Sánchez642
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**
Zenaida Almonte Vs. Antonio Hernández1219
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.

Julio Hazim Risk Vs. Altgracia de la Cruz Sánchez 1168

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

José Antonio Polanco Vs. Mercedes Angelina Suero Gómez 1277

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Santos Rijo Rijo Vs. Aura Gervacia Lamoni Rijo..... 695

Cobro de comisiones

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Carlos Alberto Bonelly Ricart Vs. Benjamín Urbáez y Henry Urbáez 504

Cobro de deudas, pago de alquileres y reparación locativa

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Keassy Carolin Mañón Collado y Silvia Antonia Collado de Lora Vs. Ignacio Efrén Lebrón García809

Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.

José Miguel Pimentel de Lemos Vs. Fernando González 966

Cobro de pesos, daños y perjuicios

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.

Pastor Industrial, C. por A. Vs. Isidro Santos Taveras 669

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 25/4/2014.

Miguel Armando Recio Rodríguez Vs. Ramón Eduardo Portela Cambiaso..... 939

Cobro de pesos, embargos conservatorio y retentivo, e hipoteca judicial provisional

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.

Jesús Fernández Guillén Vs. Hilario Pujols Ortiz 789

- La corte a qua incurrió en omisión de estatuir, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso, debió comprobar cuál era el

monto real adeudado por la demandada original, especialmente cuando alegaba haber pagado una suma mayor a la reconocida en la decisión de primer grado, y no limitarse a corregir un error material de la decisión de primer grado, cuando de lo que estaba apoderada era de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado. Casa y envía. 23/4/2014.

Júpiter Dominicana, C. por A. (Fuegos Artificiales Júpiter)
Vs. Distrisega, S. A..... 713

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Vitruvio, S. A. Vs. Productos Alimenticios Joel, C. por A. y César Ramón Ubiera Castro..... 613

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Inadmisibile por caduco. 23/4/2014.**

Cap Cana, S. A. Vs. Terminaciones y Acabados, S. A. 721

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Metalmecánica, C. por A. 707

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

José Israel Peralta Fernández y Williams Antonio Sánchez Vargas
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 727

Cobro de pesos

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/4/2014.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Vs. Papelería y Librería Alex, S. A.130
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/4/2014.**

Bursátil Internacional, S. A. Vs. Frederick Alfred Fisher299
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Nicolás Santos Muñoz Vs. Núcleos y Premezclas, S. R. L. (Nupresa)373
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Eduarda Cedeño Vs. Danilo Antonio Plácido Martínez 418
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Dalmacio Benjamín Pérez Duval Vs. CC Encoframiento, S.R.L. (CC Anadamios)459

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Francisco Alberto Guzmán Duarte Vs. Félix Gregorio Batista466
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Inversiones ARP, S. A. Vs. Italgrifo, S. R. L.....578
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Nicolás Santos Muñoz Vs. Carlos López López y/o L. & C.
Comercial.....771
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Rosendo Bueno y Patricia Bueno de Hernández Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana777
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Industrias de Pinturas Cromapint, C. por A. Vs. Terrachem, S. A.795
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.

José Agustín Pimentel Ventura Vs. Armando García Medina..... 846

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

PC Gallery, C. por A. Vs. Tele-Comp Solutions, LLC 926

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Diómedes Salustiano Santos Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 933

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 25/4/2014.**

Autoventa Vs. Editora Hoy, C. por A.....1049

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Editora Taller, C. por A. Vs. Distribuidora Thomén, S. A.1105

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Santo Domingo Interprise, S A.1111

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Grupo Novel, S. A. Vs. Mariela Padilla 1136
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Sócrates David Peña Cabral Vs. Banco Múltiple León, S. A. 1266
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Yndira A. Santana Martínez de Luciano Vs. Lucesio Corsino Valenzuela 1283
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Newco Mg, Inc. Vs. Franklin Melo1301
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Dolly Herminia Nin Cavallo Vs. Cobros Nacionales AA, S. R. L.1308
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.

Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades Vs. Difranco, S. A. y José Luis Franco Santana..... 1332

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Cristina Vallejo Vs. Santa Marcia Henríquez 1466

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Munia Margarita Cumberbatch Vs. Junta de Condómines del Edificio 5, Manzana I, Residencial José Contreras.....985

Cumplimiento de contrato, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Brisas del Este, C. por A. Vs. Nicolás Calderón De la Rosa 1473

-D-

Daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios**

mínimos. Rechaza excepción de incompetencia. Inadmisibile. 25/4/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. Saintelus Joseph y compartes1017

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de incompetencia. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Martín Emiliano Rosario.....1030

- **Al no acreditarse el menoscabo al derecho de defensa, la corte a-qua no debió declarar nulo el recurso de apelación principal incurriendo con dicha actuación en violación al debido proceso pues omitió pronunciarse sobre un recurso que había sido válidamente interpuesto. Casa y envía. 2/4/2014.**

Grupo Ramos, S. A. Vs. Amaury Antonio García y Leonis Estrella.....229

- **De acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte)
Vs. José Antonio Barreras Martínez961

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caduco. 23/4/2014.**

César Severiano Quezada Morillo Vs. Empresa Edesur Dominicana, S. A.....486

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no**

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisible por caduco. 23/4/2014.

Meralda Robert Benítez y compartes Vs. Representaciones Plaza, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.596

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Inadmisible. 30/4/2014.**

Santo Hungría Garó Féliz y compartes Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, C. por A. (EDE-Sur)..... 1194

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que: "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisible por caduco. 30/4/2014.**

Sandra Miguelina Núñez Gómez Vs. Rosario de La Altagracia Blázquez Hernández y compartes.....1214

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Inadmisible. 30/4/2014.**

Cirilo Guerrero Ávila Vs. Empresas Siva, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros 1339

- **El literal a) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva". Inadmisible. 9/4/2014.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. Mercedes Altagracia Muñoz Vila y Carlos de los Ángeles Mercedes333

- **El plazo para incoar el recurso de casación, se encontraba vencido, por lo que el mismo fue interpuesto tardíamente. Inadmisible. 23/4/2014.**

Constructora Sanlley & Contreras, S. A. Vs. Aquiles Neftalí
Leyba Santana.....765

- **La desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate. Rechaza. 30/4/2014.**

Ismael Perdomo Recio Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A.71

- **La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie. Rechaza. 2/4/2014.**

Financiera Cofaci, S. A. Vs. Adriano Rafael Augusto del Orbe
Sanabia y Financiera Bancomercio, S. A.201

- **La notificación de la sentencia dictada por la corte a qua, realizada por el recurrente, tuvo como efecto dar apertura al plazo del recurso de casación, en beneficio de la parte a quien se notificó la decisión, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiere realizar el notificante, pues, para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que, a su vez, la recurrida en casación le notificara la indicada sentencia; en ese sentido, no hay constancia de que la indicada sentencia de segundo grado haya sido notificada por los recurridos al recurrente en casación, lo que determina que el recurso de casación de que se trata fue ejercido en tiempo hábil, pues el plazo no había comenzado a correr en contra del recurrente. Inadmisible. 30/4/2014.**

Christian Francisco Peña de los Santos Vs. La Asociación Duarte
de Ahorros y Préstamos para la Vivienda1372

- **La parte recurrente emplazó a la entidad recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue provisto el auto del presidente autorizándolo a emplazar a la misma. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Manuel Augusto Bentz Canot Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (antigua Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos)1327
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/4/2014.**

La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Sonia Altagracia Paulino Amparo106
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Gladys Altagracia Mota López y compartes122
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/4/2014.**

Juan Carlos Arias y Margarita M. Rodríguez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).....277
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Nixon Román Núñez Vs. Reynaldo Humberto y Aybar Jiminián360

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Francisco E. López Martínez y Seguros Universal, S. A.
 Vs. Geraldo Antonio Payano de los Santos y Román Bienvenido
 Reyes de la Cruz.366

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Idalia Rosario Mendoza y Pedro A. Sánchez Cruz.....391

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Ubaldo Ortiz Moronta Vs. Rosario Acosta Alcántara 398

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Juan
 Alfredo Biaggi Lama411

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.**

La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Rafael Antonio de los
 Santos Medina 441

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Martín Bello Peralta Vs. Isidoro Hedy Denu..... 491
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.**

La Monumental de Seguros, C. por A. y Peggy Altagracia
Batista Battle Vs. Franklin Evangelista..... 497
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. José Manuel
Santos Rivas 517
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Fabio Ernesto Rodríguez Ysabel.....537
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

El 12 Comercial, S. A. Vs. Airon Santiago Liriano Dietsgh.....566
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.

Constructora Mar, S. A. Vs. Francisco Delfín Antonio Cadena Ferreras.....572

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. María Altagracia Espinal Sosa589

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDE-Sur) Vs. Rafael Agustín Romero Padilla y Cafetería Don Cristóbal601

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Nicolás Gutiérrez Alcántara ...620

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Dirección General de Migración Vs. Carlos Manuel Ventura Mota... 656

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que lãs**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Sol María Pérez Méndez y compartes 675

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Ivelisse Mercedes Ruiz 688

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-Seguros)
y Manuel Enrique Reyes García Vs. Ana María del Rosario y compartes..... 757

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Soraida Eugenia Ramírez y Zoidadit Vallejo Eugenia 816

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Juan Inocencio Rosario Ozuna Vs. Agustín Rubio Sención
y Teresa de la Rosa..... 859

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Julio Pérez Morales 872

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Cemex Dominicana, S. A. Vs. Pedro José Then Aquino 879

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. María Luisa Encarnación Lorenzo.....886

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Brugal & Cía., C. por A. y compartes Vs. Maximino Rivas Díaz898

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur
Dominicana, S. A.) Vs. José Augusto Ramírez y compartes.....905

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Antonio del Carmen Espino Núñez 913

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Future Hair Corporation Vs. Dolores Rosario Concepción 919

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Seguros Banreservas, S. A. Vs. Marianela de la Hoz 955

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Héctor Mota Vs. Julio César Cabrera 972

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Merardo Paniagua Alcántara y Vianela Roa Jiménez 992

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Pablo Alexander Chery Martínez 1061

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Ochoa Motors, C. por A. Vs. Nelson Almonte Camilo 1073
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte)
Vs. María Enedina Echavarría Díaz 1079
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Seguros Banreservas, S. A. y compartes Vs. Yoni Antonio
Ramírez Peña 1092
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Vs. Luis Manuel Almonte 1122
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Neyi Daniel Franklin Ramírez Álvarez Vs. Casa de Frenos,
C. por A. e Iván de Jesús García 1129
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.

Miguel Antonio Lora Cepeda Vs. Dominga Rojas Escarramán
y compartes 1143

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

La Internacional de Seguros, S. A. y Josefina Altagracia Solano
Martínez Vs. Garibaldi Santos Morales Castillo 1150

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

L & R Comercial, C. por A. Vs. Yocasta Matos Albino1157

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Teudo Ramírez Adames..... 1182

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Iván Antonio Melo Leger1188

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.

J & O Alerta, S.R.L. Vs. Agustín del Carmen Pichardo Lantigua..... 1295

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Inversiones Inmobiliarias Cabral Guerrero (PREFIAUTO)..... 1320

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este) Vs. Juan Pedro de la Rosa Ogando 1345

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Mapfre BHD Seguros, S. A. y Octavio de Jesús Rodríguez García Vs. Dolores Teodora Rosario de la Cruz1359

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este) Vs. Andrea Yaneira Campusano Figueroa 1387

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.

Le Corbusier, Compañía de Arquitectos, S. A. Vs. Leonor Duval de Theuwissen1407

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Manuel Eusebio Herasme y Clara Grullón de Herasme 1413

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Altagracia Galva Gomera y Carlos Daniel Batista Galva Vs. Damián Sánchez Javier y Silvia Contreras.....1427

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-Norte) Vs. Reyna Dolores Vargas Mata1441

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Juan Guzmán..... 1455

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.

Seguros Patria, S. A. Vs. Leonirdo Silva Jiménez y Minino
D´Oleo Otaño 1487

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Supermercados Nacional, S. A. Vs. Robinson Antonio Jiménez1500
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 30/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
Vs. Empresa Comercial M y O, S. A.1523
- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 9/4/2014.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este)
Vs. José Antonio Familia254
- **La sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la misma no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 2/4/2014.**

María Ramona Rodríguez de Peña Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana 169
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 23/4/2014.

Alnardo Dias Olivero Vs. Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y compartes 783

- **Tal como lo comprobó y valoró la corte a-qua, de la documentación aportada al legajo, se establece claramente que la recurrente en todo el proceso nunca ha utilizado un nombre comercial distinto al de “La Sirena Súper Pola”; que además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que la demanda original se ha hecho en franca violación de los principios legales establecidos, violentando así su derecho de defensa, por haberse llevado a cabo en contra de una denominación comercial imaginaria, no existe prueba alguna que nos permita constatar que real y efectivamente la recurrente no es una persona moral constituida. Rechaza. 2/4/2014.**

La Sirena Súper Pola Vs. Elba Josefina González 239

Declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, daños y perjuicios, fijación de astreinte

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/4/2014.**

Loreto Gómez y compartes Vs. Banco Central de la República Dominicana 30

Derechos adquiridos, daños y perjuicios

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 30/4/2014.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Francisco D’Oleo Mella 2044

Desahucio

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

**condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmis-
sible. 9/4/2014.**

Simeón De Jesús Rivas Bonifacio Vs. Industria del Granito
Menicucci, C. por A.....1991

- **Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso, y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia; en consecuencia, al no hacerlo de esa forma, la corte a qua incurrió en falta de base legal. Casa y envía. 9/4/2014.**

Pascual Dipré Dipré Vs. Autoridad Portuaria Dominicana,
(Apordom)1778

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/4/2014.**

Tixe Trading, S. A. Vs. Melvin José Severino de Jesús.48

Desalojo

- **La corte a qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual fue apoderada, incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 23/4/2014.**

Viterbo Antonio Núñez Lovera Vs. Máximo Marcelino Ventura
y compartes558

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.

Ramón Suriel de La Cruz Vs. Schmeling Cruz Salcedo..... 405

Designación de secuestrario judicial provisional

- **Una vez rechazado mediante esta misma decisión el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00279-2004, de fecha 19 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la cual fue rechazada la demanda en designación de secuestrario judicial de la emisora Clave 95, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00123-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en expulsión o sustitución del secuestrario designado en la emisora Clave 95, en virtud de la ordenanza revocada mediante la primera decisión, carece de objeto. Ordena fusión de expedientes. Rechaza. Declara no ha lugar a estatuir. 2/4/2014.**

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández

Vs. Antinoe Severino Fernández.92

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 9/4/2014.**

Bat República Dominicana Vs. Dirección General de Impuestos Internos1875

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 2/4/2014.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Rosa Altagracia Mármol Tineo113

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/4/2014.**

Ana Evarista Cabreja Peña Vs. Maricela del Carmen Hidalgo Castillo1234

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/4/2014.**
Claribel Méndez Pérez Vs. Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco584
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/4/2014.**
Hospiten Dominicana S. L. (Hospiten Bávaro) Vs. Nadia Natacha Ferreras Tejada2165

Deslinde y subdivisión

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/4/2014.**
Nadime Suzanne Bezi Nicasio de Peguero y Nadin Miguel Bezi Nicasio Vs. Compañía Omnius Agrícola, S.A.2176
- **La corte a qua no ha cometido ninguna violación, ya que es criterio sostenido jurisprudencialmente, que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 9/4/2014.**
Arturo Brito Méndez y compartes Vs. Christian Guezennec y compartes1907

Despido injustificado

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 9/4/2014.**
Editora Dominicana de Extensión Cultural, S .A. (Edec) Vs. Wellington Castillo Heredia1794
- **La corte a qua cometió una falta de base legal, y desnaturalizó los hechos, al dar credibilidad y verosimilitud para la determinación**

del hecho material del despido, al testigo que declara sobre la ocurrencia del mismo, por informaciones recibidas por un tercero. Casa solo y en cuanto al hecho material del despido y sus consecuencias, y envía. 30/4/2014.

Credigás, C. por A. Vs. Pedro Daniel Díaz Hiciano2117

Determinación de herederos y partición sucesoral

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 23/4/2014.

Yoselín Del Carmen Luna Almonte Vs. Adamirca Mercedes

Román Almonte y compartes 554

Difamación e injuria

- En la decisión recurrida el único aspecto censurable, es el relativo al modo del cumplimiento de las sanciones penales y las indemnizaciones civiles impuestas en contra del imputado recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para imponerlas, es a condición de que éstas guarden cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la pena aplicable, así como las faltas cometidas y la magnitud del daño recibido. Admite interviniente. Dicta sentencia directa suspendiendo la pena. Casa la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar. 14/4/2014.

Mártires Reyes Franco.1600

Dimisión justificada

- Ante la corte a qua como jurisdicción de fondo, la parte recurrente no hizo mérito a las pruebas necesarias en relación al cumplimiento de sus obligaciones conferidas por la ley en relación a los derechos adquiridos, tanto de las vacaciones salario de navidad como de la participación en los beneficios; por demás, al momento de fallar, los plazos para el pago de dichos derechos

ya estaban vencidos, como tampoco depositó causas liberatorias del pago de los mismos. Rechaza. 30/4/2014.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Bielka
Emily De Jesús Rosario.....2029

- **La sentencia recurrida contiene motivos adecuados, suficientes y razonables y una relación completa de los hechos, sin que se observe violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 9/4/2014.**

Pedro María Bidó Vs. Dominican Watchman National1900

- **En el expediente figura una solicitud de préstamo y un pagaré notarial; sin embargo, la sentencia objeto del recurso, no da razones sobre si se otorgaron esos préstamos o si fueron en garantía de créditos laborales o como avance, y qué consecuencia tendría en las condenaciones si fuere de derecho; en ese tenor hay una desnaturalización de los documentos y una falta de base legal. Casa y envía única y exclusivamente en relación al pagaré notarial y solicitud de préstamo y las consecuencias en el destino de la litis. 30/4/2014.**

Asociación para Inversión y Empleo, Inc. (Aspire) Vs. Francisca
De Jesús Martínez.....2156

Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres

- **El plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de abril de 2012, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Barahona y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debía extenderse hasta el 16 de abril de 2012; que, al ser interpuesto el 24 de abril de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Rafael Leonardo Rodríguez Orsini Vs. Alexandra Estela Tavárez
Abud1289

Drogas y sustancias controladas

- **La corte a qua incurrió en el vicio de inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que en la especie, la acusación presentada por el Ministerio Público está debidamente sustentada. Casa y envía. 28/4/2014.**

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.....1737

- **La parte recurrente no aporta fundamentos concretos que desvirtúen el contenido del fallo brindado por la juez a quo en condiciones de imparcialidad, toda vez que la decisión no fue adoptada de manera unipersonal sino unánime, con el consenso de los demás jueces que conformaron el tribunal a-quo, en virtud de los cánones legales, en base a las pruebas que sirvieron de sustento al órgano acusador para ofrecer su dictamen, sin incurrir en violación alguna a los derechos del recurrente. Rechaza. 7/4/2014.**

Ubaldo Antonio Tineo Gómez1584

-E-

Ejecución de contrato de póliza de seguros

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Miki Rafael Martínez Casado..... 1352

- **Al fallar el tribunal de alzada aumentando la suma condenatoria en perjuicio de la recurrente principal, falló ultrapetita, en desconocimiento e inobservancia del principio “reformatio in pejus,” reforma empeorando, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; es decir, que si la decisión solo es impugnada por una parte no puede ser modificada en su perjuicio, ya que la corte a qua, por efecto del recurso de las ahora recurrentes modificó la suma a las que fueron condenadas y les impuso otra superior a la establecida por el tribunal de primer grado, perjudicando con su decisión las pretensiones**

de las indicadas recurrentes; que además, dicha alzada, en su decisión, incurrió en contradicción, pues, a pesar de haber acogido el recurso de las recurrentes principales, emitió una decisión contraria a lo pretendido por estas. Casa el ordinal segundo del dispositivo y envía. 9/4/2014.

Seguros Universal y compartes Vs. Roger Casado Alcántara306

Ejecución de contrato, daños y perjuicios

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 30/4/2014.

Marjhon, C. por A. Vs. José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba.....1240

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 30/4/2014.

Constructora Almonte Checo, S. A. (Conalche) Vs. Ricardo Taveras Abreu y Jhenny M. Plácido Martínez 1200

- Cuando los jueces del fondo reconocen como sinceras ciertas declaraciones y determinados testimonios, y basan su íntima convicción en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba. Rechaza. 9/4/2014.

Cinema Centro Dominicano, S.R.L. y compartes Vs. Reyamps, S.R.L. (antigua Universal Realty Reyamps, S. A.) y Judith Reynoso Payamps317

Embargo inmobiliario

- El artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana dispone que: “La sentencia

de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia". Inadmisible. 23/4/2014.

Jesús Manuel Trinidad Reyes Vs. The Bank Nova of Scotia436

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su antigua redacción aplicable en la especie, establece: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia". Inadmisible. 23/4/2014.**

Dionicia Mercedes Mateo Suárez Vs. José Marcelino Ureña Reyes..... 424

- **El fallo criticado contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que los jueces a quo realizaron una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 30/4/2014.**

Federico Antonio Reyes Quezada y Norys Borromé de Reyes Vs. Rafael De Gracia Carela 1513

- **Tratándose el procedimiento de embargo inmobiliario de un asunto indivisible, la recurrente estaba obligada, so pena de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a la parte embargada, por lo que, por no hacerlo así, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de casación. Inadmisible. 2/4/2014.**

González Byass, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.....85

Entrega de certificado de títulos, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones**

de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.

Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Altos del Parque, S. A.
Vs. Ada Francisca Rodríguez429

Entrega de documentos, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Marcial González Agramonte Vs. Eufemia Díaz. 1253

Entrega de la cosa vendida

- **De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caduco. 30/4/2014.**

Juan María Rodríguez Rodríguez Vs. Sucesores de Ángel
María Piña 1086

Estafa

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, ya que, como bien lo ha establecido en varias ocasiones la Sala Penal de la SCJ, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos. Rechaza. 28/4/2014.**

Francisco Antonio Santana1743

Extinción acción penal

- **Al momento de declarar la extinción de la acción, no fue tomado en cuenta, que en fecha 5 del mes de abril de 2013, la razón**

social Loto Real de Cibao, había depositado por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, previo a que se dictara auto de extinción, escrito de acusación penal a instancia privada en contra de Banca Silier S. R. L., e Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, según se hace constar en la glosa procesal. Anula y envía. 14/4/2014.

Procuradora Fiscal de Santiago y Loto Real del Cibao, S. A.....1621

- **El Ministerio Público recurrente depositó anexo a su recurso de casación, copia del acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los imputados, en fecha 18 de septiembre de 2012, por ante el Juzgado de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, a las 5:00 P. M., es decir, tres meses antes de que fuera intimado el Ministerio Público por el juez de la instrucción, situación que no fue tomada en cuenta por el tribunal a quo al momento de declarar la extinción de la acción penal. Anula y envía. 14/4/2014.**

Licda. Paula Margarín, Procuradora Fiscal, directora de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo.....1633

- **El proceso debió finalizar bajo la estructura liquidadora el 27 de septiembre de 2006, siendo procedente a partir de dicha fecha la aplicación del Código Procesal Penal; en consecuencia, al ser sometido a la acción de la justicia en el año 1998, transcurrieron casi catorce años sin que haya intervenido una sentencia definitiva por lo que partiendo de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, han transcurrido más de los tres (3) años y seis (6) meses que exige dicha norma sin decisión irrevocable, aspecto que vulnera el plazo razonable que demanda la ley y las normas fundamentales. Declara la extinción de la acción penal. 14/4/2014.**

José Miguel Antonio de los Santos1670

- **Quedó debidamente establecido que el plazo de tres (3) años establecido en la normativa procesal penal, para que se extinga la acción penal, había transcurrido sin que haya mediado por parte del imputado alguna actuación dilatoria, tendente a obstaculizar el desenvolvimiento normal del proceso. Declara la extinción de la acción penal. 14/4/2014.**

Freddy Rafael Concepción1676

- **En virtud a lo dispuesto en la resolución núm. 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, proce- de declarar la extinción de la acción penal en el caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte del recurrente, la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Declara la extinción de la acción penal. 28/4/2014.**

Lauro Manuel López1693

Extradición

- **Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradi- ción de Robert Philippe Moulis (a) Samuel Armansa; por consi- guiente, ordena el archivo del caso. No ha lugar. 3/4/2014.**

Robert Phillips Moulis (a) Samuel Armansa.....1543

- **Rechaza los pedimentos expuestos por la defensa del requerido en extradición; en consecuencia, mantiene la prisión preventiva y ordena la continuación de la presente solicitud de extradición. Fija la audiencia. 7/4/2014.**

Israel Frías Hassell.....1548



Gastos y honorarios

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso de impugnación ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisible. 23/4/2014.**

Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. Vs. Catalino Vilorio Calderón y Andrés Manuel Carrasco Justo386

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso de impugnación ejercido respecto de una**

liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...). Inadmisible. 23/4/2014.

Ramona Altagracia González Mejía Vs. Fairness Corporation, S. A. y compartes 742

- **El artículo 11 de la Ley sobre Honorarios de Abogados, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisible. 30/4/2014.**

Ramona Altagracia González Mejía Vs. Ramón Emilio Hernández y Faustino Heredia.....1163

- **La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, consagra las formalidades y procedimientos a seguir para el cobro de dichos honorarios, y para impugnar la decisión rendida al efecto, texto legal que requiere que el abogado deposite un estado detallado de los mismos por partidas ante juez o presidente de la corte, en caso de ser correcto, en el que demuestre que los ha avanzado por cuenta de su cliente, lo que no fue cumplido en la especie. Casa y envía. 2/4/2014.**

Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete Vs. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez.....193

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, establece que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios. Inadmisible. 25/4/2014.**

Francisco Rafael Arroyo Maldonado Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez.....1043

Golpes y heridas

- **Si bien el artículo 413 del Código Procesal Penal, deja a la soberanía del juez la facultad de decidir si conoce del recurso interpuesto en cámara de consejo, no menos cierto es que esta facultad no puede ser ejercida en detrimento del derecho de defensa del imputado, a quien se le debe dar la oportunidad de pronunciarse en cuanto a su defensa. Admite interviniente. Casa y envía. 14/4/2014.**

Richard Molina Ovalle.....1654

-H-

Homicidio voluntario

- **Al existir un error material en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, la Corte de Casación, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso. Modifica por vía de supresión y sin envío. 28/4/2014.**

Alberto Jerez Álvarez1710

Homologación contrato de cuota litis

- **La corte a qua, en su decisión, expuso razones jurídicas y motivos errados en función de lo cual confirmó la decisión por ante ella apelada con lo cual desconoció que la vía por la cual es atacable un auto administrativo es mediante una acción principal en nulidad. Casa y envía. 9/4/2014.**

Homero Alejandro Paniagua Valenzuela Vs. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Montés de Oca.....326

-L-

Lanzamiento de lugar y desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 25/4/2014.**

Manuel Orlando Silva Rodríguez Vs. Félix de la Cruz Gil.....949

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 30/4/2014.**

Yvonne Mercedes Astacio Berroa Vs. Raisa Raquel Velásquez Pacheco 1099

Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanizaciones

- En la decisión impugnada existen serias contradicciones en los fundamentos esbozados por la corte a qua sobre la norma jurídica aplicada, base legal del sustento de las condenaciones impuestas en contra de la imputada recurrente al aseverar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en la ley 687 del 27 de julio de 1982, cuando de la ponderación de la parte dispositiva de su decisión se advierte el sustento, entre otras, en las disposiciones de los artículos 40 párrafo III, 96 y 97 de la ley 675-44 textos que se encuentran derogados por la referida ley 687. Casa y envía. 28/4/2014.

Ángela Torres Bierd.....1761

Ley de cheques

- Al fallar como lo hizo, la corte a qua actuó conforme a las normas que rigen el debido proceso, al establecer la responsabilidad civil del imputado; por tanto, al estar debidamente sustentada mediante una clara y suficiente motivación. Rechaza. 28/4/2014.

Nasarquin Esteban Santana Montás y Trading
Agroindustrial, S. A.1720

Litis sobre derechos registrados

- Al decidir como lo hizo la corte, le dio en el presente caso el verdadero sentido y alcance al artículo 2262 del Código Civil, estableciendo que la demanda en ejecución de un contrato de venta no tiene en materia inmobiliaria, un plazo establecido para su introducción o solicitud de ejecución. Rechaza. 30/4/2014.

Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez
Fernández Vs. Simeón Ulises Pérez Gómez2168

- El artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: “Todo proceso en el que transcurran tres años de inactividad procesal de las partes, se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo. La perención de instancia se produce de pleno derecho”. En ese sentido, el tribunal a quo no incurrió en desnaturalización de los hechos como alega la parte recurrente, sino que actuó

conforme al citado artículo 38 de la ley 108-05, al declarar la perención del recurso. Rechaza. 30/4/2014.

Ambrocio Reyes Peña Vs. Wadi Dumit.....2057

- **Es un principio jurisprudencial que por ante la Corte de Casación no se pueden hacer valer medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresamente o impugnados por ante el tribunal a quo, o que hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Cayo Arena Holding, C. por A. Vs. Carmen Méndez Sánchez y Víctor Avelino Sadhalá Ovalle2049

- **Ha sido criterio jurisprudencial constante que la enunciación de los medios de casación de un memorial y el desarrollo de los mismos, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Luis Lorenzo Ayala Adames Vs. Sociedad Salesiana.....2126

- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 9/4/2014.**

Jasper Bussines Internacional, S. A. Vs. Remigio López López1865

- **La corte a qua, después de un análisis de los documentos depositados en el expediente, comprobó que, contrario a lo que afirma la recurrente, de que se le vulneró su derecho de defensa, la experticia caligráfica se hizo en base a los originales de los actos de ventas anulados, lo que condujo a la corte a qua a rechazar la realización de una nueva medida de instrucción a requerimiento de ella, como consta en la sentencia impugnada. Rechaza. 9/4/2014.**

Continental de Progreso Turístico, S. A. (Conprotursa) Vs. Andrés García Dippiton y compartes1971

- **La corte a-qua no adoptó los motivos de la sentencia apelada ni tampoco dio motivos propios suficientes para confirmar la inscripción de una servidumbre de paso en las propiedades objeto de la litis cuando no se evidencia que haya un documento**

emanado del organismo técnico correspondiente que avale la necesidad de inscribir la misma a favor de una parcela enclavada y carente de otra salida a la vía pública, máxime cuando dicha figura limita el derecho de propiedad. Casa y envía. 9/4/2014.

Ajfa, S. A. y Agropecuaria La Planta, S. A. Vs. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.....1824

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/4/2014.

Wellinton R. Salazar Guzmán y compartes Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena.....1811

- La sentencia impugnada contiene los elementos esenciales que requiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo motivos suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. 9/4/2014.

Haina Inmobiliaria, S. A. Vs. Eduardo Tejada Abad1853

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/4/2014.

Estado dominicano Vs. Damico, S. A.....2109

-M-

Medida cautelar

- El recurso de casación interpuesto fue dirigido contra dos sentencias que versan sobre medidas cautelares, las que por mandato expreso del legislador constituyen decisiones que no son susceptibles de ser recurridas en casación, sino es conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibles. 30/4/2014.

Junta Monetaria Vs. Banco de Ahorro y Crédito Micro2010

-N-

Nulidad de actos del estado civil

- **La corte de apelación realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, asimismo, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/4/2014.**

Verónica del Socorro Guzmán Henríquez y compartes
 Vs. Yanidalia Guzmán Batista y compartes136

- **A) La corte a qua, ponderó debidamente los documentos aportados al debate; hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. B) Los motivos dados por la parte recurrida para sustentar su recurso, no son causales de casación, toda vez que se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen al presente proceso, sin atacar ningún punto de la decisión impugnada. Rechaza en lo que se refiere a los literales B, C y D del ordinal tercero, de la decisión impugnada, el recurso de casación incidental. 2/4/2014.**

Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, Inc. Vs. Félix Mateo de la Cruz y compartes149

Nulidad de depósito de pliego de condiciones

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.**

Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”. Inadmisibile. 25/4/2014.

Luis Robles Rodríguez Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.,
 Banco Múltiple1011

Nulidad de deslinde

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos de la causa que ha permitido a esta corte verificar, que en la especie, los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/4/2014.**

Bernardino Esteban Madera Fernández Vs. Sandra Fiordaliza
 Polanco Gutiérrez2063

Nulidad de embargo inmobiliario

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 9/4/2014.**

Roa Industrial, C. por A. (Roica) Vs. Banco Popular Dominicano,
 C. por A.355

- **La parte demandante original, hoy recurrente en casación, no tenía calidad para demandar incidentalmente la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, por lo que por el tribunal a quo no debió fundamentar la inadmisión pronunciada en la caducidad de la demanda sino en la falta de calidad del demandante, tal como había sido solicitado ante el tribunal por la actual recurrida. Rechaza. 30/4/2014.**

Hard Amor Carp. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples 1532

- **La corte a qua cometió un exceso de poder al conocer un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia no susceptible de dicho recurso, y colateralmente, también incurrió en omisión de estatuir, al abstenerse de decidir sobre la solicitud al respecto que le planteara la parte apelada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados por la parte recurrente, sino por los motivos que se suplen de oficio por su carácter de orden público e independientemente de que dicho tribunal haya cometido o no, las violaciones invocadas en el memorial de casación. Casa por vía de supresión y sin envío. 30/4/2014.**

Carmen Orfelia García Medina de Cepeda Vs. Agromolinos
De Moya, S. A. (Agricomsa) 1207

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Aunque la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en violación al numeral 5 del artículo 51 de la Constitución dominicana, en el caso, èsta disposición legal no tiene aplicación en razón de que el inmueble adjudicado, no fue objeto de decomiso ni confiscación, sino más bien fue comprobado por la corte de envío que la adjudicación fue realizada de manera irregular, en el entendido de que la embargada no tuvo conocimiento de los actos relativos al embargo de que fue objeto y, por tales motivos, la adjudicación hecha devino en nula. Rechaza. 30/4/2014.**

Isabel María Rodríguez Vs. María Mercedes Pèrez.....58

- **La acción principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación solo tendrá cabida en aquellos casos en que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas con el propósito de descartar licitadores y/o afectar la limpieza en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta. Rechaza. 9/4/2014.**

Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec)
Vs. Francisco Pollock269

- **Los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señalan que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto**

por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto. Inadmisibile. 23/4/2014.

Dinorah Miledy Hiciano de Vargas Vs. Manuel Antonio
Gutiérrez Cruz.....530

-O-

Objeción dictamen del Ministerio Público

- Es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad. Casa. 7/4/2014.

Tabacalera de García, S. A.....1576

Oferta real de pago

- En virtud del principio de interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos, se deduce la posibilidad, para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones, en virtud de la excepción non adimpleti contractus, la cual está sustentada en las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil. Casa y envía. 9/4/2014.

Melafrank e Inversiones, S. A. Vs. Jovanny Margarita Santana
Calcaño340

-P-

Partición bienes de la comunidad matrimonial

- La abogada del recurrente en apelación no fue notificada regularmente para comparecer a la audiencia, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a

la recurrente, por lo que, en la especie, el derecho de defensa de la misma, fue violado flagrantemente. Casa y envía. 30/4/2014.

Pedro Francisco González Vs. Julia García Clase1507

- **La corte a qua estableció de manera clara y precisa los elementos de juicio que le permitieron llegar al razonamiento aplicado en su decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 23/4/2014.**

Jesús María Paulino Taveras Vs. Juana Batista Galán..... 836

- **El artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, establece que: “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisibles por extemporáneo. 23/4/2014.**

Natividad Castro Lara Vs. Juan Vásquez Brito 447

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibles. 30/4/2014.**

Romeo José Cornielle Méndez Vs. Johanna García Guante.....1247

- **El recurso no cumple con la condición exigida para su admisión, en el artículo 7 de la Ley sobre Recurso de Casación, relativo al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación. Inadmisibles. 25/4/2014.**

Francisco Antonio Jáquez Reyes Vs. Eusebia Peralta Franco..... 1004

- **La decisión recurrida fue fundada en elementos probatorios sobre los cuales la parte recurrente, no tuvo la oportunidad de presentar ningún argumento de defensa, lo que se traduce en una franca violación al derecho de defensa. Casa y envía. 23/4/2014.**

José Alberto Abreu Bretón Vs. Juana María Galán Batista.....734

- **Una condición sine qua non, para la admisión de todo recurso de casación, es que la parte recurrente tenga interés útil en la anulación del fallo recurrido; que, según ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, resulta inútil, por carecer de objeto e interés, el recurso de casación dirigido contra una parte de la sentencia impugnada, cuando se ha anulado la misma sentencia en su conjunto, en virtud de un precedente recurso intentado por otros recurrentes. Inadmisibile. 9/4/2014.**

Deyanira Altagracia Cardenas Mena Vs. Ruamar C. por A.284

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caduco. 23/4/2014.**

Jesús Rubén de Paula Ángeles y Eusebio Mateo de Paula Vargas Vs. Paulina Sorrentino de Castillo y compartes.....474

Prescripción de demanda, pago de suma de dinero por diferencia en el precio de los trabajos realizados

- **Si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores. Rechaza. 30/4/2014.**

Pedro Castillo Bautista Vs. Consorcio Noboa Pagán Inmes.....41

Prestaciones laborales

- **Al ser la recurrente una empresa liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Inter-nos sobre sus actividades económicas, la corte a qua no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios fundamentada en el único razonamiento de que no probó haberse**

liberado de ese pago, ni haber formulado la declaración jurada. Casa por vía de supresión y sin envío. 2/4/2014.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Juana Antonia Artilles
Sánchez y compartes.15

- **El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”. Inadmisible. 9/4/2014.**

Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (Aptpra) y compartes Vs. Roberto Reyes Tapia1940

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 9/4/2014.**

Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo y Rosendo Enrique Pérez Gómez Vs. María Altagracia Domínguez Domínguez.....1805

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 9/4/2014.**

Solutions Providers (Provitel) Vs. Pierre Michel Gaspard 1996

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/4/2014.**

Caridad Martínez Vallejo Vs. Johanson Dominicana, S. A. y compartes2099

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/4/2014.**

Eurohispaniola, S. R. L. Vs. Ramón María López Báez.....2104

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/4/2014.**

Milagros Rodríguez Pellerano Vs. Troncoso y Cáceres, S. R. L.....2133
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/4/2014.**

Repuestos Dat Colt, C. por A. Vs. Huáscar de Jesús Ruiz Ogando2138
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 30/4/2014.**

Stoken Products Dominicana, C. por A. Vs. Aracelis del Carmen Beato Báez2150
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...” Inadmisible. 9/4/2014.**

Gallinaza Héctor y/o Héctor Isidro González Vs. Rafael Rodríguez y compartes1934
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...” Inadmisible. 9/4/2014.**

Guardianes Marcos, C. por A. y Marcos Jiménez Vs. Pablo Medina Minaya1986
- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...” Declara la caducidad del recurso. 9/4/2014.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Gilberto Matos Menéndez y compartes1879
- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe**

notificar copia del memorial a la parte contraria...". Declara la caducidad. 9/4/2014.

Marta Santos Vs. Comunicaciones, Eventos & T. V., S .A.....2001

- **El fallo contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni violación al derecho de defensa, ni igualdad de armas, ni el principio de contradicción. Rechaza. 9/4/2014.**

Daniel Tejada Coronado Vs. James Michael Yarbourough1928

- **El Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (Fonper) y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (Crep), al formar una unidad económica indisoluble, deben responder como co-responsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador y en contra de ambas empresas, pues lo contrario sería dejar a los trabajadores de las mismas sin las garantías suficientes para el cobro de sus prestaciones laborales. Rechaza. 9/4/2014.**

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde)

Vs. Catalino Polanco.....1893

- **El principio protector que rige las relaciones de trabajo, se extiende al cónyuge, padre, hijos o hermanos del trabajador al establecer medidas para evitar violaciones en ese tenor la dimisión realizada por la recurrida es justificada al atender la recurrente al temor y a la dignidad del esposo de la misma, lo cual fue comprobado por el tribunal a-quo sin que exista evidencia de desnaturalización. Rechaza. 9/4/2014.**

Hospiten Dominicana, S. L. (Hospiten Bávaro) Vs. Luisa Yibely

Grissell Zorrilla Ufre1785

- **La corte a qua examinó un informe levantado por un inspector de trabajo sobre la actuación de la empresa en relación a una suspensión no autorizada y a la causa de la misma, evaluación de la prueba que realizó dentro de su facultad soberana de**

apreciación y determinación de la veracidad, coherencia y verosimilitud de las pruebas aportadas propias de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta en la misma tal vicio, ni exactitud material de los hechos. Rechaza. 9/4/2014.

Santo Domingo Interprise, S. A. Vs. Jhohedy Justiniano

Ventura Peña1817

- **La corte a qua, en el uso soberano de su poder de apreciación y sobre la base de los documentos aportados por las partes y el examen de las declaraciones de los testigos escuchados ante el tribunal de primer grado, concluyó que el juez a quo apreció en forma idónea los hechos de la causa e hizo una correcta aplicación del derecho, lo que le condujo a declarar injustificado el despido del trabajador demandante y a condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y otros derechos, sin que se advierta falta de motivos o desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada. Rechaza. 30/4/2014.**

Seguros DHI-Atlas, S. A. Vs. Pablo Eduardo Tolentino Montero.....2037

- **La recurrente se limita a hablar de su escrito de apelación, copiar decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre la falta de base legal y de la desnaturalización de los hechos, varios artículos del Código de Trabajo (27, 28, 195...) y del Código Civil, definir el contrato de trabajo, la falta de base legal, así como el principio fundamental VIII del Código de Trabajo y pedir condenación en costas, sin indicar, analizar y motivar en qué consisten esos agravios, los vicios, contradicciones y la falta de base legal en la sentencia, lo que constituye una motivación vaga, insuficiente, confusa y general, lo cual no satisface las exigencias de la ley. Inadmisibile. 9/4/2014.**

Concepción Antonio Contreras Morillo Vs. Compañía

Dominicana de Hipermercados, S. A. (C. D. H. Carrefour)1800

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los**

artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 9/4/2014.

Francisco López Félix Vs. Constructora Wilson Matos (Cowma)
e Ing. Wilson Matos1917

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos, lo cual escapa al control de casación salvo desnaturalización, sin que se advierta en el presente caso; y, una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 2/4/2014.**

Fama Mueble, S.R.L. Vs. José María García Pérez5

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos. Rechaza. 9/4/2013.**

Empresa Imant, S. A. Vs. Kilvio Pérez Guzmán1771

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación de los elementos de la causa, de la materialidad del despido, las pruebas aportadas y falta de base legal. Rechaza. 30/4/2014.**

Colmado Rossi Vs. Juan Diane Corporán Torres2084

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 9/4/2014.**

Renaissance Jaragua Hotel and Casino Vs. Maritza Moreno
Martes1886

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en**

desnaturalización alguna, ni violación al derecho de defensa, ni principio de contradicción. Rechaza. 30/4/2014.

Ancaro Motors, S. A. Vs. Jesús Luis Huanca Laime.....2143

- **Los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento, hasta el día de de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año; en ese sentido, el tribunal a quo, deja constancia en su motivación de que no procede reclamo que “desborde el año de su exigibilidad”, dando cumplimiento a las disposiciones de la ley y a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 30/4/2014.**

Rocío del Pilar Oller Villalón Vs. MacCann Erickson

Dominicana, S. A. y compartes2018

- **Los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son aportados, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización; en el caso de la especie, la corte concluyó que no había elementos que concretizan la subordinación jurídica y por ende la no existencia del contrato de trabajo, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, ni violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, ni la Constitución dominicana. Rechaza. 9/4/2014.**

Daira Josefina Méndez Cuello Vs. Consorcio Guzmán, S. A.

y compartes1946

- **Un informe de un inspector de trabajo, en los casos en que la ley lo autoriza, no es definitivo, máxime cuando atribuye condiciones fuera de las establecidas por la ley, por lo cual los jueces pueden, en el examen de las pruebas aportadas, rechazar por carecer de credibilidad y verosimilitud un informe que no se apega a la materialidad de los hechos, ni a la legalidad de los mismos. Rechaza. 9/4/2014.**

Milca Bautista y Natividad Trinidad Medina Vs. Clínica

Dominicana, S. A., (Clínica Abreu)1960

-R-

Recurso contencioso administrativo

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 9/4/2014.**

Jesús Alberto Tavárez Suazo Vs. Seguro Médico para Maestros (ARS-Semma)2005

- **El Tribunal Superior Administrativo dictó una buena decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, tras comprobar que el mismo fue ejercido de forma tardía, lo que también ha sido apreciado por la Corte de Casación. Rechaza. 9/4/2014.**

Jangle M. Antonio Vásquez Rodríguez Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)1952

Recurso contencioso tributario

- **El tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus normas generales, al haber dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa. Casa y envía. 9/4/2014.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Novedades Internacionales, S. A.1844

- **El tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos y sus normas generales, al haber dichos jueces efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa. Casa y envía. 9/4/2014.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Johnson & Johnson Dominicana, S. A.1832

Referimiento

- **El juez de primer grado ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, establecer en su fallo los fundamentos precisos en que apoya su decisión; al no hacerlo así, la adopción de los motivos de la ordenanza apelada hecha por la corte a qua tampoco le adiciona sustento alguno a su sentencia puesto que la ordenanza se basa igualmente en una motivación insuficiente e imprecisa, ya que no da ningún motivo para justificar su decisión. Casa y envía. 2/4/2014.**

Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina
Calcaño Vs. Martín Leonidas Henríquez Mañón.....213

- **La ordenanza recurrida contiene motivos adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, falta de base legal, ni violación de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza. 30/4/2014.**

On Movil, S. A. Vs. Teresa Lara Jiménez y Karina Yadhira Arias
Jiménez.....2091

Rendición de cuentas, cobro de pesos, daños y perjuicios

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caduco. 23/4/2014.**

Inmobiliaria Scout, C. por A. y Enrico Pffifner Reto Vs. Davide
Rossi.....549

Reparos al pliego de condiciones

- **La ley núm. 189-11, establece que: “Es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso”. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Pascual Antonio Peña Hilario Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., (Banco Múltiple) 1225

Rescisión de contrato de alquiler y desalojo

- **La sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la misma no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 2/4/2014.**
 Félix Rodríguez Báez Vs. Ángel Miguel Estévez Bourdierd 186
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**
 Fadia María Rivas Reyes y Rafael Darío Rosario Minaya
 Vs. Gustavo Hernández 1399
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/4/2014.**
 Gustavo Wolfran Reyes Vs. Hernando García Báez223
- **La corte a qua estableció que el recurso de apelación fue ejercido fuera del plazo de un mes que dispone a pena de inadmisibilidad el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/4/2014.**
 Juan de Jesús de los Santos Vs. Luisa Camila Bergés Coiscou292
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.**
 Gregorio Cedeño de Peña y Flor Alba de Peña Vs. Víctor
 Abreu Pérez480

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Giovanni Tassi Vs. Rosina Álvarez Salido y compartes 681

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. 30/4/2014.**

Antonio Grullón Cambero Vs. Miguelina García Vda. Hichez..... 1260

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Juana Arabellis Hilario y compartes Vs. Michelle Beato Rodríguez ...379

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Juana Herrad Vs. Lidia María Paredes y compartes 524

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Buenaventura Lora Castillo y compartes Vs. Francisco Antonio Gerbasi & Compañía, S.R.L. 627

- **Para que pueda ser conocido un recurso de casación, es necesario que el recurrente indique los medios en que se funda el mismo y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta,**

además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 25/4/2014.

Santiago Cuesta Ortega Vs. Consuelo Gómez Vda. Suero & Co.,
C. por A. 979

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Daniel Williams y compartes Vs. Bélgica Taveras de la Rosa..... 662

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Inmobiliaria Gerardino, S. A. Vs. Cándida Azucena Mora
de los Santos..... 750

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Inadmisibile por caduco. 25/4/2014.**

Eric André Vigneron Vs. Rodolphe Bernard Noel Boivin 865

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/4/2014.**

M & M Tecnología Médica Vs. Ysrael Gil Carrasco 852

- **La sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido verificar que en la misma no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se**

ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 2/4/2014.

Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arody Valenzuela
Matos Vs. Ángel Ledesma Barber179

Resiliación de contrato de alquiler, desalojo

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Welinton Caonabo Sánchez y Nalda María Ortiz Vs. Valentín Antonio Báez.....1175

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Pedro Tomás Ernesto Mendoza García Vs. Dorys F. Crispín829

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Tropicaribe, S. A. Vs. Donato Pilier Castillo 453

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 9/4/2014.**

Alejandro Guzmán Figueroa Vs. Juan Ovidio Coronado Coronado....247

Resolución de contrato de opción a compra

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.

Luis Emilio Aurich Medrano y compartes Vs. Miguel Ángel Novas Moris..... 1480

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

René Isaías Arbaje Cervantes Vs. José Hilario Peña 1434

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. Inadmisibile por caduco. 23/4/2014.**

Santiago Cuesta Ortega Vs. Consuelo Gómez Vda. Suero & Compañía, C. por A.701

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Mariano Estrada Guzmán Vs. Patria Hernández Paulino1448

- **Resolución de contratos de venta, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 9/4/2014.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) Vs. Aquino Taveras González262

Restitución de valores, daños y perjuicios

- **Al expresarse en la sentencia atacada que “las disposiciones que rigen la materia exigen que cualquier suspensión al no pago de**

un cheque debe realizarse por escrito, prueba que ni el librador ni el banco han depositado en la presente instancia; tampoco dicho banco ha justificado prueba alguna para justificar la liberación de su obligación de pago frente al tenedor del cheque”, es indudable que la jurisdicción de alzada obvió ponderar la circunstancia de que sobre el cheque de que se trata pesaba una oposición a pago. Casa y envía. 23/4/2014.

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Ana María Castillo Gómez.....801

-S-

Saneamiento

- Los jueces a quo, al establecer que el señor Leonicio De la Cruz Gómez tenía la posesión material de una parcela, hicieron valer la posesión material la cual prevalece sobre la posesión teórica, que era en la que el recurrente en casación, y parte perdedora en el proceso de saneamiento, sustentaba su reclamación; este criterio ha sido mantenido por jurisprudencia constante, así como también ha sido sostenido en unidad por la doctrina especializada en esta materia. Rechaza. 30/4/2014.

Felipe Antonio Tavárez Reynoso Vs. Leoncio De la Cruz Gómez2077

-T-

Tercería

- Las motivaciones dadas por la corte a qua son coherentes con el dispositivo de la sentencia impugnada; la decisión fue dictada dentro de los límites de la legalidad, toda vez que el recurrente en tercería, no cumplió con los requisitos exigidos para la admisibilidad de dicho recurso, pues según se verifica en la sentencia analizada, no demostró tener algún derecho sobre el inmueble objeto de litis para pretender ser tercer adquirente de buena fe. Rechaza. 23/4/2014.

Gregorio Melo Lappost Vs. William Arturo Melo Pérez634

-V-

Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 23/4/2014.**

Santandreu, C. por A. y compartes Vs. Rubí Leandro Caraballo
 y Fondo de Comercio Repuestos Usados Iluminada..... 649

Validez de hipoteca judicial provisional en definitiva

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Angélica María Beltré Figuereo Vs. Mario de los Santos
 Guzmán 1314

- **Cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en desnaturalización. Casa y envía. 2/4/2014.**

Hernán David Peña Cruz Vs. Henry Nicolás de los Santos
 Germán y compartes 160

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/4/2014.**

Roberto Güilamo Jiménez y María Elena Ruiz Vs. Wilson
 Javier Ramírez Polanco 1420

Venta en pública subasta

- **La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, con carácter administrativo, por lo que no es susceptible de recurso alguno, sino, de una acción principal en nulidad. Inadmisibles. 9/4/2014.**

Antonia Amparo Vs. Daniel Antonio Rodríguez Santana
y Financiera del Este, S. A.350

- **La decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, tratándose de un fallo de carácter puramente administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibles. 30/4/2014.**

Myles Projections Corp. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples1494

Violación de propiedad

- **Al reunir los medios de apelación y centrar su análisis en el aspecto reseñado, la corte obvió examinar que la no responsabilidad así pronunciada sobrevino luego de que la juez recibiera las pruebas aportadas, siendo este el primer punto reclamado por la apelante en su recurso de apelación, sobre el cual la corte no estatuyó, como tampoco lo hizo sobre el resto de los medios propuestos, incurriendo así en evidente omisión de estatuir y consecuentemente en falta de motivos. Casa. 7/4/2014.**

Claribel Polanco Rosario1569

- **Prórroga en la lectura íntegra del fallo. Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana. Ramón Rojas Paredes Vs. Wilfredo de Jesús Chávez Tineo. 7/4/2014.**

Auto núm. 27-2014.....2187

Violación sexual

- **La sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que**

la Corte de Casación, pudiera determinar que se ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas en la especie han sido valorados correctamente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Admite interviniente. Rechaza. 14/4/2014.

Norberto Ramón Tavárez Solano1648